



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCLI

No. 23

Ciudad de México, viernes 29 de abril de 2016

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Energía
Secretaría de Economía
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Salud
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Comisión Reguladora de Energía
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Instituto Federal de Telecomunicaciones
Instituto Nacional Electoral
Avisos
Indice en página 108

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final Mesa de Hornos para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL, A.R., DENOMINADA IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL MESA DE HORNOS.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL MESA DE HORNOS para constituirse en asociación religiosa; derivada de IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle 3a. Cerrada de Tepetl, Número 85 (Provisional), Colonia Mesa de Hornos, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 14420.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Calle 3a. Cerrada de Tepetl, Número 85 (Provisional), Colonia Mesa de Hornos, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 14420, bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La Observancia, Practica, Propagación e Instrucción de la doctrina evangelica cristiana, asi como la propación de esta doctrina en la Republica Mexicana y aun en el Extranjero".

IV.- Representantes: Joel Mendoza Sánchez y/o Alfonso Sánchez Montejano.

V.- Relación de asociados: Joel Mendoza Sánchez, Alfonso Sánchez Montejano y Alma Delia Pedraza Almanza.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo", integrado por las personas y cargos siguientes: Joel Mendoza Sánchez, Director General; Alfonso Sánchez Montejano, Secretario General y Alma Delia Pedraza Almanza, Tesorera General.

VIII.- Ministros de Culto: Joel Mendoza Sánchez, Alfonso Sánchez Montejano, Alma Delia Pedraza Almanza, Valentín García Ramírez, Juan Carlos Ponce Brindis, Juan Manuel Sánchez Camacho y Fernando Pérez Banda.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los diez días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final Cuajimalpa para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL, A.R., DENOMINADA IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL CUAJIMALPA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL CUAJIMALPA para constituirse en asociación religiosa; derivada de IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: carretera México- Toluca no. 3112-C, colonia Locaxco, entre Juárez y puente Ancona, delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, código postal 05360.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en carretera México- Toluca no. 3112-C, colonia Locaxco, entre Juárez y puente Ancona, delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, código postal 05360, bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La observancia, práctica, propagación e instrucción de la doctrina evangelica cristiana; asi como la propagación de esta doctrina en la republica mexicana y aun en el extranjero".

IV.- Representantes: Guillermo Garcia Quintana y/o Jennifer Jocabeth Garcia Estrella.

V.- Relación de asociados: Guillermo Garcia Quintana, Jennifer Jocabeth Garcia Estrella y Edain Josafat Garcia Estrella.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo", integrado por las personas y cargos siguientes: Guillermo Garcia Quintana, Director General; Jennifer Jocabeth Garcia Estrella, Secretaria General; y Edain Josafat Garcia Estrella, Tesorero.

VIII.- Ministros de Culto: Guillermo Garcia Quintana, Alejandra Martina Estrella Flores, Edain josafat Garcia Estrella, Perfecto Camacho Morales y Gerardo Reyes Coxtinica.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangelico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los tres días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final Remanente Fiel Renuevo de Dios para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL, A.R., DENOMINADA IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL REMANENTE FIEL RENUEVO DE DIOS.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL REMANENTE FIEL RENUEVO DE DIOS para constituirse en asociación religiosa; derivada de IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Sur 105, Número 644, Colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09060.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Calle Sur 105, Número 644, Colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09060, bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La Observancia, Práctica, Propagación e Instrucción de la doctrina evangelica cristiana, así como la propagación de esta doctrina en la Republica Mexicana y aun en el Extranjero".

IV.- Representante: Gabriel Aguilar Robledo.

V.- Relación de asociados: Gabriel Aguilar Robledo, Norma Marín Rodríguez y Blanca Shekinah Aguilar Marín.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo", integrado por las personas y cargos siguientes: Gabriel Aguilar Robledo, Director General; Norma Marín Rodríguez, Secretaria General y Blanca Shekinah Aguilar Marín, Tesorera General.

VIII.- Ministros de Culto: Gabriel Aguilar Robledo, Norma Marín Rodríguez, Blanca Shekinah Aguilar Marín y Luis Alberto Águila López.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final Monte del Señor para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL, A.R., DENOMINADA IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL MONTE DEL SEÑOR.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL MONTE DEL SEÑOR para constituirse en asociación religiosa; derivada de IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Nicandro Castillo Manzana 8, Lote 5, colonia Juventino Rosas, Cuauhtépec Barrio Alto, delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, C.P. 07150.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Calle Nicandro Castillo Manzana 8, Lote 5, colonia Juventino Rosas, Cuauhtépec Barrio Alto, delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, C.P. 07150, bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La observancia, práctica, propagación e instrucción de la doctrina evangélica cristiana, así como la propagación de esta doctrina en la República Mexicana y aún en el extranjero; y realizar actos del culto público religioso en los templos que posee, tenga en uso o administre esta asociación religiosa".

IV.- Representantes: María Eugenia Márquez Aguilar y/o Justina Márquez Aguilar.

V.- Relación de asociados: María Eugenia Márquez Aguilar, Justina Márquez Aguilar y Rosalina Márquez Aguilar.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo", integrado por las personas y cargos siguientes: María Eugenia Márquez Aguilar, Directora General; Justina Márquez Aguilar, Secretaria General; y Rosalina Márquez Aguilar, Tesorera General.

VIII.- Ministros de Culto: María Eugenia Márquez Aguilar, Justina Márquez Aguilar, Rosalina Márquez Aguilar y Senón Hernández Muñoz.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los diez días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de marzo de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 31/2016

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL INFORME SOBRE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE Y LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO, POR EL MES DE MARZO DE 2016

MIGUEL MESSMACHER LINARTAS, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 7 y 56, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

- La integración de la recaudación federal participable del mes de febrero de 2016, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de marzo de 2016, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, por concepto del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país, y de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos;
- La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del crecimiento del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país, y de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de marzo de 2016, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- La distribución e integración del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país, del mes de marzo de 2016; el cálculo de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, del mes de marzo de 2016, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

ACUERDO

Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que se relacionan a continuación se da a conocer la recaudación federal participable de febrero de 2016, las participaciones en ingresos federales por el mes de marzo de 2016, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas, por entidades federativas y, en su caso, por municipios. Las cifras correspondientes al mes de marzo no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de febrero de 2016, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de marzo de 2016, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Integración de los fondos de participaciones de marzo de 2016, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2016, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2016, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2016, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de marzo de 2016, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Integración del Fondo General de Participaciones de marzo de 2016, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Cálculo de los coeficientes de participación del 70% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2016, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2016, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de marzo de 2016, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2014, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2015, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de marzo de 2016, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Determinación de las participaciones de gasolinas y diésel de febrero de 2016, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Cálculo del PIB per cápita estatal no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 17. Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de Compensación para 2016, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Distribución del Fondo de Compensación de febrero de 2016, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2016, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 20. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2016, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 21. Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de marzo de 2016, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 22. Participaciones provisionales de marzo de 2016, conforme al artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 23. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2015, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 24. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de marzo 2016, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 25. Cálculo y distribución de las participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos de marzo de 2016, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 1.

Recaudación federal participable de febrero de 2016, ^{p/}
aplicable para el cálculo de participaciones del mes de marzo de 2016

Conceptos	Miles de pesos
Ingresos Tributarios	167,856,269
Renta 1/	76,267,377
Valor Agregado	58,581,119
Especial sobre Producción y Servicios	27,703,629
Gasolinas y Diésel (Artículo 2o.-A. fracción I)	17,139,803
Bebidas Alcohólicas	1,080,550
Cervezas	2,140,491
Tabacos	2,934,311
Bebidas Energetizantes	561
Telecomunicaciones	509,105
Bebidas saborizadas	1,782,266
Alimentos no Básicos con Alta Densidad Calórica	1,546,760
Plaguicidas	42,421
Combustibles Fósiles	527,361
Importación	3,985,644
Exportación	0
Recargos y actualizaciones 2/	1,763,200
No Comprendidos 3/	-535,800
Derecho de Minería 2/	91,100
Petroleros	16,343,005
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo 4/	16,343,005
Recaudación Federal Participable Bruta 5/	184,199,274
Menos:	2,152,125
20% de Bebidas Alcohólicas	216,110
20% de Cervezas	428,098
8% de Tabacos	234,745
Incentivos Económicos	1,248,172
Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	25,000
Recaudación Federal Participable 6/	182,047,149

p/ Cifras preliminares.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1/ En 2016 excluye el ISR de servidores públicos.

2/ Cifras estimadas con base en información preliminar.

3/ Numeral 1.9 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016: Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

4/ Corresponde al 74.82% de los recursos transferidos por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

5/ Fuente Unidad de Política de Ingresos Tributarios, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

6/ Fuente Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

Cuadro 2.

Integración de los fondos de participaciones de marzo de 2016.
(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación Federal Participable	
1) Recaudación federal participable de marzo de 2016	182,047,149,081
2) Recaudación federal participable de 2007	110,761,689,167
3) Crecimiento (1-2)	71,285,459,915
Fondo General de Participaciones	
4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)	22,152,337,833
5) Fondo general de participaciones crecimiento 2016 (3 x 20%)	14,257,091,983
5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2016 (5 x 60%)	8,554,255,190
5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2016 (5 x 30%)	4,277,127,595
5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2016 (5 x 10%)	1,425,709,198
6) Total fondo general de participaciones de marzo de 2016 (4+5)	36,409,429,816
Fondo de Fomento Municipal	
7) Recaudación federal participable de marzo 2013	177,829,258,750
8) Crecimiento (1-7)	4,217,890,331
9) Fondo de fomento municipal base 2013	1,778,292,588
10) Fondo de fomento municipal crecimiento 2016 (8 x 1%)	42,178,903
10.1) Primera parte 70% del crecimiento de 2016 (10 x 70%)	29,525,232
10.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2016 (10 x 30%)	12,653,671
11) Total fondo de fomento municipal de marzo de 2016 (9+10)	1,820,471,491
Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
12) Participaciones por tabacos labrados	234,744,897
13) Participaciones por cerveza	428,098,113
14) Participaciones por bebidas alcohólicas	216,109,985
15) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (12+13+14)	878,952,996
Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable	
16) Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable (1 x 0.136%)	247,584,123
Fondo de Extracción de Hidrocarburos de marzo de 2016	
17) Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	188,816,092
18) 50% de la Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (17 x 50%)	94,408,046
19) 50% de la Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (17 x 50%)	94,408,046
20) Fondo de extracción de hidrocarburos (18+19)	188,816,092
Fondo de Compensación de febrero de 2016	
21) Recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de febrero 2016	1,989,276,678
22) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de febrero 2016	361,686,669
23) Recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios reportada por las entidades en enero de 2016	20,617,387
24) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios reportada por las entidades en enero de 2016	3,748,616
25) Total Fondo de Compensación a distribuir por febrero de 2016 (22+24)	365,435,285

Cuadro 3.

**Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento
del Fondo General de Participaciones para 2016.**

Entidades	PIB	PIB	Variación	Población e/	Resultado	Coeficientes de
	2013	2014	2014/2013	2015	variación PIB por población	participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
	(1)	(2)	(3=2/1)	(4)	(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	173,096,586	197,952,139	1.143594	1,294,139	1,479,969	1.149164
Baja California	436,560,904	454,991,553	1.042218	3,503,256	3,651,156	2.835044
Baja California Sur	117,003,304	120,076,127	1.026263	772,554	792,843	0.615626
Campeche	709,945,630	691,744,103	0.974362	913,003	889,596	0.690752
Coahuila	514,701,260	554,860,924	1.078025	2,973,809	3,205,841	2.489266
Colima	90,688,970	98,110,179	1.081831	728,088	787,668	0.611608
Chiapas	275,390,165	291,168,493	1.057294	5,277,524	5,579,897	4.332669
Chihuahua	437,445,085	463,533,072	1.059637	3,723,857	3,945,937	3.063935
Ciudad de México	2,582,213,158	2,694,460,548	1.043469	8,846,769	9,231,333	7.167931
Durango	191,446,943	199,929,434	1.044307	1,771,392	1,849,878	1.436390
Guanajuato	614,789,937	682,201,046	1.109649	5,835,287	6,475,120	5.027791
Guerrero	225,957,209	246,088,062	1.089091	3,575,876	3,894,456	3.023961
Hidalgo	253,658,337	276,783,592	1.091167	2,891,583	3,155,200	2.449944
Jalisco	990,395,925	1,066,372,813	1.076714	7,965,828	8,576,916	6.659790
México	1,446,796,394	1,516,171,321	1.047951	16,964,335	17,777,787	13.804067
Michoacán	360,755,192	396,042,233	1.097814	4,608,493	5,059,270	3.928414
Morelos	184,388,420	188,838,270	1.024133	1,928,936	1,975,487	1.533923
Nayarit	102,198,652	109,078,489	1.067318	1,232,235	1,315,187	1.021214
Nuevo León	1,100,630,275	1,188,978,821	1.080271	5,113,006	5,523,431	4.288825
Oaxaca	244,605,006	262,552,740	1.073374	4,021,874	4,316,976	3.352039
Puebla	498,831,251	515,282,180	1.032979	6,216,959	6,421,988	4.986535
Querétaro	324,043,642	354,038,051	1.092563	2,015,685	2,202,263	1.710009
Quintana Roo	239,243,883	263,742,150	1.102399	1,591,768	1,754,763	1.362536
San Luis Potosí	300,679,587	312,847,807	1.040469	2,762,818	2,874,627	2.232085
Sinaloa	323,964,781	341,197,114	1.053192	2,994,153	3,153,418	2.448561
Sonora	466,692,353	474,634,821	1.017019	2,947,880	2,998,049	2.327920
Tabasco	488,660,960	512,685,927	1.049165	2,393,002	2,510,654	1.949468
Tamaulipas	458,650,468	495,716,856	1.080816	3,558,491	3,846,075	2.986394
Tlaxcala	86,828,253	91,296,548	1.051461	1,284,913	1,351,036	1.049050
Veracruz	812,689,031	830,670,621	1.022126	8,069,339	8,247,882	6.404302
Yucatán	228,971,840	247,662,616	1.081629	2,128,953	2,302,738	1.788026
Zacatecas	160,953,450	166,896,877	1.036926	1,580,777	1,639,149	1.272764
Totales	15,442,876,851	16,306,605,527	33.969228	121,486,582	128,786,589	100.000000

Fuente: PIB INEGI, 04 de diciembre de 2015.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2015, publicada el 12 de febrero de 2016 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 4.

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2016.

Entidades	Crecimientos IE p/			Media móvil IE (4= $(\Sigma_{(1+2+3)/3})$)	Población e/ 2015 (5)	Resultado	
	2012/2011 (1)	2013/2012 (2)	2014/2013 (3)			media móvil por población (6=4*5)	Coeficientes de participación 1/ (7=(6/Σ6)100)
Aguascalientes	1.189	0.937	0.969	1.032	1,294,139	1,335,201	1.032448
Baja California	1.086	1.041	1.036	1.054	3,503,256	3,693,436	2.855960
Baja California Sur	1.207	1.048	0.978	1.078	772,554	832,599	0.643810
Campeche	1.067	0.905	1.308	1.094	913,003	998,399	0.772015
Coahuila	1.555	1.029	0.992	1.192	2,973,809	3,545,674	2.741703
Colima	0.964	1.014	0.952	0.977	728,088	711,051	0.549822
Chiapas	0.984	1.129	0.899	1.004	5,277,524	5,297,282	4.096138
Chihuahua	1.167	1.025	1.158	1.117	3,723,857	4,158,045	3.215220
Ciudad de México	1.279	0.932	1.124	1.112	8,846,769	9,834,294	7.604397
Durango	1.162	0.832	1.090	1.028	1,771,392	1,820,896	1.408013
Guanajuato	1.102	1.061	1.016	1.060	5,835,287	6,183,807	4.781647
Guerrero	1.176	1.023	1.023	1.074	3,575,876	3,841,709	2.970612
Hidalgo	1.127	0.746	0.856	0.910	2,891,583	2,630,456	2.034008
Jalisco	1.104	1.069	1.154	1.109	7,965,828	8,833,009	6.830150
México	1.239	0.796	1.082	1.039	16,964,335	17,626,315	13.629600
Michoacán	1.335	0.942	0.899	1.059	4,608,493	4,878,940	3.772654
Morelos	1.078	1.222	1.103	1.135	1,928,936	2,188,402	1.692188
Nayarit	1.056	1.174	0.844	1.025	1,232,235	1,262,666	0.976360
Nuevo León	1.009	1.119	1.089	1.072	5,113,006	5,481,958	4.238940
Oaxaca	1.371	0.990	0.912	1.091	4,021,874	4,388,313	3.393276
Puebla	1.307	0.774	1.233	1.104	6,216,959	6,866,608	5.309625
Querétaro	1.119	1.034	0.999	1.051	2,015,685	2,117,802	1.637597
Quintana Roo	1.163	1.125	1.203	1.164	1,591,768	1,852,684	1.432593
San Luis Potosí	1.168	0.904	0.944	1.005	2,762,818	2,777,941	2.148051
Sinaloa	1.234	0.958	1.050	1.081	2,994,153	3,236,567	2.502685
Sonora	1.012	1.312	1.004	1.109	2,947,880	3,270,187	2.528682
Tabasco	1.088	0.990	0.914	0.997	2,393,002	2,386,635	1.845472
Tamaulipas	1.174	1.106	0.955	1.078	3,558,491	3,837,459	2.967326
Tlaxcala	1.101	0.967	1.144	1.071	1,284,913	1,375,623	1.063705
Veracruz	1.330	0.700	1.011	1.014	8,069,339	8,181,985	6.326744
Yucatán	1.163	0.961	1.082	1.069	2,128,953	2,275,187	1.759295
Zacatecas	1.013	1.010	1.018	1.014	1,580,777	1,602,665	1.239265
Totales	1.187	0.962	1.066	34.017	121,486,582	129,323,794	100.000000

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2015, publicada el 12 de febrero de 2016 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 5.

**Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del
Fondo General de Participaciones para 2016.**

Entidades	Impuestos y	Población e/ 2015	Resultado	Coeficientes de participación 1/ (4=(3/Σ3)100)
	derechos (IE)		IE 2014	
	locales de 2014 p/ (1)		por población (3=2*1)	
Aguascalientes	2,099,945,767	1,294,139	2,717,621,715,244,320	0.206857
Baja California	7,745,377,293	3,503,256	27,134,039,472,809,900	2.065360
Baja California Sur	1,633,298,108	772,554	1,261,810,986,643,000	0.096045
Campeche	2,362,474,980	913,003	2,156,946,744,115,570	0.164180
Coahuila	5,807,325,562	2,973,809	17,269,877,021,373,000	1.314530
Colima	1,310,000,287	728,088	953,795,488,961,256	0.072600
Chiapas	3,083,153,235	5,277,524	16,271,415,192,070,800	1.238530
Chihuahua	10,286,602,321	3,723,857	38,305,836,058,974,200	2.915722
Ciudad de México	44,195,276,137	8,846,769	390,985,398,872,420,000	29.760605
Durango	1,842,098,429	1,771,392	3,263,078,420,130,600	0.248375
Guanajuato	7,453,078,795	5,835,287	43,490,853,799,754,900	3.310390
Guerrero	2,946,850,440	3,575,876	10,537,571,765,701,900	0.802088
Hidalgo	2,198,453,208	2,891,583	6,357,009,922,288,020	0.483876
Jalisco	12,098,913,220	7,965,828	96,377,861,693,538,700	7.335986
México	20,995,445,632	16,964,335	356,173,773,167,561,000	27.110851
Michoacán	3,581,332,888	4,608,493	16,504,547,544,474,000	1.256275
Morelos	2,102,418,279	1,928,936	4,055,430,304,894,420	0.308687
Nayarit	1,218,695,373	1,232,235	1,501,719,093,170,460	0.114306
Nuevo León	15,560,463,556	5,113,006	79,560,743,524,967,200	6.055919
Oaxaca	2,158,422,655	4,021,874	8,680,903,957,371,810	0.660764
Puebla	6,174,153,154	6,216,959	38,384,457,019,071,200	2.921707
Querétaro	4,654,796,248	2,015,685	9,382,602,975,936,000	0.714175
Quintana Roo	5,683,708,869	1,591,768	9,047,145,899,229,160	0.688641
San Luis Potosí	3,004,384,294	2,762,818	8,300,567,006,380,490	0.631814
Sinaloa	5,691,402,886	2,994,153	17,040,931,025,056,100	1.297103
Sonora	5,938,180,630	2,947,880	17,505,043,915,623,400	1.332430
Tabasco	2,405,628,646	2,393,002	5,756,674,161,398,520	0.438180
Tamaulipas	6,324,544,037	3,558,491	22,505,833,035,266,400	1.713075
Tlaxcala	745,506,966	1,284,913	957,911,591,715,691	0.072913
Veracruz	6,644,557,253	8,069,339	53,617,184,978,881,600	4.081175
Yucatán	2,267,004,328	2,128,953	4,826,345,664,938,270	0.367367
Zacatecas	1,824,041,048	1,580,777	2,883,402,135,734,300	0.219476
Totales	202,037,534,522	121,486,582	1,313,768,334,155,700,000	100.000000

Fuente: Cuentas Públicas de las entidades.

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales a pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2015, publicada el 12 de febrero de 2016 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 6.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de
Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de
Participaciones de marzo de 2016.

(Pesos)		
Entidades	80% BET de 1989	Actualización a junio de 2016 e/ 13.2450
Aguascalientes	788,208	10,439,815
Baja California	2,954,803	39,136,366
Baja California Sur	772,438	10,230,941
Campeche	812,889	10,766,715
Coahuila	2,247,592	29,769,356
Colima	323,808	4,288,837
Chiapas	7,283,222	96,466,275
Chihuahua	8,146,362	107,898,565
Ciudad de México	971,991	12,874,021
Durango	4,235,805	56,103,237
Guanajuato	2,563,631	33,955,293
Guerrero	328,051	4,345,035
Hidalgo	271,544	3,596,600
Jalisco	9,576,691	126,843,272
México	218,256	2,890,801
Michoacán	2,455,046	32,517,084
Morelos	451,987	5,986,568
Nayarit	818,713	10,843,854
Nuevo León	3,047,369	40,362,402
Oaxaca	610,250	8,082,761
Puebla	1,221,283	16,175,893
Querétaro	1,435,730	19,016,244
Quintana Roo	53,930	714,303
San Luis Potosí	1,589,981	21,059,298
Sinaloa	9,406,668	124,591,318
Sonora	11,431,317	151,407,794
Tabasco	2,462,672	32,618,091
Tamaulipas	1,967,010	26,053,047
Tlaxcala	17,902	237,112
Veracruz	9,805,475	129,873,516
Yucatán	1,183,000	15,668,835
Zacatecas	853,445	11,303,879
Totales	90,307,069	1,196,117,129

e/ Estimado.

Cuadro 7.

**Integración del Fondo General de Participaciones de marzo de 2016.
(Pesos)**

Entidades	Fondo	Fondo General de Participaciones crecimiento 2015			Resarcimiento	Total
	General de	Primera	Segunda	Tercera	BET	
	Participaciones de 2007	Parte C1	Parte C2	Parte C3	2015	
Aguascalientes	253,448,939	98,302,414	44,159,109	2,949,179	869,985	399,729,627
Baja California	635,563,001	242,516,857	122,153,069	29,446,021	3,261,364	1,032,940,311
Baja California Sur	160,245,947	52,662,195	27,536,556	1,369,325	852,578	242,666,600
Campeche	226,439,168	59,088,660	33,020,078	2,340,731	897,226	321,785,864
Coahuila	538,189,157	212,938,182	117,266,128	18,741,373	2,480,780	889,615,620
Colima	164,236,610	52,318,470	23,516,584	1,035,065	357,403	241,464,132
Chiapas	1,004,369,892	370,627,578	175,197,066	17,657,836	8,038,856	1,575,891,228
Chihuahua	629,999,297	262,096,814	137,519,070	41,569,721	8,991,547	1,080,176,449
Ciudad de México	2,744,713,747	613,163,068	325,249,748	424,299,677	1,072,835	4,108,499,075
Durango	288,519,244	122,872,457	60,222,514	3,541,112	4,675,270	479,830,596
Guanajuato	855,324,839	430,090,068	204,517,123	47,196,533	2,829,608	1,539,958,171
Guerrero	493,273,999	258,677,322	127,056,882	11,435,435	362,086	890,805,725
Hidalgo	395,380,932	209,574,493	86,997,100	6,898,665	299,717	699,150,907
Jalisco	1,432,795,987	569,695,391	292,134,215	104,589,828	10,570,273	2,409,785,694
México	2,800,368,390	1,180,835,121	582,955,367	386,521,894	240,900	4,950,921,672
Michoacán	629,287,410	336,046,522	161,361,244	17,910,833	2,709,757	1,147,315,766
Morelos	323,614,323	131,215,685	72,377,040	4,400,977	498,881	532,106,905
Nayarit	217,191,062	87,357,269	41,760,158	1,629,674	903,654	348,841,818
Nuevo León	1,061,831,201	366,877,036	181,304,866	86,339,791	3,363,534	1,699,716,428
Oaxaca	538,451,268	286,741,951	145,134,742	9,420,569	673,563	980,422,093
Puebla	889,073,482	426,560,891	227,099,435	41,655,041	1,347,991	1,585,736,840
Querétaro	376,413,841	146,278,555	70,042,106	10,182,056	1,584,687	604,501,246
Quintana Roo	265,685,776	116,554,765	61,273,842	9,818,016	59,525	453,391,924
San Luis Potosí	414,546,142	190,938,281	91,874,873	9,007,825	1,754,942	708,122,061
Sinaloa	533,055,947	209,456,142	107,043,025	18,492,920	10,382,610	878,430,643
Sonora	552,077,699	199,136,227	108,154,944	18,996,578	12,617,316	890,982,765
Tabasco	919,495,148	166,762,492	78,933,204	6,247,177	2,718,174	1,174,156,195
Tamaulipas	623,742,505	255,463,748	126,916,333	24,423,464	2,171,087	1,032,717,137
Tlaxcala	229,036,641	89,738,453	45,496,004	1,039,531	19,759	365,330,389
Veracruz	1,338,567,778	547,840,299	270,602,916	58,185,688	10,822,793	2,226,019,473
Yucatán	350,185,660	152,952,302	75,247,304	5,237,579	1,305,736	584,928,581
Zacatecas	267,212,803	108,875,482	53,004,949	3,129,085	941,990	433,164,310
Totales	22,152,337,833	8,554,255,190	4,277,127,595	1,425,709,198	99,676,427	36,509,106,244

Cuadro 8.

Cálculo de los coeficientes de participación del 70% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2016.

Entidades	Recaudación de agua y predial		Variación 2014/2013 (3=2/1)	Población e/ 2015 (4)	Resultado	
	2013	2014			Variación por población	Coeficientes de participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
	(1)	(2)			(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	1,001,956,878	1,069,246,658	1.067158	1,294,139	1,381,051	1.060729
Baja California	4,467,789,566	4,566,822,550	1.022166	3,503,256	3,580,909	2.750351
Baja California Sur	1,012,788,317	1,013,287,991	1.000493	772,554	772,935	0.593660
Campeche	267,401,296	308,166,257	1.152449	913,003	1,052,189	0.808144
Coahuila	1,948,120,179	2,174,016,814	1.115956	2,973,809	3,318,641	2.548913
Colima	675,839,405	687,146,260	1.016730	728,088	740,269	0.568570
Chiapas	848,712,424	954,816,873	1.125018	5,277,524	5,937,310	4.560206
Chihuahua	3,188,874,989	3,626,068,262	1.137100	3,723,857	4,234,396	3.252267
Ciudad de México	17,004,576,823	18,993,934,739	1.116990	8,846,769	9,881,749	7.589769
Durango	620,032,728	706,996,896	1.140257	1,771,392	2,019,843	1.551359
Guanajuato	3,828,217,664	4,249,495,095	1.110045	5,835,287	6,477,433	4.975053
Guerrero	1,263,000,139	1,414,491,135	1.119945	3,575,876	4,004,786	3.075913
Hidalgo	1,006,404,093	1,084,118,397	1.077220	2,891,583	3,114,870	2.392405
Jalisco	5,616,300,625	6,340,526,878	1.128951	7,965,828	8,993,028	6.907179
México	9,272,071,269	9,189,088,294	0.991050	16,964,335	16,812,508	12.913003
Michoacán	1,629,786,636	1,654,936,641	1.015431	4,608,493	4,679,609	3.594217
Morelos	901,719,844	1,007,055,206	1.116816	1,928,936	2,154,267	1.654605
Nayarit	506,629,026	464,363,758	0.916576	1,232,235	1,129,436	0.867474
Nuevo León	6,084,311,108	6,421,870,214	1.055480	5,113,006	5,396,677	4.144968
Oaxaca	436,511,543	481,325,193	1.102663	4,021,874	4,434,772	3.406168
Puebla	1,938,678,060	2,080,192,512	1.072995	6,216,959	6,670,768	5.123545
Querétaro	2,260,145,434	2,455,633,709	1.086494	2,015,685	2,190,029	1.682072
Quintana Roo	2,713,542,524	3,041,796,915	1.120969	1,591,768	1,784,323	1.370465
San Luis Potosí	947,808,764	1,151,842,760	1.215269	2,762,818	3,357,568	2.578811
Sinaloa	2,915,900,287	3,030,410,126	1.039271	2,994,153	3,111,736	2.389998
Sonora	2,541,448,921	2,509,470,793	0.987417	2,947,880	2,910,788	2.235658
Tabasco	359,470,666	395,049,138	1.098975	2,393,002	2,629,848	2.019880
Tamaulipas	2,842,601,146	2,910,133,975	1.023757	3,558,491	3,643,032	2.798064
Tlaxcala	187,667,442	208,857,392	1.112912	1,284,913	1,429,995	1.098321
Veracruz	2,753,947,555	2,851,495,050	1.035421	8,069,339	8,355,163	6.417261
Yucatán	607,883,274	658,866,174	1.083870	2,128,953	2,307,507	1.772302
Zacatecas	896,766,828	959,208,325	1.069630	1,580,777	1,690,846	1.298670
Totales	82,546,905,452	88,660,730,976	1.074065	121,486,582	130,198,280	100.000000

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2015, publicada el 12 de febrero de 2016 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 9.

**Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del
Fondo de Fomento Municipal para 2016.**

Entidades	Predial municipios coordinados con la entidad en su administración		Variación	Valor Mínimo	Población 2015 municipios coordinados administración predial d/	Resultado	Coeficientes de participación 1/ CP_{i,t} (7= (6/Σ6)100)
	2013	2014	(cociente)	min (3), 2		Valor mínimo	
			2014/2013	2		por población	
	RC_{i,t-2} (1)	RC_{i,t-1} (2)	(3=2/1)	I_{i,t} 4= min (3)-2		I_{i,t} nc_i (6=4*5)	
Aguascalientes	18,544,653	23,019,269	1.241289	1.241289	258,901	321,371	0.865785
Baja California	0	0	0	0	0	0	0.000000
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0.000000
Campeche	72,580,534	86,121,329	1.186562	1.186562	651,628	773,197	2.083022
Coahuila	224,226,460	267,567,100	1.193290	1.193290	843,988	1,007,122	2.713225
Colima	0	0	0	0	0	0	0.000000
Chiapas	140,360,933	144,774,417	1.031444	1.031444	3,470,839	3,579,975	9.644588
Chihuahua	867,512,706	904,556,215	1.042701	1.042701	2,422,184	2,525,613	6.804097
Ciudad de México	10,604,395,616	11,755,268,357	1.108528	1.108528	8,918,653	9,886,576	26.634805
Durango	232,511,335	263,430,093	1.132977	1.132977	1,749,369	1,981,996	5.339570
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0.000000
Guerrero	11,763,992	13,381,973	1.137537	1.137537	367,712	418,286	1.126878
Hidalgo	2,318,997	3,090,727	1.332786	1.332786	16,733	22,302	0.060081
Jalisco	2,096,107,449	2,313,518,845	1.103721	1.103721	5,823,087	6,427,066	17.314757
México	992,846,066	1,069,979,357	1.077689	1.077689	5,756,439	6,203,651	16.712869
Michoacán	1,844,474	2,068,293	1.121346	1.121346	71,815	80,529	0.216949
Morelos	0	0	0	0	0	0	0.000000
Nayarit	10,840,930	13,120,843	1.210306	1.210306	285,699	345,783	0.931553
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0.000000
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0.000000
Puebla	0	0	0	0	0	0	0.000000
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0.000000
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0.000000
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0.000000
Sinaloa	889,020,396	893,588,209	1.005138	1.005138	2,463,774	2,476,433	6.671603
Sonora	0	0	0	0	0	0	0.000000
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0.000000
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0.000000
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0.000000
Veracruz	0	0	0	0	0	0	0.000000
Yucatán	27,359,657	28,066,926	1.025851	1.025851	1,042,167	1,069,108	2.880217
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0.000000
Totales	16,192,234,198	17,781,551,952	1.098153		34,142,988	37,119,009	100.000000

d/ Resultados Definitivos de la Encuesta Intercensal 2015, publicada el 8 de diciembre de 2015 en la página de internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 10.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de marzo de 2016.
(Pesos)

	Fondo de Fomento Municipal				
	de 2013	Crecimiento 2015			Total
Entidades		70% primera parte	30% segunda parte	Subtotal	
Aguascalientes	42,831,004	313,183	109,554	422,736	43,253,740
Baja California	29,439,346	812,047	0	812,047	30,251,394
Baja California Sur	13,281,123	175,280	0	175,280	13,456,402
Campeche	19,893,110	238,606	263,579	502,185	20,395,295
Coahuila	30,379,818	752,572	343,323	1,095,895	31,475,713
Colima	23,005,209	167,872	0	167,872	23,173,081
Chiapas	39,872,920	1,346,412	1,220,394	2,566,806	42,439,726
Chihuahua	39,996,201	960,239	860,968	1,821,207	41,817,409
Ciudad de México	220,083,536	2,240,897	3,370,281	5,611,178	225,694,714
Durango	38,935,872	458,042	675,652	1,133,694	40,069,566
Guanajuato	64,119,654	1,468,896	0	1,468,896	65,588,550
Guerrero	29,484,254	908,170	142,591	1,050,762	30,535,016
Hidalgo	86,188,656	706,363	7,602	713,966	86,902,621
Jalisco	73,415,556	2,039,361	2,190,952	4,230,313	77,645,869
México	120,654,958	3,812,594	2,114,791	5,927,386	126,582,344
Michoacán	90,139,479	1,061,201	27,452	1,088,653	91,228,132
Morelos	37,531,376	488,526	0	488,526	38,019,902
Nayarit	34,648,676	256,124	117,876	373,999	35,022,676
Nuevo León	41,166,217	1,223,811	0	1,223,811	42,390,029
Oaxaca	94,850,859	1,005,679	0	1,005,679	95,856,538
Puebla	94,872,995	1,512,739	0	1,512,739	96,385,733
Querétaro	44,883,561	496,636	0	496,636	45,380,197
Quintana Roo	29,824,745	404,633	0	404,633	30,229,378
San Luis Potosí	48,129,383	761,400	0	761,400	48,890,783
Sinaloa	29,945,765	705,652	844,203	1,549,855	31,495,620
Sonora	25,109,090	660,083	0	660,083	25,769,173
Tabasco	45,803,078	596,374	0	596,374	46,399,452
Tamaulipas	49,509,217	826,135	0	826,135	50,335,352
Tlaxcala	31,392,711	324,282	0	324,282	31,716,992
Veracruz	83,688,467	1,894,711	0	1,894,711	85,583,178
Yucatán	59,235,595	523,276	364,453	887,730	60,123,325
Zacatecas	65,980,157	383,435	0	383,435	66,363,592
Totales	1,778,292,588	29,525,232	12,653,671	42,178,903	1,820,471,491

Cuadro 11.

**Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2014.
(Pesos)**

Entidades	Bebidas		Tabacos	
	Alcohólicas	Cerveza	Labrados	Total
Aguascalientes	165,149,126	445,492,458	214,684,454	825,326,038
Baja California	520,805,587	1,244,630,495	636,286,196	2,401,722,278
Baja California Sur	190,642,753	360,753,949	146,171,795	697,568,497
Campeche	97,612,801	356,932,722	51,595,451	506,140,974
Coahuila	545,246,771	1,593,344,144	614,378,901	2,752,969,816
Colima	116,076,175	257,828,826	105,482,717	479,387,718
Chiapas	193,714,018	1,397,188,151	110,540,416	1,701,442,585
Chihuahua	489,759,142	1,663,968,668	683,122,476	2,836,850,286
Ciudad de México	5,508,738,828	5,416,451,870	2,419,396,493	13,344,587,191
Durango	110,553,263	716,019,292	239,791,974	1,066,364,529
Guanajuato	1,110,803,918	1,706,475,176	820,985,387	3,638,264,481
Guerrero	507,248,294	993,489,994	192,865,661	1,693,603,949
Hidalgo	376,419,420	454,218,447	215,151,931	1,045,789,798
Jalisco	3,838,024,853	2,965,147,199	1,694,810,896	8,497,982,948
México	4,490,529,817	2,078,032,561	3,662,494,774	10,231,057,152
Michoacán	1,088,860,492	1,369,418,563	643,110,492	3,101,389,547
Morelos	332,551,343	541,427,644	215,673,089	1,089,652,076
Nayarit	183,117,958	407,805,939	126,795,523	717,719,420
Nuevo León	933,107,243	3,629,941,349	1,617,935,624	6,180,984,216
Oaxaca	362,952,057	1,015,981,823	167,055,011	1,545,988,891
Puebla	1,096,531,751	945,374,506	790,742,402	2,832,648,659
Querétaro	413,358,784	523,130,102	542,792,176	1,479,281,062
Quintana Roo	589,251,139	995,823,642	99,452,499	1,684,527,280
San Luis Potosí	402,455,129	779,152,199	337,217,094	1,518,824,422
Sinaloa	366,976,122	1,594,806,090	293,756,765	2,255,538,977
Sonora	245,545,412	1,493,652,508	725,941,373	2,465,139,293
Tabasco	458,687,283	867,637,548	273,717,850	1,600,042,681
Tamaulipas	489,662,156	1,648,772,626	500,741,139	2,639,175,921
Tlaxcala	37,065,755	164,069,045	90,567,505	291,702,305
Veracruz	694,893,691	2,201,535,111	529,272,268	3,425,701,070
Yucatán	392,613,102	1,098,120,838	346,962,015	1,837,695,955
Zacatecas	218,377,173	515,937,110	152,979,147	887,293,430
Totales	26,567,331,356	41,442,560,595	19,262,471,494	87,272,363,445

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2014, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cuadro 12.

Coeficientes de las participaciones específicas en el
impuesto especial sobre producción y servicios de 2015.

Entidades	Tabacos	Bebidas	
	Labrados	Cerveza	Alcohólicas
	(8%)	(20%)	(20%)
Aguascalientes	1.114522	1.074964	0.621625
Baja California	3.303243	3.003266	1.960323
Baja California Sur	0.758842	0.870491	0.717583
Campeche	0.267855	0.861271	0.367417
Coahuila	3.189512	3.844705	2.052320
Colima	0.547607	0.622135	0.436913
Chiapas	0.573864	3.371385	0.729144
Chihuahua	3.546391	4.015120	1.843464
Ciudad de México	12.560156	13.069781	20.735010
Durango	1.244866	1.727739	0.416125
Guanajuato	4.262098	4.117688	4.181090
Guerrero	1.001251	2.397270	1.909293
Hidalgo	1.116949	1.096019	1.416851
Jalisco	8.798512	7.154836	14.446407
México	19.013629	5.014248	16.902450
Michoacán	3.338671	3.304377	4.098494
Morelos	1.119654	1.306453	1.251730
Nayarit	0.658252	0.984027	0.689260
Nuevo León	8.399419	8.758970	3.512235
Oaxaca	0.867256	2.451542	1.366159
Puebla	4.105093	2.281168	4.127369
Querétaro	2.817874	1.262302	1.555891
Quintana Roo	0.516302	2.402901	2.217954
San Luis Potosí	1.750643	1.880077	1.514850
Sinaloa	1.525021	3.848233	1.381306
Sonora	3.768682	3.604151	0.924238
Tabasco	1.420990	2.093591	1.726509
Tamaulipas	2.599568	3.978453	1.843099
Tlaxcala	0.470176	0.395895	0.139516
Veracruz	2.747686	5.312256	2.615595
Yucatán	1.801233	2.649742	1.477804
Zacatecas	0.794182	1.244945	0.821976
Totales	100.000000	100.000000	100.000000

Coeficientes preliminares.

Cuadro 13.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de marzo de 2016.

(Pesos)				
Entidades	Tabacos		Bebidas	
	Labrados	Cerveza	Alcohólicas	Total
Aguascalientes	2,616,283	4,601,899	1,343,393	8,561,576
Baja California	7,754,194	12,856,927	4,236,454	24,847,575
Baja California Sur	1,781,344	3,726,557	1,550,769	7,058,671
Campeche	628,775	3,687,085	794,024	5,109,884
Coahuila	7,487,217	16,459,109	4,435,269	28,381,596
Colima	1,285,480	2,663,350	944,213	4,893,043
Chiapas	1,347,117	14,432,834	1,575,752	17,355,703
Chihuahua	8,324,971	17,188,654	3,983,909	29,497,535
Ciudad de México	29,484,326	55,951,485	44,810,427	130,246,238
Durango	2,922,260	7,396,418	899,287	11,217,965
Guanajuato	10,005,057	17,627,743	9,035,752	36,668,552
Guerrero	2,350,385	10,262,667	4,126,174	16,739,226
Hidalgo	2,621,980	4,692,038	3,061,956	10,375,974
Jalisco	20,654,058	30,629,717	31,220,128	82,503,904
México	44,633,523	21,465,899	36,527,882	102,627,303
Michoacán	7,837,359	14,145,977	8,857,255	30,840,591
Morelos	2,628,331	5,592,901	2,705,114	10,926,347
Nayarit	1,545,212	4,212,601	1,489,559	7,247,372
Nuevo León	19,717,207	37,496,984	7,590,292	64,804,483
Oaxaca	2,035,840	10,495,006	2,952,407	15,483,252
Puebla	9,636,497	9,765,638	8,919,656	28,321,791
Querétaro	6,614,815	5,403,889	3,362,436	15,381,141
Quintana Roo	1,211,992	10,286,773	4,793,220	16,291,985
San Luis Potosí	4,109,545	8,048,576	3,273,741	15,431,862
Sinaloa	3,579,909	16,474,211	2,985,140	23,039,260
Sonora	8,846,790	15,429,303	1,997,371	26,273,463
Tabasco	3,335,702	8,962,622	3,731,158	16,029,482
Tamaulipas	6,102,354	17,031,680	3,983,120	27,117,155
Tlaxcala	1,103,714	1,694,819	301,509	3,100,042
Veracruz	6,450,053	22,741,670	5,652,561	34,844,284
Yucatán	4,228,303	11,343,495	3,193,682	18,765,479
Zacatecas	1,864,303	5,329,586	1,776,373	8,970,262
Totales	234,744,897	428,098,113	216,109,985	878,952,996

Cuadro 14.

Determinación de las participaciones de gasolinas y diésel de febrero de 2016.

(pesos)		
Entidades	Recaudación de gasolinas y diésel	9/11 Participaciones de gasolinas y diésel
Aguascalientes	25,467,263	20,836,852
Baja California	43,843,773	35,872,178
Baja California Sur	23,160,639	18,949,614
Campeche	17,620,733	14,416,963
Coahuila	62,970,541	51,521,352
Colima	17,477,591	14,299,847
Chiapas	46,323,927	37,901,395
Chihuahua	79,934,199	65,400,708
Ciudad de México	124,918,079	102,205,701
Durango	33,020,939	27,017,132
Guanajuato	87,693,510	71,749,235
Guerrero	39,602,152	32,401,761
Hidalgo	48,417,794	39,614,559
Jalisco	150,620,335	123,234,820
México	210,070,519	171,875,879
Michoacán	73,768,853	60,356,334
Morelos	28,936,432	23,675,263
Nayarit	21,800,172	17,836,504
Nuevo León	107,258,300	87,756,791
Oaxaca	43,487,618	35,580,778
Puebla	71,681,874	58,648,806
Querétaro	50,247,738	41,111,786
Quintana Roo	32,340,036	26,460,029
San Luis Potosí	48,550,669	39,723,275
Sinaloa	67,351,583	55,105,841
Sonora	75,269,672	61,584,277
Tabasco	79,623,859	65,146,794
Tamaulipas	81,134,967	66,383,155
Tlaxcala	17,417,793	14,250,922
Veracruz	113,376,357	92,762,474
Yucatán	32,692,521	26,748,426
Zacatecas	33,196,240	27,160,560
Totales	1,989,276,678	1,627,590,009

Cuadro 15.

Cálculo del PIB per cápita estatal no minero.

Entidades	PIB	PIB	PIB	Población e/ 2014	Per cápita pc/ PIB estatal
	estatal	estatal	estatal		
	2014	minero	no minero		no minero
Aguascalientes	197,952,139	2,261,761	195,690,378	1,276,863	153,259
Baja California	454,991,553	1,477,754	453,513,799	3,452,392	131,362
Baja California Sur	120,076,127	4,174,792	115,901,335	749,703	154,596
Campeche	691,744,103	539,618,105	152,125,998	899,358	169,150
Coahuila	554,860,924	14,322,377	540,538,547	2,938,910	183,925
Colima	98,110,179	756,353	97,353,826	715,751	136,016
Chiapas	291,168,493	21,112,042	270,056,451	5,211,739	51,817
Chihuahua	463,533,072	14,055,100	449,477,972	3,687,366	121,897
Ciudad de México	2,694,460,548	436,439	2,694,024,109	8,867,267	303,817
Durango	199,929,434	8,113,959	191,815,475	1,753,652	109,381
Guanajuato	682,201,046	3,394,052	678,806,994	5,787,919	117,280
Guerrero	246,088,062	617,103	245,470,959	3,554,993	69,050
Hidalgo	276,783,592	3,334,505	273,449,087	2,856,352	95,734
Jalisco	1,066,372,813	4,098,449	1,062,274,364	7,873,608	134,916
México	1,516,171,321	2,875,391	1,513,295,930	16,714,436	90,538
Michoacán	396,042,233	1,200,095	394,842,138	4,576,380	86,278
Morelos	188,838,270	591,119	188,247,151	1,906,130	98,759
Nayarit	109,078,489	542,142	108,536,347	1,209,777	89,716
Nuevo León	1,188,978,821	17,212,190	1,171,766,631	5,040,970	232,449
Oaxaca	262,552,740	2,820,919	259,731,821	3,996,200	64,995
Puebla	515,282,180	8,871,302	506,410,878	6,155,253	82,273
Querétaro	354,038,051	2,254,375	351,783,676	1,985,814	177,148
Quintana Roo	263,742,150	1,327,312	262,414,838	1,546,886	169,641
San Luis Potosí	312,847,807	11,629,626	301,218,181	2,737,823	110,021
Sinaloa	341,197,114	1,131,758	340,065,356	2,968,543	114,556
Sonora	474,634,821	60,820,432	413,814,389	2,907,774	142,313
Tabasco	512,685,927	286,846,472	225,839,455	2,368,708	95,343
Tamaulipas	495,716,856	45,358,726	450,358,130	3,518,159	128,010
Tlaxcala	91,296,548	17,314	91,279,234	1,267,325	72,025
Veracruz	830,670,621	56,898,653	773,771,968	8,009,118	96,611
Yucatán	247,662,616	2,340,415	245,322,201	2,101,859	116,717
Zacatecas	166,896,877	47,559,147	119,337,730	1,568,146	76,101
Totales	16,306,605,527	1,168,070,179	15,138,535,348	120,205,174	125,939

PIB a miles de pesos.

Fuente: PIB INEGI, 04 de diciembre de 2015.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2014, publicada el 12 de febrero de 2015 en la página de internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

pc/ Per cápita a pesos.

Cuadro 16.

Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero.

(Pesos)

No.	Entidades	PIB pc/ no minero
	Ciudad de México	
	Nuevo León	
	Coahuila	
	Querétaro	
	Quintana Roo	
	Campeche	
	Baja California Sur	
	Aguascalientes	
	Sonora	
	Colima	
	Jalisco	
	Baja California	
	Tamaulipas	
	Chihuahua	
	Guanajuato	
	Yucatán	
	Sinaloa	
	San Luis Potosí	
	Durango	
	Morelos	
	Veracruz	
	Hidalgo	
1	Tabasco	95,343
2	México	90,538
3	Nayarit	89,716
4	Michoacán	86,278
5	Puebla	82,273
6	Zacatecas	76,101
7	Tlaxcala	72,025
8	Guerrero	69,050
9	Oaxaca	64,995
10	Chiapas	51,817

pc/ Per cápita.

Cuadro 17.

Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de
Compensación para 2016.

Entidades	Inverso PIB pc/ no minero	Coeficientes de participación 1/
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	0.000019	14.552294
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	0.000014	10.920486
Hidalgo		
Jalisco		
México	0.000011	8.328585
Michoacán	0.000012	8.739809
Morelos		
Nayarit	0.000011	8.404918
Nuevo León		
Oaxaca	0.000015	11.601801
Puebla	0.000012	9.165290
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	0.000010	7.908881
Tamaulipas		
Tlaxcala	0.000014	10.469341
Veracruz		
Yucatán		
Zacatecas	0.000013	9.908595
Totales	0.000133	100.000000

1/ Coeficiente preliminar.

pc/ Per cápita.

Cuadro 18.

Distribución del Fondo de Compensación de febrero de 2016.

(Pesos)

Entidades	Coeficientes de participación 1/	Total
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	14.552294	53,179,216
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	10.920486	39,907,310
Hidalgo		
Jalisco		
México	8.328585	30,435,587
Michoacán	8.739809	31,938,345
Morelos		
Nayarit	8.404918	30,714,535
Nuevo León		
Oaxaca	11.601801	42,397,074
Puebla	9.165290	33,493,205
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	7.908881	28,901,843
Tamaulipas		
Tlaxcala	10.469341	38,258,668
Veracruz		
Yucatán		
Zacatecas	9.908595	36,209,502
Totales	100.000000	365,435,285

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 19.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción
de Petróleo y Gas para 2016.

Entidades	Extracción de Petróleo y Gas Producción Bruta 1/ (Millones de pesos) (1)	Coeficiente de participación p/ (2=(1/Σ1)100) (2)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	589,944	56.924817
Coahuila	1,876	0.180971
Colima		
Chiapas	22,361	2.157616
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León	12,257	1.182682
Oaxaca		
Puebla	11,229	1.083546
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí	174	0.016799
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	301,984	29.139024
Tamaulipas	33,527	3.235122
Tlaxcala		
Veracruz	63,005	6.079423
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	1,036,357	100.000000

1/ Fuente: Rama 2111: Extracción de petróleo y gas. Censo Económico 2014 del INEGI, 26 de agosto de 2015.

p/ Preliminar.

Cuadro 20.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2016.

Entidades	Producción de Gas Asociado y no Asociado 2015 1/ (Millones de pies cúbicos) (1)	Coeficiente de participación p/ (2=(1/Σ1)100)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	2,210	34.529830
Coahuila	24	0.367953
Colima		
Chiapas	164	2.561499
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León	355	5.550425
Oaxaca		
Puebla	59	0.918632
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí	0	0.000285
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	2,233	34.892835
Tamaulipas	756	11.803238
Tlaxcala		
Veracruz	600	9.375303
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	6,401	100.000000

1/ Producción de gas natural asociado y no asociado proporcionado por el Sistema de Información Energética.

Secretaría de Energía.

p/ Preliminar.

Cuadro 21.

Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de marzo de 2016.

Entidades	(Pesos)		Total
	Extracción de Petróleo Producción Bruta	Producción de Gas Asociado y no Asociado	
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	53,741,608	32,598,938	86,340,546
Coahuila	170,851	347,377	518,228
Colima	0	0	0
Chiapas	2,036,963	2,418,261	4,455,225
Chihuahua	0	0	0
Ciudad de México	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	0	0	0
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	0	0	0
Jalisco	0	0	0
México	0	0	0
Michoacán	0	0	0
Morelos	0	0	0
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	1,116,547	5,240,048	6,356,594
Oaxaca	0	0	0
Puebla	1,022,955	867,263	1,890,217
Querétaro	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	15,860	269	16,129
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	27,509,583	32,941,643	60,451,227
Tamaulipas	3,054,215	11,143,206	14,197,422
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	5,739,464	8,851,040	14,590,504
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Totales	94,408,046	94,408,046	188,816,092

Cuadro 22.

Participaciones provisionales de marzo de 2016.
(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Fondo de Compensación 1/	Total
Aguascalientes	399,729,627	43,253,740	8,561,576	0	0	451,544,942
Baja California	1,032,940,311	30,251,394	24,847,575	0	0	1,088,039,280
Baja California Sur	242,666,600	13,456,402	7,058,671	0	0	263,181,673
Campeche	321,785,864	20,395,295	5,109,884	86,340,546	0	433,631,589
Coahuila	889,615,620	31,475,713	28,381,596	518,228	0	949,991,157
Colima	241,464,132	23,173,081	4,893,043	0	0	269,530,256
Chiapas	1,575,891,228	42,439,726	17,355,703	4,455,225	53,179,216	1,693,321,098
Chihuahua	1,080,176,449	41,817,409	29,497,535	0	0	1,151,491,393
Ciudad de México	4,108,499,075	225,694,714	130,246,238	0	0	4,464,440,027
Durango	479,830,596	40,069,566	11,217,965	0	0	531,118,127
Guanajuato	1,539,958,171	65,588,550	36,668,552	0	0	1,642,215,273
Guerrero	890,805,725	30,535,016	16,739,226	0	39,907,310	977,987,277
Hidalgo	699,150,907	86,902,621	10,375,974	0	0	796,429,502
Jalisco	2,409,785,694	77,645,869	82,503,904	0	0	2,569,935,467
México	4,950,921,672	126,582,344	102,627,303	0	30,435,587	5,210,566,906
Michoacán	1,147,315,766	91,228,132	30,840,591	0	31,938,345	1,301,322,834
Morelos	532,106,905	38,019,902	10,926,347	0	0	581,053,154
Nayarit	348,841,818	35,022,676	7,247,372	0	30,714,535	421,826,401
Nuevo León	1,699,716,428	42,390,029	64,804,483	6,356,594	0	1,813,267,534
Oaxaca	980,422,093	95,856,538	15,483,252	0	42,397,074	1,134,158,957
Puebla	1,585,736,840	96,385,733	28,321,791	1,890,217	33,493,205	1,745,827,786
Querétaro	604,501,246	45,380,197	15,381,141	0	0	665,262,584
Quintana Roo	453,391,924	30,229,378	16,291,985	0	0	499,913,287
San Luis Potosí	708,122,061	48,890,783	15,431,862	16,129	0	772,460,835
Sinaloa	878,430,643	31,495,620	23,039,260	0	0	932,965,523
Sonora	890,982,765	25,769,173	26,273,463	0	0	943,025,401
Tabasco	1,174,156,195	46,399,452	16,029,482	60,451,227	28,901,843	1,325,938,199
Tamaulipas	1,032,717,137	50,335,352	27,117,155	14,197,422	0	1,124,367,066
Tlaxcala	365,330,389	31,716,992	3,100,042	0	38,258,668	438,406,091
Veracruz	2,226,019,473	85,583,178	34,844,284	14,590,504	0	2,361,037,439
Yucatán	584,928,581	60,123,325	18,765,479	0	0	663,817,385
Zacatecas	433,164,310	66,363,592	8,970,262	0	36,209,502	544,707,665
Totales	36,509,106,244	1,820,471,492	878,952,996	188,816,092	365,435,285	39,762,782,108

1/ Corresponde al mes de febrero de 2016.

Cuadro 23.

Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2015.

Entidades/municipios	Coeficiente 2014 (1)	Recaudación		Coeficiente intermedio (4=(1x2)/3)	Coeficiente de participación (5=(4/Σ4)100)
		Agua y predial 2014 (2)	Agua y predial 2013 (3)		
Baja California					
Ensenada, B.C.	0.075518	477,444,314	464,209,872	0.077671	0.076184
Mexicali, B.C.	1.209493	1,269,365,767	1,235,688,903	1.242456	1.218682
Tecate, B.C.	0.492200	211,264,078	190,622,298	0.545499	0.535061
Tijuana, B.C.	1.782680	2,386,584,027	2,527,137,932	1.683531	1.651318
Baja California Sur					
La Paz, B.C.S.	0.010196	306,105,364	313,659,457	0.009951	0.009760
Campeche					
Cd. del Carmen, Camp.	0.331901	166,863,332	148,413,140	0.373162	0.366022
Chiapas					
Suchiate, Chis.	0.125088	1,896,105	1,842,967	0.128695	0.126232
Chihuahua					
Ascensión, Chih.	0.016848	17,802,868	14,394,770	0.020837	0.020438
Cd. Juárez, Chih.	3.226627	1,705,885,742	1,544,545,898	3.563673	3.495484
Ojinaga, Chih.	0.057338	24,507,123	21,374,657	0.065741	0.064483
Coahuila					
Cd. Acuña, Coah.	0.162404	95,424,437	84,832,413	0.182682	0.179186
Piedras Negras, Coah.	2.304365	157,995,458	145,464,230	2.502878	2.454986
Colima					
Manzanillo, Col.	2.516292	281,301,103	261,852,592	2.703184	2.651460
Guerrero					
Acapulco, Gro.	0.092558	945,417,736	844,396,768	0.103631	0.101648
Michoacán					
Lázaro Cárdenas, Mich.	4.955470	85,441,493	131,392,419	3.222429	3.160770
Nuevo León					
Anáhuac, N.L.	1.376303	9,373,972	8,848,198	1.458085	1.430186
Oaxaca					
Salina Cruz, Oax.	0.112924	24,079,205	24,620,747	0.110440	0.108327
Quintana Roo					
Benito Juárez, Q.R.	0.136733	1,454,942,875	1,242,995,126	0.160048	0.156986
O. P. Blanco, Q.R.	0.361723	176,100,707	157,682,018	0.403976	0.396246
Sinaloa					
Mazatlán, Sin.	0.250108	687,316,183	693,249,680	0.247967	0.243223
Sonora					
Agua Prieta, Son.	0.170869	77,948,115	78,364,513	0.169961	0.166709
Guaymas, Son.	0.021641	164,851,100	154,000,912	0.023166	0.022723
Naco, Son.	0.076144	3,778,496	3,487,355	0.082501	0.080922
Nogales, Son.	4.069391	258,337,000	236,773,789	4.439995	4.355037
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.030357	8,900,156	11,846,856	0.022806	0.022370
San Luis R.C., Son.	0.080677	133,524,756	133,606,877	0.080627	0.079085
Tamaulipas					
Altamira, Tamps.	8.938450	221,681,120	221,665,289	8.939088	8.768043
Cd. Camargo, Tamps.	0.078072	14,177,593	11,678,152	0.094782	0.092968
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.386231	25,376,420	24,344,802	0.402597	0.394894
Cd. Madero, Tamps.	1.457085	220,523,801	213,656,603	1.503918	1.475141
Matamoros, Tamps.	5.721831	468,028,006	460,751,977	5.812188	5.700974
Nuevo Laredo, Tamps.	49.023633	419,326,778	398,685,367	51.561767	50.575155
Reynosa, Tamps.	3.139000	593,017,519	605,104,077	3.076300	3.017436
Río Bravo, Tamps.	0.097557	78,343,123	82,612,718	0.092515	0.090745
Tampico, Tamps.	1.584437	354,668,265	349,460,893	1.608047	1.577278
Veracruz					
Coatzacoalcos, Ver.	0.247713	236,860,311	237,139,190	0.247421	0.242687
Tuxpan, Ver.	0.861367	85,037,758	81,618,748	0.897450	0.880277
Veracruz, Ver.	3.909629	396,265,132	436,978,252	3.545370	3.477531
Yucatán					
Progreso, Yuc.	0.509144	33,254,108	31,137,939	0.543746	0.533342
Total	100.000000	14,279,011,445	13,830,138,394	101.950784	100.000000

Coeficientes preliminares.

Nota: Las cifras de recaudación de agua y predial se presentan a pesos.

Cuadro 24.

Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de marzo de 2016.

(Pesos)

Entidades/municipios	Coeficiente	Participación	Participación por entidad
Baja California			8,619,010
Ensenada, B.C.	0.076184	188,621	
Mexicali, B.C.	1.218682	3,017,263	
Tecate, B.C.	0.535061	1,324,726	
Tijuana, B.C.	1.651318	4,088,401	
Baja California Sur			24,165
La Paz, B.C.S.	0.009760	24,165	
Campeche			906,212
Cd. del Carmen, Camp.	0.366022	906,212	
Chiapas			312,531
Suchiate, Chis.	0.126232	312,531	
Chihuahua			8,864,514
Ascensión, Chih.	0.020438	50,602	
Cd. Juárez, Chih.	3.495484	8,654,263	
Ojinaga, Chih.	0.064483	159,650	
Coahuila			6,521,793
Cd. Acuña, Coah.	0.179186	443,636	
Piedras Negras, Coah.	2.454986	6,078,156	
Colima			6,564,594
Manzanillo, Col.	2.651460	6,564,594	
Guerrero			251,665
Acapulco, Gro.	0.101648	251,665	
Michoacán			7,825,564
Lázaro Cárdenas, Mich.	3.160770	7,825,564	
Nuevo León			3,540,912
Anáhuac, N.L.	1.430186	3,540,912	
Oaxaca			268,201
Salina Cruz, Oax.	0.108327	268,201	
Quintana Roo			1,369,713
Benito Juárez, Q.R.	0.156986	388,671	
O. P. Blanco, Q.R.	0.396246	981,042	
Sinaloa			602,181
Mazatlán, Sin.	0.243223	602,181	
Sonora			11,702,920
Agua Prieta, Son.	0.166709	412,746	
Guaymas, Son.	0.022723	56,258	
Naco, Son.	0.080922	200,351	
Nogales, Son.	4.355037	10,782,381	
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.022370	55,384	
San Luis R.C., Son.	0.079085	195,801	
Tamaulipas			177,499,580
Altamira, Tamps.	8.768043	21,708,282	
Cd. Camargo, Tamps.	0.092968	230,174	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.394894	977,695	
Cd. Madero, Tamps.	1.475141	3,652,215	
Matamoros, Tamps.	5.700974	14,114,708	
Nuevo Laredo, Tamps.	50.575155	125,216,054	
Reynosa, Tamps.	3.017436	7,470,693	
Río Bravo, Tamps.	0.090745	224,671	
Tampico, Tamps.	1.577278	3,905,089	
Veracruz			11,390,097
Coatzacoalcos, Ver.	0.242687	600,855	
Tuxpan, Ver.	0.880277	2,179,427	
Veracruz, Ver.	3.477531	8,609,816	
Yucatán			1,320,470
Progreso, Yuc.	0.533342	1,320,470	
Total	100.000000	247,584,123	247,584,123
Recaudación Federal Participable (RFP)		182,047,149,081	
0.136% de la RFP		247,584,123	

Cuadro 25.

Cálculo y distribución de las participaciones a municipios por los que se
exportan hidrocarburos de marzo de 2016.
(Pesos)

Municipios	Importe del Crudo Exportado (a)	Coefficiente de Distribución (2=1/Σ1)	Participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos (3)	Participación (4=2 x 3)
Campeche, Camp.	71,338,813	8.203510%		963,374
Cd. del Carmen, Camp.	285,355,254	32.814040%		3,853,497
Cd. Madero, Tamps.	11,521,914	1.324947%		155,594
Coatzacoalcos, Ver.	126,575,839	14.555417%		1,709,307
Paraíso, Tab.	297,000,516	34.153171%		4,010,758
Piedras Negras, Coah.	93,821	0.010789%		1,267
Reynosa, Tamps.	37	0.000004%		1
Salina Cruz, Oax.	77,727,099	8.938122%		1,049,643
Total	869,613,293	100.000000%	11,743,441	11,743,441

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 14 de marzo de 2016.

Segundo.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en el numeral primero de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y de los ajustes definitivos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2015 y 2016.

Atentamente.

Ciudad de México a 19 de abril de 2016.- El Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.-
Rúbrica.

RESOLUCIÓN que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y su Anexo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en los Capítulos 3, 4 y 5 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, y

CONSIDERANDO

Que la Declaración Presidencial de Mérida del 4 de diciembre de 2011 prevé el compromiso de suscribir un tratado constitutivo fundacional de la Alianza del Pacífico, por lo que el 6 de junio de 2012 la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en adelante las Partes, suscribieron el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, aprobado por el Senado de la República el 15 de noviembre de 2012 conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, dado a conocer mediante Decreto Promulgatorio publicado en el mencionado órgano de difusión el 17 de julio de 2015 y con entrada en vigor el 20 del mismo mes y año;

Que el 10 de febrero de 2014 las Partes suscribieron el "Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico" (Protocolo), el cual se aprobó por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, con el objetivo de estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios;

Que el Capítulo 3 "Acceso a Mercados" del Protocolo establece disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de mercancías entre las Partes y señala las reglas para determinar el tratamiento arancelario preferencial aplicable a las mercancías originarias de cada una de las Partes;

Que el Capítulo 4 “Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen” del Protocolo establece los requisitos que deberá cumplir la mercancía para considerarse como originaria de las Partes, así como los principios y disposiciones que regirán la aplicación e interpretación del Protocolo en materia aduanera, y los derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de las Partes en dicha materia, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento de las preferencias arancelarias del mencionado Protocolo;

Que el Capítulo 5 “Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera” del Protocolo establece disposiciones tendientes a agilizar y facilitar el comercio de mercancías entre las Partes, promoviendo procedimientos aduaneros eficientes, transparentes y previsibles para los importadores y exportadores de mercancías, y

Que resulta conveniente dar a conocer las disposiciones relativas a la instrumentación del Protocolo en materia aduanera, ha tenido a bien expedir la siguiente

**RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA
APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO Y SU ANEXO**

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

1.- Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- I. “Arancel”, el arancel aduanero en términos del artículo 2.1 del Protocolo;
- II. “Autoridad aduanera”, la autoridad que en términos del artículo 2o., fracción II de la Ley Aduanera, es competente para aplicar las disposiciones de esta Resolución, de la Ley Aduanera, de su Reglamento y demás disposiciones en materia aduanera;
- III. “Autoridad competente”, la autoridad que en los términos del artículo 4.1 del Protocolo, es la responsable para la emisión de certificados de origen;
- IV. “Certificado de origen válido”, el certificado de origen emitido por la autoridad competente en el formato anexo a la presente Resolución, que cumple con las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Protocolo, en esta Resolución y en las de su instructivo de llenado;
- V. “Código”, el Código Fiscal de la Federación;
- VI. “Determinación de origen” la resolución escrita emitida por la autoridad aduanera como resultado de un procedimiento de verificación de origen de una mercancía, de conformidad con el Capítulo 4 del Protocolo y de la presente Resolución;
- VII. “Días”, días naturales en los términos del artículo 2.1 del Protocolo;
- VIII. “Material”, una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza, de conformidad con el artículo 4.1 del Protocolo;
- IX. “Mercancía”, cualquier bien, producto, artículo o material en los términos de los artículos 2.1 del Protocolo y 2o., fracción III de la Ley Aduanera;
- X. “Mercancía originaria”, una mercancía que cumpla con las disposiciones del Capítulo 4 del Protocolo;
- XI. “Partes”, la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú y todo Estado respecto del cual entre en vigor el Protocolo;
- XII. “Protocolo”, el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, y
- XIII. “Tratamiento arancelario preferencial”, el arancel aplicable a una mercancía originaria, de conformidad con el Anexo 3.4 del Protocolo.

TÍTULO II: ACCESO A MERCADOS

2.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, podrán importarse bajo tratamiento arancelario preferencial, las mercancías que cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 del Protocolo.

3.- Para determinar el arancel preferencial aplicable a una mercancía originaria que se importa a territorio nacional, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3.4 del Protocolo y al Acuerdo Secretarial que para tales efectos se emita, en el que se establezca la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias que se importen al amparo del Protocolo.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN**SECCIÓN I: TRÁNSITO Y TRANSBORDO**

4.- Para los efectos del artículo 4.15 (1) (b) (ii) del Protocolo, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Protocolo, y que hayan permanecido bajo el control de la autoridad aduanera en esos países no Parte, con la documentación siguiente:

- I. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta de porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, cuando las mercancías sean objeto de tránsito o transbordo;
- II. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta de porte o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Protocolo, y con los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país que no es Parte acrediten el almacenamiento, y
- III. A falta de lo anterior, cualquier otro documento de respaldo emitido por la autoridad aduanera u otra entidad competente, de conformidad con la legislación del país que no es Parte.

SECCIÓN II: EXPOSICIONES

5.- Para los efectos del artículo 4.16 del Protocolo, una mercancía mantendrá su condición de originaria y podrá acceder al tratamiento arancelario preferencial no obstante que haya sido objeto de exhibición en un país no Parte, siempre que haya permanecido bajo control de la autoridad aduanera en el territorio de dicho país no Parte.

Para efectos del párrafo anterior, se expedirá un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.17 del Protocolo.

Si la autoridad aduanera lo considera necesario, podrá requerir evidencia documental adicional relacionada con la exposición, tales como documentos de transporte, aduaneros u otros.

SECCIÓN III: CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

6.- Para los efectos del artículo 4.17 (1) y (4) del Protocolo, el formato del certificado de origen es el establecido en el Anexo de la presente Resolución.

7.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.17 (4) del Protocolo, la expresión "llenado" del certificado de origen significa llenado, firmado y fechado.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.17 (1) y (5) del Protocolo, el certificado de origen tendrá una validez máxima de un año contado a partir de la fecha de su emisión.

La fecha de la emisión del certificado deberá ser la misma que la de emisión de la factura comercial o una posterior siempre que sea a más tardar la fecha de embarque de la mercancía en la Parte exportadora.

El certificado podrá amparar una o varias mercancías.

9.- Cuando se trate de un certificado de origen expedido con posterioridad a la fecha de embarque de la mercancía de conformidad con el artículo 4.17 (2) del Protocolo, se deberá indicar en el Campo 12 "Observaciones" del certificado de origen:

- I. "Emitido a Posteriori", en el caso del subpárrafo (a), o
- II. "Reemplaza Certificado de Origen N°.....", tratándose del subpárrafo (b).

10.- En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen se podrá aplicar el tratamiento arancelario preferencial al amparo de un duplicado del certificado de origen emitido de conformidad con el artículo 4.18 del Protocolo.

Para los efectos de la presente regla, se deberá consignar en el campo de "Observaciones" del certificado de origen la frase "Duplicado del certificado de origen N°..... con fecha de emisión....." y la vigencia del certificado de origen se contará a partir de la fecha de emisión del certificado de origen original.

SECCIÓN IV: FACTURACIÓN POR UN OPERADOR EN UN PAÍS NO PARTE

11.- Cuando se trate de importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4 del Protocolo, la factura que las ampare podrá ser expedida por un operador comercial de un país no Parte, en cuyo caso deberá indicarse en el campo de "Observaciones" del certificado de origen correspondiente su nombre y domicilio legal completos (incluyendo ciudad y país), de conformidad con el artículo 4.19 del Protocolo.

SECCIÓN V: ERRORES DE FORMA

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.20 del Protocolo, el certificado de origen no será rechazado por la autoridad aduanera cuando tenga errores de forma, tales como los mecanográficos u ortográficos, siempre que no se genere duda sobre la exactitud de la información contenida en dicho certificado.

SECCIÓN VI: EXCEPCIONES

13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.21 del Protocolo, no se requerirá contar con el certificado de origen tratándose de importaciones de mercancías cuyo valor en aduana no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América, siempre que dichas operaciones no formen parte de una serie de importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de origen establecidos en el Protocolo y en la presente Resolución.

Una importación forma parte de una serie de importaciones que se efectúen o se pretendan realizar con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos en el Protocolo, cuando se presenten dos o más pedimentos que amparen mercancías que ingresen al territorio nacional o se despachen el mismo día, al amparo de una sola factura comercial.

SECCIÓN VII: OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES

14.- Para los efectos del artículo 4.22 del Protocolo, el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial deberá:

- I. Declarar en el pedimento, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria y anotará las claves que correspondan en términos del Anexo aplicable de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes. En el caso de que la aplicación del tratamiento arancelario preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, señalar el número y la fecha de emisión del oficio de dicha resolución en el campo de "Observaciones" del pedimento;
- II. Tener en su poder el certificado de origen válido al momento de hacer la declaración señalada en la fracción anterior;
- III. En su caso, tener en su poder los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en la regla 4 de la presente Resolución y en el artículo 4.15 (2) del Protocolo;
- IV. Proporcionar el certificado de origen así como los documentos indicados en la fracción anterior, cuando la autoridad aduanera se lo solicite conforme a las disposiciones aplicables, y
- V. Presentar una rectificación al pedimento y pagar las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando presente el pedimento corregido previo a que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

15.- La autoridad aduanera negará el tratamiento arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el Capítulo 4 del Protocolo.

SECCIÓN VIII: DEVOLUCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

16.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.23 del Protocolo, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado tratamiento arancelario preferencial conforme al Protocolo, el importador podrá solicitar, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación, la devolución de los aranceles pagados en exceso, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse a través del buzón tributario que se encuentra en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) mediante el procedimiento que para tales efectos se encuentre señalado para el trámite de Solicitud de Devolución, capturando la información necesaria y anexando de manera digital el pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y del certificado de origen válido que ampare las mercancías importadas, así como el resto de la documentación señalada en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

El importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 138 del Reglamento de la Ley Aduanera, para lo cual deberá rectificar el pedimento en un plazo no mayor a un año siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la importación siempre que cuente con un certificado de origen válido, debiendo cumplir con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes. La aplicación de la compensación referida podrá efectuarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de rectificación del pedimento, de conformidad con lo previsto en el Código.

SECCIÓN IX: OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES

17.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.24 (1) (a) y (2) del Protocolo, cuando un exportador que haya llenado un certificado de origen tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado deberá comunicarlo por escrito y sin demora a la autoridad competente, así como al importador ubicado en el territorio de la otra Parte.

No se sancionará al exportador que haya proporcionado información incorrecta si lo comunica por escrito a la autoridad competente, previo a que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado sus facultades de verificación y control.

18.- Para los efectos del artículo 4.24 (1) (b) del Protocolo, la autoridad aduanera sancionará al exportador si entregó un certificado de origen o información falsa y con base en éstos se exportaron mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte.

No se considerará que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 105, fracción X del Código, cuando el exportador notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, que certificó falsamente, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado sus facultades de comprobación conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

SECCIÓN X: REQUISITOS PARA MANTENER REGISTROS

19.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.25 (2) del Protocolo, el exportador que solicite un certificado de origen conforme a lo establecido en el artículo 4.17 del Protocolo y en la Sección III del Título III de la presente Resolución, deberá conservar en los términos del artículo 30 del Código, durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de emisión del certificado de origen, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía es originaria y proporcionarlos a la autoridad aduanera en el transcurso de un procedimiento de verificación de origen, efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.26 del Protocolo y en la Sección XI del Título III de la presente Resolución.

20.- Los registros y documentos a que se refiere la regla anterior pueden incluir los relativos a:

- I. La adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía exportada;
- II. La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía exportada, y
- III. El proceso de producción de la mercancía en la forma en que se exporte.

21.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.25 (3) del Protocolo, el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía, deberá conservar, durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de la importación, los documentos relacionados con ésta, incluyendo el certificado de origen, de conformidad con lo establecido en el Código.

22.- Para los efectos del artículo 4.25 (4) del Protocolo y de las reglas 19 a 21 de la presente Resolución, los registros y documentos referidos podrán ser conservados en papel o en forma electrónica, en los términos establecidos en el Código.

SECCIÓN XI: CONSULTAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN

23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.26 (1) y (2) del Protocolo, la autoridad aduanera podrá solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente de la Parte exportadora, así como requerir al importador para que presente la información relativa a la importación de la mercancía para la cual solicitó tratamiento arancelario preferencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

24.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.26 (3) del Protocolo, la autoridad aduanera, a fin de verificar el origen de la mercancía, contará con los siguientes procedimientos:

- I. Solicitudes de información o cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor de la mercancía, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora.

En este caso, la autoridad aduanera deberá señalar específicamente los certificados de origen que amparen la(s) mercancías(s) objeto de verificación;

- II. Visitas de verificación al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, con el objeto de examinar los registros y los documentos a los que se refieren el artículo 4.25 del Protocolo y las reglas 19 y 20 de la presente Resolución, pudiendo recabar copia de los mismos, así como inspeccionar las instalaciones y procesos productivos, incluyendo los materiales que se utilicen en la producción de la mercancía, o
- III. Cualquier otro procedimiento que acuerden las Partes.

25.- Para los efectos de esta Sección y de conformidad con el artículo 4.26 (4) del Protocolo, la autoridad aduanera deberá hacer del conocimiento del importador el procedimiento de verificación de origen correspondiente, una vez que éste haya iniciado. En este caso, se estará a lo dispuesto en la regla 40 de la presente Resolución.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras con relación al cumplimiento de las demás obligaciones de los importadores en materia aduanera.

26.- El importador podrá aportar los documentos, pruebas o manifestaciones que considere pertinentes, de no hacerlo, no se considerará motivo para negar el tratamiento arancelario preferencial.

27.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.26 (6) del Protocolo, para los efectos de la regla 24, fracción I de la presente Resolución, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener al menos la siguiente información:

- I. El nombre, cargo y domicilio de la autoridad aduanera que solicita la información;
- II. El nombre y dirección del exportador o productor a quien se solicita la información y documentación;
- III. La descripción de la información y de los documentos que se requieren, y
- IV. El fundamento legal.

28.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.26 (7) del Protocolo, el exportador o productor que reciba un cuestionario escrito o una solicitud de información a que se refiere la regla 24, fracción I de la presente Resolución, deberá completar debidamente y devolver dicho cuestionario o responder la solicitud de información según corresponda, a la autoridad aduanera a través de la autoridad competente de la Parte exportadora dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción.

El exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la autoridad aduanera a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, una prórroga del plazo originalmente concedido, la cual no podrá ser mayor a treinta días.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será procedente siempre que la solicitud de prórroga se presente antes del vencimiento del plazo de treinta días a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

29.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.26 (8) del Protocolo, la autoridad aduanera podrá solicitar, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, información adicional al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario escrito o la información solicitada a que se refiere la regla 24, fracción I de la presente Resolución, para lo cual el exportador o productor tendrá un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada, para responder a la solicitud de información adicional.

30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.26 (9) del Protocolo, en el caso de que el exportador o productor no complete debidamente un cuestionario, no lo devuelva, no proporcione la información solicitada dentro del plazo concedido o durante su prórroga, la autoridad aduanera negará el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas al procedimiento de verificación, debiendo notificar al exportador o productor, al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, su determinación de origen en la que se incluirán los hechos y el fundamento legal.

31.- Para los efectos de la regla 24, fracción II de la presente Resolución, la autoridad aduanera, previo a efectuar una visita de verificación, deberá notificar por escrito conforme a lo establecido en la regla 40 de esta Resolución su intención de efectuar dicha visita.

La notificación mencionada en el párrafo anterior, se deberá enviar al exportador o productor que será visitado a través de la autoridad competente de la otra Parte.

32.- Para los efectos de la regla anterior, el oficio mediante el cual se notifica la intención de efectuar una visita de verificación, deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre, cargo y domicilio de la autoridad aduanera que hace la notificación;
- II. El nombre del exportador o productor que se pretende visitar;
- III. La fecha y el lugar de la visita propuesta;
- IV. El objetivo y alcance de la visita propuesta, incluyendo la referencia específica a los certificados de origen que amparen la(s) mercancía(s) objeto de verificación;
- V. Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita, y
- VI. El fundamento legal de la visita.

33.- Para realizar la visita de verificación, la autoridad aduanera requerirá del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

El exportador o el productor contará con un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere la regla 31 de la presente Resolución, para otorgar su consentimiento por escrito a la autoridad aduanera que llevará a cabo la visita de verificación que le haya sido solicitada.

En caso de que no se otorgue el consentimiento para la realización de la visita dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la autoridad aduanera emitirá la determinación de origen negando el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías que habrían sido objeto de la visita de verificación y se considerarán no válido(s) el o los certificados de origen relacionados con esas mercancías, debiendo notificar al exportador o productor, a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador dicha determinación en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal.

34.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.26 (14) del Protocolo, el productor o exportador podrá solicitar por una sola vez, una prórroga de la visita con las justificaciones correspondientes, por un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha propuesta conforme a lo establecido en la regla 32, fracción III de la presente Resolución o por un plazo mayor que acuerden la autoridad aduanera y la autoridad competente de la Parte exportadora, siempre que dicha solicitud se efectúe dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la intención de efectuar la visita de verificación.

35.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.26 (16) del Protocolo, la autoridad aduanera podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen, cuando en el transcurso de una visita de verificación, el exportador o productor de la mercancía no ponga a su disposición los registros y documentos a que hace referencia el artículo 4.25 del Protocolo y las reglas 19 y 20 de esta Resolución.

36.- Para efectos del artículo 4.26 (17) del Protocolo, el acta de la visita de verificación contendrá, además de la firma referida en dicho artículo, lo siguiente:

- I. Constancia de la información y documentación recabada por la autoridad aduanera de la Parte importadora, así como de cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación de origen de las mercancías sujetas a verificación;
- II. Nombre y cargo de los funcionarios que efectuaron la visita;
- III. Nombre de la persona responsable de atender la visita por la empresa, y
- IV. Nombre de los observadores, en su caso.

En caso de que el productor o exportador se nieguen a firmar la citada acta, deberá quedar constancia de este hecho, sin afectar la validez del procedimiento.

37.- La autoridad aduanera notificará por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora, en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días de iniciado el procedimiento de verificación, sobre los resultados de la determinación de origen de las mercancías, así como los hechos y el fundamento legal sobre los cuales basó dicha determinación, la cual deberá incluir un pronunciamiento respecto a la validez o no del certificado de origen para amparar la(s) mercancía(s) objeto de verificación. En caso de no realizarse dicha notificación, no se podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías objeto de verificación.

38.- La autoridad aduanera notificará al exportador, productor e importador la determinación de origen de las mercancías, la cual incluirá los hechos y el fundamento legal.

39.- Cuando a través de una verificación de origen la autoridad aduanera determine que un exportador o un productor ha proporcionado más de una declaración o información falsa o infundada, en el sentido que una mercancía califica como originaria, ésta podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por ese exportador o productor.

La autoridad aduanera otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías una vez que las mismas cumplan con lo establecido en el Capítulo 4 del Protocolo.

40.- Para los efectos de la presente Sección, cualquier comunicación enviada por la autoridad aduanera al exportador o productor, al importador o a la autoridad competente de la Parte exportadora, deberá ser realizada por correo certificado u otras formas con acuse de recibo que acrediten la recepción de los documentos o comunicaciones tales como servicio de mensajería internacional y correo electrónico.

TÍTULO IV: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

SECCIÓN I: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

41.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.12 (1) del Protocolo, podrán solicitar una resolución anticipada previo a la importación de una mercancía:

- I. Cualquier importador en su territorio, o
- II. Cualquier exportador o productor en el territorio de la otra Parte.

Un importador, exportador o productor, puede solicitar una resolución anticipada a través de un representante legal debidamente autorizado de conformidad con el Código.

Las resoluciones anticipadas serán expedidas por escrito respecto de:

- I. Clasificación arancelaria;
- II. Si una mercancía califica como originaria de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4 del Protocolo;
- III. La aplicación de criterios de valoración aduanera, de conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio, y
- IV. Los demás asuntos que las Partes acuerden.

42.- Para los efectos de la fracción III de la regla anterior, la autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, respecto de la operación en particular que se le haya planteado, es decir, la resolución no determinará el monto a declarar por concepto del valor en aduana.

43.- Para los efectos del artículo 5.12 (2) del Protocolo, la solicitud de una resolución anticipada deberá presentarse ante la autoridad correspondiente del Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 18, 18-A, 19 y 34 del Código y demás disposiciones aplicables del Protocolo y de la presente Resolución. En caso de que el promovente sea un residente en el extranjero en términos del Código y actúe a través de un representante legal, para acreditar su personalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del citado Código, en la promoción correspondiente se podrá mencionar únicamente que el promovente se encuentra legalmente autorizado por el interesado para realizar el trámite y deberá describir el documento o actuación en que conste dicha autorización. La autoridad aduanera podrá requerir, en cualquier momento anterior a la emisión de la resolución que corresponda, la exhibición del documento con el que el representante acredite su personalidad. De no cumplirse con el requerimiento en el plazo que establezca la autoridad, la promoción se tendrá por no presentada.

En la promoción en que se solicite una resolución anticipada, deberá incluir la información necesaria que permita a la autoridad aduanera emitirla, en atención a la materia objeto de la misma.

44.- Para los efectos de la regla anterior, en la promoción en que se solicite una resolución anticipada deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador, exportador o productor de la mercancía objeto de la solicitud;
- II. Una manifestación hecha por el promovente, en la que señale si la mercancía respecto de la cual se solicita la resolución anticipada:
 - a) Ha sido o es objeto de una verificación de origen;
 - b) Si se ha solicitado u obtenido una resolución anticipada respecto de dicha mercancía, y
 - c) Si el asunto en cuestión se encuentra sujeto a alguna instancia de revisión o impugnación en el territorio de cualquiera de las Partes;
- III. Una manifestación en la que se señale si la mercancía objeto de la solicitud ha sido previamente importada;
- IV. Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes que se relacionen con el objeto de la solicitud, la cual deberá incluir una declaración, dentro del alcance del artículo 5.12 (1) del Protocolo, señalando el motivo por el que se solicita la emisión de la resolución anticipada;
- V. Una descripción general de la mercancía objeto de la resolución anticipada;
- VI. El domicilio del solicitante para oír y recibir notificaciones en México, y
- VII. La dirección de correo electrónico del solicitante.

45.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 43 de la presente Resolución, la promoción en que se solicite una resolución anticipada deberá incluir, en su caso, además de lo establecido en las reglas 43 y 44 de esta Resolución, la información necesaria que permita a la autoridad aduanera determinar la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la solicitud, así como, en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción de la mercancía, la cual comprenderá lo siguiente:

- I. Una copia de la resolución en la que se determine la clasificación arancelaria para la mercancía o material objeto de la resolución anticipada, emitida por la autoridad aduanera en territorio nacional, en su caso, y

- II. Una descripción completa de la mercancía o material incluyendo, en su caso, su naturaleza, composición, estado y características, una descripción de su proceso de producción, una descripción del empaque en el que la mercancía será importada, el destino, utilización o uso final de la mercancía o material, así como su designación comercial, común o técnica y dibujos, fotografías, catálogos, folletos o muestras de la mercancía o material.

Asimismo, la autoridad aduanera podrá requerir cualquier información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada.

46.- Para los efectos del artículo 5.12 (2) (b), cuando no se cumpla con los requisitos para la presentación de la solicitud de la resolución anticipada o cuando se requiera la presentación de información adicional, la autoridad aduanera notificará al promovente para que, dentro de un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento, cumpla con el requisito omitido o presente la documentación o información adicional.

47.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.12 (3) del Protocolo, la autoridad aduanera deberá emitir la resolución anticipada solicitada en un plazo no mayor a ciento cincuenta días, contados a partir de la fecha en que el solicitante haya presentado toda la información requerida para resolver dicha solicitud, incluyendo, si la autoridad aduanera lo requiere, una muestra de la mercancía para la que el solicitante esté pidiendo una resolución anticipada. Dicha resolución deberá ser expedida de manera clara, fundada y motivada, tomando en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando transcurra el plazo de ciento cincuenta días sin que se hubiese emitido la resolución anticipada, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera resolvió negativamente e interponer los medios de impugnación señalados en la regla 50 de la presente Resolución, según corresponda, en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione elementos adicionales necesarios para resolver, el término a que se refiere el primer párrafo de esta regla comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

48.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.12 (8) del Protocolo, la autoridad aduanera podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución son objeto de revisión en procedimientos administrativos o judiciales. En este caso, deberá notificar por escrito al solicitante, exponiendo los hechos y el fundamento legal de su decisión.

49.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5.12 (10) del Protocolo, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos relevantes en los que se funde dicha resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, ésta podrá dejarse sin efectos a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas, civiles o penales que procedan.

SECCIÓN II: REVISIÓN E IMPUGNACIÓN

50.- Para los efectos de los artículos 4.29 y 5.10 del Protocolo, en contra de las resoluciones de determinación de origen en las que se niegue tratamiento arancelario preferencial a una mercancía, así como las resoluciones anticipadas y la modificación o revocación a estas últimas, emitidas de conformidad con el Protocolo y la presente Resolución, procederán los siguientes medios de impugnación, según corresponda:

- I. El recurso administrativo de revocación previsto en el Título Quinto del Código;
- II. El juicio contencioso administrativo federal previsto en el Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y
- III. El juicio de amparo, previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51.- Para los efectos de la regla anterior, se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen así como de las resoluciones anticipadas y la modificación o revocación a estas últimas, el exportador, el productor así como el importador de la mercancía objeto de la resolución.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de mayo de 2016.

Atentamente.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2016.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

ANEXO de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

CERTIFICADO DE ORIGEN					
ALIANZA DEL PACÍFICO					
Certificado N°.....					
1. País de exportación:			2. País de importación:		
3. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:			4. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:		
5. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:					
6. Número de ítem	7. Clasificación arancelaria	8. Descripción de la(s) mercancía(s)	9. Criterio de origen	10. No. Factura(s) comercial(es)	11. Cantidad y unidad de medida
12. Observaciones:					
13. Declaración del exportador: El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías cumplen con las disposiciones del Capítulo 4 establecidas en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Me comprometo a conservar los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, de acuerdo al Artículo 4.25 de dicho Protocolo Adicional, y presentarlos, en caso de ser requerido, así como a notificar por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen y al importador cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de este certificado. Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos. Nombre _____ Firma _____ Fecha: D D / M M / A A _____/_____/_____					
14. Certificación de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen: Certifico la veracidad de la presente declaración Nombre _____ Firma _____ Fecha: D D / M M / A A Sello _____ _____/_____/_____					

ALIANZA DEL PACÍFICO**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN**

(No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen)

Para los efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial correspondiente, este documento deberá ser llenado en forma legible por el productor o exportador de la mercancía o su representante autorizado, deberá ser emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmienda.

Para los efectos de llenado de este certificado de origen:

Certificado No.: corresponde a un número de serie consecutivo que la autoridad competente o la entidad habilitada para la emisión de certificados de origen asigna. Este campo sólo debe ser llenado por dicha autoridad o entidad.

Número de Registro Fiscal:

En el caso de Chile, corresponde al Rol Único Tributario (RUT);

En el caso de Colombia, corresponde al Registro Único Tributario (RUT);

En el caso de México, corresponde al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y

En el caso del Perú, corresponde al número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o a cualquier otro documento autorizado para realizar operaciones tributarias o aduaneras de conformidad con la legislación nacional.

- Campo 1:** Indique el nombre del país de exportación del cual la mercancía es originaria.
- Campo 2:** Indique el nombre del país de importación de la mercancía.
- Campo 3:** Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del exportador.
- Campo 4:** Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del productor.
- En caso que este certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 8. Cuando se desee que la información contenida en este Campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "MISMO".
- Campo 5:** Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del importador.
- Campo 6:** Indique el número de ítem de la mercancía de manera consecutiva; este campo se utiliza únicamente para enumerar las mercancías amparadas por este certificado (1, 2, 3, etc.). En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar una Hoja Anexa.
- Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 8, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

- Campo 8:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).
- Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique el criterio de origen aplicable (A, B o C). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y en el Anexo 4.2 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
- Criterios de origen:
- A:** La mercancía sea totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes, de conformidad con el Artículo 4.2 (a).
- B:** La mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con el Artículo 4.2 (b).
- C:** La mercancía sea producida en el territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios, de conformidad con el Artículo 4.2 (c).
- Campo 10:** Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique el número de la factura. En el caso de que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de factura comercial emitida por la Parte exportadora.
- Campo 11:** Indique cantidad y unidad de medida.
- Campo 12:** Este Campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación y/o aclaración que se considere necesaria, además de las siguientes:
- La facturación de la mercancía por un operador en un país no Parte del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, indicando el nombre completo o razón social y domicilio (incluyendo ciudad y país).
- Si para la determinación del origen de la mercancía se utilizó alguna de las siguientes disposiciones, indique: "DMI" (*De Minimis*), "MAI" (materiales intermedios), "JOS" (juegos o surtidos) y "ACU" (acumulación).
- Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, indique (CN) si el método de cálculo utilizado es el Costo Neto o (FOB) si el método de cálculo utilizado es FOB.
- Cuando el certificado de origen sea emitido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4.17.2 (a) debe indicar "Emitido a Posteriori", y cuando sea emitido de acuerdo al Artículo 4.17.2 (b) debe indicar "Reemplaza Certificado de Origen N°".
- Campo 13:** Este Campo deberá ser firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó. En caso de que sea un representante autorizado quien llene y firme el presente certificado, la responsabilidad de la información contenida seguirá siendo del exportador. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.
- Campo 14:** Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen.

Atentamente.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2016.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS para la elaboración y presentación del Informe de ejecución y Evaluación ex post de los programas y proyectos de inversión, proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y proyectos de asociaciones público privadas de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.- Unidad de Inversiones.

ÚRSULA CARREÑO COLORADO, Titular de la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, párrafo cuarto; 6, párrafo primero; 34, fracción III, y 45 de la Ley de Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 42, fracción V; 43, fracción IV; 46; 51 y 204 de su Reglamento; 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas y 28 y 29 de su Reglamento, así como por el artículo 61, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 18 de marzo de 2008 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación los “Lineamientos para el seguimiento de la rentabilidad de los programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal”, que tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar las dependencias y entidades en materia de seguimiento de la rentabilidad de los programas y proyectos de inversión, específicamente en el seguimiento de la rentabilidad socioeconómica al término de la etapa de ejecución de los programas y proyectos de inversión registrados en la Cartera y, la evaluación ex post de los mismos;

Que de conformidad con el artículo 45, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el control presupuestario en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que el artículo 42, fracción V, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone que para ejercer gasto de inversión, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como los servidores públicos autorizados serán responsables, entre otras actividades, de reportar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información sobre el seguimiento y desarrollo de los programas y proyectos de inversión en los términos de las disposiciones generales que ésta emita;

Que alineados con las mejores prácticas internacionales en la materia, se determinó establecer dos vertientes aplicables a la evaluación de los programas y proyectos de inversión, proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y proyectos de asociaciones público privadas, por un lado el informe de ejecución y por otro la evaluación ex post de corto y mediano plazo;

Que de conformidad con el artículo 51, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es responsabilidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en los lineamientos que ésta emita, sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, incluyendo la comparación de los beneficios netos considerados en el último análisis costo y beneficio presentado para su registro o actualización con aquellos efectivamente generados, así como sus avances físicos y financieros;

Que para la Administración Pública Federal es importante conocer la evolución y desempeño de los proyectos de asociaciones público privadas al término de su etapa de ejecución y durante su etapa de operación, con la finalidad de verificar que se cumplan con los objetivos de política pública señalados en los diferentes instrumentos de planeación, así como comprobar que estén brindando los beneficios esperados a la sociedad mediante el suministro de bienes y servicios públicos, conforme lo establecido en los diferentes análisis y estudios realizados en su preparación. Lo que permitirá tener una fuente de información que proporcione lecciones aprendidas de los proyectos realizados para incorporar las mejores prácticas en los proyectos futuros, para evitar repetir errores y potenciar los éxitos identificados en el desarrollo de los proyectos de asociaciones público privadas;

Que el objetivo específico de estos lineamientos consiste, por una parte, en la elaboración, a cargo de las dependencias y entidades de un informe de ejecución del programa o proyecto de inversión o proyecto de asociación público privada; y por otra parte, generar la evaluación ex post, durante la etapa de operación, de los mismos de manera objetiva y sistemática a fin de comparar los resultados planeados con los alcanzados, con la finalidad de analizar las desviaciones entre ambos, para así generar aprendizaje y mejora

continúa de los programas y proyectos de inversión y proyectos de asociaciones público privadas similares. Lo que permitirá, a su vez, obtener una retroalimentación a través de las recomendaciones respectivas para futuros programas y proyectos de inversión y proyectos de asociaciones público privadas, mejorar la operación, así como tener una mayor transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos públicos;

Que tratándose de las evaluaciones ex post de corto y mediano plazo, se establece un plazo de tres y cinco años, respectivamente, para su práctica. Lo anterior debido a que los referidos plazos corresponden al momento en que se estabilizan los proyectos respectivamente y éstos alcanzan la madurez operativa para que se les pueda elaborar la evaluación ex post ya sea de corto o mediano plazo;

Que en el marco de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INFORME DE EJECUCIÓN Y
EVALUACIÓN EX POST DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN, PROYECTOS DE
INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO Y PROYECTOS DE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

Sección I

Definiciones

1. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. **CAE:** Costo Anual Equivalente, que se calcula conforme a la fórmula correspondiente contenida en el **Anexo** de los presentes lineamientos;
- II. **Cartera:** Los programas y proyectos de inversión de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 46, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- III. **Corto plazo:** Periodo de tiempo de tres años contados a partir del inicio de operaciones del programa o proyecto de inversión, proyecto de infraestructura productiva de largo plazo o proyecto de asociación público privada;
- IV. **Dependencias:** Las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como la Oficina de la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la República. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- V. **Entidades:** Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;
- VI. **Etapas de ejecución:** Acciones que se realizan para producir los componentes de un programa o proyecto de inversión, proyecto de infraestructura productiva de largo plazo o proyecto de asociación público privada, con base en una planeación de características de los componentes, tiempo de conclusión y costos en que se incurren;
- VII. **Evaluación ex post:** El análisis que realiza la Dependencia o Entidad encargada de la realización de un programa o proyecto de inversión, proyecto de infraestructura productiva de largo plazo o proyecto de asociación público privada utilizando información observada de costos y beneficios una vez que el mismo se encuentra en la etapa de operación. La Evaluación ex post podrá ser de Corto plazo y Mediano plazo;
- VIII. **Externalidad:** Efectos positivos y/o negativos que cause el programa o proyecto de inversión, proyecto de infraestructura productiva de largo plazo o proyecto de asociación público privada a terceros y que no hayan sido retribuidos o compensados a los mismos;
- IX. **Indicadores de rentabilidad:** Costo Anual Equivalente (CAE), Valor Presente Neto (VPN), Tasa Interna de Retorno (TIR), Tasa de Rentabilidad Inmediata (TRI), de acuerdo a lo indicado en el **Anexo** de los presentes lineamientos;

- X. Informe de ejecución:** Informe relativo al periodo inmediato posterior al final de la Etapa de ejecución del programa o proyecto de inversión, proyecto de infraestructura productiva de largo plazo o proyecto de asociación público privada, y previo al inicio de operaciones en los términos referidos en estos lineamientos;
- XI. Ingresos propios:** Los recursos generados por los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios; así como las entidades paraestatales o paramunicipales respectivas, en el entendido de que para el caso de Entidades de la Administración Pública Federal se estará a lo dispuesto por el artículo 2, fracción XXXI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XII. Lineamientos:** Los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe de ejecución y Evaluación ex post de los programas y proyectos de inversión, proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y proyectos de asociaciones público privadas de la Administración Pública Federal.
- XIII. Mediano plazo:** Periodo de tiempo de cinco años, contados a partir del inicio de operaciones del programa o proyecto de inversión, proyecto de infraestructura productiva de largo plazo o proyecto de asociación público privada;
- XIV. Módulo de rentabilidad:** Es la aplicación a través de la cual las Dependencias y Entidades reportan información referente al Informe de ejecución de los programas o proyectos de inversión, proyectos de infraestructura productiva de largo plazo o proyectos de asociaciones público privadas y sobre las Evaluaciones ex post de Corto y Mediano plazo de los mismos.
- XV. Módulo de seguimiento:** Es el módulo a través del cual las Dependencias y Entidades reportan información física y financiera específica sobre el avance en la ejecución de los programas o proyectos de inversión, proyectos de infraestructura productiva de largo plazo o proyectos de asociaciones público privadas;
- XVI. Monto de inversión ejercido:** En el caso de los recursos fiscales, se refiere al monto que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada, debidamente aprobada por la autoridad competente.
- En el caso de reflejar el corte para la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, éste comprende el presupuesto pagado más los adeudos de ejercicios fiscales anteriores.
- Tratándose de ingresos propios únicamente se considerará el monto pagado, de acuerdo al flujo de efectivo más el pago de pasivo circulante del ejercicio fiscal anterior;
- XVII. Monto de inversión pagado:** El gasto que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago;
- XVIII. Monto de inversión devengado:** El momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. Precios sociales:** Los valores que reflejan el costo de oportunidad para la sociedad de utilizar un bien o servicio y que pueden diferir de los precios de mercado;
- XX. Recursos fiscales:** Los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, contribuciones distintas de las anteriores causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, productos y aprovechamientos, cuotas y aportaciones de seguridad social, asignaciones y transferencias presupuestarias a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y organismos autónomos; así como a las entidades paraestatales federales, estatales y municipales;
- XXI. Secretaría:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXII. TIR:** Tasa Interna de Retorno, que se calcula conforme a la fórmula contenida en el **Anexo** de los presentes Lineamientos;

XXIII. TRI: Tasa de Rentabilidad Inmediata, que se calcula conforme a la fórmula contenida en el **Anexo** de los presentes Lineamientos;

XXIV. Unidad de Inversiones: la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XXV. VPN: Valor Presente Neto, que se calcula conforme a la fórmula contenida en el **Anexo** de los presentes Lineamientos.

Asimismo, para los efectos de los presentes Lineamientos, cuando se haga referencia a los programas y proyectos de inversión se entenderán comprendidos los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y los proyectos de asociaciones público privadas.

Sección II

Objeto y disposiciones generales

2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar las Dependencias y Entidades en materia del Informe de ejecución y Evaluación ex post de los programas y proyectos de inversión, específicamente en:
 - I. El Informe de ejecución de los programas y proyectos de inversión registrados en la Cartera, y
 - II. La Evaluación ex post de los programas y proyectos de inversión.
3. La información que derive del Informe de ejecución y de las Evaluaciones ex post de Corto plazo y Mediano plazo, debe ser utilizada como un mecanismo de retroalimentación dirigido a mejorar la preparación, licitación y ejecución de los nuevos programas y proyectos de inversión, así como la operación y mantenimiento de los mismos una vez que concluyeron su Etapa de ejecución.
4. La información que proporcionen las Dependencias y Entidades respecto al Informe de ejecución de los programas y proyectos de inversión registrados en Cartera, deberá ser congruente con la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del ejercicio fiscal que corresponda.

Sección III

Etapas de los programas y proyectos de inversión

5. Para efectos de estos Lineamientos, se considerarán las siguientes etapas:
 - I. **Ejecución:** Periodo que considera las actividades a realizar a partir de la firma del contrato respectivo hasta alcanzar un avance físico acumulado al 100 por ciento en el Módulo de seguimiento, a la conclusión de la Etapa de ejecución del proyecto involucrado, y
 - II. **Operación:** Periodo que considera las actividades a realizar a partir del inicio de la misma y hasta el término de la vida útil de los activos.

Sección IV

Del Informe de ejecución

6. El Informe de ejecución tiene por objeto medir la eficiencia y la eficacia del proceso de planeación con relación al tiempo, costos y componentes, de los programas y proyectos de inversión, es decir, la comparación de la última evaluación socioeconómica o análisis para determinar la conveniencia de los proyectos de asociaciones público privadas registrados en Cartera respecto de los datos observados a la conclusión de la Etapa de ejecución del proyecto involucrado.

El Informe de ejecución deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del programa o proyecto de inversión registrado en la Cartera;
- II. La clave de Cartera;
- III. El ramo al que pertenece el programa o proyecto de inversión;
- IV. La unidad responsable;
- V. La variación porcentual de cumplimiento de metas físicas, calculado de acuerdo a lo establecido en el **Anexo** de los presentes Lineamientos;

- VI. La cuantificación de las metas físicas programadas, respecto de la información proveniente de la última evaluación socioeconómica;
 - VII. La cuantificación de las metas físicas alcanzadas, la cual deberá ser proporcionada por la Dependencia o Entidad responsable;
 - VIII. La justificación de la variación porcentual de cumplimiento de metas físicas;
 - IX. La variación en el cumplimiento de inicio de ejecución del programa o proyecto de inversión, cuyo valor numérico se calcule de acuerdo a lo establecido en el **Anexo** de los presentes Lineamientos;
 - X. La fecha de inicio programada, la cual deberá coincidir con la fecha de inicio del calendario de inversión registrado en la Cartera;
 - XI. La fecha real de inicio de ejecución;
 - XII. La justificación de la variación en el cumplimiento de inicio de ejecución del programa o proyecto de inversión;
 - XIII. La variación porcentual en el cumplimiento del plazo de ejecución del programa o proyecto de inversión, cuyo valor numérico se deberá calcular de acuerdo a lo establecido en el **Anexo** de los presentes Lineamientos;
 - XIV. La fecha final de ejecución programada, la cual consiste en la fecha de fin del calendario de inversión registrada en la Cartera;
 - XV. La fecha final de ejecución real o en su caso fecha inicial de operación;
 - XVI. La justificación de la variación porcentual en el cumplimiento del plazo de ejecución del programa o proyecto de inversión;
 - XVII. La variación porcentual en el cumplimiento de los costos de inversión, cuyo valor numérico se deberá calcular de acuerdo a lo establecido en el **Anexo** de los presentes Lineamientos;
 - XVIII. El monto total de inversión registrado en Cartera;
 - XIX. El Monto de inversión ejercido real, el cual se encuentra reportado en el seguimiento del avance físico financiero;
 - XX. La justificación de la variación del Monto de inversión ejercido real respecto al monto total de inversión registrado en Cartera, y
 - XXI. La lista de acciones correctivas que deberán aplicarse en futuros programas o proyecto de inversión.
7. Además de lo referido en el numeral anterior, para el caso específico de los proyectos de asociaciones público privadas, el Informe de ejecución, adicionalmente deberá contener la información siguiente:
- I. Las modificaciones respecto a las siguientes variables:
 - a) El monto total de inversión por fuente de financiamiento;
 - b) La lista de riesgos en el proyecto, y
 - c) Costos de los riesgos del proyecto.
 - II. Para la cuantificación de las variables mencionadas anteriormente, se deberá comparar lo observado, conforme a la información que presente la Dependencia o Entidad responsable al término de la Etapa de ejecución del proyecto, respecto a lo planeado en los estudios para determinar la conveniencia de llevar a cabo el proyecto a través de un esquema de asociación público privada. La variación entre lo planeado y lo observado se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el **Anexo** de los presentes Lineamientos, y
 - III. Para cada modificación identificada de las variables señaladas anteriormente, se deberá presentar la justificación o explicación correspondiente que fundamente las razones o causas de dichas variaciones.

8. El Informe de ejecución deberá ser realizado por las Dependencias y Entidades y contener el comparativo entre lo planeado y lo ejecutado; con base en la información de la última evaluación socioeconómica registrada en la Cartera y la reportada en el Módulo de seguimiento.
9. El Informe de ejecución se aplicará a todos aquellos programas y proyectos de inversión registrados en la Cartera que presenten un avance físico acumulado al 100 por ciento en el Módulo de seguimiento, a la conclusión de la Etapa de ejecución del programa o proyecto de inversión involucrado.

Las Dependencias y Entidades deberán reportar, a través del Módulo de seguimiento, el Informe de ejecución 60 días naturales posteriores a aquél en el que se reportó la conclusión del programa o proyecto de inversión en el señalado Módulo de seguimiento.
10. La Unidad de Inversiones podrá requerir información adicional a las Dependencias y Entidades para efectos de enriquecer su análisis.
11. Una vez que las Dependencias y Entidades envíen el Informe de ejecución, éste deberá publicarse en la página web de la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles posteriores a su recepción.

Sección V

Evaluación ex post de Corto plazo

12. La Evaluación ex post de Corto plazo consiste en la elaboración de un análisis por parte de la Dependencia o Entidad encargada de la realización del programa o proyecto de inversión, en términos de lo dispuesto por el numeral 22 de estos Lineamientos, utilizando información observada de costos y beneficios, una vez que dicho programa o proyecto se encuentre tres años en la etapa de operación.

El objetivo de la Evaluación ex post de Corto plazo es analizar la eficiencia y eficacia general de los programas y proyectos de inversión, las variaciones que, en su caso, presenten los Indicadores de rentabilidad, los costos de operación y mantenimiento, así como su impacto en la operación del programa o proyecto de inversión, en un período de tres años de operación, para identificar riesgos significativos que pongan en peligro la sostenibilidad de la operación del mismo durante su vida útil planeada.
13. El documento que contenga la Evaluación ex post a Corto plazo deberá incluir la siguiente información:
 - I. Datos generales del programa o proyecto de inversión: nombre y clave de Cartera del ramo, unidad responsable, tipo de programa o proyecto y localización;
 - II. Montos anuales de inversión, esto es, el Monto de inversión pagado o en su caso el Monto de inversión devengado en cada uno de los ejercicios fiscales anteriores para la realización del programa o proyecto de inversión. En su caso, las Dependencias y Entidades deberán realizar los ajustes que correspondan derivados de la utilización de Precios sociales;
 - III. Montos anuales de gasto de operación y mantenimiento y otros gastos asociados, esto es, el gasto corriente y de capital que se haya pagado anualmente durante la Etapa de operación del programa o proyecto, incluyendo todas las fuentes de financiamiento. En su caso, las Dependencias y Entidades deberán realizar los ajustes que correspondan derivados de la utilización de Precios sociales;
 - IV. Costos socioeconómicos del programa o proyecto de inversión, para lo cual se deben describir los principales conceptos, tomar como base los montos de inversión, gasto de operación y mantenimiento y otros gastos asociados a que se refieren los incisos II y III anteriores y, en su caso, hacer los ajustes que corresponda derivados de la utilización de Precios sociales;
 - V. Beneficios socioeconómicos del programa o proyecto, para lo cual se deben describir y cuantificar en términos monetarios los beneficios directos e indirectos obtenidos anualmente por la realización del programa o proyecto de inversión, haciendo en su caso los ajustes que correspondan derivados de la utilización de Precios sociales;

- VI. Externalidades positivas y/o negativas inherentes al programa o proyecto de inversión;
 - VII. Indicadores de rentabilidad, esto es, la actualización del VPN, la TIR, el CAE y la TRI, según corresponda, utilizando la información sobre beneficios y costos socioeconómicos observados y presentando la comparación entre los indicadores de la última evaluación socioeconómica presentada en la Cartera y los observados;
 - VIII. Variables exógenas que repercutieron en la ejecución del programa o proyecto de inversión y que pudieran haber impactado en su operación;
 - IX. Explicación sobre las desviaciones, que en su caso existan, en el cumplimiento del objetivo, propósito, componentes, actividades y/o, metas de producción de bienes y servicios del programa o proyecto de inversión, conforme a lo reportado en la última evaluación socioeconómica presentada por la Dependencia o Entidad para actualizar el registro en la Cartera del programa o proyecto de inversión, y
 - X. Para respaldar lo anterior, se deberá incluir la información de la evaluación ex ante y la Evaluación ex post y la comparación de los mismos. Para efectos de estos Lineamientos por evaluación ex ante debe entenderse la última evaluación socioeconómica con la que se registró o actualizó el programa o proyecto de inversión respectivo.
14. La Unidad de Inversiones podrá determinar que las Dependencias y Entidades consideren información específica adicional para efectos de la elaboración de las Evaluaciones ex – post de Corto plazo.
15. Además de lo referido en el numeral 13, para el caso de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, se deberá presentar la actualización de la evaluación financiera, mostrando la rentabilidad del proyecto de infraestructura productiva de largo plazo de que se trate, en términos de valor presente, considerando los ingresos generados por la venta de bienes y servicios, subsidios, transferencias, entre otros, así como los egresos incurridos por costos de operación y mantenimiento, obligaciones financieras y fiscales, entre otros.
16. Además de lo referido en el numeral 13, la Evaluación ex post de Corto plazo, para el caso específico de los proyectos de asociaciones público privadas, deberá contener lo siguiente:
- I. Las modificaciones respecto a las siguientes variables:
 - a) Servicios suministrados por el desarrollador para cada uno de los años durante su periodo de operación;
 - b) Pagos por disponibilidad de la Dependencia o Entidad por la prestación de los servicios suministrados por el desarrollador, para cada uno de los años durante la etapa de operación del proyecto;
 - c) Ingresos por terceras fuentes del proyecto de asociación público privada para cada uno de los años durante su etapa de operación;
 - d) Riesgos del proyecto de asociación público privada durante su etapa de operación;
 - e) Costo de los riesgos del proyecto de asociación público privada durante su Etapa de ejecución y operación, y
 - f) Estimación de los indicadores de rentabilidad financiera del proyecto de asociación público privada observados, esto es, la actualización del VPN y la TIR del inversionista, utilizando la información sobre ingresos y costos observados, incluyendo los financieros.
 - II. Para el cálculo de las variaciones señaladas en la fracción anterior, se deberá comparar los valores observados durante su Etapa de ejecución y operación, conforme a la información que presente la Dependencia o Entidad responsable con respecto a los valores planeados en los estudios para determinar la conveniencia de llevar a cabo el proyecto bajo el esquema de una asociación público privada. La variación entre lo planeado y lo observado se deberá calcular de acuerdo a lo establecido en el **Anexo**, y

- III. Para cada variación identificada de las variables señaladas en la fracción I del presente numeral, la Dependencia o Entidad deberá presentar la justificación o explicación correspondiente que fundamente las razones o causas de las mismas.

Sección VI

Evaluación ex post de Mediano plazo

17. La Evaluación ex-post de Mediano plazo consiste en la elaboración de un análisis por parte de la Dependencia o Entidad encargada del programa o proyecto de inversión, en términos de lo señalado por el numeral 22 de estos Lineamientos, utilizando información observada de costos y beneficios, una vez que dicho programa o proyecto de inversión cuenta con cinco años en la etapa de operación.
18. La Evaluación ex post de Mediano plazo tiene como objeto retroalimentar a través de la verificación de cifras y de procesos, la ejecución y operación de la inversión pública, para contribuir a mejorar la formulación, diseño y evaluación ex ante de los programas y proyectos de inversión; además de proporcionar los elementos para analizar los efectos intermedios sobre la población objetivo, y funge como herramienta de transparencia utilizando información observada de costos y beneficios una vez que el programa o proyecto de inversión cumple con cinco años en la etapa de operación.
19. La Unidad de Inversiones podrá seleccionar algún programa o proyecto de inversión para ser sujeto de la elaboración de la Evaluación ex post de Mediano plazo adicional a los que cumplan con los criterios señalados en los presentes Lineamientos, cuando lo considere conveniente o cuando así lo recomienden los resultados de la Evaluación ex post de Corto plazo.
20. La Unidad de Inversiones podrá determinar que las Dependencias y Entidades consideren información específica adicional para efectos de la elaboración de las Evaluaciones ex – post de Mediano plazo.
21. En todo lo no previsto en la presente Sección, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en los numerales 13, 14, 15 y 16 de estos Lineamientos.

Sección VII

Disposiciones comunes aplicables a las Evaluaciones ex post

22. La Unidad de Inversiones tomando en consideración la complejidad técnica, el impacto en los distintos órdenes de gobierno y grupos de la sociedad o bien, un monto total de inversión superior a los cinco mil millones de pesos, seleccionará anualmente los programas o proyectos de inversión que deberán sujetarse a la Evaluación ex post de Corto plazo y de Mediano plazo. La lista se dará a conocer a las Dependencias y Entidades encargadas de la realización de los programas y proyectos de inversión seleccionados por escrito y a través de la página web de la Secretaría a más tardar el último día hábil de junio del ejercicio que corresponda.
23. Las Dependencias y Entidades de que se trate, deberán elaborar las Evaluaciones ex post de Corto plazo y Mediano plazo, de los programas y proyectos de inversión a su cargo en los términos del numeral anterior y cargar dichas evaluaciones en el Módulo de rentabilidad a más tardar el último día hábil de enero de cada ejercicio fiscal.

Una vez realizado lo anterior, las Evaluaciones ex post de Corto plazo y Mediano plazo serán remitidas a la Dirección General de Programación y Presupuesto sectoriales de la Secretaría, misma que las turnará a la Unidad de Inversiones para su análisis. La Unidad de Inversiones contará con 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de las referidas evaluaciones, para emitir observaciones que considere pertinentes y, en su caso, publicará las mismas en la página web de la Secretaría.

24. La Unidad de Inversiones podrá requerir información adicional sobre los programas y proyectos de inversión a las Dependencias y Entidades para efectos de complementar, el análisis y la elaboración de opiniones de las Evaluaciones ex post de Corto y Mediano plazo.
25. En caso de que la Unidad de Inversiones tenga observaciones a las Evaluaciones ex post de Corto plazo o Mediano plazo, éstas se realizarán por única ocasión, y se harán del conocimiento a la Dependencia o Entidad para que las atiendan de acuerdo a los plazos siguientes:

Monto total de inversión	Plazo
Inferiores a 50 millones de pesos	20 días hábiles
De 50 a 500 millones de pesos	30 días hábiles
Superiores a 500 millones de pesos	60 días hábiles

26. Las Dependencias y Entidades, en términos de lo señalado por el numeral 22 de estos Lineamientos, podrán realizar la Evaluación ex post de Corto plazo y Mediano plazo con personal propio o mediante la contratación de un consultor independiente. En caso de que se contrate a un consultor, los gastos de dicha contratación deberán cubrirse por las propias Dependencias y Entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Sección VIII

Disposiciones finales

27. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, así como la resolución de los casos no previstos en los mismos, estará a cargo de la Unidad de Inversiones, sin perjuicio de las atribuciones que compete ejercer a otras unidades administrativas de la Secretaría en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
28. Una vez vencidos los plazos establecidos para la entrega de la información relativa al Informe de ejecución y Evaluación ex post de Corto y Mediano plazo a que se refieren los presentes Lineamientos, sin que la misma haya sido turnada por parte de la Dependencia o Entidad responsable, la Dependencia o Entidad implicada no podrá solicitar el registro de nuevos programas o proyectos de inversión en la Cartera ni realizar modificaciones a los ya registrados, hasta en tanto no actualice o presente la información correspondiente.
29. La veracidad de la información que las Dependencias y Entidades proporcionen a la Secretaría será de su exclusiva responsabilidad, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
30. Siempre que las Dependencias y Entidades envíen documentos en términos de los Lineamientos, con información de carácter reservada, deberán enviar una versión pública de la misma.
31. Los Lineamientos estarán disponibles en la página web de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la fecha señalada en el transitorio anterior, quedan abrogados los “Lineamientos para el seguimiento de la rentabilidad de los programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal” publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2008. Asimismo, se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a los presentes Lineamientos.

TERCERO.- En tanto no se tengan listas las modificaciones necesarias en el Módulo de rentabilidad, las Dependencias y Entidades deberán registrar y reportar la información a que se refieren los Lineamientos, a través de los sistemas de la Secretaría, en los términos que ésta última determine.

Una vez que el Módulo de rentabilidad, se encuentre en operación, la Unidad de Inversiones lo hará del conocimiento de las mencionadas Dependencias y Entidades.

CUARTO.- En tanto entre en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, en términos del artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, la Procuraduría General de la República se sujetará, en materia de seguimiento del ejercicio de sus respectivos programas y proyectos de inversión, a las disposiciones a que se refieren los presentes Lineamientos.

Dado en la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.- La Titular de la Unidad de Inversiones, **Úrsula Carreño Colorado**.- Rúbrica.

Anexo de los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe de ejecución y Evaluación ex post de los programas y proyectos de inversión, proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y proyectos de asociaciones público privadas de la Administración Pública Federal.

Indicadores de eficacia

- **Variación porcentual de cumplimiento de metas físicas:**

$$VEMF = \left(\frac{MA}{MP} - 1 \right) * 100$$

Donde,

VEMF= Variación de eficiencia de cumplimiento de metas físicas

MP= Metas Programadas

MA=Metas alcanzadas

En donde si el resultado es mayor a cero, el proyecto ejecutó más o mayores componentes de los planeados; si es menor a cero, no se alcanzaron las metas planeadas y; si es igual a cero, la planeación fue adecuada. Si la variación es distinta de cero, ésta deberá justificarse.

- **Variación en el cumplimiento de inicio de ejecución:**

$$VCIE = FIR - FIP$$

Donde;

VCIE= Variación de cumplimiento de inicio de ejecución programado/planeado.

FIR = Fecha de inicio de ejecución real.

FIP = Fecha de inicio de ejecución programado/planeado.

En donde si el resultado es mayor a cero, existe un retraso en el inicio de ejecución del proyecto; si es menor a cero, se inició antes de la fecha planeada y; si es igual a cero, la planeación es adecuada. Los resultados distintos de cero, deberán justificarse.

- **Variación porcentual en el cumplimiento de plazo de ejecución del proyecto:**

$$VCP = \left(\frac{PR}{PP} - 1 \right) * 100$$

Donde;

VCP = Variación de cumplimiento del plazo programado/planeado.

PR = Plazo real, expresado en número de meses

PP = Plazo programado/planeado, expresado en número de meses

En donde si el resultado es mayor a cero, existe un incremento del plazo de ejecución planeado; si es menor a cero, el periodo de ejecución del proyecto fue menor al planeado y; si es igual a cero, la planeación es adecuada. Los resultados distintos de cero, deberán justificarse.

- **Variación porcentual en el cumplimiento de los costos de inversión:**

$$VCC = \left(\frac{ME}{MC} - 1 \right) * 100$$

Donde;

VCC = Variación de cumplimiento del costo programado.

ME = Monto de inversión erogado.

MC = Monto de inversión programado/planeado.

En donde si el resultado es mayor a cero, denota un incremento del monto de inversión; si es menor a cero, el monto de inversión del proyecto fue menor al planeado y; si es igual a cero, la planeación es adecuada. Si la variación es distinta de cero, ésta deberá justificarse.

Indicadores de rentabilidad

a) Valor Presente Neto (VPN)

El VPN es la suma de los flujos netos anuales, descontados por la tasa social. Para el cálculo del VPN, tanto los costos como los beneficios futuros del programa o proyecto de inversión son descontados, utilizando la tasa social para su comparación en un punto en el tiempo o en el "presente". Si el resultado del VPN es positivo, significa que los beneficios derivados del programa o proyecto de inversión son mayores a sus costos. Alternativamente, si el resultado del VPN es negativo, significa que los costos del programa o proyecto de inversión son mayores a sus beneficios.

La fórmula del VPN es:

$$VPN = \sum_{t=0}^n \frac{B_t - C_t}{(1+r)^t}$$

Donde:

Bt: son los beneficios totales en el año t

Ct: son los costos totales en el año t

Bt-Ct: flujo neto en el año t

n: número de años del horizonte de evaluación

r: es la tasa social de descuento

t: año calendario, en donde el año 0 será el inicio de las erogaciones

b) Tasa Interna de Retorno (TIR)

La TIR se define como la tasa de descuento que hace que el VPN de un programa o proyecto de inversión sea igual a cero. Esto es económicamente equivalente a encontrar el punto de equilibrio de un programa o proyecto de inversión, es decir, el valor presente de los beneficios netos del programa o proyecto de inversión es igual a cero y se debe comparar contra una tasa de retorno deseada.

La TIR se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VPN = \sum_{t=0}^n \frac{B_t - C_t}{(1 + TIR)^t} = 0$$

Donde:

Bt: son los beneficios totales en el año t

Ct: son los costos totales en el año t

Bt-Ct: flujo neto en el año t

n: número de años del horizonte de evaluación

TIR: Tasa Interna de Retorno

t: año calendario, en donde el año 0 será el inicio de las erogaciones

Es importante resaltar que no se debe utilizar la TIR por sí sola para comparar alternativas de un programa o proyecto de inversión, ya que puede existir un problema de tasas internas de retorno múltiple. Las tasas internas de retorno múltiple ocurren cuando existe la posibilidad de que más de una tasa de descuento haga que el VPN sea igual a cero.

c) Tasa de Rendimiento Inmediata (TRI)

La TRI es un indicador de rentabilidad que permite determinar el momento óptimo para la entrada en operación de un programa o proyecto de inversión con beneficios crecientes en el tiempo. A pesar de que el VPN sea positivo para el programa o proyecto de inversión, en algunos casos puede ser preferible postergar su ejecución.

La TRI se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TRI = \frac{B_{t+1} - C_{t+1}}{I_t}$$

Donde:

B_{t+1}: es el beneficio total en el año t+1

C_{t+1}: es el costo total en el año t+1

I_t: monto total de inversión valuado al año t (inversión acumulada hasta el periodo t)

t: año anterior al primer año de operación

t+1: primer año de operación

El momento óptimo para la entrada en operación de un proyecto, cuyos beneficios son crecientes en el tiempo, es el primer año en que la TRI es igual o mayor que la tasa social de descuento.

d) Costo Anual Equivalente (CAE)

El CAE es utilizado frecuentemente para evaluar alternativas del programa o proyecto de inversión que brindan los mismos beneficios; pero que poseen distintos costos y/o distinta vida útil. El CAE es la anualidad del valor presente de los costos relevantes menos el valor presente del valor de rescate de un programa o proyecto de inversión, considerando el horizonte de evaluación de cada una de las alternativas. El CAE puede ser calculado de la siguiente manera:

$$CAE = (VPC) \frac{r(1+r)^m}{(1+r)^m - 1}$$

Donde:

VPC: Valor presente del costo total del proyecto de inversión (debe incluir la deducción del valor de rescate del programa o proyecto de inversión)

r: indica la tasa social de descuento

m: indica el número de años de vida útil del activo

El VPC debe calcularse mediante la siguiente fórmula:

$$VPC = \sum_{t=0}^n \frac{C_t}{(1+r)^t}$$

Donde:

C_t: costos totales en el año t

r: es la tasa social de descuento

t: año calendario, en donde el año 0 será el inicio de las erogaciones

n: número de años del horizonte de evaluación

La alternativa más conveniente será aquella con el menor CAE. Si la vida útil de los activos bajo las alternativas analizadas es la misma, la comparación entre éstas se realizará únicamente a través del valor presente de los costos de las alternativas.

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 31 de diciembre de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016; 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 80, fracción II de la Ley de Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 7 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos, siendo el último de ellos el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015 y su reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 31 de marzo de 2016, el cual estableció precios de venta del gas licuado de petróleo que resultó en un precio promedio simple nacional al público de \$12.83 (doce pesos con ochenta y tres centavos m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado;

Que el artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, y

Que para cumplir con los propósitos señalados en los considerandos anteriores, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio simple nacional al público de \$12.83 (doce pesos con ochenta y tres centavos m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Transitorio Único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015, para quedar como sigue:

“ÚNICO.- La vigencia del presente Decreto concluirá el 31 de mayo del 2016”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de mayo del 2016.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.

AVISO General por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de la Dirección General de Petrolíferos de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

JOSÉ CARLOS FEMAT ROMERO, Director General de Petrolíferos, con fundamento en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, Apartado B, fracción II.2, 8, fracción XII y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO GENERAL POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO
OFICIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PETROLÍFEROS DE LA SUBSECRETARÍA
DE HIDROCARBUROS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA**

Único. Se comunica al público en general, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos Estatales y Municipales, Órganos de Impartición y Procuración de Justicia federales y locales, para todos los efectos legales a que haya lugar, que el nuevo domicilio oficial de la Dirección General de Petrolíferos, de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, se ubicará en Avenida Insurgentes Sur 890, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México.

Lo anterior, a efecto de que toda correspondencia, trámites y diligencias relacionadas con los asuntos de la competencia de la Dirección General de Petrolíferos, se dirijan y realicen en el domicilio precisado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Aviso surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2016.- El Director General de Petrolíferos, **José Carlos Femat Romero.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de los países que forman la región de la Alianza del Pacífico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el seis de junio de dos mil doce, mediante el cual la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú constituyen la Alianza del Pacífico como un área de integración regional.

Que el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia el 10 de febrero de 2014 (el Protocolo Adicional), fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015 según Decreto publicado el 15 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Que el Protocolo Adicional establece las tasas arancelarias preferenciales para la importación de mercancías originarias de la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, de conformidad con su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el Anexo 3.4, respectivamente, así como reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que conforme a lo previsto en el Artículo 19.3 del Protocolo Adicional, el mismo entrará en vigor el 1 de mayo de 2016 para el comercio entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, respectivamente.

Que por medio del presente Acuerdo se dan a conocer las tasas aplicables para las mercancías originarias de la República de Colombia, la República de Chile y la República del Perú que se importan a los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de facilitar el despacho aduanero correspondiente, y

Que en razón de lo anterior, resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la República de Colombia, la República de Chile y la República del Perú a partir del 1 de mayo de 2016, se expide el siguiente

ACUERDO

1.- Conforme a lo dispuesto en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia el 10 de febrero de 2014, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel mixto, en términos de un arancel *ad-valorem* más un arancel específico, que se exprese en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América por unidad de medida.

2.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. Protocolo Adicional: el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia el 10 de febrero de 2014;
- II. LIGIE: la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y
- III. Mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú: las mercancías que cumplan con lo establecido en el Capítulo 4 "Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen" del Protocolo Adicional.

3.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, estará prohibida de conformidad con la Tarifa de la LIGIE.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.
1208.90.03	De amapola (adormidera).
1209.99.07	De marihuana (<i>Cannabis indica</i>), aun cuando esté mezclada con otras semillas.
1211.90.02	Marihuana (<i>Cannabis indica</i>).
1302.11.02	Preparado para fumar.
1302.19.02	De marihuana (<i>Cannabis Indica</i>).
1302.39.04	Derivados de la marihuana (<i>Cannabis Indica</i>).
2833.29.03	Sulfato de talio.
2903.82.02	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a-tetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro).
2903.89.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4 ^a ,5,6,7,8,8 ^a -octahidro-endo,endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Endrin).
2931.90.05	Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).
2939.11.01	Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.
3003.40.01	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.
3003.90.05	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.
3004.40.02	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .
3004.90.33	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .
4103.20.02	De tortuga o caguama.
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.
4911.91.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.

4.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.	
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.	
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	
1701.99.99	Los demás.	
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	
1702.19.01	Lactosa.	
1702.19.99	Los demás.	
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	
1702.40.01	Glucosa.	
1702.40.99	Los demás.	
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	
1702.60.99	Los demás.	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1702.90.99	Los demás.	
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.	
1703.90.99	Las demás.	
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	Con contenido de azúcar superior a 65%
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01.	Con contenido de azúcar superior a 65%
1901.20.99	Las demás.	Con contenido de azúcar superior a 65%.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	

5.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2018.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
		2016 ^{1/}	2017	A partir del año 2018
0304.51.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	8.0	4.0	0.0
0304.82.01	De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	8.0	4.0	0.0
0304.86.01	De arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	8.0	4.0	0.0
1503.00.99	Los demás.	4.0	2.0	0.0
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	8.0	4.0	0.0
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.	56.2	28.1	0.0

1/ Para el año 2016, el arancel aplicable será del 1 de mayo al 31 de diciembre.

6.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estarán libres de arancel a partir del 1 de enero de 2020.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo				
			2016 ^{1/}	2017	2018	2019	A partir del año 2020
0204.21.01	En canales o medias canales		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0204.41.01	En canales o medias canales.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0206.21.01	Lenguas.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0206.22.01	Hígados.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0206.29.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		70.3	52.7	35.1	17.6	0.0
0207.25.01	Sin trocear, congelados.		68.6	51.4	34.3	17.1	0.0
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.		133.7	100.3	66.9	33.4	0.0
0207.26.02	Carcasas.		133.7	100.3	66.9	33.4	0.0
0207.26.99	Los demás.		133.7	100.3	66.9	33.4	0.0
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.		133.7	100.3	66.9	33.4	0.0
0207.27.02	Hígados.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0207.27.03	Carcasas.		133.7	100.3	66.9	33.4	0.0
0207.27.99	Los demás.		133.7	100.3	66.9	33.4	0.0
0210.20.01	Carne de la especie bovina.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0210.99.01	Visceras o labios de bovinos, salados o salpriosos.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0210.99.99	Los demás.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0302.29.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0302.43.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinela (<i>Sardinella</i> spp.) o espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0302.47.01	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0302.59.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0302.71.01	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0302.72.01	Bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0302.79.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0302.81.01	Cazones y demás escualos.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0302.89.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0303.29.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0303.39.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), Sardinela (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0303.57.01	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0303.81.01	Cazones y demás escualos.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.32.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.44.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.45.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.49.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.53.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.54.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo				
			2016 ^{1/}	2017	2018	2019	A partir del año 2020
0304.59.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.61.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.62.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.69.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.75.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.79.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.83.01	De pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.84.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.87.01	De atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.89.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.93.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.95.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0304.99.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0305.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) o de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0305.32.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0305.39.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0305.69.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0305.71.01	Aletas de tiburón.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0305.79.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0306.25.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo				
			2016 ^{1/}	2017	2018	2019	A partir del año 2020
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.19.99	Las demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.39.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.41.01	Calamares.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.41.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.79.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.89.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0402.91.01	Leche evaporada.		25.7	19.3	12.9	6.4	0.0
0402.91.99	Las demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0402.99.01	Leche condensada.		8.5 % + 0.21 Dls por Kg de azúcar	6.4% + 0.15 Dls por Kg de azúcar	4.3% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	2.1% + 0.05 Dls por Kg de azúcar	0.0
0402.99.99	Las demás.		11.42% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	8.6% + 0.15 Dls por Kg de azúcar	5.7% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	2.84% + 0.05 Dls por Kg de azúcar	0.0
0403.90.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.		71.4	53.6	35.7	17.9	0.0
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.		71.4	53.6	35.7	17.9	0.0
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.		25.7	19.3	12.9	6.4	0.0
0406.90.99	Los demás.		71.4	53.6	35.7	17.9	0.0
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0708.10.01	Chicharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0709.30.01	Berenjenas.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0709.59.99	Los demás.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0709.92.01	Aceitunas.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (zapallitos) (<i>Cucurbita spp.</i>).		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0709.99.01	Eliotes (maíz dulce).		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo				
			2016 ^{1/}	2017	2018	2019	A partir del año 2020
0709.99.99	Los demás.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0710.40.01	Maíz dulce.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
0710.80.99	Las demás.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
0710.90.01	Mezclas de chícharos y nueces.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
0710.90.99	Los demás.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
0711.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
0711.90.03	Alcaparras.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
0711.90.99	Las demás.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0712.90.99	Las demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0804.50.02	Guayabas.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0807.11.01	Sandías.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0807.19.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0807.20.01	Papayas.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0809.30.01	Griñones y nectarinas.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0810.10.01	Fresas (frutillas).		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0810.90.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0811.10.01	Fresas (frutillas).		11.42%+0.21 Dls por Kg de azúcar	8.6%+0.15 Dls por Kg de azúcar	5.7%+0.10 Dls por Kg de azúcar	2.84%+0.05 Dls por Kg de azúcar	0.0
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.		11.42%+0.21 Dls por Kg de azúcar	8.6%+0.15 Dls por Kg de azúcar	5.7%+0.10 Dls por Kg de azúcar	2.84%+0.05 Dls por Kg de azúcar	0.0
0811.90.99	Los demás.	Únicamente mango	11.43%+0.21 Dls por Kg de azúcar)	8.57%+0.15 Dls por Kg de azúcar	5.71%+0.10 Dls por Kg de azúcar	2.86%+0.05 Dls por Kg de azúcar	0.0
0812.90.01	Mezclas.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0812.90.02	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0812.90.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0813.40.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1203.00.01	Copra.		25.7	19.3	12.9	6.4	0.0
1504.20.01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1604.13.01	Sardinas.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1604.13.99	Las demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1604.14.99	Las demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1604.19.01	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1604.19.99	Las demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1605.29.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1605.30.01	Bogavantes.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo				
			2016 ^{1/}	2017	2018	2019	A partir del año 2020
1605.40.01	Los demás crustáceos.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1605.54.01	Sepias, jibias y calamares.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1605.55.01	Pulpos.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1605.59.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1605.61.01	Pepinos de mar.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1605.62.01	Erizos de mar.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1605.63.01	Medusas.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
1605.69.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.		80.2	60.2	40.1	20.1	0.0
2101.11.99	Los demás.		80.2	60.2	40.1	20.1	0.0
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.		80.2	60.2	40.1	20.1	0.0
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
2208.40.01	Ron.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
2208.40.99	Los demás.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasjería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.		11.4	8.6	5.7	2.9	0.0
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
2302.40.01	De arroz.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
2302.40.99	Los demás.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
2306.50.01	De coco o de copra.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
3921.11.01	De polímeros de estireno.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
3923.30.99	Los demás.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
3923.90.99	Los demás.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
3924.90.99	Los demás.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
3925.90.99	Los demás.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
4410.11.01	En bruto o simplemente lijados.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
4410.11.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
4410.11.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
4410.19.01	En bruto o simplemente lijados.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
4410.19.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
4410.19.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
4410.19.99	Los demás.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.		2.9	2.1	1.4	0.7	0.0
4410.90.99	Los demás.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo				
			2016 ^{1/}	2017	2018	2019	A partir del año 2020
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		14.3	10.7	7.1	3.6	0.0
6402.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".		14.3	10.7	7.1	3.6	0.0
6402.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".		14.3	10.7	7.1	3.6	0.0
6402.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".		14.3	10.7	7.1	3.6	0.0
6402.19.07	Los demás calzados para hombres o jóvenes.		14.3	10.7	7.1	3.6	0.0
6402.19.08	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.		14.3	10.7	7.1	3.6	0.0
6402.19.09	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.		14.3	10.7	7.1	3.6	0.0
6402.20.02	Calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6402.20.03	Calzado para niños, niñas o infantes.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
6402.91.03	Calzado para hombres o jóvenes, sin puntera metálica.		14.3	10.7	7.1	3.6	0.0
6402.91.04	Calzado para mujeres o jovencitas, sin puntera metálica.		14.3	10.7	7.1	3.6	0.0
6402.91.05	Calzado para niños, niñas o infantes, sin puntera metálica.		14.3	10.7	7.1	3.6	0.0
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.07 y 6402.99.10.		14.3	10.7	7.1	3.6	0.0
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.08 y 6402.99.11.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6402.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.09 y 6402.99.12.		14.3	10.7	7.1	3.6	0.0
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
6402.99.07	Sandalias y artículos similares de plástico, para hombres o jóvenes.	Únicamente: Cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
		Únicamente: cuya suela haya sido moldeada en más de una pieza	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
6402.99.08	Sandalias y artículos similares de plástico, para mujeres o jovencitas.	Únicamente: Cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
		Únicamente: cuya suela haya sido moldeada en más de una pieza	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
6402.99.09	Sandalias y artículos similares de plástico, para niños, niñas o infantes.	Únicamente: Cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
		Únicamente: cuya suela haya sido moldeada en más de una pieza	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo				
			2016 ^{1/}	2017	2018	2019	A partir del año 2020
6402.99.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6402.99.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6402.99.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6402.99.13	Calzado para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
6402.99.14	Calzado para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
6402.99.15	Calzado para niños, niñas o infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
6402.99.16	Los demás calzados para hombres o jóvenes.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
6402.99.17	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
6402.99.18	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.		5.7	4.3	2.9	1.4	0.0
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6406.10.04	Partes superiores (cortes) de calzado, de materia textil, sin formar ni moldear.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6406.10.06	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6406.10.07	Partes de cortes de calzado, de materia textil.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6406.10.99	Las demás.		17.1	12.9	8.6	4.3	0.0
6805.10.01	De anchura superior a 1800 mm.		2.9	2.1	1.4	0.7	0.0
6805.10.99	Los demás.		2.9	2.1	1.4	0.7	0.0
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.		2.9	2.1	1.4	0.7	0.0
6805.30.01	Con soporte de otras materias.		2.9	2.1	1.4	0.7	0.0
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
8712.00.01	Bicicletas de carreras.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
8712.00.02	Bicicletas para niños.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0
8712.00.99	Los demás.		8.6	6.4	4.3	2.1	0.0

1/ Para el año 2016, el arancel aplicable será del 1 de mayo al 31 de diciembre

7.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2023.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
		2016 ^{1/}	2017	2018	2019	2020	2021	2022	A partir del año 2023
0201.10.01	En canales o medias canales.	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0
0201.30.01	Deshuesada.	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0
0202.10.01	En canales o medias canales.	25.0	25.0	25.0	20.0	15.0	10.0	5.0	0.0
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	25.0	25.0	25.0	20.0	15.0	10.0	5.0	0.0
0202.30.01	Deshuesada.	25.0	25.0	25.0	20.0	15.0	10.0	5.0	0.0
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0.0
0207.14.02	Higados.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0207.14.03	Carcasas.	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0.0
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0.0
0207.14.99	Los demás.	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0.0
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0306.26.99	Los demás.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0306.27.99	Los demás.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0401.10.01	En envases herméticos.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0401.10.99	Las demás.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0401.20.01	En envases herméticos.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0401.20.99	Las demás.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0401.40.01	En envases herméticos.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0401.40.99	Las demás.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0401.50.01	En envases herméticos.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0401.50.99	Las demás.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0402.29.99	Las demás.	14%+0.25 Dls por Kg de azúcar	12%+0.22 Dls por Kg de azúcar	10%+0.18 Dls por Kg de azúcar	8%+0.14 Dls por Kg de azúcar	6%+0.11 Dls por Kg de azúcar	4%+0.07 Dls por Kg de azúcar	2%+0.04 Dls por Kg de azúcar	0.0
0403.10.01	Yogur.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0405.10.99	Las demás.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	14%+0.25 Dls por Kg de azúcar	12%+0.22 Dls por Kg de azúcar	10%+0.18 Dls por Kg de azúcar	8%+0.14 Dls por Kg de azúcar	6%+0.11 Dls por Kg de azúcar	4%+0.07 Dls por Kg de azúcar	2%+0.04 Dls por Kg de azúcar	0.0
0405.90.99	Las demás.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0709.20.01	Espárrago blanco.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0709.20.99	Los demás.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0711.20.01	Aceitunas.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0.0

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
		2016 ^{1/}	2017	2018	2019	2020	2021	2022	A partir del año 2023
0712.90.02	Ajos deshidratados.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0801.11.01	Secos.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0801.19.99	Los demás.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0804.30.01	Piñas (ananás).	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0805.10.01	Naranjas.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
0805.40.01	Toronzas o pomelos.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0.0
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0.0
1602.32.01	De gallo o gallina.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0.0

1/ Para el año 2016, el arancel aplicable será del 1 de mayo al 31 de diciembre

8.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2025.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo								
		2016 ^{1/}	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	A partir del año 2025
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	47.3	42.0	36.8	31.5	26.3	21.0	15.8	10.5	0.0
0402.10.99	Las demás.	7.5% +0.27 Dls por Kg de azúcar	6.7% +0.24 Dls por Kg de azúcar	5.8% +0.21 Dls por Kg de azúcar	5% +0.18 Dls por Kg de azúcar	4.2% +0.15 Dls por Kg de azúcar	3.3% +0.12 Dls por Kg de azúcar	2.5% +0.09 Dls por Kg de azúcar	1.7% +0.06 Dls por Kg de azúcar	0.8% +0.03 Dls por Kg de azúcar
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	47.3	42.0	36.8	31.5	26.3	21.0	15.8	10.5	0.0
0402.21.99	Las demás.	7.5	6.7	5.8	5.0	4.2	3.3	2.5	1.7	0.8
0710.80.04	Espárragos, brócolis ("brócoli") y coliflores.	11.3	10.0	8.8	7.5	6.3	5.0	3.8	2.5	1.3
0904.21.01	Chile "ancho" o "anaheim".	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0
0904.21.99	Los demás.	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0
0904.22.01	Chile "ancho" o "anaheim".	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0
0904.22.99	Los demás.	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0

1/ Para el año 2016, el arancel aplicable será del 1 de mayo al 31 de diciembre

9.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2026.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										
		2016 ^{1/}	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	A partir del año 2026
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	96.2	86.5	76.9	67.3	57.7	48.1	38.5	28.8	19.2	9.6	0.0
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	15.4	13.8	12.3	10.8	9.2	7.7	6.2	4.6	3.1	1.5	0.0

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										
		2016 ^{1/}	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	A partir del año 2026
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.	96.2	86.5	76.9	67.3	57.7	48.1	38.5	28.8	19.2	9.6	0.0
0406.30.99	Los demás.	96.2	86.5	76.9	67.3	57.7	48.1	38.5	28.8	19.2	9.6	0.0
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	15.4	13.8	12.3	10.8	9.2	7.7	6.2	4.6	3.1	1.5	0.0

1/ Para el año 2016, el arancel aplicable será del 1 de mayo al 31 de diciembre

10.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2028.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo												
		2016 ^{1/}	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0
0207.13.02	Carcasas.	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0
0207.13.99	Los demás.	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
0709.60.01	Chile "Bell".	8.0	7.3	6.7	6.0	5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0
0709.60.99	Los demás.	8.0	7.3	6.7	6.0	5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0
0711.90.01	Cebollas.	12.0	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
0809.30.02	Duraznos (melocotones).	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
0813.30.01	Manzanas.	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
1006.40.01	Arroz partido.	8.0	7.3	6.7	6.0	5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0
1108.13.01	Fécula de papa (patata).	12.0	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
2001.90.01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	36.0	33.0	30.0	27.0	24.0	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0.0

1/ Para el año 2016, el arancel aplicable será del 1 de mayo al 31 de diciembre

11.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2030.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo															A partir del año 2030
		2016 ^{1/}	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029		
0701.90.99	Las demás.	201.8	187.4	172.9	158.5	144.1	129.7	115.3	100.9	86.5	72.1	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0	
0710.10.01	Papas (patatas).	12.4	11.5	10.6	9.7	8.8	7.9	7.1	6.2	5.3	4.4	3.5	2.6	1.8	0.9	0.0	
0711.90.02	Papas (patatas).	12.4	11.5	10.6	9.7	8.8	7.9	7.1	6.2	5.3	4.4	3.5	2.6	1.8	0.9	0.0	
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	16.5	15.3	14.1	12.9	11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0	
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	103.0	95.7	88.3	80.9	73.6	66.2	58.9	51.5	44.2	36.8	29.4	22.1	14.7	7.4	0.0	
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	103.0	95.7	88.3	80.9	73.6	66.2	58.9	51.5	44.2	36.8	29.4	22.1	14.7	7.4	0.0	
0713.33.99	Los demás.	103.0	95.7	88.3	80.9	73.6	66.2	58.9	51.5	44.2	36.8	29.4	22.1	14.7	7.4	0.0	
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0	
0803.90.99	Los demás.	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0	
0808.10.01	Manzanas.	16.5	15.3	14.1	12.9	11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0	
0901.11.01	Variedad robusta.	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0	
0901.11.99	Los demás.	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0	
0901.12.01	Descafeinado.	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0	
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0	
0901.90.99	Los demás.	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0	
1212.93.01	Caña de azúcar.	29.6	27.5	25.4	23.3	21.2	19.1	17.0	14.9	12.7	10.6	8.5	6.4	4.3	2.2	0.0	
2004.10.01	Papas (patatas).	16.5	15.3	14.1	12.9	11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0	
2005.20.01	Papas (patatas).	16.5	15.3	14.1	12.9	11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0	

^{1/} Para el año 2016, el arancel aplicable será del 1 de mayo al 31 de diciembre

12.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica para la estacionalidad en el año respectivo.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	2016 ^{1/}	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028	ESTACIONALIDAD
0703.10.01	Cebollas.	8.0	7.3	6.7	6.0	5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0	Únicamente durante el periodo de enero a junio de cada año.
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente durante el periodo de julio a diciembre de cada año.
0703.10.99	Los demás.	8.0	7.3	6.7	6.0	5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0	Únicamente durante el periodo de enero a junio de cada año.
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente durante el periodo de julio a diciembre de cada año.
0703.20.01	Para siembra.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente durante el periodo de febrero a octubre de cada año.
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente para los meses de enero, noviembre y diciembre de cada año.
0703.20.99	Los demás.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente durante el periodo de febrero a octubre de cada año.
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente para los meses de enero, noviembre y diciembre de cada año.
0804.50.03	Mangos.	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0	Únicamente durante el periodo de marzo a octubre de cada año.
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente para los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de cada año.
0806.10.01	Frescas.	33.8	30.0	26.3	22.5	18.8	15.0	11.3	7.5	3.8	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente del periodo del 15 de abril al 31 de mayo de cada año.
		31.5	27.0	22.5	18.0	13.5	9.0	4.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente para los meses de julio, agosto y septiembre de cada año.
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente para los meses de enero, febrero, marzo, junio, octubre, noviembre, diciembre y del 1 al 14 de abril de cada año.

1/ Para el año 2016, el arancel aplicable será del 1 de mayo al 31 de diciembre

13.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a la “República de Colombia”, será el arancel preferencial que a continuación se indica.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo														
		2016 ^{1/}	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	A partir del año 2030
0203.11.01	En canales o medias canales.	8.0	4.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	8.0	4.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0203.19.99	Las demás.	20.0	20.0	20.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0203.21.01	En canales o medias canales.	20.0	20.0	20.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20.0	20.0	20.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0203.29.99	Las demás.	20.0	20.0	20.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	4.0	2.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0206.30.99	Los demás.	8.0	4.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0206.41.01	Hígados.	4.0	2.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0206.49.99	Los demás.	4.0	2.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	4.0	2.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	4.0	2.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0210.19.99	Las demás.	4.0	2.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0408.19.99	Las demás.	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0408.91.01	Congelados o en polvo.	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0408.91.99	Los demás.	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0408.99.99	Los demás.	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0710.80.01	Cebollas.	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0	0.0	0.0
0712.20.01	Cebollas.	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0	0.0	0.0
0901.21.01	Sin descafeinar.	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	52.0	39.0	26.0	13.0	0.0
0901.22.01	Descafeinado.	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	52.0	39.0	26.0	13.0	0.0
1005.90.01	Palomero.	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0
1005.90.02	Eliotes.	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0
1102.20.01	Harina de maíz.	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0.0
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	8.0	4.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	8.0	4.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo															A partir del año 2030
		2016 ^{1/}	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029		
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	8.0	4.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
1602.49.99	Las demás.	8.0	4.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	7.7	6.9	6.2	5.4	4.6	3.8	3.1	2.3	1.5	0.8	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
1901.10.99	Las demás.	7.7	6.9	6.2	5.4	4.6	3.8	3.1	2.3	1.5	0.8	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
2005.51.01	Desvainados.	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
2005.59.99	Los demás.	10.0	6.7	3.4	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
2309.90.99	Las demás.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	

1/ Para el año 2016, el arancel aplicable será del 1 de mayo al 31 de diciembre

14.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a la “República de Chile” y a la “República del Perú”, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2030.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo														
		2016 ^{1/}	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	A partir del año 2030
0901.21.01	Sin descafeinar.	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0
0901.22.01	Descafeinado.	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0

1/ Para el año 2016, el arancel aplicable será del 1 de mayo al 31 de diciembre

15.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a la “República de Chile” y a la “República del Perú”, será el arancel preferencial que a continuación se indica para la estacionalidad en el año respectivo.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	2016 ^{1/}	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	ESTACIONALIDAD
0710.80.01	Cebollas.	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0	Únicamente durante el periodo de enero a junio de cada año.
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente durante el periodo de julio a diciembre de cada año.
0712.20.01	Cebollas.	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0	Únicamente durante el periodo de enero a junio de cada año.
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente durante el periodo de julio a diciembre de cada año.

1/ Para el año 2016, el arancel aplicable será del 1 de mayo al 31 de diciembre

16.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto y que correspondan a la “República de Chile” y a la “República de Colombia”, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2018.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	2016 ^{1/}	2017	2018
0307.49.99	Los demás.	8.0	4.0	0.0

1/ Para el año 2016, el arancel aplicable será del 1 de mayo al 31 de diciembre

17.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de mayo de 2016.

Ciudad de México, a 8 de abril de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de mayo de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo.

Que el Vigésimo Noveno Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, establece que hasta en tanto no se implemente un programa de apoyos focalizados a los consumidores de Gas Licuado de Petróleo, los precios máximos serán establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo, el cual deberá considerar las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público.

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN + MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 29 de abril de 2016, amplió la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015, el cual determinó que el precio promedio simple nacional al público sea de \$12.83 (doce pesos 83/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2016

Primero.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de mayo de 2016, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
1	Baja California	16%	14.37	143.70	287.40	431.10	646.65	7.76
2	Baja California	16%	14.52	145.20	290.40	435.60	653.40	7.84
3	Baja California	16%	14.37	143.70	287.40	431.10	646.65	7.76
4	Sonora	16%	15.21	152.10	304.20	456.30	684.45	8.21
5	Sonora	16%	14.53	145.30	290.60	435.90	653.85	7.85

6	Baja California	16%	14.60	146.00	292.00	438.00	657.00	7.88
7	Baja California S	16%	16.05	160.50	321.00	481.50	722.25	8.67
8	Baja California S	16%	15.50	155.00	310.00	465.00	697.50	8.37
9	Baja California S	16%	16.56	165.60	331.20	496.80	745.20	8.94
10	Baja California S	16%	16.07	160.70	321.40	482.10	723.15	8.68
11	Sonora	16%	15.02	150.20	300.40	450.60	675.90	8.11
12	Sonora	16%	15.16	151.60	303.20	454.80	682.20	8.19
13	Sonora	16%	15.08	150.80	301.60	452.40	678.60	8.14
14	Sonora	16%	15.34	153.40	306.80	460.20	690.30	8.28
15	Sonora	16%	15.57	155.70	311.40	467.10	700.65	8.41
16	Sinaloa	16%	14.69	146.90	293.80	440.70	661.05	7.93
17	Sinaloa	16%	14.85	148.50	297.00	445.50	668.25	8.02
18	Sinaloa	16%	15.10	151.00	302.00	453.00	679.50	8.15
19	Nayarit	16%	15.28	152.80	305.60	458.40	687.60	8.25
19	Sinaloa	16%	15.28	152.80	305.60	458.40	687.60	8.25
20	Sinaloa	16%	15.23	152.30	304.60	456.90	685.35	8.22
21	Chihuahua	16%	14.42	144.20	288.40	432.60	648.90	7.79
22	Chihuahua	16%	14.76	147.60	295.20	442.80	664.20	7.97
23	Chihuahua	16%	14.77	147.70	295.40	443.10	664.65	7.98
24	Chihuahua	16%	15.07	150.70	301.40	452.10	678.15	8.14
25	Chihuahua	16%	14.98	149.80	299.60	449.40	674.10	8.09
26	Chihuahua	16%	15.25	152.50	305.00	457.50	686.25	8.24
27	Chihuahua	16%	15.23	152.30	304.60	456.90	685.35	8.22
28	Chihuahua	16%	15.61	156.10	312.20	468.30	702.45	8.43
29	Chihuahua	16%	15.18	151.80	303.60	455.40	683.10	8.20
30	Chihuahua	16%	15.13	151.30	302.60	453.90	680.85	8.17
31	Chihuahua	16%	15.06	150.60	301.20	451.80	677.70	8.13
32	Tamaulipas	16%	14.43	144.30	288.60	432.90	649.35	7.79
33	Tamaulipas	16%	14.41	144.10	288.20	432.30	648.45	7.78
34	Coahuila	16%	14.65	146.50	293.00	439.50	659.25	7.91
35	Coahuila	16%	14.73	147.30	294.60	441.90	662.85	7.95
36	Nuevo León	16%	15.01	150.10	300.20	450.30	675.45	8.11
37	Nuevo León	16%	14.73	147.30	294.60	441.90	662.85	7.95
38	Nuevo León	16%	14.56	145.60	291.20	436.80	655.20	7.86
39	Coahuila	16%	14.52	145.20	290.40	435.60	653.40	7.84
40	Nuevo León	16%	14.69	146.90	293.80	440.70	661.05	7.93
40	Tamaulipas	16%	14.69	146.90	293.80	440.70	661.05	7.93
41	Coahuila	16%	14.63	146.30	292.60	438.90	658.35	7.90
42	Nuevo León	16%	14.53	145.30	290.60	435.90	653.85	7.85
43	Tamaulipas	16%	14.59	145.90	291.80	437.70	656.55	7.88
44	Tamaulipas	16%	14.34	143.40	286.80	430.20	645.30	7.74

45	Tamaulipas	16%	14.52	145.20	290.40	435.60	653.40	7.84
46	Nuevo León	16%	14.47	144.70	289.40	434.10	651.15	7.81
47	Coahuila	16%	15.25	152.50	305.00	457.50	686.25	8.24
47	Durango	16%	15.25	152.50	305.00	457.50	686.25	8.24
48	Durango	16%	15.90	159.00	318.00	477.00	715.50	8.59
49	Durango	16%	15.34	153.40	306.80	460.20	690.30	8.28
50	Durango	16%	15.54	155.40	310.80	466.20	699.30	8.39
51	Durango	16%	15.39	153.90	307.80	461.70	692.55	8.31
52	Durango	16%	15.54	155.40	310.80	466.20	699.30	8.39
53	Zacatecas	16%	15.22	152.20	304.40	456.60	684.90	8.22
54	San Luis Potosí	16%	14.96	149.60	299.20	448.80	673.20	8.08
55	Coahuila	16%	14.86	148.60	297.20	445.80	668.70	8.02
56	Jalisco	16%	14.79	147.90	295.80	443.70	665.55	7.99
57	Zacatecas	16%	15.03	150.30	300.60	450.90	676.35	8.12
58	Zacatecas	16%	15.17	151.70	303.40	455.10	682.65	8.19
59	San Luis Potosí	16%	14.98	149.80	299.60	449.40	674.10	8.09
60	San Luis Potosí	16%	14.92	149.20	298.40	447.60	671.40	8.06
61	San Luis Potosí	16%	15.03	150.30	300.60	450.90	676.35	8.12
62	San Luis Potosí	16%	14.94	149.40	298.80	448.20	672.30	8.07
62	Tamaulipas	16%	14.94	149.40	298.80	448.20	672.30	8.07
63	Aguascalientes	16%	14.85	148.50	297.00	445.50	668.25	8.02
63	Zacatecas	16%	14.85	148.50	297.00	445.50	668.25	8.02
64	Jalisco	16%	14.69	146.90	293.80	440.70	661.05	7.93
65	Jalisco	16%	14.60	146.00	292.00	438.00	657.00	7.88
66	Jalisco	16%	14.66	146.60	293.20	439.80	659.70	7.92
66	Michoacán	16%	14.66	146.60	293.20	439.80	659.70	7.92
67	Guanajuato	16%	14.60	146.00	292.00	438.00	657.00	7.88
68	Guanajuato	16%	14.45	144.50	289.00	433.50	650.25	7.80
68	Michoacán	16%	14.45	144.50	289.00	433.50	650.25	7.80
69	Guanajuato	16%	14.60	146.00	292.00	438.00	657.00	7.88
69	Michoacán	16%	14.60	146.00	292.00	438.00	657.00	7.88
70	Guanajuato	16%	14.66	146.60	293.20	439.80	659.70	7.92
71	Michoacán	16%	14.74	147.40	294.80	442.20	663.30	7.96
72	Guanajuato	16%	14.80	148.00	296.00	444.00	666.00	7.99
73	Guanajuato	16%	14.71	147.10	294.20	441.30	661.95	7.94
74	Estado de México	16%	14.77	147.70	295.40	443.10	664.65	7.98
74	Michoacán	16%	14.77	147.70	295.40	443.10	664.65	7.98
75	Michoacán	16%	14.89	148.90	297.80	446.70	670.05	8.04
76	Michoacán	16%	15.01	150.10	300.20	450.30	675.45	8.11
77	Querétaro	16%	14.62	146.20	292.40	438.60	657.90	7.89
78	Querétaro	16%	14.67	146.70	293.40	440.10	660.15	7.92
79	Colima	16%	14.67	146.70	293.40	440.10	660.15	7.92
79	Jalisco	16%	14.67	146.70	293.40	440.10	660.15	7.92

80	Guerrero	16%	15.20	152.00	304.00	456.00	684.00	8.21
80	Michoacán	16%	15.20	152.00	304.00	456.00	684.00	8.21
81	Michoacán	16%	15.03	150.30	300.60	450.90	676.35	8.12
82	Querétaro	16%	14.86	148.60	297.20	445.80	668.70	8.02
83	Jalisco	16%	14.65	146.50	293.00	439.50	659.25	7.91
84	Jalisco	16%	14.55	145.50	291.00	436.50	654.75	7.86
85	Jalisco	16%	14.77	147.70	295.40	443.10	664.65	7.98
86	Jalisco	16%	14.81	148.10	296.20	444.30	666.45	8.00
86	Nayarit	16%	14.81	148.10	296.20	444.30	666.45	8.00
87	Jalisco	16%	14.60	146.00	292.00	438.00	657.00	7.88
88	Colima	16%	14.86	148.60	297.20	445.80	668.70	8.02
89	Jalisco	16%	14.96	149.60	299.20	448.80	673.20	8.08
90	Jalisco	16%	15.06	150.60	301.20	451.80	677.70	8.13
90	Nayarit	16%	15.06	150.60	301.20	451.80	677.70	8.13
91	Nayarit	16%	14.93	149.30	298.60	447.90	671.85	8.06
92	Ciudad de México	16%	14.53	145.30	290.60	435.90	653.85	7.85
92	Estado de México	16%	14.53	145.30	290.60	435.90	653.85	7.85
92	Hidalgo	16%	14.53	145.30	290.60	435.90	653.85	7.85
93	Estado de México	16%	14.66	146.60	293.20	439.80	659.70	7.92
94	Estado de México	16%	14.52	145.20	290.40	435.60	653.40	7.84
94	Hidalgo	16%	14.52	145.20	290.40	435.60	653.40	7.84
95	Hidalgo	16%	14.67	146.70	293.40	440.10	660.15	7.92
96	Hidalgo	16%	14.56	145.60	291.20	436.80	655.20	7.86
96	Tlaxcala	16%	14.56	145.60	291.20	436.80	655.20	7.86
97	Veracruz	16%	14.50	145.00	290.00	435.00	652.50	7.83
98	Hidalgo	16%	14.77	147.70	295.40	443.10	664.65	7.98
99	Hidalgo	16%	14.62	146.20	292.40	438.60	657.90	7.89
100	Hidalgo	16%	14.38	143.80	287.60	431.40	647.10	7.77
101	Puebla	16%	14.45	144.50	289.00	433.50	650.25	7.80
101	Veracruz	16%	14.45	144.50	289.00	433.50	650.25	7.80
102	Puebla	16%	14.69	146.90	293.80	440.70	661.05	7.93
102	Veracruz	16%	14.69	146.90	293.80	440.70	661.05	7.93
103	Veracruz	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
104	Tamaulipas	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
105	Puebla	16%	14.36	143.60	287.20	430.80	646.20	7.75
105	Tlaxcala	16%	14.36	143.60	287.20	430.80	646.20	7.75
106	Morelos	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
106	Puebla	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
107	Tlaxcala	16%	14.51	145.10	290.20	435.30	652.95	7.84
108	Tlaxcala	16%	14.45	144.50	289.00	433.50	650.25	7.80
109	Tlaxcala	16%	14.50	145.00	290.00	435.00	652.50	7.83
110	Puebla	16%	14.56	145.60	291.20	436.80	655.20	7.86
111	Veracruz	16%	14.60	146.00	292.00	438.00	657.00	7.88

112	Guerrero	16%	14.87	148.70	297.40	446.10	669.15	8.03
113	Guerrero	16%	15.03	150.30	300.60	450.90	676.35	8.12
114	Puebla	16%	14.62	146.20	292.40	438.60	657.90	7.89
115	Morelos	16%	14.76	147.60	295.20	442.80	664.20	7.97
116	Morelos	16%	14.71	147.10	294.20	441.30	661.95	7.94
117	Guerrero	16%	15.16	151.60	303.20	454.80	682.20	8.19
118	Guerrero	16%	15.08	150.80	301.60	452.40	678.60	8.14
119	Guerrero	16%	14.98	149.80	299.60	449.40	674.10	8.09
120	Guerrero	16%	14.95	149.50	299.00	448.50	672.75	8.07
121	Guerrero	16%	14.77	147.70	295.40	443.10	664.65	7.98
122	Oaxaca	16%	14.44	144.40	288.80	433.20	649.80	7.80
122	Veracruz	16%	14.44	144.40	288.80	433.20	649.80	7.80
123	Veracruz	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
124	Veracruz	16%	14.45	144.50	289.00	433.50	650.25	7.80
125	Chiapas	16%	14.44	144.40	288.80	433.20	649.80	7.80
125	Tabasco	16%	14.44	144.40	288.80	433.20	649.80	7.80
126	Chiapas	16%	14.81	148.10	296.20	444.30	666.45	8.00
127	Campeche	16%	14.67	146.70	293.40	440.10	660.15	7.92
128	Campeche	16%	14.84	148.40	296.80	445.20	667.80	8.01
129	Campeche	16%	14.99	149.90	299.80	449.70	674.55	8.09
130	Chiapas	16%	14.78	147.80	295.60	443.40	665.10	7.98
131	Chiapas	16%	14.66	146.60	293.20	439.80	659.70	7.92
131	Tabasco	16%	14.66	146.60	293.20	439.80	659.70	7.92
132	Chiapas	16%	14.95	149.50	299.00	448.50	672.75	8.07
133	Chiapas	16%	14.99	149.90	299.80	449.70	674.55	8.09
134	Oaxaca	16%	14.81	148.10	296.20	444.30	666.45	8.00
135	Oaxaca	16%	14.59	145.90	291.80	437.70	656.55	7.88
136	Oaxaca	16%	14.41	144.10	288.20	432.30	648.45	7.78
137	Oaxaca	16%	14.85	148.50	297.00	445.50	668.25	8.02
138	Quintana Roo	16%	15.29	152.90	305.80	458.70	688.05	8.26
139	Quintana Roo	16%	15.15	151.50	303.00	454.50	681.75	8.18
140	Yucatán	16%	15.16	151.60	303.20	454.80	682.20	8.19
141	Yucatán	16%	15.36	153.60	307.20	460.80	691.20	8.29
142	Yucatán	16%	15.47	154.70	309.40	464.10	696.15	8.35
143	Quintana Roo	16%	15.68	156.80	313.60	470.40	705.60	8.47
144	Quintana Roo	16%	15.57	155.70	311.40	467.10	700.65	8.41
145	Quintana Roo	16%	16.56	165.60	331.20	496.80	745.20	8.94

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramos por litro.

Segundo.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el Punto Segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de mayo de 2016.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de todas las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de Jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 35, fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 4o., fracción XLVII, 8o., fracciones I, III, V, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX y XL, 10, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138 fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1o., 2o. Apartado "D" fracción III, 3o., 5o. fracción XXII, 44 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con los artículos 37 y 39 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013; de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-002-SAG/PESC-2013, para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de Jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2013 y de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que en el litoral de México y Mar Caribe existen tres zonas principales de aprovechamiento de camarón: Norte del Golfo de México, comprendido por los Estados de Tamaulipas y Veracruz, Sonda de Campeche, donde se encuentran los Estados de Tabasco y Campeche y el Caribe mexicano, comprendido por el Estado de Quintana Roo, área de Contoy;

Que la pesquería de camarón en la zona Norte del Golfo de México, particularmente en el Estado de Tamaulipas, es la más importante del Golfo de México desde el punto de vista social y económico, siendo la especie predominante en las capturas es el camarón café (*Farfantepenaeus aztecus*) que aporta un 90% del total de producción y esta especie por su ciclo biológico propicia en lagunas costeras el desarrollo de una pesquería sobre organismos juveniles y otra en altamar sobre organismos adultos;

Que los estados de Tamaulipas y Veracruz participan con un 58% respecto a la producción total del Golfo de México, de los cuales Tamaulipas aporta el 46% y Veracruz el 12%, siendo que la captura promedio anual de camarón de ambos estados durante la última década ha sido de 11,000 toneladas, las cuales provienen tanto de laguna como de altamar;

Que las características particulares de la pesquería de camarón en el litoral del Golfo y Caribe mexicano requiere la diferenciación espacial y temporal de los periodos de veda, de tal manera que con este esquema se induce a que las capturas de camarón en los sistemas lagunares estuarinos se mantengan estables y que en altamar se capture una mayor proporción de camarón de "línea";

Que el esquema de veda para la Sonda de Campeche pretende proteger los principales eventos biológicos como reproducción, reclutamiento y el crecimiento individual del camarón rosado (*Farfantepenaeus duorarum*);

Que en el Caribe mexicano, las regulaciones actuales están dirigidas a disminuir el esfuerzo de pesca y evitar la operación de las embarcaciones provenientes de la Sonda de Campeche durante su paso hacia los caladeros de Contoy, de tal forma que los periodos de veda que se han establecido en esta zona en los últimos años se han orientado a proteger el crecimiento del camarón, mejorando la calidad de la producción al inicio de la temporada de pesca;

Que en los últimos años los periodos de veda para el Norte del Golfo de México han abarcado desde mayo a julio para la pesca artesanal y de mayo a agosto para la pesca industrial. Mientras que, en la Sonda de Campeche y Caribe mexicano el periodo de veda ha comenzado generalmente en mayo y termina en octubre de cada año, siendo que la fecha de apertura de la temporada de pesca para las zonas varía de acuerdo a los resultados de las investigaciones que el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) realiza anualmente;

Que las vedas espacio-temporales son una de las principales medidas de manejo que contribuyen al aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros y que para el caso del camarón, las mismas se han venido estableciendo en el litoral del Océano Pacífico en función de los resultados de las evaluaciones biológico-pesqueras de las poblaciones del recurso a nivel regional;

Que el INAPESCA a través del Dictamen Técnico RJL/INAPESCA/DGAIPA/DT/001/2016, incluido en el Oficio número RJL/INAPESCA/DGAIPA/164/2016 del 11 de abril de 2016 y el diverso número RJL/INAPESCA/DGAIPA/173/2016 del 19 de abril de 2016 recomienda los periodos de veda que deberán aplicar para las diferentes especies de camarón en el Golfo de México y Mar Caribe para la temporada 2016, con la finalidad de contribuir a la protección de etapas de reproducción y reclutamiento;

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTABLECIMIENTO DE ÉPOCAS
Y ZONAS DE VEDA PARA LA CAPTURA DE TODAS LAS ESPECIES DE CAMARÓN
EN AGUAS MARINAS Y DE LOS SISTEMAS LAGUNARIOS ESTUARINOS
DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, en los periodos y zonas que se indican a continuación:

I. De las 00:00 horas del 1 de mayo y hasta las 24:00 horas del 15 de agosto de 2016, en la zona que abarca desde la frontera con los Estados Unidos de América (E. U. A.), en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz;

II. De las 00:00 horas del 1 de junio y hasta las 24:00 horas del día 31 de octubre de 2016, en la franja costera frente a los estados de Campeche y Tabasco, para la pesquería de camarón rosado.

III. De las 00:00 horas del 1 de mayo y hasta las 24:00 horas del 30 de septiembre de 2016, en la franja costera frente a los estados de Campeche y Tabasco, para la pesquería de camarón siete barbas.

IV. De las 00:00 horas del 1 de junio y hasta las 24:00 horas del 31 de octubre de 2016, en la zona de Contoy.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México, en los periodos y zonas que se indican a continuación:

I. A partir de las 00:00 horas del 25 de mayo y hasta las 24:00 horas del 9 de julio de 2016, en los sistemas lagunarios estuarinos del Golfo de México, desde la frontera con E. U. A. en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, Veracruz.

II. A partir de las 00:00 horas del 1 de mayo y hasta las 24:00 horas del 30 de septiembre de 2016, en los sistemas lagunarios estuarinos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reitera el periodo de veda permanente para la captura de todas las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe que se encuentran comprendidas en la franja marina de las 0 a las 15 millas a partir de la línea de costa, desde Isla Aguada, Campeche, hasta los límites con Belice, incluyendo las lagunas y zonas costeras en la Península de Yucatán, exceptuando los caladeros de Contoy.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas que incumplan o contravengan el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas que en la fecha de inicio de la veda en las aguas marinas y en los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, mantengan en existencia camarón proveniente de la pesca en estado fresco, enhielado, congelado, seco o en cualquier otra forma de conservación para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda conforme al formato CONAPESCA-01-019 Inventario físico de productos de pesca en veda para su comercialización al mayoreo o industrialización; para su presentación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la oficina correspondiente de esta Secretaría, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de inicio de la veda.

ARTÍCULO SEXTO.- Para transportar desde las zonas litorales en donde se establece la veda, camarón fresco, enhielado, congelado, cocido, seco o en cualquier otra forma de conservación, inventariado en los términos del Artículo anterior, los interesados deberán contar con la Guía de Pesca debidamente firmada y sellada, emitida por la oficina correspondiente de la autoridad pesquera, previamente a su transportación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Quinto y Sexto del presente Acuerdo, los trámites relativos deberán realizarse por los interesados en las Subdelegaciones de Pesca y Oficinas de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

ARTÍCULO OCTAVO.- La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las fechas de conclusión del periodo de veda a que se hace alusión en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, podrán modificarse con base en los resultados de las evaluaciones que en su momento pudiera presentar el Instituto Nacional de Pesca; lo que en su oportunidad deberá notificarse mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La fecha de conclusión de la veda permanente a que se hace alusión en el Artículo Tercero del presente Acuerdo, se establecerá, con base en las investigaciones y muestreos biológicos que lleve a cabo la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional de Pesca, lo que en su oportunidad deberá difundirse mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de abril de 2016.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Roviroso**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de marzo de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

MANUEL R. VILLA ISSA, Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y FILIBERTO FLORES ALMARAZ, Director del Registro Nacional Agropecuario, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 33 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 1o., 12, 13 y 14 de su Reglamento; 1, 3, 9 y 10 fracciones VIII, IX, X del Acuerdo por el que se modifica el diverso mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades a favor de su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012; 2o. Inciso A fracción V, Inciso D fracción VI, 9o. fracciones IX, X, XII, 53 fracciones I, IX, XI y 54 del vigente Reglamento Interior de esa Dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A SOLICITUDES DE TÍTULOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2016

Ciudad de México, a los 4 días del mes de abril de dos mil dieciséis.- El Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, **Manuel R. Villa Issa**.- Rúbrica.- El Director del Registro Nacional Agropecuario, **Filiberto Flores Almaraz**.- Rúbrica.

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADAS

NOMBRE COMÚN: AJONJOLÍ

Género y especie: *Sesamum indicum* L.

NÚM. EXPDTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2109	SESACO 37	SESACO CORPORATION	26/FEB/16	NO	18/MAR/13

NOMBRE COMÚN: ARÁNDANO

Género y especie: *Vaccinium corymbosum hybrid*

NÚM. EXPDTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2106	FCM12-045	FALL CREEK FARM AND NURSERY, INC.	26/FEB/16	NO	NO
2107	FCM12-131	FALL CREEK FARM AND NURSERY, INC.	26/FEB/16	NO	NO
2108	FCM12-087	FALL CREEK FARM AND NURSERY, INC.	26/FEB/16	NO	NO

NOMBRE COMÚN: ARÁNDANO

Género y especie: *Vaccinium* L.

NÚM. EXPDTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2110	A132 926	DANIEL P. HARTMANN.	1/MAR/16	6/MAR/15	NO

NOMBRE COMÚN: FRAMBUESO

Género y especie: *Rubus idaeus* L.

NÚM. EXPDTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2102	OVATION	PLANT SCIENCES INC.	10/FEB/16	NO	NO
2103	PARAGON	PLANT SCIENCES INC.	10/FEB/16	NO	NO
2104	GLEAM	PLANT SCIENCES INC.	10/FEB/16	NO	NO

NOMBRE COMÚN: FRESA**Género y especie:** *Fragaria x ananassa*

NÚM. EXPTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2105	VALOR	PLANT SCIENCES INC. / BERRY R&D, INC.	24/FEB/16	NO	NO

NOMBRE COMÚN: JITOMATE**Género y especie:** *Solanum lycopersicum* L.

NÚM. EXPTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2114	TAYMYR	RIJK ZWAAN ZAADTEELT EN ZAADHANDEL, B.V.	17/MAR/16	30/ABR/15	17/OCT/14

NOMBRE COMÚN: MANZANO**Género y especie:** *Malus domestica* Borkh.

NÚM. EXPTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2111	MONALISA	EMPRESA DE PESQUISA E EXTENSAO RURAL DE SANTA CATARINA, S.A.	1/MAR/16	NO	25/MAY/10

NOMBRE COMÚN: NOCHEBUENA**Género y especie:** *Euphorbia pulcherrima*

NÚM. EXPTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2112	ELENA	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO.	3/MAR/16	NO	NO
2113	GRACIELA	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO.	3/MAR/16	NO	NO

CONSTANCIAS DE PRESENTACIÓN OTORGADAS

NÚM. EXPTE.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN
2009	STEVIA	<i>Stevia rebaudiana</i> (Bertoni) Bertoni	AKH L1	PURECIRCLE LTD.	30/MAR/16	CP-1339
2022	FRAMBUESO	<i>Rubus idaeus</i> L.	DRISRASPONE	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	30/MAR/16	CP-1340
2041	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> L. Subg. Eubatus (Rubus) Focke.	DRISBLACKTHIRT EEN	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	30/MAR/16	CP-1341
2060	ANTURIO	<i>Anthurium</i> <i>andreaeanum</i> Hybriden	ANTHIOWIR	ANTHURA, B.V.	30/MAR/16	CP-1342

2061	ANTURIO	<i>Anthurium andreaum</i> Hybriden	ANTHDOTXI	ANTHURA, B.V.	30/MAR/16	CP-1343
2063	MANDARINA	<i>Citrus reticulata</i>	FAIRCHILDLS	THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA.	30/MAR/16	CP-1344
2064	MANDARINA	<i>Citrus reticulata</i>	KINNOWLS	THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA.	30/MAR/16	CP-1345
2067	PAPAYA	<i>Carica papaya</i> L.	SDC10	ESPECIALISTAS EN PAPAYAS, S.A. DE C.V.	30/MAR/16	CP-1346
2071	CRISANTEMO	<i>Chrysanthemum morifolium</i> Ramat x	DELIRADIANTE	DELIFLOR ROYALTIES, B.V.	30/MAR/16	CP-1347
2072	CRISANTEMO	<i>Chrysanthemum morifolium</i> Ramat x	DELISALMA CREAM	DELIFLOR ROYALTIES, B.V.	30/MAR/16	CP-1348
2073	CRISANTEMO	<i>Chrysanthemum morifolium</i> Ramat x	DLFASTUN	DELIFLOR ROYALTIES, B.V.	30/MAR/16	CP-1349
2074	CRISANTEMO	<i>Chrysanthemum morifolium</i> Ramat x	DELIMARIANA	DELIFLOR ROYALTIES, B.V.	30/MAR/16	CP-1350
2075	CRISANTEMO	<i>Chrysanthemum morifolium</i> Ramat x	DLFBRAHM	DELIFLOR ROYALTIES, B.V.	30/MAR/16	CP-1351
2076	CRISANTEMO	<i>Chrysanthemum morifolium</i> Ramat x	DLFBTICA9	DELIFLOR ROYALTIES, B.V.	30/MAR/16	CP-1352
2077	CEBADA	<i>Hordeum vulgare</i> L.	MARAVILLA	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.	30/MAR/16	CP-1353

TÍTULOS DE OBTENTOR OTORGADOS

NÚM. EXPDTE.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	OBTENTOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE TÍTULO
1842	FRAMBUESO	<i>Rubus idaeus</i> L.	ADVABERTWEE	ADVANCED BERRY BREEDING.	29/MAR/16	1496
1908	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	GRENADA	THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA.	29/MAR/16	1497
1909	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	PETALUMA	THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA.	29/MAR/16	1498
1910	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	FRONTERAS	THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA.	29/MAR/16	1499
1927	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> L. subg. <i>Eubatus</i> sect. <i>Moriferi</i> et Ursini	APF-122	THE BOARD OF TRUSTEES OF THE UNIVERSITY OF ARKANSAS.	29/MAR/16	1500
1964	FRESA	<i>Fragaria</i> L.	MURANO	C.I.V.-CONSORZIO ITALIANO VIVAISTI-SOCIETA CONSORTILE A R.L.	29/MAR/16	1501

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECLARATORIA de abandono de la embarcación denominada YACU KALLPA, a favor del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Puertos y Marina Mercante.- Coordinación General.- Dirección General de Marina Mercante.- Capitanía de Puerto de Tampico, Tamps.- Oficio.- 7.2.575.29/2016.

DECLARATORIA DE ABANDONO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA "YACU KALLPA", A FAVOR DEL ESTADO.

EL CAP. ALT. GABRIEL ÁNGEL CARREÓN PÉREZ, Capitán Regional de Puerto en Tampico, Tamaulipas, con fundamento en los artículos 36, fracciones I, XVI, XVIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracción VI, 4, primer y segundo párrafo, 6, fracción XX, 9 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 4, 5, 6, 7, fracción I, 8, fracción VIII, 9 fracciones V, VIII y XIV, 13, fracción II y III, 53, tercer párrafo, 78, 80, fracción VI, 89, fracción III, 169 y 170 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 2, fracción XXIII.1 y 29, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2016, arribó al Puerto de Tampico, Tamaulipas, la embarcación con bandera de la República de Panamá, con número IMO 9161170, Puerto de Registro Panamá, denominada "YACU KALLPA", de las características siguientes: eslora 153.20 metros, manga 23.60 metros, puntal 13.50 metros, de 13066.00 unidades de arqueado bruto, 6914 unidades de arqueado neto, potencia de motor 8250 KW, año de construcción 1988, multipropósito carga, navegación altura.

El 26 de enero del 2016, el C. Agente de Ministerio Público de la Federación Encargado de la Agencia Segunda Investigadora, en Tampico, Tamaulipas, mediante oficio número 86, ordenó la inmovilización de la embarcación denominada: "YACU KALLPA", y ordenó suspender el despacho de la misma, así como del producto forestal transportado.

La Capitanía Regional del Puerto de Tampico, Tamaulipas, mediante oficio número 7.2.575.012/2016 de fecha 27 de enero del 2016, dirigido al C. Agente de Ministerio Público de la Federación encargado de la Agencia Segunda Investigadora, en Tampico, Tamaulipas, con fundamento en la fracción I del artículo 49, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, dejó sin efecto el despacho de la embarcación "YACU KALLPA", hasta en tanto se indicara una nueva instrucción, asimismo referente a la inmovilización del producto forestal transportado, se le indicó que no estaba dentro de las facultades de la Capitanía Regional de Puerto llevar a cabo la inmovilización del producto transportado en dicha embarcación, ya que tal inmovilización correspondería a la Aduana Marítima del Puerto de Tampico, autoridad encargada del control de entradas y salidas de mercancías internacionales por cualquier vía.

Con fecha 08 de febrero del 2016, el C. Agente de Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Tampico, Tamaulipas, mediante oficio número 129, informó a la Autoridad Marítima, que no tenía inconveniente legal en que la embarcación denominada "YACU KALLPA", atracada en el Tramo 4 del Puerto de Tampico, continuara con su destino, al haberse practicado las diligencias correspondientes; por lo tanto se dejó sin efecto la inmovilización solicitada a la Capitanía Regional de Puerto de Tampico, requerida mediante oficio número 86 de fecha 26 de enero del 2016.

Mediante oficio número 138, de fecha 08 de febrero del 2016, el C. Agente de Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Tampico, Tamaulipas, comunicó nuevamente a la Autoridad Marítima la inmovilización de la embarcación denominada "YACU KALLPA" que se encontraba atracada en el Tramo número 4 del Puerto de Tampico, toda vez que se encontraba pendiente de realizar diligencias.

En fecha 16 de febrero del 2016, mediante oficio número 169, signado por el C. Agente de Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Tampico, Tamaulipas, informó a la Autoridad Marítima que no tenía inconveniente legal en que la embarcación denominada "YACU KALLPA", continuara con su destino al haber concluido con las diligencias correspondientes; por lo tanto se dejó sin efecto la inmovilización solicitada a la Capitanía Regional de Puerto de Tampico, ordenada mediante oficio número 138 de fecha 08 de Febrero del 2016.

El 19 de febrero de 2016, mediante acta de protesta número YK-002-2016, realizada por el Capitán del buque "YACU KALLPA", el Señor CARLOS ALBERTO SCARPATTI ESPINOZA, manifestó a la Capitanía Regional de Puerto de Tampico, que fue notificado vía telefónica por el armador de la nave NAVIERA YACU TASKI, S.A., que debido a la situación económica insostenible que presentaba la naviera se había declarado en quiebra y en situación de abandono de la nave, imposibilitando el cumplimiento del aprovisionamiento de la nave, y sin poder cumplir con los compromisos de los salarios retrasados de la tripulación, esto para que informara a las Autoridades Portuarias.

Con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VII, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, numerales 22, 33, 34 y 35, esta Autoridad Marítima, levantó acta de ratificación de la tripulación y del Capitán del buque "YACU KALLPA" el 23 de febrero de 2016, respecto de su situación salarial y de las manifestaciones realizadas por la empresa armadora.

Mediante oficios números 7.2.575.023/2016, de fecha 22 de febrero del 2016, dirigido al Director General de la Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V.; 7.2.575.024/2016, de fecha 22 de febrero del 2016, dirigido al Cónsul de Panamá en Veracruz, Ver.; 7.2.575.027/2016, de fecha 22 de febrero del 2016, dirigido al Subdelegado de Migración en Tampico, Tamaulipas; 7.2.575.028/2016, de fecha 22 de febrero del 2016, dirigido al Director del Centro de Salud de Tampico, Tamaulipas; 7.2.575.029/2016, de fecha 22 de febrero del 2016, dirigido al Subdelegado Federal de Trabajo en Tampico, Tamaulipas; 7.2.575.030/2016, de fecha 22 de febrero del 2016, dirigido al Delegado Regional de los Derechos Humanos en Tampico, Tamaulipas; 7.2.575.031/2016, de fecha 22 de febrero del 2016, dirigido a la Agencia Representaciones Marítimas S.A. de C.V.; 7.2.575/2016 de fecha 23 de febrero del 2016, dirigido al Jurídico del Ministerio de Relaciones del Perú; 7.2.575.033/2016, de fecha 23 de febrero del 2016, dirigido al Director General Adjunto para América del Sur de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y por último a la Aduana de Tampico, Tamaulipas; se les hizo del conocimiento a las citadas Autoridades sobre la queja de la tripulación peruana a bordo del buque motor de Bandera Panameña denominado "YACU KALLPA", avalada por la carta de protesta del Capitán del referido buque Señor CARLOS ALBERTO SCARPATTI ESPINOZA, en la que hicieron mención a la falta de pagos de salarios, la falta de combustible que les cubre los servicio de luz, cocina, aire acondicionado, y/o ventiladores, suficiencia de comida hasta 10 días aproximadamente, y la declaración de quiebra de la empresa NAVIERA YACU TASKI, S.A., y por último la situación de abandono de la nave.

Mediante oficios números: 7.2.575.035/2016, de fecha 24 de febrero del 2016, dirigido a la Agencia Representaciones Marítimas, S.A. de C.V.; 7.2.575.036/2016, de fecha 24 de febrero del 2016, dirigido al Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; 7.2.575.041/2016, de fecha 25 de febrero del 2016, dirigido al Cónsul General de Panamá en Veracruz, Ver.; 7.2.575.042/2016, de fecha 25 de febrero del 2016, dirigido al Jurídico del Ministerio de Relaciones del Perú; 7.2.575.043/2016, de fecha 25 de febrero del 2016, dirigido al Segundo Secretario Director General Adjunto para América del Sur, de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 7.2.575.044/2016, de fecha 25 de febrero del 2016, dirigido al Subdelegado de Migración en Tampico, Tamaulipas; 7.2.575.045/2016, de fecha 25 de febrero del 2016, dirigido al Director del Centro de Salud de Tampico, Tamaulipas; 7.2.575.046/2016, de fecha 25 de febrero del 2016, dirigido al Subdelegado Federal de Trabajo en Tampico; 7.2.575.037/2016, de fecha 24 de febrero del 2016, dirigido al Capitán del buque de bandera Panameña denominado "YACU KALLPA", el Señor CARLOS ALBERTO SCARPATTI ESPINOZA, y se les notificó sobre la Audiencia que establece el numeral 35 fracción II, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, a celebrarse el día 29 de febrero del 2016, a las 10:30 horas, en las Oficinas que ocupa la Capitanía Regional del Puerto de Tampico, Tamaulipas, a fin de plantear mecanismos referentes a la alimentación, repatriación de los tripulantes, la gestión segura de la embarcación de bandera Panameña denominada "YACU KALLPA".

En fecha 24 de febrero del 2016, fue recibido en la Capitanía Regional del Puerto de Tampico, Tamaulipas, el oficio número 0181/2016, de fecha 23 de febrero del 2016, signado por el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en el cual solicitaba a la Capitanía Regional de Puerto de Tampico, se tomaran las medidas precautorias y/o cautelares necesarias, a fin de salvaguardar la integridad física y psico-emocional de la tripulación del buque denominado "YACU KALLPA", y asimismo se les facilitaran los víveres que requirieran para su subsistencia; y que se comunicara en un término de tres días hábiles el trámite proporcionado a la solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Solicitud que fue atendida dentro del plazo establecido, aclarando la atención brindada a la tripulación del buque "YACU KALLPA".

La Capitanía Regional de Puerto de Tampico, Tamaulipas, recibió el oficio número: QVG/OFRT/226/16, de fecha 24 de febrero del 2016, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Quinta Visitaduría General, Oficina Foránea Reynosa, Tamaulipas, solicitaba a la Capitanía Regional del Puerto de Tampico, Tamaulipas, se realizarán las acciones correspondientes para que los tripulantes peruanos del buque "YACU KALLPA", recibieran la alimentación requerida así como los servicios de salud correspondientes y en general todas las medidas para que fuesen salvaguardados sus derechos humanos. Solicitud también atendida dentro del término prudente, aclarando la atención brindada la tripulación del buque "YACU KALLPA", mediante oficio número 7.2.575.054/2016, de fecha 02 de marzo del 2016.

En fecha 27 de febrero del 2016, la Capitanía Regional de Puerto de Tampico, Tamaulipas, levantó Acta Administrativa, mediante la cual el Capitán del buque denominado YACU KALLPA", el Señor CARLOS ALBERTO SCARPATTI ESPINOZA, manifiesta a la Capitanía Regional de Puerto de Tampico, Tamaulipas, sobre el desembarque de la totalidad de la tripulación del mencionado buque conformada por 18 tripulantes, en virtud de su repatriación a su lugar de origen;

En esa misma fecha 27 de febrero del 2016, le fue notificado por la Capitanía de Puerto de Tampico, el oficio número 7.2.575.050/2016, al Capitán del buque Señor. CARLOS ALBERTO SCARPATTI ESPINOZA, mediante el cual se le comunicaba que de conformidad a lo que establecido en el artículo 87 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, al quedar atracado el buque y sin tripulación, ni guardia a bordo a cargo del armador, declaró el amarre temporal del buque con bandera de la República de Panamá denominado "YACU KALLPA", hasta por treinta días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, por lo cual debería permanecer en el tramo 1 de la Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., de conformidad a lo que establece el artículo 88 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y transcurrido dicho plazo señalado y si la embarcación denominada "YACU KALLPA", continúa en las mismas condiciones antes descritas, dicha Autoridad Marítima procedería a decretar el abandono de la misma, en términos del artículo 89 fracción III, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

CONSIDERANDO

El artículo 5 segundo párrafo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, dispone que las embarcaciones extranjeras que se encuentren en las vías generales de comunicación por agua mexicanas, quedan sujetas por ese sólo hecho, a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación nacional; y que el artículo 26 de la Ley citada, establece que las embarcaciones deben contar con el número y la capacitación de los tripulantes que garanticen la seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como la prevención de la contaminación marina.

El artículo 27 de la propia ley, señala que las tripulaciones de embarcaciones, deberán contar con un Capitán o patrón, así como con los oficiales que corresponda, según se establezca en los términos de los Tratados Internacionales, de la Ley en comento y su respectivo reglamento.

La razón fundamental de que siempre exista tripulación a cargo de un Capitán en el puente de mando de cualquier embarcación, es por razones de seguridad tanto de la propia embarcación, como de las instalaciones portuarias, de otras embarcaciones y personas que se encuentran cercanas; ello en virtud de las inestables condiciones en que los buques se encuentran, por las fuerzas de la naturaleza, como oleaje y marejadas, corrientes marinas, mareas altas y bajas, o fenómenos meteorológicos violentos, pueden requerir el uso de los motores para su estabilidad, enmienda, salida de emergencia, etc.; por lo que de no existir estas condiciones de seguridad, se incrementan exponencialmente los riesgos de una colisión o hundimiento de otros bienes contiguos, e incluso de pérdida de vidas.

El hecho de que el buque "YACU KALLPA" se encuentre en el puerto amarrado, sin tripulación y sin mantenimiento por parte de la empresa armadora, hacen que la misma se encuentre en condiciones de peligro, sea por razones naturales atribuibles a condiciones de clima o como en el caso particular al quedar sin tripulación ni responsable del mismo, la Autoridad Marítima debe tomar medidas adecuadas para su amarre, el cual no puede ser permanente por las condiciones inseguras que ello representa, por lo tanto debe ser temporal.

El artículo 87 primer párrafo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, dispone que el amarre temporal de embarcaciones es el acto por el cual la Autoridad Marítima, autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial.

La fracción II primer párrafo, del artículo 87, refiere que la Capitanía Regional de Puerto declarará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los tripulantes, de la embarcación o del puerto.

Al quedar atracado el buque "YACU KALLPA" sin tripulación, ni guardia a bordo del buque, representa un riesgo para la embarcación, para las instalaciones portuarias, otros bienes y personas que se encuentran cercanos, además de no contar con responsable del buque para su mantenimiento, administración, resguardo, atención y seguridad del mismo; la Capitanía Regional de Puerto de Tampico, Tamaulipas, mediante oficio 7.2.575.050/2016, de fecha 27 de febrero del 2016, entregado al Capitán del buque de bandera Panameña denominado "YACU KALLPA", Señor CARLOS ALBERTO SCARPATTI ESPINOZA, comunicó la declaración de amarre temporal de la embarcación citada por un plazo de hasta 30 días hábiles, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, al quedar atracada y sin tripulación, ni guardia a bordo a cargo del armador el buque, además de considerar las condiciones de riesgo en que se encuentra, y se estableció además, que tal amarre se daba para que la embarcación permaneciera en el tramo 1 de la Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., de conformidad a lo que establece el artículo 88 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, con el apercibimiento de que una vez transcurrido el plazo decretado y de continuar la embarcación sin tripulantes, esta Autoridad Marítima decretaría el abandono de la misma, en términos del artículo 89 fracción III, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Actualmente el buque "YACU KALLPA" en sus actuales condiciones, se ha convertido en un inminente riesgo a la seguridad de otras embarcaciones, al ambiente marino, así como a la infraestructura portuaria, ya que continúa sin tripulantes, la empresa naviera no ha aceptado su responsabilidad administrativa y mantenimiento sobre la embarcación, ni ha realizado acciones para llevarse el buque.

El artículo 89 fracción III, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, faculta a la Capitanía Regional de Puerto para declarar el abandono de una embarcación a favor del Estado, una vez transcurridos los plazos de amarre temporal y su prórroga, sin que la embarcación se haya puesto en servicio y continúe sin tripulantes; por lo cual he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Se declara el abandono de la embarcación denominada "YACU KALLPA", libre de todo gravamen, con todos sus efectos y pertenencias, cuyas características son las que a continuación se indican:

Nombre: "YACU KALLPA"
Matrícula PANAMÁ
Eslora: 153.20 metros
Manga: 23.60 metros
Puntal: 13.50 metros
Servicio: Multipropósito Carga
Motor: (1) 8250 KW

SEGUNDA: La embarcación a que se refiere el punto anterior, queda a favor del Estado, a través del Gobierno Federal por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que se destine a los fines de la Educación Náutica como buque escuela. En consecuencia deberá realizar las gestiones necesarias para que se disponga a los fines del Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional (FIDENA), y en los términos de los artículos 10, 11 y 31 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, reciba la embarcación "YACU KALLPA", y se abandere y matricule como mexicana, para que el buque sea adaptado y utilizado como buque escuela.

TERCERA: Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, así como del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, tendrán la intervención que las leyes les confieran para la ejecución de lo dispuesto en la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria surtirá sus efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Capitanía Regional de Puerto, coordinará lo conducente con el FIDENA, a efecto de dar cumplimiento lo señalado en la presente Declaratoria.

Tampico, Tamaulipas, a 13 de abril de 2016.- El Capitán de Puerto Regional de Tampico, Tamps., **Gabriel Ángel Carreón Pérez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETO por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 17, 25 y 134 de la propia Constitución, así como 1o, 2o, 3o, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 32 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 41 Bis, 42, 43 y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 17, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias;

Que diversos ordenamientos legales prevén la posibilidad de llevar a cabo procedimientos de Conciliación o bien convenir o acordar como medios alternativos para solucionar controversias, entre otros, los siguientes:

- I. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 57, fracción VI, prevé que el convenio entre las partes pone fin al procedimiento administrativo, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula;
- II. El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en el artículo 373, fracción I, que el proceso caduca, entre otros, por convenio o transacción de las partes;
- III. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 205, último párrafo, dispone que el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio, a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo;
- IV. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 26, establece que los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos federales a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden, para lo cual se requiere, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente;
- V. La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 876, fracción III, indica que en la etapa conciliadora si las partes llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta producirá todos efectos jurídicos inherentes a un laudo;
- VI. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece en el artículo 125 que en los conflictos colectivos o sindicales, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje procurará que en la audiencia de conciliación las partes lleguen a un acuerdo y celebren un convenio, el cual se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de una sentencia ejecutoriada;
- VII. La Ley Agraria dispone en su artículo 185, fracción VI, que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Agrario exhortará a las partes para que lleguen a una composición amigable y dar por terminado el juicio, suscribiéndose el convenio respectivo, el cual una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia, y
- VIII. La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dispone en sus artículos 60 y 68, que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros actuará como conciliador entre los usuarios y las instituciones financieras, incluyendo éstas a la banca de desarrollo, para lo cual dará constancia de los acuerdos a los que lleguen las partes;

Que en el mes de noviembre de 2015 dieron inicio los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, un espacio plural e incluyente en el que participaron más de 200 personas, entre académicos, abogados, especialistas, representantes de la sociedad civil, así como representantes de los tres Poderes de la Unión y de organismos autónomos;

Que como resultado de estos Diálogos, se detectó de manera concreta que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Empresas productivas del Estado, suelen agotar todas las instancias jurisdiccionales a pesar de que existan circunstancias técnicas que permitan presuponer con un alto grado de probabilidad que se obtendrá una resolución desfavorable, lo que produce, en ocasiones, una innecesaria prolongación de los juicios, incrementándose los costos tanto para los ciudadanos, los órganos jurisdiccionales y la Administración Pública Federal lo que impide cumplir adecuadamente con el objetivo principal de toda administración que es servir a la ciudadanía;

Que en el marco de los referidos Diálogos, se recomendó que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Empresas productivas del Estado, llevaran a cabo un análisis para determinar el riesgo, la viabilidad y la procedencia de conciliar o acordar la resolución de un determinado asunto;

Que la conciliación, el convenio o los acuerdos que las leyes establecen como medios alternativos de solución de controversias, se justifican en aquellos casos en que se presenten elementos valorativos objetivos que pronostiquen un resultado adverso en un litigio o controversia y que, a la luz de un análisis del costo-beneficio y de riesgos predecibles, permitan establecer las mejores condiciones para el Estado y, con ello, evitar erogaciones mayores al erario federal, pero sobre todo, con el propósito de alcanzar una justicia expedita que resuelva los conflictos de la administración con la ciudadanía de manera pronta, completa e imparcial;

Que la Secretaría de la Función Pública es la encargada de organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 contempla dentro de la Meta Nacional “México en Paz”, Objetivo 1.5 “Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación”, establece como una de sus líneas de acción la de “Fortalecer el establecimiento en todo el país de los medios alternativos de solución de controversias”, y

Que derivado de las consideraciones anteriores, resulta indispensable determinar las acciones que regulen el proceder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como de las Empresas productivas del Estado, con el propósito de que prioricen la utilización de los medios alternativos de solución de controversias previstos en las leyes, y así resolver con prontitud los conflictos que tengan con los particulares y evitar erogaciones innecesarias con cargo al erario federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones administrativas que deberán implementar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Empresas productivas del Estado, para llevar a cabo la Conciliación y la celebración de convenios o acuerdos en términos de las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del presente Decreto se entiende por:

- I. **Área requirente:** Cualquier área o unidad administrativa de la Dependencia, Entidad o Empresa productiva del Estado que proponga la resolución de un conflicto o controversia a la UAJ, a través de un Medio alternativo de solución de controversias;
- II. **Conciliación:** Medio a través del cual las partes gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, que permite dar por concluido un juicio o procedimiento mediante la suscripción de un convenio;
- III. **Convenio:** Documento, sin importar la denominación que la legislación aplicable le otorgue que expresa el acuerdo de voluntades entre la autoridad y el particular, por el cual se pone fin al procedimiento administrativo o al proceso judicial, en términos del presente Decreto;
- IV. **Dependencias:** Las Secretarías de Estado, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados; la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y, a los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;

- V. Dictamen u Opinión:** Los documentos que contienen el análisis jurídico, de responsabilidades o bien presupuestario, relativo a un procedimiento o juicio en el que es parte alguna Dependencia, Entidad o Empresa productiva del Estado, a efecto de determinar si es o no procedente el Medio alternativo de solución de controversias, emitido por la UAJ, el OIC o la DGPP, respectivamente;
- VI. DGPP:** Las unidades administrativas o áreas de las Dependencias, Entidades o Empresas productivas del Estado, cualquiera que sea su denominación, responsables de los procesos de programación y presupuesto;
- VII. Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones nacionales de seguros y fianzas, así como los fideicomisos públicos y las entidades que formen parte del sistema financiero que tengan el carácter de entidad paraestatal, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- VIII. Empresas productivas del Estado:** La Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, conforme a la naturaleza que les otorgan las leyes respectivas;
- IX. Medios alternativos de solución de controversias:** La conciliación y los convenios que estén previstos en las leyes con tal carácter;
- X. OIC:** Los órganos internos de control o sus equivalentes, dependientes de la Secretaría de la Función Pública, y en el caso de las Empresas productivas del Estado a sus auditorías internas y unidades de responsabilidades;
- XI. Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública, y
- XII. UAJ:** Las unidades administrativas o áreas de las Dependencias, Entidades, o Empresas productivas del Estado, cualquiera que sea su denominación, responsables de la defensa jurídica.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto es aplicable a las Dependencias y Entidades, así como a las Empresas productivas del Estado.

Corresponderá a los Consejos de Administración de las Empresas productivas del Estado, la expedición o modificación de los lineamientos para llevar a cabo los Medios alternativos de solución de controversias, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Los Medios alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, equidad, buena fe, voluntariedad, inmediatez, flexibilidad y confidencialidad en el procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de este Decreto, los Medios alternativos de solución de controversias se clasificarán en dos tipos:

- I. **Administrativos:** Los que culminan con los Convenios que, en su caso, se formalicen y suscriban en sede administrativa, entre la Dependencia, Entidad o Empresas productivas del Estado y los particulares, respecto de los asuntos en los que se haya presentado formalmente alguna controversia y que se encuentren pendientes de resolución al interior de las propias instituciones, y
- II. **Jurisdiccionales:** Los que finalizan con los Convenios que, en su caso, se formalicen y suscriban ante la instancia jurisdiccional competente, entre la Dependencia, Entidad o Empresa productiva del Estado y los particulares que son partes en un juicio y es su voluntad libre e informada para solucionar una controversia, ya sea durante el juicio o, incluso, en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO. No procederá el Medio alternativo de solución de controversias cuando:

- I. Se afecten los programas o metas de las Dependencias, Entidades o Empresas productivas del Estado;
- II. Se atente contra el orden público;
- III. Las leyes de la materia no establezcan la Conciliación o facultad para convenir como un medio alternativo de solución y/o terminación de controversias;
- IV. Tenga por objeto llevar a cabo un acuerdo conclusivo en materia fiscal;
- V. Se puedan afectar derechos de terceros;

- VI. La controversia verse sobre la ejecución de una sanción impuesta por resolución que implique una responsabilidad para los servidores públicos;
- VII. Se controvierta la constitucionalidad de alguna ley o, en su caso, de algún acto de autoridad por ser directamente violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, o
- VIII. En las controversias laborales, los servidores públicos hayan tenido injerencia, influencia o cualquier otra forma de participación en este tipo de conflictos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La UAJ debe analizar los asuntos a su cargo, o bien, los que le proponga el Área requirente, en los que sea factible llevar a cabo el Medio alternativo de solución de controversias, por considerar que pueda generar ahorros y evitar costas por litigio o cualquier tipo de procedimiento. En caso de que el Área requirente sea la que solicite el análisis de los asuntos, dicha solicitud deberá ir acompañada de los términos y condiciones contenidas en un proyecto de Convenio, así como una propuesta de cálculo a valor presente de los costos-beneficios que implicaría llevar a cabo el Medio alternativo de solución de controversias.

ARTÍCULO OCTAVO. Los particulares cuyo interés y legitimación estén plenamente acreditados en el expediente respectivo, podrán solicitar a la UAJ que analice el mismo, a efecto de que determine si procede el Medio alternativo de solución de controversias, independientemente de la etapa en la que se encuentre. Dicha solicitud deberá estar acompañada de una propuesta de convenio realizada por el particular, que contenga los términos y condiciones propuestos.

Las solicitudes de los particulares no afectarán el procedimiento o juicio que se encuentre en trámite, ni serán vinculantes para las Dependencias, Entidades o Empresas productivas del Estado, hasta en tanto no se suscriba el Convenio a que se refiere el Artículo Décimo Tercero del presente Decreto.

En caso de que la UAJ emita un Dictamen en sentido negativo, ello no tendrá por efecto limitar de manera alguna el derecho de los particulares para intentar la conciliación en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO NOVENO. La UAJ debe emitir un Dictamen técnico-jurídico que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los antecedentes del procedimiento o juicio, señalando los hechos que motivaron el conflicto, los datos del expediente interno o de la instancia administrativa o jurisdiccional ante la cual se entabló el mismo, así como el estado en que se encuentre y las actuaciones jurídicas o instancias pendientes de desahogar hasta la emisión de la resolución o sentencia correspondiente;
- II. Un análisis sobre las posibilidades y riesgos para la Dependencia, Entidad o Empresa productiva del Estado de obtener una resolución o sentencia condenatoria o desfavorable, en el cual se podrá incluir el material probatorio que obre en el expediente de referencia;
- III. Un cálculo a valor presente de los costos-beneficios que implicaría llevar a cabo el Medio alternativo de solución de controversias, así como los posibles ahorros en gastos y costas por litigio que se generarían de continuar con el procedimiento o juicio en el supuesto de obtener una sentencia o resolución condenatoria o desfavorable, para lo cual podrá auxiliarse de las Áreas requirentes;
- IV. En su caso, la opinión técnica favorable del Área requirente, así como el análisis del proyecto de Convenio;
- V. En su caso, el análisis del proyecto de Convenio propuesto por el particular, y
- VI. La fecha límite para iniciar el Medio alternativo de solución de controversias conforme al presente Decreto, y
- VII. La firma del titular de la UAJ de que se trate.

Cuando el Dictamen técnico-jurídico a que se refiere el presente artículo sea favorable debe remitirse al Titular del OIC, acompañado del proyecto de Convenio.

En caso de que a criterio de la UAJ determine que no procede llevar a cabo el Medio alternativo de solución de controversias propuesto por el particular, lo hará del conocimiento de éste en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la emisión del Dictamen técnico-jurídico correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO. Recibido el Dictamen técnico-jurídico y el proyecto de Convenio a que se refiere el artículo anterior, así como la información que integre el Medio alternativo de solución de controversias o aquella que solicite para mejor proveer, el Titular del OIC deberá emitir la opinión en materia de responsabilidades administrativas, en el cual se determinará la procedencia o no para llevar a cabo el Medio

alternativo de solución de controversias, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan recibido el Dictamen técnico-jurídico a que se refiere el artículo anterior, los cuales podrán ser prorrogables por cinco días más. La emisión de dicha opinión no restringe las facultades de control, verificación y vigilancia que las leyes aplicables confieren a la Secretaría.

De no advertirse probables responsabilidades para los servidores públicos que intervengan en el Medio alternativo de solución de controversias, el OIC remitirá la opinión en materia de responsabilidades a la DGPP, acompañado del Dictamen técnico-jurídico y el proyecto de Convenio que se mencionan en el párrafo anterior, para efectos de que emita el Dictamen correspondiente en materia presupuestaria.

En el caso de que la opinión en materia de responsabilidades no sea viable por considerar que de llevarse a cabo los Medios alternativos de solución de controversias en los términos que se proponen en el proyecto de Convenio, pudieran dar lugar a una responsabilidad administrativa o de algún otro tipo para dichos servidores públicos, o bien, riesgos o perjuicios no detectados en el Dictamen técnico-jurídico, lo hará del conocimiento de la UAJ, a efecto de que se abstenga de llevar a cabo dichos Medios alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Dictamen que emita la DGPP determinará la existencia o no de la disponibilidad presupuestaria para llevar a cabo el Medio alternativo de solución de controversias en términos del proyecto de Convenio, mismo que será remitido a la UAJ y al OIC en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan recibido la opinión del OIC a que se refiere el artículo anterior, los cuales podrán ser prorrogables por cinco días más.

En caso de que se determine la insuficiencia presupuestaria para llevar a cabo los Medios alternativos de solución de controversias, la UAJ continuará con la sustanciación del procedimiento o juicio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De contarse con el Dictamen favorable de la DGPP, la UAJ notificará al particular del inicio del procedimiento de Medios alternativos de solución de controversias, acompañado del proyecto de Convenio, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Si el particular manifiesta a la UAJ su consentimiento respecto del proyecto final de Convenio en los términos planteados, se procederá conforme al artículo Décimo Tercero del presente Decreto.

En caso de que el particular no acepte los términos del proyecto de Convenio, la UAJ podrá, por única ocasión, comunicar las modificaciones o contrapropuestas del particular al OIC y a la DGPP para su aprobación en los términos del presente Decreto, o bien, continuará con la sustanciación del procedimiento o juicio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La UAJ someterá el proyecto de Convenio, aprobado por la misma, el OIC, la DGPP y el particular, a la autorización del Titular de la Dependencia, Entidad o Empresa productiva del Estado, o bien, del servidor público en quien delegue esta facultad, quien deberá tener el cargo inmediato inferior.

De contar con la referida autorización, la UAJ citará al particular indicando el día, la hora y el lugar para que se lleve a cabo la suscripción del Convenio respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los servidores públicos obligados a intervenir en el proceso para determinar la procedencia de llevar a cabo el Medio alternativo de solución de controversias que tengan algún impedimento o un conflicto de interés en el asunto, deberán excusarse de conocer del mismo.

Para tal efecto, se considerará que existe un conflicto de interés, cuando el servidor público tenga, respecto del particular:

- I. Nexa o vínculo laboral;
- II. Nexa patrimonial o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor del mismo, o
- III. Parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como ser cónyuge, concubina o concubinario del mismo, o bien de cualquier parte involucrada en el procedimiento o juicio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La UAJ remitirá copia con firmas autógrafas del Convenio suscrito a la autoridad administrativa o jurisdiccional de que se trate, para efectos de que ésta provea sobre el mismo y dé por concluido el proceso, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. En tanto no sea autorizada la procedencia de los Medios alternativos de solución de controversias, la documentación relativa al trámite respectivo deberá clasificarse como información reservada en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Todas las propuestas, contrapropuestas, comunicaciones y, en general, la documentación que se genere con motivo de los Medios alternativos de solución de controversias conforme al presente Decreto, no tendrá el carácter de definitiva ni será vinculante para las partes, hasta en tanto se suscriba el Convenio a que se refiere el artículo Décimo Tercero.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez que el Convenio haya sido autorizado en la vía jurisdiccional o en la administrativa, se deberá elaborar una versión pública del mismo, protegiendo en todo momento la información confidencial de los particulares, por lo que las Dependencias, Entidades y Empresas productivas del Estado deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación adecuada de los expedientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La interpretación del presente Decreto estará a cargo de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los criterios generales que deberán seguir los OIC para la emisión de la opinión prevista en el artículo Décimo de este Decreto, así como para la determinación de los supuestos en los cuales se puede actualizar el conflicto de interés previsto en el artículo Décimo Cuarto.

TERCERO. Los Consejos de Administración de las Empresas productivas del Estado, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, deberán emitir o adecuar los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo Tercero de este Decreto.

CUARTO. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Empresas productivas del Estado, deberán adecuar todas aquellas disposiciones de carácter general que se opongan o que se encuentren relacionadas con este Decreto, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite para ser sometidos a la autorización de la autoridad facultada para concluir el procedimiento o juicio, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones aplicables.

Aquellos asuntos que no se encuentren comprendidos en el supuesto anterior, y que sean susceptibles de someterse a un Medio alternativo de solución de controversias, deberán ser analizados por las UAJ y las Áreas requerientes para proceder conforme al mismo.

SEXTO. Las erogaciones que se deriven de la entrada en vigor del presente Decreto para las Dependencias, Entidades y Empresas productivas del Estado, deberán cubrirse con cargo a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente y subsecuentes, por lo que, para tales efectos, no requerirán recursos adicionales, no incrementarán su presupuesto regularizable y no crearán estructuras administrativas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.**- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Claudia Ruiz Massieu Salinas.**- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Salvador Cienfuegos Zepeda.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Vidal Francisco Soberón Sanz.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Virgilio Andrade Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Aurelio Nuño Mayer.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Ramón Narro Robles.**- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.- El Secretario de Cultura, **Rafael Tovar y de Teresa.**- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero.**- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Sin Nombre Investigación Educativa, ubicado en Huizachito No. 91, Colonia Jardines de la Palma, C.P. 05210, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con superficie de 2,411.00 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DSRDPF/209/2016.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "ESCUELA PRIMARIA SIN NOMBRE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA", UBICADO EN HUIZACHITO No. 91, COLONIA JARDINES DE LA PALMA, C.P. 05210, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 2,411.00 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble Federal denominado "Escuela Primaria Sin nombre Investigación Educativa", ubicado en Huizachito No. 91, Colonia Jardines de la Palma, C.P. 05210, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con superficie de 2,411.00 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 09-17959-0.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 6 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la

notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 13 de abril de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribáse la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 14 días del mes de abril de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria José Luis Vieyra González, ubicado en Zarco No. 1, Colonia Cuajimalpa, C.P. 05000, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con superficie de 2,565.91 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DSRDPF/210/2016.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "ESCUELA PRIMARIA JOSÉ LUIS VIEYRA GONZÁLEZ", UBICADO EN ZARCO No. 1, COLONIA CUAJIMALPA, C.P. 05000, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 2,565.91 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble Federal denominado "Escuela Primaria José Luis Vieyra González", ubicado en Zarco No. 1, Colonia Cuajimalpa, C.P. 05000, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con superficie de 2,565.91 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 09-08750-4.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 6 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la

notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 13 de abril de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribáse la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 14 días del mes de abril de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Jardín de Niños Cuauhximalpan M 0714, ubicado en carretera México Toluca km. 21.5, Colonia Contadero, C.P. 05500, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con superficie de 292.01 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DSRDPF/203/2016.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "JARDÍN DE NIÑOS CUAUHXIMALPAN M 0714", UBICADO EN CARRETERA MÉXICO TOLUCA KM. 21.5, COLONIA CONTADERO, C.P. 05500, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 292.01 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble Federal denominado "Jardín de Niños Cuauhximalpan M 0714", ubicado en Carretera México Toluca Km. 21.5, Colonia Contadero, C.P. 05500, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con superficie de 292.01 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 09-07317-0.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 5 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 12 de abril de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribáse la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 13 días del mes de abril de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, sentencia definitiva del 29 de febrero de 2016, a través de la cual, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la empresa Servicios Profesionales Encha, S.A. de C.V., en contra de la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/5910/2011 de fecha 13 de julio de 2011, derivada del Procedimiento Administrativo de Sanción número PISI-A-CHIH-NC-DS-0167/2009, mediante la cual esta autoridad administrativa le impuso las sanciones consistentes en inhabilitación por el plazo de cuatro años nueve meses, para presentar propuestas y celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las entidades federativas cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal y en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como la multa correspondiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Exp. PISI-A-CHIH-NC-DS-00167/2009.

CIRCULAR No. 00641/30.15/2152/2016

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SENTENCIA DEFINITIVA DEL 29 DE FEBRERO DE 2016, A TRAVÉS DE LA CUAL EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, OTORGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN A LA EMPRESA "SERVICIOS PROFESIONALES ENCHA, S.A. DE C.V.", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 00641/30.15/5910/2011 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2011, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN No. PISI-A-CHIH-NC-DS-0167/2009, MEDIANTE LA CUAL ESTA AUTORIDAD

ADMINISTRATIVA LE IMPUSO LAS SANCIONES CONSISTENTES EN INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE CUATRO AÑOS NUEVE MESES, PARA PRESENTAR PROPUESTAS Y CELEBRAR CONTRATOS CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUANDO UTILICEN RECURSOS FEDERALES CONFORME A LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL Y EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS, OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO LA MULTA CORRESPONDIENTE.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Mediante sentencia definitiva del 29 de febrero de 2016, ingresada en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 22 de marzo del mismo año, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la empresa "Servicios Profesionales Encha, S.A. de C.V.", dentro del Juicio de Amparo No. 730/2015-IV, en los siguientes términos: "En consecuencia con fundamento artículo 77(sic) de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder a la quejosa SERVICIOS PROFESIONALES ENCHA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistentes las actuaciones realizadas a partir del acuerdo de seis de mayo de dos mil doce, debiéndose realizar el emplazamiento de la quejosa, conforme a lo que se establece en la legislación, para de esta forma tenga oportunidad de comparecer en dicha instancia, defender sus derechos y conocer el alcance de sus obligaciones, para con ello restituirle el goce de sus derechos vulnerados."

De conformidad con lo anterior, esta autoridad dictó el acuerdo número 00641/30.15/1650/2016 de fecha 13 de abril de 2016, en el que acordó: "PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 29 de febrero de 2016, dictada en el Juicio de Amparo No. 730-2015-IV, esta Autoridad ordena dejar sin efectos el oficio No. 00641/30.15/3281/2011, de fecha 6 de mayo de 2011, así como las diligencias de notificación de fecha 17 y 18 de mayo de 2011, y por ende la resolución No. 00641/30.15/5910/2011, de fecha 13 de julio de 2011, su notificación y la publicación del 4 de agosto de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, actos emitidos por esta Instancia dentro del expediente de sanciones número PISI-A-CHIH-NC-DS-0167/2009, así como las sanciones que de ésta emanaron, consistentes en una multa por la cantidad de \$1'551,993.30 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.) e inhabilitación por un plazo de CUATRO AÑOS NUEVE MESES. Lo anterior, para efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado a partir del oficio de inicio del 6 de mayo de dos mil once, debiéndose realizar el emplazamiento de la quejosa, conforme a lo que se establece en la legislación, para que de esta forma tenga oportunidad de comparecer en dicha instancia, defender sus derechos y conocer el alcance de sus obligaciones, para con ello restituirle el goce de sus derechos vulnerados, y reponer el procedimiento desde el vicio advertido, continuar el procedimiento y, en el momento procesal oportuno, resolver lo que en derecho proceda. SEGUNDO.- Se ordena hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Administración Desconcentrada de Recaudación Chihuahua "1", con el fin de que la multa quede sin efectos. TERCERO.- Se ordena, que se publique el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación."

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo único y segundo y noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 2, 3, 8, 9 primer párrafo y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 77 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I inciso 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 83 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, podrán recibir propuestas o celebrar contratos sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas con la citada empresa, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

13 de abril de 2016.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Federico de Alba Martínez**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga diversas disposiciones del similar 21/2012, relacionado con el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 21/2012, RELACIONADO CON EL PROGRAMA DE PRÁCTICAS JUDICIALES EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos.

QUINTO. Con el fin de apoyar a los órganos jurisdiccionales que tienen necesidad de contar con más estudiantes que realicen sus prácticas judiciales, debe preverse la posibilidad de que se amplíe el número de participantes por órgano jurisdiccional, previo análisis de las cargas de trabajo por parte de la Dirección General de Estadística Judicial, y

SEXTO. Se debe fortalecer el Programa de Prácticas Judiciales mediante la ampliación de su duración y la modificación de los requisitos de ingreso y permanencia, a efecto de ampliar el umbral de participación de los estudiantes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el considerando séptimo, los artículos Segundo, Tercero, inciso c); Cuarto, inciso d); Décimo, párrafo tercero; y Décimo Primero; y se derogan los incisos c) y e) del artículo Cuarto, así como el párrafo cuarto del artículo Décimo del Acuerdo General 21/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

“Considerando Séptimo. Para este efecto, el criterio que se adopta para el apoyo económico, toma como base el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo. Esta cantidad se actualizará conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del citado decreto.

Para tal efecto, deberá dotarse de recursos presupuestales suficientes para hacer frente a ese nuevo requerimiento, para lo cual deberá instruirse a la Dirección General de Programación y Presupuesto para que realice los movimientos presupuestales que correspondan para tal fin.

Artículo Segundo. El Programa se aplicará en todos los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tanto ordinarios como auxiliares.

Se distribuirá dependiendo de sus cargas de trabajo; de 1 y hasta 2 participantes por cada ponencia de los tribunales Colegiados de Circuito; 1 y hasta 2 por tribunal Unitario, 2 y hasta 4 por juzgado de Distrito, incluyendo a los jueces de Distrito y tribunales unitarios adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal. El pago de este apoyo económico se hará a mes vencido, según lo determinen las normas respectivas del Consejo.

Previo análisis que se haga de las cargas de trabajo, la Dirección General de Estadística Judicial deberá emitir un dictamen a efecto de que determine si es o no procedente la solicitud de incrementar el número de participantes en el Programa de “Prácticas Judiciales” en el órgano jurisdiccional de que se trate.

Corresponde al Instituto de la Judicatura Federal la coordinación del Programa de Prácticas Judiciales.

Artículo Tercero. ...

a) y b) ...

c) **Duración del apoyo económico:** Hasta veinticuatro meses y en tanto sea alumno regular de la carrera de Licenciatura en Derecho o su equivalente. Este plazo podrá prorrogarse hasta por seis meses más después de haber concluido el plan de estudios;

d) y e) ...

Artículo Cuarto. ...

a) y b) ...

c) Derogado;

d) Mantener la calidad de alumno regular de la carrera de Licenciatura en Derecho o su equivalente mientras participa en el Programa, lo cual incluye hasta seis meses después de haber concluido el plan de estudios;

e) Derogado;

f) a h) ...

Artículo Décimo. ...

...

El tiempo que dure la sustitución por licencia no será computado como parte del tiempo de la práctica judicial, por lo cual, la fecha de conclusión de las prácticas judiciales será al cumplir el plazo respectivo del Programa de Prácticas Judiciales, el cual será de hasta veinticuatro meses.

Derogado.

Artículo Décimo Primero. En caso de que un participante cause baja del Programa de manera anticipada, se podrá postular a un nuevo estudiante que cumpla con los requisitos quien, de ser aceptado, podrá participar en el Programa hasta por veinticuatro meses.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Todos aquellos convenios celebrados por el Consejo de la Judicatura Federal con Universidades y Fundaciones que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, podrán ser modificados en todo aquello que beneficie a los participantes del Programa de Prácticas Judiciales.

CUARTO. La duración de las prácticas judiciales que ya se estén llevando a cabo se extenderá de doce hasta veinticuatro meses, y podrá prorrogarse en las condiciones previstas en los términos del presente Acuerdo General. Asimismo, estas prácticas judiciales podrán ser modificadas en todo aquello que beneficie a los participantes de conformidad con este Acuerdo.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga diversas disposiciones del similar 21/2012, relacionado con el programa de prácticas judiciales en los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.2125 M.N. (diecisiete pesos con dos mil ciento veinticinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.0650 y 4.1150 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banca Mifel S.A., Banco Azteca S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final Mesa de Hornos para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final, A.R.	2
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final Cuajimalpa para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final, A.R.	3
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final Remanente Fiel Renuevo de Dios para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final, A.R.	4
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final Monte del Señor para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final, A.R.	5

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de marzo de 2016	6
Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y su Anexo	32
Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe de ejecución y Evaluación ex post de los programas y proyectos de inversión, proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y proyectos de asociaciones público privadas de la Administración Pública Federal	44

SECRETARIA DE ENERGIA

Decreto por el que se amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 31 de diciembre de 2015	56
Aviso General por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de la Dirección General de Petrolíferos de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía	57

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de los países que forman la región de la Alianza del Pacífico 58

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de mayo de 2016 77

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de todas las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de Jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar Caribe 82

Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de marzo de 2016 84

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Declaratoria de abandono de la embarcación denominada YACU KALLPA, a favor del Estado 88

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Decreto por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares 92

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Sin Nombre Investigación Educativa, ubicado en Huizachito No. 91, Colonia Jardines de la Palma, C.P. 05210, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con superficie de 2,411.00 metros cuadrados 98

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria José Luis Vieyra González, ubicado en Zarco No. 1, Colonia Cuajimalpa, C.P. 05000, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con superficie de 2,565.91 metros cuadrados 100

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Jardín de Niños Cuauhximalpan M 0714, ubicado en carretera México Toluca km. 21.5, Colonia Contadero, C.P. 05500, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con superficie de 292.01 metros cuadrados 102

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, sentencia definitiva del 29 de febrero de 2016, a través de la cual, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la empresa Servicios Profesionales Encha, S.A. de C.V., en contra de la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/5910/2011 de fecha 13 de julio de 2011, derivada del Procedimiento Administrativo de Sanción número PISI-A-CHIH-NC-DS-0167/2009, mediante la cual esta autoridad administrativa le impuso las sanciones consistentes en inhabilitación por el plazo de cuatro años nueve meses, para presentar propuestas y celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las entidades federativas cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal y en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como la multa correspondiente	103

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga diversas disposiciones del similar 21/2012, relacionado con el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal	105

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	107
Tasas de interés interbancarias de equilibrio	107

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-159-SSA1-2015, Productos y servicios. Huevo y sus productos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Método de prueba	1

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Cajeme, Sonora	13
Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Paraíso, Tab.	19
Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Matamoros, Tamps.	25

Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Victoria, Tamaulipas	31

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide por segunda vez consecutiva la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos	37

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Aviso mediante el cual la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones informa del inicio de la investigación radicada bajo el número de expediente AI/DE-002-2016, por la probable comisión de conductas contrarias a la legislación aplicable en materia de competencia económica	73

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios y reglas operativas para la Distribución Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación	74

AVISOS

Judiciales y generales	97

TERCERA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia, el diez de febrero de dos mil catorce. (Continúa en la Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Decimoprimera, Decimosegunda, Decimotercera, Decimocuarta, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimoctava y Decimonovena Secciones)	1

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

1 DE MAYO “DÍA DEL TRABAJO”

El 1 de mayo se conmemora internacionalmente la lucha de los obreros por los derechos laborales y la libre organización de los sindicatos. La efeméride tiene su origen en la represión sangrienta de una manifestación obrera en Chicago, Estados Unidos, ocurrida precisamente el primer día de mayo de 1886.

A partir de ese hecho violento, las organizaciones laborales de muchos países refrendaron la fecha como día internacional de la defensa de sus derechos y como una jornada de lucha, en la que expresaban sus demandas, entre las que destacaban, en aquel entonces, la reducción de la jornada laboral a ocho horas, la indemnización por accidentes laborales, la desaparición del trabajo infantil, la reglamentación del trabajo femenino, así como condiciones dignas y seguras de trabajo y el descanso dominical.

En México, la batalla de los trabajadores por esas demandas había empezado con la organización de sociedades mutualistas y hermandades de trabajadores, que de una práctica que no rebasaba la autoayuda y la moralización fueron pasando, a principios del siglo XX, a una militancia activa en defensa de los derechos laborales, lo que llevó a las más conscientes de estas organizaciones a realizar dos de las más importantes movilizaciones laborales de esa época, como la huelga de Cananea, Sonora, en 1906, y la de Río Blanco, Veracruz, en 1907, que sufrieron la represión del régimen porfirista y que son consideradas como antecedentes del movimiento revolucionario que se desató en 1910.

Durante la Revolución Mexicana, la Casa del Obrero Mundial, asociación de corte anarcosindicalista, unificó a varias organizaciones obreras. Sus afiliados decidieron conmemorar públicamente el 1 de mayo como día internacional del trabajo a partir de 1913. Ese año se celebró el primer desfile obrero el primero de mayo, que contó con la participación de más de 25 mil trabajadores que marcharon por las calles del centro de la Ciudad de México en medio del clima de represión, incertidumbre y falta de libertades establecido por el gobierno dictatorial de Victoriano Huerta, que había llegado al poder tres meses antes luego de derrocar y asesinar al presidente Madero. Posteriormente, varias de las organizaciones que celebraron el primero de mayo de 1913, sellaron una alianza con la Revolución constitucionalista, que incluso llevó a la formación de los denominados Batallones Rojos que combatieron contra las tropas villistas y zapatistas, lo que contribuyó al triunfo del constitucionalismo y a que las peticiones históricas de las organizaciones obreras alcanzaran rango constitucional en el artículo 123 de la Carta Magna de 1917.

Durante el periodo posrevolucionario, los organismos obreros mexicanos crecieron en número y fuerza. La conmemoración del 1 de mayo se convirtió en una celebración vigorosa y tradicional, en la que lo mismo se apoyaba al gobierno, que se le exigía el cumplimiento o mejora de las leyes laborales y se hacían públicas las demandas económicas y sociales de los obreros.

Hoy día, el primero de mayo continúa siendo la principal fecha simbólica que expresa la organización, la lucha y la conciencia de los sindicatos y las organizaciones laborales.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.



SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE SALUD

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-159-SSA1-2015, Productos y servicios. Huevo y sus productos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Método de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

JULIO SALVADOR SÁNCHEZ Y TEPOZ, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones XXII y XXIV, 13, apartado A, fracciones II, IX y X, 17 bis, fracción III, 194, fracción I, 197, 205, 210, 212, 393 y 394, de la Ley General de Salud; 1o., fracción II, 4o., 15, 25, 29, 57, 58 y demás aplicables del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 3o., fracción XI, 38, fracción II, 40, fracciones I, V, XI, XII y XIII, 41, 43, 44, 45 y 46, fracciones I y II, 47, fracciones I y II y 50, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), y V, y 34, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, inciso C, fracción X y 36, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3, fracciones I, incisos c, l y s y II, 10, fracciones IV y VIII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitario, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-159-SSA1-2015,
PRODUCTOS Y SERVICIOS. HUEVO Y SUS PRODUCTOS. DISPOSICIONES
Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS. MÉTODO DE PRUEBA

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios por escrito y en medio magnético en idioma español y con el sustento técnico correspondiente ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, sito en Oklahoma número 14, planta baja, colonia Nápoles, código postal 03810, México, Distrito Federal, teléfono 50805200, extensión 1333, o al correo electrónico rfs@cofepris.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, los documentos que sirvieron de base para la elaboración del proyecto y su manifestación de impacto regulatorio (MIR), estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma participaron las siguientes unidades administrativas e instituciones:

SECRETARIA DE SALUD

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Unión Nacional de Avicultores

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

Escuela Nacional de Ciencia Biológicas

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Química

Asociación Nacional de Procesadores de Huevo A.C.

Cámara Nacional de la Industria de Transformación

Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos

ÍNDICE

Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones.
4. Símbolos y abreviaturas.
5. Clasificación.
6. Disposiciones sanitarias.
7. Especificaciones sanitarias.
8. Muestreo.
9. Métodos de prueba.
10. Etiquetado.
11. Envase y embalaje.
12. Concordancia con normas internacionales.
13. Bibliografía.
14. Observancia de la Norma.
15. Vigencia.

Apéndice A Normativo. De los métodos de prueba.

INTRODUCCIÓN

Las enfermedades transmitidas por alimentos, en su mayoría son de tipo infeccioso; la incidencia de estas enfermedades sigue constituyendo uno de los problemas de salud pública más extendidos en el mundo contemporáneo. En el caso del huevo y sus productos, alimento esencial para la población mexicana, el principal riesgo sanitario es debido a la presencia de *Salmonella spp.*, de aquí que es importante establecer un límite para este microorganismo, así como medidas para su control.

Por ello, la imperante necesidad de contar con una regulación actualizada que sea cada vez más efectiva en la reducción de problemas de inocuidad alimentaria por dichos productos, estableciendo las disposiciones sanitarias que debe cumplir el personal y los establecimientos donde se procesan; otro elemento es la identificación de los puntos críticos que deben ser controlados durante su proceso y que permitan reducir o prevenir la transmisión de enfermedades por estos productos. De tal forma que se incluye la obligatoriedad de implementar un sistema HACCP Análisis de peligros y de puntos críticos de control, por sus siglas en inglés (Hazard Analysis and Critical Control Points) para el proceso de los productos de huevo con el fin de poder ofrecer productos inocuos a los consumidores mexicanos.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las disposiciones y especificaciones sanitarias que deben cumplir el huevo y sus productos.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que se dedican a su proceso, importación y comercialización en Territorio Nacional.

2. Referencias.

Para la correcta aplicación de la Norma es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o las que las sustituyan:

2.1 NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitarias.

2.2 NOM-086-SSA1-1994, Bienes y Servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales.

2.3 NOM-110-SSA1-1994, Bienes y Servicios. Preparación y dilución de muestras de alimentos para su análisis microbiológico.

2.4 NOM-113-SSA1-1994, Bienes y Servicios. Método para la cuenta de microorganismos coliformes totales en placa.

2.5 NOM-116-SSA1-1994, Bienes y Servicios. Determinación de humedad en alimentos por tratamiento térmico. Método por arena o gasa.

2.6 NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.

2.7 NOM-210-SSA1-2013, Productos y Servicios. Métodos de prueba microbiológicos. Determinación de microorganismos indicadores. Determinación de microorganismos patógenos.

2.8 NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

3. Definiciones

3.1 Acuerdo, al Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012, o el que lo sustituya.

3.2 Aditivo, a cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.

3.3 Clara (albúmina de huevo), a la solución viscosa (coloidal) que rodea a la yema y se encuentra contenida entre la membrana del cascarón y la yema.

3.4 Congelación, al método físico que se efectúa por medio de equipo especial para lograr una reducción de la temperatura de los productos que garantice que su centro térmico esté congelado.

3.5 Contaminación cruzada, a la presencia de materia extraña, sustancias tóxicas o microorganismos procedentes de una etapa, un proceso o un producto diferente.

3.6 Deshidratación, al tratamiento que consiste en la eliminación de agua de un producto.

3.7 Embalaje, al material que envuelve, contiene y protege los productos preenvasados, para efectos de su almacenamiento y transporte.

3.8 Envase, a cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor.

3.9 Etiqueta, a cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al envase del producto preenvasado o, cuando no sea posible por las características del producto, al embalaje.

3.10 Fecha de caducidad, a la fecha límite en que se considera que las características sanitarias y de calidad que debe reunir para su consumo un producto preenvasado, almacenado en las condiciones sugeridas por el responsable del producto, se reducen o eliminan de tal manera que después de esta fecha no debe comercializarse ni consumirse.

3.11 Fecha de consumo preferente, a la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el periodo durante el cual el producto preenvasado es comercializable y mantiene las cualidades específicas que se le atribuyen tácita o explícitamente, pero después de la cual el producto preenvasado puede ser consumido.

3.12 Huevo, al producto de la ovulación de la gallina (*Gallus domesticus*) y otras especies de aves que sean aceptadas para consumo humano.

3.13 Huevo con cascarón, a aquel que no ha sido sometido a ningún procedimiento de conservación.

3.14 Inocuo, a aquello que no hace o causa daño a la salud.

3.15 Límite máximo, a la cantidad establecida de aditivos, microorganismos, materia extraña, plaguicidas, residuos de medicamentos, metales pesados y metaloides que no deben exceder en los productos objeto de esta Norma.

3.16 Lote, a la cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificado con un código específico.

3.17 Materia extraña, a cualquier sustancia, resto, desecho o material, que se presenta en el producto pero que no forma parte de la composición normal de éste.

3.18 Método de prueba, al procedimiento analítico utilizado en el laboratorio para comprobar que un producto satisface las especificaciones que establece esta Norma.

3.19 Pasteurización, al tratamiento térmico al que se someten los productos, consistente en una relación de temperatura y tiempo que garantice la destrucción de organismos patógenos y la inactivación de algunas enzimas de los alimentos.

3.20 Prácticas de higiene, a las medidas necesarias para garantizar la inocuidad de los productos.

3.21 Producto de huevo, a la totalidad o parte del huevo que separado o no del cascarón es sometido a un proceso de deshidratación, congelación o cocción, entre otros. Puede ser adicionado o no con otros ingredientes, y ser pasteurizado antes o después de ser sometido a dichos procesos.

3.22 Productos de huevo deshidratado, a aquellos productos que se han sometido a un tratamiento para lograr la reducción o eliminación del contenido de agua.

3.23 Productos de huevo líquido, a aquellos productos de huevo que mantienen su actividad acuosa y fluidez natural hasta su venta al consumidor.

3.24 Productos de huevo sometidos a otros procesos, a aquellos productos de huevo que han sido sometidos a cualquier proceso químico o físico, no señalado en esta Norma, para favorecer su conservación y prolongar su fecha de caducidad o de consumo preferente.

3.25 Producto preenvasado, a los alimentos que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor, y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

3.26 Proceso, al conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos.

3.27 Refrigeración, al método de conservación físico con el cual se mantienen los productos a una temperatura máxima de 7°C.

3.28 Reglamento, al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

3.29 Yema, a la sustancia central del huevo, contenida en la membrana vitelina, de forma semiesférica y de color que varía del amarillo al anaranjado.

4. Símbolos y abreviaturas

Cuando en esta Norma se haga referencia a los siguientes símbolos y abreviaturas se entiende por:

α	alfa
cm	centímetro
°C	grados Celsius
g	gramo
h	hora
L	litro
$\pm$	más menos
-	menos
min	minuto
mL	mililitro
mm	milímetro
m/	masa en masa
N	normal
/	por
%	por ciento
p/v	peso en volumen
HACCP	Análisis de peligros y de puntos críticos de control, por sus siglas en inglés (Hazard Analysis and Critical Control Points)
LGS	Ley General de Salud
UFC	Unidades Formadoras de Colonias

5. Clasificación

El objeto materia de esta norma se clasifica en:

5.1 Huevo con cascarón.

5.2 Productos de huevo.

5.2.1 Productos líquidos.

5.2.2 Productos deshidratados.

5.2.3 Productos sometidos a otros procesos.

6. Disposiciones Sanitarias

Los productos objeto de esta Norma, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento, deben ajustarse a las siguientes disposiciones:

6.1 Disposiciones Generales.

6.1.1 Los establecimientos donde se procesen los productos objeto de esta Norma, además de lo señalado en este apartado, deben cumplir con lo establecido en la Norma citada en el punto 2.8, del Capítulo de referencias, de esta Norma.

6.1.2 El agua utilizada para el proceso deberá cumplir con lo establecido en la Norma citada en el punto 2.6, del Capítulo de referencias, de esta Norma.

6.1.3 Los productos objeto de esta Norma que hayan sido modificados en su composición, deben sujetarse a lo establecido en la Norma citada en el punto 2.2, del Capítulo de referencias, de esta Norma.

6.1.4 En el establecimiento donde se elaboren productos de huevo, las zonas de trabajo para productos crudos y productos tratados deben separarse unas de otras por medio de barreras físicas que eviten la contaminación cruzada.

6.1.5 El personal operativo debe llevar a cabo el procedimiento para lavado de manos, de conformidad con lo establecido en la Norma Citada en el punto 2.8, del Capítulo de referencias, de esta Norma.

6.1.6 Se debe contar con los elementos de documentación y registro que permitan la rastreabilidad de los productos, donde se documenten las diferentes etapas del proceso, de conformidad con lo establecido en la Norma Citada en el punto 2.8, del Capítulo de referencias, de esta Norma.

6.1.7 El huevo que al momento de la recepción presente grietas, deberá desecharse de inmediato.

6.1.8 El huevo que al momento de la recepción esté sucio debe lavarse de acuerdo a lo establecido en el punto siguiente antes de utilizarse como materia prima en la elaboración de sus productos.

6.1.9 Lavado.

6.1.9.1 El lavado del huevo debe hacerse con agua potable y detergente.

6.1.9.2 El lavado de la cáscara del huevo se deberá realizar por medios mecánicos exclusivamente, con procedimientos que impidan la penetración microbiana al interior del huevo.

6.1.9.3 Durante el lavado deberán cumplirse los siguientes requisitos:

6.1.9.3.1 El agua para el lavado deberá cambiarse en su totalidad cada cuatro horas como máximo, siempre que las circunstancias no hagan necesario su reemplazo en un lapso menor. Dicho cambio y la limpieza de la máquina, deberán efectuarse al finalizar cada turno y la tarea diaria, sin perjuicio de hacerlo cada vez que sea conveniente para mantener la eficacia de la operación de limpieza del huevo.

6.1.9.3.2 La temperatura del agua para el lavado deberá mantenerse a 32°C como mínimo y no superar los 45°C.

6.1.9.3.3 En ningún caso el huevo quedará sumergido y/o detenido en el agua del lavado.

6.1.9.3.4 Todo el huevo sometido al lavado deberá tratarse con un agente sanitizante de grado alimenticio, pudiéndose incorporar este último al agua utilizada para el enjuague final.

6.1.10 El huevo que se destinará a la obtención de productos líquidos y deshidratados deberá someterse a pasteurización u otro tratamiento para garantizar la inocuidad del producto.

6.1.11 Los tanques y recipientes donde se recibe el huevo o yema o clara, deben estar limpios y desinfectados, antes y después de cada lote recibido.

6.1.12 En los procesos que se requiera mezclar producto o agregar ingredientes, los recipientes se mantendrán abiertos. Una vez que se proceda al almacenamiento del producto, los recipientes y tanques deben mantenerse tapados. En todo momento se debe garantizar que el producto es apto para consumo humano.

6.1.13 Si el producto se guarda antes de la pasteurización, el almacenamiento debe hacerse en tanques enchaquetados con agitación constante y a una temperatura de refrigeración, por no más de 48 horas para asegurar la inocuidad del producto.

6.1.14 El tratamiento de pasteurización para el huevo líquido debe llevarse a cabo a 60°C durante 3.5 min o por alguna otra relación de tiempo-temperatura que sea equivalente para la destrucción de los microorganismos patógenos.

6.1.15 El tratamiento de pasteurización de la clara líquida debe llevarse a cabo a 57°C durante 3.5 min o por alguna otra relación de tiempo-temperatura que sea equivalente para la destrucción de los microorganismos patógenos.

6.1.16 El tratamiento de pasteurización de la yema líquida debe llevarse a cabo a 61°C durante 3.5 min o por alguna otra relación de tiempo-temperatura que sea equivalente para la destrucción de los microorganismos patógenos.

6.1.17 En el caso de utilizar otra relación tiempo-temperatura en el proceso de pasteurización, deberá contar con estudios que avalen la efectividad del tratamiento térmico, es decir que se logre una reducción de aproximadamente 5 log₁₀ de *Salmonella*. Dichos estudios térmicos deben estar disponibles para cuando la autoridad sanitaria los solicite.

6.1.18 En la elaboración de productos de huevo, la adición de otros ingredientes como sal, azúcar, fructosa, jarabe de maíz o miel de abeja entre otros, debe hacerse previo al proceso de pasteurización. Para estos casos se debe cumplir con el punto 6.1.17, de esta Norma.

6.1.19 Una vez alcanzada la temperatura de pasteurización todos los productos líquidos deben enfriarse a una temperatura máxima de 4°C y envasarse inmediatamente.

6.1.20 Todos los productos procesados deben cumplir con los controles de operación y registros conforme la Norma Citada en el punto 2.8, del Capítulo de referencias, de esta Norma.

6.1.21 En aquellos casos en donde se detectan desviaciones en los tratamientos programados para un lote o sus fracciones se debe volver a aplicar el tratamiento térmico adecuado para asegurar la inocuidad del producto o separar la fracción del producto para proceder a realizar el análisis microbiológico correspondiente. El lote en cuestión debe enviarse a su distribución normal una vez terminado el nuevo tratamiento y lograda la inocuidad del alimento o después de que se haya determinado que no existe ningún riesgo potencial para la salud.

6.1.22 Tener implementado un sistema HACCP para el proceso de productos de huevo, conforme a lo establecido en el Apéndice A Normativo de la Norma Citada en el punto 2.8, del Capítulo de referencias, de esta Norma.

6.2 Disposiciones Específicas.

6.2.1 Huevo con cascarón.

6.2.1.1 No debe emplearse, suministrarse, ni expendirse para consumo humano el huevo que presente cualquiera de las siguientes características:

6.2.1.1.1 Estar sucio, con cascarón manchado de sangre o excremento.

6.2.1.1.2 Tener el cascarón roto.

6.2.1.2 No se deben reutilizar los envases usados para transportar, almacenar o distribuir el huevo con cascarón.

6.2.1.3 El envasado y almacenamiento de huevo con cascarón debe realizarse de tal manera que se reduzca al mínimo el daño al cascarón.

6.2.1.4 Una vez alcanzada la fecha de consumo preferente para el huevo con cascarón, debe destinarse para uso industrial, siempre y cuando sea sometido a tratamiento térmico que asegure la inocuidad del producto terminado.

6.2.1.5 El huevo con cascarón que se haya sometido a refrigeración debe de mantener la cadena de frío durante todo el proceso, es decir hasta la venta al consumidor.

6.2.2. Productos de huevo refrigerados.

6.2.2.1 Se deben mantener a temperatura de refrigeración durante todas las etapas del proceso.

6.2.3. Productos de huevo congelados.

6.2.3.1 La congelación de estos productos debe efectuarse a temperaturas por debajo de los -18°C y su almacenamiento a una temperatura inferior a -5°C.

6.2.3.2 Los productos descongelados no deben ser congelados nuevamente.

6.2.4. Productos de huevo deshidratados.

6.2.4.1 El producto debe retirarse de la cámara de secado y envasarse de inmediato.

6.2.4.2 Estos productos deben almacenarse a temperatura ambiente, protegidos de la luz, en lugar fresco y seco.

7. Especificaciones sanitarias

7.1 Microbiológicas.

ESPECIFICACIÓN / LÍMITE MÁXIMO			
Productos	<i>Salmonella</i> en 25 g	Coliformes totales UFC/g	<i>Staphylococcus aureus</i> UFC/g
Huevo con cascarón	Ausencia	50	< 10
Productos de Huevo	Ausencia	10	< 10

7.2 Físicas y químicas.

7.2.1 Los productos objeto de esta Norma deben estar exentos de materia extraña.

7.2.2 La prueba de α -amilasa deberá ser negativa para los productos de huevo.

7.2.3 En los productos de huevo deshidratados la humedad deberá ser menor de 8%.

7.3 Aditivos para alimentos.

Los aditivos permitidos para los productos objeto de esta Norma son los establecidos en el Acuerdo y sus modificaciones.

7.4 Los residuos de medicamentos y metales pesados en huevo con cascarón, se determinarán conforme a las disposiciones aplicables establecidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

8. Muestreo

El procedimiento de muestreo para los productos objeto de esta Norma, debe sujetarse a lo que establece la LGS debiendo mantener la muestra en condiciones que eviten su contaminación o descomposición.

9. Métodos de prueba

9.1 Para la verificación de las especificaciones microbiológicas de los productos que se establecen en esta Norma, se deben aplicar métodos de prueba que correspondan a los establecidos en la Norma citada, en el punto 2.7, del Capítulo de referencias, de esta Norma.

9.2 Para la verificación de la especificación de humedad establecida en esta Norma, se debe aplicar el método de prueba correspondiente a la Norma citada en el punto 2.5, del Capítulo de referencias, de esta Norma.

9.3 Para la determinación de la α -amilasa, se debe aplicar el método de prueba señalado en el Apéndice A Normativo.

10. Etiquetado

La etiqueta de los productos objeto de esta Norma, que sean destinados al consumidor, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento y la Norma citada, en el punto 2.1 del Capítulo de referencias, de esta Norma, debe sujetarse a lo siguiente:

10.1 La denominación del producto deberá incluir el tratamiento al que fue sometido.

10.2 Si la identificación del lote corresponde a la fecha de caducidad o de consumo preferente, se deben anteponer las leyendas "Lote" y "Fecha de caducidad o de consumo preferente", según corresponda.

10.3 Indicar la fecha de postura así como la fecha de consumo preferente para el huevo con cascarón.

10.4 En los productos de huevo se deberá señalar la fecha de caducidad, a excepción de los congelados, en los que se deberá indicar la fecha de consumo preferente.

10.5 Productos preenvasados no destinados al consumidor final:

10.5.1 Las etiquetas que ostenten los productos deben fijarse de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento de uso.

10.5.2 La información a que se refiere esta Norma deberá presentarse en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando la información se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, cuando menos con el mismo tamaño y de manera igualmente ostensible.

10.5.3 Los ingredientes deben enumerarse por orden cuantitativo decreciente (m/m).

10.5.4 Los productos nacionales o de procedencia extranjera deben incorporar la leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en..."; "Producto de..."; "Fabricado en...", u otras análogas, seguida del país de origen del producto.

10.5.5 Deben declarar la fecha correspondiente de acuerdo a lo establecido en los puntos 10.3 y 10.4, de la presente Norma, la cual debe cumplir con lo siguiente:

10.5.5.1 El fabricante debe declararla en el envase o etiqueta, y debe consistir por lo menos de:

10.5.5.1.1 El día y el mes para los productos de duración máxima de tres meses;

10.5.5.1.2 El mes y el año para productos de duración superior a tres meses.

10.5.5.2 La fecha debe estar precedida por una leyenda que especifique que dicha fecha se refiere a la fecha de caducidad o al consumo preferente.

10.5.5.2.1 Para el caso de fecha de caducidad, ésta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: "Fecha de caducidad ____", "Caducidad ____", "Fech Cad ____".

10.5.5.2.2 Para el caso de consumo preferente, ésta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: "Consumir preferentemente antes del ____", "Cons. Pref. antes del ____".

10.5.5.3 Las palabras prescritas en el apartado ii) deberán ir acompañadas de la fecha misma.

10.5.6 Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier modo la identificación del lote al que pertenece, con una indicación en clave que permita su rastreabilidad.

10.5.7 La identificación del lote que incorpore el fabricante en el producto debe marcarse en forma indeleble y permanente.

10.5.8 La clave del lote debe ser precedida por cualquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot".

10.5.9 Si la identificación del lote corresponde a la fecha de caducidad o de consumo preferente, se deben anteponer las leyendas "Lote" y "Fecha de caducidad o de consumo preferente", según corresponda.

10.6 Leyendas

Los productos objeto de esta Norma, deben cumplir con lo siguiente:

10.6.1 Para el huevo con cascara incluir: "Una vez adquirido el producto, se recomienda mantenerlo en refrigeración".

10.6.2 Para los productos que requieren refrigeración o congelación deben incluirse según corresponda, las leyendas: "Manténgase o consérvase en refrigeración o congelación", o una leyenda equivalente.

10.6.3 Para los productos congelados debe indicarse: "Una vez descongelado no debe volverse a congelar".

10.6.4 Los productos que hayan sido descongelados deben utilizarse inmediatamente.

10.6.5 Para productos deshidratados: "Consérvese en un lugar fresco y seco", "Una vez rehidratado consumábase en su totalidad".

10.6.6 Para productos pasteurizados y envasados asépticamente: "Una vez abierto el envase, debe almacenarse a temperatura de refrigeración, por no más de 48 horas" o "Una vez abierto el envase debe mantenerse en refrigeración, por no más de 48 horas" o alguna equivalente.

11. Envase y embalaje

11.1 Los productos objeto de esta Norma se deben envasar en recipientes elaborados con materiales inocuos y resistentes a distintas etapas del proceso, de tal manera que no reaccionen con el producto o alteren sus características físicas, químicas, sensoriales y microbiológicas.

11.2 Para su embalaje se debe usar material resistente que ofrezca la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro exterior, a la vez que faciliten su manipulación, almacenamiento y distribución.

12. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no coincide con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma.

13. Bibliografía

13.1 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

13.2 Ley General de Salud.

13.3. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

13.4 Código de Alimentos, Servicios de Salud Pública de los Estados Unidos, Departamento de Salud Humana de los Estados Unidos, FDA, 2013.

13.5 Codex Alimentarius Volumen F. Programa FAO/OMS sobre Normas Alimentarias. 1976. Código de prácticas de higiene para los huevos y los productos de Huevo. CAC/RCP 15-1976. Revisión 2007.

13.6. Secretaría de Agricultura y Ganadería, Sanidad Animal, Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, Capítulo XXII Huevos, Requisitos de Lavado, Argentina, 1988.

13.7 Acuerdo por el que se establecen los criterios para determinar los límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes, de funcionamiento de métodos analíticos, el programa nacional de control y monitoreo de residuos tóxicos en los bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, y programa de monitoreo de residuos tóxicos en animales, así como el módulo de consulta, los cuales se encuentran regulados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 9 de octubre de 2014, SAGARPA.

13.8 Servicio de Inocuidad e Inspección de los Alimentos, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, los Productos de Huevo y la Inocuidad Alimentaria, USDA, 2006.

13.9 International egg pasteurization manual, United Egg Association/American Egg Board, USA, 2002.

13.10 "El gran libro del huevo", Instituto de Estudios de Huevo. 1º Edición. Ed. Everest S.A., Madrid, España. Octubre 2009.

13.11 "Guía de Buenas Prácticas de Higiene para la elaboración de ovoproductos (Huevo líquido pasteurizado refrigerado y huevo cocido)", Asociación Española de Industrias de Ovoproductos (INOVO). Madrid 2011.

13.12 "Guía de Buenas Prácticas en la elaboración de Ovoproductos líquidos, concentrados, congelados y deshidratados utilizados como ingredientes alimenticios. (Ovoproductos no listos para comer)", European Egg Processors Association. Bélgica. Marzo 2011.

14. Observancia de la Norma

La vigilancia en el cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud, a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

15. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto los puntos 6.1.22 y 10 de esta Norma, los cuales entrarán en vigor a los 180 días naturales contados a partir del día de su publicación de la misma.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La entrada en vigor de la presente Norma, deja sin efectos la Norma Oficial Mexicana NOM-159-SSA1-1996, Bienes y servicios. Huevos, sus productos y derivados. Disposiciones y especificaciones sanitarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1999.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2016.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Julio Salvador Sánchez y Tepoz.-** Rúbrica.

Apéndice A Normativo

De los métodos de prueba

A1. Determinación de la α -amilasa

A1.1 Fundamento

La reacción de la α -amilasa en relación con el tratamiento térmico del huevo entero es análoga a la reacción de la fosfatasa que se emplea para ensayar la eficacia de la pasteurización de la leche. Se basa en el hecho de que el calor destruye la actividad de la α -amilasa en el huevo entero en proporción al grado de tratamiento térmico aplicado.

La relación tiempo-temperatura debe ser la adecuada para destruir las salmonelas.

Cuando el huevo entero no es tratado se mezcla con una solución de almidón, **la α -amilasa presente degrada el almidón**, de modo que la coloración violeta azulada normal que aparece cuando se mezcla yodo y almidón, no se produce. La intensidad de la coloración violeta azulada varía en razón inversa a la cantidad de la α -amilasa presente, es una prueba del grado de tratamiento térmico aplicado a la mezcla de huevo entero cuando se pasteuriza, y proporciona una demostración de que se ha alcanzado una combinación satisfactoria tiempo-temperatura.

A1.2 Determinación

La muestra de huevo líquido debe examinarse lo antes posible después de recibido en el laboratorio, pero debe dejarse que adquiera la temperatura ambiente, antes de hacer el análisis.

Si la muestra de huevo líquido ha de guardarse antes de hacer el análisis, debe mantenerse por debajo de los 4,0 °C y colocarse a temperatura ambiente antes de efectuar la prueba.

Todas aquellas muestras que presenten señales de alteración o prueba de que están deterioradas, no deben analizarse.

Una muestra que contenga cualquier azúcar, ácido cítrico o algún citrato o cualquier sustancia que contenga azúcar, ácido cítrico o cualquiera de sus sales, no deberá enviarse para realizar el análisis, puesto que estas sustancias interfieren con la reacción.

Precauciones:

Debe emplearse agua destilada o desionizada en la preparación de los reactivos o en la dilución de los mismos.

Debe evitarse la contaminación del huevo líquido o de los reactivos con saliva.

Todo el material de vidrio deberá estar limpio y seco antes de su uso.

Para cada muestra de huevo líquido debe emplearse una pipeta recién preparada.

Debe evitarse la contaminación de las pipetas con saliva.

En caso de que una muestra no pase la prueba, todo el material de vidrio que haya estado en contacto con el huevo líquido debe esterilizarse y limpiarse como se indica en la sección A1.6.1.

A1.3 Preparación de la muestra:

A1.3.1 Productos de huevo

A1.3.1.1. Productos líquidos

A1.3.1.1.1 Huevo entero pasteurizado. - La muestra original

A1.3.1.1.2 Yema líquida pasteurizada. - Diluir 5 mL de yema con 10 mL de agua

A1.3.1.1.3 Clara líquida pasteurizada. - Diluir 5 mL de clara con 20 mL de agua

A1.3.1.2. Productos deshidratados

A1.3.1.2.1 Huevo entero deshidratado. - Mezclar 20 g de huevo seco con 60 mL de agua; tomar 15 mL para la prueba.

A1.3.1.2.2 Yema deshidratada.- Mezclar 10 g de yema deshidratada con 50 mL de agua; tomar 15 mL para la prueba.

A1.3.1.2.3 Clara deshidratada.- Mezclar 5 g de yema deshidratada con 50 mL de agua; tomar 15 mL para la prueba

A1.4 Reactivos

A1.4.1 Solución de almidón. Almidones diferentes dan una ligera variación en el resultado, que puede influir en el tono y en la intensidad del color producido. Esta variación no influye en modo alguno en el fundamento de la reacción. La solución de almidón debe prepararse del modo siguiente:

Pesar una cantidad de almidón soluble de calidad grado reactivo equivalente a 0,70 g de almidón seco. El contenido de humedad del almidón debe determinarse secando una muestra a 100 °C durante 16 h (o a 160 °C durante 1 h).

Mezclar esta cantidad de almidón con agua hasta obtener una consistencia cremosa fina. Pasar toda la cantidad de esta crema a unos 50 mL de agua en ebullición, hervir durante 1 min y enfriar por inmersión en agua fría. Agregar tres gotas de tolueno y diluir con agua hasta 100 mL en un matraz volumétrico.

Esta solución no debe emplearse después de quince días de preparada.

A1.4.2 Solución de yodo.

A1.4.2.1 Soluciones de reserva más concentradas.

La solución de yodo puede prepararse a partir de 12.69 g de yodo disuelto en una solución de 25 g de yoduro de potasio en 30 mL, aforar a un litro con agua destilada para dar una solución 0.1 N.

A1.4.2.2 Yodo 0,001 N.

El yodo y yoduro de potasio se disuelven en agua de modo que contengan en 1000 mL

Pesar las siguientes cantidades de yodo y de yoduro de potasio: 0,1269 g de yodo y 3,6 g de yoduro de potasio, disolver y aforar a 1.0 L con agua destilada

A1.4.2.2 Solución de ácido tricloroacético

Solución acuosa 15 % (p/v) de ácido tricloroacético de calidad grado reactivo.

A1.4.2.3 Solución de hidróxido de sodio 0.1N.

Pesar 4.0 g de hidróxido de sodio, disolver y aforar a un litro con agua destilada.

A1.5 Material y equipo

A1.5.1 Pipeta volumétrica: 2 mL, 5 mL y 10 mL.

A1.5.2 Matraz volumétrico: 100 mL y 1000 mL.

A1.5.3 Probeta graduada de 50 mL.

A1.5.4 Embudo de filtración de 80 mm de diámetro.

A1.5.5 Papel filtro Whatman No.1 de 15 cm de diámetro o equivalente.

A1.5.6 Matraz de yodo 100 mL (es el matraz para análisis de yodo).

A1.5.7 Tubo de ensayo de aproximadamente 25 mm x 200 mm con tapón de rosca.

A1.5.8 Bureta y jeringa automáticas. Pueden usarse para medir yodo, ácido tricloroacético y agua destilada.

A1.5.9 Baño de agua calibrado a $44\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 0,5\text{ }^{\circ}\text{C}$.

A1.5.10 Espectrofotómetro.

A1.6. Limpieza y cuidado de los aparatos

La limpieza y el cuidado del aparato son especialmente importantes.

A1.6.1 Después del uso, todo el material de vidrio debe aclararse con agua y eliminarse por lavado todo el huevo que pueda quedar adherido, si es necesario, con hidróxido de sodio 0.1 N.

A1.6.2 El material de vidrio debe lavarse después con ácido crómico o ácido clorhídrico diluido, seguido de un enjuagado a fondo con agua y agua destilada.

A1.6.3 El aparato empleado para muestras que no han superado la prueba debe esterilizarse en una solución bactericida de ácido carbólico o de hipoclorito antes de la limpieza.

A1.6.4 El material de vidrio nuevo debe limpiarse sumergiéndolo en solución de ácido crómico o ácido clorhídrico diluido y enjuagarse con agua caliente, enseguida enjuagarse en agua destilada y finalmente secarlo.

A1.6.5 El material de vidrio empleado para la reacción no debe emplearse para ningún otro fin y debe mantenerse separado del resto del material de vidrio de laboratorio.

A1.6.6 Los indicios de huevo, proteínas o detergentes pueden dar resultados falsos.

A1.7 Método

A1.7.1 Pesar 15,0 g de muestra de huevo líquido en un matraz de yodo de 100 mL o bien puede usarse un tubo de ensayo con tapón de rosca de 25 mm x 200 mm.

A1.7.2 Agregar 2,0 mL de la solución de almidón y mezclar perfectamente. Si el huevo es muy viscoso, puede ser difícil asegurar que se mezclen bien el huevo y el almidón antes, durante y después de la incubación.

A1.7.3 Poner la mezcla en el baño de agua durante 30 min a $44\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 0,5$. Retirar del baño de agua, agitar y, con la mínima demora, añadir 5 mL de esta mezcla sobre 5 mL de solución de ácido tricloroacético contenida en un matraz de yodo o tubo de ensayo. Agitar y mezclar uniformemente otra vez.

A1.7.4 Añadir 15 mL de agua, agitar y mezclar de nuevo.

A1.7.5 Separar por filtración o por centrifugación la materia suspendida. Agregar 10mL del filtrado claro (después de tirar los primeros filtrados), o el sobrenadante, según el caso, sobre 2 mL de la solución de yodo.

A1.8 Interpretación de los resultados

Se considera que la muestra ha pasado la prueba de la α -amilasa (resultado negativo), si el filtrado o el líquido en la solución de yodo toman inmediatamente un color violeta azulado.

Para este fin, deben considerarse satisfactorios los colores que son más violeta-azulados de un patrón espectrofotométrico comparable. Con celdas para espectrofotómetro de 1 cm empleando una longitud de onda de 585 nm, el patrón espectrofotométrico, comparado contra agua, tiene una densidad óptica de 0,15.

Para el análisis de comparación, debe emplearse luz nórdica o fluorescente.

Cuando las muestras son positivas, deben analizarse de nuevo e inmediatamente junto con controles. Cuando se confirman las muestras positivas, se debe examinar *Salmonella spp.*

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

CONVENIO de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Cajeme, Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Espacios Públicos.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, EN LO SUCESIVO “PREP”, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO “SEDATU”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ Y LA OFICIAL MAYOR, LIC. JUDITH ARACELY GÓMEZ MOLANO, CON LA ASISTENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, LIC. SILVIO LAGOS GALINDO Y LA PARTICIPACIÓN DEL DELEGADO ESTATAL DE LA “SEDATU” EN EL ESTADO DE SONORA, C. LIC. EUSEBIO PILLADO HERNÁNDEZ; Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE CAJEME, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, C. ING. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH, A QUIENES CUANDO ACTÚEN EN CONJUNTO SE DENOMINARÁN “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, el cual está reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se estableció como una de sus acciones de gobierno el “PREP”, el cual está orientado a promover la realización de obras de mejoramiento físico y a la ejecución de acciones sociales en sitios de encuentro, convivencia, recreación e interacción comunitaria que presentan condiciones de deterioro, abandono o inseguridad ubicados en las zonas urbanas de todo el país.
- IV. El “PREP” tiene como objetivo general: “Contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el rescate de espacios públicos urbanos en condición de deterioro, abandono o subutilizado”; y como objetivo específico: “Rescatar espacios públicos con deterioro, abandono o inseguridad en las localidades urbanas integradas físicamente a las zonas metropolitanas y ciudades, para el uso y disfrute de la comunidad, y, con ello, incidir en la prevención social del delito y la violencia, así como al fomento de la movilidad urbana sustentable, el fortalecimiento del tejido y la cohesión social”.
- V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción XXI, último párrafo, así como los Anexos 13, 19 y 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014, el “PREP” es un programa sujeto a reglas de operación, cuyos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y las políticas públicas derivadas del mismo.
- VI. El 30 de diciembre de 2014 la “SEDATU” publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del “PREP”, para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, en lo sucesivo “Reglas de Operación”.

- VII.** El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las Entidades Federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la planeación nacional; y planeen de manera conjunta las acciones a realizarse por la Federación y los Estados. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los Municipios.
- VIII.** El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, la cual es una estrategia de inclusión y bienestar social. De igual manera se observarán las directrices marcadas por la Comisión Intersecretarial para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- IX.** La Dirección General de Programación y Presupuestación de la "SEDATU" mediante Oficio No. IV-410-004119, fechado a 18 de diciembre de 2014, comunicó a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos de la "SEDATU" el monto de los subsidios autorizados al "PREP" para el ejercicio fiscal 2015.

DECLARACIONES

I. De la "SEDATU", por conducto de sus representantes:

- I.1.** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en el Artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios.
- I.3.** Que el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción X y 9 del Reglamento Interior de la "SEDATU".
- I.4.** Que la Oficial Mayor de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, en términos de lo establecido en los artículos 7, fracción X y 11 fracción XX del Reglamento Interior de la "SEDATU".
- I.5.** Que el Director General de Rescate de Espacios Públicos cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de acuerdo a los artículos 13, Fracción III y 24 del Reglamento Interior de la "SEDATU".
- I.6.** Que la Delegación Estatal de la "SEDATU", cuenta con las atribuciones para celebrar el presente instrumento legal, en términos de los artículos 35, fracción III y 36 del Reglamento Interior de la "SEDATU".
- I.7.** Que para efectos del presente instrumento, señala su domicilio el ubicado en Avenida Constituyentes número 1070, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Del "MUNICIPIO", por conducto de sus representantes que:

- II.1.** Que es una entidad pública legalmente instituida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al orden establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que asumió la administración del Municipio de Cajeme, Sonora, con forme lo establecen los artículos 3 y 4 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

- II.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 61 fracción III, incisos A), B) y C) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; así como las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la federación, una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país; además, ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado en los términos establecidos por las Leyes.
- II.3.** Que el Ing. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, Presidente Municipal de Cajeme, Estado de Sonora, cuenta con facultades y atribuciones para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo establecido por el diverso 65 fracción V de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- II.4.** Los recursos que aporta para la celebración del presente instrumento se encuentran autorizados en el presupuesto de egresos del "MUNICIPIO" para el ejercicio fiscal 2015.
- II.5.** Manifiesta su interés de participar en el "PREP" en su calidad de instancia ejecutora de acuerdo en lo señalado en el artículo 23, inciso a) de las "Reglas de Operación".
- II.6.** Que para efectos del presente instrumento, señala como domicilio legal el ubicado en Calle 5 de Febrero e Hidalgo, Col. Centro, C.P. 85000; Ciudad Obregón, Sonora.

III. De "LAS PARTES", por conducto de sus representantes manifiestan que:

- III.1.** Es su voluntad fortalecer y participar en la operación del "PREP" y someterse a las "Reglas de Operación" y demás normatividad que lo rige.
- III.2.** Que con base en lo antes expuesto y de acuerdo con lo previsto en los artículos 40, 41, 43, 90, 104, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 45, 54, 74, 75, 77, 82, 83, 85, 106, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1, 65, 66, 67, 68, 69, 73, 83, 93, 94, 95, 96, 97, 85, 174, 175, 175 TER, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 de su Reglamento; 1, 2, 4, 14, 19, 23, 24, 27, 28, 40, 41, 43, 44, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 de la Ley General de Desarrollo Social y 1, 2, 3, F. III, 23, 25, 27, 40, 41 y 42 de su Reglamento; 8, 9, 10, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, 29, 30 y 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015; 7, fracción X, 9, 11, fracción XX, 13, 24, 34, 35 y 36 del Reglamento Interior de "LA SEDATU"; el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación de "EL PREP" para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes; así como en lo establecido por los artículos 35 y 36 de la Ley de Planeación en el Estado de Sonora; artículo 6 fracción II y V, y 61 incisos H) e I) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; artículos 7 y 9 fracciones III y IV de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, "LAS PARTES" han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio regula las acciones entre "LAS PARTES" para la operación del "PREP" en el "MUNICIPIO", en lo relativo al ejercicio de los subsidios federales y los recursos locales aportados para el Programa, con el propósito de rescatar espacios públicos en condición de deterioro, abandono, subutilizado o inseguridad ubicados en las localidades urbanas integradas en ciudades y zonas metropolitanas, para el uso y disfrute de la comunidad y fomentar el fortalecimiento del tejido y la cohesión social.

SEGUNDA. "LAS PARTES", convienen que para la ejecución del "PREP" se sujetarán a las "Reglas de Operación" y los instrumentos técnicos que se deriven de la aplicación de éstas.

TERCERA. DE LAS ZONAS DE ACTUACIÓN.- Los subsidios federales y los recursos aportados en el marco del "PREP", se ejercerán en el "MUNICIPIO", previo cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad de éstos, así como de la autorización de los proyectos de acuerdo a lo establecido en las "Reglas de Operación".

CUARTA. DE LA MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS.- "LAS PARTES" convienen que la ministración de los subsidios federales destinados a los proyectos debidamente validados, se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la disponibilidad presupuestaria y se distribuirán en las cuentas productivas que la instancia ejecutora señale de acuerdo al monto de cada uno de los proyectos autorizados, así como al Anexo Técnico de Autorización y al calendario de obras, siempre que los procesos establecidos en las "Reglas de Operación" hayan sido concluidos satisfactoriamente.

QUINTA. MONTOS MÁXIMOS DE APOYO FEDERAL.- “LAS PARTES”, convienen que los montos máximos de aportación federal del “PREP” se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10, fracción I de las “Reglas de Operación”, señalando que las acciones de la Modalidad de Participación Social y Seguridad Comunitaria serán determinadas y ejecutadas por la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos.

SEXTA. RECURSOS NO DEVENGADOS.- Los recursos ministrados para la ejecución del “PREP” que no se encuentren devengados a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2015, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, en términos de las disposiciones aplicables de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7, fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

SÉPTIMA. EL MUNICIPIO COMO APORTANTE.- Para impulsar las acciones del “PREP”, se compromete a realizar las aportaciones correspondientes para la ejecución de los proyectos en base a la estructura financiera autorizada de conformidad con los artículos 9 y 10 de las “Reglas de Operación”. Dichos recursos serán depositados de manera oportuna en la cuenta productiva del ejecutor al momento de realizar la aportación federal, en los términos señalados en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

OCTAVA. RESPONSABILIDADES.- En cumplimiento a los artículos 23, inciso a), 24, 36, 37, 39, 40, 42, 45 y 48 de las “Reglas de Operación”, el “MUNICIPIO” asume los siguientes compromisos y obligaciones como aportante e instancia ejecutora:

- a) Presentar la suficiencia presupuestal líquida destinada a cubrir su aportación para la ejecución del o los proyectos aprobados.
- b) Incorporar al presupuesto de ejecución de obra una partida específica para rótulos y elementos de identidad de conformidad a lo establecido en el Anexo VII de las “Reglas de Operación”.
- c) Realizar la apertura de cuentas bancarias productivas para administrar los subsidios federales y recursos federales correspondientes a cada uno de los proyectos autorizados. En caso de que la Delegación Estatal lo solicite, el ejecutor deberá presentar la documentación comprobatoria original.
- d) Ejercer y comprobar los subsidios federales y los recursos locales aportados para la operación del “PREP”, realizar la supervisión de las obras, así como elaborar y mantener actualizado un registro de la aplicación de los recursos, así como realizar el acta de entrega-recepción.
- e) Notificar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” de la conclusión de obras, realizar el acta de entrega-recepción correspondiente y el informe de resultados.
- f) Conformar y capacitar a los Comités de Contraloría Social en cada proyecto, realizar la promoción y el registro en el Sistema de Información de Contraloría Social (SICS) de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como lo dispuesto en los artículos 19, Inciso g) y 39, Inciso a) de las “Reglas de Operación” y en el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- g) Obtener la información relativa al registro de población beneficiaria y capturarla en el sistema determinado por la “SEDATU”, conforme a lo dispuesto en el Formato 7.10 del Manual de Operación del Programa.
- h) Posterior a la intervención del “PREP”, mantener, conservar, vigilar y operar el espacio público apoyado en las mismas condiciones en que fue entregado a la comunidad, coordinándose con la Delegación Estatal de la “SEDATU” para una evaluación anual de obras, equipamiento. El incumplimiento de esta obligación causará la exclusión de apoyos posteriores del “PREP”.
- i) Presentar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” el programa de mantenimiento del espacio público intervenido debidamente formalizado conforme al Formato F-01, el cual será proporcionado por la Delegación Estatal, con una vigencia al 30 de noviembre del 2018, en el cual se especifique con claridad la periodicidad de las actividades a realizar por parte de la instancia responsable o encargada de proporcionar mantenimiento, conservación, vigilancia y operación, misma que deberá adjuntarse al acta de entrega-recepción del espacio público a la comunidad, siendo certificado ante Notario Público o aprobado mediante acta de Cabildo.

- j) En caso de adoptar algunas de las alternativas previstas en el artículo 40, inciso IV de las “Reglas de Operación”, se suscribirá un convenio o contrato con la instancia que brindará los servicios de mantenimiento al espacio público intervenido, previendo las acciones establecidas en el Formato F-01, asegurando mantener su vocación original y su carácter público.
- k) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del “PREP” sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, o en su defecto que se encuentren en deterioro por falta de mantenimiento, el ejecutor deberá realizar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie; independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.
- l) Garantizar los derechos de los beneficiarios del “PREP” conforme a lo establecido en los artículos 10 de la Ley General de Desarrollo Social y 19 de las “Reglas de Operación”.
- m) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditorías correspondientes la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

NOVENA. COMPROMISOS DE LA SEDATU:

- a) Aprobar las obras y ministrar de manera oportuna de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria los subsidios para la ejecución del Programa por conducto de la Delegación Estatal.
- b) Brindar al “MUNICIPIO” capacitación y asistencia técnica para la correcta operación del “PREP”.
- c) Dar seguimiento a través de la Delegación Estatal a la ejecución, operación y ejercicio del gasto de los proyectos e informar periódicamente de su evolución a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos en cumplimiento a lo establecido por el artículo 25 de las “Reglas de Operación”.
- d) Vigilar la creación y funcionamiento de las Contralorías Sociales, dar el adecuado acompañamiento y gestionar los medios para el cumplimiento de los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Verificar, a través de la Delegación Estatal la conclusión de obras previo a la elaboración del acta entrega-recepción del espacio público hacia la comunidad y del informe de resultados.
- f) Supervisar a través de la Delegación Estatal y la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, los avances en la ejecución de las obras, el cumplimiento de metas, así como el mantenimiento, conservación y operación de los espacios públicos intervenidos.
- g) Proporcionar a las instancias de evaluación externa, fiscalización, control y auditorías correspondientes la información que les sea requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones respectivas.

DÉCIMA. DE LA REASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES.- La Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, a partir del 29 de mayo podrá realizar revisiones respecto al avance de las obras y acciones, del ejercicio y comprobación de los recursos federales ministrados al “MUNICIPIO” en su calidad de ejecutor. Los recursos que no hubieren sido ejercidos o comprometidos y cuyas acciones no tuvieran un avance de acuerdo a lo programado, podrán ser redistribuidos con base en los criterios establecidos en el Artículo 41 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA PRIMERA. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN.- El “MUNICIPIO” en su carácter de instancia ejecutora deberá reportar trimestralmente a la Delegación Estatal de la “SEDATU” los avances físicos y financieros de los proyectos durante los primeros cinco días hábiles del mes inmediato al trimestre que se reporta en términos del artículo 42 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN.- El “MUNICIPIO”, como instancia ejecutora del “PREP”, se compromete a otorgar las facilidades necesarias a la “SEDATU” para realizar visitas de supervisión y seguimiento a las obras realizadas, el acceso a información, registros y documentos que resulte necesario conocer y que estén relacionados con la ejecución de los proyectos autorizados.

DÉCIMA TERCERA. “LAS PARTES” en el ámbito de sus obligaciones realizarán el registro de las actividades de seguimiento, control y evaluación en el Sistema Integral de Información de Programas Sociales (SIIPSO) administrado por la “SEDATU”.

DÉCIMA CUARTA. La “SEDATU” podrá efectuar la reducción, retención o la suspensión parcial o definitiva de la radicación de los subsidios, solicitar el reintegro de las transferencias efectuadas al “MUNICIPIO” por parte de la Delegación Estatal, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, cuando se detecten irregularidades, desviaciones, no cuenten con los informes periódicos previstos, por incumplimiento de las “Reglas de Operación” o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

En los supuestos anteriores, la instancia normativa notificará a la instancia ejecutora por escrito dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción del reporte que resulte de las supervisiones realizadas. La instancia ejecutora deberá presentar la información y documentación faltante, en un plazo que no exceda cinco días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado de la Delegación Estatal de la "SEDATU".

DÉCIMA QUINTA. DEL CIERRE DE LOS PROYECTOS.- El "MUNICIPIO", como ejecutor se obliga a cumplir con lo señalado en los artículos 44 y 45 de las "Reglas de Operación", informando de manera oportuna a la Delegación Estatal. En caso de que se modifiquen las aportaciones realizadas al amparo del presente instrumento, dichas modificaciones quedarán inscritas en el cierre de ejercicio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. DEL BLINDAJE ELECTORAL.- Con el propósito de impedir que el "PREP" sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de los procesos electorales, "LAS PARTES" acuerdan que durante la ejecución del Programa deberán observar lo establecido en el artículo 50 de las "Reglas de Operación", así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en tiempo y forma de los compromisos pactados en las "Reglas de Operación" y el presente Convenio.
- b) La aplicación de los subsidios federales comprometidos en el presente Convenio a fines distintos de los convenidos.
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

DÉCIMA OCTAVA. CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.- Cuando se presenten y sean motivo de incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la "SEDATU", a través de las instancias que suscriben el presente Convenio.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA.- En la ejecución del Programa "LAS PARTES" convienen que todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras de obras y acciones del "PREP", deberán observar lo señalado en artículo 49 de las "Reglas de Operación".

VIGÉSIMA. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN DEL PROYECTO.- Los ejecutores deberán colocar al inicio de las obras en lugar visible un letrero que indique fecha de inicio, el monto de recursos aportados por la "SEDATU" y por el "MUNICIPIO", así como el número de beneficiarios. Al momento de concluir las obras, el ejecutor deberá instalar una placa en un lugar visible dentro del espacio público rehabilitado de acuerdo a lo señalado en el "Manual de Recomendaciones para la elaboración de Proyectos del "PREP".

De conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas por el Programa deberán incluir la leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

VIGÉSIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN.- "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar en el ámbito de sus respectivas competencias y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente instrumento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DE LA VIGENCIA.- El presente Convenio surte sus efectos a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2015 y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial de Difusión del Gobierno de la Entidad Federativa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre Federación, Entidad Federativa y Municipios.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social". Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Convenio en 5 ejemplares, en la ciudad de Obregón, Estado de Sonora, a los 19 días del mes de marzo de 2015.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez.-** Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Judith Aracely Gómez Molano.-** Rúbrica.- El Director General de Rescate de Espacios Públicos, **Silvio Lagos Galindo.-** Rúbrica.- El Delegado Estatal en Sonora, **Eusebio Pillado Hernández.-** Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Espacios Públicos.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, EN LO SUCESIVO “PREP”, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO “SEDATU”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ Y LA OFICIAL MAYOR, LIC. JUDITH ARACELY GÓMEZ MOLANO, CON LA ASISTENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, LIC. SILVIO LAGOS GALINDO Y LA PARTICIPACIÓN DEL DELEGADO ESTATAL DE LA “SEDATU” EN EL ESTADO DE TABASCO, LIC. HERNÁN BARRUETA GARCÍA; Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMÉNEZ, Y EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. PEDRO DOMÍNGUEZ CUPIL, EN LO SUCESIVO EL “MUNICIPIO”, A QUIENES CUANDO ACTÚEN EN CONJUNTO SE DENOMINARÁN “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, el cual está reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se estableció como una de sus acciones de gobierno el “PREP”, el cual está orientado a promover la realización de obras de mejoramiento físico y a la ejecución de acciones sociales en sitios de encuentro, convivencia, recreación e interacción comunitaria que presentan condiciones de deterioro, abandono o inseguridad ubicados en las zonas urbanas de todo el país.
- IV. El “PREP” tiene como objetivo general: “Contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el rescate de espacios públicos urbanos en condición de deterioro, abandono o subutilizado”; y como objetivo específico: “Rescatar espacios públicos con deterioro, abandono o inseguridad en las localidades urbanas integradas físicamente a las zonas metropolitanas y ciudades, para el uso y disfrute de la comunidad, y, con ello, incidir en la prevención social del delito y la violencia, así como al fomento de la movilidad urbana sustentable, el fortalecimiento del tejido y la cohesión social”.
- V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción XXI, último párrafo, así como los Anexos 13, 19 y 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014, el “PREP” es un programa sujeto a reglas de operación, cuyos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y las políticas públicas derivadas del mismo.
- VI. El 30 de diciembre de 2014 la “SEDATU” publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del “PREP”, para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, en lo sucesivo “Reglas de Operación”.
- VII. El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las Entidades Federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la planeación nacional; y planeen de manera conjunta las acciones a realizarse por la Federación y los Estados. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los Municipios.

- VIII.** El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, la cual es una estrategia de inclusión y bienestar social. De igual manera se observarán las directrices marcadas por la Comisión Intersecretarial para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- IX.** La Dirección General de Programación y Presupuestación de la “SEDATU” mediante Oficio No. IV-410-004119, fechado a 18 de diciembre de 2014, comunicó a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos de la “SEDATU” el monto de los subsidios autorizados al “PREP” para el ejercicio fiscal 2015.

DECLARACIONES

I. De la “SEDATU”, por conducto de sus representantes:

- I.1.** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios.
- I.3.** Que el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción X y 9 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.4.** Que la Oficial Mayor de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, en términos de lo establecido en los artículos 7, fracción X y 11 fracción XX del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.5.** Que el Director General de Rescate de Espacios Públicos cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de acuerdo a los artículos 13, fracción III y 24 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.6.** Que la Delegación Estatal de la “SEDATU”, cuenta con las atribuciones para celebrar el presente instrumento legal, en términos de los artículos 35, fracción III y 36 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.7.** Que para efectos del presente instrumento, señala su domicilio el ubicado en Avenida Constituyentes número 1070, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Del “MUNICIPIO”, por conducto de sus representantes que:

- II.1.** Que es una entidad pública legalmente instituida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco.
- II.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado del Estado de Tabasco, 2o. y 3o. de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el H. Ayuntamiento, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación, una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país.
- II.3.** Que el Prof. Jorge Alberto Carrillo Jiménez, Presidente Municipal de Paraíso, Tabasco, cuenta con facultades y atribuciones para celebrar el presente Convenio, de conformidad con los artículos 64, 7, 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
- II.4.** Que el Lic. Pedro Domínguez Cupil, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco, cuenta con facultades y atribuciones para celebrar el presente Convenio, de conformidad con los artículos 73, 75, 77 y 78 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

II.5. Los recursos que aporta para la celebración del presente instrumento se encuentran autorizados en el presupuesto de egresos del “MUNICIPIO” para el ejercicio fiscal 2015.

II.6. Manifiesta su interés de participar en el “PREP” en su calidad de instancia ejecutora de acuerdo en lo señalado en el artículo 23, inciso a) de las “Reglas de Operación”.

II.7. Que para efectos del presente instrumento, señala como domicilio legal el ubicado en la calle Ignacio Comonfort, Esquina Melchor Ocampo, Colonia Centro, de esta ciudad de Paraíso, Tabasco.

III. De “LAS PARTES”, por conducto de sus representantes manifiestan que:

III.1. Es su voluntad fortalecer y participar en la operación del “PREP” y someterse a las “Reglas de Operación” y demás normatividad que lo rige.

III.2. Con base en lo antes expuesto y de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Planeación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, Ley General de Desarrollo Social, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 y las “Reglas de Operación”; así como en lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 19, 29, 35, 64, 65, 124, 125 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 2, 10, 19, 36, 43 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y 1, 2, 14, 16 y 48 de la Ley de Planeación en el Estado de Tabasco.

III.3. “LAS PARTES” han decidido establecer sus compromisos con arreglo en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio regula las acciones entre “LAS PARTES” para la operación del “PREP” en el “MUNICIPIO”, en lo relativo al ejercicio de los subsidios federales y los recursos locales aportados para el Programa, con el propósito de rescatar espacios públicos en condición de deterioro, abandono, subutilizado o inseguridad ubicados en las localidades urbanas integradas en ciudades y zonas metropolitanas, para el uso y disfrute de la comunidad y fomentar el fortalecimiento del tejido y la cohesión social.

SEGUNDA. “LAS PARTES”, convienen que para la ejecución del “PREP” se sujetarán a las “Reglas de Operación” y los instrumentos técnicos que se deriven de la aplicación de éstas.

TERCERA. DE LAS ZONAS DE ACTUACIÓN.- Los subsidios federales y los recursos aportados en el marco del “PREP”, se ejercerán en el “MUNICIPIO”, previo cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad de éstos, así como de la autorización de los proyectos de acuerdo a lo establecido en las “Reglas de Operación”.

CUARTA. DE LA MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS.- “LAS PARTES” convienen que la ministración de los subsidios federales destinados a los proyectos debidamente validados, se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la disponibilidad presupuestaria y se distribuirán en las cuentas productivas que la instancia ejecutora señale de acuerdo al monto de cada uno de los proyectos autorizados, así como al Anexo Técnico de Autorización y al calendario de obras, siempre que los procesos establecidos en las “Reglas de Operación” hayan sido concluidos satisfactoriamente.

QUINTA. MONTOS MÁXIMOS DE APOYO FEDERAL.- “LAS PARTES”, convienen que los montos máximos de aportación federal del “PREP” se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10, fracción I de las “Reglas de Operación”, señalando que las acciones de la Modalidad de Participación Social y Seguridad Comunitaria serán determinadas y ejecutadas por la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos.

SEXTA. RECURSOS NO DEVENGADOS.- Los recursos ministrados para la ejecución del “PREP” que no se encuentren devengados a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2015, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, en términos de las disposiciones aplicables de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7, fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

SÉPTIMA. EL MUNICIPIO COMO APORTANTE.- Para impulsar las acciones del “PREP”, se compromete a realizar las aportaciones correspondientes para la ejecución de los proyectos en base a la estructura financiera autorizada de conformidad con los artículos 9 y 10 de las “Reglas de Operación”. Dichos recursos serán depositados de manera oportuna en la cuenta productiva del ejecutor al momento de realizar la aportación federal, en los términos señalados en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

OCTAVA. RESPONSABILIDADES.- En cumplimiento a los artículos 23, inciso a), 24, 36, 37, 39, 40, 42, 45 y 48 de las “Reglas de Operación”, el “MUNICIPIO” asume los siguientes compromisos y obligaciones como aportante e instancia ejecutora:

- a) Presentar la suficiencia presupuestal líquida destinada a cubrir su aportación para la ejecución de los proyectos aprobados.
- b) Incorporar al presupuesto de ejecución de obra una partida específica para rótulos y elementos de identidad de conformidad a lo establecido en el Anexo VII de las “Reglas de Operación”.
- c) Realizar la apertura de cuentas bancarias productivas para administrar los subsidios federales y recursos federales correspondientes a cada uno de los proyectos autorizados. En caso de que la Delegación Estatal lo solicite, el ejecutor deberá presentar la documentación comprobatoria original.
- d) Ejercer y comprobar los subsidios federales y los recursos locales aportados para la operación del “PREP”, realizar la supervisión de las obras, así como elaborar y mantener actualizado un registro de la aplicación de los recursos, así como realizar el acta de entrega-recepción.
- e) Notificar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” de la conclusión de obras, realizar el acta de entrega-recepción correspondiente y el informe de resultados.
- f) Conformar y capacitar a los Comités de Contraloría Social en cada proyecto, realizar la promoción y el registro en el Sistema de Información de Contraloría Social (SICS) de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como lo dispuesto en los artículos 19, Inciso g) y 39, Inciso a) de las “Reglas de Operación” y en el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- g) Obtener la información relativa al registro de población beneficiaria y capturarla en el sistema determinado por la “SEDATU”, conforme a lo dispuesto en el Formato 7.10 del Manual de Operación del Programa.
- h) Posterior a la intervención del “PREP”, mantener, conservar, vigilar y operar el espacio público apoyado en las mismas condiciones en que fue entregado a la comunidad, coordinándose con la Delegación Estatal de la “SEDATU” para una evaluación anual de obras, equipamiento. El incumplimiento de esta obligación causará la exclusión de apoyos posteriores del “PREP”.
- i) Presentar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” el programa de mantenimiento del espacio público intervenido debidamente formalizado conforme al Formato F-01, el cual será proporcionado por la Delegación Estatal, con una vigencia al 30 de noviembre del 2018, en el cual se especifique con claridad la periodicidad de las actividades a realizar por parte de la instancia responsable o encargada de proporcionar mantenimiento, conservación, vigilancia y operación, misma que deberá adjuntarse al acta de entrega-recepción del espacio público a la comunidad, siendo certificado ante Notario Público o aprobado mediante acta de Cabildo.
- j) En caso de adoptar algunas de las alternativas previstas en el artículo 40, inciso IV de las “Reglas de Operación”, se suscribirá un convenio o contrato con la instancia que brindará los servicios de mantenimiento al espacio público intervenido, previendo las acciones establecidas en el Formato F-01, asegurando mantener su vocación original y su carácter público.
- k) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del “PREP” sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, o en su defecto que se encuentren en deterioro por falta de mantenimiento, el ejecutor deberá realizar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie; independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.
- l) Garantizar los derechos de los beneficiarios del “PREP” conforme a lo establecido en los artículos 10 de la Ley General de Desarrollo Social y 19 de las “Reglas de Operación”.
- m) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditorías correspondientes la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

NOVENA. COMPROMISOS DE LA SEDATU:

- a) Aprobar las obras y ministrar de manera oportuna de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria los subsidios para la ejecución del Programa por conducto de la Delegación Estatal.
- b) Brindar al "MUNICIPIO" capacitación y asistencia técnica para la correcta operación del "PREP".
- c) Dar seguimiento a través de la Delegación Estatal a la ejecución, operación y ejercicio del gasto de los proyectos e informar periódicamente de su evolución a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos en cumplimiento a lo establecido por el artículo 25 de las "Reglas de Operación".
- d) Vigilar la creación y funcionamiento de las Contralorías Sociales, dar el adecuado acompañamiento y gestionar los medios para el cumplimiento de los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Verificar, a través de la Delegación Estatal la conclusión de obras previo a la elaboración del acta entrega-recepción del espacio público hacia la comunidad y del informe de resultados.
- f) Supervisar a través de la Delegación Estatal y la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, los avances en la ejecución de las obras, el cumplimiento de metas, así como el mantenimiento, conservación y operación de los espacios públicos intervenidos.
- g) Proporcionar a las instancias de evaluación externa, fiscalización, control y auditorías correspondientes la información que les sea requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones respectivas.

DÉCIMA. DE LA REASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES.- La Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, a partir del 29 de mayo podrá realizar revisiones respecto al avance de las obras y acciones, del ejercicio y comprobación de los recursos federales ministrados al "MUNICIPIO" en su calidad de ejecutor. Los recursos que no hubieren sido ejercidos o comprometidos y cuyas acciones no tuvieran un avance de acuerdo a lo programado, podrán ser redistribuidos con base en los criterios establecidos en el Artículo 41 de las "Reglas de Operación".

DÉCIMA PRIMERA. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN.- El "MUNICIPIO" en su carácter de instancia ejecutora deberá reportar trimestralmente a la Delegación Estatal de la "SEDATU" los avances físicos y financieros de los proyectos durante los primeros cinco días hábiles del mes inmediato al trimestre que se reporta en términos del artículo 42 de las "Reglas de Operación".

DÉCIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN.- El "MUNICIPIO", como instancia ejecutora del "PREP", se compromete a otorgar las facilidades necesarias a la "SEDATU" para realizar visitas de supervisión y seguimiento a las obras realizadas, el acceso a información, registros y documentos que resulte necesario conocer y que estén relacionados con la ejecución de los proyectos autorizados.

DÉCIMA TERCERA. "LAS PARTES" en el ámbito de sus obligaciones realizarán el registro de las actividades de seguimiento, control y evaluación en el Sistema Integral de Información de Programas Sociales (SIIPSO) administrado por la "SEDATU".

DÉCIMA CUARTA. La "SEDATU" podrá efectuar la reducción, retención o la suspensión parcial o definitiva de la radicación de los subsidios, solicitar el reintegro de las transferencias efectuadas al "MUNICIPIO" por parte de la Delegación Estatal, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, cuando se detecten irregularidades, desviaciones, no cuenten con los informes periódicos previstos, por incumplimiento de las "Reglas de Operación" o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

En los supuestos anteriores, la instancia normativa notificará a la instancia ejecutora por escrito dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción del reporte que resulte de las supervisiones realizadas. La instancia ejecutora deberá presentar la información y documentación faltante, en un plazo que no exceda cinco días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado de la Delegación Estatal de la "SEDATU".

DÉCIMA QUINTA. DEL CIERRE DE LOS PROYECTOS.- El "MUNICIPIO", como ejecutor se obliga a cumplir con lo señalado en los artículos 44 y 45 de las "Reglas de Operación", informando de manera oportuna a la Delegación Estatal. En caso de que se modifiquen las aportaciones realizadas al amparo del presente instrumento, dichas modificaciones quedarán inscritas en el cierre de ejercicio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. DEL BLINDAJE ELECTORAL.- Con el propósito de impedir que el “PREP” sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de los procesos electorales, “LAS PARTES” acuerdan que durante la ejecución del Programa deberán observar lo establecido en el Artículo 50 de las “Reglas de Operación”, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en tiempo y forma de los compromisos pactados en las “Reglas de Operación” y el presente Convenio.
- b) La aplicación de los subsidios federales comprometidos en el presente Convenio a fines distintos de los convenidos.
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

DÉCIMA OCTAVA. CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.- Cuando se presenten y sean motivo de incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la “SEDATU”, a través de las instancias que suscriben el presente Convenio.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA.- En la ejecución del Programa “LAS PARTES” convienen que todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras de obras y acciones del “PREP”, deberán observar lo señalado en artículo 49 de las “Reglas de Operación”.

VIGÉSIMA. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN DEL PROYECTO.- Los ejecutores deberán colocar al inicio de las obras en lugar visible un letrero que indique fecha de inicio, el monto de recursos aportados por la “SEDATU” y por el “MUNICIPIO”, así como el número de beneficiarios. Al momento de concluir las obras, el ejecutor deberá instalar una placa en un lugar visible dentro del espacio público rehabilitado de acuerdo a lo señalado en el “Manual de Recomendaciones para la elaboración de Proyectos del “PREP”.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas por el Programa deberán incluir la leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

VIGÉSIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN.- “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar en el ámbito de sus respectivas competencias y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente instrumento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DE LA VIGENCIA.- El presente Convenio surte sus efectos a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2015 y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial de Difusión del Gobierno de la Entidad Federativa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre Federación, Entidad Federativa y Municipios.

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Convenio en 5 ejemplares, en la ciudad de Paraíso, Estado de Tabasco, a los 19 días del mes de marzo de 2015.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Judith Aracely Gómez Molano**.- Rúbrica.- El Director General de Rescate de Espacios Públicos, **Silvio Lagos Galindo**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en Tabasco, **Hernan Barrueta García**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Paraíso, Tabasco, **Jorge Alberto Carrillo Jiménez**.- Rúbrica.- El Secretario del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, **Pedro Domínguez Cupil**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Matamoros, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Espacios Públicos.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, EN LO SUCESIVO “PREP”, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO “SEDATU”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ Y LA OFICIAL MAYOR, LIC. JUDITH ARACELY GÓMEZ MOLANO, CON LA ASISTENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, LIC. SILVIO LAGOS GALINDO Y LA PARTICIPACIÓN DEL DELEGADO ESTATAL DE LA “SEDATU” EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ING. SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO; Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. NORMA LETICIA SALAZAR VÁZQUEZ Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. JORGE VILLARREAL TAVERA EN LO SUCESIVO “EL MUNICIPIO”, A QUIENES CUANDO ACTÚEN EN CONJUNTO SE DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, el cual está reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se estableció como una de sus acciones de gobierno el “PREP”, el cual está orientado a promover la realización de obras de mejoramiento físico y a la ejecución de acciones sociales en sitios de encuentro, convivencia, recreación e interacción comunitaria que presentan condiciones de deterioro, abandono o inseguridad ubicados en las zonas urbanas de todo el país.
- IV. El “PREP” tiene como objetivo general: “Contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el rescate de espacios públicos urbanos en condición de deterioro, abandono o subutilizado”; y como objetivo específico: “Rescatar espacios públicos con deterioro, abandono o inseguridad en las localidades urbanas integradas físicamente a las zonas metropolitanas y ciudades, para el uso y disfrute de la comunidad, y, con ello, incidir en la prevención social del delito y la violencia, así como al fomento de la movilidad urbana sustentable, el fortalecimiento del tejido y la cohesión social”.
- V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción XXI, último párrafo, así como los Anexos 13, 19 y 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014, el “PREP” es un programa sujeto a reglas de operación, cuyos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y las políticas públicas derivadas del mismo.
- VI. El 30 de diciembre de 2014 la “SEDATU” publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del “PREP”, para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, en lo sucesivo “Reglas de Operación”.
- VII. El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las Entidades Federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la planeación nacional; y planeen de manera conjunta las acciones a realizarse por la Federación y los Estados. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los Municipios.

- VIII.** El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, la cual es una estrategia de inclusión y bienestar social. De igual manera se observarán las directrices marcadas por la Comisión Intersecretarial para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- IX.** La Dirección General de Programación y Presupuestación de la “SEDATU” mediante Oficio No. IV-410-004119, fechado a 18 de diciembre de 2014, comunicó a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos de la “SEDATU” el monto de los subsidios autorizados al “PREP” para el ejercicio fiscal 2015.

DECLARACIONES

I. De la “SEDATU”, por conducto de sus representantes:

- I.1.** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios.
- I.3.** Que el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción X y 9 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.4.** Que la Oficial Mayor de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, en términos de lo establecido en los artículos 7, fracción X y 11 fracción XX del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.5.** Que el Director General de Rescate de Espacios Públicos cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de acuerdo a los artículos 13, Fracción III y 24 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.6.** Que la Delegación Estatal de la “SEDATU”, cuenta con las atribuciones para celebrar el presente instrumento legal, en términos de los artículos 35, fracción III y 36 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.7.** Que para efectos del presente instrumento, señala su domicilio el ubicado en Avenida Constituyentes número 1070, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Del “MUNICIPIO”, por conducto de sus representantes que:

- II.1.** Que el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, es una Institución de Orden Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, en términos de lo que dispone el Código Municipal del Estado de Tamaulipas y que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine, y que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- II.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 49, fracciones XXVI, XXXII, 189 y 190 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el Ayuntamiento, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, podrá celebrar Convenios para el desarrollo político, económico, social y cultural del país; además, ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado en los términos establecidos por las Leyes.

- II.3.** Que está representado en este acto por su Presidente Municipal, Lic. Norma Leticia Salazar Vázquez, quien acredita su personalidad con original del Anexo al número 117 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 26 de septiembre de 2013, en el cual se publica el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 a fojas 5 y 6, y, que de acuerdo con las facultades y atribuciones establecidas en términos del artículo 55 fracción VI del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, se encuentra plenamente facultado para representar, suscribir contratos y convenios en representación del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.
- II.4.** Que el Secretario del H. Ayuntamiento, Lic. Jorge Villarreal Tavera, acredita su personalidad con el nombramiento signado por el Presidente Municipal, y aprobado en sesión de cabildo, con fecha de Primero de Octubre del año Dos Mil Trece, comparece a la suscripción del presente, de conformidad con las facultades que le confiere la fracción V del artículo 68 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.
- II.5.** Los recursos que aporta para la celebración del presente instrumento se encuentran autorizados en el presupuesto de egresos del "MUNICIPIO" para el ejercicio fiscal 2015.
- II.6.** Manifiesta su interés de participar en el "PREP" en su calidad de instancia ejecutora de acuerdo en lo señalado en el artículo 23, inciso a) de las "Reglas de Operación".
- II.7.** Que para efectos del presente instrumento, señala como domicilio legal el ubicado en calle Sexta entre Morelos y González, s/n Zona Centro, Código Postal 87300.

III. De "LAS PARTES", por conducto de sus representantes manifiestan que:

- III.1.** Es su voluntad fortalecer y participar en la operación del "PREP" y someterse a las "Reglas de Operación" y demás normatividad que lo rige.
- III.2.** Con base en lo antes expuesto y de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Planeación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, Ley General de Desarrollo Social, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 y las "Reglas de Operación"; así como en lo establecido por los artículos 2, 3, 7, 21 fracción I, 4, 5, 47 y 48 de la Ley Estatal de Planeación; 1, 2, 3, 8 fracciones I y II, 9 fracciones VI y IX, 10 párrafo I, fracciones I y V, 12 fracciones I y VIII, 46 fracciones IV, VII y 47 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y 88 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- III.3.** "LAS PARTES" han decidido establecer sus compromisos con arreglo en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio regula las acciones entre "LAS PARTES" para la operación del "PREP" en el "MUNICIPIO", en lo relativo al ejercicio de los subsidios federales y los recursos locales aportados para el Programa, con el propósito de rescatar espacios públicos en condición de deterioro, abandono, subutilizado o inseguridad ubicados en las localidades urbanas integradas en ciudades y zonas metropolitanas, para el uso y disfrute de la comunidad y fomentar el fortalecimiento del tejido y la cohesión social.

SEGUNDA. "LAS PARTES", convienen que para la ejecución del "PREP" se sujetarán a las "Reglas de Operación" y los instrumentos técnicos que se deriven de la aplicación de éstas.

TERCERA. DE LAS ZONAS DE ACTUACIÓN.- Los subsidios federales y los recursos aportados en el marco del "PREP", se ejercerán en el "MUNICIPIO", previo cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad de éstos, así como de la autorización de los proyectos de acuerdo a lo establecido en las "Reglas de Operación".

CUARTA. DE LA MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS.- "LAS PARTES" convienen que la ministración de los subsidios federales destinados a los proyectos debidamente validados, se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la disponibilidad presupuestaria y se distribuirán en las cuentas productivas que la instancia ejecutora señale de acuerdo al monto de cada uno de los proyectos autorizados, así como al Anexo Técnico de Autorización y al calendario de obras, siempre que los procesos establecidos en las "Reglas de Operación" hayan sido concluidos satisfactoriamente.

QUINTA. MONTOS MÁXIMOS DE APOYO FEDERAL.- "LAS PARTES", convienen que los montos máximos de aportación federal del "PREP" se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10, fracción I de las "Reglas de Operación", señalando que las acciones de la Modalidad de Participación Social y Seguridad Comunitaria serán determinadas y ejecutadas por la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos.

SEXTA. RECURSOS NO DEVENGADOS.- Los recursos ministrados para la ejecución del “PREP” que no se encuentren devengados a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2015, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, en términos de las disposiciones aplicables de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7, fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

SÉPTIMA. EL MUNICIPIO COMO APORTANTE.- Para impulsar las acciones del “PREP”, se compromete a realizar las aportaciones correspondientes para la ejecución de los proyectos en base a la estructura financiera autorizada de conformidad con los artículos 9 y 10 de las “Reglas de Operación”. Dichos recursos serán depositados de manera oportuna en la cuenta productiva del ejecutor al momento de realizar la aportación federal, en los términos señalados en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

OCTAVA. RESPONSABILIDADES.- En cumplimiento a los artículos 23, inciso a), 24, 36, 37, 39, 40, 42, 45 y 48 de las “Reglas de Operación”, el “MUNICIPIO” asume los siguientes compromisos y obligaciones como aportante e instancia ejecutora:

- a) Presentar la suficiencia presupuestal líquida destinada a cubrir su aportación para la ejecución del o los proyectos aprobados.
- b) Incorporar al presupuesto de ejecución de obra una partida específica para rótulos y elementos de identidad de conformidad a lo establecido en el Anexo VII de las “Reglas de Operación”.
- c) Realizar la apertura de cuentas bancarias productivas para administrar los subsidios federales y recursos federales correspondientes a cada uno de los proyectos autorizados. En caso de que la Delegación Estatal lo solicite, el ejecutor deberá presentar la documentación comprobatoria original.
- d) Ejercer y comprobar los subsidios federales y los recursos locales aportados para la operación del “PREP”, realizar la supervisión de las obras, así como elaborar y mantener actualizado un registro de la aplicación de los recursos, así como realizar el acta de entrega-recepción.
- e) Notificar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” de la conclusión de obras, realizar el acta de entrega-recepción correspondiente y el informe de resultados.
- f) Conformar y capacitar a los Comités de Contraloría Social en cada proyecto, realizar la promoción y el registro en el Sistema de Información de Contraloría Social (SICS) de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como lo dispuesto en los artículos 19, Inciso g) y 39, Inciso a) de las “Reglas de Operación” y en el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- g) Obtener la información relativa al registro de población beneficiaria y capturarla en el sistema determinado por la “SEDATU”, conforme a lo dispuesto en el Formato 7.10 del Manual de Operación del Programa.
- h) Posterior a la intervención del “PREP”, mantener, conservar, vigilar y operar el espacio público apoyado en las mismas condiciones en que fue entregado a la comunidad, coordinándose con la Delegación Estatal de la “SEDATU” para una evaluación anual de obras, equipamiento. El incumplimiento de esta obligación causará la exclusión de apoyos posteriores del “PREP”.
- i) Presentar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” el programa de mantenimiento del espacio público intervenido debidamente formalizado conforme al Formato F-01, el cual será proporcionado por la Delegación Estatal, con una vigencia al 30 de noviembre del 2018, en el cual se especifique con claridad la periodicidad de las actividades a realizar por parte de la instancia responsable o encargada de proporcionar mantenimiento, conservación, vigilancia y operación, misma que deberá adjuntarse al acta de entrega-recepción del espacio público a la comunidad, siendo certificado ante Notario Público o aprobado mediante acta de Cabildo.
- j) En caso de adoptar algunas de las alternativas previstas en el artículo 40, inciso IV de las “Reglas de Operación”, se suscribirá un convenio o contrato con la instancia que brindará los servicios de mantenimiento al espacio público intervenido, previendo las acciones establecidas en el Formato F-01, asegurando mantener su vocación original y su carácter público.

- k) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del “PREP” sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, o en su defecto que se encuentren en deterioro por falta de mantenimiento, el ejecutor deberá realizar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie; independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.
- l) Garantizar los derechos de los beneficiarios del “PREP” conforme a lo establecido en los artículos 10 de la Ley General de Desarrollo Social y 19 de las “Reglas de Operación”.
- m) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditorías correspondientes la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

NOVENA. COMPROMISOS DE LA SEDATU:

- a) Aprobar las obras y ministrar de manera oportuna de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria los subsidios para la ejecución del Programa por conducto de la Delegación Estatal.
- b) Brindar al “MUNICIPIO” capacitación y asistencia técnica para la correcta operación del “PREP”.
- c) Dar seguimiento a través de la Delegación Estatal a la ejecución, operación y ejercicio del gasto de los proyectos e informar periódicamente de su evolución a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos en cumplimiento a lo establecido por el artículo 25 de las “Reglas de Operación”.
- d) Vigilar la creación y funcionamiento de las Contralorías Sociales, dar el adecuado acompañamiento y gestionar los medios para el cumplimiento de los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Verificar, a través de la Delegación Estatal la conclusión de obras previo a la elaboración del acta entrega-recepción del espacio público hacia la comunidad y del informe de resultados.
- f) Supervisar a través de la Delegación Estatal y la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, los avances en la ejecución de las obras, el cumplimiento de metas, así como el mantenimiento, conservación y operación de los espacios públicos intervenidos.
- g) Proporcionar a las instancias de evaluación externa, fiscalización, control y auditorías correspondientes la información que les sea requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones respectivas.

DÉCIMA. DE LA REASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES.- La Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, a partir del 29 de mayo podrá realizar revisiones respecto al avance de las obras y acciones, del ejercicio y comprobación de los recursos federales ministrados al “MUNICIPIO” en su calidad de ejecutor. Los recursos que no hubieren sido ejercidos o comprometidos y cuyas acciones no tuvieran un avance de acuerdo a lo programado, podrán ser redistribuidos con base en los criterios establecidos en el Artículo 41 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA PRIMERA. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN.- El “MUNICIPIO” en su carácter de instancia ejecutora deberá reportar trimestralmente a la Delegación Estatal de la “SEDATU” los avances físicos y financieros de los proyectos durante los primeros cinco días hábiles del mes inmediato al trimestre que se reporta en términos del artículo 42 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN.- El “MUNICIPIO”, como instancia ejecutora del “PREP”, se compromete a otorgar las facilidades necesarias a la “SEDATU” para realizar visitas de supervisión y seguimiento a las obras realizadas, el acceso a información, registros y documentos que resulte necesario conocer y que estén relacionados con la ejecución de los proyectos autorizados.

DÉCIMA TERCERA. “LAS PARTES” en el ámbito de sus obligaciones realizarán el registro de las actividades de seguimiento, control y evaluación en el Sistema Integral de Información de Programas Sociales (SIIPSO) administrado por la “SEDATU”.

DÉCIMA CUARTA. La “SEDATU” podrá efectuar la reducción, retención o la suspensión parcial o definitiva de la radicación de los subsidios, solicitar el reintegro de las transferencias efectuadas al “MUNICIPIO” por parte de la Delegación Estatal, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, cuando se detecten irregularidades, desviaciones, no cuenten con los informes periódicos previstos, por incumplimiento de las “Reglas de Operación” o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

En los supuestos anteriores, la instancia normativa notificará a la instancia ejecutora por escrito dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción del reporte que resulte de las supervisiones realizadas. La instancia ejecutora deberá presentar la información y documentación faltante, en un plazo que no exceda cinco días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado de la Delegación Estatal de la "SEDATU".

DÉCIMA QUINTA. DEL CIERRE DE LOS PROYECTOS.- El "MUNICIPIO", como ejecutor se obliga a cumplir con lo señalado en los artículos 44 y 45 de las "Reglas de Operación", informando de manera oportuna a la Delegación Estatal. En caso de que se modifiquen las aportaciones realizadas al amparo del presente instrumento, dichas modificaciones quedarán inscritas en el cierre de ejercicio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. DEL BLINDAJE ELECTORAL.- Con el propósito de impedir que el "PREP" sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de los procesos electorales, "LAS PARTES" acuerdan que durante la ejecución del Programa deberán observar lo establecido en el artículo 50 de las "Reglas de Operación", así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en tiempo y forma de los compromisos pactados en las "Reglas de Operación" y el presente Convenio.
- b) La aplicación de los subsidios federales comprometidos en el presente Convenio a fines distintos de los convenidos.
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

DÉCIMA OCTAVA. CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.- Cuando se presenten y sean motivo de incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la "SEDATU", a través de las instancias que suscriben el presente Convenio.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA.- En la ejecución del Programa "LAS PARTES" convienen que todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras de obras y acciones del "PREP", deberán observar lo señalado en artículo 49 de las "Reglas de Operación".

VIGÉSIMA. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN DEL PROYECTO.- Los ejecutores deberán colocar al inicio de las obras en lugar visible un letrero que indique fecha de inicio, el monto de recursos aportados por la "SEDATU" y por el "MUNICIPIO", así como el número de beneficiarios. Al momento de concluir las obras, el ejecutor deberá instalar una placa en un lugar visible dentro del espacio público rehabilitado de acuerdo a lo señalado en el "Manual de Recomendaciones para la elaboración de Proyectos del "PREP".

De conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas por el Programa deberán incluir la leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

VIGÉSIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN.- "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar en el ámbito de sus respectivas competencias y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente instrumento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DE LA VIGENCIA.- El presente Convenio surte sus efectos a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2015 y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial de Difusión del Gobierno de la Entidad Federativa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre Federación, Entidad Federativa y Municipios.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social". Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Convenio en 5 ejemplares, en la ciudad de Matamoros, Estado de Tamaulipas, a los 19 días del mes de marzo de 2015.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Judith Aracely Gómez Molano**.- Rúbrica.- El Director General de Rescate de Espacios Públicos, **Silvio Lagos Galindo**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en Tamaulipas, **Sergio Carlos Guajardo Maldonado**.- Rúbrica.- Por el Municipio: la Presidenta Municipal, **Norma Leticia Salazar Vázquez**.- Rúbrica.- El Secretario del H. Ayuntamiento, **Jorge Villarreal Tavera**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Victoria, Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Espacios Públicos.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, EN LO SUCESIVO “PREP”, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO “SEDATU”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ Y LA OFICIAL MAYOR, LIC. JUDITH ARACELY GÓMEZ MOLANO, CON LA ASISTENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, LIC. SILVIO LAGOS GALINDO Y LA PARTICIPACIÓN DEL DELEGADO ESTATAL DE LA “SEDATU” EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ING. SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO; Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE VICTORIA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. ALEJANDRO ETIENNE LLANO CASTRELLON Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ SALAZAR EN LO SUCESIVO “EL MUNICIPIO”, A QUIENES CUANDO ACTÚEN EN CONJUNTO SE DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, el cual está reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se estableció como una de sus acciones de gobierno el “PREP”, el cual está orientado a promover la realización de obras de mejoramiento físico y a la ejecución de acciones sociales en sitios de encuentro, convivencia, recreación e interacción comunitaria que presentan condiciones de deterioro, abandono o inseguridad ubicados en las zonas urbanas de todo el país.
- IV. El “PREP” tiene como objetivo general: “Contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el rescate de espacios públicos urbanos en condición de deterioro, abandono o subutilizado”; y como objetivo específico: “Rescatar espacios públicos con deterioro, abandono o inseguridad en las localidades urbanas integradas físicamente a las zonas metropolitanas y ciudades, para el uso y disfrute de la comunidad, y, con ello, incidir en la prevención social del delito y la violencia, así como al fomento de la movilidad urbana sustentable, el fortalecimiento del tejido y la cohesión social”.
- V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción XXI, último párrafo, así como los Anexos 13, 19 y 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014, el “PREP” es un programa sujeto a reglas de operación, cuyos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y las políticas públicas derivadas del mismo.
- VI. El 30 de diciembre de 2014 la “SEDATU” publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del “PREP”, para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, en lo sucesivo “Reglas de Operación”.
- VII. El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las Entidades Federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la planeación nacional; y planeen de manera conjunta las acciones a realizarse por la Federación y los Estados. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los Municipios.

- VIII.** El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, la cual es una estrategia de inclusión y bienestar social. De igual manera se observarán las directrices marcadas por la Comisión Intersecretarial para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- IX.** La Dirección General de Programación y Presupuestación de la "SEDATU" mediante Oficio No. IV-410-004119, fechado a 18 de diciembre de 2014, comunicó a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos de la "SEDATU" el monto de los subsidios autorizados al "PREP" para el ejercicio fiscal 2015.

DECLARACIONES

I. De la "SEDATU", por conducto de sus representantes:

- I.1.** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios.
- I.3.** Que el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción X y 9 del Reglamento Interior de la "SEDATU".
- I.4.** Que la Oficial Mayor de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, en términos de lo establecido en los artículos 7, fracción X y 11 fracción XX del Reglamento Interior de la "SEDATU".
- I.5.** Que el Director General de Rescate de Espacios Públicos cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de acuerdo a los artículos 13, Fracción III y 24 del Reglamento Interior de la "SEDATU".
- I.6.** Que la Delegación Estatal de la "SEDATU", cuenta con las atribuciones para celebrar el presente instrumento legal, en términos de los artículos 35, fracción III y 36 del Reglamento Interior de la "SEDATU".
- I.7.** Que para efectos del presente instrumento, señala su domicilio el ubicado en Avenida Constituyentes número 1070, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Del "MUNICIPIO", por conducto de sus representantes que:

- II.1.** Que el Municipio de Victoria, Tamaulipas, es una Institución de Orden Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, en términos de lo que dispone el Código Municipal del Estado de Tamaulipas y que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine, y que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- II.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 49, fracción XXXII del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el Ayuntamiento, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, podrá celebrar Convenios para el desarrollo político, económico, social y cultural del país; además, ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado en los términos establecidos por las Leyes.
- II.3.** Que está representado en este acto por su Presidente Municipal, Lic. Alejandro Etienne Llano, quien acredita su personalidad con original del Anexo al número 117 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 26 de septiembre de 2013, en el cual se publica el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 a fojas 5 y 6, y, que de acuerdo con las facultades y atribuciones establecidas en términos del artículo 55 fracción VI del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, se encuentra plenamente facultado para representar, suscribir contratos y convenios en representación del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

- II.4.** Que el Secretario del H. Ayuntamiento, Lic. Rafael Rodríguez Salazar, acredita su personalidad con el nombramiento signado por el Presidente Municipal, y aprobado en sesión de cabildo, con fecha de Primero de Octubre del año Dos Mil Trece, comparece a la suscripción del presente, de conformidad con las facultades que le confiere la fracción V del artículo 68 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.
- II.5.** Los recursos que aporta para la celebración del presente instrumento se encuentran autorizados en el presupuesto de egresos del "MUNICIPIO" para el ejercicio fiscal 2015.
- II.6.** Manifiesta su interés de participar en el "PREP" en su calidad de instancia ejecutora de acuerdo en lo señalado en el artículo 23, inciso a) de las "Reglas de Operación".
- II.7.** Que para efectos del presente instrumento, señala como domicilio legal el ubicado en Calle Francisco I. Madero Esquina Número 102, Palacio Municipal, Zona Centro, Código Postal 87000.

III. De "LAS PARTES", por conducto de sus representantes manifiestan que:

- III.1.** Es su voluntad fortalecer y participar en la operación del "PREP" y someterse a las "Reglas de Operación" y demás normatividad que lo rige.
- III.2.** Con base en lo antes expuesto y de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Planeación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, Ley General de Desarrollo Social, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 y las "Reglas de Operación"; así como en lo establecido por los artículos 2, 3, 7, 21 fracción I, 4, 5, 47 y 48 de la Ley Estatal de Planeación; 1, 2, 3, 8 fracciones I y II, 9 fracciones VI y IX, 10 párrafo I, fracciones I y V, 12 fracciones I y VIII, 46 fracciones IV, VII y 47 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y 88 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- III.3.** "LAS PARTES" han decidido establecer sus compromisos con arreglo en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio regula las acciones entre "LAS PARTES" para la operación del "PREP" en el "MUNICIPIO", en lo relativo al ejercicio de los subsidios federales y los recursos locales aportados para el Programa, con el propósito de rescatar espacios públicos en condición de deterioro, abandono, subutilizado o inseguridad ubicados en las localidades urbanas integradas en ciudades y zonas metropolitanas, para el uso y disfrute de la comunidad y fomentar el fortalecimiento del tejido y la cohesión social.

SEGUNDA. "LAS PARTES", convienen que para la ejecución del "PREP" se sujetarán a las "Reglas de Operación" y los instrumentos técnicos que se deriven de la aplicación de éstas.

TERCERA. DE LAS ZONAS DE ACTUACIÓN.- Los subsidios federales y los recursos aportados en el marco del "PREP", se ejercerán en el "MUNICIPIO", previo cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad de éstos, así como de la autorización de los proyectos de acuerdo a lo establecido en las "Reglas de Operación".

CUARTA. DE LA MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS.- "LAS PARTES" convienen que la ministración de los subsidios federales destinados a los proyectos debidamente validados, se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la disponibilidad presupuestaria y se distribuirán en las cuentas productivas que la instancia ejecutora señale de acuerdo al monto de cada uno de los proyectos autorizados, así como al Anexo Técnico de Autorización y al calendario de obras, siempre que los procesos establecidos en las "Reglas de Operación" hayan sido concluidos satisfactoriamente.

QUINTA. MONTOS MÁXIMOS DE APOYO FEDERAL.- "LAS PARTES", convienen que los montos máximos de aportación federal del "PREP" se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10, fracción I de las "Reglas de Operación", señalando que las acciones de la Modalidad de Participación Social y Seguridad Comunitaria serán determinadas y ejecutadas por la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos.

SEXTA. RECURSOS NO DEVENGADOS.- Los recursos ministrados para la ejecución del "PREP" que no se encuentren devengados a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2015, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, en términos de las disposiciones aplicables de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7, fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

SÉPTIMA. EL MUNICIPIO COMO APORTANTE.- Para impulsar las acciones del “PREP”, se compromete a realizar las aportaciones correspondientes para la ejecución de los proyectos en base a la estructura financiera autorizada de conformidad con los artículos 9 y 10 de las “Reglas de Operación”. Dichos recursos serán depositados de manera oportuna en la cuenta productiva del ejecutor al momento de realizar la aportación federal, en los términos señalados en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

OCTAVA. RESPONSABILIDADES.- En cumplimiento a los artículos 23, inciso a), 24, 36, 37, 39, 40, 42, 45 y 48 de las “Reglas de Operación”, el “MUNICIPIO” asume los siguientes compromisos y obligaciones como aportante e instancia ejecutora:

- a) Presentar la suficiencia presupuestal líquida destinada a cubrir su aportación para la ejecución de los proyectos aprobados.
- b) Incorporar al presupuesto de ejecución de obra una partida específica para rótulos y elementos de identidad de conformidad a lo establecido en el Anexo VII de las “Reglas de Operación”.
- c) Realizar la apertura de cuentas bancarias productivas para administrar los subsidios federales y recursos federales correspondientes a cada uno de los proyectos autorizados. En caso de que la Delegación Estatal lo solicite, el ejecutor deberá presentar la documentación comprobatoria original.
- d) Ejercer y comprobar los subsidios federales y los recursos locales aportados para la operación del “PREP”, realizar la supervisión de las obras, así como elaborar y mantener actualizado un registro de la aplicación de los recursos, así como realizar el acta de entrega-recepción.
- e) Notificar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” de la conclusión de obras, realizar el acta de entrega-recepción correspondiente y el informe de resultados.
- f) Conformar y capacitar a los Comités de Contraloría Social en cada proyecto, realizar la promoción y el registro en el Sistema de Información de Contraloría Social (SICS) de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como lo dispuesto en los artículos 19, Inciso g) y 39, Inciso a) de las “Reglas de Operación” y en el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- g) Obtener la información relativa al registro de población beneficiaria y capturarla en el sistema determinado por la “SEDATU”, conforme a lo dispuesto en el Formato 7.10 del Manual de Operación del Programa.
- h) Posterior a la intervención del “PREP”, mantener, conservar, vigilar y operar el espacio público apoyado en las mismas condiciones en que fue entregado a la comunidad, coordinándose con la Delegación Estatal de la “SEDATU” para una evaluación anual de obras, equipamiento. El incumplimiento de esta obligación causará la exclusión de apoyos posteriores del “PREP”.
- i) Presentar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” el programa de mantenimiento del espacio público intervenido debidamente formalizado conforme al Formato F-01, el cual será proporcionado por la Delegación Estatal, con una vigencia al 30 de noviembre del 2018, en el cual se especifique con claridad la periodicidad de las actividades a realizar por parte de la instancia responsable o encargada de proporcionar mantenimiento, conservación, vigilancia y operación, misma que deberá adjuntarse al acta de entrega-recepción del espacio público a la comunidad, siendo certificado ante Notario Público o aprobado mediante acta de Cabildo.
- j) En caso de adoptar algunas de las alternativas previstas en el Artículo 40, inciso IV de las “Reglas de Operación”, se suscribirá un convenio o contrato con la instancia que brindará los servicios de mantenimiento al espacio público intervenido, previendo las acciones establecidas en el Formato F-01, asegurando mantener su vocación original y su carácter público.
- k) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del “PREP” sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, o en su defecto que se encuentren en deterioro por falta de mantenimiento, el ejecutor deberá realizar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie; independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.

- l) Garantizar los derechos de los beneficiarios del “PREP” conforme a lo establecido en los artículos 10 de la Ley General de Desarrollo Social y 19 de las “Reglas de Operación”.
- m) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditorías correspondientes la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

NOVENA. COMPROMISOS DE LA SEDATU:

- a) Aprobar las obras y ministrar de manera oportuna de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria los subsidios para la ejecución del Programa por conducto de la Delegación Estatal.
- b) Brindar al “MUNICIPIO” capacitación y asistencia técnica para la correcta operación del “PREP”.
- c) Dar seguimiento a través de la Delegación Estatal a la ejecución, operación y ejercicio del gasto de los proyectos e informar periódicamente de su evolución a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos en cumplimiento a lo establecido por el artículo 25 de las “Reglas de Operación”.
- d) Vigilar la creación y funcionamiento de las Contralorías Sociales, dar el adecuado acompañamiento y gestionar los medios para el cumplimiento de los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Verificar, a través de la Delegación Estatal la conclusión de obras previo a la elaboración del acta entrega-recepción del espacio público hacia la comunidad y del informe de resultados.
- f) Supervisar a través de la Delegación Estatal y la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, los avances en la ejecución de las obras, el cumplimiento de metas, así como el mantenimiento, conservación y operación de los espacios públicos intervenidos.
- g) Proporcionar a las instancias de evaluación externa, fiscalización, control y auditorías correspondientes la información que les sea requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones respectivas.

DÉCIMA. DE LA REASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES.- La Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, a partir del 29 de mayo podrá realizar revisiones respecto al avance de las obras y acciones, del ejercicio y comprobación de los recursos federales ministrados al “MUNICIPIO” en su calidad de ejecutor. Los recursos que no hubieren sido ejercidos o comprometidos y cuyas acciones no tuvieren un avance de acuerdo a lo programado, podrán ser redistribuidos con base en los criterios establecidos en el artículo 41 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA PRIMERA. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN.- El “MUNICIPIO” en su carácter de instancia ejecutora deberá reportar trimestralmente a la Delegación Estatal de la “SEDATU” los avances físicos y financieros de los proyectos durante los primeros cinco días hábiles del mes inmediato al trimestre que se reporta en términos del artículo 42 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN.- El “MUNICIPIO”, como instancia ejecutora del “PREP”, se compromete a otorgar las facilidades necesarias a la “SEDATU” para realizar visitas de supervisión y seguimiento a las obras realizadas, el acceso a información, registros y documentos que resulte necesario conocer y que estén relacionados con la ejecución de los proyectos autorizados.

DÉCIMA TERCERA. “LAS PARTES” en el ámbito de sus obligaciones realizarán el registro de las actividades de seguimiento, control y evaluación en el Sistema Integral de Información de Programas Sociales (SIIPSO) administrado por la “SEDATU”.

DÉCIMA CUARTA. La “SEDATU” podrá efectuar la reducción, retención o la suspensión parcial o definitiva de la radicación de los subsidios, solicitar el reintegro de las transferencias efectuadas al “MUNICIPIO” por parte de la Delegación Estatal, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, cuando se detecten irregularidades, desviaciones, no cuenten con los informes periódicos previstos, por incumplimiento de las “Reglas de Operación” o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

En los supuestos anteriores, la instancia normativa notificará a la instancia ejecutora por escrito dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción del reporte que resulte de las supervisiones realizadas. La instancia ejecutora deberá presentar la información y documentación faltante, en un plazo que no exceda cinco días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado de la Delegación Estatal de la “SEDATU”.

DÉCIMA QUINTA. DEL CIERRE DE LOS PROYECTOS.- El “MUNICIPIO”, como ejecutor se obliga a cumplir con lo señalado en los artículos 44 y 45 de las “Reglas de Operación”, informando de manera oportuna a la Delegación Estatal. En caso de que se modifiquen las aportaciones realizadas al amparo del presente instrumento, dichas modificaciones quedarán inscritas en el cierre de ejercicio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. DEL BLINDAJE ELECTORAL.- Con el propósito de impedir que el “PREP” sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de los procesos electorales, “LAS PARTES” acuerdan que durante la ejecución del Programa deberán observar lo establecido en el Artículo 50 de las “Reglas de Operación”, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en tiempo y forma de los compromisos pactados en las “Reglas de Operación” y el presente Convenio.
- b) La aplicación de los subsidios federales comprometidos en el presente Convenio a fines distintos de los convenidos.
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

DÉCIMA OCTAVA. CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.- Cuando se presenten y sean motivo de incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la “SEDATU”, a través de las instancias que suscriben el presente Convenio.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA.- En la ejecución del Programa “LAS PARTES” convienen que todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras de obras y acciones del “PREP”, deberán observar lo señalado en artículo 49 de las “Reglas de Operación”.

VIGÉSIMA. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN DEL PROYECTO.- Los ejecutores deberán colocar al inicio de las obras en lugar visible un letrero que indique fecha de inicio, el monto de recursos aportados por la “SEDATU” y por el “MUNICIPIO”, así como el número de beneficiarios. Al momento de concluir las obras, el ejecutor deberá instalar una placa en un lugar visible dentro del espacio público rehabilitado de acuerdo a lo señalado en el “Manual de Recomendaciones para la elaboración de Proyectos del “PREP”.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas por el Programa deberán incluir la leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

VIGÉSIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN.- “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar en el ámbito de sus respectivas competencias y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente instrumento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DE LA VIGENCIA.- El presente Convenio surte sus efectos a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2015 y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial de Difusión del Gobierno de la Entidad Federativa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre Federación, Entidad Federativa y Municipios.

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Convenio en 5 ejemplares, en la ciudad de Victoria, Estado de Tamaulipas, a los 19 días del mes de marzo de 2015.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Judith Aracely Gómez Molano**.- Rúbrica.- El Director General de Rescate de Espacios Públicos, **Silvio Lagos Galindo**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en Tamaulipas, **Sergio Carlos Guajardo Maldonado**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Alejandro Etienne Llano**.- Rúbrica.- El Secretario del H. Ayuntamiento, **Rafael Rodríguez Salazar**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía expide por segunda vez consecutiva la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/014/2016

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE POR SEGUNDA VEZ CONSECUTIVA LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-005-CRE-2015, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS

RESULTANDO

Primero. Que con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014 en el mismo medio de difusión, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, respectivamente, y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

Segundo. Que, el 30 de octubre de 2015, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) con fundamento en los ordenamientos mencionados publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (NOM-EM-005-CRE-2015), la cual fue modificada mediante la Resolución RES/898/2015, publicada en el mismo medio el 20 de enero de 2016.

Tercero. Que la vigencia de seis meses de la NOM-EM-005-CRE-2015 inició al día siguiente de su publicación en el DOF y concluye el 30 de abril de 2016.

Cuarto. Que el 23 de marzo de 2016, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (la Cofemer), el proyecto del presente Acuerdo y el Formato de solicitud de autorización para presentar la Manifestación de Impacto Regulatorio de Emergencia (MIR de emergencia), los cuales fueron registrados con el número 39942.

Quinto. Que con fecha 31 de marzo de 2016, mediante oficio número COFEME/16/1419, la Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la Cofemer, informó a esta Comisión sobre la autorización para presentar la Manifestación de Impacto Regulatorio de Emergencia hasta 20 días hábiles después de que se expida la disposición, por lo que se puede continuar con el proceso para la publicación en el DOF.

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la LORCME, esta Comisión es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, la cual tiene autonomía técnica, operativa y de gestión y cuenta con personalidad jurídica.

Segundo. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la LORCME, esta Comisión tiene por objeto, entre otros, promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, así como el expendio al público de los petrolíferos.

Tercero. Que los artículos 78 y 79 de la LH, establecen que las especificaciones de calidad de los petrolíferos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida esta Comisión y que las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.

Cuarto. Que el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) dispone entre otros asuntos que, en casos de emergencia, la dependencia competente ordenará que se publique la norma oficial mexicana en el DOF, con una vigencia máxima de seis meses, y que en ningún caso podrá expedirse más de dos veces la misma norma en los términos de dicho artículo.

Quinto. Que el artículo 35, segundo párrafo, del Reglamento de la LFMN dispone que las dependencias publicarán en el DOF un aviso de prórroga en el caso en que decidan expedir una norma de emergencia por segunda vez consecutiva.

Sexto. Que, en tanto se cuenta con una norma oficial mexicana definitiva en la materia, esta Comisión considera necesario expedir por segunda ocasión consecutiva la NOM-EM-005-CRE-2015, toda vez que subsisten las razones que motivaron su emisión y evitar un vacío regulatorio. Ello con el fin de garantizar que los petrolíferos que se comercializan en México cuenten con especificaciones mínimas de calidad, de tal forma que no representen un riesgo a la salud de las personas, y al medio ambiente, y sean compatibles con las establecidas en aquellos países en los que México guarda relación comercial.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22 fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XXIV, XXVI, fracción I y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41 fracción I y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 78, 79 y 81, fracciones I, incisos a), c) y e) y VI, 82, primer párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 38, fracciones II, V y IX, 40, fracción I, 41, 48, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 4, 57, fracción I, 69-A y 69-H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28, 34 y 35, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 1, 3, 5, fracciones I, III y V, 7, 20, 30, 35, 41, 53 y Transitorio Décimo Quinto del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracciones I y III, 10, 11, 13, 16, fracción I, 17, fracción I, 24, fracciones I, VI, XXVI, XXVII y XXXII y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se expide por segunda vez consecutiva la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, en los mismos términos en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2015 y su modificación en dicho medio de difusión el 20 de enero de 2016, con una vigencia de seis meses a partir del 1 de mayo de 2016.

Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación con el carácter de aviso de prórroga de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia a que se refiere el Acuerdo Primero anterior.

Tercero. Inscribáse el presente Acuerdo con el Núm. A/014/2016 en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 7 de abril de 2016.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Noé Navarrete González, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez.**- Rúbricas.

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-005-CRE-2015, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS

La Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 2, fracción III, y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 4, 22, fracciones II, X, XI y XIII, 41, fracción I, Transitorios Primero, Segundo y Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos; 38, fracciones II, V y IX, 40, fracción I, 41, 48, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 4, 16, 57, fracción I, 69-A y 69-H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 28, 34 y 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

RESULTANDO

Primero. Que la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (la Ley de los Órganos Reguladores) establece, en su artículo 41, fracción I, que esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) tiene la atribución de regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

Segundo. Que, de igual forma, el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores establece que esta Comisión fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores, esta Comisión es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, la cual tiene autonomía técnica, operativa y de gestión, y cuenta con personalidad jurídica.

Segundo. Que los artículos 78 y 79 de la LH establecen que las especificaciones de calidad de los Petrolíferos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión y que las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro. De igual forma, los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Petrolíferos, se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

Tercero. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracciones II y V, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y verificar que los procesos, instalaciones o actividades cumplan con dichas normas.

Cuarto. Que, de acuerdo con el artículo 40, fracción I, de la LFMN, las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad, entre otras, las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos.

Quinto. Que de acuerdo con el artículo 48 de la LFMN las dependencias, en casos de emergencia, pueden ordenar la publicación de normas oficiales mexicanas en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto. Que todos los petrolíferos que se comercializan en México deben reunir especificaciones de calidad, de tal forma que no representen un riesgo a la salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente, y sean compatibles con las establecidas por aquellos países con los que México guarda relación comercial.

Séptimo. Que, con el fin de promover el desarrollo eficiente de las actividades de producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos y salvaguardar la prestación de dichos servicios, fomentar una sana competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en las actividades permissionadas, es necesario contar con una regulación técnica de observancia obligatoria que establezca las especificaciones de dichos petrolíferos, para lo cual esta Comisión ha diseñado un marco normativo que cumple con dicho objeto.

Octavo. Que, si bien es cierto que esta Comisión propuso en el Programa Nacional de Normalización 2015 que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos desarrollaría dos anteproyectos de norma oficial mexicana sobre petrolíferos y GLP, también lo es que ambas normas pueden consolidarse en una sola por razones de economía procesal y simplificación regulatoria.

Noveno. Que el carácter de emergencia deriva de la necesidad de evitar que se genere un vacío regulatorio a partir de 2016 a las personas a quienes aplica la obligación que les imponen los artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos, relativa a las especificaciones de calidad de los petrolíferos y sus métodos de prueba.

Décimo. Que el objeto de la presente norma oficial mexicana de emergencia es establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, con el objeto de promover el desarrollo eficiente de dichas actividades, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional, atendiendo la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios inherentes.

Undécimo. Que los costos adicionales de verificar el cumplimiento de las especificaciones de calidad, contenidas en la presente regulación, resultan inferiores en comparación a los costos y perjuicios que se pueden ocasionar por petrolíferos fuera de especificaciones con repercusiones graves a la población, a los bienes, la industria, la prestación de servicios y al ambiente, por lo que se expide la:

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-005-CRE-2015,
ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS**

ÍNDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Especificaciones de los petrolíferos
5. Muestreo y medición de las especificaciones de los petrolíferos
6. Métodos de prueba
7. Bibliografía
8. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales
9. Vigilancia de esta Norma

Transitorios

- Anexo 1. Diésel automotriz con un contenido máximo de azufre total de 15 mg/kg
- Anexo 2. Combustible con un contenido máximo de azufre total de 2% en masa
- Anexo 3. Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.
- Anexo 4. Pruebas de control.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia (en lo sucesivo la Norma de Emergencia) tiene como objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional.

2. Campo de aplicación

Esta Norma de Emergencia es aplicable en todo el territorio nacional a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gas avión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y GLP en toda la cadena de producción y suministro.

3. Definiciones

Además de las definiciones previstas en el marco jurídico aplicable, para efectos de la presente Norma de Emergencia, se entenderá por:

3.1 Aditivos de combustible: Sustancias añadidas intencionalmente a los petrolíferos, con el objeto de proporcionarles propiedades específicas. Se excluyen los odorizantes para efectos del GLP.

3.2 Centros de producción: Para efectos de la presente Norma de Emergencia, el conjunto de instalaciones donde se llevan a cabo el procesamiento del Gas Natural, así como la refinación del petróleo y su transformación, en los cuales se producen petrolíferos.

3.3 Combustóleo: Petrolífero cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 9.

3.4 Combustóleo intermedio: (IFO por sus siglas en inglés, *Intermediate Fuel Oil*), es una mezcla de combustóleo con otros petrolíferos ligeros usado para propulsión de embarques de altura, cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 11.

3.5 Comisión: La Comisión Reguladora de Energía

3.6 Diésel agrícola/marino: Petrolífero compuesto por una mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, el cual está destinado a utilizarse en motores a diésel para servicio agrícola y marino, y cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 7.

3.7 Diésel automotriz: Petrolífero compuesto por una mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, que puede contener aditivos, destinado a utilizarse en motores a diésel para servicio automotriz, y cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 7.

3.8 Diésel industrial: Petrolífero compuesto por una mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, utilizado en procesos de combustión a fuego directo en la industria, y cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la tabla 9.

3.9 Enajenación: El acto jurídico por el cual se transmite la propiedad de los petrolíferos a título oneroso o gratuito.

3.10 Gas Licuado de Petróleo (GLP): Petrolífero obtenido de los procesos de la refinación del petróleo y de las plantas procesadores de gas natural, compuesto principalmente de gas butano y propano que cumple con las especificaciones de la Tabla 13.

3.11 Gas avión: Petrolífero en fase líquida cuyas propiedades son adecuadas para su consumo en aviones con motores de ignición por chispa eléctrica, cuyas especificaciones se describen en la Tabla 10.

3.12 Gasóleo doméstico: Petrolífero formado por mezclas de hidrocarburos pesados y ligeros, cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 9.

3.13 Gasolina: Petrolífero formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en las Tablas 1 a 6.

3.14 Gasolina de llenado inicial: Petrolífero que se utiliza en los motores de autos nuevos, cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 12.

3.15 Gasolina Premium: Gasolina con un índice de octano $([RON+MON]/2)$ mínimo de 92.

3.16 Gasolina Regular: Gasolina con un índice de octano $([RON+MON]/2)$ mínimo de 87.

3.17 Importador: La persona que introduce petrolíferos al país con el objeto de transferirlos a título oneroso o gratuito.

3.18 Informe de resultados: Documento emitido por un Laboratorio de Prueba acreditado en los términos de la LFMN, en el que se hacen constar los resultados de las pruebas que para tal efecto se incluyen en la presente Norma de Emergencia.

3.19 LFMN: Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.20 Marcador: Sustancia química que se agrega a los petrolíferos que, sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.

3.21 Normas aplicables: Son las normas oficiales mexicanas (NOM), normas mexicanas (NMX), las normas o lineamientos internacionales, así como las normas, códigos y/o estándares extranjeros que sean adoptados y aplicables a la presente Norma de Emergencia.

3.22 Odorizante: Sustancia química compuesta primordialmente por mercaptanos que se añade deliberadamente a gases esencialmente inodoros, como en el caso del GLP, para advertir su presencia en caso de fuga.

3.23 Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

3.24 Productor: Es aquella persona que produce petrolíferos en territorio nacional.

3.25 Punto de internación al país: Punto donde el importador asume la custodia del petrolífero, en territorio nacional, provenientes del extranjero.

3.26 Transferencia de custodia: Cambio de responsabilidad en el manejo de petrolíferos entre actividades permisionadas.

3.27 Turbosina: Petrolífero proveniente del destilado intermedio del petróleo cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 8.

3.28 Zona Fronteriza Norte (ZFN): En relación al diésel automotriz, el área integrada por los municipios siguientes:

1. Estado de Baja California: Ensenada, Mexicali, Tijuana, Playas de Rosarito y Tecate.
2. Estado de Sonora: Agua Prieta, Altar, Atil, Bacoachi, Bavispe, Cananea, Cucurpe, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Imuris, Magdalena, Naco, Nogales, Oquitoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric y Tubutama.
3. Estado de Chihuahua: Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Práxedes Guerrero.
4. Estado de Coahuila: Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Morelos, Múzquiz, Nava, Piedras Negras, Sabinas, San Juan de Sabinas, Villa Unión y Zaragoza.
5. Estado de Nuevo León: Anáhuac, Dr. Coss, General Bravo, General Terán, Los Aldamas y Parras.
6. Estado de Tamaulipas: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando y Valle Hermoso.

3.29 Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG): El área integrada por los siguientes municipios del Estado de Jalisco: Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan.

3.30 Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM): El área integrada por los siguientes municipios del Estado de Nuevo León: Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez.

3.31 Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM): El área integrada por las 16 delegaciones políticas del Distrito Federal y los siguientes municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango.

3.32. Zona Resto del país: Es el área geográfica dentro del territorio nacional de acuerdo a lo siguiente:

1. En relación a las gasolinas, la que excluye a las ZMVM, ZMM y ZMG;
2. En el caso de diésel automotriz, la que excluye a las ZMVM, ZMM, ZMG y ZFN y, en su caso, los corredores DUBA referidos en el Anexo 1 de la presente Norma de Emergencia;
3. En el caso de combustibles industriales líquidos, la que excluye a las ZMVM, así como los Corredores definidos en el Anexo 2 de la presente Norma de Emergencia.
4. En el caso del gas licuado de petróleo, la que excluye a ZMVM y las ciudades de Puebla, Toluca, Querétaro y Monterrey.

4. Especificaciones de los petrolíferos.

4.1. Las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 13 de esta disposición son obligatorias, por lo que deberán ser cumplidas por el productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor, expendio al público y, en general, por la persona que comercialice o enajene los petrolíferos.

4.2. Las especificaciones que deben cumplir los petrolíferos considerados en esta Norma de Emergencia son las indicadas en las tablas de la 1 a la 13 siguientes:

TABLA 1. ESPECIFICACIONES DE PRESIÓN DE VAPOR Y TEMPERATURAS DE DESTILACIÓN DE LAS GASOLINAS SEGÚN LA CLASE DE VOLATILIDAD

		Clase de volatilidad ⁽¹⁾			
Propiedad	Unidad	AA ⁽³⁾	A	B	C
Presión de Vapor ⁽²⁾	kPa (lb/pulg ²)	54 (7.8)	62 (9.0)	69 (10.0)	79 (11.5)
Temperaturas de destilación:					
Temperatura máxima de destilación del 10%	°C ⁽⁴⁾	70	70	65	60
Temperatura de destilación del 50%	°C	77 a 121	77 a 121	77 a 118	77 a 116
Temperatura máxima de destilación del 90%	°C	190	190	190	185
Temperatura máxima de ebullición final	°C	225	225	225	225
Residuo de la destilación, valor máximo	% vol.	2	2	2	2

OBSERVACIONES:

- (1) Las clases de volatilidad mencionadas en la Tabla 1 corresponden a las de la especificación para combustible de motores de encendido por chispa (ASTM D 4814). La volatilidad de un combustible se especifica con una designación alfanumérica que utiliza una letra de la Tabla 1 y un número de la Tabla 2.
- (2) La presión de vapor se especifica para combustible de motores de encendido por chispa y se establece un valor máximo para cada clase de volatilidad (ASTM D 4814). Para gasolina y mezclas oxigenadas de gasolina, la determinación de la presión de vapor se efectúa de acuerdo al método de Presión de vapor (ASTM D 4953).
- (3) La denominación de volatilidad AA corresponde a la especificación de las gasolinas que se comercializan todo el año en las Zonas Metropolitanas del Valle de México y Guadalajara, sin considerar la variación de la temperatura ambiente por estacionalidad.
- (4) Las temperaturas de destilación de todas las tablas de esta NOM están indicadas en grados centígrados (°C), normalizadas a una presión de 101.325 kilopascales (kPa) (760 mm Hg) y se determinan mediante el método de Destilación para Productos de Petróleo (ASTM D 86, ASTM D 7344 o ASTM D 7345). En el numeral 9. Bibliografía se pueden encontrar los métodos de prueba ASTM indicados en las Tablas.

TABLA 2. ESPECIFICACIONES PARA PROTECCIÓN CONTRA SELLO DE VAPOR

Clase de protección contra sello de vapor		1	2	3	4	5
Temperatura (°C) mínima para crear una relación vapor/líquido igual a 20, determinada con base al método proporción vapor-líquido de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 5188, D 2533).	(1)	54	50	47	47	41
	(2)	60	56	51	47	41

OBSERVACIONES:

- (1) Aplica a las gasolinas clase de volatilidad A, B y C (ASTM D 4814).
- (2) Aplica a las gasolinas clase de volatilidad AA (ASTM D 4814).

TABLA 3. ZONAS GEOGRÁFICAS DE DISTRIBUCIÓN DE GASOLINA DEL PAÍS

Zona	Estados
Norte	Nuevo León, Chihuahua, Durango, Coahuila, Tamaulipas, San Luis Potosí.
Pacífico	Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Colima, Guerrero, Oaxaca, Chiapas.
Centro	Aguascalientes, Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Zacatecas, Morelos, Tlaxcala, Estado de México, Distrito Federal, Hidalgo, Querétaro.
Sureste	Veracruz, Campeche, Puebla, Tabasco, Yucatán, Quintana Roo.

TABLA 4. ESPECIFICACIÓN DE CLASE DE VOLATILIDAD DE LAS GASOLINAS DE ACUERDO A LAS ZONAS GEOGRÁFICAS Y A LA ÉPOCA DEL AÑO

MES	Norte	Sureste	Centro	Pacífico	ZMVM y ZMG	ZMM
Enero	C-3	C-3	C-3	C-3	AA-3	C-3
Febrero	C-3	C-3	C-3	C-3	AA-3	C-3
Marzo	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-2	B-2
Abril	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-2	B-2
Mayo	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-2	B-2
Junio	B-2	A-1	A-1	A-1	AA-2	B-2
Julio	B-2	A-1	A-1	A-1	AA-3	B-2
Agosto	B-2	A-1	A-1	A-1	AA-3	B-2
Septiembre	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-3	B-2
Octubre	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-3	B-2
Noviembre	C-3	C-3	C-3	C-3	AA-3	C-3
Diciembre	C-3	C-3	C-3	C-3	AA-3	C-3

TABLA 5. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LAS GASOLINAS

Propiedad	Unidad	Método de prueba ⁽²⁾	Valor límite	
			Gasolina Premium	Gasolina Regular
Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Procedimiento para densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo o productos de petróleo líquido por hidrómetro (ASTM D 1298, D 4052)	Informar	Informar
Prueba Doctor	Adimensional	Análisis cualitativo de especies activas de azufre en combustibles y solventes (Prueba Doctor, ASTM D 4952)	Negativa	Negativa
Azufre Mercaptánico	mg/kg	Determinación de azufre mercaptánico en gasolina, queroseno, combustibles destilados para aviones de turbina (Método potenciométrico, ASTM D 3227)	20 máximo	20 máximo
Corrosión al Cu, 3 horas a 50 °C	Adimensional	Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D 130)	Estándar # 1 máximo	Estándar # 1 máximo
Goma lavada	kg/m ³ (mg/100mL)	Gomas existentes en combustibles por evaporación por chorro (ASTM D 381)	0.050 máximo (5 máximo)	0.050 máximo (5 máximo)
Gomas no lavadas	kg/m ³ (mg/100mL)	Gomas existentes en combustibles por evaporación por chorro (ASTM D 381)	0.7 máximo (70 máximo)	0.7 máximo (70 máximo)
Periodo de inducción	Minutos	Estabilidad de oxidación de gasolina (Método de periodo de inducción, ASTM D 525)	300 mínimo	300 mínimo
Número de octano (RON)	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699)	95.0 mínimo	Informar
Número de octano (MON)	Adimensional	Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	Informar	82.0 mínimo
Índice de octano (RON+MON)/2	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699) Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	92.0 mínimo ⁽³⁾	87.0 mínimo
Aditivo detergente dispersante ⁽¹⁾	mg/kg	Evaluación de gasolinas libres de plomo en motores de combustión interna (ASTM D 5598, ASTM D 5500)	En concentración que cumpla con la especificación de la USEPA en el apartado 80.165 del CFR.	

OBLIGACIONES ADICIONALES:

- (1) Esta prueba de aditivo se revisará de acuerdo a la información del formulador conforme a los métodos ASTM D 5598 y ASTM D 5500. El productor e importador sólo puede utilizar aditivos certificados de acuerdo con los métodos anteriores.
- (2) En la columna de Método de Prueba de esta Tabla 5 y las siguientes, se incluye la clave del método de prueba correspondiente de la ASTM (*American Society for Testing of Materials*), en tanto se expiden las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas correspondientes. La cita completa se encuentra en el numeral 9. Bibliografía.
- (3) Se podrá tener una gasolina con un índice de octano mínimo de 91 para las Terminales de Almacenamiento y Reparto Cd. Juárez, Chihuahua y Parral, en los municipios de Ensenada, Mexicali, y Rosarito en Baja California, así como en los municipios de Magdalena y Nogales en Sonora.

TABLA 6. ESPECIFICACIONES ADICIONALES DE GASOLINAS POR REGIÓN

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite				
			ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País	
			Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular
Aromáticos	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)	25.0 máximo	32.0 máximo	32.0 máximo	32.0 máximo	Informar
Olefinas	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)	10.0 máximo	11.9 máximo	11.9 máximo	12.5 máximo	Informar
Benceno	% vol.	Determinación de benceno y tolueno en gasolina terminada para uso en motores y aviación por cromatografía de gases (ASTM D 3606, D 5580, D 6277)	1.0 máximo	1.0 máximo	1.0 máximo	2.0 máximo	2.0 máximo
Azufre total	mg/kg	Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	30 promedio ⁽¹⁾ 80 máximo	30 promedio ⁽¹⁾ 80 máximo	30 promedio ⁽¹⁾ 80 máximo	30 promedio ⁽¹⁾ 80 máximo	30 promedio ⁽¹⁾ 80 máximo
Oxígeno ⁽²⁾	% masa	Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE y alcoholes hasta C4 en gasolinas por cromatografía de gases (ASTM D 4815) Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE, etanol y terbutanol en gasolinas por espectroscopia infrarroja (ASTM D 5845)	1.0–2.7 máximo.			2.7 máximo	2.7 máximo
BTX	% vol.	Determinación de benceno, tolueno, etilbenceno, meta y para-xileno, orto xileno, Cg+ y aromáticos totales en gasolina terminada mediante cromatografía de gases (ASTM D 5580)	Informar				

OBLIGACIONES ADICIONALES:

- (1) El cálculo del promedio mensual del contenido de azufre, se determinará con base en la siguiente ecuación:

$$\bar{S}_{total} = \frac{\sum_{i=1}^n (V_i S_{total,i} SG_i)}{\sum_{i=1}^n (V_i SG_i)}$$

Donde:

$\bar{S}_{total}$ Promedio mensual del contenido de azufre total, en mg/kg;

V_i Volumen del lote de gasolina i , en barriles;

$S_{total,i}$ Contenido de azufre total, en mg/kg, de la muestra obtenida del lote i ;

n número de lotes manipulados durante un periodo de un mes calendario;

SG_i Gravedad específica a 20 /4 °C del lote de gasolina i .

- (2) Previo al uso de cualquier oxigenante en las gasolinas, se deberá atender lo dispuesto en el numeral 4.3 de esta Norma de Emergencia

TABLA 7. ESPECIFICACIONES DEL DIÉSEL

Nombre del producto:			Valor límite	
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/marino
Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Densidad, densidad relativa (gravedad específica o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por el método hidrométrico, ASTM D 1298, D 4052)	informar	informar
Temperaturas de destilación: Temp. inicial de ebullición: el 10% destila a el 50% destila a el 90% destila a Temp. final de ebullición	°C	Destilación de productos de petróleo (ASTM D 86, D 7344, D 7345)	informar 275.0 máximo informar 345.0 máximo informar	– informar – 345.0 máximo –
Temperatura de inflamación	°C	Temperatura de inflamabilidad: Prueba Pensky-Martens de copa cerrada (ASTM D 93, D 7094, D 3828)	45.0 mínimo	60.0 mínimo
Temperatura de escurrimiento	°C	Punto de fluidez de productos (ASTM D 97)	Marzo a octubre: 0 °C máximo; Noviembre a febrero: -5 °C máximo	
Temperatura de nublamiento	°C	Punto en el que los combustibles de petróleo se enturbian (ASTM D 2500)	Informar ⁽¹⁾	informar
Número de cetano y/o Índice de cetano	Adimensional	Número de cetano del diésel (ASTM D 613) Cálculo del índice de cetano de combustibles destilados (ASTM D 4737, D 976)	48 mínimo	45 mínimo
Azufre	mg/kg (ppm)	Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	15 máximo 500 máximo resto del país ⁽³⁾	500 máximo
Corrosión al Cu, 3 horas a 50 °C	Adimensional	Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D 130)	estándar # 1 máximo	estándar # 1 máximo
Residuos de carbón (en 10% del residuo)	% masa	Residuos de carbón Ramsbottom de productos de petróleo (ASTM D 524)	0.25 máximo	0.25 máximo
Agua y sedimento	% vol.	Agua y sedimento en combustibles de destilación media por centrifugado (ASTM D 2709)	0.05 máximo	0.05 máximo
Viscosidad cinemática a 40 °C	mm ² /s	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (cálculo de viscosidad dinámica, ASTM D 445)	1.9 a 4.1	1.9 a 4.1
Cenizas	% masa	Cenizas en productos de petróleo (ASTM D 482)	0.01 máximo	0.01 máximo
Color	Adimensional	Color de productos de petróleo/ visual (ASTM D 1500)	2.5 máximo	Morado
Contenido de aromáticos	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319, ASTM D 5186)	30 máximo	30 máximo
Lubricidad	micrones	HFRR Test (ASTM D 6079, ASTM D 7688)	520 máximo	520 máximo
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)	% masa	Poliaromáticos totales (ASTM D 5186)	Informar	

OBLIGACIONES ADICIONALES:

- (1) La temperatura máxima debe ser menor o igual que la temperatura ambiente mínima esperada.
- (2) Para el diésel importado la especificación será 40 mínimo.
- (3) A la entrada en vigor de esta NOM-EM-005 el valor máximo de azufre será de 15 mg/kg para las ZMVM, ZMG, ZMM y ZFN, así como para el diésel importado mediante ducto, buque tanque, autotanque u otro medio de transporte terrestre. A partir del 1 de diciembre de 2015, dicho valor límite será obligatorio en los 11 corredores de distribución referidos en el Anexo 1 y para el resto del país será de 500 mg/kg máximo. A partir del 1 de julio de 2018, en todo el territorio nacional el contenido máximo de azufre será de 15 mg/kg

TABLA 8.- ESPECIFICACIONES DE LA TURBOSINA (JET FUEL A1).

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite
Densidad a 20 °C	kg/l	ASTM D 1298, Densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por el método del hidrómetro. ASTM D 4052 Densidad y densidad relativa de líquidos por medio de densitómetro digital	0.7720 a 0.8370
Gravedad	°API	ASTM D 287, Gravedad API de petróleo crudo y productos de petróleo (Método por hidrómetro) ASTM D 4052 Densidad y densidad relativa de líquidos por medio de densitómetro digital	37 a 51
Apariencia	Adimensional	Visual	Brillante y clara
Temperatura de destilación: Temperatura de destilación del 10% Temperatura de destilación del 50% Temperatura de destilación del 90% Temperatura final de ebullición Residuo de la destilación Pérdida de la destilación	°C °C °C °C mL mL	ASTM D 86, Destilación de productos del petróleo a presión atmosférica ASTM D 2887, Distribución de rangos de ebullición en fracciones del petróleo por cromatografía de gases ASTM D 7345, Destilación de productos derivados del petróleo y combustibles líquidos a presión atmosférica (Método de microdestilación)	205.0 máximo Informar Informar 300.0 máximo 1.5 máximo 1.5 máximo
Temperatura de inflamación ⁽¹⁾	°C	ASTM D 56, Temperatura de inflamación por analizador TAG de copa cerrada	38.0 mínimo
Temperatura de congelación	°C	ASTM D 2386, Temperatura de congelación para combustibles de aviación ASTM D 5972, Temperatura de congelación para combustibles de aviación (Método Automático por Transición de Fases) ASTM D 7153, Temperatura de congelación para combustibles de aviación (Método Automático de Láser) ASTM D 7154, Temperatura de congelación para combustibles de aviación (Método Automático de Fibra Óptica)	-47.0 máximo
Poder calorífico ⁽²⁾	MJ/kg	ASTM D 4529, Poder calorífico para combustibles para aviación ASTM D 3338, Poder calorífico para combustibles para aviación ASTM D 4809, Poder calorífico de combustibles fósiles líquidos por calorímetro de bomba (Método de precisión)	42.800 mínimo
Acidez total	mg KOH/g	ASTM D 3242, Acidez en combustibles para turbinas de aviación	0.1 máximo
Aromáticos	% vol.	ASTM D1319, Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por indicador fluorescente de absorción ASTM D 5186, Determinación del contenido de compuestos aromáticos polinucleares y contenido aromático de combustibles diésel y combustibles de turbinas de aviación por cromatografía de fluidos supercríticos	25.0 máximo
Azufre Total	mg/kg	ASTM D 4294, Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de fluorescencia de rayos X por dispersión de energía ASTM D 5453, Determinación de Azufre total en hidrocarburos ligeros, combustible para motores de ignición por chispa, combustible para motores a diésel y aceite para motor, por Fluorescencia ultravioleta ASTM D 2622, Azufre en productos del petróleo por medio de Espectrometría Fluorescente de energía dispersiva de Rayos X ASTM D7039 Azufre en gasolina y diésel por medio de espectrometría por fluorescencia dispersiva de rayos X de longitud de onda monocromática ASTM D7220 Azufre en combustibles automotrices, para calentamiento y turbinas por fluorescencia dispersiva de rayos X de energía monocromática	3000 máximo
Azufre mercaptánico	mg/kg	ASTM D 3227, Azufre mercaptánico en gasolina, queroseno, combustibles para turbinas de aviación y combustibles destilados (Método potenciométrico)	30 máximo
Viscosidad cinemática a -20 °C	cSt	ASTM D 445, Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica) ASTM D 7042, Viscosidad dinámica y densidad de líquidos, por medio del viscosímetro Stabinger (y el cálculo de la viscosidad cinemática).	8.0 máximo

Estabilidad térmica (2.5 h a temperatura controlada de 260 °C, mínimo) ⁽³⁾ Caída de presión del filtro Depósitos en tubo precalentador. Evaluado con VTR	kPa (mm Hg) Adimensional I	ASTM D 3241 Estabilidad de la oxidación térmica de combustibles para turbinas de aviación Visual Código de color VTR	3.3 máximo (25) máximo <3 Sin arcoiris, ni depósitos de color anormal
Valuación con ITR o Evaluación con ETR	nm	Método Interferométrico (Anexo A2) Método Elipsométrico (Anexo A3)	85 máximo
Aditivos: Inhibidor antioxidante ⁽⁴⁾ Desactivador metálico ⁽⁵⁾	mg/L mg/L		24 máximo 5.7 máximo
Punto de humo, o Punto de humo y Naftalenos ⁽⁶⁾	mm mm,% vol	ASTM D 1322, Punto de humo en querosenos y combustibles para turbinas de aviación ASTM D 1840, Determinación de naftalenos en combustibles para turbinas de aviación por espectrofotometría ultravioleta	25.0 mínimo o 18.0 mínimo y 3.0 máximo
Partículas contaminantes	mg/L mg/gal	ASTM D 2276, Partículas contaminantes en combustibles de aviación por muestreo por líneas. ASTM D 5452, Partículas contaminantes en combustibles de aviación por filtración en laboratorio	0.8 máximo 3.0 máximo
Corrosión al Cu, 2 horas a 100 °C	Adimensional	ASTM D 130, Detección de corrosión al cobre de productos de petróleo por prueba de mancha en tira de cobre	Estándar 1, máximo
Contenido de goma	mg/100mL	ASTM D 381, Gomas existentes en combustibles por evaporación por chorro.	7.0 máximo
Calificación por microseparómetro: Sin aditivo de conductividad eléctrica Con aditivo de conductividad eléctrica	Adimensional	ASTM D 3948, Determinación de las características de separación de agua en combustibles para turbinas de aviación mediante separador portátil	85 mínimo 70 mínimo

OBSERVACIONES:

- (1) La temperatura de inflamación será 42 °C mínimo, para clientes de exportación que así lo soliciten.
- (2) El poder calorífico se calcula en MJ/kg, usando las tablas y las ecuaciones descritas en el Método de Prueba Estimación del poder calorífico para combustibles para aviación.
- (3) La prueba de estabilidad térmica (ASTM D 3241) debe efectuarse a 260 °C durante 2.5 horas. Es conveniente pero no obligatoria, la determinación del depósito en el tubo precalentador por el método de densidad óptica.
- (4) Solamente se podrán usar los siguientes antioxidantes: a) N,N-diisopropil-parafenilen-diamina; b) 75% mínimo 2-6-diterbutil-fenol más 25% máximo de ter y triterbutil-fenol; c) 72% mínimo 2-4-dimetil-6-terbutil-fenol más 28% máximo de mono-metil y dimetil-terbutilfenol; d) 55% mínimo 2-4-dimetil- 6-terbutil-fenol más 45% máximo de ter y diterbutuilfenol.
- (5) Se puede adicionar Aditivo Desactivador de Metales (MDA), en el punto de refinación para mejorar la estabilidad a la oxidación térmica, sólo sujetándose a las siguientes limitaciones:
 - a. Considerando la producción de lotes de combustible en un periodo de 12 meses, máximo el 5% de ellos pueden ser adicionados con MDA para cumplir los requisitos de la prueba de estabilidad térmica a 260 °C
 - b. El lote de combustible debe pasar la prueba de estabilidad térmica a una temperatura de 245 °C, antes de adicionar el MDA
 - c. El lote de combustible debe pasar la prueba de estabilidad térmica a una temperatura de 275 °C, después de haber adicionado el MDA.
 - d. El certificado de calidad del lote debe contener el resultado de la prueba de estabilidad térmica desarrollado a 245 °C (antes de la adición de MDA), a la temperatura de 260 °C y el obtenido a 275 °C (después de la adición de MDA)

- e. Se puede adicionar MDA en los sistemas de distribución de combustible, para recuperar el desempeño perdido de la estabilidad a la oxidación térmica durante la distribución (después de la liberación en refinería). El certificado de calidad debe mostrar el resultado inicial de la prueba de estabilidad térmica, el resultado después de la adición de MDA y la concentración agregada de MDA.
- f. La cantidad debe ser declarada por el proveedor del combustible y aceptada por el cliente.
- (6) Si el punto de humo tiene un valor entre 20 y 18 mm y el contenido de naftalenos es menor de 3%, se puede comercializar el producto notificando al comprador dentro de los 90 días a partir de la fecha de envío, a no ser que se acuerden otras condiciones.

TABLA 9.- ESPECIFICACIONES DE COMBUSTIBLES INDUSTRIALES LÍQUIDOS

Nombre del petrolífero:			Valor límite		
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel industrial	Gasóleo doméstico	Combustóleo
Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por Método de hidrómetro (ASTM D 1298, ASTM D 4052)	Informar	Informar	Informar
Temperatura de inflamación	°C	Temperatura de inflamabilidad: Prueba Pensky-Martens, de copa cerrada (ASTM D 93, ASTM D 7094, ASTM D 3828)	45.0 mínimo	45.0 mínimo	60.0 mínimo
Temperatura de escurrimiento	°C	Punto de fluidez de productos. (ASTM D 97)	10 máximo	10 máximo	-----
Destilación (90% destila a)	°C	Destilación de productos de petróleo (ASTM D 86, ASTM D 7344, ASTM D 7345)	345.0 máximo	345.0 máximo	-----
Viscosidad cinemática	cSt	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica, ASTM D 445, ASTM D 88, ASTM D 2161)	1.900 a 4.100 a 40 °C	1.900 a 4.100 a 40 °C	636.0 a 1166 a 50 °C
Azufre ⁽²⁾	% masa	Azufre en productos de petróleo por espectroscopia de fluorescencia de rayos X por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros. (ASTM D 5453, ASTM D 7220, ASTM D 2622, ASTM D 7039)	0.5 máximo 0.05 máximo ⁽¹⁾	0.05 máximo 0.05 máximo ⁽¹⁾	4.0
Nitrógeno	ppm peso	Nitrógeno total en aceites lubricantes y en combustibles líquidos (ASTM D 3228)	--	--	Informar
Vanadio y níquel	mg/kg	Determinación de níquel y vanadio en petróleos crudos y combustibles residuales por espectrometría de absorción atómica con detector de flama (ASTM D 5863)	--	--	Informar
Poder Calorífico	MJ/kg	Estimación de calor neto y bruto de combustión de combustibles diésel y para quemadores (ASTM D 4868, ASTM D 4809).	--	--	40 mínimo
Asfaltenos (Insolubles en nC ₇)	% masa	Determinación de insolubles en n-heptano (ASTM D 3279)	--	--	informar
Color	Adimensional	Color de productos de petróleo (ASTM D 1500)	--	Morado	--
Agua y Sedimento	% vol.	Agua y sedimentos en combustibles de destilación media por centrifugado (ASTM D 2709, ASTM D 1796)	0.05 máximo	0.05 máximo	--

OBLIGACIONES ADICIONALES:

- (1) Límite aplicable para la ZMVM. Todos los combustibles industriales que se comercialicen en la ZMVM tendrán un contenido máximo de azufre de 0.05% en peso.
- (2) Para los corredores industriales y centros de población especificados en el Anexo 2, se dispondrá de combustible con un contenido máximo de azufre de 2% en masa.

TABLA 10.- ESPECIFICACIONES DEL GAS AVIÓN⁽¹⁾⁽²⁾

Nombre del producto:			Valor límite	
Propiedad	Unidad	Método de prueba ASTM	Mínimo	Máximo
Gravedad específica 20/4 °C	Adimensional	Procedimiento para densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo o productos de petróleo líquido por hidrómetro (ASTM D 1298, ASTM D 4052)	Informar	Informar
Densidad a 15 °C	kg/m ³	Procedimiento para densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo o productos de petróleo líquido por hidrómetro (ASTM D 1298, ASTM D 4052)	Informar	Informar
Destilación ⁽³⁾ Combustible evaporado el 10% destila a: el 40% destila a: el 50% destila a: el 90% destila a: Temp. final de ebullición Recuperado Residuo de destilación Pérdida en la destilación Suma de las temperaturas de 10 y 50% evaporados	°C °C °C °C °C %vol. %vol. °C	Destilación de productos de petróleo (ASTM D 86, ASTM D 7345, ASTM D 7344)	Informar 75.0 97.0 135.0	Informar 75.0 105.0 135.0 170.0 1.5 1.5
Estabilidad a la oxidación mg/100 ml. 5 horas: Gomas potenciales Precipitado de plomo	mg/100 mL mg/100 mL	Estabilidad a la oxidación de combustibles para aviación (ASTM D 873)		6.0 3.0
Reacción del residuo	Adimensional	Acidez de hidrocarburos líquidos y sus residuos de destilación (ASTM D 1093)	No ácida	
Presión de vapor a 38 °C	lb/pulg ²	Presión de vapor de productos del petróleo (ASTM D 323, ASTM D 5191)	38.0	49.0
Azufre total	% peso ppm	Azufre en productos del petróleo por medio del método de la lámpara (ASTM D 1266) Azufre en productos del petróleo por medio de Espectrometría Fluorescente de energía dispersiva de Rayos X (ASTM D 2622)		500
Corrosión al Cu. 2h. a 100 °C	Adimensional	Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D 130)		STD 1
Goma acelerada. 5h	mg/100 mL	Estabilidad a la oxidación de combustibles para aviación (ASTM D 873)		6.0
Tetraetilo de plomo TEL ⁽⁴⁾	mL/L g Pb/L	Plomo en gasolinas—Método del monoclóruo de yodo (ASTM D 3341) Plomo en gasolinas por medio de espectroscopia de rayos X (ASTM D 5059)		0.53 0.56
Número de octano, MON Número de octano	Adimensional	Número de octano de motor de combustibles, para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	100.0	130
Temperatura de congelación	°C	Temperatura de congelación de combustibles para aviación (ASTM D 2386)		-58
Poder calorífico neto ⁽⁵⁾	MJ/kg Btu/lb	Poder calorífico neto (ASTM D 4529, ASTM D 4809, ASTM D 3338)	43.56 18,720	
Reacción al agua Cambio de volumen	mL	Reacción al agua de combustibles para aviación (ASTM D 1094)		+/- 2.0
Conductividad eléctrica	pS/m	Conductividad eléctrica de combustibles para aviación (ASTM D 2624)	50	450
Inhibidor de oxidación ⁽⁶⁾	mg/L	⁽⁶⁾		12
Color ⁽⁷⁾	Adimensional	Color de combustibles para aviación con colorante añadido (ASTM D 2392)	azul	

OBSERVACIONES

- (1) Las tolerancias de precisión por repetibilidad, reproducibilidad y tendencia establecidas en los métodos ASTM, aplican en los análisis comparativos de calidad del producto.
- (2) Los métodos establecidos en esta tabla deberán utilizarse invariablemente y se podrá utilizar un método alternativo ASTM en caso de falla o reparación del equipo analítico principal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- (3) Las temperaturas de destilación deben ser corregidas a 101.325 kPa (760 mm Hg).
- (4) Solamente se podrá adicionar en forma de mexoctán azul.
- (5) En el Método ASTM D 4529 el valor que se obtiene es calculado. En caso de discrepancia, el método ASTM D 4809 deberá preferirse.
- (6) Solamente se podrán utilizar los siguientes compuestos:
2,6 diterbutil 4 metilfenol; 2,4 dimetil 1,6 terbutilfenol y 2,6 diterbutil fenol
En las siguientes mezclas:
75% min de 2,6 diterbutil fenol y 25% max de la mezcla de di y tri terbutilfenol.
75% min de di y tri isopropil fenol y 25% max de la mezcla de di y tri terbutil fenol
72% min de 2,4 dimetil 1,6 terbutilfenol y 28% max de la mezcla de monometil y dimetil terbutilfenol
- (7) El colorante azul será esencialmente 1, 4 dialkil amino-antraquinona a una concentración máx. de 4.7 mg/gal; en el amarillo será p – dietil amino – azo benceno a una concentración máxima de 7.0 mg/gal.

TABLA 11.- ESPECIFICACIONES DE COMBUSTÓLEO INTERMEDIO (IFO) ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾

Nombre del combustible:			Valor límite			
			IFO-180		IFO-380	
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por el Método de hidrómetro. (ASTM D 1298, D 4052)	-	0.9877	Informar	-
Temperatura de inflamabilidad	°C	Temperatura de inflamabilidad: Prueba Pensky-Martens, de copa cerrada (ASTM D 93)	60.0	-	60.0	-
Temperatura de escurrimiento	°C	Punto de fluidez de los productos (ASTM D 97)	-	+ 30	-	+ 30
Agua y sedimento	%vol.	Agua y sedimento por medio del método de la centrifuga (ASTM D 1796)	-	1.0	-	1.0
Viscosidad a 50 °C	S.S.F.	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica). (ASTM D 445) Viscosidad Saybolt (ASTM D88) Conversión de viscosidad cinemática a viscosidad universal Saybolt o Viscosidad Furol Saybolt (ASTM D2161)	60	85		
Viscosidad cinemática	mm ² /s cSt	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica). (ASTM D 445) Viscosidad Saybolt (ASTM D88) Conversión de viscosidad cinemática a viscosidad universal Saybolt o Viscosidad Furol Saybolt (ASTM D2161)	125	180	-	380
Carbón Conradson	% masa	Residuos de carbón Conradson en productos del petróleo (ASTM D 189)	-	20.0	-	20.0
Azufre Total	% masa	Azufre en productos de petróleo por espectroscopia de fluorescencia de rayos X por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 2622)	-	4.0	-	4.5
Cenizas	% masa	Cenizas en productos del petróleo (ASTM D 482)	--	0.15	-	0.20
Vanadio	ppm (mg/kg)	Determinación de vanadio en petróleos crudos y combustibles residuales por espectrometría de absorción atómica con detector de flama (ASTM D 5863)	-	500	-	500

TABLA 12. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LAS GASOLINAS DE LLENADO INICIAL

Propiedad	Unidad	Método de prueba		Valor límite	
				Mínimo	Máximo
Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Procedimiento para densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo o productos de petróleo líquido por hidrómetro (ASTM D 1298, D 4052)		0.6850	0.7200
Destilación					
el 10% destila a:	°C			Informar	Informar
el 40% destila a:	°C	Destilación de productos de petróleo (ASTM D 86, ASTM D 7345)		50.0	55.0
el 50% destila a:	°C			75.0	85.0
el 90% destila a:	°C			115.0	130.0
Temp. Final de Ebullición	°C				190
Presión de Vapor	lb/pulg ² (kPa)	Presión de vapor (ASTM D 4953, ASTM D 5191)	Marzo a octubre	7.50 (51.70)	10.50 (72.40)
			Noviembre a febrero	7.50 (51.70)	11.50 (73.30)
Azúfre Total	mg/kg ppm	Determinación de azúfre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, ASTM D 2622)		30	80
Corrosión al Cu, 3 horas a 50 °C	Adimensional	Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D 130)			STD 1
Corrosión ferrosa	Adimensional	Formación de óxido en presencia de agua ASTM D 665			B ⁺
Goma lavada	kg/m ³ mg/100mL	Estabilidad de oxidación de gasolina—Método de periodo de inducción (ASTM D 525)		-	0.04 4
Periodo de inducción	minutos	Estabilidad de oxidación de gasolina—Método de periodo de inducción (ASTM D 525)		1000	-
Número de octano (RON)	Adimensional	Número de Octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699)		95	-
Número de octano (MON)	Adimensional	Número de Octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)		Informar	-
Índice de octano (RON+MON)/2	Adimensional	Número de Octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699) Número de Octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)		90	-
Aromáticos	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)			8.0
Olefinas	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)			15.0
Benceno	% vol.	Determinación de benceno y tolueno en gasolina terminada para uso en motores y aviación por cromatografía de gases (ASTM D 3606, D 5580)			0.5

TABLA 13.- ESPECIFICACIONES DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Propiedad	Unidad	Método de Prueba	Valor límite	
			Resto del País	ZMVM y las ciudades de Puebla, Toluca, Querétaro y Monterrey
Presión de vapor en exceso a la atmosférica a 37.8 °C	kPa (lb/pulg ²)	Presión de vapor de gases licuados de petróleo (Método gas-LP, ASTM D 1267) Cálculo de propiedades físicas del gas LP mediante análisis de composición (ASTM D 2598)	688 (100.0) mínimo 1379 (200.0) máximo	896 (130.0) mínimo 1379 (200.0) máximo
Temperatura máxima de destilación del 95%	°C	Volatilidad de gases licuados de petróleo (LP) (ASTM D 1837)	2.0	2.0
Composición: Etano Propano n-butano + iso-butano Pentano y más pesados Olefinas totales	% vol.	Análisis de gases licuados de petróleo (LP) y concentrados de propano por cromatografía de gases (ASTM D 2163)	2.50 máximo ⁽²⁾ 60.00 mínimo 40.00 máximo 2.00 máximo Informar	2.50 máximo 60.00 mínimo 40.00 máximo 2.00 máximo 2 máximo
Residuo de la evaporación de 100 ml	mL	Residuos en gases licuados de petróleo. (ASTM D 2158)	0.05 máximo	0.05 máximo
Densidad relativa a 15.56°C	Adimensional	Densidad o densidad relativa de hidrocarburos ligeros por termohidrómetro de presión (ASTM D 1657) Cálculo de propiedades físicas del gas LP mediante análisis de composición (ASTM D 2598)	informar	0.504 a 0.540
Corrosión de placa de cobre, 1 hora a 37.8°C	Adimensional	Corrosión de cobre por gases licuados de petróleo (LP) (ASTM D 1838)	Estándar no. 1 máximo	Estándar no. 1 máximo
Azufre total ⁽¹⁾	ppm (en peso)	Azufre total en combustibles gaseosos por hidrogenólisis y colorimetría con medidor de relaciones (logómetro) (ASTM D 4468, D 2784).	140 máximo	140 máximo
Agua libre	Adimensional	Visual	Nada	Nada

OBLIGACIONES ADICIONALES:

- (1) El GLP, por razones de seguridad, deberá ser odorizado conforme a lo establecido en las Normas aplicables, por ejemplo, National Fire Protection Association, NFPA 58 LP-Gas Code, 2010 Ed.
- (2) El GLP importado mediante el Sistema de transporte por medio de ductos Hobbs-Méndez, podrá presentar un contenido máximo de etano de 5% vol., siempre y cuando la presión de vapor en exceso a la atmosférica a 37.8 °C no exceda de 1379 kPa (200 lb/pulg²)
- (3) El GLP importado mediante ducto, buque tanque u otro medio de transporte terrestre, deberá ser una mezcla cuya composición contenga un mínimo de 90% vol de propano y un máximo de 10% vol de butano, de acuerdo a las características típicas del mercado internacional

4.3. Aditivos adicionales no especificados en esta Norma de Emergencia. Cuando se pretenda utilizar aditivos, incluyendo oxigenantes en las gasolinas, los cuales no estén establecidos en la presente Norma de Emergencia, el interesado deberá obtener previamente la autorización de la Comisión, y cumplir con las formalidades previstas en el Artículo 49 de la LFMN y los correlativos de su Reglamento,

4.4. Está prohibida la adición a los petrolíferos de cualquier otra sustancia no prevista en las Tablas 1 a la 13, en la disposición 4.4, o que no esté autorizada por la Comisión conforme a lo establecido en la disposición 4.3 de la presente Norma de Emergencia.

5. Muestreo y medición de las especificaciones de los petrolíferos.

5.1. Responsabilidades en materia de muestreo y medición de las especificaciones de calidad de los petrolíferos.

La responsabilidad de la toma de muestras y determinación de las especificaciones de calidad recaen en:

- a. Los productores
- b. Los importadores
- c. Los transportistas
- d. Los almacenistas y distribuidores
- e. El expendedor al público

5.1.1. Los productores serán responsables de la calidad de los productos finales derivados de sus procesos, para lo cual deberán realizar el muestreo en el tanque de almacenamiento del producto final destinado a su venta o entrega.

Se tomará una muestra por cada lote de producto final, a la cual se le determinarán las especificaciones de las Tablas 1 a la 13, según corresponda.

5.1.2. Los importadores serán responsables de la determinación de las especificaciones de calidad en el punto de internación al país o en las instalaciones donde se realice el cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto.

El lote de producto importado debe contar con un informe de resultados en términos de la LFMN, en el cual haga constar que el petrolífero cumple de origen con las especificaciones establecidas en la presente Norma de Emergencia, así como con la descripción del lote y la ubicación del centro de producción o el lugar de origen del producto.

La toma de la muestra y el análisis de las especificaciones de calidad, indicadas en las Tablas 1 a la 13 de esta Norma de Emergencia, según el producto de que se trate, se harán previamente al cambio de propiedad o transferencia de custodia, para lo cual se debe prever lo siguiente:

- a. En el supuesto de importarse petrolíferos por medio de buque tanque, el muestreo se hará en las instalaciones diseñadas para tal fin dentro de la embarcación, tomando las muestras por embarque conforme a las Normas aplicables.
- b. En el caso de su importación por medio de carro tanque, auto tanque o semirremolque, se tomarán el mínimo de muestras necesario conforme a lo establecido en las Normas aplicables en materia de muestreo, de una población de vehículos con producto proveniente del mismo lote.
- c. En relación a su importación por medio de ducto, el muestreo se realizará en las instalaciones de la estación de medición o en los tanques de almacenamiento de producto destinado a su venta o entrega.

5.1.3. Los transportistas realizarán la medición de la calidad en el punto donde reciban el producto en sus instalaciones o equipos y en el punto de entrega al usuario o usuario final. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permissionarios, cuyos Sistemas se encuentren interconectados, formalicen protocolos de medición conjunta, conforme a lo establecido en el Artículo 31 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Los lotes de producto transportado deben contar con un informe de resultados emitido por un laboratorio de prueba, en términos de la LFMN y demás disposiciones aplicables, en el cual haga constar que el petrolífero cumple de origen con las especificaciones establecidas en la presente Norma de Emergencia, así como con la descripción del lote y la ubicación del centro de producción o el lugar de donde proviene el producto.

La toma de la muestra y el análisis de las especificaciones de calidad indicadas en las Tablas 1 a la 13 de esta Norma de Emergencia, según el producto de que se trate, se hará a la entrada de las instalaciones o equipos de dicho sistema, así como a la salida de los mismos, previamente al cambio de propiedad o transferencia de custodia, para lo cual se debe prever lo siguiente:

- a. En el supuesto de transportarse petrolíferos por medio de buque tanque, el muestreo se hará en las instalaciones diseñadas para tal fin dentro de la embarcación, tomando las muestras por embarque conforme a las Normas aplicables.
- b. En el caso de su transporte por medio de carro tanque, auto tanque o semirremolque, se tomarán el mínimo de muestras necesario conforme a lo establecido en las Normas aplicables en materia de muestreo, de una población de vehículos con producto proveniente del mismo lote.
- c. En relación a su transporte por medio de ductos, el muestreo se realizará en el punto de inyección de las instalaciones o equipos de dicho sistema, así como en los puntos de extracción de los mismos.

5.1.4. Los almacenistas y distribuidores serán responsables de la guarda del producto, desde su recepción en la instalación o Sistema hasta su entrega. Asimismo, los almacenistas serán responsables de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado en su instalación o Sistema. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisarios, cuyos Sistemas se encuentren interconectados, formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades indicadas, conforme a lo establecido en los Artículos 22 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Los lotes de producto almacenado y distribuido deberán contar con un informe de resultados, emitido por un laboratorio de prueba en términos de la LFMN y demás disposiciones aplicables, en el cual haga constar que el petrolífero cumple de origen con las especificaciones establecidas en la presente Norma de Emergencia, así como con la descripción del lote y la ubicación del centro de producción o el lugar de donde proviene el producto.

La toma de la muestra y el análisis de las especificaciones de calidad indicadas en las Tablas 1 a la 13 de esta Norma de Emergencia, según el producto de que se trate, se hará a la entrada de las instalaciones o equipos de dicho sistema, así como a la salida de los mismos, previamente al cambio de propiedad o transferencia de custodia, para lo cual se debe prever lo siguiente:

- a. En el supuesto de recibirse o entregarse petrolíferos por medio de buque tanque, el muestreo se hará en las instalaciones diseñadas para tal fin dentro de la embarcación, tomando las muestras por embarque conforme a las Normas aplicables.
- b. En el caso de su recibo o entrega por medio de carro tanque, auto tanque, semirremolque y vehículos de reparto, se tomarán el mínimo de muestras necesario conforme a lo establecido en las Normas aplicables en materia de muestreo, de una población de vehículos con producto proveniente del mismo lote.
- c. En relación a su recibo o entrega por medio de ductos, el muestreo se realizará en el punto de inyección de las instalaciones o equipos de dicho sistema, así como en los puntos de extracción de los mismos.

5.1.5. Con el objeto de garantizar la calidad de los petrolíferos en las actividades de expendio al público, la CRE podrá requerir a los permisionarios, de forma fundada y motivada, la información correspondiente para efectos de regulación.

5.1.6. En el caso específico de aquellos petrolíferos que provengan de sistemas pertenecientes o bajo la responsabilidad de la misma persona o razón social, la transferencia del producto se realizará sin perjuicio de que las partes involucradas puedan pactar, en su caso, realizar las pruebas de control indicadas en el Anexo 4.

5.2. Métodos de muestreo.

5.2.1. Para los efectos de obtener muestras representativas de los petrolíferos a que se refiere esta Norma de Emergencia, se deberá aplicar la versión vigente del método ASTM D 4057 *Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products* o aquel que la sustituya en caso de elegirse un muestreo manual; o en caso de elegir un muestreo automático, la versión vigente del método ASTM D4177 *Standard Practice for Automatic Sampling of Petroleum and Petroleum Products* o aquellos que los sustituyan.

5.2.2. Para el caso del gas licuado de petróleo, se deberá aplicar la versión vigente del método ASTM D1265, *Standard Practice for Sampling Liquefied Petroleum (LP) Gases, Manual Method* para muestreo manual, o el ASTM D4177, *Standard Practice for Automatic Sampling of Petroleum and Petroleum Products* o aquellos que los sustituyan.

5.2.3. En lo no previsto por estos métodos, la toma de muestras se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en las Normas aplicables.

6. Métodos de prueba

6.1. Para la determinación de las especificaciones de calidad establecidas en las Tablas 1 a la 13, de esta Norma de Emergencia, se deberán utilizar preferentemente los métodos de prueba indicados en dichas tablas.

6.2. Los métodos de prueba para la determinación de las especificaciones de calidad de los petrolíferos, establecidos en esta Norma de Emergencia, deberán ser los correspondientes a la versión vigente o aquellos que los sustituyan.

6.3. Además de los métodos indicados en las Tablas 1 a la 13, se podrá hacer uso de los métodos que a continuación se citan, en lo conducente:

a) Aplicable al Gas Licuado de Petróleo:

Standard Test Method for Determination of Total Volatile Sulfur in Gaseous Hydrocarbons and Liquefied Petroleum Gases by Ultraviolet Fluorescence	ASTM D6667

b) Aplicable a los demás petrolíferos:

Standard Test Method for Saybolt Color of Petroleum Products (Saybolt Chromometer Method)	ASTM D156
Standard Specification for Fuel Oils	ASTM D396
Standard Specification for Diesel Fuel Oils	ASTM D975
Standard Test Method for Kauri/Butanol Value of Hydrocarbon Solvents	ASTM D1133
Standard Test Method for Bromine Numbers of Petroleum Distillates and Commercial Aliphatic Olefins by Electrometric Titration	ASTM D1159
Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (High-Temperature Method)	ASTM D1552
Standard Specification for Aviation Turbine Fuels	ASTM D1655
Standard Test Method for Density or Relative Density of Light Hydrocarbons by Pressure Hydrometer API Designation: Manual of Petroleum Measurement Standards (MPMS), Chapter 9.2	ASTM D1657
Standard Test Method for Effect of Heat and Air on Asphaltic Materials (Thin-Film Oven Test)	ASTM D1754
Standard Test Method for Volatility of Liquefied Petroleum (LP) Gases	ASTM D1837
Standard Test Method for Dryness of Propane (Valve Freeze Method)	ASTM D2713
Standard Test Method for Phosphorus in Gasoline	ASTM D3231
Standard Test Methods for Flash Point by Small Scale Closed Cup Tester	ASTM D3828
Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products	ASTM D4057
Standard Test Method for Free Water and Particulate Contamination in Distillate Fuels (Visual Inspection Procedures)	ASTM D4176
Standard Test Method for Electrical Conductivity of Liquid Hydrocarbons by Precision Meter	ASTM D4308
Standard Test Methods for Determination of Aluminum and Silicon in Fuel Oils by Ashing, Fusion, Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry, and Atomic Absorption Spectrometry	ASTM D5184
Standard Test Method for Vapor-Liquid Ratio Temperature Determination of Fuels (Evacuated Chamber Method)	ASTM D5188
Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products (Automatic Method)	ASTM D5190
Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products (Mini Method)	ASTM D5191
Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products (Constant Cooling Rate Method)	ASTM D5773

Standard Test Method for Determination of Oxygenates in Gasoline by Gas Chromatography and Oxygen Selective Flame Ionization Detection	ASTM D5599
Standard Test Method for Nitrogen in Petroleum and Petroleum Products by Boat-Inlet Chemiluminescence	ASTM D5762
Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products (Constant Cooling Rate Method)	ASTM D5773
Standard Test Method for Pour Point of Petroleum Products (Automatic Pressure Pulsing Method)	ASTM D5949
Standard Test Method for Evaluating Lubricity of Diesel Fuels by the High-Frequency Reciprocating Rig (HFRR)	ASTM D6079
Standard Test Method for Determination of Olefin Content of Gasolines by Supercritical/Fluid Chromatography	ASTM D6550
Standard Test Method for Determination of Total Volatile Sulfur in Gaseous Hydrocarbons and Liquefied Petroleum Gases by Ultraviolet Fluorescence	ASTM D6667
Análisis de referencia basado en la metodología Mid-IR (Mid-Infrared) para la determinación del índice de octano, MON y RON.	---

7. Bibliografía

Standard Test Method for Flash Point by Tag Closed Cup Tester	ASTM D56
Standard Test Method for Distillation of Petroleum Products at Atmospheric Pressure	ASTM D86
Standard Test Method for Saybolt Viscosity	ASTM D88
Standard Test Methods for Flash Point by Pensky-Martens Closed Cup Tester	ASTM D93
Standard Test Method for Pour Point of Petroleum Products	ASTM D97
Standard Test Method for Corrosiveness to Copper from Petroleum Products by Copper Strip Test	ASTM D130
Standard Test Method for Saybolt Color of Petroleum Products (Saybolt Chromometer Method)	ASTM D156
Standard Test Method for Conradson Carbon Residue of Petroleum Products	ASTM D189
Standard Test Method for API Gravity of Crude Petroleum and Petroleum Products (Hydrometer Method)	ASTM D287
Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products (Reid Method)	ASTM D323
Standard Test Method for Gum Content in Fuels by Jet Evaporation	ASTM D381
Standard Specification for Fuel Oils	ASTM D396
Standard Test Method for Kinematic Viscosity of Transparent and Opaque Liquids (and the Calculation of Dynamic Viscosity)	ASTM D445
Standard Test Method for Ash from Petroleum Products	ASTM D482
Standard Test Method for Ramsbottom Carbon Residue of Petroleum Products	ASTM D524
Standard Test Method for Oxidation Stability of Gasoline (Induction Period Method)	ASTM D525
Standard Test Method for Cetane Number of Diesel Fuel Oil	ASTM D613
Standard Test Method for Rust-Preventing Characteristics of Inhibited Mineral Oil in the Presence of Water	ASTM D665
Standard Test Method for Oxidation Stability of Aviation Fuels (Potential Residue Method)	ASTM D873
Standard Test Method for Supercharge Rating of Spark-Ignition Aviation Gasoline	ASTM D909
Standard Specification for Leaded Aviation Gasolines	ASTM D910

Standard Specification for Diesel Fuel Oils	ASTM D975
Standard Test Method for Calculated Cetane Index of Distillate	ASTM D976
Standard Test Method for Acidity of Hydrocarbon Liquids and Their Distillation Residues	ASTM D1093
Standard Test Method for Water Reaction of Aviation Fuels	ASTM D1094
Standard Test Method for Kauri/Butanol Value of Hydrocarbon Solvents	ASTM D1133
Standard Test Method for Bromine Numbers of Petroleum Distillates and Commercial Aliphatic Olefins by Electrometric Titration	ASTM D1159
Standard Practice for Sampling Liquefied Petroleum (LP) Gases, Manual Method.	ASTM D1265
Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (Lamp Method)	ASTM D1266
Standard Test Method for Gage Vapor Pressure of Liquefied Petroleum (LP) Gases (LP-Gas Method)	ASTM D1267
Standard Test Method for Density, Relative Density (Specific Gravity), or API Gravity of Crude Petroleum and Liquid Petroleum Products by Hydrometer Method	ASTM D1298
Standard Test Method for Hydrocarbon Types in Liquid Petroleum Products by Fluorescent Indicator Adsorption	ASTM D1319
Standard Test Method for Smoke Point of Kerosine and Aviation Turbine Fuel	ASTM D1322
Standard Test Method for ASTM Color of Petroleum Products (ASTM Color Scale)	ASTM D1500
Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (High-Temperature Method)	ASTM D1552
Standard Specification for Aviation Turbine Fuels	ASTM D1655
Standard Test Method for Density or Relative Density of Light Hydrocarbons by Pressure Hydrometer	ASTM D1657
Standard Test Method for Effect of Heat and Air on Asphaltic Materials (Thin-Film Oven Test)	ASTM D1754
Standard Test Method for Water and Sediment in Fuel Oils by the Centrifuge Method (Laboratory Procedure)	ASTM D1796
Standard Specification for Liquefied Petroleum (LP) Gases	ASTM D1835
Standard Test Method for Volatility of Liquefied Petroleum (LP) Gases	ASTM D1837
Standard Test Method for Copper Strip Corrosion by Liquefied Petroleum (LP) Gases	ASTM D1838
Standard Test Method for Naphthalene Hydrocarbons in Aviation Turbine Fuels by Ultraviolet Spectrophotometry	ASTM D1840
Standard Test Method for Residues in Liquefied Petroleum (LP) Gases	ASTM D2158
Standard Practice for Conversion of Kinematic Viscosity to Saybolt Universal Viscosity or to Saybolt Furol Viscosity	ASTM D2161
Standard Test Method for Analysis of Liquefied Petroleum (LP) Gases and Propene Concentrates by Gas Chromatography	ASTM D2163
Standard Test Method for Particulate Contaminant in Aviation Fuel by Line Sampling	ASTM D2276
Standard Test Method for Freezing Point of Aviation Fuels	ASTM D2386
Standard Test Method for Color of Dyed Aviation Gasolines	ASTM D2392
Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products	ASTM D2500
Standard Practice for Calculation of Certain Physical Properties of Liquefied Petroleum (LP) Gases from Compositional Analysis	ASTM D2598
Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products by Wavelength Dispersive X-ray Fluorescence Spectrometry	ASTM D2622

Standard Test Methods for Electrical Conductivity of Aviation and Distillate Fuels	ASTM D2624
Standard Test Method for Research Octane Number of Spark-Ignition Engine Fuel	ASTM D2699
Standard Test Method for Motor Octane Number of Spark-Ignition Engine Fuel	ASTM D2700
Standard Test Method for Water and Sediment in Middle Distillate Fuels by Centrifuge	ASTM D2709
Standard Test Method for Dryness of Propane (Valve Freeze Method)	ASTM D2713
Standard Test Method for Sulfur in Liquefied Petroleum Gases (Oxy-Hydrogen Burner or Lamp)	ASTM D2784
Standard Test Method for Boiling Range Distribution of Petroleum Fractions by Gas Chromatography	ASTM D2887
Standard Test Method for (Thiol Mercaptan) Sulfur in Gasoline, Kerosine, Aviation Turbine, and Distillate Fuels (Potentiometric Method)	ASTM D3227
Standard Test Method for Total Nitrogen in Lubricating Oils and Fuel Oils by Modified Kjeldahl Method	ASTM D3228
Standard Test Method for Phosphorus in Gasoline	ASTM D3231
Standard Test Method for Thermal Oxidation Stability of Aviation Turbine Fuels (JFTOT Procedure)	ASTM D3241
Standard Test Method for Acidity in Aviation Turbine Fuel	ASTM D3242
Standard Test Method for n-Heptane Insolubles	ASTM D3279
Standard Test Method for estimation of net combustion of aviation fuels	ASTM D3338
Standard Test Method for Lead in Gasoline - Iodine Monochloride Method	ASTM D3341
Standard Test Method for Determination of Benzene and Toluene in Finished Motor and Aviation Gasoline by Gas Chromatography	ASTM D3606
Standard Test Methods for Flash Point by Small Scale Closed Cup Tester	ASTM D3828
Standard Test Method for Determining Water Separation Characteristics of Aviation Turbine Fuels by Portable Separometer	ASTM D3948
Standard Test Method for Density and Relative Density of Liquids by Digital Density Meter	ASTM D4052
Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products	ASTM D4057
Standard Test Method for Free Water and Particulate Contamination in Distillate Fuels (Visual Inspection Procedures)	ASTM D4176
Standard Practice for Automatic Sampling of Petroleum and Petroleum Products	ASTM D4177
Standard Test Method for Sulfur in Petroleum and Petroleum Products by Energy Dispersive X-ray Fluorescence Spectrometry	ASTM D4294
Standard Test Method for Electrical Conductivity of Liquid Hydrocarbons by Precision Meter	ASTM D4308
Standard Test Method for Total Sulfur in Gaseous Fuels by Hydrogenolysis and Rateometric Colorimetry	ASTM D4468
Standard Test Method for Estimation of Net Heat of Combustion of Aviation Fuels	ASTM D4529
Standard Test Method for Calculated Cetane Index by Four Variable Equation	ASTM D4737
Standard Test Method for Heat of Combustion of Liquid Hydrocarbon Fuels by Bomb Calorimeter (Precision Method)	ASTM D4809
Standard Specification for Automotive Spark-Ignition Engine Fuel	ASTM D4814

Standard Test Method for Determination of MTBE, ETBE, TAME, DIPE, tertiary-Amyl Alcohol and C1 to C4 Alcohols in Gasoline by Gas Chromatography	ASTM D4815
Standard Test Method for Estimation of Net and Gross Heat of Combustion of Burner and Diesel Fuels	ASTM D4868
Standard Test Method for Qualitative Analysis for Active Sulfur Species in Fuels and Solvents (Doctor Test)	ASTM D4952
Standard Test Method for Vapor Pressure of Gasoline and Gasoline-Oxygenate Blends (Dry Method)	ASTM D4953
Standard Test Methods for Lead in Gasoline by X-Ray Spectroscopy	ASTM D5059
Standard Test Methods for Determination of Aluminum and Silicon in Fuel Oils by Ashing, Fusion, Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry, and Atomic Absorption Spectrometry	ASTM D5184
Standard Test Method for Determination of Aromatic Content and Polynuclear Aromatic Content of Diesel Fuels and Aviation Turbine Fuels by Supercritical Fluid Chromatography	ASTM D5186
Standard Test Method for Vapor-Liquid Ratio Temperature Determination of Fuels (Evacuated Chamber Method)	ASTM D5188
Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products (Automatic Method)	ASTM D5190
Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products (Mini Method)	ASTM D5191
Standard Test Method for Particulate Contamination in Aviation Fuels by Laboratory Filtration	ASTM D5452
Standard Test Method for Determination of Total Sulfur in Light Hydrocarbons, Spark Ignition Engine Fuel, Diesel Engine Fuel, and Engine Oil by Ultraviolet Fluorescence	ASTM D5453
Standard Test Method for Vehicle Evaluation of Unleaded Automotive Spark/Ignition Engine Fuel for Intake Valve Deposit Formation	ASTM D5500
Standard Test Method for Determination of Benzene, Toluene, Ethylbenzene, p/m/ Xylene, o/Xylene, C9 and Heavier Aromatics, and Total Aromatics in Finished Gasoline by Gas Chromatography	ASTM D5580
Standard Test Method for Evaluating Unleaded Automotive Spark-Ignition Engine Fuel for Electronic Port Fuel Injector Fouling	ASTM D5598
Standard Test Method for Determination of Oxygenates in Gasoline by Gas Chromatography and Oxygen Selective Flame Ionization Detection	ASTM D5599
Standard Test Method for Nitrogen in Petroleum and Petroleum Products by Boat-Inlet Chemiluminescence	ASTM D5762
Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products (Constant Cooling Rate Method)	ASTM D5773
Standard Test Method for Determination of MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Methanol, Ethanol and tert-Butanol in Gasoline by Infrared Spectroscopy	ASTM D5845
Standard Test Methods for Determination of Nickel, Vanadium, Iron, and Sodium in Crude Oils and Residual Fuels by Flame Atomic Absorption Spectrometry	ASTM D5863
Standard Test Method for Pour Point of Petroleum Products (Automatic Pressure Pulsing Method)	ASTM D5949
Standard Test Method for Freezing Point of Aviation Fuels (Automatic Phase Transition Method)	ASTM D5972
Standard Test Method for Evaluating Lubricity of Diesel Fuels by the High-Frequency Reciprocating Rig (HFRR)	ASTM D6079

Standard Test Method for Determination of Benzene in Spark-Ignition Engine Fuels Using Mid Infrared Spectroscopy	ASTM D6277
Standard Test Method for Determination of Olefin Content of Gasolines by Supercritical/Fluid Chromatography	ASTM D6550
Standard Test Method for Determination of Total Volatile Sulfur in Gaseous Hydrocarbons and Liquefied Petroleum Gases by Ultraviolet Fluorescence	ASTM D6667
Standard Test Method for Sulfur in Gasoline and Diesel Fuel by Monochromatic Wavelength Dispersive X-ray Fluorescence Spectrometry	ASTM D7039
Standard Test Method for Dynamic Viscosity and Density of Liquids by Stabinger Viscometer (and the Calculation of Kinematic Viscosity)	ASTM D7042
Standard Test Method for Flash Point by Modified Continuously Closed Cup (MCCCFP) Tester	ASTM D7094
Standard Test Method for Freezing Point of Aviation Fuels (Automatic Laser Method)	ASTM D7153
Standard Test Method for Freezing Point of Aviation Fuels (Automatic Fiber Optical Method)	ASTM D7154
Standard Test Method for Sulfur in Automotive, Heating, and Jet Fuels by Monochromatic Energy Dispersive X-ray Fluorescence Spectrometry	ASTM D7220
Standard Test Method for Distillation of Petroleum Products and Liquid Fuels at Atmospheric Pressure (Mini Method)	ASTM D7344
Standard Test Method for Distillation of Petroleum Products at Atmospheric Pressure (Micro Distillation Method)	ASTM D7345
Standard Test Method for Evaluating Lubricity of Diesel Fuels by the High-Frequency Reciprocating Rig (HFRR) by Visual Observation	ASTM D7688
Environmental Protection Agency, Code of Federal Regulations Title 40 Part 80 – Regulation of Fuels and Fuel Additives.	
National Fire Protection Association, NFPA 58 LP-Gas Code, 2010 Ed.	

8. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales

A la fecha de su expedición, esta Norma de Emergencia no concuerda con otras normas o lineamientos internacionales.

9. Vigilancia de esta Norma

9.1. La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia estará a cargo de la Comisión Reguladora de Energía.

9.2. La evaluación de la conformidad será realizada a petición de parte interesada, por unidades de verificación acreditadas por la Entidad de Acreditación y aprobadas por la Comisión, o por Terceros Especialistas autorizados por la Comisión; lo anterior, sin menoscabo de su realización directa por la Comisión en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, con base en los criterios establecidos en el Anexo 3.

9.3. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables respecto de la protección de los derechos del consumidor.

9.4. El incumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.

Transitorios

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 7 de abril de 2016.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Noé Navarrete González, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez.**- Rúbricas.

Anexo 1**Diésel automotriz con un contenido máximo de azufre total de 15 mg/kg**

1. Para efecto de complementar las obligaciones adicionales (2) y (3) de la Tabla 7 relativa a las especificaciones de calidad del diésel automotriz, se menciona lo siguiente:

1.1. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma de Emergencia, el valor máximo de azufre total de 15 mg/kg será aplicable para las ZMVM, ZMG, ZMM y ZFN.

1.2. A partir del 1 de diciembre de 2015, el valor máximo de azufre total será de 15 mg/kg para los municipios cubiertos por los Corredores de distribución que se listan en el numeral 1.3.

1.3. La zona de influencia de los corredores está determinada, entre otros aspectos, por la infraestructura que actualmente tiene PEMEX asociada a la producción e importación de diésel ultra bajo azufre (DUBA) y a la capacidad de distribución integrada por ductos y terminales de almacenamiento y reparto, que benefician aproximadamente a 10,000 kilómetros de carreteras, así como a los municipios adyacentes a dichas vías de comunicación, como se indican a continuación:

Corredor 1. Carreteras que conducen desde la Ciudad de México a Mexicali por el Pacífico

I. Guanajuato: Silao;

II. Nayarit: Rosamorada;

III. Sinaloa: La Angostura, Badiraguato, Elota, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado, Sinaloa;

IV. Sonora: Huatabampo, Navojoa, Álamos, Altar, Carbó, Benjamín Hill, Pitiquillo, Santa Ana.

Corredor 2. Carreteras que conducen desde la Ciudad de México a Nuevo Laredo

I. Guanajuato: San Luis de la Paz;

II. San Luis Potosí: Catorce, Cedral, Charcas, Matehuala, Vanegas, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz;

III. Nuevo León: Mier y Noriega y Doctor Arroyo.

Corredor 3. Carreteras que conducen desde ciudad de San Luis Potosí a Durango

I. Zacatecas: General Murguía, Juan Aldama, Miguel Auza, Río Grande y Mazapil.

Corredor 4. Carreteras que conducen desde la Ciudad de México a Tampico

I. Veracruz: Coyutla, Espinal, Papantla y Tihuatlán.

II. Tamaulipas: Altamira, González y Tampico.

Corredor 5. Carreteras que conducen desde la Ciudad de México a Mérida

I. Veracruz: Acayucan, Actopan, Altotonga, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Alvarado, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Boca del Río, Chinameca, Cosoleacaque, Cotaxtla, Fortín, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jamapa, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Las Vigas, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Orizaba, Paso de Ovejas, Perote, Puente Nacional, Rafael Delgado, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Soconusco, Soledad de Doblado, Texistepec, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Úrsulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz y Zaragoza.

II. Tabasco: Lázaro Cárdenas;

III. Campeche: Calkiní, Campeche, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hopelchén y Tenabo.

IV. Todos los municipios de Yucatán y Quintana Roo.

Corredor 6. Carreteras que conducen desde Minatitlán a Oaxaca;

I. Oaxaca: Asunción Ixtaltepec, Candelaria Loxicha, Ciudad Ixtepec, Cuilapan de Guerrero, El Espinal, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Matías Romero de Avendaño, Salina Cruz, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec, San Pedro Mixtepec, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Totolapan, Santa María Colotepec, Santa María Huatulco, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Petapa, Santa María Tonameca, Santa Lucía del Camino, Santiago Astata, Santiago Niltepec, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec, Santos Reyes Nopala, Unión Hidalgo y Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

Corredor 7. Carreteras que conducen hacia Guatemala:

I. Chiapas: Arriaga, Berriozábal, Mapastepec, Pijijiapan, Tonalá, Ocozocuatla.

Corredor 8. Carreteras que conducen desde la Ciudad de México a Lázaro Cárdenas, Michoacán

I. Michoacán: Tarímbaro, Charo, Lagunillas, Arteaga y Tumbiscatío

Corredor 9. Carreteras que conducen desde la Ciudad de México a Acapulco;

I. Guerrero: Cuajinicuilapa, Chilpancingo y Leonardo Bravo.

Corredor 10. Carreteras que conducen desde la Ciudad de México a Matamoros;

I. Puebla: Acateno, Atempan, Chignautla, Cuyoaco, Guadalupe Victoria, Huehuetla, Hueytamalco, La Fragua, Libres, Oriental, Quimixtlán, San Salvador El Seco, Tepeyahualco, Teteles de Ávila Castillos, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Xiutetelco y Zacapoaxtla.

Tlaxcala: El Carmen.

II. Tamaulipas: Abasolo, Burgos, Cruillas, Güémez, Hidalgo, Jiménez, Llera, Padilla, San Fernando, Soto la Marina, Tula y Victoria.

Corredor 11. Carreteras que conducen desde la Ciudad de México a Monterrey

I. Durango: Cuencamé, El Oro, General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Lerdo, Mapimí, Nazas, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Rodeo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, Santa Clara, Tlahualilo y Ocampo.

II. Coahuila: Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón y Viesca. Chihuahua: Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Balleza, Bocoyna, Camargo, Carichi, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusiuhiriachi, Chihuahua, Chinipas, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Matachi, Matamoros, Meoqui, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevo, Saucillo, Temósachic, Urique y Valle de Zaragoza.

Anexo 2

Combustible con un contenido máximo de azufre total de 2% en masa.

1. Para efecto de complementar la obligación adicional (2) de la Tabla 9, relativa a especificaciones de calidad de los combustibles líquidos industriales, se dispondrá de combustible con un contenido máximo de azufre de 2% en masa, en los corredores industriales y centros de población enunciados a continuación:

I. **Coatzacoalcos-Minatitlán:** El área integrada por los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz.

II. **Irapuato-Celaya-Salamanca:** El área integrada por los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato.

III. **Tampico-Madero-Altamira:** El área integrada por los municipios de Tampico, Altamira y Ciudad Madero, en el Estado de Tamaulipas.

IV. **Tula-Vito-Asasco:** El área integrada por los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los estados de Hidalgo y de México.

V. El municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua.

VI. El área integrada por los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

Anexo 3

Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Disposiciones generales
5. Procedimiento
6. De la información que debe presentar el visitado
7. Del atestiguamiento de pruebas
8. Dictamen
9. Consideraciones adicionales

1. Objetivo

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, en adelante PEC, establece, dentro del marco de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en adelante LFMN y su Reglamento, la metodología para que, mediante la verificación, se evalúe la conformidad de las Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

2. Campo de aplicación

Este PEC debe aplicarse para evaluar la conformidad de los petrolíferos con la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia (en lo sucesivo la Norma de Emergencia).

Sin menoscabo de la facultad que tienen la(s) Unidad(es) de Verificación (UV) o el (los) Tercero(s) Especialista(s) (TE) para evaluar la conformidad de la presente Norma de Emergencia, la Comisión, de forma fundada y motivada, podrá en cualquier tiempo evaluar la conformidad, para cuyo efecto podrá hacer uso del presente PEC.

3. Definiciones

Para efectos del presente PEC se establecen, además de las definiciones incorporadas en el capítulo 4 de esta Norma de Emergencia, las definiciones siguientes:

3.1 Acta circunstanciada: El documento expedido por la Comisión, la UV o el TE en cada una de las visitas realizadas, en el cual se hace constar por lo menos: nombre, denominación o razón social del visitado; hora, día, mes y año en que se inicie y en que concluya la diligencia; calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el domicilio del visitado, número y fecha del oficio de comisión que la motivó; nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; consignación de los hechos evidenciados durante el desarrollo de la visita, y nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia;

3.2 Comisión: La Comisión Reguladora de Energía;

3.3 Dictamen: El documento emitido por la UV o el TE, en el cual se resume el resultado de la verificación que realiza al visitado, para evaluar la conformidad con esta Norma de Emergencia;

3.4 Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con esta Norma de Emergencia;

3.5 Evidencia objetiva: La información que puede ser probada como verdadera, basada en hechos obtenidos por medio de observación, medición, prueba u otros medios;

3.6 LFMN: La Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

3.7 Registro: El documento que provee evidencia objetiva de las actividades ejecutadas y de los resultados obtenidos;

3.8 Tercero Especialista (TE): La persona moral autorizada por la Comisión para auxiliar las labores de evaluación de la conformidad de la presente Norma de Emergencia.

3.9 Unidad de verificación (UV): La persona acreditada y aprobada conforme con la LFMN y su Reglamento para la verificación del cumplimiento con esta Norma de Emergencia;

3.10 Verificación: La constatación ocular y comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad de los petrolíferos con esta Norma de Emergencia en un momento determinado.

4. Disposiciones generales

4.1. Las disposiciones de carácter obligatorio indicadas en este PEC se caracterizan por el uso de la palabra “debe” o “deberá”.

4.2. La evaluación de la conformidad se lleva a cabo por la UV o el TE a petición de parte.

Para evitar conflicto de intereses, la UV o el TE que seleccione el solicitante de la verificación no debe tener, durante el proceso de verificación, parentesco, ni previamente a la contratación haber tenido relación comercial alguna ni ser empleado del propietario o solicitante de la verificación.

4.3. Los dictámenes de verificación de la UV o del TE serán reconocidos en los términos establecidos en la LFMN.

4.4. La Comisión publicará en su página Web, <http://www.cre.gob.mx>, un directorio con los datos generales de las UV acreditadas y aprobadas o de los TE autorizados para la evaluación de la conformidad de la presente Norma de Emergencia.

4.5. La violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en este PEC, así como a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia de evaluación de la conformidad, conllevará la imposición de sanciones en términos de las leyes aplicables.

4.6. Los gastos que se originen por los trabajos de verificación o por actos de evaluación de la conformidad, deben ser a cargo del solicitante de la verificación, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la LFMN.

5. Procedimiento

5.1 Para llevar a cabo la evaluación de la conformidad, las UV o los TE podrán auxiliarse de laboratorios de prueba acreditados por la Entidad de acreditación y en su caso aprobados por la Comisión.

5.2 La evaluación de la conformidad se realizará mediante el análisis de la información documental que entregue el visitado, misma que deberá tener relación directa con los puntos en los cuales se determinaron las especificaciones de calidad del petrolífero. La información deberá contener la evidencia del cumplimiento de las especificaciones de calidad indicadas en las Tablas 1 a la 13, según corresponda, la cual deberá incluir, de manera enunciativa y no limitativa, cuando menos: i) métodos de muestreo, ii) determinación de las especificaciones de calidad, y iii) frecuencia, registro e informe de los resultados obtenidos de las especificaciones de calidad.

5.2.1 La UV o el TE debe verificar que los rubros siguientes se hayan implementado y documentado:

- a. Los patrones utilizados en los instrumentos deben ser trazables a patrones nacionales, internacionales o extranjeros.
- b. La calibración de los instrumentos utilizados para la determinación de las especificaciones de calidad de los petrolíferos haya sido realizada con la periodicidad recomendada en las Normas aplicables y, en su caso, siguiendo los procedimientos establecidos por el fabricante.
- c. Los registros asociados a la toma de muestras, aseguramiento, custodia, traslado al laboratorio respectivo, así como la medición de las especificaciones de calidad de los petrolíferos.
- d. Los informes de resultados de la determinación de las especificaciones de calidad de los petrolíferos hayan sido emitidos por un laboratorio de prueba acreditado en términos de la LFMN.
- e. El personal encargado de las actividades de muestreo, aseguramiento, custodia, traslado al laboratorio respectivo y medición de las especificaciones de calidad, se encuentre debidamente capacitado para tal fin.

Para efecto de lo anterior, el Visitado deberá presentar la documentación que demuestre el cumplimiento de los incisos anteriores, avalados por Organismos de Tercera Parte debidamente autorizados en los términos de la LFMN y de las disposiciones jurídicas aplicables.

5.2.2 En Sistemas interconectados, el visitado podrá presentar información relacionada con los protocolos de medición conjunta que demuestren que los petrolíferos, en los sistemas permisionados de que se trate, se encuentran dentro de las especificaciones de calidad, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación de medición correspondiente, establecida en las disposiciones jurídicas aplicables por parte de los titulares de los permisos de los sistemas interconectados.

5.2.3 En el caso específico de aquellos petrolíferos que provengan de sistemas pertenecientes o bajo la responsabilidad de la misma persona o razón social, la transferencia del producto se realizará sin perjuicio de que las partes involucradas puedan pactar, en su caso, realizar las pruebas de control indicadas en el Anexo 4.

Lo anterior si, y sólo si, el visitado hace entrega de información documental objetiva y fidedigna que, previa evaluación de la UV o el TE, demuestre, que derivado del cambio de propiedad o de custodia en los sistemas en los cuales se ha almacenado, transportado o distribuido los petrolíferos, éstos no tuvieron alteración y cumplen con los parámetros establecidos en las tablas de la presente Norma de Emergencia.

5.3 El productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor y el expendedor al público deberán obtener cada seis meses un dictamen elaborado por una UV o un TE que compruebe el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los petrolíferos que enajenen o transfieran la custodia.

5.4 El dictamen se elaborará considerando lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 de esta Norma de Emergencia, y con base en los informes de resultados emitidos por laboratorios de pruebas acreditados y aprobados en los términos de la LFMN y su Reglamento.

5.5 Para la correcta aplicación de este PEC por parte de la UV o el TE, es necesario consultar y aplicar, además de las referencias indicadas en el capítulo 3 de esta Norma, la NMX-Z-12/2-1987 Muestreo para la inspección por atributos. Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas.

5.6 Recibida la solicitud de verificación, la UV o el TE, de común acuerdo con el solicitante de la verificación, debe establecer los términos y las condiciones de los trabajos de verificación, y registrar para tal efecto:

1. Fecha de recepción de la solicitud de la verificación.
2. Fecha de firma del contrato de prestación de servicios celebrado entre la UV o el TE y el solicitante de la verificación.
3. Nombre o razón social del solicitante de la verificación.
4. Nombre comercial, en su caso.
5. Para personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
6. Para personas físicas, la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de folio de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral (INE), la matrícula de la cartilla militar o el número de pasaporte. En caso de ser extranjero, el folio de la Forma Migratoria.
7. Domicilio de las instalaciones a verificar, que incluya:
 - i) Calle, ii) número exterior, iii) número interior, en su caso, iv) colonia o Población, v) municipio o delegación, vi) Código Postal, vii) ciudad, viii) Entidad Federativa, ix) número de teléfono fijo o celular, x) número de fax y xi) dirección de correo electrónico.
8. Datos de la persona que firma el contrato de prestación de servicios con la UV o con el TE:
 - i) Nombre y apellidos, ii) Para ciudadanos mexicanos, deberá registrar cualquiera de los siguientes documentos: iii) Clave Única del Registro de Población (CURP), iv) Número de folio de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral (INE), v) Matrícula de la cartilla militar, vi) Número de pasaporte. Los extranjeros deberán registrar i) nombre y apellidos y folio de la Forma Migratoria, ii) número de teléfono fijo o celular, iii) número de fax y iv) dirección de correo electrónico.
9. Características de la instalación donde se realizará la verificación:
 - a) Producción.
 - b) Punto de entrada o cambio de custodia en la importación.
 - c) Transporte.
 - d) Almacenamiento.
 - e) Distribución.
 - f) Expendio al público, o instalaciones donde se enajenen y suministren petrolíferos en territorio nacional.
10. Nombre del o de los petrolíferos a verificar.

5.7 En cada visita, la UV o el TE debe verificar tomando como base las listas de verificación y elaborar un acta de evaluación de la conformidad, en presencia de la persona que atienda la visita.

5.8 Quien haya atendido la visita de verificación podrá, durante la elaboración del acta de evaluación de la conformidad, hacer observaciones y ofrecer pruebas a la UV o al TE en relación con los hechos contenidos en la misma, o podrá hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya cerrado el acta.

5.9 La UV o el TE deberá generar una lista de verificación que indique: el elemento verificado, la disposición verificada, los criterios de aceptación/rechazo y su resultado.

6. De la información que debe presentar el visitado

6.1 El visitado debe entregar a la UV o al TE la información relacionada con el muestreo, medición, métodos de prueba y calibración de equipos utilizados para la determinación de las especificaciones de calidad de los petrolíferos que hayan estado bajo su custodia, según la modalidad de la actividad permitida de que sea titular, así como certificados, registros e informes de resultados de dichas especificaciones, en los términos y alcances señalados en el numeral 5.2 del presente PEC.

6.2 La información que deberá proporcionar el visitado corresponderá con los registros y documentos relacionados con la información a que se refiere el numeral inmediato anterior. Con relación a la verificación semestral, la información será aquella generada a partir de la entrada en vigor de la presente Norma de Emergencia y, en su caso, aquella correspondiente a un máximo de tres meses dentro del periodo semestral de la verificación correspondiente.

6.3 La información, registros y controles relacionados con el numeral 5.2 del presente PEC deberán estar basados en procedimientos que cumplan las Normas aplicables.

6.4 Una vez que la UV o que el TE reciba la información del solicitante de la verificación, debe proceder a su revisión, con el objeto de confirmar que la misma es suficiente en términos de este PEC; en su defecto, hará el requerimiento al solicitante de la verificación.

Sólo se dará continuidad a los actos inherentes a la verificación si, y sólo si el visitado entrega información suficiente que permita dar cumplimiento a este numeral.

7. Del atestiguamiento de pruebas

7.1 La UV o el TE podrá atestiguar la toma de muestras que, en su caso, se realicen durante la visita de verificación; para tal efecto, se coordinará con el visitado y el laboratorio de pruebas, respecto de la fecha en que la misma se efectuará.

7.2 La UV o el TE verificará que el laboratorio de pruebas esté acreditado y aprobado en los términos de la LFMN.

8. Dictamen

8.1 La UV o el TE, con base en la información documental recabada, entrevistas realizadas, atestiguamientos de pruebas, en su caso, o circunstancias observadas, y a través de la revisión y análisis de todos éstos, deberá elaborar el dictamen o, en su defecto, el informe de resultados cuando no se surta el cumplimiento de esta Norma de Emergencia.

8.2 El dictamen emitido por la UV o por el TE contendrá como mínimo la siguiente información: nombre o razón social del interesado; representante legal, en su caso; nombre del petrolífero verificado, en su caso; lugar y fecha donde se tomó la muestra; registros analizados y pruebas testificadas.

8.3 La UV o el TE hará del conocimiento y entregará al solicitante de la evaluación de la conformidad el dictamen correspondiente para los efectos que procedan. Dicho dictamen deberá estar firmado por el verificador y el representante de la UV o del TE, y entregado por el Visitado a la Comisión en los plazos establecidos o cuando ésta lo requiera.

9. Consideraciones adicionales

9.1. La UV o el TE deberá informar cada trimestre calendario a la Comisión sobre los dictámenes de verificación expedidos o, en su caso, entregar el aviso de no expedición de dictámenes, dentro del plazo de diez días naturales siguientes al vencimiento de cada trimestre calendario.

9.2. La UV o el TE debe conservar durante cinco años, para aclaraciones o para efectos de inspección de la Comisión, los expedientes relacionados con las visitas de verificación realizadas.

9.3 El Dictamen de Verificación será expedido por la UV o por el TE sólo si ha constatado que los petrolíferos, según se trate, cumplen con las especificaciones de calidad establecidas en esta Norma de Emergencia. Dicho dictamen debe estar soportado por las actas de evaluación de la conformidad, debidamente llenadas y firmadas, así como por el expediente respectivo.

9.4 El Dictamen de Verificación debe estar a disposición de la Comisión y de cualquier otra dependencia o entidad pública que lo solicite, conforme a sus atribuciones.

[illegible]

OBSERVACIONES DE LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA VISITA DE VERIFICACIÓN:

Acciones realizadas y documentación ofrecida con respecto a lo asentado en el desarrollo de la visita de verificación.

FIRMAS DE LOS QUE INTERVINIERON EN LA VERIFICACIÓN

Unidad de verificación: _____ Tercero Especialista: _____ No. de registro: _____	Firma: _____
Datos de la persona que atendió la visita Nombre: _____ Identificación: _____ Número o folio de la identificación: _____ Expedida por: _____ Dirección: _____	Firma: _____
Datos del testigo Nombre: _____ Identificación: _____ Número o folio de la identificación: _____ Expedida por: _____ Dirección: _____	Firma: _____
Datos del testigo Nombre: _____ Identificación: _____ Número o folio de la identificación: _____ Expedida por: _____ Dirección: _____	Firma: _____

Anexo 4

Pruebas de control

1. Cuando los petrolíferos provengan de sistemas pertenecientes o bajo la responsabilidad de la misma persona o razón social, las pruebas de control recomendadas son las descritas en las tablas siguientes. En caso de que alguna de las pruebas establecidas en estas tablas no resulte aprobatoria, se deberán realizar las pruebas correspondientes contenidas en las Tablas 1 a la 13 de la Norma de Emergencia.

Tabla A.1 Pruebas de control recomendadas a gasolinas regulares y Premium.

Propiedad	Presión de Vapor	RON	MON	(RON+MON)/2	Aromáticos	Olefinas	Benceno	Azufre	Gravedad Específica 20/4 °C	Temperaturas de destilación
Concepto / Actor ⁽¹⁾										
Importador	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Transportista		X	X	X				X	X	X
Almacenista		X	X	X				X	X	X
Distribuidor		X	X	X				X	X	X
Expendio al público		X	X	X				X	X	X

- (1) Para el caso del productor, aplican las pruebas establecidas en las Tablas 1 a 6 de la Norma de Emergencia.

Tabla A.2 Pruebas de control recomendadas al diésel automotriz, industrial, agrícola y marino, así como al gasóleo doméstico.

Propiedad	Temperatura de destilación a 90 °C	Temperatura de inflamación	Número y/o índice de cetano ⁽²⁾	Azufre
Concepto / Actor ⁽¹⁾				
Importador	X	X	X	X
Transportista	X	X	X	X
Almacenista	X	X	X	X
Distribuidor	X	X	X	X
Estación de Servicio	X	X	X	X

- (1) Para el caso del productor, aplican las pruebas establecidas en las Tablas 7 y 9 de la Norma de Emergencia.
- (2) Esta prueba de control no aplicará para diésel industrial y gasóleo doméstico

Tabla A.6 Pruebas de control recomendadas a Gasolina de llenado inicial

Propiedad	Presión de Vapor	Periodo de inducción	RON	MON	(RON+MON)/2	Aromáticos	Olefinas	Benceno	Azufre	Gravedad Específica 20/4 °C	Temperaturas de destilación
Concepto / Actor ⁽¹⁾											
Importador	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Transportista			X	X	X				X	X	X
Almacenista			X	X	X				X	X	X
Distribuidor			X	X	X				X	X	X

- (1) Para el caso del productor, aplican las especificaciones de calidad establecidas en la Tabla 12 de la Norma de Emergencia

Tabla A.7 Pruebas de control recomendadas al Gas licuado de petróleo

Propiedad	Presión de vapor en exceso a la atmosférica a 37.8 °C	Densidad relativa a 15.56 °C	Agua libre
Concepto / Actor ⁽¹⁾			
Transportista	X	X	X
Almacenista	X	X	X
Distribuidor		X	
Expendio al público		X	

- (1) Para productor e importador aplican las especificaciones de calidad establecidas en la Tabla 13 de la Norma de Emergencia

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

AVISO mediante el cual la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones informa del inicio de la investigación radicada bajo el número de expediente AI/DE-002-2016, por la probable comisión de conductas contrarias a la legislación aplicable en materia de competencia económica.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.- Autoridad Investigadora.

“Aviso mediante el cual la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones informa del inicio de la investigación radicada bajo el número de expediente AI/DE-002-2016, por la probable comisión de conductas contrarias a la legislación aplicable en materia de competencia económica.

Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones I y XXX, 26, 27 y 28, fracciones I y XI, 54, 56, fracciones V, XI y XII, 58, 59, 66, primer párrafo, 69, fracción I y 71, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 7, párrafos primero y tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce; 58 y 60 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE para los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Disposiciones Regulatorias), publicadas en el DOF el doce de enero de dos mil quince; así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción VI y 62, fracciones VII, VIII y XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce, mismo que fue modificado mediante acuerdo del Pleno de este Instituto, el cual se publicó en el DOF el diecisiete de octubre de dos mil catorce (Estatuto Orgánico), se emite el presente aviso de inicio de investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente número AI/DE-002-2016, toda vez que esta Autoridad considera necesario el ejercicio de su facultad investigadora por la posible comisión de diversas prácticas monopólicas relativas establecidas en las fracciones V, XI y XII del artículo 56 de la LFCE, en los mercados de servicios de interconexión; acceso a Internet de banda ancha; Internet directo empresarial; acceso y uso compartido de infraestructura activa y/o pasiva, y servicio de fibra oscura, todos en el territorio nacional.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si existen o no diversas prácticas monopólicas relativas que pudiera tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos, por lo que no existe todavía la determinación de los hechos y normas cuya violación pueda constituir una infracción, ni la plena identificación del sujeto o sujetos a quienes deberá oírse en defensa como probables responsables, pues como se indica, el objetivo de este procedimiento indagatorio es recabar los medios de prueba que permitan determinar si existen o no los actos prohibidos por la LFCE.

Lo anterior en la inteligencia de que los hechos que puedan constituir violaciones a la LFCE habrán de determinarse, en su caso, en el Dictamen de Probable Responsabilidad a que se refiere los artículos 78, fracción I y 79 de la LFCE, toda vez que el presente acuerdo se refiere únicamente al inicio de un procedimiento indagatorio de carácter administrativo en el que aún no se han identificado en definitiva los actos que, en su caso, puedan constituir una violación a la normativa en materia de competencia económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ni está determinado en definitiva el o los sujetos a quienes, en su caso, se les deberá oír en defensa como probables responsables de una infracción a la misma.

El presente procedimiento no debe entenderse como un prejuzgamiento sobre la responsabilidad de agente económico alguno, tal como dispone el segundo párrafo del artículo 58 de las Disposiciones Regulatorias, sino como una actuación de la autoridad tendiente a verificar el cumplimiento de la LFCE para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que sólo en caso de existir elementos suficientes para sustentar la actualización de contravenciones a la misma, se procederá en términos de los artículos referidos en el párrafo anterior.

En términos del artículo 71, tercer y cuarto párrafos de la LFCE, el periodo de investigación no podrá ser inferior a treinta días hábiles ni exceder de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la emisión del acuerdo de inicio. El periodo de investigación podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello y a juicio de esta Autoridad Investigadora.

Con fundamento en el artículo 124, primer párrafo de la LFCE, la información y los documentos que el Instituto Federal de Telecomunicaciones obtenga directamente en la realización de sus investigaciones y, en su caso, diligencias de verificación, será clasificada como Información Confidencial, Información Reservada o Información Pública, de conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 3, fracciones IX a XI de la LFCE.

Con fundamento en el artículo 62, fracciones VIII y X del Estatuto Orgánico se turna el presente asunto a la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el efecto de que tramite y realice la investigación correspondiente, requiera documentación e información a cualquier persona, cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos investigados, ordene y practique visitas de verificación; decretar, aplicar y hacer efectivas las medidas de apremio necesarias para el eficaz desempeño de sus atribuciones; y, en general, realice las diligencias necesarias para tramitar el presente procedimiento de investigación, de conformidad con las facultades que le otorgan la LFCE, las Disposiciones Regulatorias y el Estatuto Orgánico.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 60 de las Disposiciones Regulatorias, se ordena enviar, dentro del primer periodo de investigación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 71 de la LFCE, el siguiente aviso de investigación para su publicación en el DOF y en el sitio de Internet de este Instituto (www.ift.org.mx), a efecto de que cualquier persona pueda coadyuvar con la presente investigación:

En la Ciudad de México, a quince de abril de dos mil dieciséis. Así lo proveyó y firma el Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **Ricardo Salgado Perrilliat**, con fundamento los artículos referidos.- Rúbrica.- Conste”.

(R.- 430201)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios y reglas operativas para la DISTRITACIÓN FEDERAL 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG165/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS PARA LA DISTRITACIÓN FEDERAL 2016-2017, ASÍ COMO LA MATRIZ QUE ESTABLECE LA JERARQUIZACIÓN DE LOS MISMOS PARA SU RESPECTIVA APLICACIÓN

ANTECEDENTES

1. **Reforma constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
2. **Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a los trabajos del Instituto Nacional Electoral.
3. **Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. **Pronunciamiento sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015.** El 20 de junio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG48/2014, este Consejo General se pronunció sobre la demarcación geográfica de las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y legal, no es posible realizar las actividades para efectuar cambios a su distritación actual.

De conformidad con lo precisado en el Punto Cuarto del Acuerdo referido en el párrafo que precede, este Consejo General instruyó a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, iniciar los trabajos tendientes a formular los proyectos para la nueva demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación.

5. **Expedición del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.** El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General de este Instituto expidió, mediante Acuerdo INE/CG268/2014, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
6. **Creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 19 de noviembre de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, la creación del "*Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación*".

El Punto Segundo, inciso c) del Acuerdo referido en el párrafo anterior, señaló como atribución del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, analizar la propuesta de criterios de redistribución que será sometida a la consideración de este Consejo General.
7. **Aprobación del Plan de Trabajo del proyecto de distritación local.** El 26 de marzo de 2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE45/2015, el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017.
8. **Aprobación de los criterios para las distritaciones locales y sus reglas operativas.** El 15 de abril de 2015, este órgano de dirección superior del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG195/2015, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos electorales en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.
9. **Jerarquía de criterios y su participación en el modelo matemático para las distritaciones locales.** El 30 de abril de 2015, mediante Acuerdo INE/CRFE-03SE: 30/04/2015, la Comisión del Registro Federal de Electores del Consejo General aprobó la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación integral en la delimitación de los Distritos electorales locales, en cumplimiento del Acuerdo INE/CG195/2015.
10. **Aprobación de la Jurisprudencia 37/2015, relativa a la realización de consultas indígenas.** En sesión pública celebrada el 28 de octubre de 2015, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobaron por unanimidad de votos, la jurisprudencia 37/2015 cuyo rubro es: "*CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS*", ordenando su notificación y respectiva publicación.
11. **Notificación de la Jurisprudencia 37/2015, relativa a la realización de consultas indígenas.** El 4 de noviembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó vía correo electrónico la Jurisprudencia 37/2015, referida en el antecedente que precede.
12. **Sesiones y reuniones de trabajo del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** En sesiones y reuniones de trabajo del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, celebradas los días 21 y 28 de enero; 8, 18 y 25 de febrero; 3, 10 y 16 de marzo de 2016, fueron revisados los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de los 300 Distritos uninominales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
13. **Aprobación del Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral.** El 26 de febrero de 2016, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG93/2016, aprobó el Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral.
14. **Reuniones del Grupo de Trabajo de Distritaciones Electorales Federal y Locales.** En reuniones del Grupo de Trabajo Temporal de Distritaciones Electorales Federal y Locales de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, celebradas los días 29 de febrero; 9 y 15 de marzo de 2016, fueron revisados los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de los 300 Distritos uninominales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

15. **Recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 18 de marzo de 2016, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a este Consejo General, aprobar los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.
16. **Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de marzo de 2016, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano de dirección, el *"Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación"*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 1, inciso a); 35; 44 numeral 1, inciso I), gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5 numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, la citada disposición constitucional determina en el párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 2, párrafos 1 y 2 de la Constitución Federal, señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, los párrafos 3 y 4 de la disposición constitucional en comento, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etno-lingüísticos y de asentamiento físico.

De igual forma, el Apartado B, párrafos primero y segundo, fracción IX, párrafo primero del artículo 2 de la Carta Magna, refiere que la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, de existir recomendaciones y propuestas de éstos, en su caso, serán incorporadas.

Por otra parte, el artículo 26, apartado B, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Ley Suprema, en relación con los artículos 29; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Así, el artículo en mención, en la Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General electoral, señala que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 52 de la Constitución Federal, con relación al artículo 14 de la ley electoral comicial, establece que la Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la Carta Magna, la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de éstos entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría. Asimismo para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

Así, el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que, entre otras cosas, se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1 y se reforma el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para establecer la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Por otra parte, el artículo 1, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la constitución federal.

El artículo 5, numeral 1 del ordenamiento en comento, prevé que la aplicación de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

De igual forma, el artículo 33, numeral 1 del propio ordenamiento electoral, establece que este Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.

El artículo 44, numeral 1, inciso I) de la Ley General electoral, señala que el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

En ese sentido, el artículo 54, numeral 1, inciso h) de la ley referida, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito electoral federal, Distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Cabe señalar que el artículo 126, numeral 2, de la ley electoral comicial, ordena que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

En términos del artículo 147, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General electoral, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución Federal.

Tal como lo disponen los numerales 1, 2 y 3 del artículo 214 de la citada ley, la demarcación de los Distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General de este Instituto, además ese órgano de dirección ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

En ese orden de ideas, el numeral 4 del artículo citado previamente, establece que para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del Proceso Electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 2/2002, que a la letra dice:

DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los trescientos Distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría, esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división territorial de los Distritos electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que para efectos de la división de los Distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional.

Por otra parte, el artículo 2, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, señala que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 4 del Convenio en comento refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

El artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo citado previamente, refiere que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

De igual forma, el artículo 7, numeral 3 del convenio de mérito, señala que los gobiernos deberán velar para que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

En este tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a este Instituto Nacional Electoral la Jurisprudencia 37/2015, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-

De la interpretación de los artículos 1o. y 2o. Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su sentencia del 27 de junio de 2012, con relación al caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, que las consultas que se pretendan aplicar a los miembros de comunidades y pueblos indígenas deberán atender, principalmente, los siguientes parámetros:

- a) Previa, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta;

- b) Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas;
- c) Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, podrán evaluar la procedencia del plan propuesto, y
- d) De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.¹

En este sentido, y en atención a lo precisado en la Jurisprudencia 37/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral en tanto autoridad administrativa electoral nacional tiene el deber de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a esta autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos y comunidades indígenas serían agraviados.

En razón de los preceptos normativos y las consideraciones expuestas, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

TERCERO. Motivación para aprobar los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

En uso de las facultades legales y constitucionales otorgadas al Instituto Nacional Electoral en materia de distritación electoral, este Consejo General puede definir los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales, previo al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Dichos criterios requieren contar con reglas operativas que aporten elementos técnicos que permitan aplicar en forma práctica lo que establece cada uno de los criterios.

De esa manera, los criterios y reglas operativas de referencia constituyen una herramienta fundamental en los trabajos de la nueva demarcación federal dentro del territorio nacional, a través de indicadores avalados por el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

Es así, que para la definición de los criterios aludidos, deben tomarse en consideración diversos factores como la población, los grupos indígenas, las condiciones geográficas y los tiempos de traslado prevalecientes a nivel nacional.

Por tal virtud, los criterios a observar para la distribución de la demarcación federal, serán: equilibrio poblacional; los Distritos integrados con municipios de población indígena; la integridad municipal; la compacidad de cada Distrito; los tiempos de traslado dentro de los Distritos; la continuidad geográfica; los factores socioeconómicos, y los rasgos geográficos.

I. Equilibrio poblacional.

Se busca que el criterio poblacional garantice una distribución de la población dentro de cada Distrito de forma proporcionada y equilibrada, de tal manera que cada voto emitido tenga el mismo valor.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-RAP-677/2015 y acumulados, 23 de octubre de 2015.

Criterio 1

En virtud de lo anterior, este primer criterio determina que respecto del número de Distritos electorales federales, se observará lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la definición de los 300 Distritos electorales federales, deberán utilizarse los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010.

Criterio 2

Este segundo criterio determina que el método para la distribución de los Distritos al interior de las entidades federativas, será el que garantice mejor equilibrio poblacional.

Así, en el cálculo del número de Distritos que corresponde a cada entidad federativa, se empleará el método conocido como "RESTO MAYOR una media" por ser el método matemático que garantiza el mejor equilibrio poblacional.

Para definir el número de habitantes que tendrá cada Distrito, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dividiéndose la población total entre los 300 Distritos uninominales a conformar. El resultado de este cociente será la media nacional; ello, porque el numeral 1 del artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la demarcación de los Distritos electorales federales se efectuará por este Instituto con base en el último censo general de población.

En ese tenor, el párrafo primero del artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre el número de Distritos señalados; en tanto el artículo 26, Apartado B, primer párrafo, de ese mismo ordenamiento, señala que el Estado contará con un sistema nacional de información estadística y geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Los datos contenidos en ese sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley, por lo que es válido que el criterio poblacional se utilice como base los resultados del último censo poblacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, realizado en 2010.

Bajo esa lógica, la delimitación de los Distritos electorales uninominales no se basa en el número de electores existentes en cada Distrito, sino en el número de habitantes, de tal manera que como lo afirma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la división de los Distritos, debe atenderse únicamente al criterio poblacional.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² consideró que la distribución territorial persigue, entre otros propósitos, el valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de "un ciudadano un voto" y que este propósito consiste en vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto número de representantes a elegir, de tal forma que, cada cargo represente, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes.

Lo anterior, con el fin de lograr que cada voto emitido tenga el mismo valor, para elegir un número similar de representantes, lo que constituye una forma de concretar el principio democrático de igualdad del voto.

Para alcanzar este objetivo, la distribución territorial se debe realizar en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de cada Distrito electoral, para que aquellos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio, puedan elegir a quienes los representen en dicha jurisdicción de una forma más equitativa. Esto implica la realización de complejos estudios demográficos y estadísticos sobre fenómenos migratorios, movilidad poblacional, entre otros.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-JRC-234/2007, 28 de septiembre de 2007.

De acuerdo con la metodología atinente a la geografía electoral, para lograr una distritación acorde con el principio de proporcionalidad, se requiere que la autoridad nacional electoral, al realizar la delimitación de los Distritos electorales conforme a la base demográfica nacional, en principio, establezca la distribución de cada uno de los 300 Distritos electorales federales, esto es, que en cada uno de esos Distritos exista un número de habitantes que sea similar.

Por lo anterior, resulta evidente que se debe aplicar el criterio poblacional para los trabajos de distritación en el ámbito federal, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de lograr el mejor equilibrio poblacional. En este sentido, es necesario que el número de personas de cada Distrito sea lo más cercano a la media nacional, misma que será el resultado de la división de la población total nacional del Censo de Población y Vivienda 2010 entre los 300 Distritos uninominales a conformar, referente al número de diputados de mayoría relativa. Es decir, se procurará que la población de cada Distrito electoral sea lo más cercana a la media nacional.

A cada entidad federativa se le asignará un número de Distritos igual a la parte entera del cociente que resulte de la división.

De acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se asignarán dos Distritos a aquellas entidades federativas cuyo cociente resulte menor a dos.

Se asignará un Distrito adicional a aquellas entidades federativas cuyo cociente tenga los números fraccionarios mayores, hasta completar los 300 Distritos.

En virtud de lo anterior, para determinar el número de Distritos electorales federales uninominales que corresponden a cada entidad federativa, resulta necesario tomar como referencia la regla operativa del Criterio 2, para lo cual se detalla el procedimiento conforme a lo siguiente:

- a) Calcular la media nacional de acuerdo con la fórmula:

$$\text{media nacional} = \frac{\text{Población total del Censo 2010}}{300}$$

Cálculo:

$$\text{población total del Censo 2010} = 112,336,538$$

$$\text{media nacional} = \frac{\text{Población total del Censo 2010}}{300} = 374,455.13$$

- b) Dividir a la población de cada entidad federativa entre la media nacional.

A cada entidad federativa se le asigna un número de Distritos igual a la parte entera del cociente que resulte de la división, para lo cual se arrojan los siguientes resultados:

CLAVE ENTIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA	POBLACIÓN CENSO 2010	POBLACIÓN ENTIDAD/MEDIA NACIONAL	ASIGNACIÓN POR PARTE ENTERA
01	Aguascalientes	1,184,996	3.1646	3
02	Baja California	3,155,070	8.4258	8
03	Baja California Sur	637,026	1.7012	1
04	Campeche	822,441	2.1964	2
05	Coahuila	2,748,391	7.3397	7
06	Colima	650,555	1.7373	1
07	Chiapas	4,796,580	12.8095	12
08	Chihuahua	3,406,465	9.0971	9
09	Ciudad de México	8,851,080	23.6372	23
10	Durango	1,632,934	4.3608	4
11	Guanajuato	5,486,372	14.6516	14
12	Guerrero	3,388,768	9.0499	9

CLAVE ENTIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA	POBLACIÓN CENSO 2010	POBLACIÓN ENTIDAD/MEDIA NACIONAL	ASIGNACIÓN POR PARTE ENTERA
13	Hidalgo	2,665,018	7.1171	7
14	Jalisco	7,350,682	19.6303	19
15	México	15,175,862	40.5279	40
16	Michoacán	4,351,037	11.6196	11
17	Morelos	1,777,227	4.7462	4
18	Nayarit	1,084,979	2.8975	2
19	Nuevo León	4,653,458	12.4273	12
20	Oaxaca	3,801,962	10.1533	10
21	Puebla	5,779,829	15.4353	15
22	Querétaro	1,827,937	4.8816	4
23	Quintana Roo	1,325,578	3.5400	3
24	San Luis Potosí	2,585,518	6.9047	6
25	Sinaloa	2,767,761	7.3914	7
26	Sonora	2,662,480	7.1103	7
27	Tabasco	2,238,603	5.9783	5
28	Tamaulipas	3,268,554	8.7288	8
29	Tlaxcala	1,169,936	3.1244	3
30	Veracruz	7,643,194	20.4115	20
31	Yucatán	1,955,577	5.2225	5
32	Zacatecas	1,490,668	3.9809	3
TOTAL		112,336,538		284

- c) Asignar dos Distritos a aquellas entidades federativas cuyo cociente resulte menor a dos.
Se tienen los siguientes resultados:

CLAVE ENTIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA	POBLACIÓN CENSO 2010	POBLACIÓN ENTIDAD/MEDIA NACIONAL	ASIGNACIÓN POR PARTE ENTERA	ASIGNACIÓN CON PARTE ENTERA MENOR A DOS
01	Aguascalientes	1,184,996	3.1646	3	0
02	Baja California	3,155,070	8.4258	8	0
03	Baja California Sur	637,026	1.7012	1	1
04	Campeche	822,441	2.1964	2	0
05	Coahuila	2,748,391	7.3397	7	0
06	Colima	650,555	1.7373	1	1
07	Chiapas	4,796,580	12.8095	12	0
08	Chihuahua	3,406,465	9.0971	9	0
09	Ciudad de México	8,851,080	23.6372	23	0
10	Durango	1,632,934	4.3608	4	0
11	Guanajuato	5,486,372	14.6516	14	0
12	Guerrero	3,388,768	9.0499	9	0

CLAVE ENTIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA	POBLACIÓN CENSO 2010	POBLACIÓN ENTIDAD/MEDIA NACIONAL	ASIGNACIÓN POR PARTE ENTERA	ASIGNACIÓN CON PARTE ENTERA MENOR A DOS
13	Hidalgo	2,665,018	7.1171	7	0
14	Jalisco	7,350,682	19.6303	19	0
15	México	15,175,862	40.5279	40	0
16	Michoacán	4,351,037	11.6196	11	0
17	Morelos	1,777,227	4.7462	4	0
18	Nayarit	1,084,979	2.8975	2	0
19	Nuevo León	4,653,458	12.4273	12	0
20	Oaxaca	3,801,962	10.1533	10	0
21	Puebla	5,779,829	15.4353	15	0
22	Querétaro	1,827,937	4.8816	4	0
23	Quintana Roo	1,325,578	3.5400	3	0
24	San Luis Potosí	2,585,518	6.9047	6	0
25	Sinaloa	2,767,761	7.3914	7	0
26	Sonora	2,662,480	7.1103	7	0
27	Tabasco	2,238,603	5.9783	5	0
28	Tamaulipas	3,268,554	8.7288	8	0
29	Tlaxcala	1,169,936	3.1244	3	0
30	Veracruz	7,643,194	20.4115	20	0
31	Yucatán	1,955,577	5.2225	5	0
32	Zacatecas	1,490,668	3.9809	3	0
TOTAL		112,336,538		284	2

- d) Asignar un Distrito adicional a aquellas entidades federativas cuyo cociente tenga los números fraccionarios mayores, hasta completar los 300 Distritos.

CLAVE ENTIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA	ASIGNACIÓN POR PARTE ENTERA	ASIGNACIÓN CON PARTE ENTERA MENOR A DOS	FRACCIÓN	ASIGNACIÓN ADICIONAL POR RESTO MAYOR	NÚMERO DE DISTRITOS FEDERALES 2016-2017
01	Aguascalientes	3	0	0.1646	0	3
02	Baja California	8	0	0.4258	0	8
03	Baja California Sur	1	1	0.0000	0	2
04	Campeche	2	0	0.1964	0	2
05	Coahuila	7	0	0.3397	0	7
06	Colima	1	1	0.0000	0	2
07	Chiapas	12	0	0.8095	1	13
08	Chihuahua	9	0	0.0971	0	9
09	Ciudad de México	23	0	0.6372	1	24
10	Durango	4	0	0.3608	0	4

CLAVE ENTIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA	ASIGNACIÓN POR PARTE ENTERA	ASIGNACIÓN CON PARTE ENTERA MENOR A DOS	FRACCIÓN	ASIGNACIÓN ADICIONAL POR RESTO MAYOR	NÚMERO DE DISTRITOS FEDERALES 2016-2017
11	Guanajuato	14	0	0.6516	1	15
12	Guerrero	9	0	0.0499	0	9
13	Hidalgo	7	0	0.1171	0	7
14	Jalisco	19	0	0.6303	1	20
15	México	40	0	0.5279	1	41
16	Michoacán	11	0	0.6196	1	12
17	Morelos	4	0	0.7462	1	5
18	Nayarit	2	0	0.8975	1	3
19	Nuevo León	12	0	0.4273	0	12
20	Oaxaca	10	0	0.1533	0	10
21	Puebla	15	0	0.4353	0	15
22	Querétaro	4	0	0.8816	1	5
23	Quintana Roo	3	0	0.5400	1	4
24	San Luis Potosí	6	0	0.9047	1	7
25	Sinaloa	7	0	0.3914	0	7
26	Sonora	7	0	0.1103	0	7
27	Tabasco	5	0	0.9783	1	6
28	Tamaulipas	8	0	0.7288	1	9
29	Tlaxcala	3	0	0.1244	0	3
30	Veracruz	20	0	0.4115	0	20
31	Yucatán	5	0	0.2225	0	5
32	Zacatecas	3	0	0.9809	1	4
Total		284	2		14	300

- e) Finalmente, una vez aplicada la regla operativa del Criterio 2, y utilizando los datos del Censo de Población y Vivienda 2010, a cada entidad federativa le corresponde el número de Distritos electorales federales uninominales como se cita a continuación:

CLAVE ENTIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES 2016-2017
01	Aguascalientes	3
02	Baja California	8
03	Baja California Sur	2
04	Campeche	2
05	Coahuila	7
06	Colima	2
07	Chiapas	13
08	Chihuahua	9
09	Ciudad de México	24
10	Durango	4
11	Guanajuato	15

CLAVE ENTIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES 2016-2017
12	Guerrero	9
13	Hidalgo	7
14	Jalisco	20
15	México	41
16	Michoacán	12
17	Morelos	5
18	Nayarit	3
19	Nuevo León	12
20	Oaxaca	10
21	Puebla	15
22	Querétaro	5
23	Quintana Roo	4
24	San Luis Potosí	7
25	Sinaloa	7
26	Sonora	7
27	Tabasco	6
28	Tamaulipas	9
29	Tlaxcala	3
30	Veracruz	20
31	Yucatán	5
32	Zacatecas	4
TOTAL		300

No obstante lo anterior, debido a la presencia de rasgos geográficos, límites político-administrativos, a la forma geométrica de las secciones y municipios, a preferir que los Distritos se construyan con municipios completos, y a la dificultad matemática para resolver este tipo de problemas, no es posible que los Distritos tengan exactamente el mismo número de personas.

En esa línea, se establece una regla operativa en la que se permite que la desviación poblacional de cada Distrito con respecto a la población media estatal, sea como máximo de ± 15 por ciento.

Este umbral del ± 15 por ciento se utilizó por primera vez en la distritación federal de 1996. En esa ocasión se observó que cuatro de cada cinco Distritos se ubicaron en ese rango.

Posteriormente, en la distritación federal realizada en el año 2005, que hasta el momento se encuentra vigente, se volvió a utilizar el rango de ± 15 por ciento de desviación poblacional, tomando en cuenta la experiencia observada nueve años antes. En esa distritación todos los Distritos se encontraron dentro del rango establecido.

Así, la justificación del uso de la desviación poblacional máxima de ± 15 por ciento para la distritación federal, tiene su base en la experiencia adquirida, en tanto que esta cifra garantiza que prácticamente la totalidad de los Distritos se encuentren en este rango de desviación poblacional.

II. Distritos integrados con municipios de población indígena.

Respecto al criterio sobre los Distritos integrados con municipios de población indígena, el artículo 2, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que sin perjuicio de los derechos establecidos en la propia Constitución a favor de los pueblos indígenas, sus comunidades, pueblos y toda comunidad equiparable a aquéllos, tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley de la materia.

En ese sentido, el artículo Tercero Transitorio del Decreto de fecha 18 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto del mismo año, por el que se reformó el artículo 2 de la Constitución Federal, entre otras reformas y adiciones, señala que para establecer la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

De igual manera, en este tema, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 37/2015, determinó que de una interpretación de los artículos 1 y 2, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, a fin de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, las autoridades administrativas electorales tienen el deber de consultar a la comunidad interesada para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Es así que atendiendo el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral estableció un protocolo en el que se determinan las distintas fases para la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, que contribuyan en la conformación de los Distritos que cuentan con municipios de esta población, garantizando su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Siendo el objetivo de dicho protocolo, consultar a las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral en las entidades federativas, definidas con ese carácter, de acuerdo con la información más actualizada de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y otras instancias especializadas, para que emitan su opinión sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican sus pueblos y comunidades dentro de los Distritos Electorales generados por la autoridad electoral, así como consultarles acerca de una propuesta inicial de cabeceras distritales.

De ahí que resulta importante establecer como regla operativa, que para la conformación de las agrupaciones indígenas, se tome en cuenta la opinión de las propias comunidades.

Con las disposiciones señaladas, se garantizará en todo momento la integridad y unidad de las comunidades indígenas, con la intención de mejorar su participación política. Por tanto, es necesario que en la conformación de los Distritos electorales uninominales federales, se preserve, cuando sea factible, la integridad territorial de las comunidades indígenas que contengan.

Criterio 3

Por lo antes expuesto, este criterio tercero determina que de acuerdo, con la información provista y la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuando sea factible, se conformarán los Distritos con municipios que cuenten con 40 por ciento o más de población indígena.

Para ello se deberá identificar los municipios de cada una de las entidades federativas que sean colindantes entre sí para agruparlos, buscando que dichas agrupaciones compartan la misma lengua.

Se sumará la población total de las agrupaciones de municipios con 40 por ciento o más de población indígena. En caso de que la suma de la población de la agrupación sea mayor a la población media estatal en más de 15 por ciento, se dividirá a la agrupación municipal para integrar Distritos dentro del margen permitido.

En el caso de que sea necesario integrar un municipio no indígena, se preferirá al municipio con mayor proporción de población indígena.

En la conformación de estas agrupaciones, se consultará a las propias comunidades indígenas. La autoridad analizará la opinión y valorará su procedencia.

III. Integridad municipal.

El criterio de integridad municipal establece que se deberán de construir preferentemente Distritos con municipios completos.

Al ser el municipio la unidad básica de la organización político-administrativa, para la construcción de los Distritos electorales será necesario respetar la incorporación de municipios completos que no produzcan su fragmentación.

Lo anterior, para respetar la figura del municipio contemplada en el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; por ello, resulta necesario que en la construcción de los Distritos en cada entidad federativa se respete en la medida de lo posible, la integridad municipal.

Criterio 4

Se procurará incorporar municipios completos a los Distritos electorales, teniendo especial cuidado en la integración de Distritos que incluyan zonas urbanas, en virtud de su alta concentración poblacional; con el propósito de que al construirse se tengan en cuenta aspectos de colindancia y su integración dentro de las zonas metropolitanas del país.

Ahora bien, el artículo 41, Base V, en su apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que al Instituto Nacional Electoral, para los Procesos Electorales Federales y locales, le corresponde la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales. Con base en ello, el órgano facultado para aprobar los catálogos de municipios y secciones que conformarán el Marco Geográfico Electoral, es este Consejo General.

Los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral serán utilizados para integrar los Distritos basándose en la división municipal vigente.

Por otra parte, al ser la sección electoral la unidad básica de fracción territorial de los Distritos electorales para la incorporación de los ciudadanos al Padrón Electoral y a las Listas Nominales de Electores, se deberán integrar los Distritos de acuerdo con la distribución municipal y seccional vigentes y como unidad de agregación mínima se considerará a la sección electoral, en términos de la Ley General electoral.

Para cumplir con el objetivo del presente criterio, se deberán identificar los municipios cuya población sea suficiente para conformar uno o más Distritos enteros, podrán agruparse municipios vecinos para la conformación de Distritos, privilegiando aquellas agrupaciones que tengan la menor desviación poblacional; además, se unirán municipios que agrupados con un solo vecino conformen un número entero de Distritos, en caso de existir varias posibilidades, se elegirá al municipio vecino cuya población determine a la agrupación con la menor desviación poblacional, para los casos en que se deban integrar Distritos electorales a partir de fracciones municipales, se procurará involucrar el menor número de fracciones. Este procedimiento deberá de respetar lo establecido en el criterio de equilibrio poblacional referente al rango máximo de desviación poblacional con respecto a la población media estatal.

IV. Compacidad.

El criterio de compacidad tiene como objetivo que en la delimitación de los Distritos se procure que el perímetro (límites) tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Criterio 5

La compacidad parte de la definición matemática de conjunto compacto, consistente en la conformación de un conjunto cerrado, acotado y que tiene al menos un punto de acumulación. No obstante, al hablar de la compacidad como un criterio para la delimitación de los Distritos, es estrictamente necesario complementar la función de ese conjunto compacto, por lo que se procurará que el perímetro de los Distritos tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Para ello, se aplicará una fórmula matemática que optimice la compacidad geométrica de los Distritos a conformar.

Los aspectos de compacidad se consideran de gran importancia en la integración de los Distritos, en virtud de que propician una mejor conformación geográfica de los territorios distritales, haciéndolos más eficientes para efectos de los trabajos de campo que el Instituto de forma permanente realiza y evitan el sesgo en la integración de los Distritos conocido como "efecto salamandra".

Asimismo, estos aspectos de conformación procurarán facilitar las labores de los partidos políticos. Estas consideraciones fueron aplicadas desde la distritación de 1996 y en los trabajos recientes, para definir la demarcación territorial para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017.

V. Tiempos de traslado.

El criterio de tiempos de traslado tiene la finalidad de facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos, de manera que se logre la integración entre las comunidades, así como facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas, organización electoral, y actualización del Padrón Electoral. La conformación de los Distritos debe respetar los límites político-administrativos y rasgos geográficos, así como los tiempos de traslado.

Criterio 6

Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, tomándose como base la Red Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La Red Nacional de Caminos es una red vial modelada a gran detalle que determina las rutas en sistemas de información geográfica, y que integra los diversos elementos que conforman las vías de comunicación que permiten el tránsito de vehículos automotores a través de carreteras, terracerías, brechas, principales vialidades en las áreas urbanas.

Para tal efecto, deberán calcularse los tiempos de traslado de corte por entidad federativa. Se considerarán dos municipios como no vecinos, si el tiempo de traslado entre ellos es mayor que el tiempo de corte. No operará en caso de que en la conformación del Distrito, queden municipios aislados.

VI. Continuidad geográfica.

Criterio 7

Este criterio determina que los Distritos deberán tener continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Se deberán identificar las unidades geográficas (secciones y/o municipios) que presenten discontinuidades territoriales en su conformación. Se agruparán territorialmente las unidades geográficas que presenten discontinuidad, salvo que dicho agrupamiento impida formar Distritos dentro del rango de desviación poblacional permisible.

Asimismo, cualquier excepción a esta regla, deberá ser fundada y motivada, y se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

VII. Factores socioeconómicos y rasgos geográficos.

Criterio 8

Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y rasgos geográficos que modifiquen los escenarios, siempre y cuando se cumplan todos los criterios anteriores, y se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Es de resaltar que los criterios anteriormente precisados deberán ser aplicados en el siguiente orden:

- 1) Equilibrio poblacional;
- 2) Distritos integrados con municipios de población indígena;
- 3) Integridad municipal;
- 4) Compacidad;
- 5) Tiempos de traslado;
- 6) Continuidad geográfica, y
- 7) En su caso, podrán considerarse factores socioeconómicos y rasgos geográficos.

Para ello, resulta pertinente establecer una matriz en donde se determine la jerarquía de cada uno de los criterios y sus reglas operativas que se deberán aplicar en la delimitación de los Distritos electorales federales, de manera que se deberán aplicar en orden de jerarquía, por lo que cada grado será el límite del anterior, teniendo como elemento principal de esa jerarquía, el elemento poblacional.

No obstante, se procurará la aplicación integral de los mismos. Lo anterior es así, ya que por mandato constitucional el número de habitantes de cada uno de los Distritos es el que resulte de dividir la población total entre las demarcaciones a distritar, teniendo en cuenta el último censo general de población; no obstante, se requiere también la aplicación del resto de los criterios, para lograr la integración entre las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral y educación cívica, así como las campañas políticas y organización electoral dentro de cada Distrito.

Asimismo, siempre y cuando no contravenga la aplicación integral de los criterios y sus reglas operativas para la distritación, se procurará que los Distritos electorales locales en cada entidad federativa se encuentren contenidos en su totalidad dentro de los Distritos electorales federales.

El fin último de la distritación es lograr el equilibrio poblacional de los Distritos electorales; sin embargo, la preservación de los municipios con población indígena, la preservación de la integridad municipal, la compactidad y los tiempos de traslado pueden plantear restricciones para poder alcanzar el equilibrio poblacional, ya que son variables que pueden interactuar en sentido opuesto al equilibrio poblacional óptimo.

Por ello es necesario realizar los ajustes necesarios entre todos los factores para así alcanzar el equilibrio poblacional dentro del rango de desviación de ± 15 por ciento respecto a la población media estatal.

Por otra parte, con la finalidad de promover la neutralidad en la construcción de los Distritos, se utilizará un modelo matemático de optimización combinatoria y un sistema informático que serán propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

El modelo matemático de optimización combinatoria consiste en una función objetivo o función de costo, y un conjunto de restricciones que permitirán generar Distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros, además de que el modelo busca aplicar de manera integral los criterios y las reglas operativas objeto de este Acuerdo.

Para la determinación de cabeceras distritales, deberán tomarse en consideración los siguientes parámetros: la mayor población, las mejores vías de comunicación y los mejores servicios públicos.

Ello es así, porque una cabecera distrital realiza funciones administrativas y de logística electoral para las que requiere contar con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos de su ámbito distrital; en este mismo sentido, la cabecera distrital requiere contar con la mayor gama de servicios públicos para el desempeño de sus actividades.

Asimismo, si la cabecera distrital se ubica en una localidad con un número relevante de población, será posible contar con las condiciones más favorables para que los ciudadanos realicen con mayor comodidad la realización de los trámites relacionados con la inscripción al Padrón Electoral y la tramitación de la Credencial para Votar, entre otras actividades.

En caso de existir dos o más localidades semejantes y una de ellas sea cabecera distrital, prevalecerá esta última para evitar erogaciones innecesarias, habida cuenta la infraestructura que tendría que ponerse a disposición de la nueva sede.

Es importante resaltar que el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, en el marco de sus atribuciones, ha acompañado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el desarrollo de la propuesta de Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

En ese sentido, al emitir su opinión al respecto, los asesores técnico-científicos de dicho Comité señalaron que los criterios se plantean como las normas generales que deberán respetarse en la distritación federal.

El seguimiento a los mismos permitirá a esta autoridad electoral contar con proyectos de demarcación territorial de los Distritos electorales federales uninominales que de manera homogénea respeten el mandato constitucional y recuperen lo mejor de las experiencias nacionales en la materia.

En esa lógica, el referido Comité concluyó que los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los 300 Distritos uninominales previo al Proceso Electoral Federal, cumple con el propósito de establecer una serie de Lineamientos claros que de manera homogénea respetan el mandato constitucional.

El análisis y opinión realizados por el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, respecto de los criterios y reglas operativas que son materia de este Acuerdo, sirven para conformar la motivación de cada uno de ellos.

De igual manera, resulta conveniente que el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, defina las reglas para la construcción y evaluación de las propuestas de los escenarios de distritación por parte de los representantes de los Partidos Políticos ante la Comisión Nacional de Vigilancia, con la finalidad de generar certeza y equidad al proceso de realizar observaciones y, en su caso, proponer modificaciones a los escenarios de distritación que presente la autoridad electoral.

En ese contexto, es idóneo que la nueva demarcación distrital en el ámbito federal atienda a los criterios y reglas operativas señalados, ya que estos se ajustan a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen a este Instituto y con ello se cumple el fin de lograr una adecuada representación ciudadana que refleje la proporcionalidad y equidad del voto.

Cabe resaltar que los criterios y reglas operativas referidas, además serán aplicados en la determinación de las cinco circunscripciones plurinominales electorales, así como la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas para lograr la finalidad de que cada voto tenga el mismo valor.

También, en la definición de las circunscripciones plurinominales electorales es importante enfatizar la función que tendrá el criterio de equilibrio poblacional, debido a que con éste se determinará el balance entre el número de habitantes y el de los representantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el objeto de preservar el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, se estima oportuno instruir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que defina aspectos metodológicos y técnico-operativos, con motivo de la aplicación de los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación, debiéndose informar de ello a la Junta General Ejecutiva.

Por las razones expuestas, se considera que válidamente este Consejo General puede aprobar los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, párrafos 1 y 2; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 1 párrafos segundo y tercero; 2, párrafos del 1 al 4, y Apartado B, párrafos primero y segundo, fracción IX; 26, Apartado B, primer párrafo; 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero, segundo, así como, apartado B, inciso a), numeral 2; 52; 53, párrafo primero; 54 y Tercero Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2; 5, numeral 1; 16; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 32, numeral 1, inciso a), fracción II; 33, numeral 1; 34, numeral 1, inciso a); 35; 44 numeral 1, inciso I), gg), hh) y jj); 54, numeral 1, inciso h); 126, numeral 2; 147, numerales 2, 3 y 4; 214, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, numeral 1 inciso w); 2 numeral 1; 4; 6, numerales 1 y 2; 7, numeral 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Jurisprudencias P./J. 2/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 37/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Sentencia del 27 de junio de 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación, conforme a lo siguiente:

CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS PARA LA DISTRITACIÓN FEDERAL 2016-2017

Equilibrio poblacional

Criterio 1

Para la delimitación de los Distritos electorales federales, se observará lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Regla operativa del criterio 1

En la definición de los 300 Distritos electorales federales, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010.

Criterio 2

El método para la distribución de los Distritos al interior de las entidades federativas, será el que garantice mejor equilibrio poblacional.

Regla operativa del criterio 2

- a. En el cálculo del número de Distritos que corresponde a cada entidad federativa, se empleará el método conocido como "RESTO MAYOR una media" por ser el método matemático que garantiza el mejor equilibrio poblacional. Para aplicarlo, se debe llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- i. Calcular la media nacional de acuerdo con la fórmula:

$$\text{media nacional} = \frac{\text{Población total del Censo 2010}}{300}$$

- ii. Dividir a la población de cada entidad federativa entre la media nacional. A cada entidad federativa se le asigna un número de Distritos igual a la parte entera del cociente que resulte de la división.
 - iii. De acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asignar dos Distritos a aquellas entidades federativas cuyo cociente resulte menor a dos.
 - iv. Asignar un Distrito adicional a aquellas entidades federativas cuyo cociente tenga los números fraccionarios mayores, hasta completar los 300 Distritos.

- b. Para cada entidad federativa se permitirá que la desviación poblacional de cada uno de sus Distritos, sea como máximo de $\pm 15\%$ con respecto a la población media estatal. En la medida de lo posible se procurará que esta desviación se acerque a cero.

La población media estatal es el resultado de dividir a la población total de cada entidad federativa, entre el número de Distritos a conformar.

Distritos integrados con municipios de población indígena

Criterio 3

De acuerdo con la información provista y la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuando sea factible, se conformarán los Distritos con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.

Regla operativa del criterio 3

- a. En la información provista por la CDI, se identificarán los municipios con 40% o más de población indígena.
- b. Los municipios con 40% o más de población indígena que sean colindantes entre sí serán agrupados. Se buscará que las agrupaciones sean con municipios que compartan la misma lengua. En caso de que la suma de la población de la agrupación sea mayor a la población media estatal en más de 15%, se dividirá a la agrupación municipal para integrar Distritos dentro del margen permitido.
- c. En el caso de que sea necesario integrar a la agrupación indígena uno o más municipios no indígenas, se preferirán los municipios con mayor población indígena.
- d. En la conformación de estas agrupaciones, se consultará a las propias comunidades indígenas. La autoridad analizará la opinión y valorará su procedencia.

Integridad municipal

Criterio 4

Los Distritos se construirán preferentemente con municipios completos.

Regla operativa del criterio 4

Para conformar a los Distritos se utilizará la división municipal vigente de acuerdo con el marco geo-electoral que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La unidad de agregación mínima será la sección electoral.

- a. Se identificarán aquellos municipios cuya población sea suficiente para conformar uno o más Distritos enteros, respetando la desviación máxima poblacional de $\pm 15\%$ respecto a la población media estatal, privilegiando la menor desviación poblacional.
- b. Se agruparán municipios vecinos para conformar Distritos, sin que se comprometa el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación poblacional respecto a la población media estatal, privilegiando aquellas agrupaciones que tengan la menor desviación poblacional.
- c. Se unirán los municipios que excedan el rango de $+15\%$ de desviación poblacional respecto a la población media estatal y que agrupados con un solo vecino, conformen un número entero de Distritos. En caso de existir varias posibilidades, se elegirá al municipio vecino cuya población determine a la agrupación con la menor desviación poblacional.
- d. En los casos en que se deban integrar Distritos a partir de fracciones municipales, se procurará involucrar el menor número de fracciones.

Compacidad

Criterio 5

En la conformación de los Distritos se procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que los límites de los Distritos tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Regla operativa del criterio 5

Se aplicará una fórmula matemática que optimice la compacidad geométrica de los Distritos a conformar.

Tiempos de traslado

Criterio 6

Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales.

Regla operativa del criterio 6

- a. Se tomarán en cuenta los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, estimados a partir de la Red Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- b. Basado en un criterio estadístico, se calculará un tiempo de traslado de corte por entidad. Dos municipios se considerarán como no vecinos, si el tiempo de traslado entre ellos es mayor al tiempo de corte.
- c. El inciso anterior no operará en caso de que en la conformación del Distrito, queden municipios aislados.

Continuidad geográfica

Criterio 7

Los Distritos tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites geo-electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Regla operativa del criterio 7

- a. Se identificarán las unidades geográficas (secciones y/o municipios) que presenten discontinuidades territoriales en su conformación.
- b. En la medida de lo posible, se agruparán territorialmente las unidades geográficas que presenten discontinuidad, salvo que dicho agrupamiento impida formar Distritos dentro del rango de desviación poblacional permisible. Cualquier excepción a esta regla, deberá ser fundada y motivada, y se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Factores socioeconómicos y rasgos geográficos**Criterio 8**

Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y rasgos geográficos que modifiquen los escenarios, siempre y cuando:

- a. Se cumplan todos los criterios anteriores, y
- b. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

SEGUNDO. Los criterios referidos en el Punto Primero de este Acuerdo serán aplicados conforme a la matriz en la que se establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación de los Distritos electorales federales, en los siguientes términos:

Modelo Matemático				
Criterio	Función Objetivo	Restricción	Externo	Jerarquía
Equilibrio Poblacional				
Criterio 1				
Para la delimitación de los Distritos electorales federales, se observará lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		Sí		1º
Criterio 2				
El método para la distribución de los Distritos al interior de las entidades federativas, será el que garantice mejor equilibrio poblacional.	Sí			2º
Distritos integrados con población indígena				
Criterio 3				
De acuerdo a la información provista y a la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuando sea factible, se conformarán los Distritos con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.		Sí		3º
Integridad Municipal				
Criterio 4				
Los Distritos se construirán preferentemente con municipios completos.		Sí		4º
Compacidad				
Criterio 5				
En la delimitación de los Distritos se procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que los límites de los Distritos tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.	Sí			5º

Modelo Matemático				
Criterio	Función Objetivo	Restricción	Externo	Jerarquía
Tiempos de traslado				
Criterio 6				
Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales.		Sí		6°
Continuidad geográfica				
Criterio 7				
Los Distritos tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites geo-electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.		Sí		7°
Factores socioeconómicos y rasgos geográficos				
Criterio 8				
Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y rasgos geográficos que modifiquen los escenarios, siempre y cuando:			Sí	8°
a) Se cumplan todos los criterios anteriores, y				
b) Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.				

TERCERO. Se aprueba el número de Distritos electorales federales uninominales que le corresponde a cada entidad federativa, en atención a lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, y de acuerdo con la regla operativa del criterio 2 señalado en el Punto de Acuerdo Primero, en los siguientes términos:

Clave	Entidad federativa	Número de Distritos electorales federales uninominales
01	Aguascalientes	3
02	Baja California	8
03	Baja California Sur	2
04	Campeche	2
05	Coahuila	7
06	Colima	2
07	Chiapas	13
08	Chihuahua	9
09	Ciudad de México	24
10	Durango	4
11	Guanajuato	15
12	Guerrero	9

Clave	Entidad federativa	Número de Distritos electorales federales uninominales
13	Hidalgo	7
14	Jalisco	20
15	México	41
16	Michoacán	12
17	Morelos	5
18	Nayarit	3
19	Nuevo León	12
20	Oaxaca	10
21	Puebla	15
22	Querétaro	5
23	Quintana Roo	4
24	San Luis Potosí	7
25	Sinaloa	7
26	Sonora	7
27	Tabasco	6
28	Tamaulipas	9
29	Tlaxcala	3
30	Veracruz	20
31	Yucatán	5
32	Zacatecas	4
TOTAL		300

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que defina aspectos metodológicos y técnico-operativos con motivo de la aplicación de los Criterios y Reglas Operativas para la Distribución Federal, debiéndose informar de ello a la Junta General Ejecutiva y a la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

QUINTO. Para la construcción de Distritos electorales federales, se utilizará un modelo matemático de optimización combinatoria y un sistema informático propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

SEXTO. Para la determinación de cabeceras distritales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores establecerá las condiciones que permitan una mejor operatividad, en términos de lo previsto en el Considerando Tercero de este Acuerdo.

SÉPTIMO. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitirá las reglas para la construcción y evaluación de las propuestas de los escenarios de distribución por parte de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla
San Andrés Cholula, Pue.
EDICTO.

Para emplazar a: Bruno Hugo Sánchez Quiroz. En el juicio de amparo 1211/2015, promovido por José Concepción Rodríguez Cervantes contra actos del Juez Municipal en Materia Civil y Penal de San Martín Texmelucan, Puebla, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor al tercero interesado Bruno Hugo Sánchez Quiroz. Queda en la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, copia de la demanda para que comparezca si a su interés conviniere, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se hace de su conocimiento que deberá comparecer a juicio dentro del término de treinta días, de no hacerlo, se seguirá el juicio 1211/2015; asimismo, se le requiere para que señale domicilio en esta localidad o en la ciudad de Puebla, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, se le harán por medio de lista.

Atentamente.
San Andrés Cholula, Puebla, 3 de marzo de 2016.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla.
Jesús Trejo Alcaraz.
Rúbrica.

(R.- 428557)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero
Iguala, Guerrero

En los autos del juicio de amparo número 362/2015, promovido por Elsa Gloria Taboada Díaz, en su carácter de tutora definitiva de Manuel Taboada Aranda, contra actos del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Alarcón con residencia en Taxco, Guerrero, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, (calle Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia centro, Código Postal 40000), ordenó que se publicara el siguiente edicto que a la letra dice:

Iguala, Guerrero, catorce de septiembre de dos mil quince.

Se hace del conocimiento de **Verónica Bahena Téllez y María Perla Téllez Cano**, que les resulta el carácter de terceros interesados, en términos del artículo 5, fracción III, inciso c) de la ley de amparo, dentro del juicio de amparo indirecto número 362/2015, promovido por Elsa Gloria Taboada Díaz, en su carácter de tutora definitiva de Manuel Taboada Aranda, contra actos del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Alarcón con residencia en Taxco, Guerrero, expediente que corresponde al índice de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia oficial en la ciudad de Iguala; por tanto, se les hace saber que deberán presentarse ante éste Juzgado Federal a deducir sus derechos dentro de un término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; apercibidos que de no comparecer dentro del lapso indicado, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano de control constitucional, asimismo que se encuentra señalada para las nueve horas con veinte minutos del quince de marzo de dos mil dieciséis, la audiencia constitucional en el juicio aludido.

Atentamente
Iguala, Gro., marzo 10 de 2016.
El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.
Lic. José Luis Ruíz Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 428873)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

En el juicio de amparo 1024/2015, promovido por Héctor Abraham López Zárate, contra actos del Juez Trigésimo Sexto Penal del Distrito Federal, se ordenó emplazar por edictos a la tercero interesada María Teresa Zavala Lorenzana; a quien se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente
Ciudad de México, 07 de marzo de 2016
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
Lic. Sandra Luz Hernández Vergara.
Rúbrica.

(R.- 428220)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 881/2015 penal, promovido por Luis Gerardo Torres Laguna, en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, dentro del toca 2129/2009, por auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó notificar al tercero interesado Alán Josef Astorga Hernández, por medio de EDICTOS, para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses, si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano judicial, copia simple de la demanda de amparo.

Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Mexicali, Baja California, 9 de marzo de 2016.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal
Colegiado del Decimoquinto Circuito
Lic. Raymundo López García.
Rúbrica.

(R.- 428684)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México
EDICTO

Notificación

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

En la causa penal 31/2007, instruida contra Jesús Alberto Martínez Gómez, por el delito de Delincuencia Organizada hágase saber al testigo Román Solano Herrera que deberá comparecer a las diez horas del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, debidamente identificado, a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, sito en Ex Rancho La Palma s/n, colonia Santa Juana Centro, Almoloya de Juárez, Estado de México, para celebrar una diligencia de careos procesales entre con el encausado Jesús Alberto Martínez Gómez.

Atentamente.
Toluca, México, 11 de marzo de 2016
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México
Laura María Bosse Navarro
Rúbrica.

(R.- 428685)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 1061/2015, promovido por Arturo Rodríguez Torres, contra actos del Juez Quincuagésimo Octavo Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Javier Herson Arana y Emma Luisa Robles Guisar y se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente.

Ciudad de México, a 06 de abril de 2016

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

Lic. Miguel Ángel Alpizar Santamaría.

Rúbrica.

(R.- 429525)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz
EDICTO

A las víctimas de identidad resguardada de iniciales Z.R.H. y P.S.F., relativas a la causa penal número 85/2015, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia, en Coatzacoalcos, Veracruz, seguida por el delito de secuestro agravado.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 587/2015-III, del índice de este juzgado, promovido por FRANCISCO ALBERTO HERNANDEZ LARA, se ordenó emplazarlos por medio de EDICTOS por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior que se editan en la ciudad de México; así como en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndoles saber que está a su disposición en la secretaría de este juzgado la copia simple de la demanda de amparo y que tienen expedito su derecho para comparecer a este tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene y que la audiencia constitucional se celebrará a las DIEZ HORAS DEL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Atentamente.

Coatzacoalcos, Veracruz, 11 de marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Veracruz.

Lic. Alejandro Solís López

Rúbrica.

(R.- 428866)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Unitario del 5to. Circuito
Hermosillo, Sonora
Amparo Indirecto 31/2014
EDICTO:

TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO. SE EMPLAZA a los terceros interesados JOSÉ COTA DUARTE, GERARDO FUENTES ALCÁNTAR en relación a la demanda de amparo indirecto 31/2014, promovido por el quejoso FLORIBERTO PÉREZ MARROQUÍN, en contra del acto reclamado al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito, en relación a la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, dictada en el toca penal 277/2014. Se pone a disposición de los terceros interesados copia simple de la demanda, las cuales se encuentran en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal. Asimismo, se les requiere señalen domicilio en Hermosillo, Sonora, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarán por lista publicada en los estrados del tribunal, aún las de carácter personal.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días, por medio del periódico "EL Imparcial" de esta ciudad y en el Diario Oficial de la Federación, debiéndose fijar además en la puerta de este Tribunal copia del edicto correspondiente.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a ocho de marzo de dos mil dieciséis.

El Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Lic. Edmundo Páez Alcalá

Rúbrica.

(R.- 428883)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito
en Coatzacoalcos, Veracruz
EDICTO**

ERICK ANDERSON LUNA HERNÁNDEZ.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 182/2015-IV, del índice de este juzgado, promovido por LUCIO DE JESÚS ESTRADA VALLECILLOS, se ordenó emplazarlo por medio de EDICTOS por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal; así como en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la secretaría de este juzgado la copia simple de la demanda de amparo, y que tienen expedito su derecho para comparecer a este tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene, y que la audiencia constitucional se celebrará a las DIEZ HORAS DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, para la audiencia constitucional.

Atentamente.

Coatzacoalcos, Veracruz, 14 de marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito

en el Estado de Veracruz.

Lic. Javier Juárez Molina.

Rúbrica.

(R.- 428886)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora,
con residencia en Ciudad Obregón
EDICTO**

--- Se radicó demanda de amparo en este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, promovida por **Mercedes Eugenia Padilla Ibarra**, bajo el número 991/2015-I, contra actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades, señalándose como terceros interesados a Constructora Fincar, S.A. de C.V., y Fincar, S.A. de C.V., ordenándose el emplazamiento de éstos por edictos mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, debiendo de presentarse en un término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; fijándose además en los estrados de este juzgado una copia íntegra de dicho acuerdo, y poniéndose a su disposición copia de la demanda de amparo, requiriéndolos para que se presenten a este juzgado en el término antes indicado, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos; debiendo señalar domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no comparecen en el término indicado, se seguirá el juicio y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por lista en los estrados de este juzgado. Se encuentran señaladas las **once horas del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, para la celebración de la audiencia constitucional correspondiente.

Ciudad Obregón, Sonora, 08 de marzo de 2016.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora.

Lic. Héctor Manuel Díaz García.

Rúbrica.

(R.- 428892)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero
Chilpancingo, Gro.**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1019/2015, PROMOVIDO POR DAGOBERTO DE JESÚS ADAME ROSAS, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, RESIDENTE EN CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO, EL JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, (BOULEVARD VICENTE GUERRERO NÚMERO 125, KILOMETRO 274, FRACCIONAMIENTO LA CORTINA, CÓDIGO POSTAL 39090), ORDENÓ QUE SE PUBLICARA EL SIGUIENTE EDICTO QUE A LA LETRA DICE:

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE QUE KAREMY SAYURI AGUILAR GALLEGOS, QUE LE RESULTA EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 5, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1019/2015-I-J, PROMOVIDO POR DAGOBERTO DE JESÚS ADAME ROSAS, CONTRA ACTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, RESIDENTE EN CHILAPA DE

ÁLVAREZ, GUERRERO, EXPEDIENTE QUE CORRESPONDE AL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO; POR TANTO, SE LE HACE SABER QUE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE ÉSTE JUZGADO FEDERAL A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDA QUE DE NO COMPARECER DENTRO DEL LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, LE SURTIRÁN EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ASIMISMO QUE SE ENCUENTRA SEÑALADA PARA LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO ALUDIDO.

Atentamente
Chilpancingo, Gro., marzo 15 de 2016.
El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado.
Lic. Ismael Arroniz Palacios.
Rúbrica.

(R.- 429300)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO:

Emplazamiento Tercero Interesado.
Francisco Javier de Pablo Serra.

En el juicio de amparo **268/2016**, promovido por José Modesto Rivera Reyes, contra actos de la **Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y su Presidente**, consistente en la ejecución forzosa del Embargo que se llevó a cabo el treinta de agosto de dos mil doce; señalado como tercero interesado y al desconocerse su domicilio, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se le hace saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los referidos edictos, ante este Juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este Órgano Jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

México, D.F., 31 de marzo de 2016
Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
Licenciada Lourdes Cristina Valadez Pérez.
Rúbrica.

(R.- 429011)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
A.D. 39/2016/3
Civil
EDICTOS

TERCEROS INTERESADOS:

• **ENRIQUE HERRERA SPEZIALE**
• **JAVIER HERRERA LEAL EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE JAVIER HERRERA GONZÁLEZ**

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros interesados, dentro del juicio de amparo directo número **39/2016/3**, promovido por **Pedro Alejandro de la Garza Herrera en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Soledad Herrera Herrera**, contra actos de la **Primera Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado**.

Acto reclamado: La sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince, dictada dentro del toca de apelación 178/2015, derivado del expediente judicial 1046/2012.

Preceptos constitucionales cuya violación se reclaman: 14 y 16.

Se hace saber a los **terceros interesados de mérito que deben presentarse ante este tribunal colegiado, a defender sus derechos, apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia**, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Atentamente
Monterrey, Nuevo León, a 15 de marzo de 2016.
La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Lic. Juanita Azucena García Correa.
Rúbrica.

(R.- 429012)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil,
en la Ciudad de México
Juicio de Amparo 20/2016**

EMPLAZAMIENTO DE GRACIELA FERRER CABRERA.

En el juicio de amparo 20/2016, promovido por Jesús Rogelio Ramírez Alcaraz, contra actos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otras autoridades, en el que se reclama la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, dictada en el toca 1612/2015, que resolvió el recurso de apelación en contra del auto de tres de septiembre de dos mil quince, emitido en los autos del juicio ordinario civil, expediente número 1121/2011, del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo de lo Civil de esta Ciudad, promovido por el hoy quejoso, en contra de la tercera interesada **Graciela Ferrer Cabrera**. Por auto de quince de marzo de dos mil dieciséis se ordenó emplazar a la citada tercera interesada por medio de edictos; por lo que se hace de su conocimiento que deberá presentarse por sí o por conducto de apoderado o representante legal **dentro del plazo de treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; de lo contrario, se le harán todas las notificaciones por medio de lista.

Ciudad de México, 15 de marzo de 2016.
El Secretario del Juzgado Décimo Primero
de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México.

Gabriel Domínguez Barrios.
Rúbrica.

(R.- 429029)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 97/2016-II, promovido por César Javier Casimiro Tobias, contra la sentencia de diez de junio de dos mil quince, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado al tercero interesado Carlos Adrián Mateo Martínez, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a Carlos Adrián Mateo Martínez, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 429090)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO**

Al margen sello con Escudo Nacional dice: "Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación."
NOTIFICACIÓN

"En el juicio de amparo indirecto 7/2015, promovido por Luis García Zamora y/o José Robles Moncispais alias "Mara" o "Maradona", contra actos del Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito y Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, ambos con sede en esta ciudad, mismo que hace consistir en la resolución dictada por el Tribunal Unitario referido, en el toca penal 312/2007, en la que modificó el auto de plazo constitucional de quince de noviembre de dos mil siete, emitido en la causa penal 61/2007, por el citado Juzgado de Distrito, instruida entre otros, contra el quejoso de mérito, por los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, acopio

de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; se ordena emplazar por edictos al tercero interesado Jorge Mejía Brito, para que comparezca ante este Tribunal Unitario, si a sus intereses conviene en treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, o por representante legal, en el orden de prelación que establece el artículo 30 bis, del Código Penal Federal, las ulteriores notificaciones les serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Tribunal; para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las doce horas del doce de julio de dos mil dieciséis”.

Atentamente

Toluca, México a 30 de marzo de 2016

Por acuerdo de la Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito,
con sede en esta ciudad, firma el Secretario adscrito al mismo órgano jurisdiccional.

Lic. Jesús Ramírez Camacho

Rúbrica.

(R.- 429379)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero
de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México
Juicio de Amparo 1108/2015**

EMPLAZAMIENTO A PEDRO ASCENCIO GARCÍA

En el juicio de amparo 1108/2015, promovido por Rubén Gayosso Domínguez, por derecho propio, contra actos del titular del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil la Ciudad de México y otra autoridad, en el que se reclama el emplazamiento practicado y por ende, todo lo actuado en el juicio especial hipotecario, expediente 464/2015 del índice del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, seguido por Pedro Ascencio García, en contra de Rubén Gayosso Domínguez; en virtud de ignorar el domicilio del tercero interesado Pedro Ascencio García, por auto de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó emplazarlo por medio de edictos; por lo que se hace de su conocimiento que deberá presentarse por sí o por conducto de apoderado o representante legal dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; de lo contrario, se les harán todas las notificaciones por medio de lista.

Ciudad de México, 17 de marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Décimo Primero
de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México.

Héctor Darío Vega Camero.

Rúbrica.

(R.- 429391)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número **451/2015-2**, promovido por **Fernando Rueda Vargas**, contra actos de la **Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad**, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado **Bernardo Rueda Reza**, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente.

México, D.F., a Cinco de Abril de 2016

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Olivia Campos Valderrama

Rúbrica.

(R.- 429523)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
EDICTO**

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el
Estado de Nuevo León.

Citación

Felipe Salazar Gómez (testigo) Domicilio ignorado. En el proceso 112/2010, instruido a Hipólito Bonilla Céspedes, por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se señalaron las once horas con quince minutos del tres de mayo de dos mil dieciséis, para el desahogo del careo entre éste y el procesado de mérito; así como, con los elementos aprehensores Abel de la Cruz Loredo, Álvaro Cruz Medina y Everardo Conde Sánchez; ordenándose la notificación del citado testigo, por edictos, pues se desconoce su domicilio, mismo que se publicará por única vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Norte" que se edita en Monterrey, Nuevo León; así como, en uno de los periódicos de mayor circulación en Uruapan, Michoacán; por lo que, deberá comparecer ante este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, ubicado en avenida Constitución, número 241 poniente, zona centro, en esta ciudad, debidamente identificado. Lo que se comunica a Usted para los efectos legales correspondientes.

Monterrey, Nuevo León a 30 de marzo de 2016.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León.

Celina Vargas Nava.
Rúbrica.

(R.- 429545)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Noveno de lo Civil
Puebla, Pue.
EDICTO**

Disposición JUEZ NOVENO DE LO CIVIL del Distrito Judicial de Puebla, expediente 1230/2005, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por SÓLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANORTE, por su apoderado legal Miguel Ángel Velasco Barrañón contra JOSE LUIS BERMUDEZ HERRERA Y DOLORES ESTRADA CRUZ, disposición de fecha DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, Y CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS se ordena decretar Remate En Primera Y Pública Almoneda, del inmueble que se identifica como casa número TRESCIENTOS VEINTICINCO GUION DOS DE LA CALLE ALDAMA, COLONIA PATRIMONIO, DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, bajo el folio electrónico número 384157 inscripción 927571 de fecha diecisiete de mayo del dos mil siete, sirviendo de base para el remate la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS M.N.; posturas y pujas deberán hacerse hasta las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, fecha en que tendrá verificativo audiencia de remate, hágase saber al demandado que podrá liberar sus bienes, pagando íntegramente el monto de sus responsabilidades, hasta antes de causar estado el auto de fincamiento de remate.

Ciudad Judicial Puebla, a ocho de abril del año dos mil dieciséis.
Diligenciario

Lic. Santiago Gómez Moreno
Rúbrica.

(R.- 429567)

**Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla,
con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México
Primera Secretaría
EDICTO.**

SE CONVOCAN POSTORES.

Que en los autos del expediente número 907/2005, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por VÍCTOR MANUEL SANTOS GAONA MUÑOZ Y REYNALDO GABRIEL CONTRERAS en su carácter de endosatarios en procuración de FRANCISCO ISRAEL CRUZ GUTIÉRREZ en contra de ÁLVARO REBOLLAR PANIAGUA Y PANIAGUA VALDÉS MARÍA EUGENIA, en el que por auto dictado en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 1054, 1063 y 1411 del Código de Comercio, se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE del inmueble ubicado en CALLE ZORZAL NUMERO TRECE,

MANZANA XXI, LOTE DIECIOCHO, FRACCIONAMIENTO MAYORAZGOS DEL BOSQUE, MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, inscrito bajo los siguientes antecedentes: PARTIDA 167, VOLUMEN 1096, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA FOLIO REAL ELECTRONICO 00018296 A NOMBRE DE MARÍA EUGENIA PANIAGUA VALDEZ DE REBOLLAR Y ÁLVARO REBOLLAR PANIAGUA., sirviendo de base para el remate la cantidad de \$3,244,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) sirviendo de postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio en que fue valuado el inmueble, debiéndose convocar postores mediante publicación de EDICTOS POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS PUBLICÁNDOSE EDICTOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, DEBIENDO MEDIAR POR LO MENOS CINCO DÍAS ENTRE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y LA FECHA SEÑALADA PARA LA ALMONEDA.

DOY FE.

Primer Secretario de Acuerdos
Lic. Verónica Rodríguez Trejo
Rúbrica.

(R.- 429516)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Zapopan, Jal.
Juicio de Amparo
1015/2015
EDICTOS

A: Sergio Luevano Reyes

En el juicio de amparo **1015/2015**, promovido por Alfredo Antonio Márquez Durand, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de Asfaltos Modificados de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto que reclama de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; consistente en la sentencia de seis de octubre de dos mil quince dictada en el toca 769/2013; por tanto, se ordena emplazarle por edictos para que comparezca, si a su interés conviene, en **treinta días** contados a partir de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Juzgado; para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las **nueve horas con cuarenta minutos del ocho de abril de dos mil dieciséis**.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de Federación y el periódico de mayor circulación en la República.

Zapopan, Jalisco, a uno de abril de dos mil dieciséis.

El Secretario.

Lic. Jabín Reyna Maldonado.
Rúbrica.

(R.- 429658)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Tercero interesado: Diego Espinosa León.

En los autos del juicio de amparo número 317/2016-VII-A, promovido por José Antonio González Sánchez, contra actos de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en el que se señaló como tercero interesado a Diego Espinosa León, se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción II, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio a hacer valer sus derechos, que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes publicaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2016.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Lic. Víctor Armando Olmedo Lobato.
Rúbrica.

(R.- 429779)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

En el juicio de amparo **881/2015**, promovido por Roberto Hernández Hernández se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Claudia Soledad Morales Palomera, Samuel Sánchez Cruz e Hilda Gabriela Torres Rodríguez, representante legal de la empresa Buena Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, Raúl Jiménez García y Francisco Enrique Cruz Hernández, representantes legales de Abarrotera Sánchez, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que comparezcan a ejercer sus derechos como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo en vigor. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la **sentencia de doce de noviembre de dos mil dos**, dictada en el toca penal **685/2002-I**, se señaló como autoridad responsable a la **Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**, con residencia en esta ciudad y otras autoridades; así como violación a los artículos **14, 16, 17, 18 y 21** constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a las partes terceras interesadas para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidas que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción II, de la referida Ley de amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los **Magistrados Germán Ramírez Luquín (Presidente), Laura Serrano Alderete y Alfonso Gabriel García Lanz**, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos

Maribel Pérez Morales

Rúbrica.

(R.- 429760)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 1º de Distrito en el Estado
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación,

Juzgado Primero de Distrito,
Villahermosa, Tabasco.

A J. Jesús Mejía Flores y/o Jesús Mejía Flores Velarde y Dulce María de la Luz Mejía Velarde y/o Dulce Ma. de la Luz Mejía Velarde, donde se encuentre:

Por vía notificación se les comunica que se tramita el amparo 1798/2015-III-9, promovido por Cristóbal Colón Flores Madrigal, contra los Magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, y otra, que hizo consistir en la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el toca penal 451/2015.

Por lo que en nueve de diciembre de dos mil quince, se proveyó la admisión de la demanda antes citada y se encuentra señaladas las diez horas del ocho de abril de dos mil dieciséis para la audiencia constitucional.

Toda vez que no se logró el emplazamiento de los terceros interesados antes mencionados a pesar de haberse realizado las investigaciones a que alude el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, se ordenó su emplazamiento por edictos, en Villahermosa, Tabasco, a uno de abril de dos mil dieciséis.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco.

Lic. Erick Candelaria Ochoa

Rúbrica.

(R.- 429761)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia oficial en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla.

Emplazamiento al tercero interesado Antonio Sago.

Presente.

En los autos del juicio de amparo número 2436/2015, promovido por José Luis Jiménez Oropeza, contra actos del Juez Octavo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla y otra autoridad, que se hace consistir en el despojo y falta de emplazamiento del juicio de usucapión 597/1994 del índice de la responsable, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en el Periódico de mayor circulación en Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según su artículo 2º; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le hará por medio de lista. Quedan a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional copia autorizada de la demanda de garantías.

San Andrés Cholula, Puebla, 08 de abril 2016
La Sria. del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla
Lic. Martha Cecilia Barrera Jiménez.
Rúbrica.

(R.- 429743)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado 14o de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. A: cinco de marzo de dos mil dieciséis. En el juicio de amparo 1198/2015-III-D, promovido por José Soledad Mendoza Jaime, se determinó el emplazamiento a la sucesión del tercero interesado que en vida respondiera al nombre de Perfecto Ramos Flores a través de edictos, con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, para que, comparezca a ejercer los derechos que le corresponda en el juicio de amparo citado. En la demanda respectiva se señaló como acto reclamado a la autoridad responsable 1. Juez Tercero de lo Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México y otra, la ejecución de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil catorce, en la que se ordenó la entrega al quejoso Jose Soledad Mendoza Jaime, del inmueble ubicado en: Calle Progreso y Salitre, Manzana Uno (1), lote nueve (9), ahora número dieciséis (16), del predio denominado San Isidro, Colonia la Joya Guadalupe Victoria, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y como preceptos constitucionales violados, los artículos 1, 5, 14, 16 y 17. Se hace del conocimiento de la sucesión del tercero interesado que en vida respondiera al nombre de Perfecto Ramos Flores, que la audiencia constitucional se fijó para las nueve horas con siete minutos del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la cual se diferirá hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado. Teniendo 30 días hábiles para comparecer a partir de la última publicación. Queda a su disposición copia de la demanda.

El Secretario.
Juan Manuel Gutiérrez Guereca.
Rúbrica.

(R.- 429780)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo **D.P. 134/2016-IV**, promovido por Iván Ángeles Esquivel, contra la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil once, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado a la tercera interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a la **tercera interesada Diana Bautista Pantoja**, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 429791)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Zapopan, Jal.
EDICTOS A:

Tercera Interesada

Urbanismo Contemporáneo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el amparo directo 791/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, promovido por sucesión a bienes de Rafael Gastelum Félix, contra actos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que se reclama la sentencia de uno de octubre de dos mil quince, dictada en el toca 713/2015; se ordenó correrle traslado con copia de la demanda de amparo, por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene; se apercibe a dicha tercera interesada que de no comparecer a este órgano colegiado a defender sus derechos las notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excelsior.

Zapopan, Jalisco, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

La Secretaria.

Licenciada Eloísa Ramírez Aguirre.

Rúbrica.

(R.- 429817)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito,
con residencia en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo **45/2016**, promovido por ADRIÁN HERNÁNDEZ VILLEGAS (sentenciado), se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado la empresa VICORCEL Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que comparezca a ejercer sus derechos como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo en vigor. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la **sentencia de diecinueve de octubre de dos mil once**, dictada en el toca penal **427/2011-IV**, se señaló como autoridad responsable a la **Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**, con residencia en esta ciudad y otras autoridades; así como violación a los artículos **1, 14, 16, 17 y 20** constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercera interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuará por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción II, de la referida Ley de amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los **Magistrados Germán Ramírez Luquín (Presidente), Laura Serrano Alderete y Alfonso Gabriel García Lanz**, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos

Maribel Pérez Morales.

Rúbrica.

(R.- 429830)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna,
con sede en Torreón, Coahuila
EDICTO

Raquel Martínez Balderas.

(Tercera interesada)

En los autos del juicio de amparo 1049/2015, promovido por **Javier Ramírez Ramírez**, contra actos de la autoridad responsable Juez Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil con residencia en esta ciudad, radicado en este Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, se ha señalado a usted Raquel Martínez Balderas, como tercera interesada, y como se desconoce su respectivo domicilio actual, se ha ordenado emplazarle por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada ley, queda a su

disposición en la secretaría de este juzgado copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que en caso de no comparecer ante este juzgado federal, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, inciso b), fracción III de la Ley de Amparo. Finalmente, dígamele que se encuentran señaladas las diez horas con veinte minutos del once de enero de dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente
Torreón, Coahuila, a 11 de marzo de 2016.
Por autorización del Cuarto de Distrito en La Laguna.
El Secretario
Lic. Ricardo Alberto Marín Metlich.
Rúbrica.

(R.- 429763)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit
EDICTO

Al margen un sello oficial del Escudo Nacional
Hago de su conocimiento que en el proceso penal 114/2014-IV, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, municipio de Tepic, ubicado carretera libre Tepic-Mazatlán, kilómetro 10.6, Ejido "El Rincón", anexo al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, en esta fecha se dictó un acuerdo en el que se ordenó notificar a Elena Olvera Islas, víctima indirecta del secuestro cometido en agravio de sus hermanos Luis y Alberto Nicolás, ambos de apellido Olvera Islas de el acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la que se ordenó notificarles, la resolución de plazo constitucional de veintiocho de septiembre de dos mil quince, en la que se dictó auto de formal prisión a Alejandro Segura Téllez o Amador Cruz Soto, y el proveído de seis de octubre de ese mismo año, en la que se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes, emitidos dentro de la presente causa penal 114/2014, tramitada contra el procesado Alejandro Segura Téllez o Amador Cruz Soto. Además, se le hace saber el término de tres días contados al día siguiente de la presente publicación, para apelar dicha resolución de plazo constitucional en caso de inconformidad, así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tepic, Nayarit; apercibida que de no hacerlo, con apoyo en los artículos 107 y 108 del citado catálogo de normas, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito.

El Rincón, municipio de Tepic, Nayarit, cinco de abril de dos mil dieciséis.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.
Lic. Alejandra Mónica Gómez Maza
Rúbrica.

(R.- 429834)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto Especializado en Materia Mercantil del Estado de Puebla
El C. Diligenciarario
EDICTO

Disposición Juez Sexto Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, expediente 1250/2009, Juicio Ejecutivo Mercantil, promueve Juan Fernando Guzmán Maraver, endosatario en procuración de Socorro Isabel Nava Rabanales, contra María Esther Martínez Gil e Isidro Lima Ruiz, ordena decretar remate en Primera y Pública Almoneda del inmueble identificado como Casa marcada con el número cincuenta y uno guión "A" del Condominio Horizontal denominado Conjunto Habitacional Valle del Sol, marcado con el número cuarenta y uno del Boulevard de los Hombres Ilustres del fraccionamiento anexo a Valle del Sol de la ciudad de Puebla, bajo folio electrónico número doscientos once trescientos cuarenta y ocho de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la ciudad de Puebla, a nombre de María Esther Martínez Gil e Isidro Lima Ruiz. Convóquense postores mediante la publicación de tres edictos, en el término de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación y en la Puerta de este Juzgado. Precio Avalúo cantidad Seiscientos diecinueve mil setecientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional, siendo postura legal la cantidad de cuatrocientos trece mil ciento sesenta pesos cero centavos moneda nacional, correspondiente a dos terceras partes precio avalúo. Posturas y pujas, en términos establecidos por la ley, señalándose Audiencia de Remate, a las Doce Horas del día Veinte de Mayo de Dos Mil Dieciséis. Dígame a demandados pueden liberar el bien, pagando íntegramente el monto de sus responsabilidades, hasta antes de causar estado, el auto de fincamiento de remate. Autos a disposición en Secretaría del Juzgado.

Diligenciarario
Lic. Gonzalo Maceda Cruz.
Rúbrica.

(R.- 429877)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

A **José Luis Jaimes López y Pablo Lorenzo Campos**, terceros interesados en el juicio de amparo directo D-28/2015, promovido por **Felix Gutiérrez Flores**, por su propio derecho, contra la sentencia de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por los Magistrados de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca 909/1999, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en los procesos acumulados 187/1998 y 188/1998 por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, instruido por los delitos de atraco y robo, ustedes tienen el carácter de terceros interesados, atento a su condición de ofendidos del activo en cuanto a los citados delitos, y al desconocerse su domicilio actual, se ha dispuesto emplazarlos y notificarlos por edictos, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso c), y 181 de la Ley de Amparo vigente. Queda a su disposición en la Actuaría de este tribunal copia simple de la demanda de amparo; deberán presentarse ante este órgano colegiado a deducir los derechos que les corresponden dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por lista, como lo dispone el diverso 26, fracción III de la ley de la materia.

Atentamente.

San Andrés Cholula, Puebla, a 1 de abril de 2016.
Secretario de Acuerdos adscrito al Tercer Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Lic. José Alejandro Esponda Rincón.

Rúbrica.

(R.- 429919)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, **quien represente la sucesión a bienes de Guillermina Roque Huerta**, tercera interesada en el amparo 254/2015 antes 583/2015, se ordenó emplazarlo a juicio, por edictos y se hace de su conocimiento que Neftalí Roque Galaviz, representante de la sucesión de Ana María Huerta Villalba, promovió demanda de amparo contra actos del Juez y Diligenciarío Par, ambos del juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, y del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla, mismo que hizo consistir en todo lo actuado en el expediente 886/2000. Se le previene para que se presente al juicio dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se le harán mediante lista que se publique en los estrados de este juzgado; queda a su disposición en la secretaría copia simple de la demanda. Publíquese en cualquier periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en el Diario Oficial de la Federación, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Puebla; 29 de marzo de 2016.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia
de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla

Lic. Catalina Alvarez Ramales

Rúbrica.

(R.- 429920)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, Tlaxcala

EDICTO

Anel Berruecos Estrada.

(representante de parte tercera Interesada)

En cumplimiento al auto de veintidós de octubre de dos mil quince, dictado en los autos del juicio de amparo número 966/2015-VII, radicado en este Juzgado de Distrito, promovido por José Luis González Luna, contra actos del Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y otra autoridad, de quienes reclama el auto de formal prisión dictado en su contra el veintidós de octubre de dos mil doce, en la causa penal 94/2012; al ser señalada como representante de la parte tercera interesada y desconocerse su domicilio, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días

en el "Diario Oficial de la Federación" y en un diario de mayor circulación a nivel nacional, con apoyo en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Tlaxcala, Tlaxcala, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

Lic. Verónica Gutiérrez Fuentes.

Rúbrica.

(R.- 429841)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

Se hace de su conocimiento que **Cornelio Bernardo Jiménez Mecalco**, promovió amparo directo, contra la resolución de **dieciocho de mayo de dos mil diez**, dictada por los integrantes de la **Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, Estado de México**; el cual quedó registrado con el número **D.P. 139/2016**; así, en virtud de que no fue posible emplazar a los tercero interesados, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a juicio a **Miguel Ángel Flores Alarcón y María Guadalupe López Jiménez (padres del occiso Adrián Flores López), María de Lourdes Patricia Paniagua (madre de Héctor Hernández Paniagua); y a Amalia Flores Martínez (madre de Fernando Noé Avilés Flores)** publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber a los mismos, que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; apercibidos que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito. Doy Fe.

Atentamente

Nezahualcóyotl, Estado de México, 11 de abril de 2016

Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Lic. Edgar Martín Peña López

Rúbrica.

(R.- 429971)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco,
con residencia en Zapopan
EDICTOS A:

Tercero Interesado

Cristobal Ledezma Mollineda

En el amparo 962/2015-VI, del índice del JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL ESTADO DE JALISCO, promovido por Victoria Ledezma Mollineda, contra actos del Juez y Secretario adscritos al Juzgado Primero de lo civil de esta ciudad, en el que reclama la posible orden de entrega de bien inmueble; se ordenó emplazarlo por edictos para que comparezca, por sí o conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Zapopan, Jalisco, seis de abril de dos mil dieciséis.

Secretaria.

María Mireya Acevedo Manríquez

Rúbrica.

(R.- 430032)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de México,
con residencia en Toluca
EDICTO.

Tercero interesado.

Anastacio Herrera López.

En cumplimiento al auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictado por Everardo Maya Arias, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de México, en el juicio de amparo 361/2015-III, promovido por Abel Santana Muñoz, por derecho propio, contra actos de los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, con sede en Ecatepec, Estado de México, actualmente Primera Sala Colegiada Penal de Ecatepec, Estado de México, consistente en la resolución de seis de enero de dos mil quince, pronunciada en el toca penal 743/2014, donde se declaró infundado e improcedente el recurso de revisión extraordinario, sin aplicar la reforma del artículo 1 Constitucional, respecto a la salvaguarda de derechos humanos (tortura), atribuidos a la Tercera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla de Baz, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México; asimismo, se tuvo como tercero interesado y en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó emplazarlo por medio de los presentes edictos a este juicio, para que si a sus intereses conviniere se apersonase, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, ubicado en avenida Doctor Nicolás San Juan, ciento cuatro, colonia Ex rancho Cuauhtémoc, en Toluca, Estado de México, código postal 50010, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que de no comparecer por sí mismo o, a través de apoderado o gestor en el plazo señalado, se continuará con el presente juicio constitucional y las notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en este juzgado de distrito; haciendo de su conocimiento que se han señalado las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia constitucional, queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, se expide la presente en la ciudad de Toluca, Estado de México, a nueve de marzo de dos mil dieciséis. Doy fe.

Atentamente.

Secretaria de Juzgado.

Alejandra Domínguez Santos

Rúbrica.

(R.- 428695)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Los Mochis, Sinaloa
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa. Los Mochis, Sinaloa, once de marzo de dos mil dieciséis.

Mario Fuentes Varela y Francisco Angulo Angulo

Domicilio Ignorado

En el juicio de amparo 511/2015-4C, promovido por Yolanda Escobar Valdez, Rómulo Escobar Valdez y Jorge Antonio Zaragoza Villardaga, los dos primeros por su propio derecho, el último en representación de Jorge Humberto Zaragoza Fuentes, contra actos del Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Partido Judicial de Tecate, Baja California y otras autoridades, se reclama:

El acuerdo dictado el 19 de marzo de dos mil quince, por el cual la responsable pretende privarlos de sus derechos corporativos como socios e integrantes del Consejo de Administración de Unión de Pasteurizadores de Juárez, S.A. de C.V., Corporación de Plásticos Industriales, S.A. de C.V. y Pasteurizadora de Sinaloa, S.A. de C.V.

Acuerdo de 27 de marzo de dos mil quince, con el cual se ordena la ejecución de las medidas cautelares ordenadas en auto de diecinueve de marzo de dos mil quince.

Acuerdo de 7 de abril de dos mil quince, por el cual se ordena girar exhortos a diversos Jueces de Distrito en cumplimiento a la providencia precautoria solicitada.

Dictados en el expediente 367/2015, relativo a providencias precautorias promovidas por Pedro Zaragoza Fuentes y Lechería Zaragoza, S.A. de C.V., en contra de Francisco Angulo Angulo y los quejosos.

Como se ignoran los domicilios de los terceros interesados Mario Fuentes Varela y Francisco Angulo Angulo por este conducto se le hace saber de la existencia del amparo 511/2015-4C, admitido el dieciocho de junio de dos mil quince, y se les emplaza para que en treinta días ocurran al mismo. En el amparo se fijaron las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del seis de abril de dos mil dieciséis, para audiencia constitucional.

Las copias de demandas de amparo quedan a su disposición en la secretaria de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, ubicado en bulevar Adolfo López Mateos y Fuente Artemisa 2213, fraccionamiento Las Fuentes, altos, tercer piso, de Los Mochis, Sinaloa.

Estos edictos se publicarán tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y Excélsior, de mayor circulación en el país, editado en la ciudad de México, Distrito Federal, y el periódico "El Debate", de esta ciudad.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa

Lic. Rafael Gastelum Salazar

Rúbrica.

(R.- 429024)

**Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas
Juzgado Quinto de Primera Inst. Civil
Segundo Distrito Judicial
Altamira Tam.
EDICTO DE REMATE**

**JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO
ALTAMIRA, TAMAULIPAS.**

--LA CIUDADANA LICENCIADA TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA TAMAULIPAS EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 359/2011 RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ISMAEL FERNANDO FAJARDO ERAÑA EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO SANTANDER MEXICO SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER EN CONTRA DE TELEFONOS CELULARES DE MEXICO REGION 4 S.A. DE C.V., RUBEN ANTONIO PEREZ SANDI Y MARIA MARGARITA BAEZ ROBLES ORDENO SACAR A LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA Y AL MEJOR POSTOR EL SIGUIENTE INMUEBLE:-----

---PREDIO RUSTICO LOTE 3 DE CABO ROJO O CABO ROJITO DEL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO VERACRUZ SUPERFICIE DE 675-00-00 HECTAREAS CUYOS DATOS DE INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE PANUCO, VERACRUZ, SON LOS SIGUIENTES: NUMERO DE INSCRIPCION 221, SECCION I, TOMO O, VOLUMEN VII, DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2011 CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE: EN 2200.86 METROS CON GOLFO DE MEXICO; AL SURESTE: EN 4275 METROS CON BRECHA DIVISORIA DE LA PORCION NUMERO DOS; AL SUROESTE: EN DOS MEDIDAS 832.21 METROS CON LAGUNA DE TAMIHUA Y EN 1479.41 METROS CON FRACCION DEL MISMO PREDIO. AL NOROESTE: EN DOS MEDIDAS DE 1900.35 METROS Y 2346.15 METROS CON FRACCION DEL MISMO PREDIO A NOMBRE DE RUBEN ANTONIO PEREZ SANDI HURTADO.-----

- - - VALOR COMERCIAL \$33'820,000.00 (TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).-----

---Y PARA SU PUBLICACION POR MEDIO DE EDICTOS POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS NATURALES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN LA TABLA DE AVISOS O PUERTA DEL JUZGADO CONVOCANDOSE A POSTORES A LA DILIGENCIA DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA QUE TENDRA VERIFICATIVO A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA **VEINTITRES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS**, SIENDO LA POSTURA LEGAL LA CANTIDAD QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL AVALUO O DEL PRECIO FIJADO POR LOS PERITOS DEL BIEN INMUEBLE EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN LA ALMONEDA SE TENDRA COMO PRECIO EL PRIMITIVO CON REDUCCION DE UN DIEZ POR CIENTO.- ES DADO EN ALTAMIRA TAMAULIPAS A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-----

Atentamente

Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

Licenciada Teresa Olivia Blanco Alvizo

Rúbrica.

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Rosa Hilda Bock Espinoza

Rúbrica.

(R.- 430135)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
Cancún, Q. Roo
Sección Civil Federal
Ordinario Civil 221/2011
EDICTO

CONVOCATORIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA

En autos del juicio ordinario civil **221/2011**, promovido por “**Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**”, por conducto de su apoderado Sahil Avilés Canché, contra **Ramón Martín Pech Arguelles y María Wilma Caamal Uc**, el día de hoy, se dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

“...**Cancún, Quintana Roo, a seis de abril de dos mil dieciséis.**

Agréguese a los autos el escrito de cuenta, presentado por **Sahil Avilés Canché**, apoderado legal del instituto actor; y en atención a su contenido, **se provee**:

Como solicita el ocursoante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 469 y 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señalan las **diez horas con cincuenta minutos del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda y pública subasta del bien inmueble identificado como **casa sin número lote veintiocho, manzana catorce, supermanzana noventa, de esta ciudad de Cancún.**

Tal inmueble se fincara al mejor postor conforme a derecho, tomándose como valor de éste la cantidad de \$205,000.00 (doscientos cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), valor que arrojó el avalúo rendido por el perito nombrado en rebeldía del demandado, mismo que obra en autos.

De igual forma, se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la señalada subasta, que deberán formular ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, previamente a la celebración de la audiencia, sus posturas legales, en los términos que marcan los artículos 479, 481 y 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En tal virtud y con fundamento en el precepto legal 474 del ordenamiento legal antes citado, anúnciese el remate decretado en primera almoneda y pública subasta, convocando postores mediante edictos que deberán publicarse **dos veces de cinco en cinco días**, en el Diario Oficial de la Federación, fijándose además avisos en los tableros de este juzgado.

En ese tenor, hágase saber a la parte actora que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes al de la notificación de este acuerdo, deberá comparecer a este juzgado a recibir los edictos correspondientes, toda vez que corre a su costa el nombrado procedimiento.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo proveyó y firma la licenciada Ana María Nava Ortega, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ante la licenciada Eulalia Beatriz Massa Poot, secretaria que autoriza y da fe. Doy fe.----**DOS FIRMAS ILEGIBLES---RÚBRICAS**”

Lo que se manda publicar en el Diario Oficial de la Federación por **dos veces de cinco en cinco días**, para que surta los efectos de notificación en forma.

Cancún, Quintana Roo, a seis de abril de dos mil dieciséis.

Secretaria del Juzgado Tercero de
Distrito en el Estado de Quintana Roo.

Lic. Eulalia Beatriz Massa Poot.

Rúbrica.

(R.- 430145)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

17

Juzgado Segundo de Distrito en Cancún, Quintana Roo

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

EN AUTOS DE LA EJECUCIÓN DE CONVENIO 38/2015, PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CONTRA MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ SANSON, SE DICTÓ UN AUTO QUE, EN LO CONDUCENTE, DICE:

“Ciudad de Cancún, Quintana Roo; a seis de abril de dos mil dieciséis.

Actora solicita remate.

Se tiene por recibido el escrito signado por José Dolores Tun Pech, en su carácter de apoderado de la parte actora; en atención a su contenido, toda vez que en proveído de uno de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al perito designado por la parte actora aclarando el domicilio del avalúo realizado; asimismo, en autos obra certificado de gravamen actualizado a la fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, además que no se advierten diversos acreedores, de conformidad con los artículos 472 y 473 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con fundamento en el diverso 474 del citado ordenamiento, **procédase al remate en pública subasta y primera almoneda** del bien inmueble ubicado en:

“UNIDAD PRIVATIVA 40, GALAXIA ALTAMAR, LOTE DOS, MANZANA SIETE, SUPERMANZANA TRESCIENTOS DIECIOCHO, CALLE ARENAL, DE ESTA CIUDAD”, registrado bajo el folio electrónico 246393.

Descripción de bien inmueble

La descripción general de dicho bien inmueble es la siguiente: una casa habitación de dos niveles, que cuenta en planta baja con sala-comedor, cocina, recámara y área de escaleras, en planta alta, vestíbulo, recámara, baño y área de escaleras. Estado de conservación: bueno.

Precio de adjudicación

Predio que **se fincará o adjudicará**, en su caso, al mejor postor conforme a derecho y por la cantidad de \$468,000.00 (cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos 00/100), precio propuesto de acuerdo al avalúo que obra en autos.

Fecha y hora de audiencia de remate.

Se señalan las **doce horas con tres minutos del nueve de junio de dos mil dieciséis**, para que tenga verificativo la audiencia pública en la que se llevará a cabo la licitación en el local que ocupa este Juzgado.

Postura legal

Asimismo, se informa que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores interesados **exhibir previamente a la almoneda pública, cheque certificado o billete de depósito expedido por alguna institución crediticia**, en el que consignen por lo menos el diez por ciento del valor que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos a la puja, tal y como lo dispone el numeral 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **siendo la postura legal, aquella que cubra las dos terceras partes del precio que sirve de base al remate.**

Forma de anunciar el remate

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el dispositivo 474 de la invocada legislación, **anúnciese el remate decretado en primer almoneda pública convocando postores mediante edictos que deberán fijarse en los estrados de este Juzgado Federal, hasta el nueve de junio de dos mil dieciséis, fecha fijada para la audiencia de remate ordenada, además de los que la parte actora deberá publicar dos veces, de cinco en cinco días, en el Diario Oficial de la Federación**, en la inteligencia de que el tamaño mínimo de las letras de los edictos de que se trata deberá de ser de ocho puntos incluyendo el nombre de las partes, número de juicio y juzgado en el que se tramita, ello en aras de proveer la debida transparencia en la presente etapa de ejecución

Avalúo

En tal sentido, quedan a disposición de los licitadores interesados, el avalúo correspondiente, en la secretaría de este juzgado para su consulta, tal como lo establece el artículo 487 del código de procedimientos en cita.

En tal virtud queda sin efectos, la convocatoria a remate publicada el catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma **Gerardo Vázquez Morales**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, ante Silvia Jiménez Hernández, Secretaria que autoriza y da fe..----- “DOS RUBRICAS”.

LO QUE SE MANDA PUBLICAR DOS VECES, DE CINCO EN CINCO DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASIMISMO DEBERÁ FIJARSE EL PRESENTE EDICTO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO FEDERAL, HATAS AL FECHA SEÑALADA PARA EL REMATE, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN. CANCÚN, QUINTANA ROO, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

Atentamente

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

Silvia Jiménez Hernández.

Rúbrica.

(R.- 429938)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

18

Juzgado Segundo de Distrito en Cancún, Quintana Roo

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

EN AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 225/2011, PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CONTRA SOSA GUTIÉRREZ ROCÍO DEL ALBA, SE DICTÓ UN AUTO QUE, EN LO CONDUCENTE, DICE:

“Cancún, Quintana Roo, siete de abril de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el escrito signado por Anahí Meza Andrews, en su carácter de apoderada la parte actora, mediante el cual, solicita se fije nueva fecha y hora para la audiencia de remate, por las razones expuestas en el escrito de cuenta, asimismo, se dejen a su disposición los edictos correspondientes.

*Al respecto, como lo solicita la promovente y a fin de evitar mayores dilaciones; con fundamento en el artículo 447 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **procédase al remate en pública subasta y primera almoneda** del bien inmueble ubicado en:*

“EDIFICIO MORELIA PB, INT: DPT. 104, COND: CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO LOS ALMENDROS, LOTE: 1, MNZA: 20, LOCALIDAD: CANCÚN SUPERMNZA: 40”, registrado bajo el folio electrónico 106064, con una superficie de 65.00 metros cuadrados.

Descripción del bien inmueble

La descripción general de dicho bien inmueble es la siguiente: un departamento en condominio que cuenta con una estancia, comedor, cocina, dos recámaras, un baño y patio de servicio. Estado de conservación: bueno.

Precio de adjudicación

Predio que se fincará o adjudicará, en su caso, al mejor postor conforme a derecho y por la cantidad de \$375,869.20 (trescientos setenta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 20/100), precio propuesto de acuerdo al avalúo que obra en autos.

Fecha y hora de audiencia de remate.

*Se señalan las **once horas con tres minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, para que tenga verificativo la audiencia pública en la que se llevará a cabo la licitación en el local que ocupa este Juzgado.*

Postura legal

*Asimismo, se informa que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores interesados **exhibir previamente a la almoneda pública, cheque certificado o billete de depósito expedido por alguna institución crediticia**, en el que consignen por lo menos el diez por ciento del valor que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos a la puja, tal y como lo dispone el numeral 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **siendo la postura legal, aquella que cubra las dos terceras partes del precio que sirve de base al remate.***

Forma de anunciar al remate

*En mérito de lo expuesto y de conformidad con el dispositivo 474 de la invocada legislación, **anúnciese el remate decretado en primer almoneda pública convocando postores mediante edictos que deberán fijarse en los estrados de este Juzgado Federal, hasta el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, fecha fijada para la audiencia de remate ordenada, además de los que la parte actora deberá publicar dos veces, de cinco en cinco días, en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que el tamaño mínimo de las letras de los edictos de que se trata deberá de ser de ocho puntos incluyendo el nombre de las partes, número de juicio y juzgado en el que se tramita, ello en aras de proveer la debida transparencia en la presente etapa de ejecución***

Avalúo

En tal sentido, quedan a disposición de los licitadores interesados, el avalúo correspondiente, en la secretaría de este juzgado para su consulta, tal como lo establece el artículo 487 del código de procedimientos en cita.

Notifíquese personalmente, incluso al postor.

Así lo acordó y firma Gerardo Vázquez Morales, juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ante María Teresa Rodríguez Cárdenas, secretaria que autoriza y da fe.”

LO QUE SE MANDA A PUBLICAR DOS VECES, DE CINCO EN CINCO DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASIMISMO DEBERÁ FIJARSE EL PRESENTE EDICTO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO FEDERAL, HATAS AL FECHA SEÑALADA PARA EL REMATE, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN. CANCÚN, QUINTANA ROO, A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

Atentamente
Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo.
María Teresa Rodríguez Cárdenas.
Rúbrica.

(R.- 429939)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito del Vigésimo Séptimo Circuito
Cancún, Q. Roo
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

En autos del juicio ordinario civil 61/2013, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de BENJAMIN SANCHEZ CANDELERO, se dictó un auto que, en lo conducente, dice:

Cancún, Quintana Roo, **seis de abril de dos mil dieciséis.**

Visto; el escrito presentado por el apoderada de la parte actora en el presente juicio, mediante el cual solicita fijen fecha y hora para que tenga verificativo el remate del bien inmueble embargado en el presente juicio, en atención al mismo **se provee:**

Como lo solicita, el ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 473 y 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, remátese en pública subasta y primera almoneda el siguiente bien inmueble: CALLE PRIVADA JILGUERO, CASA MARCADA NUMERO DOS, SUPERMANZANA DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES, LOTE NUEVE, MANZANA DOCE, FRACCIONAMIENTO GALAXIAS DEL SOL, en esta ciudad; el cual se adjudicará en su caso al mejor postor conforme a derecho y por la cantidad de **\$221,664.15 (SON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**; precio de dicho inmueble que se fija de acuerdo al dictamen pericial rendido por el perito designado por este juzgado que obra en autos a fojas 396 a 408, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471 del citado ordenamiento procesal.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores formular por escrito sus posturas, expresando nombre, capacidad legal, domicilio, cantidad ofrecida por los bienes, la cantidad que se dé de contado y los términos en que se haya de pagar el resto, el interés que deba causar la suma que se quede, reconociendo el interés que se quede, reconociendo el que no puede ser menor del nueve por ciento anual; y, la sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato, cuando se hagan posturas, ofreciendo de contado sólo una parte del precio, los postores exhibirán, en el acto del remate, el diez por ciento de aquélla, en numerario o cheque de certificado a favor de este órgano jurisdiccional y la cantidad que queden adeudando la garantizarán con primera hipoteca o prenda; y, cuando el importe de las posturas y mejoras se ofrezcan de contado, deberá exhibirse la cantidad en numerario o cheque certificado a favor de este juzgado, lo anterior tal y como lo disponen los artículos 481, 482 y 483 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio que sirve de base al remate.

Asimismo, anúnciese el remate decretado en pública, subasta y Primera Almoneda mediante edictos que deberán publicarse dos veces de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta de este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles; quedando señaladas las NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, para que tenga verificativo la Audiencia Pública en la que se llevará a cabo la licitación en el local que ocupa este Juzgado; por lo que, se ordena expedir los edictos correspondientes y entregarlos a la parte actora, previa constancia y firma de recibo, que obre en autos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Ricardo de Jesús Vázquez Carballido**, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, autorizado para desempeñar funciones de juez de Distrito, en términos del artículo 43 párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según oficio **CCJ/ST/354/2016**, de dos de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien firma ante el licenciado **Raúl Márquez Rodríguez**, Secretario Judicial que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que se manda publicar dos veces de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación, asimismo deberá fijarse el presente edicto en los estrados de este Juzgado Federal, durante el tiempo en que se substancie el presente procedimiento de ejecución, para que surta sus efectos legales en vía de notificación.

Atentamente
Cancún, Quintana Roo, a seis de abril de dos mil dieciséis.
El Secretario del Juzgado Cuarto
de Distrito en el Estado de Quintana Roo.
Lic. Raúl Márquez Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 430146)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO

Emplazamiento a juicio al tercero interesado Sergio Armando Aguilar Rossi.

Amparo 1122/2015-VI, promovido por **Isidro Barajas Hernández**, contra el acto reclamado del **Juez Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, que consiste en la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, en la que se desechó el recurso de revocación interpuesto contra el auto de tres de septiembre de dos mil quince, en el que se determinó no regularizar el procedimiento para notificar a los causahabientes Araceli López Verduzco y Francisco Iturriaga Rivas el auto de diecinueve de septiembre de dos mil catorce. Por acuerdo de cinco de abril de 2016, se ordenó emplazar a juicio al tercero interesado **Sergio Armando Aguilar Rossi** mediante edictos. Se señalaron las **11:20 del 03 de mayo de 2016**, para la audiencia constitucional, quedan copias de ley a su disposición en este juzgado, Hágasele saber que deberá presentarse (si así es su voluntad) a deducir sus derechos y señalar domicilio ante este juzgado, dentro de **30 días** contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercíbasele de que, caso contrario, ulteriores notificaciones serán practicadas por lista (esto último acorde a lo dispuesto por el inciso b), de la fracción III, del artículo 27, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por **3 veces, de 7 en 7 días**, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**, se expide en Zapopan, Jalisco, a **doce de abril de 2016**.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado
Denisse Adriana Sánchez Pozos.
Rúbrica.

(R.- 430095)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa
Mazatlán
EDICTO

Para emplazar a María Inés González Talavera

En el juicio amparo 641/2015, de nuestro índice, promovido por Juan Ledón Mejía, contra actos del juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, con sede en esta ciudad, que se hicieron consistir en el auto dictado el dieciséis de julio de dos mil quince, en la causa penal 90/2015 del índice administrativo de dicha autoridad, a través del cual ordenó la entrega de diversos bienes a la expresada tercera interesada y de los cuales el amparista se ostenta propietario, y sus consecuencias jurídicas; se ordena emplazar a María Inés González Talavera, quien deberá comparecer a este juzgado, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las notificaciones ulteriores, aún de carácter personal, se le harán por medio de lista. Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.

Mazatlán, Sinaloa, 07 de diciembre de 2015.
Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Sinaloa
Lic. Magnolia García Matus.
Rúbrica.

(R.- 430181)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo,
con residencia en Chetumal
EDICTO

TERCERO INTERESADO: Salim Garrido Hadad.

En los autos del Juicio de Amparo número **428/2015**, promovido por **GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal y otras autoridades, en el que señaló como acto reclamado: "Como acto reclamado señalo de tal autoridad, la resolución de fecha 20 de mayo de 2015, dictada dentro del expediente de queja número SG/SAJ/006/2013,

por la cual se declara procedente las acción intentada, por el Ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, y se le impone al Notario Público Número 28, como sanción, una multa de trescientos días de salario mínimo vigente en la entidad y la suspensión de su cargo por tres meses, contados a partir de que sea ejecutada la orden girada a la Dirección General de Notarías, en cumplimiento de la ejecutoria, conminándolo a ejercer sus funciones con apego a lo dispuesto por la Ley del Notariado del Estado de Quintana Roo. Se ordenó emplazar al tercero interesado **Salim Garrido Hadad**, al que se le hace saber que deberá presentarse ante este Juzgado, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, de manera personal, por apoderado o por gestor que pueda representarlos a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, y haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales procedentes. Para su publicación por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en un diario de circulación en esta Entidad Federativa, se expide; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Chetumal, Quintana Roo, a 30 de marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. César Octavio Meza Ojeda.

Rúbrica.

(R.- 430197)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Gobernación
Comisionado Nacional de Seguridad
Dirección General de Seguridad Privada
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

El doce de abril de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo 178/2013, que se tramita ante la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación, se sancionó al prestador de servicios de seguridad privada denominado **Seguridad Privada, Resguardo y Vigilancia del Valle de México, S.A. de C.V.**, con la siguiente sanción:

Se impone a la persona física con actividad empresarial **Seguridad Privada, Resguardo y Vigilancia del Valle de México, S.A. de C.V.**, como resultado del incumplimiento a los artículos 19 de la Ley Federal de Seguridad Privada y 9, del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, la sanción prevista en el artículo 42 fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Seguridad Privada, consistente en: **suspensión de los efectos de la revalidación de la autorización expedida por la Dirección General de Seguridad Privada con número de registro DGSP/178-13/2378 por el término de un mes.**

Sanción que surtirá sus efectos, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Así lo determino y firma el licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Director General de Seguridad Privada de la Unidad de Planeación, Prospectiva y Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de abril de 2016.

Director General de Seguridad Privada.

Lic. Juan Antonio Arámbula Martínez.

Rúbrica.

(R.- 430202)

**Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades**

KASPER LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, S.A DE C.V., en el procedimiento resarcitorio DGR/C/12/2015/R/11/106, por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, se ordenó su notificación por edictos, por la presunta responsabilidad que se le atribuye, derivado del incumplimiento parcial del objeto a los contratos 035-DCC-S-022/10 y 007-DCS-S-005/11 que celebró con la Secretaría de Salud, para brindar servicios de limpieza a diversas unidades administrativas y órgano desconcentrado, respecto de los cuales cobró servicios que no suministró como a continuación se señala: a) \$92.75 por 506 faltas del personal de limpieza en el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, que asciende a \$54,117.77 con IVA; b) \$92.75 por 4 faltas del personal de limpieza en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (Dirección de Suministros), que asciende a \$430.36 con IVA; c) \$39,150.42 pagados por los servicios de limpieza supuestamente suministrados en el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, sin que exista evidencia que justifique dicho pago; d) \$92.75 por 26 faltas del personal de limpieza en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, que asciende a \$2,797.34 con IVA; e) \$92.75 por 36 faltas del personal de limpieza en el Centro Comunitario de Salud Mental "Cuauhtémoc", que asciende a \$3,873.24 con IVA; f) \$92.75 por 34 faltas del personal de limpieza en el Instituto Nacional de Geriátrica, que asciende a \$3,658.06 con IVA; razón por la cual, con fundamento en los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 2o, relativo a la Dirección General de Responsabilidades, y 34, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se le cita para que comparezca a través de su representante legal, a la audiencia de ley en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Avenida Coyoacán, número 1501, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México, a las **11:00 horas del trece de mayo de dos mil dieciséis**, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos; apercibida que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y precluidos dichos derechos y se resolverá con los elementos que obran en el expediente. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, en días y horas hábiles; se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las notificaciones subsecuentes, inclusive las de carácter personal, se realizarán por rotulón, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ciudad de México, a catorce de abril del dos mil dieciséis.

El Director General de Responsabilidades

Lic. Víctor José Lazcano y Beristain.

Rúbrica.

(R.- 429930)

NACIONAL FINANCIERA S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la **Tasa NAFIN (TNF)** de abril aplicable en mayo de 2016, ha sido determinada en 4.05% anual.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería

Igal Benabib Levy

Rúbrica.

Director Jurídico Contencioso y de Crédito

Mario Manuel Tovar Flores

Rúbrica.

(R.- 430226)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
PINTUCOM, S.A. DE C.V.

VS

COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS, S.A. O GLOBALPAINT, S.A.
M.794802 PINTUCO

Exped: P.C. 1881/2015 (C-644) 17041

Folio: 11192

NOTIFICACION POR EDICTOS

COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS, S.A. O GLOBALPAINT S.A.

Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 4 de agosto de 2015, con folio de entrada 017041, a través del cual Eduardo Cervera Aguirre, apoderado de **PINTUCOM, S.A. DE C.V.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

Por lo anterior, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS, S.A. O GLOBALPAINT S.A.**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente

22 marzo 2016

El Coordinador Departamental de Nulidades.

Roberto Díaz Ramírez.

Rúbrica.

(R.- 430222)

KB CUATROPATAS, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 31 MARZO 2016

Activo	
Efectivo en caja	\$ 13,494.00
Pasivo	\$ 0
Capital	
Capital social	\$ 13,494.00

Responsable publicación: Carolina Kim.
Rep. Legal

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2016

Liquidador

Estrada Carmona Angel

Rúbrica.

(R.- 430221)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa al público en general que **las cuotas por suscripción semestral y venta de ejemplares** del Diario Oficial de la Federación vigentes, son las siguientes:

Suscripción semestral al público: \$ 1,335.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 13.00

*El precio se incrementará \$4.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
Lázaro Cárdenas
Coordinación General de Puertos y Marina Mercante
CONVOCATORIA PÚBLICA No. APILAC/ENERGÍA/01/16

Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (API), con base en el Programa Maestro de Desarrollo del Puerto de Lázaro Cárdenas 2015-2020 (PMDP); y con fundamento en los artículos; 1, 20, 27, 44 fracción I, 51, 53, 56, 59 y demás aplicables de la Ley de Puertos (LEY); 1°, 33, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de su Reglamento; y demás disposiciones aplicables; en el título de concesión (CONCESIÓN) que le otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la Administración Portuaria Integral del Recinto Portuario del Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán (PUERTO); y en las resoluciones aprobadas por su Consejo de Administración:

CONVOCA

A todas las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, interesadas en participar en el concurso público número APILAC/ENERGÍA/01/16 (el CONCURSO), cuyo objeto consiste en la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones, con una vigencia de 15 (quince) años, que comprenderá:

- (i) La explotación, uso y aprovechamiento de un área de dominio Público de 7,000m² de tierra y un área en el frente marino de 133,000 m² de agua; la cual podrá ser ampliada en un 20% (veinte por ciento), (previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes aplicables y en el CONTRATO);
- (ii) La instalación de un sistema generación de energía undimotriz; y
- (iii) La generación por oleaje y suministro de energía eléctrica renovable a USUARIOS dentro del recinto portuario del Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán y la comercialización de la misma.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Sitio para la adquisición de las bases del CONCURSO: Las Bases estarán disponibles en el domicilio de API, ubicado en Boulevard de las Islas No. 1, Isla de Cayacal, Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán, código postal 60950; a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria, y hasta el día 11 de mayo de 2016, de lunes a viernes, en días hábiles y en un horario de 9:30 a las 14:30 horas. Para la venta de Bases será necesario, que los interesados presenten escrito firmado dirigido al Director General de API, en cual contenga el nombre de la empresa, nombre de la persona o personas autorizadas para recibir la documentación; datos generales como lo son correo electrónico y teléfono; las razones por las cuales se interesan en participar en el CONCURSO, e indicarán, en la misma que no sirven a intereses de terceros.

Costo y forma de pago de las Bases del CONCURSO: Las Bases tendrán un costo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, y podrán pagarse mediante; transferencia electrónica interbancaria o depósito en alguna de las siguientes cuentas:

HSBC MEXICO

Cuenta RAP: No. 9971 Sucursal No. 813

Clabe: No. 021497040425662811

SANTANDER

Cuenta: 65502722568

Clabe: 014497655027225689

BANBAJIO

Cuenta: 91057760101

Clabe: 030497900000370358

Con Referencia 100704030 a nombre de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. El pago que se efectúe, no será reembolsable en caso alguno. Cubiertos los requisitos de la entrega del escrito de interés indicado en el numeral anterior, y de la constancia de pago de las Bases, cada interesado recibirá de API la clave de acceso al Sitio de Información que contiene, de manera electrónica, los documentos que se entregan en la adquisición de las bases.

Idioma: El idioma del CONCURSO es el español, por lo que, salvo en los casos expresamente señalados en las bases del CONCURSO, todos los documentos deberán presentarse en dicho idioma.

Moneda: La moneda del CONCURSO será el peso mexicano.

Acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas.: Estos actos se llevarán al cabo en el domicilio de API, a las 10:00 horas, del día 14 de julio de 2016.

Acto de lectura pública de la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, así como acto de fallo y, en su caso, adjudicación del CONCURSO: Estos actos se llevarán al cabo en el domicilio de API, a las 10:00 horas, del día 21 de julio de 2016.

Requisitos generales para participar en el CONCURSO: Los interesados deberán adquirir las bases del CONCURSO, cumplir con la etapa de precalificación y cumplir y acreditar los requisitos técnicos, económicos, financieros y legales establecidos en las propias bases del CONCURSO.

Criterios generales para la emisión del fallo del CONCURSO:

a) La APILAC evaluará las proposiciones conforme a las bases del CONCURSO y emitirá un dictamen que servirá para motivar y fundamentar la emisión del fallo del CONCURSO.

b) Es requisito para las personas morales o físicas interesadas en el CONCURSO, contar con un capital contable o patrimonio mínimos, según se trate de \$15'000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.), y cumplir con los requisitos establecidos en esta convocatoria, en las Bases y en Pliego de Requisitos del CONCURSO.

c) La APILAC podrá aclarar o modificar los términos y condiciones establecidos en la presente convocatoria, bases y demás documentos del CONCURSO hasta con ocho días naturales de anticipación a la fecha del acto de presentación de proposiciones, mediante escrito dirigido a cada uno de los participantes, el cual será notificado por correo electrónico con acuse de recibo por parte de los participantes.

d) El CONCURSO se declararía desierto en los términos establecidos en las bases del CONCURSO. Igualmente, el CONCURSO podrá suspenderse o cancelarse por causas de interés público, caso fortuito o fuerza mayor.

Disposiciones para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia: Los PARTICIPANTES en la LICITACIÓN están sujetos a las disposiciones establecida en la LFCE. En particular, las fracciones IV y V del artículo 53 de dicha Ley que prohíbe todo contrato, convenio, arreglo o combinación entre dos o más competidores cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas; el intercambio de información para dicho objeto o efectos, así como las fracciones X y XI del artículo 127 la misma ley, en las que se señala la inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para la Ciudad de México, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas, en representación o por cuenta y orden de personas morales; y las sanciones aplicables a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido la comisión de prácticas monopólicas absolutas.

Asimismo, esta Ley en su artículo 127, fracción IV, faculta a la COFECE a imponer multas de hasta el 10% de los ingresos económicos de quien incurra en esta práctica; o bien, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 128 de la LFCE, a imponer multas de hasta un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México en el caso de que se trate de agentes económicos que no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, a quien incurra en esta práctica.

Por otra parte, el Código Penal Federal establece en el artículo 254 bis que "se sancionará con prisión de cinco a diez años, y con mil a diez mil días de multa, a quién celebre, ordene o ejecute contratos, convenio o arreglos entre agentes económicos competidores, cuyo objeto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas, entre otros."

Atentamente

Lázaro Cárdenas, Michoacán, a 29 de abril de 2016.

Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.

Director General

Almirante C.G. DEM. Jorge Luis Cruz Ballado

Rúbrica.

(R.- 429976)

DER NEUE HORIZONT RE, S.A.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015
(Cifras en Pesos Constantes)

100	Activo		
110	Inversiones		<u>177,110,011.23</u>
111	Valores y Operaciones con Productos Derivados	<u>80,275,704.89</u>	
112	Valores	<u>80,275,704.89</u>	
113	Gubernamentales	<u>79,999,368.16</u>	
114	Empresas Privadas	<u>0.00</u>	
115	Tasa Conocida	<u>0.00</u>	
116	Renta Variable	<u>0.00</u>	
117	Extranjeros		
118	Valuación Neta	<u>141,004.47</u>	
119	Deudores por Intereses	<u>135,332.26</u>	
120	Dividendos por cobrar sobre Títulos de Capital	<u>0.00</u>	
121	(-) Deterioro de Valores	<u>0.00</u>	
122	Valores Restringidos	<u>0.00</u>	
123	Inversiones en valores dados en Préstamo	<u>0.00</u>	
124	Valores Restringidos	<u>0.00</u>	
125	Operaciones con Productos Derivados		
126	Reporto	<u>96,834,306.34</u>	
127	Préstamos	<u>0.00</u>	
128	Sobre Pólizas	<u>0.00</u>	
129	Con Garantía	<u>0.00</u>	
130	Quirografarios	<u>0.00</u>	
131	Contratos de Reaseguro Financiero	<u>0.00</u>	
132	Descuentos y Redescuentos	<u>0.00</u>	
133	Cartera Vencida	<u>0.00</u>	
134	Deudores por Intereses	<u>0.00</u>	
135	(-) Estimación para Castigos	<u>0.00</u>	
136	Inmobiliarias	<u>0.00</u>	
137	Inmuebles	<u>0.00</u>	
138	Valuación Neta	<u>0.00</u>	
139	(-) Depreciación	<u>0.00</u>	
140	Inversiones para Obligaciones Laborales		<u>0.00</u>
141	Disponibilidad		<u>10,262,952.65</u>
142	Caja y Bancos	<u>10,262,952.65</u>	
143	Deudores		<u>2,206,445.95</u>
144	Por Primas	<u>0.00</u>	
145	Agentes y Ajustadores	<u>0.00</u>	
146	Documentos por Cobrar	<u>0.00</u>	
147	Préstamos al Personal	<u>0.00</u>	
148	Otros	<u>2,206,445.95</u>	
149	(-) Estimación para Castigos	<u>0.00</u>	
150	Reaseguradores y Reafianzadores		<u>261,805,060.15</u>
151	Instituciones de Seguros y Fianzas	<u>12,577,426.76</u>	
152	Depósitos Retenidos	<u>0.00</u>	
153	Participación de Reaseguradores por Sinistros Pendientes	<u>132,869,501.39</u>	
154	Participación de Reaseguradores por Riesgos en Curso	<u>116,358,132.00</u>	
155	Otras Participaciones	<u>0.00</u>	
156	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento	<u>0.00</u>	
157	Participación de Reafianzadoras en la reserva de Fianzas en Vigor	<u>0.00</u>	
158	(-) Estimación para Castigos	<u>0.00</u>	
159	Inversiones Pendientes		<u>0.00</u>
160	Subsidiarias	<u>0.00</u>	
161	Asociadas	<u>0.00</u>	
162	Otras Inversiones Permanentes	<u>0.00</u>	
163	Otros Activos		<u>8,893,006.34</u>
164	Mobiliario y Equipo	<u>698,044.56</u>	
165	Activos Adjudicados	<u>0.00</u>	

166	Diversos	<u>195,628.62</u>	
167	Gastos Amortizables	<u>12,712,456.86</u>	
168	(-) Amortización	<u>4,713,123.70</u>	
169	Productos Derivados	<u>0.00</u>	
170			
	Suma de Activo		<u>460,277,476.32</u>
200	Pasivo		
210	Reservas Técnicas		<u>273,332,929.49</u>
211	De Riesgos en Curso	<u>122,482,244.23</u>	
212	Vida	<u>0.00</u>	
213	Accidentes y Enfermedades	<u>0.00</u>	
214	Daños	<u>122,482,244.23</u>	
215	Fianzas en Vigor	<u>0.00</u>	
216	De Obligaciones Contractuales	<u>140,145,840.55</u>	
217	Por Siniestros y Vencimientos	<u>122,007,166.20</u>	
218	Por Siniestros Ocurredos y No Reportados	<u>18,138,674.35</u>	
219	Por Dividendos Sobre Pólizas	<u>0.00</u>	
220	Fondos de Seguros en Administración	<u>0.00</u>	
221	Por Primas en Depósito	<u>0.00</u>	
222	De Previsión	<u>10,704,844.71</u>	
223	Previsión	<u>0.00</u>	
224	Riesgos Catastróficos	<u>10,704,844.71</u>	
225	Contingencia	<u>0.00</u>	
226	Especiales	<u>0.00</u>	
227	Reservas Para Obligaciones Laborales al Retiro		<u>0.00</u>
228	Acreedores		<u>3,578,028.65</u>
229	Agentes y Ajustadores	<u>0.00</u>	
230	Fondos de Administración de Pérdidas	<u>0.00</u>	
231	Acreedores por Responsabilidad de Fianzas	<u>0.00</u>	
232	Diversos	<u>3,578,028.65</u>	
233	Reaseguradoras y reafianzadoras		<u>62,543,623.62</u>
234	Instituciones de Seguros y Fianzas	<u>62,543,623.62</u>	
235	Depósitos Retenidos	<u>0.00</u>	
236	Otras Participaciones	<u>0.00</u>	
237	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento	<u>0.00</u>	
238	Operaciones con Productos Derivados		<u>0.00</u>
239	Financiamientos Obtenidos		<u>0.00</u>
240	Emisión de Deuda	<u>0.00</u>	
241	Por obligaciones Subsidiarias no Susceptibles de Convertirse en Acciones	<u>0.00</u>	
242	Otros títulos de Crédito	<u>0.00</u>	
243	Contratos de Reaseguro Financiero	<u>0.00</u>	
244	Otros Pasivos		<u>6,907,325.65</u>
245	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	<u>0.00</u>	
246	Provisiones para el Pago de Impuestos	<u>4,432,423.80</u>	
247	Otras Obligaciones	<u>33,543.04</u>	
248	Créditos Diferidos	<u>2,441,358.81</u>	
	Suma del Pasivo		<u>346,361,907.41</u>
300	Capital		
310	Capital o Fondo Social Pagado		<u>55,567,686.00</u>
311	Capital o Fondo Social	<u>59,000,000.00</u>	
312	(-)Capital o Fondo o No Suscrito	<u>0.00</u>	
313	(-)Capital o Fondo o No Exhibido	<u>3,432,314.00</u>	
314	(-)Acciones Propias Recompradas	<u>0.00</u>	
315	Obligaciones Subordinadas de Conversión Obligatoria a Capital		<u>0.00</u>
316	Reservas		<u>38,940,000.08</u>
317	Legal	<u>0.00</u>	
318	Para Adquisición de Acciones Propias	<u>0.00</u>	
319	Otras	<u>38,940,000.08</u>	
320	Superávit por Valuación		<u>0.00</u>

321	Inversiones Permanentes	0.00
323	Resultados de Ejercicios Anteriores	176,700.98
324	Resultado del Ejercicio	19,231,181.85
325	Resultado por Tenencia de Activos No Monetarios	0.00
	Suma del Capital	113,915,568.91
	Suma de Pasivo y Capital	460,277,476.32
800	Orden	0.00
810	Valores en Depósito	0.00
820	Fondos de Administración	0.00
830	Responsabilidad por Fianzas en Vigor	0.00
840	Garantías de Recuperación por Fianzas Expedidas	0.00
850	Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación	0.00
860	Reclamaciones Contingentes	0.00
870	Reclamaciones Pagadas	0.00
875	Reclamaciones Canceladas	0.00
880	Recuperación de Reclamaciones Pagadas	0.00
890	Pérdida Fiscal por Amortizar	0.00
900	Reserva Por Constituir para Obligaciones Laborales al Retiro	0.00
910	Cuentas de Registro	0.00
920	Operaciones con Productos Derivados	0.00
921	Operaciones con Valores Otorgados en Préstamo	0.00
922	Garantías Recibidas por Derivados	0.00
923	Garantías Recibidas por Reporto	0.00

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

El presente Balance General se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a las sanas prácticas institucionales legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en Vigor.

El presente Balance General fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Los estados Financieros y las Notas de Revelación que forman parte integrante de los Estados Financieros, pueden ser consultados en internet, en la página electrónica: <http://www.dnhr.mx/estados-financieros>.

Los estados Financieros se encuentran dictaminados por el C.P.C. Jorge Alberto Resa Monroy miembro de la sociedad denominada RESA y Asociados, S.C. contratada para prestar los servicios de auditoría externa a esta Institución; asimismo, las reservas técnicas de la sociedad fueron dictaminadas por el Actuario Salvador Monroy Blanco.

El dictamen emitido por el auditor externo, los Estados Financieros y las notas que forman parte integrante de los estados financieros dictaminados, se ubicarán para su consulta en internet, en la página electrónica: <http://www.dnhr.mx/estados-financieros> a partir de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de 2015

Cuauhtémoc, Chihuahua, a 31 de diciembre de 2015

Director General	Comisario	Subdirector de Administración y Finanzas
Ing. Marino Pacheco Mercado	L.C. Alejandra Carmona Reyes	L.C. Irma Angélica Zapata Cortés
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

DER NEUE HORIZONT RE, S.A.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

(Cifras en pesos constantes)

400	Primas	
410	Emitidas	<u>507,600,368.30</u>
420	(-) Cedidas	<u>478,762,393.80</u>
430	De Retención	<u>28,837,974.50</u>
440	(-) Incremento Neto de la Reserva de Riesgos en Curso y de Fianzas en Vigor	<u>5,750,851.10</u>
450	Primas de Retención Devengadas	23,087,123.40

460	(-)Costo Neto de Adquisición		<u>-45,915,329.40</u>
470	Comisiones a Agentes	<u>0.00</u>	
480	Compensaciones Adicionales a Agentes	<u>0.00</u>	
490	Comisiones por Reaseguro y Reafianzamiento Tomado	<u>186,612,321.40</u>	
500	(-)Comisiones por Reaseguro Cedido	<u>239,277,650.80</u>	
510	Cobertura de Exceso de Pérdida	<u>6,750,000.00</u>	
520	Otros	<u>0.00</u>	
530	(-)Costo Neto de Siniestralidad, Reclamaciones y Otras Obligaciones Contractuales		<u>20,463,972.83</u>
540	Siniestralidad y Otras Obligaciones Contractuales	<u>20,463,972.83</u>	
550	Siniestralidad Recuperada del Reaseguro no Proporcional	<u>0.00</u>	
560	Reclamaciones	<u>0.00</u>	
570	Utilidad (Pérdida) Técnica		<u>48,538,479.97</u>
580	(-)Incremento Neto de Otras reservas Técnicas		<u>8,489,941.62</u>
590	Reserva para Riesgos Catastróficos	<u>8,489,941.62</u>	
600	Reserva de Previsión	<u>0.00</u>	
610	Reserva de Contingencia	<u>0.00</u>	
620	Otras Reservas	<u>0.00</u>	
625	Resultado de Operaciones Análogas y Conexas		
630	Utilidad (Pérdida) Bruta		<u>40,048,538.35</u>
640	(-)Gastos de Operación Netos		<u>17,689,693.41</u>
650	Gastos Administrativos y Operativos	<u>14,018,880.10</u>	
660	Remuneraciones y Prestaciones al Personal	<u>997,180.00</u>	
670	Depreciaciones y Amortizaciones	<u>2,673,633.31</u>	
680	Utilidad (Pérdida) de la Operación		<u>22,358,844.94</u>
690	Resultado Integral de Financiamiento		<u>5,307,548.01</u>
700	De Inversiones	<u>2,556,711.17</u>	
710	Por Venta de Inversiones	<u>0.00</u>	
720	Por Valuación de Inversiones	<u>151,748.53</u>	
730	Por Recargo Sobre Prima	<u>0.00</u>	
750	Por Emisión de Instrumentos de Deuda	<u>0.00</u>	
760	Por Reaseguro Financiero	<u>0.00</u>	
770	Otros	<u>15,755.73</u>	
780	Resultado Cambiario	<u>0.00</u>	
790	(-)Resultado por Posición Monetaria	<u>2,583,332.58</u>	
800	Utilidad (Pérdida) antes del I.S.R., P.T.U. Y PRS.		<u>27,666,392.95</u>
810	(-)Provisión para el Pago del Impuesto Sobre la Renta	<u>8,435,211.10</u>	
840	Utilidad (Pérdida) antes de Operaciones Discontinuas		<u>19,231,181.85</u>
850	Operaciones Discontinuas		
860	Utilidad (Pérdida) del Ejercicio		<u>19,231,181.85</u>

El presente Estado de Resultados se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente Estado de Resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General
Ing. Marino Pacheco Mercado
Rúbrica.

Comisario
L.C. Alejandra Carmona Reyes
Rúbrica.

Subdirector de Administración y Finanzas
L.C. Irma Angélica Zapata Cortés
Rúbrica.

(R.- 430183)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

**ACUERDO A/010/2016 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LAS PERSONAS TITULARES DE LA FISCALÍA PARA LA
INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y FISCALÍA DE
MANDAMIENTOS JUDICIALES.**

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 16, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3, 21, 23 y 24 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 4 y 5 de su Reglamento; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de julio de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que dicho ordenamiento establece la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Que para tal efecto, los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios, así como recibir la información que corresponda.

Que de conformidad con el artículo 25, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el titular de esta Dependencia tiene, como facultad delegable, el solicitar de las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, información vinculada con alguna averiguación previa o carpeta de investigación, a través de las Subprocuradurías o fiscalías encargadas de la investigación.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se delega en las personas titulares de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Fiscalía de Mandamientos Judiciales, la facultad de gestionar los requerimientos de información de esta Institución ante los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, vinculada con alguna averiguación previa o carpeta de investigación relacionada con hechos probablemente constitutivos de delito, o bien, con alguna causa penal o con carpeta judicial.

SEGUNDO.- La solicitud de información a que se refiere el numeral anterior, se realizará conforme a los lineamientos que al efecto se emitan, de conformidad con la normatividad en la materia.

TERCERO.- La delegación de la facultad prevista en el numeral PRIMERO, se otorga sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo por parte del titular de esta Dependencia.

CUARTO.- El titular de esta Dependencia, conservará en todo momento la facultad para retirar la atribución delegada mediante el presente Acuerdo, a través de otro instrumento similar, en el que expresamente así se determine.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Sufragio Efectivo. No Reelección
Ciudad de México, a 21 de abril de 2016
Procurador General de Justicia del Distrito Federal
Lic. Rodolfo Fernando Ríos Garza
Rúbrica.

TERCERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia, el diez de febrero de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diez de febrero de dos mil catorce, en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia, firmé *ad referéndum* el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de diciembre de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de enero de dos mil dieciséis.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, fue depositado ante el Gobierno de la República de Colombia, el doce de febrero del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de mayo de dos mil dieciséis.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Claudia Ruiz Massieu Salinas.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra la copia autógrafa del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia, el diez de febrero del dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

Suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia, el 10 de febrero del 2014

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

ÍNDICE

Preámbulo

CAPÍTULO 1: Disposiciones Iniciales

ARTÍCULO 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

ARTÍCULO 1.2: Relación con otros Acuerdos Internacionales

ARTÍCULO 1.3: Interpretación del Protocolo Adicional

ARTÍCULO 1.4: Observancia del Protocolo Adicional

CAPÍTULO 2: Definiciones Generales

ARTÍCULO 2.1: Definiciones Generales

ARTÍCULO 2.2: Definición Específica

CAPÍTULO 3: Acceso a Mercados

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3.1: Definiciones

ARTÍCULO 3.2: Ámbito de Aplicación

Sección B: Trato Nacional

ARTÍCULO 3.3: Trato Nacional

Sección C: Eliminación Arancelaria

ARTÍCULO 3.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

ARTÍCULO 3.5: Valoración Aduanera

Sección D: Medidas No Arancelarias

ARTÍCULO 3.6: Restricciones a la Importación y Exportación

ARTÍCULO 3.7: Otras Medidas No Arancelarias

ARTÍCULO 3.8: Licencias o Permisos de Importación

ARTÍCULO 3.9: Cargas y Formalidades Administrativas

ARTÍCULO 3.10: Impuestos, Gravámenes o Cargos a la Exportación

Sección E: Regímenes Aduaneros Especiales

ARTÍCULO 3.11: Exención de Aranceles Aduaneros

ARTÍCULO 3.12: Admisión o Importación Temporal de Mercancías

ARTÍCULO 3.13: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

ARTÍCULO 3.14: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Sección F: Agricultura

ARTÍCULO 3.15: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3.16: Subvenciones a la Exportación

Sección G: Comité de Acceso a Mercados

ARTÍCULO 3.17: Comité de Acceso a Mercados

Anexo 3.3 Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A: Medidas de Chile

Sección B: Medidas de Colombia

Sección C: Medidas de México

Sección D: Medidas del Perú

Anexo 3.10 Impuestos a la Exportación

Sección A: Medidas de Colombia

CAPÍTULO 4: Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen**Sección A: Reglas de Origen**

ARTÍCULO 4.1: Definiciones

ARTÍCULO 4.2: Criterios de Origen

ARTÍCULO 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas Enteramente

ARTÍCULO 4.4: Valor de Contenido Regional

ARTÍCULO 4.5: Materiales Intermedios

ARTÍCULO 4.6: Materiales Indirectos

ARTÍCULO 4.7: Procesos u Operaciones Mínimas que no confieren Origen

ARTÍCULO 4.8: Acumulación

ARTÍCULO 4.9: *De Minimis*

ARTÍCULO 4.10: Materiales y Mercancías Fungibles

ARTÍCULO 4.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información

ARTÍCULO 4.12: Tratamiento de Envases y Materiales de Empaque para la Venta al por Menor

ARTÍCULO 4.13: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

ARTÍCULO 4.14: Juegos o Surtidos

Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen

ARTÍCULO 4.15: Tránsito y Transbordo

ARTÍCULO 4.16: Exposiciones

ARTÍCULO 4.17: Certificación de Origen

ARTÍCULO 4.18: Duplicado del Certificado de Origen

ARTÍCULO 4.19: Facturación por un Operador en un País no Parte

ARTÍCULO 4.20: Errores de Forma

ARTÍCULO 4.21: Excepciones

ARTÍCULO 4.22: Obligaciones Relativas a las Importaciones

ARTÍCULO 4.23: Devolución de Aranceles Aduaneros

ARTÍCULO 4.24: Obligaciones Relativas a las Exportaciones

ARTÍCULO 4.25: Requisitos para Mantener Registros

ARTÍCULO 4.26: Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen

ARTÍCULO 4.27: Sanciones

ARTÍCULO 4.28: Confidencialidad

ARTÍCULO 4.29: Revisión e Impugnación

ARTÍCULO 4.30: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera

ARTÍCULO 4.31: Comité de Escaso Abasto

ARTÍCULO 4.32: Criterios del CEA

Anexo 4.17 Certificado de Origen e Instructivo para su Llenado

Anexo 4.31

Apéndice 1 Materiales Solicitados para Dispensa

Apéndice 2 Representantes del CEA

CAPÍTULO 5: Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera

ARTÍCULO 5.1: Definiciones

ARTÍCULO 5.2: Confidencialidad

Sección A: Facilitación del Comercio

ARTÍCULO 5.3: Publicación

ARTÍCULO 5.4: Despacho de Mercancías

ARTÍCULO 5.5: Automatización

ARTÍCULO 5.6: Administración o Gestión de Riesgos

ARTÍCULO 5.7: Envíos de Entrega Rápida

ARTÍCULO 5.8: Operador Económico Autorizado

ARTÍCULO 5.9: Ventanilla Única de Comercio Exterior

ARTÍCULO 5.10: Revisión e Impugnación

ARTÍCULO 5.11: Sanciones

ARTÍCULO 5.12: Resoluciones Anticipadas

Sección B: Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera

ARTÍCULO 5.13: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 5.14: Cooperación Aduanera

ARTÍCULO 5.15: Asistencia Mutua

ARTÍCULO 5.16: Forma y Contenido de las Solicitudes de Asistencia Mutua

ARTÍCULO 5.17: Ejecución de las Solicitudes

ARTÍCULO 5.18: Asistencia Espontánea

ARTÍCULO 5.19: Entrega y Comunicación

ARTÍCULO 5.20: Excepciones a la Obligación de Suministrar Asistencia Mutua

ARTÍCULO 5.21: Archivos, Documentos y otros Materiales

ARTÍCULO 5.22: Expertos o Peritos

ARTÍCULO 5.23: Costos

ARTÍCULO 5.24: Falta de Asistencia

Anexo 5.8 Operador Económico Autorizado

Anexo 5.9 Ventanilla Única de Comercio Exterior

Apéndice 5.9.1 Oferta de Información Susceptible de Interoperar por las Partes

CAPÍTULO 6: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

ARTÍCULO 6.1: Definiciones

ARTÍCULO 6.2: Objetivos

ARTÍCULO 6.3: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 6.4: Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 6.5: Armonización

ARTÍCULO 6.6: Equivalencia

ARTÍCULO 6.7: Evaluación del Riesgo

ARTÍCULO 6.8: Adaptación a las Condiciones Regionales, y Reconocimiento de Zonas, Áreas o Compartimentos Libres o de Baja Prevalencia de Plagas o Enfermedades

ARTÍCULO 6.9: Transparencia e Intercambio de Información

ARTÍCULO 6.10: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

ARTÍCULO 6.11: Verificaciones

ARTÍCULO 6.12: Cooperación y Asistencia Técnica

ARTÍCULO 6.13: Consultas Técnicas

ARTÍCULO 6.14: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

ARTÍCULO 6.15: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

Anexo 6.15.1 Autoridades Competentes

Anexo 6.15.2 Puntos de Contacto

CAPÍTULO 7: Obstáculos Técnicos al Comercio

ARTÍCULO 7.1: Objetivos

ARTÍCULO 7.2: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 7.3: Incorporación del Acuerdo OTC

ARTÍCULO 7.4: Normas Internacionales

ARTÍCULO 7.5: Cooperación y Facilitación del Comercio

ARTÍCULO 7.6: Reglamentos Técnicos

ARTÍCULO 7.7: Evaluación de la Conformidad

ARTÍCULO 7.8: Transparencia

ARTÍCULO 7.9: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

ARTÍCULO 7.10: Intercambio de Información

ARTÍCULO 7.11: Anexos de Implementación

ARTÍCULO 7.12: Consultas Técnicas

Anexo 7.9 Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

CAPÍTULO 8:

Contratación Pública

ARTÍCULO 8.1: Definiciones

ARTÍCULO 8.2: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 8.3: Principios Generales

ARTÍCULO 8.4: Condiciones Compensatorias Especiales

ARTÍCULO 8.5: Valoración

ARTÍCULO 8.6: Especificaciones Técnicas

ARTÍCULO 8.7: Publicación de las Medidas de Contratación Pública

ARTÍCULO 8.8: Aviso de Contratación Pública

ARTÍCULO 8.9: Procedimientos de Contratación

ARTÍCULO 8.10: Plazos para la Presentación de las Ofertas

ARTÍCULO 8.11: Documentos de Contratación

ARTÍCULO 8.12: Condiciones para Participar

ARTÍCULO 8.13: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos

ARTÍCULO 8.14: Información sobre Adjudicaciones

ARTÍCULO 8.15: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

ARTÍCULO 8.16: Procedimientos de Impugnación

ARTÍCULO 8.17: Uso de Medios Electrónicos

ARTÍCULO 8.18: Modificaciones y Rectificaciones

ARTÍCULO 8.19: Información No Divulgable

ARTÍCULO 8.20: Excepciones

ARTÍCULO 8.21: Facilitación de la Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

ARTÍCULO 8.22: Cooperación

ARTÍCULO 8.23: Comité de Contratación Pública

ARTÍCULO 8.24: Negociaciones Futuras

Anexo 8.2

CAPÍTULO 9:

Comercio Transfronterizo de Servicios

ARTÍCULO 9.1: Definiciones

ARTÍCULO 9.2: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 9.3: Trato Nacional

ARTÍCULO 9.4: Trato de Nación Más Favorecida

ARTÍCULO 9.5: Presencia Local

ARTÍCULO 9.6: Acceso a los Mercados

ARTÍCULO 9.7: Medidas Disconformes

ARTÍCULO 9.8: Transparencia

ARTÍCULO 9.9: Reglamentación Nacional
ARTÍCULO 9.10: Reconocimiento
ARTÍCULO 9.11: Subsidios
ARTÍCULO 9.12: Servicios Complementarios
ARTÍCULO 9.13: Transferencias y Pagos
ARTÍCULO 9.14: Estadísticas de Comercio de Servicios
ARTÍCULO 9.15: Subcomité de Servicios
ARTÍCULO 9.16: Denegación de Beneficios
Anexo 9.10 Servicios Profesionales

CAPÍTULO 10: Inversión

Sección A

ARTÍCULO 10.1: Definiciones
ARTÍCULO 10.2: Ámbito de Aplicación
ARTÍCULO 10.3: Relación con otros Capítulos
ARTÍCULO 10.4: Trato Nacional
ARTÍCULO 10.5: Trato de Nación Más Favorecida
ARTÍCULO 10.6: Nivel Mínimo de Trato
ARTÍCULO 10.7: Tratamiento en Caso de Contienda
ARTÍCULO 10.8: Requisitos de Desempeño
ARTÍCULO 10.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
ARTÍCULO 10.10: Medidas Disconformes
ARTÍCULO 10.11: Transferencias
ARTÍCULO 10.12: Expropiación e Indemnización
ARTÍCULO 10.13: Denegación de Beneficios
ARTÍCULO 10.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

Sección B: Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte

ARTÍCULO 10.15: Consultas y Negociación
ARTÍCULO 10.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje
ARTÍCULO 10.17: Consentimiento de cada Parte al Arbitraje
ARTÍCULO 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte.
ARTÍCULO 10.19: Selección de Árbitros
ARTÍCULO 10.20: Realización del Arbitraje
ARTÍCULO 10.21: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales
ARTÍCULO 10.22: Derecho Aplicable
ARTÍCULO 10.23: Interpretación de los Anexos de Medidas Disconformes
ARTÍCULO 10.24: Informes de Expertos
ARTÍCULO 10.25: Acumulación de Procedimientos
ARTÍCULO 10.26: Laudos
ARTÍCULO 10.27: Entrega de Documentos

Sección C: Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 10.28: Relación con otras Secciones
ARTÍCULO 10.29: Promoción de Inversiones
ARTÍCULO 10.30: Políticas de Responsabilidad Social

ARTÍCULO 10.31: Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios

ARTÍCULO 10.32: Implementación

ARTÍCULO 10.33: Comité Conjunto en Materia de Inversión y Servicios

Anexo 10.6 Derecho Internacional Consuetudinario

Anexo 10.11 Transferencias

Anexo 10.12 Expropiación

Anexo 10.27 Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B

Anexo sobre Decreto Ley 600 - Chile

Anexo sobre Exclusiones de Solución de Diferencias - México

CAPÍTULO 11: Servicios Financieros

ARTÍCULO 11.1: Definiciones

ARTÍCULO 11.2: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 11.3: Trato Nacional

ARTÍCULO 11.4: Trato de Nación Más Favorecida

ARTÍCULO 11.5: Derecho de Establecimiento

ARTÍCULO 11.6: Comercio Transfronterizo

ARTÍCULO 11.7: Nuevos Servicios Financieros

ARTÍCULO 11.8: Tratamiento de Cierta Información

ARTÍCULO 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

ARTÍCULO 11.10: Medidas Disconformes

ARTÍCULO 11.11: Excepciones

ARTÍCULO 11.12: Reconocimiento y Armonización

ARTÍCULO 11.13: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas

ARTÍCULO 11.14: Entidades Autorreguladas

ARTÍCULO 11.15: Sistemas de Pago y Compensación

ARTÍCULO 11.16: Compromisos Específicos

ARTÍCULO 11.17: Procesamiento de Datos

ARTÍCULO 11.18: Comité de Servicios Financieros

ARTÍCULO 11.19: Consultas

ARTÍCULO 11.20: Solución de Controversias entre Partes

ARTÍCULO 11.21: Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte

Anexo 11.6 Comercio Transfronterizo

Anexo 11.16 Compromisos Específicos

Anexo 11.18 Autoridades Responsables de los Servicios Financieros

CAPÍTULO 12: Servicios Marítimos

ARTÍCULO 12.1: Definiciones

ARTÍCULO 12.2: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 12.3: Participación en el Transporte

ARTÍCULO 12.4: Trato Nacional

ARTÍCULO 12.5: Agentes y Representantes

ARTÍCULO 12.6: Reconocimiento de Documentación de los Buques

ARTÍCULO 12.7: Reconocimiento de Documentos de Viaje de la Tripulación de un Buque de una Parte

ARTÍCULO 12.8: Jurisdicción

ARTÍCULO 12.9: Intercambio Electrónico de Información

ARTÍCULO 12.10: Competitividad en el Sector Marítimo

ARTÍCULO 12.11: Cooperación

ARTÍCULO 12.12: Puntos de Contacto

CAPÍTULO 13: Comercio Electrónico

ARTÍCULO 13.1: Definiciones

ARTÍCULO 13.2: Ámbito y Cobertura

ARTÍCULO 13.3: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 13.4: Derechos Aduaneros

ARTÍCULO 13.5: Transparencia

ARTÍCULO 13.6: Protección de los Consumidores

ARTÍCULO 13.7: Administración del Comercio sin Papel

ARTÍCULO 13.8: Protección de la Información Personal

ARTÍCULO 13.9: Mensajes Comerciales Electrónicos no Solicitados

ARTÍCULO 13.10: Autenticación y Certificados Digitales

ARTÍCULO 13.11: Flujo Transfronterizo de Información

ARTÍCULO 13.12: Cooperación

ARTÍCULO 13.13: Administración del Capítulo

ARTÍCULO 13.14: Relación con otros Capítulos

CAPÍTULO 14: Telecomunicaciones

ARTÍCULO 14.1: Definiciones

ARTÍCULO 14.2: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 14.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones

ARTÍCULO 14.4: Interconexión

ARTÍCULO 14.5: Portabilidad Numérica

ARTÍCULO 14.6: Acceso a Números de Teléfono

ARTÍCULO 14.7: Salvaguardias Competitivas

ARTÍCULO 14.8: Interconexión con Proveedores Importantes

ARTÍCULO 14.9: Tratamiento de los Proveedores Importantes

ARTÍCULO 14.10: Reventa

ARTÍCULO 14.11: Desagregación de Elementos de la Red

ARTÍCULO 14.12: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

ARTÍCULO 14.13: Co-ubicación

ARTÍCULO 14.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso

ARTÍCULO 14.15: Organismos Reguladores Independientes

ARTÍCULO 14.16: Autorizaciones

ARTÍCULO 14.17: Atribución, Asignación y Uso de Recursos Escasos

ARTÍCULO 14.18: Servicio Universal

ARTÍCULO 14.19: Transparencia

ARTÍCULO 14.20: *Roaming* Internacional

ARTÍCULO 14.21: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

ARTÍCULO 14.22: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

ARTÍCULO 14.23: Relación con otros Capítulos

Anexo Proveedores de Telefonía Rural - Perú

CAPÍTULO 15: Transparencia

ARTÍCULO 15.1: Definiciones

ARTÍCULO 15.2: Puntos de Contacto

ARTÍCULO 15.3: Publicación

ARTÍCULO 15.4: Notificación y Suministro de Información

ARTÍCULO 15.5: Procedimientos Administrativos

ARTÍCULO 15.6: Revisión y Apelación

Anexo 15.2 Puntos de Contacto

CAPÍTULO 16: Administración del Protocolo Adicional

ARTÍCULO 16.1: Comisión de Libre Comercio

ARTÍCULO 16.2: Funciones de la Comisión de Libre Comercio

Anexo 16.1 Integrantes de la Comisión de Libre Comercio

Anexo 16.2 Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo

Capítulo 17: Solución de Diferencias

ARTÍCULO 17.1: Definiciones

ARTÍCULO 17.2: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 17.3: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 17.4: Elección de Foro

ARTÍCULO 17.5: Consultas

ARTÍCULO 17.6: Intervención de la Comisión de Libre Comercio

ARTÍCULO 17.7: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 17.8: Participación de una Tercera Parte

ARTÍCULO 17.9: Pluralidad de Partes

ARTÍCULO 17.10: Acumulación de Procedimientos

ARTÍCULO 17.11: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 17.12: Requisitos de los Árbitros

ARTÍCULO 17.13: Selección del Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 17.14: Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales

ARTÍCULO 17.15: Proyecto de Laudo del Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 17.16: Laudo Final del Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 17.17: Solicitud de Aclaración del Laudo Arbitral

ARTÍCULO 17.18: Suspensión y Terminación del Procedimiento

ARTÍCULO 17.19: Cumplimiento del Laudo Final del Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 17.20: Compensación o Suspensión de Beneficios

ARTÍCULO 17.21: Casos de Urgencia

ARTÍCULO 17.22: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

ARTÍCULO 17.23: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

ARTÍCULO 17.24: Administración de los Procedimientos de Solución de Diferencias

Anexo 17.3 Anulación y Menoscabo

CAPÍTULO 18: Excepciones

ARTÍCULO 18.1: Excepciones Generales

ARTÍCULO 18.2: Orden Público

ARTÍCULO 18.3: Seguridad Esencial

ARTÍCULO 18.4: Medidas Tributarias

ARTÍCULO 18.5: Divulgación de Información

ARTÍCULO 18.6: Medidas de Salvaguardia Temporales

Anexo 18-A: Seguridad

CAPÍTULO 19: Disposiciones Finales

ARTÍCULO 19.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

ARTÍCULO 19.2: Depositario

ARTÍCULO 19.3: Entrada en Vigor

ARTÍCULO 19.4: Enmiendas

ARTÍCULO 19.5: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

ARTÍCULO 19.6: Denuncia

ARTÍCULO 19.7: Adhesión

ARTÍCULO 19.8: Reservas

Anexo 3.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

Lista de Chile para los Países de la Alianza del Pacífico

Lista de Colombia para los Países de la Alianza del Pacífico

Lista de México para los Países de la Alianza del Pacífico

Lista del Perú para los Países de la Alianza del Pacífico

Anexo 4.2: Requisitos Específicos de Origen

Anexo I

Lista de Chile

Lista de Colombia

Lista de México

Reservas Estatales Lista de México

Lista del Perú

Anexo II

Lista de Chile

Lista de Colombia

Lista de México

Lista del Perú

Anexo III Medidas Disconformes de Servicios Financieros

PREÁMBULO

La República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en lo sucesivo denominadas “las Partes”,

En desarrollo de los objetivos y principios establecidos en el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012, con el ánimo de:

ESTRECHAR los lazos de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

RATIFICAR su voluntad de construir un espacio común con el propósito de profundizar la integración política, económica, social y cultural, así como de establecer compromisos efectivos de acción conjunta para mejorar el bienestar y niveles de vida de sus habitantes y promover el desarrollo sostenible en sus respectivos territorios;

FORTALECER la integración regional para alcanzar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de sus economías y avanzar progresivamente hacia la libre circulación de mercancías, servicios, capitales y personas;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo con el objetivo de estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las Partes, así como de atraer inversiones a sus territorios;

REAFIRMAR el objetivo de eliminar los obstáculos al comercio, con el fin de generar un mayor dinamismo en los flujos de comercio de mercancías y servicios e inversión entre las Partes;

FACILITAR el comercio, promoviendo procedimientos aduaneros eficientes, transparentes y previsibles para sus importadores y exportadores;

EVITAR distorsiones en su comercio recíproco y promover condiciones de competencia leal;

ESTIMULAR el comercio en los sectores innovadores de sus economías;

PROMOVER la transparencia en el comercio de mercancías y servicios y en la inversión;

RECONOCER que este proceso de integración tiene como base los acuerdos económicos, comerciales y de integración a nivel bilateral, regional y multilateral entre las Partes;

REAFIRMAR los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, del Tratado de Montevideo de 1980, así como de los acuerdos de libre comercio y de integración entre las Partes;

CONSIDERAR la condición de Miembros de la Comunidad Andina de la República de Colombia y de la República del Perú, y los compromisos que de dicha calidad se derivan entre estos Estados;

PROPICIAR una mayor vinculación con otras regiones, en particular con la región de Asia Pacífico, y

PROFUNDIZAR la cooperación e intensificar los flujos de comercio de mercancías y servicios e inversión con terceros mercados;

HAN ACORDADO el presente Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo, denominado “Protocolo Adicional”):

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forman parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establecen una zona de libre comercio.

ARTÍCULO 1.2: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. De conformidad con el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, y reconociendo la intención de las Partes de que sus acuerdos internacionales existentes coexistan con el presente Protocolo Adicional, las Partes confirman:

- (a) sus derechos y obligaciones en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que todas las Partes sean parte, incluido el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y
- (b) sus derechos y obligaciones en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que una Parte y al menos otra Parte sean parte.

2. Si una Parte considera que una disposición del presente Protocolo Adicional es incompatible¹ con una disposición de otro acuerdo en que esa Parte y al menos otra Parte sean partes, previa solicitud, dichas Partes realizarán consultas con el objeto de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Lo anterior, es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Diferencias).²

ARTÍCULO 1.3: Interpretación del Protocolo Adicional

Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones del presente Protocolo Adicional a la luz de los objetivos, principios y demás considerandos establecidos en el Preámbulo y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

ARTÍCULO 1.4: Observancia del Protocolo Adicional

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Protocolo Adicional en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.1: Definiciones Generales

Para los efectos del presente Protocolo Adicional, salvo que se especifique algo distinto:

Acuerdo Antidumping significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero significa cualquier arancel o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye:

- (a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de una Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;
- (c) de existir, cualquier prima ofrecida, pagada o recaudada sobre mercancías importadas, derivadas de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria, y
- (d) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

autoridad aduanera significa la autoridad que, de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar, así como de aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras:

¹ Para los efectos de la aplicación del presente Protocolo Adicional, las Partes reconocen que el hecho de que un acuerdo otorgue un trato más favorable a las mercancías, servicios, inversiones o personas que el otorgado de conformidad con el presente Protocolo Adicional, no constituye un caso de incompatibilidad en el sentido del párrafo 2.

² Para mayor certeza, las consultas previstas en este párrafo no constituyen una etapa del procedimiento de solución de diferencias establecido en el Capítulo 17 (Solución de Diferencias).

- (a) para el caso de Chile: el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor;
- (b) para el caso de Colombia: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor;
- (c) para el caso de México: el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor, y
- (d) para el caso del Perú: la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o su sucesor;

Capítulo significa los primeros dos dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

Comisión de Libre Comercio significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno obtiene mercancías o servicios, o cualquier combinación de los mismos, con fines gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o para su utilización en la producción o suministro de mercancías o servicios destinados a la venta o reventa comercial;

días significa días naturales, corridos o calendario, incluyendo fines de semana y feriados;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta u otra asociación, y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

existente significa vigente a la fecha de suscripción del presente Protocolo Adicional;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancía de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de otra Parte y de un país no Parte;

mercancía originaria significa una mercancía que cumpla con las disposiciones aplicables en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen);

nacional significa una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación aplicable;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

Parte significa todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor el presente Protocolo Adicional;

partida significa los primeros cuatro dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

persona significa una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación y sus notas de sección, capítulos y subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

subpartida significa los primeros seis dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA), y

tratamiento arancelario preferencial significa el arancel aplicable a una mercancía originaria establecido en el Anexo 3.4 del presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 2.2: Definición Específica

territorio significa:

- (a) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna;
- (b) con respecto a Colombia, además de su territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y todas las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen, así como su espacio aéreo, y las áreas marítimas sobre las que tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables;
- (c) con respecto a México:
 - (i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
 - (ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
 - (iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
 - (iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
 - (v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
 - (vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional, y
 - (vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que estos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación nacional;
- (d) con respecto al Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú de acuerdo con su legislación nacional y el derecho internacional.

CAPÍTULO 3

ACCESO A MERCADOS

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

licencia o permiso de importación significa el documento otorgado por el órgano administrativo pertinente, expedido en el marco de un procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencia de importación;

materiales de publicidad impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado (SA), incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y ser distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte a la cual son admitidas;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América o en el monto equivalente en la moneda de una Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas en el territorio de esa Parte;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional, o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

- (a) posteriormente exportada;
- (b) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada, o
- (d) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

requisitos o transacciones consulares significa requisitos por los que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte, se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma;

subvenciones a las exportaciones significa aquellas referidas en el Artículo 1 (e) del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, incluyendo cualquier modificación de dicho Artículo, y

trámite de licencia de importación significa un procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la necesaria para efectos aduaneros, al órgano administrativo pertinente como condición previa para efectuar la importación en la Parte importadora.

ARTÍCULO 3.2: Ámbito de Aplicación

Salvo disposición distinta en el presente Protocolo Adicional, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Sección B: Trato Nacional

ARTÍCULO 3.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Protocolo Adicional y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, con respecto a un gobierno de nivel regional o estatal, o local, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional o estatal, o local, otorgue a cualquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte integrante.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.3.

Sección C: Eliminación Arancelaria**ARTÍCULO 3.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros**

1. Salvo disposición distinta en el presente Protocolo Adicional, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de conformidad con su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el Anexo 3.4.
2. Salvo disposición distinta en el presente Protocolo Adicional, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre mercancías originarias.
3. Si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, una Parte reduce su arancel aduanero de Nación más favorecida aplicado, dicho arancel se aplicará sólo si es menor que el arancel resultante de la aplicación del Anexo 3.4.
4. A solicitud de cualquier Parte, ésta y una o más Partes, realizarán consultas, de conformidad con el presente Capítulo, para examinar la posibilidad de mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias establecidas en sus respectivas listas de eliminación arancelaria del Anexo 3.4. Los acuerdos en este sentido entre dos o más Partes se adoptarán mediante decisiones de la Comisión de Libre Comercio.
5. Un acuerdo entre dos o más Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias, con base en el párrafo 4, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación establecidas en sus respectivas listas de eliminación arancelaria en el Anexo 3.4.
6. Cuando una Parte decida acelerar unilateralmente la eliminación de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de las otras Partes establecida en su respectiva lista de eliminación arancelaria en el Anexo 3.4, deberá informar a las otras Partes antes de que el nuevo arancel aduanero entre en vigor.
7. Si una Parte mejora las condiciones arancelarias de acceso al mercado en virtud de los párrafos 4 o 6, los beneficios de esta mejora se extenderán a las demás Partes.
8. Una Parte podrá:
 - (a) incrementar un arancel aduanero a ser aplicado a una mercancía originaria a un nivel no mayor al que establece el Anexo 3.4, tras una reducción unilateral de dicho arancel aduanero, o
 - (b) mantener o incrementar un arancel aduanero a una mercancía originaria, cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ARTÍCULO 3.5: Valoración Aduanera

Los principios de valoración aduanera aplicados al comercio entre las Partes se regirán por lo establecido en el Acuerdo de Valoración Aduanera. Para tal efecto, el Acuerdo de Valoración Aduanera se incorpora al presente Protocolo Adicional y es parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Sección D: Medidas No Arancelarias**ARTÍCULO 3.6: Restricciones a la Importación y Exportación**

1. Salvo disposición distinta en el presente Protocolo Adicional, ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan al presente Protocolo Adicional y son parte integrante del mismo *mutatis mutandis*.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:
 - (a) requisitos de precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping o medidas compensatorias;
 - (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño, o
 - (c) restricciones voluntarias a la exportación, salvo lo permitido en el Artículo VI del GATT de 1994, tal y como fueron desarrolladas mediante el Artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.3.
4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.
5. Nada en el párrafo 4 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades reguladoras de una Parte y una persona de otra Parte.
6. Para los efectos del párrafo 4, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de otra Parte.

ARTÍCULO 3.7: Otras Medidas No Arancelarias

Una medida que pudiera afectar la comercialización de una mercancía en el territorio de una Parte deberá estar conforme con las obligaciones del presente Protocolo Adicional. No obstante lo anterior, la Parte que se proponga adoptar una medida de este tipo deberá realizar consultas con las Partes afectadas. Las medidas de este tipo deberán ser notificadas a las Partes al menos 60 días antes de su implementación y no podrán menoscabar las obligaciones contenidas en el presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 3.8: Licencias o Permisos de Importación

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación y para tal efecto, dicho Acuerdo se incorpora al presente Protocolo Adicional y es parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Salvo disposición distinta en el presente Protocolo Adicional, las licencias o permisos de importación serán concedidos y expedidos dentro del plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Parte importadora reciba la solicitud, de acuerdo a la legislación que las regula.
3. A la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, cada Parte notificará a las otras Partes cualquier procedimiento de licencias de importación existente.
4. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, cada Parte notificará a las otras Partes, cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, dentro de los 20 días anteriores a su vigencia.
5. Una notificación proporcionada bajo el presente Artículo deberá incluir la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.
6. Antes de aplicar cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado, una Parte publicará el nuevo procedimiento o su modificación en una página de Internet oficial del gobierno o en su diario oficial. La Parte lo hará por lo menos 20 días antes de que el nuevo procedimiento o la modificación entre en vigor. La Parte que adopte o modifique cualquier procedimiento de licencias de importación, lo notificará a los representantes de las demás Partes en el Comité de Acceso a Mercados.
7. Las Partes aplicarán lo dispuesto en el presente Artículo a los procedimientos de licencias de importación a una mercancía de cualquier otra Parte.

ARTÍCULO 3.9: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza, distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994, y los derechos antidumping y medidas compensatorias, impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.
2. Ninguna Parte exigirá transacciones o requisitos consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición, las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación, y hará los mayores esfuerzos por mantenerlos actualizados a través de Internet.

ARTÍCULO 3.10: Impuestos, Gravámenes o Cargos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.10, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno sobre las exportaciones de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo sea también adoptado o mantenido sobre dicha mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

Sección E: Regímenes Aduaneros Especiales**ARTÍCULO 3.11: Exención de Aranceles Aduaneros**

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.
3. Cada Parte incorpora los derechos y obligaciones derivados en virtud del Acuerdo sobre Subvenciones.

ARTÍCULO 3.12: Admisión o Importación Temporal de Mercancías

1. Cada Parte, conforme a su legislación, autorizará la admisión o importación temporal libre del pago de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías y que se admitan o importen a su territorio procedentes del territorio de otra Parte, independientemente de su origen:
 - (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
 - (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración que incluyen sus partes componentes, aparatos auxiliares y accesorios;
 - (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias, y
 - (d) mercancías admitidas o importadas para propósitos deportivos.
2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión o importación temporal más allá del período fijado inicialmente, conforme a su legislación.
3. Ninguna Parte condicionará la admisión o importación temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:
 - (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesión, o actividad deportiva de esa persona;
 - (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
 - (c) vaya acompañada de una fianza, si la Parte importadora lo exige, en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
 - (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
 - (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o dentro del plazo que corresponda al propósito de la admisión o importación temporal que la Parte pueda establecer, conforme al plazo establecido en su legislación;
 - (f) sea admitida o importada en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar, y
 - (g) sea admitida o importada de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.
4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la admisión o importación definitiva de la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecidos conforme a su legislación.
5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas o importadas conforme al presente Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida o importada temporalmente conforme al presente Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida o importada temporalmente.

7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente libere al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida o importada de conformidad con el presente Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera u otra autoridad competente de la Parte importadora, de que la mercancía ha sido destruida, dentro del plazo originalmente fijado para la admisión o importación temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Ninguna Parte:

- (a) prohibirá que un vehículo o contenedor utilizado en el transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
- (b) exigirá fianza o impondrá alguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) condicionará la liberación de obligación alguna, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular, y
- (d) exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de esa otra Parte.

9. Para los efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

ARTÍCULO 3.13: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos del presente Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente, o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

ARTÍCULO 3.14: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de otra Parte, o de otro país que no sea Parte, o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección F: Agricultura

ARTÍCULO 3.15: Ámbito de Aplicación

La presente Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con el comercio de mercancías agrícolas cubiertas por la definición del Anexo I del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC (en lo sucesivo, denominadas “mercancías agrícolas”).

ARTÍCULO 3.16: Subvenciones a la Exportación

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de las subvenciones a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichas subvenciones y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.
2. Ninguna Parte podrá adoptar, mantener o reintroducir subvenciones a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.¹

Sección G: Comité de Acceso a Mercados**ARTÍCULO 3.17: Comité de Acceso a Mercados**

1. Las Partes establecen un Comité de Acceso a Mercados (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), compuesto por representantes de cada una de las Partes, y que asistirá a la Comisión de Libre Comercio en el desempeño de sus funciones. Las reuniones del Comité y de cualquier grupo de trabajo *ad-hoc* serán coordinadas por:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesor, y
- (d) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

2. El Comité se reunirá en el lugar y oportunidad que las Partes acuerden, a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión de Libre Comercio para considerar cualquier materia que surja de conformidad con el presente Capítulo.

3. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

4. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

5. No obstante lo establecido en el párrafo 1, el Comité podrá sesionar para tratar asuntos bilaterales, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las Partes sobre las que versa el asunto bilateral y surtirán efectos únicamente respecto de éstas.

6. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) vigilar el cumplimiento, aplicación y correcta interpretación de las disposiciones del presente Capítulo y sus Anexos, incluyendo las futuras modificaciones del Sistema Armonizado (SA) para garantizar las obligaciones de cada Parte conforme al presente Protocolo Adicional;
- (b) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con el presente Capítulo, en coordinación con cualquier instancia establecida en este Protocolo Adicional;
- (c) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión de Libre Comercio para su consideración;
- (d) hacer recomendaciones pertinentes en la materia de su competencia a la Comisión de Libre Comercio;
- (e) coordinar el intercambio de información del comercio de mercancías entre las Partes;
- (f) fomentar la cooperación para la aplicación y administración del presente Capítulo;
- (g) consultar y gestionar sobre cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes en materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado (SA);
- (h) establecer grupos de trabajo *ad-hoc* con mandatos específicos, y
- (i) las demás funciones que le encomiende la Comisión de Libre Comercio.

¹ Para mayor certeza, en caso que una Parte acuda al mecanismo de solución de diferencias establecido en el Capítulo 17 (Solución de Diferencias) por una medida incompatible con la obligación prevista en este párrafo, se aplicarán los plazos del Artículo 17.21 (Casos de Urgencia).

ANEXO 3.3**TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN****Sección A: Medidas de Chile**

Las disposiciones del Artículo 3.6 no se aplicarán a las medidas de Chile relativas a la importación de vehículos usados de conformidad con la Ley No. 18.483 o su sucesora.

Sección B: Medidas de Colombia

Las disposiciones de los Artículos 3.3 y 3.6 no se aplicarán a:

- (a) las medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a bebidas alcohólicas de conformidad con los artículos 202 a 206 de la Ley No. 223 del 20 de diciembre de 1995 y los artículos 49 a 54 de la Ley No. 788 del 27 de diciembre de 2002, hasta un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional;
- (b) los controles a la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 9 de 17 de enero de 1991 y sus modificaciones;
- (c) los controles sobre la importación de mercancías de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 925 de 2013, y sus modificaciones, y
- (d) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección C: Medidas de México

Las disposiciones de los Artículos 3.3 y Artículo 3.6 no se aplicarán a las medidas adoptadas por México con respecto a:

- (a) las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias² que a continuación se indican:

Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción (para efectos de referencia)
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.12.03	Gasolina para aviones.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
6309.00.01	Artículos de prendería.
7102.10.01	Sin clasificar.
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
8701.20.02	Usados.
8702.10.05	Usados.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.

2

Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de México vigente al 18 de junio de 2007 y sus adecuaciones.

Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción (para efectos de referencia)
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.
8703.22.02	Usados.
8703.23.02	Usados.
8703.24.02	Usados.
8703.31.02	Usados.
8703.32.02	Usados.
8703.33.02	Usados.
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.
8705.40.02	Usados.
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.99	Los demás.

y,

- (b) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección D: Medidas del Perú

Las disposiciones de los Artículos 3.3 y 3.6 no se aplicarán a:

- (a) las medidas adoptadas por el Perú con respecto a:
- (i) ropa y calzado usados en virtud a la Ley No. 28514 del 12 de mayo de 2005 y sus modificaciones;
 - (ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos en virtud del Decreto Legislativo No. 843 del 29 de agosto de 1996, Decreto de Urgencia No. 079-2000 del 19 de septiembre de 2000, Decreto de Urgencia No. 050-2008 de 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones;
 - (iii) neumáticos usados en virtud del Decreto Supremo No. 003-97-SA del 6 de junio de 1997 y sus modificaciones, y
 - (iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía en virtud a la Ley No. 27757 del 29 de mayo de 2002 y sus modificaciones;
- (b) la continuación, renovación o modificación de las medidas contempladas en el subpárrafo (a) se permitirán, en la medida en que cumplan con las disposiciones del presente Protocolo Adicional, y
- (c) las acciones del Perú autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ANEXO 3.10

IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN

Sección A: Medidas de Colombia

Colombia podrá mantener, renovar, modificar o continuar aplicando las siguientes medidas:

- (a) la contribución a la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 101 de 1993, y
- (b) la contribución a la exportación de esmeraldas de conformidad con la Ley No. 488 de 1998.

CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

ARTÍCULO 4.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines, larvas, post-larvas o plántulas, a través de intervenir en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, tales como regulación de las existencias, alimentación o protección de predadores;

autoridad competente para la emisión de certificados de origen significa la autoridad que, de acuerdo a la legislación respectiva de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen, la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas:

- (a) para el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor;
- (b) para el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor;
- (c) para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesor, y
- (d) para el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor;

autoridad competente para la verificación de origen significa la autoridad, que de acuerdo a la legislación respectiva de cada Parte, es responsable de la verificación de origen:

- (a) para el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor;
- (b) para el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor;
- (c) para el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor, y
- (d) para el caso de México, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor;

CIF significa el valor de la mercancía importada e incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación, independientemente del medio de transporte;

costos de embarque y reempaque significa los costos incurridos en el reempacado y el transporte de una mercancía fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador de la mercancía;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías significa los siguientes costos:

- (a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; mercancías exhibidas; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de mercancías, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;
- (b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;
- (c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;
- (d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor, tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;

- (e) primas de seguros por responsabilidad civil derivada de la mercancía;
- (f) artículos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor, tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
- (i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor, tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, y
- (j) pagos del productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía;

costo neto significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, embarque y reembarque, y regalías;

costo total significa la suma de los siguientes elementos:

- (a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción de la mercancía;
- (b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción de la mercancía, y
- (c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación de la mercancía, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
 - (i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de una mercancía a otra persona, cuando el servicio no se relacione con la mercancía;
 - (ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
 - (iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;
 - (iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
 - (v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - (vi) las utilidades obtenidas por el productor de la mercancía, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y
 - (vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

costos y gastos directos de fabricación significa los costos y gastos incurridos en un periodo, directamente relacionados con la mercancía, diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación significa los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;

determinación de origen significa el documento escrito emitido por la autoridad competente para la verificación de origen como resultado de un procedimiento de verificación de origen de una mercancía, de conformidad con el presente Capítulo;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior independientemente del medio de transporte;

material significa una mercancía o cualquier material, tales como componentes, ingredientes, materias primas, partes o piezas que son utilizadas en la producción de otra mercancía;

materiales de embalaje y contenedores para embarque significa mercancías utilizadas para la protección de la mercancía durante su transporte, diferente de los envases o materiales para empaquetar utilizados para la venta al por menor;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta, tales como:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios, y
- (g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción;

material intermedio significa un material originario que es producido por el productor de la mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlas unas de otras por simple examen visual;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto a los registros de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos principios pueden abarcar guías amplias de aplicación general así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados, y

producción significa métodos de obtener mercancías incluyendo, pero no limitados al cultivo, crianza, cosecha, pesca, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

ARTÍCULO 4.2: Criterios de Origen

Salvo que se disponga algo distinto en el presente Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando sea:

- (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes, de conformidad con el Artículo 4.3;
- (b) producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con el presente Capítulo, o
- (c) producida en el territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen de conformidad con el Anexo 4.2;

y la mercancía cumpla todas las demás disposiciones aplicables en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas Enteramente

Las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una o más Partes:

- (a) mercancías vegetales, plantas y productos de plantas, cosechadas o recolectadas en el territorio de una o más Partes;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos referidos en el subpárrafo (b);
- (d) mercancías obtenidas de la caza, pesca, acuicultura o recolección del medio natural, llevadas a cabo en el territorio de una o más Partes;
- (e) mercancías minerales y otras sustancias naturalmente producidas, extraídas del territorio de una o más Partes;

- (f) mercancías, diferentes a pescados, crustáceos, moluscos y otras formas de vida marina, extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marinos fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derecho para explotar tales aguas, lecho o subsuelo marinos de conformidad con el derecho internacional;
- (g) mercancías como pescados, crustáceos, moluscos y otras formas de vida marina extraídas fuera del territorio de una Parte por naves pesqueras, incluidas las arrendadas o fletadas, siempre que estén registradas o matriculadas y que enarboles la bandera de dicha Parte;
- (h) mercancías obtenidas o elaboradas a bordo de buques fábrica, incluidos los arrendados o fletados, siempre y cuando estén registrados o matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte, exclusivamente sobre la base de las mercancías referidas en el subpárrafo (g);
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de manufacturas conducidas en el territorio de una o más Partes, o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más Partes,siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas, y
- (j) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una o más Partes exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) al (i).

ARTÍCULO 4.4: Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional de una mercancía será calculado sobre la base del valor FOB o sobre el costo neto, a elección del productor o exportador de la mercancía, de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{FOB} - \text{VMN}}{\text{FOB}} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional de una mercancía expresado como porcentaje;

FOB: es el valor libre a bordo de la mercancía, y

VMN: es el valor de los materiales no originarios.

o

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN: es el costo neto de la mercancía, y

VMN: es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía determinado de conformidad con el párrafo 2.

2. Para los efectos del cálculo del VCR establecido en el párrafo 1:

- (a) el valor de los materiales no originarios será:
 - (i) el valor CIF del material al momento de la importación, o
 - (ii) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía, el precio pagado o por pagar, sin considerar los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor, y
- (b) los valores referidos en el subpárrafo (a) serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

ARTÍCULO 4.5: Materiales Intermedios

Cuando un material intermedio, designado como tal, es utilizado en la producción de una mercancía, no se tomarán en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio para el propósito de la calificación y determinación de origen de la mercancía.

ARTÍCULO 4.6: Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios, independientemente del lugar de su producción.

ARTÍCULO 4.7: Procesos u Operaciones Mínimas que no confieren Origen

1. Los siguientes procesos u operaciones mínimas no confieren origen:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración;
- (b) selección, clasificación, cribado, lavado, cortado, doblado, enrollado, desenrollado, afilado, esmerilado, rebanado;
- (c) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
- (d) operaciones de pintura y pulido;
- (e) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación de envasado;
- (f) empaque, cambios de empaque, desempaqué, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos;
- (g) dilución en agua u otra sustancia que no altera materialmente las características de las mercancías, y
- (h) la combinación de dos o más operaciones de las señaladas en los subpárrafos (a) al (g).

2. Las disposiciones del presente Artículo prevalecerán sobre los requisitos específicos de origen contenidos en el Anexo 4.2.

ARTÍCULO 4.8: Acumulación

1. Los materiales originarios del territorio de una o más Partes, incorporados en una mercancía en el territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del presente Capítulo.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o más Partes, por uno o más productores, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del presente Capítulo.

3. Los párrafos 1 y 2 serán aplicados únicamente cuando el arancel aduanero de la mercancía resultado de la eliminación arancelaria, sea 0% en todas las Partes.

ARTÍCULO 4.9: *De Minimis*

1. Una mercancía que no sufra un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria si:

- (a) El valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria no excedan del 10% del valor FOB de la mercancía. Las mercancías deberán cumplir con todos los demás criterios aplicables del presente Capítulo.
- (b) Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1 esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios se incluirá en el cálculo de valor de contenido regional de la mercancía.

2. Para una mercancía clasificada en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado (SA), el porcentaje de *De Minimis*, establecido en el párrafo 1, sólo podrá aplicar cuando los materiales no originarios utilizados en su producción sean distintos a la mercancía final.

3. Para una mercancía clasificada en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA) no aplicará lo establecido en el párrafo 1 (a). En dicho caso, la mercancía se considerará originaria si el peso de todas las fibras o hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el 10% del peso total de la mercancía.

ARTÍCULO 4.10: Materiales y Mercancías Fungibles

1. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de los materiales podrá determinarse mediante:

- (a) la segregación física de cada uno de los materiales, o
- (b) el uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la cual la producción es realizada.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente y, antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas al territorio de otra Parte, el origen de las mercancías podrá ser determinado a partir de:

- (a) la segregación física de cada uno de los materiales, o
- (b) el uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la cual la producción es realizada.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de control de inventarios, éste deberá ser utilizado durante el año fiscal de la Parte en la cual la producción es realizada.

ARTÍCULO 4.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información

1. Cuando una mercancía cumple con el cambio de clasificación arancelaria correspondiente, los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información entregados con dicha mercancía, serán considerados como parte integrante de la misma, y no se tomarán en cuenta para su calificación y determinación de origen.

2. Cuando las mercancías estén sujetas al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información se tomarán en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de las mercancías.

3. Para los casos referidos en los párrafos 1 y 2:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información deberán estar clasificados con la mercancía y no ser facturados por separado, y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información deberán ser los habituales para la mercancía.

ARTÍCULO 4.12: Tratamiento de Envases y Materiales de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando una mercancía está sujeta al criterio de cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el Anexo 4.2, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada no se tendrán en cuenta en la calificación y determinación del origen.

2. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al por menor, clasificados junto con la mercancía, se tendrán en cuenta para calificar y determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según sea el caso.

3. Cuando una mercancía sea totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o más Partes de conformidad con el Artículo 4.2 (a), o sea producida exclusivamente a partir de materiales originarios de conformidad con el Artículo 4.2 (b), los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la calificación y determinación del origen.

ARTÍCULO 4.13: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Los materiales de embalaje y contenedores para embarque utilizados para el transporte de una mercancía no serán tomados en cuenta para calificar y determinar el origen de la mercancía.

ARTÍCULO 4.14: Juegos o Surtidos

1. Un juego o surtido, que se clasifique según las reglas 1 o 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (SA), será considerado originario cuando cada uno de los componentes del juego o surtido sean originarios.

2. No obstante el párrafo 1, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y no originarias, el juego o surtido como un todo será considerado originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda el 12% del valor total del juego o surtido.

3. Las disposiciones del presente Artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.2.

Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen

ARTÍCULO 4.15: Tránsito y Transbordo

1. Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del tratamiento arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. Para tal efecto, se considerarán expedidas directamente:

- (a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes;
- (b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del presente Protocolo Adicional, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, siempre que:
 - (i) no sean objeto de ninguna operación fuera del territorio de las Partes, excepto la carga, descarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones, y
 - (ii) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

2. El importador podrá acreditar el cumplimiento del párrafo 1 (b):

- (a) en caso de tránsito o transbordo, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda;
- (b) en caso de almacenamiento, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país que no es Parte acrediten el almacenamiento, o
- (c) a falta de lo anterior, cualquier otro documento de respaldo emitido por la autoridad aduanera u otra entidad competente, de conformidad con la legislación del país que no es Parte.

ARTÍCULO 4.16: Exposiciones

1. Una mercancía originaria importada por otra Parte después de su exhibición en un país no Parte mantendrá su condición de originaria, y podrá acceder al tratamiento arancelario preferencial, siempre que haya permanecido bajo control aduanero en el territorio de dicho país no Parte.

2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, se expedirá un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.17. No obstante, si la Parte importadora lo considera necesario, podrá requerir evidencia documental adicional relacionada con la exposición, tales como documentos de transporte, aduaneros u otros.

ARTÍCULO 4.17: Certificación de Origen

1. El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico¹ emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, a solicitud del exportador. El certificado de origen será emitido, a más tardar, en la fecha de embarque de la mercancía.

2. No obstante el párrafo 1, un certificado de origen, podrá ser emitido con posterioridad a la fecha de embarque de la mercancía, siempre que:

- (a) no se haya emitido a la fecha de embarque debido a errores, omisiones involuntarias, o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada de conformidad con la legislación de la Parte exportadora, o

¹ Si dos o más Partes se encuentran preparadas podrán emitir y recibir certificados de origen en forma electrónica al momento de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, previo acuerdo entre ellas.

- (b) se demuestre, a satisfacción de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, que el certificado de origen emitido no fue aceptado al momento de la importación. El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el certificado de origen que se emitió originalmente.
- 3. Para efectos de la emisión del certificado de origen, la autoridad competente para la emisión de certificados de origen examinará en su territorio el carácter originario de las mercancías. Con dicho fin, podrá solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar visitas de inspección a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que considere apropiado.
- 4. El certificado de origen tendrá un formato único establecido en el Anexo 4.17. Dicho formato podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes. El certificado de origen deberá estar debidamente llenado de conformidad con su instructivo.
- 5. El certificado de origen tendrá una validez de un año a partir de la fecha en la que fue emitido. Dicho certificado de origen podrá amparar la exportación de una o varias mercancías al territorio de una Parte y deberá ser expedido en la fecha de emisión de la factura comercial o con posterioridad a la misma.
- 6. Los nombres y sellos de las autoridades competentes para la emisión de certificados de origen, así como el registro de los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, serán notificados por cada Parte.

ARTÍCULO 4.18: Duplicado del Certificado de Origen

- 1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, un duplicado del original, el cual se emitirá sobre la base de los documentos que tenga en su poder la autoridad competente para la emisión de certificados de origen.
- 2. Se deberá consignar en el campo "observaciones" la frase "Duplicado del certificado de origen N°..... con fecha de emisión". La vigencia del mencionado certificado de origen se contará a partir de la fecha de emisión del certificado de origen original.

ARTÍCULO 4.19: Facturación por un Operador en un País no Parte

- 1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Capítulo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales de un país no Parte.
- 2. En el certificado de origen deberá indicarse en el campo "observaciones", cuando una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte. Asimismo, deberá indicarse el nombre y domicilio legal completo del operador del país no Parte.

ARTÍCULO 4.20: Errores de Forma

Los errores de forma en un certificado de origen, tales como los mecanográficos, no ocasionarán que éste sea rechazado si se trata de errores que no generan duda en cuanto a la exactitud de la información contenida en dicho certificado.

ARTÍCULO 4.21: Excepciones

El certificado de origen no será requerido cuando:

- (a) el valor en aduana de la mercancía importada no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda de la Parte importadora, o un monto mayor establecido por la Parte importadora, a menos que dicha Parte considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos en el Artículo 4.17, o
- (b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora, de conformidad con su legislación, no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

ARTÍCULO 4.22: Obligaciones Relativas a las Importaciones

- 1. Salvo lo dispuesto en el Artículo 4.23, cada Parte requerirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial en su territorio:
 - (a) declare en el documento aduanero de importación requerido por su legislación, con base en un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;
 - (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que realice la declaración referida en el subpárrafo (a);

- (c) tenga en su poder los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4.15.2, cuando sea aplicable;
- (d) proporcione el certificado de origen, así como los documentos indicados en el subpárrafo (c), cuando la autoridad aduanera lo solicite, y
- (e) presente una declaración corregida y pague el arancel aduanero correspondiente, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de importación tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración corregida, previo a que la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control de conformidad con su legislación y las disposiciones del presente Capítulo.

2. Si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos aplicables del presente Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial solicitado.

ARTÍCULO 4.23: Devolución de Aranceles Aduaneros

Cuando el importador no hubiera solicitado el tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito indicando que la mercancía calificaba como originaria;
- (b) el certificado de origen, y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, que requiera la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 4.24: Obligaciones Relativas a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:

- (a) cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen y al importador cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado, y
- (b) si un exportador entregó un certificado de origen o información falsa, y con base en éstos se exportaron mercancías calificadas como originarias al territorio de otra Parte, será sujeto a sanciones en su territorio por contravenir su legislación.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, previo a que la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control, de conformidad con su legislación y las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 4.25: Requisitos para Mantener Registros

1. La autoridad competente para la emisión de certificados de origen deberá conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de cinco años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado de origen.

2. Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el Artículo 4.17, debe conservar por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de su emisión, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía era originaria.

3. Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, los documentos relacionados con la importación, incluyendo el certificado de origen.

4. Los registros y documentos a que se hace referencia en los párrafos 1 a 3, podrán ser mantenidos en papel o en forma electrónica, de conformidad con la legislación de cada Parte.

ARTÍCULO 4.26: Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen

1. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, podrá solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora.

2. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, podrá requerir que el importador presente información relativa a la importación de la mercancía para la cual solicitó tratamiento arancelario preferencial.

3. Para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, podrá verificar el origen de la mercancía mediante los siguientes procedimientos:

- (a) solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, a través de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, en las que se deberá señalar específicamente los certificados de origen que amparen la mercancía objeto de verificación;
- (b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el Artículo 4.25 e inspeccionar las instalaciones y procesos productivos, incluyendo los materiales que se utilicen en la producción, o
- (c) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

4. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá comunicar al importador el inicio del proceso de verificación correspondiente.

5. Para los efectos del presente Artículo, cualquier comunicación escrita enviada por la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora al exportador o productor, a través de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, deberá ser realizada por medio de:

- (a) correos certificados u otras formas con acuse de recibo que confirmen la recepción de los documentos o comunicaciones, o
- (b) cualquier otra forma que las Partes acuerden.

6. De conformidad con el párrafo 3, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- (a) el nombre, cargo y dirección de la autoridad competente para la verificación de origen que solicita la información;
- (b) el nombre y dirección del exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;
- (c) la descripción de la información y documentos que se requieren, y
- (d) el fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios escritos.

7. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 3 (a), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de prórroga por escrito a la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, la cual no deberá ser mayor a 30 días.

8. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora podrá solicitar, a través de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, información adicional al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario o la información solicitada a la que se refiere el párrafo 3 (a). En este caso, el exportador o productor tendrá un plazo de 30 días para responder a dicha solicitud, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación al exportador o productor.

9. Si el exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro de los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al exportador o productor, al importador y a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, una determinación de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.

10. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b), la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación, de conformidad con el párrafo 5. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación, del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

11. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b), la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo 10, deberá contener:

- (a) el nombre, cargo y domicilio de la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora que hace la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica a los certificados de origen objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación, y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

12. Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a que hace referencia el párrafo 10, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá notificar por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen su determinación negativa, incluyendo los hechos y su fundamento legal.

13. Conforme al párrafo 12, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a dicha mercancía, notificando por escrito al importador su decisión, incluyendo los hechos y el fundamento legal de ésta.

14. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora no emitirá una determinación de origen negativa para una mercancía si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de 30 días contados a partir de la fecha propuesta conforme al párrafo 11 (c), o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente para la verificación de la Parte importadora y la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora.

15. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b), la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos observadores para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores no será motivo para que se posponga la visita.

16. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando, en el transcurso de una visita de verificación, el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el Artículo 4.25.

17. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora elaborará un acta de la visita. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar dicha acta. En caso que se niegue a hacerlo, se dejará constancia de este hecho, sin afectar la validez del procedimiento.

18. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá notificar por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, en un plazo no mayor a 365 días de iniciado el proceso de verificación, sobre los resultados de la determinación de origen de las mercancías, así como los fundamentos de hecho y derecho sobre los cuales basó dicha determinación, la cual podrá incluir un pronunciamiento respecto a la validez o no del certificado de origen. En caso de no realizarse dicha notificación, no se podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías objeto de verificación.

19. Cuando a través de una verificación de origen, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado más de una declaración o información falsa o infundada, en el sentido que una mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por ese exportador o productor. La autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías una vez que las mismas cumplan con lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 4.27: Sanciones

Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de su legislación y regulaciones relacionadas con las disposiciones del presente Capítulo.²

ARTÍCULO 4.28: Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a otra Parte de conformidad con el presente Capítulo, y la designe, de manera clara y específica como confidencial, esa otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información de acuerdo con lo establecido en su legislación.

2. La Parte que suministre la información podrá exigir a la otra Parte una declaración escrita en el sentido de que la información se mantendrá en forma confidencial y será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte.

3. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

4. Cada Parte, de conformidad con su legislación, adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida por otra Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de una divulgación que contravenga los términos del presente Artículo.

ARTÍCULO 4.29: Revisión e Impugnación

Cada Parte asegurará respecto de sus actos administrativos sobre asuntos cubiertos por el presente Capítulo, que los productores, exportadores o importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) una revisión administrativa independiente de la instancia o del funcionario que haya emitido dicho acto administrativo, de conformidad con su legislación, y
- (b) una revisión judicial de los actos administrativos.

ARTÍCULO 4.30: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera

1. Las Partes establecen el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá competencia sobre las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo 5 (Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera).

²

Para mayor certeza, en el caso de Chile, cuando un exportador proporcione información o documentación falsa, la autoridad competente para la emisión de certificados de origen podrá suspender temporalmente la emisión de un nuevo certificado de origen.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - (a) monitorear la implementación y administración de los Capítulos citados en el párrafo 1;
 - (b) proponer a la Comisión de Libre Comercio:
 - (i) adecuaciones y modificaciones al Anexo 4.2 como resultado de las enmiendas al Sistema Armonizado (SA) o de la evaluación de una solicitud presentada por una Parte;
 - (ii) cualquier modificación o interpretación sobre lo dispuesto en los Capítulos citados en el párrafo 1, y
 - (iii) modificaciones al formato e instructivo del certificado de origen a que se refiere el Artículo 4.17;
 - (c) resolver cualquier discrepancia relacionada con la clasificación arancelaria. Si el Comité no alcanza una decisión al respecto, podrá realizar las consultas apropiadas a la Organización Mundial de Aduanas, cuya recomendación será tomada en consideración por las Partes.
 - (d) tratar cualquier otro asunto relacionado con los Capítulos citados en el párrafo 1.
3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

ARTÍCULO 4.31: Comité de Escaso Abasto

Las Partes establecen el Comité de Escaso Abasto (en lo sucesivo, denominado "CEA"), el cual funcionará de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.31.

ARTÍCULO 4.32: Criterios del CEA

1. Cualquier Parte podrá solicitar una dispensa para la utilización de materiales no originarios clasificados en los capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado (SA) utilizados en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA), cuya utilización sea requerida por la regla de origen establecida en el Anexo 4.2 para esa mercancía, y que no se encuentren disponibles en condiciones comerciales normales debido a que se presenta alguno de los siguientes supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen y por condiciones oportunas de entrega en el territorio de las Partes.
2. Para los efectos del párrafo 1, el CEA llevará a cabo el procedimiento establecido en el Anexo 4.31. En caso que exista suministro del material solicitado en el territorio de las Partes, los representantes del CEA deberán garantizar a la Parte solicitante que no se configuran los supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen y por condiciones oportunas de entrega para dicho material, conforme a la información suministrada para la investigación y al procedimiento previsto en el Anexo 4.31.
3. En caso de que la Parte solicitante no reciba respuesta dentro del plazo establecido en el Anexo 4.31 o no exista suministro del material objeto de la solicitud, se entenderá que existe una condición de desabastecimiento en el territorio de las Partes. El abastecimiento de dicho material se dará a partir de la entrada en vigor del dictamen emitido por el CEA conforme al procedimiento previsto en el Anexo 4.31.

ANEXO 4.17

CERTIFICADO DE ORIGEN E INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO

CERTIFICADO DE ORIGEN ALIANZA DEL PACÍFICO Certificado N°.....					
1. País de exportación:		2. País de importación:			
3. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:			
5. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:					
6. Número de ítem	7. Clasificación arancelaria	8. Descripción de la(s) mercancía(s)	9. Criterio de origen	10. No. Factura(s) comercial(es)	11. Cantidad y unidad de medida
12. Observaciones:					
13. Declaración del exportador: El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías cumplen con las disposiciones del Capítulo 4 establecidas en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Me comprometo a conservar los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, de acuerdo al Artículo 4.25 de dicho Protocolo Adicional, y presentarlos, en caso de ser requerido, así como a notificar por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen y al importador cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de este certificado. Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos. Nombre Firma Fecha: D D / M M / A A ____/____/____ 					
14. Certificación de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen: Certifico la veracidad de la presente declaración Nombre Firma Fecha: D D / M M / A A Sello ____/____/____ 					

ALIANZA DEL PACÍFICO**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN**

(No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen)

Para los efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial correspondiente, este documento deberá ser llenado en forma legible por el productor o exportador de la mercancía o su representante autorizado, deberá ser emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmienda.

Para los efectos de llenado de este certificado de origen:

Certificado N°: corresponde a un número de serie consecutivo que la autoridad competente o la entidad habilitada para la emisión de certificados de origen asigna. Este campo sólo debe ser llenado por dicha autoridad o entidad.

Número de Registro Fiscal:

En el caso de Chile, corresponde al Rol Único Tributario (RUT);

En el caso de Colombia, corresponde al Registro Único Tributario (RUT);

En el caso de México, corresponde al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y

En el caso del Perú, corresponde al número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o a cualquier otro documento autorizado para realizar operaciones tributarias o aduaneras de conformidad con la legislación nacional.

Campo 1: Indique el nombre del país de exportación del cual la mercancía es originaria.

Campo 2: Indique el nombre del país de importación de la mercancía.

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del exportador.

Campo 4: Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del productor.

En caso que este certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 8. Cuando se desee que la información contenida en este Campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "MISMO".

Campo 5: Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del importador.

Campo 6: Indique el número de ítem de la mercancía de manera consecutiva; este campo se utiliza únicamente para enumerar las mercancías amparadas por este certificado (1, 2, 3, etc.). En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar una Hoja Anexa.

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 8, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 8: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

- Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique el criterio de origen aplicable (A, B o C). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y en el Anexo 4.2 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
- Criterios de origen:
- A:** La mercancía sea totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes, de conformidad con el Artículo 4.2 (a).
- B:** La mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con el Artículo 4.2 (b).
- C:** La mercancía sea producida en el territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios, de conformidad con el Artículo 4.2 (c).
- Campo 10:** Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique el número de la factura. En el caso de que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de factura comercial emitida por la Parte exportadora.
- Campo 11:** Indique cantidad y unidad de medida.
- Campo 12:** Este Campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación y/o aclaración que se considere necesaria, además de las siguientes:
- La facturación de la mercancía por un operador en un país no Parte del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, indicando el nombre completo o razón social y domicilio (incluyendo ciudad y país).
- Si para la determinación del origen de la mercancía se utilizó alguna de las siguientes disposiciones, indique: "DMI" (*De Minimis*), "MAI" (materiales intermedios), "JOS" (juegos o surtidos) y "ACU" (acumulación).
- Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, indique (CN) si el método de cálculo utilizado es el Costo Neto o (FOB) si el método de cálculo utilizado es FOB.
- Cuando el certificado de origen sea emitido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4.17.2 (a) debe indicar "Emitido *a Posteriori*", y cuando sea emitido de acuerdo al Artículo 4.17.2 (b) debe indicar "Reemplaza Certificado de Origen N°".
- Campo 13:** Este Campo deberá ser firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó. En caso de que sea un representante autorizado quien llene y firme el presente certificado, la responsabilidad de la información contenida seguirá siendo del exportador. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.
- Campo 14:** Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen.

ANEXO 4.31

Miembros del CEA

1. El CEA estará integrado por un funcionario de gobierno de cada Parte, establecido en el Apéndice 2.

Funciones del CEA

2. El CEA evaluará la incapacidad de disponer de un material, requerido por alguna de las Partes con base en una solicitud de uno o más productores, en condiciones comerciales normales, porque se configura alguno de los siguientes supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen y por condiciones oportunas de entrega en el territorio de las Partes.
3. El CEA deberá monitorear la implementación y administración del presente Anexo y, de considerarlo necesario, proponer a la Comisión de Libre Comercio las modificaciones que estime convenientes para su aplicación.

Tipos de dispensa e información requerida

Para nuevos materiales

4. Se refiere a materiales que no están incorporados en dispensas vigentes, para los cuales se aplicará el procedimiento establecido en el presente Anexo.

Para incremento en el monto

5. Transcurridos 12 meses de la vigencia de una dispensa se podrá solicitar un incremento del monto aprobado, en caso de que la dispensa se haya otorgado por monto, siempre que el representante del CEA de la Parte solicitante requiera a las otras Partes que autoricen un monto determinado.

Procedimiento

Inicio del Procedimiento

6. Para los efectos del Artículo 4.32, el representante del CEA de la Parte solicitante deberá enviar una solicitud de dispensa por correo electrónico a los demás representantes del CEA. La solicitud se deberá remitir el mismo día a todos los representantes del CEA y estar acompañada del cuadro técnico del Apéndice 1 del presente Anexo, debidamente llenado de acuerdo al tipo de material. Asimismo, si la Parte solicitante lo considera pertinente, podrá presentar documentación adicional para sustentar su solicitud y muestras del material solicitado.

7. Será responsabilidad de los demás representantes del CEA hacer las consultas respectivas con su sector privado, conforme a sus mecanismos internos.

8. El CEA estará facultado para tomar decisiones relativas al procedimiento, tales como la determinación del lugar, fecha, medio de sus reuniones, diseño del formato de dictamen, entre otras.

Dictamen del CEA

9. Cada representante del CEA que reciba una solicitud de dispensa de conformidad con el párrafo 6 deberá responderla en un plazo de 15 días a partir de su recepción.

10. Si uno o más representantes del CEA respondieron que existe suministro del material solicitado en su territorio según las especificaciones del cuadro técnico del Apéndice 1, el CEA iniciará una investigación para determinar si dicho material se encuentra disponible según los términos especificados en la solicitud de dispensa.

11. El CEA contará con un plazo de siete días a partir del plazo señalado en el párrafo 9 para finalizar la investigación. El CEA deberá aprobar su dictamen a los tres días siguientes de transcurrido ese plazo.

12. Si los representantes del CEA respondieron que no existe suministro del material solicitado en sus respectivos territorios o no dieron respuesta a la solicitud en el plazo señalado en el párrafo 9, se entenderá que existe una condición de desabastecimiento en el territorio de las Partes, y el CEA aprobará su dictamen a los tres días siguientes de transcurrido ese plazo.

13. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante elaborar el proyecto de dictamen y circularlo por correo electrónico a los demás representantes del CEA para su aprobación, conforme a los párrafos 11 y 12.

14. Aprobado el dictamen, el representante del CEA de la Parte solicitante lo deberá enviar a los demás representantes del CEA para su firma. Los representantes del CEA contarán con un plazo de cinco días para firmar el dictamen.

15. Corresponderá a cada representante del CEA hacer público el dictamen en el que se otorgue una dispensa.³ Para tal efecto, los representantes del CEA contarán con un plazo de cinco días a partir de que hayan recibido el dictamen firmado por el CEA.

16. El dictamen entrará en vigor el día en el que la última Parte lo haya hecho público en su territorio dentro del plazo establecido en el párrafo 15.

17. El CEA adoptará sus decisiones por consenso.

18. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2, los supuestos de desabastecimiento son:

(a) Desabastecimiento absoluto

Cuando en ninguna de las Partes exista producción de los materiales solicitados. Esta dispensa se otorgará sin monto y será aplicable para todas las Partes.

(b) Desabastecimiento por volumen

Cuando en cada una de las Partes se realicen las consultas respecto a los montos solicitados, e informen que no se cuenta con el volumen requerido para abastecer el material solicitado. Esta dispensa podrá ser otorgada sin montos o a través de montos según lo solicitado de conformidad con el Apéndice 1.

(c) Desabastecimiento por condiciones oportunas de entrega

Cuando no se cumplan los términos acordados para la entrega de los materiales requeridos entre el cliente y el proveedor o cuando el proveedor no puede hacer la entrega en el plazo requerido. La solicitud del cliente deberá cumplir con los tiempos comercialmente aceptables para su entrega, es decir 45 días. Esta dispensa podrá ser otorgada sin montos o a través de montos según lo solicitado de conformidad con el Apéndice 1.

19. En caso que el CEA acuerde que la dispensa se otorgará por un monto específico, el monto inicial se dará conforme a la solicitud que debe ir acompañada del cuadro técnico del Apéndice 1 del presente Anexo. La prórroga automática no será otorgada en caso de que la dispensa no haya sido utilizada durante el período de vigencia establecido en el párrafo 26.
20. El CEA comunicará a través de un correo electrónico, su dictamen a la Comisión de Libre Comercio al día siguiente de que este se haya hecho público.
21. Si el CEA no aprueba su dictamen dentro del plazo mencionado en los párrafos 11 y 12, debido a que no existe consenso sobre el caso tratado, dejará constancia de dicha circunstancia y se dará por concluida la investigación.
22. El caso será remitido a la Comisión de Libre Comercio al día siguiente a la conclusión de la investigación, según lo establecido en el párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio se entenderá convocada a partir del tercer día de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA.
23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha.⁴
24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud.
25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión.
26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro de alguno de sus materiales, acreditando el abastecimiento del mismo. El retiro se podrá solicitar después de 12 meses de aplicación de la dispensa y con al menos tres meses de antelación al vencimiento de la misma. Para estos efectos, se aplicará el procedimiento que se siguió para su otorgamiento.

Intercambio de información

27. Para las dispensas otorgadas por un monto, las Partes intercambiarán anualmente información respecto a su utilización.

Disposiciones generales.

28. Los representantes del CEA deberán conservar una copia del dictamen durante el plazo mínimo de cinco años contados a partir de la fecha en que se haya publicado, así como los antecedentes que sirvieron de base para su emisión.
29. El CEA mantendrá en todo momento la confidencialidad de la información que se haya facilitado con ese carácter.
30. Para los efectos del presente Anexo, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo 4.
31. El CEA realizará una evaluación sobre su funcionamiento y la aplicación de las disposiciones del presente Anexo y, cuando corresponda, podrá proponer a la Comisión de Libre Comercio las modificaciones que estime necesarias para mejorar su operatividad. Dicha evaluación se realizará transcurrido el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, y posteriormente a solicitud de una de las Partes.

⁴ En los casos en que la Comisión de Libre Comercio adopte una decisión en la que otorgue una dispensa, el CEA deberá emitir un dictamen de conformidad con dicha decisión y el procedimiento previsto en los párrafos 13 al 16 del presente Anexo.

APÉNDICE 1
MATERIALES SOLICITADOS PARA DISPENSA

PAIS QUE REALIZA LA SOLICITUD:

EMPRESA(S):

TIPO DE DISPENSA:

Material (es) Subpartida Arancelaria	Descripción del Material o de los Materiales	Título (Dx)	No. Filamentos	No. de Torsiones por M2	Peso en gr/kg por M2	Dimensiones por rollo	No. Cabos	Composición y tipo	Presentación	Acabado	Ligamento	Lustre	Corte Transversal	Cantidad kg netos	Clasificación arancelaria de exportación	Volúmenes estimados de exportación de las mercancías (unidad de medida)
		Es el peso en gr de 10000 mts del hilado solicitado	La cantidad de filamentos que conforman el hilado	La cantidad de torsiones con las que se retorció el hilado		Ancho y/o largo (metros lineales)	Número de cabos que conforman el hilado	Material del hilado solicitado (nylon, poliéster, algodón, etc.); Tipo de Material (nylon 6, nylon 6.6, poliéster, PBT, etc.)	Carrete, madeja, etc.	Crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia), gofrado, liso, texturizado, retorcido, doblado, etc.	Sistema o modelo para entrecruzar hilados de urdimbre o trama	Brillante, semimate, mate, ultramate, etc.	Redondo, aserrado, etc.	Monto a solicitar. En caso de no solicitar un monto específico deberá indicarse "ilimitado"	Podrá expresarse a nivel de capítulos, partidas o subpartidas. En caso de que no se solicite un monto específico no será necesario llenar esta columna	En caso de que no se solicite un monto específico no será necesario llenar esta columna

Nota: El cuadro técnico de este Apéndice deberá ser llenado de acuerdo al tipo de material

APÉNDICE 2**REPRESENTANTES DEL CEA**

1. El CEA estará integrado por los siguientes funcionarios de cada Parte, o por las personas que estos designen:
 - (a) para el caso de Chile, por el Jefe del Departamento de Acceso a Mercados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o su sucesor;
 - (b) para el caso de Colombia, por el Director de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
 - (c) para el caso de México, por el Director General de Comercio Internacional de Bienes de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y
 - (d) para el caso del Perú, por el Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado el presente Apéndice. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

CAPÍTULO 5**FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y COOPERACIÓN ADUANERA****ARTÍCULO 5.1: Definiciones**

Para los efectos del presente Capítulo:

administración aduanera significa:

- (a) para el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor;
- (b) para el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor;
- (c) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor, y
- (d) para el caso del Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o su sucesor;

información significa datos, documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas o autenticadas de la misma;

legislación aduanera significa las disposiciones legales y administrativas cuya aplicación esté a cargo de las administraciones aduaneras en el territorio de cada Parte, que regulen el régimen de importación, exportación, tránsito de mercancías o cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

operaciones contrarias a la legislación aduanera significa toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de cada Parte;

parte requerida significa la administración aduanera a la que se le solicita cooperación o asistencia en materia aduanera, y

parte requirente significa la administración aduanera que solicita cooperación o asistencia en materia aduanera.

ARTÍCULO 5.2: Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a otra Parte de conformidad con el presente Capítulo y la designe, de manera clara y específica, como confidencial, esa otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información de acuerdo con lo establecido en su legislación.
2. La Parte que suministre la información podrá exigir a la otra Parte una declaración escrita en el sentido de que la información suministrada se mantendrá en forma confidencial y será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte.
3. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.
4. Cada Parte, de conformidad con su legislación, adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida por otra Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de una divulgación que contravenga los términos del presente Artículo.

Sección A: Facilitación del Comercio**ARTÍCULO 5.3: Publicación**

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación aduanera.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender consultas de personas interesadas en materia aduanera, y pondrá a disposición en Internet información de fácil acceso para formular tales consultas.
3. En la medida en que sea posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que se proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción.

ARTÍCULO 5.4: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, que se despachen las mercancías dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;
 - (b) permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
 - (c) permitan a los importadores, de conformidad con su legislación, retirar las mercancías de sus aduanas, antes y sin perjuicio de la determinación final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables.¹
3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes involucradas en el control de fronteras o en la exportación e importación de mercancías, cooperen para facilitar el comercio, coordinando los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física y documentaria, entre otros.
4. Las Partes establecerán los mecanismos de consulta con la comunidad comercial y empresarial para promover mayor cooperación entre ellos.

ARTÍCULO 5.5: Automatización

Cada Parte se esforzará en usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

- (a) se esforzará por usar normas internacionales;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
- (c) preverá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;
- (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;
- (e) trabajará en la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de las administraciones aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional, y
- (f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, denominado "OMA") y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

ARTÍCULO 5.6: Administración o Gestión de Riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

¹ Una Parte puede exigir que un importador provea garantía suficiente en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados y con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección, con la finalidad de reducir la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio.

3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer el sistema de administración o gestión de riesgos que se basen en las mejores prácticas establecidas entre ellas.

ARTÍCULO 5.7: Envíos de Entrega Rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, que permitan a la vez un adecuado control y selección de mercancías. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever un procedimiento aduanero separado y expedito;
- (b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria, conforme a su legislación, para el despacho de la mercancía, antes de su arribo;
- (c) permitir la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, en la medida de lo posible, a través de medios electrónicos;
- (d) prever, en la medida de lo posible, el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (e) prever, en circunstancias normales, el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado, y
- (f) prever, en circunstancias normales, que no se fijarán aranceles, a los envíos de entrega rápida hasta el monto determinado en la legislación de cada una de las Partes.²

ARTÍCULO 5.8: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes fomentarán la implementación y fortalecimiento de los programas de Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo, denominado "OEA") de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA (en lo sucesivo, denominado "Marco Normativo SAFE").

2. Las administraciones aduaneras de las Partes incentivarán y trabajarán en la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo (en lo sucesivo, denominado "ARM") de los programas de OEA de las Partes.

3. Para los efectos del presente Artículo, las Partes establecen el Anexo 5.8.

ARTÍCULO 5.9: Ventanilla Única de Comercio Exterior

Las Partes implementarán y potenciarán sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en lo sucesivo, denominadas "VUCE") para la agilización y facilitación del comercio, y deberán garantizar la interoperabilidad entre éstas, a fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes, entre otras, verificar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas. Para tal efecto, las Partes establecen el Anexo 5.9.

ARTÍCULO 5.10: Revisión e Impugnación

Cada Parte asegurará respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos, en su territorio tenga acceso a:

- (a) una revisión administrativa independiente de la instancia o del funcionario que haya emitido dicho acto administrativo de conformidad con su legislación, y
- (b) una revisión judicial de los actos administrativos.

ARTÍCULO 5.11: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones relativas al ingreso, salida o tránsito de mercancías, incluyendo, entre otras, aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el presente Protocolo Adicional.

² No obstante lo establecido en el subpárrafo (f), una Parte podrá imponer aranceles y requerir documentos formales para el ingreso de mercancías restringidas.

ARTÍCULO 5.12: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá por escrito, antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada a solicitud escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor³ en el territorio de otra Parte, respecto de:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen);
- (c) la aplicación de criterios de valoración aduanera, conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera, y⁴
- (d) los demás asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

- (a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
- (b) la facultad de la autoridad para pedir información adicional al solicitante durante el proceso de evaluación de la solicitud, y
- (c) la obligación de la autoridad de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte emitirá una resolución anticipada de conformidad con el plazo establecido en su legislación, el que no podrá exceder de 150 días siguientes a la fecha en que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

4. Las resoluciones anticipadas entrarán en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha posterior especificada en la resolución y permanecerán vigentes por al menos tres años, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada, de oficio o a petición del titular de la resolución, según corresponda, en los siguientes casos:

- (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;
- (b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o
- (c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

6. La Parte que emita la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla debiendo notificar al solicitante sobre la medida adoptada.

7. La modificación o revocación de una resolución anticipada no podrá aplicarse con efecto retroactivo, salvo si la persona a la que se le haya emitido hubiese presentado información incorrecta o falsa.

8. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada, si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión en procedimientos administrativos o judiciales. En estos casos, la Parte notificará por escrito al solicitante, exponiendo las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la decisión.

9. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público, incluyendo en Internet.

10. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes, relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de dicha resolución, la Parte que emite la resolución podrá aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

³ Un importador, exportador o productor, puede solicitar una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado de conformidad con la legislación de la Parte a la que se solicita dicha resolución.

⁴ La autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración Aduanera; es decir, la resolución no será determinativa sobre el monto a declarar por concepto del valor en aduana.

Sección B: Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera**ARTÍCULO 5.13: Ámbito de Aplicación**

1. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán únicamente para la cooperación y asistencia mutua en materia aduanera entre las Partes.
2. Las Partes, por medio de sus administraciones aduaneras, deberán proporcionarse cooperación y asistencia mutua a fin de procurar la adecuada aplicación de la legislación aduanera, la facilitación de los procedimientos aduaneros, y la prevención, investigación y sanción de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
3. La cooperación técnica comprende el intercambio de información, legislación, buenas prácticas en materia aduanera, así como el intercambio de experiencias, capacitación y cualquier clase de apoyo técnico o material adecuado para el fortalecimiento de la gestión aduanera de las Partes.
4. La asistencia mutua comprende el intercambio de información y demás disposiciones establecidas en la presente Sección, tendientes a la prevención, investigación y sanción de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
5. La información suministrada será utilizada únicamente para los fines establecidos en la presente Sección, incluyendo los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación. La información también podrá ser utilizada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la parte requerida lo autorice expresamente y en forma escrita.
6. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por la presente Sección.
7. Las Partes cooperarán para fortalecer la capacidad de cada administración aduanera de aplicar sus regulaciones que rijan las importaciones. Además, las administraciones aduaneras establecerán y mantendrán otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información y mejorar la coordinación respecto de los asuntos relativos a la presente Sección.

ARTÍCULO 5.14: Cooperación Aduanera

1. Las administraciones aduaneras reconocen que la cooperación aduanera entre ellas es fundamental para facilitar el comercio. Para tal efecto, cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones aduaneras, así como, las disposiciones relativas al cumplimiento del presente Capítulo.
2. Una administración aduanera brindará a las demás administraciones aduaneras asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar la aplicación de las normas de valoración aduanera y administración de riesgos, facilitar la implementación de normas de cadenas de suministro internacionales, simplificar y hacer más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías, incrementar las habilidades técnicas del personal y mejorar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones de una Parte que rijan el ingreso de mercancías a su territorio.
3. Las Partes, de conformidad con su legislación y sujetas a los recursos disponibles, promoverán y facilitarán la cooperación y asistencia entre sus respectivas administraciones aduaneras a fin de asegurar la aplicación de la legislación aduanera y en especial para:
 - (a) organizar programas de entrenamiento conjunto sobre los temas relativos a la facilitación del comercio y asuntos aduaneros propios del presente Capítulo;
 - (b) contribuir en la recopilación e intercambio de estadísticas relativas a la importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de datos;
 - (c) prevenir las operaciones contrarias a la legislación aduanera, y
 - (d) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos, mejores prácticas de cada una de las Partes.
4. Las administraciones aduaneras cooperarán en:
 - (a) la capacitación, entre otros, para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;
 - (b) el intercambio de información técnica, relacionada con la legislación aduanera, procedimientos y nuevas tecnologías aplicadas por las Partes;

- (c) la armonización de los métodos de laboratorio en aduanas y el intercambio de información y de personal entre los laboratorios de aduanas;
- (d) las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros;
- (e) el desarrollo de mecanismos efectivos para la comunicación con los operadores de comercio exterior y el sector académico;
- (f) cualquier diferencia relacionada con la clasificación arancelaria de las mercancías, y
- (g) el desarrollo de iniciativas en áreas mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 5.15: Asistencia Mutua

1. Las administraciones aduaneras se prestarán asistencia mutua, en las áreas de su competencia, de la forma y bajo las condiciones previstas en la presente Sección, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular para la prevención, investigación y represión de las operaciones que incumplan dicha legislación.

2. Cuando la administración aduanera de una de las Partes tenga sospechas razonables de alguna operación contraria a la legislación aduanera relativa a cualquier régimen o destinación aduanera en su territorio, podrá solicitar a la administración aduanera de otra Parte que le suministre información respecto a dicha operación. Asimismo, podrá solicitar que la parte requerida adopte, en el marco de su legislación y regulaciones, las medidas necesarias para asegurar especial vigilancia sobre:

- (a) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías, y en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas;
- (b) los medios de transporte y el destino de las mercancías transportadas, con indicación de las referencias que permitan identificar dichas mercancías;
- (c) los controles efectuados a mercancías en tránsito hacia uno de los territorios de las Partes desde un tercer país, o
- (d) las operaciones efectuadas por los importadores y/o exportadores.

ARTÍCULO 5.16: Forma y Contenido de las Solicitudes de Asistencia Mutua

1. Las solicitudes de asistencia mutua previstas en la presente Sección deberán dirigirse directamente a la parte requerida por la parte requirente, por escrito o por medio electrónico, adjuntando los documentos necesarios. La parte requerida podrá solicitar la confirmación por escrito de las solicitudes recibidas por medio electrónico.

2. En casos de urgencia, las solicitudes también podrán realizarse verbalmente, debiendo ser confirmadas por escrito en un plazo que no exceda los tres días hábiles siguientes. En caso contrario, podrá suspenderse la ejecución de tales solicitudes.

3. Las solicitudes realizadas de conformidad con el presente Artículo deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

- (a) la identificación de la parte requirente, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;
- (b) la identificación de la parte requerida, el nombre y el cargo del funcionario a quien se dirige la solicitud;
- (c) el objeto y motivo de la solicitud;
- (d) una breve descripción de los hechos que son materia de investigación, así como de las investigaciones ya efectuadas, en caso de ser procedente;
- (e) los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero en cuestión;
- (f) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas relacionadas con los hechos materia de la solicitud, y
- (g) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías, medios de transporte o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.

4. La información referida en la presente Sección será comunicada a los funcionarios que fueran designados especialmente para este fin por cada administración aduanera. Para tal efecto, cada Parte deberá proporcionar una lista de funcionarios designados a las administraciones aduaneras de las demás Partes.

5. La parte requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.

6. Si una solicitud no reúne los requisitos establecidos en el párrafo 3, la parte requerida podrá solicitar que se corrija o complete. Mientras tanto, podrán adoptarse medidas de vigilancia o cautelares de acuerdo con la legislación y regulaciones de la Parte que se trate.

7. Cuando la parte requirente solicite asistencia que la misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, manifestará este hecho en su solicitud. Corresponderá a la parte requerida decidir la forma de responder tal solicitud.

ARTÍCULO 5.17: Ejecución de las Solicitudes

1. La parte requerida deberá dar respuesta a la solicitud de la parte requirente dentro de un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En caso que la parte requerida necesite un plazo mayor al señalado, deberá comunicarlo a la parte requirente informando el plazo dentro del cual podrá responder la solicitud, el cual no podrá ser mayor a 30 días adicionales.

2. Para responder a una solicitud, la parte requerida, en el ámbito de su competencia, por cuenta propia o a petición de otras autoridades de esa Parte, proporcionará la información que se encuentre en su poder y realizará o dispondrá que se efectúen las investigaciones necesarias.

3. A solicitud de la parte requirente, la parte requerida realizará una investigación, de conformidad con su legislación, para obtener información relacionada con una posible operación contraria a la legislación aduanera ocurrida en el territorio de alguna de las Partes, y proporcionará a la parte requirente, los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

4. A solicitud de la parte requirente, la parte requerida podrá suministrar información, de conformidad con su legislación, relacionada con:

- (a) las personas que la parte requirente conozca que hayan cometido o están involucradas en la comisión de una infracción;
- (b) las mercancías que con destino al territorio aduanero de la parte requirente, se remiten en tránsito o se destinan a depósito para su tránsito posterior a dicho territorio;
- (c) los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones aduaneras en el territorio de la parte requirente;
- (d) las actividades que sean o aparenten ser operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la parte requirente;
- (e) las mercancías que son o puedan ser transportadas y respecto de las cuales existan indicios razonables para suponer que las mismas serán destinadas o utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- (f) si las mercancías exportadas del territorio de la parte requirente han sido importadas correctamente al territorio de la parte requerida, especificando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;
- (g) si las mercancías importadas al territorio de la parte requirente, han sido exportadas correctamente del territorio de la parte requerida, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías, o
- (h) si en las operaciones de importación, exportación o tránsito se ha dado cumplimiento a la observancia de prohibiciones y restricciones a las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías o a su liberación de los derechos aduaneros, impuestos y otros gravámenes.

5. Los funcionarios debidamente autorizados de la parte requirente podrán, con el acuerdo de la parte requerida y sujeto a las condiciones, legislación y regulaciones establecidas por esta última, estar presentes en las oficinas de la parte requerida, con el fin de obtener información relevante en el contexto de una investigación dirigida a la constatación de una infracción o posible operación contraria a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5.18: Asistencia Espontánea

Para la correcta aplicación de su respectiva legislación aduanera y, en la medida de sus posibilidades y recursos, las Partes se prestarán asistencia por iniciativa propia, suministrando información de conformidad con su legislación y regulaciones, relacionada con:

- (a) los casos que impliquen daños a la economía, salud pública, seguridad pública, medio ambiente u otro interés vital de una de las Partes;
- (b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones contrarias a la legislación aduanera, y
- (c) los demás casos, de conformidad con el Artículo 5.17.4.

ARTÍCULO 5.19: Entrega y Comunicación

A solicitud de la parte requirente, la parte requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para entregar cualquier documento o comunicación, o para informar cualquier decisión expedida por la parte requirente y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Sección, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la parte requerida.

ARTÍCULO 5.20: Excepciones a la Obligación de Suministrar Asistencia Mutua

1. La asistencia mutua, en el marco de la presente Sección, podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en los casos en que una Parte considere que dicha asistencia podría:

- (a) ser perjudicial para la soberanía de la Parte a la que se le haya solicitado;
- (b) ser perjudicial para el orden público y la seguridad nacional;
- (c) violar un secreto industrial, comercial o profesional, debidamente protegido por su legislación, o
- (d) ser inconstitucional o contrario a su legislación.

2. La parte requerida podrá aplazar la asistencia mutua cuando considere que pueda interferir con una investigación en curso, un proceso penal o procedimiento administrativo. En tal caso, la parte requerida consultará a la parte requirente para determinar si la asistencia mutua puede otorgarse conforme a las modalidades y condiciones en que la parte requerida, la pudiera otorgar.

3. En el caso de presentarse alguna de las excepciones previstas en el presente Artículo, la parte requerida comunicará, sin demora, a la parte requirente, su decisión y las razones de ésta, no pudiendo exceder del término de 15 días siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 5.21: Archivos, Documentos y otros Materiales

1. A solicitud de la parte requirente la parte requerida podrá certificar o autenticar las copias de los documentos solicitados, en caso que no pueda proporcionar los originales cuando su legislación se lo impida.

2. Los documentos proporcionados en virtud de la presente Sección no necesitarán para su validez probatoria certificación adicional, autenticación, ni algún otro tipo de formalidad que el provisto por la administración aduanera y serán considerados como auténticos y válidos.

3. Cualquier información proporcionada de conformidad con la presente Sección podrá ser acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

ARTÍCULO 5.22: Expertos o Peritos

1. Respecto de los asuntos regulados en la presente Sección, cada Parte, de conformidad con su legislación, podrá autorizar a sus funcionarios, previa solicitud de otra Parte, para comparecer como expertos o peritos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de otra Parte, y a presentar los expedientes, documentos y otros materiales correspondientes o copias certificadas de los mismos, en la medida en que se consideren esenciales para dichos procedimientos.

2. En la solicitud deberá indicarse específicamente el asunto y la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer.

ARTÍCULO 5.23: Costos

1. Las administraciones aduaneras no solicitarán reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en la presente Sección, salvo aquellos relacionados con los expertos o peritos, los cuales serán asumidos por la parte requirente.
2. Si fuera necesario incurrir en costos y/o gastos de naturaleza excepcional para ejecutar una solicitud, las administraciones aduaneras se consultarán para determinar los términos y condiciones según los cuales dicha solicitud será ejecutada, así como la manera en la que deberán cubrirse tales costos y/o gastos.

ARTÍCULO 5.24: Falta de Asistencia

1. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por falta de asistencia mutua entre las administraciones aduaneras, la reiterada negativa o el retraso injustificado en la ejecución de una solicitud y/o en la comunicación de su resultado.
2. En este caso, la parte requirente podrá comunicar el hecho al Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, a efectos de promover una solución a la falta de asistencia mutua.

ANEXO 5.8**OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5.8 del presente Capítulo, las Partes establecen las siguientes líneas de acción:
 - (a) identificar el estado actual de sus respectivos programas y su grado de avance;
 - (b) realizar video conferencias, talleres y demás acciones de apoyo y seguimiento de sus respectivos programas en sus diferentes fases;
 - (c) promover el desarrollo de las etapas necesarias para la suscripción de ARM, considerando el cumplimiento de, al menos, la existencia de programas vigentes y que cuenten con operadores económicos autorizados;
 - (d) procurar, en la medida de lo posible, la compatibilidad entre los programas respecto de requisitos, beneficios, y procedimientos de autorización o certificación, que permitan la suscripción de los ARM entre las Partes, y
 - (e) gestionar el apoyo de organismos internacionales en las actividades descritas y otras que pudieran acordarse entre las Partes.
2. Para los efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Anexo:
 - (a) las Partes establecen el Grupo Técnico de Operador Económico Autorizado, conformado por las autoridades administradoras de sus respectivos programas OEA, y
 - (b) dicho Grupo establecerá la forma de su funcionamiento y elaborará su plan de acción, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

ANEXO 5.9**VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR****Marco para la Implementación de la Interoperabilidad de las VUCE**

1. Para los efectos del presente Anexo:

dimensión significa los aspectos necesarios para lograr la interoperabilidad;

interoperabilidad significa la capacidad de los sistemas para permitir el intercambio electrónico de información, alineado a estándares internacionalmente aceptados, y

Ventanilla Única de Comercio Exterior significa una herramienta de facilitación del comercio, que permite la entrega de información estandarizada a una única entidad, favoreciendo el intercambio electrónico de información.

2. De conformidad con el Artículo 5.9, el objetivo del presente Anexo es proponer un marco general para alcanzar la interoperabilidad entre las VUCE de las Partes.
3. La interoperabilidad de las VUCE abarca los aspectos tecnológicos, lineamientos estratégicos y normativos, la adopción de estándares y buenas prácticas internacionales para la cooperación entre las Partes y la facilitación del comercio, mediante el intercambio de información entre sus VUCE.
4. La implementación de la interoperabilidad de las VUCE comprende líneas de acción en las siguientes dimensiones:
 - (a) de procesos: determina objetivos de negocios, homologa conceptos a fin de lograr la comprensión de los procesos de todas las Partes, analiza los procesos de forma integrada, identifica información de interés de cada una de ellas y la oportunidad en la que ésta es requerida para obtener el modelo integral de los procesos de interoperabilidad entre las VUCE;
 - (b) semántica: a partir de la dimensión de procesos, define sin ambigüedad un único significado para la información y los datos intercambiados, comprensibles y acordados por todas las Partes involucradas y las aplicaciones que intervienen en la transacción;
 - (c) tecnológica: comprende cuestiones técnicas de hardware, software y telecomunicaciones, para garantizar la conexión y transmisión segura de datos entre sistemas y servicios informáticos de las Partes, y
 - (d) de gobernanza: comprende acuerdos entre las Partes, ocupándose de los aspectos estratégicos, normativos, y organizacionales que son relevantes para el desarrollo, operación y sostenibilidad en el tiempo de la interoperabilidad.
5. La implementación y operación de la interoperabilidad se sujetará a las siguientes condiciones:
 - (a) las VUCE serán el único canal de interoperabilidad para los documentos o información que se generen entre las Partes;
 - (b) la interoperabilidad de las VUCE deberá asegurar la disponibilidad de la información de los documentos de acuerdo con las condiciones de operación que fijen las Partes;
 - (c) la VUCE de cada Parte deberá intercambiar información con los sistemas de comercio exterior que correspondan en su territorio, para facilitar el ingreso o salida de las mercancías;
 - (d) las VUCE deberán contar con esquemas informáticos que permitan la transferencia de información de manera electrónica entre las Partes;
 - (e) cuando las exportaciones de una Parte se tramiten a través de la VUCE, las Partes en destino, no solicitarán los documentos físicos que soportan la operación de comercio exterior, y
 - (f) la interoperabilidad de las VUCE se realizará progresivamente.
6. Las Partes establecerán un grupo de trabajo responsable de coordinar el desarrollo de las actividades de cada dimensión de la interoperabilidad y de velar por el cumplimiento de la implementación y de la operación de las iniciativas que se definan.
7. El grupo de trabajo estará conformado por expertos de las Partes con capacidad de decisión en las materias que se traten. Dicho grupo definirá sus reglas de funcionamiento y su plan de trabajo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

APÉNDICE 5.9.1

OFERTA DE INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE INTEROPERAR POR LAS PARTES

1. Las Partes comenzarán la interoperabilidad de las VUCE con el Certificado Sanitario. No obstante lo anterior, en la medida que las Partes lo acuerden, se incluirá el Certificado de Origen.
2. Para los efectos del presente Anexo, se incluye la siguiente lista de documentos identificados por cada Parte como susceptibles de interoperar.

OFERTAS Y DEMANDAS DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN LA VUCE**Chile**

Oferta	Demanda⁵
Certificado Sanitario	Certificado CITES ("Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres")
Certificado CITES ("Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres")	Certificado de Origen
Certificado de Origen	Certificado Sanitario Oficial País de Origen
Datos de Declaración de Salida	

Colombia

Oferta	Demanda
Certificado de Origen	
Certificado de Inspección Sanitaria para Exportación para Alimentos y Materias Primas de Alimentos	Certificado Fitosanitario
Certificado de Libre Venta	Certificado de Exportación para Productos Industrializados o Procesados
Certificado Fitosanitario para Exportación - CFE	Certificado Fitosanitario de Reexportación
Certificado Zoosanitario para Exportación - DZE	Certificado Fitosanitario de Exportación
Certificado de Inspección Sanitaria - CIS	Certificado Zoosanitario de Exportación
Certificados de Conformidad	Certificado Sanitario de país de origen
Documento Zoosanitario de Importación - DZI	
Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación - DRFI	

México

Oferta	Demanda
Certificados de agricultura: Fitosanitario Zoosanitario Acuícola	Certificados Sanitarios
Certificados de recursos naturales: Fitosanitario	Certificado CITES ("Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres")
Certificados Origen	Certificados Origen

Perú

Oferta	Demanda
Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano - Producto Nacional	Certificado Sanitario para Exportación y Certificado de Libre Venta para Alimentos y Bebidas para Consumo Humano, Dispositivos Médicos, Medicamentos, Productos Cosméticos, Productos de Aseo, Productos Desinfectantes y Plaguicidas y Nutrientes Vegetales
Transferencia del Titular del Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas: Actualización de datos del titular del Registro Sanitario	Certificado Sanitario de Exportación y Certificado de Libre Venta de Productos Agropecuarios, Productos y Subproductos de Origen Acuícola y Pesquero
Actualización y Modificaciones en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas (Producto Nacional)	
Certificado Sanitario Oficial de Exportación de Alimentos y Bebidas para Consumo Humano	
Certificado de Libre Comercialización de Alimentos, Bebidas y de Productos Naturales Fabricados y/o Elaborados en el País, por Despacho o Lote de Embarque País de Destino	Notificación de Transporte Transfronterizo de Residuos Peligrosos, Convenio de Basilea
Registro Sanitario de Desinfectante de Agua para Consumo Humano en Punto de Uso	
Autorización Sanitaria para la Importación de Desinfectantes y Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública No Destinados al Comercio	Certificado de Inspección Sanitaria para Exportación de Alimentos y Materias Primas para la Industria de Alimentos
Cambio de Titular de la Autorización Sanitaria de Plaguicidas y Desinfectantes de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública	Certificado para Productos que No Requieren Notificación Sanitaria Obligatoria para su Fabricación, Importación o Comercialización en Colombia
Ampliación o Modificaciones de Presentación, Cambio de Razón Social y/o Datos en la Autorización Sanitaria de Desinfectantes y Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública (Nacional e Importado) Destinadas al Comercio	Notificación Sanitaria Obligatoria (Productos de Higiene Doméstica y Productos Absorbentes de Higiene Personal)
Certificado de Libre Comercialización de Desinfectantes y Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial, Salud Pública, y Desinfectantes para Consumo Humano	
Registro, Reinscripción o Ampliación de Actividades y/o Plantas de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS)	
Autorización Sanitaria para la Exportación de Residuos Sólidos	
Autorización Sanitaria para la Importación de Residuos Sólidos (No Peligrosos)	
Autorización Sanitaria para la Importación de Residuos Sólidos (Peligrosos)	

CAPÍTULO 6**MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS****ARTÍCULO 6.1: Definiciones**

Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan al presente Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 6.2: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud humana, la salud animal y la sanidad vegetal, en el territorio de las Partes;
- (b) facilitar el comercio de productos y subproductos de origen animal, vegetal, del mar y acuícolas, entre las Partes;
- (c) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de las otras Partes. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional;
- (d) garantizar que los procedimientos, para el establecimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes, sean transparentes, se apliquen sin demoras indebidas y de una manera no menos favorable para mercancías importadas que para mercancías nacionales similares, y
- (e) proporcionar los mecanismos y procedimientos de comunicación y cooperación para resolver, en forma ágil y oportuna, las preocupaciones comerciales específicas relacionadas con la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes.

ARTÍCULO 6.3: Ámbito de Aplicación

El presente Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, de conformidad con el Acuerdo MSF, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

ARTÍCULO 6.4: Derechos y Obligaciones

Las Partes incorporan al presente Capítulo sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo MSF, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 6.5: Armonización

1. Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 3 del Acuerdo MSF, las Partes trabajarán de manera conjunta para promover entre ellas y a nivel internacional avances y negociaciones en temas de interés mutuo en la materia.
2. Para tales efectos, las Partes desarrollarán planes de trabajo a través del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido en el Artículo 6.14.

ARTÍCULO 6.6: Equivalencia

1. Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 4 del Acuerdo MSF y las decisiones complementarias de su Comité, además de las normas, directrices y recomendaciones internacionales de las organizaciones internacionales competentes, cada Parte se compromete a atender de forma oportuna las solicitudes sobre equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias presentadas por cualquier otra Parte. Para tal fin, las Partes podrán acordar la metodología de trabajo aplicable.
2. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del presente Capítulo podrá dar seguimiento a la aplicación de este Artículo.

ARTÍCULO 6.7: Evaluación del Riesgo

1. Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 5 del Acuerdo MSF, cuando haya necesidad de realizar una evaluación del riesgo de plagas o enfermedades, las Partes la atenderán de manera expedita aplicando las normas, directrices y recomendaciones internacionales de las organizaciones internacionales competentes.
2. Cuando una Parte solicite el inicio de una evaluación de riesgo a otra Parte, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre el plazo y las etapas necesarias para realizar la evaluación.

3. Una vez que la Parte importadora ha concluido la evaluación del riesgo y decidido que el comercio puede iniciar o continuar, ésta tomará las medidas regulatorias necesarias para iniciar o continuar el comercio, en un plazo razonable.
4. Las Partes ofrecerán la oportunidad de presentar comentarios respecto de las evaluaciones de riesgo que realicen, en la manera que sea determinada por la Parte importadora.
5. Las Partes se comprometen a solicitar la información estrictamente necesaria para realizar la evaluación del riesgo.
6. Una Parte exportadora podrá enviar evidencia científica, incluyendo propuestas de mitigación, para apoyar el proceso de evaluación del riesgo de la Parte importadora.
7. Sin perjuicio de la adopción de medidas de emergencia, ninguna Parte detendrá la importación de mercancías de otra Parte, únicamente porque la Parte importadora esté realizando una revisión de una evaluación del riesgo y si es el caso de la medida sanitaria y fitosanitaria existente, siempre que la Parte importadora haya permitido la importación de esa mercancía al momento de iniciar dicha revisión.

ARTÍCULO 6.8: Adaptación a las Condiciones Regionales, y Reconocimiento de Zonas, Áreas o Compartimentos Libres o de Baja Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 6 del Acuerdo MSF, para evaluar una solicitud de reconocimiento de zonas, áreas o compartimentos libres o de baja prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes se comprometen a aplicar un procedimiento acelerado conforme a las condiciones establecidas en las *Directrices para fomentar la Aplicación Práctica del Artículo 6 del Acuerdo MSF (G/SPS/48)*.
2. Las Partes reconocen las autodeclaraciones de zonas, áreas o compartimentos libres o de baja prevalencia de plagas o enfermedades cuando hayan dado cumplimiento a la aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales, como un factor base para iniciar la aplicación de un procedimiento acelerado, conforme a las condiciones establecidas en las *Directrices para fomentar la Aplicación Práctica del Artículo 6 del Acuerdo MSF (G/SPS/48)*.

ARTÍCULO 6.9: Transparencia e Intercambio de Información

1. Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 7 y en el Anexo B del Acuerdo MSF, las Partes:
 - (a) reconocen el intercambio de información como un mecanismo necesario para el fortalecimiento de la gestión de los asuntos sanitarios y fitosanitarios entre ellas y realizarán acciones que lo promuevan;
 - (b) tomarán en cuenta la orientación pertinente del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;
 - (c) reafirman su compromiso de entregar y publicar información relacionada con la adopción o modificación de medidas sanitarias y fitosanitarias, y
 - (d) ratifican su compromiso de fomentar el uso del sistema de notificación electrónica de la OMC.
2. Además de las notificaciones a que están obligadas de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B del Acuerdo MSF, las Partes se notificarán:
 - (a) los cambios que ocurran en el campo de la sanidad animal e inocuidad alimentaria, tales como la aparición de enfermedades exóticas, aquellas enfermedades de la lista de la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, denominada "OIE"), y/o alertas sanitarias en productos alimenticios dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;
 - (b) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;
 - (c) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causa el consumo de alimentos importados;
 - (d) las causas o razones por las que una mercancía de la Parte exportadora es rechazada, dentro de un plazo de siete días, y
 - (e) las firmas autorizadas para emitir los certificados y autorizaciones vinculados a la importación, exportación y detalle de puntos de ingreso autorizados.

3. La Parte importadora deberá responder solicitudes de la Parte exportadora sobre los requisitos y procedimientos que tenga establecidos para permitir el acceso de una mercancía específica o sobre el estado de un trámite relacionado con el acceso de dicha mercancía, en un plazo razonable.
4. Las Partes deberán hacer públicos los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, así como las reglamentaciones finales a través de sus respectivos diarios oficiales y/o páginas de Internet y deberán transmitirlos, preferentemente de manera electrónica, a los servicios de notificación e información establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF. Cada Parte se asegurará que los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que pretendan adoptar sean sometidos a consulta pública por un periodo mínimo de 60 días. En el caso de las situaciones de emergencia y las medidas propuestas que faciliten el comercio o aquellas cuyo contenido sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional, las Partes podrán reducir o eliminar el plazo para recibir observaciones.
5. En la medida de lo posible y apropiado, la Parte deberá otorgar un plazo de al menos seis meses entre la fecha de publicación de una reglamentación final y la de su entrada en vigor, excepto en situaciones de emergencia y cuando las medidas propuestas faciliten el comercio o su contenido sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional.
6. En términos de lo dispuesto por el Artículo 5.8 del Acuerdo MSF, cuando una Parte tenga motivos para creer que una medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales, podrá solicitar una explicación de los motivos de esa medida, la que deberá responderse por escrito, en la medida de lo posible en un plazo no mayor a 30 días.
7. En caso de que existan programas de trabajo anual o semestral de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, las Partes harán sus mejores esfuerzos para hacerlos de conocimiento público a través de publicaciones impresas o electrónicas.

ARTÍCULO 6.10: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 8 y en el Anexo C del Acuerdo MSF, y las decisiones complementarias adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, además de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, las Partes deberán responder solicitudes de información sobre los procedimientos de control, inspección y aprobación que tenga establecidos, en la medida de lo posible, en un plazo no mayor a 45 días.

ARTÍCULO 6.11: Verificaciones

1. La Parte importadora podrá evaluar a la autoridad competente de la Parte exportadora y sus sistemas de inspección y control. Lo anterior podrá incluir una evaluación de los programas de control de la autoridad competente, abarcando, cuando sea apropiado, revisiones a los programas de inspección, control y auditoría, así como visitas a los establecimientos.
2. Los términos y condiciones de las visitas de verificación serán acordadas por las Partes antes de su inicio.
3. Una vez efectuada la visita de verificación o habilitación, la Parte importadora deberá entregar a la Parte exportadora, los resultados y conclusiones de ésta, en un plazo razonable después de haber realizado la visita.
4. Las Partes no interrumpirán el comercio de una mercancía previamente autorizada, durante el proceso de renovación de su autorización, exclusivamente por causa de un retraso en la Parte importadora para llevar a cabo la verificación.
5. Los gastos que deriven de las visitas de verificación serán sufragados por la Parte exportadora, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

ARTÍCULO 6.12: Cooperación y Asistencia Técnica

Las Partes convienen en apoyar los procesos de cooperación y asistencia técnica para el fortalecimiento de capacidades en materias sanitarias y fitosanitarias a efectos de:

- (a) favorecer y mejorar la aplicación e implementación del presente Capítulo y del Acuerdo MSF;
- (b) fortalecer sus respectivas autoridades encargadas de la elaboración y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (c) apoyar en la realización de actividades para la facilitación del comercio;

- (d) colaborar en el desarrollo y la aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales, y de ser el caso, solicitar el apoyo de las organizaciones internacionales competentes;
- (e) compartir información de carácter no confidencial que sirvió de base a una Parte en el desarrollo de una medida sanitaria y fitosanitaria;
- (f) colaborar, en la medida de lo posible, en la atención de emergencias sanitarias y fitosanitarias, y
- (g) realizar otras actividades de cooperación y asistencia técnica que acuerden las Partes.

ARTÍCULO 6.13: Consultas Técnicas

1. Las Partes podrán celebrar consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas relacionadas con la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, para buscar soluciones mutuamente aceptables a través de la modalidad que acuerden (tales como reuniones presenciales, videoconferencias u otros).
2. La o las Partes a las que se les haya solicitado la celebración de consultas técnicas deberán fijar una fecha para reunirse con la o las Partes solicitantes, dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, y harán sus mejores esfuerzos para reunirse, en la modalidad acordada, en un plazo máximo de 30 días.
3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas técnicas de conformidad con el presente Artículo, sin resultados satisfactorios, tales consultas reemplazarán a aquellas previstas en el Artículo 17.5 (Solución de Diferencias), si así lo acuerdan las Partes.

ARTÍCULO 6.14: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecerán un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo, denominado el "Comité").
2. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes, con responsabilidades en asuntos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad de los alimentos, según lo establecido en el Artículo 6.15.
3. La primera reunión del Comité se realizará a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, para esta reunión las Partes acreditarán a sus representantes.
4. El Comité establecerá en la primera reunión sus reglas de procedimiento y funcionamiento.
5. El Comité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto, en forma presencial, mediante teleconferencia, videoconferencia, o a través de otro medio que garantice un adecuado nivel de funcionamiento y de forma extraordinaria cuando las Partes así lo consideren.
6. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.
7. Las funciones del Comité serán:
 - (a) servir como foro para discutir los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, para establecer soluciones mutuamente aceptables y evaluar el progreso en la implementación de las mencionadas soluciones;
 - (b) promover, dar seguimiento y administrar la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo;
 - (c) dar seguimiento a las consultas técnicas;
 - (d) acordar, tomando en consideración las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes desarrolladas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y las organizaciones internacionales competentes, los procedimientos y plazos para la implementación práctica y ágil de:
 - (i) el reconocimiento de equivalencias;
 - (ii) el procedimiento de evaluación del riesgo;
 - (iii) el reconocimiento de áreas o zonas libres de plagas o enfermedades y áreas o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades;
 - (iv) procedimientos de control, inspección y aprobación;
 - (v) las obligaciones de transparencia, y
 - (vi) otros procedimientos que acuerde dicho Comité;

- (e) establecer grupos técnicos de trabajo *ad hoc* y determinar sus mandatos, objetivos, funciones y los plazos para que presenten los resultados de sus programas de trabajo, así como servir de foro para monitorear los compromisos establecidos en dichos programas;
- (f) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los diferentes Comités del *Codex Alimentarius*; la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; la OIE y otros foros internacionales y regionales en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (g) establecer programas de cooperación y asistencia técnica;
- (h) intercambiar información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, tales como ocurrencias de incidentes, cambio o introducción de reglamentaciones y normas de las Partes relacionados con la materia, que pueden, directamente o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes;
- (i) crear programas de trabajo en materia de cooperación regulatoria para la facilitación del comercio entre las Partes;
- (j) explorar mecanismos en el campo de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias tendientes a promover el acceso conjunto de mercancías originarias de las Partes a las no Partes;
- (k) promover, en la medida de lo posible, la elaboración de programas de trabajo anual o semestral de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;
- (l) informar a la Comisión de Libre Comercio sobre la aplicación del presente Capítulo y formular recomendaciones pertinentes respecto a cuestiones de su competencia, y
- (m) otras funciones que las Partes acuerden, incluyendo aquellas que instruya la Comisión de Libre Comercio.

ARTÍCULO 6.15: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. Las autoridades competentes responsables de la implementación de las medidas referidas en el presente Capítulo se listan en el Anexo 6.15.1.
2. Los puntos de contacto responsables de la comunicación entre las Partes, bajo el presente Protocolo Adicional, se indican en el Anexo 6.15.2.
3. Las Partes se informarán acerca de cualquier cambio significativo en la estructura, organización y distribución de las responsabilidades de sus autoridades competentes o puntos de contacto.

ANEXO 6.15.1

AUTORIDADES COMPETENTES

Para los efectos del Artículo 6.15, las autoridades competentes serán:

- (a) en el caso de Chile:
 - Departamento de Alimentos y Nutrición de la División de Políticas Públicas y Saludables del Ministerio de Salud, o su sucesor;
 - Subdirección de Comercio Internacional del Servicio Nacional de Pesca, del Ministerio de Economía, o su sucesor, y
 - División de Asuntos Internacionales del Servicio Agrícola Ganadero del Ministerio de Agricultura, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia:
 - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
 - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su sucesor;
 - Ministerio de Salud y Protección Social, o su sucesor;
 - Instituto Nacional Agropecuario -ICA-, o su sucesor, e
 - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, o su sucesor;

- (c) en el caso de México:
- Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o su sucesor;
 - Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o su sucesor;
 - Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o su sucesor;
 - Coordinación General del Sistema Federal Sanitario de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, o su sucesor, y
 - Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales, o su sucesor;
- (d) en el caso del Perú:
- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, o su sucesor;
 - Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, del Ministerio de Agricultura y Riego, o su sucesor;
 - Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, del Ministerio de Salud, o su sucesor, y
 - Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera- SANIPES, del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, del Ministerio de la Producción, o su sucesor.

ANEXO 6.15.2

PUNTOS DE CONTACTO

Para los efectos del Artículo 6.15, los puntos de contacto serán:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, la Dirección de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Unidad de Negociaciones Internacionales de la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y
- (d) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

CAPÍTULO 7

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 7.1: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) incrementar y facilitar el comercio y obtener acceso efectivo al mercado mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC;
- (b) profundizar la integración y los acuerdos vigentes entre las Partes en los temas de obstáculos técnicos al comercio;
- (c) asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y
- (d) facilitar, incrementar y promover la cooperación entre las Partes.

ARTÍCULO 7.2: Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes,¹ incluyendo aquellos del nivel de gobierno central o federal y las instituciones públicas locales, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio de mercancías entre las Partes.

¹ Cualquier referencia que se realice en el presente Capítulo a normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluye aquellos relativos a metrología.

2. Las disposiciones del presente Capítulo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se registrarán por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

3. Las especificaciones de compras elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, no están sujetas a las disposiciones del presente Capítulo, las cuales se registrarán por el Capítulo 8 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 7.3: Incorporación del Acuerdo OTC

El Acuerdo OTC se incorpora al presente Capítulo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 7.4: Normas Internacionales

Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, las Partes aplicarán los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1° de enero de 1995*², Anexo de la Parte I B (*Decisión del Comité relativa a los Principios para la elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2,5, y el Anexo 3 del Acuerdo*), emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

ARTÍCULO 7.5: Cooperación y Facilitación del Comercio

1. Las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas que faciliten el comercio, que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados, en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados. Entre otras, tales iniciativas podrán consistir en:

- (a) intensificar la cooperación conjunta para aumentar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas con el objeto de facilitar el acceso a los mercados;
- (b) promover la compatibilidad o la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) utilizar la acreditación como herramienta para reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en el territorio de las otras Partes de acuerdo con las prácticas y normas internacionales, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo;
- (d) favorecer la convergencia o la armonización con las normas internacionales, y
- (e) reconocer y aceptar los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad.

2. Las Partes reconocen la existencia de un amplio rango de mecanismos para apoyar una mayor coherencia regulatoria y eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio en la región, incluyendo:

- (a) fomentar el diálogo regulatorio y cooperación con la finalidad de:
 - (i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios;
 - (ii) promover el uso de las buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (iii) proveer asesoramiento y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar las prácticas relacionadas con el desarrollo, implementación y revisión de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (iv) proveer, entre otros, asistencia técnica y cooperación, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar la competencia y apoyar la implementación del presente Capítulo;
- (b) promover, difundir e intercambiar experiencias e información respecto a la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de las otras Partes;
- (c) incrementar, en la medida de lo posible, la armonización de normas nacionales con normas internacionales, y
- (d) fomentar un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales como base para los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Con respecto a lo previsto en los párrafos 1 y 2, las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado dependerá de una variedad de factores, tales como: el producto y sector involucrado, el volumen y orientación del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no alcanzar esos objetivos.
4. Las Partes intensificarán el intercambio y colaboración de mecanismos para facilitar la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad, para apoyar una mayor coherencia regulatoria y eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio.
5. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la reglamentación técnica, normalización, evaluación de la conformidad, acreditación y metrología, sean gubernamentales o no gubernamentales, con miras a abordar diversas cuestiones cubiertas por el presente Capítulo.
6. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía procedente del territorio de otra Parte, debido a un incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar, al importador o al agente de aduanas respectivo, tan pronto sea posible, las razones de la detención.
7. Las Partes intercambiarán información sobre el uso de normas en conexión con la reglamentación técnica y se asegurarán, en la medida de lo posible, que las normas a las que se haga referencia de manera indicativa en los proyectos de reglamentos técnicos sean suministradas a solicitud de las otras Partes.
8. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, llevar a los foros internacionales de normalización posturas comunes basadas en intereses mutuos.

ARTÍCULO 7.6: Reglamentos Técnicos

Una Parte, a solicitud de cualquier otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 7.7: Evaluación de la Conformidad

1. Reconociendo la existencia de diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles en el mayor grado posible, de acuerdo con las normas internacionales y con lo establecido en el presente Capítulo, los procedimientos de evaluación de la conformidad.
2. Cada Parte reconoce que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, realizados en el territorio de las otras Partes, incluyendo:
 - (a) acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;
 - (b) acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de las otras Partes;
 - (c) procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
 - (d) la aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;
 - (e) el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de las otras Partes, y
 - (f) la aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor.
3. Las Partes intensificarán su intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.
4. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de otra Parte deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión para que se tomen las acciones correctivas de ser necesarias.
5. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará o reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de las otras Partes, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Cuando a pesar de haber procedido de esta manera, una Parte rechaza acreditar, aprobar, autorizar, o reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de un determinado reglamento técnico en el territorio de las otras Partes, deberá, previa solicitud, explicar las razones de su rechazo, con el fin de que se tomen las acciones correctivas de ser necesarias.

6. Las Partes considerarán favorablemente negociar Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, efectuados por organismos en el territorio de las otras Partes. Si cualquiera de las Partes rechaza iniciar estas negociaciones deberá, previa solicitud, explicar las razones de su decisión.

7. Con el fin de aumentar la confianza mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán solicitar información, sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

ARTÍCULO 7.8: Transparencia

1. Las Partes deberán notificarse electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y aquellos adoptados para atender problemas urgentes en los términos que establece el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que envíen la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC. Dicha notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado, o una copia del mismo.

2. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte deberá dar respuesta formal a los comentarios recibidos de las otras Partes, durante el periodo de consulta estipulado en la notificación, a más tardar en la fecha en que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, finales. A su vez, cada Parte deberá publicar, poner a disposición del público o de las otras Partes, ya sea en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de las otras Partes, a más tardar en la fecha en que se publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. Las Partes se asegurarán que la información relativa tanto a proyectos como a reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, finales, se encuentren disponibles al público en una página de Internet centralizada.

5. Cada Parte permitirá, de conformidad con sus procedimientos internos, que personas interesadas de las otras Partes participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus nacionales.

6. Cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días, contados a partir de la notificación señalada en el párrafo 1 del presente Artículo, para que las otras Partes efectúen comentarios escritos acerca de las propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando amenacen o se presenten problemas urgentes. Cada Parte considerará positivamente las solicitudes razonables de las otras Partes para extender el período de comentarios.

7. A reserva de las condiciones especificadas en el Artículo 2.12 del Acuerdo OTC, sobre el plazo prudencial entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor, las Partes entenderán que la expresión "plazo prudencial" significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

8. En caso que existan programas de trabajo anual o semestral de normas y reglamentos técnicos, las Partes harán sus mejores esfuerzos para hacerlos de conocimiento público través de publicaciones impresas o electrónicas.

ARTÍCULO 7.9: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por los representantes designados por cada Parte de conformidad con el Anexo 7.9.

2. Las funciones del Comité incluirán entre otras:

- (a) monitorear la implementación y administración del presente Capítulo;
- (b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación, o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

- (d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, así como facilitar el proceso de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo y la equivalencia de reglamentos técnicos;
 - (e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (f) revisar el presente Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo de ser necesario;
 - (g) reportar a la Comisión de Libre Comercio, sobre la implementación del presente Capítulo;
 - (h) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con el presente Capítulo y el Acuerdo OTC;
 - (i) atender, a solicitud de una Parte, consultas técnicas sobre cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo;
 - (j) establecer mesas de trabajo a fin de abordar temas de interés en materia de cooperación regulatoria;
 - (k) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación del presente Capítulo y del Acuerdo OTC, así como en la facilitación del comercio de mercancías entre las Partes;
 - (l) analizar los medios más idóneos con miras a que, previo acuerdo entre las Partes, la Parte importadora pueda aceptar, de forma expedita, los resultados de evaluación de la conformidad, respecto de sus reglamentos técnicos, emitidos por aquellos organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la Parte exportadora, siempre que estos estén acreditados, en la materia y sector correspondientes, por el o los organismos nacionales de acreditación pertinentes, que a su vez hayan sido reconocidos por los organismos internacionales de acreditación de referencia acordados entre las Partes, y
 - (m) promover, en la medida de lo posible, la elaboración de programas de trabajo anual o semestral de normas y reglamentos técnicos.
3. Previa solicitud, el Comité considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que una Parte formule para profundizar la cooperación conforme al presente Capítulo.
4. El Comité se reunirá en las sedes, horarios y veces que sea necesario a solicitud de las Partes. Las reuniones serán realizadas de manera presencial, vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio, acordado por las mismas.
5. El Comité acordará durante su primera reunión una ruta crítica de cooperación regulatoria que sirva de base para los trabajos futuros en esta materia.

ARTÍCULO 7.10: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que solicite una Parte, en virtud de las disposiciones del presente Capítulo deberá ser proporcionada por las otras Partes en forma impresa o electrónica dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud. La Parte se esforzará en responder cada solicitud dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma.

ARTÍCULO 7.11: Anexos de Implementación

Las Partes podrán negociar anexos para profundizar las disciplinas del presente Capítulo, los cuales serán parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 7.12: Consultas Técnicas

1. Cada Parte considerará pronta y positivamente cualquier solicitud de otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas, relacionadas con la aplicación del presente Capítulo.
2. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas del Artículo 7.9.2 (i), tales consultas podrán, de común acuerdo, constituir las consultas referidas en el Artículo 17.5 (Consultas).

ANEXO 7.9**COMITÉ SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

Para los efectos del Artículo 7.9, el Comité será coordinado por:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y
- (d) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

CAPÍTULO 8**CONTRATACIÓN PÚBLICA****ARTÍCULO 8.1: Definiciones**

Para los efectos del presente Capítulo:

aviso de contratación significa un aviso publicado por la entidad en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, tales como requisitos de contenido local, licencias de tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio o medidas o prescripciones similares;

contratos de concesión de obras públicas significa cualquier acuerdo contractual cuyo principal objetivo es disponer la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, de conformidad con el cual y en consideración a la ejecución de un contrato por parte de un proveedor, una entidad otorga a dicho proveedor, por un período determinado, la propiedad temporal o el derecho de controlar, operar y exigir el pago para el uso de dichas obras durante la vigencia del contrato;

entidad significa una entidad listada en el Anexo 8.2;

escrito o por escrito significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que pueda ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

especificación técnica significa un requisito de contratación que:

- (a) establece las características de:
 - (i) las mercancías que se contratarán, tales como la calidad, desempeño, seguridad y dimensiones o los procesos y métodos de producción, o
 - (ii) los servicios que se contratarán, o sus procesos y métodos de suministro, o
- (b) establece los requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía o servicio;

proveedor significa una persona que suministra o podría suministrar mercancías o servicios a una entidad, y

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto.

ARTÍCULO 8.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga relativas a la contratación pública cubierta, entendida ésta como la que se realiza:

- (a) por una entidad;
- (b) por medio de cualquier modalidad contractual, incluida la compra y el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra y contratos de concesión de obras públicas;
- (c) de mercancías y servicios, de conformidad con el Anexo 8.2;
- (d) cuyo valor estimado del contrato sea igual o mayor que el valor del umbral correspondiente especificado en el Anexo 8.2, y
- (e) sujeta a los demás términos y condiciones establecidos en el Anexo 8.2.

2. El presente Capítulo no se aplica a:
- (a) los acuerdos no contractuales o cualquier otra forma de asistencia proporcionada por una Parte, incluidas donaciones, préstamos, aportes de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías y acuerdos de cooperación;
 - (b) suministro público de mercancías y servicios a las personas o a los gobiernos de nivel regional o local;
 - (c) las contrataciones efectuadas con el propósito directo de proporcionar asistencia extranjera;
 - (d) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con las disposiciones del presente Capítulo;
 - (e) la contratación de empleados públicos y las medidas relacionadas con el empleo;
 - (f) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno y otros títulos valores. Para mayor certeza, el presente Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, fiduciarios, financieros o especializados y demás servicios conexos referidos a las siguientes actividades:
 - (i) endeudamiento público, o
 - (ii) administración de deuda pública;
 - (g) las contrataciones efectuadas por una entidad a otra entidad del Estado de esa Parte cubierta o no por el presente Capítulo, y
 - (h) la adquisición o arrendamiento de tierras, los inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre éstos.
3. Ninguna entidad podrá preparar, diseñar o de otra manera estructurar o dividir cualquier contratación pública, en cualquier etapa de ella, con el fin de evadir las obligaciones del presente Capítulo.
4. Cuando una entidad adjudique un contrato que no se encuentre cubierto por el presente Capítulo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de cubrir a cualquier mercancía o servicio que forme parte de ese contrato.

ARTÍCULO 8.3: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por el presente Capítulo, cada Parte, incluyendo sus entidades, otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de cualquier otra Parte y a los proveedores de las Partes, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicha Parte otorgue a sus propias mercancías, servicios y proveedores, así como a las mercancías, servicios y proveedores de las otras Partes. Para mayor certeza, esta obligación sólo se refiere al tratamiento acordado a cualquier mercancía, servicio y proveedores de las otras Partes conforme al presente Protocolo Adicional.
2. Con respecto a cualquier medida que regule la contratación pública cubierta por el presente Capítulo, ninguna Parte podrá:
- (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera, o
 - (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular, son mercancías o servicios de otra Parte.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a:
- (a) los derechos aduaneros, incluyendo los aranceles u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de tales derechos y cargas; o a otras regulaciones de importación, ni
 - (b) las medidas que afectan al comercio de servicios, diferentes de las medidas que específicamente regulan la contratación pública cubierta por el presente Capítulo.

Reglas de Origen

4. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, la determinación de origen de las mercancías se efectuará con base a las reglas aplicables en el curso normal del comercio de tales mercancías.

ARTÍCULO 8.4: Condiciones Compensatorias Especiales

Con respecto a la contratación pública cubierta, una entidad no podrá considerar, solicitar ni imponer condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública.

ARTÍCULO 8.5: Valoración

1. Al calcular el valor de una contratación pública con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad:

- (a) no dividirá una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizará un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación del presente Capítulo;
- (b) incluirá el cálculo del valor total máximo a lo largo de toda su duración, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, tales como las primas, cuotas, honorarios, comisiones e intereses, que podrían estipularse en la contratación pública, y
- (c) deberá, cuando la contratación pública tenga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

2. Cuando se desconozca el valor máximo total de una contratación pública a lo largo de su periodo completo de duración, esa contratación pública estará cubierta por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 8.6: Especificaciones Técnicas

1. Una entidad no preparará, adoptará o aplicará especificaciones técnicas ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Al establecer las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios objeto de contratación, la entidad, según proceda:

- (a) las establecerá en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño, y
- (b) las basará en normas internacionales, cuando éstas sean aplicables, o en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas, o en códigos de construcción.

3. Una entidad no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos que no exista una manera suficientemente precisa o inteligible de describir de otra forma los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluyan expresiones tales como "o equivalente" en la documentación de la contratación.

4. Una entidad no solicitará ni aceptará, de una manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesorías que pudieran ser utilizadas en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública específica, de parte de una persona que pueda tener intereses comerciales en esa contratación pública.

5. Para mayor certeza, el presente Artículo no pretende impedir a una entidad preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para contribuir a la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 8.7: Publicación de las Medidas de Contratación Pública

Cada Parte publicará oportunamente sus medidas de aplicación general que regulan específicamente a la contratación pública cubierta por el presente Capítulo, así como cualquier modificación a dichas medidas de la misma manera que la publicación original en un medio electrónico listado en el Anexo 8.2.

ARTÍCULO 8.8: Aviso de Contratación Pública

1. Para cada contratación pública cubierta por el presente Capítulo, una entidad deberá publicar con anticipación un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas en la contratación pública, o siempre que sea apropiado, solicitudes para participar en la contratación pública, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 8.9.4.

2. Cada aviso de contratación pública deberá incluir al menos la siguiente información:
 - (a) la descripción de la contratación pública;
 - (b) el método de contratación que se utilizará;
 - (c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública;
 - (d) el nombre de la entidad que publica el aviso;
 - (e) la dirección y/o punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;
 - (f) cuando sea aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación pública;
 - (g) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas;
 - (h) las fechas de entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato, a menos que se incluya esta información en los documentos de contratación, y
 - (i) una indicación de que la contratación pública está cubierta por el presente Capítulo.
3. Las entidades publicarán los avisos de contratación a través de medios que ofrezcan el acceso no discriminatorio más amplio posible a los proveedores interesados de las Partes. El acceso a dichos avisos estará disponible a través de un punto electrónico especificado en el Anexo 8.2 durante todo el período establecido para la presentación de ofertas de la contratación correspondiente.

Aviso sobre Planes de Contratación

4. Cada Parte alentará a sus entidades a que publiquen en un medio electrónico listado en el Anexo 8.2, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto a contratar y el período estimado en que se realizará la contratación pública.

ARTÍCULO 8.9: Procedimientos de Contratación

Licitación Abierta

1. Las entidades adjudicarán contratos mediante procedimientos de licitación abierta, a través de los cuales cualquier proveedor de las Partes interesado podrá presentar una oferta.

Licitación Selectiva

2. Cuando la legislación de una Parte permita la realización de la licitación selectiva, una entidad deberá, para cada contratación pública:
 - (a) publicar un aviso invitando a los proveedores a presentar solicitudes de participación en una contratación pública con suficiente anticipación para que los proveedores interesados preparen y presenten solicitudes y para que la entidad evalúe y efectúe su determinación basada en tales solicitudes, y
 - (b) permitir a todos los proveedores nacionales y a todos los proveedores de las otras Partes que la entidad haya determinado que cumplen con las condiciones de participación, presentar una oferta, a menos que la entidad haya establecido en el aviso o en los documentos de contratación públicamente disponibles, alguna limitación al número de proveedores al que se permite presentar ofertas y los criterios para esa limitación.
3. Las entidades que mantengan listas permanentes públicamente disponibles de proveedores calificados podrán seleccionar a proveedores incluidos en dichas listas, a los que se invitará a presentar ofertas. Cualquier selección deberá ofrecer oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en tales listas.

Otros Procedimientos de Contratación

4. Siempre que una entidad no utilice esta disposición para evitar la competencia, para proteger a sus proveedores nacionales o para discriminar en contra de los proveedores de las otras Partes, una entidad podrá adjudicar contratos por otros medios, distintos a los procedimientos de licitación abierta o selectiva, en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados, cuando:
 - (i) ninguna oferta haya sido presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;
 - (ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación haya sido presentada;

- (iii) ningún proveedor haya cumplido con las condiciones de participación, o
 - (iv) haya habido colusión declarada por autoridad competente en la presentación de ofertas;
- (b) cuando las mercancías o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor y no exista una alternativa razonable, o una mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:
 - (i) el requerimiento es para la realización de una obra de arte;
 - (ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o
 - (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;
- (c) en el caso de entregas adicionales de mercancías o servicios por parte del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones o continuidad del servicio del equipo existente, programas de computación, servicios o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, los programas de computación, los servicios o las instalaciones existentes;
- (d) para adquisiciones efectuadas en un mercado de productos básicos (*commodities*);
- (e) cuando una entidad adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio que se ha desarrollado a su solicitud, en el curso de, y para, un contrato determinado de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando dichos contratos se hayan cumplido, las contrataciones ulteriores de tales mercancías o servicios se adjudicarán mediante procedimientos de licitación abierta;
- (f) cuando en el caso de obras públicas se requieran servicios de construcción adicionales a los originalmente contratados, que respondan a circunstancias imprevistas y que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de los objetivos del contrato que los originó. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios de construcción adicionales no podrá exceder el 50% del importe del contrato principal;
- (g) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia ocasionadas por acontecimientos que la entidad no pueda prever, las mercancías o los servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante los procedimientos de licitación abierta o selectiva y el uso de tales procedimientos pudieran resultar en un perjuicio grave a la entidad o para el cumplimiento de sus funciones. Para efectos de este subpárrafo, la falta de planificación de una entidad relativa a los fondos disponibles dentro de un período específico no constituirá un evento imprevisto;
- (h) cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:
 - (i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios del presente Capítulo, en particular con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública, y
 - (ii) los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente;
- (i) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo ocurren por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración judicial o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales, y
- (j) cuando una entidad necesite contratar servicios de consultoría que involucren asuntos de naturaleza confidencial, cuya divulgación podría razonablemente comprometer información confidencial del gobierno, causar inestabilidad económica o de otra manera ser contraria al interés público.

5. Una entidad preparará un informe escrito o mantendrá un registro para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 4. Dicho informe o registro incluirá el nombre de la entidad, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados y una indicación de las circunstancias y condiciones que justifiquen la utilización de un procedimiento distinto al de licitación abierta.

ARTÍCULO 8.10: Plazos para la Presentación de las Ofertas

1. Una entidad proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad concederá un plazo no menor de 30 días contados desde la fecha en la que se publique el aviso de contratación y la fecha final para la presentación de las ofertas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una entidad podrá establecer un plazo inferior a 30 días, pero en ningún caso menor a 10 días, en las siguientes circunstancias:
 - (a) cuando la entidad haya publicado un aviso separado conteniendo una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, al menos con 30 días y no más de 12 meses de anticipación;
 - (b) en el caso de una nueva, segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;
 - (c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1, o
 - (d) cuando la entidad adquiera mercancías o servicios que generalmente sean vendidos u ofrecidos a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente sean adquiridos por éstos con fines no gubernamentales.
3. Una Parte podrá establecer que una entidad pueda reducir en cinco días el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 1 por cada una de las siguientes circunstancias, cuando:
 - (a) el aviso de contratación futura se publique por medios electrónicos;
 - (b) todos los documentos de contratación que se ponen a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación, o
 - (c) las ofertas se puedan recibir a través de medios electrónicos por la entidad contratante.
4. La aplicación de los párrafos 2 y 3, no podrá resultar en la reducción de los plazos establecidos en el párrafo 1 a menos de 10 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación.

ARTÍCULO 8.11: Documentos de Contratación

1. Una entidad proporcionará a los proveedores toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas.
2. Los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:
 - (a) la naturaleza y la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;
 - (b) las condiciones de participación de proveedores, incluyendo información y documentos que los proveedores deban presentar con relación a esas condiciones;
 - (c) los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;
 - (d) cuando una entidad realice una subasta electrónica, las reglas aplicables a la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;
 - (e) la fecha, hora y lugar de la apertura de las ofertas;
 - (f) la fecha o período para la entrega de las mercancías o para el suministro de los servicios o la duración del contrato, y
 - (g) cualquier otro término o condición, tales como las condiciones de pago y la forma en que se presentarán las ofertas.
3. Cuando una entidad no publique todos los documentos de contratación por medios electrónicos, deberá garantizar que los mismos se encuentren disponibles para cualquier proveedor que los solicite.

4. Cuando una entidad, durante el curso de una contratación pública, modifique los criterios a que se refiere el párrafo 2, transmitirá tales modificaciones por escrito:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en los demás casos, de la misma manera en que se transmitió la información original, y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas, según corresponda.

ARTÍCULO 8.12: Condiciones para Participar

1. Cuando una Parte, incluidas sus entidades, exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otra condición para participar en una contratación pública, la entidad publicará un aviso invitando a los proveedores a presentar solicitudes para tal participación. La entidad publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes, y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes.

2. Cada entidad deberá:

- (a) limitar las condiciones para la participación en una contratación pública a aquellas que sean esenciales para garantizar que el eventual proveedor tenga las capacidades legal, comercial, técnica y financiera para cumplir con los requisitos y los requerimientos técnicos de la contratación pública, sobre la base de las actividades comerciales del proveedor realizadas tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad;
- (b) basar su decisión sobre la calificación únicamente en las condiciones para participar que ha especificado con anticipación en los avisos o en los documentos de contratación, y
- (c) permitir que todos los proveedores de las otras Partes que hayan satisfecho las condiciones para participar sean reconocidos como calificados y puedan participar en la contratación pública.

3. Las entidades podrán establecer listas permanentes públicamente disponibles de proveedores calificados para participar en contrataciones públicas. Cuando una entidad exija que los proveedores califiquen en dicha lista como condición para participar en una contratación pública y un proveedor que no haya aún calificado solicite ser incluido en la lista, las Partes garantizarán que el procedimiento de inscripción en la lista se inicie sin demora y permitirán que el proveedor participe en la contratación pública, siempre que exista tiempo suficiente para completar los procedimientos de calificación dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

4. Ninguna entidad podrá imponer como condición para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, que previamente se le haya adjudicado uno o más contratos por una entidad de esa Parte o que dicho proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte.

5. Una entidad deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya presentado una solicitud para calificar acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad rechaza una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones para participar, la entidad deberá informar sin demora al proveedor, y a solicitud de éste, proporcionarle oportunamente una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que una entidad excluya a un proveedor de una contratación pública por causales establecidas por una Parte, tales como quiebra, liquidación o insolvencia, declaraciones falsas dentro de un proceso de contratación pública o deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivada de uno o varios contratos anteriores.

ARTÍCULO 8.13: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos

1. Una entidad recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad en el proceso de contratación pública y dará trato confidencial a las ofertas, al menos hasta la apertura de las mismas.

2. Una entidad exigirá que una oferta, a fin de ser considerada para una adjudicación, deba ser presentada por escrito y deba al momento de la apertura de ofertas:

- (a) ajustarse a los requisitos esenciales contenidos en los documentos de contratación, y
- (b) proceder de un proveedor que ha satisfecho las condiciones para participar.

3. A menos que una entidad determine que la adjudicación de un contrato vaya en contra del interés público, la entidad adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que cumple con las condiciones para participar y es plenamente capaz de cumplir con el contrato, y cuya oferta sea considerada la más ventajosa con base únicamente en los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los documentos de contratación.

4. Una entidad no podrá cancelar una contratación pública, ni dar por terminado o modificar un contrato adjudicado, con el fin de evadir las obligaciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 8.14: Información sobre Adjudicaciones

1. Una entidad publicará sin demora su decisión sobre la adjudicación de un contrato. Previa solicitud, una entidad proporcionará a un proveedor cuya oferta no fue seleccionada para la adjudicación, las razones para no seleccionar su oferta o las ventajas relativas de la oferta que la entidad haya seleccionado.

2. Después de una adjudicación conforme al presente Capítulo, una entidad publicará sin demora en un medio electrónico listado en el Anexo 8.2, un aviso que incluya como mínimo la siguiente información sobre la adjudicación del contrato:

- (a) el nombre de la entidad;
- (b) la descripción de las mercancías o los servicios contratados;
- (c) la fecha de la adjudicación;
- (d) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;
- (e) el valor del contrato, y
- (f) el método de contratación pública utilizado.

3. Una entidad mantendrá registros e informes relacionados con los procedimientos de contratación pública cubiertos por el presente Capítulo, incluidos los registros e informes estipulados en el Artículo 8.9.5, por un período de al menos tres años.

4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 8.19, a solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información necesaria para determinar si una contratación pública ha sido realizada de manera justa, imparcial y de conformidad con el presente Capítulo, incluyendo información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora.

ARTÍCULO 8.15: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte garantizará la existencia de sanciones administrativas o penales para enfrentar la corrupción en sus contrataciones públicas, y que sus entidades establezcan políticas y procedimientos para eliminar cualquier potencial conflicto de intereses de parte de aquellos que están involucrados en la contratación pública o tengan influencia sobre ésta.

ARTÍCULO 8.16: Procedimientos de Impugnación

1. Cada Parte deberá establecer un procedimiento de revisión administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar impugnaciones relacionadas con una contratación pública cubierta en la que el proveedor tenga interés, alegando un incumplimiento del presente Capítulo.

2. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades, para recibir y revisar las impugnaciones a las que se refiere el párrafo 1, y formular las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

3. Cuando una impugnación de un proveedor sea inicialmente revisada por una autoridad distinta de aquéllas referidas en el párrafo 2, la Parte garantizará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial independiente de la entidad que es objeto de la impugnación.

4. Cada Parte dispondrá que la autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 2, tenga facultades para adoptar sin demora medidas provisionales para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación pública y asegurar que la Parte cumpla con el presente Capítulo. Dichas medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación.

5. Sin perjuicio de otros procedimientos de impugnación dispuestos o desarrollados por cada una de las Partes, cada Parte garantizará que la autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 2, disponga al menos de lo siguiente:

- (a) un plazo suficiente para que el proveedor prepare y presente impugnaciones por escrito, el cual, en ningún caso, será menor a 10 días, a partir del momento en que el acto u omisión motivo de la impugnación fue conocido por el proveedor o razonablemente debió haber sido conocido por éste, y
- (b) la entrega sin demora y por escrito de las decisiones relacionadas con la impugnación, con una explicación de los fundamentos de cada decisión.

ARTÍCULO 8.17: Uso de Medios Electrónicos

1. Las Partes procurarán proveer información relativa a oportunidades futuras de contratación pública a través de medios electrónicos.
2. Las Partes alentarán, en la medida de lo posible, el uso de medios electrónicos para la entrega de los documentos de contratación y la recepción de las ofertas.
3. Cuando las contrataciones públicas cubiertas se lleven a cabo a través de medios electrónicos, cada Parte:
 - (a) se asegurará de que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles e interoperables con los sistemas de tecnología de la información y los programas informáticos accesibles en general, y
 - (b) mantendrá mecanismos que garanticen la seguridad y la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, así como la determinación del momento de la recepción de éstas.

ARTÍCULO 8.18: Modificaciones y Rectificaciones

1. Cualquiera de las Partes podrá modificar sus listas contenidas el Anexo 8.2, siempre que:
 - (a) notifique a las otras Partes por escrito;
 - (b) incluya en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a las otras Partes para mantener un nivel de cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación, salvo por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y
 - (c) las otras Partes no se opongan por escrito en un plazo de 30 días siguientes a dicha notificación.
2. Cualquiera de las Partes podrá realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a sus listas contenidas en el Anexo 8.2, tales como:
 - (a) un cambio en el nombre de una entidad listada en el Anexo 8.2;
 - (b) fusión de dos o más entidades listadas en el Anexo 8.2, y
 - (c) la separación de una entidad listada en el Anexo 8.2 en dos o más entidades que se suman al Anexo 8.2,

siempre que se notifique a las otras Partes por escrito y éstas no se opongan por escrito dentro de los 30 días siguientes a la notificación. La Parte que realice dicha rectificación no estará obligada a proporcionar ajustes compensatorios.

3. Una Parte no necesitará proporcionar ajustes compensatorios en aquellas circunstancias en que la modificación propuesta a sus listas contenidas en el Anexo 8.2 cubra a una entidad respecto de la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando las Partes no acuerden que dicho control o influencia gubernamental ha sido efectivamente eliminado, la Parte que objeta podrá solicitar información adicional o consultas con miras a aclarar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental, y alcanzar un acuerdo sobre la permanencia o remoción de la entidad en la cobertura de conformidad con el presente Capítulo.

4. Cuando las Partes hayan acordado una modificación o rectificación de naturaleza puramente formal a sus listas contenidas en el Anexo 8.2, incluido el caso cuando ninguna Parte haya objetado dentro de los 30 días, de conformidad con los párrafos 1 y 2, la Comisión de Libre Comercio adoptará una decisión en tal sentido.

ARTÍCULO 8.19: Información No Divulgable

1. Las Partes, sus entidades y sus autoridades de revisión, no divulgarán información confidencial sin la autorización por escrito del proveedor que la haya proporcionado, cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar una competencia justa entre los proveedores.
2. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte o a sus entidades la divulgación de información confidencial que pudiera impedir el cumplimiento de la ley o de otro modo ser contraria al interés público.

ARTÍCULO 8.20: Excepciones

1. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar cualquier acción o abstenerse de divulgar cualquier información que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad relacionados con la contratación pública de armas, municiones o materiales de guerra, o de la contratación pública indispensable para la seguridad nacional o para la defensa nacional.

2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes, o impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, incluidas las medidas medioambientales;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual, o
- (d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 8.21: Facilitación de la Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las micro, pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, denominadas "MIPYME") pueden hacer al crecimiento económico y al empleo, y la importancia de facilitar la participación de éstas en la contratación pública.

2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de las Partes y en particular de las MIPYME, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de contratación.

3. Cuando una Parte mantenga medidas que otorguen un trato preferencial a sus MIPYME respecto de las MIPYME de las otras Partes, la Parte hará esfuerzos para reducir tales medidas.

4. Cuando una Parte mantenga medidas que ofrezcan un trato preferencial para sus MIPYME, se asegurará de que tales medidas, incluidos los criterios de elegibilidad, sean objetivas y transparentes.

5. Las Partes podrán:

- (a) proporcionar información respecto de sus medidas utilizadas para ayudar, promover, alentar o facilitar la participación de las MIPYME en la contratación pública, y
- (b) cooperar en la elaboración de mecanismos para proporcionar información a las MIPYME sobre los medios para participar en la contratación pública cubierta por el presente Capítulo.

6. Para facilitar la participación de las MIPYME en la contratación pública cubierta, cada Parte, en la medida de lo posible:

- (a) proporcionará información relacionada con la contratación pública, que incluya una definición de las MIPYME en un portal electrónico;
- (b) garantizará que los documentos de contratación estén disponibles de forma gratuita;
- (c) identificará a las MIPYME interesadas en convertirse en socios comerciales de otras empresas en el territorio de las otras Partes;
- (d) desarrollará bases de datos sobre las MIPYME en su territorio para ser utilizadas por entidades de las otras Partes, y
- (e) realizará otras actividades destinadas a facilitar la participación de las MIPYME en las contrataciones públicas cubiertas por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 8.22: Cooperación

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para desarrollar actividades de cooperación a fin de conseguir un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en temas tales como:

- (a) intercambio de experiencias e información, incluyendo marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas;
- (b) facilitar la participación de proveedores de las Partes en la contratación pública cubierta, en particular de las MIPYME;

- (c) desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;
- (d) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública, y
- (e) fortalecimiento institucional para el cumplimiento del presente Capítulo, incluida la capacitación a funcionarios públicos.

2. Las Partes notificarán al Comité de Contratación Pública establecido en el Artículo 8.23 la realización de cualquier actividad de cooperación.

ARTÍCULO 8.23: Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) dar seguimiento y evaluar la implementación y administración del presente Capítulo, incluyendo su aprovechamiento, y recomendar a la Comisión de Libre Comercio las actividades que correspondan;
- (b) reportar a la Comisión de Libre Comercio sobre la implementación y administración del presente Capítulo, cuando corresponda;
- (c) dar seguimiento a las actividades de cooperación;
- (d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura del presente Capítulo, y
- (e) tratar cualquier otro asunto relacionado con el presente Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha, lugar y según la agenda previamente acordada por las Partes.

ARTÍCULO 8.24: Negociaciones Futuras

A solicitud de cualquier Parte, las otras Partes considerarán la realización de negociaciones futuras con el objeto de ampliar la cobertura del presente Capítulo sobre una base de reciprocidad, cuando cualquier Parte otorgue a proveedores de un país no Parte, un mayor acceso a su mercado de contratación pública que el otorgado a los proveedores de las otras Partes de conformidad con el presente Protocolo Adicional, mediante un tratado internacional que entre en vigor con posterioridad al presente Protocolo Adicional.

ANEXO 8.2

Sección A: Entidades de Nivel Central o Federal de Gobierno

El presente Capítulo se aplica a las entidades del nivel central o federal de gobierno contenidas en la Lista de cada Parte en esta Sección.

Chile

Ejecutivo

- 1. Presidencia de la República
- 2. Ministerio del Interior y Seguridad Pública
- 3. Ministerio de Relaciones Exteriores
- 4. Ministerio de Defensa Nacional
- 5. Ministerio de Hacienda
- 6. Ministerio Secretaría General de la Presidencia
- 7. Ministerio Secretaría General de Gobierno
- 8. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
- 9. Ministerio de Minería
- 10. Ministerio de Energía
- 11. Ministerio de Desarrollo Social
- 12. Ministerio de Educación

13. Ministerio de Justicia
14. Ministerio del Trabajo y Previsión Social
15. Ministerio de Obras Públicas
16. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
17. Ministerio de Salud
18. Ministerio de Vivienda y Urbanismo
19. Ministerio de Bienes Nacionales
20. Ministerio de Agricultura
21. Ministerio del Medio Ambiente

Órganos de Control

22. Contraloría General de la República

Gobiernos Regionales

23. Todas las Intendencias
24. Todas las Gobernaciones

Nota de Chile

A menos que se especifique lo contrario en esta Sección, todas las agencias que están subordinadas a aquellas entidades listadas, se encuentran cubiertas por el presente Capítulo.

Colombia

Rama Ejecutiva

1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
5. Ministerio de Justicia y del Derecho
6. Ministerio de Defensa Nacional (Nota 2)
7. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Nota 3)
8. Ministerio de Salud y Protección Social
9. Ministerio de Trabajo
10. Ministerio de Minas y Energía (Nota 4)
11. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
12. Ministerio de Educación Nacional
13. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
14. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
15. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
16. Ministerio del Transporte (Nota 5)
17. Ministerio de Cultura
18. Departamento Nacional de Planeación
19. Dirección Nacional de Inteligencia
20. Departamento Administrativo de la Función Pública

21. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas
22. Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre –Coldeportes–
23. Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–
24. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Nota 6)

Rama Legislativa

25. Senado de la Republica
26. Cámara de Representantes

Rama Judicial

27. Consejo Superior de la Judicatura
28. Fiscalía General de la Nación

Organismos de Control

29. Contraloría General de la Republica
30. Auditoría General de la Republica
31. Procuraduría General de la Nación
32. Defensoría del Pueblo

Organización Electoral

33. Registraduría Nacional del Estado Civil (Nota 7)

Notas de Colombia

1. A menos que se disponga lo contrario, el presente Capítulo se aplicará a las superintendencias, unidades administrativas especiales, agencias, institutos científicos y tecnológicos, y establecimientos públicos de las entidades listadas en esta Sección sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública.
2. Ministerio de Defensa Nacional. No están cubiertas por el presente Capítulo las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC versión 1.0)¹, para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, y Policía Nacional.
3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No están cubiertas por el presente Capítulo las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.
4. Ministerio de Minas y Energía. No están cubiertas por el presente Capítulo la contratación de materiales y tecnología nuclear realizada por el Servicio Geológico Colombiano.
5. Ministerio del Transporte. No están cubiertas por el presente Capítulo las contrataciones relacionadas con la infraestructura para el sistema aeroportuario o para el sistema nacional del espacio aéreo realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil.
6. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. No están cubiertas por el presente Capítulo las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC versión 1.0), dirigidas a programas de asistencia social realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
7. Registraduría Nacional del Estado Civil. No están cubiertas por el presente Capítulo las contrataciones para la preparación y realización de elecciones.

1

<http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=3>

México

1. Secretaría de Gobernación
 - (a) Secretaría General del Consejo Nacional de Población
 - (b) Archivo General de la Nación
 - (c) Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
 - (d) Policía Federal
 - (e) Prevención y Readaptación Social
 - (f) Centro Nacional de Prevención de Desastres
 - (g) Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal
 - (h) Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - (i) Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales
 - (j) Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
 - (k) Instituto Nacional de Migración
2. Secretaría de Relaciones Exteriores
 - (a) Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México – Estados Unidos de América
 - (b) Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México – Guatemala – Belice
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 - (a) Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - (b) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - (c) Servicio de Administración Tributaria
 - (d) Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
 - (e) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
4. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
 - (a) Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias
 - (b) Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios
 - (c) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca
 - (d) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria
 - (e) Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera
 - (f) Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas
 - (g) Instituto Nacional de Pesca
5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes
 - (a) Instituto Mexicano del Transporte
6. Secretaría de Economía
 - (a) Comisión Federal de Mejora Regulatoria
 - (b) Instituto Nacional del Emprendedor
7. Secretaría de Educación Pública
 - (a) Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - (b) Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - (c) Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México
 - (d) Radio Educación
 - (e) Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 - (f) Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
 - (g) Instituto Nacional del Derecho de Autor

8. Secretaría de Salud
 - (a) Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - (b) Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - (c) Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.
 - (d) Instituto Nacional de Rehabilitación
 - (e) Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA
 - (f) Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades
 - (g) Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia
 - (h) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
 - (i) Servicios de Atención Psiquiátrica
 - (j) Comisión Nacional de Arbitraje Médico
 - (k) Centro Nacional de Transplantes
9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 - (a) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
10. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
 - (a) Procuraduría Agraria
 - (b) Registro Agrario Nacional
11. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
 - (a) Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
12. Procuraduría General de la República
13. Secretaría de Energía
 - (a) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
 - (b) Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
 - (c) Comisión Reguladora de Energía
14. Secretaría de Desarrollo Social
 - (a) Comisión Nacional de Vivienda
 - (b) Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
15. Secretaría de Turismo
16. Secretaría de la Función Pública
17. Comisión Nacional de Zonas Áridas
18. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos
19. Consejo Nacional de Fomento Educativo
20. Secretaría de la Defensa Nacional
21. Secretaría de Marina
22. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial

Perú

A menos que se especifique lo contrario, el presente Capítulo se aplica a todas las agencias que se encuentran subordinadas a las entidades contenidas en la Lista del Perú.

1. Asamblea Nacional de Rectores
2. Banco Central de Reserva del Perú
3. Congreso de la República del Perú
4. Consejo Nacional de la Magistratura
5. Contraloría General de la República
6. Defensoría del Pueblo
7. Jurado Nacional de Elecciones
8. Ministerio del Ambiente
9. Ministerio de Agricultura y Riego
10. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
11. Ministerio de Cultura
12. Ministerio de Defensa (Nota 1)
13. Ministerio de Economía y Finanzas (Nota 2)
14. Ministerio de Educación
15. Ministerio de Energía y Minas
16. Ministerio de Justicia
17. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
18. Ministerio de la Producción
19. Ministerio de Relaciones Exteriores
20. Ministerio de Salud
21. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
22. Ministerio de Transportes y Comunicaciones
23. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
24. Ministerio del Interior (Nota 1)
25. Ministerio Público
26. Oficina Nacional de Procesos Electorales
27. Poder Judicial
28. Presidencia del Consejo de Ministros
29. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
30. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones
31. Tribunal Constitucional

Notas del Perú

1. Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior. El presente Capítulo no se aplica a la contratación pública de confecciones (SA 6205) y calzado (SA 64011000) realizadas por el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea o la Policía Nacional del Perú.
2. Ministerio de Economía y Finanzas. El presente Capítulo no se aplica a la contratación pública que realiza la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION), de cualquier servicio de consultoría técnica, legal, financiera, económica u otros similares, que sea necesario para la promoción de la inversión privada a través de la entrega en concesión u otras modalidades tales como aumentos de capital, empresas conjuntas, contratos de servicios, *leasing* y gerencia.

Sección B: Entidades del Nivel Subcentral o Subfederal de Gobierno

El presente Capítulo se aplica a las entidades del nivel subcentral o subfederal de gobierno contenidas en la lista de cada Parte en esta Sección.

Chile

Todas las Municipalidades

Colombia

1. Todos los Departamentos
2. Todos los Municipios

Nota de Colombia

1. No están cubiertas por el presente Capítulo:
 - (a) Las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.
 - (b) Las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC versión 1.0), dirigidas a programas de asistencia social.

México

1. A partir de la suscripción del presente Protocolo Adicional, México iniciará un proceso interno de consulta con sus gobiernos estatales con el propósito de lograr su incorporación, de manera voluntaria, bajo los alcances del presente Capítulo.
2. México deberá concluir dichas consultas destinadas a extender la aplicación del presente Capítulo a sus gobiernos estatales a más tardar a los tres años siguientes de la suscripción del presente Protocolo Adicional y notificará a las otras Partes los resultados de las referidas consultas.
3. La incorporación de los gobiernos estatales se realizará mediante Decisión de la Comisión de Libre Comercio.

Perú

El presente Capítulo se aplica a la contratación pública llevada a cabo sólo por aquellas entidades contenidas en esta Lista.

Nivel Regional de Gobierno

1. Gobierno Regional de Amazonas
2. Gobierno Regional de Ancash
3. Gobierno Regional de Arequipa
4. Gobierno Regional de Ayacucho
5. Gobierno Regional de Apurímac
6. Gobierno Regional de Cajamarca
7. Gobierno Regional del Callao
8. Gobierno Regional de Cusco
9. Gobierno Regional de Ica
10. Gobierno Regional de Huancavelica
11. Gobierno Regional de Huánuco
12. Gobierno Regional de Junín
13. Gobierno Regional de La Libertad
14. Gobierno Regional de Lambayeque
15. Gobierno Regional de Lima
16. Gobierno Regional de Loreto
17. Gobierno Regional de Madre de Dios
18. Gobierno Regional de Moquegua
19. Gobierno Regional de Pasco
20. Gobierno Regional de Piura

21. Gobierno Regional de Puno
22. Gobierno Regional de San Martín
23. Gobierno Regional de Tacna
24. Gobierno Regional de Tumbes
25. Gobierno Regional de Ucayali

Nivel Local de Gobierno

Todas las municipalidades provinciales y distritales se encuentran cubiertas.

Sección C: Otras Entidades Cubiertas

El presente Capítulo se aplica a otras entidades contenidas en la Lista de cada Parte en esta Sección, cuando el valor de la respectiva contratación se ha estimado, de acuerdo con el Artículo 8.5. A menos que se especifique algo distinto, el presente Capítulo se aplica sólo a las entidades listadas en esta Sección.

Chile

1. Empresa Portuaria Arica
2. Empresa Portuaria Iquique
3. Empresa Portuaria Antofagasta
4. Empresa Portuaria Coquimbo
5. Empresa Portuaria Valparaíso
6. Empresa Portuaria San Antonio
7. Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente
8. Empresa Portuaria Puerto Montt
9. Empresa Portuaria Chacabuco
10. Empresa Portuaria Austral
11. Aeropuerto Chacalluta, Arica
12. Aeropuerto Diego Aracena, Iquique
13. Aeropuerto Cerro Moreno, Antofagasta
14. Aeropuerto Mataverí, Isla de Pascua
15. Aeropuerto Arturo Merino Benítez, Santiago
16. Aeropuerto El Tepual, Puerto Montt
17. Aeropuerto General Carlos Ibáñez del Campo, Punta Arenas

Colombia

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares (Nota 1)
2. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (Nota 1)
3. Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad (Nota 1)
4. Instituto de Casas Fiscales del Ejército
5. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
6. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES
7. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
8. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC
9. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Nota de Colombia

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad. No están cubiertas por este Capítulo, las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC versión 1.0), para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, y Policía Nacional.

México

1. Talleres Gráficos de México
2. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
3. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)
4. Servicio Postal Mexicano
5. Telecomunicaciones de México (TELECOM)
6. Petróleos Mexicanos (PEMEX) (No incluye las compras de combustibles y gas)
 - (a) PEMEX Corporativo
 - (b) PEMEX Exploración y Producción
 - (c) PEMEX Refinación
 - (d) PEMEX Gas y Petroquímica Básica
 - (e) PEMEX Petroquímica
7. Comisión Federal de Electricidad (CFE)
8. Servicio Geológico Mexicano
9. Diconsa, S.A. de C.V.
10. Liconsa, S.A. de C.V. (No incluye las compras de mercancías agrícolas adquiridas para programas de apoyo a la agricultura o mercancías para la alimentación humana)
11. Procuraduría Federal del Consumidor
12. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
13. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
14. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de mercancías agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o mercancías para la alimentación humana)
15. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
16. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
17. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
18. Centro de Integración Juvenil, A.C.
19. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
20. Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa
21. Comisión Nacional del Agua
22. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
23. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
24. NOTIMEX S.A. de C.V.
25. Instituto Mexicano de Cinematografía
26. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
27. Pronósticos para la Asistencia Pública
28. Instituto Nacional de las Mujeres
29. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
30. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
31. Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
32. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
33. Comisión Nacional Forestal
34. Instituto Mexicano de la Juventud
35. Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec
36. Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.

Perú

1. Agro Banco
2. Banco de la Nación
3. Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A.
4. Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
5. Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Civil S.A. (CORPAC)
6. Electricidad del Perú S.A. (ELECTROPERU)
7. Empresa Eléctrica del Sur S.A.
8. Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.
9. Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu
10. Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO)
11. Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)
12. Empresa Peruana de Servicios Editoriales
13. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
14. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.
15. Inmobiliaria Milenia S.A. (INMISA)
16. PERUPETRO
17. Petróleos del Perú (PETROPERU) (Nota 1)
18. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL)
19. Seguro Social de Salud (ESSALUD) (Nota 2)
20. Servicio Industrial de la Marina (SIMA)
21. Servicios Postales del Perú S.A
22. Sociedad Eléctrica del Sur Oeste

Notas del Perú

1. Petróleos del Perú (PETROPERU). El presente Capítulo no se aplica a la contratación pública de las siguientes mercancías:

- (a) Petróleo crudo
- (b) Gasolina
- (c) Propanos
- (d) Gasóleos
- (e) Butanos
- (f) Destilado medio de bajo azufre o Gasoil
- (g) Gas natural
- (h) Biodiesel
- (i) Hidrocarburos acíclicos saturados
- (j) Catalizadores
- (k) Etanol
- (l) Aditivos

2. Seguro Social de Salud (ESSALUD). El presente Capítulo no se aplica a la contratación pública de sábanas (SA 6301) y frazadas (SA 6302).

Sección D: Mercancías**Chile**

El presente Capítulo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A a la C, a menos que se especifique lo contrario en este Capítulo, incluyendo el presente Anexo.

Colombia

El presente Capítulo aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A a la C, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones y a las Notas Generales, con excepción de las mercancías excluidas en la Lista de cada una de las Partes.

Nota de Colombia

1. La adquisición de mercancías requeridas en la ejecución de servicios de investigación y desarrollo.

México

El presente Capítulo se aplicará a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Sección A a la C de este Anexo. No obstante, para las compras que realicen la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina las siguientes mercancías están excluidas en la cobertura del presente Capítulo:

(Nota: Los números se refieren a los códigos del *Federal Supply Classification*, FSC²)

10	Armamento
11	Pertrechos nucleares
12	Equipo de control de incendios
13	Municiones y explosivos
14	Misiles dirigidos
15	Aeronaves y componentes de estructuras para aeronaves
16	Componentes y accesorios para aeronaves
17	Equipo de despegue, aterrizaje y manejo en tierra de aeronaves
18	Vehículos espaciales
19	Barcos, embarcaciones pequeñas, pontones y muelles flotantes
20	Embarcaciones y equipo marítimo
23	Vehículos motorizados para pasajeros (sólo los siguientes: autobuses en 2310; camiones militares y tráileres en 2320 y 2330; y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350)
28	Motores, turbinas y componentes
31	Rodamientos
51	Herramientas manuales
58	Equipo de comunicación, detección y radiación coherente
59	Componentes de equipo eléctrico y electrónico
60	Materiales, componentes, conjuntos y accesorios de fibra óptica
83	Textiles, productos de cuero, pieles, prendas de vestir, calzado, carpas y banderas
84	Ropa, equipo individual e insignias
89	Subsistencia
95	Barras, láminas y moldes metálicos

Perú

El presente Capítulo se aplicará a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A a la C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y a la Sección G.

Sección E: Servicios**Chile**

El presente Capítulo se aplicará a todos los servicios adquiridos por las entidades listadas en las Secciones A a la C, excepto los siguientes:

Servicios Financieros: Todas las clases

Colombia

El presente Capítulo aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, con sujeción a las Notas de dichas Secciones, las Notas Generales, y las Notas a esta Sección, con excepción de los servicios excluidos en la Lista de cada una de las Partes.

El presente Capítulo no cubre la contratación de los siguientes servicios, de acuerdo a la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC versión 1.0).

1. Servicios de Investigación y Desarrollo

- (a) División 81. Servicios de Investigación y Desarrollo
- (b) Grupo 835. Servicios Científicos y Otros Servicios Técnicos
- (c) Servicios de procesamiento de datos (8596) y organización de eventos (8597), requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas

2. Servicios Públicos

- (a) División 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería
- (b) División 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente (excepto 949 el cual está cubierto por el presente Capítulo)
- (c) Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado)

3. Servicios Sociales.

- (a) División 91. Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
- (b) División 92. Servicios de enseñanza
- (c) Grupo 931. Servicios de salud humana

4. Elaboración de programas de televisión.

- (a) Subclase 96121. Servicios de producción de películas cinematográficas, cintas de vídeo y programas de televisión

México

A menos que se especifique lo contrario en el presente Capítulo, incluyendo este Anexo, el presente Capítulo se aplicará a todos los servicios adquiridos por las entidades listadas en las Secciones A a la C, excepto a los siguientes:

A	Investigación y Desarrollo
	Todas las clases
C	Servicios de Arquitectura e Ingeniería
C130	Restauración (sólo para servicios de preservación de sitios y edificios históricos)
D	Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones relacionados
D304	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión, excepto para aquellos servicios que se clasifican como servicios mejorados o de valor agregado, entendidos como los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que: (a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo

	o aspectos similares de la información transmitida del usuario; (b) que proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o (c) implican la interacción del usuario con información almacenada. Para los propósitos de esta disposición, la adquisición de Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión no incluye la propiedad o el suministro a instalaciones para la transmisión de voces o servicios de datos.
D305	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido.
D309	Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos
D316	Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación
D317	Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compras de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.)
D399	Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (incluye almacenamiento de datos en cinta, discos compactos, etc.)
F	Servicios relacionados con Recursos Naturales
F011	Servicios de Apoyo para Insecticidas/Pesticidas
G	Servicios de Salud y Servicios Sociales
	Todas las clases
J	Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Bienes/Equipo
J010	Armamento
J011	Material Nuclear de Guerra
J012	Equipo y Control de Fuego
J013	Municiones y Explosivos
J014	Misiles Dirigidos
J015	Aeronaves y Componentes de Estructuras para Aeronaves
J016	Componentes y Accesorios para Aeronaves
J017	Equipo para Despegue, Aterrizaje y Manejo en tierra de Aeronaves
J018	Vehículos Espaciales
J019	Embarcaciones, Pequeñas Estructuras, Pangas y Muelles Flotantes
J020	Embarcaciones y Equipo Marino
J022	Equipo Ferroviario
J023	Vehículos de Tierra, Vehículos de Motor, Traileres y Motocicletas
J024	Tractores
J025	Piezas para Vehículos Automotores
J998	Reparación de barcos no nucleares
K	Consejería y Servicios relacionados (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizado por guardias armados)
K103	Servicios de Abastecimiento de Combustibles y Otros Servicios Petroleros -excluye almacenamiento
K105	Servicios de Guardia (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizado por guardias armados)
K109	Servicios de Vigilancia (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizado por guardias armados)
K110	Servicios de Manejo de Combustible Sólido
L	Servicios Financieros y Servicios Relacionados
	Todas las clases

R	Servicios Profesionales, Administrativos y de Apoyo Gerencial
R003	Servicios Legales
R004	Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones distintos a Instituciones Educativas
R012	Servicios de Patentes y Registro de Marcas
R016	Contratos Personales de Servicios
R101	Peritaje (sólo para servicios legales)
R103	Servicios de Mensajería
R105	Servicios de Correo y Distribución de Correspondencia (excluye Servicios de Oficina Postal)
R106	Servicios de Oficina Postal
R116	Servicios de Publicaciones Judiciales
R200	Reclutamiento de Personal Militar
S	Servicios Públicos
	Todas las clases
T	Servicios de Comunicaciones, Fotográficos, Cartografía, Imprenta y Publicación
T000	Estudios de Comunicación
T001	Servicios de Investigación de Mercado y Opinión Pública (anteriormente Servicios de Entrevistas Telefónicas, de Campo, incluidos sondeos de grupos específicos, periodísticos y de actitud)
	Excepto para CPC 86503 Servicios de consultores en administración de la comercialización
T002	Servicios de Comunicación (incluye Servicios de Exhibición)
T003	Servicios de Publicidad
T004	Servicios de Relaciones Públicas (incluye Servicios de Escritura, Planeación y Administración de Eventos, Relaciones con Medios de Comunicación Masiva, Análisis en Radio y Televisión, Servicios de Prensa)
T005	Servicios Artísticos / Gráficos
T008	Servicios de Procesamiento de Películas
T009	Servicios de Producción de Películas / Video
T010	Servicios de Microfichas
T013	Servicios Generales de Fotografía Fija
T014	Servicios de Impresión / Encuadernación
T015	Servicios de Reproducción
T017	Servicios Generales de Fotografía - Movimiento
T018	Servicios Audio / Visuales
T099	Otros Servicios de Comunicación, Fotografía, Cartografía, Imprenta y Publicación
U	Servicios Educativos y de Capacitación
U003	Entrenamiento de Reservas (Militar)
U010	Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas
V	Servicios de Transporte, Viajes y Reubicación
	Todas las categorías (excepto V503 Servicios de Agente de Viajes)
W	Arrendamiento o Alquiler de equipo donde se requiere la protección de patentes, derechos reservados u otros derechos exclusivos
W058	Equipo de Comunicación, Detección y Radiación Coherente

Notas de México

1. Las disposiciones del presente Capítulo no se aplican a la operación de instalaciones del gobierno sujetas a concesión.
2. Todos los servicios relacionados con aquellas mercancías adquiridas por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no se identifiquen como sujetos a la cobertura del presente Capítulo (Sección D), estarán excluidos de las disciplinas del presente Capítulo.
3. Los servicios de administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que operan con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno, quedan excluidos de las disciplinas del presente Capítulo.
4. El presente Capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a, un contrato de compra.

Perú

El presente Capítulo se aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y la Sección G, salvo para los servicios que hayan sido excluidos en la lista de compromisos específicos del Perú.

El presente Capítulo no cubre la contratación pública de los siguientes servicios, de conformidad con la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC versión 1.1)³:

CPC 8221 Servicios de contabilidad y auditoría

CPC 82191 Servicios de conciliación y arbitraje

Sección F: Servicios de Construcción**Chile**

El presente Capítulo se aplicará a todos los servicios de construcción adquiridos por entidades listadas en las Secciones A a la C, a menos que se especifique lo contrario en este Capítulo, incluyendo el presente Anexo.

El presente Capítulo no se aplicará a los servicios de construcción destinados a la Isla de Pascua.

Colombia

El presente Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales, y las Notas a esta Sección.

Nota de Colombia

1. Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición del presente Capítulo, una entidad de Colombia podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

México

A menos que se especifique lo contrario en el presente Capítulo, incluyendo este Anexo, el presente Capítulo se aplicará a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades listadas en las Secciones A a la C.

Perú

El presente Capítulo se aplica a la contratación pública de todos los servicios de construcción de la CPC 51 contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, a menos que se especifique de otra manera en este Capítulo.

Sección G: Notas Generales y Derogaciones**Chile**

El presente Capítulo no se aplicará, para el caso de México, a los contratos de concesión de obras públicas.

Colombia

A menos que se haya dispuesto lo contrario, las siguientes Notas Generales se aplican sin excepción al presente Capítulo, incluyendo todas las Secciones de este Anexo.

1. El presente Capítulo no se aplica a:

- (a) Las contrataciones de mercancías y servicios en el sector defensa, en la Agencia Nacional de Inteligencia, y en la Unidad Nacional de Protección que necesiten reserva para su adquisición.
- (b) La reserva de contratos hasta por US\$125.000 en beneficio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), incluyendo cualquier tipo de preferencias, tales como el derecho exclusivo para proveer una mercancía o servicio; así como medidas conducentes a facilitar la desagregación tecnológica y la subcontratación.
- (c) Los programas de reinserción a la vida civil originados en procesos de paz, de ayuda a los desplazados por la violencia, de apoyo a los pobladores de zonas en conflicto, y en general los programas derivados de la solución del conflicto armado.
- (d) Las contrataciones y adquisiciones que realicen las misiones del servicio exterior de la República de Colombia, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

2. De conformidad con la Ley 1150 de 2007, Colombia se asegurará que cada una de las siguientes entidades colombianas realicen sus contrataciones de manera transparente, de acuerdo con consideraciones comerciales; y traten a los proveedores de las Partes al menos tan favorablemente como tratan a sus proveedores domésticos y otros proveedores extranjeros con respecto a todos los aspectos de sus contrataciones, incluyendo las condiciones, requisitos, procedimientos y reglas de adjudicación para una contratación.

- (a) Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM
- (b) Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG
- (c) Empresa Colombiana de Petróleos, S.A. – ECOPETROL
- (d) Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS
- (e) Imprenta Nacional de Colombia
- (f) Industria Militar – INDUMIL
- (g) Interconexión Eléctrica S.A. – ISA
- (h) ISAGEN
- (i) Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC
- (j) Servicio Aéreo a Territorios Nacionales – SATENA
- (k) Unidad de Planeación Minero Energética – UPME

3. Para los propósitos previstos en el Artículo 8.16.2, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado son autoridades imparciales. Como estas autoridades no tienen la facultad de adoptar medidas provisionales de conformidad con el Artículo 8.16.4, las facultades para la adopción de tales medidas atribuidas a la Procuraduría General de la Nación se consideran suficientes para satisfacer supletoriamente los requisitos de ese párrafo. La Procuraduría General de la Nación tiene la facultad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga contra los agentes de gobierno responsables de la contratación pública.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, Colombia trabajará con miras a implementar lo previsto en el Artículo 8.16.4, en un plazo máximo de ocho años contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional. Dentro de este plazo y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8.23.2 (a), Colombia informará al Comité con relación a la adopción de tales medidas.

4. No están cubiertos:

Para el caso de México:

- (a) Sección A: Las Ramas Legislativa, Judicial y la Organización Electoral
- (b) Sección B: Todos los departamentos y municipios hasta tanto no se acuerde bilateralmente y de forma recíproca un nivel de cobertura sub- federal/ subcentral
- (c) Sección E: Los siguientes servicios:
 - (i) Servicios de Ingeniería y Arquitectura**
 - Clase 8321. Servicios de arquitectura
 - Clase 8334. Servicios de diseño de ingeniería
 - Clase 8335. Servicios de ingeniería durante la fase de construcción y de instalación
 - (ii) Servicios de Transporte**
 - División 64. Servicios de transporte por vía terrestre
 - División 66. Servicios de transporte por vía aérea
 - Clase 6751. Servicios de estaciones de autobuses
 - (iii) Servicios de Impresión**
- (d) Los contratos de concesión de obra pública

Para el caso de Chile:

- (e) No aplica la Nota 2 de esta Sección.

México

No obstante cualquier otra disposición del presente Capítulo, las Secciones A a la F están sujetas a las siguientes Notas Generales:

Disposiciones Transitorias*PEMEX, CFE y Construcción para el sector no energético*

1. Para cada año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, México podrá reservar de las obligaciones del presente Capítulo el porcentaje respectivo especificado en el párrafo 2 de:

- (a) el valor total de los contratos para la compra de mercancías, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por PEMEX durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en la Sección H de este Anexo;
- (b) el valor total de los contratos para la compra de mercancías, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en la Sección H de este Anexo, y
- (c) el valor total de los contratos de compra de servicios de construcción adquiridos durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en la Sección H de este Anexo, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por PEMEX y CFE.

2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1 anterior son los siguientes:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
50%	45%	45%	40%	40%
Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10 en adelante
35%	35%	30%	30%	0%

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2 anteriores. Los contratos de compra que sean financiados por tales préstamos tampoco deberán estar sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en el presente Capítulo.

4. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por PEMEX o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda del 15% del valor total de los contratos de compra que podrán reservar PEMEX o CFE para ese año.

5. México se asegurará que, después del 31 de diciembre del quinto año posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, PEMEX y CFE realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes), que sean reservados por PEMEX o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda 50% del valor de todos los contratos de compra de PEMEX o CFE dentro de esa clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) para ese año.

Productos Farmacéuticos

6. El presente Capítulo no se aplicará hasta el 1 de enero del noveno año a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Ninguna disposición de este párrafo menoscabará la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Derogaciones

(a) Para el caso de Colombia:

No se aplicarán las Disposiciones Transitorias 1 a la 6.

(b) Para el caso de Chile:

Con respecto a las Disposiciones Transitorias 1 a la 5, México utilizará el siguiente calendario, en lugar del establecido en el numeral 2 de dichas disposiciones:

Año	2014	2015	2016	2017	2018 en adelante
	35%	35%	30%	30%	0%

No se aplicará la Disposición Transitoria número 6.

Disposiciones Permanentes

1. El presente Capítulo no se aplica a las contrataciones efectuadas para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.

2. El presente Capítulo no se aplica a ningún servicio de transporte, incluyendo: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte sobre una cuota o una base contractual (CPC 8868).

3. El presente Capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.

4. El presente Capítulo no se aplica a los servicios financieros; servicios de investigación y desarrollo; y administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que operen con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno.

5. Para efectos del Artículo 8.2, el presente Capítulo no se aplica a cualquier medida relacionada con los contratos de concesión de obras públicas.

6. No obstante lo dispuesto en el presente Capítulo, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este Capítulo conforme a lo siguiente:

(a) el valor total de los contratos reservados no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de:

(i) 1,310 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año hasta el 31 de diciembre del noveno año después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, que podrá ser utilizado por todas las entidades excepto PEMEX y CFE;

(ii) 2,190 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año a partir del 1 de enero del décimo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, que podrá ser utilizado por todas las entidades;

- (b) el valor total de los contratos bajo una misma clase del FSC que pueda ser reservado conforme a las disposiciones de este párrafo en cualquier año, no deberá exceder 10% del valor total de los contratos que puedan ser reservados de conformidad con este párrafo para ese año;
 - (c) ninguna entidad sujeta a las disposiciones del subpárrafo (a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20% del valor total de los contratos que podrán reservarse para ese año;
 - (d) el valor total de los contratos reservados por PEMEX y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 876 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año calendario, a partir del 1 de enero del décimo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.
7. A partir de enero del año siguiente de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, los valores en dólares de los Estados Unidos de América a los que se refiere el párrafo 6 se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de Estados Unidos de América o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators".
8. El valor en dólares de los Estados Unidos de América ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 2000 será igual a los valores originales del dólar de los Estados Unidos de América multiplicados por el cociente de:
- (a) el deflactor implícito de precios para el PIB de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en enero de ese año; entre
 - (b) el deflactor implícito de precios para el PIB de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional,
- siempre que los deflatores implícitos señalados en los subpárrafos (a) y (b) anteriores tengan el mismo año base. Los valores ajustados en dólar de los Estados Unidos de América resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares de los Estados Unidos de América.
9. La excepción por concepto de seguridad nacional prevista en el Artículo 8.20 incluye las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
10. No obstante cualquier disposición del presente Capítulo, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:
- (a) 40% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra, o
 - (b) 25% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.
- Para efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:
- (a) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
 - (b) ni el Gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;
 - (c) la persona asume el riesgo asociado con la no realización, y
 - (d) la instalación estará operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
11. No obstante los umbrales establecidos en la Sección H, los Artículos 8.3.1, 8.3.2 y 8.3.3 aplican a cualquier compra de suministros y equipo para campos petroleros y de gas realizada por PEMEX a proveedores establecidos localmente en el sitio donde los trabajos se desarrollen.
12. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con los párrafos 1, 2 y 4 de las Disposiciones Transitorias o el párrafo 6 de las Disposiciones Permanentes de la presente Sección, México consultará con las otras Partes con miras a llegar a un acuerdo sobre compensación mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Esas consultas se realizarán sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Diferencias).
13. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a PEMEX a celebrar contratos de riesgo compartido.

Perú

A menos que se haya dispuesto lo contrario, las siguientes Notas Generales contenidas en los compromisos específicos de cada Parte se aplican sin excepción al presente Capítulo, incluyendo a todas las Secciones de este Anexo.

Notas Generales

1. El presente Capítulo no se aplicará a los programas de contratación pública para favorecer a las micro y pequeñas empresas.
2. El presente Capítulo no se aplicará a la contratación pública de mercancías para programas de ayuda alimentaria.
3. El presente Capítulo no se aplicará a la adquisición de tejidos y confecciones elaborados con fibras de alpaca y llama.
4. El presente Capítulo no se aplicará a la contratación pública que realizan las embajadas, consulados y otras misiones del servicio exterior del Perú, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

Derogaciones

1. Para el caso de **Chile**:
 - (a) El presente Capítulo no se aplicará a las siguientes entidades de la lista del Perú contenida en la Sección A:
Banco Central de Reserva del Perú
Consejo Nacional de la Magistratura
Defensoría del Pueblo
Poder Judicial
Tribunal Constitucional
 - (b) El presente Capítulo no se aplicará a las siguientes entidades de la lista del Perú contenida en la Sección C:
Petróleos del Perú (PETROPERU)
Seguro Social de Salud (ESSALUD)
Servicios Postales del Perú S.A.
2. Para el caso de **Colombia**:
 - (a) El presente Capítulo no se aplicará a los siguientes servicios cubiertos en la lista del Perú contenida en la Sección E:
Servicios Públicos
División: 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería.
División: 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente (excepto 949 el cual está cubierto por el presente Capítulo).
Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado).
3. Para el caso de **México**:
 - (a) El presente Capítulo no se aplicará a las siguientes entidades de la lista del Perú contenida en la Sección A:
Asamblea Nacional de Rectores
Banco Central de Reserva del Perú
Consejo Nacional de la Magistratura
Defensoría del Pueblo
Jurado Nacional de Elecciones
Oficina Nacional de Procesos Electorales
Poder Judicial
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Tribunal Constitucional

- (b) El presente Capítulo se aplicará a la Sección B de la Lista del Perú, sobre una base de reciprocidad, una vez que México haya incorporado a sus respectivas entidades de nivel subfederal dentro de los alcances del presente Protocolo Adicional, de conformidad con las negociaciones que se lleven a cabo para dicho fin.
- (c) El presente Capítulo no se aplicará a los siguientes servicios cubiertos en la Sección E de la Lista del Perú:

C. Servicios de Arquitectura e Ingeniería

C.130 Restauración (sólo para servicios de preservación de sitios y edificios históricos)

D. Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones relacionados

- D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión, excepto para aquellos servicios que se clasifican como servicios mejorados o de valor agregado. Para los propósitos de esta disposición, la adquisición de Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión no incluye la propiedad o el suministro a instalaciones para la transmisión de voces o servicios de datos
- D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido
- D309 Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos
- D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación
- D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compras de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.)
- D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (incluye almacenamiento de datos en cinta, discos compactos, etc.)

K. Consejería y Servicios relacionados (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizado por guardias armados)

- K103 Servicios de Abastecimiento de Combustibles y Otros Servicios Petroleros - excluye almacenamiento
- K110 Servicios de Manejo de Combustible Sólido

S. Servicios Públicos

Todas las clases

- (d) Disposiciones Transitorias

1.1. En el caso de Petróleos del Perú (PETROPERU):

- 1.1.1. Para cada año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, el Perú podrá reservar de las obligaciones del presente Capítulo el porcentaje respectivo señalado en el párrafo 1.1.2 del valor total de los contratos para la compra de mercancías, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por Petróleos del Perú (PETROPERU), durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en el presente Anexo.
- 1.1.2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1.1.1 son los siguientes:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
50%	45%	45%	40%	40%
Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10 en adelante
35%	35%	30%	30%	0%

- 1.1.3. El Perú se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase de la CPC que sean reservados por Petróleos del Perú (PETROPERU), de conformidad con los párrafos 1.1.1 y 1.1.2 para cualquier año, no exceda del 15% del valor total de los contratos de compra que podrá reservar Petróleos del Perú (PETROPERU) para ese año.
- 1.1.4. El Perú se asegurará que, después del 31 de diciembre del quinto año posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, Petróleos del Perú (PETROPERU), realice todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase de la CPC, que sean reservados por Petróleos del Perú (PETROPERU), de conformidad con los párrafos 1.1.1 y 1.1.2 para cualquier año, no exceda 50% del valor de todos los contratos de compra de Petróleos del Perú (PETROPERU), dentro de esa clase de la CPC para ese año.
- 1.2 El presente Capítulo no se aplicará hasta el 1 de enero del noveno año a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, a las compras de medicamentos efectuadas por el Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), que no estén actualmente patentados en el Perú o cuyas patentes peruanas hayan expirado. Ninguna disposición de este párrafo afectará la protección de los derechos de propiedad intelectual.
- (e) El presente Capítulo no se aplicará a las contrataciones efectuadas para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.
- (f) Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Capítulo, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:
- (i) 40% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o
- (ii) 25% por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.

Para efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:

- (i) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
- (ii) ni el Perú ni sus entidades financian el proyecto;
- (iii) la persona asume el riesgo asociado de la no realización del proyecto, y
- (iv) la instalación estará operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
- (g) El presente Capítulo no se aplicará a los contratos de concesión de obras públicas.
- (h) Para el caso de la contratación de servicios de construcción realizadas por las entidades de la lista del Perú contenidas en la Sección A, el umbral aplicable es de **6,400,000 DEG**.
- (i) Para el caso de la contratación de servicios de construcción realizadas por las entidades de la lista del Perú contenidas en la Sección C, el umbral aplicable es de **8,000,000 DEG**.

Sección H: Umbrales

Chile

Para la Sección A:

- (a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: DEG 50.000.
Excepto para el Perú en cuyo caso será: DEG 95.000.
- (b) Para la contratación pública de servicios de la construcción DEG 5.000.000.
Excepto para México en cuyo caso será: 10,335,931 dólares de los Estados Unidos de América.

Para la Sección B:

- (a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: DEG 200.000.
- (b) Para la contratación pública de servicios de la construcción: DEG 5.000.000.

Para la Sección C:

- (a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: DEG 220.000.
Excepto para México en cuyo caso será: 397,535 dólares de los Estados Unidos de América.
- (b) Para la contratación pública de servicios de la construcción: DEG 5.000.000.
Excepto para México en cuyo caso será: 12,721,740 dólares de los Estados Unidos de América.

Colombia**Para la Sección A:**

- (a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: DEG 50.000.
Excepto para el Perú en cuyo caso será: DEG 95.000.
- (b) Para la contratación pública de servicios de la construcción DEG 5.000.000.
Excepto para México en cuyo caso será: 10,335,931 dólares de los Estados Unidos de América.

Para la Sección B:

- (a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: DEG 200.000.
- (b) Para la contratación pública de servicios de la construcción: DEG 5.000.000.

Para la Sección C:

- (a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: DEG 220.000.
Excepto para México en cuyo caso será: 397,535 dólares de los Estados Unidos de América.
- (b) Para la contratación pública de servicios de la construcción: DEG 5.000.000.
Excepto para México en cuyo caso será: 12,721,740 dólares de los Estados Unidos de América.

México**Para la Sección A:**

- (a) Para la contratación pública de mercancías y servicios especificados en las Secciones D y E, o cualquier combinación de los mismos: 79,507 dólares de los Estados Unidos de América.
- (b) Para la contratación pública de los servicios de construcción especificados en la Sección F: 10,335,931 dólares de los Estados Unidos de América.

Para la Sección C:

- (a) Para la contratación pública de mercancías y servicios especificados en las Secciones D y E, o cualquier combinación de los mismos: 397,535 dólares de los Estados Unidos de América.
- (b) Para la contratación pública de servicios de construcción especificados en la Sección F: 12,721,740 dólares de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, para otorgar equivalencia al valor actualizado de los umbrales aplicados en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), México, desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, aplicará el valor del TLCAN, con sus métodos de ajuste, en lugar de aquellos mencionados en los párrafos anteriores.

Perú**Para la Sección A:**

- (a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: **95,000 DEG.**
- (b) Para la contratación pública de servicios de construcción: **5,000,000 DEG.**

Para la Sección B:

- (a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: **200,000 DEG.**
- (b) Para la contratación pública de servicios de construcción: **5,000,000 DEG.**

Para la Sección C:

- (a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: **220,000 DEG.**
- (b) Para la contratación pública de servicios de construcción: **5,000,000 DEG.**

Sección I: Valor De Los Umbrales**Chile**

1. Chile calculará y convertirá el valor de los umbrales a su respectiva moneda nacional utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de la respectiva moneda nacional en términos de DEG, publicados mensualmente por el FMI en las “Estadísticas Financieras Internacionales”, sobre un período de dos años anterior al 1 de octubre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1 de enero del año siguiente.
2. Chile notificará a las otras Partes en su respectiva moneda nacional sobre el valor de los nuevos umbrales calculados a más tardar un mes antes de que dichos umbrales surtan efecto. Los umbrales expresados en la respectiva moneda nacional serán fijados para un período de dos años, es decir, años calendario.

Colombia

1. Para el caso de los umbrales expresados en DEG, Colombia calculará y convertirá el valor a su respectiva moneda nacional utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de la respectiva moneda nacional en términos de DEG, publicados mensualmente por el FMI en las “Estadísticas Financieras Internacionales”, sobre un período de dos años anterior al 1 de octubre o del 1 de noviembre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1 de enero del año siguiente.
2. Para el caso de los umbrales para servicios de construcción que se establecen con México, estos serán ajustados de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.
3. Colombia notificará a las otras Partes en su respectiva moneda nacional sobre el valor de los nuevos umbrales calculados a más tardar un mes antes de que dichos umbrales surtan efecto. Los umbrales expresados en la respectiva moneda nacional serán fijados para un período de dos años, es decir, años calendario.

México

México calculará y convertirá el valor de los umbrales a pesos mexicanos, utilizando la tasa de conversión del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar de los Estados Unidos de América del 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1 de diciembre se aplicarán del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la tasa de conversión del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.

Perú

1. El Perú calculará y convertirá el valor de los umbrales a su respectiva moneda nacional utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de la respectiva moneda nacional en términos de DEG, publicados mensualmente por el FMI en las “Estadísticas Financieras Internacionales”, sobre un período de dos años anterior al 1 de octubre o al 1 de noviembre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1 de enero del año siguiente.
2. El Perú notificará a las otras Partes en su respectiva moneda nacional sobre el valor de los nuevos umbrales calculados a más tardar un mes antes de que dichos umbrales surtan efecto. Los umbrales expresados en la respectiva moneda nacional serán fijados para un período de dos años, es decir, años calendario.

Sección J: Publicaciones**Chile**

www.mercadopublico.cl o www.chilecompra.cl

www.mop.cl

www.diariooficial.cl

Colombia

Legislación:

www.colombiacompra.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

Oportunidades:

www.colombiacompra.gov.co

México

www.dof.gob.mx

www.compranet.gob.mx

www.pemex.com/index.cfm?action=content&sectionID=4&catID=13602

Perú

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en las siguientes páginas web:

Legislación y Jurisprudencia:

www.osce.gob.pe

Oportunidades en la contratación pública de mercancías y servicios:

www.seace.gob.pe

Oportunidades en la contratación de concesión de obras públicas:

www.proinversion.gob.pe

CAPÍTULO 9**COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS****ARTÍCULO 9.1: Definiciones**

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, tal como está definida en el Artículo 10.1 (Definiciones);

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretenda suministrar o suministre un servicio;

servicios aéreos especializados significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios para el transporte de troncos y la construcción, y otros vinculados a la agricultura, la industria y de inspección;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada¹ o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves, y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen aquellas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte, y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para efectos del presente Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos y autoridades de nivel central o federal, regional o estatal, o local, y
- (b) organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellos delegadas por gobiernos y autoridades de nivel central o federal, regional o estatal, o local.

3. El presente Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 11.1 (Definiciones);
- (b) los servicios aéreos,² incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
 - (ii) los servicios aéreos especializados;
 - (iii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo, y
 - (iv) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
- (c) la contratación pública, tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Generales);
- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno, y
- (e) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de cada una de las Partes. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales, ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

4. Los Artículos 9.6, 9.8 y 9.9 se aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.³

5. El presente Capítulo no impone obligación alguna a una Parte respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni confiere derecho alguno a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo.

6. Para mayor certeza, nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.

¹ Para mayor certeza, "educación superior especializada" incluye la educación posterior a la educación secundaria escolar que está relacionada con un área específica del conocimiento.

² Para mayor certeza, el término "servicios aéreos" incluye los derechos de tráfico.

³ Para mayor certeza, nada en el presente Capítulo, incluido este párrafo, está sujeto a la Solución de Controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte, de conformidad con la Sección B del Capítulo 10 (Inversión).

ARTÍCULO 9.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional o estatal, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional o estatal otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de la Parte de la cual forma parte integrante.

ARTÍCULO 9.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de cualquier Parte o de un país no Parte.

ARTÍCULO 9.5: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación o cualquier otra forma de empresa, o que sea residente, en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

ARTÍCULO 9.6: Acceso a los Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones:
 - (i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,⁴ o
 - (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con éste, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 9.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5. y 9.6 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) el gobierno o autoridades de nivel central o federal de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I;
 - (ii) un gobierno o autoridades de nivel regional o estatal de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I, o
 - (iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6.

2. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se estipula en su Lista del Anexo II.

4

Este subpárrafo no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

ARTÍCULO 9.8: Transparencia

1. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto del presente Capítulo, de conformidad con sus leyes y reglamentos sobre transparencia.⁵
2. Al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto del presente Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, previa solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto.
3. En la medida de lo posible, cada Parte otorgará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.
4. En el caso que una Parte realice una modificación a cualquier medida disconforme existente, tal como se estipula en su Lista del Anexo I de conformidad con el Artículo 9.7.1 (c), la Parte notificará a las Partes, tan pronto como sea posible, sobre tal modificación.
5. En el caso que una Parte adopte cualquier medida después de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, respecto a sectores, subsectores o actividades tal como se estipula en su Lista del Anexo II, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a las Partes sobre tal medida.

ARTÍCULO 9.9: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte:
 - (a) cuando sea practicable, en el caso de una solicitud incompleta, a petición del solicitante, identificarán la información adicional que se requiere para completar la solicitud y proporcionarán la oportunidad de subsanar errores u omisiones menores en la misma;
 - (b) en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y regulaciones, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud;
 - (c) en la medida de lo practicable, establecerán plazos indicativos para el procesamiento de una solicitud;
 - (d) a petición del solicitante, facilitarán, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud;
 - (e) si una solicitud es denegada, informarán al solicitante, en la medida de lo practicable, sobre las razones de la denegatoria, ya sea de forma directa o a petición del solicitante, y
 - (f) en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, aceptarán copias de documentos autenticados, en lugar de documentos originales.
3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y requisitos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar que tales medidas:
 - (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
 - (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio, y
 - (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí mismos una restricción al suministro del servicio.
4. Cada Parte asegurará que cualquier tasa que cobre la autoridad competente para autorizar el suministro de un servicio sea razonable, transparente, y no restrinja por sí misma el suministro de dicho servicio.

⁵ La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados tomará en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos en el caso de pequeños organismos administrativos.

5. Si los requisitos de licencias o títulos de aptitud incluyen una evaluación, cada Parte deberá asegurar que:

- (a) la evaluación sea programada en intervalos razonables, y
- (b) se brinde un plazo razonable que permita a las personas interesadas presentar una solicitud para participar en la evaluación.

6. Cada Parte asegurará que existan los procedimientos para verificar las competencias de profesionales de otra Parte.

7. Cada Parte, en la medida de lo practicable, se asegurará que la información relativa a requisitos y procedimientos para otorgar licencias y títulos de aptitud, incluya lo siguiente:

- (a) si es necesaria la renovación de la licencia o de los títulos de aptitud para el suministro de un servicio;
- (b) los datos de contacto de la autoridad competente;
- (c) los requisitos, procedimientos y costos aplicables para el otorgamiento de licencias, y títulos de aptitud, y
- (d) los procedimientos relativos a las apelaciones o revisiones de las solicitudes, si los hubiere.

8. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el Artículo VI:4 del AGCS y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el mismo. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los Miembros de la OMC o desarrollada en otro foro multilateral en el que las Partes participen, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si dichos resultados deben ser incorporados al presente Protocolo Adicional.

9. El presente Artículo no aplicará a los aspectos disconformes de las medidas que adopte o mantenga una Parte de conformidad con sus listas de los Anexos I y II.

ARTÍCULO 9.10: Reconocimiento

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, nada de lo dispuesto en el Artículo 9.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otro comparable a éste. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de manera autónoma, brindará a otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 9.10 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en las disposiciones de ese Anexo.

ARTÍCULO 9.11: Subsidios

No obstante lo establecido en el Artículo 9.2:

- (a) Las Partes intercambiarán periódicamente información sobre los subsidios, incluyendo las donaciones, exoneraciones o bonificaciones fiscales y los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental, existentes o futuros, relacionados con el comercio de servicios. El primer intercambio se realizará en un plazo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.
- (b) Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas de conformidad con el Artículo XV del AGCS y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con dicho artículo. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC o desarrollada en otro foro multilateral en el que las Partes participen, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si dichos resultados deben ser incorporados al presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 9.12: Servicios Complementarios

Las Partes se esforzarán por publicar, actualizar e intercambiar información sobre sus proveedores de servicios que consideren relevantes, en particular los servicios prestados a las empresas, con el objetivo de promover la conformación de cadenas de valor en el sector empresarial.

ARTÍCULO 9.13: Transferencias y Pagos⁶

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.
2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación, respecto a:
 - (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
 - (c) informes financieros o mantenimiento de registros de las transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
 - (d) infracciones penales, o
 - (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 9.14: Estadísticas de Comercio de Servicios

Las Partes se esforzarán en alentar a sus autoridades competentes para que trabajen conjuntamente en intercambiar información, compartir metodologías y publicar estadísticas del comercio internacional de servicios de las Partes, con base en estándares internacionales.

ARTÍCULO 9.15: Subcomité de Servicios

1. El Subcomité de Servicios del Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios establecido en el Artículo 10.33 (Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios) se reunirá una vez al año, o como lo acuerden las Partes, y podrá llevar a cabo reuniones conjuntas con representantes del sector privado.
2. El Subcomité de Servicios tendrá las siguientes funciones:
 - (a) determinar sus propias reglas de procedimiento;
 - (b) compartir información y promover la cooperación en materias relacionadas con el comercio de servicios;

⁶

Las Partes acuerdan que el presente Artículo no le será aplicable a Chile, sus prestadores de servicios o a los servicios prestados desde o hacia Chile. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, Chile otorga un trato equivalente al descrito en el presente Artículo mediante un acuerdo comercial internacional, dicho trato le será extensible a las Partes del presente Protocolo Adicional, en las condiciones así pactadas. Para mayor certeza, una vez otorgado el trato descrito en la presente nota al pie, Chile, sus prestadores de servicios y los servicios prestados desde o hacia Chile recibirán el trato derivado del presente Artículo.

- (c) evaluar y recomendar al Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios, mecanismos, instrumentos o acuerdos para facilitar e incrementar el comercio de servicios entre las Partes;
- (d) identificar y analizar las barreras que afecten el comercio de servicios con miras a su reducción o eliminación;
- (e) hacer propuestas al Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios para el funcionamiento más efectivo o la consecución de los objetivos del Subcomité de Servicios;
- (f) considerar los asuntos relacionados con el comercio de servicios planteados por alguna Parte;
- (g) revisar la implementación del presente Capítulo, así como facilitar las consultas entre las Partes sobre la factibilidad de remover cualquier requisito de ciudadanía o residencia permanente que se mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a los proveedores de servicios de cada Parte, y
- (h) coordinar las tareas establecidas en los artículos 9.8, 9.11, 9.12 y 9.14, y desarrollar las demás funciones que le sean encomendadas por el Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios o establecidas en el presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 9.16: Denegación de Beneficios

Sujeto a previa notificación, una Parte podrá denegar los beneficios del presente Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte o de la Parte que deniega, y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte distinta a la Parte que deniega.

ANEXO 9.10

SERVICIOS PROFESIONALES

Desarrollo de Normas y Criterios para el Suministro de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su respectivo territorio a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los proveedores de servicios profesionales, así como a presentar al Subcomité de Servicios recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.
2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:
 - (a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
 - (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
 - (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
 - (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;
 - (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
 - (f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;
 - (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima local, y
 - (h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.
3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, el Subcomité de Servicios la revisará en un plazo razonable para decidir si es congruente con las disposiciones del presente Protocolo Adicional e informará sus conclusiones a la Comisión de Libre Comercio. Con base en la revisión que lleve a cabo el Subcomité de Servicios, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes a poner en práctica esa recomendación en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de Licencias Temporales

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de otra Parte.

Otorgamiento de Licencias Temporales para Ingenieros

5. El Subcomité de Servicios deberá establecer un programa de trabajo conjuntamente con los organismos profesionales pertinentes en los territorios de las Partes para elaborar los procedimientos relativos al otorgamiento de licencias temporales por las autoridades competentes de una Parte a los ingenieros de otra Parte.

6. Con este objetivo, cada Parte consultará con organismos profesionales pertinentes en su territorio para obtener sus recomendaciones sobre:

- (a) la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a ingenieros de otra Parte para ejercer sus especialidades de ingeniería en el territorio de la Parte consultante;
- (b) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten en todo su territorio con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a los ingenieros de otra Parte, y
- (c) otros asuntos de mutuo interés para las Partes referentes al otorgamiento de licencias temporales a ingenieros que haya identificado la Parte consultante en dichas consultas.

7. El Subcomité de Servicios revisará sin demora cualquier recomendación conforme al párrafo 6 para asegurar su compatibilidad con el presente Protocolo Adicional e informará sus conclusiones a la Comisión de Libre Comercio. Basado en la revisión del Subcomité de Servicios, cada Parte alentará a sus autoridades competentes respectivas, según sea apropiado, en implementar la recomendación en un plazo acordado mutuamente.

Revisión

8. El Subcomité de Servicios revisará periódicamente, al menos una vez cada tres años, la implementación de las disposiciones del presente Anexo.

CAPÍTULO 10**INVERSIÓN****Sección A****ARTÍCULO 10.1: Definiciones**

Para los efectos del presente Capítulo:

Acuerdo sobre los ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, establecido por el Convenio CIADI;

Convenio CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte;

información protegida significa información comercial confidencial, confidencial de negocio o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
 - (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
 - (c) bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda de una empresa¹
- pero no incluye un instrumento de deuda emitido por una Parte o una empresa del Estado, o un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original de vencimiento;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
 - (e) contratos² de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares, incluyendo aquellos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de las Partes;
 - (f) derechos de propiedad intelectual;
 - (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna,³ y
 - (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

inversión no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;

inversión cubierta significa, respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, o las inversiones realizadas, adquiridas o expandidas posteriormente;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar,⁴ está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

inversionista de un país no Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que tiene el propósito de realizar,⁵ que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de alguna de las Partes;

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Parte no contendiente significa una Parte que no es parte en una controversia relativa a una inversión de conformidad con la Sección B del presente Capítulo;

moneda de libre uso significa la “moneda de libre uso” tal como se determina de conformidad con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

¹ Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como las reclamaciones de pago con vencimiento inmediato que son resultado de la venta de mercancías y servicios, tengan estas características.

² Para mayor certeza, el término contrato incluye los derechos contractuales emanados del mismo.

³ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

⁴ Para mayor certeza, un inversionista tiene el propósito de realizar una inversión cuando ha realizado los actos esenciales necesarios para concretar dicha inversión, tales como la canalización de recursos para la constitución del capital de una empresa, la obtención de permisos o licencias, entre otros.

⁵ Para mayor certeza, un inversionista tiene el propósito de realizar una inversión cuando ha realizado los actos esenciales necesarios para concretar dicha inversión, tales como la canalización de recursos para la constitución del capital de una empresa, la obtención de permisos o licencias, entre otros.

monopolio significa una entidad, incluyendo un consorcio o agencia gubernamental, que en el mercado relevante del territorio de una Parte haya sido designada como proveedor o comprador exclusivo de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual sólo en virtud de dicho otorgamiento;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, versión revisada en 2010;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI, y

tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los Artículos 10.19 o 10.25.

ARTÍCULO 10.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de otra Parte;
 - (b) las inversiones cubiertas, y
 - (c) a todas las inversiones en el territorio de la Parte en lo relativo a los Artículos 10.8 y 10.31.
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio transfronterizo en su territorio, no hace aplicable el presente Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, cuando dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.
3. El presente Capítulo no se aplica a:
 - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a las instituciones financieras de otra Parte, los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte, tal como se definen en el Artículo 11.1 (Definiciones);
 - (b) cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que dejó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, independientemente de las consecuencias de tales hechos, actos o situaciones.
4. Las obligaciones de una Parte de conformidad con esta Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona cuando ésta ejerza cualquier autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.
5. Para mayor certeza, nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte la obligación de privatizar cualquier inversión de su propiedad o bajo su control o de prohibir a una Parte la designación o el establecimiento de un monopolio. Si una Parte adopta o mantiene una medida para privatizar tal inversión o una medida para designar o establecer un monopolio, el presente Capítulo se aplicará a dicha medida.

ARTÍCULO 10.3: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre el presente Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 10.4: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional o estatal, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional o estatal otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte integrante.

ARTÍCULO 10.5: Trato de Nación Más Favorecida⁶

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

ARTÍCULO 10.6: Nivel Mínimo de Trato⁷

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo”, y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:
 - (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo, y
 - (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar un nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.
3. La determinación de que se ha violado otra disposición del presente Protocolo Adicional o de otro acuerdo internacional, no establece que se haya violado el presente Artículo.

ARTÍCULO 10.7: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10.10.7 (b), con respecto a medidas tales como restitución, indemnización, compensación y otro arreglo, cada Parte otorgará, a los inversionistas de otra Parte que hayan sufrido pérdidas en sus inversiones en el territorio de dicha Parte debidas a conflictos armados o contiendas civiles, un trato no menos favorable que aquél otorgado a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier país que no sea Parte.
2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 10.4, salvo por el Artículo 10.10.7 (b).

ARTÍCULO 10.8: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso,⁸ en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, para:
 - (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
 - (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
 - (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

⁶ Para mayor certeza, el presente Artículo no comprende los mecanismos o procedimientos de solución de controversias, tales como los señalados en la Sección B del presente Capítulo, que se encuentren estipulados en acuerdos internacionales comerciales o de inversiones.

⁷ Para mayor certeza, el presente Artículo será interpretado de conformidad con el Anexo 10.6.

⁸ Para mayor certeza, una condición para la recepción o recepción continuada de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye una “obligación o compromiso” para propósitos del párrafo 1.

- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
 - (f) transferir a una persona en su territorio tecnología,⁹ un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad, o
 - (g) proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que produce o un servicio que presta a un mercado regional específico o al mercado mundial.
2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio, por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:
- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - (b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
 - (c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión, o
 - (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.
3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento del requisito de que se ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o realice trabajos de investigación y desarrollo, en su territorio.
4. El párrafo 1 (f) no se aplica:
- (a) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31¹⁰ del Acuerdo sobre los ADPIC o a medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación de, y sean compatibles con, el Artículo 39 de dicho Acuerdo, o
 - (b) cuando el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es ordenado por un tribunal judicial o administrativo, o una autoridad de competencia, ya sea para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a la legislación en materia de competencia de la Parte.¹¹
5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición de que no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 (b), 1 (c), 1 (f), 2 (a) y 2 (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
- (a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Protocolo Adicional;
 - (b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, o
 - (c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
6. Los párrafos 1 (a), 1 (b), 1 (c), 2 (a) y 2 (b) no se aplican a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.
7. Los párrafos 1 (b), 1 (c), 1 (f), 1 (g), 2 (a) y 2 (b) no se aplican a la contratación pública.

⁹ Las Partes podrán exigir que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente. Para mayor certeza, los Artículos 10.4. y 10.5 se aplican a la citada medida.

¹⁰ La referencia al "Artículo 31" incluye la nota al pie de página 7 del Artículo 31. Asimismo, la referencia al "Artículo 31" incluye cualquier enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC para la Aplicación del párrafo 6 de la *Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2).

¹¹ Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

8. Los párrafos 2 (a) y 2 (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar aranceles o cuotas preferenciales.

9. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

10. El presente Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

ARTÍCULO 10.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas¹²

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas, o de un comité de las mismas, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

ARTÍCULO 10.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 10.4, 10.5, 10.8 y 10.9 no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por el gobierno central o federal y regional o estatal de una Parte, según lo establecido en su lista en el Anexo I;
- (b) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por un gobierno local de una Parte;
- (c) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme mencionada en los subpárrafos (a) y (b), o
- (d) la enmienda o modificación de cualquier medida disconforme referidas en los subpárrafos (a) y (b) en la medida en que la enmienda o modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda o modificación con los Artículos 10.4, 10.5, 10.8 y 10.9.

2. Los Artículos 10.4, 10.5, 10.8 y 10.9 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. En los casos en que una Parte haga una modificación a cualquier medida disconforme existente según lo establecido en su Lista en el Anexo I de conformidad con el párrafo 1 (c), después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, la Parte notificará a las otras Partes, tan pronto como sea posible, sobre tal modificación.

5. En el caso que una Parte adopte cualquier medida después de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, respecto a sectores, subsectores o actividades tal como se estipula en su Lista del Anexo II, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a las Partes sobre tal medida.

6. Los Artículos 10.4 y 10.5 no aplicarán a cualquier medida que constituya una excepción o derogación de las obligaciones previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC, según lo dispuesto específicamente en dicho Acuerdo.

7. Las disposiciones de los Artículos 10.4, 10.5 y 10.9 no se aplicarán con respecto a:

- (a) contratación pública, o
- (b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

¹²

En el caso de México, Juntas Directivas se refiere a Consejos de Administración.

ARTÍCULO 10.11: Transferencias¹³

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (c) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversionista o la inversión cubierta, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.7 y con el Artículo 10.12, y
- (f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección B del presente Capítulo.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especifique en un acuerdo escrito¹⁴ entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

4. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

5. Sin perjuicio del párrafo 2, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional, incluyendo lo señalado en el párrafo 6.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;¹⁵
- (b) cumplimiento de resoluciones, sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales;¹⁶
- (c) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros o derivados;
- (d) infracciones penales, o
- (e) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o las autoridades financieras regulatorias.

ARTÍCULO 10.12: Expropiación e Indemnización¹⁷

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo, denominadas “expropiación”) salvo que sea:

- (a) por causa de propósito público;¹⁸
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago de una indemnización conforme a los párrafos 2 a 4, y
- (d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.6.

¹³ Para mayor certeza, el presente Artículo está sujeto al Anexo 10.11.

¹⁴ Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Capítulo, este párrafo tiene efecto desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

¹⁵ Para mayor certeza, se entiende que este subpárrafo (a) incluye procedimientos concursales.

¹⁶ Para mayor certeza, este subpárrafo incluye el cumplimiento de resoluciones, sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales de naturaleza tributaria.

¹⁷ Para mayor certeza, el Artículo 10.12 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 10.12.

¹⁸ Para mayor certeza, para los propósitos del presente Artículo, el término “propósito público” se refiere a un concepto del derecho internacional consuetudinario. La legislación de una Parte puede expresar este concepto o uno similar usando diferentes términos, tales como “necesidad pública”, “interés público”, “utilidad pública” o “interés social.”

2. La indemnización referida en el párrafo 1 (c) deberá:
 - (a) ser pagada sin demora;
 - (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (en lo sucesivo, denominada “fecha de expropiación”);
 - (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación, y
 - (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.
3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1 (c) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 (c), convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será inferior a:
 - (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago, más
 - (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
5. El presente Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC.¹⁹

ARTÍCULO 10.13: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Capítulo a:

- (a) un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si un inversionista de un país no Parte es propietario o controla la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte;
- (b) un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si un inversionista de la Parte que deniega, es propietario o controla la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de otra Parte.

ARTÍCULO 10.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 10.4 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga cualquier medida que prescriba formalidades especiales en relación con una inversión cubierta, tales como el requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las legislaciones o regulaciones de la Parte, a condición que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con el presente Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.4 y 10.5, una Parte podrá exigir a un inversionista de otra Parte, o a una inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Sección B: Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte

ARTÍCULO 10.15: Consultas y Negociación

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, con el objeto de resolver la controversia de forma amistosa, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de carácter no vinculante con la participación de terceras partes tales como, buenos oficios, conciliación y mediación.

¹⁹

Para mayor certeza, el término “revocación” de derechos de propiedad intelectual referido en este párrafo incluye la cancelación o nulidad de dichos derechos y, el término “limitación” de derechos de propiedad intelectual también incluye las excepciones a dichos derechos.

CUARTA SECCION**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

(Viene de la Tercera Sección)

2. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con la solicitud escrita que será remitida al demandado y deberá incluir la información señalada en el Artículo 10.16.2 (a) y 2 (b) y una breve descripción de los hechos que dieron lugar al inicio de las consultas.

3. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de seis meses.

4. Para mayor certeza, el inicio de las consultas y negociaciones no debe ser interpretado como el reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

ARTÍCULO 10.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses desde la recepción por parte del demandado de la solicitud escrita de consultas conforme al Artículo 10.15:

- (a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, y
 - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta;
- (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, puede, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

Para mayor certeza, ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad a esta Sección alegando una violación de cualquier disposición del presente Protocolo Adicional que no sea una obligación de la Sección A.

2. Una vez finalizado el periodo establecido en el Artículo 10.15.2, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (en lo sucesivo, denominada "Notificación de Intención") por lo menos 90 días antes de que se someta la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección. En la notificación se especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposiciones de la Sección A del presente Capítulo que se aleguen haber sido violadas y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación, y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. El demandante podrá someter la reclamación a arbitraje a la que se refiere el párrafo 1:

- (a) de conformidad con el Convenio CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (en lo sucesivo, denominadas "Reglas de Arbitraje") del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio CIADI;
- (b) de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante, pero no ambos, sean parte del Convenio CIADI;
- (c) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o
- (d) si las partes contendientes así lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otra regla de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (en lo sucesivo, denominada "Notificación de Arbitraje") del demandante:

- (a) a que se refiere el Convenio CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refieren los Reglamentos del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda con dicho reglamento, sea recibida por el demandado, o
- (d) a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas de conformidad con el párrafo 3 (d), sea recibida por el demandado.

5. Una reclamación ampliada por el demandante por primera vez, luego de haber sido presentada la Notificación de Arbitraje, será considerada como sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección, en la fecha de su recepción conforme a las reglas de arbitraje aplicables.
6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas o complementadas por el presente Protocolo Adicional.
7. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje referida en el párrafo 4:
 - (a) el nombre del árbitro designado por el demandante, o
 - (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

ARTÍCULO 10.17: Consentimiento de cada Parte al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección y de conformidad con el presente Protocolo Adicional.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:
 - (a) el Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
 - (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un “acuerdo por escrito”, y
 - (c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un “acuerdo”.

ARTÍCULO 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante, tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1, y conocimiento de que el demandante, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1 (a), o la empresa, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1 (b), sufrió pérdidas o daños.
2. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección salvo que:
 - (a) el demandante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en el presente Protocolo Adicional, y
 - (b) la Notificación de Arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.4 esté acompañada:
 - (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1 (a);
 - (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1 (b),
de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de hechos o medidas que se aleguen haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 (b), el demandante, por reclamaciones iniciadas bajo el 10.16.1 (a), y el demandante o la empresa, por reclamaciones iniciadas de conformidad con el Artículo 10.16.1 (b), podrán iniciar o continuar un procedimiento en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de cualquier naturaleza siempre que no implique el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal procedimiento se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.²⁰
4. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad con esta Sección, si el demandante, para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1 (a), o el demandante o la empresa, para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1 (b), han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante. Para mayor certeza, si un inversionista elige presentar una reclamación del tipo antes descrito ante un tribunal judicial o administrativo de la Parte demandada, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.

²⁰

Para mayor certeza, en un procedimiento en que se solicite la aplicación de una medida precautoria, incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje, un tribunal judicial o administrativo del demandado en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B del presente Capítulo, aplicará la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 10.19: Selección de Árbitros

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. Los árbitros deberán tener experiencia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; no depender de alguna de las Partes ni del demandante, ni recibir instrucciones de ninguno de ellos.
3. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.
4. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el presidente del tribunal no deberá ser un nacional de ninguna de las partes contendientes.
5. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 de la Parte C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:
 - (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;
 - (b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1 (a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal, y
 - (c) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1 (b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 10.20: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes pueden convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 10.16.3. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicha sede de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que la sede se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.
2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación del presente Protocolo Adicional.
3. Previa consulta con las partes contendientes, el tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* que puedan asistir al tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el ámbito de la controversia.
4. Las comunicaciones deberán efectuarse por escrito y en español, salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, y deberán identificar al titular de la comunicación y cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, distinta del titular de la comunicación, que haya provisto o que proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la comunicación. Asimismo, el titular de la comunicación deberá dar a conocer si tiene afiliación alguna, directa o indirecta, con alguna de las partes contendientes; y especificar la naturaleza del interés que tiene en la controversia.
5. Cuando dichas comunicaciones sean admitidas por el tribunal, éste deberá otorgar a las partes contendientes una oportunidad para responder a tales comunicaciones.

6. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia o jurisdicción del tribunal, el tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado que, como cuestión de derecho, señale que la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.²¹

- (a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de su constitución, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda, o en el caso de una modificación de la Notificación de Arbitraje, referida en el Artículo 10.16.4, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.
- (b) En el momento en que se reciba una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la Notificación de Arbitraje, o cualquier modificación de ésta, y, en controversias presentadas de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el artículo pertinente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia.
- (d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 7.

7. En caso que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 6 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no puede exceder de 30 días.

8. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 6 o 7, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

9. El demandado no alegará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados, de conformidad con un seguro o contrato de garantía.

10. El tribunal puede recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción o competencia del tribunal, incluyendo una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no puede ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se alegue como una violación mencionada en el Artículo 10.16. Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

11. A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de

21

Para mayor certeza, respecto a las reclamaciones sometidas de conformidad con el Artículo 10.16, una objeción de procedimiento planteada como cuestión preliminar podrá incluir, cuando sea aplicable, un recurso administrativo no judicial que esté contemplado en la legislación del demandado, tal como la presentación de los recursos contra actos administrativos u otros recursos administrativos no judiciales. Para los casos de arbitraje internacional la presentación de tales objeciones, únicamente podrá implicar la suspensión del procedimiento de arbitraje.

su propuesta de laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios. Este párrafo no se aplicará a cualquier arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 12.

12. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes estudiarán la posibilidad de alcanzar un acuerdo que contemple tal órgano de apelación para la revisión de los laudos dictados de conformidad con el Artículo 10.26 en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el tratado multilateral entre en vigor entre las Partes.

ARTÍCULO 10.21: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado después de recibir los siguientes documentos, los entregará sin demora a las partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:

- (a) la Notificación de Intención a que se refiere el Artículo 10.16.2;
- (b) la Notificación de Arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.4;
- (c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 10.20.2 y 10.20.3 y Artículo 10.25;
- (d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles, y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación, incluyendo el cierre de la audiencia durante cualquier discusión sobre información confidencial.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 18.3 (Seguridad Esencial) y Artículo 18.5 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal no será divulgada de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) de conformidad al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la parte no contendiente o al público ninguna información protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1, y
- (d) el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción con relación a la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
 - (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o
 - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información o volver a designar la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

ARTÍCULO 10.22: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1 (a) ó 10.16.1 (b), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con el presente Protocolo Adicional y con las normas aplicables del derecho internacional.
2. Una determinación de la Comisión de Libre Comercio en la que se declare la interpretación de una disposición del presente Protocolo Adicional, conforme al Artículo 16.2 (Funciones de la Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta Sección y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa determinación.

ARTÍCULO 10.23: Interpretación de los Anexos de Medidas Disconformes

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o del Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión de Libre Comercio una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión de Libre Comercio presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación conforme al Artículo 16.2.2 (c).
2. La decisión emitida por la Comisión de Libre Comercio conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión de Libre Comercio no emitiera dicha decisión dentro del plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

ARTÍCULO 10.24: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

ARTÍCULO 10.25: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 10.16.1, y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.
2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con el presente Artículo, entregará una solicitud por escrito al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:
 - (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
 - (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
 - (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.
3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud del presente Artículo.
4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden algo distinto, el tribunal que se establezca de conformidad con el presente Artículo se integrará por tres árbitros:
 - (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
 - (b) un árbitro designado por el demandado, y
 - (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las partes contendientes.
5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. En caso que el demandado no designe un árbitro, el árbitro que designe el Secretario General podrá ser nacional del demandado, y si los demandantes no designan un árbitro, el árbitro que designe el Secretario General podrá ser nacional de una parte distinta del demandado.

6. En caso que el tribunal establecido de conformidad con el presente Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 10.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir la jurisdicción o competencia, conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir la jurisdicción o competencia, conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás, o
- (c) instruir a un tribunal establecido conforme al Artículo 10.19 a que asuma la jurisdicción o competencia, conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por parte de los demandantes se designe conforme al subpárrafo 4 (a) y el párrafo 5, y
 - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso que se haya establecido un tribunal conforme al presente Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal para que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme al presente Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 10.19 no tendrá jurisdicción o competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con el presente Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con el presente Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 10.19 se aplacen, salvo que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

ARTÍCULO 10.26: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan, y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal puede también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. La responsabilidad entre las partes contendientes por la asunción de gastos, incluida, cuando proceda, la condena en costas de conformidad con el Artículo 10.20, derivados de su participación en el arbitraje deberá ser establecida:

- (a) por la institución arbitral ante la cual se ha sometido la reclamación a arbitraje, de acuerdo a sus reglas de procedimiento, o
- (b) de acuerdo a las reglas de procedimiento acordadas por las partes contendientes, cuando sea aplicable.

3. Para mayor certeza, cuando se presente una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.16.1 (a), únicamente son reclamables en virtud de dicha disposición las pérdidas o daños sufridos por el demandante en su condición de inversionista con respecto a una inversión que intenta realizar, está realizando o ha realizado en el territorio de la parte demandada.
4. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 10.16.1 (b):
- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
 - (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa, y
 - (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.
5. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.
6. El laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
7. Sujeto al párrafo 8 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
8. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación, y
 - (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas de conformidad con el Artículo 10.16.4 (d):
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
 - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
9. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
10. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 17.7 (Establecimiento de un Tribunal Arbitral). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:
- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es incompatible con las obligaciones del presente Protocolo Adicional, y
 - (b) de conformidad con el Artículo 17.15 (Proyecto de Laudo del Tribunal Arbitral) una decisión en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.
11. Una parte contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio CIADI, la Convención de Nueva York si ambas Partes son parte de dichos tratados o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 10.
12. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

ARTÍCULO 10.27: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se deberá hacer en el lugar designado por ella en el Anexo 10.27.

Sección C: Disposiciones Complementarias**ARTÍCULO 10.28: Relación con otras Secciones**

Esta Sección no estará sujeta al mecanismo de solución de controversias de la Sección B del presente Capítulo, así como tampoco al mecanismo de solución de diferencias en el Capítulo 17 (Solución de Diferencias). Para mayor certeza, ninguna de las disposiciones de esta Sección podrá servir de fundamento por parte de un inversionista ni podrá ser utilizado por un tribunal arbitral como parte de sus consideraciones en cualquier decisión o laudo que se emita.

ARTÍCULO 10.29: Promoción de Inversiones

Las Partes reafirman la importancia de impulsar las actividades de promoción de las inversiones que se realizan a través de los organismos de promoción de inversiones de cada Parte.

ARTÍCULO 10.30: Políticas de Responsabilidad Social

1. Las Partes reconocen la importancia de promover que las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción apliquen políticas de sostenibilidad y responsabilidad social y que impulsen el desarrollo del país receptor de la inversión.

2. Cada Parte fomentará que las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción, incorporen voluntariamente en sus políticas, estándares de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean apoyadas por las Partes. Las Partes recuerdan a esas empresas la importancia de incorporar dichos estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas, incluyendo entre otros, estándares en materia de derechos humanos, derechos laborales, medio ambiente, lucha contra la corrupción, intereses de los consumidores, ciencia y tecnología, competencia y fiscalidad.

3. Tomando en cuenta las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, las Partes se comprometen a identificar y compartir las mejores prácticas implementadas por las Partes para poner en marcha los compromisos de las Directrices y de esa manera potenciar la contribución de las empresas multinacionales al desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 10.31: Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios

1. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el presente Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia de salud, medioambientales u otros objetivos regulatorios.

2. Las Partes reconocen que no es adecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas relacionadas con salud, medio ambiente u otros objetivos regulatorios. En consecuencia, ninguna Parte deberá renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, flexibilizar u ofrecer renunciar, flexibilizar o derogar dichas medidas como medio para incentivar el establecimiento, la adquisición, la expansión o la conservación de la inversión de un inversionista en su territorio.

ARTÍCULO 10.32: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación del presente Capítulo y considerar asuntos de inversión de interés mutuo, incluyendo entre otros, el aprovechamiento por parte del sector privado de los compromisos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 10.33: Comité Conjunto en Materia de Inversión y Servicios

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto que estará conformado por el Subcomité de Inversión y el Subcomité de Servicios.

2. Este Comité Conjunto tiene como objetivo velar por la implementación y administración del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y del presente Capítulo, discutir materias relacionadas y de interés para las Partes a través del intercambio de información y cooperación sobre estos temas.

3. El Comité Conjunto estará integrado por:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

- (c) en el caso de México, la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y
 - (d) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.
4. El Comité Conjunto se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión de Libre Comercio, y emitirá recomendaciones en los asuntos de su competencia.
5. Los Subcomités de Inversión y de Servicios estarán integrados por representantes expertos de la autoridad o autoridades competentes de cada una de las Partes y determinarán sus propias reglas de procedimientos para llevar a cabo sus funciones.

Subcomité de Inversión

6. El Subcomité de Inversión tendrá las siguientes funciones:
- (a) compartir información y promover la cooperación en materias relacionadas con inversión y el mejoramiento del clima de inversión entre las Partes;
 - (b) discutir cualquier otra materia relacionada con el clima de inversión entre las Partes contando, cuando se estime adecuado, con la participación del sector privado;
 - (c) hacer propuestas al Comité Conjunto para el funcionamiento más efectivo o la consecución de los objetivos de este subcomité, y
 - (d) discutir cualquier otro aspecto relacionado con inversión.

Subcomité de Servicios

7. Las funciones del Subcomité de Servicios se establecen en el Artículo 9.15 (Subcomité de Servicios).

ANEXO 10.6

DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” referido en el Artículo 10.6, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.6, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos económicos de los extranjeros.

ANEXO 10.11

TRANSFERENCIAS

Con respecto al Artículo 10.11, las Partes acuerdan lo siguiente:

1. En el caso de la República de Chile y la República de Colombia, respecto de las transferencias relacionadas con las inversiones efectuadas o que se efectúen por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, la aplicación e interpretación del Artículo 10.11 se sujetará a lo dispuesto en el Anexo 9-B (Pagos y Transferencias) del Capítulo de Inversión del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre ambas Partes, en la ciudad de Santiago, Chile, con fecha 27 de noviembre de 2006, en carácter de Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 24 celebrado entre esas Partes.
2. En el caso de la República de Chile y de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las transferencias relacionadas con las inversiones efectuadas o que se efectúen por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, la aplicación e interpretación del Artículo 10.11 se sujetará al Anexo 9-10 (Transferencias) del Capítulo de Inversión del Tratado de Libre Comercio suscrito entre ambas Partes, en la ciudad de Santiago, Chile, con fecha 17 abril de 1998.
3. En el caso de la República de Chile y la República del Perú, respecto de las transferencias relacionadas con las inversiones efectuadas o que se efectúen por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, la aplicación e interpretación del Artículo 10.11 (Transferencias) se sujetará al Anexo 11-C (Pagos y Transferencias) del Capítulo de Inversión del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre ambas Partes en la ciudad de Lima, Perú, con fecha 22 de agosto de 2006, el cual modifica y sustituye el ACE N° 38 celebrado entre esas Partes.

ANEXO 10.12
EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no podrá constituir una expropiación a menos que interfieran sustancialmente con un derecho de propiedad, tangible o intangible, o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. El Artículo 10.12 prevé dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación prevista por el Artículo 10.12 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
 - (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación fáctica, caso por caso, que considere entre otros factores:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no determina que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) el grado en el cual el acto o serie de actos gubernamentales interfieren con las expectativas inequívocas y razonables de la inversión, y
 - (iii) el carácter del acto gubernamental.
 - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público.²²

ANEXO 10.27

ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE BAJO LA SECCIÓN B

1. La entrega de documentos deberá realizarse en el lugar especificado por cada Parte. Una Parte deberá notificar y hacer público inmediatamente cualquier cambio al lugar especificado en el presente Anexo.
2. El lugar de presentación de la Notificación de Intención y otros documentos referidos a la solución de controversias relacionada con la Sección B, será:
 - (a) Para Chile:

Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile
Teatinos No. 180
Santiago, Chile,

o su sucesor.
 - (b) Para Colombia:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13 A – 15, piso 3
Bogotá D.C. – Colombia,

o su sucesor.
 - (c) Para México:

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Alfonso Reyes No. 30, piso 17
Delegación Cuauhtémoc
México D.F.
C.P.06140,

o su sucesor.

²² Para mayor certeza, son ejemplos de objetivos legítimos de bienestar público, entre otros, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.

(d) Para el Perú:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa No. 277, piso 5
Lima 1, Perú,

o su sucesor.

ANEXO SOBRE DECRETO LEY 600

CHILE

1. El Decreto Ley 600 (1974), Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen voluntario y especial de inversión para Chile.
2. Alternativamente al régimen ordinario de ingreso de capitales a Chile, para invertir en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen que establece el Decreto Ley 600.
3. Las obligaciones y compromisos contenidos en el presente Capítulo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, a la Ley 18.657 sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes y a las modificaciones de ellas o a ningún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.
4. Para mayor certeza, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Adicionalmente, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera que se realice conforme al Decreto Ley 600 y la Ley 18.657.
5. Para mayor certeza, una vez que la solicitud de inversión extranjera presentada por un inversionista al amparo del Decreto Ley 600, sus modificaciones, continuación o pronta renovación, o al amparo de algún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile, haya sido aceptada por el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile mediante la suscripción de un contrato de inversión extranjera, las disciplinas establecidas en el presente Capítulo, les serán aplicables a la inversión materializada al amparo del respectivo contrato.
6. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 del presente Anexo será reclamable bajo las disposiciones de la Sección B.

ANEXO SOBRE EXCLUSIONES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

MÉXICO

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, establecidas en las medidas existentes 2 y 3 de la Lista de México del Anexo I, no estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el mecanismo de solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte establecido en la Sección B del presente Capítulo y del mecanismo de solución de diferencias del Capítulo 17 (Solución de Diferencias).

CAPÍTULO 11

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 11.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o **suministro/prestación transfronterizo de servicios financieros** significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro/prestación de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o derivados financieros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros transfronterizos o instituciones financieras;

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera o entidad, de propiedad de una Parte o controlada por ella;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la legislación de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de otra Parte;

inversión significa una "inversión" tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera, y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza:

- (a) un préstamo otorgado a una Parte, o un instrumento de deuda emitido por una Parte o empresa del Estado, no es una inversión, y
- (b) un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizo, o un instrumento de deuda de propiedad del mismo, que no sea un préstamo a una institución financiera, o un instrumento de deuda emitido por ésta, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.1 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa un "inversionista de una Parte" tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones);

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de una Parte pero que es suministrado en el territorio de otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o la venta de un nuevo producto financiero;

persona de una Parte significa una "persona de una Parte" tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios, y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida,
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financieros;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago, débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobretasas de interés;
 - (v) valores transferibles;
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros, y
- (p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) al (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

ARTÍCULO 11.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - (a) instituciones financieras de otra Parte;
 - (b) inversionistas de otra Parte y las inversiones de estos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte, y
 - (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones del presente Capítulo y cualquier otra disposición de este Protocolo Adicional, prevalecerán las de este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.
3. Los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 10 (Inversión) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos son incorporados en el presente Capítulo.

4. Los Artículos 9.16 (Denegación de Beneficios), 10.11¹ (Transferencias), 10.12 (Expropiación e Indemnización), 10.13 (Denegación de Beneficios), 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 10.31 (Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios) se incorporan al presente Capítulo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

5. La Sección B (Solución de Controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte) del Capítulo 10 (Inversión) se incorpora al presente Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de alegarse que una Parte ha incumplido los Artículos 10.11 (Transferencias), 10.12 (Expropiación e Indemnización), 10.13 (Denegación de Beneficios) ó 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) en los términos en que se incorporan al presente Capítulo.

6. El Artículo 9.13 (Transferencias y Pagos), incluyendo su nota al pie, se incorpora al presente Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a obligaciones de conformidad con el Artículo 11.6.

7. El presente Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

- (a) actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o jubilación, o de sistemas de seguridad social establecidos por ley, ni
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o utilizando recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas;

no obstante, el presente Capítulo se aplicará a las actividades o servicios mencionados en los subpárrafos (a) o (b) que la Parte permita realizar por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

ARTÍCULO 11.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 11.6.1, una Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros, respecto a la prestación del servicio pertinente.

4. El trato que una Parte deberá otorgar de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 significa, con respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno regional o estatal, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno regional o estatal a las instituciones financieras, a los inversionistas en instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la Parte de la cual forman parte.

ARTÍCULO 11.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, a las instituciones financieras de otra Parte, a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras de la Parte y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos, de un país que no sea Parte.

¹

Para efectos del presente Capítulo, las Partes entienden que el término "transferencias" no incluye las transferencias en especie.

ARTÍCULO 11.5: Derecho de Establecimiento

1. Una Parte permitirá a un inversionista de otra Parte, establecer en su territorio una institución financiera mediante cualquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que su legislación permita en el momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de tipos específicos de forma jurídica. La obligación de no imponer requisitos de adoptar una forma jurídica específica no impide a una Parte imponer condiciones o requisitos en relación con el establecimiento de un tipo particular de entidad elegida por un inversionista de otra Parte.
2. Para mayor certeza, una Parte permitirá a un inversionista de otra Parte que controla o es propietario de una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer las instituciones financieras adicionales que sean necesarias para el suministro de la gama completa de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11.3, una Parte podrá imponer al momento del establecimiento de una institución financiera, los términos y condiciones para el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que será usada para el suministro de los servicios financieros específicos o llevar a cabo actividades específicas.
3. El derecho de establecimiento, de conformidad con los párrafos 1 y 2, incluirá la adquisición de entidades existentes.
4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11.3, una Parte podrá prohibir un servicio financiero específico o actividad en particular. Dicha prohibición no podrá aplicarse a todos los servicios financieros o a un subsector completo de los servicios financieros, tales como las actividades bancarias.
5. Para los efectos del presente Artículo, "restricciones numéricas" significa limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad del territorio de una Parte, en el número de instituciones financieras, ya sea en la forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

ARTÍCULO 11.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, de conformidad con los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 11.6.
2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte localizados en el territorio de otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores de servicios financieros transfronterizos hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para efectos de esta obligación, a condición de que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o la autorización de los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte y de los instrumentos financieros.

ARTÍCULO 11.7: Nuevos Servicios Financieros

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte, suministrar cualquier nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus instituciones financieras, de conformidad con su legislación, a condición de que la introducción del servicio financiero no requiera una nueva ley o la modificación de una ley existente.²
2. Cada Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá sujetar el suministro del mismo a autorización o notificación. Cuando se requiera autorización, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y sólo podrá ser denegada por razones prudenciales.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impide que una institución financiera de una Parte solicite a otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la legislación de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del presente Artículo.

²

Para mayor certeza, una Parte podrá expedir una regulación por el Poder Ejecutivo, agencias reguladoras o banco central, para permitir el suministro de nuevos servicios financieros.

ARTÍCULO 11.8: Tratamiento de Cierta Información

Ninguna disposición en el presente Capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores de servicios financieros transfronterizos, o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de una persona determinada.

ARTÍCULO 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas³

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de otra Parte contraten personas naturales de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otros cargos esenciales.
2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría del Directorio de una institución financiera de otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas naturales que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

ARTÍCULO 11.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
 - (i) a nivel central o federal de gobierno, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III;
 - (ii) a nivel regional o estatal de gobierno, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III, o
 - (iii) a nivel de un gobierno local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), o
 - (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia:
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 11.3, 11.4, 11.5 y 11.9, o
 - (ii) a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, con el Artículo 11.6.
2. Los Artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la Sección B de su Lista del Anexo III.
3. Una medida disconforme establecida por una Parte en su Lista de los Anexos I o II con respecto a los Artículos 10.4 (Trato Nacional), 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida), 9.3 (Trato Nacional) o 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), deberá ser tratada como medida disconforme no sujeta al Artículo 11.3 u 11.4, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la medida disconforme esté cubierta por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 11.11: Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas por razones prudenciales por motivos tales como:
 - (a) la protección de inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizo tenga contraída una obligación fiduciaria;
 - (b) el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores de servicios financieros transfronterizos, o
 - (c) para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero.
- Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del presente Protocolo Adicional, ellas no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

³

En el caso de México, Juntas Directivas se refiere a Consejos de Administración.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo Adicional se aplica a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión) o de conformidad con los Artículos 10.11 (Transferencias) o 9.13 (Transferencias y Pagos).

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.11 (Transferencias) y Artículo 9.13 (Transferencias y Pagos), en los términos en que se incorporan al presente Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizo a, o en beneficio de, una persona vinculada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Protocolo Adicional que permita a una Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como quedan cubiertos por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 11.12: Reconocimiento y Armonización

1. Al aplicar las medidas comprendidas en el presente Capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de un país no Parte. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado unilateralmente;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios, u
- (c) otorgado con base en un acuerdo o convenio con otra Parte o con un país no Parte.

2. La Parte que otorgue reconocimiento a medidas prudenciales conforme al párrafo 1 brindará a las otras Partes oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrán procedimientos para compartir información entre las Partes correspondientes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 (c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a las otras Partes para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo o convenio similar.

ARTÍCULO 11.13: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros, tanto el acceso a sus respectivos mercados, como a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. En lugar del Artículo 15.3 (Transparencia), cada Parte, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias del presente Capítulo que se proponga adoptar;
- (b) brindará a las personas interesadas y a las otras Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas, y
- (c) brindará un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

3. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición del público toda información relativa a los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar y presentar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

4. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad pertinente de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizo de otra Parte relacionada con la suministro de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad pertinente notificará al solicitante sin demora injustificada y procurará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.
5. A petición del interesado, la autoridad pertinente de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
6. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a consultas de los interesados, tan pronto como sea practicable, con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por el presente Capítulo.
7. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.⁴
8. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por entidades autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.
9. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las cuales el presente Capítulo se aplica, sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 11.14: Entidades Autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 11.3 y 11.4.

ARTÍCULO 11.15: Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, así como acceso a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. El presente Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

ARTÍCULO 11.16: Compromisos Específicos

El Anexo 11.16 establece ciertos compromisos específicos para cada Parte.

ARTÍCULO 11.17: Procesamiento de Datos

1. Sujeto a autorización previa del regulador o autoridad pertinente, cuando sea requerido, cada Parte permitirá a las instituciones financieras de otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, para su procesamiento, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.
2. Para mayor certeza, cuando la información a la que se refiere el párrafo 1 esté compuesta o contenga datos personales, la transferencia de tal información se llevará a cabo de conformidad con la legislación sobre protección de las personas respecto de la transferencia y el procesamiento de datos personales de la Parte en o desde cuyo territorio se transfiere la información.

ARTÍCULO 11.18: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (en lo sucesivo, denominado el "Comité"). El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 11.18. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente.

⁴

Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de parte de personas interesadas y publicarlos en un documento separado de la regulación final.

2. El Comité:
- (a) supervisará la implementación del presente Capítulo y su desarrollo posterior;
 - (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte, incluyendo solicitudes de revisión de la Sección A del Anexo III, con miras a una mayor liberalización;
 - (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.20, y
 - (d) facilitará el intercambio de información entre autoridades nacionales de supervisión y cooperará en materia de asesoría sobre regulación prudencial.
3. El Comité se reunirá una vez al año, o con la frecuencia que éste acuerde, para evaluar el funcionamiento del presente Protocolo Adicional en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión de Libre Comercio sobre los resultados de cada reunión.

ARTÍCULO 11.19: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con el presente Protocolo Adicional que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán prontamente al Comité los resultados de las consultas.
2. En las consultas previstas en el presente Artículo participarán funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 11.18.
3. Una Parte podrá solicitar que una autoridad competente de otra Parte participe en las consultas realizadas de conformidad con el presente Artículo. La otra Parte prestará debida consideración a dicha solicitud.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
5. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o con las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de dos o más Partes.
6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de impedir que cuando una Parte requiera información para los propósitos de supervisión relacionados con una institución financiera en el territorio de otra Parte o un proveedor de servicios financieros transfronterizo en el territorio de otra Parte, la Parte pueda acudir a la autoridad competente en el territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

ARTÍCULO 11.20: Solución de Controversias entre Partes

1. El Capítulo 17 (Solución de Diferencias) se aplica, en los términos modificados por el presente Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.
2. Para los efectos del Artículo 17.13 (Selección del Tribunal Arbitral), los árbitros, además de lo señalado en el Artículo 17.12.1 (Requisitos de los Árbitros) deberán tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
3. Para los efectos del Artículo 17.13.2 (Selección del Tribunal Arbitral), el plazo para designar un árbitro y proponer a los candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral, será de 30 días.
4. En cualquier controversia en que el tribunal arbitral haya determinado que una medida es incompatible con las obligaciones del presente Protocolo Adicional, cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el Artículo 17.20 (Compensación o Suspensión de Beneficios) y la medida afecte:
- (a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios solamente en el sector de servicios financieros;
 - (b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros de la Parte, o
 - (c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

ARTÍCULO 11.21: Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una demanda para arbitraje de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte) del Capítulo 10 (Inversión) y el demandado invoque el Artículo 11.11 como defensa, el tribunal deberá remitir el asunto por escrito al Comité para una decisión.⁵ El tribunal no podrá proceder hasta que reciba una decisión conforme al presente Artículo.
2. En la remisión de conformidad con el párrafo 1, la Parte del demandante y la Parte demandada decidirán el asunto en el sentido de si, y en qué medida, el Artículo 11.11 es una defensa válida contra la reclamación del inversionista. Estas Partes enviarán una copia de su decisión al Comité, al tribunal y a la Comisión de Libre Comercio. La decisión será vinculante para el tribunal.
3. Cuando la Parte del demandante y la Parte demandada no hayan decidido el asunto dentro del plazo de 60 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, la Parte demandada o la Parte del demandante podrá solicitar, dentro del plazo de 10 días posteriores, el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el artículo 17.7 (Establecimiento de un Tribunal Arbitral) con el fin de decidir el asunto. El tribunal arbitral se integrará de conformidad con el Artículo 17.13 (Selección del Tribunal Arbitral). Además de lo señalado en el Artículo 17.16 (Laudo Final del Tribunal Arbitral), el tribunal arbitral enviará su informe final al Comité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.
4. Cuando no se haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 3, en el plazo de 10 días posteriores al plazo de 60 días previsto en dicho párrafo, el tribunal podrá proceder a decidir sobre el asunto.
5. Cada Parte contendiente llevará a cabo los pasos necesarios para asegurar que los miembros del tribunal arbitral tengan los conocimientos o experiencia descritos en el Artículo 11.20.2. Los conocimientos o experiencia de los candidatos particulares con respecto a los servicios financieros serán tomados en cuenta, en la medida de lo posible, para el caso de la designación del árbitro que presida el tribunal arbitral.

ANEXO 11.6**COMERCIO TRANSFRONTERIZO***Servicios de seguros y relacionados con los seguros*

1. El Artículo 11.6 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 11.1, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) consultoría, servicios actuariales, evaluación de riesgo y ajuste de siniestros de los seguros incluidos en el subpárrafo (a);
- (d) corretaje de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b).

2. El Artículo 11.6 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 11.1, con respecto a los servicios listados en los subpárrafos (c) y (d) del párrafo 1.⁶

⁵ Para efectos del presente Artículo, "decisión" significa una determinación conjunta de las autoridades responsables de los servicios financieros de la Parte demandada y la Parte del demandante, señaladas en el Anexo 11.18. Si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud para una decisión, cualquiera de las otras Parte remite una solicitud por escrito a la Parte demandada y a la Parte del demandante indicando su interés sustancial en el asunto objeto de la solicitud, las autoridades responsables de los servicios financieros de esta tercera Parte podrán participar en las discusiones sobre el asunto, si así lo acuerdan las autoridades responsables de los servicios financieros de la Parte demandada y la Parte del demandante.

⁶ Solo aplica para Chile, Colombia y el Perú.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. El Artículo 11.6 se aplica sólo con respecto al:
- (a) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) con ellos relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero en el Artículo 11.1, sujeto a autorización previa del regulador pertinente, cuando sea requerido,
 - (b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero del Artículo 11.1.⁷
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 (b), cuando una Parte permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores de servicios financieros transfronterizos, otorgará trato nacional, según se especifica en el Artículo 11.3.3, a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte. Ninguna de las disposiciones se interpretará en el sentido de impedir que una Parte posteriormente restrinja o prohíba el suministro de servicios de informes y análisis de crédito por proveedores de servicios financieros transfronterizos.

ANEXO 11.16**COMPROMISOS ESPECÍFICOS***Asesoría de Inversión⁸*

1. Las Partes permitirán a una institución financiera, constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión⁹ a un fondo de inversión colectivo ubicado en el territorio de la Parte. Este compromiso está sujeto al Artículo 11.2 y a las disposiciones del Artículo 11.6.3 relativo al derecho de exigir registro o autorización, sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial.
2. Para mayor certeza, una Parte podrá exigir que el fondo de inversión colectivo ubicado en su territorio no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversión colectivo o de los fondos que administre.
3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un **fondo de inversión colectivo** significa:
- (a) en el caso de Chile, las siguientes compañías administradoras de fondos bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros:
 - (i) Compañías Administradoras de Fondos Mutuos (Decreto Ley 1.328 de 1976);
 - (ii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión (Ley 18.815 de 1989);
 - (iii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero (Ley 18.657 de 1987);
 - (iv) Compañías Administradoras de Fondos para la Vivienda (Ley 18.281 de 1993), y
 - (v) Compañías Administradoras Generales de Fondos (Ley 18.045 de 1981);
 - (b) en el caso de Colombia:
 - (i) un fondo de inversión colectiva tal y como se define en el Artículo 3.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan;
 - (ii) un fondo voluntario de pensiones de jubilación e invalidez, conforme con lo dispuesto en las normas del artículo 168 y subsiguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

⁷

Para mayor certeza, se entiende que los compromisos de las Partes en servicios transfronterizos de asesoría no serán interpretados, en el sentido de exigir que una Parte permita la oferta pública de valores, según se defina por su ley respectiva, en el territorio de esa Parte por proveedores de servicios transfronterizos de otra Parte que suministren o busquen suministrar dichos servicios de asesoría. Las Partes podrán someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría a requisitos regulatorios y de registro.

⁸

Las Partes acuerdan que los derechos y obligaciones derivados de los compromisos relativos a asesoría de inversión del presente Anexo no le serán aplicables a Chile, sus prestadores de servicios o a los servicios prestados desde o hacia Chile con respecto a los fondos de pensiones obligatorias. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, Chile permite a una institución financiera, constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión a un fondo de pensiones obligatorias ubicado en su territorio, se entenderá que los derechos y obligaciones derivados de los compromisos relativos a asesoría de inversión, con respecto a fondos de pensiones obligatorias, serán aplicables a los proveedores transfronterizos de todas las Partes. Para estos efectos, se entenderá que los fondos de pensiones obligatorios quedarán incluidos automáticamente dentro de la definición de fondo de inversión colectivo de Chile.

⁹

Para mayor certeza, los servicios de asesoría de inversión no incluyen la gestión o administración de cartera o actividades conexas, tales como servicios de custodia o fiduciarios.

- (iii) un fondo de pensiones obligatorias conforme con lo dispuesto en el literal d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y
- (iv) un fondo de cesantías conforme con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990;
- (c) en el caso de México:
 - (i) las sociedades operadoras de sociedades de inversión previstas en la Ley de Sociedades de Inversión, y
 - (ii) las administradoras de fondos para el retiro, previstas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- (d) en el caso del Perú:
 - (i) fondos mutuos de inversión en valores, de acuerdo con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF;
 - (ii) fondos de inversión, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 862, y
 - (iii) fondos de pensiones, de acuerdo con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Trato no-discriminatorio a inversionistas de las otras Partes

1. No obstante la inclusión de cualquier medida disconforme en el Anexo III, Sección B, referidas a servicios sociales, las Partes asegurarán el cumplimiento de las obligaciones de los Artículos 11.3 y 11.4 con respecto a inversionistas de otra Parte:

- (a) en el caso de Chile, las Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas de conformidad con el Decreto Ley 3.500;
- (b) en el caso de Colombia, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las Sociedades Administradoras de Cesantías y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías establecidas de conformidad con la Ley 100 de 1993;
- (c) en el caso de México, las Administradoras de Fondos para el Retiro, establecidas de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y
- (d) en el caso del Perú en las Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas de conformidad con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

ANEXO 11.18

AUTORIDADES RESPONSABLES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

- (a) en el caso de Chile, el Ministerio de Hacienda, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor, y
- (d) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los entes reguladores, o su sucesor.

CAPÍTULO 12

SERVICIOS MARÍTIMOS

ARTÍCULO 12.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

buque de una Parte significa cualquier embarcación que enarbore el pabellón de una de las Partes y que se encuentre inscrita en su registro de acuerdo a las disposiciones internas de dicha Parte. Asimismo, se extenderá el tratamiento de "buque de una Parte" para el transporte internacional, a los buques de bandera de Estados no Parte, que sean arrendados u operados por navieros o empresas de una Parte, siempre y cuando dicha Parte lo informe en debida forma, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que correspondan al Estado de la bandera del buque.

Sin embargo, este término no incluye:

- (a) buques de guerra;
- (b) buques para la investigación científica, oceanográfica o hidrográfica;
- (c) buques destinados para la pesca, y para su investigación y tratamiento, ni
- (d) buques destinados para proporcionar servicios de apoyos portuarios, en tráfico de bahía y áreas portuarias incluyendo pilotaje, remolque, ayuda y salvamento en el mar;

organización reconocida significa una organización, debidamente facultada por la autoridad competente de una Parte, que cumple tareas reglamentarias exigidas en virtud de los convenios de la Organización Marítima Internacional (en lo sucesivo, denominada "OMI");

proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte significa una persona debidamente autorizada o reconocida por la autoridad competente de la Parte, que provee servicios de transporte marítimo;

servicios conexos al transporte marítimo¹ significa el suministro de servicios destinados a atender los requerimientos del buque, su tripulación, pasajeros y/o carga, de acuerdo con lo establecido en la legislación de cada Parte, y

tripulación de un buque de una Parte significa toda persona contratada que figure en la lista de la tripulación.

ARTÍCULO 12.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por cualquiera de las Partes que afecten los servicios de transporte marítimo internacional y los servicios conexos al transporte marítimo suministrados por un proveedor de servicios de otra Parte.
2. Las medidas que afectan al suministro de servicios de transporte marítimo están dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones relevantes de los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 10 (Inversión), y sujetas a cualquier excepción o medidas disconformes estipuladas en el presente Protocolo Adicional que les sean aplicables a dichas obligaciones.
3. Excepto lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Protocolo Adicional, éste prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, las Partes reconocen sus derechos y obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales emanados de los diferentes organismos de las Naciones Unidas, suscritos y ratificados por cada una de las Partes, que regulen el transporte marítimo internacional, así como las actividades conexas al transporte marítimo.²

ARTÍCULO 12.3: Participación en el Transporte

1. Las Partes acordarán mecanismos de cooperación para adoptar las mejores prácticas con el fin de propiciar un ambiente de facilitación de transporte marítimo en continua mejora.
2. El párrafo 1 no afecta disposición alguna u obligaciones ya contraídas o por contraer, en virtud de convenios, leyes y normas internacionales vigentes.

ARTÍCULO 12.4: Trato Nacional

Una Parte concederá en sus puertos a los buques de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios buques con respecto al libre acceso, permanencia y salida de los puertos, el uso de las facilidades portuarias y todas las facilidades garantizadas por éste en conexión con las operaciones comerciales y de navegación, para los buques, su tripulación y carga. Esta disposición también aplicará para la asignación de muelles y las facilidades de carga y descarga.

ARTÍCULO 12.5: Agentes y Representantes

Un proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte que opere en el territorio de otra Parte tendrá derecho a establecer representaciones en el territorio de esa otra Parte, de conformidad con su legislación.

¹ Para mayor certeza estos servicios comprenden los servicios portuarios.

² Para mayor certeza, las obligaciones de las Partes en virtud de los instrumentos internacionales mencionados en este párrafo no se sujetan al mecanismo de solución de diferencias del presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 12.6: Reconocimiento de Documentación de los Buques

1. Una Parte reconocerá la nacionalidad de un buque de otra Parte, al comprobar por medio de los documentos de abordaje, que han sido emitidos por la autoridad competente de esa otra Parte o por una organización reconocida por dicha otra Parte, de conformidad con su legislación. Para tales efectos, se entenderá que la autoridad competente para emitir los documentos de abordaje:

- (a) en el caso de Chile, es la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, es la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional o una organización reconocida por Colombia, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Marina Mercante, o su sucesor;
- (d) en el caso del Perú, es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o una organización reconocida por el Perú, o su sucesor.

2. Los documentos de los buques emitidos o reconocidos por una Parte serán reconocidos por las otras Partes.

ARTÍCULO 12.7: Reconocimiento de Documentos de Viaje de la Tripulación de un Buque de una Parte

Las Partes reconocerán como documentos de viaje de la tripulación de un buque de una Parte el pasaporte y/o la libreta de marino (*seaman book*) vigentes, esta última expedida conforme al *Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978* (STCW), en su forma enmendada, de la OMI, y otorgarán a los titulares de tales documentos un trato no menos favorable que a los nacionales de dicha Parte.

ARTÍCULO 12.8: Jurisdicción

Cualquier controversia que se origine de un contrato privado entre un armador de una Parte y un miembro de la tripulación de otra Parte, será resuelta por las autoridades judiciales o administrativas respectivas de la Parte a cuya bandera pertenece el buque o de conformidad a lo establecido en dicho contrato.

ARTÍCULO 12.9: Intercambio Electrónico de Información

Las Partes trabajarán para mantener flujos transfronterizos de información, como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico en los servicios portuarios y de transporte marítimo.

ARTÍCULO 12.10: Competitividad en el Sector Marítimo

1. Las Partes evaluarán estrategias conjuntas tales como, la facilitación del transporte marítimo regional, el desarrollo de cadenas logísticas, la facilitación del transporte multimodal, entre otros, para mejorar la competitividad y la integración profunda de la región.

2. Como resultado de dicha evaluación se le dará priorización a las estrategias y se establecerá una agenda de trabajo para su implementación.

ARTÍCULO 12.11: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del transporte marítimo, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que llegaren a presentarse en el desarrollo de servicios de transporte marítimo y servicios conexos al transporte marítimo, así como, compartir conocimientos de buenas prácticas;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones y programas que coadyuven a la eficiencia de la prestación de los servicios de transporte marítimo y servicios conexos al transporte marítimo, así como, promover oportunidades de estudio y capacitación para el personal vinculado a estos servicios;
- (c) promover la realización de eventos conjuntos que contribuyan al fortalecimiento de los servicios de transporte marítimo y servicios conexos al transporte marítimo; tales como congresos, simposios, ruedas de negocios, ferias, foros hemisféricos y multilaterales;
- (d) promover el intercambio de alumnos de los centros académicos de formación de marina mercante de las Partes sujeto a disponibilidad y al proceso de selección que determine cada Parte;

- (e) trabajar en la búsqueda de mecanismos para facilitar y promover el embarque de entrenamiento y capacitación de alumnos de los centros académicos de formación de marina mercante, en los buques de las Partes;
- (f) impulsar el intercambio de experiencias sobre proyectos de facilitación, como el concepto de “ventanilla única en la interfaz buque - puerto”, bajo procedimientos de reconocimiento de documentos electrónicos relativos a los buques, las tripulaciones y las cargas, y
- (g) promover el intercambio de experiencias en gestión y operación marítima y portuaria.

ARTÍCULO 12.12: Puntos de Contacto

1. Las Partes establecen los siguientes puntos de contacto:

- (a) en el caso de Chile, el Departamento Marítimo, Fluvial y Lacustre del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, la Dirección General Marítima por conducto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o su sucesor, y
- (d) en el caso del Perú, la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por conducto del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

2. Los puntos de contacto se reunirán en el marco del Subcomité de Servicios del Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios previsto en el Artículo 9.15 (Subcomité de Servicios), para la implementación, administración y evaluación del presente Capítulo, y para la adopción de criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la implementación del mismo.

CAPÍTULO 13

COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 13.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio realizado por medios electrónicos significa el comercio realizado a través de telecomunicaciones por sí solo, o en conjunto con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;

documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controles que tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

información personal significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable;

interoperabilidad significa la capacidad de dos o más sistemas o componentes de intercambiar información y usar la información que ha sido intercambiada;

mensajes comerciales electrónicos no solicitados significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de internet o, de conformidad con la legislación de la Parte, por otros servicios de telecomunicaciones, y

productos digitales significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente.¹

ARTÍCULO 13.2: Ámbito y Cobertura

El presente Capítulo aplica a las medidas que afectan las transacciones electrónicas de mercancías y servicios, incluidos los productos digitales, sin perjuicio de las disposiciones sobre servicios e inversiones que sean aplicables en virtud del presente Protocolo Adicional.

¹

Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros, incluido el dinero. La definición de productos digitales es sin perjuicio de las discusiones en curso en la OMC acerca de si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente constituye una mercancía o un servicio.

ARTÍCULO 13.3: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico.
2. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:
 - (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
 - (b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos, códigos de conducta y sellos de confianza;
 - (c) la interoperabilidad, la innovación y la competencia para facilitar el comercio electrónico;
 - (d) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresas, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes;
 - (e) facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas, y
 - (f) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, tomando en consideración los estándares internacionales de protección de datos.
3. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos abordando las cuestiones pertinentes al entorno electrónico.
4. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónicos. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:
 - (a) dificulten el comercio realizado por medios electrónicos, o
 - (b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado a través de medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

ARTÍCULO 13.4: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá aplicar derechos aduaneros, tasas o cargos a la importación o exportación por medios electrónicos de productos digitales.
2. Para mayor certeza, el presente Capítulo no impide que una Parte imponga impuestos internos u otras cargas internas sobre productos digitales transmitidos electrónicamente, siempre que dichos impuestos o cargas no se impongan de una manera que sea incompatible con el presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 13.5: Transparencia

Cada Parte, de acuerdo a su legislación publicará prontamente o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

ARTÍCULO 13.6: Protección de los Consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.
2. Para los propósitos del párrafo 1, las Partes deberán intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales relativas a la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.
3. Las Partes evaluarán mecanismos alternativos de solución de controversias transfronterizas que se desarrollen a través de medios electrónicos y relativos a la protección del consumidor en las transacciones electrónicas transfronterizas.

ARTÍCULO 13.7: Administración del Comercio sin Papel

1. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio.
2. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente de acuerdo a su legislación, como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.

ARTÍCULO 13.8: Protección de la Información Personal

1. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico. Las Partes tomarán en consideración los estándares internacionales que existen en esta materia.

2. Las Partes deberán intercambiar información y experiencias en cuanto a su legislación de protección de la información personal.

ARTÍCULO 13.9: Mensajes Comerciales Electrónicos no Solicitados

Las Partes adoptarán o mantendrán medidas para proteger a los usuarios, de los mensajes comerciales electrónicos no solicitados.

ARTÍCULO 13.10: Autenticación y Certificados Digitales

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener legislación sobre autenticación electrónica, que impida a las partes de una transacción realizada por medios electrónicos, tener la oportunidad de probar ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, que dicha transacción electrónica cumple los requerimientos de autenticación establecidos por su legislación.

2. Las Partes establecerán mecanismos y criterios de homologación que fomenten la interoperabilidad de la autenticación electrónica entre ellas de acuerdo a estándares internacionales. Con este propósito, podrán considerar el reconocimiento de certificados de firma electrónica avanzada o digital según corresponda, emitidos por prestadores de servicios de certificación, que operen en el territorio de cualquier Parte de acuerdo con el procedimiento que determine su legislación, con el fin de resguardar los estándares de seguridad e integridad.

ARTÍCULO 13.11: Flujo Transfronterizo de Información

Con el objetivo de profundizar las relaciones en materia de comercio electrónico, las Partes considerarán a futuro la negociación de compromisos relacionados con flujo transfronterizo de información.

ARTÍCULO 13.12: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con protección de la información personal, protección del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;
- (c) trabajar para mantener los flujos transfronterizos de información como un elemento esencial en el fomento de un entorno dinámico para el comercio electrónico;
- (d) fomentar el comercio electrónico promoviendo la adopción de códigos de conducta, modelos de contratos, sellos de confianza, directrices y mecanismos de aplicación en el sector privado, y
- (e) participar activamente en foros regionales y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico.

ARTÍCULO 13.13: Administración del Capítulo

Las Partes trabajarán conjuntamente para alcanzar los objetivos del presente Capítulo a través de diversos medios, tales como las tecnologías de la información y las comunicaciones, reuniones presenciales o grupos de trabajo con expertos.

ARTÍCULO 13.14: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Protocolo Adicional, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

CAPÍTULO 14

TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 14.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

autorización significa las licencias, concesiones, permisos, registros u otro tipo de autorizaciones que una Parte pueda exigir para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

co-ubicación significa el acceso y uso de un espacio físico con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones;

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o por un limitado número de proveedores, y
- (b) no sea factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

oferta de interconexión estándar significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa el organismo u organismos de una Parte responsable de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costo significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

portabilidad numérica significa la facultad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en la misma zona geográfica,¹ los mismos números de teléfono, sin menoscabar la calidad y confiabilidad cuando cambie a un proveedor similar de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales, o
- (b) la utilización de su posición en el mercado.

¹

Para mayor certeza, la "zona geográfica" será definida por la legislación o regulación de cada Parte.

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones que se usa para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte disponga, en forma explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Dichos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, excepto un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 14.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a:
 - (a) las medidas relacionadas con el acceso a y el uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (b) las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, y
 - (c) otras medidas relacionadas con las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.
2. El presente Capítulo no se aplica a medidas relacionadas con la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para garantizar que las empresas que proveen dichos servicios tengan acceso y uso continuo a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 14.3.
3. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
 - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones, o
 - (c) impedir que una Parte prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

ARTÍCULO 14.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones²

1. Cada Parte garantizará que las empresas de las otras Partes tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Esta obligación deberá ser aplicada, incluyendo, entre otros, lo especificado en los párrafos 2 al 6.
2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:
 - (a) comprar o arrendar y conectar terminales o equipos que hagan interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
 - (b) suministrar servicios a usuarios finales, ya sean individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
 - (c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos propios o arrendados de otra empresa;
 - (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión, y
 - (e) usar protocolos de operación de su elección.

² Para mayor certeza, el presente Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir licencia, concesión u otro tipo de autorización para que una empresa suministre servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

3. Cada Parte garantizará que las empresas de las otras Partes puedan usar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales, siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.
5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:
 - (a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular, su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios, o
 - (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
6. Siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:
 - (a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
 - (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la inter-operabilidad de dichas redes y servicios;
 - (c) la homologación o aprobación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes, y
 - (d) notificación, registro y otorgamiento de autorizaciones.

ARTÍCULO 14.4: Interconexión

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de las otras Partes.
2. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad para requerir interconexión a tarifas orientadas a costo.
3. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y que solamente usen tal información para proveer esos servicios.

ARTÍCULO 14.5: Portabilidad Numérica

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, proporcionen portabilidad numérica,^{3,4} de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

ARTÍCULO 14.6: Acceso a Números de Teléfono

Cada Parte garantizará que a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes se les brinde un acceso no discriminatorio a los números de teléfono.

ARTÍCULO 14.7: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que los proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
 - (a) emplear subsidios cruzados anticompetitivos;
 - (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos, y
 - (c) no poner a disposición en forma oportuna a otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

³ En el caso de Colombia, el Artículo 14.5 aplicará únicamente a los servicios móviles, y aplicará a los servicios de telefonía fija en la medida que se determine que es técnica y económicamente factible.

⁴ En el caso del Perú, el Artículo 14.5 aplicará únicamente a los servicios móviles. En el caso de los servicios de telefonía fija, el Artículo 14.5 aplicará tres años después de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 14.8: Interconexión con Proveedores Importantes***Términos Generales y Condiciones***

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren interconexión a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes:

- (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de su red;
- (b) bajo términos, condiciones incluyendo normas técnicas y especificaciones y tarifas no discriminatorias;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por dichos proveedores importantes a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a servicios similares de sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará, y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

Opciones de Interconexión

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o
- (c) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión

3. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores importantes de su territorio.

Disponibilidad Pública de tarifas, términos y condiciones necesarios de Interconexión

4. Cada Parte proporcionará los medios para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes puedan obtener las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor importante. Tales medios incluyen, como mínimo, asegurar:

- (a) la disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio;
- (b) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, o
- (c) la disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.

ARTÍCULO 14.9: Tratamiento de los Proveedores Importantes

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, a sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares, y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

ARTÍCULO 14.10: Reventa

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables,⁵ a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, servicios públicos de telecomunicaciones que tales proveedores dominantes suministren al por menor a los usuarios finales, y
- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.⁶

ARTÍCULO 14.11: Desagregación de Elementos de la Red

1. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones, la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, acceso a los elementos de la red de manera desagregada en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

ARTÍCULO 14.12: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a empresas de las otras Partes circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

2. Para cumplir con el párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes en su territorio, ofrecer a las empresas de las otras Partes circuitos arrendados, a precios basados en capacidad y orientados a costo.

ARTÍCULO 14.13: Co-ubicación

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y basadas en una oferta generalmente disponible.

2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen una solución alternativa, como facilitar la co-ubicación virtual, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y basadas en una oferta generalmente disponible.

3. Cada Parte podrá determinar, de acuerdo a sus leyes y regulaciones, las instalaciones sujetas a los párrafos 1 y 2.

ARTÍCULO 14.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso^{7, 8}

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso propios o controlados por dichos proveedores importantes a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes en términos, condiciones, y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

ARTÍCULO 14.15: Organismos Reguladores Independientes

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y esté separado de todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga intereses financieros ni funciones operativas en cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

⁵ Una Parte podrá determinar tarifas razonables a través de cualquier metodología que considere apropiada.

⁶ Una Parte podrá prohibir al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones que esté disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, que ofrezca dicho servicio a una categoría diferente de usuarios.

⁷ Para mayor certeza, Chile podrá cumplir con esta obligación manteniendo medidas apropiadas con el propósito de prevenir que los proveedores importantes en su territorio nieguen el acceso a los postes, ductos, conductos y derechos de paso, propios o controlados por dichos proveedores importantes, de una manera que pueda constituir prácticas anticompetitivas.

⁸ Para México, derechos de paso es equivalente a derechos de vía.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que ésta tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de las otras Partes, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad total o parcial del gobierno nacional de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 14.16: Autorizaciones

1. Cuando una Parte exija una autorización a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, ésta pondrá a disposición del público:

- (a) los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de dicha autorización;
- (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a dicha solicitud de autorización, y
- (c) los términos y condiciones de toda autorización que haya expedido.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un solicitante reciba las razones por las que se le deniega una autorización.

ARTÍCULO 14.17: Atribución, Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución, asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, salvo aquellos relacionados con usos gubernamentales.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias, no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados), el cual se aplica al comercio transfronterizo de servicios y al Capítulo 10 conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.2 (Ámbito de Aplicación). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas de administración del espectro y de las frecuencias, que puedan tener como efecto limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea consistente con el presente Protocolo Adicional. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir y asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.

4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público de comentarios, abierto y transparente, que considere el interés público. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales.

ARTÍCULO 14.18: Servicio Universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener y administrará dichas obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que las obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

ARTÍCULO 14.19: Transparencia

Adicionalmente al Capítulo 15 (Transparencia), cada Parte garantizará que:

- (a) se publique prontamente o se ponga a disposición del público la regulación del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo las bases para dicha regulación;
- (b) se otorgue a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público, con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga;
- (c) se ponga a disposición del público las tarifas para usuarios finales, y

- (d) se ponga a disposición del público las medidas relativas a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) especificaciones de las interfaces técnicas;
 - (iii) las condiciones para la conexión de equipo terminal o cualquier otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
 - (iv) requisitos de notificación o autorizaciones, si existen;
 - (v) la normalización o estándares que afecten el acceso y uso, y
 - (vi) los procedimientos relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones señalados en el Artículo 14.22.

ARTÍCULO 14.20: *Roaming* Internacional

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios móviles de *roaming* internacional.
2. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas para:
 - (a) asegurar que la información sobre las tarifas al por menor de los servicios móviles de *roaming* internacional sea de fácil acceso al público, y
 - (b) minimizar los impedimentos o las barreras al uso de alternativas tecnológicas al *roaming*, que permita a los consumidores de las otras Partes, que visitan su territorio, acceder a servicios de telecomunicaciones usando los dispositivos de su elección.
3. En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2 (a), cada Parte asegurará que:
 - (a) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, o
 - (b) su organismo regulador de telecomunicaciones,pongan a disposición del público las tarifas al por menor de los servicios móviles de *roaming* internacional, respecto de voz, datos y mensajes de texto.
4. Las Partes evaluarán conjuntamente la posibilidad de establecer mecanismos para regular el servicio de *roaming* internacional mayorista ofrecidos entre las Partes para los servicios de voz, datos y mensajería.

ARTÍCULO 14.21: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

Ninguna Parte podrá impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

ARTÍCULO 14.22: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

Cada Parte garantizará que:

Recursos

- (a) las empresas de las otras Partes puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 14.3 al 14.14;
- (b) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor importante en el territorio de la Parte, puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones, dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante;

Reconsideración

- (c) toda empresa que sea perjudicada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte, pueda pedir a dicho organismo que reconsidere^{9,10} tal resolución o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión¹¹. Una Parte puede limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones;

⁹ Para Colombia y el Perú, las empresas no podrán solicitar reconsideración respecto de las resoluciones administrativas de aplicación general, como se definen en el Artículo 15.1 (Definiciones), a menos de que su respectiva legislación lo permita.

¹⁰ Para México, las normas generales, actos u omisiones del organismo regulador de telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

¹¹ En Colombia, la decisión o resolución del organismo regulador queda en firme cuando dicho organismo resuelve la petición.

Revisión Judicial

- (d) cualquier empresa que se vea perjudicada o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte, pueda obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el incumplimiento de dicha resolución o decisión, salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

ARTÍCULO 14.23: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Protocolo Adicional, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ANEXO PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL**PERÚ**

1. Para efectos del presente Anexo:

área rural significa un centro poblado:

- (a) que no está incluido dentro de las áreas urbanas, con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escaso de servicios básicos, o
- (b) un centro poblado con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes;

operador rural significa una compañía telefónica rural que tiene al menos el 80% ciento del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales.

2. En el caso del Perú:

- (a) un operador rural puede no ser considerado un proveedor importante;
- (b) el Artículo 14.5 no aplicará a los operadores rurales, y
- (c) las obligaciones con respecto a los proveedores importantes, contenidas en los Artículos 14.12, 14.13 y 14.14 pueden no ser aplicadas a las instalaciones desplegadas en áreas rurales por los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

CAPÍTULO 15**TRANSPARENCIA**

ARTÍCULO 15.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo,

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero que no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de alguna de las Partes en un caso específico, o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o a una práctica particular.

ARTÍCULO 15.2: Puntos de Contacto

1. Los puntos de contacto referidos en el Anexo 15.2 facilitarán las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en el presente Protocolo Adicional.

2. A petición de alguna de las Partes, el punto de contacto de una Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

ARTÍCULO 15.3: Publicación

1. Cada Parte asegurará, de conformidad con su legislación, que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, con respecto a cualquier asunto comprendido en el presente Protocolo Adicional, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas interesadas y de las otras Partes.

2. Cada Parte deberá, en la medida de lo posible:
 - (a) publicar por adelantado cualquier medida mencionada en el párrafo 1 que se proponga adoptar, y
 - (b) brindar a las personas interesadas y a las otras Partes una oportunidad razonable para formular comentarios sobre las medidas propuestas.

ARTÍCULO 15.4: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, deberá notificar a las otras Partes cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento del presente Protocolo Adicional, o que sustancialmente afecte los intereses de otra Parte conforme al presente Protocolo Adicional.
2. A petición de alguna de las Partes, una Parte proporcionará prontamente información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte solicitante considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento del presente Protocolo Adicional o afectar sustancialmente sus intereses bajo el presente Protocolo Adicional, independientemente de si la Parte requirente ha sido notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación, solicitud o información bajo el presente Artículo se proporcionará a través de los puntos de contacto pertinentes.
4. Cualquier notificación prevista, respuesta o información suministrada bajo el presente Artículo se entenderá sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con el presente Protocolo Adicional.
5. Cuando una Parte suministre información de carácter confidencial a otra Parte, de conformidad con el presente Protocolo Adicional, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información.

ARTÍCULO 15.5: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar de una manera uniforme, imparcial y razonable las medidas contempladas en el Artículo 15.3, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en los que estas medidas se apliquen respecto a personas, mercancías o servicios en particular de otra Parte, en casos específicos:

- (a) se proporcione, siempre que sea posible, a las personas de otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, un aviso razonable de inicio del mismo, de acuerdo con sus procedimientos internos, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad ante la cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones que se trate;
- (b) se otorgue a estas personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, y
- (c) sus procedimientos sean conformes con su legislación.

ARTÍCULO 15.6: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos, con el propósito de una pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con asuntos comprendidos en el presente Protocolo Adicional. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la dependencia o la autoridad encargada de aplicar las medidas administrativas y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan el derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones, y
 - (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentos presentados o, cuando sea requerido por la legislación de esa Parte, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte asegurará, sujeto a apelación o posterior revisión según disponga su legislación, que tales resoluciones serán implementadas por, y regirán la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

ANEXO 15.2**PUNTOS DE CONTACTO**

Para los efectos del Artículo 15.2 los puntos de contacto serán:

- (a) en el caso de Chile, el Departamento de Sudamérica y Organismos Regionales de Integración de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, la Dirección de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, la Unidad de Negociaciones Internacionales de la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y
- (d) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

CAPÍTULO 16**ADMINISTRACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL****ARTÍCULO 16.1: Comisión de Libre Comercio**

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio. Esta Comisión estará integrada por los funcionarios gubernamentales de nivel ministerial de cada Parte a que se refiere el Anexo 16.1, o por quienes éstos designen, y será presidida por la Parte que ejerza la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico.
2. La Comisión de Libre Comercio establecerá sus reglas y procedimientos, y adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso.
3. Las reuniones ordinarias de la Comisión de Libre Comercio tendrán lugar una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se convoque a una reunión extraordinaria. Las reuniones de la Comisión de Libre Comercio podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.
4. La Comisión de Libre Comercio deberá celebrar su primera reunión ordinaria dentro del primer año de vigencia del presente Protocolo Adicional.
5. La Comisión de Libre Comercio sesionará con la asistencia de todas las Partes.

ARTÍCULO 16.2: Funciones de la Comisión de Libre Comercio

1. La Comisión de Libre Comercio deberá:
 - (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Protocolo Adicional;
 - (b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del presente Protocolo Adicional;
 - (c) contribuir a la solución de las diferencias de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Diferencias);
 - (d) supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en el presente Protocolo Adicional, listados en el Anexo 16.2, así como de los que se establezcan de conformidad con el párrafo 2 (b), y
 - (e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Protocolo Adicional, o que le sea encomendado por las Partes.
2. La Comisión de Libre Comercio podrá:
 - (a) adoptar decisiones para:
 - (i) mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias establecidas en sus respectivas listas de eliminación arancelaria del Anexo 3.4;
 - (ii) aprobar las recomendaciones propuestas por el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, de conformidad con el artículo 4.30.2 (b) (i) (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera);

- (iii) modificar el formato e instructivo del certificado de origen establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su llenado), y
- (iv) actualizar las entidades listadas en el Anexo 8.2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.18 (Modificaciones y Rectificaciones).

Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales internos, cualquier decisión referida en el subpárrafo (a), dentro del plazo acordado por las Partes.¹

- (b) establecer los comités y grupos de trabajo que considere pertinente en el marco del presente Protocolo Adicional;
- (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones del presente Protocolo Adicional;
- (d) solicitar la asesoría de personas o entidades que considere conveniente;
- (e) recomendar a las Partes enmiendas al presente Protocolo Adicional, y
- (f) adoptar otras acciones y medidas, en el ámbito de sus funciones, que aseguren la consecución de los objetivos del presente Protocolo Adicional.

ANEXO 16.1

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

La Comisión de Libre Comercio estará integrada por:

- (a) para el caso de Chile, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor;
- (b) para el caso de Colombia, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (c) para el caso de México, el Secretario de Economía, o su sucesor, y
- (d) para el caso del Perú, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

ANEXO 16.2

COMITÉS, SUBCOMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

1. Comités
 - (a) Comité de Acceso a Mercados (Artículo 3.17);
 - (b) Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera (Artículo 4.30);
 - (c) Comité de Escaso Abasto (Artículo 4.31);
 - (d) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 6.14);
 - (e) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 7.9);
 - (f) Comité de Contratación Pública (Artículo 8.23);
 - (g) Comité Conjunto en Materia de Inversión y Servicios (Artículo 10.33), y
 - (h) Comité de Servicios Financieros (Artículo 11.18).
2. Subcomités
 - (a) Subcomité de Servicios (Artículo 9.15), y
 - (b) Subcomité de Inversión (Artículo 10.33.6).
3. Grupos de Trabajo
 - (a) Grupo Técnico de Trabajo del Operador Económico Autorizado (Anexo 5.8), y
 - (b) Grupo de trabajo del Anexo 5.9 (Anexo 5.9, párrafo 6).

¹

Chile implementará las decisiones de la Comisión de Libre Comercio a que se refiere el Artículo 16.2.2, mediante acuerdos de ejecución, de conformidad con el párrafo 4 del numeral 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República de Chile.

CAPÍTULO 17

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

ARTÍCULO 17.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

parte consultada significa aquella que recibe una solicitud de consultas conforme al Artículo 17.5;

parte consultante significa aquella que solicita la celebración de consultas conforme al Artículo 17.5;

partes consultantes significa la parte consultada y la parte consultante;

partes en la diferencia significa la parte reclamante y la parte reclamada;

parte reclamada significa aquella contra la cual se solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 17.7 y se formula una reclamación;

parte reclamante significa aquélla que presenta una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral conforme al Artículo 17.7 y formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes de conformidad con el Artículo 17.9, y

tercera parte significa aquella Parte que no es parte en la diferencia y que participa en las consultas de conformidad con el Artículo 17.5.10 o en el procedimiento ante el tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 17.7.

ARTÍCULO 17.2: Disposiciones Generales

1. Las partes en la diferencia procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Protocolo Adicional y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. El presente Capítulo buscará proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de diferencias entre las Partes en lo que respecta a sus derechos y obligaciones previstos en el presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 17.3: Ámbito de Aplicación

Salvo que en el presente Protocolo Adicional se disponga algo distinto, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de cualquier diferencia que surja entre las Partes¹ relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Protocolo Adicional o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones previstas en el presente Protocolo Adicional;
- (b) otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el presente Protocolo Adicional, o
- (c) una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las disposiciones del presente Protocolo Adicional, conforme al Anexo 17.3.

ARTÍCULO 17.4: Elección de Foro

1. Las diferencias sobre un mismo asunto que surjan en relación con lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, podrán resolverse en cualquiera de dichos foros, a elección de la parte reclamante.

2. Una vez que la parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo del presente Capítulo o de uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

¹

Para mayor certeza, el presente Capítulo no aplicará a las diferencias que surjan entre la República de Colombia y la República del Perú respecto de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 17.5: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto a los que hace referencia el Artículo 17.3. La parte consultante entregará la solicitud a la otra Parte, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La parte consultante deberá enviar simultáneamente copia de la solicitud a las demás Partes.
2. La parte consultada responderá por escrito la solicitud de consultas, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha solicitud.
3. Las consultas se entablarán de buena fe.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes consultantes acuerden un plazo distinto.
5. En casos de urgencia, tales como los relativos a las mercancías perecederas, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes consultantes acuerden un plazo distinto.
6. Las partes consultantes asegurarán una atención expedita y oportuna a las consultas formuladas, incluyendo la participación de sus autoridades competentes u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas.
7. Las partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto sometido a consultas conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. Para estos efectos, cada parte consultante:
 - (a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o asunto objeto de las consultas, y
 - (b) dará a la información confidencial o de dominio privado, recibida durante las consultas, el mismo trato que le otorga la parte que la haya proporcionado.
8. Las consultas serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.
9. Las consultas se realizarán en forma presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las partes consultantes. En caso que las consultas sean presenciales, las mismas deberán realizarse en el territorio de la parte consultada, salvo que las partes consultantes acuerden algo distinto.
10. Cualquiera de las Partes que considere tener un interés en el asunto objeto de las consultas, podrá participar en las consultas en condición de tercera parte, si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya recibido la copia de la solicitud de consultas.
11. Las Partes que participen en las consultas en condición de tercera parte podrán, durante las mismas, exponer sus opiniones sobre el asunto en cuestión.
12. La participación de terceras partes no afectará el desarrollo de las consultas, para que las partes consultantes puedan alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto en cuestión.

ARTÍCULO 17.6: Intervención de la Comisión de Libre Comercio

1. Cualquiera de las partes consultantes podrá solicitar por escrito la intervención de la Comisión de Libre Comercio, en cualquiera de los siguientes casos:
 - (a) la parte consultada no responde a la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 17.5.2, o
 - (b) el asunto objeto de las consultas no se ha resuelto de conformidad con los plazos establecidos en los Artículos 17.5.4 o 17.5.5, según corresponda.
2. La parte consultante o consultada entregará la solicitud referida en el párrafo 1 a la otra, según corresponda, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Copia de la solicitud deberá enviarse simultáneamente a las demás Partes.
3. Salvo que las partes consultantes acuerden un plazo distinto, la Comisión de Libre Comercio deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud y procurará que éstas alcancen una solución mutuamente satisfactoria del asunto objeto de las consultas dentro de los 30 días siguientes a su reunión. Con este fin, la Comisión de Libre Comercio podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo en la materia que considere necesarios;
 - (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación o a otros medios alternativos para la solución de diferencias, o
 - (c) formular recomendaciones.
4. La Comisión de Libre Comercio podrá acumular dos o más procedimientos que conozca de conformidad con el presente Artículo, relativos a una misma medida o asunto. La Comisión de Libre Comercio podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca de conformidad al presente Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

ARTÍCULO 17.7: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. La parte reclamante podrá solicitar por escrito a la parte reclamada el establecimiento de un tribunal arbitral, cuando:
- (a) la Comisión de Libre Comercio no se hubiere reunido dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud de intervención, o cualquier otro plazo distinto que hayan acordado las partes consultantes, de conformidad con el Artículo 17.6.3;
 - (b) el asunto no ha sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio, de conformidad con el Artículo 17.6.3;
 - (c) se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 17.6.4 y el asunto no ha sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio en el procedimiento más reciente que haya sido acumulado, o
 - (d) el asunto no ha sido resuelto dentro de cualquier otro plazo que las partes consultantes hayan acordado.
2. La parte reclamante entregará a la parte reclamada la solicitud por escrito de establecimiento de un tribunal arbitral. La parte reclamante indicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Copia de la solicitud deberá enviarse simultáneamente a las demás Partes.
3. Ninguna Parte podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.

ARTÍCULO 17.8: Participación de una Tercera Parte

1. Una Parte podrá participar en el procedimiento arbitral como tercera parte, previa comunicación escrita dirigida a las partes en la diferencia dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral. En caso en que una Parte presente dicha comunicación después de vencido el plazo, el tribunal arbitral podrá autorizar, en consultas con las partes en la diferencia, su participación en condición de tercera parte, siempre y cuando tal participación no perjudique el correcto desarrollo del procedimiento ni los intereses de las partes en la diferencia.
2. Una tercera parte tendrá derecho a:
- (a) presentar comunicaciones escritas al tribunal arbitral;
 - (b) asistir y presentar argumentos orales en todas las audiencias del tribunal arbitral que no tengan carácter reservado, y
 - (c) recibir copia de los escritos presentados por las partes en la diferencia.

ARTÍCULO 17.9: Pluralidad de Partes

Las Partes que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 17.7, podrán actuar conjuntamente como parte reclamante en un procedimiento arbitral. En tal caso, deberán acordar la designación de un mismo árbitro y los mismos candidatos a presidente del tribunal arbitral, conforme al Artículo 17.13.

ARTÍCULO 17.10: Acumulación de Procedimientos

Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un tribunal arbitral sobre la misma medida y sobre la base de los mismos fundamentos de derecho, siempre que sea posible, se establecerá un único tribunal arbitral para examinar dichas solicitudes.

ARTÍCULO 17.11: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, en el transcurso de 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Protocolo Adicional, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 17.15 y 17.16.”

2. Si la parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios de conformidad con el Artículo 17.3 (c), los términos de referencia lo indicarán.

3. Cuando la parte reclamante requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el mismo formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que le haya generado el incumplimiento de las obligaciones del presente Protocolo Adicional, los términos de referencia deberán indicarlo.

ARTÍCULO 17.12: Requisitos de los Árbitros

1. Todo árbitro deberá:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en el presente Protocolo Adicional, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independiente, no tener vinculación con cualquiera de las partes en la diferencia y no recibir instrucciones de las mismas, y
- (d) cumplir con el Código de Conducta que adopte la Comisión de Libre Comercio.

2. Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos de solución de diferencias a los que se refieren los Artículos 17.6.3 (b) o 17.23 no podrán actuar como árbitros en la misma diferencia.

ARTÍCULO 17.13: Selección del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros.

2. Cada parte en la diferencia, en un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, designará un árbitro, que podrá ser su nacional y propondrá hasta cuatro candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional ni tener su residencia permanente en alguna de las partes en la diferencia. Esta información será notificada por escrito a la otra parte en la diferencia.

3. Si una parte en la diferencia no designa a un árbitro dentro del plazo estipulado en el párrafo 2, éste será seleccionado por la otra de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC de la parte en la diferencia que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, se seleccionará de entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC de cualquiera de las Partes distintas a las partes en la diferencia.

4. Las partes en la diferencia, dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo 2, designarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral entre los candidatos propuestos. Si vencido el plazo, las partes en la diferencia no logran un acuerdo el presidente será seleccionado mediante sorteo de entre los candidatos propuestos efectuado por el representante de la Presidencia Pro Tempore en un plazo de siete días adicionales.

5. Si un árbitro no puede cumplir con su función, renuncia o es retirado, se seleccionará a un sucesor de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. Todo plazo del procedimiento se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro no pueda cumplir con su función, renuncie o sea retirado y terminará en la fecha de selección del sucesor. El sucesor asumirá las funciones y obligaciones del árbitro original.

6. Cualquier parte en la diferencia podrá recusar a un árbitro o un candidato de acuerdo a lo dispuesto en las reglas de procedimiento de los tribunales arbitrales.

ARTÍCULO 17.14: Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales

1. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, la Comisión de Libre Comercio aprobará las reglas de procedimiento.
2. Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, un tribunal arbitral establecido de conformidad con el presente Capítulo seguirá las reglas de procedimiento. Un tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones del presente Protocolo Adicional y con las reglas de procedimiento.
3. Las reglas de procedimiento garantizarán:
 - (a) la oportunidad a cada parte en la diferencia de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;
 - (b) el derecho a cada parte en la diferencia a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral;
 - (c) el derecho a cada parte en la diferencia a presentar argumentos orales;
 - (d) que las audiencias del tribunal arbitral sean abiertas al público,² excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las partes en la diferencia. No obstante lo anterior, cuando una parte en la diferencia por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, dichas audiencias podrán ser cerradas al público;
 - (e) que las deliberaciones del tribunal arbitral sean confidenciales, así como los documentos y escritos calificados como confidenciales por alguna de las partes en la diferencia;
 - (f) que toda la información y documentos presentados al tribunal arbitral por una parte en la diferencia, se pongan a disposición de las otras partes en la diferencia, y
 - (g) la protección de la información que cualquiera de las partes en la diferencia designe como información confidencial.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cualquier parte en la diferencia podrá dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la diferencia, pero tratará como confidencial la información, documentos y escritos entregados por la otra parte en la diferencia al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidencial.
5. Cuando una parte en la diferencia haya entregado información, documentos o escritos calificados como confidenciales, esa parte deberá, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la otra parte en la diferencia, entregar un resumen no confidencial de la información o escritos que podrá hacerse público.
6. Después de notificar a las partes en la diferencia, el tribunal arbitral podrá, a solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las reglas de procedimiento y a lo que las partes en la diferencia convengan en un plazo de 10 días siguientes a la notificación. A falta de acuerdo entre las partes en la diferencia, el tribunal arbitral establecerá dichos términos. El tribunal arbitral proporcionará a las partes en la diferencia una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.
7. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones, incluido su laudo, por consenso. Si esto no es posible, el tribunal arbitral podrá adoptarlas por mayoría.
8. Cada parte en la diferencia asumirá el costo de los árbitros designados por ella, así como sus gastos. El costo del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las partes en la diferencia en proporciones iguales, conforme a las reglas de procedimiento.

ARTÍCULO 17.15: Proyecto de Laudo del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de los 90 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.
2. En casos de urgencia, el tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de los 60 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.

²

Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, la presencia del público en las audiencias del tribunal arbitral se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.

3. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir el proyecto de laudo dentro del plazo de 90 días o 60 días para el caso de urgencia, deberá informar por escrito a las partes en la diferencia las razones que justifiquen la demora junto con un estimado de tiempo en el cual emitirá su proyecto de laudo. Cualquier demora no deberá exceder de un plazo de 30 días, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.

4. El tribunal arbitral basará su proyecto de laudo en las disposiciones pertinentes del presente Protocolo Adicional, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, los escritos y argumentos orales de las partes en la diferencia, así como cualquier información y asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el presente Protocolo Adicional.

5. El proyecto de laudo contendrá:

- (a) resumen de los escritos y argumentos orales presentados;
- (b) las conclusiones con fundamentos de hecho y de derecho;
- (c) determinaciones sobre si una parte en la diferencia ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud del presente Protocolo Adicional, o si la medida en cuestión es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c), o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
- (d) sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la parte reclamada ponga sus medidas de conformidad con el presente Protocolo Adicional. Asimismo, podrá sugerir la forma en que la parte reclamada podrá implementar el laudo arbitral.

6. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral y, cuando sea aplicable, cualesquiera recomendaciones, no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el presente Protocolo Adicional.

7. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá presentar al tribunal arbitral observaciones escritas al proyecto de laudo, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.

8. Después de considerar dichas observaciones, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de laudo y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

ARTÍCULO 17.16: Laudo Final del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral notificará a las partes en la diferencia el laudo final y, de ser el caso, las opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido una decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proyecto de laudo, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.

2. El laudo final del tribunal arbitral será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes en la diferencia.

3. A menos que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el laudo final del tribunal arbitral 15 días después de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial.

4. El tribunal arbitral no podrá revelar la identidad de los árbitros que votaron con la mayoría o la minoría.

ARTÍCULO 17.17: Solicitud de Aclaración del Laudo Arbitral

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo final, una parte en la diferencia podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral la aclaración de cualquier conclusión, determinación o recomendación del laudo final que considere ambigua. El tribunal arbitral responderá a dicha solicitud dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

2. La aclaración del tribunal arbitral no podrá modificar sustancialmente sus conclusiones, determinaciones o recomendaciones.

3. La presentación de una solicitud en virtud del párrafo 1 del presente Artículo no afectará los plazos a los que se refiere al artículo 17.20.

ARTÍCULO 17.18: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las partes en la diferencia podrán acordar la suspensión del trabajo del tribunal arbitral en cualquier momento del procedimiento por un plazo no mayor a 12 meses siguientes a la fecha en que hayan alcanzado dicho acuerdo. Si las labores del tribunal arbitral permanecieran suspendidas por más de 12 meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, a menos que las partes en la diferencia acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral han quedado sin efecto y las partes en la diferencia no han alcanzado una solución en la diferencia, nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que una parte en la diferencia inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

2. Las partes en la diferencia podrán dar por terminados los procedimientos ante un tribunal arbitral en cualquier momento previo a la presentación del laudo final mediante una comunicación conjunta a la presidencia del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 17.19: Cumplimiento del Laudo Final del Tribunal Arbitral

1. Una vez notificado el laudo final del tribunal arbitral, las partes en la diferencia llegarán a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del tribunal arbitral.
2. Cuando en el laudo final el tribunal arbitral determine que la medida es incompatible con las disposiciones del presente Protocolo Adicional o que una medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c), la parte reclamada deberá, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.

ARTÍCULO 17.20: Compensación o Suspensión de Beneficios

1. Si las partes en la diferencia no llegan a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia dentro del plazo de 30 días siguientes a la notificación del laudo final, la parte reclamada, a solicitud de la parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la diferencia se solucione.

2. Si no se ha solicitado compensación o si las partes en la diferencia:

- (a) no han llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo final;
- (b) no acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la parte reclamante, o
- (c) hubieran llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o sobre una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o sobre la compensación de conformidad con el presente Artículo y la parte reclamante considera que la parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte reclamante podrá, en cualquier momento, previa notificación a la parte reclamada, iniciar la suspensión de beneficios y otras obligaciones previstas en el presente Protocolo Adicional a dicha parte reclamada. El nivel de la suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

3. En la notificación para iniciar la suspensión, la parte reclamante especificará la fecha en que surtirá efectos dicha suspensión, el nivel de concesiones u otras obligaciones que propone suspender y los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión de beneficios. La suspensión de beneficios surtirá efectos no antes de cinco días posteriores a dicha notificación.

4. Al considerar los beneficios u otras obligaciones a suspender de conformidad con el presente Artículo:

- (a) la parte reclamante procurará, en primer lugar, suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida que el tribunal arbitral haya concluido es incompatible con el presente Protocolo Adicional o que causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c), y
- (b) la parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otro sector o sectores. La parte reclamante deberá indicar las razones en que dicha decisión se basa en la notificación para iniciar la suspensión.

La suspensión de beneficios u otras obligaciones será temporal y la parte reclamante sólo la aplicará hasta:

- (a) que la medida considerada incompatible se ponga en conformidad con el presente Protocolo Adicional o que se elimine la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c);
- (b) que el tribunal arbitral previsto en el Artículo 17.22 concluya en su laudo final que la parte reclamada ha cumplido, o
- (c) hasta que las partes en la diferencia lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

ARTÍCULO 17.21: Casos de Urgencia

1. En casos de urgencia,³ los plazos establecidos en el presente Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 17.15.2, el tribunal arbitral aplicará el plazo establecido en el Artículo 17.15.1, cuando la parte reclamante así lo indique en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 17.22: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Cualquier parte en la diferencia podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el tribunal arbitral original establecido de conformidad con el Artículo 17.7 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente:

- (a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la parte reclamante de conformidad con el Artículo 17.20 es manifiestamente excesivo, o
 - (b) sobre cualquier desacuerdo entre las partes en la diferencia en cuanto a la existencia de medidas adoptadas para cumplir con el laudo final del tribunal arbitral, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.
2. En la solicitud, la parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.
3. El tribunal arbitral se volverá a constituir después de entregada la solicitud y presentará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de:
- (a) los 45 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o
 - (b) los 60 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud, conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).
4. El tribunal arbitral presentará su laudo final a las partes en la diferencia dentro de:
- (a) los 15 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o
 - (b) los 20 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).
5. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 17.7.
6. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (a) decide que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente. En este caso, la parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando a dicho nivel.
7. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (b) decide que la parte reclamada ha cumplido, la parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios. Si la parte reclamante está conformada por dos o más Partes y el tribunal arbitral decide que la parte reclamada ha puesto su medida de conformidad o ha cumplido el laudo final del tribunal arbitral, la parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios.

ARTÍCULO 17.23: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las partes en la diferencia podrán en cualquier momento acordar la utilización de un medio alternativo de solución de diferencias, tales como los buenos oficios, conciliación o mediación.
2. Tales medios alternativos de solución de diferencias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las partes en la diferencia.
3. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud del presente Artículo.
4. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las partes en la diferencia en cualquier otro procedimiento.

³

Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá que las diferencias relativas a mercancías agrícolas son casos de urgencia.

ARTÍCULO 17.24: Administración de los Procedimientos de Solución de Diferencias

1. Cada Parte deberá:
 - (a) designar una oficina permanente para proporcionar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales contemplados en el presente Capítulo y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión de Libre Comercio, y
 - (b) comunicar a la Comisión de Libre Comercio el domicilio de su oficina designada y el funcionario encargado de su administración.
2. Cada Parte será responsable de la operación de su oficina designada.

ANEXO 17.3**ANULACIÓN Y MENOSCABO**

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias del presente Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el presente Protocolo Adicional, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los siguientes Capítulos:

1. Acceso a Mercados.
2. Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen.
3. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
4. Obstáculos Técnicos al Comercio.
5. Contratación Pública.
6. Comercio Transfronterizo de Servicios.

CAPÍTULO 18**EXCEPCIONES**

ARTÍCULO 18.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 (Acceso a Mercados), 4 (Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen), 5 (Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 13 (Comercio Electrónico) el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Protocolo Adicional y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 12 (Servicios Marítimos), 13 (Comercio Electrónico) y 14 (Telecomunicaciones), el Artículo XIV del AGCS (incluidas sus notas al pie de página) se incorpora al presente Protocolo Adicional y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 18.2: Orden Público

Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Capítulo 10 (Inversión) se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas respecto a las personas naturales de otra Parte necesarias para preservar el orden público¹, a condición que la medida señalada no se aplique en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificado.

ARTÍCULO 18.3: Seguridad Esencial

Ninguna disposición del presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- (b) impedir a una Parte la adopción de las medidas que se estimen necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad, relativas a:

¹

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, las Partes entienden que los derechos y obligaciones derivados del Capítulo 10 (Inversión) serán aplicables.

- (i) las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - (ii) el tráfico de armas, municiones y pertrechos de guerra, y de otros bienes y materiales de este tipo o relativas a la prestación de servicios, destinados directa o indirectamente con el objeto de abastecimiento o aprovisionamiento de establecimientos militares, o
 - (iii) las adoptadas en tiempos de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales, o
- (c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.

ARTÍCULO 18.4: Medidas Tributarias

1. Para los efectos del presente Artículo:

convenio tributario significa convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria, e

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

- (a) un arancel aduanero, como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Generales), o
- (b) las medidas listadas en los subpárrafos (b), (c) y (d) de la definición de arancel aduanero del Artículo 2.1 (Definiciones Generales).

2. Salvo lo dispuesto en el presente Artículo, ninguna disposición de este Protocolo Adicional se aplicará a medidas tributarias.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre el presente Protocolo Adicional y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Si en una diferencia surge un asunto sobre si existe incompatibilidad entre un convenio tributario y el presente Protocolo Adicional, el asunto deberá ser remitido a las autoridades designadas de las Partes involucradas en la diferencia. Las autoridades designadas examinarán el asunto y decidirán si existe dicha incompatibilidad. Si dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto a las autoridades designadas, ellas deciden con respecto a la medida que originó el asunto, ningún procedimiento referente a esta medida puede ser iniciado bajo el Artículo 17.7 (Establecimiento de un Tribunal Arbitral) y ningún reclamo respecto de la medida podrá ser presentado bajo el Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Asimismo, ningún procedimiento o reclamo referente a la medida puede ser iniciado durante el período que el asunto se encuentre bajo consideración de las autoridades designadas. Cuando el asunto se haya referido a las autoridades designadas y éstas no lo hayan resuelto dentro de los seis meses siguientes a dicha remisión, el tribunal con competencia sobre el reclamo decidirá el asunto únicamente respecto a la existencia de la incompatibilidad.

4. No obstante el párrafo 3:

- (a) el Artículo 3.3 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones del presente Protocolo Adicional que sean necesarias para hacer efectivo ese Artículo, se aplican a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994, y
- (b) el Artículo 3.10 (Impuestos, Gravámenes o Cargos a la Exportación) se aplica a las medidas tributarias.

5. Sujeto al párrafo 3:

- (a) Artículos 9.3 (Trato Nacional), 11.3 (Trato Nacional) y 11.6 (Comercio Transfronterizo) se aplican a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impida a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos al requisito de suministrar el servicio en su territorio, y
- (b) Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación más Favorecida), 10.4 (Trato Nacional), 10.5 (Trato de Nación más Favorecida), 11.3 (Trato Nacional) y 11.4 (Trato de Nación más Favorecida) se aplican a todas las medidas tributarias distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital o sobre el capital gravable de empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y transferencias con salto de generaciones,

pero nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

- (c) un trato de nación más favorecida respecto de una ventaja otorgada por una Parte en virtud de algún convenio tributario;
- (d) a una disposición disconforme de alguna medida tributaria existente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;
- (g) a una medida tributaria nueva encaminada a asegurar la aplicación o recaudación equitativa y efectiva de impuestos (incluyendo, para mayor certeza, cualquier medida que se adopte por una Parte para asegurar el cumplimiento del sistema tributario de dicha Parte o para prevenir la evasión o elusión fiscal) que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes;²
- (h) a una disposición que condicione la recepción, o la recepción continuada de una ventaja relacionada con las contribuciones a los fondos de pensión fiduciarias o planes de pensión, o a los ingresos de dichos fondos o planes, siempre que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciario o el plan de pensión u otro arreglo de naturaleza similar, o
- (i) a ningún impuesto específico respecto de primas de seguros introducido por una Parte en la medida que esté cubierto, para otra de las Partes, por uno de los subpárrafos (d), (e) o (f).

6. Sujeto a lo establecido en el párrafo 3, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes previstos en el párrafo 4, los Artículos 10.8.2, 10.8.3 y 10.8.4 (Requisitos de Desempeño), se aplicarán a medidas tributarias.

7. El Artículo 10.12 (Expropiación e Indemnización) se aplicará a medidas tributarias. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el 10.12 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con el presente párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 10.12 (Expropiación e Indemnización) respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades designadas de las Partes al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no se pusieren de acuerdo en que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses posteriores al momento en que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

8. Para efectos del presente Artículo, autoridades designadas significa:

- (a) en el caso de Chile, el Subsecretario de Hacienda, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor, y
- (d) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor.

ARTÍCULO 18.5: Divulgación de Información

Ninguna disposición en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

ARTÍCULO 18.6: Medidas de Salvaguardia Temporales

1. Nada en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias o los pagos de la cuenta corriente en el caso de experimentar serias dificultades en su balanza de pagos y finanzas externas o la amenaza de éstas.

²

No se considerará que existe discriminación arbitraria entre personas que no se encuentren en las mismas circunstancias, en particular, por lo que se refiere a su lugar de residencia o domicilio, o al lugar donde está invertido su capital.

2. Nada en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias relacionadas con los movimientos de capital:
- (a) en caso de serias dificultades en su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o a la amenaza de ellas, o
 - (b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, de la operación de la política monetaria o cambiaria.
3. Cualquier medida que se adopte o mantenga de conformidad con los párrafos 1 y 2 deberá:
- (a) ser aplicada de forma no discriminatoria de manera que ninguna Parte reciba un trato menos favorable que cualquier otra Parte o no Parte;
 - (b) ser compatible con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
 - (c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de otra Parte;
 - (d) no ir más allá de lo que sea necesario para superar las circunstancias previstas en los párrafos 1 o 2, y
 - (e) ser temporales y eliminadas progresivamente tan pronto como mejoren las situaciones previstas en los párrafo 1 o 2.
4. Respecto del comercio de mercancías, ninguna disposición del presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas a las importaciones de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas a las importaciones deberán ser compatibles con el GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT 1994 en Materia de Balanza de Pagos.
5. Respecto del comercio de servicios, nada en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas del comercio de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán ser compatibles con el AGCS.
6. Una Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:
- (a) notificar prontamente a las otras Partes de las medidas adoptadas o mantenidas, incluyendo cualquier modificación a las mismas, y
 - (b) comenzar prontamente consultas con las otras Partes, con el propósito de revisar las medidas mantenidas o adoptadas previamente por ella.
 - (i) En el caso de movimientos de capital, responder a cualquier otra Parte que realice una consulta relacionada con las medidas adoptadas por ella, siempre y cuando dicha consulta no se estuviese realizando fuera del marco del presente Protocolo Adicional.
 - (ii) En el caso de las transacciones de la cuenta corriente, siempre que las consultas relacionadas con las medidas adoptadas no se estén llevando ante la OMC, una Parte, en caso de ser requerida, deberá comenzar prontamente consultas con cualquier Parte interesada.

ANEXO 18-A

SEGURIDAD

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 18.3 (Seguridad Esencial), en el caso del Perú y la Parte Contratante respectiva según se menciona a continuación, y con relación a los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Servicios Financieros), con excepción del Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo), se aplica, *mutatis mutandis*, lo siguiente:
- (a) en el caso del Perú y Chile, el artículo 17.2 (Seguridad Esencial) del Capítulo de Excepciones del Acuerdo de Libre Comercio entre ambas Partes, vigente desde el 1 de enero de 2009, el cual modifica y sustituye el ACE N° 38 celebrado entre dichas Partes;
 - (b) en el caso del Perú y Colombia, el artículo 8.4 (b) (Excepciones Generales) del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre ambas Partes, vigente desde el 30 de diciembre de 2010, y

- (c) en el caso del Perú y México, el artículo 18.2 (Seguridad Nacional) del Capítulo de Excepciones del Acuerdo de Integración Comercial entre ambas Partes, vigente desde el 1 de febrero de 2012.

2. En el evento de la adhesión de un nuevo Estado al presente Protocolo Adicional, este Anexo se actualizará en el respectivo Protocolo de Adhesión para incorporar las excepciones en materia de seguridad aplicables entre el Perú y el Estado adherente con respecto a las obligaciones contenidas en los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Servicios Financieros) con excepción del Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo).

CAPÍTULO 19

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página del presente Protocolo Adicional constituyen parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 19.2: Depositario

La República de Colombia será el Depositario del presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 19.3: Entrada en Vigor

1. La entrada en vigor del presente Protocolo Adicional estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte.
2. El presente Protocolo Adicional entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Depositario reciba la última notificación por la cual las Partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo 1 se han completado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, Colombia podrá dar aplicación provisional al presente Protocolo Adicional antes de su entrada en vigor, conforme a su legislación interna y al derecho internacional.

ARTÍCULO 19.4: Enmiendas

1. Las Partes podrán adoptar por escrito cualquier enmienda, al presente Protocolo Adicional.
2. Toda enmienda al presente Protocolo Adicional entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 19.3.

ARTÍCULO 19.5: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado al presente Protocolo Adicional es enmendada, las Partes sostendrán consultas con miras a evaluar la conveniencia de enmendar la disposición correspondiente del presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 19.6: Denuncia

1. Ninguna de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo Adicional sin haber denunciado el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
2. La denuncia del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico implicará la denuncia del presente Protocolo Adicional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de dicho Acuerdo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el Capítulo 10 (Inversión) se mantendrá en vigor por un plazo de cinco años contados desde la denuncia del presente Protocolo Adicional, con respecto a las inversiones realizadas al menos un año antes de la fecha de dicha denuncia.

ARTÍCULO 19.7: Adhesión

La adhesión de otros Estados al presente Protocolo Adicional surtirá efectos a los 60 días contados a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

ARTÍCULO 19.8: Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo Adicional.

Suscrito en Cartagena de Indias, D. T. y C., República de Colombia, el 10 de febrero del 2014, en un ejemplar original, en idioma castellano, que quedará bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas del presente Protocolo Adicional.

Por la República de Colombia, **Juan Manuel Santos Calderón**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Chile, **Sebastián Piñera Echenique**.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos Mexicanos, **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- Por la República del Perú, **Ollanta Humala Tasso**.- Rúbrica.

Anexo 3.4

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

NOTAS GENERALES

1. Las listas de eliminación arancelaria en esta Sección contienen las siguientes columnas:
 - (a) **SA:** el código arancelario utilizado en la nomenclatura nacional basada en el Sistema Armonizado (SA) 2012;
 - (b) **Descripción:** descripción de la mercancía incluida en el SA;
 - (c) **Tasa Base:** arancel aduanero de referencia o desde el que se inicia el programa de eliminación arancelaria;
 - (d) **Categoría:** literal (letra) que describe el tratamiento arancelario en su caso, o la forma en que se desgravarán los aranceles aduaneros, para las mercancías definidas por el código arancelario del SA;
 - (e) **Observación:** información adicional que complementa la identificación específica de la mercancía, los términos de la eliminación arancelaria del mismo, o la diferenciación de tratamiento por país, y
 - (f) **Cronograma:** indica los años y los aranceles aduaneros que se deberán aplicar hasta el final del periodo de la eliminación arancelaria.

2. Cada Parte aplicará, en los términos estipulados en su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el presente Anexo, las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias importadas desde el territorio de cada Parte, de conformidad con los Artículos 3.4 y 4.2 (Criterios de Origen).

Para los efectos del presente Anexo y la Lista de Eliminación Arancelaria de cada Parte, después del año de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, cada reducción anual se realizará el 1 de enero del año siguiente.

Para mayor certeza, en caso que el presente Protocolo Adicional entre en vigor después del año 2014, quedarán libres de aranceles aduaneros las mercancías cuya categoría prevea su eliminación total en uno o más años anteriores al de la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo Adicional. En relación con las demás categorías, la eliminación arancelaria será la que se establece en cada categoría.

Categoría A: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, quedarán completamente eliminados a partir del año 2014.

Categoría B: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en dos años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2015.

Categoría C: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en tres años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2016.

Categoría D: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en cuatro años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2017.

Categoría E: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en cinco años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2018.

Categoría E5: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán desde 2014 y hasta 2018, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros el 1 de enero del año 2019.

Categoría F: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en seis años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2019.

Categoría G: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en siete años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2020.

Categoría H: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en ocho años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2021.

Categoría I: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en nueve años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2022.

Categoría J: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se eliminarán en diez años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2023.

Categoría J5: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2018, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2019, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2023.

Categoría K: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en doce años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2025.

Categoría K3: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2016, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2017, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2025.

Categoría K5: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2018, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2019, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2025.

Categoría K7: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2020, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2021, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2025.

Categoría L: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en trece años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2026.

Categoría M: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en quince años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2028.

Categoría N: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en dieciséis años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2029.

Categoría N3: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2016, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2017, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2029.

Categoría N8: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2021, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2022, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2029.

Categoría O: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en diecisiete años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2030.

Categoría O4: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2017, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2018, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2030.

Categoría O12: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2025, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2026, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2030.

Categoría P: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se eliminarán de acuerdo a la estacionalidad definida en la columna observación y en los plazos ahí expresados en el cronograma del presente Anexo.

Categoría X: las mercancías clasificadas en esta categoría no estarán sujetas a la desgravación arancelaria.

Las tasas arancelarias en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, al menos al décimo punto porcentual más cercano o, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, al menos al 0.001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

Anexo 3.4: ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS
LISTA DE CHILE PARA LOS PAÍSES DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0101.2100	-- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0101.2910	--- De carrera	6	A		0%						
0101.2990	--- Los demás	6	A		0%						
0101.3000	- Asnos	6	A		0%						
0101.9000	- Los demás	6	A		0%						
0102.2100	-- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0102.2900	-- Los demás	6	A		0%						
0102.3100	-- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0102.3900	-- Los demás	6	A		0%						
0102.9000	- Los demás	6	A		0%						
0103.1000	- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0103.9100	-- De peso inferior a 50 kg	6	A		0%						
0103.9200	-- De peso superior o igual a 50 kg	6	A		0%						
0104.1010	-- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0104.1090	-- Los demás	6	A		0%						
0104.2000	- De la especie caprina	6	A		0%						
0105.1110	--- Reproductores	6	A		0%						
0105.1190	--- Los demás	6	A		0%						
0105.1200	-- Pavos (gallipavos)	6	A		0%						
0105.1300	-- Patos	6	A		0%						
0105.1400	-- Gansos	6	A		0%						
0105.1500	-- Pintadas	6	A		0%						
0105.9400	-- Gallos y gallinas	6	A		0%						
0105.9900	-- Los demás	6	A		0%						
0106.1100	-- Primates	6	A		0%						
0106.1200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6	A		0%						
0106.1300	-- Camellos y demás camélidos (Camelidae)	6	A		0%						
0106.1400	-- Conejos y liebres	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0106.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0106.2000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A		0%						
0106.3100	-- Aves de rapiña	6	A		0%						
0106.3200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cakatúas y demás papagayos)	6	A		0%						
0106.3300	-- Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	6	A		0%						
0106.3900	-- Las demás	6	A		0%						
0106.4110	--- Abejas Apis mellifera para control de plagas	6	A		0%						
0106.4120	--- Abejorros Bombus terrestres	6	A		0%						
0106.4190	--- Las demás	6	A		0%						
0106.4900	-- Los demás	6	A		0%						
0106.9010	-- Rana chilena (Calyptocephalella gayi o Caudiverbera caudiverbera)	6	A		0%						
0106.9020	-- Araña pollito (Migalomorfa, suborden Araneae)	6	A		0%						
0106.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0201.1000	- En canales o medias canales	6	A		0%						
0201.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A		0%						
0201.3000	- Deshuesada	6	A		0%						
0202.1000	- En canales o medias canales	6	A		0%						
0202.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A		0%						
0202.3000	- Deshuesada	6	A		0%						
0203.1100	-- En canales o medias canales	6	A		0%						
0203.1200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A		0%						
0203.1900	-- Las demás	6	A		0%						
0203.2100	-- En canales o medias canales	6	A		0%						
0203.2200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A		0%						
0203.2910	--- Tocino con capa de carne adherida	6	A		0%						
0203.2920	--- Tocino entreverado de panza (panceta)	6	A		0%						
0203.2930	--- Deshuesada	6	A		0%						
0203.2990	--- Las demás	6	A		0%						
0204.1000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	6	A		0%						
0204.2100	-- En canales o medias canales	6	A		0%						
0204.2200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0204.2300	-- Deshuesadas	6	A		0%						
0204.3000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	6	A		0%						
0204.4100	-- En canales o medias canales	6	A		0%						
0204.4210	--- Paleta	6	A		0%						
0204.4220	--- Pierna	6	A		0%						
0204.4230	--- Silla	6	A		0%						
0204.4290	--- Los demás	6	A		0%						
0204.4300	-- Deshuesadas	6	A		0%						
0204.5000	- Carne de animales de la especie caprina	6	A		0%						
0205.0000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	6	A		0%						
0206.1000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0206.2100	-- Lenguas	6	A		0%						
0206.2200	-- Hígados	6	A		0%						
0206.2900	-- Los demás	6	A		0%						
0206.3000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0206.4100	-- Hígados	6	A		0%						
0206.4910	--- Manos y patas	6	A		0%						
0206.4920	--- Orejas	6	A		0%						
0206.4990	--- Los demás	6	A		0%						
0206.8000	- Los demás, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0206.9000	- Los demás, congelados	6	A		0%						
0207.1100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.1210	--- Con un peso inferior a 2 kilos neto	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1290	--- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1300	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1411	---- Pechugas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1419	---- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1421	---- Mitades o cuartos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1422	---- Pechugas y sus trozos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1423	---- Muslos y sus trozos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1424	---- Alas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0207.1429	---- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1430	--- Despojos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.2400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.2500	-- Sin trocear, congelados	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.2600	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.2710	--- Pechugas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.2790	--- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.4100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.4200	-- Sin trocear, congelados	6	A		0%						
0207.4300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.4400	-- Los demás, frescos o refrigerados	6	C		4%	2%	0%				
0207.4500	-- Los demás, congelados	6	C		4%	2%	0%				
0207.5100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.5200	-- Sin trocear, congelados	6	A		0%						
0207.5300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.5400	-- Los demás, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.5500	-- Los demás, congelados	6	A		0%						
0207.6000	- De pintada	6	A		0%						
0208.1000	- De conejo o liebre	6	A		0%						
0208.3000	- De primates	6	A		0%						
0208.4000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6	A		0%						
0208.5000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A		0%						
0208.6010	-- De guanaco (Lama guanicoe), congelada	6	A		0%						
0208.6090	-- Los demás	6	A		0%						
0208.9011	--- Ancas de rana chilena (Calyptocephalella gayi o Caudiverbera caudiverbera)	6	A		0%						
0208.9019	--- Los demás	6	A		0%						
0208.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0209.1010	-- Frescos o refrigerados	6	A		0%						
0209.1020	-- Congelados	6	A		0%						
0209.1090	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0209.9010	-- Frescos o refrigerados	6	A		0%						
0209.9020	-- Congelados	6	A		0%						
0209.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0210.1100	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A		0%						
0210.1200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	6	A		0%						
0210.1900	-- Las demás	6	A		0%						
0210.2000	- Carne de la especie bovina	6	A		0%						
0210.9100	-- De primates	6	A		0%						
0210.9200	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia))	6	A		0%						
0210.9300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A		0%						
0210.9900	-- Los demás	6	A		0%						
0301.1100	-- De agua dulce	6	A		0%						
0301.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0301.9100	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	6	A		0%						
0301.9200	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	6	A		0%						
0301.9300	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	6	A		0%						
0301.9400	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	6	A		0%						
0301.9500	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	6	A		0%						
0301.9900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.1110	--- Enteras	6	A		0%						
0302.1120	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0302.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0302.1190	--- Las demás	6	A		0%						
0302.1310	--- Enteros	6	A		0%						
0302.1320	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.1330	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0302.1340	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/Tronco»)	6	A		0%						
0302.1390	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0302.1410	--- Enteros	6	A		0%						
0302.1420	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.1430	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0302.1440	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.1490	--- Los demás	6	A		0%						
0302.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.2100	-- Halibut (fietán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	6	A		0%						
0302.2200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	6	A		0%						
0302.2300	-- Lenguados (Solea spp.)	6	A		0%						
0302.2400	-- Rodaballos (Psetta maxima)	6	A		0%						
0302.2911	---- Entero	6	A		0%						
0302.2912	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.2919	---- Los demás	6	A		0%						
0302.2921	---- Entero	6	A		0%						
0302.2922	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.2929	---- Los demás	6	A		0%						
0302.2990	--- Los demás	6	A		0%						
0302.3110	--- Enteros	6	A		0%						
0302.3120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.3190	--- Los demás	6	A		0%						
0302.3200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	6	A		0%						
0302.3300	-- Listados o bonitos de vientre rayado	6	A		0%						
0302.3400	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	6	A		0%						
0302.3500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	6	A		0%						
0302.3600	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	6	A		0%						
0302.3900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.4100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6	A		0%						
0302.4200	-- Anchoas (Engraulis spp.)	6	A		0%						
0302.4311	---- Enteras	6	A		0%						
0302.4312	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0302.4319	---- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0302.4390	--- Los demás	6	A		0%						
0302.4400	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	6	A		0%						
0302.4511	---- Enteros	6	A		0%						
0302.4512	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.4519	---- Los demás	6	A		0%						
0302.4590	--- Los demás	6	A		0%						
0302.4600	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	6	A		0%						
0302.4710	--- Enteros	6	A		0%						
0302.4720	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.4790	--- Los demás	6	A		0%						
0302.5100	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	6	A		0%						
0302.5200	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	6	A		0%						
0302.5300	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	6	A		0%						
0302.5411	---- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>), entera	6	A		0%						
0302.5412	---- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.5413	---- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>), entera	6	A		0%						
0302.5414	---- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.5415	---- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.5416	---- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.5417	---- Merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>), entera	6	A		0%						
0302.5418	---- Merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.5419	---- Las demás	6	A		0%						
0302.5490	--- Las demás	6	A		0%						
0302.5500	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	6	A		0%						
0302.5600	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	6	A		0%						
0302.5900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.7100	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	6	A		0%						
0302.7200	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0302.7300	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	6	A		0%						
0302.7400	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	6	A		0%						
0302.7900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.8110	--- Tiburón (Marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo (<i>Prionace glauca</i>)	6	A		0%						
0302.8190	--- Los demás	6	A		0%						
0302.8200	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	6	A		0%						
0302.8311	---- Entero	6	A		0%						
0302.8312	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.8313	---- Descabezado, eviscerado y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.8319	---- Los demás	6	A		0%						
0302.8390	--- Los demás	6	A		0%						
0302.8400	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	6	A		0%						
0302.8500	-- Sargos (Doradas, Espáridos)* (<i>Sparidae</i>)	6	A		0%						
0302.8910	--- Corvina (<i>Cilus gilberti</i>)	6	A		0%						
0302.8921	---- Entera	6	A		0%						
0302.8922	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.8929	---- Las demás	6	A		0%						
0302.8931	---- Entera	6	A		0%						
0302.8932	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.8939	---- Las demás	6	A		0%						
0302.8941	---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), entero	6	A		0%						
0302.8942	---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.8943	---- Los demás congrios (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus maculatus</i>), enteros	6	A		0%						
0302.8944	---- Los demás congrios (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus maculatus</i>), descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.8945	---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), descabezado, eviscerado y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.8946	---- Cojinoba (<i>Seriolaella violacea</i>) (<i>Seriolaella caerulea</i>) (<i>Seriolaella punctata</i>), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.8947	---- Cojinoba (<i>Seriolaella violacea</i>) (<i>Seriolaella caerulea</i>) (<i>Seriolaella punctata</i>), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.8949	---- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0302.8991	---- Esturión blanco (<i>Acipenser transmontanus</i>) y esturión de Siberia (<i>Acipenser baeri</i>), entero	6	A		0%						
0302.8992	---- Esturión blanco (<i>Acipenser transmontanus</i>) y esturión de Siberia (<i>Acipenser baeri</i>), descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.8995	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), entera	6	A		0%						
0302.8996	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.8997	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.8999	---- Los demás	6	A		0%						
0302.9000	- Hígados, huevas y lechas	6	A		0%						
0303.1110	--- Enteros	6	A		0%						
0303.1120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0303.1140	--- Belly (harami, harasu)*	6	A		0%						
0303.1150	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.1190	--- Los demás	6	A		0%						
0303.1210	--- Enteros	6	A		0%						
0303.1220	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.1230	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0303.1240	--- Belly (harami, harasu)*	6	A		0%						
0303.1250	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.1290	--- Los demás	6	A		0%						
0303.1310	--- Enteros	6	A		0%						
0303.1320	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.1330	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0303.1340	--- Belly (harami, harasu)*	6	A		0%						
0303.1350	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.1390	--- Los demás	6	A		0%						
0303.1410	--- Enteras	6	A		0%						
0303.1420	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0303.1430	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0303.1440	--- Belly (harami, harasu)*	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0303.1490	--- Las demás	6	A		0%						
0303.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0303.2300	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	6	A		0%						
0303.2400	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	6	A		0%						
0303.2500	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	6	A		0%						
0303.2600	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	6	A		0%						
0303.2900	-- Los demás	6	A		0%						
0303.3100	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	6	A		0%						
0303.3200	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	6	A		0%						
0303.3300	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	6	A		0%						
0303.3400	-- Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	6	A		0%						
0303.3911	---- Entero	6	A		0%						
0303.3912	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.3919	---- Los demás	6	A		0%						
0303.3921	---- Entero	6	A		0%						
0303.3922	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.3929	---- Los demás	6	A		0%						
0303.3990	--- Los demás	6	A		0%						
0303.4110	--- Enteros	6	A		0%						
0303.4120	--- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.4190	--- Los demás	6	A		0%						
0303.4200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	6	A		0%						
0303.4300	-- Listados o bonitos de vientre rayado	6	A		0%						
0303.4400	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	6	A		0%						
0303.4500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	6	A		0%						
0303.4600	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	6	A		0%						
0303.4900	-- Los demás	6	A		0%						
0303.5100	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	6	A		0%						
0303.5311	---- Enteras	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0303.5312	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0303.5319	---- Las demás	6	A		0%						
0303.5390	--- Los demás	6	A		0%						
0303.5411	---- Enteros	6	A		0%						
0303.5419	---- Los demás	6	A		0%						
0303.5490	--- Los demás	6	A		0%						
0303.5511	---- Entero	6	A		0%						
0303.5512	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.5519	---- Los demás	6	A		0%						
0303.5590	--- Los demás	6	A		0%						
0303.5600	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	6	A		0%						
0303.5710	--- Enteros	6	A		0%						
0303.5720	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.5790	--- Los demás	6	A		0%						
0303.6300	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	6	A		0%						
0303.6400	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	6	A		0%						
0303.6500	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	6	A		0%						
0303.6611	---- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>), entera	6	A		0%						
0303.6612	---- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.6613	---- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>), entera	6	A		0%						
0303.6614	---- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.6615	---- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.6616	---- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>) decabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.6617	---- Merluza de cola (<i>Macrurus magellanicus</i>), entera	6	A		0%						
0303.6619	---- Las demás	6	A		0%						
0303.6690	--- Las demás	6	A		0%						
0303.6700	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	6	A		0%						
0303.6800	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	6	A		0%						
0303.6900	-- Los demás	6	A		0%						
0303.8110	--- Tiburón (Marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo (<i>Prionace glauca</i>)	6	A		0%						
0303.8190	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0303.8200	-- Rayas (Rajidae)	6	A		0%						
0303.8311	---- Entero	6	A		0%						
0303.8312	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.8313	---- Descabezado, eviscerado y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.8319	---- Los demás	6	A		0%						
0303.8390	--- Los demás	6	A		0%						
0303.8400	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	6	A		0%						
0303.8910	--- Corvina (Cilus gilberti)	6	A		0%						
0303.8921	---- Entera	6	A		0%						
0303.8922	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8929	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8931	---- Entera	6	A		0%						
0303.8932	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8939	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8941	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), entero	6	A		0%						
0303.8942	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.8943	---- Congrios (Genypterus chilensis) (Genypterus maculatus), enteros	6	A		0%						
0303.8944	---- Congrios (Genypterus chilensis) (Genypterus maculatus), descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.8945	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), descabezado, eviscerado y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.8949	---- Los demás	6	A		0%						
0303.8951	---- Entera	6	A		0%						
0303.8952	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8953	---- Descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.8959	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8961	---- Entera	6	A		0%						
0303.8962	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8969	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8971	---- Entero	6	A		0%						
0303.8972	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.8979	---- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0303.8981	---- Entera	6	A		0%						
0303.8982	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8983	---- Descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.8989	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8991	---- Alfonsino (<i>Beryx splendens</i>), entero	6	A		0%						
0303.8992	---- Orange roughy (<i>Hoplothethus atlanticus</i>), entero	6	A		0%						
0303.8994	---- Besugo (<i>Epigonus crassicaudus</i>), descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.8995	---- Draco rayado (<i>Champsocephalus gunnari</i>), entero	6	A		0%						
0303.8996	---- Mahi-mahi (<i>Coryphaena hippurus</i>)	6	A		0%						
0303.8998	---- Pejerrey de mar (<i>Odontesthes regia</i>)	6	A		0%						
0303.8999	---- Los demás	6	A		0%						
0303.9010	-- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio	6	A		0%						
0303.9020	-- De truchas	6	A		0%						
0303.9030	-- De merluza (<i>Merluccius</i> spp.)	6	A		0%						
0303.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0304.3100	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	6	A		0%						
0304.3200	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	6	A		0%						
0304.3300	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	6	A		0%						
0304.3900	-- Los demás	6	A		0%						
0304.4110	--- Salmones del Pacífico	6	A		0%						
0304.4120	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%						
0304.4200	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	6	A		0%						
0304.4300	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	6	A		0%						
0304.4410	--- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)	6	A		0%						
0304.4420	--- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>)	6	A		0%						
0304.4430	--- Merluza de cola (<i>Macrurus magellanicus</i>)	6	A		0%						
0304.4490	--- Las demás	6	A		0%						
0304.4500	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	6	A		0%						
0304.4610	--- Bacalao de profundidad (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0304.4690	--- Los demás	6	A		0%						
0304.4910	--- Tiburón (marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo (<i>Prionace glauca</i>)	6	A		0%						
0304.4920	--- Bacalao de Juan Fernández (<i>Polyprion oxygeneios</i>)	6	A		0%						
0304.4960	--- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>)	6	A		0%						
0304.4970	--- Sardina (<i>Sardinops sagax</i>)	6	A		0%						
0304.4980	--- Sardina común (<i>Clupea bentinkii</i>)	6	A		0%						
0304.4991	---- Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	A		0%						
0304.4992	---- Caballa (<i>Scomber japonicus peruanus</i>)	6	A		0%						
0304.4993	---- Alfonsino (<i>Beryx splendens</i>)	6	A		0%						
0304.4999	---- Los demás	6	A		0%						
0304.5100	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	6	A		0%						
0304.5200	-- Salmónidos	6	A		0%						
0304.5300	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	6	A		0%						
0304.5400	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	6	A		0%						
0304.5500	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (<i>Dissostichus</i> spp.)	6	A		0%						
0304.5900	-- Los demás	6	A		0%						
0304.6100	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	6	A		0%						
0304.6200	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	6	A		0%						
0304.6300	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	6	A		0%						
0304.6900	-- Los demás	6	A		0%						
0304.7100	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	6	A		0%						
0304.7200	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	6	A		0%						
0304.7300	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	6	A		0%						
0304.7411	---- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)	6	A		0%						
0304.7412	---- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>)	6	A		0%						
0304.7413	---- Merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>)	6	A		0%						
0304.7419	---- Las demás	6	A		0%						
0304.7490	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0304.7500	-- Abadejo de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	6	A		0%						
0304.7900	-- Los demás	6	A		0%						
0304.8110	--- Salmones del Pacífico	6	A		0%						
0304.8120	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%						
0304.8200	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	6	A		0%						
0304.8300	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	6	A		0%						
0304.8400	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	6	A		0%						
0304.8510	--- Bacalao de profundidad (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	6	A		0%						
0304.8590	--- Los demás	6	A		0%						
0304.8600	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	6	A		0%						
0304.8700	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>)	6	A		0%						
0304.8910	--- Tiburón (Marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo (<i>Prionace glauca</i>)	6	A		0%						
0304.8920	--- Bacalao de Juan Fernández (<i>Polyprion oxygeneios</i>)	6	A		0%						
0304.8930	--- Congrio (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus blacodes</i>) (<i>Genypterus maculatus</i>)	6	A		0%						
0304.8940	--- Alfonsino (<i>Beryx splendens</i>)	6	A		0%						
0304.8950	--- Besugo (<i>Epigonus crassicaudus</i>)	6	A		0%						
0304.8960	--- Mahi-mahi (<i>Coryphaena hippurus</i>)	6	A		0%						
0304.8971	---- Sardina (<i>Sardinops sagax</i>)	6	A		0%						
0304.8972	---- Sardina común (<i>Clupea bentincki</i>)	6	A		0%						
0304.8973	---- Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	A		0%						
0304.8974	---- Caballa (<i>Scomber japonicus peruanus</i>)	6	A		0%						
0304.8979	---- Los demás	6	A		0%						
0304.8992	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>)	6	A		0%						
0304.8999	---- Los demás	6	A		0%						
0304.9100	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	6	A		0%						
0304.9211	---- Trozos	6	A		0%						
0304.9212	---- Coccochas	6	A		0%						
0304.9219	---- Los demás	6	A		0%						
0304.9290	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0304.9300	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.):	6	A		0%						
0304.9400	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	6	A		0%						
0304.9511	---- Surimi de merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)	6	A		0%						
0304.9512	---- Trozos	6	A		0%						
0304.9513	---- Cocochas	6	A		0%						
0304.9514	---- Las demás carnes de merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)	6	A		0%						
0304.9515	---- Las demás carnes de merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>)	6	A		0%						
0304.9516	---- Las demás carnes de merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>)	6	A		0%						
0304.9519	---- Las demás	6	A		0%						
0304.9590	--- Las demás	6	A		0%						
0304.9910	--- Tiburón (marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo (<i>Prionace glauca</i>)	6	A		0%						
0304.9921	----Trozos	6	A		0%						
0304.9922	---- Cocochas	6	A		0%						
0304.9929	---- Las demás	6	A		0%						
0304.9941	---- Trozos de salmones del Pacífico	6	A		0%						
0304.9942	---- Las demás carnes de salmones del Pacífico	6	A		0%						
0304.9943	---- Trozos de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%						
0304.9944	---- Las demás carnes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%						
0304.9951	---- Trozos	6	A		0%						
0304.9959	---- Las demás	6	A		0%						
0304.9961	---- Sardina (<i>Sardinops sagax</i>)	6	A		0%						
0304.9962	---- Sardina común (<i>Clupea bentincki</i>)	6	A		0%						
0304.9963	---- Surimi de jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	A		0%						
0304.9964	---- Las demás carnes de jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	A		0%						
0304.9969	---- Las demás	6	A		0%						
0304.9971	---- Trozos	6	A		0%						
0304.9979	---- Las demás	6	A		0%						
0304.9992	---- Las demás carnes de merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>)	6	A		0%						
0304.9993	---- Las demás carnes de alfonsino	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0304.9999	---- Los demás	6	A		0%						
0305.1000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	6	A		0%						
0305.2010	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	6	A		0%						
0305.2020	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	6	A		0%						
0305.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0305.3100	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	6	A		0%						
0305.3200	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	6	A		0%						
0305.3910	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	6	A		0%						
0305.3920	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	6	A		0%						
0305.3930	--- Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	A		0%						
0305.3940	--- Anchoveta (<i>Engraulis ringens</i>)	6	A		0%						
0305.3950	--- Bacalao de profundidad (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	6	A		0%						
0305.3960	--- Bacalao de Juan Fernández (<i>Polyprion oxygeneios</i>)	6	A		0%						
0305.3990	--- Los demás	6	A		0%						
0305.4110	--- Salmones del Pacífico enteros	6	A		0%						
0305.4120	--- Salmones del Pacífico, descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0305.4130	--- Filetes de salmones del Pacífico	6	A		0%						
0305.4140	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio enteros	6	A		0%						
0305.4150	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0305.4160	--- Filetes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%						
0305.4170	--- Salmones del Pacífico, descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0305.4180	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0305.4190	--- Los demás	6	A		0%						
0305.4200	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	6	A		0%						
0305.4310	--- Enteras	6	A		0%						
0305.4320	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0305.4330	--- Filetes	6	A		0%						
0305.4390	--- Los demás	6	A		0%						
0305.4400	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	6	A		0%						
0305.4900	-- Los demás	6	A		0%						
0305.5100	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	6	A		0%						
0305.5920	--- Trozos de salmones del Pacífico	6	A		0%						
0305.5930	--- Trozos de salmones del Atlántico	6	A		0%						
0305.5940	--- Trozos de salmones del Danubio	6	A		0%						
0305.5950	--- Trozos de truchas	6	A		0%						
0305.5990	--- Los demás	6	A		0%						
0305.6100	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	6	A		0%						
0305.6200	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	6	A		0%						
0305.6300	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	6	A		0%						
0305.6400	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	6	A		0%						
0305.6911	---- Filetes salados	6	A		0%						
0305.6912	---- Filetes en salmuera	6	A		0%						
0305.6913	---- Medallones (rodajas, steak)* salados	6	A		0%						
0305.6914	---- Medallones (rodajas, steak)* en salmuera	6	A		0%						
0305.6915	---- Las demás porciones o trozos salados	6	A		0%						
0305.6916	---- Las demás porciones o trozos en salmuera	6	A		0%						
0305.6919	---- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0305.6921	---- Filetes salados	6	A		0%						
0305.6922	---- Filetes en salmuera	6	A		0%						
0305.6923	---- Medallones (rodajas, steak)* salados	6	A		0%						
0305.6924	---- Medallones (rodajas, steak)* en salmuera	6	A		0%						
0305.6925	---- Las demás porciones o trozos salados	6	A		0%						
0305.6926	---- Las demás porciones o trozos en salmuera	6	A		0%						
0305.6929	---- Las demás	6	A		0%						
0305.6990	--- Los demás	6	A		0%						
0305.7100	-- Aletas de tiburón	6	A		0%						
0305.7200	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	6	A		0%						
0305.7900	-- Los demás	6	A		0%						
0306.1110	--- Langosta de Isla de Pascua (<i>Panulirus pascuensis</i>)	6	A		0%						
0306.1120	--- Langosta de Juan Fernández (<i>Jasus frontalis</i>)	6	A		0%						
0306.1130	--- Langosta enana (<i>Projasus bahamondei</i>)	6	A		0%						
0306.1190	--- Las demás	6	A		0%						
0306.1200	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	6	A		0%						
0306.1410	--- Jaibas (<i>Cancer</i> spp., <i>Cancer porteri</i> , <i>Cancer edwardsi</i> , <i>Homalaspis plana</i> , <i>Talipes dentatus</i> , <i>Cancer setosus</i> , <i>Cancer coronatus</i> , <i>Ovalipes trimaculatus</i>)	6	A		0%						
0306.1421	---- Centolla (<i>Lithodes antarcticus</i>)	6	A		0%						
0306.1422	---- Centolla del norte (<i>Lithodes</i> spp.)	6	A		0%						
0306.1423	---- Centollón (<i>Paralomis granulosa</i>)	6	A		0%						
0306.1424	---- Centollón del norte (<i>Paralomis</i> spp.)	6	A		0%						
0306.1429	---- Los demás	6	A		0%						
0306.1490	--- Los demás	6	A		0%						
0306.1500	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	6	A		0%						
0306.1600	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)	6	A		0%						
0306.1711	---- Camarón nailon (<i>Heterocarpus reedi</i>)	6	A		0%						
0306.1712	---- Camarón ecuatoriano (<i>Penaeus vannamei</i>)	6	A		0%						
0306.1713	---- Camarón de río (<i>Cryphiops caementarius</i>)	6	A		0%						
0306.1719	---- Los demás	6	A		0%						
0306.1721	---- Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>)	6	C		4%	2%	0%				
0306.1722	---- Langostino colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>)	6	C		4%	2%	0%				

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0306.1729	---- Los demás	6	C		4%	2%	0%				
0306.1791	---- Gambas (Haliporoides diomedae)	6	A		0%						
0306.1799	---- Los demás	6	A		0%						
0306.1930	--- Harina, polvo y «pellets» de crustáceos	6	A		0%						
0306.1990	--- Los demás	6	A		0%						
0306.2110	--- Langosta de Isla de Pascua (Panulirus pascuensis)	6	A		0%						
0306.2120	--- Langosta de Juan Fernández (Jasus frontalis)	6	A		0%						
0306.2130	--- Langosta enana (Projasus bahamondei)	6	A		0%						
0306.2190	--- Las demás	6	A		0%						
0306.2200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	6	A		0%						
0306.2410	--- Jaibas (Cancer spp., Cancer porteri, Cancer edwardsi, Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Cancer setosus, Cancer coronatus, Ovalipes trimaculatus)	6	A		0%						
0306.2421	---- Centolla (Lithodes antarcticus)	6	A		0%						
0306.2422	---- Centolla del norte (Lithodes spp.)	6	A		0%						
0306.2423	---- Centollón (Paralomis granulosa)	6	A		0%						
0306.2424	---- Centollón del norte (Paralomis spp.)	6	A		0%						
0306.2429	---- Los demás	6	A		0%						
0306.2490	--- Los demás	6	A		0%						
0306.2500	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	6	A		0%						
0306.2610	--- Camarones	6	A		0%						
0306.2620	--- Langostinos	6	A		0%						
0306.2711	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6	A		0%						
0306.2712	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6	A		0%						
0306.2713	---- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	6	A		0%						
0306.2719	---- Los demás	6	A		0%						
0306.2721	---- Langostino amarillo (Cervimunida johni)	6	A		0%						
0306.2722	---- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	6	A		0%						
0306.2729	---- Los demás	6	A		0%						
0306.2791	---- Gambas (Haliporoides diomedae)	6	A		0%						
0306.2799	---- Los demás	6	A		0%						
0306.2930	--- Harina, polvo y «pellets» de crustáceos	6	A		0%						
0306.2990	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0307.1110	--- Ostra chilena (<i>Ostrea chilensis</i>)	6	A		0%						
0307.1120	--- Ostra del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>)	6	A		0%						
0307.1190	--- Las demás	6	A		0%						
0307.1910	--- Ostra chilena (<i>Ostrea chilensis</i>), congelada	6	A		0%						
0307.1920	--- Ostra del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>), congelada	6	A		0%						
0307.1990	--- Las demás	6	A		0%						
0307.2110	--- Ostión del Norte (<i>Argopecten purpuratus</i>)	6	A		0%						
0307.2120	--- Ostión del Sur (<i>Chlamys patagónica</i>)	6	A		0%						
0307.2190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.2911	---- Congelado	6	A		0%						
0307.2919	---- Los demás	6	A		0%						
0307.2921	---- Congelado	6	A		0%						
0307.2929	---- Los demás	6	A		0%						
0307.2990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.3100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0307.3900	-- Los demás	6	A		0%						
0307.4100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0307.4910	--- Calamares congelados (<i>Ommastrephes</i> spp.)	6	A		0%						
0307.4990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.5110	--- Pulpo (<i>Octopus</i> (ex vulgaris) <i>mimus</i>)	6	A		0%						
0307.5120	--- Pulpo del sur o pulpo colorado (<i>Enteroctopus megalocyathus</i>)	6	A		0%						
0307.5190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.5911	---- Pulpo (<i>Octopus</i> (ex vulgaris) <i>mimus</i>)	6	A		0%						
0307.5912	---- Pulpo del sur o pulpo colorado (<i>Enteroctopus megalocyathus</i>)	6	A		0%						
0307.5919	---- Los demás	6	A		0%						
0307.5990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.6000	- Caracoles, excepto los de mar	6	A		0%						
0307.7110	--- Almejas (<i>Protothaca thaca</i>) (<i>Ameghinomya antiqua</i>)	6	A		0%						
0307.7190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.7911	---- <i>Protothaca thaca</i> , <i>Ameghinomya antiqua</i>	6	A		0%						
0307.7912	---- Juliana o tawera (<i>Tawera gayi</i>)	6	A		0%						
0307.7919	---- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0307.7990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.8110	--- Abulón japonés o verde (<i>Haliotis discus hannai</i>)	6	A		0%						
0307.8190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.8910	--- Abulón rojo (<i>Haliotis rufescens</i>), congelado	6	A		0%						
0307.8920	--- Abulón japonés o verde (<i>Haliotis discus hannai</i>), congelado	6	A		0%						
0307.8990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.9120	--- Machas (<i>Mesodesma donacium</i>) (<i>Solen macha</i>)	6	A		0%						
0307.9130	--- Locos (<i>Concholepas concholepas</i>)	6	A		0%						
0307.9140	--- Caracoles	6	A		0%						
0307.9190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.9920	--- Machas (<i>Mesodesma donacium</i>) (<i>Solen macha</i>)	6	A		0%						
0307.9931	---- Congelados	6	A		0%						
0307.9939	---- Los demás	6	A		0%						
0307.9941	---- Caracol gigante (<i>Zidona dufresnei</i>)	6	A		0%						
0307.9942	---- Caracol trofon (<i>Trophon gervesianus</i>)	6	A		0%						
0307.9943	---- Caracol palo palo (<i>Argobuccinum</i> spp.)	6	A		0%						
0307.9944	---- Caracol locate (<i>Thais chocolata</i>)	6	A		0%						
0307.9949	---- Los demás	6	A		0%						
0307.9950	--- Lapas (<i>Fissurella</i> spp.)	6	A		0%						
0307.9970	--- Tumbao (<i>Semele solida</i>)	6	A		0%						
0307.9991	---- Filetes de jibia o calamar rojo (<i>Dosidicus gigas</i>), congelados	6	A		0%						
0307.9992	---- Alas de jibia o calamar rojo (<i>Dosidicus gigas</i>), congeladas	6	A		0%						
0307.9993	---- Tubos o vainas de jibia o calamar rojo (<i>Dosidicus gigas</i>), congelados	6	A		0%						
0307.9999	---- Los demás	6	A		0%						
0308.1100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0308.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0308.2110	--- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (<i>Loxechinus albus</i>)	6	A		0%						
0308.2190	--- Los demás	6	A		0%						
0308.2911	---- Congeladas	6	A		0%						
0308.2919	---- Las demás	6	A		0%						
0308.3000	- Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.)	6	A		0%						
0308.9000	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0401.1000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	6	A		0%						
0401.2000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	6	A		0%						
0401.4000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	6	A		0%						
0401.5010	-- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior al 12 %, en peso	6	A		0%						
0401.5020	-- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6	A		0%						
0401.5030	-- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 26 %, en peso	6	A		0%						
0401.5040	-- Con un contenido de materias grasas igual al 26 % en peso	6	A		0%						
0401.5090	-- Las demás	6	A		0%						
0402.1000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2111	---- Con un contenido de materias grasas superior a 1,5 % pero inferior al 6 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2112	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2113	---- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2114	---- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 %, en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2115	---- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2116	---- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 %, en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2117	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 24 % pero inferior al 26 %, en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2118	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2120	--- Nata	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2911	---- Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % pero inferior al 6 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2912	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2913	---- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2914	---- Con un contenido materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2915	---- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	6	C		4%	2%	0%				

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0402.2916	---- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2917	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 24% pero inferior al 26 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2918	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2920	--- Nata	6	C		4%	2%	0%				
0402.9110	--- Leche en estado líquido o semi sólido	6	C		4%	2%	0%				
0402.9120	--- Nata	6	C		4%	2%	0%				
0402.9910	--- Leche condensada	6	C		4%	2%	0%				
0402.9990	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0403.1010	-- Con frutas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0403.1020	-- Con cereales	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0403.1090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0403.9000	- Los demás	6	A		0%						
0404.1000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	6	A		0%						
0404.9000	- Los demás	6	A		0%						
0405.1000	- Mantequilla (manteca)*	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0405.2000	- Pastas lácteas para untar	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0405.9000	- Las demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.1010	-- Queso fresco	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.1020	-- Queso de crema	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.1030	-- Mozzarella	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.1090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.2000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.3000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.4000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	6	A		0%						
0406.9010	-- Gouda y del tipo gouda	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.9020	-- Cheddar y del tipo cheddar	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.9030	-- Edam y del tipo edam	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.9040	-- Parmesano y del tipo parmesano	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.9090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0407.1100	-- De gallina de la especie Gallus domesticus	6	A		0%						
0407.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0407.2100	-- De gallina de la especie Gallus domesticus	6	A		0%						
0407.2900	-- Los demás	6	A		0%						
0407.9000	- Los demás	6	A		0%						
0408.1100	-- Secas	6	A		0%						
0408.1900	-- Las demás	6	A		0%						
0408.9100	-- Secos	6	A		0%						
0408.9900	-- Los demás	6	A		0%						
0409.0010	- Orgánica	6	A		0%						
0409.0090	- Las demás	6	A		0%						
0410.0000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0%						
0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	6	A		0%						
0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	6	A		0%						
0502.9000	- Los demás	6	A		0%						
0504.0010	- Tripas saladas o en salmuera	6	A		0%						
0504.0020	- Estómagos congelados	6	A		0%						
0504.0090	- Los demás	6	A		0%						
0505.1000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	6	A		0%						
0505.9000	- Los demás	6	A		0%						
0506.1000	- Oseína y huesos acidulados	6	A		0%						
0506.9000	- Los demás	6	A		0%						
0507.1000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	6	A		0%						
0507.9000	- Los demás	6	A		0%						
0508.0010	- Harina, polvo y «pellets» de caparazón de crustáceos, aptos para la alimentación de los animales	6	A		0%						
0508.0090	- Los demás	6	A		0%						
0510.0000	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	6	A		0%						
0511.1000	- Semen de bovino	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0511.9111	---- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio, para la reproducción	6	A		0%						
0511.9112	---- De truchas, para la reproducción	6	A		0%						
0511.9119	---- Las demás	6	A		0%						
0511.9190	--- Los demás	6	A		0%						
0511.9911	---- De equino	6	A		0%						
0511.9912	---- De porcino	6	A		0%						
0511.9913	---- De ovino	6	A		0%						
0511.9914	---- De caprino	6	A		0%						
0511.9915	---- De camélido	6	A		0%						
0511.9916	---- De canino	6	A		0%						
0511.9917	---- De zángano	6	A		0%						
0511.9918	---- De ave	6	A		0%						
0511.9919	---- Los demás	6	A		0%						
0511.9920	--- Cochinilla del carmín	6	A		0%						
0511.9930	--- Despojos de animales	6	A		0%						
0511.9991	---- Embriones de ovino	6	A		0%						
0511.9992	---- Embriones de porcino	6	A		0%						
0511.9993	---- Embriones de bovino	6	A		0%						
0511.9994	---- Embriones de caprino	6	A		0%						
0511.9999	---- Los demás	6	A		0%						
0601.1011	--- De liliium	6	A		0%						
0601.1012	--- De tulipán	6	A		0%						
0601.1013	--- De cala	6	A		0%						
0601.1014	--- De iris (Iris spp.)	6	A		0%						
0601.1015	--- De nerine (Nerine spp.)	6	A		0%						
0601.1016	--- De ornithogalum (Ornithogalum spp.)	6	A		0%						
0601.1017	--- De jacinto (Hyacinthus spp.)	6	A		0%						
0601.1018	--- De amarilis (Hippeastrum spp.)	6	A		0%						
0601.1019	--- Los demás	6	A		0%						
0601.1021	--- De peonía (Paeonia spp.)	6	A		0%						
0601.1029	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
0601.1031	--- De ranúnculo (<i>Ranunculus</i> spp.)	6	A		0%							
0601.1032	--- De anémona (<i>Anemona</i> spp.)	6	A		0%							
0601.1033	--- de dalia (<i>Dahlia</i> spp.)	6	A		0%							
0601.1039	--- Los demás	6	A		0%							
0601.1041	--- De gladiolo (<i>Gladiolus</i> spp.)	6	A		0%							
0601.1042	--- De Ixia (<i>Ixia</i> spp.)	6	A		0%							
0601.1043	--- De fresia (<i>Freesia</i> spp.)	6	A		0%							
0601.1044	--- De sparaxis (<i>Sparaxis</i> spp.)	6	A		0%							
0601.1049	--- Las demás	6	A		0%							
0601.1090	-- Los demás	6	A		0%							
0601.2011	--- De lilium	6	A		0%							
0601.2012	--- De tulipán	6	A		0%							
0601.2013	--- De cala	6	A		0%							
0601.2019	--- Los demás	6	A		0%							
0601.2090	-- Los demás	6	A		0%							
0602.1010	-- De frutilla (<i>fragaria</i> x <i>ananassa</i>)	6	A		0%							
0602.1090	-- Los demás	6	A		0%							
0602.2010	-- Plántulas de <i>Araucaria araucana</i> producidas en vivero, de altura superior o igual a 0,1 m pero inferior o igual a 0,5 m	6	A		0%							
0602.2020	-- De caqui (<i>Diospirus kaki</i>)	6	A		0%							
0602.2030	-- De níspero (<i>Eriobotrya japonica</i>)	6	A		0%							
0602.2041	--- De arándano y cranberry (<i>Vaccinium</i> spp.)	6	A		0%							
0602.2042	--- De frambueso y mora (<i>Rubus</i> spp.)	6	A		0%							
0602.2043	--- De frutilla (<i>Fragaria</i> spp.)	6	A		0%							
0602.2044	--- De zarzaparrilla y grosellero (<i>Ribes</i> spp.)	6	A		0%							
0602.2045	--- De limonero (<i>Citrus</i> x <i>limon</i>)	6	A		0%							
0602.2046	--- De naranjo (<i>Citrus sinensis</i>)	6	A		0%							
0602.2047	--- De mandarino, tangerina y clementina (<i>Citrus reticulata</i>)	6	A		0%							
0602.2049	--- Las demás	6	A		0%							
0602.2051	--- De cerezo (<i>Prunus avium</i>) y guindo (<i>Prunus cerasus</i>)	6	A		0%							
0602.2052	--- De duraznero (<i>Prunus persica</i>) y nectarino (<i>Prunus persica</i> var. <i>nucipersica</i>)	6	A		0%							
0602.2053	--- De damasco (<i>Prunus armeniaca</i>)	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0602.2054	--- De ciruelo japonés (<i>Prunus salicina</i>) y ciruelo europeo (<i>Prunus domestica</i>)	6	A		0%						
0602.2055	--- De manzano (<i>Malus pumila</i> , <i>Malus domestica</i>)	6	A		0%						
0602.2056	--- De peral (<i>Pyrus communis</i> , <i>Pyrus spp.</i>)	6	A		0%						
0602.2057	--- De membrillero (<i>Cydonia oblonga</i>)	6	A		0%						
0602.2059	--- Los demás	6	A		0%						
0602.2061	--- De vid vinífera (<i>Vitis vinífera</i>)	6	A		0%						
0602.2062	--- De otras vides (<i>Vitis spp.</i>)	6	A		0%						
0602.2063	--- De avellano (<i>Corylus spp.</i>)	6	A		0%						
0602.2064	--- De granado (<i>Punica granatum</i>)	6	A		0%						
0602.2065	--- De nogal (<i>Juglans regia</i> , <i>Juglans spp.</i>)	6	A		0%						
0602.2066	--- De kiwi (<i>Actinidia spp.</i>)	6	A		0%						
0602.2069	--- Las demás	6	A		0%						
0602.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0602.3010	-- Azaleas (<i>Rhododendron spp.</i>)	6	A		0%						
0602.3090	-- Las demás	6	A		0%						
0602.4000	- Rosales, incluso injertados	6	A		0%						
0602.9011	--- De pino (<i>Pinus radiata</i> , <i>Pinus spp.</i>)	6	A		0%						
0602.9012	--- De álamo (<i>Populus spp.</i>)	6	A		0%						
0602.9013	--- De eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>)	6	A		0%						
0602.9014	--- De crisantemo (<i>Chrysanthemum spp.</i>)	6	A		0%						
0602.9015	--- De orquidea (<i>Phalaenopsis spp.</i> , <i>Dendrobium spp.</i> , <i>Cymbidium spp.</i> , y <i>Oncidium spp.</i> , <i>Cattleya spp.</i> , <i>Epidendrum spp.</i> y otras)	6	A		0%						
0602.9016	--- De dracena (<i>Dracaena spp.</i>)	6	A		0%						
0602.9019	--- Las demás	6	A		0%						
0602.9021	--- De arándano y cranberry (<i>Vaccinium spp.</i>)	6	A		0%						
0602.9022	--- De frambueso y mora (<i>Rubus spp.</i>)	6	A		0%						
0602.9023	--- De frutilla (<i>Fragaria spp.</i>)	6	A		0%						
0602.9024	--- De zarzaparrilla y grosellero (<i>Ribes spp.</i>)	6	A		0%						
0602.9025	--- De limonero (<i>Citrus x limon</i>)	6	A		0%						
0602.9026	--- De naranjo (<i>Citrus sinensis</i>)	6	A		0%						
0602.9027	--- De mandarino, tangerina y clementina (<i>Citrus reticulata</i>)	6	A		0%						
0602.9029	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0602.9031	--- De cerezo (<i>Prunus avium</i>) y guindo (<i>Prunus cerasus</i>)	6	A		0%						
0602.9032	--- De duraznero (<i>Prunus persica</i>) y nectarino (<i>Prunus persica</i> var. <i>nucipersica</i>)	6	A		0%						
0602.9033	--- De damasco (<i>Prunus armeniaca</i>)	6	A		0%						
0602.9034	--- De ciruelo japonés (<i>Prunus salicina</i>) y ciruelo europeo (<i>Prunus</i>	6	A		0%						
0602.9035	--- De manzano (<i>Malus pumila</i> , <i>Malus domestica</i>)	6	A		0%						
0602.9036	--- De peral (<i>Pyrus communis</i> , <i>Pyrus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9039	--- Las demás	6	A		0%						
0602.9041	--- De vid vinífera (<i>Vitis vinifera</i>)	6	A		0%						
0602.9042	--- De otras vides (<i>Vitis</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9043	--- De kiwi (<i>Actinidia</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9044	--- De granado (<i>Punica granatum</i>)	6	A		0%						
0602.9045	--- De avellano (<i>Corylus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9049	--- Las demás	6	A		0%						
0602.9051	--- De bambú (<i>Bambusa</i> spp., <i>Phyllostachys</i> spp. y otros)	6	A		0%						
0602.9052	--- De pino (<i>Pinus radiata</i> , <i>Pinus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9053	--- De sauce (<i>Salix</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9054	--- De álamo (<i>Populus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9055	--- De crisantemo (<i>Chrysanthemum</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9056	--- De liliun (<i>Lilium</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9059	--- Los demás	6	A		0%						
0602.9090	-- Las demás	6	A		0%						
0603.1100	-- Rosas	6	A		0%						
0603.1200	-- Claveles	6	A		0%						
0603.1300	-- Orquídeas	6	A		0%						
0603.1400	-- Crisantemos	6	A		0%						
0603.1500	-- Azucenas (<i>Lilium</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1920	--- Tulipán (<i>Tulipa</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1930	--- Peonías (<i>Paeonia</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1940	--- Liatris (<i>Liatris</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1950	--- Limonium (<i>Limonium</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1960	--- Calas (<i>Zantedeschia</i> spp.)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0603.1970	--- Gipsófilas (<i>Gypsophila</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1980	--- Hipericum (<i>Hipericum</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1991	---- Gladiolos (<i>Gladiolus</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1999	---- Los demás	6	A		0%						
0603.9000	- Los demás	6	A		0%						
0604.2010	-- De dracena (<i>Dracaena</i> spp)	6	A		0%						
0604.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0604.9000	-- Los demás	6	A		0%						
0701.1010	-- Material de cultivo «in vitro» de la variedad <i>Solanum tuberosum</i>)	6	A		0%						
0701.1090	-- Las demás	6	A		0%						
0701.9000	- Las demás	6	A		0%						
0702.0000	Tomates frescos o refrigerados.	6	A		0%						
0703.1011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0703.1019	--- Las demás	6	A		0%						
0703.1020	-- Chalotes	6	A		0%						
0703.2010	-- Orgánicos	6	A		0%						
0703.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0703.9000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	6	A		0%						
0704.1000	- Coliflores y brócolis	6	A		0%						
0704.2000	- Coles (repollitos) de Bruselas	6	A		0%						
0704.9000	- Los demás	6	A		0%						
0705.1100	-- Repolladas	6	A		0%						
0705.1900	-- Las demás	6	A		0%						
0705.2100	-- Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	6	A		0%						
0705.2910	--- Radicchios (<i>Cichorium</i> spp.)	6	A		0%						
0705.2920	--- Achicorias (<i>Cichorium endibia</i>)	6	A		0%						
0705.2990	--- Las demás	6	A		0%						
0706.1000	- Zanahorias y nabos	6	A		0%						
0706.9000	- Los demás	6	A		0%						
0707.0000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	6	A		0%						
0708.1000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (<i>Pisum sativum</i>)	6	A		0%						
0708.2000	- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	6	C		4%	2%	0%				

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0708.9000	- Las demás	6	A		0%						
0709.2010	-- Orgánicos	6	A		0%						
0709.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0709.3000	- Berenjenas	6	A		0%						
0709.4000	- Apio, excepto el apionabo	6	A		0%						
0709.5100	-- Hongos del género Agaricus	6	A		0%						
0709.5910	--- Orgánicos	6	A		0%						
0709.5990	--- Los demás	6	A		0%						
0709.6010	-- Pimiento	6	A		0%						
0709.6020	-- Aji	6	A		0%						
0709.6090	-- Los demás	6	A		0%						
0709.7000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6	A		0%						
0709.9100	-- Alcachofas (alcauciles)*	6	A		0%						
0709.9200	-- Aceitunas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0709.9310	--- Zapallo de guarda (Cucurbita máxima)	6	C		4%	2%	0%				
0709.9320	--- Zapallo kabutial (Cucurbita moschata x Cucurbita máxima)	6	C		4%	2%	0%				
0709.9330	--- Zapallo Cucurbita mixta	6	C		4%	2%	0%				
0709.9340	--- Calabacín (zapallo italiano) (Cucurbita pepo)	6	C		4%	2%	0%				
0709.9390	--- Los demás	6	C		4%	2%	0%				
0709.9910	--- Orgánicas	6	C		4%	2%	0%				
0709.9990	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0710.1000	- Papas (patatas)*	6	A		0%						
0710.2100	-- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6	A		0%						
0710.2200	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp. Phaseolus spp.)	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0710.2910	--- Habas (Vicia faba)	6	A		0%						
0710.2990	--- Las demás	6	A		0%						
0710.3000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6	A		0%						
0710.4000	- Maíz dulce	6	A		0%						
0710.8010	-- Coliflor (Brassica oleracea var.Botrytis L.)	6	A		0%						
0710.8020	-- Brócoli (Brassica oleracea var.Botrytis L. Var. Symosa)	6	A		0%						
0710.8030	-- Setas y demás hongos	6	A		0%						
0710.8041	--- Orgánicos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0710.8049	--- Los demás	6	A		0%						
0710.8091	--- Orgánicas	6	A		0%						
0710.8099	--- Las demás	6	A		0%						
0710.9000	- Mezclas de hortalizas	6	C		4%	2%	0%				
0711.2010	-- En salmuera	6	A		0%						
0711.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0711.4010	-- En salmuera	6	A		0%						
0711.4090	-- Los demás	6	A		0%						
0711.5100	-- Hongos del género Agaricus	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0711.5900	-- Los demás	6	A		0%						
0711.9000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0712.2000	- Cebollas	6	A		0%						
0712.3110	--- Enteros	6	A		0%						
0712.3120	--- En trozos	6	A		0%						
0712.3190	--- Los demás	6	A		0%						
0712.3210	--- Enteros	6	A		0%						
0712.3220	--- En trozos	6	A		0%						
0712.3290	--- Los demás	6	A		0%						
0712.3310	--- Enteros	6	A		0%						
0712.3320	--- En trozos	6	A		0%						
0712.3390	--- Los demás	6	A		0%						
0712.3910	--- Enteros	6	A		0%						
0712.3920	--- En trozos	6	A		0%						
0712.3990	--- Los demás	6	A		0%						
0712.9010	-- Puerros	6	C		4%	2%	0%				
0712.9031	--- Orgánicos	6	C		4%	2%	0%				
0712.9039	--- Los demás	6	C		4%	2%	0%				
0712.9040	-- Apio	6	C		4%	2%	0%				
0712.9050	-- Ajo	6	C		4%	2%	0%				
0712.9061	--- Orgánicos	6	C		4%	2%	0%				
0712.9069	--- Los demás	6	C		4%	2%	0%				
0712.9071	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0712.9072	--- Para consumo	6	C		4%	2%	0%				
0712.9079	--- Los demás	6	C		4%	2%	0%				
0712.9091	--- Orgánicas	6	C		4%	2%	0%				
0712.9099	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.1010	-- Para siembra	6	A		0%						
0713.1090	-- Las demás	6	A		0%						
0713.2000	- Garbanzos	6	A		0%						
0713.3110	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				
0713.3190	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.3210	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				
0713.3290	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.3310	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				
0713.3390	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.3410	--- Para siembra	6	A		0%						
0713.3490	--- Las demás	6	A		0%						
0713.3510	--- Para siembra	6	A		0%						
0713.3590	--- Las demás	6	A		0%						
0713.3910	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				
0713.3990	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.4000	- Lentejas	6	A		0%						
0713.5010	-- Para siembra	6	A		0%						
0713.5090	-- Las demás	6	A		0%						
0713.6000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	6	A		0%						
0713.9000	- Las demás	6	A		0%						
0714.1000	- Raíces de mandioca (yuca)*	6	A		0%						
0714.2000	- Camotes (boniatos, batatas)*	6	A		0%						
0714.3000	- Ñame (Dioscorea spp.)	6	A		0%						
0714.4000	- Taro (Colocasia spp.)	6	A		0%						
0714.5000	- Yautía (malanga)* (Xanthosoma spp.)	6	A		0%						
0714.9000	- Los demás	6	A		0%						
0801.1100	-- Secos	6	A		0%						
0801.1200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0801.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0801.2100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0801.2200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0801.3100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0801.3200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.1100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.1210	--- Enteras	6	A		0%						
0802.1290	--- Las demás	6	A		0%						
0802.2100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.2200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.3100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.3210	--- Enteras	6	A		0%						
0802.3290	--- Las demás	6	A		0%						
0802.4100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.4200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.5100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.5200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.6100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.6200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.7000	- Nueces de cola (Cola spp.)	6	A		0%						
0802.8000	- Nueces de areca	6	A		0%						
0802.9000	- Los demás	6	A		0%						
0803.1000	- Plátanos «plantains»	6	A		0%						
0803.9000	- Los demás	6	A		0%						
0804.1000	- Dátiles	6	A		0%						
0804.2000	- Higos	6	A		0%						
0804.3000	- Piñas (ananás)	6	A		0%						
0804.4011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0804.4019	--- Las demás	6	A		0%						
0804.4020	-- Variedad Fuerte	6	A		0%						
0804.4091	--- Orgánicas	6	A		0%						
0804.4099	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0804.5000	- Guayabas, mangos y mangostanes	6	A		0%						
0805.1000	- Naranjas	6	A		0%						
0805.2010	-- Mandarinas	6	A		0%						
0805.2020	-- Clementinas	6	A		0%						
0805.2030	-- Tangerinas (Citrus reticulata x citrus sinensis)	6	A		0%						
0805.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0805.4000	- Toronjas o pomelos	6	A		0%						
0805.5010	-- Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	6	A		0%						
0805.5020	-- Lima agria (Citrus aurantifolia)	6	A		0%						
0805.5090	-- Las demás	6	A		0%						
0805.9000	- Los demás	6	A		0%						
0806.1011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1019	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1021	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1029	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1031	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1039	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1041	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1049	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1051	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1059	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1061	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1069	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1071	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1079	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1081	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1089	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1091	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1099	--- Las demás	6	A		0%						
0806.2010	-- Morenas	6	A		0%						
0806.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0807.1100	-- Sandías	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0807.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0807.2000	- Papayas	6	A		0%						
0808.1010	-- Variedad Richared delicious	6	A		0%						
0808.1021	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1029	--- Las demás	6	A		0%						
0808.1030	-- Variedad Red starking	6	A		0%						
0808.1041	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1049	--- Las demás	6	A		0%						
0808.1051	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1059	--- Las demás	6	A		0%						
0808.1061	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1069	--- Las demás	6	A		0%						
0808.1070	-- Variedad Red chief	6	A		0%						
0808.1091	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1099	--- Las demás	6	A		0%						
0808.3010	-- Variedad Packham's triumph	6	A		0%						
0808.3020	-- Variedad Asiáticas	6	A		0%						
0808.3030	-- Variedad Abate fetel	6	A		0%						
0808.3040	-- Variedad Bartlett	6	A		0%						
0808.3050	-- Variedad Beurre bosc	6	A		0%						
0808.3060	-- Variedad Coscia	6	A		0%						
0808.3070	-- Variedad D'Anjou	6	A		0%						
0808.3090	-- Las demás	6	A		0%						
0808.4000	- Membrillos	6	A		0%						
0809.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	A		0%						
0809.2110	--- Orgánicas	6	A		0%						
0809.2190	--- Las demás	6	A		0%						
0809.2911	---- Orgánicas	6	A		0%						
0809.2919	---- Las demás	6	A		0%						
0809.2990	--- Las demás	6	A		0%						
0809.3010	-- Nectarinas	6	A		0%						
0809.3020	-- Duraznos (melocotones)*	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0809.3090	-- Los demás	6	A		0%						
0809.4011	--- Órganicas	6	A		0%						
0809.4019	--- Las demás	6	A		0%						
0809.4020	-- Endrinas	6	A		0%						
0810.1000	- Frutillas (fresas)*	6	A		0%						
0810.2011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0810.2019	--- Las demás	6	A		0%						
0810.2021	--- Orgánicas	6	A		0%						
0810.2029	--- Las demás	6	A		0%						
0810.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0810.3000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	6	A		0%						
0810.4011	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.4019	--- Los demás	6	A		0%						
0810.4021	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.4029	--- Los demás	6	A		0%						
0810.4031	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.4039	--- Los demás	6	A		0%						
0810.4091	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.4099	--- Los demás	6	A		0%						
0810.5010	-- Orgánicos	6	A		0%						
0810.5090	-- Los demás	6	A		0%						
0810.6000	- Duriones	6	A		0%						
0810.7000	- Caquis (persimónios)*	6	A		0%						
0810.9020	-- Chirimoyas	6	A		0%						
0810.9030	-- Pepinos dulces	6	A		0%						
0810.9040	-- Nísperos	6	A		0%						
0810.9050	-- Plumcots	6	A		0%						
0810.9061	--- Orgánica	6	A		0%						
0810.9069	--- Las demás	6	A		0%						
0810.9091	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.9099	--- Los demás	6	A		0%						
0811.1010	-- Orgánicas	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0811.1090	-- Las demás	6	A		0%						
0811.2011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0811.2019	--- Las demás	6	A		0%						
0811.2021	--- Orgánicas	6	A		0%						
0811.2029	--- Las demás	6	A		0%						
0811.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0811.9011	--- Orgánicos	6	A		0%						
0811.9019	--- Los demás	6	A		0%						
0811.9020	-- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	A		0%						
0811.9030	-- Duraznos (melocotones)*	6	A		0%						
0811.9040	-- Kiwis	6	A		0%						
0811.9050	-- Manzanas	6	A		0%						
0811.9060	-- Uvas	6	A		0%						
0811.9090	-- Las demás	6	A		0%						
0812.1010	-- Orgánicas, sulfitadas	6	A		0%						
0812.1090	-- Las demás	6	A		0%						
0812.9010	-- Duraznos (melocotones)*	6	A		0%						
0812.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0813.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	A		0%						
0813.2010	-- Orgánicas	6	A		0%						
0813.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0813.3010	-- Orgánicas	6	A		0%						
0813.3090	-- Las demás	6	A		0%						
0813.4010	-- Duraznos (melocotones)*	6	A		0%						
0813.4020	-- Mosqueta	6	A		0%						
0813.4031	--- Orgánicas	6	A		0%						
0813.4039	--- Las demás	6	A		0%						
0813.4041	--- Orgánicos	6	A		0%						
0813.4049	--- Los demás	6	A		0%						
0813.4051	--- Orgánicas	6	A		0%						
0813.4059	--- Las demás	6	A		0%						
0813.4061	--- Orgánicos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0813.4069	--- Los demás	6	A		0%						
0813.4091	--- Orgánicos	6	A		0%						
0813.4099	--- Los demás	6	A		0%						
0813.5000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	6	A		0%						
0814.0000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	6	A		0%						
0901.1100	-- Sin descafeinar	6	A		0%						
0901.1200	-- Descafeinado	6	A		0%						
0901.2110	--- Elaborado con café orgánico	6	A		0%						
0901.2190	--- Los demás	6	A		0%						
0901.2200	-- Descafeinado	6	A		0%						
0901.9000	- Los demás	6	A		0%						
0902.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	6	A		0%						
0902.2010	-- Orgánico	6	A		0%						
0902.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0902.3010	-- Orgánico	6	A		0%						
0902.3090	-- Los demás	6	A		0%						
0902.4000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	6	A		0%						
0903.0000	Yerba mate.	6	A		0%						
0904.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0904.1200	-- Triturada o pulverizada	6	A		0%						
0904.2100	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0904.2211	---- Orgánico	6	A		0%						
0904.2219	---- Los demás	6	A		0%						
0904.2220	--- Ají (Capsicum frutescens)	6	A		0%						
0904.2290	--- Los demás	6	A		0%						
0905.1000	- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0905.2000	- Triturada o pulverizada	6	A		0%						
0906.1100	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	6	A		0%						
0906.1910	--- Canela (Cinnamomun verum)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0906.1920	--- Canela de Padang (Cinnamomun burmanni)	6	A		0%						
0906.1930	--- Canela china (Cinnamomun aromaticum)	6	A		0%						
0906.1990	--- Las demás	6	A		0%						
0906.2000	- Trituradas o pulverizadas	6	A		0%						
0907.1000	- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0907.2000	- Triturados o pulverizados	6	A		0%						
0908.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0908.1200	-- Triturada o pulverizada	6	A		0%						
0908.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0908.2200	-- Triturado o pulverizado	6	A		0%						
0908.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0908.3200	-- Triturados o pulverizados	6	A		0%						
0909.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0909.2200	-- Trituradas o pulverizadas	6	A		0%						
0909.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0909.3200	-- Trituradas o pulverizadas	6	A		0%						
0909.6100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0909.6200	-- Trituradas o pulverizadas	6	A		0%						
0910.1110	--- Rizomas	6	A		0%						
0910.1190	--- Los demás	6	A		0%						
0910.1200	- Triturado o pulverizado	6	A		0%						
0910.2000	- Azafrán	6	A		0%						
0910.3000	- Cúrcuma	6	A		0%						
0910.9100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	6	A		0%						
0910.9900	-- Las demás	6	A		0%						
1001.1100	-- Para siembra	6	A		0%						
1001.1900	-- Los demás	6	A		0%						
1001.9100	-- Para siembra	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9911	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9912	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9913	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1001.9919	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9921	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9922	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9923	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9929	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9931	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9932	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9933	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9939	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9941	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9942	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9943	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9949	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9951	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9952	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9953	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9959	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9961	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9962	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9963	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9969	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9971	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9972	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9973	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1001.9979	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9991	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9992	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9993	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9999	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1002.1000	- Para siembra	6	A		0%						
1002.9010	-- Para consumo	6	A		0%						
1002.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1003.1000	- Para siembra	6	A		0%						
1003.9010	-- Para consumo	6	A		0%						
1003.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1004.1000	- Para siembra	6	A		0%						
1004.9000	- Los demás	6	A		0%						
1005.1010	-- Híbridos	6	A		0%						
1005.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1005.9010	-- Para investigación y ensayos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
1005.9020	-- Para consumo	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
1005.9090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
1006.1010	-- Para siembra	6	A		0%						
1006.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1006.2000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	6	A		0%						
1006.3010	-- Con un contenido de grano partido inferior o igual al 5 % en peso	6	A		0%						
1006.3020	-- Con un contenido de grano partido superior al 5 % pero inferior o igual al 15 % en peso	6	A		0%						
1006.3090	-- Los demás	6	A		0%						
1006.4000	- Arroz partido	6	A		0%						
1007.1000	- Para siembra	6	A		0%						
1007.9010	-- Para consumo	6	A		0%						
1007.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1008.1000	- Alforfón	6	A		0%						
1008.2100	-- Para siembra	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1008.2900	-- Los demás	6	A		0%						
1008.3000	- Alpiste	6	A		0%						
1008.4000	- Fonio (Digitaria spp.)	6	A		0%						
1008.5010	-- Orgánica	6	A		0%						
1008.5090	-- Las demás	6	A		0%						
1008.6000	- Triticale	6	A		0%						
1008.9000	- Los demás cereales	6	A		0%						
1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1102.2000	- Harina de maíz	6	A		0%						
1102.9000	- Las demás	6	A		0%						
1103.1100	-- De trigo	6	A		0%						
1103.1300	-- De maíz	6	A		0%						
1103.1900	-- De los demás cereales	6	A		0%						
1103.2000	- «Pellets»	6	A		0%						
1104.1200	-- De avena	6	A		0%						
1104.1900	-- De los demás cereales	6	A		0%						
1104.2210	--- Mondados	6	A		0%						
1104.2290	--- Los demás	6	A		0%						
1104.2300	-- De maíz	6	A		0%						
1104.2900	-- De los demás cereales	6	A		0%						
1104.3000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	6	A		0%						
1105.1000	- Harina, sémola y polvo	6	A		0%						
1105.2000	- Copos, gránulos y «pellets»	6	A		0%						
1106.1000	- De las hortalizas de la partida 07.13	6	A		0%						
1106.2000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	6	A		0%						
1106.3000	- De los productos del Capítulo 8	6	A		0%						
1107.1000	- Sin tostar	6	A		0%						
1107.2000	- Tostada	6	A		0%						
1108.1100	-- Almidón de trigo	6	A		0%						
1108.1200	-- Almidón de maíz	6	A		0%						
1108.1300	-- Fécula de papa (patata)*	6	A		0%						
1108.1400	-- Fécula de mandioca (yuca)*	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1108.1900	-- Los demás almidones y féculas	6	A		0%						
1108.2000	- Inulina	6	A		0%						
1109.0000	Gluten de trigo, incluso seco.	6	A		0%						
1201.1000	- Para siembra	6	A		0%						
1201.9000	- Los demás	6	A		0%						
1202.3000	- Para siembra	6	A		0%						
1202.4100	-- Con cáscara	6	A		0%						
1202.4200	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	6	A		0%						
1203.0000	Copra.	6	A		0%						
1204.0010	- Para siembra	6	A		0%						
1204.0090	- Las demás	6	A		0%						
1205.1010	-- Para siembra	6	A		0%						
1205.1090	-- Las demás	6	A		0%						
1205.9010	-- Para siembra	6	A		0%						
1205.9090	-- Las demás	6	A		0%						
1206.0010	- Para siembra	6	A		0%						
1206.0090	- Las demás	6	A		0%						
1207.1000	- Nueces y almendras de palma	6	A		0%						
1207.2100	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.2900	-- Las demás	6	A		0%						
1207.3010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.3090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.4010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.4090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.5010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.5090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.6010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.6090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.7010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.7090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.9110	--- Para siembra	6	A		0%						
1207.9190	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1207.9900	-- Los demás	6	A		0%						
1208.1000	- De porotos (habas, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	6	A		0%						
1208.9000	- Las demás	6	A		0%						
1209.1000	- Semilla de remolacha azucarera	6	A		0%						
1209.2100	-- De alfalfa	6	A		0%						
1209.2210	--- De trébol rosado (<i>Trifolium pratense</i>)	6	A		0%						
1209.2220	--- De trébol encarnado (<i>Trifolium incarnatum</i> L.)	6	A		0%						
1209.2230	--- De trébol blanco (<i>Trifolium repens</i> L.)	6	A		0%						
1209.2290	--- Los demás	6	A		0%						
1209.2300	-- De festucas	6	A		0%						
1209.2400	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	6	A		0%						
1209.2500	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	6	A		0%						
1209.2910	--- De lupino (<i>Lupinus</i> spp.)	6	A		0%						
1209.2920	--- De pasto ovillo (<i>Dactylis glomerata</i>)	6	A		0%						
1209.2930	--- De melilotus (<i>Melilotus</i> spp.)	6	A		0%						
1209.2940	--- Vicia (<i>Vicia</i> spp.)	6	A		0%						
1209.2990	--- Las demás	6	A		0%						
1209.3010	-- De hibisco (<i>Hibiscus esculentus</i>)	6	A		0%						
1209.3090	-- Las demás	6	A		0%						
1209.9111	---- Acelga (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>Cicla</i>)	6	A		0%						
1209.9112	---- Betarraga (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>Conditiva</i>)	6	A		0%						
1209.9113	---- Espinaca (<i>Spinacea oleracea</i>)	6	A		0%						
1209.9119	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9121	---- Achicoria (<i>Cichorium intybus sativa</i>)	6	A		0%						
1209.9122	---- Alcachofa (<i>Cynara scolymus</i>)	6	A		0%						
1209.9123	---- Endibia (<i>Cichorium intybus</i> L.)	6	A		0%						
1209.9124	---- Lechuga (<i>Lactuca sativa</i>)	6	A		0%						
1209.9125	---- Radicchio (<i>Cichorium intybus foliosum</i>)	6	A		0%						
1209.9129	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9131	---- Brocoli (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>italica</i>)	6	A		0%						
1209.9132	---- Coliflor (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i>)	6	A		0%						
1209.9133	---- Kohlrabi (<i>Brassica oleracea gongyloides</i>)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1209.9134	---- Rábano (<i>Raphanus sativus</i>)	6	A		0%						
1209.9135	---- Repollo (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>capitata</i>)	6	A		0%						
1209.9136	---- Rúcula (<i>Eruca sativa</i>)	6	A		0%						
1209.9139	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9141	---- Alcayota (<i>Cucurbita ficifolia</i>)	6	A		0%						
1209.9142	---- Calabacín (zapallo italiano) (<i>Cucurbita pepo</i> var. <i>medullosa</i>)	6	A		0%						
1209.9144	---- Pepino (<i>Cucumis sativus</i>)	6	A		0%						
1209.9145	---- Sandía (<i>Citrullus lanatus</i>)	6	A		0%						
1209.9146	---- Otros zapallos (calabazas)* y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.)	6	A		0%						
1209.9149	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9151	---- Ajo (<i>Allium sativum</i>)	6	A		0%						
1209.9152	---- Bunching (<i>Allium fistulosum</i>)	6	A		0%						
1209.9153	---- Cebolla (<i>Allium cepa</i>)	6	A		0%						
1209.9154	---- Espárrago (<i>Asparagus officinalis</i>)	6	A		0%						
1209.9155	---- Puerro (<i>Allium porrum</i>)	6	A		0%						
1209.9159	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9161	---- Ají (<i>Capsicum frutescens</i>)	6	A		0%						
1209.9162	---- Berenjena (<i>Solanum melongena</i>)	6	A		0%						
1209.9163	---- Pimiento (<i>Capsicum annuum</i>)	6	A		0%						
1209.9164	---- Tabaco (<i>Nicotiana tabacum</i> L.)	6	A		0%						
1209.9165	---- Tomate (<i>Lycopersicon esculentum</i>)	6	A		0%						
1209.9169	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9171	---- Apio (<i>Apium graveolens</i>)	6	A		0%						
1209.9172	---- Hinojo (<i>Foeniculum vulgare</i>)	6	A		0%						
1209.9173	---- Perejil (<i>Petroselinum crispum</i>)	6	A		0%						
1209.9174	---- Zanahoria (<i>Daucus carota</i>)	6	A		0%						
1209.9179	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9181	---- Albahaca (<i>Ocimum basilicum</i>)	6	A		0%						
1209.9182	---- Romero (<i>Rosmarinus officinalis</i>)	6	A		0%						
1209.9189	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9190	--- Las demás	6	A		0%						
1209.9911	---- Pino (<i>Pinus</i> spp.)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1209.9919	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9990	--- Los demás	6	A		0%						
1210.1000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	6	A		0%						
1210.2000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	6	A		0%						
1211.2000	- Raíces de «ginseng»	6	A		0%						
1211.3000	- Hojas de coca	6	A		0%						
1211.4000	- Paja de adormidera	6	A		0%						
1211.9011	--- Hojas de boldo orgánico	6	A		0%						
1211.9019	--- Los demás	6	A		0%						
1211.9020	-- Orégano	6	A		0%						
1211.9030	-- Cornezuelo de centeno	6	A		0%						
1211.9040	-- Hojas de estevia (Stevia rebaudiana)	6	A		0%						
1211.9050	-- Hierba de San Juan (Hypericum perforatum)	6	A		0%						
1211.9061	--- Orgánica	6	A		0%						
1211.9069	--- Las demás	6	A		0%						
1211.9071	--- Pepa y pepa vana	6	A		0%						
1211.9072	--- Cascarilla	6	A		0%						
1211.9079	--- Las demás	6	A		0%						
1211.9081	--- Pepa y pepa vana	6	A		0%						
1211.9082	--- Cascarilla	6	A		0%						
1211.9083	--- Flor y hojas	6	A		0%						
1211.9089	--- Las demás	6	A		0%						
1211.9091	--- Orgánicos	6	A		0%						
1211.9099	--- Los demás	6	A		0%						
1212.2110	--- Gelidium	6	A		0%						
1212.2120	--- Pelillo (Gracilaria spp.)	6	A		0%						
1212.2130	--- Chascón (Lessonia spp.)	6	A		0%						
1212.2140	--- Luga luga (Iridaea spp.)	6	A		0%						
1212.2150	--- Chicorea de mar (Gigartina spp.)	6	A		0%						
1212.2160	--- Huiro (Macrocystis spp.)	6	A		0%						
1212.2170	--- Cochayuyo (Durvillaea Antarctica)	6	A		0%						
1212.2190	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1212.2910	--- Gelidium	6	A		0%						
1212.2920	--- Pelillo (Gracilaria spp.)	6	A		0%						
1212.2930	--- Chascón (Lessonia spp.)	6	A		0%						
1212.2940	--- Luga luga (Iridaea spp.)	6	A		0%						
1212.2950	--- Chicorea de mar (Gigartina spp.)	6	A		0%						
1212.2960	--- Huiro (Macrocystis spp.)	6	A		0%						
1212.2970	--- Cochayuyo (Durvillaea Antarctica)	6	A		0%						
1212.2990	--- Las demás	6	A		0%						
1212.9100	-- Remolacha azucarera	6	A		0%						
1212.9200	-- Algarrobas	6	A		0%						
1212.9300	-- Caña de azúcar	6	A		0%						
1212.9400	-- Raíces de achicoria	6	A		0%						
1212.9900	-- Los demás	6	A		0%						
1213.0000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	6	A		0%						
1214.1000	- Harina y «pellets» de alfalfa	6	A		0%						
1214.9010	-- Altramuces o lupinos (Lupinus spp.)	6	A		0%						
1214.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1301.2000	- Goma arábica	6	A		0%						
1301.9000	- Los demás	6	A		0%						
1302.1100	-- Opio	6	A		0%						
1302.1200	-- De regaliz	6	A		0%						
1302.1300	-- De lúpulo	6	A		0%						
1302.1910	--- Extracto de quillay	6	A		0%						
1302.1990	--- Los demás	6	A		0%						
1302.2000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	6	A		0%						
1302.3100	-- Agar-agar	6	A		0%						
1302.3200	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	6	A		0%						
1302.3910	--- Carraghenina	6	A		0%						
1302.3990	--- Los demás	6	A		0%						
1401.1000	- Bambú	6	A		0%						
1401.2000	- Roten (ratán)*	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1401.9000	- Las demás	6	A		0%						
1404.2000	- Línieres de algodón	6	A		0%						
1404.9010	-- Cortezas de quillay	6	A		0%						
1404.9020	-- Musgos secos, distintos de los utilizados para ramos o adornos y de los medicinales	6	A		0%						
1404.9031	--- De pino (Pinus spp.)	6	A		0%						
1404.9039	--- Los demás	6	A		0%						
1404.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1501.1000	- Manteca de cerdo	6	A		0%						
1501.2000	- Las demás grasas de cerdo	6	A		0%						
1501.9000	- Las demás	6	A		0%						
1502.1010	-- Fundidos (incluidos los «primeros jugos»)	6	A		0%						
1502.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1502.9000	- Las demás	6	A		0%						
1503.0000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	6	A		0%						
1504.1000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	6	A		0%						
1504.2010	-- Aceite de pescado, crudo	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
1504.2020	-- Aceite de pescado, semirefinado y refinado	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
1504.2090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
1504.3000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	6	A		0%						
1505.0000	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	6	A		0%						
1506.0000	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	6	A		0%						
1507.1000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	6	A		0%						
1507.9010	-- A granel	6	A		0%						
1507.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1508.1000	- Aceite en bruto	6	A		0%						
1508.9000	- Los demás	6	A		0%						
1509.1011	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6	A		0%						
1509.1019	--- Los demás:	6	A		0%						
1509.1091	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6	A		0%						
1509.1099	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1509.9010	-- Orgánicos	6	A		0%						
1509.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1510.0000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	6	A		0%						
1511.1000	- Aceite en bruto	6	A		0%						
1511.9000	- Los demás	6	A		0%						
1512.1110	--- De girasol y sus fracciones	6	A		0%						
1512.1120	--- De cártamo y sus fracciones	6	A		0%						
1512.1911	---- A granel	6	A		0%						
1512.1919	---- Los demás	6	A		0%						
1512.1920	--- De cártamo y sus fracciones	6	A		0%						
1512.2100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	6	A		0%						
1512.2900	-- Los demás	6	A		0%						
1513.1100	-- Aceite en bruto	6	A		0%						
1513.1900	-- Los demás	6	A		0%						
1513.2100	-- Aceites en bruto	6	A		0%						
1513.2900	-- Los demás	6	A		0%						
1514.1100	-- Aceites en bruto	6	A		0%						
1514.1900	-- Los demás	6	A		0%						
1514.9100	-- Aceites en bruto	6	A		0%						
1514.9900	-- Los demás	6	A		0%						
1515.1100	-- Aceite en bruto	6	A		0%						
1515.1900	-- Los demás	6	A		0%						
1515.2100	-- Aceite en bruto	6	A		0%						
1515.2900	-- Los demás	6	A		0%						
1515.3000	- Aceite de ricino y sus fracciones	6	A		0%						
1515.5000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	6	A		0%						
1515.9011	--- De rosa mosqueta orgánica	6	A		0%						
1515.9019	--- Los demás	6	A		0%						
1515.9021	--- De paltas orgánicas	6	A		0%						
1515.9029	--- De las demás paltas	6	A		0%						
1515.9090	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1516.1011	--- De pescado	6	A		0%						
1516.1012	--- De mamíferos marinos	6	A		0%						
1516.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1516.2000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	6	A		0%						
1517.1010	-- Presentada en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 KN	6	A		0%						
1517.1090	-- Las demás	6	A		0%						
1517.9010	-- Mezclas de aceites vegetales, en bruto	6	C		4%	2%	0%				
1517.9020	-- Mezclas de aceites vegetales, refinados	6	C		4%	2%	0%				
1517.9090	-- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
1518.0000	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	6	A		0%						
1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	6	A		0%						
1521.1000	- Ceras vegetales	6	A		0%						
1521.9000	- Las demás	6	A		0%						
1522.0000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	6	A		0%						
1601.0000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	6	A		0%						
1602.1000	- Preparaciones homogeneizadas	6	C		4%	2%	0%				
1602.2000	- De hígado de cualquier animal	6	A		0%						
1602.3110	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	6	C		4%	2%	0%				
1602.3120	--- Paté y pastas	6	C		4%	2%	0%				
1602.3130	--- Jamón	6	C		4%	2%	0%				
1602.3190	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
1602.3210	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	6	C		4%	2%	0%				
1602.3220	--- Paté y pastas	6	C		4%	2%	0%				
1602.3290	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
1602.3900	-- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
1602.4100	-- Jamones y trozos de jamón	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1602.4200	-- Paletas y trozos de paleta	6	A		0%						
1602.4900	-- Las demás, incluidas las mezclas	6	A		0%						
1602.5000	- De la especie bovina	6	A		0%						
1602.9010	-- De corzo	6	A		0%						
1602.9020	-- De jabalí	6	A		0%						
1602.9030	-- De ciervo	6	A		0%						
1602.9040	-- De conejo	6	A		0%						
1602.9050	-- De faisán	6	A		0%						
1602.9060	-- De ganso	6	A		0%						
1602.9070	-- De perdiz	6	A		0%						
1602.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1603.0000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	6	A		0%						
1604.1110	--- Ahumados	6	A		0%						
1604.1190	--- Los demás	6	A		0%						
1604.1200	-- Arenques	6	A		0%						
1604.1311	---- Al natural	6	A		0%						
1604.1312	---- Con salsa de tomate	6	A		0%						
1604.1319	---- Las demás	6	A		0%						
1604.1390	--- Los demás	6	A		0%						
1604.1410	--- Atunes	6	A		0%						
1604.1420	--- Listados	6	A		0%						
1604.1430	--- Bonitos	6	A		0%						
1604.1500	-- Caballas	6	A		0%						
1604.1610	--- En aceite	6	A		0%						
1604.1690	--- Las demás	6	A		0%						
1604.1700	-- Anguilas	6	A		0%						
1604.1911	---- Al natural	6	A		0%						
1604.1912	---- Con salsa de tomate	6	A		0%						
1604.1913	---- En aceite	6	A		0%						
1604.1919	---- Las demás	6	A		0%						
1604.1920	--- Congrio	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1604.1930	--- Trucha	6	A		0%						
1604.1940	--- Merluza	6	A		0%						
1604.1990	--- Los demás	6	A		0%						
1604.2010	-- De atún	6	A		0%						
1604.2020	-- De bonito	6	A		0%						
1604.2030	-- De salmón	6	A		0%						
1604.2040	-- De sardina y jurel	6	A		0%						
1604.2050	-- De caballa	6	A		0%						
1604.2060	-- De anchoas	6	A		0%						
1604.2070	-- De merluza	6	A		0%						
1604.2090	-- Las demás	6	A		0%						
1604.3100	-- Caviar	6	A		0%						
1604.3200	-- Sucedáneos del caviar	6	A		0%						
1605.1011	--- Conservadas en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1012	--- Conservadas congeladas	6	A		0%						
1605.1019	--- Las demás	6	A		0%						
1605.1021	--- Centolla del norte (Lithodes spp.), conservada en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1022	--- Centolla (Lithodes santolla), conservada en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1023	--- Centollón (Paralomis granulosa), conservado en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1024	--- Centollón del norte (Paralomis spp.), conservados en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1025	--- Centolla del norte (Lithodes spp.) congelada	6	A		0%						
1605.1026	--- Centolla (Lithodes santolla), congelada	6	A		0%						
1605.1027	--- Centollón (Paralomis granulosa), congelado	6	A		0%						
1605.1028	--- Centollón del norte (Paralomis spp.), congelado	6	A		0%						
1605.1029	--- Los demás	6	A		0%						
1605.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1605.2111	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6	A		0%						
1605.2112	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6	A		0%						
1605.2113	---- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1605.2119	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2121	---- Camarón nailon (<i>Heterocarpus reedi</i>)	6	A		0%						
1605.2122	---- Camarón ecuatoriano (<i>Penaeus vannamei</i>)	6	A		0%						
1605.2123	---- Camarón de río (<i>Cryphiops caementarius</i>)	6	A		0%						
1605.2129	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2131	---- Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>)	6	A		0%						
1605.2132	---- Langostino colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>)	6	A		0%						
1605.2139	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2141	---- Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>)	6	A		0%						
1605.2142	---- Langostino colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>)	6	A		0%						
1605.2149	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2151	---- Gambas (<i>Haliporoides diomedae</i>)	6	A		0%						
1605.2159	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2161	---- Gambas (<i>Haliporoides diomedae</i>)	6	A		0%						
1605.2169	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2911	---- Camarón nailon (<i>Heterocarpus reedi</i>)	6	A		0%						
1605.2912	---- Camarón ecuatoriano (<i>Penaeus vannamei</i>)	6	A		0%						
1605.2913	---- Camarón de río (<i>Cryphiops caementarius</i>)	6	A		0%						
1605.2919	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2921	---- Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>)	6	A		0%						
1605.2922	---- Langostino colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>)	6	A		0%						
1605.2929	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2931	---- Gambas (<i>Haliporoides diomedae</i>)	6	A		0%						
1605.2939	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2990	--- Los demás	6	A		0%						
1605.3000	- Bogavantes	6	A		0%						
1605.4000	- Los demás crustáceos	6	A		0%						
1605.5100	-- Ostras	6	A		0%						
1605.5210	--- Ostiones (<i>Argopecten purpuratus</i>), (<i>Chlamys patagonica</i>)	6	A		0%						
1605.5290	--- Las demás	6	A		0%						
1605.5300	-- Mejillones (cholgas, choritos, choros)*	6	A		0%						
1605.5410	--- Jibias (<i>Dosidicus gigas</i>)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1605.5490	--- Los demás	6	A		0%						
1605.5500	-- Pulpos	6	A		0%						
1605.5611	---- Protothaca thaca, Ameghinomya antiqua	6	A		0%						
1605.5612	---- Juliana o tawera gayi	6	A		0%						
1605.5619	---- Las demás	6	A		0%						
1605.5690	--- Los demás	6	A		0%						
1605.5710	--- Abulón japonés o verde (Haliotis discus hannai)	6	A		0%						
1605.5790	--- Los demás	6	A		0%						
1605.5800	-- Caracoles, excepto los de mar	6	A		0%						
1605.5910	--- Machas (Mesodesma donacium) (Solem macha)	6	A		0%						
1605.5920	--- Locos (Concholepas concholepas)	6	A		0%						
1605.5931	---- Caracol gigante (Zidona dufresnei)	6	A		0%						
1605.5932	---- Caracol trofon (Trophon gervesianus)	6	A		0%						
1605.5933	---- Caracol palo palo (Argobuccinum spp.)	6	A		0%						
1605.5934	---- Caracol locote (Thais chocolata)	6	A		0%						
1605.5939	---- Los demás	6	A		0%						
1605.5940	--- Lapas (Fisurella spp.)	6	A		0%						
1605.5950	--- Navajuelas (Tagelus dombeii)	6	A		0%						
1605.5960	--- Navajas de mar o huepo (ensis macha)	6	A		0%						
1605.5970	--- Culengues (gari solida)	6	A		0%						
1605.5990	--- Los demás	6	A		0%						
1605.6100	-- Pepinos de mar	6	A		0%						
1605.6200	-- Erizos de mar	6	A		0%						
1605.6300	-- Medusas	6	A		0%						
1605.6900	-- Los demás	6	A		0%						
1701.1200	-- De remolacha		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1701.1300	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.							
1701.1400	-- Los demás azúcares de caña		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.							
1701.9100	-- Con adición de aromatizante o colorante		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.							
1701.9910	--- De caña, refinada		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.							
1701.9920	--- De remolacha, refinada		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.							
1701.9990	--- Los demás		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1702.1100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.1900	-- Los demás		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	6	A		0%						
1702.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.4000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.5000	- Fructosa químicamente pura		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.6010	-- De pera		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.6020	-- De manzana		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.6090	-- Los demás		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.9010	-- Caramelo colorante		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.9020	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.9090	-- Los demás		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1703.1000	- Melaza de caña		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Cuarta Sección)

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1703.9000	- Las demás		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1704.1010	-- Recubiertos de azúcar	6	A		0%						
1704.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1704.9020	-- Bombones	6	A		0%						
1704.9030	-- Caramelos	6	A		0%						
1704.9050	-- Pastillas	6	A		0%						
1704.9060	-- Gomas azucaradas	6	A		0%						
1704.9070	-- Turrón	6	A		0%						
1704.9080	-- Confites elaborados total o parcialmente de dulce de leche	6	A		0%						
1704.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1801.0000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	6	A		0%						
1802.0000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	6	A		0%						
1803.1000	- Sin desgrasar	6	A		0%						
1803.2000	- Desgrasada total o parcialmente	6	A		0%						
1804.0000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	6	A		0%						
1805.0000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	6	A		0%						
1806.1010	-- Elaborado con granos de cacao orgánicos										
1806.1010A	-- Elaborado con granos de cacao orgánicos, con un contenido menor a 90% de azúcar	6	A		0%						
1806.1010B	-- Elaborado con granos de cacao orgánicos, con un contenido igual o mayor a 90% de azúcar		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1806.1090	-- Los demás										
1806.1090A	-- Los demás, con un contenido menor a 90% de azúcar	6	A		0%						
1806.1090B	-- Los demás, con un contenido igual o mayor a 90% de azúcar		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1806.2010	-- Elaborado con granos de cacao orgánicos	6	A		0%						
1806.2090	-- Las demás	6	A		0%						
1806.3100	-- Rellenos	6	A		0%						
1806.3210	--- Elaborados con granos de cacao orgánicos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1806.3290	--- Los demás	6	A		0%						
1806.9000	- Los demás	6	A		0%						
1901.1010	-- Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso	6	A		0%						
1901.1090	-- Las demás	6	A		0%						
1901.2010	-- Con un contenido de grasa butírica superior al 25 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor										
1901.2010A	-- Con un contenido de grasa butírica superior al 25 % en peso y con un contenido igual o menor a 65% de azúcar, sin acondicionar para la venta al por menor	6	A		0%						
1901.2010B	-- Con un contenido de grasa butírica superior al 25 % en peso y con un contenido mayor a 65% de azúcar, sin acondicionar para la venta al por menor		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1901.2090	-- Las demás										
1901.2090A	-- Las demás, con un contenido igual o menor a 65% de azúcar	6	A		0%						
1901.2090B	-- Las demás, con un contenido mayor a 65% de azúcar		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1901.9011	--- Dulce de leche (manjar)	6	A		0%						
1901.9019	--- Las demás	6	A		0%						
1901.9090	-- Las demás	6	A		0%						
1902.1100	-- Que contengan huevo	6	A		0%						
1902.1910	--- Espaguetis	6	A		0%						
1902.1920	--- Pastas para sopa	6	A		0%						
1902.1990	--- Las demás	6	A		0%						
1902.2010	-- Rellenas de carne	6	A		0%						
1902.2090	-- Las demás	6	A		0%						
1902.3000	- Las demás pastas alimenticias	6	A		0%						
1902.4000	- Cuscús	6	A		0%						
1903.0000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	6	A		0%						
1904.1000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	6	A		0%						
1904.2000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	6	A		0%						
1904.3000	- Trigo bulgur	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1904.9000	- Los demás	6	A		0%						
1905.1000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	6	A		0%						
1905.2000	- Pan de especias	6	A		0%						
1905.3100	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	6	A		0%						
1905.3200	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	6	A		0%						
1905.4000	- Pan tostado y productos similares tostados	6	A		0%						
1905.9010	-- Alfajores	6	A		0%						
1905.9020	-- Bizcochos	6	A		0%						
1905.9030	-- Galletas saladas	6	A		0%						
1905.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2001.1000	- Pepinos y pepinillos	6	A		0%						
2001.9010	-- Alcachofas	6	A		0%						
2001.9020	-- Alcaparras	6	A		0%						
2001.9030	-- Mezclas	6	A		0%						
2001.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2002.1000	- Tomates enteros o en trozos	6	A		0%						
2002.9012	--- De valor Brix superior o igual a 30 pero inferior o igual a 32	6	A		0%						
2002.9019	--- Los demás	6	A		0%						
2002.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2003.1010	-- Enteros	6	A		0%						
2003.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2003.9010	-- Enteros	6	A		0%						
2003.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2004.1000	- Papas (patatas)*	6	C		4%	2%	0%				
2004.9010	-- Espárragos	6	A		0%						
2004.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2005.1000	- Hortalizas homogeneizadas	6	A		0%						
2005.2000	- Papas (patatas)*	6	C		4%	2%	0%				
2005.4000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6	A		0%						
2005.5100	-- Desvainadas	6	A		0%						
2005.5900	-- Las demás	6	A		0%						
2005.6000	- Espárragos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2005.7000	- Aceitunas	6	A		0%						
2005.8000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	6	A		0%						
2005.9100	-- Brotes de bambú	6	A		0%						
2005.9910	-- Pimiento	6	A		0%						
2005.9990	-- Las demás	6	A		0%						
2006.0010	- Cerezas	6	A		0%						
2006.0020	- Mezclas de frutas	6	A		0%						
2006.0090	- Los demás	6	A		0%						
2007.1000	- Preparaciones homogeneizadas	6	A		0%						
2007.9100	-- De agrios (cítricos)	6	A		0%						
2007.9911	---- Pulpa	6	A		0%						
2007.9912	---- Mermeladas y jaleas	6	A		0%						
2007.9919	---- Los demás	6	A		0%						
2007.9921	---- Pulpa	6	A		0%						
2007.9922	---- Mermeladas y jaleas	6	A		0%						
2007.9929	---- Los demás	6	A		0%						
2007.9931	---- Pulpa de manzanas orgánicas	6	A		0%						
2007.9939	---- Los demás	6	A		0%						
2007.9941	---- Puré de moras orgánicas, congelado	6	A		0%						
2007.9949	---- Los demás	6	A		0%						
2007.9951	---- Pulpa de mangos orgánicos	6	A		0%						
2007.9959	---- Los demás	6	A		0%						
2007.9991	---- Orgánicos	6	A		0%						
2007.9999	---- Los demás	6	A		0%						
2008.1110	--- Sin cáscara	6	A		0%						
2008.1190	--- Los demás	6	A		0%						
2008.1900	-- Los demás, incluidas las mezclas	6	A		0%						
2008.2011	--- En rodajas	6	A		0%						
2008.2012	--- En cubos	6	A		0%						
2008.2019	--- Las demás	6	A		0%						
2008.2090	-- Las demás	6	A		0%						
2008.3000	- Agrios (cítricos)	6	A		0%						
2008.4000	- Peras	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2008.5000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	A		0%						
2008.6011	--- Marrasquino o tipo marrasquino	6	A		0%						
2008.6019	--- Las demás	6	A		0%						
2008.6090	-- Las demás	6	A		0%						
2008.7011	--- En mitades	6	A		0%						
2008.7019	--- Los demás	6	A		0%						
2008.7090	-- Los demás	6	A		0%						
2008.8000	- Frutillas (fresas)*	6	A		0%						
2008.9100	-- Palmitos	6	A		0%						
2008.9300	-- Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	6	A		0%						
2008.9700	-- Mezclas	6	A		0%						
2008.9910	--- Uva	6	A		0%						
2008.9920	--- Ciruelas	6	A		0%						
2008.9930	--- Kiwis	6	A		0%						
2008.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2009.1100	-- Congelado	6	A		0%						
2009.1200	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0%						
2009.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2009.2100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0%						
2009.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2009.3100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0%						
2009.3900	-- Los demás	6	A		0%						
2009.4100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0%						
2009.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2009.5000	- Jugo de tomate	6	A		0%						
2009.6100	-- De valor Brix inferior o igual a 30	6	A		0%						
2009.6910	--- Jugo	6	A		0%						
2009.6920	--- Mosto	6	A		0%						
2009.7100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0%						
2009.7910	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior a 70	6	A		0%						
2009.7921	---- De manzanas orgánicas	6	A		0%						
2009.7929	---- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2009.8100	-- De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	6	A		0%						
2009.8910	--- De mora	6	A		0%						
2009.8920	--- De frambuesa	6	A		0%						
2009.8930	--- De durazno (melocotón)*	6	A		0%						
2009.8940	--- De kiwi	6	A		0%						
2009.8950	--- De pera	6	A		0%						
2009.8960	--- De ciruela	6	A		0%						
2009.8970	--- De pimiento rojo de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	6	A		0%						
2009.8990	--- Los demás	6	A		0%						
2009.9000	- Mezclas de jugos	6	A		0%						
2101.1111	---- Elaborado con granos de café orgánicos	6	A		0%						
2101.1119	---- Los demás	6	A		0%						
2101.1191	---- Elaborados con granos de café orgánicos	6	A		0%						
2101.1199	---- Los demás	6	A		0%						
2101.1200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	6	A		0%						
2101.2010	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de té y preparaciones, a base de té	6	A		0%						
2101.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2101.3000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	6	A		0%						
2102.1000	- Levaduras vivas	6	A		0%						
2102.2000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	6	A		0%						
2102.3000	- Polvos preparados para esponjar masas	6	A		0%						
2103.1000	- Salsa de soja (soya)	6	A		0%						
2103.2010	-- Ketchup («catsup», «catchup»)*	6	A		0%						
2103.2090	-- Las demás	6	A		0%						
2103.3000	- Harina de mostaza y mostaza preparada	6	A		0%						
2103.9010	-- Condimentos y sazónadores, compuestos	6	A		0%						
2103.9020	-- Mayonesa	6	A		0%						
2103.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2104.1010	-- Preparaciones para cremas y cremas preparadas	6	A		0%						
2104.1020	-- Preparaciones para sopas y sopas preparadas	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2104.1090	-- Las demás	6	A		0%						
2104.2010	-- Alimentos infantiles	6	A		0%						
2104.2090	-- Las demás	6	A		0%						
2105.0010	- A base de agua	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
2105.0020	- A base de leche o crema	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
2105.0090	- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
2106.1010	-- Concentrados de proteínas	6	A		0%						
2106.1020	-- Sustancias proteicas texturadas	6	A		0%						
2106.9010	-- Polvos para la fabricación de budines, cremas, gelatinas y similares	6	A		0%						
2106.9020	-- Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas										
2106.9020A	-- Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas	6	A		0%						
2106.9020B	-- Exclusivamente: Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
2106.9090	-- Las demás										
2106.9090A	-- Las demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
2106.9090B	-- Exclusivamente: Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
2201.1000	- Agua mineral y agua gaseada	6	A		0%						
2201.9000	- Los demás	6	A		0%						
2202.1000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	6	A		0%						
2202.9010	-- Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales y vitaminas	6	A		0%						
2202.9020	-- Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas	6	A		0%						
2202.9031	--- Con contenido lácteo superior al 50 %	6	A		0%						
2202.9032	--- Con contenido lácteo inferior o igual al 50 %	6	A		0%						
2202.9040	-- Bebidas de fantasía gasificadas, con azúcar	6	A		0%						
2202.9050	-- Bebidas de fantasía gasificadas, sin azúcar	6	A		0%						
2202.9090	-- Las demás	6	A		0%						
2203.0000	Cerveza de malta.	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2204.1000	- Vino espumoso	6	A		0%						
2204.2131	---- Sauvignon blanc	6	A		0%						
2204.2132	---- Chardonnay	6	A		0%						
2204.2133	---- Mezclas	6	A		0%						
2204.2139	---- Los demás	6	A		0%						
2204.2141	---- Sauvignon blanc	6	A		0%						
2204.2142	---- Chardonnay	6	A		0%						
2204.2143	---- Chenin blanc	6	A		0%						
2204.2144	---- Marsanne	6	A		0%						
2204.2145	---- Pedro Jimenez	6	A		0%						
2204.2146	---- Pinot blanc	6	A		0%						
2204.2147	---- Riesling y viognier	6	A		0%						
2204.2148	---- Mezclas	6	A		0%						
2204.2149	---- Los demás	6	A		0%						
2204.2151	---- Cabernet sauvignon	6	A		0%						
2204.2152	---- Merlot	6	A		0%						
2204.2153	---- Carmenere	6	A		0%						
2204.2154	---- Syrah	6	A		0%						
2204.2155	---- Pinot Noir	6	A		0%						
2204.2156	---- Mezclas	6	A		0%						
2204.2159	---- Los demás	6	A		0%						
2204.2161	---- Cabernet sauvignon	6	A		0%						
2204.2162	---- Merlot	6	A		0%						
2204.2163	---- Carmenere	6	A		0%						
2204.2164	---- Syrah	6	A		0%						
2204.2165	---- Pinot Noir	6	A		0%						
2204.2166	---- Cabernet franc	6	A		0%						
2204.2167	---- Cot (malbec)	6	A		0%						
2204.2168	---- Mezclas	6	A		0%						
2204.2169	---- Los demás	6	A		0%						
2204.2170	--- Los demás vinos con denominación de origen	6	A		0%						
2204.2191	---- Elaborados con uvas orgánicas	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2204.2199	---- Los demás	6	A		0%						
2204.2911	---- Tintos	6	A		0%						
2204.2912	---- Blancos	6	A		0%						
2204.2919	---- Los demás	6	A		0%						
2204.2991	---- Tintos	6	A		0%						
2204.2992	---- Blancos	6	A		0%						
2204.2999	---- Los demás	6	A		0%						
2204.3011	--- Mostos concentrados	6	A		0%						
2204.3019	--- Los demás	6	A		0%						
2204.3021	--- Mostos concentrados	6	A		0%						
2204.3029	--- Los demás	6	A		0%						
2204.3090	-- Los demás	6	A		0%						
2205.1010	-- Vinos con pulpa de fruta	6	A		0%						
2205.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2205.9000	- Los demás	6	A		0%						
2206.0000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	6	A		0%						
2207.1000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol		X								
2207.2000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación		X								
2208.2010	-- De uva (pisco y similares)	6	A		0%						
2208.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2208.3010	-- De envejecimiento inferior o igual a 6 años	6	A		0%						
2208.3020	-- De envejecimiento superior a 6 años pero inferior o igual a 12 años	6	A		0%						
2208.3090	-- Los demás	6	A		0%						
2208.4010	-- Ron	6	A		0%						
2208.4090	-- Los demás	6	A		0%						
2208.5010	-- Gin	6	A		0%						
2208.5020	-- Ginebra	6	A		0%						
2208.6000	- Vodka	6	A		0%						
2208.7000	- Licores	6	A		0%						
2208.9010	-- Tequila	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2208.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2209.0000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	6	A		0%						
2301.1000	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	6	A		0%						
2301.2011	--- Con un contenido de proteínas inferior al 66 % en peso (standard)	6	A		0%						
2301.2012	--- Con un contenido de proteínas superior o igual al 66 % pero inferior o igual al 68 %, en peso (prime)	6	A		0%						
2301.2013	--- Con un contenido de proteínas superior al 68 % en peso (super prime)	6	A		0%						
2301.2021	--- De langostinos	6	A		0%						
2301.2022	--- De caparazón de crustáceos	6	A		0%						
2301.2029	--- Las demás	6	A		0%						
2301.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2302.1010	-- Salvados	6	A		0%						
2302.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2302.3000	- De trigo	6	A		0%						
2302.4000	- De los demás cereales	6	A		0%						
2302.5000	- De leguminosas	6	A		0%						
2303.1000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6	A		0%						
2303.2010	-- Coseta de remolacha	6	A		0%						
2303.2090	-- Las demás	6	A		0%						
2303.3000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6	A		0%						
2304.0010	- Tortas	6	A		0%						
2304.0020	- Harinas de tortas	6	A		0%						
2304.0030	- «Pellets»	6	A		0%						
2304.0090	- Los demás	6	A		0%						
2305.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete)*, incluso molidos o en «pellets».	6	A		0%						
2306.1000	- De semillas de algodón	6	A		0%						
2306.2000	- De semillas de lino	6	A		0%						
2306.3010	-- Tortas	6	A		0%						
2306.3020	-- Harinas de tortas	6	A		0%						
2306.3030	-- «Pellets»	6	A		0%						
2306.3090	-- Los demás	6	A		0%						
2306.4100	-- Con bajo contenido de ácido erúico	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2306.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2306.5000	- De coco o de copra	6	A		0%						
2306.6000	- De nuez o de almendra de palma	6	A		0%						
2306.9000	- Los demás	6	A		0%						
2307.0000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	6	A		0%						
2308.0000	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0%						
2309.1011	--- Sustitutos lácteos para la alimentación de perros o gatos	6	A		0%						
2309.1019	--- Los demás	6	A		0%						
2309.1021	--- Sustitutos lácteos para la alimentación de perros o gatos	6	A		0%						
2309.1029	--- Los demás	6	A		0%						
2309.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2309.9030	-- Sustitutos lácteos para la alimentación de terneros, ovinos, caprinos o equinos	6	A		0%						
2309.9040	-- Preparaciones constituidas principalmente por algas, por sus deshidratados y por subproductos de algas, para la alimentación de los animales	6	A		0%						
2309.9050	-- Mezclas con contenido de materias de origen animal superior o igual a 20 %	6	A		0%						
2309.9090	-- Las demás	6	A		0%						
2401.1010	-- Tabaco para envoltura	6	A		0%						
2401.1020	-- Para la fabricación de cigarros	6	A		0%						
2401.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2401.2010	-- Tabaco para envoltura	6	A		0%						
2401.2020	-- Para la fabricación de cigarros	6	A		0%						
2401.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2401.3000	- Desperdicios de tabaco	6	A		0%						
2402.1000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	6	A		0%						
2402.2000	- Cigarrillos que contengan tabaco	6	A		0%						
2402.9000	- Los demás	6	A		0%						
2403.1100	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6	A		0%						
2403.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2403.9110	--- Del tipo utilizado para envolturas de tabaco	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2403.9190	--- Los demás	6	A		0%						
2403.9900	-- Los demás	6	A		0%						
2501.0020	- Sal gema, sal de salinas, sal marina	6	A		0%						
2501.0030	- Sal de mesa	6	A		0%						
2501.0040	- Cloruro de sodio puro	6	A		0%						
2501.0090	- Las demás	6	A		0%						
2502.0000	Piritas de hierro sin tostar.	6	A		0%						
2503.0000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	6	A		0%						
2504.1000	- En polvo o en escamas	6	A		0%						
2504.9000	- Los demás	6	A		0%						
2505.1000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	6	A		0%						
2505.9000	- Las demás	6	A		0%						
2506.1000	- Cuarzo	6	A		0%						
2506.2000	- Cuarzita	6	A		0%						
2507.0000	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	6	A		0%						
2508.1000	- Bentonita	6	A		0%						
2508.3000	- Arcillas refractarias	6	A		0%						
2508.4000	- Las demás arcillas	6	A		0%						
2508.5000	- Andalucita, cianita y silimanita	6	A		0%						
2508.6000	- Mullita	6	A		0%						
2508.7000	- Tierras de chamota o de dinas	6	A		0%						
2509.0000	Creta.	6	A		0%						
2510.1000	- Sin moler	6	A		0%						
2510.2000	- Molidos	6	A		0%						
2511.1000	- Sulfato de bario natural (baritina)	6	A		0%						
2511.2000	- Carbonato de bario natural (witherita)	6	A		0%						
2512.0000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	6	A		0%						
2513.1000	- Piedra pómez	6	A		0%						
2513.2000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	6	A		0%						
2514.0000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2515.1100	-- En bruto o desbastados	6	A		0%						
2515.1200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	A		0%						
2515.2000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	6	A		0%						
2516.1100	-- En bruto o desbastado	6	A		0%						
2516.1200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	A		0%						
2516.2000	- Arenisca	6	A		0%						
2516.9000	- Las demás piedras de talla o de construcción	6	A		0%						
2517.1000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	6	A		0%						
2517.2000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	6	A		0%						
2517.3000	- Macadán alquitranado	6	A		0%						
2517.4100	-- De mármol	6	A		0%						
2517.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2518.1000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	6	A		0%						
2518.2000	- Dolomita calcinada o sinterizada	6	A		0%						
2518.3000	- Aglomerado de dolomita	6	A		0%						
2519.1000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	6	A		0%						
2519.9010	-- Óxido de magnesio, químicamente puro	6	A		0%						
2519.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2520.1000	- Yeso natural; anhidrita	6	A		0%						
2520.2000	- Yeso fraguable	6	A		0%						
2521.0000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	6	A		0%						
2522.1000	- Cal viva	6	A		0%						
2522.2000	- Cal apagada	6	A		0%						
2522.3000	- Cal hidráulica	6	A		0%						
2523.1000	- Cementos sin pulverizar o clinker	6	A		0%						
2523.2100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	6	A		0%						
2523.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2523.3000	- Cementos aluminosos	6	A		0%						
2523.9000	- Los demás cementos hidráulicos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2524.1010	-- En fibras, copos o polvo (CAS 12001-28-4)	6	A		0%						
2524.1090	-- Los demás (CAS 12001-28-4)	6	A		0%						
2524.9010	-- Actinolita (CAS 77536-66-4)	6	A		0%						
2524.9020	-- Antofilita (CAS 77536-67-5)	6	A		0%						
2524.9030	-- Amosita (CAS 12172-73-5)	6	A		0%						
2524.9040	-- Crisotilo (CAS 12001-29-5)	6	A		0%						
2524.9050	-- Tremolita (CAS 77536-68-6)	6	A		0%						
2524.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2525.1000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	6	A		0%						
2525.2000	- Mica en polvo	6	A		0%						
2525.3000	- Desperdicios de mica	6	A		0%						
2526.1000	- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
2526.2000	- Triturados o pulverizados	6	A		0%						
2528.0010	- Ulexita natural	6	A		0%						
2528.0020	- Boratos de sodio calcio	6	A		0%						
2528.0090	- Los demás	6	A		0%						
2529.1000	- Feldespato	6	A		0%						
2529.2100	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	6	A		0%						
2529.2200	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	6	A		0%						
2529.3000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	6	A		0%						
2530.1000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	6	A		0%						
2530.2000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	6	A		0%						
2530.9000	- Las demás	6	A		0%						
2601.1110	--- Finos	6	A		0%						
2601.1120	--- Granzas	6	A		0%						
2601.1190	--- Los demás	6	A		0%						
2601.1210	--- «Pellets»	6	A		0%						
2601.1290	--- Los demás	6	A		0%						
2601.2000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	6	A		0%						
2602.0000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	6	A		0%						
2603.0000	Minerales de cobre y sus concentrados.	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2604.0000	Minerales de níquel y sus concentrados.	6	A		0%						
2605.0000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	6	A		0%						
2606.0000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	6	A		0%						
2607.0000	Minerales de plomo y sus concentrados.	6	A		0%						
2608.0000	Minerales de cinc y sus concentrados.	6	A		0%						
2609.0000	Minerales de estaño y sus concentrados.	6	A		0%						
2610.0000	Minerales de cromo y sus concentrados.	6	A		0%						
2611.0000	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	6	A		0%						
2612.1000	- Minerales de uranio y sus concentrados	6	A		0%						
2612.2000	- Minerales de torio y sus concentrados	6	A		0%						
2613.1010	-- Concentrados	6	A		0%						
2613.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2613.9010	-- Concentrados sin tostar	6	A		0%						
2613.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2614.0000	Minerales de titanio y sus concentrados.	6	A		0%						
2615.1000	- Minerales de circonio y sus concentrados	6	A		0%						
2615.9000	- Los demás	6	A		0%						
2616.1000	- Minerales de plata y sus concentrados	6	A		0%						
2616.9010	-- De oro	6	A		0%						
2616.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2617.1000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	6	A		0%						
2617.9000	- Los demás	6	A		0%						
2618.0000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	6	A		0%						
2619.0000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	6	A		0%						
2620.1100	-- Matas de galvanización	6	A		0%						
2620.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2620.2100	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	6	A		0%						
2620.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2620.3000	- Que contengan principalmente cobre	6	A		0%						
2620.4000	- Que contengan principalmente aluminio	6	A		0%						
2620.6000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2620.9100	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	6	A		0%						
2620.9910	--- Que contengan principalmente oro	6	A		0%						
2620.9920	--- Que contengan principalmente plata	6	A		0%						
2620.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2621.1000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	6	A		0%						
2621.9010	-- Cenizas de hueso	6	A		0%						
2621.9090	-- Las demás	6	A		0%						
2701.1100	-- Antracitas	6	A		0%						
2701.1210	--- Para uso metalúrgico	6	A		0%						
2701.1220	--- Para uso térmico	6	A		0%						
2701.1290	--- Las demás	6	A		0%						
2701.1900	-- Las demás hullas	6	A		0%						
2701.2000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	6	A		0%						
2702.1000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	6	A		0%						
2702.2000	- Lignitos aglomerados	6	A		0%						
2703.0000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	6	A		0%						
2704.0000	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	6	A		0%						
2705.0000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	6	A		0%						
2706.0000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	6	A		0%						
2707.1000	- Benzol (benceno)	6	A		0%						
2707.2000	- Toluol (tolueno)	6	A		0%						
2707.3000	- Xilol (xilenos)	6	A		0%						
2707.4000	- Naftaleno	6	A		0%						
2707.5000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 ° C, según la norma ASTM D 86	6	A		0%						
2707.9100	-- Aceites de creosota	6	A		0%						
2707.9900	-- Los demás	6	A		0%						
2708.1000	- Brea	6	A		0%						
2708.2000	- Coque de brea	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2709.0010	- Con grados API inferior a 25	6	A		0%						
2709.0020	- Con grados API superior o igual a 25	6	A		0%						
2710.1210	--- Eter de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	6	A		0%						
2710.1221	---- Para vehículos terrestres, con plomo	6	A		0%						
2710.1222	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 93 octanos	6	A		0%						
2710.1223	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 97 octanos	6	A		0%						
2710.1224	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 86 octanos	6	A		0%						
2710.1225	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 87 octanos	6	A		0%						
2710.1226	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 90 octanos	6	A		0%						
2710.1227	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 95 octanos	6	A		0%						
2710.1229	---- Las demás	6	A		0%						
2710.1230	--- Espiritu de petróleo (White spirits)	6	A		0%						
2710.1290	--- Los demás	6	A		0%						
2710.1910	--- Gasolina para aviación	6	A		0%						
2710.1920	--- Kerosene	6	A		0%						
2710.1930	--- Combustibles para motores a reacción	6	A		0%						
2710.1940	--- Aceites combustibles destilados (gasoil, diésel oil)	6	A		0%						
2710.1951	---- Fuel oil 6	6	A		0%						
2710.1959	---- Los demás	6	A		0%						
2710.1961	---- Aceites básicos	6	A		0%						
2710.1963	---- Aceites lubricantes terminados	6	A		0%						
2710.1964	---- Grasas lubricantes	6	A		0%						
2710.1969	---- Los demás	6	A		0%						
2710.1992	---- Solventes a base de mezclas de hidrocarburos parafinicos aromáticos y nafténicos	6	A		0%						
2710.1999	---- Los demás	6	A		0%						
2710.2000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	6	A		0%						
2710.9100	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	6	A		0%						
2710.9910	--- Aceites lubricantes de desecho, no aptos para el uso al que estaban destinados inicialmente	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2710.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2711.1100	-- Gas natural	6	A		0%						
2711.1200	-- Propano	6	A		0%						
2711.1300	-- Butanos	6	A		0%						
2711.1400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	6	A		0%						
2711.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2711.2100	-- Gas natural	6	A		0%						
2711.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2712.1000	- Vaselina	6	A		0%						
2712.2000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	6	A		0%						
2712.9010	-- Parafina que contenga en peso 0,75 % o más de aceite	6	A		0%						
2712.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2713.1100	-- Sin calcinar	6	A		0%						
2713.1200	-- Calcinado	6	A		0%						
2713.2000	- Betún de petróleo	6	A		0%						
2713.9000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	A		0%						
2714.1000	- Pizarras y arenas bituminosas	6	A		0%						
2714.9000	- Los demás	6	A		0%						
2715.0000	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	6	A		0%						
2716.0000	Energía eléctrica (partida discrecional).	6	A		0%						
2801.1000	- Cloro	6	A		0%						
2801.2000	- Yodo	6	A		0%						
2801.3000	- Flúor; bromo	6	A		0%						
2802.0000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	6	A		0%						
2803.0000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	6	A		0%						
2804.1000	- Hidrógeno	6	A		0%						
2804.2100	-- Argón	6	A		0%						
2804.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2804.3000	- Nitrógeno	6	A		0%						
2804.4000	- Oxígeno	6	A		0%						
2804.5000	- Boro; telurio	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2804.6100	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	6	A		0%						
2804.6900	-- Los demás	6	A		0%						
2804.7000	- Fósforo	6	A		0%						
2804.8000	- Arsénico	6	A		0%						
2804.9000	- Selenio	6	A		0%						
2805.1100	-- Sodio	6	A		0%						
2805.1200	-- Calcio	6	A		0%						
2805.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2805.3000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	6	A		0%						
2805.4000	- Mercurio	6	A		0%						
2806.1000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	6	A		0%						
2806.2000	- Ácido clorosulfúrico	6	A		0%						
2807.0000	Ácido sulfúrico; oleum.	6	A		0%						
2808.0000	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	6	A		0%						
2809.1000	- Pentóxido de difósforo	6	A		0%						
2809.2010	-- Ácido ortofosfórico o fosfórico	6	A		0%						
2809.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2810.0010	- Óxidos de boro	6	A		0%						
2810.0020	- Ácidos bóricos	6	A		0%						
2811.1100	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	6	A		0%						
2811.1910	--- Cianuro de hidrógeno (CAS 74-90-8) (Formonitrilo, Evercin, Ácido prúsico, Ácido hidrociánico)*	6	A		0%						
2811.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2811.2100	-- Dióxido de carbono	6	A		0%						
2811.2200	-- Dióxido de silicio	6	A		0%						
2811.2910	--- Anhídrido arsenioso (Trióxido de arsénico, Óxido arsenioso, Arsénico blanco)	6	A		0%						
2811.2920	--- Anhídrido sulfúrico (Trióxido de S)	6	A		0%						
2811.2990	--- Los demás	6	A		0%						
2812.1010	-- Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1) (Cloruro arsénico (III), Cloruro arsenioso, Arsénico líquido fumante, Tricloroarsina)*	6	A		0%						
2812.1020	-- Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2) (Triclorofosforano, Clorurofosforoso)*	6	A		0%						
2812.1030	-- Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8) (Cloruro fosfórico, Percloruro de fósforo, Pentaclorofosforano)*	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2812.1040	-- Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9) (Cloruro de azufre)*	6	A		0%						
2812.1050	-- Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	6	A		0%						
2812.1060	-- Dicloruro de carbonilo (CAS 75-44-5) (Fosgeno, CG, Dicloroformaldehído, Oxidocloruro de carbono)*	6	A		0%						
2812.1070	-- Oxidocloruro de fósforo (CAS 10025-87-3) (Cloruro de fosfonilo)*	6	A		0%						
2812.1080	-- Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7) (Oxidocloruro sulfuroso)*	6	A		0%						
2812.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2812.9000	- Los demás	6	A		0%						
2813.1000	- Disulfuro de carbono	6	A		0%						
2813.9010	-- Pentasulfuro de fósforo	6	A		0%						
2813.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2814.1000	- Amoníaco anhidro	6	A		0%						
2814.2000	- Amoníaco en disolución acuosa	6	A		0%						
2815.1100	-- Sólido	6	A		0%						
2815.1200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	6	A		0%						
2815.2000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6	A		0%						
2815.3000	- Peróxidos de sodio o de potasio	6	A		0%						
2816.1000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	6	A		0%						
2816.4000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	6	A		0%						
2817.0000	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	6	A		0%						
2818.1000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	6	A		0%						
2818.2000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	6	A		0%						
2818.3000	- Hidróxido de aluminio	6	A		0%						
2819.1000	- Trióxido de cromo	6	A		0%						
2819.9000	- Los demás	6	A		0%						
2820.1000	- Dióxido de manganeso	6	A		0%						
2820.9000	- Los demás	6	A		0%						
2821.1000	- Óxidos e hidróxidos de hierro	6	A		0%						
2821.2000	- Tierras colorantes	6	A		0%						
2822.0000	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	6	A		0%						
2823.0000	Óxidos de titanio.	6	A		0%						
2824.1000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	6	A		0%						
2824.9000	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2825.1000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	6	A		0%						
2825.2000	- Óxido e hidróxido de litio	6	A		0%						
2825.3000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	6	A		0%						
2825.4000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	6	A		0%						
2825.5000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	6	A		0%						
2825.6000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	6	A		0%						
2825.7010	-- Trióxido de molibdeno	6	A		0%						
2825.7020	-- Los demás óxidos de molibdeno	6	A		0%						
2825.7030	-- Hidróxidos de molibdeno	6	A		0%						
2825.8000	- Óxidos de antimonio	6	A		0%						
2825.9000	- Los demás	6	A		0%						
2826.1200	-- De aluminio	6	A		0%						
2826.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2826.3000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	6	A		0%						
2826.9000	- Los demás	6	A		0%						
2827.1000	- Cloruro de amonio	6	A		0%						
2827.2000	- Cloruro de calcio	6	A		0%						
2827.3100	-- De magnesio	6	A		0%						
2827.3200	-- De aluminio	6	A		0%						
2827.3500	-- De níquel	6	A		0%						
2827.3910	--- De estaño	6	A		0%						
2827.3920	--- De cobre (cuproso)	6	A		0%						
2827.3930	--- De litio	6	A		0%						
2827.3990	--- Los demás	6	A		0%						
2827.4100	-- De cobre	6	A		0%						
2827.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2827.5100	-- Bromuros de sodio o potasio	6	A		0%						
2827.5900	-- Los demás	6	A		0%						
2827.6010	-- Yoduro de sodio	6	A		0%						
2827.6020	-- Yoduro de potasio	6	A		0%						
2827.6090	-- Los demás	6	A		0%						
2828.1000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	6	A		0%						
2828.9000	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2829.1100	-- De sodio	6	A		0%						
2829.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2829.9010	-- Yodato de potasio	6	A		0%						
2829.9020	-- Yodato de calcio	6	A		0%						
2829.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2830.1010	-- Neutro	6	A		0%						
2830.1022	--- En disolución acuosa	6	A		0%						
2830.1029	--- Los demás	6	A		0%						
2830.9010	-- Sulfuro de cinc	6	A		0%						
2830.9020	-- Sulfuro de cadmio	6	A		0%						
2830.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2831.1000	- De sodio	6	A		0%						
2831.9000	- Los demás	6	A		0%						
2832.1000	- Sulfitos de sodio	6	A		0%						
2832.2000	- Los demás sulfitos	6	A		0%						
2832.3000	- Tiosulfatos	6	A		0%						
2833.1100	-- Sulfato de disodio	6	A		0%						
2833.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2833.2100	-- De magnesio	6	A		0%						
2833.2200	-- De aluminio	6	A		0%						
2833.2400	-- De níquel	6	A		0%						
2833.2500	-- De cobre	6	A		0%						
2833.2700	-- De bario	6	A		0%						
2833.2910	--- De cobalto	6	A		0%						
2833.2990	--- Los demás	6	A		0%						
2833.3000	- Alumbres	6	A		0%						
2833.4000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	6	A		0%						
2834.1000	- Nitritos	6	A		0%						
2834.2100	-- De potasio	6	A		0%						
2834.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2835.1000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	6	A		0%						
2835.2200	-- De monosodio o de disodio	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2835.2400	-- De potasio	6	A		0%						
2835.2500	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	6	A		0%						
2835.2600	-- Los demás fosfatos de calcio	6	A		0%						
2835.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2835.3100	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	6	A		0%						
2835.3900	-- Los demás	6	A		0%						
2836.2010	-- Ceniza de soda liviana	6	A		0%						
2836.2020	-- Ceniza de soda pesada	6	A		0%						
2836.2030	-- Carbonato de sodio	6	A		0%						
2836.3000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	6	A		0%						
2836.4000	- Carbonatos de potasio	6	A		0%						
2836.5000	- Carbonato de calcio	6	A		0%						
2836.6000	- Carbonato de bario	6	A		0%						
2836.9100	-- Carbonatos de litio	6	A		0%						
2836.9200	-- Carbonato de estroncio	6	A		0%						
2836.9910	--- Peroxocarbonatos (Percarbonatos)	6	A		0%						
2836.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2837.1110	--- Cianuros	6	A		0%						
2837.1120	--- Oxicianuros	6	A		0%						
2837.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2837.2000	- Cianuros complejos	6	A		0%						
2839.1100	-- Metasilicatos	6	A		0%						
2839.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2839.9000	- Los demás	6	A		0%						
2840.1100	-- Anhidro	6	A		0%						
2840.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2840.2000	- Los demás boratos	6	A		0%						
2840.3000	- Peroxoboratos (perboratos)	6	A		0%						
2841.3000	- Dicromato de sodio	6	A		0%						
2841.5000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	6	A		0%						
2841.6100	-- Permanganato de potasio	6	A		0%						
2841.6900	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2841.7010	-- De amonio	6	A		0%						
2841.7020	-- De sodio	6	A		0%						
2841.7090	-- Los demás	6	A		0%						
2841.8000	- Volframatos (tungstatos)	6	A		0%						
2841.9010	-- Perrenato de amonio	6	A		0%						
2841.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2842.1000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	6	A		0%						
2842.9000	- Las demás	6	A		0%						
2843.1000	- Metal precioso en estado coloidal	6	A		0%						
2843.2100	-- Nitrato de plata	6	A		0%						
2843.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2843.3000	- Compuestos de oro	6	A		0%						
2843.9000	- Los demás compuestos; amalgamas	6	A		0%						
2844.1000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	6	A		0%						
2844.2000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	6	A		0%						
2844.3000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	6	A		0%						
2844.4000	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	6	A		0%						
2844.5000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	6	A		0%						
2845.1000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	6	A		0%						
2845.9000	- Los demás	6	A		0%						
2846.1000	- Compuestos de cerio	6	A		0%						
2846.9000	- Los demás	6	A		0%						
2847.0000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	6	A		0%						
2848.0010	- De magnesio	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2848.0020	- De aluminio	6	A		0%						
2848.0030	- De cobre	6	A		0%						
2848.0090	- Los demás	6	A		0%						
2849.1000	- De calcio	6	A		0%						
2849.2000	- De silicio	6	A		0%						
2849.9000	- Los demás	6	A		0%						
2850.0000	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	6	A		0%						
2852.1000	- De constitución química definida	6	A		0%						
2852.9000	- Los demás	6	A		0%						
2853.0010	- Cloruro de cianógeno (CAS 506-77-4) (Clorocian, Clorocianuro, Clorocianógeno, Cianocloruro, Cianuro de cloro)*	6	A		0%						
2853.0090	- Los demás	6	A		0%						
2901.1000	- Saturados	6	A		0%						
2901.2100	-- Etileno	6	A		0%						
2901.2200	-- Propeno (propileno)	6	A		0%						
2901.2300	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	6	A		0%						
2901.2400	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	6	A		0%						
2901.2910	--- 7-metil-3-metileno-1,6-octadieno(Mirceno)	6	A		0%						
2901.2990	--- Los demás	6	A		0%						
2902.1100	-- Ciclohexano	6	A		0%						
2902.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2902.2000	- Benceno	6	A		0%						
2902.3000	- Tolueno	6	A		0%						
2902.4100	-- o-Xileno	6	A		0%						
2902.4200	-- m-Xileno	6	A		0%						
2902.4300	-- p-Xileno	6	A		0%						
2902.4400	-- Mezclas de isómeros del xileno	6	A		0%						
2902.5000	- Estireno	6	A		0%						
2902.6000	- Etilbenceno	6	A		0%						
2902.7000	- Cumeno	6	A		0%						
2902.9010	-- Trans-B-metilestireno	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
2902.9020	-- Alilbenceno	6	A		0%							
2902.9090	-- Los demás	6	A		0%							
2903.1100	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	6	A		0%							
2903.1200	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	6	A		0%							
2903.1300	-- Cloroformo (triclorometano)	6	A		0%							
2903.1400	-- Tetracloruro de carbono	6	A		0%							
2903.1500	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	6	A		0%							
2903.1910	--- 1,1,1 Tricloroetano (Metil-cloroformo)	6	A		0%							
2903.1990	--- Los demás	6	A		0%							
2903.2100	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	6	A		0%							
2903.2200	-- Tricloroetileno	6	A		0%							
2903.2300	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	6	A		0%							
2903.2900	-- Los demás	6	A		0%							
2903.3100	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	6	A		0%							
2903.3911	---- Bromuro de metilo (bromometano)*	6	A		0%							
2903.3912	---- Trifluorometano	6	A		0%							
2903.3913	---- Tetrafluorometano	6	A		0%							
2903.3919	---- Los demás	6	A		0%							
2903.3921	---- Difluoroetano	6	A		0%							
2903.3922	---- Tetrafluoroetano	6	A		0%							
2903.3923	---- Pentafluoroetano	6	A		0%							
2903.3924	---- Hexafluoroetano	6	A		0%							
2903.3929	---- Los demás	6	A		0%							
2903.3931	---- Hexafluoropropano	6	A		0%							
2903.3932	---- Octafluoropropano	6	A		0%							
2903.3933	---- Heptafluoropropano	6	A		0%							
2903.3939	---- Los demás	6	A		0%							
2903.3941	---- Decafluorobutano	6	A		0%							
2903.3949	---- Los demás	6	A		0%							
2903.3951	---- Perfluorohexano	6	A		0%							
2903.3959	---- Los demás	6	A		0%							
2903.3991	---- PFIB (CAS 382-21-8) (1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) propeno, Octafluoroisobutileno, Perfluoroisobutileno, Perfluoroisobuteno, 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) -1-propeno)*	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2903.3999	---- Los demás	6	A		0%						
2903.7100	-- Clorodifluorometano	6	A		0%						
2903.7200	-- Diclorotrifluoroetanos	6	A		0%						
2903.7300	-- Diclorofluoroetanos	6	A		0%						
2903.7400	-- Clorodifluoroetanos	6	A		0%						
2903.7500	-- Dicloropentafluoropropanos	6	A		0%						
2903.7610	--- Bromoclorodifluorometano	6	A		0%						
2903.7620	--- Bromotrifluorometano	6	A		0%						
2903.7630	--- Dibromo-tetrafluoroetanos	6	A		0%						
2903.7710	--- Triclorofluorometano	6	A		0%						
2903.7720	--- Diclorodifluorometano	6	A		0%						
2903.7730	--- Triclorotrifluoroetanos	6	A		0%						
2903.7740	--- Diclorotetrafluoroetanos	6	A		0%						
2903.7750	--- Cloropentafluoroetano	6	A		0%						
2903.7760	--- Clorotrifluorometano	6	A		0%						
2903.7770	--- Pentaclorofluoroetano	6	A		0%						
2903.7780	--- Tetraclorodifluoroetanos	6	A		0%						
2903.7791	---- Heptaclorofluoropropanos	6	A		0%						
2903.7792	---- Hexaclorodifluoropropanos	6	A		0%						
2903.7793	---- Pentaclorotrifluoropropanos	6	A		0%						
2903.7794	---- Tetraclorotetrafluoropropanos	6	A		0%						
2903.7795	---- Tricloropentafluoropropanos	6	A		0%						
2903.7796	---- Diclorohexafluoropropanos	6	A		0%						
2903.7797	---- Cloroheptafluoropropanos	6	A		0%						
2903.7799	---- Los demás	6	A		0%						
2903.7800	-- Los demás derivados perhalogenados	6	A		0%						
2903.7910	--- Clorotetrafluoroetanos	6	A		0%						
2903.7920	--- Otros derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y cloro, excepto los perhalogenados	6	A		0%						
2903.7930	--- Otros derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo, excepto los perhalogenados	6	A		0%						
2903.7990	--- Los demás	6	A		0%						
2903.8110	--- Hexaclorociclohexano isómero gamma (CAS 58-89-9) con un mínimo de 99 % de pureza (lindano)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2903.8191	---- Alfa-hexaclorociclohexano	6	A		0%						
2903.8192	---- Beta-hexaclorociclohexano	6	A		0%						
2903.8199	---- Los demás	6	A		0%						
2903.8210	--- Aldrina (ISO) (CAS 309-00-2)(Hexaclorohexahidrodimetanonaftaleno y sus sinónimos)	6	A		0%						
2903.8220	--- Clordano (ISO) (CAS 57-74-9)	6	A		0%						
2903.8230	--- Heptacloro (ISO) (CAS 76-44-8)	6	A		0%						
2903.8910	--- Mirex (CAS 2385-85-5)	6	A		0%						
2903.8990	--- Los demás	6	A		0%						
2903.9100	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	6	A		0%						
2903.9210	--- Hexaclorobenceno (ISO) (CAS 118-74-1)	6	A		0%						
2903.9220	--- DDT (ISO) (CAS 50-29-3) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2- bis (p-clorofenil)etano)	6	A		0%						
2903.9910	--- Cloruro de bencilo	6	A		0%						
2903.9920	--- Bromobenceno	6	A		0%						
2903.9930	--- Hexabromobifenilo (CAS 36355-01-8)	6	A		0%						
2903.9940	--- Tetrabromo(tetrabromofenil)benceno (CAS 27858-07-7) (Octabromobifenilo)	6	A		0%						
2903.9950	--- Decabromobifenilo (CAS 13654-09-6)	6	A		0%						
2903.9960	--- Bifenilo clorado (CAS 1336-36-3)	6	A		0%						
2903.9970	--- Terfenilo clorado (CAS 61788-33-8)	6	A		0%						
2903.9991	---- Pentaclorobenceno	6	A		0%						
2903.9999	---- Los demás	6	A		0%						
2904.1000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	6	A		0%						
2904.2010	-- Nitropropano	6	A		0%						
2904.2020	-- Trinitrotolueno (TNT)	6	A		0%						
2904.2030	-- Nitroetano	6	A		0%						
2904.2040	-- O-nitrotolueno	6	A		0%						
2904.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2904.9010	-- Cloropicrina (CAS 76-06-2) (Tricloronitrometano, Nitrocloroformo, Nicrolisina o Nitrotriclorometano)*	6	A		0%						
2904.9091	--- Ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS)	6	A		0%						
2904.9092	--- Sal potásica de PFOS	6	A		0%						
2904.9093	--- Sal de amonio de PFOS	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
2904.9094	--- Sal de litio de PFOS	6	A		0%							
2904.9095	--- Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOSF)	6	A		0%							
2904.9099	--- Los demás	6	A		0%							
2905.1100	-- Metanol (alcohol metílico)	6	A		0%							
2905.1210	--- Propílico	6	A		0%							
2905.1220	--- Isopropílico	6	A		0%							
2905.1300	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	6	A		0%							
2905.1400	-- Los demás butanoles	6	A		0%							
2905.1610	--- 2 etil hexanol	6	A		0%							
2905.1690	--- Los demás	6	A		0%							
2905.1700	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	6	A		0%							
2905.1910	--- Metil isobutil carbinol	6	A		0%							
2905.1920	--- Decílicos (decanoles)	6	A		0%							
2905.1991	---- Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3) (3,3-Dimetilbutano-2-ol, 3,3-Dimetil-2 butanol)*	6	A		0%							
2905.1999	---- Los demás	6	A		0%							
2905.2200	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	6	A		0%							
2905.2900	-- Los demás	6	A		0%							
2905.3100	-- Etilenglicol (etanodiol)	6	A		0%							
2905.3200	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	6	A		0%							
2905.3900	-- Los demás	6	A		0%							
2905.4100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	6	A		0%							
2905.4200	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	6	A		0%							
2905.4300	-- Manitol	6	A		0%							
2905.4400	-- D-glucitol (sorbitol)	6	A		0%							
2905.4500	-- Glicerol	6	A		0%							
2905.4900	-- Los demás	6	A		0%							
2905.5100	-- Etclorvinol (DCI)	6	A		0%							
2905.5910	--- Alfa-Monoclorhidrina	6	A		0%							
2905.5990	--- Los demás	6	A		0%							
2906.1100	-- Mentol	6	A		0%							
2906.1200	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2906.1300	-- Esteroles e inositoles	6	A		0%						
2906.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2906.2100	-- Alcohol bencílico	6	A		0%						
2906.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2907.1100	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	6	A		0%						
2907.1200	-- Cresoles y sus sales	6	A		0%						
2907.1300	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	6	A		0%						
2907.1500	-- Naftoles y sus sales	6	A		0%						
2907.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2907.2100	-- Resorcinol y sus sales	6	A		0%						
2907.2200	-- Hidroquinona y sus sales	6	A		0%						
2907.2300	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	6	A		0%						
2907.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2908.1100	-- Pentaclorofenol (ISO)	6	A		0%						
2908.1910	--- Pentaclorofenato de sodio	6	A		0%						
2908.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2908.9110	--- Dinoseb (ISO) (CAS 88-85-7)	6	A		0%						
2908.9120	--- Sales de dinoseb	6	A		0%						
2908.9210	--- Dinitro-orto-cresol (DNOC) (CAS 534-52-1)	6	A		0%						
2908.9220	--- 4,6-dinitro-o-tolilóxido de amonio (CAS 2980-64-5)	6	A		0%						
2908.9230	--- 4,6-dinitro-o-cresolato de potasio (DNOC-potasio) (CAS 5787-96-2)	6	A		0%						
2908.9240	--- 4,6-dinitro-o-cresolato de sodio (DNOC-sodio) (CAS 2312-76-7)	6	A		0%						
2908.9290	--- Los demás	6	A		0%						
2908.9900	-- Los demás	6	A		0%						
2909.1100	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	6	A		0%						
2909.1910	--- Metil terbutil éter (MTBE)	6	A		0%						
2909.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2909.2000	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6	A		0%						
2909.3010	-- Éter de tetrabromobifenilo	6	A		0%						
2909.3020	-- Éter de pentabromobifenilo	6	A		0%						
2909.3030	-- Éter de hexabromobifenilo	6	A		0%						
2909.3040	-- Éter de heptabromobifenilo	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2909.3050	-- Éter de octabromobifenilo	6	A		0%						
2909.3090	-- Los demás	6	A		0%						
2909.4100	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	6	A		0%						
2909.4300	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	6	A		0%						
2909.4400	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	6	A		0%						
2909.4910	--- Alcohol 3,4,5 trimetoxibencílico	6	A		0%						
2909.4990	--- Los demás	6	A		0%						
2909.5000	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6	A		0%						
2909.6000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6	A		0%						
2910.1000	- Oxirano (óxido de etileno)	6	A		0%						
2910.2000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	6	A		0%						
2910.3000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	6	A		0%						
2910.4000	- Dieldrina (ISO, DCI)	6	A		0%						
2910.9010	-- Endrina (CAS 72-20-8)	6	A		0%						
2910.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2911.0000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	6	A		0%						
2912.1100	-- Metanal (formaldehído)	6	A		0%						
2912.1200	-- Etanal (acetaldehído)	6	A		0%						
2912.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2912.2100	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	6	A		0%						
2912.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2912.4100	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	6	A		0%						
2912.4200	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	6	A		0%						
2912.4910	--- 3,4,5 Trimetoxibenzaldehído	6	A		0%						
2912.4920	--- Ter-butil-alfa-metilhidroxinamaldehído	6	A		0%						
2912.4990	--- Los demás	6	A		0%						
2912.5000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	6	A		0%						
2912.6000	- Paraformaldehído	6	A		0%						
2913.0000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	6	A		0%						
2914.1100	-- Acetona	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2914.1200	-- Butanona (metiletilcetona)	6	A		0%						
2914.1300	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	6	A		0%						
2914.1900	-- Las demás	6	A		0%						
2914.2200	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	6	A		0%						
2914.2300	-- Iononas y metiliononas	6	A		0%						
2914.2900	-- Las demás	6	A		0%						
2914.3100	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	6	A		0%						
2914.3900	-- Las demás	6	A		0%						
2914.4000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	6	A		0%						
2914.5000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	6	A		0%						
2914.6100	-- Antraquinona	6	A		0%						
2914.6900	-- Las demás	6	A		0%						
2914.7010	-- Clordecona	6	A		0%						
2914.7090	-- Los demás	6	A		0%						
2915.1100	-- Ácido fórmico	6	A		0%						
2915.1210	--- Formiato de sodio	6	A		0%						
2915.1220	--- Formiato de amonio	6	A		0%						
2915.1290	--- Las demás	6	A		0%						
2915.1300	-- Ésteres del ácido fórmico	6	A		0%						
2915.2100	-- Ácido acético	6	A		0%						
2915.2400	-- Anhídrido acético	6	A		0%						
2915.2900	-- Las demás	6	A		0%						
2915.3100	-- Acetato de etilo	6	A		0%						
2915.3200	-- Acetato de vinilo	6	A		0%						
2915.3300	-- Acetato de n-butilo	6	A		0%						
2915.3600	-- Acetato de dinoseb (ISO)	6	A		0%						
2915.3910	--- Diacetato de etilideno	6	A		0%						
2915.3990	--- Los demás	6	A		0%						
2915.4000	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2915.5000	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2915.6000	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2915.7000	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2915.9010	-- Cloroformiato de etilo	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2915.9020	-- Cloruro de acetilo	6	A		0%						
2915.9030	-- Monofluoroacetato de sodio	6	A		0%						
2915.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2916.1100	-- Ácido acrílico y sus sales	6	A		0%						
2916.1210	--- Acrilato de butilo	6	A		0%						
2916.1290	--- Los demás	6	A		0%						
2916.1300	-- Ácido metacrílico y sus sales	6	A		0%						
2916.1410	--- Metacrilato de metilo monómero	6	A		0%						
2916.1490	--- Los demás	6	A		0%						
2916.1500	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2916.1600	-- Binapacril (ISO)	6	A		0%						
2916.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2916.2000	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	A		0%						
2916.3110	--- Benzoato de sodio	6	A		0%						
2916.3190	--- Los demás	6	A		0%						
2916.3200	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	6	A		0%						
2916.3400	-- Ácido fenilacético y sus sales	6	A		0%						
2916.3900	-- Los demás	6	A		0%						
2917.1100	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2917.1200	-- Ácido adipico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2917.1300	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2917.1400	-- Anhídrido maleico	6	A		0%						
2917.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2917.2000	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	A		0%						
2917.3200	-- Ortoftalatos de dioctilo	6	A		0%						
2917.3300	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	6	A		0%						
2917.3410	--- Ortoftalato de dibutilo (CAS 84-74-2)	6	A		0%						
2917.3420	--- Ftalato de diclohexilo (CAS 84-61-7)	6	A		0%						
2917.3490	--- Los demás	6	A		0%						
2917.3500	-- Anhídrido ftálico	6	A		0%						
2917.3600	-- Ácido tereftálico y sus sales	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2917.3700	-- Tereftalato de dimetilo	6	A		0%						
2917.3900	-- Los demás	6	A		0%						
2918.1100	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2918.1200	-- Ácido tartárico	6	A		0%						
2918.1310	--- Tartrato de calcio	6	A		0%						
2918.1390	--- Los demás	6	A		0%						
2918.1400	-- Ácido cítrico	6	A		0%						
2918.1500	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	6	A		0%						
2918.1600	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2918.1800	-- Clorobencilato (ISO)	6	A		0%						
2918.1910	--- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (CAS 76-93-7) (Ácido bencenoacético, alfa-hidroxi-alfa-fenilo, Ácido hidroxidifenilacético, Ácido bencílico, Ácido difenilglicólico, Ácido alfa,alfa-difenilglicólico, Ácido difenilhidroxi acético)*	6	A		0%						
2918.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2918.2100	-- Ácido salicílico y sus sales	6	A		0%						
2918.2210	--- Ácido acetilsalicílico	6	A		0%						
2918.2290	--- Los demás	6	A		0%						
2918.2300	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	6	A		0%						
2918.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2918.3000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	A		0%						
2918.9110	--- 2,4,5-T (ISO) (CAS 93-76-5) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético)	6	A		0%						
2918.9190	--- Los demás	6	A		0%						
2918.9910	-- Ácido 3,4,5 trimetoxibenzoico	6	A		0%						
2918.9920	-- Cloruro de 3,4,5 trimetoxibenzoilo	6	A		0%						
2918.9990	-- Los demás	6	A		0%						
2919.1000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6	A		0%						
2919.9010	-- Mevinfos (fosfato de 2-metoxycarbonil-1-metilvinilo y de dimetilo)	6	A		0%						
2919.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2920.1110	--- Paratión (ISO) (CAS 56-38-2)	6	A		0%						
2920.1120	--- Paratión-metilo (CAS 298-00-0) (metil paratión)	6	A		0%						
2920.1900	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2920.9010	-- Dietil fosfito (CAS 762-04-9) (Ácido fosfónico, éster dietílico)*	6	A		0%						
2920.9020	-- Dimetil fosfito (CAS 868-85-9) (Ácido fosfónico, éster dimetílico)*	6	A		0%						
2920.9030	-- Trietil fosfito (CAS 122-52-1) (Ácido fosforoso, éster trietílico)*	6	A		0%						
2920.9040	-- Trimetil fosfito (CAS 121-45-9) (Ácido fosforoso, éster trimetílico)*	6	A		0%						
2920.9050	-- Tetranitropentaeritritol (Pentrita)	6	A		0%						
2920.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2921.1110	--- Metilamina	6	A		0%						
2921.1190	--- Los demás	6	A		0%						
2921.1910	--- HN1 (CAS 538-07-8) (Bis(2-cloroetil)etilamina, Etilbis(2-cloroetil) amina, N-Etilbis(2-cloroetil)amina, 2,2'-dicloro-trietilamina, 2-cloro-N-(2-chloroetil)-N-etil, etanoamina)*	6	A		0%						
2921.1920	--- HN2 (CAS 51-75-2) (Bis(2-cloroetil)metilamina, MBA, Cloroetasina, N,N-Bis(2-cloroetil)metilamina, Clormetina, Cloramín, N-Metilbis (2-cloroetil)amina, N-Metilbis(beta-cloroetil)amina, Metilbis (2-cloroetil)amina, Mustina, Mustargen, Mecloroetamina, 2-cloro-N-(2-cloroetil)-N-etil, etanoamina)*	6	A		0%						
2921.1930	--- HN3 (CAS 555-77-1) (Tris(2-cloroetil)amina, Triclorometina, Tri-2-cloroetilamina, 2-cloro-N,N-bis(2-cloroetil), etanoamina)*	6	A		0%						
2921.1941	---- 2-cloro-N,N-dietil-etanamina (CAS 100-35-6)	6	A		0%						
2921.1949	---- Los demás	6	A		0%						
2921.1991	---- Dietilamina y sus sales	6	A		0%						
2921.1999	---- Los demás	6	A		0%						
2921.2100	-- Etilendiamina y sus sales	6	A		0%						
2921.2200	-- Hexametilendiamina y sus sales	6	A		0%						
2921.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2921.3000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2921.4100	-- Anilina y sus sales	6	A		0%						
2921.4200	-- Derivados de la anilina y sus sales	6	A		0%						
2921.4310	--- O-toluidina	6	A		0%						
2921.4390	--- Los demás	6	A		0%						
2921.4400	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2921.4500	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2921.4600	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2921.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2921.5100	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2921.5900	-- Los demás	6	A		0%						
2922.1100	-- Monoetanolamina y sus sales	6	A		0%						
2922.1210	--- Sal de dietanolamina de ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS)	6	A		0%						
2922.1290	--- Las demás	6	A		0%						
2922.1310	--- Trietanolamina (CAS 102-71-6) (Trihidroxitrietilamina, TEA, Trietilolamina, Trolamina, 2,2',2''-nitrilotris-etanol)*	6	A		0%						
2922.1390	--- Los demás	6	A		0%						
2922.1400	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2922.1921	---- N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	6	A		0%						
2922.1922	---- N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	6	A		0%						
2922.1923	---- Picrato de 2-(etilisopropilamino)etanol (CAS 2893-62-1)	6	A		0%						
2922.1929	---- Los demás	6	A		0%						
2922.1930	--- Etildietanolamina (CAS 139-87-7) (2,2'-(etilimino)bis-etanol)*	6	A		0%						
2922.1940	--- Metildietanolamina (CAS 105-59-9) (2,2'-(metilimino)bis-etanol)*	6	A		0%						
2922.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2922.2100	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	6	A		0%						
2922.2910	--- Amino-naftoles, sus sales y derivados	6	A		0%						
2922.2920	--- Amino-fenoles, sus sales y derivados	6	A		0%						
2922.2990	--- Los demás	6	A		0%						
2922.3100	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	6	A		0%						
2922.3900	-- Los demás	6	A		0%						
2922.4100	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6	A		0%						
2922.4210	--- Glutamato monosódico	6	A		0%						
2922.4290	--- Los demás	6	A		0%						
2922.4300	-- Ácido antranílico y sus sales	6	A		0%						
2922.4400	-- Tilidina (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2922.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2922.5000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2923.1000	- Colina y sus sales	6	A		0%						
2923.2010	-- Lecitinas	6	A		0%						
2923.2090	-- Las demás	6	A		0%						
2923.9000	- Los demás	6	A		0%						
2924.1100	-- Meprobamato (DCI)	6	A		0%						
2924.1210	--- Fluoroacetamida (ISO) (CAS 640-19-7)	6	A		0%						
2924.1221	---- Isómero (E) (CAS 297-99-4)	6	A		0%						
2924.1222	---- Isómero (Z) (CAS 23783-98-4)	6	A		0%						
2924.1223	---- Mezcla de isómeros (E) y (Z) (CAS 13171-21-6)	6	A		0%						
2924.1229	---- Los demás	6	A		0%						
2924.1230	--- Monocrotófos (ISO) (CAS 6923-22-4)	6	A		0%						
2924.1910	--- Formamida	6	A		0%						
2924.1920	--- N-metilformamida	6	A		0%						
2924.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2924.2100	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2924.2300	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilnitrílico) y sus sales	6	A		0%						
2924.2400	-- Etinamato (DCI)	6	A		0%						
2924.2910	--- Aspartame; (N-L-Alfa-aspartil-L-fenilalanina 1-metil éster)	6	A		0%						
2924.2990	--- Los demás	6	A		0%						
2925.1100	-- Sacarina y sus sales	6	A		0%						
2925.1200	-- Glutetimida (DCI)	6	A		0%						
2925.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2925.2100	-- Clordimeformo (ISO)	6	A		0%						
2925.2910	--- Guanidina nitrato	6	A		0%						
2925.2920	--- Guanidina peclorato	6	A		0%						
2925.2930	--- Nitrato de triaminoguanidina	6	A		0%						
2925.2940	--- Picrato de guanidina	6	A		0%						
2925.2990	--- Los demás	6	A		0%						
2926.1000	- Acrilonitrilo	6	A		0%						
2926.2000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6	A		0%						
2926.3000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2926.9000	- Los demás	6	A		0%						
2927.0000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	6	A		0%						
2928.0010	- Diaminozide	6	A		0%						
2928.0090	- Los demás	6	A		0%						
2929.1010	-- 2,4-Diisocianato de tolueno (TDI)	6	A		0%						
2929.1020	-- Diisocianato de 4,4-difenilmetano (MDI)	6	A		0%						
2929.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2929.9011	--- Cloruro fluoruro dimetil fosforamídico (CAS 36598-84-2)	6	A		0%						
2929.9019	--- Los demás	6	A		0%						
2929.9021	--- Ácido etilmetil fosforamídico éster dietílico (CAS 170082-64-1)	6	A		0%						
2929.9029	--- Los demás	6	A		0%						
2930.2010	-- Isopropil etil tiocarbamato	6	A		0%						
2930.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2930.3000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	6	A		0%						
2930.4000	- Metionina	6	A		0%						
2930.5010	-- Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	6	A		0%						
2930.5020	-- Metamidofós (ISO) (CAS 10265-92-6)	6	A		0%						
2930.9011	--- Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (CAS 2625-76-5), (2-cloroetil clorometil sulfuro, 2-((clorometil)tio)-1-cloro, etano)*	6	A		0%						
2930.9012	--- Gas mostaza (CAS 505-60-2) (Sulfuro de bis (2-cloroetilo), 1-Cloro-2-(beta.-cloroetiltio) etano, Sulfuro de Bis (beta.-cloroetil), Iperita, Mostaza, 1,1'-tiobis (2-cloro), etano)* Mostaza O (CAS 63918-89-8) (1,1'-oxibis(2-((2-cloroetil)tio)-etano, Bis(2-cloroetiltioetil)éter)* Sesquimostaza (CAS 3563-36-8) (1,2-bis(2-cloroetiltio)etano, Bis(2-cloroetiltio)etano, 1,8-Dicloro-3,6-ditiaoctano, Agente Q, Sesquimostaza Q, 1,2-bis ((2-cloroetil)tio)etano)* Bis(2-cloroetiltioetil)éter (CAS 63918-90-1) (1,1'-(oxibis(metilentio)) bis(2-cloroetano)*	6	A		0%						
2930.9013	--- Bis(2-cloroetiltio)metano (CAS 63869-13-6) (1,1'-(metilenbis(tio)) bis (2-cloro), etano)*	6	A		0%						
2930.9014	--- 1,3-Bis((2-cloroetil)tio)propano normal (CAS 63905-10-2) (1,3-Bis((2-cloroetil)tio)propano)*	6	A		0%						
2930.9015	--- 1,4-bis((2-cloroetil)tio)butano normal (CAS 142868-93-7) (1,4 bis((2-cloroetil)tio)butano)*	6	A		0%						
2930.9016	--- 1,5-bis((2-cloroetil)tio)pentano normal (CAS 142868-94-8)	6	A		0%						
2930.9017	--- Tiodiglicol (CAS 111-48-8) (Sulfuro de bis (2-hidroxietilo), Tedegyl, tiodietilenglicol, Sulfuro de dietanol, Sulfuro de beta,beta' (dihidroxietilo), Etanol,2,2'-tiobis-,1,5-diol-3-tiapentano, Solvente Kromfax)*	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2930.9019	--- Los demás	6	A		0%						
2930.9021	--- 2-(bis(1-metiletil)amino) etanetriol (CAS 5842-07-9)	6	A		0%						
2930.9029	--- Los demás	6	A		0%						
2930.9031	--- Amitón (CAS 78-53-5) (Fosforotiolato de O,O-dietil-S-(2-(dietilamino) etil), Inferno, DSDP, Ácido fosforotioico, éster S-(2-(dietilamino)etil) O,O-dietilo)*	6	A		0%						
2930.9039	--- Los demás	6	A		0%						
2930.9040	-- Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	6	A		0%						
2930.9051	--- VX (CAS 50782-69-9) (S-2-diisopropilamino metil etilfosfonotiolato de O-etilo, Metilfosfonotiolato de S-(-2(diisopropilamino)etil), MFT, S-(2-diisopropilaminoetilmetiltiofosfonato) de O-etilo, Ácido metilfosfonotioico, S-(2-(bis(1-metiletil)amino)etil) éster O-etílico)*	6	A		0%						
2930.9059	--- Los demás	6	A		0%						
2930.9061	--- Xantato isopropílico de sodio	6	A		0%						
2930.9062	--- Xantato isobutílico de sodio	6	A		0%						
2930.9069	--- Los demás	6	A		0%						
2930.9091	--- Que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono unidos al fósforo	6	A		0%						
2930.9099	--- Los demás	6	A		0%						
2931.1010	-- Tetrametilplomo (Plomo tetrametilo) (CAS 75-74-1)	6	A		0%						
2931.1020	-- Tetraetilplomo (Plomo tetraetilo) (CAS 78-00-2)	6	A		0%						
2931.2000	- Compuestos del tributilestaño	6	A		0%						
2931.9011	-- Sarín (CAS 107-44-8) (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo, Fluoruro de isopropoximetilfosforilo, Metilfluorofosfonato de isopropilo, Ácido metilfosfonofluorídico, éster isopropílico, IMFF, GB, Ácido metilfosfonofluorídico, éster 1-metiletilílico)*	6	A		0%						
2931.9012	-- Somán (CAS 96-64-0) (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo, Fosfonofluoridato de metil pinacolilo, Fluoruro de pinacoloximetilfosforilo, Metilfluorofosfonato de pinacolilo, GD, PMFF, Ácido metilfosfonofluorídico, éster 1,2,2-trimetilpropílico)*	6	A		0%						
2931.9019	-- Los demás	6	A		0%						
2931.9021	-- Tabún (CAS 77-81-6) (N,N-Dimetilfosforamidocianidato de O-etilo, Cianuro de dimetilamidoetoxifosforilo, Dimetilamidocianofosfato de etilo, Dimetilfosforamidocianidato de etilo, Ácido dimetilfosforamidocianídico, éster etílico, GA (agente químico de guerra)*	6	A		0%						
2931.9029	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2931.9031	-- Lewisita 1 (CAS 541-25-3) (2-clorovinildicloroarsina, Dicloruro arsenioso de 2-cloroetenil, Dicloro(2-clorovinil)arsina, Arsina, dicloro(2-clorovinil)- Dicloruro de clorovinilarsina)*	6	A		0%						
2931.9032	-- Lewisita 2 (CAS 40334-69-8) (Bis(2-clorovinil) cloroarsina, Clorobis (2-clorovinil)-arsina, Cloruro arsinoso de bis(2-cloroetil)*	6	A		0%						
2931.9033	-- Lewisita 3 (CAS 40334-70-1) (Tris (2-clorovinil)arsina, Tris (2-cloroetenil)arsina)*	6	A		0%						
2931.9039	-- Los demás	6	A		0%						
2931.9041	-- Clorosarín (CAS 1445-76-7) (Metilfosfonoclorhidato de O-isopropilo, Ácido fosfonoclorídico, 1-metilester)*	6	A		0%						
2931.9042	-- Clorosomán (CAS 7040-57-5) (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo, Ácido metilfosfonoclorídico, éster 1,2,2-trimetil propílico)*	6	A		0%						
2931.9049	-- Los demás	6	A		0%						
2931.9051	-- O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo, (CAS 57856-11-8), Ácido metilfosfonoso, éster 2(bis(1-metiletetil)amino)etietílico, QL)*	6	A		0%						
2931.9059	-- Los demás	6	A		0%						
2931.9061	-- Metilfosfonildifluoruro (CAS 676-99-3) (DF)*	6	A		0%						
2931.9069	-- Los demás	6	A		0%						
2931.9071	-- Dicloruro de metilfosfonilo (CAS 676-97-1) (DC)*	6	A		0%						
2931.9072	-- Metilfosfonato de difenilo (CAS 7526-26-3) (Ácido metilfosfonico, éster difenilico, Metanofosfonato de dimetilo)*	6	A		0%						
2931.9073	-- Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6) (DMMP, Ácido fosfónico, éster dimetilmétilo)*	6	A		0%						
2931.9079	-- Los demás	6	A		0%						
2931.9090	- Los demás	6	A		0%						
2932.1100	-- Tetrahidrofurano	6	A		0%						
2932.1200	-- 2-Furaldehído (furfural)	6	A		0%						
2932.1300	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	6	A		0%						
2932.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2932.2000	- Lactonas	6	A		0%						
2932.9100	-- Isosafrol	6	A		0%						
2932.9200	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6	A		0%						
2932.9300	-- Piperonal	6	A		0%						
2932.9400	-- Safrol	6	A		0%						
2932.9500	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
2932.9910	--- 3,4-metilen dioxifenil 3 propanona	6	A		0%							
2932.9920	--- Eucaliptol; (1,8-Epoxi-p-mentano)	6	A		0%							
2932.9930	--- Dioxano; (1,4-Dioxano)	6	A		0%							
2932.9950	--- Glucosamina (2-Amino-2-deoxi-D-glucosa) y sus sales:	6	A		0%							
2932.9990	--- Los demás	6	A		0%							
2933.1100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	6	A		0%							
2933.1900	-- Los demás	6	A		0%							
2933.2100	-- Hidantoína y sus derivados	6	A		0%							
2933.2900	-- Los demás	6	A		0%							
2933.3100	-- Piridina y sus sales	6	A		0%							
2933.3200	-- Piperidina y sus sales	6	A		0%							
2933.3300	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	6	A		0%							
2933.3910	--- Metil-6 metilnicotinato	6	A		0%							
2933.3991	---- Quinuclidinol-3 (CAS 1619-34-7) (Quinuclidin-3-ol, 3-Hidroxiquinuclidina, 1-Azabicyclo(2,2,2)octano-3-ol)*	6	A		0%							
2933.3992	---- BZ (CAS 6581-06-2) (Bencilato de 3-quinuclidinilo, BQN, Ácido bencilico, éster-3quinuclidinilo, Ácido bencenacético, éster-1-azabicyclo(2,2,2)oct-3-il-alfa-hidróxi-alfa-fenilo)*	6	A		0%							
2933.3999	---- Los demás	6	A		0%							
2933.4100	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	6	A		0%							
2933.4900	-- Los demás	6	A		0%							
2933.5200	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6	A		0%							
2933.5300	-- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos	6	A		0%							
2933.5400	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6	A		0%							
2933.5500	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	6	A		0%							
2933.5900	-- Los demás	6	A		0%							
2933.6100	-- Melamina	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2933.6900	-- Los demás	6	A		0%						
2933.7100	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6	A		0%						
2933.7200	-- Clobazam (DCI) y metiprilon (DCI)	6	A		0%						
2933.7900	-- Las demás lactamas	6	A		0%						
2933.9100	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	6	A		0%						
2933.9910	--- Lisinopril; ((s)-1-(N2-(1-Carboxi-3-fenilpropil)-L-lisil)-L-prolina dihidrato	6	A		0%						
2933.9920	--- Enalapril maleato; ((s)-1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3-fenilpropil)-L-alanil)-L-prolina maleato)	6	A		0%						
2933.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2934.1000	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	6	A		0%						
2934.2000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	6	A		0%						
2934.3000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	6	A		0%						
2934.9100	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramide (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	6	A		0%						
2934.9910	--- 2-metil-benz-1,3-oxazol	6	A		0%						
2934.9920	--- Derivados de ácidos nucleicos	6	A		0%						
2934.9930	--- Morclofona; (4'-cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi)benzofenona	6	A		0%						
2934.9940	--- Ácido oxolínico	6	A		0%						
2934.9950	--- Hymexazole; (5-Metil-3(2H)-isoxazolona)	6	A		0%						
2934.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2935.0000	Sulfonamidas.	6	A		0%						
2936.2100	-- Vitaminas A y sus derivados	6	A		0%						
2936.2200	-- Vitamina B1 y sus derivados	6	A		0%						
2936.2300	-- Vitamina B2 y sus derivados	6	A		0%						
2936.2400	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2936.2500	-- Vitamina B6 y sus derivados	6	A		0%						
2936.2600	-- Vitamina B12 y sus derivados	6	A		0%						
2936.2700	-- Vitamina C y sus derivados	6	A		0%						
2936.2800	-- Vitamina E y sus derivados	6	A		0%						
2936.2900	-- Las demás vitaminas y sus derivados	6	A		0%						
2936.9000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	6	A		0%						
2937.1100	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	6	A		0%						
2937.1200	-- Insulina y sus sales	6	A		0%						
2937.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2937.2100	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	6	A		0%						
2937.2200	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	6	A		0%						
2937.2300	-- Estrógenos y progestógenos	6	A		0%						
2937.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2937.5000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	6	A		0%						
2937.9000	- Los demás	6	A		0%						
2938.1000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	6	A		0%						
2938.9000	- Los demás	6	A		0%						
2939.1110	--- Metilmorfina (codeína y sus sales)	6	A		0%						
2939.1120	--- Morfina	6	A		0%						
2939.1190	--- Los demás	6	A		0%						
2939.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2939.2000	- Alkaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2939.3000	- Cafeína y sus sales	6	A		0%						
2939.4100	-- Efedrina y sus sales	6	A		0%						
2939.4200	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2939.4300	-- Catina (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2939.4400	-- Norefedrina y sus sales	6	A		0%						
2939.4910	--- Fenilpropanolamina	6	A		0%						
2939.4990	--- Las demás	6	A		0%						
2939.5100	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2939.5900	-- Los demás	6	A		0%						
2939.6100	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2939.6200	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2939.6300	-- Ácido lisérgico y sus sales	6	A		0%						
2939.6910	--- Ergonovina	6	A		0%						
2939.6920	--- Lisergamida	6	A		0%						
2939.6990	--- Los demás	6	A		0%						
2939.9100	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	6	A		0%						
2939.9910	--- Escopolamina, sus sales y derivados	6	A		0%						
2939.9920	--- Derivados de la cafeína	6	A		0%						
2939.9930	--- Derivados de la efedrina	6	A		0%						
2939.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2940.0000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	6	A		0%						
2941.1000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	6	A		0%						
2941.2000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2941.3010	-- Tetraciclina clorhidrato	6	A		0%						
2941.3020	-- Oxitetraciclina (Terramicina y sinónimos)	6	A		0%						
2941.3030	-- Clorotetraciclina (Aureomicina y sinónimos)	6	A		0%						
2941.3090	-- Los demás	6	A		0%						
2941.4000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2941.5000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2941.9010	-- Gentamicina, sus sales, derivados y compuestos	6	A		0%						
2941.9020	-- Rifampina (Rifampicina y sus sinónimos)	6	A		0%						
2941.9030	-- Griseofulvina	6	A		0%						
2941.9060	-- Clindamicina, sus sales, derivados y compuestos	6	A		0%						
2941.9070	-- Lincomicina, sus sales, derivados y compuestos	6	A		0%						
2941.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2942.0000	Los demás compuestos orgánicos.	6	A		0%						
3001.2000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3001.9000	- Las demás	6	A		0%						
3002.1010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3002.1020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3002.2000	- Vacunas para uso en medicina	6	A		0%						
3002.3000	- Vacunas para uso en veterinaria	6	A		0%						
3002.9011	--- Saxitoxina hidrato (CAS 35523-89-8)	6	A		0%						
3002.9012	--- Saxitoxina dihidroclorada (CAS 35554-08-6)	6	A		0%						
3002.9019	--- Los demás	6	A		0%						
3002.9020	-- Ricina (CAS 9009-86-3) (Ricinas, proteínas, específicas o clases)	6	A		0%						
3002.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3003.1010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3003.1020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3003.2010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3003.2020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3003.3110	--- Para uso humano	6	A		0%						
3003.3120	--- Para uso veterinario	6	A		0%						
3003.3910	--- Para uso humano	6	A		0%						
3003.3920	--- Para uso veterinario	6	A		0%						
3003.4010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3003.4020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3003.9010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3003.9020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.1010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3004.1020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.2010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3004.2020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.3110	--- Para uso humano	6	A		0%						
3004.3120	--- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.3210	--- Para uso humano	6	A		0%						
3004.3220	--- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.3910	--- Para uso humano	6	A		0%						
3004.3920	--- Para uso veterinario	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3004.4010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3004.4020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.5010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3004.5020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.9010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3004.9020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3005.1010	-- Apósitos	6	A		0%						
3005.1020	-- Esparadrapos (cintas adhesivas)	6	A		0%						
3005.1030	-- Venditas adhesivas (curitas)	6	A		0%						
3005.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3005.9010	-- Gasas	6	A		0%						
3005.9020	-- Vendas	6	A		0%						
3005.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3006.1000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	6	A		0%						
3006.2000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	6	A		0%						
3006.3000	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	6	A		0%						
3006.4010	-- Para obturación dental	6	A		0%						
3006.4090	-- Los demás	6	A		0%						
3006.5000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	6	A		0%						
3006.6000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	6	A		0%						
3006.7000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	6	A		0%						
3006.9100	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	6	A		0%						
3006.9200	-- Desechos farmacéuticos	6	A		0%						
3101.0000	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
3102.1000	- Urea, incluso en disolución acuosa	6	A		0%							
3102.2100	-- Sulfato de amonio	6	A		0%							
3102.2900	-- Las demás	6	A		0%							
3102.3000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	6	A		0%							
3102.4000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	6	A		0%							
3102.5000	- Nitrato de sodio	6	A		0%							
3102.6000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	6	A		0%							
3102.8000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	6	A		0%							
3102.9010	-- Mezclas de nitrato de sodio agrícola y silicato de sodio	6	A		0%							
3102.9090	-- Las demás	6	A		0%							
3103.1010	-- Simples	6	A		0%							
3103.1020	-- Dobles	6	A		0%							
3103.1030	-- Triples	6	A		0%							
3103.9000	- Los demás	6	A		0%							
3104.2000	- Cloruro de potasio	6	A		0%							
3104.3000	- Sulfato de potasio	6	A		0%							
3104.9010	-- Sulfato doble de potasio y magnesio	6	A		0%							
3104.9090	-- Los demás	6	A		0%							
3105.1010	-- Nitrato sódico-potásico (salitre)	6	A		0%							
3105.1020	-- Ortofosfatos mono y diamónicos	6	A		0%							
3105.1030	-- Abonos compuestos y los complejos	6	A		0%							
3105.1090	-- Los demás	6	A		0%							
3105.2000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6	A		0%							
3105.3000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6	A		0%							
3105.4000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6	A		0%							
3105.5100	-- Que contengan nitratos y fosfatos	6	A		0%							
3105.5900	-- Los demás	6	A		0%							
3105.6000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	6	A		0%							
3105.9010	-- Nitrato sódico potásico (salitre)	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3105.9020	-- Abonos minerales o químicos con los 3 elementos fertilizantes: nitrógeno, potasio y azufre; (NKS)	6	A		0%						
3105.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3201.1000	- Extracto de quebracho	6	A		0%						
3201.2000	- Extracto de mimosa (acacia)	6	A		0%						
3201.9000	- Los demás	6	A		0%						
3202.1000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	6	A		0%						
3202.9010	-- Productos y preparaciones curtientes	6	A		0%						
3202.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3203.0010	- Carmín de cochinilla	6	A		0%						
3203.0090	- Los demás	6	A		0%						
3204.1100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1200	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1300	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1400	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1500	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1600	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1700	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1910	--- Beta-caroteno y otras materias colorantes carotenoides (astaxantina, betacaroteno, cantaxantina y similares)	6	A		0%						
3204.1990	--- Los demás	6	A		0%						
3204.2000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6	A		0%						
3204.9000	- Los demás	6	A		0%						
3205.0000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	6	A		0%						
3206.1110	--- Pigmentos	6	A		0%						
3206.1190	--- Los demás	6	A		0%						
3206.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3206.2000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6	A		0%						
3206.4100	-- Ultramar y sus preparaciones	6	A		0%						
3206.4200	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro cinc	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3206.4900	-- Las demás	6	A		0%						
3206.5000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	6	A		0%						
3207.1000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	6	A		0%						
3207.2000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	6	A		0%						
3207.3000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	6	A		0%						
3207.4010	-- Frita de vidrio	6	A		0%						
3207.4090	-- Los demás	6	A		0%						
3208.1010	-- Pinturas	6	A		0%						
3208.1020	-- Barnices	6	A		0%						
3208.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3208.2010	-- Pinturas	6	A		0%						
3208.2020	-- Barnices	6	A		0%						
3208.2090	-- Los demás	6	A		0%						
3208.9010	-- Pinturas	6	A		0%						
3208.9020	-- Barnices	6	A		0%						
3208.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3209.1010	-- Pinturas	6	A		0%						
3209.1020	-- Barnices	6	A		0%						
3209.9010	-- Pinturas	6	A		0%						
3209.9020	-- Barnices	6	A		0%						
3210.0000	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	6	A		0%						
3211.0000	Secativos preparados.	6	A		0%						
3212.1000	- Hojas para el marcado a fuego	6	A		0%						
3212.9010	-- Pigmentos molidos utilizados para la fabricación de pinturas	6	A		0%						
3212.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3213.1000	- Colores en surtidos	6	A		0%						
3213.9000	- Los demás	6	A		0%						
3214.1000	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	6	A		0%						
3214.9000	- Los demás	6	A		0%						
3215.1100	-- Negras	6	A		0%						
3215.1900	-- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3215.9000	- Las demás	6	A		0%						
3301.1200	-- De naranja	6	A		0%						
3301.1300	-- De limón	6	A		0%						
3301.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3301.2400	-- De menta piperita (Mentha piperita)	6	A		0%						
3301.2500	-- De las demás mentas	6	A		0%						
3301.2900	-- Los demás	6	A		0%						
3301.3000	- Resinoides	6	A		0%						
3301.9000	- Los demás	6	A		0%						
3302.1000	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	6	A		0%						
3302.9010	-- De los tipos utilizados en las industrias de perfumería y aguas de tocador	6	A		0%						
3302.9020	-- De los tipos utilizados en las industrias de cosméticos y artículos de tocador	6	A		0%						
3302.9030	-- De los tipos utilizados en la industria del tabaco	6	A		0%						
3302.9040	-- De los tipos utilizados en las industrias de detergentes	6	A		0%						
3302.9090	-- Las demás	6	A		0%						
3303.0000	Perfumes y aguas de tocador.	6	A		0%						
3304.1000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	6	A		0%						
3304.2000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	6	A		0%						
3304.3000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	6	A		0%						
3304.9100	-- Polvos, incluidos los compactos	6	A		0%						
3304.9910	--- Cremas para el cuidado de la piel	6	A		0%						
3304.9920	--- Bases de maquillaje	6	A		0%						
3304.9930	--- Aceites emulsionados	6	A		0%						
3304.9940	--- Bronceadores y bloqueadores solares	6	A		0%						
3304.9990	--- Las demás	6	A		0%						
3305.1000	- Champúes	6	A		0%						
3305.2000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	6	A		0%						
3305.3000	- Lacas para el cabello	6	A		0%						
3305.9010	-- Tinturas capilares	6	A		0%						
3305.9020	-- Acondicionadores (bálsamos) para el cabello	6	A		0%						
3305.9090	-- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3306.1000	- Dentífricos	6	A		0%						
3306.2000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	6	A		0%						
3306.9000	- Los demás	6	A		0%						
3307.1000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	6	A		0%						
3307.2000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	6	A		0%						
3307.3000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6	A		0%						
3307.4100	-- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	6	A		0%						
3307.4900	-- Las demás	6	A		0%						
3307.9000	- Los demás	6	A		0%						
3401.1100	-- De tocador (incluso los medicinales)	6	A		0%						
3401.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3401.2000	- Jabón en otras formas	6	A		0%						
3401.3000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	6	A		0%						
3402.1100	-- Aniónicos	6	A		0%						
3402.1200	-- Catiónicos	6	A		0%						
3402.1300	-- No iónicos	6	A		0%						
3402.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3402.2020	-- Preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, a base de jabón u otros agentes de superficie orgánicos	6	A		0%						
3402.2090	-- Las demás	6	A		0%						
3402.9000	- Las demás	6	A		0%						
3403.1100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	6	A		0%						
3403.1900	-- Las demás	6	A		0%						
3403.9100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	6	A		0%						
3403.9900	-- Las demás	6	A		0%						
3404.2000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	6	A		0%						
3404.9010	-- Artificiales	6	A		0%						
3404.9020	-- Preparadas	6	A		0%						
3405.1010	-- Betunes y cremas para el calzado	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3405.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3405.2000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	6	A		0%						
3405.3000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	6	A		0%						
3405.4000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	6	A		0%						
3405.9000	- Las demás	6	A		0%						
3406.0000	Velas, cirios y artículos similares.	6	A		0%						
3407.0000	Pastas de modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	6	A		0%						
3501.1000	- Caseína	6	A		0%						
3501.9000	- Los demás	6	A		0%						
3502.1100	-- Seca	6	A		0%						
3502.1900	-- Las demás	6	A		0%						
3502.2000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	6	A		0%						
3502.9000	- Los demás	6	A		0%						
3503.0010	- Gelatinas	6	A		0%						
3503.0090	- Las demás	6	A		0%						
3504.0010	- Proteína aislada de soja (soja)	6	A		0%						
3504.0090	- Las demás	6	A		0%						
3505.1000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	6	A		0%						
3505.2000	- Colas	6	A		0%						
3506.1000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	6	A		0%						
3506.9110	--- A base de caucho	6	A		0%						
3506.9120	--- A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13	6	A		0%						
3506.9900	-- Los demás	6	A		0%						
3507.1010	-- Cuajo	6	A		0%						
3507.1020	-- Concentrados	6	A		0%						
3507.9010	-- Pancreáticas	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3507.9020	-- Enzimas utilizadas en la industria vitivinícola	6	A		0%						
3507.9090	-- Las demás	6	A		0%						
3601.0000	Pólvora.	6	A		0%						
3602.0010	- Tetranitrato de pentaeritritol (Pentrita o PETN)	6	A		0%						
3602.0020	- Mezclas a base de TNT y pentrita (pentolita)	6	A		0%						
3602.0030	- Mezclas a base de derivados nitrados de glicerol y etilenglicol	6	A		0%						
3602.0040	- Mezclas a base de nitrato de amonio y fuel-oil (ANFO)	6	A		0%						
3602.0090	- Los demás	6	A		0%						
3603.0010	- Mechas de seguridad	6	A		0%						
3603.0020	- Cordones detonantes	6	A		0%						
3603.0030	- Cebos y cápsulas fulminantes	6	A		0%						
3603.0040	- Detonadores eléctricos	6	A		0%						
3603.0090	- Los demás	6	A		0%						
3604.1000	- Artículos para fuegos artificiales	6	A		0%						
3604.9000	- Los demás	6	A		0%						
3605.0000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	6	A		0%						
3606.1000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	6	A		0%						
3606.9000	- Los demás	6	A		0%						
3701.1000	- Para rayos X	6	A		0%						
3701.2000	- Películas autorrevelables	6	A		0%						
3701.3000	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	6	A		0%						
3701.9100	-- Para fotografía en colores (policroma)	6	A		0%						
3701.9910	--- Placas metálicas para la preparación de clisés	6	A		0%						
3701.9990	--- Las demás	6	A		0%						
3702.1000	- Para rayos X	6	A		0%						
3702.3100	-- Para fotografía en colores (policroma)	6	A		0%						
3702.3200	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	6	A		0%						
3702.3900	-- Las demás	6	A		0%						
3702.4100	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3702.4200	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	6	A		0%						
3702.4300	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	6	A		0%						
3702.4400	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	6	A		0%						
3702.5200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	6	A		0%						
3702.5300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	6	A		0%						
3702.5410	--- De anchura igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	6	A		0%						
3702.5490	--- Las demás	6	A		0%						
3702.5500	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	6	A		0%						
3702.5600	-- De anchura superior a 35 mm	6	A		0%						
3702.9600	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	6	A		0%						
3702.9700	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	6	A		0%						
3702.9800	-- De anchura superior a 35 mm	6	A		0%						
3703.1000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	6	A		0%						
3703.2000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	6	A		0%						
3703.9010	-- Para aparatos fotocopiables	6	A		0%						
3703.9020	-- Para fotografías	6	A		0%						
3703.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3704.0000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	6	A		0%						
3705.1000	- Para la reproducción offset	6	A		0%						
3705.9000	- Las demás	6	A		0%						
3706.1000	- De anchura superior o igual a 35 mm	6	A		0%						
3706.9000	- Las demás	6	A		0%						
3707.1000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	6	A		0%						
3707.9010	-- Polvo impresor para fotocopadoras (tónor)	6	A		0%						
3707.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3801.1000	- Grafito artificial	6	A		0%						
3801.2000	- Grafito coloidal o semicoloidal	6	A		0%						
3801.3000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	6	A		0%						
3801.9000	- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3802.1000	- Carbón activado	6	A		0%						
3802.9010	-- Materias minerales naturales activadas	6	A		0%						
3802.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3803.0000	«Tall oil», incluso refinado.	6	A		0%						
3804.0000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	6	A		0%						
3805.1000	- Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6	A		0%						
3805.9000	- Los demás	6	A		0%						
3806.1000	- Colofonias y ácidos resínicos	6	A		0%						
3806.2000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	6	A		0%						
3806.3000	- Gomas éster	6	A		0%						
3806.9000	- Los demás	6	A		0%						
3807.0000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia; de ácidos resínicos o de pez vegetal.	6	A		0%						
3808.5000	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6	A		0%						
3808.9111	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9119	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9191	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9199	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9211	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9219	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9291	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9299	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9311	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9319	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9321	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9329	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9331	---- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l	6	A		0%						
3808.9339	---- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3808.9341	---- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l:	6	A		0%						
3808.9349	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9411	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9419	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9491	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9499	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9911	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9919	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9991	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9999	---- Los demás	6	A		0%						
3809.1000	- A base de materias amiláceas	6	A		0%						
3809.9110	--- Aderezos y aprestos preparados	6	A		0%						
3809.9190	--- Los demás	6	A		0%						
3809.9210	--- Aderezos y aprestos preparados	6	A		0%						
3809.9290	--- Los demás	6	A		0%						
3809.9310	--- Aderezos y aprestos preparados	6	A		0%						
3809.9390	--- Los demás	6	A		0%						
3810.1000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6	A		0%						
3810.9010	-- Preparados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	6	A		0%						
3810.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3811.1100	-- A base de compuestos de plomo	6	A		0%						
3811.1910	--- No acondicionadas para la venta al por menor	6	A		0%						
3811.1990	--- Las demás	6	A		0%						
3811.2130	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	6	A		0%						
3811.2140	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg	6	A		0%						
3811.2190	--- Los demás	6	A		0%						
3811.2930	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	6	A		0%						
3811.2940	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3811.2990	--- Los demás	6	A		0%						
3811.9030	-- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	6	A		0%						
3811.9040	-- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg	6	A		0%						
3811.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3812.1000	- Aceleradores de vulcanización preparados	6	A		0%						
3812.2000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6	A		0%						
3812.3000	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	6	A		0%						
3813.0010	- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6	A		0%						
3813.0020	- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	6	A		0%						
3813.0030	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	6	A		0%						
3813.0040	- Que contengan bromoclorometano	6	A		0%						
3813.0090	- Los demás	6	A		0%						
3814.0010	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso los que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6	A		0%						
3814.0020	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6	A		0%						
3814.0030	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6	A		0%						
3814.0090	- Los demás	6	A		0%						
3815.1100	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6	A		0%						
3815.1200	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	6	A		0%						
3815.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3815.9000	- Los demás	6	A		0%						
3816.0010	- Cementos refractarios	6	A		0%						
3816.0020	- Morteros refractarios	6	A		0%						
3816.0030	- Hormigones refractarios	6	A		0%						
3816.0090	- Las demás	6	A		0%						
3817.0011	-- Dodecilbencenos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3817.0019	-- Los demás	6	A		0%						
3817.0020	- Mezclas de alquilnaftalenos	6	A		0%						
3818.0000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	6	A		0%						
3819.0000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	6	A		0%						
3820.0000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	6	A		0%						
3821.0000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	6	A		0%						
3822.0000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.	6	A		0%						
3823.1100	-- Ácido esteárico	6	A		0%						
3823.1200	-- Ácido oleico	6	A		0%						
3823.1300	-- Ácidos grasos del «tall oil»	6	A		0%						
3823.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3823.7000	- Alcoholes grasos industriales	6	A		0%						
3824.1000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6	A		0%						
3824.3000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	6	A		0%						
3824.4000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6	A		0%						
3824.5000	- Morteros y hormigones, no refractarios	6	A		0%						
3824.6000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	6	A		0%						
3824.7100	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) hidrofluorocarburos (HFC)	6	A		0%						
3824.7200	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6	A		0%						
3824.7300	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6	A		0%						
3824.7410	--- Mezcla de HCFC-22 (53 %), HCFC-124 (34 %) y HFC-152A (13 %) (R-401A)	6	A		0%						
3824.7420	--- Mezcla de HCFC-22 (61 %), HCFC-124 (28 %) y HFC-152A (11 %) (R-401B)	6	A		0%						
3824.7430	--- Mezcla de HCFC-22 (38 %), HFC-125 (60 %) y HC-290 (2 %) (R-402A)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3824.7440	--- Mezcla de HCFC-22 (60 %), HFC-125 (38 %) y HC-290 (2 %) (R-402B)	6	A		0%						
3824.7450	--- Mezcla de HCFC-22 (55 %), HCFC-142B (41 %) y HC-600A (4 %) (R-406A)	6	A		0%						
3824.7460	--- Mezcla de HCFC-22 (47 %), HFC-143A (46 %) y HFC-125 (7 %) (R-408A)	6	A		0%						
3824.7470	--- Mezcla de HCFC-22 (60 %), HCFC-124 (25 %) y HCFC-142B (15 %) (R-409A)	6	A		0%						
3824.7480	--- Mezcla de HCFC-22 (65 %), HCFC-124 (25 %) y HCFC-142B (10 %) (R-409B)	6	A		0%						
3824.7490	--- Las demás	6	A		0%						
3824.7500	-- Que contengan tetracloruro de carbono	6	A		0%						
3824.7600	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6	A		0%						
3824.7700	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3824.7810	--- Mezcla de HFC-125 (44 %), HFC-143A (52 %) y HFC-134A (4 %) (R-404A)	6	A		0%						
3824.7820	--- Mezcla de HFC-125 (40 %), HFC-32 (20 %) y HFC-134A (40 %) (R-407A)	6	A		0%						
3824.7830	--- Mezcla de HFC-125 (25 %), HFC-32 (23 %) y HFC-134A (52 %) (R-407C)	6	A		0%						
3824.7840	--- Mezcla de HFC-125 (50 %) y HFC-32 (50 %) (R-410A)	6	A		0%						
3824.7850	--- Mezcla de HFC-125 (46,6 %), HFC-134A (50 %) y HC-600 (3,4 %) (R-417A)	6	A		0%						
3824.7860	--- Mezcla de HFC-125 (65,1 %), HFC-134A (31,5 %) y HC-600A (3,4 %) (R-422D)	6	A		0%						
3824.7870	--- Mezcla de HFC-125 (50 %) y HFC-143A (50 %) (R-507)	6	A		0%						
3824.7880	--- Mezcla de HFC-23 (46 %) y PFC-116 (54 %) (R-508B)	6	A		0%						
3824.7890	--- Las demás	6	A		0%						
3824.7900	-- Las demás	6	A		0%						
3824.8110	--- Mezcla de HCFC-124 (91,4 %) y Oxirano (8,6 %)	6	A		0%						
3824.8120	--- Mezcla de HCFC-22 (27,21 %), HCFC-124 (62,73 %) y oxirano (10,06 %)	6	A		0%						
3824.8190	--- Las demás	6	A		0%						
3824.8200	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6	A		0%						
3824.8300	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6	A		0%						
3824.9010	-- Endurecedores compuestos para resinas, barnices o colas	6	A		0%						
3824.9020	-- Productos para la corrección de escritos	6	A		0%						
3824.9030	-- Parafinas cloradas	6	A		0%						
3824.9041	--- Preparaciones extractantes de metales para aplicación en minerales	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3824.9049	--- Las demás	6	A		0%						
3824.9050	-- Goma base para la fabricación de goma de mascar (chicle)	6	A		0%						
3824.9061	--- Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilo)	6	A		0%						
3824.9062	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilo)	6	A		0%						
3824.9063	--- Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilo); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0%						
3824.9064	--- Difluoruros de alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	6	A		0%						
3824.9065	--- Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilo); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0%						
3824.9066	--- Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidicos	6	A		0%						
3824.9067	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo(metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	6	A		0%						
3824.9068	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas	6	A		0%						
3824.9069	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	6	A		0%						
3824.9071	--- N,N-Dimetil-2-aminoetanol o N,N-dietil-2-aminoetanol o sus sales protonadas	6	A		0%						
3824.9079	--- Las demás	6	A		0%						
3824.9091	--- Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	6	A		0%						
3824.9099	--- Los demás	6	A		0%						
3825.1000	- Desechos y desperdicios municipales	6	A		0%						
3825.2000	- Lodos de depuración	6	A		0%						
3825.3000	- Desechos clínicos	6	A		0%						
3825.4100	-- Halogenados	6	A		0%						
3825.4900	-- Los demás	6	A		0%						
3825.5000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6	A		0%						
3825.6100	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3825.6910	--- Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, platificantes, colas o adhesivos	6	A		0%						
3825.6920	--- Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices	6	A		0%						
3825.6990	--- Los demás	6	A		0%						
3825.9000	- Los demás	6	A		0%						
3826.0010	- Obtenido de aceite de raps o de colza	6	A		0%						
3826.0020	- Obtenido de aceite de soya	6	A		0%						
3826.0030	- Obtenido de aceite de ricino (MAMONA)	6	A		0%						
3826.0040	- Obtenido de aceite de palma	6	A		0%						
3826.0050	- Obtenido de aceite de girasol	6	A		0%						
3826.0060	- Obtenidos de grasas y/o aceites animales, incluidas sus mezclas	6	A		0%						
3826.0070	- Obtenidos de mezclas de aceites y/o grasas animales con aceites y/o grasas vegetales	6	A		0%						
3826.0080	- Sintéticos, obtenidos de biomasa	6	A		0%						
3826.0090	- Los demás	6	A		0%						
3901.1010	-- De alta presión (convencional)	6	A		0%						
3901.1020	-- Lineal	6	A		0%						
3901.2000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	6	A		0%						
3901.3000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6	A		0%						
3901.9000	- Los demás	6	A		0%						
3902.1000	- Polipropileno	6	A		0%						
3902.2000	- Poliisobutileno	6	A		0%						
3902.3000	- Copolímeros de propileno	6	A		0%						
3902.9000	- Los demás	6	A		0%						
3903.1100	-- Expandible	6	A		0%						
3903.1910	--- De uso general (cristal)	6	A		0%						
3903.1990	--- Los demás	6	A		0%						
3903.2000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	6	A		0%						
3903.3000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	6	A		0%						
3903.9010	-- Poliestireno de alto impacto	6	A		0%						
3903.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3904.1010	-- Grado de emulsión	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3904.1020	-- Grado de suspensión	6	A		0%						
3904.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3904.2100	-- Sin plastificar	6	A		0%						
3904.2200	-- Plastificados	6	A		0%						
3904.3000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6	A		0%						
3904.4000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3904.5000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	6	A		0%						
3904.6100	-- Politetrafluoroetileno	6	A		0%						
3904.6900	-- Los demás	6	A		0%						
3904.9000	- Los demás	6	A		0%						
3905.1200	-- En dispersión acuosa	6	A		0%						
3905.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3905.2100	-- En dispersión acuosa	6	A		0%						
3905.2900	-- Los demás	6	A		0%						
3905.3000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	6	A		0%						
3905.9100	-- Copolímeros	6	A		0%						
3905.9900	-- Los demás	6	A		0%						
3906.1000	- Poli(metacrilato de metilo)	6	A		0%						
3906.9000	- Los demás	6	A		0%						
3907.1000	- Poliacetales	6	A		0%						
3907.2010	-- Polipropilenglicoles	6	A		0%						
3907.2020	-- Poliéter-polioles	6	A		0%						
3907.2090	-- Los demás	6	A		0%						
3907.3010	-- En estado sólido	6	A		0%						
3907.3020	-- En estado líquido o pastoso	6	A		0%						
3907.4000	- Policarbonatos	6	A		0%						
3907.5000	- Resinas alídicas	6	A		0%						
3907.6000	- Poli(tereftalato de etileno)	6	A		0%						
3907.7000	- Poli(ácido láctico)	6	A		0%						
3907.9100	-- No saturados	6	A		0%						
3907.9900	-- Los demás	6	A		0%						
3908.1000	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3908.9000	- Las demás	6	A		0%						
3909.1011	--- En estado sólido	6	A		0%						
3909.1012	--- En estado líquido o pastoso	6	A		0%						
3909.1020	-- Resinas de tiourea	6	A		0%						
3909.2000	- Resinas melamínicas	6	A		0%						
3909.3000	- Las demás resinas amínicas	6	A		0%						
3909.4000	- Resinas fenólicas	6	A		0%						
3909.5000	- Poliuretanos	6	A		0%						
3910.0010	- Aceites de silicona	6	A		0%						
3910.0020	- Grasas de silicona	6	A		0%						
3910.0030	- Elastómeros de silicona	6	A		0%						
3910.0090	- Las demás	6	A		0%						
3911.1000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6	A		0%						
3911.9000	- Los demás	6	A		0%						
3912.1100	-- Sin plastificar	6	A		0%						
3912.1200	-- Plastificados	6	A		0%						
3912.2000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	6	A		0%						
3912.3100	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	6	A		0%						
3912.3910	--- Metilhidroxietilcelulosa	6	A		0%						
3912.3920	--- Metilcelulosa	6	A		0%						
3912.3930	--- Hidroxietilcelulosa	6	A		0%						
3912.3940	--- Etilhidroxietilcelulosa	6	A		0%						
3912.3950	--- Hidroxipropilmetilcelulosa	6	A		0%						
3912.3990	--- Los demás	6	A		0%						
3912.9000	- Los demás	6	A		0%						
3913.1010	-- Ácido alginico	6	A		0%						
3913.1020	-- Alginato de sodio	6	A		0%						
3913.1030	-- Alginato de potasio	6	A		0%						
3913.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3913.9000	- Los demás	6	A		0%						
3914.0010	- De condensación, de policondensación y de poliadición	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3914.0090	- Los demás	6	A		0%						
3915.1000	- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3915.2000	- De polímeros de estireno	6	A		0%						
3915.3000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3915.9000	- De los demás plásticos	6	A		0%						
3916.1000	- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3916.2000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3916.9000	- De los demás plásticos	6	A		0%						
3917.1010	-- De celulosa regenerada (celofán)	6	A		0%						
3917.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3917.2100	-- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3917.2200	-- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3917.2300	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3917.2900	-- De los demás plásticos	6	A		0%						
3917.3100	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	6	A		0%						
3917.3210	--- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3917.3220	--- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3917.3230	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3917.3290	--- Los demás	6	A		0%						
3917.3310	--- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3917.3320	--- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3917.3330	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3917.3390	--- Los demás	6	A		0%						
3917.3910	--- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3917.3920	--- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3917.3930	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3917.3990	--- Los demás	6	A		0%						
3917.4010	-- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3917.4020	-- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3917.4030	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3917.4090	-- Los demás	6	A		0%						
3918.1000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3918.9000	- De los demás plásticos	6	A		0%						
3919.1010	-- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3919.1020	-- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3919.1030	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3919.1040	-- De poliéster	6	A		0%						
3919.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3919.9010	-- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3919.9020	-- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3919.9030	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3919.9040	-- De poliéster	6	A		0%						
3919.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3920.1010	-- De densidad inferior a 0,94	6	A		0%						
3920.1020	-- De densidad superior o igual a 0,94	6	A		0%						
3920.2010	-- De espesor inferior o igual a 0,10 mm	6	A		0%						
3920.2020	-- De espesor superior a 0,10 mm	6	A		0%						
3920.3000	- De polímeros de estireno	6	A		0%						
3920.4300	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	6	A		0%						
3920.4900	-- Las demás	6	A		0%						
3920.5100	-- De poli(metracrilato de metilo)	6	A		0%						
3920.5900	-- Las demás	6	A		0%						
3920.6100	-- De policarbonatos	6	A		0%						
3920.6210	--- Láminas	6	A		0%						
3920.6290	--- Las demás	6	A		0%						
3920.6310	--- Láminas	6	A		0%						
3920.6390	--- Las demás	6	A		0%						
3920.6910	--- Láminas	6	A		0%						
3920.6990	--- Las demás	6	A		0%						
3920.7110	--- De celofán	6	A		0%						
3920.7190	--- Los demás	6	A		0%						
3920.7300	-- De acetato de celulosa	6	A		0%						
3920.7900	-- De los demás derivados de la celulosa	6	A		0%						
3920.9100	-- De poli(vinilbutiral)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3920.9200	-- De poliamidas	6	A		0%						
3920.9300	-- De resinas amínicas	6	A		0%						
3920.9400	-- De resinas fenólicas	6	A		0%						
3920.9900	-- De los demás plásticos	6	A		0%						
3921.1100	-- De polímeros de estireno	6	A		0%						
3921.1200	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3921.1300	-- De poliuretanos	6	A		0%						
3921.1400	-- De celulosa regenerada	6	A		0%						
3921.1900	-- De los demás plásticos	6	A		0%						
3921.9010	-- Laminados plásticos compuestos de papel Kraft impregnado y prensado con resinas fenólicas y revestido de una delgada capa de melamina (formalita y similares)	6	A		0%						
3921.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3922.1000	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	6	A		0%						
3922.2000	- Asientos y tapas de inodoros	6	A		0%						
3922.9000	- Los demás	6	A		0%						
3923.1010	-- Cajas	6	A		0%						
3923.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3923.2110	--- Bolsas	6	A		0%						
3923.2190	--- Los demás	6	A		0%						
3923.2910	--- Bolsas	6	A		0%						
3923.2990	--- Los demás	6	A		0%						
3923.3020	-- Botellas	6	A		0%						
3923.3030	-- Frascos	6	A		0%						
3923.3040	-- Preformas de politereftalato de etileno (PET)	6	A		0%						
3923.3090	-- Los demás	6	A		0%						
3923.4000	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	6	A		0%						
3923.5010	-- Tapas	6	A		0%						
3923.5090	-- Los demás	6	A		0%						
3923.9010	-- Bidones	6	A		0%						
3923.9020	-- Tambores	6	A		0%						
3923.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3924.1000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3924.9000	- Los demás	6	A		0%						
3925.1000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	6	A		0%						
3925.2000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	A		0%						
3925.3000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	6	A		0%						
3925.9000	- Los demás	6	A		0%						
3926.1000	- Artículos de oficina y artículos escolares	6	A		0%						
3926.2000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	6	A		0%						
3926.3000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	6	A		0%						
3926.4000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	6	A		0%						
3926.9010	-- Juntas (empaquetaduras)	6	A		0%						
3926.9020	-- Boyas y flotadores para redes de pesca	6	A		0%						
3926.9030	-- Correas transportadoras	6	A		0%						
3926.9090	-- Las demás	6	A		0%						
4001.1000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	6	A		0%						
4001.2100	-- Hojas ahumadas	6	A		0%						
4001.2200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	6	A		0%						
4001.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4001.3000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	6	A		0%						
4002.1100	-- Látex	6	A		0%						
4002.1910	--- Caucho polibutadieno-estireno (SBR)	6	A		0%						
4002.1920	--- Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	6	A		0%						
4002.2010	-- Látex	6	A		0%						
4002.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4002.3110	--- Látex	6	A		0%						
4002.3190	--- Los demás	6	A		0%						
4002.3910	--- Látex	6	A		0%						
4002.3990	--- Los demás	6	A		0%						
4002.4100	-- Látex	6	A		0%						
4002.4900	-- Los demás:	6	A		0%						
4002.5100	-- Látex	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4002.5900	-- Los demás:	6	A		0%						
4002.6010	-- Látex	6	A		0%						
4002.6090	-- Los demás	6	A		0%						
4002.7010	-- Látex	6	A		0%						
4002.7090	-- Los demás	6	A		0%						
4002.8010	-- Látex	6	A		0%						
4002.8090	-- Los demás	6	A		0%						
4002.9100	-- Látex	6	A		0%						
4002.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4003.0000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	6	A		0%						
4004.0000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	6	A		0%						
4005.1020	-- Mezclas maestras	6	A		0%						
4005.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4005.2000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	6	A		0%						
4005.9100	-- Placas, hojas y tiras	6	A		0%						
4005.9910	--- Granulados	6	A		0%						
4005.9990	--- Los demás	6	A		0%						
4006.1000	- Perfiles para recauchutar	6	A		0%						
4006.9010	-- Tubos y varillas	6	A		0%						
4006.9090	-- Los demás	6	A		0%						
4007.0000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	6	A		0%						
4008.1100	-- Placas, hojas y tiras	6	A		0%						
4008.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4008.2100	-- Placas, hojas y tiras	6	A		0%						
4008.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4009.1100	-- Sin accesorios	6	A		0%						
4009.1200	-- Con accesorios	6	A		0%						
4009.2100	-- Sin accesorios	6	A		0%						
4009.2200	-- Con accesorios	6	A		0%						
4009.3100	-- Sin accesorios	6	A		0%						
4009.3200	-- Con accesorios	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4009.4100	-- Sin accesorios	6	A		0%						
4009.4200	-- Con accesorios	6	A		0%						
4010.1100	-- Reforzadas solamente con metal	6	A		0%						
4010.1200	-- Reforzadas solamente con materia textil	6	A		0%						
4010.1900	-- Las demás	6	A		0%						
4010.3100	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6	A		0%						
4010.3200	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6	A		0%						
4010.3300	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6	A		0%						
4010.3400	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6	A		0%						
4010.3500	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	6	A		0%						
4010.3600	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	6	A		0%						
4010.3900	-- Las demás	6	A		0%						
4011.1000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (« break» o «station wagon») y los de carreras)	6	A		0%						
4011.2000	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6	A		0%						
4011.3000	- De los tipos utilizados en aeronaves	6	A		0%						
4011.4000	- De los tipos utilizados en motocicletas	6	A		0%						
4011.5000	- De los tipos utilizados en bicicletas	6	A		0%						
4011.6100	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	A		0%						
4011.6200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	A		0%						
4011.6300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	6	A		0%						
4011.6910	--- De los tipos utilizados en volquetes automotores y en otros vehículos para la minería	6	A		0%						
4011.6990	--- Los demás	6	A		0%						
4011.9200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	A		0%						
4011.9300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4011.9400	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	6	A		0%						
4011.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4012.1100	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	6	A		0%						
4012.1200	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6	A		0%						
4012.1300	-- De los tipos utilizados en aeronaves	6	A		0%						
4012.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4012.2010	-- De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05	6	A		0%						
4012.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4012.9010	-- Protectores («flaps»)	6	A		0%						
4012.9020	-- Bandajes (llantas macizas o huecas)	6	A		0%						
4012.9030	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	6	A		0%						
4013.1010	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo	6	A		0%						
4013.1020	-- De los tipos utilizados en autobuses y camiones	6	A		0%						
4013.2000	- De los tipos utilizados en bicicletas	6	A		0%						
4013.9000	- Las demás	6	A		0%						
4014.1000	- Preservativos	6	A		0%						
4014.9000	- Los demás	6	A		0%						
4015.1100	-- Para cirugía	6	A		0%						
4015.1910	--- Para examinación médica o veterinaria	6	A		0%						
4015.1920	--- Dieléctricos	6	A		0%						
4015.1930	--- Para uso doméstico	6	A		0%						
4015.1990	--- Los demás	6	A		0%						
4015.9000	- Los demás	6	A		0%						
4016.1010	-- Artículos para usos técnicos	6	A		0%						
4016.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4016.9100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	6	A		0%						
4016.9200	-- Gomas de borrar	6	A		0%						
4016.9310	--- De los tipos utilizados en los vehículos del Capítulo 87	6	A		0%						
4016.9390	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4016.9400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	6	A		0%						
4016.9500	-- Los demás artículos inflables	6	A		0%						
4016.9910	--- Artículos para usos técnicos	6	A		0%						
4016.9920	--- Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05	6	A		0%						
4016.9990	--- Las demás	6	A		0%						
4017.0000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	6	A		0%						
4101.2000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	6	A		0%						
4101.5000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	6	A		0%						
4101.9000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	6	A		0%						
4102.1000	- Con lana	6	A		0%						
4102.2100	-- Piquelados	6	A		0%						
4102.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4103.2000	- De reptil	6	A		0%						
4103.3000	- De porcino	6	A		0%						
4103.9000	- Los demás	6	A		0%						
4104.1100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	6	A		0%						
4104.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4104.4100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	6	A		0%						
4104.4900	-- Los demás	6	A		0%						
4105.1000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6	A		0%						
4105.3000	- En estado seco («crust»)	6	A		0%						
4106.2100	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6	A		0%						
4106.2200	-- En estado seco («crust»)	6	A		0%						
4106.3100	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6	A		0%						
4106.3200	-- En estado seco («crust»)	6	A		0%						
4106.4000	- De reptil	6	A		0%						
4106.9100	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6	A		0%						
4106.9200	-- En estado seco («crust»)	6	A		0%						
4107.1100	-- Plena flor sin dividir	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4107.1200	-- Divididos con la flor	6	A		0%						
4107.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4107.9100	-- Plena flor sin dividir	6	A		0%						
4107.9200	-- Divididos con la flor	6	A		0%						
4107.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4112.0000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	6	A		0%						
4113.1000	- De caprino	6	A		0%						
4113.2000	- De porcino	6	A		0%						
4113.3000	- De reptil	6	A		0%						
4113.9000	- Los demás	6	A		0%						
4114.1000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	6	A		0%						
4114.2000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	6	A		0%						
4115.1000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	6	A		0%						
4115.2000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	6	A		0%						
4201.0000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	6	A		0%						
4202.1100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A		0%						
4202.1210	--- De plástico	6	A		0%						
4202.1220	--- De materia textil	6	A		0%						
4202.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4202.2100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A		0%						
4202.2210	--- De plástico	6	A		0%						
4202.2220	--- De materia textil	6	A		0%						
4202.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4202.3100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A		0%						
4202.3210	--- De plástico	6	A		0%						
4202.3220	--- De materia textil	6	A		0%						
4202.3900	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
4202.9100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A		0%							
4202.9210	--- De plástico	6	A		0%							
4202.9220	--- De materia textil	6	A		0%							
4202.9900	-- Los demás	6	A		0%							
4203.1010	-- Chaquetas, chaquetones y casacas	6	A		0%							
4203.1090	-- Las demás	6	A		0%							
4203.2100	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	6	A		0%							
4203.2900	-- Los demás	6	A		0%							
4203.3000	- Cintos, cinturones y bandoleras	6	A		0%							
4203.4000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	6	A		0%							
4205.0000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	6	A		0%							
4206.0000	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	6	A		0%							
4301.1000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0%							
4301.3000	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0%							
4301.6000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0%							
4301.8000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0%							
4301.9000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	6	A		0%							
4302.1100	-- De visón	6	A		0%							
4302.1900	-- Las demás	6	A		0%							
4302.2000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	6	A		0%							
4302.3000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	6	A		0%							
4303.1000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	6	A		0%							
4303.9000	- Los demás	6	A		0%							
4304.0000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	6	A		0%							
4401.1000	- Leña	6	A		0%							
4401.2110	--- De pino radiata	6	A		0%							
4401.2190	--- Las demás	6	A		0%							
4401.2211	---- De eucaliptus globulus	6	A		0%							
4401.2212	---- De eucaliptus nitens	6	A		0%							
4401.2219	---- Los demás	6	A		0%							
4401.2220	--- De madera nativa	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4401.2290	--- Las demás	6	A		0%						
4401.3100	-- «Pellets» de madera	6	A		0%						
4401.3900	-- Los demás	6	A		0%						
4402.1000	- De bambú	6	A		0%						
4402.9000	- Los demás	6	A		0%						
4403.1000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	6	A		0%						
4403.2000	- Las demás, de coníferas	6	A		0%						
4403.4100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A		0%						
4403.4900	-- Las demás	6	A		0%						
4403.9100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	6	A		0%						
4403.9200	-- De haya (Fagus spp.)	6	A		0%						
4403.9900	-- Las demás	6	A		0%						
4404.1000	- De coníferas	6	A		0%						
4404.2000	- Distinta de la de coníferas	6	A		0%						
4405.0000	Lana de madera; harina de madera.	6	A		0%						
4406.1000	- Sin impregnar	6	A		0%						
4406.9000	- Las demás	6	A		0%						
4407.1011	--- Tablas aserradas denominadas «Schaall Board» ("tapas"), de espesor inferior o igual a 25 mm; ancho superior o igual a 100 mm pero inferior o igual a 150 mm, largo superior o igual a 2 m pero inferior o igual a 4 m, con una cara totalmente limpia	6	A		0%						
4407.1012	--- Madera simplemente aserrada	6	A		0%						
4407.1013	--- Madera cepillada ya sea en todas sus caras y cantos o solamente en alguno (s) de ellos	6	A		0%						
4407.1014	--- Madera aserrada denominada «bloques», de espesor superior o igual a 15 mm pero inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 200 mm y largo superior o igual a 150 mm, obtenida por trozado de madera cepillada	6	A		0%						
4407.1015	--- Madera aserrada denominada "blanks", resultante de la unión a lo largo de "bloques" mediante uniones dentadas	6	A		0%						
4407.1016	--- Tableros laminados encolados por sus cantos («edge glue panels»), de espesor inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 1.200 mm, de longitud indeterminada, sin perfilar longitudinalmente en ninguna de sus caras, cantos o extremos	6	A		0%						
4407.1019	--- Las demás	6	A		0%						
4407.1090	-- Las demás	6	A		0%						
4407.2100	-- Mahogany (Swietenia spp.)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4407.2200	-- Virola, Imbuia y Balsa	6	A		0%						
4407.2500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A		0%						
4407.2600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	A		0%						
4407.2700	-- Sapelli	6	A		0%						
4407.2800	-- Iroko	6	A		0%						
4407.2900	-- Las demás	6	A		0%						
4407.9110	--- De roble	6	A		0%						
4407.9190	--- Las demás	6	A		0%						
4407.9200	-- De haya (Fagus spp.)	6	A		0%						
4407.9300	-- De arce (Acer spp.)	6	A		0%						
4407.9400	-- De cerezo (Prunus spp.)	6	A		0%						
4407.9500	-- De fresno (Fraxinus spp.)	6	A		0%						
4407.9910	--- De raulí	6	A		0%						
4407.9920	--- De lenga	6	A		0%						
4407.9930	--- De coigüe	6	A		0%						
4407.9990	--- Las demás	6	A		0%						
4408.1010	-- De pino insigne	6	A		0%						
4408.1090	-- Las demás	6	A		0%						
4408.3100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A		0%						
4408.3900	-- Las demás	6	A		0%						
4408.9010	-- De raulí	6	A		0%						
4408.9020	-- De tepa	6	A		0%						
4408.9030	-- De coigüe	6	A		0%						
4408.9040	-- De álamo	6	A		0%						
4408.9050	-- De encina	6	A		0%						
4408.9090	-- Las demás	6	A		0%						
4409.1022	--- Perfiles y molduras	6	A		0%						
4409.1029	--- Los demás	6	A		0%						
4409.1090	-- Las demás	6	A		0%						
4409.2100	-- De bambú	6	A		0%						
4409.2900	-- Las demás	6	A		0%						
4410.1100	-- Tableros de partículas	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4410.1200	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	6	A		0%						
4410.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4410.9000	- Los demás	6	A		0%						
4411.1200	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	6	A		0%						
4411.1300	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	6	A		0%						
4411.1400	-- De espesor superior a 9 mm	6	A		0%						
4411.9210	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	A		0%						
4411.9220	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	A		0%						
4411.9290	--- Los demás	6	A		0%						
4411.9310	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	A		0%						
4411.9320	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	A		0%						
4411.9390	--- Los demás	6	A		0%						
4411.9410	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	A		0%						
4411.9420	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	A		0%						
4411.9490	--- Los demás	6	A		0%						
4412.1000	- De bambú	6	A		0%						
4412.3100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo	6	A		0%						
4412.3200	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	6	A		0%						
4412.3910	--- De coníferas	6	A		0%						
4412.3990	--- Las demás	6	A		0%						
4412.9400	-- Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	6	A		0%						
4412.9910	--- De coníferas	6	A		0%						
4412.9990	--- Las demás	6	A		0%						
4413.0000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	6	A		0%						
4414.0000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	6	A		0%						
4415.1010	-- Cajas	6	A		0%						
4415.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4415.2010	-- Paletas	6	A		0%						
4415.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4416.0010	- Barriles, cubas, tinajas y tinajas	6	A		0%						
4416.0020	- Duelas	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4416.0090	- Los demás	6	A		0%						
4417.0010	- Herramientas de madera	6	A		0%						
4417.0090	- Los demás	6	A		0%						
4418.1000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	6	A		0%						
4418.2010	-- Puertas	6	A		0%						
4418.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4418.4000	- Encofrados para hormigón	6	A		0%						
4418.5000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	6	A		0%						
4418.6000	- Postes y vigas	6	A		0%						
4418.7100	-- Para suelos en mosaico	6	A		0%						
4418.7200	-- Los demás, multicapas	6	A		0%						
4418.7900	-- Los demás	6	A		0%						
4418.9010	-- Piezas de carpintería	6	A		0%						
4418.9090	-- Los demás	6	A		0%						
4419.0000	Artículos de mesa o cocina, de madera.	6	A		0%						
4420.1010	-- Palos de lluvia o palos de agua, de cactáceas Echinopsis Chiloensis (quisco) y Eulychnia acida (copao)	6	A		0%						
4420.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4420.9000	- Los demás	6	A		0%						
4421.1000	- Perchas para prendas de vestir	6	A		0%						
4421.9010	-- Palitos para dulces y helados	6	A		0%						
4421.9020	-- Palitos para fósforos	6	A		0%						
4421.9090	-- Las demás	6	A		0%						
4501.1000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	6	A		0%						
4501.9000	- Los demás	6	A		0%						
4502.0000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	6	A		0%						
4503.1000	- Tapones	6	A		0%						
4503.9000	- Las demás	6	A		0%						
4504.1000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	6	A		0%						
4504.9010	-- Tapones	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4504.9090	-- Los demás	6	A		0%						
4601.2100	-- De bambú	6	A		0%						
4601.2200	-- De roten (ratán)*	6	A		0%						
4601.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4601.9200	-- De bambú	6	A		0%						
4601.9300	-- De roten (ratán)*	6	A		0%						
4601.9400	-- De las demás materias vegetales	6	A		0%						
4601.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4602.1100	-- De bambú	6	A		0%						
4602.1200	-- De roten (ratán)*	6	A		0%						
4602.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4602.9000	- Los demás	6	A		0%						
4701.0000	Pasta mecánica de madera.	6	A		0%						
4702.0000	Pasta química de madera para disolver.	6	A		0%						
4703.1100	-- De coníferas	6	A		0%						
4703.1900	-- Distinta de la de coníferas	6	A		0%						
4703.2100	-- De coníferas	6	A		0%						
4703.2910	--- De eucaliptus	6	A		0%						
4703.2990	--- Las demás	6	A		0%						
4704.1100	-- De coníferas	6	A		0%						
4704.1900	-- Distinta de la de coníferas	6	A		0%						
4704.2100	-- De coníferas	6	A		0%						
4704.2900	-- Distinta de la de coníferas	6	A		0%						
4705.0000	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	6	A		0%						
4706.1000	- Pasta de linter de algodón	6	A		0%						
4706.2000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	6	A		0%						
4706.3000	- Las demás, de bambú	6	A		0%						
4706.9100	-- Mecánicas	6	A		0%						
4706.9200	-- Químicas	6	A		0%						
4706.9300	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	6	A		0%						
4707.1010	-- Papel Kraft crudo	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4707.1020	-- Cartón Kraft crudo	6	A		0%						
4707.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4707.2000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	6	A		0%						
4707.3000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	6	A		0%						
4707.9010	-- De papel	6	A		0%						
4707.9020	-- De cartón	6	A		0%						
4801.0010	- En bobinas	6	A		0%						
4801.0020	- En hojas	6	A		0%						
4802.1000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	6	A		0%						
4802.2000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	6	A		0%						
4802.4000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	6	A		0%						
4802.5400	-- De peso inferior a 40 g/m²	6	A		0%						
4802.5510	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A		0%						
4802.5520	--- Papeles de seguridad	6	A		0%						
4802.5590	--- Los demás	6	A		0%						
4802.5610	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A		0%						
4802.5690	--- Los demás	6	A		0%						
4802.5710	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A		0%						
4802.5790	--- Los demás	6	A		0%						
4802.5810	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A		0%						
4802.5890	--- Los demás	6	A		0%						
4802.6110	--- Para impresiones	6	A		0%						
4802.6190	--- Los demás	6	A		0%						
4802.6200	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	6	A		0%						
4802.6900	-- Los demás	6	A		0%						
4803.0010	- Papel del tipo utilizado para papel higiénico	6	A		0%						
4803.0020	- Papel gofrado	6	A		0%						
4803.0090	- Los demás	6	A		0%						
4804.1110	--- Papel	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4804.1190	--- Los demás	6	A		0%						
4804.1910	--- Papel	6	A		0%						
4804.1990	--- Los demás	6	A		0%						
4804.2100	-- Crudo	6	A		0%						
4804.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4804.3100	-- Crudos	6	A		0%						
4804.3900	-- Los demás	6	A		0%						
4804.4100	-- Crudos	6	A		0%						
4804.4200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	6	A		0%						
4804.4900	-- Los demás	6	A		0%						
4804.5100	-- Crudos	6	A		0%						
4804.5200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	6	A		0%						
4804.5900	-- Los demás	6	A		0%						
4805.1100	-- Papel semiquímico para acanalar	6	A		0%						
4805.1200	-- Papel paja para acanalar	6	A		0%						
4805.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4805.2400	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	6	A		0%						
4805.2500	-- De peso superior a 150 g/m ²	6	A		0%						
4805.3000	- Papel sulfito para envolver	6	A		0%						
4805.4000	- Papel y cartón filtro	6	A		0%						
4805.5000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	6	A		0%						
4805.9100	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	6	A		0%						
4805.9200	-- De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	6	A		0%						
4805.9300	-- De peso superior o igual a 225 g/m ²	6	A		0%						
4806.1000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	6	A		0%						
4806.2000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	6	A		0%						
4806.3000	- Papel vegetal (papel calco)	6	A		0%						
4806.4000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4807.0000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	6	A		0%						
4808.1000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	6	A		0%						
4808.4000	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	6	A		0%						
4808.9000	- Los demás	6	A		0%						
4809.2010	-- Receptor y emisor	6	A		0%						
4809.2020	-- Receptor	6	A		0%						
4809.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4809.9000	- Los demás	6	A		0%						
4810.1310	--- Papel	6	A		0%						
4810.1390	--- Los demás	6	A		0%						
4810.1410	--- Papel	6	A		0%						
4810.1490	--- Los demás	6	A		0%						
4810.1910	--- Papel	6	A		0%						
4810.1990	--- Los demás	6	A		0%						
4810.2210	--- Papel para la impresión	6	A		0%						
4810.2290	--- Los demás	6	A		0%						
4810.2910	--- Papel para la impresión	6	A		0%						
4810.2990	--- Los demás	6	A		0%						
4810.3100	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	6	A		0%						
4810.3200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	6	A		0%						
4810.3900	-- Los demás	6	A		0%						
4810.9210	--- Cartulinas	6	A		0%						
4810.9290	--- Los demás	6	A		0%						
4810.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4811.1000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	6	A		0%						
4811.4110	--- Papel autoadhesivo en rollos	6	A		0%						
4811.4190	--- Los demás	6	A		0%						
4811.4900	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4811.5100	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	6	A		0%						
4811.5900	-- Los demás	6	A		0%						
4811.6000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	6	A		0%						
4811.9011	--- Papel coloreado	6	A		0%						
4811.9019	--- Los demás	6	A		0%						
4811.9020	-- Aislantes eléctricos	6	A		0%						
4811.9091	--- Papel sensibilizado	6	A		0%						
4811.9099	--- Los demás	6	A		0%						
4812.0000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	6	A		0%						
4813.1000	- En librillos o en tubos	6	A		0%						
4813.2000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	6	A		0%						
4813.9000	- Los demás	6	A		0%						
4814.2000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	6	A		0%						
4814.9000	- Los demás	6	A		0%						
4816.2010	-- Receptor y emisor	6	A		0%						
4816.2020	-- Receptor	6	A		0%						
4816.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4816.9000	- Los demás	6	A		0%						
4817.1000	- Sobres	6	A		0%						
4817.2000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	6	A		0%						
4817.3000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	6	A		0%						
4818.1010	-- Acondicionado para la venta al por menor	6	A		0%						
4818.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4818.2010	-- Pañuelos	6	A		0%						
4818.2020	-- Toallitas de desmaquillar	6	A		0%						
4818.2030	-- Toallas	6	A		0%						
4818.3010	-- Manteleros	6	A		0%						
4818.3020	-- Servilletas	6	A		0%						
4818.5000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4818.9000	- Los demás	6	A		0%						
4819.1010	-- Cajas de cartón corrugado	6	A		0%						
4819.1090	-- Las demás	6	A		0%						
4819.2010	-- Cajas plegables de cartón sin corrugar	6	A		0%						
4819.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4819.3010	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior a 40 cm	6	A		0%						
4819.3020	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base igual a 40 cm	6	A		0%						
4819.4000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	6	A		0%						
4819.5000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	6	A		0%						
4819.6000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	6	A		0%						
4820.1010	-- Agendas	6	A		0%						
4820.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4820.2010	-- De forma cuadrada o rectangular con un lado superior a 25 cm y el otro superior a 20 cm	6	A		0%						
4820.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4820.3010	-- Archivadores clasificadores de cartón	6	A		0%						
4820.3090	-- Los demás	6	A		0%						
4820.4000	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	6	A		0%						
4820.5000	- Álbumes para muestras o para colecciones	6	A		0%						
4820.9000	- Los demás	6	A		0%						
4821.1010	-- Autoadhesivas	6	A		0%						
4821.1090	-- Las demás	6	A		0%						
4821.9000	- Las demás	6	A		0%						
4822.1000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	6	A		0%						
4822.9000	- Los demás	6	A		0%						
4823.2000	- Papel y cartón filtro	6	A		0%						
4823.4000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	6	A		0%						
4823.6100	-- De bambú	6	A		0%						
4823.6910	--- Vasos	6	A		0%						
4823.6990	--- Los demás	6	A		0%						
4823.7000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4823.9010	-- Papel para impresión	6	A		0%						
4823.9020	-- Tripas artificiales	6	A		0%						
4823.9091	--- Exhibidores publicitarios de cartón	6	A		0%						
4823.9099	--- Los demás	6	A		0%						
4901.1010	-- Libros	6	A		0%						
4901.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4901.9110	--- Enciclopedias	6	A		0%						
4901.9190	--- Los demás	6	A		0%						
4901.9911	---- Para enseñanza básica y media	6	A		0%						
4901.9912	---- Para enseñanza técnico profesional	6	A		0%						
4901.9920	--- Libros académicos, científicos técnicos	6	A		0%						
4901.9931	---- De literatura infantil	6	A		0%						
4901.9939	---- Los demás	6	A		0%						
4901.9940	--- Documentación consignada a las Cías. navieras o a sus agentes relativa a los pasajeros y/o a la carga transportada en sus naves	0	A		0%						
4901.9991	---- Manuales técnicos	6	A		0%						
4901.9999	---- Los demás	6	A		0%						
4902.1000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	6	A		0%						
4902.9000	- Los demás	6	A		0%						
4903.0000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	6	A		0%						
4904.0000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	6	A		0%						
4905.1000	- Esferas	6	A		0%						
4905.9100	-- En forma de libros o folletos	6	A		0%						
4905.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4906.0010	- Sin carácter comercial	0	A		0%						
4906.0090	- Los demás	6	A		0%						
4907.0010	- Billetes de banco	0	A		0%						
4907.0020	- Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de crédito extranjero	0	A		0%						
4907.0090	- Los demás	6	A		0%						
4908.1000	- Calcomanías vitrificables	6	A		0%						
4908.9000	- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4909.0000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	6	A		0%						
4910.0000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	6	A		0%						
4911.1010	-- Catálogos comerciales	6	A		0%						
4911.1020	-- Impresos publicitarios	6	A		0%						
4911.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4911.9100	-- Estampas, grabados y fotografías	6	A		0%						
4911.9900	-- Los demás	6	A		0%						
5001.0000	Capullos de seda aptos para el devanado.	6	A		0%						
5002.0000	Seda cruda (sin torcer).	6	A		0%						
5003.0000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	6	A		0%						
5004.0000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A		0%						
5005.0000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A		0%						
5006.0000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	6	A		0%						
5007.1000	- Tejidos de borilla	6	A		0%						
5007.2000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5007.9000	- Los demás tejidos	6	A		0%						
5101.1100	-- Lana esquilada	6	A		0%						
5101.1900	-- Las demás	6	A		0%						
5101.2100	-- Lana esquilada	6	A		0%						
5101.2900	-- Las demás	6	A		0%						
5101.3000	- Carbonizada	6	A		0%						
5102.1100	-- De cabra de Cachemira	6	A		0%						
5102.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5102.2000	- Pelo ordinario	6	A		0%						
5103.1000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	6	A		0%						
5103.2000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6	A		0%						
5103.3000	- Desperdicios de pelo ordinario	6	A		0%						
5104.0000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5105.1000	- Lana cardada	6	A		0%						
5105.2100	-- «Lana peinada a granel»	6	A		0%						
5105.2910	--- Tops	6	A		0%						
5105.2990	--- Las demás	6	A		0%						
5105.3100	-- De cabra de Cachemira	6	A		0%						
5105.3900	-- Los demás	6	A		0%						
5105.4000	- Pelo ordinario cardado o peinado	6	A		0%						
5106.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5106.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	6	A		0%						
5107.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5107.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	6	A		0%						
5108.1000	- Cardado	6	A		0%						
5108.2000	- Peinado	6	A		0%						
5109.1000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5109.9000	- Los demás	6	A		0%						
5110.0000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	6	A		0%						
5111.1100	-- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	6	A		0%						
5111.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5111.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	A		0%						
5111.3000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	6	A		0%						
5111.9000	- Los demás	6	A		0%						
5112.1110	--- De lana	6	A		0%						
5112.1120	--- De pelo fino	6	A		0%						
5112.1911	---- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 300 g/m ²	6	A		0%						
5112.1919	---- Los demás	6	A		0%						
5112.1920	--- De pelo fino	6	A		0%						
5112.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	A		0%						
5112.3000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	6	A		0%						
5112.9000	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5113.0000	Tejidos de pelo ordinario o crin.	6	A		0%						
5201.0000	Algodón sin cardar ni peinar.	6	A		0%						
5202.1000	- Desperdicios de hilados	6	A		0%						
5202.9100	-- Hilachas	6	A		0%						
5202.9900	-- Los demás	6	A		0%						
5203.0000	Algodón cardado o peinado.	6	A		0%						
5204.1100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5204.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5204.2000	- Acondicionado para la venta al por menor	6	A		0%						
5205.1100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0%						
5205.1200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0%						
5205.1300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0%						
5205.1400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0%						
5205.1500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A		0%						
5205.2100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0%						
5205.2200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0%						
5205.2300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0%						
5205.2400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0%						
5205.2600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	6	A		0%						
5205.2700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	6	A		0%						
5205.2800	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	6	A		0%						
5205.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.3200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5205.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.3500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4800	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.1100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0%						
5206.1200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0%						
5206.1300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0%						
5206.1400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0%						
5206.1500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A		0%						
5206.2100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0%						
5206.2200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5206.2300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0%						
5206.2400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0%						
5206.2500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A		0%						
5206.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.3200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.3500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.4100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.4300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.4400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.4500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5207.1000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5207.9000	- Los demás	6	A		0%						
5208.1100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	6	A		0%						
5208.1200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	6	A		0%						
5208.1300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5208.1900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5208.2100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	6	A		0%						
5208.2200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5208.2300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5208.2900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5208.3100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	6	A		0%						
5208.3200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	A		0%						
5208.3300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5208.3900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5208.4100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	6	A		0%						
5208.4200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	A		0%						
5208.4300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5208.4900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5208.5100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	6	A		0%						
5208.5200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	A		0%						
5208.5900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5209.1100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5209.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5209.1900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5209.2100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5209.2200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5209.2900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5209.3100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5209.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5209.3900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5209.4100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5209.4210	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 400 g/m ²	6	A		0%						
5209.4290	--- Los demás	6	A		0%						
5209.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5209.4900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5209.5100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5209.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5209.5900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5210.1100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5210.1900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5210.2100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5210.2900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5210.3100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5210.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5210.3900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5210.4100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5210.4900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5210.5100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5210.5900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5211.1100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5211.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5211.1900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5211.2000	- Blanqueados	6	A		0%						
5211.3100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5211.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5211.3900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5211.4100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5211.4200	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	6	A		0%						
5211.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5211.4900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5211.5100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5211.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5211.5900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5212.1100	-- Crudos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5212.1200	-- Blanqueados	6	A		0%						
5212.1300	-- Teñidos	6	A		0%						
5212.1400	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5212.1500	-- Estampados	6	A		0%						
5212.2100	-- Crudos	6	A		0%						
5212.2200	-- Blanqueados	6	A		0%						
5212.2300	-- Teñidos	6	A		0%						
5212.2400	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5212.2500	-- Estampados	6	A		0%						
5301.1000	- Lino en bruto o enriado	6	A		0%						
5301.2100	-- Agramado o espadado	6	A		0%						
5301.2900	-- Los demás	6	A		0%						
5301.3000	- Estopas y desperdicios de lino	6	A		0%						
5302.1000	- Cáñamo en bruto o enriado	6	A		0%						
5302.9000	- Los demás	6	A		0%						
5303.1000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	6	A		0%						
5303.9000	- Los demás	6	A		0%						
5305.0000	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis</i> Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	6	A		0%						
5306.1000	- Sencillos	6	A		0%						
5306.2000	- Retorcidos o cableados	6	A		0%						
5307.1000	- Sencillos	6	A		0%						
5307.2000	- Retorcidos o cableados	6	A		0%						
5308.1000	- Hilados de coco	6	A		0%						
5308.2000	- Hilados de cáñamo	6	A		0%						
5308.9000	- Los demás	6	A		0%						
5309.1100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5309.1900	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5309.2100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5309.2900	-- Los demás	6	A		0%						
5310.1000	- Crudos	6	A		0%						
5310.9000	- Los demás	6	A		0%						
5311.0000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	6	A		0%						
5401.1000	- De filamentos sintéticos	6	A		0%						
5401.2000	- De filamentos artificiales	6	A		0%						
5402.1100	-- De aramidas	6	A		0%						
5402.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5402.2000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	6	A		0%						
5402.3100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	6	A		0%						
5402.3200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	6	A		0%						
5402.3300	-- De poliésteres	6	A		0%						
5402.3400	-- De polipropileno	6	A		0%						
5402.3900	-- Los demás	6	A		0%						
5402.4400	-- De elastómeros	6	A		0%						
5402.4500	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5402.4600	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	6	A		0%						
5402.4700	-- Los demás, de poliésteres	6	A		0%						
5402.4800	-- Los demás, de polipropileno	6	A		0%						
5402.4900	-- Los demás	6	A		0%						
5402.5100	-- De nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5402.5200	-- De poliésteres	6	A		0%						
5402.5900	-- Los demás	6	A		0%						
5402.6100	-- De nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5402.6200	-- De poliésteres	6	A		0%						
5402.6900	-- Los demás	6	A		0%						
5403.1000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5403.3100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	6	A		0%						
5403.3200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	6	A		0%						
5403.3300	-- De acetato de celulosa	6	A		0%						
5403.3900	-- Los demás	6	A		0%						
5403.4100	-- De rayón viscosa	6	A		0%						
5403.4200	-- De acetato de celulosa	6	A		0%						
5403.4900	-- Los demás	6	A		0%						
5404.1100	-- De elastómeros	6	A		0%						
5404.1200	-- Los demás, de polipropileno	6	A		0%						
5404.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5404.9000	- Las demás	6	A		0%						
5405.0000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	6	A		0%						
5406.0000	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	6	A		0%						
5407.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	6	A		0%						
5407.2000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	6	A		0%						
5407.3000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	6	A		0%						
5407.4100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5407.4200	-- Teñidos	6	A		0%						
5407.4300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5407.4400	-- Estampados	6	A		0%						
5407.5100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5407.5210	--- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	6	A		0%						
5407.5220	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 300 g/m ²	6	A		0%						
5407.5230	--- De peso superior a 300 g/m ²	6	A		0%						
5407.5300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5407.5410	--- De peso inferior o igual a 200 g/m²	6	A		0%						
5407.5420	--- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 300 g/m²	6	A		0%						
5407.5430	--- De peso superior a 300 g/m²	6	A		0%						
5407.6110	--- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5407.6120	--- Teñidos	6	A		0%						
5407.6130	--- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5407.6140	--- Estampados	6	A		0%						
5407.6900	-- Los demás	6	A		0%						
5407.7100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5407.7200	-- Teñidos	6	A		0%						
5407.7300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5407.7400	-- Estampados	6	A		0%						
5407.8100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5407.8200	-- Teñidos	6	A		0%						
5407.8300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5407.8400	-- Estampados	6	A		0%						
5407.9100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5407.9200	-- Teñidos	6	A		0%						
5407.9300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5407.9400	-- Estampados	6	A		0%						
5408.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	6	A		0%						
5408.2100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5408.2200	-- Teñidos	6	A		0%						
5408.2300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5408.2400	-- Estampados	6	A		0%						
5408.3100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5408.3200	-- Teñidos	6	A		0%						
5408.3300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5408.3400	-- Estampados	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5501.1000	- De nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5501.2000	- De poliésteres	6	A		0%						
5501.3000	- Acrílicos o modacrílicos	6	A		0%						
5501.4000	- De polipropileno	6	A		0%						
5501.9000	- Los demás	6	A		0%						
5502.0011	-- Mechas para fabricar filtros de cigarrillos	6	A		0%						
5502.0019	-- Los demás	6	A		0%						
5502.0090	- Los demás	6	A		0%						
5503.1100	-- De aramidas	6	A		0%						
5503.1900	-- Las demás	6	A		0%						
5503.2000	- De poliésteres	6	A		0%						
5503.3000	- Acrílicas o modacrílicas	6	A		0%						
5503.4000	- De polipropileno	6	A		0%						
5503.9000	- Las demás	6	A		0%						
5504.1000	- De rayón viscosa	6	A		0%						
5504.9000	- Las demás	6	A		0%						
5505.1000	- De fibras sintéticas	6	A		0%						
5505.2000	- De fibras artificiales	6	A		0%						
5506.1000	- De nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5506.2000	- De poliésteres	6	A		0%						
5506.3000	- Acrílicas o modacrílicas	6	A		0%						
5506.9000	- Las demás	6	A		0%						
5507.0000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	6	A		0%						
5508.1010	-- De poliésteres	6	A		0%						
5508.1090	-- Los demás	6	A		0%						
5508.2000	- De fibras artificiales discontinuas	6	A		0%						
5509.1100	-- Sencillos	6	A		0%						
5509.1200	-- Retorcidos o cableados	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5509.2100	-- Sencillos	6	A		0%						
5509.2200	-- Retorcidos o cableados	6	A		0%						
5509.3100	-- Sencillos	6	A		0%						
5509.3200	-- Retorcidos o cableados	6	A		0%						
5509.4100	-- Sencillos	6	A		0%						
5509.4200	-- Retorcidos o cableados	6	A		0%						
5509.5100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	6	A		0%						
5509.5200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0%						
5509.5310	--- De título superior o igual a 416,67 decitex (inferior o igual al número métrico 24)	6	A		0%						
5509.5320	--- De título inferior a 416,67 decitex pero superior o igual a 333,33 decitex (superior al número métrico 24 pero inferior o igual al número métrico 30)	6	A		0%						
5509.5330	--- De título inferior a 333,33 decitex (superior al número métrico 30)	6	A		0%						
5509.5900	-- Los demás	6	A		0%						
5509.6100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0%						
5509.6200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	A		0%						
5509.6900	-- Los demás	6	A		0%						
5509.9100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0%						
5509.9200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	A		0%						
5509.9900	-- Los demás	6	A		0%						
5510.1100	-- Sencillos	6	A		0%						
5510.1200	-- Retorcidos o cableados	6	A		0%						
5510.2000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0%						
5510.3000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	A		0%						
5510.9000	- Los demás hilados	6	A		0%						
5511.1000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5511.2000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5511.3000	- De fibras artificiales discontinuas	6	A		0%						
5512.1100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5512.1910	--- Teñidos	6	A		0%						
5512.1920	--- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5512.1930	--- Estampados	6	A		0%						
5512.2100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5512.2900	-- Los demás	6	A		0%						
5512.9100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5512.9900	-- Los demás	6	A		0%						
5513.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5513.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5513.1300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A		0%						
5513.1900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5513.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5513.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A		0%						
5513.2900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5513.3100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5513.3900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5513.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5513.4900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5514.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5514.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5514.1900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5514.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5514.2200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5514.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A		0%						
5514.2900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5514.3000	- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5514.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5514.4200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5514.4300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A		0%						
5514.4900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5515.1110	--- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5515.1120	--- Teñidos	6	A		0%						
5515.1130	--- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5515.1140	--- Estampados	6	A		0%						
5515.1200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	A		0%						
5515.1310	--- De peso inferior o igual a 200 g/m²	6	A		0%						
5515.1320	--- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 300 g/m²	6	A		0%						
5515.1330	--- De peso superior a 300 g/m²	6	A		0%						
5515.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5515.2100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	A		0%						
5515.2200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0%						
5515.2900	-- Los demás	6	A		0%						
5515.9100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	A		0%						
5515.9900	-- Los demás	6	A		0%						
5516.1100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5516.1200	-- Teñidos	6	A		0%						
5516.1300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5516.1400	-- Estampados	6	A		0%						
5516.2100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5516.2200	-- Teñidos	6	A		0%						
5516.2300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5516.2400	-- Estampados	6	A		0%						
5516.3100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5516.3200	-- Teñidos	6	A		0%						
5516.3300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5516.3400	-- Estampados	6	A		0%						
5516.4100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5516.4200	-- Teñidos	6	A		0%						
5516.4300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5516.4400	-- Estampados	6	A		0%						
5516.9100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5516.9200	-- Teñidos	6	A		0%						
5516.9300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5516.9400	-- Estampados	6	A		0%						
5601.2100	-- De algodón	6	A		0%						
5601.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
5601.2900	-- Los demás	6	A		0%						
5601.3000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	6	A		0%						
5602.1000	- Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	6	A		0%						
5602.2100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5602.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5602.9000	- Los demás	6	A		0%						
5603.1110	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.1190	--- Las demás	6	A		0%						
5603.1210	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.1290	--- Las demás	6	A		0%						
5603.1310	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.1390	--- Las demás	6	A		0%						
5603.1410	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.1490	--- Las demás	6	A		0%						
5603.9110	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.9190	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5603.9210	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.9290	--- Las demás	6	A		0%						
5603.9310	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.9390	--- Las demás	6	A		0%						
5603.9410	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.9490	--- Las demás	6	A		0%						
5604.1000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	6	A		0%						
5604.9000	- Los demás	6	A		0%						
5605.0000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	6	A		0%						
5606.0010	- Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchados (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchadas)	6	A		0%						
5606.0090	- Los demás	6	A		0%						
5607.2100	-- Cordeles para atar o engavillar	6	A		0%						
5607.2900	-- Los demás	6	A		0%						
5607.4100	-- Cordeles para atar o engavillar	6	A		0%						
5607.4900	-- Los demás	6	A		0%						
5607.5010	-- Sin trenzar	6	A		0%						
5607.5090	-- Los demás	6	A		0%						
5607.9000	- Los demás	6	A		0%						
5608.1110	--- De materia textil sintética	6	A		0%						
5608.1120	--- De materia textil artificial	6	A		0%						
5608.1911	---- De nailon	6	A		0%						
5608.1912	---- De polietileno	6	A		0%						
5608.1919	---- Las demás	6	A		0%						
5608.1920	--- De materia textil artificial	6	A		0%						
5608.9000	- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5609.0000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0%						
5701.1000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5701.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5702.1000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	6	A		0%						
5702.2000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	6	A		0%						
5702.3100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5702.3200	-- De materia textil sintética o artificial	6	A		0%						
5702.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5702.4100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5702.4210	--- De polipropileno	6	A		0%						
5702.4290	--- Los demás	6	A		0%						
5702.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5702.5000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	6	A		0%						
5702.9100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5702.9200	-- De materia textil sintética o artificial	6	A		0%						
5702.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5703.1000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5703.2000	- De nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5703.3011	--- De polipropileno	6	A		0%						
5703.3012	--- De otras fibras olefinicas	6	A		0%						
5703.3019	--- Las demás	6	A		0%						
5703.3021	--- De polipropileno	6	A		0%						
5703.3022	--- De otras fibras olefinicas	6	A		0%						
5703.3029	--- Las demás	6	A		0%						
5703.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5704.1000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²	6	A		0%						
5704.9000	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5705.0000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	6	A		0%						
5801.1000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5801.2100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	6	A		0%						
5801.2200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	6	A		0%						
5801.2300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	6	A		0%						
5801.2600	-- Tejidos de chenilla	6	A		0%						
5801.2700	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	6	A		0%						
5801.3100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	6	A		0%						
5801.3200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	6	A		0%						
5801.3300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	6	A		0%						
5801.3600	-- Tejidos de chenilla	6	A		0%						
5801.3700	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	6	A		0%						
5801.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5802.1100	-- Crudos	6	A		0%						
5802.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5802.2000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	6	A		0%						
5802.3000	- Superficies textiles con mechón insertado	6	A		0%						
5803.0000	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	6	A		0%						
5804.1000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	6	A		0%						
5804.2100	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
5804.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5804.3000	- Encajes hechos a mano	6	A		0%						
5805.0000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	6	A		0%						
5806.1000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	6	A		0%						
5806.2000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5806.3100	-- De algodón	6	A		0%						
5806.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
5806.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5806.4000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	6	A		0%						
5807.1000	- Tejidos	6	A		0%						
5807.9000	- Los demás	6	A		0%						
5808.1000	- Trenzas en pieza	6	A		0%						
5808.9000	- Los demás	6	A		0%						
5809.0000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0%						
5810.1000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	6	A		0%						
5810.9100	-- De algodón	6	A		0%						
5810.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
5810.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5811.0000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	6	A		0%						
5901.1000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6	A		0%						
5901.9000	- Los demás	6	A		0%						
5902.1000	- De nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5902.2000	- De poliésteres	6	A		0%						
5902.9000	- Las demás	6	A		0%						
5903.1000	- Con poli(cloruro de vinilo)	6	A		0%						
5903.2000	- Con poliuretano	6	A		0%						
5903.9000	- Las demás	6	A		0%						
5904.1000	- Linóleo	6	A		0%						
5904.9000	- Los demás	6	A		0%						
5905.0000	Revestimientos de materia textil para paredes.	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5906.1000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	6	A		0%						
5906.9100	-- De punto	6	A		0%						
5906.9910	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	A		0%						
5906.9920	--- De algodón	6	A		0%						
5906.9990	--- Las demás	6	A		0%						
5907.0010	- Recubiertas con tundiznos (imitación gamuza, floqueados, etc.), de peso inferior o igual a 200 g/m ²	6	A		0%						
5907.0091	-- De fibras artificiales o sintéticas	6	A		0%						
5907.0099	-- Las demás	6	A		0%						
5908.0000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	6	A		0%						
5909.0000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	6	A		0%						
5910.0010	- Transportadoras	6	A		0%						
5910.0020	- De transmisión	6	A		0%						
5911.1000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	6	A		0%						
5911.2000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	6	A		0%						
5911.3100	-- De peso inferior a 650 g/m ²	6	A		0%						
5911.3200	-- De peso superior o igual a 650 g/m ²	6	A		0%						
5911.4000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	6	A		0%						
5911.9000	- Los demás	6	A		0%						
6001.1000	- Tejidos «de pelo largo»	6	A		0%						
6001.2100	-- De algodón	6	A		0%						
6001.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6001.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6001.9100	-- De algodón	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6001.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6001.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6002.4000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	6	A		0%						
6002.9000	- Los demás	6	A		0%						
6003.1000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6003.2000	- De algodón	6	A		0%						
6003.3000	- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6003.4000	- De fibras artificiales	6	A		0%						
6003.9000	- Los demás	6	A		0%						
6004.1000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	6	A		0%						
6004.9000	- Los demás	6	A		0%						
6005.2100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
6005.2200	-- Teñidos	6	A		0%						
6005.2300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
6005.2400	-- Estampados	6	A		0%						
6005.3100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
6005.3210	--- Mallas de tejido (sombreadoras)	6	A		0%						
6005.3290	--- Los demás	6	A		0%						
6005.3310	--- Mallas de tejido (sombreadoras)	6	A		0%						
6005.3390	--- Los demás	6	A		0%						
6005.3400	-- Estampados	6	A		0%						
6005.4100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
6005.4200	-- Teñidos	6	A		0%						
6005.4300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
6005.4400	-- Estampados	6	A		0%						
6005.9000	- Los demás	6	A		0%						
6006.1000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6006.2100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
6006.2200	-- Teñidos	6	A		0%						
6006.2300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
6006.2400	-- Estampados	6	A		0%						
6006.3100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
6006.3200	-- Teñidos	6	A		0%						
6006.3300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
6006.3400	-- Estampados	6	A		0%						
6006.4100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
6006.4200	-- Teñidos	6	A		0%						
6006.4300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
6006.4400	-- Estampados	6	A		0%						
6006.9000	- Los demás	6	A		0%						
6101.2000	- De algodón	6	A		0%						
6101.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6101.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6102.1000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6102.2000	- De algodón	6	A		0%						
6102.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6102.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6103.1000	- Trajes (ambos o ternos)	6	A		0%						
6103.2200	-- De algodón	6	A		0%						
6103.2300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6103.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6103.3100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6103.3200	-- De algodón	6	A		0%						
6103.3300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6103.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6103.4100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6103.4210	--- Para hombres	6	A		0%						
6103.4220	--- Para niños	6	A		0%						
6103.4300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6103.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6104.1300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6104.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6104.2200	-- De algodón	6	A		0%						
6104.2300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6104.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6104.3100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6104.3200	-- De algodón	6	A		0%						
6104.3300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6104.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6104.4100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6104.4200	-- De algodón	6	A		0%						
6104.4300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6104.4400	-- De fibras artificiales	6	A		0%						
6104.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6104.5100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6104.5200	-- De algodón	6	A		0%						
6104.5300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6104.5910	--- De fibras artificiales	6	A		0%						
6104.5990	--- Las demás	6	A		0%						
6104.6100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6104.6210	--- Para mujeres	6	A		0%						
6104.6220	--- Para niñas	6	A		0%						
6104.6300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6104.6900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6105.1011	--- Para hombres	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6105.1012	--- Para niños	6	A		0%						
6105.1091	--- Para hombres	6	A		0%						
6105.1092	--- Para niños	6	A		0%						
6105.2010	-- Para hombres	6	A		0%						
6105.2020	-- Para niños	6	A		0%						
6105.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6106.1000	- De algodón	6	A		0%						
6106.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6106.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6107.1100	-- De algodón	6	A		0%						
6107.1200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6107.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6107.2100	-- De algodón	6	A		0%						
6107.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6107.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6107.9100	-- De algodón	6	A		0%						
6107.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6108.1100	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6108.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6108.2100	-- De algodón	6	A		0%						
6108.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6108.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6108.3100	-- De algodón	6	A		0%						
6108.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6108.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6108.9100	-- De algodón	6	A		0%						
6108.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6108.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6109.1011	--- Para hombres y mujeres	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6109.1012	--- Para niños y niñas	6	A		0%						
6109.1091	--- Para hombres y mujeres	6	A		0%						
6109.1092	--- Para niños y niñas	6	A		0%						
6109.9011	--- Para hombres y mujeres	6	A		0%						
6109.9012	--- Para niños y niñas	6	A		0%						
6109.9021	--- Para hombres y mujeres	6	A		0%						
6109.9022	--- Para niños y niñas	6	A		0%						
6109.9031	--- Para hombres y mujeres	6	A		0%						
6109.9032	--- Para niños y niñas	6	A		0%						
6109.9091	--- Para hombres y mujeres	6	A		0%						
6109.9092	--- Para niños y niñas	6	A		0%						
6110.1100	-- De lana	6	A		0%						
6110.1200	-- De cabra de Cachemira	6	A		0%						
6110.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6110.2000	- De algodón	6	A		0%						
6110.3010	-- Suéteres (jerseys)	6	A		0%						
6110.3020	-- Pulóveres	6	A		0%						
6110.3030	-- Chalecos	6	A		0%						
6110.3090	-- Los demás	6	A		0%						
6110.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6111.2000	- De algodón	6	A		0%						
6111.3000	- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6111.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6112.1100	-- De algodón	6	A		0%						
6112.1200	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6112.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6112.2000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	6	A		0%						
6112.3100	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6112.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6112.4100	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6112.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6113.0000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	6	A		0%						
6114.2000	- De algodón	6	A		0%						
6114.3010	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6114.3020	-- De fibras artificiales	6	A		0%						
6114.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6115.1000	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):	6	A		0%						
6115.2110	--- De nailon	6	A		0%						
6115.2190	--- Las demás	6	A		0%						
6115.2200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	6	A		0%						
6115.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6115.3000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	6	A		0%						
6115.9400	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6115.9510	--- Para deporte	6	A		0%						
6115.9590	--- Los demás	6	A		0%						
6115.9610	--- De nailon	6	A		0%						
6115.9690	--- Las demás	6	A		0%						
6115.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6116.1000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	6	A		0%						
6116.9100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6116.9200	-- De algodón	6	A		0%						
6116.9300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6116.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6117.1010	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6117.1020	-- De algodón	6	A		0%						
6117.1030	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6117.1090	-- Los demás	6	A		0%						
6117.8000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	6	A		0%						
6117.9000	- Partes	6	A		0%						
6201.1100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6201.1200	-- De algodón	6	A		0%						
6201.1310	--- Para hombres	6	A		0%						
6201.1320	--- Para niños	6	A		0%						
6201.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6201.9100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6201.9211	---- Para hombres	6	A		0%						
6201.9212	---- Para niños	6	A		0%						
6201.9221	---- Para hombres	6	A		0%						
6201.9222	---- Para niños	6	A		0%						
6201.9291	---- Para hombres	6	A		0%						
6201.9292	---- Para niños	6	A		0%						
6201.9311	---- Para hombres	6	A		0%						
6201.9312	---- Para niños	6	A		0%						
6201.9321	---- Para hombres	6	A		0%						
6201.9322	---- Para niños	6	A		0%						
6201.9391	---- Para hombres	6	A		0%						
6201.9392	---- Para niños	6	A		0%						
6201.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6202.1110	--- Para mujeres	6	A		0%						
6202.1120	--- Para niñas	6	A		0%						
6202.1200	-- De algodón	6	A		0%						
6202.1310	--- Para mujeres	6	A		0%						
6202.1320	--- Para niñas	6	A		0%						
6202.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6202.9100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						

(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Quinta Sección)

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6202.9200	-- De algodón	6	A		0%						
6202.9320	--- Parkas	6	A		0%						
6202.9390	--- Los demás	6	A		0%						
6202.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6203.1110	--- Para hombres	6	A		0%						
6203.1120	--- Para niños	6	A		0%						
6203.1200	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6203.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6203.2200	-- De algodón	6	A		0%						
6203.2300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6203.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6203.3100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6203.3200	-- De algodón	6	A		0%						
6203.3300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6203.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6203.4100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6203.4210	--- Pantalones de mezclilla (Denim)	6	A		0%						
6203.4291	---- Pantalones largos	6	A		0%						
6203.4292	---- Pantalones con peto	6	A		0%						
6203.4293	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A		0%						
6203.4299	---- Shorts	6	A		0%						
6203.4311	---- Pantalones largos	6	A		0%						
6203.4312	---- Pantalones con peto	6	A		0%						
6203.4313	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A		0%						
6203.4314	---- Shorts	6	A		0%						
6203.4321	---- Pantalones largos	6	A		0%						
6203.4322	---- Pantalones con peto	6	A		0%						
6203.4323	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A		0%						
6203.4324	---- Shorts	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6203.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6204.1100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6204.1200	-- De algodón	6	A		0%						
6204.1300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6204.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6204.2100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6204.2200	-- De algodón	6	A		0%						
6204.2300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6204.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6204.3100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6204.3200	-- De algodón	6	A		0%						
6204.3300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6204.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6204.4100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6204.4200	-- De algodón	6	A		0%						
6204.4300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6204.4400	-- De fibras artificiales	6	A		0%						
6204.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6204.5100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6204.5200	-- De algodón	6	A		0%						
6204.5300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6204.5900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6204.6100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6204.6210	--- Pantalones de mezclilla (Denim)	6	A		0%						
6204.6291	---- Pantalones largos	6	A		0%						
6204.6292	---- Pantalones con peto	6	A		0%						
6204.6293	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A		0%						
6204.6294	---- Shorts	6	A		0%						
6204.6311	---- Pantalones largos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6204.6312	---- Pantalones con peto	6	A		0%						
6204.6313	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A		0%						
6204.6314	---- Shorts	6	A		0%						
6204.6321	---- Pantalones largos	6	A		0%						
6204.6322	---- Pantalones con peto	6	A		0%						
6204.6323	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A		0%						
6204.6324	---- Shorts	6	A		0%						
6204.6900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6205.2010	-- Para hombres	6	A		0%						
6205.2020	-- Para niños	6	A		0%						
6205.3022	--- Para niños	6	A		0%						
6205.3023	--- Para hombres	6	A		0%						
6205.3041	--- Para hombres	6	A		0%						
6205.3042	--- Para niños	6	A		0%						
6205.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6206.1000	- De seda o desperdicios de seda	6	A		0%						
6206.2000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6206.3000	- De algodón	6	A		0%						
6206.4011	--- Para mujeres	6	A		0%						
6206.4012	--- Para niñas	6	A		0%						
6206.4021	--- Para mujeres	6	A		0%						
6206.4022	--- Para niñas	6	A		0%						
6206.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6207.1100	-- De algodón	6	A		0%						
6207.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6207.2100	-- De algodón	6	A		0%						
6207.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6207.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6207.9100	-- De algodón	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6207.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6208.1100	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6208.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6208.2100	-- De algodón	6	A		0%						
6208.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6208.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6208.9100	-- De algodón	6	A		0%						
6208.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6208.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6209.2000	- De algodón	6	A		0%						
6209.3000	- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6209.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6210.1010	-- De algodón	6	A		0%						
6210.1020	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6210.1090	-- Las demás	6	A		0%						
6210.2000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	6	A		0%						
6210.3000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	6	A		0%						
6210.4000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	6	A		0%						
6210.5000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	6	A		0%						
6211.1100	-- Para hombres o niños	6	A		0%						
6211.1200	-- Para mujeres o niñas	6	A		0%						
6211.2000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	6	A		0%						
6211.3200	-- De algodón	6	A		0%						
6211.3300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6211.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6211.4200	-- De algodón	6	A		0%						
6211.4300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6211.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6212.1020	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6212.1090	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6212.2000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	6	A		0%						
6212.3000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	6	A		0%						
6212.9000	- Los demás	6	A		0%						
6213.2000	- De algodón	6	A		0%						
6213.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6214.1000	- De seda o desperdicios de seda	6	A		0%						
6214.2000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6214.3000	- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6214.4000	- De fibras artificiales	6	A		0%						
6214.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6215.1000	- De seda o desperdicios de seda	6	A		0%						
6215.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6215.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6216.0000	Guantes, mitones y manoplas.	6	A		0%						
6217.1000	- Complementos (accesorios) de vestir	6	A		0%						
6217.9000	- Partes	6	A		0%						
6301.1000	- Mantas eléctricas	6	A		0%						
6301.2000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	6	A		0%						
6301.3000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	6	A		0%						
6301.4000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	6	A		0%						
6301.9000	- Las demás mantas	6	A		0%						
6302.1000	- Ropa de cama, de punto	6	A		0%						
6302.2110	--- Sábanas y fundas	6	A		0%						
6302.2190	--- Las demás	6	A		0%						
6302.2210	--- Sábanas y fundas	6	A		0%						
6302.2290	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6302.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6302.3110	--- Sábanas y fundas	6	A		0%						
6302.3190	--- Las demás	6	A		0%						
6302.3210	--- Sábanas y fundas	6	A		0%						
6302.3290	--- Las demás	6	A		0%						
6302.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6302.4000	- Ropa de mesa, de punto	6	A		0%						
6302.5100	-- De algodón	6	A		0%						
6302.5300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6302.5900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6302.6011	--- Juegos o surtidos de toallas de diferentes dimensiones, acondicionados para la venta al por menor	6	A		0%						
6302.6012	--- Toallas cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 50 cms	6	A		0%						
6302.6013	--- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 50 cms pero inferior o igual a 60 cms	6	A		0%						
6302.6014	--- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 60 cms pero inferior o igual a 160 cms	6	A		0%						
6302.6019	--- Las demás toallas	6	A		0%						
6302.6091	--- Ropa de cocina	6	A		0%						
6302.6099	--- Las demás	6	A		0%						
6302.9110	--- Ropa de cocina	6	A		0%						
6302.9190	--- Las demás	6	A		0%						
6302.9310	--- Toallas	6	A		0%						
6302.9390	--- Las demás	6	A		0%						
6302.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6303.1200	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6303.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6303.9100	-- De algodón	6	A		0%						
6303.9200	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6303.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6304.1100	-- De punto	6	A		0%						
6304.1900	-- Las demás	6	A		0%						
6304.9100	-- De punto	6	A		0%						
6304.9200	-- De algodón, excepto de punto	6	A		0%						
6304.9300	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	6	A		0%						
6304.9900	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	6	A		0%						
6305.1000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	6	A		0%						
6305.2000	- De algodón	6	A		0%						
6305.3200	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	6	A		0%						
6305.3310	--- De polietileno	6	A		0%						
6305.3321	---- Con capacidad de carga inferior o igual a 50 kilos neto	6	A		0%						
6305.3322	---- Con capacidad de carga superior a 50 kilos neto pero inferior o igual a 1.000 kilos neto	6	A		0%						
6305.3329	---- Los demás	6	A		0%						
6305.3900	-- Los demás	6	A		0%						
6305.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6306.1200	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6306.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6306.2210	--- De nailon	6	A		0%						
6306.2290	--- Las demás	6	A		0%						
6306.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6306.3000	- Velas	6	A		0%						
6306.4000	- Colchones neumáticos	6	A		0%						
6306.9000	- Los demás	6	A		0%						
6307.1000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	6	A		0%						
6307.2000	- Cinturones y chalecos salvavidas	6	A		0%						
6307.9000	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6308.0000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	6	A		0%						
6309.0010	- Abrigos, chaquetones e impermeables	6	A		0%						
6309.0020	- Chaquetas y parkas	6	A		0%						
6309.0030	- Trajes (ternos) y trajes sastre	6	A		0%						
6309.0040	- Pantalones	6	A		0%						
6309.0050	- Faldas y vestidos	6	A		0%						
6309.0060	- Conjuntos incluso los de deporte y recreación	6	A		0%						
6309.0070	- Camisas y blusas	6	A		0%						
6309.0080	- Ropa interior	6	A		0%						
6309.0091	-- Ropa de cama	6	A		0%						
6309.0092	-- Calzado	6	A		0%						
6309.0093	-- Medias, calcetines y similares	6	A		0%						
6309.0094	-- Suéteres, jerseys, pulóveres	6	A		0%						
6309.0099	-- Los demás	6	A		0%						
6310.1000	- Clasificados	6	A		0%						
6310.9000	- Los demás	6	A		0%						
6401.1000	- Calzado con puntera metálica de protección	6	A		0%						
6401.9200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	6	A		0%						
6401.9900	-- Los demás	6	A		0%						
6402.1200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	6	A		0%						
6402.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6402.2000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	6	A		0%						
6402.9120	--- Con parte superior y suela de plástico	6	A		0%						
6402.9190	--- Los demás	6	A		0%						
6402.9913	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	A		0%						
6402.9919	---- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6402.9991	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A		0%						
6402.9992	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	A		0%						
6402.9993	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	A		0%						
6403.1200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	6	A		0%						
6403.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6403.2000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	6	A		0%						
6403.4000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	6	A		0%						
6403.5100	-- Que cubran el tobillo	6	A		0%						
6403.5900	-- Los demás	6	A		0%						
6403.9110	--- Botín	6	A		0%						
6403.9120	--- Bota media caña	6	A		0%						
6403.9190	--- Los demás	6	A		0%						
6403.9910	--- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto)	6	A		0%						
6403.9991	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A		0%						
6403.9992	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	A		0%						
6403.9993	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	A		0%						
6404.1100	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	6	A		0%						
6404.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6404.2010	-- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto)	6	A		0%						
6404.2090	-- Los demás	6	A		0%						
6405.1000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	6	A		0%						
6405.2000	- Con la parte superior de materia textil	6	A		0%						
6405.9000	- Los demás	6	A		0%						
6406.1000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	6	A		0%						
6406.2000	- Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico	6	A		0%						
6406.9000	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6501.0000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	6	A		0%						
6502.0000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	6	A		0%						
6504.0000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	6	A		0%						
6505.0000	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	6	A		0%						
6506.1000	- Cascos de seguridad	6	A		0%						
6506.9100	-- De caucho o plástico	6	A		0%						
6506.9900	-- De las demás materias	6	A		0%						
6507.0000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	6	A		0%						
6601.1000	- Quitasoles toldo y artículos similares	6	A		0%						
6601.9110	--- Paraguas	6	A		0%						
6601.9190	--- Los demás	6	A		0%						
6601.9910	--- Paraguas	6	A		0%						
6601.9990	--- Los demás	6	A		0%						
6602.0000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	6	A		0%						
6603.2000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	6	A		0%						
6603.9000	- Los demás	6	A		0%						
6701.0000	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	6	A		0%						
6702.1000	- De plástico	6	A		0%						
6702.9000	- De las demás materias	6	A		0%						
6703.0000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	6	A		0%						
6704.1100	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6704.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6704.2000	- De cabello	6	A		0%						
6704.9000	- De las demás materias	6	A		0%						
6801.0000	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	6	A		0%						
6802.1000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	6	A		0%						
6802.2100	-- Mármol, travertinos y alabastro	6	A		0%						
6802.2300	-- Granito	6	A		0%						
6802.2900	-- Las demás piedras	6	A		0%						
6802.9100	-- Mármol, travertinos y alabastro	6	A		0%						
6802.9200	-- Las demás piedras calizas	6	A		0%						
6802.9300	-- Granito	6	A		0%						
6802.9900	-- Las demás piedras	6	A		0%						
6803.0000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	6	A		0%						
6804.1000	- Muelas para moler o desfibrar	6	A		0%						
6804.2100	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	6	A		0%						
6804.2210	--- Obtenidos por aglomerado con resinas sintéticas	6	A		0%						
6804.2220	--- Muelas de abrasivos naturales o artificiales aglomerados	6	A		0%						
6804.2290	--- Los demás	6	A		0%						
6804.2300	-- De piedras naturales	6	A		0%						
6804.3000	- Piedras de afilar o pulir a mano	6	A		0%						
6805.1000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	6	A		0%						
6805.2000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	6	A		0%						
6805.3000	- Con soporte de otras materias	6	A		0%						
6806.1000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	6	A		0%						
6806.2000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6806.9000	- Los demás	6	A		0%						
6807.1000	- En rollos	6	A		0%						
6807.9000	- Las demás	6	A		0%						
6808.0000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	6	A		0%						
6809.1110	--- Placas revestidas o reforzadas con papel	6	A		0%						
6809.1190	--- Los demás	6	A		0%						
6809.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6809.9000	- Las demás manufacturas	6	A		0%						
6810.1100	-- Bloques y ladrillos para la construcción	6	A		0%						
6810.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6810.9100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	6	A		0%						
6810.9900	-- Las demás	6	A		0%						
6811.4000	- Que contengan amianto (asbesto)	6	A		0%						
6811.8100	-- Placas onduladas	6	A		0%						
6811.8200	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	6	A		0%						
6811.8900	-- Las demás manufacturas	6	A		0%						
6812.8000	- De crocidolita	6	A		0%						
6812.9100	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	6	A		0%						
6812.9200	-- Papel, cartón y fieltro	6	A		0%						
6812.9300	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	6	A		0%						
6812.9900	-- Las demás	6	A		0%						
6813.2000	- Que contengan amianto (asbesto)	6	A		0%						
6813.8100	-- Guarniciones para frenos	6	A		0%						
6813.8900	-- Las demás	6	A		0%						
6814.1000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6814.9000	- Las demás	6	A		0%						
6815.1000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	6	A		0%						
6815.2000	- Manufacturas de turba	6	A		0%						
6815.9100	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	6	A		0%						
6815.9900	-- Las demás	6	A		0%						
6901.0000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas síliceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras síliceas análogas.	6	A		0%						
6902.1000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	6	A		0%						
6902.2000	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	6	A		0%						
6902.9000	- Los demás	6	A		0%						
6903.1010	-- Retortas y crisoles	6	A		0%						
6903.1090	-- Los demás	6	A		0%						
6903.2010	-- Retortas y crisoles	6	A		0%						
6903.2090	-- Los demás	6	A		0%						
6903.9010	-- Retortas y crisoles	6	A		0%						
6903.9090	-- Los demás	6	A		0%						
6904.1000	- Ladrillos de construcción	6	A		0%						
6904.9000	- Los demás	6	A		0%						
6905.1000	- Tejas	6	A		0%						
6905.9000	- Los demás	6	A		0%						
6906.0000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	6	A		0%						
6907.1000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	6	A		0%						
6907.9000	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6908.1000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	6	A		0%						
6908.9013	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 30 cm pero inferior a 50 cm	6	A		0%						
6908.9019	--- Las demás	6	A		0%						
6908.9021	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 7 cm pero inferior a 20 cm	6	A		0%						
6908.9029	--- Las demás	6	A		0%						
6908.9090	-- Los demás	6	A		0%						
6909.1100	-- De porcelana	6	A		0%						
6909.1200	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	6	A		0%						
6909.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6909.9000	- Los demás	6	A		0%						
6910.1000	- De porcelana	6	A		0%						
6910.9020	-- Tazas de retretes con estanque de agua incorporado	6	A		0%						
6910.9030	-- Tazas de retretes	6	A		0%						
6910.9040	-- Estanques para retretes	6	A		0%						
6910.9050	-- Fregaderos, lavabos y pedestales	6	A		0%						
6910.9060	-- Bañeras	6	A		0%						
6910.9090	-- Los demás	6	A		0%						
6911.1010	-- De porcelana de huesos	6	A		0%						
6911.1090	-- Los demás	6	A		0%						
6911.9000	- Los demás	6	A		0%						
6912.0010	- De gres	6	A		0%						
6912.0020	- De loza o barro	6	A		0%						
6912.0090	- Los demás	6	A		0%						
6913.1000	- De porcelana	6	A		0%						
6913.9000	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6914.1000	- De porcelana	6	A		0%						
6914.9000	- Las demás	6	A		0%						
7001.0000	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	6	A		0%						
7002.1000	- Bolas	6	A		0%						
7002.2000	- Barras o varillas	6	A		0%						
7002.3100	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	6	A		0%						
7002.3200	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 ° C y 300 ° C	6	A		0%						
7002.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7003.1200	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6	A		0%						
7003.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7003.2000	- Placas y hojas, armadas	6	A		0%						
7003.3000	- Perfiles	6	A		0%						
7004.2000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6	A		0%						
7004.9000	- Los demás vidrios	6	A		0%						
7005.1000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6	A		0%						
7005.2100	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	6	A		0%						
7005.2910	--- Flotado, de espesor inferior o igual a 3,5 mm	6	A		0%						
7005.2990	--- Los demás	6	A		0%						
7005.3000	- Vidrio armado	6	A		0%						
7006.0000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	6	A		0%						
7007.1100	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	6	A		0%						
7007.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7007.2100	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7007.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7008.0000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	6	A		0%						
7009.1000	- Espejos retrovisores para vehículos	6	A		0%						
7009.9100	-- Sin enmarcar	6	A		0%						
7009.9200	-- Enmarcados	6	A		0%						
7010.1000	- Ampollas	6	A		0%						
7010.2000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	6	A		0%						
7010.9010	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 1 l	6	A		0%						
7010.9020	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	6	A		0%						
7010.9030	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	6	A		0%						
7010.9040	-- Botellas para bebidas de capacidad inferior o igual a 0,15 l	6	A		0%						
7010.9050	-- Frascos	6	A		0%						
7010.9090	-- Los demás	6	A		0%						
7011.1000	- Para alumbrado eléctrico	6	A		0%						
7011.2000	- Para tubos catódicos	6	A		0%						
7011.9000	- Las demás	6	A		0%						
7013.1000	- Artículos de vitrocerámica	6	A		0%						
7013.2200	-- De cristal al plomo	6	A		0%						
7013.2800	-- Los demás	6	A		0%						
7013.3300	-- De cristal al plomo	6	A		0%						
7013.3700	-- Los demás	6	A		0%						
7013.4100	-- De cristal al plomo	6	A		0%						
7013.4200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	6	A		0%						
7013.4900	-- Los demás	6	A		0%						
7013.9100	-- De cristal al plomo	6	A		0%						
7013.9900	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7014.0000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	6	A		0%						
7015.1000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	6	A		0%						
7015.9000	- Los demás	6	A		0%						
7016.1000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	6	A		0%						
7016.9000	- Los demás	6	A		0%						
7017.1000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	6	A		0%						
7017.2000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 ° C y 300 ° C	6	A		0%						
7017.9000	- Los demás	6	A		0%						
7018.1000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	6	A		0%						
7018.2000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	6	A		0%						
7018.9000	- Los demás	6	A		0%						
7019.1100	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	6	A		0%						
7019.1200	-- «Rovings»	6	A		0%						
7019.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7019.3100	-- «Mats»	6	A		0%						
7019.3200	-- Velos	6	A		0%						
7019.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7019.4000	- Tejidos de «rovings»	6	A		0%						
7019.5100	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	6	A		0%						
7019.5200	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	6	A		0%						
7019.5900	-- Los demás	6	A		0%						
7019.9000	- Las demás	6	A		0%						
7020.0000	Las demás manufacturas de vidrio.	6	A		0%						
7101.1000	- Perlas finas (naturales)*	6	A		0%						
7101.2100	-- En bruto	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7101.2200	-- Trabajadas	6	A		0%						
7102.1000	- Sin clasificar	6	A		0%						
7102.2100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	6	A		0%						
7102.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7102.3100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	6	A		0%						
7102.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7103.1000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	6	A		0%						
7103.9100	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	6	A		0%						
7103.9900	-- Las demás	6	A		0%						
7104.1000	- Cuarzo piezoeléctrico	6	A		0%						
7104.2000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	6	A		0%						
7104.9000	- Las demás	6	A		0%						
7105.1000	- De diamante	6	A		0%						
7105.9000	- Los demás	6	A		0%						
7106.1000	- Polvo	6	A		0%						
7106.9110	--- Sin alear	6	A		0%						
7106.9120	--- Aleada	6	A		0%						
7106.9200	-- Semilabrada	6	A		0%						
7107.0000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	6	A		0%						
7108.1100	-- Polvo	6	A		0%						
7108.1200	-- Las demás formas en bruto	6	A		0%						
7108.1300	-- Las demás formas semilabradas	6	A		0%						
7108.2000	- Para uso monetario	6	A		0%						
7109.0000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	6	A		0%						
7110.1100	-- En bruto o en polvo	6	A		0%						
7110.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7110.2100	-- En bruto o en polvo	6	A		0%						
7110.2900	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7110.3100	-- En bruto o en polvo	6	A		0%						
7110.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7110.4100	-- En bruto o en polvo	6	A		0%						
7110.4900	-- Los demás	6	A		0%						
7111.0000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	6	A		0%						
7112.3000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	6	A		0%						
7112.9100	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	6	A		0%						
7112.9200	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	6	A		0%						
7112.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7113.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	6	A		0%						
7113.1900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	6	A		0%						
7113.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6	A		0%						
7114.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	6	A		0%						
7114.1900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	6	A		0%						
7114.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6	A		0%						
7115.1000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	6	A		0%						
7115.9000	- Las demás	6	A		0%						
7116.1000	- De perlas finas (naturales)* o cultivadas	6	A		0%						
7116.2000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	6	A		0%						
7117.1100	-- Gemelos y pasadores similares	6	A		0%						
7117.1910	--- Dorados o platinados con partes de vidrio	6	A		0%						
7117.1920	--- Dorados o platinados sin partes de vidrio	6	A		0%						
7117.1990	--- Las demás	6	A		0%						
7117.9000	- Las demás	6	A		0%						
7118.1000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7118.9000	- Las demás	6	A		0%						
7201.1000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	6	A		0%						
7201.2000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	6	A		0%						
7201.5000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	6	A		0%						
7202.1100	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	6	A		0%						
7202.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7202.2110	--- Con un contenido de silicio superior al 55 % pero inferior o igual al 80 %, en peso	6	A		0%						
7202.2120	--- Con un contenido de silicio superior a 80 % en peso	6	A		0%						
7202.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7202.3000	- Ferro-sílico-manganeso	6	A		0%						
7202.4100	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	6	A		0%						
7202.4900	-- Los demás	6	A		0%						
7202.5000	- Ferro-sílico-cromo	6	A		0%						
7202.6000	- Ferroníquel	6	A		0%						
7202.7000	- Ferromolibdeno	6	A		0%						
7202.8000	- Ferrovolfraio y ferro-sílico-volframio	6	A		0%						
7202.9100	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	6	A		0%						
7202.9200	-- Ferrovanadio	6	A		0%						
7202.9300	-- Ferroniobio	6	A		0%						
7202.9900	-- Las demás	6	A		0%						
7203.1000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	6	A		0%						
7203.9000	- Los demás	6	A		0%						
7204.1000	- Desperdicios y desechos, de fundición	6	A		0%						
7204.2100	-- De acero inoxidable	6	A		0%						
7204.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7204.3000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7204.4100	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	6	A		0%						
7204.4900	-- Los demás	6	A		0%						
7204.5000	- Lingotes de chatarra	6	A		0%						
7205.1000	- Granallas	6	A		0%						
7205.2100	-- De aceros aleados	6	A		0%						
7205.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7206.1000	- Lingotes	6	A		0%						
7206.9000	- Las demás	6	A		0%						
7207.1100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	6	A		0%						
7207.1200	-- Los demás, de sección transversal rectangular	6	A		0%						
7207.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7207.2000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	6	A		0%						
7208.1000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	6	A		0%						
7208.2500	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6	A		0%						
7208.2600	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7208.2700	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A		0%						
7208.3600	-- De espesor superior a 10 mm	6	A		0%						
7208.3700	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	A		0%						
7208.3800	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7208.3900	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A		0%						
7208.4000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	6	A		0%						
7208.5100	-- De espesor superior a 10 mm	6	A		0%						
7208.5200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	A		0%						
7208.5300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7208.5400	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A		0%						
7208.9000	- Los demás	6	A		0%						
7209.1500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7209.1600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	A		0%						
7209.1700	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6	A		0%						
7209.1800	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	A		0%						
7209.2500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	6	A		0%						
7209.2600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	A		0%						
7209.2700	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6	A		0%						
7209.2800	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	A		0%						
7209.9000	- Los demás	6	A		0%						
7210.1110	--- De hasta 1mm (hojalata)	6	A		0%						
7210.1190	--- Los demás	6	A		0%						
7210.1200	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	A		0%						
7210.2000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	6	A		0%						
7210.3000	- Cincados electrolíticamente	6	A		0%						
7210.4100	-- Ondulados	6	A		0%						
7210.4900	-- Los demás	6	A		0%						
7210.5000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	6	A		0%						
7210.6100	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	6	A		0%						
7210.6900	-- Los demás	6	A		0%						
7210.7000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	6	A		0%						
7210.9000	- Los demás	6	A		0%						
7211.1300	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	6	A		0%						
7211.1400	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	6	A		0%						
7211.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7211.2300	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	6	A		0%						
7211.2910	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,60 % en peso	6	A		0%						
7211.2990	--- Los demás	6	A		0%						
7211.9000	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7212.1000	- Estañados	6	A		0%						
7212.2000	- Cincados electrolíticamente	6	A		0%						
7212.3000	- Cincados de otro modo	6	A		0%						
7212.4000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	6	A		0%						
7212.5000	- Revestidos de otro modo	6	A		0%						
7212.6000	- Chapados	6	A		0%						
7213.1000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	6	A		0%						
7213.2000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	6	A		0%						
7213.9110	--- Con diámetro inferior a 14 mm pero superior o igual a 10 mm	6	A		0%						
7213.9120	--- Con diámetro inferior a 10 mm pero superior o igual a 7 mm	6	A		0%						
7213.9190	--- Los demás	6	A		0%						
7213.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7214.1000	- Forjadas	6	A		0%						
7214.2000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	6	A		0%						
7214.3000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	6	A		0%						
7214.9100	-- De sección transversal rectangular	6	A		0%						
7214.9900	-- Las demás	6	A		0%						
7215.1000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	A		0%						
7215.5000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	A		0%						
7215.9000	- Las demás	6	A		0%						
7216.1000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	6	A		0%						
7216.2100	-- Perfiles en L	6	A		0%						
7216.2200	-- Perfiles en T	6	A		0%						
7216.3100	-- Perfiles en U	6	A		0%						
7216.3200	-- Perfiles en I	6	A		0%						
7216.3300	-- Perfiles en H	6	A		0%						
7216.4000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7216.5000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	6	A		0%						
7216.6100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	6	A		0%						
7216.6900	-- Los demás	6	A		0%						
7216.9100	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	6	A		0%						
7216.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7217.1000	- Sin revestir, incluso pulido	6	A		0%						
7217.2000	- Cincado	6	A		0%						
7217.3000	- Revestido de otro metal común	6	A		0%						
7217.9000	- Los demás	6	A		0%						
7218.1000	- Lingotes o demás formas primarias	6	A		0%						
7218.9100	-- De sección transversal rectangular	6	A		0%						
7218.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7219.1100	-- De espesor superior a 10 mm	6	A		0%						
7219.1200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	A		0%						
7219.1300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7219.1400	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A		0%						
7219.2100	-- De espesor superior a 10 mm	6	A		0%						
7219.2200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	A		0%						
7219.2300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7219.2400	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A		0%						
7219.3100	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6	A		0%						
7219.3200	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7219.3300	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	A		0%						
7219.3400	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6	A		0%						
7219.3500	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	A		0%						
7219.9000	- Los demás	6	A		0%						
7220.1100	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6	A		0%						
7220.1200	-- De espesor inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7220.2000	- Simplemente laminados en frío	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7220.9000	- Los demás	6	A		0%						
7221.0000	Alambrón de acero inoxidable.	6	A		0%						
7222.1100	-- De sección circular	6	A		0%						
7222.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7222.2000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	A		0%						
7222.3000	- Las demás barras	6	A		0%						
7222.4000	- Perfiles	6	A		0%						
7223.0000	Alambre de acero inoxidable.	6	A		0%						
7224.1000	- Lingotes o demás formas primarias	6	A		0%						
7224.9000	- Los demás	6	A		0%						
7225.1100	-- De grano orientado	6	A		0%						
7225.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7225.3000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	6	A		0%						
7225.4000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	6	A		0%						
7225.5000	- Los demás, simplemente laminados en frío	6	A		0%						
7225.9100	-- Cincados electrolíticamente	6	A		0%						
7225.9200	-- Cincados de otro modo	6	A		0%						
7225.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7226.1100	-- De grano orientado	6	A		0%						
7226.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7226.2000	- De acero rápido	6	A		0%						
7226.9100	-- Simplemente laminados en caliente	6	A		0%						
7226.9200	-- Simplemente laminados en frío	6	A		0%						
7226.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7227.1000	- De acero rápido	6	A		0%						
7227.2000	- De acero silicomanganeso	6	A		0%						
7227.9000	- Los demás	6	A		0%						
7228.1000	- Barras de acero rápido	6	A		0%						
7228.2000	- Barras de acero silicomanganeso	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7228.3000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	6	A		0%						
7228.4000	- Las demás barras, simplemente forjadas	6	A		0%						
7228.5000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	A		0%						
7228.6000	- Las demás barras	6	A		0%						
7228.7000	- Perfiles	6	A		0%						
7228.8010	-- De aceros aleados	6	A		0%						
7228.8020	-- De aceros sin alear	6	A		0%						
7229.2000	- De acero silicomanganeso	6	A		0%						
7229.9000	- Los demás	6	A		0%						
7301.1000	- Tablestacas	6	A		0%						
7301.2000	- Perfiles	6	A		0%						
7302.1000	- Carriles (rieles)	6	A		0%						
7302.3000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	6	A		0%						
7302.4000	- Bridas y placas de asiento	6	A		0%						
7302.9000	- Los demás	6	A		0%						
7303.0000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	6	A		0%						
7304.1100	-- De acero inoxidable	6	A		0%						
7304.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7304.2200	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	6	A		0%						
7304.2300	-- Los demás tubos de perforación	6	A		0%						
7304.2400	-- Los demás, de acero inoxidable	6	A		0%						
7304.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7304.3100	-- Estirados o laminados en frío	6	A		0%						
7304.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7304.4110	--- De diámetro exterior inferior a 19 mm	6	A		0%						
7304.4190	--- Los demás	6	A		0%						
7304.4900	-- Los demás	6	A		0%						
7304.5100	-- Estirados o laminados en frío	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7304.5900	-- Los demás	6	A		0%						
7304.9000	- Los demás	6	A		0%						
7305.1100	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	6	A		0%						
7305.1200	-- Los demás, soldados longitudinalmente	6	A		0%						
7305.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7305.2000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	6	A		0%						
7305.3100	-- Soldados longitudinalmente	6	A		0%						
7305.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7305.9000	- Los demás	6	A		0%						
7306.1100	-- Soldados, de acero inoxidable	6	A		0%						
7306.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7306.2100	-- Soldados, de acero inoxidable	6	A		0%						
7306.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7306.3000	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	6	A		0%						
7306.4000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	6	A		0%						
7306.5000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	6	A		0%						
7306.6100	-- De sección cuadrada o rectangular	6	A		0%						
7306.6900	-- Los demás	6	A		0%						
7306.9000	- Los demás	6	A		0%						
7307.1100	-- De fundición no maleable	6	A		0%						
7307.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7307.2100	-- Bridas	6	A		0%						
7307.2200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	6	A		0%						
7307.2300	-- Accesorios para soldar a tope	6	A		0%						
7307.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7307.9100	-- Bridas	6	A		0%						
7307.9200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	6	A		0%						
7307.9300	-- Accesorios para soldar a tope	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7307.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7308.1000	- Puentes y sus partes	6	A		0%						
7308.2000	- Torres y castilletes	6	A		0%						
7308.3000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	A		0%						
7308.4000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	6	A		0%						
7308.9000	- Los demás	6	A		0%						
7309.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	6	A		0%						
7310.1010	-- Barriles, tambores y bidones	6	A		0%						
7310.1090	-- Los demás	6	A		0%						
7310.2100	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	6	A		0%						
7310.2910	--- Barriles, tambores y bidones	6	A		0%						
7310.2990	--- Los demás	6	A		0%						
7311.0010	- De capacidad inferior o igual a 100 litros	6	A		0%						
7311.0020	- De capacidad superior a 100 litros pero inferior o igual a 500 litros	6	A		0%						
7311.0030	- De capacidad superior a 500 litros pero inferior o igual a 1.000 litros	6	A		0%						
7311.0090	- Los demás	6	A		0%						
7312.1010	-- De alambre de sección circular de diámetro superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 80 mm	6	A		0%						
7312.1090	-- Los demás	6	A		0%						
7312.9000	- Los demás	6	A		0%						
7313.0000	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	6	A		0%						
7314.1200	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	6	A		0%						
7314.1400	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	6	A		0%						
7314.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7314.2000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7314.3100	-- Cincadas	6	A		0%						
7314.3900	-- Las demás	6	A		0%						
7314.4110	--- Gaviones de alambre de acero galvanizado, incluso recubiertos con materia plástica artificial	6	A		0%						
7314.4190	--- Los demás	6	A		0%						
7314.4200	-- Revestidas de plástico	6	A		0%						
7314.4900	-- Las demás	6	A		0%						
7314.5000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	6	A		0%						
7315.1100	-- Cadenas de rodillo	6	A		0%						
7315.1200	-- Las demás cadenas	6	A		0%						
7315.1900	-- Partes	6	A		0%						
7315.2000	- Cadenas antideslizantes	6	A		0%						
7315.8100	-- Cadenas de eslabones con contrate (travesaño)	6	A		0%						
7315.8200	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	6	A		0%						
7315.8910	--- Para transmisión	6	A		0%						
7315.8990	--- Las demás	6	A		0%						
7315.9000	- Las demás partes	6	A		0%						
7316.0000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	6	A		0%						
7317.0010	- Puntas y clavos	6	A		0%						
7317.0090	- Los demás	6	A		0%						
7318.1100	-- Tirafondos	6	A		0%						
7318.1200	-- Los demás tornillos para madera	6	A		0%						
7318.1300	-- Escarpas y armellas, roscadas	6	A		0%						
7318.1400	-- Tornillos taladradores	6	A		0%						
7318.1500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6	A		0%						
7318.1600	-- Tuercas	6	A		0%						
7318.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7318.2100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7318.2200	-- Las demás arandelas	6	A		0%						
7318.2300	-- Remaches	6	A		0%						
7318.2400	-- Pasadores, clavijas y chavetas	6	A		0%						
7318.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7319.4000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	6	A		0%						
7319.9000	- Los demás	6	A		0%						
7320.1000	- Ballestas y sus hojas	6	A		0%						
7320.2000	- Muelles (resortes) helicoidales	6	A		0%						
7320.9000	- Los demás	6	A		0%						
7321.1110	--- Cocinas (excepto las portátiles)	6	A		0%						
7321.1120	--- Estufas (excepto las portátiles)	6	A		0%						
7321.1190	--- Los demás	6	A		0%						
7321.1210	--- Cocinas	6	A		0%						
7321.1290	--- Los demás	6	A		0%						
7321.1910	--- Cocinas	6	A		0%						
7321.1990	--- Los demás	6	A		0%						
7321.8110	--- De combustibles gaseosos	6	A		0%						
7321.8120	--- De gas y otros combustibles	6	A		0%						
7321.8200	-- De combustibles líquidos	6	A		0%						
7321.8900	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	6	A		0%						
7321.9000	- Partes	6	A		0%						
7322.1100	-- De fundición	6	A		0%						
7322.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7322.9000	- Los demás	6	A		0%						
7323.1000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	A		0%						
7323.9100	-- De fundición, sin esmaltar	6	A		0%						
7323.9200	-- De fundición, esmaltados	6	A		0%						
7323.9300	-- De acero inoxidable	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7323.9400	-- De hierro o acero, esmaltados	6	A		0%						
7323.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7324.1000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	6	A		0%						
7324.2100	-- De fundición, incluso esmaltadas	6	A		0%						
7324.2900	-- Las demás	6	A		0%						
7324.9000	- Los demás, incluidas las partes	6	A		0%						
7325.1000	- De fundición no maleable	6	A		0%						
7325.9110	--- Para molienda de minerales	6	A		0%						
7325.9190	--- Las demás	6	A		0%						
7325.9900	-- Las demás	6	A		0%						
7326.1110	--- Para molienda de minerales	6	A		0%						
7326.1190	--- Las demás	6	A		0%						
7326.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7326.2000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	6	A		0%						
7326.9000	- Las demás	6	A		0%						
7401.0000	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	6	A		0%						
7402.0010	- Cobre para el afino	6	A		0%						
7402.0090	- Los demás	6	A		0%						
7403.1100	-- Cátodos y secciones de cátodos	6	A		0%						
7403.1200	-- Barras para alambón («wire-bars»)	6	A		0%						
7403.1300	-- Tochos	6	A		0%						
7403.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7403.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	A		0%						
7403.2200	-- A base de cobre-estaño (bronce)	6	A		0%						
7403.2900	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	6	A		0%						
7404.0011	- Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 % en peso	6	A		0%						
7404.0019	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7404.0021	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	A		0%						
7404.0029	-- Los demás	6	A		0%						
7404.0090	- Los demás	6	A		0%						
7405.0000	Aleaciones madre de cobre.	6	A		0%						
7406.1000	- Polvo de estructura no laminar	6	A		0%						
7406.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	A		0%						
7407.1010	-- Perfiles huecos	6	A		0%						
7407.1090	-- Los demás	6	A		0%						
7407.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	A		0%						
7407.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7408.1110	--- De sección transversal inferior o igual a 9,5 mm	6	A		0%						
7408.1190	--- Los demás	6	A		0%						
7408.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7408.2110	--- En los que la mayor sección transversal sea superior a 6 mm	6	A		0%						
7408.2190	--- Los demás	6	A		0%						
7408.2200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6	A		0%						
7408.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7409.1100	-- Enrolladas	6	A		0%						
7409.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7409.2100	-- Enrolladas	6	A		0%						
7409.2900	-- Las demás	6	A		0%						
7409.3100	-- Enrolladas	6	A		0%						
7409.3900	-- Las demás	6	A		0%						
7409.4000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6	A		0%						
7409.9000	- De las demás aleaciones de cobre	6	A		0%						
7410.1100	-- De cobre refinado	6	A		0%						
7410.1200	-- De aleaciones de cobre	6	A		0%						
7410.2100	-- De cobre refinado	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7410.2200	-- De aleaciones de cobre	6	A		0%						
7411.1000	- De cobre refinado	6	A		0%						
7411.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	A		0%						
7411.2200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6	A		0%						
7411.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7412.1000	- De cobre refinado	6	A		0%						
7412.2000	- De aleaciones de cobre	6	A		0%						
7413.0000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	6	A		0%						
7415.1000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	6	A		0%						
7415.2100	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	6	A		0%						
7415.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7415.3300	-- Tornillos; pernos y tuercas	6	A		0%						
7415.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7418.1000	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	A		0%						
7418.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	A		0%						
7419.1000	- Cadenas y sus partes	6	A		0%						
7419.9100	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	6	A		0%						
7419.9911	---- De aleaciones a base de cobre, aluminio, níquel	6	A		0%						
7419.9919	---- Los demás	6	A		0%						
7419.9990	--- Las demás	6	A		0%						
7501.1000	- Matas de níquel	6	A		0%						
7501.2000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	6	A		0%						
7502.1000	- Níquel sin alear	6	A		0%						
7502.2000	- Aleaciones de níquel	6	A		0%						
7503.0000	Desperdicios y desechos, de níquel.	6	A		0%						
7504.0000	Polvo y escamillas, de níquel.	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7505.1100	-- De níquel sin alear	6	A		0%						
7505.1200	-- De aleaciones de níquel	6	A		0%						
7505.2100	-- De níquel sin alear	6	A		0%						
7505.2200	-- De aleaciones de níquel	6	A		0%						
7506.1000	- De níquel sin alear	6	A		0%						
7506.2000	- De aleaciones de níquel	6	A		0%						
7507.1100	-- De níquel sin alear	6	A		0%						
7507.1200	-- De aleaciones de níquel	6	A		0%						
7507.2000	- Accesorios de tubería	6	A		0%						
7508.1000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	6	A		0%						
7508.9000	- Las demás	6	A		0%						
7601.1000	- Aluminio sin alear	6	A		0%						
7601.2000	- Aleaciones de aluminio	6	A		0%						
7602.0000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	6	A		0%						
7603.1000	- Polvo de estructura no laminar	6	A		0%						
7603.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	A		0%						
7604.1000	- De aluminio sin alear	6	A		0%						
7604.2100	-- Perfiles huecos	6	A		0%						
7604.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7605.1100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	6	A		0%						
7605.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7605.2100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	6	A		0%						
7605.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7606.1100	-- De aluminio sin alear	6	A		0%						
7606.1200	-- De aleaciones de aluminio	6	A		0%						
7606.9100	-- De aluminio sin alear	6	A		0%						
7606.9200	-- De aleaciones de aluminio	6	A		0%						
7607.1100	-- Simplemente laminadas	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7607.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7607.2010	-- Complejo de aluminio, impreso, fijado sobre papel couché y soporte de materia plástica	6	A		0%						
7607.2090	-- Los demás	6	A		0%						
7608.1000	- De aluminio sin alear	6	A		0%						
7608.2000	- De aleaciones de aluminio	6	A		0%						
7609.0000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	6	A		0%						
7610.1000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	A		0%						
7610.9000	- Los demás	6	A		0%						
7611.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	6	A		0%						
7612.1000	- Envases tubulares flexibles	6	A		0%						
7612.9000	- Los demás	6	A		0%						
7613.0000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	6	A		0%						
7614.1000	- Con alma de acero	6	A		0%						
7614.9000	- Los demás	6	A		0%						
7615.1000	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	A		0%						
7615.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	A		0%						
7616.1000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	6	A		0%						
7616.9100	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	6	A		0%						
7616.9910	--- Discos para la fabricación de tubos colapsables	6	A		0%						
7616.9990	--- Las demás	6	A		0%						
7801.1000	- Plomo refinado	6	A		0%						
7801.9100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7801.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7802.0000	Desperdicios y desechos, de plomo.	6	A		0%						
7804.1100	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	6	A		0%						
7804.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7804.2000	- Polvo y escamillas	6	A		0%						
7806.0000	Las demás manufacturas de plomo.	6	A		0%						
7901.1100	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	6	A		0%						
7901.1200	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	6	A		0%						
7901.2000	- Aleaciones de cinc	6	A		0%						
7902.0000	Desperdicios y desechos, de cinc.	6	A		0%						
7903.1000	- Polvo de condensación	6	A		0%						
7903.9000	- Los demás	6	A		0%						
7904.0000	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	6	A		0%						
7905.0000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	6	A		0%						
7907.0000	Las demás manufacturas de cinc.	6	A		0%						
8001.1000	- Estaño sin alear	6	A		0%						
8001.2000	- Aleaciones de estaño	6	A		0%						
8002.0000	Desperdicios y desechos, de estaño.	6	A		0%						
8003.0000	Barras, perfiles y alambre, de estaño	6	A		0%						
8007.0000	Las demás manufacturas de estaño.	6	A		0%						
8101.1000	- Polvo	6	A		0%						
8101.9400	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	6	A		0%						
8101.9600	-- Alambre	6	A		0%						
8101.9700	-- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8101.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8102.1000	- Polvo	6	A		0%						
8102.9400	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8102.9500	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	6	A		0%						
8102.9600	-- Alambre	6	A		0%						
8102.9700	-- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8102.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8103.2000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	6	A		0%						
8103.3000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8103.9000	- Los demás	6	A		0%						
8104.1100	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	6	A		0%						
8104.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8104.2000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8104.3000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6	A		0%						
8104.9000	- Los demás	6	A		0%						
8105.2000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	6	A		0%						
8105.3000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8105.9000	- Los demás	6	A		0%						
8106.0000	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	6	A		0%						
8107.2000	- Cadmio en bruto; polvo	6	A		0%						
8107.3000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8107.9000	- Los demás	6	A		0%						
8108.2000	- Titanio en bruto; polvo	6	A		0%						
8108.3000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8108.9000	- Los demás	6	A		0%						
8109.2000	- Circonio en bruto; polvo	6	A		0%						
8109.3000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8109.9000	- Los demás	6	A		0%						
8110.1000	- Antimonio en bruto; polvo	6	A		0%						
8110.2000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8110.9000	- Los demás	6	A		0%						
8111.0000	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	6	A		0%						
8112.1200	-- En bruto; polvo	6	A		0%						
8112.1300	-- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8112.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8112.2100	-- En bruto; polvo	6	A		0%						
8112.2200	-- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8112.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8112.5100	-- En bruto; polvo	6	A		0%						
8112.5200	-- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8112.5900	-- Los demás	6	A		0%						
8112.9200	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	6	A		0%						
8112.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8113.0000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	6	A		0%						
8201.1000	- Layas y palas	6	A		0%						
8201.3000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	6	A		0%						
8201.4000	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	6	A		0%						
8201.5000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	6	A		0%						
8201.6000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	6	A		0%						
8201.9000	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	6	A		0%						
8202.1000	- Sierras de mano	6	A		0%						
8202.2000	- Hojas de sierra de cinta	6	A		0%						
8202.3100	-- Con parte operante de acero	6	A		0%						
8202.3900	-- Las demás, incluidas las partes	6	A		0%						
8202.4000	- Cadenas cortantes	6	A		0%						
8202.9100	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8202.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8203.1010	-- Limas y escofinas	6	A		0%						
8203.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8203.2000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	6	A		0%						
8203.3000	- Cizallas para metales y herramientas similares	6	A		0%						
8203.4000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	6	A		0%						
8204.1100	-- No ajustables	6	A		0%						
8204.1200	-- Ajustables	6	A		0%						
8204.2000	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	6	A		0%						
8205.1000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	6	A		0%						
8205.2000	- Martillos y mazas	6	A		0%						
8205.3000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	6	A		0%						
8205.4000	- Destornilladores	6	A		0%						
8205.5100	-- De uso doméstico	6	A		0%						
8205.5900	-- Las demás	6	A		0%						
8205.6000	- Lámparas de soldar y similares	6	A		0%						
8205.7000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	6	A		0%						
8205.9000	- Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	6	A		0%						
8206.0000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	6	A		0%						
8207.1310	--- Trépanos	6	A		0%						
8207.1320	--- Coronas	6	A		0%						
8207.1330	--- Barrenas	6	A		0%						
8207.1390	--- Los demás	6	A		0%						
8207.1910	--- Trépanos	6	A		0%						
8207.1920	--- Coronas	6	A		0%						
8207.1930	--- Barrenas	6	A		0%						
8207.1990	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8207.2000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal	6	A		0%						
8207.3000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	6	A		0%						
8207.4000	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	6	A		0%						
8207.5010	-- Brocas para metal	6	A		0%						
8207.5090	-- Los demás	6	A		0%						
8207.6000	- Útiles de escariar o brochar	6	A		0%						
8207.7000	- Útiles de fresar	6	A		0%						
8207.8000	- Útiles de tornear	6	A		0%						
8207.9000	- Los demás útiles intercambiables	6	A		0%						
8208.1000	- Para trabajar metal	6	A		0%						
8208.2000	- Para trabajar madera	6	A		0%						
8208.3000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	6	A		0%						
8208.4000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	6	A		0%						
8208.9000	- Las demás	6	A		0%						
8209.0000	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	6	A		0%						
8210.0000	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	6	A		0%						
8211.1000	- Surtidos	6	A		0%						
8211.9100	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	6	A		0%						
8211.9200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	6	A		0%						
8211.9300	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	6	A		0%						
8211.9400	-- Hojas	6	A		0%						
8211.9500	-- Mangos de metal común	6	A		0%						
8212.1010	-- Máquinas de afeitar desechables	6	A		0%						
8212.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8212.2010	-- Hojas de afeitar	6	A		0%						
8212.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8212.9000	- Las demás partes	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8213.0000	Tijeras y sus hojas.	6	A		0%						
8214.1000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	6	A		0%						
8214.2000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	6	A		0%						
8214.9000	- Los demás	6	A		0%						
8215.1000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	6	A		0%						
8215.2000	- Los demás surtidos	6	A		0%						
8215.9100	-- Plateados, dorados o platinados	6	A		0%						
8215.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8301.1000	- Candados	6	A		0%						
8301.2000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	6	A		0%						
8301.3000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	6	A		0%						
8301.4000	- Las demás cerraduras; cerrojos	6	A		0%						
8301.5000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	6	A		0%						
8301.6000	- Partes	6	A		0%						
8301.7000	- Llaves presentadas aisladamente	6	A		0%						
8302.1000	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	6	A		0%						
8302.2000	- Ruedas	6	A		0%						
8302.3000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	6	A		0%						
8302.4100	-- Para edificios	6	A		0%						
8302.4210	--- Empuñaduras, manijas (manillas)	6	A		0%						
8302.4220	--- Tiradores	6	A		0%						
8302.4290	--- Los demás	6	A		0%						
8302.4900	-- Los demás	6	A		0%						
8302.5000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	6	A		0%						
8302.6000	- Cierrapuertas automáticos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8303.0000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	6	A		0%						
8304.0000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	6	A		0%						
8305.1000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	6	A		0%						
8305.2000	- Grapas en tiras	6	A		0%						
8305.9000	- Los demás, incluidas las partes	6	A		0%						
8306.1000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	6	A		0%						
8306.2100	-- Plateados, dorados o platinados	6	A		0%						
8306.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8306.3000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	6	A		0%						
8307.1000	- De hierro o acero	6	A		0%						
8307.9000	- De los demás metales comunes	6	A		0%						
8308.1000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	6	A		0%						
8308.2000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	6	A		0%						
8308.9000	- Los demás, incluidas las partes	6	A		0%						
8309.1000	- Tapas corona	6	A		0%						
8309.9010	-- Cápsulas para botellas	6	A		0%						
8309.9020	-- Tapas roscadas	6	A		0%						
8309.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8310.0000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	6	A		0%						
8311.1010	-- Electrodo con alma de hierro o acero, recubiertos con material refractario	6	A		0%						
8311.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8311.2000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	6	A		0%						
8311.3000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8311.9000	- Los demás	6	A		0%						
8401.1000	- Reactores nucleares	0	A		0%						
8401.2000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	6	A		0%						
8401.3000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	6	A		0%						
8401.4000	- Partes de reactores nucleares	6	A		0%						
8402.1100	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	6	A		0%						
8402.1200	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	6	A		0%						
8402.1900	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	6	A		0%						
8402.2000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	6	A		0%						
8402.9000	- Partes	6	A		0%						
8403.1000	- Calderas	6	A		0%						
8403.9000	- Partes	6	A		0%						
8404.1000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	6	A		0%						
8404.2000	- Condensadores para máquinas de vapor	6	A		0%						
8404.9000	- Partes	6	A		0%						
8405.1000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	6	A		0%						
8405.9000	- Partes	6	A		0%						
8406.1000	- Turbinas para la propulsión de barcos.	6	A		0%						
8406.8100	-- De potencia superior a 40 MW	6	A		0%						
8406.8200	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	6	A		0%						
8406.9000	- Partes	6	A		0%						
8407.1000	- Motores de aviación	6	A		0%						
8407.2100	-- Del tipo fueraborda	6	A		0%						
8407.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8407.3100	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm³	6	A		0%						
8407.3200	-- De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8407.3300	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	6	A		0%						
8407.3400	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³	6	A		0%						
8407.9010	-- Estacionarios	6	A		0%						
8407.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8408.1000	- Motores para la propulsión de barcos	6	A		0%						
8408.2040	-- Para vehículos de la partida 87.04	6	A		0%						
8408.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8408.9010	-- Estacionarios	6	A		0%						
8408.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8409.1000	- De motores de aviación	6	A		0%						
8409.9110	--- Pistones	6	A		0%						
8409.9120	--- Válvulas	6	A		0%						
8409.9130	--- Anillos	6	A		0%						
8409.9190	--- Las demás	6	A		0%						
8409.9910	--- Pistones	6	A		0%						
8409.9920	--- Válvulas	6	A		0%						
8409.9930	--- Anillos	6	A		0%						
8409.9990	--- Las demás	6	A		0%						
8410.1110	--- Turbinas	6	A		0%						
8410.1120	--- Ruedas hidráulicas	6	A		0%						
8410.1210	--- Turbinas	6	A		0%						
8410.1220	--- Ruedas hidráulicas	6	A		0%						
8410.1310	--- Turbinas	6	A		0%						
8410.1320	--- Ruedas hidráulicas	6	A		0%						
8410.9000	- Partes, incluidos los reguladores	6	A		0%						
8411.1100	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	6	A		0%						
8411.1200	-- De empuje superior a 25 kN	6	A		0%						
8411.2100	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	6	A		0%						
8411.2200	-- De potencia superior a 1.100 kW	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8411.8100	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	6	A		0%						
8411.8200	-- De potencia superior a 5.000 kW	6	A		0%						
8411.9100	-- De turborreactores o de turbopropulsores	6	A		0%						
8411.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8412.1000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	6	A		0%						
8412.2100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	6	A		0%						
8412.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8412.3100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	6	A		0%						
8412.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8412.8000	- Los demás	6	A		0%						
8412.9000	- Partes	6	A		0%						
8413.1100	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	6	A		0%						
8413.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8413.2000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	6	A		0%						
8413.3010	-- Bombas de bencina para motores de encendido por chispa	6	A		0%						
8413.3090	-- Las demás	6	A		0%						
8413.4000	- Bombas para hormigón	6	A		0%						
8413.5000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	6	A		0%						
8413.6000	- Las demás bombas volumétricas rotativas	6	A		0%						
8413.7000	- Las demás bombas centrífugas	6	A		0%						
8413.8100	-- Bombas	6	A		0%						
8413.8200	-- Elevadores de líquidos	6	A		0%						
8413.9100	-- De bombas	6	A		0%						
8413.9200	-- De elevadores de líquidos	6	A		0%						
8414.1000	- Bombas de vacío	6	A		0%						
8414.2000	- Bombas de aire, de mano o pedal	6	A		0%						
8414.3010	-- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	6	A		0%						
8414.3090	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8414.4010	-- Con caudal inferior a 2 m³ por minuto	6	A		0%						
8414.4090	-- Los demás	6	A		0%						
8414.5100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	6	A		0%						
8414.5900	-- Los demás	6	A		0%						
8414.6000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	6	A		0%						
8414.8010	-- Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores	6	A		0%						
8414.8090	-- Los demás	6	A		0%						
8414.9000	- Partes	6	A		0%						
8415.1000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	6	A		0%						
8415.2000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	6	A		0%						
8415.8100	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	6	A		0%						
8415.8200	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	6	A		0%						
8415.8300	-- Sin equipo de enfriamiento	6	A		0%						
8415.9000	- Partes	6	A		0%						
8416.1000	- Quemadores de combustibles líquidos	6	A		0%						
8416.2000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	6	A		0%						
8416.3000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	6	A		0%						
8416.9000	- Partes	6	A		0%						
8417.1000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	6	A		0%						
8417.2000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	6	A		0%						
8417.8000	- Los demás	6	A		0%						
8417.9000	- Partes	6	A		0%						
8418.1011	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	6	A		0%						
8418.1012	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8418.1013	--- De capacidad superior a 300 l pero inferior o igual a 400 l	6	A		0%						
8418.1019	--- Los demás	6	A		0%						
8418.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8418.2110	--- De capacidad inferior o igual a 100 l	6	A		0%						
8418.2120	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	6	A		0%						
8418.2130	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	6	A		0%						
8418.2190	--- Los demás	6	A		0%						
8418.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8418.3000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	6	A		0%						
8418.4000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	6	A		0%						
8418.5000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	6	A		0%						
8418.6100	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	6	A		0%						
8418.6910	--- Instalaciones frigoríficas	6	A		0%						
8418.6920	--- Unidades de refrigeración	6	A		0%						
8418.6990	--- Los demás	6	A		0%						
8418.9100	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	6	A		0%						
8418.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8419.1100	-- De calentamiento instantáneo, de gas	6	A		0%						
8419.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8419.2000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	6	A		0%						
8419.3100	-- Para productos agrícolas	6	A		0%						
8419.3210	--- Para madera	6	A		0%						
8419.3220	--- Para pasta para papel, papel o cartón	6	A		0%						
8419.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8419.4000	- Aparatos de destilación o rectificación	6	A		0%						
8419.5000	- Intercambiadores de calor	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8419.6000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	6	A		0%						
8419.8100	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	6	A		0%						
8419.8910	--- Autoclaves	6	A		0%						
8419.8920	--- Evaporadores	6	A		0%						
8419.8990	--- Los demás	6	A		0%						
8419.9000	- Partes	6	A		0%						
8420.1000	- Calandrias y laminadores	6	A		0%						
8420.9100	-- Cilindros	6	A		0%						
8420.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8421.1100	-- Desnatadoras (descremadoras)	6	A		0%						
8421.1200	-- Secadoras de ropa	6	A		0%						
8421.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8421.2100	-- Para filtrar o depurar agua	6	A		0%						
8421.2200	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	6	A		0%						
8421.2300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	6	A		0%						
8421.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8421.3110	--- Filtros de aire para motores para vehículos	6	A		0%						
8421.3190	--- Los demás	6	A		0%						
8421.3910	--- Convertidores catalíticos	6	A		0%						
8421.3990	--- Los demás	6	A		0%						
8421.9100	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	6	A		0%						
8421.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8422.1100	-- De tipo doméstico	6	A		0%						
8422.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8422.2000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	6	A		0%						
8422.3010	-- De llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas	6	A		0%						
8422.3020	-- De capsular botellas o tarros	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8422.3030	-- De gasear bebidas	6	A		0%						
8422.3090	-- Los demás	6	A		0%						
8422.4000	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	6	A		0%						
8422.9000	- Partes	6	A		0%						
8423.1000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	6	A		0%						
8423.2000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	6	A		0%						
8423.3000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	6	A		0%						
8423.8100	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	6	A		0%						
8423.8200	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	6	A		0%						
8423.8900	-- Los demás	6	A		0%						
8423.9000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	6	A		0%						
8424.1000	- Extintores, incluso cargados	6	A		0%						
8424.2000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	6	A		0%						
8424.3000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	6	A		0%						
8424.8110	--- Sistemas de riego	6	A		0%						
8424.8190	--- Los demás	6	A		0%						
8424.8900	-- Los demás	6	A		0%						
8424.9000	- Partes	6	A		0%						
8425.1100	-- Con motor eléctrico	6	A		0%						
8425.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8425.3100	-- Con motor eléctrico	6	A		0%						
8425.3910	--- Cabrestantes para automóviles	6	A		0%						
8425.3990	--- Los demás	6	A		0%						
8425.4100	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	6	A		0%						
8425.4200	-- Los demás gatos hidráulicos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8425.4900	-- Los demás	6	A		0%						
8426.1100	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	6	A		0%						
8426.1200	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	6	A		0%						
8426.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8426.2000	- Grúas de torre	6	A		0%						
8426.3000	- Grúas de pórtico	6	A		0%						
8426.4100	-- Sobre neumáticos	6	A		0%						
8426.4900	-- Los demás	6	A		0%						
8426.9100	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	6	A		0%						
8426.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8427.1011	--- Con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.1012	--- Con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8427.2011	--- Con motor a gas, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.2012	--- Con motor a gas, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.2013	--- Con motor a gasolina, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.2014	--- Con motor a gasolina, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.2015	--- Con motor diésel, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.2016	--- Con motor diésel, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.2090	-- Las demás	6	A		0%						
8427.9000	- Las demás carretillas	6	A		0%						
8428.1010	-- Ascensores sin cabina ni contrapeso	6	A		0%						
8428.1091	--- Ascensores con cabina y contrapeso	6	A		0%						
8428.1092	--- Montacargas	6	A		0%						
8428.1099	--- Los demás	6	A		0%						
8428.2000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	6	A		0%						
8428.3100	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8428.3200	-- Los demás, de cangilones	6	A		0%						
8428.3310	--- Para minería	6	A		0%						
8428.3390	--- Los demás	6	A		0%						
8428.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8428.4010	-- Escaleras mecánicas	6	A		0%						
8428.4020	-- Pasillos móviles	6	A		0%						
8428.6000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	6	A		0%						
8428.9000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8429.1110	--- Topadoras frontales (bulldóceres)	6	A		0%						
8429.1190	--- Las demás	6	A		0%						
8429.1910	--- De ruedas	6	A		0%						
8429.1990	--- Las demás	6	A		0%						
8429.2010	-- Motoniveladoras	6	A		0%						
8429.2090	-- Las demás	6	A		0%						
8429.3000	- Traíllas («scrapers»)	6	A		0%						
8429.4010	-- Rodillos compactadores	6	A		0%						
8429.4090	-- Las demás	6	A		0%						
8429.5110	--- Cargadores frontales	6	A		0%						
8429.5190	--- Los demás	6	A		0%						
8429.5210	--- Excavadoras	6	A		0%						
8429.5290	--- Las demás	6	A		0%						
8429.5910	--- Palas mecánicas	6	A		0%						
8429.5920	--- Excavadoras de cangilones suspendidos (dragalinas)	6	A		0%						
8429.5930	--- Excavadoras continuas de cuchara, garras o cangilones excavadores	6	A		0%						
8429.5990	--- Las demás	6	A		0%						
8430.1000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	6	A		0%						
8430.2000	- Quitanieves	6	A		0%						
8430.3100	-- Autopropulsadas	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8430.3900	-- Las demás	6	A		0%						
8430.4110	--- De orugas	6	A		0%						
8430.4190	--- Las demás	6	A		0%						
8430.4910	--- Estacionarias	6	A		0%						
8430.4990	--- Las demás	6	A		0%						
8430.5000	- Las demás máquinas y aparatos, autopulsados	6	A		0%						
8430.6100	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	6	A		0%						
8430.6900	-- Los demás	6	A		0%						
8431.1000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	6	A		0%						
8431.2000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	6	A		0%						
8431.3100	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	6	A		0%						
8431.3910	--- De aparatos elevadores o transportadores de acción continua, para mercancías	6	A		0%						
8431.3990	--- Las demás	6	A		0%						
8431.4110	--- Palas	6	A		0%						
8431.4120	--- Cucharas	6	A		0%						
8431.4130	--- Garras o pinzas	6	A		0%						
8431.4190	--- Las demás	6	A		0%						
8431.4200	-- Hojas de topadoras frontales (bulldozers) o de topadoras angulares («angledozers»)	6	A		0%						
8431.4310	--- Para trenes de perforación o de sondeo	6	A		0%						
8431.4320	--- Para unidad de perforación o de sondeo	6	A		0%						
8431.4390	--- Las demás	6	A		0%						
8431.4910	--- De grúas de las subpartidas 8426.20 y 8426.30	6	A		0%						
8431.4990	--- Las demás	6	A		0%						
8432.1000	- Arados	6	A		0%						
8432.2100	-- Gradadas (rastras) de discos	6	A		0%						
8432.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8432.3000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8432.4000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	6	A		0%						
8432.8000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	6	A		0%						
8432.9000	- Partes	6	A		0%						
8433.1100	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	6	A		0%						
8433.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8433.2000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	6	A		0%						
8433.3000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	6	A		0%						
8433.4000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	6	A		0%						
8433.5100	-- Cosechadoras-trilladoras	6	A		0%						
8433.5200	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	6	A		0%						
8433.5300	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	6	A		0%						
8433.5910	--- Máquinas sacudidoras y vibradoras de árboles	6	A		0%						
8433.5920	--- Máquinas para la recolección de oleaginosas	6	A		0%						
8433.5930	--- Máquinas para vendimiar	6	A		0%						
8433.5990	--- Los demás	6	A		0%						
8433.6010	-- Máquinas para limpieza o clasificación de frutas	6	A		0%						
8433.6090	-- Las demás	6	A		0%						
8433.9000	- Partes	6	A		0%						
8434.1000	- Máquinas de ordeñar	6	A		0%						
8434.2000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	6	A		0%						
8434.9000	- Partes	6	A		0%						
8435.1010	-- Empleados en la viticultura	6	A		0%						
8435.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8435.9000	- Partes	6	A		0%						
8436.1000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	6	A		0%						
8436.2100	-- Incubadoras y criadoras	6	A		0%						
8436.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8436.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8436.9100	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8436.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8437.1000	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	6	A		0%						
8437.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8437.9000	- Partes	6	A		0%						
8438.1010	-- Para panadería, pastelería, galletería	6	A		0%						
8438.1020	-- Para la fabricación de pastas alimenticias	6	A		0%						
8438.2000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	6	A		0%						
8438.3000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	6	A		0%						
8438.4000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	6	A		0%						
8438.5000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	6	A		0%						
8438.6000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	6	A		0%						
8438.8010	-- Para la preparación de pescados, crustáceos y moluscos	6	A		0%						
8438.8090	-- Las demás	6	A		0%						
8438.9000	- Partes	6	A		0%						
8439.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	6	A		0%						
8439.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	6	A		0%						
8439.3000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	6	A		0%						
8439.9100	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	6	A		0%						
8439.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8440.1000	- Máquinas y aparatos	6	A		0%						
8440.9000	- Partes	6	A		0%						
8441.1010	-- Cortadoras-bobinadoras	6	A		0%						
8441.1020	-- Guillotinas de una sola hoja	6	A		0%						
8441.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8441.2000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8441.3000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	6	A		0%						
8441.4000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	6	A		0%						
8441.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8441.9000	- Partes	6	A		0%						
8442.3000	- Máquinas, aparatos y material	6	A		0%						
8442.4000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	6	A		0%						
8442.5000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	6	A		0%						
8443.1100	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	6	A		0%						
8443.1200	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	6	A		0%						
8443.1310	--- Alimentados con hojas de formato superior a 22 cm x 36 cm, pero inferior o igual a 52 cm x 74 cm	6	A		0%						
8443.1390	--- Los demás	6	A		0%						
8443.1400	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	6	A		0%						
8443.1500	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	6	A		0%						
8443.1600	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	6	A		0%						
8443.1700	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (hucograbado)	6	A		0%						
8443.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8443.3110	--- Láser	6	A		0%						
8443.3120	--- Por chorro de tinta	6	A		0%						
8443.3190	--- Las demás	6	A		0%						
8443.3213	---- Por transferencia térmica	6	A		0%						
8443.3214	---- Con tecnología láser, LED y similares, con formato máximo "legal" de 216 x 356 mm, que utilicen cartuchos de tóner	6	A		0%						
8443.3215	---- Las demás impresoras láser, LED y similares, que utilicen cartuchos de tóner	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8443.3216	---- Por inyección (chorro) de tinta, con formato máximo "legal" de 216 x 356 mm	6	A		0%						
8443.3217	---- Las demás impresoras por inyección (chorro) de tinta	6	A		0%						
8443.3219	---- Las demás	6	A		0%						
8443.3290	--- Las demás	6	A		0%						
8443.3900	-- Las demás	6	A		0%						
8443.9100	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	6	A		0%						
8443.9930	--- Cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítemes 8443.3214 u 8443.3216	6	A		0%						
8443.9990	--- Los demás	6	A		0%						
8444.0000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	6	A		0%						
8445.1100	-- Cardas	6	A		0%						
8445.1200	-- Peinadoras	6	A		0%						
8445.1300	-- Mecheras	6	A		0%						
8445.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8445.2000	- Máquinas para hilar materia textil	6	A		0%						
8445.3000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	6	A		0%						
8445.4000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	6	A		0%						
8445.9000	- Los demás	6	A		0%						
8446.1000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	6	A		0%						
8446.2100	-- De motor	6	A		0%						
8446.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8446.3000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	6	A		0%						
8447.1100	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	6	A		0%						
8447.1200	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	6	A		0%						
8447.2000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	6	A		0%						
8447.9000	- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8448.1100	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	6	A		0%						
8448.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8448.2000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	6	A		0%						
8448.3100	-- Guarniciones de cardas	6	A		0%						
8448.3200	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	6	A		0%						
8448.3300	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	6	A		0%						
8448.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8448.4200	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	6	A		0%						
8448.4900	-- Los demás	6	A		0%						
8448.5100	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	6	A		0%						
8448.5900	-- Los demás	6	A		0%						
8449.0000	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	6	A		0%						
8450.1111	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6	A		0%						
8450.1112	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	6	A		0%						
8450.1119	---- Las demás	6	A		0%						
8450.1121	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6	A		0%						
8450.1122	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	6	A		0%						
8450.1129	---- Las demás	6	A		0%						
8450.1131	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6	A		0%						
8450.1132	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	6	A		0%						
8450.1139	---- Las demás	6	A		0%						
8450.1190	--- Las demás	6	A		0%						
8450.1200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	6	A		0%						
8450.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8450.2000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8450.9000	- Partes	6	A		0%						
8451.1000	- Máquinas para limpieza en seco	6	A		0%						
8451.2100	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	6	A		0%						
8451.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8451.3000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	6	A		0%						
8451.4000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	6	A		0%						
8451.5000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	6	A		0%						
8451.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8451.9000	- Partes	6	A		0%						
8452.1000	- Máquinas de coser domésticas	6	A		0%						
8452.2100	-- Unidades automáticas	6	A		0%						
8452.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8452.3000	- Agujas para máquinas de coser	6	A		0%						
8452.9000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	6	A		0%						
8453.1000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	6	A		0%						
8453.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	6	A		0%						
8453.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8453.9000	- Partes	6	A		0%						
8454.1000	- Convertidores	6	A		0%						
8454.2000	- Lingoteras y cucharas de colada	6	A		0%						
8454.3010	-- Máquinas de moldear a presión	6	A		0%						
8454.3090	-- Las demás	6	A		0%						
8454.9000	- Partes	6	A		0%						
8455.1000	- Laminadores de tubos	6	A		0%						
8455.2100	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	6	A		0%						
8455.2200	-- Para laminar en frío	6	A		0%						
8455.3000	- Cilindros de laminadores	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8455.9000	- Las demás partes	6	A		0%						
8456.1000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	6	A		0%						
8456.2000	- Que operen por ultrasonido	6	A		0%						
8456.3000	- Que operen por electroerosión	6	A		0%						
8456.9000	- Las demás:	6	A		0%						
8457.1000	- Centros de mecanizado	6	A		0%						
8457.2000	- Máquinas de puesto fijo	6	A		0%						
8457.3000	- Máquinas de puestos múltiples	6	A		0%						
8458.1100	-- De control numérico	6	A		0%						
8458.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8458.9100	-- De control numérico	6	A		0%						
8458.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8459.1000	- Unidades de mecanizado de correderas	6	A		0%						
8459.2100	-- De control numérico	6	A		0%						
8459.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8459.3100	-- De control numérico	6	A		0%						
8459.3900	-- Las demás	6	A		0%						
8459.4000	- Las demás escariadoras	6	A		0%						
8459.5100	-- De control numérico	6	A		0%						
8459.5900	-- Las demás	6	A		0%						
8459.6100	-- De control numérico	6	A		0%						
8459.6900	-- Las demás	6	A		0%						
8459.7000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	6	A		0%						
8460.1100	-- De control numérico	6	A		0%						
8460.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8460.2100	-- De control numérico	6	A		0%						
8460.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8460.3100	-- De control numérico	6	A		0%						
8460.3900	-- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8460.4000	- Máquinas de lapear (bruñir)	6	A		0%						
8460.9010	-- Amoladoras, esmeriladoras y similares	6	A		0%						
8460.9091	--- De control numérico	6	A		0%						
8460.9099	--- Las demás	6	A		0%						
8461.2000	- Máquinas de limar o mortajar	6	A		0%						
8461.3010	-- De control numérico	6	A		0%						
8461.3090	-- Las demás	6	A		0%						
8461.4000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	6	A		0%						
8461.5010	-- De control numérico	6	A		0%						
8461.5090	-- Las demás	6	A		0%						
8461.9000	- Las demás	6	A		0%						
8462.1000	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	6	A		0%						
8462.2100	-- De control numérico	6	A		0%						
8462.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8462.3100	-- De control numérico	6	A		0%						
8462.3900	-- Las demás	6	A		0%						
8462.4100	-- De control numérico	6	A		0%						
8462.4900	-- Las demás	6	A		0%						
8462.9100	-- Prensas hidráulicas	6	A		0%						
8462.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8463.1000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	6	A		0%						
8463.2000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	6	A		0%						
8463.3000	- Máquinas para trabajar alambre	6	A		0%						
8463.9010	-- Máquinas para la fabricación de envases	6	A		0%						
8463.9090	-- Las demás	6	A		0%						
8464.1000	- Máquinas de aserrar	6	A		0%						
8464.2000	- Máquinas de amolar o pulir	6	A		0%						
8464.9000	- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8465.1000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	6	A		0%						
8465.9110	--- Sierras de cinta	6	A		0%						
8465.9120	--- Sierras circulares	6	A		0%						
8465.9190	--- Las demás	6	A		0%						
8465.9200	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	6	A		0%						
8465.9300	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	6	A		0%						
8465.9400	-- Máquinas de curvar o ensamblar	6	A		0%						
8465.9500	-- Máquinas de taladrar o mortajar	6	A		0%						
8465.9600	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	6	A		0%						
8465.9910	--- Tornos	6	A		0%						
8465.9990	--- Las demás	6	A		0%						
8466.1000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	6	A		0%						
8466.2000	- Portapiezas	6	A		0%						
8466.3000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	6	A		0%						
8466.9100	-- Para máquinas de la partida 84.64	6	A		0%						
8466.9200	-- Para máquinas de la partida 84.65	6	A		0%						
8466.9300	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	6	A		0%						
8466.9400	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	6	A		0%						
8467.1110	--- Taladradoras, perforadoras y similares	6	A		0%						
8467.1190	--- Las demás	6	A		0%						
8467.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8467.2110	--- Taladros	6	A		0%						
8467.2120	--- Perforadoras rotativas	6	A		0%						
8467.2210	--- Tronzadoras	6	A		0%						
8467.2220	--- Sierras circulares	6	A		0%						
8467.2290	--- Las demás	6	A		0%						
8467.2910	--- De los tipos utilizados para materias textiles	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8467.2920	--- Amoladoras angulares	6	A		0%						
8467.2930	--- Lijadoras de banda	6	A		0%						
8467.2991	---- Que funcionen sin fuente de energía externa	6	A		0%						
8467.2999	---- Las demás	6	A		0%						
8467.8100	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	6	A		0%						
8467.8900	-- Las demás	6	A		0%						
8467.9100	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	6	A		0%						
8467.9200	-- De herramientas neumáticas	6	A		0%						
8467.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8468.1000	- Sopletes manuales	6	A		0%						
8468.2000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	6	A		0%						
8468.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8468.9000	- Partes	6	A		0%						
8469.0000	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	6	A		0%						
8470.1010	-- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior	6	A		0%						
8470.1020	-- Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	6	A		0%						
8470.2100	-- Con dispositivo de impresión incorporado	6	A		0%						
8470.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8470.3000	- Las demás máquinas de calcular	6	A		0%						
8470.5000	- Cajas registradoras	6	A		0%						
8470.9000	- Las demás	6	A		0%						
8471.3000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	6	A		0%						
8471.4110	--- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y vídeo	6	A		0%						
8471.4190	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8471.4910	--- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y vídeo	6	A		0%						
8471.4990	--- Las demás	6	A		0%						
8471.5000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	6	A		0%						
8471.6010	-- Unidades combinadas de entrada o de salida	6	A		0%						
8471.6040	-- Teclados	6	A		0%						
8471.6090	-- Las demás	6	A		0%						
8471.7011	--- Grabador y grabador-reproductor de discos compactos (CD)	6	A		0%						
8471.7012	--- Grabador y grabador-reproductor de discos de vídeos digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	6	A		0%						
8471.7019	--- Las demás	6	A		0%						
8471.7020	-- De cinta	6	A		0%						
8471.7090	-- Las demás	6	A		0%						
8471.8010	-- Unidades de control o adaptadores	6	A		0%						
8471.8020	-- Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas automáticas para el tratamiento de la información o unidades de las mismas	6	A		0%						
8471.8090	-- Las demás	6	A		0%						
8471.9010	-- Lectores magnéticos	6	A		0%						
8471.9020	-- Lectores ópticos	6	A		0%						
8471.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8472.1000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	6	A		0%						
8472.3000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	6	A		0%						
8472.9010	-- Distribuidores automáticos de billetes de banco y demás dispositivos para tratar monedas o billetes	6	A		0%						
8472.9020	-- Máquinas sacapuntas, incluidas las accionadas a mano	6	A		0%						
8472.9030	-- Numeradores, fechadores y autenticadores de cheques	6	A		0%						
8472.9090	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8473.1000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	6	A		0%						
8473.2100	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	6	A		0%						
8473.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8473.3000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	6	A		0%						
8473.4000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	6	A		0%						
8473.5000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	6	A		0%						
8474.1010	-- Clasificadoras de rodillos acanalados	6	A		0%						
8474.1020	-- Cribas y clasificadores de rastrillos	6	A		0%						
8474.1030	-- Separadores de flotación	6	A		0%						
8474.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8474.2000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	6	A		0%						
8474.3100	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	6	A		0%						
8474.3200	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	6	A		0%						
8474.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8474.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8474.9010	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	6	A		0%						
8474.9090	-- Las demás	6	A		0%						
8475.1000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	6	A		0%						
8475.2100	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	6	A		0%						
8475.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8475.9000	- Partes	6	A		0%						
8476.2100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	6	A		0%						
8476.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8476.8100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	6	A		0%						
8476.8900	-- Las demás	6	A		0%						
8476.9000	- Partes	6	A		0%						
8477.1000	- Máquinas de moldear por inyección	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8477.2000	- Extrusoras	6	A		0%						
8477.3000	- Máquinas de moldear por soplado	6	A		0%						
8477.4000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	6	A		0%						
8477.5100	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	6	A		0%						
8477.5900	-- Los demás	6	A		0%						
8477.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8477.9000	- Partes	6	A		0%						
8478.1000	- Máquinas y aparatos	6	A		0%						
8478.9000	- Partes	6	A		0%						
8479.1000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	6	A		0%						
8479.2000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	6	A		0%						
8479.3010	-- Prensas	6	A		0%						
8479.3020	-- Descortezadoras de troncos	6	A		0%						
8479.3090	-- Las demás	6	A		0%						
8479.4000	- Máquinas de cordelería o cablería	6	A		0%						
8479.5000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	6	A		0%						
8479.6000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	6	A		0%						
8479.7100	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	6	A		0%						
8479.7900	-- Las demás	6	A		0%						
8479.8100	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	6	A		0%						
8479.8200	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	6	A		0%						
8479.8910	--- Para la industria química y farmacéutica	6	A		0%						
8479.8920	--- Para la industria del jabón	6	A		0%						
8479.8930	--- Compactadores de basura	6	A		0%						
8479.8990	--- Las demás	6	A		0%						
8479.9000	- Partes	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8480.1000	- Cajas de fundición	6	A		0%						
8480.2000	- Placas de fondo para moldes	6	A		0%						
8480.3000	- Modelos para moldes	6	A		0%						
8480.4100	-- Para el moldeo por inyección o compresión	6	A		0%						
8480.4900	-- Los demás	6	A		0%						
8480.5000	- Moldes para vidrio	6	A		0%						
8480.6000	- Moldes para materia mineral	6	A		0%						
8480.7100	-- Para moldeo por inyección o compresión	6	A		0%						
8480.7900	-- Los demás	6	A		0%						
8481.1000	- Válvulas reductoras de presión	6	A		0%						
8481.2010	-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	6	A		0%						
8481.2020	-- Válvulas para transmisiones neumáticas	6	A		0%						
8481.3010	-- Para uso automotriz	6	A		0%						
8481.3090	-- Las demás	6	A		0%						
8481.4000	- Válvulas de alivio o seguridad	6	A		0%						
8481.8010	-- Para uso doméstico	6	A		0%						
8481.8091	--- Para uso automotriz	6	A		0%						
8481.8099	--- Los demás	6	A		0%						
8481.9000	- Partes	6	A		0%						
8482.1010	-- Radiales	6	A		0%						
8482.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8482.2000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	6	A		0%						
8482.3000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	6	A		0%						
8482.4000	- Rodamientos de agujas	6	A		0%						
8482.5000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	6	A		0%						
8482.8000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	6	A		0%						
8482.9100	-- Bolas, rodillos y agujas	6	A		0%						
8482.9900	-- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8483.1010	-- Árboles de levas	6	A		0%						
8483.1020	-- Cigüeñales	6	A		0%						
8483.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8483.2000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	6	A		0%						
8483.3010	-- Cojinetes	6	A		0%						
8483.3020	-- Bujes	6	A		0%						
8483.3090	-- Los demás	6	A		0%						
8483.4011	--- Engranajes	6	A		0%						
8483.4019	--- Las demás	6	A		0%						
8483.4022	--- Reductores	6	A		0%						
8483.4029	--- Los demás	6	A		0%						
8483.4090	-- Los demás	6	A		0%						
8483.5000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	6	A		0%						
8483.6000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	6	A		0%						
8483.9000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	6	A		0%						
8484.1000	- Juntas metaloplásticas	6	A		0%						
8484.2000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	6	A		0%						
8484.9000	- Los demás	6	A		0%						
8486.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	6	A		0%						
8486.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	6	A		0%						
8486.3000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	6	A		0%						
8486.4000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	6	A		0%						
8486.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
8487.1000	- Hélices para barcos y sus paletas	6	A		0%						
8487.9010	-- Aros de obturación (retenes)	6	A		0%						
8487.9090	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8501.1000	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	6	A		0%						
8501.2000	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	6	A		0%						
8501.3100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	6	A		0%						
8501.3210	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	6	A		0%						
8501.3220	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	6	A		0%						
8501.3290	--- Los demás	6	A		0%						
8501.3300	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	6	A		0%						
8501.3400	-- De potencia superior a 375 kW	6	A		0%						
8501.4000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	6	A		0%						
8501.5100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	6	A		0%						
8501.5210	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	6	A		0%						
8501.5220	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	6	A		0%						
8501.5290	--- Los demás	6	A		0%						
8501.5310	--- Motores de tracción	6	A		0%						
8501.5391	---- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 150 kW	6	A		0%						
8501.5392	---- De potencia superior a 150 kW pero inferior o igual a 375 kW	6	A		0%						
8501.5393	---- De potencia superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	6	A		0%						
8501.5399	---- Los demás	6	A		0%						
8501.6100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	6	A		0%						
8501.6200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	6	A		0%						
8501.6300	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	6	A		0%						
8501.6410	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	6	A		0%						
8501.6420	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual a 7.500 kVA	6	A		0%						
8501.6430	--- De potencia superior a 7.500 kVA pero inferior o igual a 37.500 kVA	6	A		0%						
8501.6440	--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igual a 122.500 kVA	6	A		0%						
8501.6490	--- Los demás	6	A		0%						
8502.1110	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA	6	A		0%						
8502.1120	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a 37,5 kVA	6	A		0%						
8502.1190	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8502.1210	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 150 kVA	6	A		0%						
8502.1220	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a 225 kVA	6	A		0%						
8502.1290	--- Los demás	6	A		0%						
8502.1310	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	6	A		0%						
8502.1320	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	6	A		0%						
8502.1390	--- Los demás	6	A		0%						
8502.2000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	6	A		0%						
8502.3100	-- De energía eólica	6	A		0%						
8502.3910	--- Accionados por turbinas de gas	6	A		0%						
8502.3920	--- Accionados por turbinas hidráulicas	6	A		0%						
8502.3930	--- Accionados por turbinas de vapor	6	A		0%						
8502.3990	--- Los demás	6	A		0%						
8502.4000	- Convertidores rotativos eléctricos	6	A		0%						
8503.0010	- Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01	6	A		0%						
8503.0090	- Los demás	6	A		0%						
8504.1000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	6	A		0%						
8504.2110	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA	6	A		0%						
8504.2120	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	6	A		0%						
8504.2130	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 150 kVA	6	A		0%						
8504.2140	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a 300 kVA	6	A		0%						
8504.2190	--- Los demás	6	A		0%						
8504.2210	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	6	A		0%						
8504.2220	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual a 3.700 kVA	6	A		0%						
8504.2230	--- De potencia superior a 3.700 kVA pero inferior o igual a 7.500 kVA	6	A		0%						
8504.2290	--- Los demás	6	A		0%						
8504.2310	--- De potencia superior a 10.000 kVA pero inferior o igual a 37.500 kVA	6	A		0%						
8504.2320	--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igual a 75.000 kVA	6	A		0%						
8504.2330	--- De potencia superior a 75.000 kVA pero inferior o igual a 150.000 kVA	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8504.2390	--- Los demás	6	A		0%						
8504.3100	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	6	A		0%						
8504.3200	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	6	A		0%						
8504.3300	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	6	A		0%						
8504.3400	-- De potencia superior a 500 kVA	6	A		0%						
8504.4000	- Convertidores estáticos	6	A		0%						
8504.5000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	6	A		0%						
8504.9000	- Partes	6	A		0%						
8505.1100	-- De metal	6	A		0%						
8505.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8505.2000	- Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	6	A		0%						
8505.9010	-- Electroimanes	6	A		0%						
8505.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8506.1010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A		0%						
8506.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8506.3000	- De óxido de mercurio	6	A		0%						
8506.4010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A		0%						
8506.4090	-- Las demás	6	A		0%						
8506.5010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A		0%						
8506.5090	-- Las demás	6	A		0%						
8506.6010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A		0%						
8506.6090	-- Las demás	6	A		0%						
8506.8010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A		0%						
8506.8090	-- Las demás	6	A		0%						
8506.9000	- Partes	6	A		0%						
8507.1010	-- Que funcionen con electrolito líquido	6	A		0%						
8507.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8507.2000	- Los demás acumuladores de plomo	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8507.3000	- De níquel-cadmio	6	A		0%						
8507.4000	- De níquel-hierro	6	A		0%						
8507.5000	- De níquel-hidruro metálico	6	A		0%						
8507.6000	- De iones de litio	6	A		0%						
8507.8000	- Los demás acumuladores	6	A		0%						
8507.9000	- Partes	6	A		0%						
8508.1100	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	6	A		0%						
8508.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8508.6000	- Las demás aspiradoras	6	A		0%						
8508.7000	- Partes	6	A		0%						
8509.4011	--- Licuadoras (blender) de 1 o varias velocidades	6	A		0%						
8509.4019	--- Las demás	6	A		0%						
8509.4020	-- Extractoras de jugo de frutos u hortalizas	6	A		0%						
8509.8000	- Los demás aparatos	6	A		0%						
8509.9000	- Partes	6	A		0%						
8510.1000	- Afeitadoras	6	A		0%						
8510.2000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	6	A		0%						
8510.3000	- Aparatos de depilar	6	A		0%						
8510.9000	- Partes	6	A		0%						
8511.1000	- Bujías de encendido	6	A		0%						
8511.2000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	6	A		0%						
8511.3000	- Distribuidores; bobinas de encendido	6	A		0%						
8511.4000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	6	A		0%						
8511.5000	- Los demás generadores	6	A		0%						
8511.8000	- Los demás aparatos y dispositivos	6	A		0%						
8511.9000	- Partes	6	A		0%						
8512.1000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8512.2010	-- Para vehículos de la partida 87.01	6	A		0%						
8512.2020	-- Para vehículos de la partida 87.02	6	A		0%						
8512.2030	-- Para vehículos de la partida 87.03	6	A		0%						
8512.2040	-- Para vehículos de la partida 87.04	6	A		0%						
8512.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8512.3000	- Aparatos de señalización acústica	6	A		0%						
8512.4000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	6	A		0%						
8512.9000	- Partes	6	A		0%						
8513.1010	-- Lámparas de seguridad (para mineros y similares)	6	A		0%						
8513.1020	-- Linternas de pilas	6	A		0%						
8513.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8513.9000	- Partes	6	A		0%						
8514.1000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	6	A		0%						
8514.2000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	6	A		0%						
8514.3000	- Los demás hornos	6	A		0%						
8514.4000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	6	A		0%						
8514.9000	- Partes	6	A		0%						
8515.1100	-- Soldadores y pistolas para soldar	6	A		0%						
8515.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8515.2100	-- Total o parcialmente automáticos	6	A		0%						
8515.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8515.3100	-- Total o parcialmente automáticos	6	A		0%						
8515.3910	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y un transformador	6	A		0%						
8515.3920	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	6	A		0%						
8515.3990	--- Los demás	6	A		0%						
8515.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8515.9000	- Partes	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8516.1010	-- Calentadores eléctricos de agua	6	A		0%						
8516.1020	-- Calentadores de inmersión de uso doméstico	6	A		0%						
8516.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8516.2100	-- Radiadores de acumulación	6	A		0%						
8516.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8516.3100	-- Secadores para el cabello	6	A		0%						
8516.3200	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	6	A		0%						
8516.3300	-- Aparatos para secar las manos	6	A		0%						
8516.4010	-- De vapor	6	A		0%						
8516.4090	-- Las demás	6	A		0%						
8516.5000	- Hornos de microondas	6	A		0%						
8516.6010	-- Hornos, cocinas (estufas)*	6	A		0%						
8516.6020	-- Hornillos para empotrar, incluidas las mesas de cocción	6	A		0%						
8516.6030	-- Parrillas y asadores	6	A		0%						
8516.6090	-- Los demás	6	A		0%						
8516.7100	-- Aparatos para la preparación de café o té	6	A		0%						
8516.7200	-- Tostadoras de pan	6	A		0%						
8516.7900	-- Los demás	6	A		0%						
8516.8000	- Resistencias calentadoras	6	A		0%						
8516.9000	- Partes	6	A		0%						
8517.1100	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	6	A		0%						
8517.1200	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	6	A		0%						
8517.1800	-- Los demás	6	A		0%						
8517.6100	-- Estaciones base	6	A		0%						
8517.6210	--- Aparatos de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	6	A		0%						
8517.6220	--- Modems de los tipos utilizados en las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	6	A		0%						
8517.6230	--- Microteléfonos inalámbricos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8517.6240	--- Videófonos	6	A		0%						
8517.6250	--- Aparatos buscapersonas («beepers»)	6	A		0%						
8517.6290	--- Los demás	6	A		0%						
8517.6900	-- Los demás	6	A		0%						
8517.7000	- Partes	6	A		0%						
8518.1000	- Micrófonos y sus soportes	6	A		0%						
8518.2100	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	6	A		0%						
8518.2200	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	6	A		0%						
8518.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8518.3010	-- Microteléfonos alámbricos	6	A		0%						
8518.3090	-- Los demás	6	A		0%						
8518.4000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	6	A		0%						
8518.5000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	6	A		0%						
8518.9000	- Partes	6	A		0%						
8519.2000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	6	A		0%						
8519.3000	- Giradiscos	6	A		0%						
8519.5000	- Contestadores telefónicos	6	A		0%						
8519.8110	--- Lectores de discos compactos (CD)	6	A		0%						
8519.8120	--- Grabadores de discos compactos (CD)	6	A		0%						
8519.8190	--- Los demás	6	A		0%						
8519.8900	-- Los demás	6	A		0%						
8521.1000	- De cinta magnética	6	A		0%						
8521.9020	-- Grabador de discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	6	A		0%						
8521.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8522.1000	- Cápsulas fonocaptoras	6	A		0%						
8522.9000	- Los demás	6	A		0%						
8523.2100	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	6	A		0%						
8523.2911	---- Para sonido	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8523.2912	---- Para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	6	A		0%						
8523.2919	---- Las demás	6	A		0%						
8523.2921	---- Que contengan datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	6	A		0%						
8523.2922	---- De carácter educativo o científico	6	A		0%						
8523.2923	---- De carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante	6	A		0%						
8523.2929	---- Las demás	6	A		0%						
8523.2930	--- Discos magnéticos	6	A		0%						
8523.2990	--- Los demás	6	A		0%						
8523.4110	--- Discos compactos (CD)	6	A		0%						
8523.4120	--- Discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	6	A		0%						
8523.4190	--- Los demás	6	A		0%						
8523.4910	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) que contengan datos o instrucciones grabados en forma binaria, de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	6	A		0%						
8523.4920	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) que contengan representaciones de instrucciones, datos, sonidos e imágenes grabados en forma binaria legible por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	6	A		0%						
8523.4930	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) de carácter educativo o científico	6	A		0%						
8523.4940	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD), de carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante	6	A		0%						
8523.4990	--- Los demás	6	A		0%						
8523.5100	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	6	A		0%						
8523.5200	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8523.5900	-- Los demás	6	A		0%						
8523.8000	- Los demás	6	A		0%						
8525.5000	- Aparatos emisores	6	A		0%						
8525.6000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	6	A		0%						
8525.8010	-- Cámaras de televisión	6	A		0%						
8525.8020	-- Cámaras digitales	6	A		0%						
8525.8030	-- Videocámaras	6	A		0%						
8526.1000	- Aparatos de radar	6	A		0%						
8526.9100	-- Aparatos de radionavegación	6	A		0%						
8526.9200	-- Aparatos de radiotelemando	6	A		0%						
8527.1200	-- Radiocasetes de bolsillo	6	A		0%						
8527.1300	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	6	A		0%						
8527.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8527.2110	--- De sistema de lectura por rayo láser	6	A		0%						
8527.2190	--- Los demás	6	A		0%						
8527.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8527.9130	--- De sistema de lectura analógico/digital	6	A		0%						
8527.9190	--- Los demás	6	A		0%						
8527.9200	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	6	A		0%						
8527.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8528.4110	--- En color	6	A		0%						
8528.4120	--- En blanco y negro o demás monocromos	6	A		0%						
8528.4910	--- En color	6	A		0%						
8528.4920	--- En blanco y negro o demás monocromos	6	A		0%						
8528.5111	---- De cristal líquido	6	A		0%						
8528.5112	---- De plasma	6	A		0%						
8528.5119	---- Los demás	6	A		0%						
8528.5120	--- En blanco y negro o demás monocromos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8528.5910	--- En color	6	A		0%						
8528.5920	--- En blanco y negro o demás monocromos	6	A		0%						
8528.6100	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	6	A		0%						
8528.6900	-- Los demás	6	A		0%						
8528.7100	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	6	A		0%						
8528.7210	--- De tubos de rayos catódicos	6	A		0%						
8528.7220	--- De cristal líquido	6	A		0%						
8528.7230	--- De plasma	6	A		0%						
8528.7290	--- Los demás	6	A		0%						
8528.7300	-- Los demás, monocromos	6	A		0%						
8529.1000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	6	A		0%						
8529.9000	- Las demás	6	A		0%						
8530.1000	- Aparatos para vías férreas o similares	6	A		0%						
8530.8000	- Los demás aparatos	6	A		0%						
8530.9000	- Partes	6	A		0%						
8531.1010	-- Detectores de humo	6	A		0%						
8531.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8531.2000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	6	A		0%						
8531.8000	- Los demás aparatos	6	A		0%						
8531.9000	- Partes	6	A		0%						
8532.1000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	6	A		0%						
8532.2100	-- De tantalio	6	A		0%						
8532.2200	-- Electrolíticos de aluminio	6	A		0%						
8532.2300	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	6	A		0%						
8532.2400	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8532.2500	-- Con dieléctrico de papel o plástico	6	A		0%						
8532.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8532.3000	- Condensadores variables o ajustables	6	A		0%						
8532.9000	- Partes	6	A		0%						
8533.1000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	6	A		0%						
8533.2100	-- De potencia inferior o igual a 20 W	6	A		0%						
8533.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8533.3110	--- Resistencias	6	A		0%						
8533.3120	--- Reóstatos	6	A		0%						
8533.3130	--- Potenciómetros	6	A		0%						
8533.3910	--- Resistencias	6	A		0%						
8533.3920	--- Reóstatos	6	A		0%						
8533.3930	--- Potenciómetros	6	A		0%						
8533.4011	--- Varistores de óxidos metálicos	6	A		0%						
8533.4019	--- Las demás	6	A		0%						
8533.4020	-- Reóstatos	6	A		0%						
8533.4030	-- Potenciómetros	6	A		0%						
8533.9000	- Partes	6	A		0%						
8534.0000	Circuitos impresos.	6	A		0%						
8535.1010	-- Fusibles	6	A		0%						
8535.1020	-- Cortacircuitos de fusible	6	A		0%						
8535.2100	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	6	A		0%						
8535.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8535.3010	-- Seccionadores	6	A		0%						
8535.3021	--- Para una tensión inferior a 72,5 kV	6	A		0%						
8535.3029	--- Los demás	6	A		0%						
8535.4000	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	6	A		0%						
8535.9010	-- Aparatos de empalme y conexión	6	A		0%						
8535.9020	-- Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8535.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8536.1010	-- Fusibles	6	A		0%						
8536.1020	-- Cortacircuitos de fusible	6	A		0%						
8536.2000	- Disyuntores	6	A		0%						
8536.3010	-- Protectores de sobrecarga para motores	6	A		0%						
8536.3090	-- Los demás	6	A		0%						
8536.4110	--- Para una tensión inferior o igual a 12 V	6	A		0%						
8536.4190	--- Los demás	6	A		0%						
8536.4910	--- Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 130 V	6	A		0%						
8536.4990	--- Los demás	6	A		0%						
8536.5000	-- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	6	A		0%						
8536.6100	-- Portalámparas	6	A		0%						
8536.6900	-- Los demás	6	A		0%						
8536.7000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	6	A		0%						
8536.9013	--- Conectores, bornes y terminales	6	A		0%						
8536.9019	--- Los demás	6	A		0%						
8536.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8537.1000	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	6	A		0%						
8537.2010	-- Para una tensión superior a 1.000 V pero inferior o igual a 72,5 kV	6	A		0%						
8537.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8538.1000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	6	A		0%						
8538.9000	- Las demás	6	A		0%						
8539.1000	- Faros o unidades «sellados»	6	A		0%						
8539.2100	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	6	A		0%						
8539.2200	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	6	A		0%						
8539.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8539.3100	-- Fluorescentes, de cátodo caliente	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8539.3200	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	6	A		0%						
8539.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8539.4100	-- Lámparas de arco	6	A		0%						
8539.4900	-- Los demás	6	A		0%						
8539.9000	- Partes	6	A		0%						
8540.1100	-- En colores	6	A		0%						
8540.1200	-- Monocromos	6	A		0%						
8540.2000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	6	A		0%						
8540.4000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	6	A		0%						
8540.6000	- Los demás tubos catódicos	6	A		0%						
8540.7100	-- Magnetrones	6	A		0%						
8540.7900	-- Los demás	6	A		0%						
8540.8100	-- Tubos receptores o amplificadores	6	A		0%						
8540.8900	-- Los demás	6	A		0%						
8540.9100	-- De tubos catódicos	6	A		0%						
8540.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8541.1000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	6	A		0%						
8541.2100	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	6	A		0%						
8541.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8541.3000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	6	A		0%						
8541.4000	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	6	A		0%						
8541.5000	- Los demás dispositivos semiconductores	6	A		0%						
8541.6000	- Cristales piezoeléctricos montados	6	A		0%						
8541.9000	- Partes	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8542.3100	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	6	A		0%						
8542.3200	-- Memorias	6	A		0%						
8542.3300	-- Amplificadores	6	A		0%						
8542.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8542.9000	- Partes	6	A		0%						
8543.1010	-- Nucleares	0	A		0%						
8543.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8543.2000	- Generadores de señales	6	A		0%						
8543.3000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	6	A		0%						
8543.7010	-- Amplificadores de microondas	6	A		0%						
8543.7090	-- Los demás	6	A		0%						
8543.9000	- Partes	6	A		0%						
8544.1100	-- De cobre	6	A		0%						
8544.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8544.2000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	6	A		0%						
8544.3000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	6	A		0%						
8544.4200	-- Provistos de piezas de conexión	6	A		0%						
8544.4910	--- Para una tensión inferior o igual a 80 V	6	A		0%						
8544.4991	---- De cobre	6	A		0%						
8544.4999	---- Los demás	6	A		0%						
8544.6010	-- De cobre	6	A		0%						
8544.6090	-- Los demás	6	A		0%						
8544.7000	- Cables de fibras ópticas	6	A		0%						
8545.1100	-- De los tipos utilizados en hornos	6	A		0%						
8545.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8545.2000	- Escobillas	6	A		0%						
8545.9000	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8546.1000	- De vidrio	6	A		0%						
8546.2000	- De cerámica	6	A		0%						
8546.9000	- Los demás	6	A		0%						
8547.1000	- Piezas aislantes de cerámica	6	A		0%						
8547.2000	- Piezas aislantes de plástico	6	A		0%						
8547.9000	- Los demás	6	A		0%						
8548.1010	-- Desechos de células y baterías primarias y desechos de acumuladores eléctricos	6	A		0%						
8548.1020	-- Desperdicios y desechos de pilas y baterías de pilas, eléctricas	6	A		0%						
8548.1030	-- Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos	6	A		0%						
8548.1040	-- Pilas y baterías de pilas, eléctricas, en desuso, inservibles	6	A		0%						
8548.1050	-- Acumuladores eléctricos de plomo que funcionen con electrolito líquido, drenados, en desuso, inservibles	6	A		0%						
8548.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8548.9000	- Los demás	6	A		0%						
8601.1000	- De fuente externa de electricidad	6	A		0%						
8601.2000	- De acumuladores eléctricos	6	A		0%						
8602.1000	- Locomotoras diésel-eléctricas	6	A		0%						
8602.9000	- Los demás	6	A		0%						
8603.1010	-- Automotores	6	A		0%						
8603.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8603.9000	- Los demás	6	A		0%						
8604.0000	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	6	A		0%						
8605.0000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	6	A		0%						
8606.1000	- Vagones cisterna y similares	6	A		0%						
8606.3000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8606.9100	-- Cubiertos y cerrados	6	A		0%						
8606.9200	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	6	A		0%						
8606.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8607.1100	-- Bojes y «bissels», de tracción	6	A		0%						
8607.1200	-- Los demás bojes y «bissels»	6	A		0%						
8607.1900	-- Los demás, incluidas las partes	6	A		0%						
8607.2100	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	6	A		0%						
8607.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8607.3000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	6	A		0%						
8607.9100	-- De locomotoras o locotractores	6	A		0%						
8607.9910	--- Amortiguadores y sus partes	6	A		0%						
8607.9990	--- Las demás	6	A		0%						
8608.0000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	6	A		0%						
8609.0000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	6	A		0%						
8701.1000	- Motocultores	6	A		0%						
8701.2010	-- Con motor diésel de potencia inferior o igual a 200 HP	6	A		0%						
8701.2020	-- Con motor diésel de potencia superior a 200 HP	6	A		0%						
8701.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8701.3000	- Tractores de orugas	6	A		0%						
8701.9011	--- Agrícolas	6	A		0%						
8701.9019	--- Los demás	6	A		0%						
8701.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8702.1011	--- De cilindrada superior a 2.500 cm ³	6	A		0%						
8702.1019	--- Los demás	6	A		0%						
8702.1091	--- De cilindrada superior a 2.500 cm ³	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8702.1099	--- Los demás	6	A		0%						
8702.9011	--- De cilindrada superior a 2.800 cm ³	6	A		0%						
8702.9019	--- Los demás	6	A		0%						
8702.9020	-- Con capacidad superior a 15 asientos incluido el del conductor, de tracción eléctrica o que utilicen gas como combustible	6	A		0%						
8702.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8703.1000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	6	A		0%						
8703.2110	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	A		0%						
8703.2120	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.2130	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.2191	---- Automóviles de turismo	6	A		0%						
8703.2199	---- Los demás	6	A		0%						
8703.2211	---- Con motor a gas	6	A		0%						
8703.2219	---- Los demás	6	A		0%						
8703.2220	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.2230	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.2291	---- Automóviles de turismo	6	A		0%						
8703.2299	---- Los demás	6	A		0%						
8703.2311	---- Con motor a gas	6	A		0%						
8703.2319	---- Los demás	6	A		0%						
8703.2320	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.2330	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.2391	---- Automóviles de turismo	6	A		0%						
8703.2399	---- Los demás	6	A		0%						
8703.2411	---- Con motor a gas	6	A		0%						
8703.2419	---- Los demás	6	A		0%						
8703.2420	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.2430	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8703.2491	---- Automóviles de turismo	6	A		0%						
8703.2499	---- Los demás	6	A		0%						
8703.3110	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	A		0%						
8703.3120	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.3130	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.3190	--- Los demás	6	A		0%						
8703.3211	---- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.000 cm ³	6	A		0%						
8703.3212	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	6	A		0%						
8703.3220	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.3230	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.3291	---- Automóviles de turismo	6	A		0%						
8703.3299	---- Los demás	6	A		0%						
8703.3310	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	A		0%						
8703.3320	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.3330	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.3390	--- Los demás	6	A		0%						
8703.9010	-- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	A		0%						
8703.9020	-- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.9030	-- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8704.1010	-- Con capacidad de carga útil inferior o igual a 30 t	6	A		0%						
8704.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8704.2111	---- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2112	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2119	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2121	---- Camionetas	6	A		0%						
8704.2129	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2130	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8704.2140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A		0%						
8704.2150	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A		0%						
8704.2161	---- Para camionetas	6	A		0%						
8704.2169	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2180	--- Los demás chasis cabinados	6	A		0%						
8704.2190	--- Los demás	6	A		0%						
8704.2210	--- Furgones	6	A		0%						
8704.2220	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2230	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A		0%						
8704.2250	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A		0%						
8704.2260	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2271	---- Para camiones de carretera	6	A		0%						
8704.2279	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2280	--- Los demás chasis cabinados	6	A		0%						
8704.2290	--- Los demás	6	A		0%						
8704.2311	---- Camiones	6	A		0%						
8704.2319	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2321	---- Camiones para minería	6	A		0%						
8704.2329	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2330	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A		0%						
8704.2340	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2351	---- Para camiones de carretera	6	A		0%						
8704.2359	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2360	--- Los demás chasis cabinados	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8704.2390	--- Los demás	6	A		0%						
8704.3111	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3119	---- Los demás	6	A		0%						
8704.3121	---- Camionetas	6	A		0%						
8704.3129	---- Los demás	6	A		0%						
8704.3130	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A		0%						
8704.3150	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A		0%						
8704.3161	---- Para camionetas	6	A		0%						
8704.3169	---- Los demás	6	A		0%						
8704.3170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3180	--- Los demás chasis cabinados	6	A		0%						
8704.3190	--- Los demás	6	A		0%						
8704.3210	--- Furgones	6	A		0%						
8704.3220	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3230	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A		0%						
8704.3250	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A		0%						
8704.3260	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3270	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3280	--- Los demás chasis cabinados	6	A		0%						
8704.3290	--- Los demás	6	A		0%						
8704.9010	-- Furgones	6	A		0%						
8704.9020	-- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.9030	-- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8704.9040	-- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A		0%						
8704.9050	-- Coches blindados para el transporte de valores	6	A		0%						
8704.9060	-- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.9070	-- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.9080	-- Los demás chasis cabinados	6	A		0%						
8704.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8705.1010	-- Con capacidad de levante inferior o igual a 1.500 kilos	6	A		0%						
8705.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8705.2010	-- Con capacidad de perforar inferior o igual a 100 metros	6	A		0%						
8705.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8705.3010	-- Coches escala	0	A		0%						
8705.3020	-- Coches agua	0	A		0%						
8705.3090	-- Los demás	0	A		0%						
8705.4010	-- Con capacidad máxima inferior o igual a 6 m³ de hormigón	6	A		0%						
8705.4090	-- Los demás	6	A		0%						
8705.9010	-- Camiones limpiafosas	6	A		0%						
8705.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8706.0011	-- De coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8706.0012	-- De vehículos de los ítemes 8703.2191; 8703.2199; 8703.2291; 8703.2299; 8703.2391; 8703.2399; 8703.2491; 8703.2499; 8703.3190; 8703.3291; 8703.3299; 8703.3390 y 8703.9090	6	A		0%						
8706.0019	-- Los demás	6	A		0%						
8706.0021	-- De vehículos con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 Kilos	6	A		0%						
8706.0022	-- De vehículos con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8706.0029	-- Los demás	6	A		0%						
8706.0091	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8706.0092	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 16 asientos pero inferior o igual a 30 asientos incluido el del conductor	6	A		0%						
8706.0093	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 31 asientos pero inferior o igual a 45 asientos incluido el del conductor	6	A		0%						
8706.0099	-- Los demás	6	A		0%						
8707.1011	--- De coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8707.1012	--- De vehículos de los ítemes 8703.2191; 8703.2199; 8703.2291; 8703.2299; 8703.2391; 8703.2399; 8703.2491; 8703.2499; 8703.3190; 8703.3291; 8703.3299; 8703.3390 y 8703.9090	6	A		0%						
8707.1019	--- Los demás	6	A		0%						
8707.9011	--- De vehículos con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor	6	A		0%						
8707.9019	--- Los demás	6	A		0%						
8707.9091	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8707.9092	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8707.9099	--- Los demás	6	A		0%						
8708.1010	-- Defensas, sin incluir sus partes	6	A		0%						
8708.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8708.2100	-- Cinturones de seguridad	6	A		0%						
8708.2910	--- Partes troqueladas para carrocería	6	A		0%						
8708.2930	--- Ensamblajes de puerta	6	A		0%						
8708.2950	--- Capó del motor	6	A		0%						
8708.2960	--- Guardafangos	6	A		0%						
8708.2970	--- Máscaras frontales	6	A		0%						
8708.2990	--- Las demás	6	A		0%						
8708.3010	-- Pastillas de freno montadas	6	A		0%						
8708.3020	-- Discos de frenos	6	A		0%						
8708.3090	-- Los demás	6	A		0%						
8708.4010	-- Para vehículos de la partida 87.01	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8708.4020	-- Para vehículos de la partida 87.02	6	A		0%						
8708.4030	-- Para vehículos de la partida 87.03	6	A		0%						
8708.4040	-- Para vehículos de la partida 87.04	6	A		0%						
8708.4090	-- Las demás	6	A		0%						
8708.5000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes	6	A		0%						
8708.7010	-- Ruedas	6	A		0%						
8708.7020	-- Partes y accesorios	6	A		0%						
8708.8010	-- Cartuchos para amortiguadores (McPherson)	6	A		0%						
8708.8091	--- Para vehículos de la partida 87.01	6	A		0%						
8708.8092	--- Para vehículos de la partida 87.02	6	A		0%						
8708.8093	--- Para vehículos de la partida 87.03	6	A		0%						
8708.8094	--- Para vehículos de la partida 87.04	6	A		0%						
8708.8099	--- Los demás	6	A		0%						
8708.9100	-- Radiadores y sus partes	6	A		0%						
8708.9200	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	6	A		0%						
8708.9311	---- Para vehículos de la partida 87.01	6	A		0%						
8708.9312	---- Para vehículos de la partida 87.02	6	A		0%						
8708.9313	---- Para vehículos de la partida 87.03	6	A		0%						
8708.9314	---- Para vehículos de la partida 87.04	6	A		0%						
8708.9319	---- Los demás	6	A		0%						
8708.9390	--- Partes	6	A		0%						
8708.9400	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	6	A		0%						
8708.9500	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	6	A		0%						
8708.9930	--- Semiejes y ejes de dirección	6	A		0%						
8708.9960	--- Otras partes para sistemas de dirección	6	A		0%						
8708.9990	--- Los demás	6	A		0%						
8709.1100	-- Eléctricas	6	A		0%						
8709.1900	-- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8709.9000	- Partes	6	A		0%						
8710.0000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	0	A		0%						
8711.1000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³	6	A		0%						
8711.2010	-- De turismo	6	A		0%						
8711.2020	-- De todo terreno	6	A		0%						
8711.2090	-- Las demás	6	A		0%						
8711.3000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³	6	A		0%						
8711.4000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³	6	A		0%						
8711.5000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³	6	A		0%						
8711.9000	- Los demás	6	A		0%						
8712.0010	- Bicicletas de aro inferior o igual a 12"	6	A		0%						
8712.0020	- Bicicletas de aro superior a 12" pero inferior o igual a 26"	6	A		0%						
8712.0090	- Los demás	6	A		0%						
8713.1010	-- Sillas plegables para inválidos	6	A		0%						
8713.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8713.9000	- Los demás	6	A		0%						
8714.1000	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	6	A		0%						
8714.2000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	6	A		0%						
8714.9100	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	6	A		0%						
8714.9200	-- Llantas y radios	6	A		0%						
8714.9300	-- Bujes sin freno y piñones libres	6	A		0%						
8714.9400	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	6	A		0%						
8714.9500	-- Sillines (asientos)	6	A		0%						
8714.9600	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	6	A		0%						
8714.9910	--- Cambios y sus partes	6	A		0%						
8714.9920	--- Manubrios y sus partes	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8714.9990	--- Los demás	6	A		0%						
8715.0010	- Coches para paseo	6	A		0%						
8715.0020	- Sillas para paseo	6	A		0%						
8715.0090	- Los demás	6	A		0%						
8716.1000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	6	A		0%						
8716.2000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	6	A		0%						
8716.3110	--- Semirremolques	6	A		0%						
8716.3190	--- Los demás	6	A		0%						
8716.3910	--- Semirremolques frigoríficos	6	A		0%						
8716.3920	--- Semirremolques isotérmicos	6	A		0%						
8716.3930	--- Semirremolques planos	6	A		0%						
8716.3940	--- Semirremolques tolvas	6	A		0%						
8716.3990	--- Los demás	6	A		0%						
8716.4000	- Los demás remolques y semirremolques	6	A		0%						
8716.8010	-- Carros para supermercados	6	A		0%						
8716.8090	-- Los demás	6	A		0%						
8716.9010	-- Dispositivos de frenos y sus partes	6	A		0%						
8716.9020	-- Sistemas de enganche y sus partes	6	A		0%						
8716.9030	-- Órganos de suspensión y sus partes	6	A		0%						
8716.9040	-- Ruedas y sus partes	6	A		0%						
8716.9050	-- Carrocerías y sus partes	6	A		0%						
8716.9090	-- Las demás	6	A		0%						
8801.0000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	6	A		0%						
8802.1110	--- Para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 4 plazas	0	A		0%						
8802.1120	--- Para pasajeros, con capacidad superior a 4 plazas	0	A		0%						
8802.1190	--- Los demás	0	A		0%						
8802.1210	--- Para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 8 plazas	0	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8802.1220	--- Para pasajeros, con capacidad superior a 8 plazas	0	A		0%						
8802.1290	--- Los demás	0	A		0%						
8802.2010	-- Aviones para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 4 plazas	0	A		0%						
8802.2020	-- Aviones para pasajeros, con capacidad superior a 4 plazas	0	A		0%						
8802.2090	-- Los demás	0	A		0%						
8802.3010	-- Aviones para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 8 plazas	0	A		0%						
8802.3020	-- Aviones para pasajeros, con capacidad superior a 8 plazas	0	A		0%						
8802.3090	-- Los demás	0	A		0%						
8802.4000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0	A		0%						
8802.6000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A		0%						
8803.1000	- Hélices y rotores, y sus partes	6	A		0%						
8803.2000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	6	A		0%						
8803.3010	-- Fuselajes para aviones y sus partes	6	A		0%						
8803.3090	-- Las demás	6	A		0%						
8803.9000	- Las demás	6	A		0%						
8804.0000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	6	A		0%						
8805.1000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	6	A		0%						
8805.2100	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	6	A		0%						
8805.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8901.1010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	A		0%						
8901.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8901.2011	--- Para productos químicos	0	A		0%						
8901.2019	--- Los demás	0	A		0%						
8901.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8901.3010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8901.3090	-- Los demás	6	A		0%						
8901.9011	--- Barcos portacontenedores	0	A		0%						
8901.9012	--- Barcos graneleros	0	A		0%						
8901.9019	--- Los demás	0	A		0%						
8901.9091	--- Barcos portacontenedores	6	A		0%						
8901.9092	--- Barcos graneleros	6	A		0%						
8901.9099	--- Los demás	6	A		0%						
8902.0011	-- Con capacidad de bodega inferior o igual a 500 t	6	A		0%						
8902.0012	-- Con capacidad de bodega superior a 500 t pero inferior o igual a 1.000 t	6	A		0%						
8902.0019	-- Los demás	6	A		0%						
8902.0091	-- Barcos factoría, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	A		0%						
8902.0092	-- Los demás barcos, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	A		0%						
8902.0099	-- Los demás	6	A		0%						
8903.1000	- Embarcaciones inflables	6	A		0%						
8903.9100	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	6	A		0%						
8903.9210	--- Para recreo	6	A		0%						
8903.9220	--- Para deporte	6	A		0%						
8903.9910	--- Motos acuáticas	6	A		0%						
8903.9990	--- Los demás	6	A		0%						
8904.0010	- Remolcadores de alta mar	6	A		0%						
8904.0090	- Los demás	6	A		0%						
8905.1000	- Dragas	6	A		0%						
8905.2000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	6	A		0%						
8905.9000	- Los demás	6	A		0%						
8906.1000	- Navíos de guerra	0	A		0%						
8906.9010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	A		0%						
8906.9090	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8907.1000	- Balsas inflables	6	A		0%						
8907.9000	- Los demás	6	A		0%						
8908.0000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	6	A		0%						
9001.1000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	6	A		0%						
9001.2000	- Hojas y placas de materia polarizante	6	A		0%						
9001.3000	- Lentes de contacto	6	A		0%						
9001.4000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	6	A		0%						
9001.5000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	6	A		0%						
9001.9000	- Los demás	6	A		0%						
9002.1100	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	6	A		0%						
9002.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9002.2000	- Filtros	6	A		0%						
9002.9000	- Los demás	6	A		0%						
9003.1100	-- De plástico	6	A		0%						
9003.1910	--- De metales preciosos o de chapados de metal precioso	6	A		0%						
9003.1920	--- De metales comunes	6	A		0%						
9003.1990	--- Los demás	6	A		0%						
9003.9000	- Partes	6	A		0%						
9004.1010	-- Con cristales trabajados ópticamente	6	A		0%						
9004.1020	-- Con cristales plásticos	6	A		0%						
9004.1090	-- Las demás	6	A		0%						
9004.9010	-- Protectoras para el trabajo	6	A		0%						
9004.9080	-- Las demás gafas y artículos similares	6	A		0%						
9004.9090	-- Partes	6	A		0%						
9005.1000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	6	A		0%						
9005.8000	- Los demás instrumentos	6	A		0%						
9005.9000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9006.1000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	6	A		0%						
9006.3000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	6	A		0%						
9006.4000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	6	A		0%						
9006.5100	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	6	A		0%						
9006.5200	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	6	A		0%						
9006.5300	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	6	A		0%						
9006.5900	-- Las demás	6	A		0%						
9006.6100	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	6	A		0%						
9006.6900	-- Los demás	6	A		0%						
9006.9100	-- De cámaras fotográficas	6	A		0%						
9006.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9007.1000	- Cámaras	6	A		0%						
9007.2000	- Proyectores	6	A		0%						
9007.9100	-- De cámaras	6	A		0%						
9007.9200	-- De proyectores	6	A		0%						
9008.5000	- Proyectores, ampliadoras o reductoras	6	A		0%						
9008.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9010.1000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	6	A		0%						
9010.5000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	6	A		0%						
9010.6000	- Pantallas de proyección	6	A		0%						
9010.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9011.1000	- Microscopios estereoscópicos	6	A		0%						
9011.2000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	6	A		0%						
9011.8000	- Los demás microscopios	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9011.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9012.1000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	6	A		0%						
9012.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9013.1000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	6	A		0%						
9013.2000	- Láseres, excepto los diodos láser	6	A		0%						
9013.8000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	6	A		0%						
9013.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9014.1000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	6	A		0%						
9014.2000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	6	A		0%						
9014.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	6	A		0%						
9014.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9015.1000	- Telémetros	6	A		0%						
9015.2000	- Teodolitos y taquímetros	6	A		0%						
9015.3000	- Niveles	6	A		0%						
9015.4000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	6	A		0%						
9015.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	6	A		0%						
9015.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9016.0000	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	6	A		0%						
9017.1000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	6	A		0%						
9017.2000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	6	A		0%						
9017.3000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	6	A		0%						
9017.8000	- Los demás instrumentos	6	A		0%						
9017.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9018.1100	-- Electrocardiógrafos	6	A		0%						
9018.1200	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	6	A		0%						
9018.1300	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	6	A		0%						
9018.1400	-- Aparatos de centellografía	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9018.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9018.2000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	6	A		0%						
9018.3110	--- De plástico, desechables	6	A		0%						
9018.3120	--- Las demás, de plástico	6	A		0%						
9018.3190	--- Las demás	6	A		0%						
9018.3200	-- Aguja tubulares de metal y agujas de sutura	6	A		0%						
9018.3910	--- Catéteres	6	A		0%						
9018.3920	--- Bolsas recolectoras de sangre	6	A		0%						
9018.3930	--- Sondas	6	A		0%						
9018.3990	--- Los demás	6	A		0%						
9018.4100	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	6	A		0%						
9018.4900	-- Los demás	6	A		0%						
9018.5000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	6	A		0%						
9018.9010	-- Desfibriladores	6	A		0%						
9018.9020	-- Incubadoras	6	A		0%						
9018.9030	-- Monitores cardíacos	6	A		0%						
9018.9040	-- Aparatos para diálisis	6	A		0%						
9018.9050	-- Aparatos para anestesia	6	A		0%						
9018.9080	-- Los demás instrumentos y aparatos	6	A		0%						
9018.9090	-- Partes y accesorios	6	A		0%						
9019.1000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	6	A		0%						
9019.2010	-- Nebulizadores	6	A		0%						
9019.2090	-- Los demás	6	A		0%						
9020.0011	-- Autónomos	6	A		0%						
9020.0012	-- Con fuente de aire comprimido exterior	6	A		0%						
9020.0019	-- Los demás	6	A		0%						
9020.0021	-- Con dispositivo para la visión, armadura metálica con válvulas de expiración e inspiración y cartucho filtrante	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9020.0022	-- Para la protección de la boca y nariz solamente	6	A		0%						
9020.0029	-- Las demás	6	A		0%						
9020.0090	- Partes	6	A		0%						
9021.1000	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	6	A		0%						
9021.2100	-- Dientes artificiales	6	A		0%						
9021.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9021.3100	-- Prótesis articulares	6	A		0%						
9021.3900	-- Los demás	6	A		0%						
9021.4000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	6	A		0%						
9021.5000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	6	A		0%						
9021.9000	- Los demás	6	A		0%						
9022.1200	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	6	A		0%						
9022.1300	-- Los demás, para uso odontológico	6	A		0%						
9022.1410	--- Para uso médico o quirúrgico	6	A		0%						
9022.1490	--- Los demás	6	A		0%						
9022.1900	-- Para otros usos	6	A		0%						
9022.2100	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	6	A		0%						
9022.2900	-- Para otros usos	6	A		0%						
9022.3000	- Tubos de rayos X	6	A		0%						
9022.9010	-- Unidades generadoras de radiación	6	A		0%						
9022.9020	-- Cañones para emisión de radiación	6	A		0%						
9022.9090	-- Los demás	6	A		0%						
9023.0000	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	6	A		0%						
9024.1000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	6	A		0%						
9024.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
9024.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9025.1100	-- De líquido, con lectura directa	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9025.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9025.8000	- Los demás instrumentos	6	A		0%						
9025.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9026.1010	-- Caudalímetros electrónicos	6	A		0%						
9026.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9026.2010	-- Manómetros	6	A		0%						
9026.2090	-- Los demás	6	A		0%						
9026.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	6	A		0%						
9026.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9027.1010	-- Electrónicos	6	A		0%						
9027.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9027.2000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	6	A		0%						
9027.3000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	6	A		0%						
9027.5000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	6	A		0%						
9027.8010	-- Instrumentos nucleares de resonancia magnética	6	A		0%						
9027.8090	-- Los demás	6	A		0%						
9027.9000	- Micrótomos; partes y accesorios	6	A		0%						
9028.1010	-- Contadores de gas licuado	6	A		0%						
9028.1020	-- Contadores de gas natural	6	A		0%						
9028.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9028.2010	-- De agua	6	A		0%						
9028.2090	-- Los demás	6	A		0%						
9028.3010	-- Monofásicos	6	A		0%						
9028.3090	-- Los demás	6	A		0%						
9028.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9029.1000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	6	A		0%						
9029.2000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9029.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9030.1000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	6	A		0%						
9030.2000	- Osciloscopios y oscilógrafos	6	A		0%						
9030.3100	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	6	A		0%						
9030.3200	-- Multímetros, con dispositivo registrador	6	A		0%						
9030.3300	-- Los demás, sin dispositivo registrador	6	A		0%						
9030.3900	-- Los demás, con dispositivo registrador	6	A		0%						
9030.4000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	6	A		0%						
9030.8200	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	6	A		0%						
9030.8400	-- Los demás, con dispositivo registrador	6	A		0%						
9030.8900	-- Los demás	6	A		0%						
9030.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9031.1000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	6	A		0%						
9031.2000	- Bancos de pruebas	6	A		0%						
9031.4100	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	6	A		0%						
9031.4910	--- Instrumentos de medición de coordenadas	6	A		0%						
9031.4990	--- Los demás	6	A		0%						
9031.8000	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	6	A		0%						
9031.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9032.1000	- Termostatos	6	A		0%						
9032.2000	- Manostatos (presostatos)	6	A		0%						
9032.8100	-- Hidráulicos o neumáticos	6	A		0%						
9032.8900	-- Los demás	6	A		0%						
9032.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9033.0000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9101.1100	-- Con indicador mecánico solamente	6	A		0%						
9101.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9101.2100	-- Automáticos	6	A		0%						
9101.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9101.9100	-- Eléctricos	6	A		0%						
9101.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9102.1100	-- Con indicador mecánico solamente	6	A		0%						
9102.1200	-- Con indicador optoelectrónico solamente	6	A		0%						
9102.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9102.2100	-- Automáticos	6	A		0%						
9102.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9102.9100	-- Eléctricos	6	A		0%						
9102.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9103.1000	- Eléctricos	6	A		0%						
9103.9000	- Los demás	6	A		0%						
9104.0000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	6	A		0%						
9105.1100	-- Eléctricos	6	A		0%						
9105.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9105.2100	-- Eléctricos	6	A		0%						
9105.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9105.9100	-- Eléctricos	6	A		0%						
9105.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9106.1000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	6	A		0%						
9106.9000	- Los demás	6	A		0%						
9107.0000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	6	A		0%						
9108.1100	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9108.1200	-- Con indicador optoelectrónico solamente	6	A		0%						
9108.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9108.2000	- Automáticos	6	A		0%						
9108.9000	- Los demás	6	A		0%						
9109.1000	- Eléctricos	6	A		0%						
9109.9000	- Los demás	6	A		0%						
9110.1100	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	6	A		0%						
9110.1200	-- Mecanismos incompletos, montados	6	A		0%						
9110.1900	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	6	A		0%						
9110.9000	- Los demás	6	A		0%						
9111.1000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	6	A		0%						
9111.2000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	6	A		0%						
9111.8000	- Las demás cajas	6	A		0%						
9111.9000	- Partes	6	A		0%						
9112.2000	- Cajas y envolturas similares	6	A		0%						
9112.9000	- Partes	6	A		0%						
9113.1000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	6	A		0%						
9113.2000	- De metal común, incluso dorado o plateado	6	A		0%						
9113.9000	- Las demás	6	A		0%						
9114.1000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	6	A		0%						
9114.3000	- Esferas o cuadrantes	6	A		0%						
9114.4000	- Platinas y puentes	6	A		0%						
9114.9000	- Las demás	6	A		0%						
9201.1000	- Pianos verticales	6	A		0%						
9201.2000	- Pianos de cola	6	A		0%						
9201.9000	- Los demás	6	A		0%						
9202.1000	- De arco	6	A		0%						
9202.9000	- Los demás	6	A		0%						
9205.1000	- Instrumentos llamados «metales»	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9205.9000	- Los demás	6	A		0%						
9206.0000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	6	A		0%						
9207.1000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	6	A		0%						
9207.9000	- Los demás	6	A		0%						
9208.1000	- Cajas de música	6	A		0%						
9208.9000	- Los demás	6	A		0%						
9209.3000	- Cuerdas armónicas	6	A		0%						
9209.9100	-- Partes y accesorios de pianos	6	A		0%						
9209.9200	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	6	A		0%						
9209.9400	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	6	A		0%						
9209.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9301.1000	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	6	A		0%						
9301.2000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	6	A		0%						
9301.9000	- Las demás	6	A		0%						
9302.0000	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	6	A		0%						
9303.1000	- Armas de avancarga	6	A		0%						
9303.2000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	6	A		0%						
9303.3000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	6	A		0%						
9303.9000	- Las demás	6	A		0%						
9304.0000	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	6	A		0%						
9305.1000	- De revólveres o pistolas	6	A		0%						
9305.2000	- De armas largas de la partida 93.03	6	A		0%						
9305.9100	-- De armas de guerra de la partida 93.01	6	A		0%						
9305.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9306.2110	--- Partes	6	A		0%						
9306.2190	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9306.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9306.3010	-- Cartuchos para pistolas de matarife y sus partes	6	A		0%						
9306.3090	-- Los demás	6	A		0%						
9306.9010	-- Para armas de guerra	6	A		0%						
9306.9090	-- Los demás	6	A		0%						
9307.0000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	6	A		0%						
9401.1000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	6	A		0%						
9401.2000	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	6	A		0%						
9401.3000	- Asientos giratorios de altura ajustable	6	A		0%						
9401.4000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	6	A		0%						
9401.5100	-- De bambú o roten (ratan)*	6	A		0%						
9401.5900	-- Los demás	6	A		0%						
9401.6110	--- Sillas	6	A		0%						
9401.6120	--- Sillones	6	A		0%						
9401.6130	--- Sofás	6	A		0%						
9401.6190	--- Los demás	6	A		0%						
9401.6910	--- Sillas	6	A		0%						
9401.6920	--- Sillones	6	A		0%						
9401.6930	--- Sofás	6	A		0%						
9401.6990	--- Los demás	6	A		0%						
9401.7110	--- Sillas	6	A		0%						
9401.7120	--- Sillones	6	A		0%						
9401.7130	--- Sofás	6	A		0%						
9401.7190	--- Los demás	6	A		0%						
9401.7910	--- Sillas	6	A		0%						
9401.7920	--- Sillones	6	A		0%						
9401.7930	--- Sofás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9401.7990	--- Los demás	6	A		0%						
9401.8010	-- Sillas	6	A		0%						
9401.8020	-- Sillones	6	A		0%						
9401.8030	-- Sofás	6	A		0%						
9401.8090	-- Los demás	6	A		0%						
9401.9010	-- Para asientos con armazón de madera	6	A		0%						
9401.9020	-- Para asientos con armazón de metal	6	A		0%						
9401.9090	-- Las demás	6	A		0%						
9402.1010	-- Sillones de dentista	6	A		0%						
9402.1020	-- Sillones de peluquería y similares	6	A		0%						
9402.1090	-- Partes	6	A		0%						
9402.9010	-- Mobiliario médico-quirúrgico	6	A		0%						
9402.9080	-- Los demás	6	A		0%						
9402.9090	-- Partes	6	A		0%						
9403.1000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	6	A		0%						
9403.2010	-- Mesas	6	A		0%						
9403.2020	-- Estanterías	6	A		0%						
9403.2030	-- Camas	6	A		0%						
9403.2090	-- Los demás	6	A		0%						
9403.3010	-- Escritorios	6	A		0%						
9403.3020	-- Estanterías	6	A		0%						
9403.3030	-- Estaciones para trabajo	6	A		0%						
9403.3090	-- Los demás	6	A		0%						
9403.4000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	6	A		0%						
9403.5010	-- Camas	6	A		0%						
9403.5020	-- Veladores	6	A		0%						
9403.5030	-- Cómodas	6	A		0%						
9403.5040	-- Roperos	6	A		0%						
9403.5090	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9403.6010	-- Mesas para comedor	6	A		0%						
9403.6020	-- Vitrinas	6	A		0%						
9403.6030	-- Estantes	6	A		0%						
9403.6090	-- Los demás	6	A		0%						
9403.7010	-- Mesas	6	A		0%						
9403.7020	-- Estantes	6	A		0%						
9403.7090	-- Los demás	6	A		0%						
9403.8100	-- De bambú o roten (ratan)*	6	A		0%						
9403.8900	-- Los demás	6	A		0%						
9403.9010	-- Cubiertas para escritorio	6	A		0%						
9403.9020	-- Respaldos para camas	6	A		0%						
9403.9090	-- Las demás	6	A		0%						
9404.1000	- Somieres	6	A		0%						
9404.2100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	6	A		0%						
9404.2910	--- De una plaza	6	A		0%						
9404.2990	--- Los demás	6	A		0%						
9404.3000	- Sacos (bolsas) de dormir	6	A		0%						
9404.9010	-- Edredones	6	A		0%						
9404.9020	-- Cojines y almohadas	6	A		0%						
9404.9090	-- Los demás	6	A		0%						
9405.1010	-- De plástico	6	A		0%						
9405.1020	-- De cerámica	6	A		0%						
9405.1030	-- De vidrio	6	A		0%						
9405.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9405.2010	-- De plástico	6	A		0%						
9405.2020	-- De cerámica	6	A		0%						
9405.2030	-- De vidrio	6	A		0%						
9405.2090	-- Los demás	6	A		0%						
9405.3000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9405.4010	-- Del tipo xenón	6	A		0%						
9405.4020	-- Proyectores de luz para cines o teatros	6	A		0%						
9405.4090	-- Los demás	6	A		0%						
9405.5000	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	6	A		0%						
9405.6010	-- De plástico	6	A		0%						
9405.6090	-- Los demás	6	A		0%						
9405.9100	-- De vidrio	6	A		0%						
9405.9200	-- De plástico	6	A		0%						
9405.9900	-- Las demás	6	A		0%						
9406.0010	- Casas	6	A		0%						
9406.0020	- Galpones	6	A		0%						
9406.0030	- Oficinas	6	A		0%						
9406.0090	- Las demás	6	A		0%						
9503.0010	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	6	A		0%						
9503.0021	-- Con mecanismos	6	A		0%						
9503.0029	-- Los demás	6	A		0%						
9503.0031	-- Rellenos	6	A		0%						
9503.0039	-- Los demás	6	A		0%						
9503.0040	- Modelos reducidos y modelos similares, para ensamblar, incluso animados	6	A		0%						
9503.0050	- Rompecabezas de cualquier clase	6	A		0%						
9503.0060	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	6	A		0%						
9503.0070	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	6	A		0%						
9503.0080	- Los demás juguetes y modelos reducidos y modelos similares, con motor	6	A		0%						
9503.0090	- Los demás	6	A		0%						
9504.2000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	6	A		0%						
9504.3000	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	6	A		0%						
9504.4000	- Naipes	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9504.5000	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	6	A		0%						
9504.9000	- Los demás	6	A		0%						
9505.1010	-- Objetos para decoración de árboles de Navidad	6	A		0%						
9505.1020	-- Adornos	6	A		0%						
9505.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9505.9000	- Los demás	6	A		0%						
9506.1100	-- Esquí	6	A		0%						
9506.1200	-- Fijadores de esquí	6	A		0%						
9506.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9506.2100	-- Deslizadores de vela	6	A		0%						
9506.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9506.3100	-- Palos de golf («clubs») completos	6	A		0%						
9506.3200	-- Pelotas	6	A		0%						
9506.3900	-- Los demás	6	A		0%						
9506.4000	- Artículos y material para tenis de mesa	6	A		0%						
9506.5100	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	6	A		0%						
9506.5900	-- Las demás	6	A		0%						
9506.6100	-- Pelotas de tenis	6	A		0%						
9506.6210	--- Para fútbol	6	A		0%						
9506.6220	--- Para baloncesto	6	A		0%						
9506.6290	--- Los demás	6	A		0%						
9506.6900	-- Los demás	6	A		0%						
9506.7000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	6	A		0%						
9506.9110	--- Para cultura física	6	A		0%						
9506.9120	--- Para gimnasia	6	A		0%						
9506.9130	--- Para atletismo	6	A		0%						
9506.9910	--- Artículos de protección para deportes	6	A		0%						
9506.9990	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9507.1000	- Cañas de pescar	6	A		0%						
9507.2000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	6	A		0%						
9507.3000	- Carretes de pesca	6	A		0%						
9507.9000	- Los demás	6	A		0%						
9508.1000	- Circos y zoológicos ambulantes	6	A		0%						
9508.9010	-- Columpios	6	A		0%						
9508.9020	-- Laberintos de plástico	6	A		0%						
9508.9090	-- Los demás	6	A		0%						
9601.1000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	6	A		0%						
9601.9000	- Los demás	6	A		0%						
9602.0000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	6	A		0%						
9603.1000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	6	A		0%						
9603.2100	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	6	A		0%						
9603.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9603.3000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	6	A		0%						
9603.4000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	6	A		0%						
9603.5000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	6	A		0%						
9603.9000	- Los demás	6	A		0%						
9604.0000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	6	A		0%						
9605.0000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	6	A		0%						
9606.1000	- Botones de presión y sus partes	6	A		0%						
9606.2100	-- De plástico, sin forrar con materia textil	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9606.2200	-- De metal común, sin forrar con materia textil	6	A		0%						
9606.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9606.3000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	6	A		0%						
9607.1100	-- Con dientes de metal común	6	A		0%						
9607.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9607.2000	- Partes	6	A		0%						
9608.1010	-- Desechables	6	A		0%						
9608.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9608.2010	-- Rotuladores	6	A		0%						
9608.2020	-- Marcadores	6	A		0%						
9608.3000	- Estilográficas y demás plumas	6	A		0%						
9608.4000	- Portaminas	6	A		0%						
9608.5000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	6	A		0%						
9608.6000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	6	A		0%						
9608.9100	-- Plumillas y puntos para plumillas	6	A		0%						
9608.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9609.1010	-- De colores para pintar	6	A		0%						
9609.1020	-- Para escribir	6	A		0%						
9609.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9609.2000	- Minas para lápices o portaminas	6	A		0%						
9609.9000	- Los demás	6	A		0%						
9610.0010	- Pizarras y tableros acrílicos	6	A		0%						
9610.0090	- Los demás	6	A		0%						
9611.0000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	6	A		0%						
9612.1010	-- Para máquinas impresoras	6	A		0%						
9612.1090	-- Las demás	6	A		0%						
9612.2000	- Tampones	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9613.1000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	6	A		0%						
9613.2000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	6	A		0%						
9613.8000	- Los demás encendedores y mecheros	6	A		0%						
9613.9000	- Partes	6	A		0%						
9614.0000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	6	A		0%						
9615.1100	-- De caucho endurecido o plástico	6	A		0%						
9615.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9615.9000	- Los demás	6	A		0%						
9616.1000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	6	A		0%						
9616.2000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	6	A		0%						
9617.0010	- Termos y similares	6	A		0%						
9617.0090	- Los demás	6	A		0%						
9618.0000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	6	A		0%						
9619.0010	- Tampones higiénicos	6	A		0%						
9619.0020	- Pañales para bebés	6	A		0%						
9619.0030	- Los demás pañales	6	A		0%						
9619.0090	- Los demás	6	A		0%						
9701.1000	- Pinturas y dibujos	6	A		0%						
9701.9000	- Los demás	6	A		0%						
9702.0000	Grabados, estampas y litografías originales.	6	A		0%						
9703.0000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	6	A		0%						
9704.0000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	6	A		0%						
9705.0000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	6	A		0%						
9706.0000	Antigüedades de más de cien años.	6	A		0%						

(Continúa en la Séptima Sección)

SEPTIMA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Sexta Sección)

LISTA DE COLOMBIA PARA LOS PAÍSES DE LA ALIANZA DEL PACIFICO

Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	Cronograma																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0101210000	Caballos, reproductores de raza pura, vivos.	5%	A		0,0%																
0101291000	Caballos vivos para carrera.	10%	A		0,0%																
0101299000	Los demás caballos, vivos	10%	A		0,0%																
0101300000	Asnos	10%	A		0,0%																
0101900000	Mulos y burdéganos, vivos	10%	A		0,0%																
0102210010	Reproductores de raza pura, de bovinos domésticos, hembras	5%	A		0,0%																
0102210020	Reproductores de raza pura, de bovinos domésticos, machos.	5%	A		0,0%																
0102291000	Bovinos domésticos, para lidia	10%	A		0,0%																
0102299010	Los demás bovinos domésticos vivos, hembras.	10%	A		0,0%																
0102299020	Los demás bovinos domésticos vivos, machos	10%	A		0,0%																
0102310010	Búfalos, reproductores de raza pura, hembras.	5%	A		0,0%																
0102310020	Búfalos, reproductores de raza pura, machos	5%	A		0,0%																
0102390010	Los demás búfalos vivos, hembras.	10%	A		0,0%																
0102390020	Los demás búfalos vivos, machos	10%	A		0,0%																
0102900010	Los demás animales vivos de la especie bovina, hembras.	10%	A		0,0%																
0102900020	Los demás animales vivos de la especie bovina, machos	10%	A		0,0%																
0103100000	Reproductores de raza pura, de la especie porcina.	5%	A		0,0%																
0103910000	Los demás animales vivos de la especie porcina, de peso inferior a 50 Kg.	10%	A		0,0%																
0103920000	Los demás animales vivos de la especie porcina, de peso superior o igual a 50 Kg.	10%	A		0,0%																
0104101000	Reproductores de raza pura, de la especie ovina.	5%	A		0,0%																
0104109000	Los demás animales vivos de la especie ovina	10%	A		0,0%																
0104201000	Reproductores de raza pura, de la especie caprina.	5%	A		0,0%																
0104209000	Los demás animales vivos de la especie caprina.	10%	A		0,0%																
0105110000	Gallos y gallinas, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g, vivos.	5%	A		0,0%																
0105120000	Pavos (gallipavos), de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g.	5%	A		0,0%																

Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	Cronograma																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0105130000	Patos, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g.	5%	A		0,0%																
0105140000	Pintadas, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g.	5%	A		0,0%																
0105150000	Gansos, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g. vivos.	5%	A		0,0%																
0105940000	Gallos y gallinas, de las especies domésticas, vivos, de peso superior a 185 g.	10%	A		0,0%																
0105990000	Patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos, de peso superior a 185 g.	10%	A		0,0%																
0106110000	Primates, vivos.	10%	A		0,0%																
0106120000	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia), vivos.	10%	A		0,0%																
0106131100	Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos, vivas	10%	A		0,0%																
0106131200	Alpacas (Lama pacus), vivas	10%	A		0,0%																
0106131900	Los demás camélidos sudamericanos vivos.	10%	A		0,0%																
0106139000	Los demás camellos y demás camélido (Camelidas), vivos.	10%	A		0,0%																
0106140000	Conejos y liebres, vivos.	10%	A		0,0%																
0106190000	Los demás mamíferos, vivos.	10%	A		0,0%																
0106200000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), vivos.	10%	A		0,0%																
0106310000	Aves de rapia, vivas.	10%	A		0,0%																
0106320000	Psittaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacaotías y demás papagayos), vivos.	10%	A		0,0%																
0106330000	Avestruces, vivas; emúes (Dromaius novaehollandiae), vivos.	10%	A		0,0%																
0106390000	Las demás aves, vivas.	10%	A		0,0%																
0106410000	Abejas, vivas.	10%	A		0,0%																
0106490000	Los demás insectos, vivos.	10%	A		0,0%																
0106900000	Los demás animales, vivos.	10%	A		0,0%																
0201100000A	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales.	80%	A	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	0,0%																
0201100000B	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales.	80%	J5	Este cronograma aplica únicamente a México	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	64,0%	48,0%	32,0%	16,0%	0,0%							

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0401100000A	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.	33%	A	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	0,0%																
0401100000B	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.	33%	J	Este cronograma aplica únicamente a México	29,7%	26,4%	23,1%	19,8%	16,5%	13,2%	9,9%	6,6%	3,3%	0,0%							
0401200000A	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas, superior al 1%, pero inferior o igual al 6% en peso.	33%	A	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	0,0%																
0401200000B	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas, superior al 1%, pero inferior o igual al 6% en peso.	33%	J	Este cronograma aplica únicamente a México	29,7%	26,4%	23,1%	19,8%	16,5%	13,2%	9,9%	6,6%	3,3%	0,0%							
0401400000A	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	33%	A	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	0,0%																
0401400000B	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	33%	J	Este cronograma aplica únicamente a México	29,7%	26,4%	23,1%	19,8%	16,5%	13,2%	9,9%	6,6%	3,3%	0,0%							
0401500000A	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas, superior al 10%, en peso.	33%	A	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	0,0%																
0401500000B	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas, superior al 10%, en peso.	33%	J	Este cronograma aplica únicamente a México	29,7%	26,4%	23,1%	19,8%	16,5%	13,2%	9,9%	6,6%	3,3%	0,0%							
0402101000	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% en peso, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				
0402109000	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% en peso, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				
0402211100	Leche y nata (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	Cronograma																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0710400000	Maíz dulce, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	15%	A		0,0%																
0710801000A	Espárragos, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados.	15%	A	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	0,0%																
0710801000B	Espárragos, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados.	15%	K	Este cronograma aplica únicamente a México	13,8%	12,5%	11,3%	10,0%	8,8%	7,5%	6,3%	5,0%	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%					
0710809000A	Cebollas aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas.	15%	A	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	0,0%																
0710809000B	Cebollas aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas.	15%	M	Este cronograma aplica únicamente a México	14,0%	13,0%	12,0%	11,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%		
0710809000C	Setas y coles de bruselas (repollitos), aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas.	15%	A		0,0%																
0710809000D	Las demás hortalizas, aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas.	15%	A	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	0,0%																
0710809000E	Las demás hortalizas, aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas.	15%	G	Este cronograma aplica únicamente a México	12,9%	10,7%	8,6%	6,4%	4,3%	2,1%	0,0%										
0710900000	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas.	15%	A		0,0%																
0711200000	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación humana.	15%	A		0,0%																
0711400000	Pepinos y pepinillos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación.	15%	A		0,0%																
0711510000	Hongos del género agaricus conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.	15%	A		0,0%																

[illegible]

Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	Cronograma																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0802220000	Avellanas (<i>corylus</i> spp.), frescas o secas, sin cáscara.	15%	A		0,0%																
0802310000	Nueces de nogal frescas o secas, con cáscara.	15%	A		0,0%																
0802320000	Nueces de nogal frescas o secas, sin cáscara.	15%	A		0,0%																
0802410000	Castañas (<i>castanea</i> spp.), frescas o secas, con cáscara.	15%	A		0,0%																
0802420000	Castañas (<i>castanea</i> spp.), frescas o secas, sin cáscara.	15%	A		0,0%																
0802510000	Pistachos frescos o secos, con cáscara.	15%	A		0,0%																
0802520000	Pistachos frescos o secos, sin cáscara.	15%	A		0,0%																
0802610000	Nueces de Macadamia, frescas o secas, con cáscara.	15%	A		0,0%																
0802620000	Nueces de Macadamia, frescas o secas, sin cáscara.	15%	A		0,0%																
0802700000	Nueces de cola (<i>Cola</i> spp.), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	15%	A		0,0%																
0802800000	Nueces de areca, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	15%	A		0,0%																
0802900000	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	15%	A		0,0%																
0803101000A	Plátanos "plantains", frescos	15%	A	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	0,0%																
0803101000B	Plátanos "plantains", frescos	15%	O12	Este cronograma aplica únicamente a México	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
0803102000A	Plátanos "plantains", secos	15%	A	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	0,0%																
0803102000B	Plátanos "plantains", secos	15%	O12	Este cronograma aplica únicamente a México	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
0803901100A	Bananas tipo "cavendish valery", frescos	15%	A	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	0,0%																
0803901100B	Bananas tipo "cavendish valery", frescos	15%	O12	Este cronograma aplica únicamente a México	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	Cronograma																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0812902000	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	15%	A		0,0%																
0812909000	Los demás frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de sustancias para dicha conservación) pero todavía impropios para consumo inmediato.	15%	A		0,0%																
0813100000	Damascos (albaricoques, chabacanos), secos.	15%	A		0,0%																
0813200000	Ciruelas secas.	15%	A		0,0%																
0813300000	Manzanas secas.	15%	A		0,0%																
0813400000	Las demás frutas u otros frutos secos excepto los de las partidas 08.01 a 08.06.	15%	A		0,0%																
0813500000	Mezclas de frutas u otros frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.	15%	A		0,0%																
0814001000	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (citrus aurantifolia) frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15%	A		0,0%																
0814009000	Las demás cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15%	A		0,0%																
0901111000A	Café sin tostar, sin descafeinar, para siembra	10%	C	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	4,0%	2,0%	0,0%														
0901111000B	Café sin tostar, sin descafeinar, para siembra	10%	O12	Este cronograma aplica únicamente a México	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
0901119000A	Los demás Café sin tostar, sin descafeinar.	10%	C	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	4,0%	2,0%	0,0%														
0901119000B	Los demás Café sin tostar, sin descafeinar.	10%	O12	Este cronograma aplica únicamente a México	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1006109000	Los demás arroces con cáscara (arroz "paddy").	80%	O4		80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	73,8%	67,7%	61,5%	55,4%	49,2%	43,1%	36,9%	30,8%	24,6%	18,5%	12,3%	6,2%	0,0%
1006200000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	80%	O4		80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	73,8%	67,7%	61,5%	55,4%	49,2%	43,1%	36,9%	30,8%	24,6%	18,5%	12,3%	6,2%	0,0%
1006300010	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano corto o mediano (largo inferior a 6 mm y espesor inferior a 2,5 mm)	80%	O4		80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	73,8%	67,7%	61,5%	55,4%	49,2%	43,1%	36,9%	30,8%	24,6%	18,5%	12,3%	6,2%	0,0%
1006300090	Los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado.	80%	O4		80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	73,8%	67,7%	61,5%	55,4%	49,2%	43,1%	36,9%	30,8%	24,6%	18,5%	12,3%	6,2%	0,0%
1006400000	Arroz partido.	80%	O4		80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	73,8%	67,7%	61,5%	55,4%	49,2%	43,1%	36,9%	30,8%	24,6%	18,5%	12,3%	6,2%	0,0%
1007100000	Sorgo de grano (granífero), para siembra	5%	A		0,0%																
1007900000	Los demás sorgos de grano (granífero)	25%	J		18,8%	16,7%	14,6%	12,5%	10,4%	8,3%	6,3%	4,2%	2,1%	0,0%							
1008101000	Alforfón, para siembra.	15%	A		0,0%																
1008109000	Los demás alforfón	15%	A		0,0%																
1008210000	Mijo, para siembra	15%	A		0,0%																
1008290000	Los demás Mijo	15%	A		0,0%																
1008301000	Alpiste, para siembra	15%	A		0,0%																
1008309000	Los demás alpiste	15%	A		0,0%																
1008400000	Fonio (Digitaria spp.)	15%	A		0,0%																
1008501000	Quinua (Chenopodium quinua), para siembra	15%	A		0,0%																
1008509000	Las demás quinuas (Ghenopodaceas)	15%	A		0,0%																
1008600000	Triticale	15%	A		0,0%																
1008901000	Los demás cereales, para siembra	15%	A		0,0%																
1008902000	Kiwicha (Amaranthus caudatus)	15%	A		0,0%																
1008909000	Los demás cereales	15%	A		0,0%																
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	13%	A		0,0%																
1102200000A	Harina de maíz.	21%	H	Este cronograma aplica únicamente a Chile y Perú	14,7%	12,6%	10,5%	8,4%	6,3%	4,2%	2,1%	0,0%									
1102200000B	Harina de maíz.	21%	O12	Este cronograma aplica únicamente a México	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	16,8%	12,6%	8,4%	4,2%	0,0%
1102901000	Harina de centeno	20%	A		0,0%																
1102909000	Las demás harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	20%	A		0,0%																
1103110000	Grañones y sémola de trigo.	13%	A		0,0%																
1103130000	Grañones y sémola de maíz.	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																	
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2803009000	Los demás carbonos (negros de humo y otras formas de carbono no expresados ni comprendidas en otras partidas).	5%	A		0,0%																	
2804100000	Hidrógeno.	5%	A		0,0%																	
2804210000	Argón.	5%	A		0,0%																	
2804290000	Los demás gases nobles.	5%	A		0,0%																	
2804300000	Nitrógeno.	5%	A		0,0%																	
2804400000	Oxígeno.	5%	A		0,0%																	
2804501000	Boro.	5%	A		0,0%																	
2804502000	Telurio.	5%	A		0,0%																	
2804610000	Silicio, con un contenido de silicio, superior o igual al 99.99% en peso.	5%	A		0,0%																	
2804690000	Los demás silicios	5%	A		0,0%																	
2804701000	Fosforo rojo o amorfo.	5%	A		0,0%																	
2804709000	Los demás fósforos.	5%	A		0,0%																	
2804800000	Arsénico.	5%	A		0,0%																	
2804901000	Selenio, en polvo.	5%	A		0,0%																	
2804909000	Selenio, los demás.	5%	A		0,0%																	
2805110000	Sodio.	5%	A		0,0%																	
2805120000	Calcio.	5%	A		0,0%																	
2805190000	Los demás metales alcalinos o alcalinotérreos.	5%	A		0,0%																	
2805300000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	5%	A		0,0%																	
2805400000	Mercurio.	5%	A		0,0%																	
2806100000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	5%	A		0,0%																	
2806200000	Acido clorosulfúrico.	5%	A		0,0%																	
2807001000	Acido sulfúrico.	5%	A		0,0%																	
2807002000	Oleum (ácido sulfúrico fumante).	5%	A		0,0%																	
2808001000	Acido nítrico.	5%	A		0,0%																	
2808002000	Acidos sulfonitricos.	5%	A		0,0%																	
2809100000	Pentaoxido de difósforo.	5%	A		0,0%																	
2809201010	Acido fosfórico de concentracion superior o igual al 75%.	5%	A		0,0%																	
2809201090	Los demás ácidos fosfóricos.	5%	A		0,0%																	
2809202000	Acidos polifosfóricos.	5%	A		0,0%																	
2810001000	Acidos ortobórico.	5%	A		0,0%																	
2810009000	Oxidos de boro; los demás ácidos bóricos.	5%	A		0,0%																	
2811110000	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).	5%	A		0,0%																	
2811191000	Acido aminosulfonico (ácido sulfámico).	5%	A		0,0%																	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2905399000	Los demás dioles.	5%	A		0,0%																
2905410000	2-etil-2 (hidroximetil) propan-1,3-diol (trimetilolpropano).	5%	A		0,0%																
2905420000	Pentaeritritol (pentaeritrta).	5%	A		0,0%																
2905430000	Manitol.	5%	A		0,0%																
2905440000	D-glusitol (sorbitol).	15%	A		0,0%																
2905450000	Glicerol.	5%	A		0,0%																
2905490000	Los demás polialcoholes.	5%	A		0,0%																
2905510000	Etilorvinol (DCI).	5%	A		0,0%																
2905590000	Los demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acídicos.	5%	A		0,0%																
2906110000	Mentol.	5%	A		0,0%																
2906120000	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.	5%	A		0,0%																
2906130000	Esteroles e inositoles.	5%	A		0,0%																
2906190000	Los demás alcoholes ciclanicos, ciclenicos o cicloterpénicos.	5%	A		0,0%																
2906210000	Alcohol bencilico.	5%	A		0,0%																
2906290000	Los demás alcoholes aromáticos.	5%	A		0,0%																
2907111000	Fenol (hidroxibenceno).	5%	A		0,0%																
2907112000	Sales del fenol (hidroxibenceno).	5%	A		0,0%																
2907120000	Cresoles y sus sales.	5%	A		0,0%																
2907131000	Nonilfenol.	5%	A		0,0%																
2907139000	Octilfenol y sus isómeros; isómeros del nonilfenol; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2907150000	Naftoles y sus sales.	5%	A		0,0%																
2907190000	Los demás monofenoles.	5%	A		0,0%																
2907210000	Resorsinol y sus sales.	5%	A		0,0%																
2907220000	Hidroquinona y sus sales.	5%	A		0,0%																
2907230000	4,4'- isopropilidendifenol (bisfenol a, difenilolpropano) y sus sales.	5%	A		0,0%																
2907291000	Fenoles alcoholes.	5%	A		0,0%																
2907299000	Los demás polifenoles.	5%	A		0,0%																
2908110000	Pentaclorofenol (ISO).	5%	A		0,0%																
2908190000	Los demás derivados solamente halogenados y sus sales, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	5%	A		0,0%																
2908910000	Dinoseb (ISO) y sus sales	5%	A		0,0%																
2908920000	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	5%	A		0,0%																
2908991000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	5%	A		0,0%																

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	Cronograma																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2916209000	Los demás ácidos monocarboxílicos cíclicos, cíclicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0%	A		0,0%																
2916311000	Acido benzoico.	5%	A		0,0%																
2916313000	Benzoato de sodio.	5%	A		0,0%																
2916314000	Benzoato de nitrilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y de etilo.	5%	A		0,0%																
2916319000	Las demás sales y sus ésteres del ácido benzoico.	0%	A		0,0%																
2916321000	Peróxido de benzoilo.	5%	A		0,0%																
2916322000	Cloruro de benzoilo.	5%	A		0,0%																
2916340000	Acido fenilacético y sus sales.	5%	A		0,0%																
2916390000	Los demás ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2917111000	Acido oxálico.	5%	A		0,0%																
2917112000	Sales y ésteres del ácido oxálico.	5%	A		0,0%																
2917121000	Acido adipico.	5%	A		0,0%																
2917122000	Sales y ésteres del ácido adipico.	5%	A		0,0%																
2917131000	Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres.	5%	A		0,0%																
2917132000	Acido sebácico, sus sales y sus ésteres.	5%	A		0,0%																
2917140000	Anhídrido maleico.	5%	A		0,0%																
2917191000	Acido maleico.	5%	A		0,0%																
2917192000	Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico.	5%	A		0,0%																
2917193000	Acido fumárico.	5%	A		0,0%																
2917199000	Los demás ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2917200000	Ácidos policarboxílicos cíclicos, cíclicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2917320000	Ortoftalatos de dioctilo.	10%	A		0,0%																
2917330000	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	10%	A		0,0%																
2917341000	Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo.	10%	A		0,0%																
2917342000	Ortoftalatos de dibutilo.	10%	A		0,0%																
2917349000	Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	10%	A		0,0%																
2917350000	Anhídrido ftálico.	10%	A		0,0%																

(Continúa en la Octava Sección)

OCTAVA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Séptima Sección)

Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	Cronograma																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2917361000	Acido tereftálico.	5%	A		0,0%																
2917362000	Sales del ácido tereftálico.	5%	A		0,0%																
2917370000	Tereftalato de dimetil.	0%	A		0,0%																
2917392000	Acido ortoftálico y sus sales.	5%	A		0,0%																
2917393000	Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales.	5%	A		0,0%																
2917394000	Anhidrido trimelítico.	5%	A		0,0%																
2917399000	Los demás ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2918111000	Acido láctico.	5%	A		0,0%																
2918112000	Lactato de calcio.	5%	A		0,0%																
2918119000	Las demás sales y ésteres del ácido láctico.	5%	A		0,0%																
2918120000	Acido tartárico.	5%	A		0,0%																
2918130000	Sales y ésteres del ácido tartárico.	5%	A		0,0%																
2918140000	Acido cítrico.	5%	A		0,0%																
2918153000	Citrato de sodio.	5%	A		0,0%																
2918159000	Las demás sales y ésteres del ácido cítrico.	5%	A		0,0%																
2918161000	Acido glucónico.	5%	A		0,0%																
2918162000	Gluconato de calcio.	5%	A		0,0%																
2918163000	Gluconato de sodio.	5%	A		0,0%																
2918169000	Las demás sales y ésteres del ácido glucónico.	5%	A		0,0%																
2918180000	Clorobencilato (ISO)	0%	A		0,0%																
2918191000	Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencilico).	0%	A		0,0%																
2918192000	Derivados del ácido glucónico.	5%	A		0,0%																
2918199000	Los demás ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0%	A		0,0%																
2918211000	Acido salicílico.	5%	A		0,0%																
2918212000	Sales del ácido salicílico.	5%	A		0,0%																
2918221000	Acido o-acetilsalicílico.	5%	A		0,0%																
2918222000	Sales y ésteres del ácido o-acetilsalicílico.	5%	A		0,0%																
2918230000	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	5%	A		0,0%																
2918291100	P- hidroxibenzoato de metilo.	5%	A		0,0%																
2918291200	P-hidroxibenzoato de propilo.	5%	A		0,0%																
2918291900	Los demás ácidos p- hidroxibenzoicos, sus sales y sus ésteres.	5%	A		0,0%																

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2928001000	Etil-metil-cetoxima (butanona oxima).	5%	A		0,0%																
2928002000	Foxima (ISO)(DCI)	5%	A		0,0%																
2928009000	Los demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	5%	A		0,0%																
2929101000	Toluen-diisocianato.	5%	A		0,0%																
2929109000	Los demás isocianatos.	0%	A		0,0%																
2929901000	Dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos.	5%	A		0,0%																
2929902000	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metil, etilo, n-propilo o isopropilo).	5%	A		0,0%																
2929903000	Ciclamato de sodio (DCI).	5%	A		0,0%																
2929909000	Los demás compuestos con otras funciones nitrogenadas.	5%	A		0,0%																
2930201000	Etildipropiltiocarbamato.	0%	A		0,0%																
2930202000	Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato.	0%	A		0,0%																
2930209000	Los demás tiocarbamatos y ditiocarbamatos.	0%	A		0,0%																
2930301000	Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO)(DCI)	0%	A		0,0%																
2930309000	Los demás mono-, di-o tetrasulfuros de tiourama.	5%	A		0,0%																
2930400000	Metionina.	5%	A		0,0%																
2930500000	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0%	A		0,0%																
2930901100	Metiltiofanato (ISO)	0%	A		0,0%																
2930901900	Las demás tiomidas.	5%	A		0,0%																
2930902100	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas.	5%	A		0,0%																
2930902900	Los demás tioles (mercaptanos).	5%	A		0,0%																
2930903000	Malatión (ISO)	0%	A		0,0%																
2930905100	Isopropilxantato de sodio (ISO)	5%	A		0,0%																
2930905900	Los demás ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	5%	A		0,0%																
2930906000	Tiodiglicol (DCI) (sulfuro de bis(2-hidroxietilo)).	0%	A		0,0%																
2930907000	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-(2-(dietilamino)etil), y sus sales alquiladas protonadas.	0%	A		0,0%																
2930908000	Etilditiofosfanato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós).	0%	A		0,0%																
2930909200	Sales, ésteres y derivados de la metionina.	5%	A		0,0%																
2930909300	Dimetoato (ISO), Fenthión (ISO)	0%	A		0,0%																

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	Cronograma																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5205410000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205420000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205430000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205440000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205460000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inf. a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al 94, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205470000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al 120, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																

(Continúa en la Novena Sección)

NOVENA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Octava Sección)

Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	Cronograma																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5205480000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo).	5%	A		0,0%																
5206110000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	5%	A		0,0%																
5206120000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	5%	A		0,0%																
5206130000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	5%	A		0,0%																
5206140000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	5%	A		0,0%																
5206150000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	5%	A		0,0%																
5206210000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	5%	A		0,0%																

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8409993000	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible, identificables como destinados, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409994000	Bloques y culatas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409995000	Camisas de cilindros, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409996000	Bielas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409997000	Válvulas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409998000	Cárteres, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409999100	Guías de válvulas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409999200	Pasadores de pistón, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409999300	Equipo para convertir motores de la subpartida 8408.20 a motor dual Diésel/gas o semi-Diésel/gas	5%	A		0,0%																
8409999900	Las demás partes, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																

(Continúa en la Décima Sección)

DECIMA SECCION **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

(Viene de la Novena Sección)

Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	Cronograma																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8410110000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia inferior o igual a 1000 kW.	5%	A		0,0%																
8410120000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 1000 kW pero inferior o igual a 10000 kW.	5%	A		0,0%																
8410130000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 10000 kW.	5%	A		0,0%																
8410900000	Partes de turbinas y ruedas hidráulicas, incluidos los reguladores.	5%	A		0,0%																
8411110000	Turborreactores de empuje inferior o igual a 25 kN.	5%	A		0,0%																
8411120000	Turborreactores de empuje superior a 25 kN.	5%	A		0,0%																
8411210000	Turbopropulsores de potencia inferior o igual a 1100 kW.	5%	A		0,0%																
8411220000	Turbopropulsores de potencia superior a 1100 kW.	5%	A		0,0%																
8411810000	Las demás turbinas de gas, de potencia inferior o igual a 5000 kW.	5%	A		0,0%																
8411820000	Las demás turbinas de gas de potencia superior a 5000 kW.	5%	A		0,0%																
8411910000	Partes de turborreactores o de turbopropulsores.	5%	A		0,0%																
8411990000	Partes de las demás turbinas de gas.	5%	A		0,0%																
8412100000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	5%	A		0,0%																
8412210000	Motores hidráulicos con movimiento rectilíneo (cilindros).	5%	A		0,0%																
8412290000	Los demás motores hidráulicos.	5%	A		0,0%																
8412310000	Motores neumáticos con movimiento rectilíneo (cilindros).	5%	A		0,0%																
8412390000	Los demás motores neumáticos.	5%	A		0,0%																
8412801000	Motores de viento o eólicos.	5%	A		0,0%																
8412809000	Los demás motores y máquinas motrices.	5%	A		0,0%																
8412900000	Partes de los demás motores y máquinas motrices	5%	A		0,0%																
8413110000	Bombas para líquidos, con dispositivo medidor o concebidas para llevarlo, para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	5%	A		0,0%																
8413190000	Las demás bombas para líquidos, con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo.	5%	A		0,0%																

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	Cronograma																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8527190000	Los demás receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.	15%	A		0,0%																
8527210000	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con grabador o reproductor de sonido.	15%	A		0,0%																
8527290000	Los demás aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.	15%	A		0,0%																
8527910000	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con grabador o reproductor de sonido.	15%	A		0,0%																
8527920000	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	15%	A		0,0%																
8527990000	Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.	5%	A		0,0%																
8528410000	Monitores con tubo de rayos catódicos, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5%	A		0,0%																
8528490000	Los demás monitores con tubo de rayos catódicos, que no incorporen aparato receptor de televisión	15%	A		0,0%																
8528510000	Los demás monitores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5%	A		0,0%																

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	Cronograma																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9619001010	Pañales para bebés, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15%	A		0,0%																
9619001020	Pañales para bebés, de guata del Capítulo 56	5%	A		0,0%																
9619001090	Pañales para bebés, de las demás materias	15%	A		0,0%																
9619002010	Compresas y tampones higiénicos, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15%	A		0,0%																
9619002020	Compresas y tampones higiénicos, de guata del Capítulo 56	5%	A		0,0%																
9619002090	Compresas y tampones higiénicos, de las demás materias	15%	A		0,0%																
9619009010	Los demás artículos higiénicos similares, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15%	A		0,0%																
9619009020	Los demás artículos higiénicos similares, de guata del Capítulo 56	5%	A		0,0%																
9619009090	Los demás artículos higiénicos similares, de las demás materias	15%	A		0,0%																
9701100000	Pinturas y dibujos hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano.	15%	A		0,0%																
9701900000	Collages y cuadros similares.	15%	A		0,0%																
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	15%	A		0,0%																
9703000000	Obras originales de escultura o escultura, de cualquier materia.	15%	A		0,0%																
9704000000	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la paartida 49.07.	15%	A		0,0%																
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	15%	A		0,0%																
9706000000	Antigüedades de más de cien años.	15%	A		0,0%																

(Continúa en la Decimoprimer Sección)

DECIMOPRIMERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Décima Sección)

LISTA DE MÉXICO PARA LOS PAÍSES DE LA ALIANZA DEL PACIFICO

Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0101.21.01	Reproductores de raza pura.	10	A		0.0																			
0101.29.01	Para saltos o carreras.	20	A		0.0																			
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.	10	A		0.0																			
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.	10	A		0.0																			
0101.29.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0101.30.01	Asnos.	20	A		0.0																			
0101.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0102.21.01	Reproductores de raza pura.	Ex.	A		0.0																			
0102.29.01	Vacas lecheras.	Ex.	A		0.0																			
0102.29.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.29.01.	Ex.	A		0.0																			
0102.29.99	Los demás.	15	C		10.0	5.0	0.0																	
0102.31.01	Reproductores de raza pura.	Ex.	A		0.0																			
0102.39.99	Los demás.	15	A		0.0																			
0102.90.99	Los demás.	15	A		0.0																			
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	Ex.	A		0.0																			
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	9	A		0.0																			
0103.91.02	Pecaris.	20	A		0.0																			
0103.91.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	9	A		0.0																			
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.	20	A		0.0																			
0103.92.03	Pecaris.	20	A		0.0																			
0103.92.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex.	A		0.0																			
0104.10.02	Para abasto.	10	A		0.0																			
0104.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex.	A		0.0																			
0104.20.02	Borrego cimarrón.	20	A		0.0																			
0104.20.99	Los demás.	10	A		0.0																			

					Cronograma																			
					($\%$)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0106.41.01	Abejas.	10	A		0.0																			
0106.49.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0106.90.02	Lombriz Rebellus.	10	A		0.0																			
0106.90.03	Lombriz acuática.	Ex.	A		0.0																			
0106.90.04	Ácaros Phytoseiulus persimilis.	Ex.	A		0.0																			
0106.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0201.10.01	En canales o medias canales.	20	J5		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0										
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20	J5		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0										
0201.30.01	Deshuesada.	20	J5		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0										
0202.10.01	En canales o medias canales.	25	J5		25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	20.0	15.0	10.0	5.0	0.0										
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	25	J5		25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	20.0	15.0	10.0	5.0	0.0										
0202.30.01	Deshuesada.	25	J5		25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	20.0	15.0	10.0	5.0	0.0										
0203.11.01	En canales o medias canales.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
0203.11.01	En canales o medias canales.	20	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0															
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0															
0203.19.99	Las demás.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
0203.19.99	Las demás.	20	E5	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	0.0														
0203.21.01	En canales o medias canales.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
0203.21.01	En canales o medias canales.	20	E5	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	0.0														
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	E5	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	0.0														
0203.29.99	Las demás.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
0203.29.99	Las demás.	20	E5	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	0.0														

[illegible]

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arandina (SA 2012)	Descripción	Tasa base arandina (SA 2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0206.49.99	Los demás.	10	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0															
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.	10	A		0.0																			
0206.90.99	Los demás, congelados.	10	A		0.0																			
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	234	M		218.4	202.8	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0					
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	234	M		218.4	202.8	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0					
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.	234	M		218.4	202.8	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0					
0207.13.02	Carcasas.	234	M		218.4	202.8	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0					
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	234	M		218.4	202.8	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0					
0207.13.99	Los demás.	234	M		218.4	202.8	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0					
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.	234	J		210.6	187.2	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0.0										
0207.14.02	Hígados.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0207.14.03	Carcasas.	234	J		210.6	187.2	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0.0										
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	234	J		210.6	187.2	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0.0										
0207.14.99	Los demás.	234	J		210.6	187.2	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0.0										
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	123	G		105.4	87.9	70.3	52.7	35.1	17.6	0.0													
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	120	G		102.9	85.7	68.6	51.4	34.3	17.1	0.0													
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.	234	G		200.6	167.1	133.7	100.3	66.9	33.4	0.0													
0207.26.02	Carcasas.	234	G		200.6	167.1	133.7	100.3	66.9	33.4	0.0													
0207.26.99	Los demás.	234	G		200.6	167.1	133.7	100.3	66.9	33.4	0.0													
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.	234	G		200.6	167.1	133.7	100.3	66.9	33.4	0.0													
0207.27.02	Hígados.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0207.27.03	Carcasas.	234	G		200.6	167.1	133.7	100.3	66.9	33.4	0.0													
0207.27.99	Los demás.	234	G		200.6	167.1	133.7	100.3	66.9	33.4	0.0													
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	234	A		0.0																			
0207.42.01	Sin trocear, congelados.	234	A		0.0																			
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	10	A		0.0																			
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.	234	A		0.0																			
0207.45.01	Hígados.	10	A		0.0																			
0207.45.99	Los demás.	234	A		0.0																			
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	234	A		0.0																			
0207.52.01	Sin trocear, congelados.	234	A		0.0																			
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	10	A		0.0																			
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.	234	A		0.0																			
0207.55.01	Hígados.	10	A		0.0																			
0207.55.99	Los demás.	234	A		0.0																			
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.	234	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0305.62.01	Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	20	A		0.0																			
0305.63.01	Anchoas (Engraulis spp.).	20	A		0.0																			
0305.64.01	Tilapias (Oreochromis spp.), bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), peces del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0305.69.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0305.71.01	Aletas de tiburón.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	20	A		0.0																			
0305.79.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0306.11.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0306.12.01	Bogavantes (Homarus spp.).	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0306.15.01	Cigalas (Nephrops norvegicus).	20	A		0.0																			
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon).	20	M		18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0					
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.	20	M		18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0					
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0306.21.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0306.22.01	Bogavantes (Homarus spp.).	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0306.25.01	Cigalas (Nephrops norvegicus).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Ex.	A		0.0																			
0306.26.99	Los demás.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Ex.	A		0.0																			
0306.27.99	Los demás.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													

Cronograma (%)																								
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.19.99	Las demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.29.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.39.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.41.01	Calamares.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.41.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.49.01	Calamares.	20	A		0.0																			
0307.49.99	Los demás.	20	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y COLOMBIA	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0															
0307.49.99	Los demás.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA PERÚ	0.0																			
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.59.99	Los demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.79.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.89.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.99.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	A		0.0																			
0308.19.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	A		0.0																			
0308.29.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0308.30.01	Medusas (Rhopilema spp.).	20	A		0.0																			
0308.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0401.10.01	En envases herméticos.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.10.99	Las demás.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.20.01	En envases herméticos.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.20.99	Las demás.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.40.01	En envases herméticos.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.40.99	Las demás.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.50.01	En envases herméticos.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.50.99	Las demás.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	63	K		57.8	52.5	47.3	42.0	36.8	31.5	26.3	21.0	15.8	10.5	5.3	0.0								

Cronograma (%)																								
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0402.10.99	Las demás.	AMX (10%+0.36 Dis por Kg de azúcar)	K		AMX (9.2%+0.33 Dis por Kg de azúcar)	AMX (8.3%+0.30 Dis por Kg de azúcar)	AMX (7.5%+0.27 Dis por Kg de azúcar)	AMX (6.7%+0.24 Dis por Kg de azúcar)	AMX (5.8%+0.21 Dis por Kg de azúcar)	AMX (5%+0.18 Dis por Kg de azúcar)	AMX (4.2%+0.15 Dis por Kg de azúcar)	AMX (3.3%+0.12 Dis por Kg de azúcar)	AMX (2.5%+0.09 Dis por Kg de azúcar)	AMX (1.7%+0.06 Dis por Kg de azúcar)	AMX (0.8%+0.03 Dis por Kg de azúcar)	0.0								
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	63	K		57.8	52.5	47.3	42.0	36.8	31.5	26.3	21.0	15.8	10.5	5.3	0.0								
0402.21.99	Las demás.	10	K		9.2	8.3	7.5	6.7	5.8	5.0	4.2	3.3	2.5	1.7	0.8	0.0								
0402.29.99	Las demás.	AMX (20%+0.36 Dis por Kg de azúcar)	J		AMX (18%+0.32 Dis por Kg de azúcar)	AMX (16%+0.29 Dis por Kg de azúcar)	AMX (14%+0.25 Dis por Kg de azúcar)	AMX (12%+0.22 Dis por Kg de azúcar)	AMX (10%+0.18 Dis por Kg de azúcar)	AMX (8%+0.14 Dis por Kg de azúcar)	AMX (6%+0.11 Dis por Kg de azúcar)	AMX (4%+0.07 Dis por Kg de azúcar)	AMX (2%+0.04 Dis por Kg de azúcar)	0.0										
0402.91.01	Leche evaporada.	45	G		38.8	32.1	25.7	19.3	12.9	6.4	0.0													
0402.91.99	Las demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0402.99.01	Leche condensada.	AMX (15%+0.36 Dis por Kg de azúcar)	G		AMX (12.8%+0.31 Dis por Kg de azúcar)	AMX (10.7%+0.26 Dis por Kg de azúcar)	AMX (8.5%+0.21 Dis por Kg de azúcar)	AMX (6.4%+0.15 Dis por Kg de azúcar)	AMX (4.3%+0.10 Dis por Kg de azúcar)	AMX (2.1%+0.05 Dis por Kg de azúcar)	0.0													
0402.99.99	Las demás.	AMX (20%+0.36 Dis por Kg de azúcar)	G		AMX (17.14%+0.31 Dis por Kg de azúcar)	AMX (14.28%+0.26 Dis por Kg de azúcar)	AMX (11.42%+0.21 Dis por Kg de azúcar)	AMX (8.57%+0.15 Dis por Kg de azúcar)	AMX (5.71%+0.10 Dis por Kg de azúcar)	AMX (2.84%+0.05 Dis por Kg de azúcar)	0.0													
0403.10.01	Yogur.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0403.90.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	10	A		0.0																			
0404.10.99	Los demás.	AMX (10%+0.36 Dis por Kg de azúcar)	A		0.0																			
0404.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0405.10.99	Las demás.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	AMX (20%+0.36 Dis por Kg de azúcar)	J		AMX (18%+0.32 Dis por Kg de azúcar)	AMX (16%+0.29 Dis por Kg de azúcar)	AMX (14%+0.25 Dis por Kg de azúcar)	AMX (12%+0.22 Dis por Kg de azúcar)	AMX (10%+0.18 Dis por Kg de azúcar)	AMX (8%+0.14 Dis por Kg de azúcar)	AMX (6%+0.11 Dis por Kg de azúcar)	AMX (4%+0.07 Dis por Kg de azúcar)	AMX (2%+0.04 Dis por Kg de azúcar)	0.0										
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	Ex.	A		0.0																			
0405.90.99	Las demás.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	125	L		115.4	105.8	96.2	86.5	76.9	67.3	57.7	48.1	38.5	28.8	19.2	9.6	0.0							
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	20	L		18.5	16.9	15.4	13.8	12.3	10.8	9.2	7.7	6.2	4.6	3.1	1.5	0.0							
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.	125	L		115.4	105.8	96.2	86.5	76.9	67.3	57.7	48.1	38.5	28.8	19.2	9.6	0.0							

[illegible]

[illegible]

Cronograma (%)																								
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.	Ex.	A		0.0																			
0602.90.08	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	10	A		0.0																			
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	10	A		0.0																			
0602.90.10	De la especie hülifera Grúpeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	10	A		0.0																			
0602.90.11	Cactáceas.	10	A		0.0																			
0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla.	10	A		0.0																			
0602.90.13	Plantas de orquídeas.	10	A		0.0																			
0602.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0603.11.01	Rosas.	20	A		0.0																			
0603.12.01	Claveles.	20	A		0.0																			
0603.13.01	Orquídeas.	20	A		0.0																			
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.	20	A		0.0																			
0603.14.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0603.15.01	Azucenas (Lilium spp.).	20	A		0.0																			
0603.19.01	Gladiolas.	20	A		0.0																			
0603.19.02	Gypsophilla.	20	A		0.0																			
0603.19.03	Statice.	20	A		0.0																			
0603.19.04	Gerbera.	20	A		0.0																			
0603.19.05	Margarita.	20	A		0.0																			
0603.19.06	Anturio.	20	A		0.0																			
0603.19.07	Ave del paraiso.	20	A		0.0																			
0603.19.08	Las demás flores frescas.	20	A		0.0																			
0603.19.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0603.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0604.20.01	Musgo del género Sphagnum.	Ex.	A		0.0																			
0604.20.02	Follajes u hojas.	20	A		0.0																			
0604.20.03	Árboles de navidad.	20	A		0.0																			
0604.20.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0604.90.01	Musgo del género Sphagnum.	Ex.	A		0.0																			
0604.90.02	Follajes u hojas.	20	A		0.0																			
0604.90.03	Árboles de navidad.	20	A		0.0																			
0604.90.04	Yucas.	20	A		0.0																			
0604.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0701.10.01	Para siembra.	Ex.	A		0.0																			
0701.90.99	Las demás.	245	O		230.6	216.2	201.8	187.4	172.9	158.5	144.1	129.7	115.3	100.9	86.5	72.1	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0			
0702.00.01	Tomates "Cherry".	10	A		0.0																			
0702.00.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0703.10.01	Cebollas.	10	P	15 años: Enero - Junio Desgravación Inmediata: Julio - Diciembre	Enero-Junio: 9.3 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 8.7 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 8.0 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 7.3 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 6.7 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 6.0 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 5.3 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 4.7 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 4.0 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 3.3 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 2.7 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 2.0 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 1.3 Julio-Diciembr e: 0%	Enero-Junio: 0.7 Julio-Diciembr e: 0%	0.0					

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0703.10.99	Los demás.	10	P	15 años: Enero - Junio Desgravación Inmediata: Julio - Diciembre	Enero-Junio: 9.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 8.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 8.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 7.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 6.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 6.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 5.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 4.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 4.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 3.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 2.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 2.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 1.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 0.7 Julio-Diciembre: 0%	0.0					
0703.20.01	Para siembra.	10	P	10 años: Febrero-Octubre Desgravación Inmediata: Noviembre-Enero	Febrero-Octubre: 9.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 8.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 7.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 6.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 5.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 4.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 3.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 2.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 1.0 Noviembre-re-Enero: 0%	0.0										
0703.20.99	Los demás.	10	P	10 años: Febrero-Octubre Desgravación Inmediata: Noviembre-Enero	Febrero-Octubre: 9.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 8.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 7.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 6.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 5.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 4.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 3.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 2.0 Noviembre-re-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 1.0 Noviembre-re-Enero: 0%	0.0										
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	10	A		0.0																			
0704.10.01	Cortados.	10	A		0.0																			
0704.10.02	Brócoli ("broccoli") germinado.	10	A		0.0																			
0704.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).	10	A		0.0																			
0704.90.01	"Kohlrabi", "kale" y similares.	10	A		0.0																			
0704.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0705.11.01	Repolladas.	10	A		0.0																			
0705.19.99	Las demás.	10	A		0.0																			
0705.21.01	Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	10	A		0.0																			
0705.29.99	Las demás.	10	A		0.0																			
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0706.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	10	A		0.0																			
0708.10.01	Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	10	A		0.0																			
0708.90.99	Las demás.	10	A		0.0																			
0709.20.01	Espárrago blanco.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0709.20.99	Los demás.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0709.30.01	Berenjenas.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0709.40.01	Cortado.	10	A		0.0																			
0709.40.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0709.51.01	Hongos del género Agaricus.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0709.59.01	Trufas.	10	A		0.0																			
0709.59.99	Los demás.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0709.60.01	Chile "Bell".	10	M		9.3	8.7	8.0	7.3	6.7	6.0	5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0					

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1- enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0709.60.99	Los demás.	10	M		9.3	8.7	8.0	7.3	6.7	6.0	5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0					
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10	A		0.0																			
0709.91.01	Aicachofas (alcauciles).	10	A		0.0																			
0709.92.01	Aceitunas.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (zapallitos) (Cucurbita spp.).	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0709.99.01	Eliotes (maíz dulce).	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0709.99.99	Los demás.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0710.10.01	Papas (patatas).	15	O		14.1	13.2	12.4	11.5	10.6	9.7	8.8	7.9	7.1	6.2	5.3	4.4	3.5	2.6	1.8	0.9	0.0			
0710.21.01	Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	15	C		10.0	5.0	0.0																	
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15	A		0.0																			
0710.29.99	Las demás.	15	A		0.0																			
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	A		0.0																			
0710.40.01	Maíz dulce.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
0710.80.01	Cebollas.	20	P	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ 15 años: Enero - Junio Desgravación Inmediata: Julio - Diciembre	Enero-Junio: 18.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 17.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 16.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 14.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 13.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 12.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 10.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 9.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 8.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 6.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 5.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 4.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 2.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 1.3 Julio-Diciembre: 0%	0.0					
0710.80.01	Cebollas.	20	M	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0					
0710.80.02	Setas.	15	C	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	10.0	5.0	0.0																	
0710.80.02	Setas.	15	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	0.0																			
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	15	C	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	10.0	5.0	0.0																	
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	15	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	0.0																			
0710.80.04	Espárragos, brócolis ("broccoli") y coliflores.	15	K		13.8	12.5	11.3	10.0	8.8	7.5	6.3	5.0	3.8	2.5	1.3	0.0								
0710.80.99	Las demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
0710.90.01	Mezclas de chícharos y nueces.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
0710.90.99	Los demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
0711.20.01	Aceitunas.	15	J		13.5	12.0	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0.0										
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	15	A		0.0																			
0711.51.01	Hongos del género Agaricus.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
0711.59.99	Los demás.	15	A		0.0																			

					Cronograma																			
					Año																			
					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0711.90.01	Cebollas.	15	M		14.0	13.0	12.0	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0					
0711.90.02	Papas (patatas).	15	O		14.1	13.2	12.4	11.5	10.6	9.7	8.8	7.9	7.1	6.2	5.3	4.4	3.5	2.6	1.8	0.9	0.0			
0711.90.03	Alicaparras.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0711.90.99	Las demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
0712.20.01	Cebollas.	20	P	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ 15 años: Enero - Junio Desgravación Inmediata: Julio - Diciembre	Enero-Junio: 18.7 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 17.3 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 16.0 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 14.7 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 13.3 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 12.0 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 10.7 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 9.3 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 8.0 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 6.7 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 5.3 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 4.0 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 2.7 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 1.3 Julio - Diciembre: 0%	0.0					
0712.20.01	Cebollas.	20	M	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0					
0712.31.01	Hongos del género Agaricus.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0712.32.01	Orejas de Judas (Auricularia spp.).	20	A		0.0																			
0712.33.01	Hongos gelatinosos (Tremella spp.).	20	A		0.0																			
0712.39.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0712.90.01	Acetunas deshidratadas.	15	A		0.0																			
0712.90.02	Ajos deshidratados.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	20	O		18.8	17.6	16.5	15.3	14.1	12.9	11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0			
0712.90.99	Las demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0713.10.01	Para siembra.	Ex.	A		0.0																			
0713.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0713.20.01	Garbanzos.	10	A		0.0																			
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek.	10	A		0.0																			
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).	10	A		0.0																			
0713.33.01	Frijol para siembra.	Ex.	A		0.0																			
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	125.1	O		117.7	110.4	103.0	95.7	88.3	80.9	73.6	66.2	58.9	51.5	44.2	36.8	29.4	22.1	14.7	7.4	0.0			
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	125.1	O		117.7	110.4	103.0	95.7	88.3	80.9	73.6	66.2	58.9	51.5	44.2	36.8	29.4	22.1	14.7	7.4	0.0			
0713.33.99	Los demás.	125.1	O		117.7	110.4	103.0	95.7	88.3	80.9	73.6	66.2	58.9	51.5	44.2	36.8	29.4	22.1	14.7	7.4	0.0			
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea).	10	A		0.0																			
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupi (Vigna unguiculata).	10	A		0.0																			
0713.39.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0713.40.01	Lentejas.	10	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0803.90.99	Los demás.	20	O12		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0			
0804.10.01	Frescos.	20	A		0.0																			
0804.10.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0804.20.01	Frescos.	20	A		0.0																			
0804.20.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0804.30.01	Piñas (ananas).	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0804.40.01	Aguacates (paltas).	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0804.50.01	Mangostanes.	20	A		0.0																			
0804.50.02	Guayabas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0804.50.03	Mangos.	20	P	15 años: Marzo-Octubre: 18.7 Desgravación Inmediata: Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 18.7 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 17.3 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 16 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 14.7 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 13.3 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 12 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 10.7 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 9.3 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 8 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 6.7 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 5.3 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 4.0 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 2.7 Noviembre-re-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 1.3 Noviembre-re-Febrero: 0%	0.0					
0805.10.01	Naranjas.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	20	A		0.0																			
0805.40.01	Toranzas o pomelos.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0805.50.01	De la variedad Citrus aurantifolia Christmann Swingle (limón "mexicano").	20	A		0.0																			
0805.50.02	Limón "sin semilla" o lima persa (Citrus latifolia).	20	A		0.0																			
0805.50.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0805.90.99	Los demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0806.10.01	Frescas.	45	P	12 años: Del 15 abril al 31 mayo. 10 años: Del 1 julio al 30 septiembre. Desgravación Inmediata: 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril.	15 de abril al 31 de mayo: 41.3% 1 de julio al 30 de septiembre re: 36% 40.5% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 37.5% 1 de julio al 30 de septiembre re: 27% 31.5% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 33.8% 1 de julio al 30 de septiembre re: 27% 31.5% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 30.0% 1 de julio al 30 de septiembre re: 27% 22.5% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 26.3% 1 de julio al 30 de septiembre re: 18% 22.5% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 22.5% 1 de julio al 30 de septiembre re: 18% 13.5% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 18.8% 1 de julio al 30 de septiembre re: 9% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 15% 1 de julio al 30 de septiembre re: 4.5% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 11.3% 1 de julio al 30 de septiembre re: 0% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 7.5% 1 de julio al 30 de septiembre re: 0% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 3.8% 1 de julio al 30 de septiembre re: 0% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	0.0								
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	20	M		18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0					
0807.11.01	Sandías.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0807.19.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0807.20.01	Papayas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0808.10.01	Manzanas.	20	O		18.8	17.6	16.5	15.3	14.1	12.9	11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0			
0808.30.01	Peras.	20	A		0.0																			
0808.40.01	Membrillos.	20	A		0.0																			
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20	A		0.0																			
0809.21.01	Guindas (Cerezas ácidas) (Prunus cerasus).	20	A		0.0																			

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15	A		0.0																			
0901.11.01	Variedad robusta.	20	O12		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0			
0901.11.99	Los demás.	20	O12		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0			
0901.12.01	Descafeinado.	20	O12		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0			
0901.21.01	Sin descafeinar.	72	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0			
0901.21.01	Sin descafeinar.	65	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	52.0	39.0	26.0	13.0	0.0			
0901.22.01	Descafeinado.	72	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0			
0901.22.01	Descafeinado.	65	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	52.0	39.0	26.0	13.0	0.0			
0901.90.01	Cáscara y cascarrilla de café.	72	O12		72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0			
0901.90.99	Los demás.	72	O12		72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0			
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20	A		0.0																			
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	20	A		0.0																			
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20	A		0.0																			
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	20	A		0.0																			
0903.00.01	Yerba mate.	20	A		0.0																			
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	20	A		0.0																			
0904.21.01	Chile "ancho" o "anaheim".	20	K7		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0								
0904.21.99	Los demás.	20	K7		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0								
0904.22.01	Chile "ancho" o "anaheim".	20	K7		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0								
0904.22.99	Los demás.	20	K7		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0								
0905.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	A		0.0																			
0905.20.01	Triturada o pulverizada.	20	A		0.0																			
0906.11.01	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume).	Ex.	A		0.0																			
0906.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	10	A		0.0																			
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	10	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción anarcularia (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1208.90.01	De algodón.	15	A		0.0																			
1208.90.02	De girasol.	15	A		0.0																			
1208.90.03	De amapola (adornidera).	Prohibida	A		0.0																			
1208.90.99	Las demás.	15	A		0.0																			
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.	9	A		0.0																			
1209.21.01	De alfalfa.	Ex.	A		0.0																			
1209.22.01	De trébol (Trifolium spp.).	Ex.	A		0.0																			
1209.23.01	De festucas.	Ex.	A		0.0																			
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	Ex.	A		0.0																			
1209.25.01	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).	Ex.	A		0.0																			
1209.29.01	De pasto inglés.	Ex.	A		0.0																			
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	Ex.	A		0.0																			
1209.29.03	De sorgo, para siembra.	Ex.	A		0.0																			
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.	9	A		0.0																			
1209.29.05	De fleo de los prados (Phileum pratensis).	Ex.	A		0.0																			
1209.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.01	De cebolla.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.02	De tomate.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.03	De zanahoria.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.04	De rábano.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.05	De espinaca.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.06	De brócoli ("broccoli").	Ex.	A		0.0																			
1209.91.07	De calabaza.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.08	De col.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.09	De coliflor.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.10	De espárragos.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.12	De lechuga.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.13	De pepino.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.14	De berenjena.	Ex.	A		0.0																			
1209.91.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
1209.99.01	De melón.	Ex.	A		0.0																			
1209.99.02	De sandía.	Ex.	A		0.0																			
1209.99.03	De gerbera.	Ex.	A		0.0																			
1209.99.04	De statice.	Ex.	A		0.0																			
1209.99.05	De zacatón.	Ex.	A		0.0																			
1209.99.06	De la especie huliñera Gruppensteigia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1209.99.07	De marihuana (Cannabis indica), aun cuando esté mezclada con otras semillas.	Prohibida	A		0.0																			
1209.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Ex.	A		0.0																			
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	Ex.	A		0.0																			
1211.20.01	Raíces de "ginseng".	10	A		0.0																			
1211.30.01	Hojas de coca.	5	A		0.0																			
1211.40.01	Paja de adormidera.	10	A		0.0																			
1211.90.01	Manzanilla.	10	A		0.0																			
1211.90.02	Marihuana (Cannabis indica).	Prohibida	A		0.0																			
1211.90.03	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento agluónico sea un esteroide.	10	A		0.0																			
1211.90.04	De barbasco.	10	A		0.0																			
1211.90.05	Raíz de Rawolfia heterophila.	10	A		0.0																			
1211.90.06	Raíces de regaliz.	10	A		0.0																			
1211.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
1212.21.01	Congeladas.	20	A		0.0																			
1212.21.99	Las demás.	10	A		0.0																			
1212.29.01	Congeladas.	20	A		0.0																			
1212.29.99	Las demás.	10	A		0.0																			
1212.91.01	Remolacha azucarera.	10	A		0.0																			
1212.92.01	Algarobas y sus semillas, frescas o secas.	10	A		0.0																			
1212.92.99	Las demás.	10	A		0.0																			
1212.93.01	Caña de azúcar.	36	O		33.9	31.8	29.6	27.5	25.4	23.3	21.2	19.1	17.0	14.9	12.7	10.6	8.5	6.4	4.3	2.2	0.0			
1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	10	A		0.0																			
1212.94.99	Las demás.	10	A		0.0																			
1212.99.04	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los grifones y nectarinas) o de ciruela.	10	A		0.0																			
1212.99.99	Los demás.	10	A		0.0																			
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	10	A		0.0																			
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	15	A		0.0																			
1214.90.01	Alfalfa.	10	A		0.0																			
1214.90.99	Los demás.	15	A		0.0																			
1301.20.01	Goma arábiga.	10	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1507.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
1508.10.01	Acete en bruto.	10	A		0.0																			
1508.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	Ex.	A		0.0																			
1509.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
1509.90.01	Refinado, en carro-tanque o buque-tanque.	Ex.	A		0.0																			
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	Ex.	A		0.0																			
1509.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de acetuna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	A		0.0																			
1511.10.01	Acete en bruto.	5	A		0.0																			
1511.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
1512.11.01	Acetes en bruto.	5	A		0.0																			
1512.19.99	Los demás.	10	A		0.0																			
1512.21.01	Acete en bruto, incluso sin gopiol.	Ex.	A		0.0																			
1512.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
1513.11.01	Acete en bruto.	5	A		0.0																			
1513.19.99	Los demás.	5	A		0.0																			
1513.21.01	Acete en bruto.	5	A		0.0																			
1513.29.99	Los demás.	5	A		0.0																			
1514.11.01	Acetes en bruto.	Ex.	A		0.0																			
1514.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
1514.91.01	Acetes en bruto.	Ex.	A		0.0																			
1514.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
1515.11.01	Acete en bruto.	10	A		0.0																			
1515.19.99	Los demás.	20	A		0.0																			
1515.21.01	Acete en bruto.	10	A		0.0																			
1515.29.99	Los demás.	20	A		0.0																			
1515.30.01	Acete de ricino y sus fracciones.	Ex.	A		0.0																			
1515.50.01	Acete de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	10	A		0.0																			
1515.90.01	De olílica.	10	A		0.0																			
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	10	A		0.0																			
1515.90.03	De almendras.	10	A		0.0																			
1515.90.04	Acete de jojoba y sus fracciones.	10	A		0.0																			
1515.90.05	Acete de tung y sus fracciones.	10	A		0.0																			
1515.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1604.14.99	Las demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.15.01	Caballas.	20	A		0.0																			
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
1604.16.99	Las demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
1604.17.01	Anguilas.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
1604.19.01	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.19.99	Las demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.20.01	De sardinas.	20	A		0.0																			
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.20.99	Las demás.	20	A		0.0																			
1604.31.01	Caviar.	20	A		0.0																			
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.	20	A		0.0																			
1605.10.01	Centollas.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
1605.10.99	Los demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.29.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.30.01	Bogavantes.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.40.01	Los demás crustáceos.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.51.01	Ostras.	20	A		0.0																			
1605.52.01	Vieiras.	20	A		0.0																			
1605.53.01	Mejillones.	20	A		0.0																			
1605.54.01	Sepias, jibias y calamares.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.55.01	Pulpos.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.57.01	Abulones.	20	A		0.0																			
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.59.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.61.01	Pepinos de mar.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.62.01	Erizos de mar.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.63.01	Medusas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.69.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																				

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2529.30.01	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	Ex.	A		0.0																			
2530.10.01	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	Ex.	A		0.0																			
2530.20.01	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	Ex.	A		0.0																			
2530.90.02	Criolita natural; quiolita natural.	Ex.	A		0.0																			
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	Ex.	A		0.0																			
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	Ex.	A		0.0																			
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales.	Ex.	A		0.0																			
2530.90.06	Arenas o harinas de circon micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	Ex.	A		0.0																			
2530.90.07	Molibdenita tratada para su aplicación como lubricante, sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.	Ex.	A		0.0																			
2530.90.08	Tierras colorantes.	Ex.	A		0.0																			
2530.90.09	Oxidos de hierro micáceos naturales.	Ex.	A		0.0																			
2530.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
2601.11.01	Sin aglomerar.	Ex.	A		0.0																			
2601.12.01	Aglomerados.	Ex.	A		0.0																			
2601.20.01	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	Ex.	A		0.0																			
2602.00.01	Con un contenido de manganeso igual o superior a 46% en peso sobre producto seco.	Ex.	A		0.0																			
2602.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2603.00.01	Minerales de cobre y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																			
2604.00.01	Minerales de níquel y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																			
2605.00.01	Minerales de cobalto y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																			
2606.00.01	Bauxita calcinada.	Ex.	A		0.0																			
2606.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2607.00.01	Minerales de plomo y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																			
2608.00.01	Minerales de cinc y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																			
2609.00.01	Minerales de estaño y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																			
2610.00.01	Minerales de cromo.	Ex.	A		0.0																			
2610.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma																			
					(¹)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2707.40.01	Naftaleno.	Ex.	A		0.0																			
2707.50.01	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250° C, según la norma ASTM D 86.	Ex.	A		0.0																			
2707.91.01	Aceites de creosota.	Ex.	A		0.0																			
2707.99.01	Fenol.	Ex.	A		0.0																			
2707.99.02	Cresol.	Ex.	A		0.0																			
2707.99.03	Los demás productos fenólicos.	Ex.	A		0.0																			
2707.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2708.10.01	Brea.	Ex.	A		0.0																			
2708.20.01	Coque de brea.	Ex.	A		0.0																			
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.	Ex.	A		0.0																			
2709.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.02	Nafta precursora de aromáticos.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.03	Gasolina para aviones.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.05	Tetramero de propileno.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.06	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Disobutileno).	Ex.	A		0.0																			
2710.12.07	Hexano; heptano.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	5	A		0.0																			
2710.19.03	Grasas lubricantes.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).	Ex.	A		0.0																			
2710.19.06	Acete extendedor para caucho.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.07	Acete parafínico.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2714.10.01	Pizarras y arenas bituminosas.	Ex.	A		0.0																			
2714.90.01	Betunes y asfaltos naturales.	Ex.	A		0.0																			
2714.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2715.00.01	Betunes fluidificados; mezclas bituminosas a base de asfalto acondicionadas para su venta en envases con capacidad inferior o igual a 200 l.	Ex.	A		0.0																			
2715.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2716.00.01	Energía eléctrica.	Ex.	A		0.0																			
2801.10.01	Cloro.	Ex.	A		0.0																			
2801.20.01	Yodo.	Ex.	A		0.0																			
2801.30.01	Flúor; bromo.	Ex.	A		0.0																			
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	Ex.	A		0.0																			
2803.00.01	Negro de acetileno.	Ex.	A		0.0																			
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	7	A		0.0																			
2803.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2804.10.01	Hidrógeno.	Ex.	A		0.0																			
2804.21.01	Argón.	Ex.	A		0.0																			
2804.29.01	Helio.	Ex.	A		0.0																			
2804.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2804.30.01	Nitrógeno.	Ex.	A		0.0																			
2804.40.01	Oxígeno.	Ex.	A		0.0																			
2804.50.01	Boro; telurio.	Ex.	A		0.0																			
2804.61.01	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	Ex.	A		0.0																			
2804.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2804.70.01	Fósforo blanco.	Ex.	A		0.0																			
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.	Ex.	A		0.0																			
2804.70.03	Fósforo negro.	Ex.	A		0.0																			
2804.70.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2804.80.01	Arsénico.	Ex.	A		0.0																			
2804.90.01	Selenio.	Ex.	A		0.0																			
2805.11.01	Sodio.	Ex.	A		0.0																			
2805.12.01	Calcio.	Ex.	A		0.0																			
2805.19.01	Estroncio y bario.	Ex.	A		0.0																			
2805.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e litrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	Ex.	A		0.0																			
2805.40.01	Mercurio.	Ex.	A		0.0																			
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	Ex.	A		0.0																			
2806.20.01	Ácido clorosulfúrico.	Ex.	A		0.0																			
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	7	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2825.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2826.12.01	De aluminio.	Ex.	A		0.0																			
2826.19.01	De amonio.	Ex.	A		0.0																			
2826.19.02	De sodio.	Ex.	A		0.0																			
2826.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	Ex.	A		0.0																			
2826.90.01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	Ex.	A		0.0																			
2826.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2827.10.01	Cloruro de amonio.	Ex.	A		0.0																			
2827.20.01	Cloruro de calcio.	7	A		0.0																			
2827.31.01	De magnesio.	Ex.	A		0.0																			
2827.32.01	De aluminio.	Ex.	A		0.0																			
2827.35.01	De níquel.	Ex.	A		0.0																			
2827.39.01	De estaño.	Ex.	A		0.0																			
2827.39.02	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	Ex.	A		0.0																			
2827.39.03	De bario.	Ex.	A		0.0																			
2827.39.04	De hierro.	Ex.	A		0.0																			
2827.39.05	De cobalto.	Ex.	A		0.0																			
2827.39.06	De cinc.	Ex.	A		0.0																			
2827.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2827.41.01	Oxocloruros de cobre.	Ex.	A		0.0																			
2827.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2827.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2827.51.01	Bromuros de sodio o potasio.	Ex.	A		0.0																			
2827.59.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2827.60.01	Yoduros y oxioduros.	Ex.	A		0.0																			
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	Ex.	A		0.0																			
2828.90.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	Ex.	A		0.0																			
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.	Ex.	A		0.0																			
2829.19.01	Clorato de potasio.	Ex.	A		0.0																			
2829.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio.	7	A		0.0																			
2829.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2830.90.01	Sulfuro de cinc.	Ex.	A		0.0																			
2830.90.02	Sulfuro de cadmio.	Ex.	A		0.0																			
2830.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2831.10.01	De sodio.	Ex.	A		0.0																			
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2848.00.01	De cobre (cuprofosforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.	Ex.	A		0.0																			
2848.00.02	De cinc.	Ex.	A		0.0																			
2848.00.03	De aluminio.	Ex.	A		0.0																			
2848.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2849.10.01	De calcio.	Ex.	A		0.0																			
2849.20.01	Verde.	Ex.	A		0.0																			
2849.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2849.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2850.00.01	Borohidruro de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2850.00.02	Siliciuro de calcio.	Ex.	A		0.0																			
2850.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2852.10.01	Inorganicos.	Ex.	A		0.0																			
2852.10.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.	Ex.	A		0.0																			
2852.10.03	Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).	Ex.	A		0.0																			
2852.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2852.90.01	Inorganicos.	Ex.	A		0.0																			
2852.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2853.00.01	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	Ex.	A		0.0																			
2901.10.01	Butano.	Ex.	A		0.0																			
2901.10.02	Pentano.	Ex.	A		0.0																			
2901.10.03	Tridecano.	Ex.	A		0.0																			
2901.10.04	Hexano; heptano.	Ex.	A		0.0																			
2901.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2901.21.01	Etileno.	Ex.	A		0.0																			
2901.22.01	Propeno (propileno).	Ex.	A		0.0																			
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	Ex.	A		0.0																			
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	Ex.	A		0.0																			
2901.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2902.11.01	Ciclohexano.	Ex.	A		0.0																			
2902.19.01	Ciclopropano.	Ex.	A		0.0																			
2902.19.02	Cicloterpénicos.	Ex.	A		0.0																			
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.	Ex.	A		0.0																			
2902.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2902.20.01	Benceno.	Ex.	A		0.0																			
2902.30.01	Tolueno.	Ex.	A		0.0																			
2902.41.01	o-Xileno.	Ex.	A		0.0																			
2902.42.01	m-Xileno.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma																			
					Ano 1																			
					Ano 2																			
					Ano 3																			
					Ano 4																			
					Ano 5																			
					Ano 6																			
					Ano 7																			
					Ano 8																			
					Ano 9																			
					Ano 10																			
					Ano 11																			
					Ano 12																			
					Ano 13																			
					Ano 14																			
					Ano 15																			
					Ano 16																			
					Ano 17																			
					Ano 18																			
					Ano 19																			
					Ano 20																			
					Ano 21																			
					Ano 22																			
					Ano 23																			
					Ano 24																			
					Ano 25																			
					Ano 26																			
					Ano 27																			
					Ano 28																			
					Ano 29																			
					Ano 30																			
					Ano 31																			
					Ano 32																			
					Ano 33																			
					Ano 34																			
					Ano 35																			
					Ano 36																			
					Ano 37																			
					Ano 38																			
					Ano 39																			
					Ano 40																			
					Ano 41																			
					Ano 42																			
					Ano 43																			
					Ano 44																			
					Ano 45																			
					Ano 46																			
					Ano 47																			
					Ano 48																			
					Ano 49																			
					Ano 50																			
					Ano 51																			
					Ano 52																			
					Ano 53																			
					Ano 54																			
					Ano 55																			
					Ano 56																			
					Ano 57																			
					Ano 58																			
					Ano 59																			
					Ano 60																			
					Ano 61																			
					Ano 62																			
					Ano 63																			
					Ano 64																			
					Ano 65																			
					Ano 66																			
					Ano 67																			
					Ano 68																			
					Ano 69																			
					Ano 70																			
					Ano 71																			
					Ano 72																			
					Ano 73																			
					Ano 74																			
					Ano 75																			
					Ano 76																			
					Ano 77																			
					Ano 78																			
					Ano 79																			
					Ano 80																			
					Ano 81																			
					Ano 82																			
					Ano 83																			
					Ano 84																			
					Ano 85																			
					Ano 86																			
					Ano 87																			
					Ano 88																			
					Ano 89																			
					Ano 90																			
					Ano 91																			
					Ano 92																			
					Ano 93																			
					Ano 94																			
					Ano 95																			
					Ano 96																			
					Ano 97																			
					Ano 98																			
					Ano 99																			
					Ano 100																			
					Ano 101																			
					Ano 102																			
					Ano 103																			
					Ano 104																			
					Ano 105																			
					Ano 106																			
					Ano 107																			
					Ano 108																			
					Ano 109																			
					Ano 110																			
					Ano 111																			
					Ano 112																			
					Ano 113																			
					Ano 114																			
					Ano 115																			
					Ano 116																			
					Ano 117																			
					Ano 118																			
					Ano 119																			
					Ano 120																			
					Ano 121																			
					Ano 122																			
					Ano 123																			
					Ano 124																			
					Ano 125																			
					Ano 126																			
					Ano 127																			
					Ano 128																			
					Ano 129																			
					Ano 130																			
					Ano 131																			
					Ano 132																			
					Ano 133																			
					Ano 134																			
					Ano 135																			
					Ano 136																			
					Ano 137																			
					Ano 138																			
					Ano 139																			
					Ano 140																			
					Ano 141																			
					Ano 142																			
					Ano 143																			
					Ano 144																			
					Ano 145																			
					Ano 146																			
					Ano 147																			
					Ano 148																			
					Ano 149																			
					Ano 150																			
					Ano 151																			
					Ano 152																			
					Ano 153																			
					Ano 154																			
					Ano 155																			
					Ano 156																			
					Ano 157																			
					Ano 158																			
					Ano 159																			
					Ano 160																			
					Ano 1																			

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2903.76.01	Bromodiodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	Ex.	A		0.0																			
2903.77.01	Triclorofluorometano.	Ex.	A		0.0																			
2903.77.02	Diclorodifluorometano.	Ex.	A		0.0																			
2903.77.03	Triclorotrifluoroetanos.	Ex.	A		0.0																			
2903.77.04	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	Ex.	A		0.0																			
2903.77.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.78.01	Los demás derivados perhalogenados.	Ex.	A		0.0																			
2903.79.01	Dicloromonofluorometano.	Ex.	A		0.0																			
2903.79.02	Monoclorodifluorometano.	Ex.	A		0.0																			
2903.79.03	Monoclorodifluoroetano.	Ex.	A		0.0																			
2903.79.04	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano (Halotano).	Ex.	A		0.0																			
2903.79.05	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	Ex.	A		0.0																			
2903.79.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.81.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (Lindano).	Ex.	A		0.0																			
2903.81.02	Mezcla de estereoisómeros del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	Ex.	A		0.0																			
2903.81.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.82.01	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfa tetrahidro-4,7- metanoindeno (Clordano).	Ex.	A		0.0																			
2903.82.02	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a-tetrahidro-4,7- metanoindeno (Heptacloro).	Prohibida	A		0.0																			
2903.82.03	Aldrina.	Ex.	A		0.0																			
2903.89.01	Canfeno clorado (Toxafeno).	Ex.	A		0.0																			
2903.89.02	Hexabromociclododecano.	Ex.	A		0.0																			
2903.89.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4,5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).	Prohibida	A		0.0																			
2903.89.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.91.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2903.92.01	Hexaclorobenceno (ISO).	Ex.	A		0.0																			
2903.92.02	1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano DDT (ISO), clufenotano (DCI)).	Ex.	A		0.0																			
2903.99.01	Cloruro de bencilo.	Ex.	A		0.0																			
2903.99.02	Cloruro de benzal.	Ex.	A		0.0																			
2903.99.03	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2903.99.04	Bromoestireno.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2903.99.05	Bromoestroleno.	Ex.	A		0.0																			
2903.99.06	Triclorobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2903.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2904.10.01	Butilnaftalensulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrisulfonato trisódico.	Ex.	A		0.0																			
2904.10.03	Alil o metilisulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2904.10.05	Ácido p-toluensulfónico.	Ex.	A		0.0																			
2904.10.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2904.20.01	Nitropropano.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.02	Nitrotolueno.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.03	Nitrobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.04	<i>p</i> -Dinitrosobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.05	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.01	Nitrociorobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.05	<i>m</i> -Nitrobencensulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.07	Cloropirina (Tricloronitrometano).	Ex.	A		0.0																			
2904.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	Ex.	A		0.0																			
2905.12.01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	Ex.	A		0.0																			
2905.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	Ex.	A		0.0																			
2905.14.01	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	Ex.	A		0.0																			
2905.14.02	2-Butanol.	Ex.	A		0.0																			
2905.14.03	Alcohol terbutílico.	Ex.	A		0.0																			
2905.14.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.16.01	2-Octanol.	Ex.	A		0.0																			
2905.16.02	2-Etilhexanol.	Ex.	A		0.0																			
2905.16.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárilico).	Ex.	A		0.0																			
2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecilico.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.02	Alcohol isodecilico.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.03	Hexanol.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.04	Alcohol tridecilico o isononilico.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.05	Alcohol trimetilinilico.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.	7	A		0.0																			
2905.19.07	Isopropóxido de aluminio.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.08	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.22.01	Citronelol.	Ex.	A		0.0																			
2905.22.02	trans-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Geraniol).	Ex.	A		0.0																			
2905.22.03	Linalol.	Ex.	A		0.0																			
2905.22.04	cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Nerol).	Ex.	A		0.0																			
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-oxén-1-ol.	Ex.	A		0.0																			
2905.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.29.01	Alcohol alílico.	Ex.	A		0.0																			
2905.29.02	Hexenol.	Ex.	A		0.0																			
2905.29.03	Alcohol alílico.	Ex.	A		0.0																			
2905.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	7	A		0.0																			
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	7	A		0.0																			
2905.39.01	Butilenglicol.	5	A		0.0																			
2905.39.02	2-Metil-2,4-pentanodiol.	7	A		0.0																			
2905.39.03	Neopentilglicol.	Ex.	A		0.0																			
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.	Ex.	A		0.0																			
2905.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).	Ex.	A		0.0																			
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritríta).	Ex.	A		0.0																			
2905.43.01	Manitol.	Ex.	A		0.0																			
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	5	A		0.0																			
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.	15	A		0.0																			
2905.45.99	Los demás.	15	A		0.0																			
2905.49.01	Trimetiloetano; xilitol.	Ex.	A		0.0																			
2905.49.02	Ésteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.	Ex.	A		0.0																			
2905.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.51.01	Etilorvinol (DCI).	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2905.59.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monalcoholes no saturados.	Ex.	A		0.0																			
2905.59.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	Ex.	A		0.0																			
2905.59.03	Tricloroetildenglicol (hidrato de cloral).	Ex.	A		0.0																			
2905.59.04	3-Cloro-1,2-propanodiol (alfa-Monoclorohidrina).	Ex.	A		0.0																			
2905.59.05	Etilen clorhidrina.	Ex.	A		0.0																			
2905.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2906.11.01	Mentol.	Ex.	A		0.0																			
2906.12.01	Ciclohexanol.	Ex.	A		0.0																			
2906.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2906.13.01	Inositol.	Ex.	A		0.0																			
2906.13.02	Colesterol.	Ex.	A		0.0																			
2906.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	Ex.	A		0.0																			
2906.19.02	ter-Butilciclohexanol.	Ex.	A		0.0																			
2906.19.03	Terpineoles.	Ex.	A		0.0																			
2906.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2906.21.01	Alcohol bencílico.	Ex.	A		0.0																			
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	Ex.	A		0.0																			
2906.29.02	Alcohol cinámico; alcohol hidrocínámico.	Ex.	A		0.0																			
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	Ex.	A		0.0																			
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	Ex.	A		0.0																			
2906.29.05	Feniletanol.	7	A		0.0																			
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofo).	Ex.	A		0.0																			
2906.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).	Ex.	A		0.0																			
2907.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2907.12.01	Cresoles.	Ex.	A		0.0																			
2907.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2907.13.01	<i>p</i> -(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	Ex.	A		0.0																			
2907.13.02	Nonilfenol.	Ex.	A		0.0																			
2907.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2907.15.01	1-Naftol.	Ex.	A		0.0																			
2907.15.02	2-Naftol.	Ex.	A		0.0																			
2907.15.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.01	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.02	<i>p</i> -ter-Butilfenol.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.03	2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol).	Ex.	A		0.0																			
2907.19.04	<i>o</i> - y <i>p</i> -Fenilfenol.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.05	Diamilfenol.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2907.19.06	p-Amilfenol.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.08	Timol.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.09	Xilenoles y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2907.22.01	Hidroquinona.	7	A		0.0																			
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	Ex.	A		0.0																			
2907.23.01	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano).	Ex.	A		0.0																			
2907.23.02	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.	Ex.	A		0.0																			
2907.29.01	Pirgalol.	Ex.	A		0.0																			
2907.29.02	Di-ter-amilhidroquinona.	Ex.	A		0.0																			
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	Ex.	A		0.0																			
2907.29.04	Hexiresorcina.	Ex.	A		0.0																			
2907.29.05	Fenoles-alcoholes.	Ex.	A		0.0																			
2907.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).	Ex.	A		0.0																			
2908.19.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.19.02, 2908.19.03, 2908.19.04, 2908.19.05 y 2908.19.06.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.02	2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.03	2,4,5-Triclorofenol.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.05	o-Bencil-p-clorofenol.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.06	Triclorfenato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.07	5,8-Dicloro-1-naftol.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2908.92.01	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	7	A		0.0																			
2908.99.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido picrico).	Ex.	A		0.0																			
2908.99.03	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.04	2,4-Dinitrofenol.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.05	Ácido p-fenolsulfónico.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.07	Ácido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.08	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.09	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma																			
					($\%$)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2912.19.06	Octanal.	Ex.	A		0.0																			
2912.19.07	Citral.	Ex.	A		0.0																			
2912.19.08	Aldehído undecilénico.	Ex.	A		0.0																			
2912.19.09	Aldehído acrílico.	Ex.	A		0.0																			
2912.19.10	Hexaldehído.	Ex.	A		0.0																			
2912.19.11	Aldehído heptílico.	Ex.	A		0.0																			
2912.19.12	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	Ex.	A		0.0																			
2912.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	Ex.	A		0.0																			
2912.29.01	Aldehídos cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.	Ex.	A		0.0																			
2912.29.02	Fenilacetaldehído.	Ex.	A		0.0																			
2912.29.03	Aldehído ciclámico.	Ex.	A		0.0																			
2912.29.04	<i>p</i> -Terbutil- <i>alfa</i> -metil-hidrocinnamaldehído (Lilial).	Ex.	A		0.0																			
2912.29.05	Aldehído fenilpropílico.	Ex.	A		0.0																			
2912.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocateíquico ó 4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído).	Ex.	A		0.0																			
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocateíquico ó 4-hidroxi-3-etoxibenzaldehído).	Ex.	A		0.0																			
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	Ex.	A		0.0																			
2912.49.02	Veratraldehído.	Ex.	A		0.0																			
2912.49.03	Aldehído 3-fenoxibencilico.	Ex.	A		0.0																			
2912.49.06	Aldehídos-alcoholes.	Ex.	A		0.0																			
2912.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	Ex.	A		0.0																			
2912.60.01	Paraformaldehído.	Ex.	A		0.0																			
2913.00.01	Cloral.	Ex.	A		0.0																			
2913.00.02	Ácido o-sulfónico del benzaldehído.	Ex.	A		0.0																			
2913.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2914.11.01	Acetona.	Ex.	A		0.0																			
2914.12.01	Butanona (metilietilcetona).	Ex.	A		0.0																			
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	7	A		0.0																			
2914.19.01	Diisobutilcetona.	Ex.	A		0.0																			
2914.19.02	Óxido de mestilo.	7	A		0.0																			
2914.19.03	Metilisoamicetona.	Ex.	A		0.0																			
2914.19.04	Acetilacetona (2,4-pentanodiona).	Ex.	A		0.0																			
2914.19.05	Dimetil glicoxal.	Ex.	A		0.0																			
2914.19.06	Hexanona.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2915.50.02	Propionato de cedrilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.50.03	Propionato de terpenilo.	5	A		0.0																			
2915.50.04	Propionato de calcio.	Ex.	A		0.0																			
2915.50.05	Propionato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2915.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2915.60.01	Ácido butanoico (Ácido butírico).	Ex.	A		0.0																			
2915.60.02	Butanoato de etilo (Butirato de etilo).	5	A		0.0																			
2915.60.03	Diisobutanoato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	Ex.	A		0.0																			
2915.60.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2915.70.01	Estearato de isopropilo.	5	A		0.0																			
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol.	5	A		0.0																			
2915.70.03	Estearato de butilo.	5	A		0.0																			
2915.70.04	Monoestearato de sorbitán.	5	A		0.0																			
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.	5	A		0.0																			
2915.70.06	Palmitato de metilo.	5	A		0.0																			
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.	5	A		0.0																			
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.70.09	Palmitato de cetilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.70.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.01	Ácido 2-etilhexanoico.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexanoico.	5	A		0.0																			
2915.90.03	Ácido cáprico.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.04	Ácido láurico.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.05	Ácido mirístico.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.06	Ácido capríco.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).	Ex.	A		0.0																			
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.09	Laurato de metilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.10	Ácido nonanoico o isononanoico.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).	Ex.	A		0.0																			
2915.90.12	Peróxido de lauroilo o de decanilo.	7	A		0.0																			
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.	5	A		0.0																			
2915.90.14	Miristato de isopropilo.	5	A		0.0																			
2915.90.15	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.	10	A		0.0																			
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, de decanilo o de isononanoilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.	5	A		0.0																			

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2916.19.04	Sorbato de potasio.	Ex.	A		0.0																			
2916.19.05	Undecilenato de cinc.	Ex.	A		0.0																			
2916.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2916.20.01	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	Ex.	A		0.0																			
2916.20.02	Acetato de dicioipentadienilo.	Ex.	A		0.0																			
2916.20.03	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	Ex.	A		0.0																			
2916.20.04	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2-diclorovinil) ciclopropanoico.	Ex.	A		0.0																			
2916.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.	5	A		0.0																			
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.	5	A		0.0																			
2916.31.03	Benzoato de etilo o de bencilo.	5	A		0.0																			
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	Ex.	A		0.0																			
2916.31.05	Ácido benzoico.	Ex.	A		0.0																			
2916.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.	Ex.	A		0.0																			
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.	Ex.	A		0.0																			
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2916.39.01	Ácido p-terbutilbenzoico.	Ex.	A		0.0																			
2916.39.02	Ácido dinitrotóluico.	Ex.	A		0.0																			
2916.39.03	Ácido cinámico.	Ex.	A		0.0																			
2916.39.04	Ácido p-nitrobenzoico y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2916.39.05	Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	Ex.	A		0.0																			
2916.39.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	Ex.	A		0.0																			
2916.39.07	Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico (ibuprofén).	Ex.	A		0.0																			
2916.39.08	Esteres del ácido fenilacético.	Ex.	A		0.0																			
2916.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2917.11.01	Oxalato de potasio, grado reactivo.	Ex.	A		0.0																			
2917.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2917.12.01	Ácido adipico sus sales y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2917.13.01	Acido sebásico y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2917.13.02	Acido azelaico (Acido 1,7-heptandicarboxílico).	Ex.	A		0.0																			
2917.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2917.14.01	Anhidrido maleico.	10	A		0.0																			
2917.19.01	Fumarato ferroso.	Ex.	A		0.0																			
2917.19.02	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.	Ex.	A		0.0																			
2917.19.03	Ácido succínico o su anhidrido.	Ex.	A		0.0																			
2917.19.04	Ácido maleico y sus sales.	7	A		0.0																			
2917.19.05	Ácido itacónico.	Ex.	A		0.0																			
2917.19.06	Maleato de tridecilo o de nonadecilo o de dialilo.	Ex.	A		0.0																			
2917.19.07	Malonato de dietilo, 2-(n-butil)-malonato de dietilo.	Ex.	A		0.0																			
2917.19.08	Ácido fumárico.	5	A		0.0																			
2917.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2917.20.01	Ácido clorhénico.	Ex.	A		0.0																			
2917.20.02	Anhidrido clorhénico.	Ex.	A		0.0																			
2917.20.03	Anhidridos tetra, hexa o metil tetra hidrofálicos.	Ex.	A		0.0																			
2917.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	10	A		0.0																			
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	7	A		0.0																			
2917.34.01	Ortoftalatos de dibutilo.	7	A		0.0																			
2917.34.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2917.35.01	Anhidrido ftálico.	10	A		0.0																			
2917.36.01	Ácido tereftálico y sus sales.	10	A		0.0																			
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.	10	A		0.0																			
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisofталato de dimetilo.	Ex.	A		0.0																			
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	Ex.	A		0.0																			
2917.39.03	ftalato dibásico de plomo.	Ex.	A		0.0																			
2917.39.04	Trimelitato de trioctilo.	7	A		0.0																			
2917.39.05	Ácido isoftálico.	Ex.	A		0.0																			
2917.39.06	Anhidrido trimelítico.	Ex.	A		0.0																			
2917.39.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2918.12.01	Ácido tartárico	5	A		0.0																			
2918.13.01	Bitartrato de potasio.	Ex.	A		0.0																			
2918.13.02	Tartrato de potasio y sodio.	Ex.	A		0.0																			
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.	Ex.	A		0.0																			
2918.13.04	Tartrato de calcio.	Ex.	A		0.0																			
2918.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2918.14.01	Ácido cítrico.	Ex.	A		0.0																			
2918.15.01	Citrato de sodio.	ANX. (7%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2919.90.10	Fosfato de dimetil 1,2-cloromo-2,2-dicloroetil (Naled).	5	A		0.0																			
2919.90.11	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	Ex.	A		0.0																			
2919.90.12	Tri (cloropropil) fosfato.	Ex.	A		0.0																			
2919.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2920.11.01	Fósforoato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	5	A		0.0																			
2920.11.02	Fósforoato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (Paratión metílico).	Ex.	A		0.0																			
2920.19.01	Fosforotritioito de tributilo.	Ex.	A		0.0																			
2920.19.02	Fosforotioato de trifenilo.	Ex.	A		0.0																			
2920.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.	Ex.	A		0.0																			
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritrilo.	Ex.	A		0.0																			
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatlepin-3-óxido (Endosulfan).	Ex.	A		0.0																			
2920.90.04	Fosfito del Trisnonilfenilo.	5	A		0.0																			
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	Ex.	A		0.0																			
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	Ex.	A		0.0																			
2920.90.07	Silicato de etilo.	Ex.	A		0.0																			
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	Ex.	A		0.0																			
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di- ciclohexilo; dimiristilo.	10	A		0.0																			
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	Ex.	A		0.0																			
2920.90.11	Fosfito de Tris (2,4-diterbutilfenilo).	Ex.	A		0.0																			
2920.90.12	Fosfito del didecilfenilo.	Ex.	A		0.0																			
2920.90.13	Fosfito de dietilo.	Ex.	A		0.0																			
2920.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2921.11.01	Monometilamina.	10	A		0.0																			
2921.11.02	Dimetilamina.	10	A		0.0																			
2921.11.03	Trimetilamina.	10	A		0.0																			
2921.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2921.19.01	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.	Ex.	A		0.0																			
2921.19.02	Trietilamina.	5	A		0.0																			
2921.19.03	Dipropilamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.19.04	Monoetilamina.	5	A		0.0																			
2921.19.05	2-Aminopropano.	5	A		0.0																			

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2921.19.06	Butilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.09.	Ex.	A		0.0																			
2921.19.07	Tributilamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.19.08	Dibutilamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.19.09	4-n-Butilamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.19.11	Dimetiletilamina.	5	A		0.0																			
2921.19.12	n-Oleilamina.	5	A		0.0																			
2921.19.13	2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina; 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamina (Etamsilato).	Ex.	A		0.0																			
2921.19.14	2-cloro-N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetilo y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2921.19.15	Ter-Octilamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.19.16	Dietilamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.19.17	Sales de la dietilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.13.	Ex.	A		0.0																			
2921.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2921.21.01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	Ex.	A		0.0																			
2921.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2921.29.01	Dietilentriamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.29.02	Trietilentetramina.	Ex.	A		0.0																			
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.29.04	Propilendiamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.29.05	Tetrametilendiamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.29.06	Tetrametiletildiamina (TMEDA).	Ex.	A		0.0																			
2921.29.07	3-Dimetilamino proplamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.29.09	Trimetil hexametilendiamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.	7	A		0.0																			
2921.29.11	Estearil dietilentriamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2921.30.01	Ciclohexilamina.	5	A		0.0																			
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.30.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2921.41.01	Anilina y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.	Ex.	A		0.0																			
2921.42.02	N,N-Dietilanilina.	Ex.	A		0.0																			
2921.42.03	Dicloroanilina.	Ex.	A		0.0																			
2921.42.04	Ácido sulfanílico y su sal de sodio.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma																			
					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2921.45.05	Ácidos amino-naftalén-mono o disulfónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2921.45.07 y 2921.45.08.	Ex.	A		0.0																			
2921.45.06	Ácido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	Ex.	A		0.0																			
2921.45.07	Ácido 1-naftilamin-5-sulfónico.	Ex.	A		0.0																			
2921.45.08	Ácido naftiónico.	5	A		0.0																			
2921.45.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzetetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfetamina (DCI), fentermina (DCI), tefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																			
2921.49.01	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.49.02	Bencilamina sustituida.	Ex.	A		0.0																			
2921.49.03	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina).	Ex.	A		0.0																			
2921.49.04	L(-)-alfa-Feniletil amina.	Ex.	A		0.0																			
2921.49.05	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ildeno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de norriptilina).	Ex.	A		0.0																			
2921.49.06	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ildeno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina).	Ex.	A		0.0																			
2921.49.07	Xilidina.	Ex.	A		0.0																			
2921.49.08	Ácido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2921.49.09	Trietilnilina.	Ex.	A		0.0																			
2921.49.10	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenenciamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.49.11	2,4,6-Trimetil anilina.	Ex.	A		0.0																			
2921.49.12	N-Metilbencilanilina.	Ex.	A		0.0																			
2921.49.13	p-Dinonil difenil amina.	Ex.	A		0.0																			
2921.49.14	4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	5	A		0.0																			
2921.49.15	Ácido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	Ex.	A		0.0																			
2921.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2921.51.01	p- o m-Fenilendiamina.	Ex.	A		0.0																			
2921.51.02	Diaminotoluenos.	Ex.	A		0.0																			
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción Farmacéutica (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.06	Metiletanolamina.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.08	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo (Maleato de trimebutina).	Ex.	A		0.0																			
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	5	A		0.0																			
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol (Heptaminol), base o clorhidrato.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol (Fosfato de demanio).	Ex.	A		0.0																			
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.14	Fenildietanolamina.	5	A		0.0																			
2922.19.15	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetil-4-dimetilamino-2-butanol (Clorhidrato de clobutinol).	Ex.	A		0.0																			
2922.19.17	d-N,Nbis(1-Hidroximetil)propil)etilendiamino (Etambutol).	Ex.	A		0.0																			
2922.19.18	N-Octil glucamina.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.19	3-Metoxipropilamina; 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	5	A		0.0																			
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil)metil)amino) ciclohexanol (Clorhidrato de ambroxol).	Ex.	A		0.0																			
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)benzenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).	Ex.	A		0.0																			
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.25	Clorhidrato del éster dietilaminoéctico del ácido fenilciclohexilacético (Clorhidrato de drofenina).	Ex.	A		0.0																			
2922.19.26	Clorhidrato de 1-ciclohexilhexahidrobenczoato de beta-dietilaminoetil (Clorhidrato de diciclomina).	Ex.	A		0.0																			
2922.19.27	Citrato de Tamoxifen.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.28	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol).	Ex.	A		0.0																			
2922.19.29	Difenhidramina, base o clorhidrato.	Ex.	A		0.0																			
2922.19.30	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetanol.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2922.49.22	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	Ex.	A		0.0																			
2922.49.23	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido 2-(3-(trifluorometil)fenil)amino benzoico (Etofenamato).	Ex.	A		0.0																			
2922.49.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2922.50.01	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	5	A		0.0																			
2922.50.02	Clorhidrato de isoxsuprina.	Ex.	A		0.0																			
2922.50.03	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2-(3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	Ex.	A		0.0																			
2922.50.04	Alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfa-metildopa).	Ex.	A		0.0																			
2922.50.05	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	Ex.	A		0.0																			
2922.50.06	Bitartrato de m-hidroxinorefedrina (Bitartrato de metaraminol).	Ex.	A		0.0																			
2922.50.07	Ácido p-amino salicílico.	Ex.	A		0.0																			
2922.50.08	Ácido metoxiaminobenzoico.	Ex.	A		0.0																			
2922.50.09	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropiónico.	Ex.	A		0.0																			
2922.50.10	Clorhidrato de 3'-metoxi-3(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiol enona (Clorhidrato de Oxfedrina).	Ex.	A		0.0																			
2922.50.11	Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	Ex.	A		0.0																			
2922.50.12	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxifenil)-2-isopropilaminoetanol (Sulfato de metaproterenol).	Ex.	A		0.0																			
2922.50.13	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano (Sulfato de Bametan).	Ex.	A		0.0																			
2922.50.14	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1-hidroxietil)-1,3-bencendiol (Sulfato de terbutalina).	Ex.	A		0.0																			
2922.50.15	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4-hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3-bencendiol (Bromhidrato de fenoterol).	Ex.	A		0.0																			
2922.50.16	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2922.50.17	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	Ex.	A		0.0																			
2922.50.18	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Levodopa).	Ex.	A		0.0																			
2922.50.19	Sales de fenilefrina.	Ex.	A		0.0																			
2922.50.20	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina (Nilidrina), base o clorhidrato.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción anarcología (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2924.19.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil-1,3-propanodiol (Carisoprodo).	Ex.	A		0.0																			
2924.19.04	Erucamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.05	Metacrilamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.06	Formamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.10.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.08	N,N-Dimetilacetamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.11	Dimetilformamida.	10	A		0.0																			
2924.19.12	N-lauril sarcosinato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis-crotonamida (dicrotófos).	Ex.	A		0.0																			
2924.19.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.03.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N,N-dimetilurea.	Ex.	A		0.0																			
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																			
2924.21.03	Ácido 5,5'-dihidroxi-7,7'-disulfón-2,2'-dinatiliurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																			
2924.21.04	N,N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	Ex.	A		0.0																			
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	Ex.	A		0.0																			
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	Ex.	A		0.0																			
2924.21.07	3,4,4'-Triclorocarbonilida (Triclocarban).	Ex.	A		0.0																			
2924.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilnitrílico) y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2924.24.01	Etinamato (DCI).	Ex.	A		0.0																			
2924.29.01	3-(o-Metoxifenox)-1,2-propanodiol-1-carbamato (Meflocarbamol).	Ex.	A		0.0																			
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.03	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'-nitro)benzildicloroacetamida (Clorfenoxamida) o su derivado etoxi.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma																			
					Año 1																			
					Año 2																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2924.29.31	Ester 1-metilico del N-L- alfa-Aspartil-L-fenilalanina (Aspartame).	Ex.	A		0.0																			
2924.29.32	2-Cloro-2',6'-dietil-N- (metoximetil) acetanilida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.33	p-Aminobenzamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.34	3-Hidroxi-N-2-naftil-2- naftamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.35	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2924.29.01, 2924.29.02, 2924.29.43 y 2924.29.48.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.36	2,5-Dimetoxicloranilida del ácido beta hidroxinaftoico.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.37	4-(2-Hidroxi-3-((1- metiletil)amino)-propoxi) benzoacetamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.38	2-(2-Hidroxi-3- naftolamina)-1-etoxi beneno-(3-hidroxi (2'- etoxi)-2-naftanilida).	Ex.	A		0.0																			
2924.29.39	Diacetato de N-(5- acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.40	4'-Cloro-3-hidroxi-2- naftanilida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.41	4'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto- o-toluidida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.42	Hidroxietil aceto acetamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.43	N-Metilcarbamato de 2- isopropoxifenilo.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.44	Ácido acetrizólico.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.45	Sal metilglutaminica del ácido diatrizólico.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.46	3-Amino-4- metoxibenzanilida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.47	Ester metilico de N-(2,6- dimetilfenil)-N-(metoxi- acetil)- DL-alanina.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.48	1-Carbometoxiamino-7- naftol.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2925.11.01	Sacarina y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2925.12.01	Glutetimida (DCI).	Ex.	A		0.0																			
2925.19.01	Ímida del ácido N- ftalilglutámico (Talidomida).	Ex.	A		0.0																			
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																			
2925.19.03	Crisantemato de 3,4,5,6- tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	Ex.	A		0.0																			
2925.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2925.21.01	Clordimeformo (ISO).	Ex.	A		0.0																			
2925.29.01	Guanidina o biguanidina.	Ex.	A		0.0																			
2925.29.02	O-Metilsulfato de isourea.	Ex.	A		0.0																			
2925.29.03	Acetato de n- dodecilguanidina.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2931.90.03	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	5	A		0.0																			
2931.90.04	Cloruro de metil magnesio.	Ex.	A		0.0																			
2931.90.05	Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).	Prohibida	A		0.0																			
2931.90.06	Clorosilanos.	Ex.	A		0.0																			
2931.90.07	Octametilciclotetrasiloxano	Ex.	A		0.0																			
2931.90.08	Cacodilato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2931.90.09	Ácido arsánico.	5	A		0.0																			
2931.90.10	Sai monosódica del ácido metil arsónico.	Ex.	A		0.0																			
2931.90.11	Bromuro de metilmagnesio.	Ex.	A		0.0																			
2931.90.12	Sai sodica del ácido alfa-hidroxiencilfosfinico.	Ex.	A		0.0																			
2931.90.13	Glicoli arsaniato de bismuto.	Ex.	A		0.0																			
2931.90.14	Ácido p-ureidobencenarsónico.	Ex.	A		0.0																			
2931.90.15	Ácido (2-clorotil) fosfónico (Etelfon).	Ex.	A		0.0																			
2931.90.16	Sai monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutiliden) bis-fosfónico (Alendronato de sodio).	Ex.	A		0.0																			
2931.90.17	Ácido organofosfónico y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2931.90.05, 2931.90.18, 2931.90.19 y 2931.90.21.	Ex.	A		0.0																			
2931.90.18	Fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN).	Ex.	A		0.0																			
2931.90.19	Sai isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	Ex.	A		0.0																			
2931.90.20	N-1,3,5-diterbutil-4-hidroxifenil fosfonato de etilo.	Ex.	A		0.0																			
2931.90.21	1-Hidroxi-2,2,2-tricloroetilfosfonato de O,O-dimetilo (Triclorfon).	Ex.	A		0.0																			
2931.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2932.11.01	Tetrahidrofurano.	Ex.	A		0.0																			
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).	Ex.	A		0.0																			
2932.13.01	Alcohol furfurilico y alcohol tetrahidrofurfurilico.	Ex.	A		0.0																			
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.19.02, 2932.19.03 y 2932.19.04.	Ex.	A		0.0																			
2932.19.02	Nitrofurazona.	5	A		0.0																			
2932.19.03	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)io)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Ranitidina).	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2932.19.04	Sales de N-[2-{(5-((Dimetilamino)metil)-2-furani)metil)tio]etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Sales de la ranitidina).	Ex.	A		0.0																			
2932.19.05	Crisantemato de bencil furil- metilo (Resmetrina, bioresmetrina).	Ex.	A		0.0																			
2932.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2932.20.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	Ex.	A		0.0																			
2932.20.02	Pantolactona.	Ex.	A		0.0																			
2932.20.03	Delta-Gluconolactona.	Ex.	A		0.0																			
2932.20.04	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopirran-7-ilo) (Cumafos).	Ex.	A		0.0																			
2932.20.05	3-Buteno-beta lactona.	Ex.	A		0.0																			
2932.20.06	Delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta.2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico (Trioxasaleno).	Ex.	A		0.0																			
2932.20.07	Derivados de sustitución de la cumarina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.20.04 y 2932.20.08.	Ex.	A		0.0																			
2932.20.08	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxicumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxicumarina (Cumaciór).	Ex.	A		0.0																			
2932.20.09	Fenoltaleína.	Ex.	A		0.0																			
2932.20.10	Ácido giberélico.	Ex.	A		0.0																			
2932.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2932.91.01	Isosafrol.	Ex.	A		0.0																			
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	Ex.	A		0.0																			
2932.93.01	Piperonal.	Ex.	A		0.0																			
2932.94.01	Safrol.	Ex.	A		0.0																			
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	Ex.	A		0.0																			
2932.99.01	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).	Ex.	A		0.0																			
2932.99.02	Dioxano.	Ex.	A		0.0																			
2932.99.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona.	Ex.	A		0.0																			
2932.99.04	Bromuro de propantelina o de metantelina.	Ex.	A		0.0																			
2932.99.05	Eucaliptol.	Ex.	A		0.0																			
2932.99.06	Dinitrato de 1,4;3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbide), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte.	Ex.	A		0.0																			
2932.99.07	(2-Butil-3-benzofurani)[(4-(2(dietilamino)etoxi)-3,5-diyo-do-fenil)]metanona (Amiodarona).	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

(Continúa en la Decimosegunda Sección)

DECIMOSEGUNDA SECCION SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimoprimer Sección)

Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2937.23.17	Ethinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	5	A		0.0																			
2937.23.18	Mestranol.	5	A		0.0																			
2937.23.19	Noretisterona (noretíndrona), sus sales o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.20	Estrenona.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	5	A		0.0																			
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	5	A		0.0																			
2937.23.23	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.02	Metilprednisolona base.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.03	Ésteres o sales de la metilprednisolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.04	Sales o ésteres de la hidrocortisona, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.07.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.05	Androstendiona; Androst-4-en-3,17-diona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.07	17-Butirato de hidrocortisona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.08	Tigogenina; hecogenina; sarsasapogenina.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.09	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	5	A		0.0																			
2937.29.10	Mesterolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.12	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro-11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.13	21-Acetato de 6-alfa-fluoro-16-alfa-metil-11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregn-4-en-3,20-diona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.14	19-Norandrostendiona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.15	17-Acetato de 6-exometiltenpregn-4-en-3,20-diona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.16	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.17	Diosgenina.	15	A		0.0																			

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2937.29.18	Hidroxipregnenolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.19	Metiltestosterona.	5	A		0.0																			
2937.29.20	Isoandrosterona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.21	Metilandrostanolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.22	Dipropionato de metandriol.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.23	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.24	Metilandrostendiol.	5	A		0.0																			
2937.29.25	Oximetolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.26	Enantato de prasterona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.27	Acetato de estenbolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.28	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	5	A		0.0																			
2937.29.30	Estanozolol.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.31	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona (Oxandrolona).	Ex.	A		0.0																			
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	5	A		0.0																			
2937.29.33	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	5	A		0.0																			
2937.29.34	Undecilenato de boldenona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.35	Androstanolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.36	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.26.	5	A		0.0																			
2937.29.37	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.38	Epoxipregnenolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.39	Beta Pregnanodiona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.40	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil- pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.41	21-Acetato de 9 beta,11 beta-epoxi-6-alfa fluoro-16 alfa,17 alfa,21- trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetónido.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.42	Espironolactona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2937.50.01	(11alfa,13E)-11,16- Dihidroxi-16-metil-9- oxoprost-13-en-1-oato de metilo (Misoprostol).	Ex.	A		0.0																			
2937.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2937.90.01	Epinefrina (adrenalina).	Ex.	A		0.0																			
2937.90.02	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales excepto lo comprendido en la fracción 2937.90.01.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2937.90.03	Sai de sodio de la tiroxina.	Ex.	A		0.0																			
2937.90.04	Derivados de los aminoácidos excepto lo comprendido en la fracción 2937.90.03.	Ex.	A		0.0																			
2937.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2938.10.01	Rutósido (rutina) y sus derivados.	Ex.	A		0.0																			
2938.90.01	Saponinas.	Ex.	A		0.0																			
2938.90.02	Aloína.	Ex.	A		0.0																			
2938.90.03	Lanatósidio C; Desacetil lanatósidio C.	Ex.	A		0.0																			
2938.90.04	Digoxina; acetildigoxina.	Ex.	A		0.0																			
2938.90.05	Asiaticosido.	Ex.	A		0.0																			
2938.90.06	Hesperidina.	Ex.	A		0.0																			
2938.90.07	Diosmina y hesperidina.	Ex.	A		0.0																			
2938.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.01	Diacetilmorfina (Herolína), base o clorhidrato.	Prohibida	A		0.0																			
2939.11.02	Clorhidrato de etilmorfina.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.03	Morfina.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.04	Tebalina.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.05	Hidrocodona (dihidrocodeinona) clorhidrato o bitartrato.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.06	Clorhidrato de morfina.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.07	Sulfato de morfina.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.08	Etilmorfina.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.09	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.10	Oxicodona (dihidrohidroxicodona) clorhidrato o bitartrato.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.11	Codeína monohidratada.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.12	Fosfato de codeína hemihidratada.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.13	Clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfinona) o de Oximorfona (hidroxidihidromorfinona).	Ex.	A		0.0																			
2939.11.14	Folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina).	Ex.	A		0.0																			
2939.11.15	Sulfato de codeína.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.16	Acetato de morfina.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.17	Sales de la morfina excepto lo comprendido en las fracciones 2939.11.06, 2939.11.07 y 2939.11.16.	Ex.	A		0.0																			
2939.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2939.19.01	Papaverina y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2939.19.02	Dihidromorfina.	Ex.	A		0.0																			
2939.19.03	Los demás derivados de la morfina y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2939.19.04	Narcotina (noscapina).	Ex.	A		0.0																			
2939.19.05	Clorhidrato de narcotina.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																				
					Año 1																				
					Año 2																				
					Año 3																				
					Año 4																				
					Año 5																				
					Año 6																				
					Año 7																				
					Año 8																				
					Año 9																				
					Año 10																				
					Año 11																				
					Año 12																				
					Año 13																				
					Año 14																				
					Año 15																				
					Año 16																				
					Año 17																				
					Año 18																				
					Año 19																				
					Año 20																				
					Año 21																				
					Año 22																				
					Año 23																				
					Año 24																				
					Año 25																				
					Año 26																				
					Año 27																				
					Año 28																				
					Año 29																				
					Año 30																				
					Año 31																				
					Año 32																				
					Año 33																				
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	Ex.	A		0.0																				
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	5	A		0.0																				
3002.90.03	Sangre humana.	5	A		0.0																				
3002.90.04	Digestores anaerobios.	5	A		0.0																				
3002.90.99	Los demás.	5	A		0.0																				
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	15	A		0.0																				
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	15	A		0.0																				
3003.20.99	Los demás.	10	A		0.0																				
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	5	A		0.0																				
3003.31.99	Los demás.	5	A		0.0																				
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	15	A		0.0																				
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	10	A		0.0																				
3003.39.99	Los demás.	10	A		0.0																				
3003.40.01	Preparaciones a base de Cannabis indica.	Prohibida	A		0.0																				
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	Prohibida	A		0.0																				
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	Ex.	A		0.0																				
3003.40.04	Preparaciones a base de diacilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	5	A		0.0																				
3003.40.99	Los demás.	5	A		0.0																				
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	15	A		0.0																				
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	Ex.	A		0.0																				
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	5	A		0.0																				
3003.90.04	Tioleico RV 100.	Ex.	A		0.0																				
3003.90.05	Preparaciones a base de Cannabis indica.	Prohibida	A		0.0																				
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	15	A		0.0																				
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	15	A		0.0																				
3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	Ex.	A		0.0																				

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3004.39.02	Ove contengan somatotropina (somatotropina).	Ex.	A		0.0																			
3004.39.03	A base de octreotida.	Ex.	A		0.0																			
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10-deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Ex.	A		0.0																			
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	Ex.	A		0.0																			
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	10	A		0.0																			
3004.39.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	Prohibida	A		0.0																			
3004.40.02	Preparaciones a base de Cannabis indica.	Prohibida	A		0.0																			
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	5	A		0.0																			
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroina) o de sus sales o sus derivados.	10	A		0.0																			
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Ex.	A		0.0																			
3004.40.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	15	A		0.0																			
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	15	A		0.0																			
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	Ex.	A		0.0																			
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	15	A		0.0																			
3004.50.99	Los demás.	15	A		0.0																			
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	15	A		0.0																			
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	5	A		0.0																			
3004.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	10	A		0.0																			
3004.90.04	Tioleico RV 100.	5	A		0.0																			
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.27	A base de saquinavir.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.33	Preparaciones a base de Cannabis indica.	Prohibida	A		0.0																			
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.36	A base de finasteride.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.38	A base de octacosanol.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	15	A		0.0																			
3004.90.40	A base de orlistat.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.48	Medicamentos a base de cefixastatina, o a base de moxifloxacino.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.49	Medicamentos a base de: mesilato de neffinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol, de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	10	A		0.0																			
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	10	A		0.0																			
3307.49.99	Las demás.	10	A		0.0																			
3307.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	15	A		0.0																			
3401.19.99	Los demás.	15	A		0.0																			
3401.20.01	Jabón en otras formas.	15	A		0.0																			
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	10	A		0.0																			
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.	Ex.	A		0.0																			
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	5	A		0.0																			
3402.11.03	Lauril o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.	Ex.	A		0.0																			
3402.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	5	A		0.0																			
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	5	A		0.0																			
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	Ex.	A		0.0																			
3402.12.99	Los demás.	5	A		0.0																			
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquiflenoles o alcoholes grasos.	10	A		0.0																			
3402.13.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxetilado).	10	A		0.0																			
3402.13.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3402.19.99	Los demás.	5	A		0.0																			
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	Ex.	A		0.0																			
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	Ex.	A		0.0																			
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3504.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	5	A		0.0																			
3505.20.01	Colas.	Ex.	A		0.0																			
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	10	A		0.0																			
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	10	A		0.0																			
3506.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	15	A		0.0																			
3506.91.02	Adhesivos a base de cianocrilatos.	10	A		0.0																			
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	10	A		0.0																			
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	10	A		0.0																			
3506.91.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	10	A		0.0																			
3506.99.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	5	A		0.0																			
3507.90.01	Hialuronidasa.	Ex.	A		0.0																			
3507.90.02	Papaína.	5	A		0.0																			
3507.90.03	Pepsina; tripsina; quimotripsina; invertasa; bromelina.	Ex.	A		0.0																			
3507.90.04	Lisozima.	Ex.	A		0.0																			
3507.90.05	Pancreatina.	Ex.	A		0.0																			
3507.90.06	Diastasa de Aspergillus oryzae.	5	A		0.0																			
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	Ex.	A		0.0																			
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	5	A		0.0																			
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del Bacillus subtilis y/o Bacillus licheniformis.	5	A		0.0																			
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	Ex.	A		0.0																			
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.	Ex.	A		0.0																			
3507.90.12	Mio-Inositol-hexafosfato-fosfohidrolasa.	Ex.	A		0.0																			
3507.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	Ex.	A		0.0																			
3601.00.99	Los demás.	5	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3707.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3801.10.01	Barras o bloques.	5	A		0.0																			
3801.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3801.20.01	Grafito coloidal o semicoloidal.	Ex.	A		0.0																			
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	Ex.	A		0.0																			
3801.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.	5	A		0.0																			
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	Ex.	A		0.0																			
3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	Ex.	A		0.0																			
3801.90.04	A base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque.	Ex.	A		0.0																			
3801.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
3802.10.01	Carbón activado.	10	A		0.0																			
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	10	A		0.0																			
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.	10	A		0.0																			
3802.90.03	Negro de marfil.	Ex.	A		0.0																			
3802.90.04	Negro de huesos.	Ex.	A		0.0																			
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 3802.90.04.	Ex.	A		0.0																			
3802.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3803.00.01	"Tall oil", incluso refinado.	Ex.	A		0.0																			
3804.00.01	Lignosulfonatos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.	Ex.	A		0.0																			
3804.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3805.10.01	Esencia de trementina.	Ex.	A		0.0																			
3805.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3805.90.01	Aceite de pino.	5	A		0.0																			
3805.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3806.10.01	Colofonias.	Ex.	A		0.0																			
3806.10.99	Los demás.	5	A		0.0																			
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aducos de colofonias.	10	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3912.39.04	Hidroxiethylcelulosa; etilhidroxietilcelulosa.	10	A		0.0																			
3912.39.05	Hidroxi-propil-metilcelulosa.	10	A		0.0																			
3912.39.99	Las demás.	10	A		0.0																			
3912.90.01	Celulosa en polvo.	Ex.	A		0.0																			
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	Ex.	A		0.0																			
3912.90.99	Las demás.	5	A		0.0																			
3913.10.01	Ácido alginico.	Ex.	A		0.0																			
3913.10.02	Alginato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
3913.10.03	Alginato de potasio.	Ex.	A		0.0																			
3913.10.04	Alginato de propilenglicol.	Ex.	A		0.0																			
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	Ex.	A		0.0																			
3913.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3913.90.01	Caseína endurecida, sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	Ex.	A		0.0																			
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	5	A		0.0																			
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán); Dextrán 2.3- dihidroxipropil-2- hidroxi-1,3-propanodil éter.	Ex.	A		0.0																			
3913.90.04	Polímero natural de sulfato de condroitina.	Ex.	A		0.0																			
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.	5	A		0.0																			
3913.90.06	Goma de Xantán.	7	A		0.0																			
3913.90.07	Hierro dextrán.	Ex.	A		0.0																			
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	Ex.	A		0.0																			
3913.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	10	A		0.0																			
3914.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3915.10.01	De polímeros de etileno.	15	A		0.0																			
3915.20.01	De polímeros de estireno.	15	A		0.0																			
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	15	A		0.0																			
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	15	A		0.0																			
3915.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3916.10.01	De polietileno celular.	Ex.	A		0.0																			
3916.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3916.20.01	Perfiles, con refuerzo interior metálico.	Ex.	A		0.0																			
3916.20.02	Varillas.	Ex.	A		0.0																			
3916.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3916.90.01	Varillas de caseína endurecida.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3923.40.02	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	Ex.	A		0.0																			
3923.40.99	Los demás.	15	A		0.0																			
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	15	A		0.0																			
3923.90.99	Los demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	15	A		0.0																			
3924.90.99	Los demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	15	A		0.0																			
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15	A		0.0																			
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	15	A		0.0																			
3925.90.99	Los demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	15	A		0.0																			
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	Ex.	A		0.0																			
3926.20.02	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	15	A		0.0																			
3926.20.99	Los demás.	15	A		0.0																			
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	15	A		0.0																			
3926.30.99	Los demás.	15	A		0.0																			
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	15	A		0.0																			
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	15	A		0.0																			
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	Ex.	A		0.0																			
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	Ex.	A		0.0																			
3926.90.04	Salvavidas.	15	A		0.0																			
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	15	A		0.0																			
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.	15	A		0.0																			
3926.90.07	Modelos o patrones.	15	A		0.0																			
3926.90.08	Hormas para calzado.	15	A		0.0																			
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	Ex.	A		0.0																			
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4002.19.01	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	7	A		0.0																			
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	10	A		0.0																			
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).	10	A		0.0																			
4002.19.99	Los demás.	7	A		0.0																			
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	Ex.	A		0.0																			
4002.31.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno).	Ex.	A		0.0																			
4002.31.99	Los demás.	7	A		0.0																			
4002.39.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.	Ex.	A		0.0																			
4002.39.99	Los demás.	7	A		0.0																			
4002.41.01	Látex.	Ex.	A		0.0																			
4002.49.01	Poli(2-clorobutadieno-1,3).	Ex.	A		0.0																			
4002.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4002.51.01	Látex.	Ex.	A		0.0																			
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	7	A		0.0																			
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción 4002.59.01.	10	A		0.0																			
4002.59.03	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.	Ex.	A		0.0																			
4002.59.99	Los demás.	10	A		0.0																			
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	Ex.	A		0.0																			
4002.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Ex.	A		0.0																			
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	Ex.	A		0.0																			
4002.91.01	Tioplastos.	Ex.	A		0.0																			
4002.91.02	Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina).	5	A		0.0																			
4002.91.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4002.99.01	Caucho facticio.	Ex.	A		0.0																			
4002.99.99	Los demás.	7	A		0.0																			
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tras.	Ex.	A		0.0																			
4004.00.01	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	Ex.	A		0.0																			
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	15	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1-enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4004.00.99	Los demás.	10	A		0.0																			
4005.10.01	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	Ex.	A		0.0																			
4005.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
4005.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4005.91.01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	Ex.	A		0.0																			
4005.91.02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), de poli(etileno-propileno-dieno), resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	Ex.	A		0.0																			
4005.91.03	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
4005.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4005.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	Ex.	A		0.0																			
4006.90.01	Juntas.	Ex.	A		0.0																			
4006.90.02	Parches.	15	A		0.0																			
4006.90.03	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.	Ex.	A		0.0																			
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
4006.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	Ex.	A		0.0																			
4008.11.01	Placas, hojas y tiras.	Ex.	A		0.0																			
4008.19.01	Perfiles.	Ex.	A		0.0																			
4008.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4008.21.01	Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos.	Ex.	A		0.0																			
4008.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4008.29.01	Perfiles.	Ex.	A		0.0																			
4008.29.02	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	Ex.	A		0.0																			
4008.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4009.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
4009.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4009.12.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
4009.12.02	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a - 39°C.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4105.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4105.30.01	En estado seco ("crust").	Ex.	A		0.0																			
4106.21.01	Con precurtido vegetal.	Ex.	A		0.0																			
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.	Ex.	A		0.0																			
4106.21.03	Preparados al cromo.	Ex.	A		0.0																			
4106.21.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4106.22.01	En estado seco ("crust").	Ex.	A		0.0																			
4106.31.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	Ex.	A		0.0																			
4106.32.01	En estado seco ("crust").	Ex.	A		0.0																			
4106.40.01	Con precurtido vegetal.	Ex.	A		0.0																			
4106.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	Ex.	A		0.0																			
4106.92.01	En estado seco ("crust").	Ex.	A		0.0																			
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	Ex.	A		0.0																			
4107.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	Ex.	A		0.0																			
4107.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	Ex.	A		0.0																			
4107.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4107.91.01	Plena flor sin dividir.	Ex.	A		0.0																			
4107.92.01	Divididos con la flor.	Ex.	A		0.0																			
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	Ex.	A		0.0																			
4107.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	Ex.	A		0.0																			
4113.10.01	De caprino.	Ex.	A		0.0																			
4113.20.01	De porcino.	Ex.	A		0.0																			
4113.30.01	De reptil.	Ex.	A		0.0																			
4113.90.01	De avestruz o de mantarraya.	Ex.	A		0.0																			
4113.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	Ex.	A		0.0																			
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1-enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4203.10.99	Los demás.	20	A		0.0																			
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	20	A		0.0																			
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	Ex.	A		0.0																			
4203.29.99	Los demás.	20	A		0.0																			
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.	20	A		0.0																			
4203.30.99	Los demás.	20	A		0.0																			
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.	Ex.	A		0.0																			
4203.40.99	Los demás.	20	A		0.0																			
4205.00.01	Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.	20	A		0.0																			
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	Ex.	A		0.0																			
4205.00.99	Las demás.	20	A		0.0																			
4206.00.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	Ex.	A		0.0																			
4206.00.02	Cuerdas de tripa, excepto lo comprendido en la fracción 4206.00.01.	5	A		0.0																			
4206.00.99	Las demás.	5	A		0.0																			
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	Ex.	A		0.0																			
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Ex.	A		0.0																			
4301.80.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Ex.	A		0.0																			
4301.80.01	De carpincho.	Ex.	A		0.0																			
4301.80.02	De alpaca (monato).	Ex.	A		0.0																			
4301.80.03	De gato montes, tigrillo y ocelote.	Ex.	A		0.0																			
4301.80.04	De conejo o liebre.	Ex.	A		0.0																			
4301.80.05	De castor.	Ex.	A		0.0																			
4301.80.06	De rata almizclera.	Ex.	A		0.0																			
4301.80.07	De foca u otaria.	Ex.	A		0.0																			
4301.80.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	Ex.	A		0.0																			
4302.11.01	De visón.	Ex.	A		0.0																			
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Ex.	A		0.0																			
4302.19.02	De conejo o liebre.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4407.29.03	De <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas.	Ex.	A		0.0																			
4407.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.).	Ex.	A		0.0																			
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	Ex.	A		0.0																			
4407.92.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4407.93.01	De arce (<i>Acer</i> spp.).	Ex.	A		0.0																			
4407.94.01	De cerezo (<i>Prunus</i> spp.).	Ex.	A		0.0																			
4407.95.01	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.	Ex.	A		0.0																			
4407.95.02	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	Ex.	A		0.0																			
4407.95.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4407.99.01	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.	Ex.	A		0.0																			
4407.99.02	De las especies listadas a continuación: <i>Alnus rubra</i> ., <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Betula</i> spp., <i>Carya</i> spp., <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> , y <i>Juglans</i> spp.	Ex.	A		0.0																			
4407.99.03	Tabillas de madera de Linden (<i>Tiliaceae</i> o <i>Tilia heterophylla</i>) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	Ex.	A		0.0																			
4407.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4408.10.01	De coníferas, excepto lo comprendido en la fracción 4408.10.02.	Ex.	A		0.0																			
4408.10.02	De coníferas para la fabricación de lápices.	Ex.	A		0.0																			
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Ex.	A		0.0																			
4408.39.01	Tabillas de madera de jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	Ex.	A		0.0																			
4408.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4408.90.01	Tabillas de madera de Linden (<i>Tiliaceae</i> o <i>Tilia heterophylla</i>) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	Ex.	A		0.0																			
4408.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4802.56.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4802.57.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5	A		0.0																			
4802.57.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4802.58.01	Cartón para dibujo.	5	A		0.0																			
4802.58.02	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m², sin exceder de 900 g/m² ("pressboard").	5	A		0.0																			
4802.58.03	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	5	A		0.0																			
4802.58.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4802.61.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto lo comprendido en la fracción 4802.61.02.	5	A		0.0																			
4802.61.02	Papel soporte para papel carbón multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m2.	5	A		0.0																			
4802.61.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4802.62.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5	A		0.0																			
4802.62.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4802.69.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5	A		0.0																			
4802.69.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4803.00.01	Guata de celulosa.	Ex.	A		0.0																			
4803.00.02	Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03.	Ex.	A		0.0																			
4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado.	Ex.	A		0.0																			
4803.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4804.11.01	Crudos.	Ex.	A		0.0																			
4804.19.01	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m².	Ex.	A		0.0																			
4804.19.02	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m² sin exceder de 500 g/m².	Ex.	A		0.0																			
4804.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4804.21.01	Crudo.	Ex.	A		0.0																			
4804.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4804.31.01	Dielectrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	Ex.	A		0.0																			
4804.31.02	Dielectrico con espesor mayor a 0.5 mm.	Ex.	A		0.0																			
4804.31.03	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m², resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4805.25.01	Multicapas.	Ex.	A		0.0																			
4805.25.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.	Ex.	A		0.0																			
4805.40.01	Papel y cartón filtro.	Ex.	A		0.0																			
4805.50.01	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana.	Ex.	A		0.0																			
4805.91.01	De peso inferior o igual a 150 g/m².	Ex.	A		0.0																			
4805.92.01	De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m².	Ex.	A		0.0																			
4805.93.01	De peso superior o igual a 225 g/m².	Ex.	A		0.0																			
4806.10.01	Papel y cartón sulfunizados (pergamino vegetal).	Ex.	A		0.0																			
4806.20.01	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	Ex.	A		0.0																			
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).	Ex.	A		0.0																			
4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos.	Ex.	A		0.0																			
4807.00.01	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	Ex.	A		0.0																			
4807.00.02	Papel y cartón paja, incluso recubiertos con papel de otra clase.	Ex.	A		0.0																			
4807.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4808.10.01	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	Ex.	A		0.0																			
4808.40.01	Para sacos (bolsas).	Ex.	A		0.0																			
4808.40.02	Rizados ("crepés") con peso inferior o igual a 250 g/m², resistencia dieléctrica mínima de 2.000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 g/m² sin exceder de 55 g/m², en rollos.	Ex.	A		0.0																			
4808.40.03	Semiblanqueados rizados ("crepés"), cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m² sin exceder de 55 g/m², en rollos.	Ex.	A		0.0																			
4808.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4808.90.01	Rizados ("crepés").	Ex.	A		0.0																			
4808.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4809.20.01	Papel autocopia.	5	A		0.0																			
4809.90.01	Reactivos a la temperatura.	Ex.	A		0.0																			
4809.90.02	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	5	A		0.0																			
4809.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4810.13.01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o abríllantados.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Ex.	A		0.0																			
4901.10.99	Los demás.	15	A		0.0																			
4901.91.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	A		0.0																			
4901.91.02	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01 y 4901.91.03.	Ex.	A		0.0																			
4901.91.03	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A		0.0																			
4901.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.01	Impresos y publicado en México.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción 4901.99.01.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.06	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.99	Los demás.	15	A		0.0																			
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A		0.0																			
4902.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A		0.0																			
4902.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4903.00.01	Álbumes o libros de estampas.	Ex.	A		0.0																			
4903.00.99	Los demás.	15	A		0.0																			
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	Ex.	A		0.0																			
4905.10.01	Esferas.	10	A		0.0																			
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	5	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5102.19.02	De conejo o de liebre.	Ex.	A		0.0																			
5102.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5102.20.01	De cabra común.	Ex.	A		0.0																			
5102.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	Ex.	A		0.0																			
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	Ex.	A		0.0																			
5103.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	Ex.	A		0.0																			
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	Ex.	A		0.0																			
5103.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	Ex.	A		0.0																			
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	Ex.	A		0.0																			
5105.10.01	Lana cardada.	Ex.	A		0.0																			
5105.21.01	"Lana peinada a granel".	Ex.	A		0.0																			
5105.29.01	Peinados en mechas ("tops").	Ex.	A		0.0																			
5105.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
5105.31.01	De cabra de Cachemira.	Ex.	A		0.0																			
5105.39.01	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechas ("tops").	Ex.	A		0.0																			
5105.39.02	De guanaco peinado en mechas ("tops").	Ex.	A		0.0																			
5105.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5105.40.01	Pelo ordinario, cardado o peinado.	Ex.	A		0.0																			
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	10	A		0.0																			
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	10	A		0.0																			
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	10	A		0.0																			
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	10	A		0.0																			
5108.10.01	Cardado.	10	A		0.0																			
5108.20.01	Peinado.	10	A		0.0																			
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	10	A		0.0																			
5109.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crín (incluidos los hilados de crín entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	10	A		0.0																			
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	10	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5111.11.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	10	A		0.0																			
5111.19.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	A		0.0																			
5111.20.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	A		0.0																			
5111.30.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5111.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	A		0.0																			
5112.11.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	A		0.0																			
5112.19.02	Tela de billar.	10	A		0.0																			
5112.19.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	A		0.0																			
5112.20.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	A		0.0																			
5112.30.02	Tela de billar.	10	A		0.0																			
5112.30.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5112.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5113.00.01	De pelo ordinario.	10	A		0.0																			
5113.00.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5201.00.01	Con pepita.	Ex.	A		0.0																			
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	Ex.	A		0.0																			
5201.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5202.10.01	Desperdicios de hilados.	Ex.	A		0.0																			
5202.91.01	Hilachas.	Ex.	A		0.0																			
5202.99.01	Borra.	Ex.	A		0.0																			
5202.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	Ex.	A		0.0																			
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	10	A		0.0																			
5204.19.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.	10	A		0.0																			
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	10	A		0.0																			
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																			
5208.29.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																			
5208.29.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	A		0.0																			
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	A		0.0																			
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																			
5208.39.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																			
5208.39.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	A		0.0																			
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	A		0.0																			
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																			
5208.49.01	Los demás tejidos.	10	A		0.0																			
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	A		0.0																			
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	A		0.0																			
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	10	A		0.0																			
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																			
5208.59.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5209.11.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																			
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																			
5209.19.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																			
5209.19.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5209.21.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																			
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																			
5209.29.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																			
5209.29.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5209.31.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																			
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																			
5209.39.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																			
5209.39.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5209.41.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																			
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	10	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1- enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enfiados.	Ex.	A		0.0																			
5303.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5305.00.01	De coco, en bruto.	Ex.	A		0.0																			
5305.00.02	Fibras de coco, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.01.	Ex.	A		0.0																			
5305.00.03	Abacá, en bruto.	Ex.	A		0.0																			
5305.00.04	Fibras de abacá, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.03.	Ex.	A		0.0																			
5305.00.05	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	Ex.	A		0.0																			
5305.00.06	Sisal y demás fibras textiles del género Agave trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	Ex.	A		0.0																			
5305.00.07	Las demás fibras textiles en bruto.	Ex.	A		0.0																			
5305.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5306.10.01	Sencillos.	10	A		0.0																			
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	10	A		0.0																			
5307.10.01	Sencillos.	Ex.	A		0.0																			
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	Ex.	A		0.0																			
5308.10.01	Hilados de coco.	Ex.	A		0.0																			
5308.20.01	Hilados de cáñamo.	10	A		0.0																			
5308.90.01	De ramio.	10	A		0.0																			
5308.90.02	Hilados de papel.	Ex.	A		0.0																			
5308.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
5309.19.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
5309.29.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5310.10.01	Crudos.	10	A		0.0																			
5310.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.	10	A		0.0																			
5311.00.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5401.10.01	De filamentos sintéticos.	10	A		0.0																			
5401.20.01	De filamentos artificiales.	10	A		0.0																			
5402.11.01	De aramidas.	Ex.	A		0.0																			
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	5	A		0.0																			
5402.19.99	Los demás.	5	A		0.0																			
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	5	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5402.20.99	Los demás.	5	A		0.0																			
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	5	A		0.0																			
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	5	A		0.0																			
5402.33.01	De poliésteres.	5	A		0.0																			
5402.34.01	De polipropileno.	Ex.	A		0.0																			
5402.39.01	De alcohol polivinílico.	Ex.	A		0.0																			
5402.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).	5	A		0.0																			
5402.44.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.	5	A		0.0																			
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.	5	A		0.0																			
5402.45.03	De aramidas.	Ex.	A		0.0																			
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	5	A		0.0																			
5402.45.99	Los demás.	5	A		0.0																			
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.	5	A		0.0																			
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	5	A		0.0																			
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	5	A		0.0																			
5402.47.99	Los demás.	5	A		0.0																			
5402.48.01	De poliolefinas.	Ex.	A		0.0																			
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.	Ex.	A		0.0																			
5402.48.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).	5	A		0.0																			
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.	5	A		0.0																			
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.	Ex.	A		0.0																			
5402.49.04	De alcohol polivinílico.	Ex.	A		0.0																			
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.	Ex.	A		0.0																			
5402.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5403.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elásticos".	5	A		0.0																			
5404.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5404.12.01	De poliolefinas.	Ex.	A		0.0																			
5404.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5404.19.01	De poliéster.	Ex.	A		0.0																			
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.	Ex.	A		0.0																			
5404.19.03	De alcohol polivinílico.	Ex.	A		0.0																			
5404.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5404.90.99	Las demás.	5	A		0.0																			
5405.00.01	Monofilamentos.	Ex.	A		0.0																			
5405.00.02	Paja artificial.	Ex.	A		0.0																			
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	Ex.	A		0.0																			
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	Ex.	A		0.0																			
5405.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.	10	A		0.0																			
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.	Ex.	A		0.0																			
5406.00.03	De poliéster.	10	A		0.0																			
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.	10	A		0.0																			
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.	Ex.	A		0.0																			
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	10	A		0.0																			
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																			
5407.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	10	A		0.0																			
5407.20.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																			
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	A		0.0																			
5407.30.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
5407.42.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
5407.43.01	Gofrados.	10	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5408.22.04	De rayón cupramonio.	10	A		0.0																			
5408.22.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																			
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																			
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																			
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	10	A		0.0																			
5408.23.05	De rayón cupramonio.	10	A		0.0																			
5408.23.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5408.24.01	De rayón cupramonio.	10	A		0.0																			
5408.24.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																			
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																			
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																			
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	A		0.0																			
5408.31.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																			
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																			
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																			
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	A		0.0																			
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	A		0.0																			
5408.32.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																			
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																			
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																			
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	A		0.0																			
5408.33.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																			
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																			
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	5	A		0.0																			
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	10	A		0.0																			
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	10	A		0.0																			
5509.11.01	Sencillos.	10	A		0.0																			
5509.12.01	Retorcidos o cableados.	10	A		0.0																			
5509.21.01	Sencillos.	10	A		0.0																			
5509.22.01	Retorcidos o cableados.	10	A		0.0																			
5509.31.01	Sencillos.	10	A		0.0																			
5509.32.01	Retorcidos o cableados.	10	A		0.0																			
5509.41.01	Sencillos.	10	A		0.0																			
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	10	A		0.0																			
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	10	A		0.0																			
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	A		0.0																			
5509.59.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	A		0.0																			
5509.69.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	A		0.0																			
5509.99.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5510.11.01	Sencillos.	10	A		0.0																			
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	10	A		0.0																			
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	A		0.0																			
5510.90.01	Los demás hilados.	10	A		0.0																			
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	10	A		0.0																			
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	10	A		0.0																			
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	10	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5515.99.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5515.99.02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.	10	A		0.0																			
5515.99.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
5516.12.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
5516.14.01	Estampados.	10	A		0.0																			
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
5516.22.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
5516.24.01	Estampados.	10	A		0.0																			
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5516.31.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5516.32.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5516.33.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5516.34.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
5516.42.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
5516.44.01	Estampados.	10	A		0.0																			
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
5516.92.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
5516.94.01	Estampados.	10	A		0.0																			
5601.21.01	Guata.	Ex.	A		0.0																			
5601.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5601.22.01	Guata.	Ex.	A		0.0																			
5601.22.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5601.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	Ex.	A		0.0																			
5601.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	10	A		0.0																			
5602.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5602.21.01	De lana.	10	A		0.0																			
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	10	A		0.0																			
5602.21.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5602.29.01	De las demás materias textiles.	10	A		0.0																			
5602.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m².	10	A		0.0																			
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	10	A		0.0																			
5603.12.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m² pero inferior a 85 g/m².	10	A		0.0																			
5603.13.99	Las demás.	10	A		0.0																			
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m².	10	A		0.0																			
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m².	10	A		0.0																			
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².	10	A		0.0																			
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².	10	A		0.0																			
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m².	10	A		0.0																			
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	10	A		0.0																			
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	10	A		0.0																			
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	10	A		0.0																			
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	Ex.	A		0.0																			
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	10	A		0.0																			
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	10	A		0.0																			

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5607.29.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	10	A		0.0																			
5607.49.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.	10	A		0.0																			
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Née)) o demás fibras duras de hojas.	10	A		0.0																			
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	Ex.	A		0.0																			
5607.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	10	A		0.0																			
5608.11.99	Las demás.	10	A		0.0																			
5608.19.99	Las demás.	10	A		0.0																			
5608.90.99	Las demás.	10	A		0.0																			
5609.00.01	Eslingas.	10	A		0.0																			
5609.00.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5701.10.01	De lana o pelo fino.	15	A		0.0																			
5701.90.01	De las demás materias textiles.	15	A		0.0																			
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	15	A		0.0																			
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	15	A		0.0																			
5702.31.01	De lana o pelo fino.	15	A		0.0																			
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	15	A		0.0																			
5702.39.01	De las demás materias textiles.	15	A		0.0																			
5702.41.01	De lana o pelo fino.	15	A		0.0																			
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	15	A		0.0																			
5702.49.01	De las demás materias textiles.	15	A		0.0																			
5702.50.01	De lana o pelo fino.	15	A		0.0																			
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.	15	A		0.0																			
5702.50.99	Los demás.	15	A		0.0																			
5702.91.01	De lana o pelo fino.	15	A		0.0																			
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	15	A		0.0																			
5702.99.01	De las demás materias textiles.	15	A		0.0																			
5703.10.01	De lana o pelo fino.	15	A		0.0																			
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	15	A		0.0																			
5703.20.99	Las demás.	15	A		0.0																			
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	15	A		0.0																			
5703.30.99	Las demás.	15	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Cronograma (%)																								
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A		0.0																			
6001.99.01	De las demás materias textiles.	10	A		0.0																			
6002.40.01	De seda.	Ex.	A		0.0																			
6002.40.99	Los demás.	10	A		0.0																			
6002.90.01	De seda.	Ex.	A		0.0																			
6002.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
6003.10.01	De lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
6003.20.01	De algodón.	10	A		0.0																			
6003.30.01	De fibras sintéticas.	10	A		0.0																			
6003.40.01	De fibras artificiales.	10	A		0.0																			
6003.90.01	De seda.	Ex.	A		0.0																			
6003.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
6004.10.01	De seda.	Ex.	A		0.0																			
6004.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
6004.90.01	De seda.	Ex.	A		0.0																			
6004.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
6005.21.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
6005.22.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
6005.24.01	Estampados.	10	A		0.0																			
6005.31.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	10	A		0.0																			
6005.32.99	Los demás.	10	A		0.0																			
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
6005.34.01	Estampados.	10	A		0.0																			
6005.41.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
6005.42.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
6005.44.01	Estampados.	10	A		0.0																			
6005.90.01	De lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
6005.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
6006.10.01	De lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	10	A		0.0																			
6006.21.99	Los demás.	10	A		0.0																			
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	10	A		0.0																			
6006.22.99	Los demás.	10	A		0.0																			

(Continúa en la Decimotercera Sección)

DECIMOTERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimosegunda Sección)

Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	10	A		0.0																			
6006.23.99	Los demás.	10	A		0.0																			
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	10	A		0.0																			
6006.24.99	Los demás.	10	A		0.0																			
6006.31.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
6006.32.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
6006.34.01	Estampados.	10	A		0.0																			
6006.41.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
6006.42.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
6006.44.01	Estampados.	10	A		0.0																			
6006.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
6101.20.01	De algodón.	20	A		0.0																			
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																			
6101.30.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6101.90.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6101.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6102.10.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6102.20.01	De algodón.	20	A		0.0																			
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																			
6102.30.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6102.90.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																			
6103.10.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6103.10.02	De fibras sintéticas.	20	A		0.0																			
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.	20	A		0.0																			
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6103.10.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6103.22.01	De algodón.	20	A		0.0																			
6103.23.01	De fibras sintéticas.	20	A		0.0																			
6103.29.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6104.41.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6104.42.01	De algodón.	20	A		0.0																			
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																			
6104.43.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																			
6104.44.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6104.49.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6104.51.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6104.52.01	De algodón.	20	A		0.0																			
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																			
6104.53.99	Las demás.	20	A		0.0																			
6104.59.01	De fibras artificiales.	20	A		0.0																			
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6104.59.99	Las demás.	20	A		0.0																			
6104.61.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6104.62.01	Pantalones con pelo y tirantes.	20	A		0.0																			
6104.62.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																			
6104.63.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6104.69.01	De fibras artificiales.	20	A		0.0																			
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6104.69.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6105.10.01	Camisas deportivas.	25	A		0.0																			
6105.10.99	Las demás.	25	A		0.0																			
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																			
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6105.90.99	Las demás.	20	A		0.0																			
6106.10.01	Camisas deportivas.	25	A		0.0																			
6106.10.99	Las demás.	25	A		0.0																			
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																			
6106.20.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6106.90.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6106.90.99	Las demás.	20	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6107.11.01	De algodón.	25	A		0.0																			
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																			
6107.19.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																			
6107.21.01	De algodón.	25	A		0.0																			
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																			
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6107.29.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6107.91.01	De algodón.	20	A		0.0																			
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		0.0																			
6107.99.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		0.0																			
6108.19.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																			
6108.21.01	De algodón.	25	A		0.0																			
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																			
6108.29.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																			
6108.31.01	De algodón.	25	A		0.0																			
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																			
6108.39.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6108.39.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6108.91.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	20	A		0.0																			
6108.91.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6108.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	20	A		0.0																			
6108.92.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6108.99.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6108.99.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6109.10.01	De algodón.	25	A		0.0																			
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																			
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6109.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6110.11.01	De lana.	20	A		0.0																			
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").	20	A		0.0																			
6110.19.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6110.20.01	Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	25	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6110.20.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	20	A		0.0																			
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	25	A		0.0																			
6110.30.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6110.90.99	Las demás.	20	A		0.0																			
6111.20.01	De algodón.	25	A		0.0																			
6111.30.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																			
6111.90.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6111.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6112.11.01	De algodón.	20	A		0.0																			
6112.12.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																			
6112.19.01	De fibras artificiales.	20	A		0.0																			
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6112.19.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		0.0																			
6112.20.99	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																			
6112.31.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																			
6112.39.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																			
6112.41.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																			
6112.49.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																			
6113.00.01	Para bucear (de buzo).	20	A		0.0																			
6113.00.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6114.20.01	De algodón.	20	A		0.0																			
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																			
6114.30.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6114.90.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6114.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	20	A		0.0																			
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	20	A		0.0																			
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	25	A		0.0																			
6115.29.01	De las demás materias textiles.	25	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6201.93.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6201.99.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																			
6202.11.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																			
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	A		0.0																			
6202.12.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	A		0.0																			
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	25	A		0.0																			
6202.13.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6202.19.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																			
6202.91.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																			
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	A		0.0																			
6202.92.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																			
6202.93.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6202.99.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																			
6203.11.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																			
6203.12.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																			
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	25	A		0.0																			
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6203.19.99	Las demás.	25	A		0.0																			
6203.22.01	De algodón.	25	A		0.0																			
6203.23.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																			
6203.29.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6203.29.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6203.31.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																			
6203.32.01	De algodón.	25	A		0.0																			
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																			
6204.39.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6204.41.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	20	A		0.0																			
6204.42.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	20	A		0.0																			
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	20	A		0.0																			
6204.43.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	20	A		0.0																			
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	20	A		0.0																			
6204.44.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6204.49.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6204.51.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																			
6204.52.01	De algodón.	25	A		0.0																			
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	20	A		0.0																			
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	20	A		0.0																			
6204.53.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6204.59.01	De fibras artificiales.	25	A		0.0																			
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																			
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	20	A		0.0																			
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.	20	A		0.0																			
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	20	A		0.0																			
6204.59.99	Los demás.	20	A		0.0																			
6204.61.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																			
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.	25	A		0.0																			
6204.62.99	Los demás.	25	A		0.0																			
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma																			
					Ano 1																			
					Año 2																			
					Año 3																			
					Año 4																			
					Año 5																			
					Año 6																			
					Año 7																			
					Año 8																			
					Año 9																			
					Año 10																			
					Año 11																			
					Año 12																			
					Año 13																			
					Año 14																			
					Año 15																			
					Año 16																			
					Año 17																			
					Año 18																			
					Año 19																			
					Año 20																			
					Año 21																			
					Año 22																			
					Año 23																			
					Año 24																			
					Año 25																			
					Año 26																			
					Año 27																			
					Año 28																			
					Año 29																			
					Año 30																			
					Año 31																			
					Año 32																			
					Año 33																			
					Año 34																			
					Año 35																			
					Año 36																			
					Año 37																			
					Año 38																			
					Año 39																			
					Año 40																			
					Año 41																			
					Año 42																			
					Año 43																			
					Año 44																			
					Año 45																			
					Año 46																			
					Año 47																			
					Año 48																			
					Año 49																			
					Año 50																			
					Año 51																			
					Año 52																			
					Año 53																			
					Año 54																			
					Año 55																			
					Año 56																			
					Año 57																			
					Año 58																			
					Año 59																			
					Año 60																			
					Año 61																			
					Año 62																			
					Año 63																			
					Año 64																			
					Año 65																			
					Año 66																			
					Año 67																			
					Año 68																			
					Año 69																			
					Año 70																			
					Año 71																			
					Año 72																			
					Año 73																			
					Año 74																			
					Año 75																			
					Año 76																			
					Año 77																			
					Año 78																			
					Año 79																			
					Año 80																			
					Año 81																			
					Año 82																			
					Año 83																			
					Año 84																			
					Año 85																			
					Año 86																			
					Año 87																			
					Año 88																			
					Año 89																			
					Año 90																			
					Año 91																			
					Año 92																			
					Año 93																			
					Año 94																			
					Año 95																			
					Año 96																			
					Año 97																			
					Año 98																			
					Año 99																			
					Año 100																			
					Año 101																			
					Año 102																			
					Año 103																			
					Año 104																			
					Año 105																			
					Año 106																			
					Año 107																			
					Año 108																			
					Año 109																			
					Año 110																			
					Año 111																			
					Año 112																			
					Año 113																			
					Año 114																			
					Año 115																			
					Año 116																			
					Año 117																			
					Año 118																			
					Año 119																			
					Año 120																			
					Año 121																			
					Año 122																			
					Año 123																			
					Año 124																			
					Año 125																			
					Año 126																			
					Año 127																			
					Año 128																			
					Año 129																			
					Año 130																			
					Año 131																			
					Año 132																			
					Año 133																			
					Año 134																			
					Año 135																			
					Año 136																			
					Año 137																			
					Año 138																			
					Año 139																			
					Año 140																			
					Año 141																			
					Año 142																			
					Año 143																			
					Año 144																			
					Año 145																			
					Año 146																			
					Año 147																			
					Año 148																			
					Año 149																			
					Año 150																			
					Año 151																			
					Año 152																			
					Año 153																			
					Año 154																			
					Año 155																			
					Año 156																			
					Año 157																			
					Año 158																			
					Año 159																			
					Año 160																			
					Año 1																			

					Cronograma																			
					(%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6913.90.99	Los demás.	15	A		0.0																			
6914.10.01	De porcelana.	15	A		0.0																			
6914.90.99	Las demás.	15	A		0.0																			
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	Ex.	A		0.0																			
7002.10.01	Bolas.	5	A		0.0																			
7002.20.01	Varillas de borosilicato.	Ex.	A		0.0																			
7002.20.02	De vidrio llamado "esmalte".	Ex.	A		0.0																			
7002.20.03	De vidrio óptico en bruto, para lentes correctores.	Ex.	A		0.0																			
7002.20.04	Barras cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.	Ex.	A		0.0																			
7002.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7002.31.01	De borosilicato.	Ex.	A		0.0																			
7002.31.02	De vidrio llamado "esmalte".	Ex.	A		0.0																			
7002.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	5	A		0.0																			
7002.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7003.12.01	Curvadas, biseladas, grabadas, taladradas, o trabajadas de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	15	A		0.0																			
7003.12.99	Las demás.	15	A		0.0																			
7003.19.01	De vidrio claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	15	A		0.0																			
7003.19.99	Las demás.	15	A		0.0																			
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.	15	A		0.0																			
7003.30.01	Perfiles.	15	A		0.0																			
7004.20.01	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.	15	A		0.0																			
7004.20.02	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	15	A		0.0																			
7004.20.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7004.90.01	Vidrio estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	15	A		0.0																			
7004.90.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7005.10.01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	15	A		0.0																			
7005.10.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7005.21.01	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	15	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7005.21.02	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	15	A		0.0																			
7005.21.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7005.29.01	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m².	Ex.	A		0.0																			
7005.29.02	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7005.29.01 y 7005.29.04.	15	A		0.0																			
7005.29.03	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	15	A		0.0																			
7005.29.04	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 1 mm sin exceder de 2 mm.	15	A		0.0																			
7005.29.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7005.30.01	Vidrio armado.	15	A		0.0																			
7006.00.01	Estriado, ondulado y estampado.	15	A		0.0																			
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa.	15	A		0.0																			
7006.00.03	Flotado claro.	15	A		0.0																			
7006.00.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7007.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	15	A		0.0																			
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	15	A		0.0																			
7007.11.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7007.19.01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	15	A		0.0																			
7007.19.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	15	A		0.0																			
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	15	A		0.0																			
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7007.21.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7007.29.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	15	A		0.0																			
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	15	A		0.0																			
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	15	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1-enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	Ex.	A		0.0																			
7017.10.06	Retortas.	5	A		0.0																			
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	5	A		0.0																			
7017.10.08	Juntas.	5	A		0.0																			
7017.10.09	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	5	A		0.0																			
7017.10.10	Agitadores.	5	A		0.0																			
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	Ex.	A		0.0																			
7017.10.12	Esbozos.	Ex.	A		0.0																			
7017.10.13	Cápsulas.	Ex.	A		0.0																			
7017.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7017.20.01	Goterros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	Ex.	A		0.0																			
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.	5	A		0.0																			
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.	Ex.	A		0.0																			
7017.20.99	Los demás.	5	A		0.0																			
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	Ex.	A		0.0																			
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	Ex.	A		0.0																			
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	5	A		0.0																			
7017.90.04	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	5	A		0.0																			
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	Ex.	A		0.0																			
7017.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7018.10.01	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	Ex.	A		0.0																			
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	Ex.	A		0.0																			
7018.20.99	Los demás.	5	A		0.0																			
7018.90.01	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	Ex.	A		0.0																			
7018.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7019.11.01	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.	Ex.	A		0.0																			
7019.12.01	"Rovings".	Ex.	A		0.0																			
7019.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7019.31.01	"Mats".	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7020.00.05	Ampollas de vidrio transparente para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío, sin terminar, sin tapones y demás dispositivos de cierre.	Ex.	A		0.0																			
7020.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7101.10.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	Ex.	A		0.0																			
7101.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7101.21.01	En bruto.	Ex.	A		0.0																			
7101.22.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	5	A		0.0																			
7101.22.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7102.10.01	Sin clasificar.	Ex.	A		0.0																			
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Ex.	A		0.0																			
7102.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Ex.	A		0.0																			
7102.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Ex.	A		0.0																			
7103.91.01	Rubies, zafiros y esmeraldas.	Ex.	A		0.0																			
7103.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7104.10.01	Cuarzo piezoeléctrico.	Ex.	A		0.0																			
7104.20.01	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Ex.	A		0.0																			
7104.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7105.10.01	De diamante.	Ex.	A		0.0																			
7105.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7106.10.01	Polvo.	5	A		0.0																			
7106.91.01	En bruto.	Ex.	A		0.0																			
7106.92.01	Semilabrada.	5	A		0.0																			
7107.00.01	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	15	A		0.0																			
7108.11.01	Polvo.	Ex.	A		0.0																			
7108.12.01	Las demás formas en bruto.	Ex.	A		0.0																			
7108.13.01	Las demás formas semilabradas.	Ex.	A		0.0																			
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.	Ex.	A		0.0																			
7108.20.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7109.00.01	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	15	A		0.0																			
7110.11.01	En bruto o en polvo.	Ex.	A		0.0																			
7110.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7210.50.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	Ex.	A		0.0																			
7210.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	Ex.	A		0.0																			
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".	Ex.	A		0.0																			
7210.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7210.70.01	Láminas pintadas, cincadas por las dos caras.	Ex.	A		0.0																			
7210.70.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.	Ex.	A		0.0																			
7210.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	Ex.	A		0.0																			
7211.14.01	Flejes.	Ex.	A		0.0																			
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.	Ex.	A		0.0																			
7211.14.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																			
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																			
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	Ex.	A		0.0																			
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm, pero inferior a 600 mm, y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																			
7211.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	Ex.	A		0.0																			
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	Ex.	A		0.0																			
7211.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	Ex.	A		0.0																			
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7213.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7214.10.01	Forjadas.	Ex.	A		0.0																			
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	Ex.	A		0.0																			
7214.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	Ex.	A		0.0																			
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Ex.	A		0.0																			
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	Ex.	A		0.0																			
7214.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Ex.	A		0.0																			
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	Ex.	A		0.0																			
7214.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Ex.	A		0.0																			
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	Ex.	A		0.0																			
7215.50.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7215.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	Ex.	A		0.0																			
7216.21.01	Perfiles en L.	Ex.	A		0.0																			
7216.22.01	Perfiles en T.	Ex.	A		0.0																			
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	Ex.	A		0.0																			
7216.31.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Ex.	A		0.0																			
7216.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	Ex.	A		0.0																			
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Ex.	A		0.0																			
7216.32.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7216.33.01	Perfiles en H.	Ex.	A		0.0																			
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	Ex.	A		0.0																			
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7312.10.06	Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z.	Ex.	A		0.0																			
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	5	A		0.0																			
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	5	A		0.0																			
7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	Ex.	A		0.0																			
7312.10.10	Cables plastificados.	Ex.	A		0.0																			
7312.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7312.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	7	A		0.0																			
7314.12.01	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	Ex.	A		0.0																			
7314.14.01	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	Ex.	A		0.0																			
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03.	Ex.	A		0.0																			
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.	Ex.	A		0.0																			
7314.19.03	Cincadas.	5	A		0.0																			
7314.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².	5	A		0.0																			
7314.31.01	Cincadas.	Ex.	A		0.0																			
7314.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7314.41.01	Cincadas.	Ex.	A		0.0																			
7314.42.01	Revestidas de plástico.	5	A		0.0																			
7314.49.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	Ex.	A		0.0																			
7315.11.01	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7318.15.10	De acero inoxidable.	Ex.	A		0.0																			
7318.15.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7318.16.02	De acero inoxidable.	Ex.	A		0.0																			
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	Ex.	A		0.0																			
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	Ex.	A		0.0																			
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	Ex.	A		0.0																			
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7318.19.02	Arandelas de retén.	Ex.	A		0.0																			
7318.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7318.21.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7318.22.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7318.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	Ex.	A		0.0																			
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7318.24.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7318.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7319.40.01	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	10	A		0.0																			
7319.90.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.	5	A		0.0																			
7319.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
7320.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7320.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a 30 gr.	Ex.	A		0.0																			
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gr. excepto para suspensión automotriz.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.	15	A		0.0																			
7324.90.03	Partes.	15	A		0.0																			
7324.90.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7325.10.01	Retortas.	Ex.	A		0.0																			
7325.10.02	Crisoles.	Ex.	A		0.0																			
7325.10.03	Insertos para fabricación de pistones.	Ex.	A		0.0																			
7325.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7325.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	Ex.	A		0.0																			
7325.91.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	Ex.	A		0.0																			
7325.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	Ex.	A		0.0																			
7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	Ex.	A		0.0																			
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	Ex.	A		0.0																			
7325.99.05	Bobinas o carretes.	Ex.	A		0.0																			
7325.99.06	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.	Ex.	A		0.0																			
7325.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7326.11.01	Bolas sin calibrar.	Ex.	A		0.0																			
7326.11.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	Ex.	A		0.0																			
7326.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7326.19.01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	Ex.	A		0.0																			
7326.19.02	Uniones giratorias (destorcedoras).	Ex.	A		0.0																			
7326.19.03	Grilletes de unión.	Ex.	A		0.0																			
7326.19.04	Guardacabos.	Ex.	A		0.0																			
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.	Ex.	A		0.0																			
7326.19.06	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	Ex.	A		0.0																			
7326.19.07	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	Ex.	A		0.0																			
7326.19.08	Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg	Ex.	A		0.0																			
7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	Ex.	A		0.0																			
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7326.90.16	Aceros según la Norma Internacional SAE 1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	Ex.	A		0.0																			
7326.90.17	Mangos o bastones metálicos para escobas, incluso con rosca de plástico.	Ex.	A		0.0																			
7326.90.18	Casquillos para herramientas.	Ex.	A		0.0																			
7326.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7401.00.01	Matas de cobre.	Ex.	A		0.0																			
7401.00.02	Cobre de cementación (cobre precipitado).	Ex.	A		0.0																			
7402.00.01	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.	Ex.	A		0.0																			
7403.11.01	Cátodos y secciones de cátodos.	Ex.	A		0.0																			
7403.12.01	Barras para alambrrón ("wire-bars").	Ex.	A		0.0																			
7403.13.01	Tochos.	Ex.	A		0.0																			
7403.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7403.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	Ex.	A		0.0																			
7403.22.01	A base de cobre-estaño (bronce).	Ex.	A		0.0																			
7403.29.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	Ex.	A		0.0																			
7403.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.	Ex.	A		0.0																			
7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	Ex.	A		0.0																			
7404.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7405.00.01	Aleaciones madre de cobre.	Ex.	A		0.0																			
7406.10.01	Polvo de estructura no laminar.	Ex.	A		0.0																			
7406.20.01	Polvo de estructura laminar, escamillas.	Ex.	A		0.0																			
7407.10.01	Barras.	5	A		0.0																			
7407.10.02	Perfiles huecos.	Ex.	A		0.0																			
7407.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7407.21.01	Barras.	5	A		0.0																			
7407.21.02	Perfiles huecos.	Ex.	A		0.0																			
7407.21.99	Los demás.	5	A		0.0																			
7407.29.01	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales: cromo, berilio, cobalto, zirconio.	Ex.	A		0.0																			
7407.29.02	Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7419.99.07	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Ex.	A		0.0																			
7419.99.08	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.	Ex.	A		0.0																			
7419.99.09	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08.	Ex.	A		0.0																			
7419.99.10	Telas metálicas, sin exceder de 200 hilos por cm² (mallas).	Ex.	A		0.0																			
7419.99.11	Telas metálicas, continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm² (mallas), para máquinas.	Ex.	A		0.0																			
7419.99.12	Telas metálicas, excepto lo comprendido en las fracciones 7419.99.10 y 7419.99.11.	Ex.	A		0.0																			
7419.99.13	Chapas o bandas extendidas.	Ex.	A		0.0																			
7419.99.14	Muelles (resortes) planos, con almohadilla de fieltro, para cassette.	Ex.	A		0.0																			
7419.99.15	Muelles (resortes), excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.14.	Ex.	A		0.0																			
7419.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7501.10.01	Matas de níquel.	Ex.	A		0.0																			
7501.20.01	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	Ex.	A		0.0																			
7502.10.01	Níquel sin alear.	Ex.	A		0.0																			
7502.20.01	Aleaciones de níquel.	Ex.	A		0.0																			
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.	Ex.	A		0.0																			
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.	Ex.	A		0.0																			
7505.11.01	De níquel sin alear.	Ex.	A		0.0																			
7505.12.01	De aleaciones de níquel.	Ex.	A		0.0																			
7505.21.01	De níquel sin alear.	Ex.	A		0.0																			
7505.22.01	De aleaciones de níquel.	Ex.	A		0.0																			
7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	Ex.	A		0.0																			
7506.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	Ex.	A		0.0																			
7506.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7507.11.01	De níquel sin alear.	Ex.	A		0.0																			
7507.12.01	De aleaciones de níquel.	Ex.	A		0.0																			
7507.20.01	Accesorios de tubería.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de navidad.	Ex.	A		0.0																			
7616.99.99	Las demás.	15	A		0.0																			
7801.10.01	Plomo refinado.	Ex.	A		0.0																			
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	Ex.	A		0.0																			
7801.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	Ex.	A		0.0																			
7804.11.01	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	Ex.	A		0.0																			
7804.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7804.20.01	Polvo y escamillas.	Ex.	A		0.0																			
7806.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	Ex.	A		0.0																			
7806.00.02	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.	Ex.	A		0.0																			
7806.00.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7901.11.01	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.90% en peso.	Ex.	A		0.0																			
7901.12.01	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	Ex.	A		0.0																			
7901.20.01	Aleaciones de cinc.	Ex.	A		0.0																			
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.	Ex.	A		0.0																			
7903.10.01	Polvo de condensación.	Ex.	A		0.0																			
7903.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	Ex.	A		0.0																			
7905.00.01	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	Ex.	A		0.0																			
7907.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	Ex.	A		0.0																			
7907.00.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8001.10.01	Estaño sin alear.	Ex.	A		0.0																			
8001.20.01	Aleaciones de estaño.	Ex.	A		0.0																			
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.	Ex.	A		0.0																			
8003.00.01	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	Ex.	A		0.0																			
8007.00.01	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.	Ex.	A		0.0																			
8007.00.02	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1-enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8201.90.04	Horcas para labranza excepto lo comprendido en la fracción 8201.90.03.	15	A		0.0																			
8201.90.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	15	A		0.0																			
8202.10.02	Tronzadores.	Ex.	A		0.0																			
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.	Ex.	A		0.0																			
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, "arcos para seguetas").	15	A		0.0																			
8202.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta.	Ex.	A		0.0																			
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	15	A		0.0																			
8202.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	15	A		0.0																			
8202.39.02	Guamecidas de diamante.	Ex.	A		0.0																			
8202.39.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	Ex.	A		0.0																			
8202.39.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guamecidas de diamante.	Ex.	A		0.0																			
8202.39.05	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07.	Ex.	A		0.0																			
8202.39.06	Segmentos o dientes guamecidos con polvo de diamante aglomerado.	Ex.	A		0.0																			
8202.39.07	Segmentos o dientes con parte operante de acero.	Ex.	A		0.0																			
8202.39.99	Las demás.	10	A		0.0																			
8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	Ex.	A		0.0																			
8202.40.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8202.91.01	Seguetas.	Ex.	A		0.0																			
8202.91.02	Con segmentos o dientes guamecidos con polvo de diamante aglomerado.	Ex.	A		0.0																			
8202.91.03	Segmentos o dientes guamecidos con polvo de diamante aglomerado.	Ex.	A		0.0																			
8202.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8202.99.01	Hojas de sierra de pelo.	Ex.	A		0.0																			
8202.99.99	Las demás.	5	A		0.0																			
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	15	A		0.0																			
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.	Ex.	A		0.0																			
8203.10.99	Las demás.	15	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8203.20.01	Trabajadores para sierra.	Ex.	A		0.0																			
8203.20.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	15	A		0.0																			
8203.40.01	Sacabocados.	Ex.	A		0.0																			
8203.40.02	Cortatubos.	15	A		0.0																			
8203.40.03	Cortapernos y cortarremaches.	Ex.	A		0.0																			
8203.40.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.	15	A		0.0																			
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	15	A		0.0																			
8204.11.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 785 mm, para tubos.	Ex.	A		0.0																			
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.	15	A		0.0																			
8204.12.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8204.20.01	Con mango.	15	A		0.0																			
8204.20.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	Ex.	A		0.0																			
8205.10.02	Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás).	15	A		0.0																			
8205.10.03	Berbiques.	15	A		0.0																			
8205.10.99	Las demás.	15	A		0.0																			
8205.20.01	Martillos y mazas.	15	A		0.0																			
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.	Ex.	A		0.0																			
8205.30.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca, de cabeza giratoria.	Ex.	A		0.0																			
8205.40.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8205.51.01	Abrelatas.	15	A		0.0																			
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	5	A		0.0																			
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.	15	A		0.0																			
8205.51.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8205.59.01	Punzones.	15	A		0.0																			
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.	15	C		10.0	5.0	0.0																	
8205.59.03	Espátulas.	15	A		0.0																			
8205.59.04	Alcuzas (acelteras).	15	A		0.0																			
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.	Ex.	A		0.0																			
8205.59.06	Cortavidrios.	15	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8215.99.01	Mangos de metales comunes.	15	A		0.0																			
8215.99.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8301.10.01	Candados.	15	A		0.0																			
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	15	A		0.0																			
8301.20.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	15	A		0.0																			
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	15	A		0.0																			
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	5	A		0.0																			
8301.50.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8301.60.01	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	Ex.	A		0.0																			
8301.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8301.70.01	Llaves sin acabar.	Ex.	A		0.0																			
8301.70.99	Las demás.	15	A		0.0																			
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	15	A		0.0																			
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	15	A		0.0																			
8302.10.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8302.20.01	Para muebles.	15	A		0.0																			
8302.20.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8302.30.01	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	15	A		0.0																			
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.	15	A		0.0																			
8302.41.02	Cortineros.	15	A		0.0																			
8302.41.03	Fallebas u otros mecanismos similares.	15	A		0.0																			
8302.41.04	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	15	A		0.0																			
8302.41.05	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	15	A		0.0																			
8302.41.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8302.42.01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	15	A		0.0																			
8302.42.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	15	A		0.0																			
8302.42.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8302.49.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	15	A		0.0																			
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	15	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8409.99.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 8409.99.11.	Ex.	A		0.0																			
8409.99.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	Ex.	A		0.0																			
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	Ex.	A		0.0																			
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	Ex.	A		0.0																			
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.	A		0.0																			
8409.99.99	Las demás.	5	A		0.0																			
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	Ex.	A		0.0																			
8410.12.01	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 6,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.	Ex.	A		0.0																			
8410.12.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8410.13.01	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 10,000 kW e inferior a 50,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.	Ex.	A		0.0																			
8410.13.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8410.90.01	Partes, incluidos los reguladores.	Ex.	A		0.0																			
8411.11.01	De empuje inferior o igual a 25 kN.	Ex.	A		0.0																			
8411.12.01	De empuje superior a 25 kN.	Ex.	A		0.0																			
8411.21.01	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	Ex.	A		0.0																			
8411.22.01	De potencia superior a 1,100 kW.	Ex.	A		0.0																			
8411.81.01	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	Ex.	A		0.0																			
8411.82.01	De potencia superior a 5,000 kW.	Ex.	A		0.0																			
8411.91.01	De turborreactores o de turbopropulsores.	Ex.	A		0.0																			
8411.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8412.10.01	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	Ex.	A		0.0																			
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1-enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Ex.	A		0.0																			
8434.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																			
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	Ex.	A		0.0																			
8435.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																			
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	Ex.	A		0.0																			
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.	Ex.	A		0.0																			
8436.29.01	Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	Ex.	A		0.0																			
8436.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	Ex.	A		0.0																			
8436.80.02	Prensas para miel.	Ex.	A		0.0																			
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	Ex.	A		0.0																			
8436.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la avicultura.	Ex.	A		0.0																			
8436.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8437.10.01	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	Ex.	A		0.0																			
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A		0.0																			
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	Ex.	A		0.0																			
8437.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8437.80.01	Molinos.	Ex.	A		0.0																			
8437.80.02	Desgranadoras de maíz.	Ex.	A		0.0																			
8437.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	Ex.	A		0.0																			
8437.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	15	A		0.0																			
8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	Ex.	A		0.0																			
8438.10.03	Automáticas para fabricar galletas.	15	A		0.0																			
8438.10.04	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	15	A		0.0																			
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02 y 8438.10.07.	Ex.	A		0.0																			
8438.10.06	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02, 8438.10.03, 8438.10.04 y 8438.10.07.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	15	A		0.0																			
8458.19.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Ex.	A		0.0																			
8458.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8458.91.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Ex.	A		0.0																			
8458.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8458.99.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Ex.	A		0.0																			
8458.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	Ex.	A		0.0																			
8459.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8459.21.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	Ex.	A		0.0																			
8459.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8459.29.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm de diámetro.	Ex.	A		0.0																			
8459.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8459.31.01	De control numérico.	Ex.	A		0.0																			
8459.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8459.40.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	15	A		0.0																			
8459.40.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8459.51.01	De control numérico.	15	A		0.0																			
8459.59.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8459.61.01	De control numérico.	Ex.	A		0.0																			
8459.69.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8459.70.01	Aterrajadoras.	Ex.	A		0.0																			
8459.70.02	De control numérico.	Ex.	A		0.0																			
8459.70.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A		0.0																			
8460.11.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8460.19.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A		0.0																			
8460.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			

(Continúa en la Decimocuarta Sección)

DECIMOCUARTA SECCION **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

(Viene de la Decimotercera Sección)

Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8460.21.01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	Ex.	A		0.0																			
8460.21.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	Ex.	A		0.0																			
8460.21.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	Ex.	A		0.0																			
8460.21.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	Ex.	A		0.0																			
8460.21.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8460.29.01	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	Ex.	A		0.0																			
8460.29.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado.	Ex.	A		0.0																			
8460.29.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado.	Ex.	A		0.0																			
8460.29.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8463.30.02	Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.	Ex.	A		0.0																			
8463.30.03	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.	Ex.	A		0.0																			
8463.30.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8463.90.01	Línea continua para la fabricación de alambre de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.	Ex.	A		0.0																			
8463.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8464.10.01	Máquinas de aserrar.	Ex.	A		0.0																			
8464.20.01	Máquinas de amolar o pulir.	Ex.	A		0.0																			
8464.90.01	Para cortar.	Ex.	A		0.0																			
8464.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	Ex.	A		0.0																			
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	5	A		0.0																			
8465.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8465.92.01	Capiladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	Ex.	A		0.0																			
8465.92.02	Canteadoras o tuples.	Ex.	A		0.0																			
8465.92.03	Máquinas para fabricar palos redondos.	Ex.	A		0.0																			
8465.92.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras.	Ex.	A		0.0																			
8465.93.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8465.94.01	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t.	Ex.	A		0.0																			
8465.94.02	Engrapadoras.	Ex.	A		0.0																			
8465.94.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	15	A		0.0																			
8465.95.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8465.96.01	Máquinas de hendir, rebasar o desenvolver.	Ex.	A		0.0																			
8465.99.01	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo.	Ex.	A		0.0																			
8465.99.02	Descortezadoras de rollos.	5	A		0.0																			
8465.99.03	Desfibradoras o desmenuzadoras.	Ex.	A		0.0																			
8465.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8467.11.01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	15	A		0.0																			
8467.11.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8467.19.01	Perforadoras por percusión para roca.	15	A		0.0																			
8467.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	15	A		0.0																			
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.	Ex.	A		0.0																			
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	15	A		0.0																			
8467.21.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8467.22.01	Para cortar arpilleras.	Ex.	A		0.0																			
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	5	A		0.0																			
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	15	A		0.0																			
8467.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.	15	A		0.0																			
8467.29.02	Destornilladores o aprieta tuercas de embrague o impacto.	Ex.	A		0.0																			
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.	15	A		0.0																			
8467.29.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8467.81.01	Sierras o tronzadoras de cadena.	Ex.	A		0.0																			
8467.89.01	Hidráulicas.	Ex.	A		0.0																			
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01.	15	A		0.0																			
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	15	A		0.0																			
8467.89.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8467.91.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en la subpartida 8467.22.	Ex.	A		0.0																			
8467.91.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8467.92.01	De herramientas neumáticas.	Ex.	A		0.0																			
8467.99.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29.	Ex.	A		0.0																			
8467.99.02	Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado.	Ex.	A		0.0																			
8467.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	Ex.	A		0.0																			
8501.31.05	Motores con potencia de salida igual o superior a 196 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 8501.31.04.	15	A		0.0																			
8501.31.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8501.32.01	Generadores.	15	A		0.0																			
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	Ex.	A		0.0																			
8501.32.04	Motores para trolebuses.	Ex.	A		0.0																			
8501.32.05	Motores de potencia de salida igual o inferior a 3.75 kW (5 C.P.).	15	A		0.0																			
8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	Ex.	A		0.0																			
8501.32.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.	15	A		0.0																			
8501.33.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8501.33.03	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01.	Ex.	A		0.0																			
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	Ex.	A		0.0																			
8501.33.05	Motores para trolebuses.	Ex.	A		0.0																			
8501.33.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8501.34.01	Generadores.	Ex.	A		0.0																			
8501.34.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8501.34.03	Motores para ascensores o elevadores.	Ex.	A		0.0																			
8501.34.04	Motores para trolebuses.	Ex.	A		0.0																			
8501.34.05	Motores, con potencia de salida inferior o igual a 2,611 kW (3,500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 8501.34.04.	5	A		0.0																			
8501.34.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8501.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8501.40.02	Motores para ascensores o elevadores.	Ex.	A		0.0																			
8501.40.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	Ex.	A		0.0																			
8501.40.04	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																			
8501.40.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	5	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8515.39.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8515.80.01	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	Ex.	A		0.0																			
8515.80.02	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01.	Ex.	A		0.0																			
8515.80.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	5	A		0.0																			
8515.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	10	A		0.0																			
8516.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	15	A		0.0																			
8516.29.01	Estufas.	15	A		0.0																			
8516.29.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8516.31.01	Secadores para el cabello.	15	A		0.0																			
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	15	A		0.0																			
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	Ex.	A		0.0																			
8516.40.01	Planchas eléctricas.	15	A		0.0																			
8516.50.01	Hornos de microondas.	5	A		0.0																			
8516.60.01	Homillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	5	A		0.0																			
8516.60.02	Cocinas.	15	A		0.0																			
8516.60.03	Hornos.	10	A		0.0																			
8516.60.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	Ex.	A		0.0																			
8516.72.01	Tostadoras de pan.	Ex.	A		0.0																			
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	5	A		0.0																			
8516.79.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	Ex.	A		0.0																			
8516.80.02	A base de carburo de silicio.	Ex.	A		0.0																			
8516.80.03	Para desempañantes.	Ex.	A		0.0																			
8516.80.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8516.90.01	Carcasas para tostadores.	Ex.	A		0.0																			
8516.90.02	Carcasas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8540.11.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	Ex.	A		0.0																			
8540.11.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 8540.11.01., 8540.11.05 y los tipo proyección.	Ex.	A		0.0																			
8540.11.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección.	Ex.	A		0.0																			
8540.11.05	De pantalla plana superior o igual a 50.8 cm (20 pulgadas) pero inferior o igual a 68.6 cm (27 pulgadas).	Ex.	A		0.0																			
8540.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8540.12.01	De alta definición.	Ex.	A		0.0																			
8540.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8540.20.01	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.	Ex.	A		0.0																			
8540.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8540.40.02	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos, en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	Ex.	A		0.0																			
8540.60.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	Ex.	A		0.0																			
8540.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8540.71.01	Magnetrones.	Ex.	A		0.0																			
8540.79.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8540.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8540.81.02	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	Ex.	A		0.0																			
8540.81.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8540.89.01	Válvulas electrónicas.	Ex.	A		0.0																			
8540.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8540.89.03	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	Ex.	A		0.0																			
8540.89.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8540.91.01	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8548.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8548.90.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tabilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.	Ex.	A		0.0																			
8548.90.04	Microestructuras electrónicas.	Ex.	A		0.0																			
8548.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8601.10.01	De fuente externa de electricidad.	Ex.	A		0.0																			
8601.20.01	De acumuladores eléctricos.	Ex.	A		0.0																			
8602.10.01	Locomotoras Diesel-eléctricas.	Ex.	A		0.0																			
8602.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8603.10.01	De fuente externa de electricidad.	Ex.	A		0.0																			
8603.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8604.00.01	Vagones taller o vagones grúa.	5	A		0.0																			
8604.00.02	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	5	A		0.0																			
8604.00.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8605.00.01	Coches de viajeros.	10	A		0.0																			
8605.00.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8606.10.01	Vagones cisterna y similares.	5	A		0.0																			
8606.30.01	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.	Ex.	A		0.0																			
8606.91.01	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.	5	A		0.0																			
8606.91.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8606.92.01	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	5	A		0.0																			
8606.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8607.11.01	Bojes y "bissels", de tracción.	Ex.	A		0.0																			
8607.12.99	Los demás bojes y "bissels".	Ex.	A		0.0																			
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	A		0.0																			
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	Ex.	A		0.0																			
8607.19.03	Ruedas.	Ex.	A		0.0																			
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	Ex.	A		0.0																			
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8707.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8708.10.01	Defensas para trolebuses.	Ex.	A		0.0																			
8708.10.02	Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	Ex.	A		0.0																			
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	5	A		0.0																			
8708.10.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.01	Guardafangos.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.02	Capots (cofres).	Ex.	A		0.0																			
8708.29.03	Estribos.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.05	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.08	Biseles.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.10	Marcos para cristales.	5	A		0.0																			
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.13	Reconocibles como concebidos exclusivamente para capots (cofres).	Ex.	A		0.0																			
8708.29.14	Cajas de volteo.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	Ex.	A		0.0																			
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes, de accionamiento manual o electrónico.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.18	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.19	Ensamblés de puertas.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	5	A		0.0																			
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	5	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	15	A		0.0																			
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	Ex.	A		0.0																			
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	Ex.	A		0.0																			
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	Ex.	A		0.0																			
9015.80.06	Clisímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05.	15	A		0.0																			
9015.80.99	Los demás.	10	A		0.0																			
9015.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																			
9016.00.01	Electrónicas.	Ex.	A		0.0																			
9016.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9017.10.01	Mesas o mármolés.	Ex.	A		0.0																			
9017.10.02	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo.	15	A		0.0																			
9017.10.99	Los demás.	15	A		0.0																			
9017.20.01	Transportadores de ángulos.	Ex.	A		0.0																			
9017.20.99	Los demás.	15	A		0.0																			
9017.30.01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).	15	A		0.0																			
9017.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	15	A		0.0																			
9017.80.02	Las demás cintas métricas.	15	A		0.0																			
9017.80.03	Comprobadores de cuadrante.	Ex.	A		0.0																			
9017.80.04	Metros de madera plegable.	Ex.	A		0.0																			
9017.80.99	Los demás.	15	A		0.0																			
9017.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	Ex.	A		0.0																			
9017.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	Ex.	A		0.0																			
9018.11.02	Circuitos modulares para electrocardiógrafos.	5	A		0.0																			
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica ("ultrasonido").	5	A		0.0																			
9018.13.01	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	Ex.	A		0.0																			
9018.14.01	Aparatos de centellografía.	Ex.	A		0.0																			
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9021.31.01	Prótesis articulares.	5	A		0.0																			
9021.39.01	Ojos artificiales.	5	A		0.0																			
9021.39.02	Prótesis de arterias y venas.	5	A		0.0																			
9021.39.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	Ex.	A		0.0																			
9021.39.04	Manos o pies artificiales.	5	A		0.0																			
9021.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	5	A		0.0																			
9021.50.01	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																			
9021.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9022.12.01	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.	Ex.	A		0.0																			
9022.13.01	Los demás, para uso odontológico.	Ex.	A		0.0																			
9022.14.01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.88 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.	Ex.	A		0.0																			
9022.14.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9022.19.01	Para otros usos.	Ex.	A		0.0																			
9022.21.01	Bombas de cobalto.	Ex.	A		0.0																			
9022.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9022.29.01	Para otros usos.	Ex.	A		0.0																			
9022.30.01	Tubos de rayos X.	Ex.	A		0.0																			
9022.90.01	Unidades generadores de radiación.	Ex.	A		0.0																			
9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.	Ex.	A		0.0																			
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.	Ex.	A		0.0																			
9022.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9023.00.01	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	Ex.	A		0.0																			
9024.10.01	Máquinas y aparatos para ensayos de metal.	Ex.	A		0.0																			
9024.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A		0.0																			
9024.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																			
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																			
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9030.89.02	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	Ex.	A		0.0																			
9030.89.03	Probadores de baterías.	Ex.	A		0.0																			
9030.89.04	Probadores de transistores o semiconductores.	Ex.	A		0.0																			
9030.89.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 9030.39.04 y 9030.89.03.	Ex.	A		0.0																			
9030.90.02	Circuitos modulares.	Ex.	A		0.0																			
9030.90.03	Partes para multimetros.	Ex.	A		0.0																			
9030.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9030.10, 9030.20, 9030.40, 9030.82, 9030.84 y en la fracción 9030.89.04, excepto lo comprendido en la fracción 9030.90.02.	Ex.	A		0.0																			
9030.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9031.10.01	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	Ex.	A		0.0																			
9031.20.01	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	Ex.	A		0.0																			
9031.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9031.41.01	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	Ex.	A		0.0																			
9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.	Ex.	A		0.0																			
9031.49.02	Proyectores de perfiles.	Ex.	A		0.0																			
9031.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	5	A		0.0																			
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	Ex.	A		0.0																			
9031.80.03	Para descubrir fallas.	Ex.	A		0.0																			
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	Ex.	A		0.0																			
9031.80.06	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	Ex.	A		0.0																			
9031.80.07	Niveles.	15	A		0.0																			
9031.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	Ex.	A		0.0																			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

(Continúa en la Decimoquinta Sección)

DECIMOQUINTA SECCION **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

(Viene de la Decimocuarta Sección)

LISTA DE PERÚ PARA LOS PAÍSES DE LA ALIANZA DEL PACIFICO

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
0101210000	-- Reproductores de raza pura	0	A		0,0																	
0101291000	--- Para carrera	6	A		0,0																	
0101299000	--- Los demás	6	A		0,0																	
0101300000	- Asnos	0	A		0,0																	
0101900000	- Los demás	0	A		0,0																	
0102210000	-- Reproductores de raza pura	0	A		0,0																	
0102291000	--- Para lidia	6	A		0,0																	
0102299000	--- Los demás	0	A		0,0																	
0102310000	-- Reproductores de raza pura	0	A		0,0																	
0102390000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0102900000	- Los demás	0	A		0,0																	
0103100000	- Reproductores de raza pura	0	A		0,0																	
0103910000	-- De peso inferior a 50 kg	0	A		0,0																	
0103920000	-- De peso superior o igual a 50 kg	0	A		0,0																	
0104101000	-- Reproductores de raza pura	0	A		0,0																	
0104109000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0104201000	-- Reproductores de raza pura	0	A		0,0																	
0104209000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0105110000	-- Gallos y gallinas	0	A		0,0																	
0105120000	-- Pavos (gallipavos)	0	A		0,0																	
0105130000	-- Patos	0	A		0,0																	
0105140000	-- Gansos	0	A		0,0																	
0105150000	-- Pintadas	0	A		0,0																	
0105940000	-- Gallos y gallinas	0	A		0,0																	
0105990000	-- Los demás	6	A		0,0																	
0106110000	-- Primates	6	A		0,0																	
0106120000	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6	A		0,0																	
0106131100	---- Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	6	A		0,0																	
0106131200	---- Alpacas (Lama pacus)	6	A		0,0																	
0106131900	---- Los demás	6	A		0,0																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
0204420000	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A		0,0																	
0204430000	-- Deshuesadas	6	A		0,0																	
0204500000	- Carne de animales de la especie caprina	6	A		0,0																	
0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	0	A		0,0																	
0206100000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	12	G		6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0											
0206210000	-- Lenguas	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
0206220000	-- Hígados	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
0206290000	-- Los demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
0206300000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	0	A		0,0																	
0206410000	-- Hígados	0	A		0,0																	
0206490000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	0	A		0,0																	
0206900000	- Los demás, congelados	0	A		0,0																	
0207110000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0													
0207120000	-- Sin trocear, congelados	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0													
0207130011	----- Sin deshuesar	25	K3		25,0	25,0	25,0	22,2	19,4	16,7	13,9	11,1	8,3	5,6	2,8	0,0						
0207130012	----- Deshuesado	6	A		0,0																	
0207130090	--- Los demás	6	A		0,0																	
0207140010	--- Carne mecánicamente deshuesada	6	A		0,0																	
0207140021	----- Sin deshuesar	25	K3		25,0	25,0	25,0	22,2	19,4	16,7	13,9	11,1	8,3	5,6	2,8	0,0						
0207140022	----- Deshuesado	6	A		0,0																	
0207140090	--- Los demás	6	A		0,0																	
0207240000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	25	C		6,3	3,1	0,0															
0207250000	-- Sin trocear, congelados	6	A		0,0																	
0207260000	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6	A		0,0																	
0207270000	-- Trozos y despojos, congelados	6	A		0,0																	
0207410000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0,0																	
0207420000	-- Sin trocear, congelados	6	A		0,0																	
0207430000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	6	A		0,0																	
0207440000	-- Los demás, frescos o refrigerados	6	A		0,0																	
0207450000	-- Los demás, congelados	6	A		0,0																	
0207510000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0,0																	
0207520000	-- Sin trocear, congelados	6	A		0,0																	
0207530000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	6	A		0,0																	
0207540000	-- Los demás, frescos o refrigerados	6	A		0,0																	
0207550000	-- Los demás, congelados	6	A		0,0																	
0207600000	- De pintada	6	A		0,0																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
0302140000	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	A		0,0																	
0302190000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0302210000	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	0	A		0,0																	
0302220000	-- Solas (Pleuronectes platessa)	0	A		0,0																	
0302230000	-- Lenguados (Solea spp.)	0	A		0,0																	
0302240000	-- Rodaballos (Psetta maxima)	0	A		0,0																	
0302290000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0302310000	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A		0,0																	
0302320000	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A		0,0																	
0302330000	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0	A		0,0																	
0302340000	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0	A		0,0																	
0302350000	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0	A		0,0																	
0302360000	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A		0,0																	
0302390000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0302410000	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0	A		0,0																	
0302420000	-- Anchoas (Engraulis spp.)	0	A		0,0																	
0302430000	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A		0,0																	
0302440000	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A		0,0																	
0302450000	-- Jureles (Trachurus spp.)	0	A		0,0																	
0302460000	-- Cobias (Rachycentron canadum)	0	A		0,0																	
0302470000	-- Peces espada (Xiphias gladius)	0	A		0,0																	
0302510000	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A		0,0																	
0302520000	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0	A		0,0																	
0302530000	-- Carboneros (Pollachius virens)	0	A		0,0																	
0302540000	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0	A		0,0																	
0302550000	-- Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	0	A		0,0																	
0302560000	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	0	A		0,0																	
0302590000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0302710000	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	0	A		0,0																	
0302720000	-- Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0	A		0,0																	
0302730000	-- Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	0	A		0,0																	
0302740000	-- Anguilas (Anguilla spp.)	0	A		0,0																	
0302790000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0302810000	-- Cazones y demás escualos	0	A		0,0																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
0303550000	-- Jureles (Trachurus spp.)	0	A		0,0																	
0303560000	-- Cobias (Rachycentron canadum)	0	A		0,0																	
0303570000	-- Peces espada (Xiphias gladius)	0	A		0,0																	
0303630000	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A		0,0																	
0303640000	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0	A		0,0																	
0303650000	-- Carboneros (Pollachius virens)	0	A		0,0																	
0303660000	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0	A		0,0																	
0303670000	-- Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	0	A		0,0																	
0303680000	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	0	A		0,0																	
0303690000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0303810000	-- Cazones y demás escualos	0	A		0,0																	
0303820000	-- Rayas (Rajidae)	0	A		0,0																	
0303830000	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	0	A		0,0																	
0303840000	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	0	A		0,0																	
0303890000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0303900000	- Hígados, huevas y lechas	0	A		0,0																	
0304310000	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	0	A		0,0																	
0304320000	-- Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0	A		0,0																	
0304330000	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	0	A		0,0																	
0304390000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0304410000	-- Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	A		0,0																	
0304420000	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0	A		0,0																	
0304430000	-- Peces planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	0	A		0,0																	
0304440000	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0	A		0,0																	
0304450000	-- Peces espada (Xiphias gladius)	0	A		0,0																	
0304460000	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	0	A		0,0																	
0304490000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0304510000	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0	A		0,0																	
0304520000	-- Salmónidos	0	A		0,0																	
0304530000	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0	A		0,0																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
0304940000	-- Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	0	A		0,0																	
0304950000	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	0	A		0,0																	
0304990000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0305100000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	6	A		0,0																	
0305200000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	0	A		0,0																	
0305310000	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0	A		0,0																	
0305320000	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0	A		0,0																	
0305391000	--- De bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A		0,0																	
0305399000	--- Los demás	0	A		0,0																	
0305410000	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	A		0,0																	
0305420000	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0	A		0,0																	
0305430000	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0	A		0,0																	
0305440000	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0	A		0,0																	
0305490000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0305510000	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A		0,0																	
0305592000	--- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0	A		0,0																	
0305599000	--- Los demás	0	A		0,0																	
0305610000	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0	A		0,0																	
0305620000	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A		0,0																	
0305630000	-- Anchoas (Engraulis spp.)	0	A		0,0																	
0305640000	-- Tilapias (reochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0	A		0,0																	
0305690000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0305710000	-- Aletas de tiburón	0	A		0,0																	
0305720000	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	0	A		0,0																	
0305791000	--- Aletas de los demás escualos	0	A		0,0																	
0305799000	--- Los demás	0	A		0,0																	

					Cronograma (%)																		
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030		
0307510000	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																		
0307590000	-- Los demás	0	A		0,0																		
0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	0	A		0,0																		
0307710000	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																		
0307790000	-- Los demás	0	A		0,0																		
0307810000	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																		
0307890000	-- Los demás	0	A		0,0																		
0307910000	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																		
0307992000	--- Chanque (locos) (Concholepas concholepas)	0	A		0,0																		
0307994000	--- Caracoles de mar	0	A		0,0																		
0307995000	--- Lapas	0	A		0,0																		
0307999010	---- Machas	0	A		0,0																		
0307999090	---- Los demás	0	A		0,0																		
0308110000	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																		
0308190000	-- Los demás	0	A		0,0																		
0308210000	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																		
0308290000	-- Los demás	0	A		0,0																		
0308300000	- Medusas (Rhopilema spp.)	0	A		0,0																		
0308900000	- Los demás	0	A		0,0																		
0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0									
0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0									
0401400000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0									
0401500000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0									
0402101000	-- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0							
0402109000	-- Los demás	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0							
0402211100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0							
0402211900	---- Las demás	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0							
0402219100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0							
0402219900	---- Las demás	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0							
0402291100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0							
0402291900	---- Las demás	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0							
0402299100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0							
0402299900	---- Las demas	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0							
0402911000	--- Leche evaporada	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0							
0402919000	--- Las demás	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0							
0402991000	--- Leche condensada	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0							

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
0402999000	- - - Las demás	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0						
0403100020	- - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar y otro edulcorante	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0								
0403100090	- - Los demás	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0								
0403901000	- - Suero de mantequilla	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0								
0403909010	- - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar y otro edulcorante	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0								
0403909090	- - Los demás	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0								
0404101000	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	0	A		0,0																	
0404109000	- - Los demás	0	A		0,0																	
0404900000	- Los demás	0	A		0,0																	
0405100000	- Mantequilla (manteca)	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0								
0405200000	- Pastas lácteas para untar	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0								
0405902000	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0								
0405909000	- - Las demás	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0								
0406100000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0						
0406200000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0						
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0						
0406400000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0						
0406904000	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	K5	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0						
0406904000	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	J	Tratamiento aplicable únicamente a México	22,5	20,0	17,5	15,0	12,5	10,0	7,5	5,0	2,5	0,0								
0406905000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	K5	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0						
0406905000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	J	Tratamiento aplicable únicamente a México	22,5	20,0	17,5	15,0	12,5	10,0	7,5	5,0	2,5	0,0								
0406906000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	K5	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0						
0406906000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	J	Tratamiento aplicable únicamente a México	22,5	20,0	17,5	15,0	12,5	10,0	7,5	5,0	2,5	0,0								
0406909000	- - Los demás	25	K5	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0						

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
0406909000	- - Los demás	25	J	Tratamiento aplicable únicamente a México	22,5	20,0	17,5	15,0	12,5	10,0	7,5	5,0	2,5	0,0								
0407110000	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	0	A		0,0																	
0407190000	- - Los demás	0	A		0,0																	
0407211000	--- - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	6	A		0,0																	
0407219000	--- - Los demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
0407291000	--- - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	6	A		0,0																	
0407299000	--- - Los demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
0407900000	- Los demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
0408110000	- - Secas	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
0408190000	- - Las demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
0408910000	- - Secos	12	C		3,0	1,5	0,0															
0408990000	- - Los demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
0409001000	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	6	A		0,0																	
0409009000	- Los demás	6	A		0,0																	
0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0,0																	
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	6	A		0,0																	
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	6	A		0,0																	
0502900000	- Los demás	0	A		0,0																	
0504001000	- Estómagos	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
0504002000	- Tripas	6	A		0,0																	
0504003000	- Vejigas	6	A		0,0																	
0505100000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	0	A		0,0																	
0505900000	- Los demás	6	A		0,0																	
0506100000	- Oseína y huesos acidulados	6	A		0,0																	
0506900000	- Los demás	6	A		0,0																	
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0	A		0,0																	
0507900000	- Los demás	6	A		0,0																	
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	6	A		0,0																	
0510001000	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	6	A		0,0																	
0510009000	- Los demás	6	A		0,0																	
0511100000	- Semen de bovino	0	A		0,0																	
0511911000	--- - Huevas y lechas de pescado	0	A		0,0																	
0511912000	--- - Despojos de pescado, no comestibles	6	A		0,0																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
0511919000	--- Los demás	6	A		0,0																	
0511991000	--- Cochinilla	6	A		0,0																	
0511993000	--- Semen animal, excepto de bovino	0	A		0,0																	
0511994000	--- Embriones	0	A		0,0																	
0511999020	---- Esponjas naturales de origen animal	0	A		0,0																	
0511999090	---- Los demás	6	A		0,0																	
0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A		0,0																	
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A		0,0																	
0602101000	-- Orquídeas	0	A		0,0																	
0602109000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0602200000	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0	A		0,0																	
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	A		0,0																	
0602400000	- Rosales, incluso injertados	0	A		0,0																	
0602901000	-- Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	0	A		0,0																	
0602909000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0603110000	-- Rosas	6	A		0,0																	
0603121000	--- Miniatura	6	A		0,0																	
0603129000	--- Los demás	6	A		0,0																	
0603130000	-- Orquídeas	6	A		0,0																	
0603141000	--- Pompones	6	A		0,0																	
0603149000	--- Los demás	6	A		0,0																	
0603150000	-- Azucenas (Lilium spp.)	6	A		0,0																	
0603191000	--- Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophila paniculata L.)	6	A		0,0																	
0603192000	--- Aster	6	A		0,0																	
0603193000	--- Alstroemeria	6	A		0,0																	
0603194000	--- Gerbera	6	A		0,0																	
0603199000	--- Los demás	6	A		0,0																	
0603900000	- Los demás	6	A		0,0																	
0604200000	- Frescos	6	A		0,0																	
0604900000	- Los demás	6	A		0,0																	
0701100000	- Para siembra	0	A		0,0																	
0701900000	- Las demás	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																	
0701900000	- Las demás	6	O	Tratamiento aplicable únicamente a México	5,6	5,3	4,9	4,6	4,2	3,9	3,5	3,2	2,8	2,5	2,1	1,8	1,4	1,1	0,7	0,4	0,0	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
0702000000	Tomates frescos o refrigerados.	0	A		0,0																	
0703100000	- Cebollas y chalotes	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																	
0703100000	- Cebollas y chalotes	6	P	Tratamiento aplicable únicamente a México. Desgravación Inmediata: Enero - Junio, 15 años: Julio - Diciembre	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 5.6%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 5.2%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 4.8%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 4.4%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 4.0%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 3.6%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 3.2%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 2.8%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 2.4%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 2.0%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 1.6%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 1.2%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 0.8%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 0.4%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 0%			
0703201000	-- Para siembra	6	A		0,0																	
0703209000	-- Los demás	6	A		0,0																	
0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	6	A		0,0																	
0704100000	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	0	A		0,0																	
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	0	A		0,0																	
0704900000	- Los demás	0	A		0,0																	
0705110000	-- Repolladas	0	A		0,0																	
0705190000	-- Las demás	0	A		0,0																	
0705210000	-- Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	0	A		0,0																	
0705290000	-- Las demás	0	A		0,0																	
0706100000	- Zanahorias y nabos	0	A		0,0																	
0706900000	- Los demás	0	A		0,0																	
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	0	A		0,0																	
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	6	A		0,0																	
0708200000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	6	A		0,0																	
0708900000	- Las demás	6	A		0,0																	
0709200000	- Espárragos	0	A		0,0																	
0709300000	- Berenjenas	0	A		0,0																	
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	0	A		0,0																	
0709510000	-- Hongos del género Agaricus	0	A		0,0																	
0709590000	-- Los demás	0	A		0,0																	
0709600000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	0	A		0,0																	
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	0	A		0,0																	
0709910000	-- Alcachofas (alcauciles)	0	A		0,0																	
0709920000	-- Aceitunas	0	A		0,0																	
0709930000	-- Calabazas (zapallos) y calabacines (Cucurbita spp.)	0	A		0,0																	
0709991000	--- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0	A		0,0																	
0709999000	--- Las demás	0	A		0,0																	
0710100000	- Papas (patatas)	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																	

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
0713399100	- - - - Pallaes (Phaseolus lunatus)	6	A		0,0																	
0713399900	- - - - Los demás	6	A		0,0																	
0713401000	- - Para siembra	0	A		0,0																	
0713409000	- - Las demás	6	A		0,0																	
0713501000	- - Para siembra	0	A		0,0																	
0713509000	- - Las demás	6	A		0,0																	
0713601000	- - Para siembra	0	A		0,0																	
0713609000	- - Las demás	6	A		0,0																	
0713901000	- - Para siembra	0	A		0,0																	
0713909000	- - Las demás	6	A		0,0																	
0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	6	A		0,0																	
0714201000	- - Para siembra	6	A		0,0																	
0714209000	- - Los demás	6	A		0,0																	
0714300000	- Ñame (Dioscorea spp.)	6	A		0,0																	
0714400000	- Taro (Colocasia spp.)	6	A		0,0																	
0714500000	- Yautía (malanga) (Xanthosoma spp.)	6	A		0,0																	
0714901000	- - Maca (Lepidium meyenii)	6	A		0,0																	
0714909000	- - Los demás	6	A		0,0																	
0801111000	- - - Para siembra	6	A		0,0																	
0801119000	- - - Los demás	6	A		0,0																	
0801120000	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	6	A		0,0																	
0801190000	- - Los demás	6	A		0,0																	
0801210000	- - Con cáscara	6	A		0,0																	
0801220000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																	
0801310000	- - Con cáscara	6	A		0,0																	
0801320000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																	
0802110000	- - Con cáscara	6	A		0,0																	
0802121000	- - - Para siembra	6	A		0,0																	
0802129000	- - - Los demás	6	A		0,0																	
0802210000	- - Con cáscara	6	A		0,0																	
0802220000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																	
0802310000	- - Con cáscara	6	A		0,0																	
0802320000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																	
0802410000	- - Con cáscara	6	A		0,0																	
0802420000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																	
0802510000	- - Con cáscara	6	A		0,0																	
0802520000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																	

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
0901120000	-- Descafeinado	11	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	8,8	6,6	4,4	2,2	0,0	
0901211000	--- En grano	11	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																	
0901211000	--- En grano	11	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	8,8	6,6	4,4	2,2	0,0	
0901212000	--- Molido	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																	
0901212000	--- Molido	6	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	4,8	3,6	2,4	1,2	0,0	
0901220000	-- Descafeinado	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																	
0901220000	-- Descafeinado	6	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	4,8	3,6	2,4	1,2	0,0	
0901900000	- Los demás	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																	
0901900000	- Los demás	6	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	4,8	3,6	2,4	1,2	0,0	
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	6	A		0,0																	
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	6	A		0,0																	
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	6	A		0,0																	
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	6	A		0,0																	
0903000000	Yerba mate.	11	A		0,0																	
0904110000	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0,0																	
0904120000	-- Triturada o pulverizada	0	A		0,0																	
0904211010	---- En trozos o rodajas	0	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																	
0904211010	---- En trozos o rodajas	0	K7	Tratamiento aplicable únicamente a México	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0						

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
1008101000	-- Para siembra	0	A		0,0																	
1008109000	-- Los demás	0	A		0,0																	
1008210000	-- Para siembra	0	A		0,0																	
1008290000	-- Los demás	6	A		0,0																	
1008301000	-- Para siembra	0	A		0,0																	
1008309000	-- Los demás	0	A		0,0																	
1008400000	- Fonio (Digitaria spp.)	6	A		0,0																	
1008501000	-- Para siembra	0	A		0,0																	
1008509000	-- Los demás	0	A		0,0																	
1008600000	- Triticale	6	A		0,0																	
1008901000	-- Para siembra	6	A		0,0																	
1008902000	-- Kiwicha (Amaranthus caudatus)	6	A		0,0																	
1008909000	-- Los demás	6	A		0,0																	
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	0	A		0,0																	
1102200000	- Harina de maíz	17	E		6,8	5,1	3,4	1,7	0,0													
1102901000	-- Harina de centeno	6	A		0,0																	
1102909000	-- Las demás	6	A		0,0																	
1103110000	-- De trigo	6	A		0,0																	
1103130000	-- De maíz	25	C		6,3	3,1	0,0															
1103190000	-- De los demás cereales	0	A		0,0																	
1103200000	- «Pellets»	0	A		0,0																	
1104120000	-- De avena	6	A		0,0																	
1104190000	-- De los demás cereales	6	A		0,0																	
1104220000	-- De avena	6	A		0,0																	
1104230000	-- De maíz	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0													
1104291000	--- De cebada	6	A		0,0																	
1104299000	--- Los demás	6	A		0,0																	
1104300000	+ Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	6	A		0,0																	
1105100000	- Harina, sémola y polvo	0	A		0,0																	
1105200000	- Copos, gránulos y «pellets»	0	A		0,0																	
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	0	A		0,0																	
1106201000	-- Maca (Lepidium meyenii)	6	A		0,0																	
1106209000	-- Los demás	6	A		0,0																	
1106301000	-- De bananas o plátanos	6	A		0,0																	
1106302000	-- De lúcuma (Lúcuma Obovata)	6	A		0,0																	
1106309000	-- Los demás	6	A		0,0																	
1107100000	- Sin tostar	6	A		0,0																	

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
1404909010	- - - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias, excepto "Kapak"	0	A		0,0																	
1404909090	- - - Los demás	6	A		0,0																	
1501100000	- Mantequilla de cerdo	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
1501200000	- Las demás grasas de cerdo	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
1501900000	- Las demás	6	A		0,0																	
1502101000	- - Desnaturalizado	6	A		0,0																	
1502109000	- - Los demás	6	A		0,0																	
1502901000	- - Desnaturalizadas	0	A		0,0																	
1502909000	- - Los demás	0	A		0,0																	
1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	4	E		1,6	1,2	0,8	0,4	0,0													
1504101000	- - De hígado de bacalao	0	A		0,0																	
1504102100	- - - En bruto	6	A		0,0																	
1504102900	- - - Los demás	6	A		0,0																	
1504201000	- - En bruto	6	A		0,0																	
1504209000	- - Los demás	6	A		0,0																	
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	6	A		0,0																	
1505001000	- Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	0	A		0,0																	
1505009100	- - Lanolina	0	A		0,0																	
1505009900	- - Las demás	0	A		0,0																	
1506001000	- Aceite de pie de buey	0	A		0,0																	
1506009000	- Los demás	0	A		0,0																	
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	0	A		0,0																	
1507901000	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	0	A		0,0																	
1507909000	- - Los demás	0	A		0,0																	
1508100000	- Aceite en bruto	0	A		0,0																	
1508900000	- Los demás	0	A		0,0																	
1509100000	- Virgen	0	A		0,0																	
1509900000	- Los demás	0	A		0,0																	
1510000000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	0	A		0,0																	
1511100000	- Aceite en bruto	6	A		0,0																	
1511900000	- Los demás	0	A		0,0																	
1512111000	- - - De girasol	0	A		0,0																	
1512112000	- - - De cártamo	0	A		0,0																	
1512191000	- - - De girasol	6	A		0,0																	
1512192000	- - - De cártamo	6	A		0,0																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
1602311000	--- En trozos sazonados y congelados	6	A		0,0																	
1602319000	--- Los demás	6	A		0,0																	
1602321011	----- Sin deshuesar	25	K3		25,0	25,0	25,0	22,2	19,4	16,7	13,9	11,1	8,3	5,6	2,8	0,0						
1602321012	----- Deshuesado	6	A		0,0																	
1602321090	----- Los demás	6	A		0,0																	
1602329011	----- Sin deshuesar	25	K3		25,0	25,0	25,0	22,2	19,4	16,7	13,9	11,1	8,3	5,6	2,8	0,0						
1602329012	----- Deshuesado	6	A		0,0																	
1602329090	----- Los demás	6	A		0,0																	
1602391000	--- En trozos sazonados y congelados	6	A		0,0																	
1602399000	--- Los demás	6	A		0,0																	
1602410000	-- Jamones y trozos de jamón	25	B		3,6	0,0																
1602420000	-- Paletas y trozos de paleta	25	B			0,0																
1602490000	-- Las demás, incluidas las mezclas	25	B		3,6	0,0																
1602500000	- De la especie bovina	11	A		0,0																	
1602900000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	25	G		12,5	10,4	8,3	6,3	4,2	2,1	0,0											
1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0													
1604110000	-- Salmones	0	A		0,0																	
1604120000	-- Arenques	0	A		0,0																	
1604131010	---- En envase tipo "oval"	0	A		0,0																	
1604131020	---- En envase tipo "tall"	0	A		0,0																	
1604131090	---- Los demás	0	A		0,0																	
1604132000	--- En aceite	0	A		0,0																	
1604133000	--- En agua y sal	0	A		0,0																	
1604139000	--- Las demás	0	A		0,0																	
1604141000	--- Atunes	0	A		0,0																	
1604142000	--- Listados y bonitos	0	A		0,0																	
1604150000	-- Caballas	0	A		0,0																	
1604160000	-- Anchoas	0	A		0,0																	
1604170000	-- Anguilas	0	A		0,0																	
1604190000	-- Los demás	0	A		0,0																	
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	0	A		0,0																	
1604310000	-- Caviar	0	A		0,0																	
1604320000	-- Sucédáneos del caviar	0	A		0,0																	
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	0	A		0,0																	
1605210000	-- Presentados en envases no herméticos	0	A		0,0																	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2005590000	-- Los demás	6	A		0,00																	
2005600000	-- Espárragos	6	A		0,00																	
2005700000	-- Aceitunas	6	A		0,00																	
2005800000	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	6	A		0,00																	
2005910000	-- Brotes de bambú	6	A		0,00																	
2005991000	--- Alcachofas (alcauciles)	6	A		0,00																	
2005992000	--- Pimiento piquillo (Capsicum annuum)	6	A		0,00																	
2005999000	--- Las demás	6	A		0,00																	
2006000000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	6	A		0,00																	
2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	6	A		0,00																	
2007911000	--- Confituras, jaleas y mermeladas	6	A		0,00																	
2007912000	--- Purés y pastas	6	A		0,00																	
2007991100	---- Confituras, jaleas y mermeladas	6	A		0,00																	
2007991200	---- Purés y pastas	6	A		0,00																	
2007999100	---- Confituras, jaleas y mermeladas	6	A		0,00																	
2007999200	---- Purés y pastas	6	A		0,00																	
2008111000	--- Manteca	11	A		0,00																	
2008119000	--- Los demás	6	A		0,00																	
2008191000	--- Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»)	6	A		0,00																	
2008192000	--- Pistachos	6	A		0,00																	
2008199000	--- Los demás, incluidas las mezclas	6	A		0,00																	
2008201000	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	6	A		0,00																	
2008209000	-- Las demás	6	A		0,00																	
2008300000	- Agrios (cítricos)	6	A		0,00																	
2008400000	-- Peras	6	A		0,00																	
2008500000	-- Damascos (albaricoques, chabacanos)	6	A		0,00																	
2008601000	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	6	A		0,00																	
2008609000	-- Las demás	6	A		0,00																	
2008702000	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	6	A		0,00																	
2008709000	-- Los demás	6	A		0,00																	
2008800000	- Fresas (frutillas)	6	A		0,00																	
2008910000	-- Palmitos	6	A		0,00																	
2008930000	-- Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	6	A		0,00																	
2008970000	-- Mezclas	6	A		0,00																	
2008992000	--- Papayas	6	A		0,00																	
2008993000	--- Mangos	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2103301000	-- Harina de mostaza	6	A		0,00																	
2103302000	-- Mostaza preparada	0	A		0,00																	
2103901000	-- Salsa mayonesa	0	A		0,00																	
2103902000	-- Condimentos y sazonadores, compuestos	0	A		0,00																	
2103909000	-- Las demás	0	A		0,00																	
2104101000	-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	0	A		0,00																	
2104102000	-- Sopas, potajes o caldos, preparados	0	A		0,00																	
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0	A		0,00																	
2105001000	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	25	J		15,00	13,33	11,67	10,00	8,33	6,67	5,00	3,33	1,67	0,00								
2105009000	- Los demás	25	J		15,00	13,33	11,67	10,00	8,33	6,67	5,00	3,33	1,67	0,00								
2106101100	--- De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	6	A		0,00																	
2106101900	--- Los demás	6	A		0,00																	
2106102000	-- Sustancias proteicas texturadas	6	A		0,00																	
2106901000	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	6	A		0,00																	
2106902100A	--- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	0	A		0,00																	
2106902100B	--- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor, solo jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																		
2106902900A	--- Las demás, excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	0	A		0,00																	
2106902900B	--- Las demás, solo jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																		
2106903000	-- Hidrolizados de proteínas	6	A		0,00																	
2106904000	-- Autolizados de levadura	0	A		0,00																	
2106905000	-- Mejoradores de panificación	6	A		0,00																	
2106906000A	-- Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales, excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	0	A		0,00																	
2106906000B	-- Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales, solo jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																		
2106907100	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	0	A		0,00																	
2106907200	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	0	A		0,00																	

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2525300000	- Desperdicios de mica	6	A		0,00																	
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0,00																	
2526200000	- Triturados o pulverizados	0	A		0,00																	
2528001000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	6	A		0,00																	
2528009000	- Los demás	6	A		0,00																	
2529100000	- Feldespató	6	A		0,00																	
2529210000	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	A		0,00																	
2529220000	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	6	A		0,00																	
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	A		0,00																	
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0	A		0,00																	
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A		0,00																	
2530900010	-- Criolita natural, quiolita natural	0	A		0,00																	
2530900020	-- Oxidos de hierro micáceos naturales	0	A		0,00																	
2530900090	-- Los demás	0	A		0,00																	
2601110000	-- Sin aglomerar	6	A		0,00																	
2601120000	-- Aglomerados	6	A		0,00																	
2601200000	- Pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas)	6	A		0,00																	
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	0	A		0,00																	
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados.	6	A		0,00																	
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados.	6	A		0,00																	
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	6	A		0,00																	
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	0	A		0,00																	
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados.	6	A		0,00																	
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados.	6	A		0,00																	
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados.	6	A		0,00																	
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	0	A		0,00																	
2611000000	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	6	A		0,00																	
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	6	A		0,00																	
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	6	A		0,00																	
2613100000	- Tostados	6	A		0,00																	
2613900000	- Los demás	6	A		0,00																	
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados.	0	A		0,00																	
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	A		0,00																	
2615900000	- Los demás	6	A		0,00																	
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	6	A		0,00																	
2616901000	-- Minerales de oro y sus concentrados	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2707501000	-- Nafta disolvente	0	A		0,00																	
2707509000	-- Las demás	0	A		0,00																	
2707910000	-- Aceites de creosota	6	A		0,00																	
2707991000	--- Antraceno	0	A		0,00																	
2707999000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2708100000	- Brea	6	A		0,00																	
2708200000	- Coque de brea	0	A		0,00																	
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	0	A		0,00																	
2710121100	---- Para motores de aviación	0	A		0,00																	
2710121310	----- Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	0	A		0,00																	
2710121321	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0	A		0,00																	
2710121329	----- Los demás	0	A		0,00																	
2710121331	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0	A		0,00																	
2710121339	----- Los demás	0	A		0,00																	
2710121341	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0	A		0,00																	
2710121349	----- Los demás	0	A		0,00																	
2710121351	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0	A		0,00																	
2710121359	----- Los demás	0	A		0,00																	
2710121900	---- Las demás	0	A		0,00																	
2710122000	--- Gasolinas con tetraetilo de plomo	0	A		0,00																	
2710129100	---- Espíritu de petróleo («White Spirit»)	0	A		0,00																	
2710129200	---- Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	0	A		0,00																	
2710129300	---- Tetrapropileno	0	A		0,00																	
2710129400	---- Mezclas de n-parafinas	0	A		0,00																	
2710129500	---- Mezclas de n-olefinas	0	A		0,00																	
2710129900	---- Los demás	0	A		0,00																	
2710191200	---- Mezclas de n-parafinas	0	A		0,00																	
2710191300	---- Mezclas de n-olefinas	0	A		0,00																	
2710191400	---- Queroseno	0	A		0,00																	
2710191510	----- Destinados a las empresas de aviación	0	A		0,00																	
2710191590	----- Los demás	0	A		0,00																	
2710191900	---- Los demás	0	A		0,00																	
2710192111	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0	A		0,00																	
2710192119	----- Los demás	0	A		0,00																	
2710192191	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0	A		0,00																	
2710192199	----- Los demás	0	A		0,00																	
2710192210	----- Residual 6	0	A		0,00																	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2841909000	- - Los demás	0	A		0,00																	
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	A		0,00																	
2842901000	- - Arsenitos y arseniatos	6	A		0,00																	
2842902100	- - - De amonio y cinc	6	A		0,00																	
2842902900	- - - Los demás	0	A		0,00																	
2842903000	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0	A		0,00																	
2842909000	- - Las demás	0	A		0,00																	
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	0	A		0,00																	
2843210000	- - Nitrato de plata	6	A		0,00																	
2843290000	- - Los demás	0	A		0,00																	
2843300000	- Compuestos de oro	6	A		0,00																	
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	6	A		0,00																	
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A		0,00																	
2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A		0,00																	
2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	0	A		0,00																	
2844401000	- - Residuos radiactivos	0	A		0,00																	
2844409000	- - Los demás	0	A		0,00																	
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A		0,00																	
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	A		0,00																	
2845900000	- Los demás	0	A		0,00																	
2846100000	- Compuestos de cerio	0	A		0,00																	
2846900000	- Los demás	0	A		0,00																	
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	0	A		0,00																	
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	0	A		0,00																	
2849100000	- De calcio	6	A		0,00																	
2849200000	- De silicio	0	A		0,00																	
2849901000	- - De volframio (tungsteno)	0	A		0,00																	
2849909000	- - Los demás	0	A		0,00																	
2850001000	- Nitruro de plomo	0	A		0,00																	
2850002000	- Aziduros (azidas)	0	A		0,00																	
2850009000	- Los demás	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2852101000	-- Sulfatos de mercurio	0	A		0,00																	
2852102100	--- Merbromina (DCI) (mercurocromo)	0	A		0,00																	
2852102910	---- Sales y ésteres del ácido láctico	6	A		0,00																	
2852102990	---- Los demás	0	A		0,00																	
2852109010	- - - Oxidos, hidróxidos y peróxidos	6	A		0,00																	
2852109021	---- Cloruro mercurioso	0	A		0,00																	
2852109022	---- Cloruro mercúrico	0	A		0,00																	
2852109023	---- Oxicloruros e hidroxidocloruros	0	A		0,00																	
2852109029	---- Los demás	0	A		0,00																	
2852109031	---- Sulfuro; polisulfuro	0	A		0,00																	
2852109032	---- Nitratos	0	A		0,00																	
2852109033	---- Polifosfatos	0	A		0,00																	
2852109034	---- Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos	0	A		0,00																	
2852109041	---- Fulminato, cianato y tiocianato	0	A		0,00																	
2852109042	---- Cromatos y dicromatos	0	A		0,00																	
2852109043	---- Peroxocromatos	0	A		0,00																	
2852109051	---- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos	0	A		0,00																	
2852109052	---- Arsenitos y arseniatos	6	A		0,00																	
2852109053	---- Cloruros dobles o complejos	0	A		0,00																	
2852109054	---- Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0	A		0,00																	
2852109059	---- Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos	0	A		0,00																	
2852109060	- - - Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso	6	A		0,00																	
2852109071	---- Fosfuros	0	A		0,00																	
2852109072	---- Carburos	0	A		0,00																	
2852109073	---- Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros	0	A		0,00																	
2852109090	- - - Los demás compuestos inorgánicos	6	A		0,00																	
2852901000	-- Compuestos organomercurícos	0	A		0,00																	
2852909010	- - - Polisulfuros	0	A		0,00																	
2852909020	- - - Polifosfatos	0	A		0,00																	
2852909030	- - - Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos)	0	A		0,00																	
2852909040	- - - Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso	6	A		0,00																	
2852909050	- - - Fosfuros	0	A		0,00																	
2852909060	- - - Carburos	0	A		0,00																	
2852909070	- - - Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros	0	A		0,00																	
2852909090	- - - Los demás	6	A		0,00																	
2853001000	- Cloruro de cianógeno	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2853003000	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	6	A		0,00																	
2853009000	- Los demás	6	A		0,00																	
2901100000	- Saturados	0	A		0,00																	
2901210000	-- Etileno	6	A		0,00																	
2901220000	-- Propeno (propileno)	6	A		0,00																	
2901230000	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A		0,00																	
2901240000	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A		0,00																	
2901290000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2902110000	-- Ciclohexano	6	A		0,00																	
2902190000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2902200000	- Benceno	6	A		0,00																	
2902300000	- Tolueno	0	A		0,00																	
2902410000	-- o-Xileno	6	A		0,00																	
2902420000	-- m-Xileno	0	A		0,00																	
2902430000	-- p-Xileno	0	A		0,00																	
2902440000	-- Mezclas de isómeros del xileno	0	A		0,00																	
2902500000	- Estireno	0	A		0,00																	
2902600000	- Etilbenceno	0	A		0,00																	
2902700000	- Cumeno	6	A		0,00																	
2902901000	-- Naftaleno	0	A		0,00																	
2902909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2903111000	--- Clorometano (cloruro de metilo)	0	A		0,00																	
2903112000	--- Cloroetano (cloruro de etilo)	0	A		0,00																	
2903120000	--- Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A		0,00																	
2903130000	-- Cloroformo (triclorometano)	0	A		0,00																	
2903140000	-- Tetracloruro de carbono	6	A		0,00																	
2903150000	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	6	A		0,00																	
2903191000	--- 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	6	A		0,00																	
2903199000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2903210000	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	6	A		0,00																	
2903220000	-- Tricloroetileno	0	A		0,00																	
2903230000	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	A		0,00																	
2903291000	--- Cloruro de vinilideno (monómero)	0	A		0,00																	
2903299000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2903310000	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0	A		0,00																	
2903391000	--- Bromometano (bromuro de metilo)	0	A		0,00																	
2903392100	---- Difluorometano	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2903812000	- - - Isómeros alfa, beta, delta	6	A		0,00																	
2903819000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
2903821000	- - - Aldrina (ISO)	6	A		0,00																	
2903822000	- - - Clordano (ISO)	6	A		0,00																	
2903823000	- - - Heptacloro (ISO)	6	A		0,00																	
2903891000	- - - Canfecloro (toxafeno)	6	A		0,00																	
2903892000	- - - Mirex	0	A		0,00																	
2903899000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
2903910000	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A		0,00																	
2903921000	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	6	A		0,00																	
2903922000	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	6	A		0,00																	
2903990000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2904101000	-- Acidos naftalenosulfónicos	6	A		0,00																	
2904109000	-- Los demás	6	A		0,00																	
2904201000	-- Dinitrotolueno	6	A		0,00																	
2904202000	-- Trinitrotolueno (TNT)	0	A		0,00																	
2904203000	-- Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	0	A		0,00																	
2904204000	-- Nitrobenceno	0	A		0,00																	
2904209000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2904901000	-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	6	A		0,00																	
2904909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2905110000	-- Metanol (alcohol metílico)	0	A		0,00																	
2905121000	- - - Alcohol propílico	0	A		0,00																	
2905122000	- - - Alcohol isopropílico	0	A		0,00																	
2905130000	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A		0,00																	
2905141000	- - - Isobutílico	0	A		0,00																	
2905149000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
2905161000	- - - 2-Etilhexanol	0	A		0,00																	
2905169000	- - - Los demás alcoholes octílicos	0	A		0,00																	
2905170000	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A		0,00																	
2905191000	- - - Metilamílico	0	A		0,00																	
2905192000	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	0	A		0,00																	
2905193000	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	0	A		0,00																	
2905194000	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	0	A		0,00																	
2905195000	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	6	A		0,00																	
2905196000	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A		0,00																	

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2916152000	--- Sales y ésteres del ácido oleico	0	A		0,00																	
2916159000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2916160000	-- Binapacril (ISO)	0	A		0,00																	
2916191000	--- Acido sórbico y sus sales	0	A		0,00																	
2916192000	--- Derivados del ácido acrílico	0	A		0,00																	
2916199000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2916201000	-- Aletrina (ISO)	0	A		0,00																	
2916202000	-- Permetrina (ISO) (DCI)	0	A		0,00																	
2916209000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2916311000	--- Acido benzoico	0	A		0,00																	
2916313000	--- Benzoato de sodio	0	A		0,00																	
2916314000	--- Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	0	A		0,00																	
2916319000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2916321000	--- Peróxido de benzoilo	6	A		0,00																	
2916322000	--- Cloruro de benzoilo	0	A		0,00																	
2916340000	-- Acido fenilacético y sus sales	0	A		0,00																	
2916390000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2917111000	--- Acido oxálico	6	A		0,00																	
2917112000	--- Sales y ésteres	0	A		0,00																	
2917121000	--- Acido adípico	0	A		0,00																	
2917122000	--- Sales y ésteres	0	A		0,00																	
2917131000	--- Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	0	A		0,00																	
2917132000	--- Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A		0,00																	
2917140000	-- Anhídrido maleico	0	A		0,00																	
2917191000	--- Acido maleico	0	A		0,00																	
2917192000	--- Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	6	A		0,00																	
2917193000	--- Acido fumárico	0	A		0,00																	
2917199000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2917200000	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A		0,00																	
2917320000	-- Ortoftalatos de dioctilo	0	A		0,00																	
2917330000	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	6	A		0,00																	
2917341000	--- Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	6	A		0,00																	
2917342000	--- Ortoftalatos de dibutilo	6	A		0,00																	
2917349000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2917350000	-- Anhídrido ftálico	0	A		0,00																	
2917361000	--- Acido tereftálico	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2917362000	--- Sales	0	A		0,00																	
2917370000	-- Tereftalato de dimetilo	0	A		0,00																	
2917392000	--- Acido ortoftálico y sus sales	6	A		0,00																	
2917393000	--- Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	0	A		0,00																	
2917394000	--- Anhídrido trimelítico	0	A		0,00																	
2917399000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2918111000	--- Acido láctico	0	A		0,00																	
2918112000	--- Lactato de calcio	0	A		0,00																	
2918119000	--- Los demás	6	A		0,00																	
2918120000	-- Acido tartárico	0	A		0,00																	
2918130000	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	0	A		0,00																	
2918140000	-- Acido cítrico	0	A		0,00																	
2918153000	--- Citrato de sodio	0	A		0,00																	
2918159000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2918161000	--- Acido glucónico	0	A		0,00																	
2918162000	--- Gluconato de calcio	0	A		0,00																	
2918163000	--- Gluconato de sodio	0	A		0,00																	
2918169000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2918180000	-- Clorobencilato (ISO)	0	A		0,00																	
2918191000	--- Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencilico)	6	A		0,00																	
2918192000	--- Derivados del ácido glucónico	0	A		0,00																	
2918199000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2918211000	--- Acido salicílico	0	A		0,00																	
2918212000	--- Sales	0	A		0,00																	
2918221000	--- Acido o-acetilsalicílico	0	A		0,00																	
2918222000	--- Sales y ésteres	0	A		0,00																	
2918230000	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A		0,00																	
2918291100	---- p-Hidroxibenzoato de metilo	0	A		0,00																	
2918291200	---- p-Hidroxibenzoato de propilo	0	A		0,00																	
2918291900	---- Los demás	0	A		0,00																	
2918299000	--- Los demás	6	A		0,00																	
2918300000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A		0,00																	
2918910000	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	6	A		0,00																	
2918991100	---- 2,4-D (ISO)	0	A		0,00																	
2918991200	---- Sales	0	A		0,00																	
2918992000	--- Esteres del 2,4-D	0	A		0,00																	

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2925190000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2925210000	-- Clordimeform (ISO)	0	A		0,00																	
2925291000	--- Guanidinas, derivados y sales	0	A		0,00																	
2925299000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2926100000	- Acrilonitrilo	0	A		0,00																	
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	A		0,00																	
2926301000	-- Fenproporex (DCI) y sus sales	6	A		0,00																	
2926302000	-- Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6	A		0,00																	
2926902000	-- Acetonitrilo	0	A		0,00																	
2926903000	-- Cianhidrina de acetona	0	A		0,00																	
2926904000	-- 2-Ciano-N-{{etilamino}carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	0	A		0,00																	
2926905000	-- Cipermetrina	0	A		0,00																	
2926909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	0	A		0,00																	
2928001000	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	0	A		0,00																	
2928002000	- Foxima (ISO)(DCI)	6	A		0,00																	
2928009000	- Los demás	0	A		0,00																	
2929101000	-- Toluen-diisocianato	0	A		0,00																	
2929109000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2929901000	-- Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	6	A		0,00																	
2929902000	-- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	6	A		0,00																	
2929903000	-- Ciclamato de sodio (DCI)	0	A		0,00																	
2929909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2930201000	-- Etildipropiltiocarbamato	0	A		0,00																	
2930202000	-- Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	0	A		0,00																	
2930209000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2930301000	-- Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0	A		0,00																	
2930309000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2930400000	- Metionina	0	A		0,00																	
2930500000	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0	A		0,00																	
2930901100	--- Metiltiofanato (ISO)	0	A		0,00																	
2930901900	--- Los demás	0	A		0,00																	
2930902100	--- N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-toles y sus sales protonadas	0	A		0,00																	
2930902900	--- Los demás	0	A		0,00																	
2930903000	-- Malatión (ISO)	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2930905100	--- Isopropilxantato de sodio (ISO)	6	A		0,00																	
2930905900	--- Los demás	6	A		0,00																	
2930906000	-- Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	6	A		0,00																	
2930907000	-- Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0,00																	
2930908000	-- Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	6	A		0,00																	
2930909200	--- Sales, ésteres y derivados de la metionina	0	A		0,00																	
2930909310	---- Dimetoato (ISO)	0	A		0,00																	
2930909320	---- Fenthión (ISO)	6	A		0,00																	
2930909400	--- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0,00																	
2930909500	--- Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	6	A		0,00																	
2930909600	--- Bis(2-cloroetiltilio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltilio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltilio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltilio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltilio)-n-pentano	6	A		0,00																	
2930909700	--- Óxido de bis-(2-cloro-etiltiometilo); óxido de bis-(2-cloroetiltilioetilo)	6	A		0,00																	
2930909800	--- Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0	A		0,00																	
2930909900	--- Los demás	0	A		0,00																	
2931100000	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	0	A		0,00																	
2931200000	- Compuestos del tributilestano	0	A		0,00																	
2931901100	--- Glyfosato (ISO)	0	A		0,00																	
2931901200	--- Sales	0	A		0,00																	
2931902000	-- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	6	A		0,00																	
2931909100	--- Triclorfón (ISO)	0	A		0,00																	
2931909200	--- N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosoroamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	6	A		0,00																	
2931909300	--- 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	6	A		0,00																	
2931909400	--- Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	6	A		0,00																	
2931909500	--- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0,00																	
2931909600	--- Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	6	A		0,00																	
2931909700	--- Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	6	A		0,00																	
2931909900	--- Los demás	0	A		0,00																	
2932110000	-- Tetrahidrofurano	0	A		0,00																	
2932120000	-- 2-Furaldehido (furfural)	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2932131000	--- Alcohol furfurílico	0	A		0,00																	
2932132000	--- Alcohol tetrahidrofurfurílico	0	A		0,00																	
2932190000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2932201000	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0	A		0,00																	
2932209100	--- Warfarina (ISO) (DCI)	0	A		0,00																	
2932209900	--- Las demás	0	A		0,00																	
2932910000	-- Isosafrol	0	A		0,00																	
2932920000	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A		0,00																	
2932930000	-- Piperonal	0	A		0,00																	
2932940000	-- Safrol	0	A		0,00																	
2932950000	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6	A		0,00																	
2932991000	--- Butóxido de piperonilo	0	A		0,00																	
2932992000	--- Eucaliptol	0	A		0,00																	
2932994000	--- Carbofuran (ISO)	0	A		0,00																	
2932999000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2933111000	--- Fenazona (DCI) (antipirina)	0	A		0,00																	
2933113000	--- Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	0	A		0,00																	
2933119000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2933191000	--- Fenilbutazona (DCI)	0	A		0,00																	
2933199000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2933210000	-- Hidantoína y sus derivados	0	A		0,00																	
2933290000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2933310000	-- Piridina y sus sales	0	A		0,00																	
2933320000	-- Piperidina y sus sales	0	A		0,00																	
2933331000	--- Bromazepam (DCI)	0	A		0,00																	
2933332000	--- Fentanilo (DCI)	0	A		0,00																	
2933333000	--- Petidina (DCI)	6	A		0,00																	
2933334000	--- Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	6	A		0,00																	
2933335000	--- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	6	A		0,00																	
2933339000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2933391100	---- Picloram (ISO)	0	A		0,00																	
2933391200	---- Sales	0	A		0,00																	
2933392000	--- Dicloruro de paraquat	0	A		0,00																	
2933393000	--- Hidracida del ácido isonicotínico	0	A		0,00																	
2933396000	--- Benzilato de 3-quinuclidinilo	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2933397000	--- Quinuclidin-3-ol	6	A		0,00																	
2933399000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2933410000	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A		0,00																	
2933491000	--- 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0	A		0,00																	
2933499000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2933520000	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	A		0,00																	
2933531000	--- Fenobarbital (DCI)	0	A		0,00																	
2933532000	--- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	0	A		0,00																	
2933533000	--- Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	0	A		0,00																	
2933534000	--- Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	0	A		0,00																	
2933539000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2933540000	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	A		0,00																	
2933551000	--- Loprazolam (DCI)	6	A		0,00																	
2933552000	--- Meclocualona (DCI)	6	A		0,00																	
2933553000	--- Metacualona (DCI)	6	A		0,00																	
2933554000	--- Zipeprol (DCI)	6	A		0,00																	
2933559000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2933591000	--- Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	0	A		0,00																	
2933592000	--- Amprolio (DCI)	0	A		0,00																	
2933593000	--- Los demás derivados de la piperazina	0	A		0,00																	
2933594000	--- Tiopental sódico (DCI)	0	A		0,00																	
2933595000	--- Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																	
2933596000	--- Hidroxizina (DCI)	0	A		0,00																	
2933599000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2933610000	-- Melamina	0	A		0,00																	
2933691000	--- Atrazina (ISO)	0	A		0,00																	
2933699000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2933710000	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6	A		0,00																	
2933720000	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A		0,00																	
2933791000	--- Primidona (DCI)	0	A		0,00																	
2933799000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2933911000	--- Alprazolam (DCI)	0	A		0,00																	
2933912000	--- Diazepam (DCI)	0	A		0,00																	
2933913000	--- Lorazepam (DCI)	6	A		0,00																	
2933914000	--- Triazolam (DCI)	6	A		0,00																	

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2936291000	--- Vitamina B9 y sus derivados	0	A		0,00																	
2936292000	--- Vitamina K y sus derivados	0	A		0,00																	
2936293000	--- Vitamina PP y sus derivados	0	A		0,00																	
2936299000	--- Las demás vitaminas y sus derivados	0	A		0,00																	
2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0	A		0,00																	
2937110000	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A		0,00																	
2937120000	-- Insulina y sus sales	0	A		0,00																	
2937191000	--- Oxitocina (DCI)	0	A		0,00																	
2937199000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2937211000	--- Hidrocortisona	0	A		0,00																	
2937212000	--- Prednisona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	0	A		0,00																	
2937219010	---- Prednisona (dehidrocortisona)	0	A		0,00																	
2937219020	---- Cortisona	0	A		0,00																	
2937221000	--- Betametasona (DCI)	0	A		0,00																	
2937222000	--- Dexametasona (DCI)	0	A		0,00																	
2937223000	--- Triamcinolona (DCI)	0	A		0,00																	
2937224000	--- Flucicnionida (DCI)	0	A		0,00																	
2937229010	---- De la hidrocortisona	0	A		0,00																	
2937229090	---- Los demás	0	A		0,00																	
2937231000	--- Progesterona (DCI) y sus derivados	0	A		0,00																	
2937232000	--- Estriol (hidrato de foliculina)	6	A		0,00																	
2937239000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2937291000	--- Ciproterona (DCI)	0	A		0,00																	
2937292000	--- Finasteride (DCI)	0	A		0,00																	
2937299010	---- Corticosterona y sus ésteres	0	A		0,00																	
2937299020	---- Pregnenolona (DCI) y epoxigregnenolona	0	A		0,00																	
2937299030	---- Esteres y sales de la hidrocortisona	0	A		0,00																	
2937299040	---- Acetato de desoxicorticosterona (DCIM); acetato de clorprednisona (DCIM)	6	A		0,00																	
2937299090	---- Los demás	0	A		0,00																	
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	A		0,00																	
2937900000	- Los demás	0	A		0,00																	
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	A		0,00																	
2938902000	-- Saponinas	0	A		0,00																	
2938909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2939111000	--- Concentrado de paja de adormidera y sus sales	0	A		0,00																	
2939112000	--- Codeína y sus sales	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
2939113000	--- Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	0	A		0,00																	
2939114000	--- Heroína y sus sales	6	A		0,00																	
2939115000	--- Morfina y sus sales	0	A		0,00																	
2939116000	--- Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorфона (DCI); sales de estos productos	0	A		0,00																	
2939117000	--- Falcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxiconona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaina; sales de estos productos	0	A		0,00																	
2939191000	--- Papaverina, sus sales y derivados	0	A		0,00																	
2939199000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2939200000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																	
2939300000	- Cafeína y sus sales	0	A		0,00																	
2939410000	-- Efedrina y sus sales	0	A		0,00																	
2939420000	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																	
2939430000	-- Catina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																	
2939440000	-- Norefedrina y sus sales	0	A		0,00																	
2939490000	-- Las demás	0	A		0,00																	
2939510000	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																	
2939590000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2939610000	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																	
2939620000	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																	
2939630000	-- Acido lisérgico y sus sales	6	A		0,00																	
2939690000	-- Los demás	0	A		0,00																	
2939911000	--- Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	6	A		0,00																	
2939912000	--- Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	6	A		0,00																	
2939914010	---- Metanfetamina (DCI)	6	A		0,00																	
2939914020	---- Sales, ésteres y demás derivados	0	A		0,00																	
2939915010	---- Racemato de metanfetamina	6	A		0,00																	
2939915020	---- Sales, ésteres y demás derivados	0	A		0,00																	
2939916010	---- Levometanfetamina	6	A		0,00																	
2939916020	---- Sales, ésteres y demás derivados	0	A		0,00																	
2939991000	--- Escopolamina, sus sales y derivados	0	A		0,00																	
2939999000	--- Los demás	0	A		0,00																	
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	0	A		0,00																	
2941101000	-- Ampicilina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																	
2941102000	-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																	
2941103000	-- Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																	
2941104000	-- Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
3002902000	-- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	6	A		0,00																	
3002903000	-- Sangre humana	6	A		0,00																	
3002904000	-- Saxitoxina	6	A		0,00																	
3002905000	-- Ricina	6	A		0,00																	
3002909000	-- Los demás	6	A		0,00																	
3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	6	A		0,00																	
3003200000	- Que contengan otros antibióticos	6	A		0,00																	
3003310000	-- Que contengan insulina	6	A		0,00																	
3003390000	-- Los demás	6	A		0,00																	
3003400000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	6	A		0,00																	
3003901000	-- Para uso humano	6	A		0,00																	
3003902000	-- Para uso veterinario	6	A		0,00																	
3004101000	-- Para uso humano	6	A		0,00																	
3004102000	-- Para uso veterinario	6	A		0,00																	
3004201100	--- Para tratamiento oncológico o VIH	6	A		0,00																	
3004201900	--- Los demás	6	A		0,00																	
3004202000	-- Para uso veterinario	6	A		0,00																	
3004310000	-- Que contengan insulina	6	A		0,00																	
3004321100	---- Para tratamiento oncológico o VIH	6	A		0,00																	
3004321900	---- Los demás	6	A		0,00																	
3004322000	--- Para uso veterinario	6	A		0,00																	
3004391100	---- Para tratamiento oncológico o VIH	6	A		0,00																	
3004391900	---- Los demás	6	A		0,00																	
3004392000	--- Para uso veterinario	6	A		0,00																	
3004401100	--- Anestésicos	6	A		0,00																	
3004401200	--- Para tratamiento oncológico o VIH	6	A		0,00																	
3004401900	--- Los demás	6	A		0,00																	
3004402000	-- Para uso veterinario	6	A		0,00																	
3004501000	-- Para uso humano	6	A		0,00																	
3004502000	-- Para uso veterinario	6	A		0,00																	
3004901000	-- Sustitutos sintéticos del plasma humano	6	A		0,00																	
3004902100	--- Anestésicos	6	A		0,00																	
3004902200	--- Parches impregnados con nitroglicerina	6	A		0,00																	
3004902300	--- Para la alimentación vía parenteral	6	A		0,00																	
3004902400	--- Para tratamiento oncológico o VIH	6	A		0,00																	
3004902900	--- Los demás	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	A		0,00																	
3102500000	- Nitrato de sodio	0	A		0,00																	
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A		0,00																	
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	A		0,00																	
3102901000	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	0	A		0,00																	
3102909000	- - Los demás	0	A		0,00																	
3103100000	- Superfosfatos	0	A		0,00																	
3103900010	- - Escorias de desfosforación	0	A		0,00																	
3103900090	- - Los demás	0	A		0,00																	
3104201000	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	0	A		0,00																	
3104209000	- - Las demás	0	A		0,00																	
3104300000	- Sulfato de potasio	0	A		0,00																	
3104901000	- - Sulfato de magnesio y potasio	0	A		0,00																	
3104909010	- - - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio, naturales, en bruto	0	A		0,00																	
3104909090	- - - Los demás	0	A		0,00																	
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A		0,00																	
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0	A		0,00																	
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A		0,00																	
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A		0,00																	
3105510000	- - Que contengan nitratos y fosfatos	0	A		0,00																	
3105590000	- - Los demás	0	A		0,00																	
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	A		0,00																	
3105901000	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	0	A		0,00																	
3105902000	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0	A		0,00																	
3105909000	- - Los demás	0	A		0,00																	
3201100000	- Extracto de quebracho	0	A		0,00																	
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	0	A		0,00																	
3201902000	- - Tanino de quebracho	0	A		0,00																	
3201903000	- - Extractos de roble o de castaño	0	A		0,00																	
3201909010	- - - Extractos de mangle o de dividivi	0	A		0,00																	
3201909090	- - - Los demás	6	A		0,00																	
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	6	A		0,00																	
3202901000	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	6	A		0,00																	
3202909000	- - Los demás	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0	A		0,00																	
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	A		0,00																	
3207201000	-- Composiciones vitrificables	0	A		0,00																	
3207209000	-- Los demás	0	A		0,00																	
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	6	A		0,00																	
3207401000	-- Frita de vidrio	0	A		0,00																	
3207409000	-- Los demás	0	A		0,00																	
3208100000	- A base de poliésteres	6	A		0,00																	
3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	6	A		0,00																	
3208900000	- Los demás	6	A		0,00																	
3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	6	A		0,00																	
3209900000	- Los demás	6	A		0,00																	
3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	6	A		0,00																	
3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	0	A		0,00																	
3210009000	- Los demás	6	A		0,00																	
3211000000	Secativos preparados.	6	A		0,00																	
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	0	A		0,00																	
3212901000	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	0	A		0,00																	
3212902000	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	6	A		0,00																	
3213101000	- - Pinturas al agua (témpera, acuarela)	6	A		0,00																	
3213109000	- - Los demás	6	A		0,00																	
3213900000	- Los demás	6	A		0,00																	
3214101000	- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques	6	A		0,00																	
3214102000	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	6	A		0,00																	
3214900000	- Los demás	6	A		0,00																	
3215110000	- - Negras	6	A		0,00																	
3215190000	- - Las demás	6	A		0,00																	
3215901000	- - Para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	6	A		0,00																	
3215902000	- - Para bolígrafos	0	A		0,00																	
3215909000	- - Las demás	6	A		0,00																	
3301120000	- - De naranja	0	A		0,00																	
3301130000	- - De limón	6	A		0,00																	
3301191000	- - - De lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	0	A		0,00																	
3301199000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
3301240000	- - De menta piperita (Mentha piperita)	0	A		0,00																	
3301250000	- - De las demás mentas	0	A		0,00																	

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
3808919200	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0	A		0,00																	
3808919300	---- Que contengan carbofurano	0	A		0,00																	
3808919400	---- Que contengan dimetoato	0	A		0,00																	
3808919500	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																	
3808919600	---- Que contengan mirex o endrina	0	A		0,00																	
3808919900	---- Los demás	0	A		0,00																	
3808921100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																	
3808921900	---- Los demás	0	A		0,00																	
3808929100	---- Que contengan compuestos de cobre	0	A		0,00																	
3808929300	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																	
3808929400	---- Que contengan pirazofos	0	A		0,00																	
3808929900	---- Los demás	0	A		0,00																	
3808931100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																	
3808931900	---- Los demás	0	A		0,00																	
3808939100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																	
3808939200	---- Que contengan butaclor o alaclor	0	A		0,00																	
3808939900	---- Los demás	0	A		0,00																	
3808941100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																	
3808941900	---- Los demás	0	A		0,00																	
3808949100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																	
3808949900	---- Los demás	0	A		0,00																	
3808991100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																	
3808991900	---- Los demás	0	A		0,00																	
3808999100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																	
3808999900	---- Los demás	0	A		0,00																	
3809100000	- A base de materias amiláceas	6	A		0,00																	
3809910000	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	6	A		0,00																	
3809920000	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	6	A		0,00																	
3809930000	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6	A		0,00																	
3810101000	-- Preparaciones para el decapado de metal	0	A		0,00																	
3810102000	-- Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	0	A		0,00																	
3810109000	-- Los demás	0	A		0,00																	
3810901000	-- Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	0	A		0,00																	
3810902000	-- Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	0	A		0,00																	
3811110000	-- A base de compuestos de plomo	0	A		0,00																	
3811190000	-- Las demás	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
3811211000	- - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	0	A		0,00																	
3811212000	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	0	A		0,00																	
3811219000	- - - Los demás	6	A		0,00																	
3811290000	-- Los demás	6	A		0,00																	
3811900000	- Los demás	0	A		0,00																	
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	0	A		0,00																	
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0	A		0,00																	
3812301000	-- Preparaciones antioxidantes	0	A		0,00																	
3812309000	-- Los demás	6	A		0,00																	
3813001200	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6	A		0,00																	
3813001300	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	6	A		0,00																	
3813001400	-- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	6	A		0,00																	
3813001500	-- Que contengan bromoclorometano	6	A		0,00																	
3813001900	-- Los demás	6	A		0,00																	
3813002000	- Granadas y bombas extintoras	6	A		0,00																	
3814001000	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6	A		0,00																	
3814002000	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6	A		0,00																	
3814003000	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo)	6	A		0,00																	
3814009000	- Los demás	6	A		0,00																	
3815110000	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A		0,00																	
3815120000	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A		0,00																	
3815191000	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	0	A		0,00																	
3815199000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
3815900000	- Los demás	0	A		0,00																	
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	0	A		0,00																	
3817001000	- Dodecilbenceno	0	A		0,00																	
3817002000	- Mezclas de alquinaftalenos	0	A		0,00																	
3817009010	- - Tridecilbenceno	6	A		0,00																	
3817009090	- - Las demás	0	A		0,00																	
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	0	A		0,00																	
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	0	A		0,00																	
3821000010	- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0	A		0,00																	
3821000020	- Para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	0	A		0,00																	
3822003000	- Materiales de referencia certificados	0	A		0,00																	
3822009000	- Los demás	0	A		0,00																	
3823110000	-- Acido esteárico	6	A		0,00																	
3823120000	-- Acido oleico	6	A		0,00																	
3823130000	-- Acidos grasos del «tall oil»	6	A		0,00																	
3823190000	-- Los demás	0	A		0,00																	
3823701000	-- Alcohol laurílico	0	A		0,00																	
3823702000	-- Alcohol cetílico	0	A		0,00																	
3823703000	-- Alcohol estearílico	0	A		0,00																	
3823709000	-- Los demás	0	A		0,00																	
3824100000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	0	A		0,00																	
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A		0,00																	
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6	A		0,00																	
3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	6	A		0,00																	
3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0	A		0,00																	
3824710010	--- Que contengan perclorofluorocarburos	6	A		0,00																	
3824710090	--- Las demás	0	A		0,00																	
3824720000	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6	A		0,00																	
3824730000	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0	A		0,00																	
3824740000	-- Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofliorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0	A		0,00																	
3824750000	-- Que contengan tetracloruro de carbono	0	A		0,00																	
3824760000	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0	A		0,00																	
3824770000	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o	0	A		0,00																	
3824780000	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofliorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	0	A		0,00																	
3824790010	--- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	6	A		0,00																	
3824790020	--- Las demás, que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	6	A		0,00																	
3824790090	--- Las demás	0	A		0,00																	
3824810000	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
3824820000	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	0	A		0,00																	
3824830000	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	A		0,00																	
3824901000	-- Sulfonatos de petróleo	0	A		0,00																	
3824902100	--- Cloroparafinas	0	A		0,00																	
3824902200	--- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	0	A		0,00																	
3824903100	--- Preparaciones desincrustantes	0	A		0,00																	
3824903200	--- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	0	A		0,00																	
3824904000	-- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	0	A		0,00																	
3824905000	-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	6	A		0,00																	
3824906000	-- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	0	A		0,00																	
3824907000	-- Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	0	A		0,00																	
3824908000	-- Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	0	A		0,00																	
3824909100	--- Maneb, Zineb, Mancozeb	0	A		0,00																	
3824909200	--- Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	0	A		0,00																	
3824909300	--- Intercambiadores de iones	0	A		0,00																	
3824909400	--- Endurecedores compuestos	0	A		0,00																	
3824909500	--- Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	0	A		0,00																	
3824909600	--- Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	6	A		0,00																	
3824909700	--- Propineb	0	A		0,00																	
3824909800	--- Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("óxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	0	A		0,00																	
3824909911	----- Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)	0	A		0,00																	
3824909912	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)	6	A		0,00																	
3824909913	----- Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	6	A		0,00																	
3824909914	----- Mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidicos	6	A		0,00																	
3824909915	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	6	A		0,00																	
3824909920	----- Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino] etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0,00																	
3824909930	----- Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
3824909941	----- Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetil o sus sales protonadas	6	A		0,00																	
3824909942	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	6	A		0,00																	
3824909951	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dimetil-2-aminoetanol o de N,N-di-til-2- aminoetanol o sus sales protonadas	6	A		0,00																	
3824909959	----- Los demás	0	A		0,00																	
3824909960	---- Las demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0	A		0,00																	
3824909971	----- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	6	A		0,00																	
3824909979	----- Las demás	6	A		0,00																	
3824909991	----- Aceites de fusel; aceites de Dippel	0	A		0,00																	
3824909999	----- Los demás	0	A		0,00																	
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	6	A		0,00																	
3825200000	- Lodos de depuración	6	A		0,00																	
3825300000	- Desechos clínicos	6	A		0,00																	
3825410000	-- Halogenados	6	A		0,00																	
3825490000	-- Los demás	6	A		0,00																	
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6	A		0,00																	
3825610000	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	6	A		0,00																	
3825690000	-- Los demás	6	A		0,00																	
3825900000	- Los demás	6	A		0,00																	
3826000000	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	0	A		0,00																	
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	0	A		0,00																	
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0	A		0,00																	
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0	A		0,00																	
3901901000	-- Copolímeros de etileno con otras olefinas	0	A		0,00																	
3901909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
3902100000	- Polipropileno	0	A		0,00																	
3902200000	- Polisobutileno	0	A		0,00																	
3902300000	- Copolímeros de propileno	0	A		0,00																	
3902900000	- Los demás	0	A		0,00																	
3903110000	-- Expandible	0	A		0,00																	
3903190000	-- Los demás	0	A		0,00																	
3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	A		0,00																	
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	A		0,00																	
3903900000	- Los demás	0	A		0,00																	

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
3907609000	- - Los demás	0	A		0,00																	
3907700000	- Poli(ácido láctico)	0	A		0,00																	
3907910000	- - No saturados	0	A		0,00																	
3907990000	- - Los demás	0	A		0,00																	
3908101000	- - Poliamida -6 (policaprolactama)	0	A		0,00																	
3908109000	- - Las demás	0	A		0,00																	
3908900000	- Las demás	6	A		0,00																	
3909101000	- - Urea formaldehído para moldeo	0	A		0,00																	
3909109000	- - Los demás	0	A		0,00																	
3909201000	- - Melamina formaldehído	0	A		0,00																	
3909209000	- - Los demás	0	A		0,00																	
3909300000	- Las demás resinas aminicas	6	A		0,00																	
3909400000	- Resinas fenólicas	0	A		0,00																	
3909500000	- Poliuretanos	6	A		0,00																	
3910001000	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	0	A		0,00																	
3910009000	- Las demás	0	A		0,00																	
3911101000	- - Resinas de cumarona-indeno	0	A		0,00																	
3911109000	- - Los demás	0	A		0,00																	
3911900000	- Los demás	0	A		0,00																	
3912110000	- - Sin plastificar	0	A		0,00																	
3912120000	- - Plastificados	0	A		0,00																	
3912201000	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0	A		0,00																	
3912209000	- - Los demás	0	A		0,00																	
3912310000	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	0	A		0,00																	
3912390010	- - - Sin plastificar	0	A		0,00																	
3912390020	- - - Plastificados	0	A		0,00																	
3912900000	- Los demás	0	A		0,00																	
3913100000	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres	0	A		0,00																	
3913901000	- - Caucho clorado	0	A		0,00																	
3913903000	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	0	A		0,00																	
3913904000	- - Los demás polímeros naturales modificados	0	A		0,00																	
3913909000	- - Los demás	0	A		0,00																	
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	0	A		0,00																	
3915100000	- De polímeros de etileno	6	A		0,00																	
3915200000	- De polímeros de estireno	6	A		0,00																	
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
3915900000	- De los demás plásticos	6	A		0,00																	
3916100000	- De polímeros de etileno	6	A		0,00																	
3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0,00																	
3916900000	- De los demás plásticos	6	A		0,00																	
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0	A		0,00																	
3917211000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	A		0,00																	
3917219000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
3917220000	-- De polímeros de propileno	0	A		0,00																	
3917231000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	A		0,00																	
3917239000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
3917291000	- - - De fibra vulcanizada	6	A		0,00																	
3917299100	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	A		0,00																	
3917299900	- - - - Los demás	0	A		0,00																	
3917310000	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	0	A		0,00																	
3917321000	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	0	A		0,00																	
3917329100	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	A		0,00																	
3917329900	- - - - Los demás	6	A		0,00																	
3917331000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	A		0,00																	
3917339000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
3917391000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	A		0,00																	
3917399000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
3917400000	- Accesorios	0	A		0,00																	
3918101000	-- Revestimientos para suelos	0	A		0,00																	
3918109000	-- Los demás	0	A		0,00																	
3918901000	-- Revestimientos para suelos	0	A		0,00																	
3918909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
3919100000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	6	A		0,00																	
3919901100	- - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	6	A		0,00																	
3919901900	- - - Los demás	6	A		0,00																	
3919909000	-- Las demás	6	A		0,00																	
3920100000	- De polímeros de etileno	6	A		0,00																	
3920201000	- - De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	6	A		0,00																	
3920209000	- - Las demás	6	A		0,00																	
3920301000	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	6	A		0,00																	
3920309000	-- Las demás	6	A		0,00																	
3920430000	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	6	A		0,00																	
3920490000	- - Las demás	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
3920510000	-- De poli(metacrilato de metilo)	6	A		0,00																	
3920590000	-- Las demás	6	A		0,00																	
3920610000	-- De policarbonatos	0	A		0,00																	
3920620000	-- De poli(tereftalato de etileno)	0	A		0,00																	
3920630000	-- De poliésteres no saturados	6	A		0,00																	
3920690000	-- De los demás poliésteres	0	A		0,00																	
3920710000	-- De celulosa regenerada	0	A		0,00																	
3920730000	-- De acetato de celulosa	0	A		0,00																	
3920790000	-- De los demás derivados de la celulosa	0	A		0,00																	
3920911000	- - - Para la fabricación de vidrios de seguridad	0	A		0,00																	
3920919000	- - - Las demás	6	A		0,00																	
3920920000	-- De poliamidas	0	A		0,00																	
3920930000	-- De resinas amínicas	0	A		0,00																	
3920940000	-- De resinas fenólicas	0	A		0,00																	
3920990000	-- De los demás plásticos	0	A		0,00																	
3921110000	-- De polímeros de estireno	6	A		0,00																	
3921120000	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0,00																	
3921130000	-- De poliuretanos	6	A		0,00																	
3921140000	-- De celulosa regenerada	0	A		0,00																	
3921191000	- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	6	A		0,00																	
3921199000	- - - Los demás	6	A		0,00																	
3921901000	-- Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	6	A		0,00																	
3921909000	-- Las demás	6	A		0,00																	
3922101000	-- Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	6	A		0,00																	
3922109000	-- Los demás	0	A		0,00																	
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	0	A		0,00																	
3922900000	- Los demás	0	A		0,00																	
3923101000	-- Para casetes, CD, DVD y similares	6	A		0,00																	
3923109000	-- Los demás	6	A		0,00																	
3923210000	-- De polímeros de etileno	6	A		0,00																	
3923291000	- - - Bolsas colectoras de sangre	6	A		0,00																	
3923292000	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	6	A		0,00																	
3923299000	- - - Los demás	6	A		0,00																	
3923302000	-- Preformas	6	A		0,00																	
3923309100	- - - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	6	A		0,00																	
3923309900	- - - Los demás	6	A		0,00																	
3923401000	-- Casetes sin cinta	6	A		0,00																	

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
4011500000	-- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A		0,00																	
4011610000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0	A		0,00																	
4011620000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	0	A		0,00																	
4011630000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	0	A		0,00																	
4011690000	-- Los demás	0	A		0,00																	
4011920000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0	A		0,00																	
4011930000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	0	A		0,00																	
4011940000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	0	A		0,00																	
4011990000	-- Los demás	0	A		0,00																	
4012110000	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	0	A		0,00																	
4012120000	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	0	A		0,00																	
4012130000	-- De los tipos utilizados en aeronaves	0	A		0,00																	
4012190000	-- Los demás	0	A		0,00																	
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	0	A		0,00																	
4012901000	-- Protectores («flaps»)	0	A		0,00																	
4012902000	-- Bandajes (llantas) macizos	0	A		0,00																	
4012903000	-- Bandajes (llantas) huecos	0	A		0,00																	
4012904100	--- Para recauchutar	0	A		0,00																	
4012904900	--- Las demás	0	A		0,00																	
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	0	A		0,00																	
4013200000	-- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A		0,00																	
4013900000	-- Las demás	0	A		0,00																	
4014100000	- Preservativos	6	A		0,00																	
4014900000	- Los demás	6	A		0,00																	
4015110000	-- Para cirugía	6	A		0,00																	
4015191000	--- Antirradiaciones	6	A		0,00																	
4015199000	--- Los demás	6	A		0,00																	
4015901000	-- Antirradiaciones	6	A		0,00																	
4015902000	-- Trajes para buzos	6	A		0,00																	
4015909000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4016100000	-- De caucho celular	6	A		0,00																	
4016910000	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	6	A		0,00																	
4016920000	-- Gomas de borrar	6	A		0,00																	
4016930000	-- Juntas o empaquetaduras	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
4107120000	-- Divididos con la flor	6	A		0,00																	
4107190000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4107910000	-- Plena flor sin dividir	6	A		0,00																	
4107920000	-- Divididos con la flor	6	A		0,00																	
4107990000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4112000000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	6	A		0,00																	
4113100000	- De caprino	6	A		0,00																	
4113200000	- De porcino	6	A		0,00																	
4113300000	- De reptil	6	A		0,00																	
4113900000	- Los demás	6	A		0,00																	
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	6	A		0,00																	
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	6	A		0,00																	
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	6	A		0,00																	
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	6	A		0,00																	
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	0	A		0,00																	
4202111000	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	6	A		0,00																	
4202119000	--- Los demás	6	A		0,00																	
4202121000	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	6	A		0,00																	
4202129000	--- Los demás	6	A		0,00																	
4202190000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4202210000	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A		0,00																	
4202220000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	6	A		0,00																	
4202290000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4202310000	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A		0,00																	
4202320000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	6	A		0,00																	
4202390000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4202911000	--- Sacos de viaje y mochilas	6	A		0,00																	
4202919000	--- Los demás	6	A		0,00																	
4202920000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	6	A		0,00																	
4202991000	--- Sacos de viaje y mochilas	6	A		0,00																	
4202999000	--- Los demás	6	A		0,00																	
4203100000	- Prendas de vestir	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	6	A		0,00																	
4203290000	- - Los demás	6	A		0,00																	
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	6	A		0,00																	
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	6	A		0,00																	
4205001000	- Correas de transmisión	0	A		0,00																	
4205009010	- - Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0	A		0,00																	
4205009090	- - Los demás	6	A		0,00																	
4206001000	- Cuerdas de tripa	6	A		0,00																	
4206002000	- Tripas para embutidos	6	A		0,00																	
4206009000	- Las demás	6	A		0,00																	
4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0,00																	
4301300000	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0,00																	
4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0,00																	
4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0,00																	
4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	6	A		0,00																	
4302110000	- - De visón	6	A		0,00																	
4302190000	- - Las demás	6	A		0,00																	
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	6	A		0,00																	
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	6	A		0,00																	
4303101000	- - De alpaca	6	A		0,00																	
4303109000	- - Las demás	6	A		0,00																	
4303901000	- - De alpaca	6	A		0,00																	
4303909000	- - Las demás	6	A		0,00																	
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	6	A		0,00																	
4401100000	- Leña	6	A		0,00																	
4401210000	- - De coníferas	6	A		0,00																	
4401220000	- - Distinta de la de coníferas	6	A		0,00																	
4401310000	- - «Pellets» de madera	6	A		0,00																	
4401390000	- - Los demás	6	A		0,00																	
4402100000	- De bambú	0	A		0,00																	
4402900000	- Los demás	0	A		0,00																	
4403100000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	6	A		0,00																	
4403200000	- Las demás, de coníferas	6	A		0,00																	
4403410000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A		0,00																	
4403490000	- - Las demás	6	A		0,00																	
4403910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.)	6	A		0,00																	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
4805913000	--- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	6	A		0,00																	
4805919010	---- Para juntas o empaquetaduras	0	A		0,00																	
4805919020	---- Para la fabricación de lijas	6	A		0,00																	
4805919090	---- Los demás	6	A		0,00																	
4805921000	--- Para aislamiento eléctrico	0	A		0,00																	
4805922000	--- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	6	A		0,00																	
4805929000	--- Los demás	6	A		0,00																	
4805931000	--- Para aislamiento eléctrico	0	A		0,00																	
4805932000	--- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	0	A		0,00																	
4805933000	--- Cartones rígidos con peso específico superior a 1	6	A		0,00																	
4805939000	--- Los demás	0	A		0,00																	
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A		0,00																	
4806200000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	6	A		0,00																	
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	0	A		0,00																	
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	0	A		0,00																	
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	0	A		0,00																	
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	6	A		0,00																	
4808400000	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	6	A		0,00																	
4808900000	- Los demás	6	A		0,00																	
4809200000	- Papel autocopia	6	A		0,00																	
4809900010	-- Para clisés de mimeografo	6	A		0,00																	
4809900090	-- Los demás	6	A		0,00																	
4810131100	---- De peso inferior o igual a 60 g/m2	6	A		0,00																	
4810131900	---- Los demás	6	A		0,00																	
4810132000	---- De peso superior a 150 g/m2	6	A		0,00																	
4810141000	--- En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a	6	A		0,00																	
4810149000	--- Los demás	6	A		0,00																	
4810190000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4810220000	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	6	A		0,00																	
4810290000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4810310000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	6	A		0,00																	
4810320000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
4810390000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4810920000	-- Multicapas	6	A		0,00																	
4810990000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4811101010	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																	
4811101090	--- Los demás	6	A		0,00																	
4811109000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4811411000	--- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	6	A		0,00																	
4811419000	--- Los demás	6	A		0,00																	
4811491000	--- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	6	A		0,00																	
4811499000	--- Los demás	6	A		0,00																	
4811511010	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																	
4811511090	---- Los demás	6	A		0,00																	
4811512000	--- Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0	A		0,00																	
4811519000	--- Los demás	0	A		0,00																	
4811591010	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																	
4811591090	---- Los demás	6	A		0,00																	
4811592000	--- Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	6	A		0,00																	
4811593000	--- Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	6	A		0,00																	
4811594010	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																	
4811594090	---- Los demás	6	A		0,00																	
4811595000	--- Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	6	A		0,00																	
4811596000	--- Papeles filtro	0	A		0,00																	
4811599000	--- Los demás	0	A		0,00																	
4811601010	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																	
4811601090	--- Los demás	6	A		0,00																	
4811609000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4811901000	-- Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	6	A		0,00																	
4811902010	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																	
4811902090	--- Los demás	6	A		0,00																	
4811905000	-- Pautados, rayados o cuadriculados	6	A		0,00																	
4811908010	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																	

(Continúa en la Decimosexta Sección)

DECIMOSEXTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimoquinta Sección)

					Cronograma (%)																		
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030		
4811908090	- - - Los demás	6	A		0,00																		
4811909000	- - Los demás	6	A		0,00																		
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	0	A		0,00																		
4813100000	- En librillos o en tubos	6	A		0,00																		
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A		0,00																		
4813900000	- Los demás	6	A		0,00																		
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	6	A		0,00																		
4814900010	- - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	0	A		0,00																		
4814900090	- - Los demás	0	A		0,00																		
4816200000	- Papel autocopia	6	A		0,00																		
4816900000	- Los demás	6	A		0,00																		
4817100000	- Sobres	6	A		0,00																		
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	6	A		0,00																		
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	6	A		0,00																		
4818100000	- Papel higiénico	6	A		0,00																		
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	6	A		0,00																		
4818300000	- Manteles y servilletas	6	A		0,00																		
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	6	A		0,00																		
4818900000	- Los demás	6	A		0,00																		
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	6	A		0,00																		
4819200000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	6	A		0,00																		
4819301000	- - Multipliegos	6	A		0,00																		
4819309000	- - Los demás	6	A		0,00																		
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	6	A		0,00																		
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	6	A		0,00																		
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	6	A		0,00																		
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	6	A		0,00																		
4820200000	- Cuadernos	6	A		0,00																		

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
4823909099	- - - - Los demás	6	A		0,00																	
4901101000	-- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	A		0,00																	
4901109000	-- Los demás	0	A		0,00																	
4901910000	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A		0,00																	
4901991000	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	A		0,00																	
4901999000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A		0,00																	
4902901000	-- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	A		0,00																	
4902909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	0	A		0,00																	
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0	A		0,00																	
4905100000	- Esferas	6	A		0,00																	
4905910000	-- En forma de libros o folletos	6	A		0,00																	
4905990000	-- Los demás	6	A		0,00																	
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	6	A		0,00																	
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	6	A		0,00																	
4907002000	- Billetes de banco	0	A		0,00																	
4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	6	A		0,00																	
4907009000	- Los demás	6	A		0,00																	
4908100000	- Calcomanías vitrificables	6	A		0,00																	
4908901000	-- Para transferencia continua sobre tejidos	0	A		0,00																	
4908909000	-- Las demás	6	A		0,00																	
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	6	A		0,00																	
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	6	A		0,00																	
4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	6	A		0,00																	
4911910000	-- Estampas, grabados y fotografías	6	A		0,00																	
4911990000	-- Los demás	6	A		0,00																	
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado.	0	A		0,00																	
5002000000	Seda cruda (sin torcer).	0	A		0,00																	
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	0	A		0,00																	
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	0	A		0,00																	
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A		0,00																	
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
5007100000	- Tejidos de borrilla	11	A		0,00																	
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	11	A		0,00																	
5007900000	- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5101110000	- - Lana esquilada	6	A		0,00																	
5101190000	- - Las demás	6	A		0,00																	
5101210000	- - Lana esquilada	6	A		0,00																	
5101290000	- - Las demás	6	A		0,00																	
5101300000	- Carbonizada	0	A		0,00																	
5102110000	- - De cabra de Cachemira	6	A		0,00																	
5102191000	- - - De alpaca o de llama	6	A		0,00																	
5102192000	- - - De conejo o de liebre	0	A		0,00																	
5102199000	- - - Los demás	6	A		0,00																	
5102200000	- Pelo ordinario	6	A		0,00																	
5103100000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	6	A		0,00																	
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6	A		0,00																	
5103300000	- Desperdicios de pelo ordinario	6	A		0,00																	
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	6	A		0,00																	
5105100000	- Lana cardada	6	A		0,00																	
5105210000	- - «Lana peinada a granel»	0	A		0,00																	
5105291000	- - - Enrollados en bolas («tops»)	6	A		0,00																	
5105299000	- - - Las demás	6	A		0,00																	
5105310000	- - De cabra de Cachemira	6	A		0,00																	
5105391000	- - - De alpaca o de llama	6	A		0,00																	
5105392000	- - - De vicuña	6	A		0,00																	
5105399000	- - - Los demás	6	A		0,00																	
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	6	A		0,00																	
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	6	A		0,00																	
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	6	A		0,00																	
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	6	A		0,00																	
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	6	A		0,00																	
5108100000	- Cardado	6	A		0,00																	
5108200000	- Peinado	6	A		0,00																	
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	11	A		0,00																	
5109900000	- Los demás	11	A		0,00																	
5110001000	- Sin acondicionar para la venta al por menor	6	A		0,00																	
5110009000	- Los demás	11	A		0,00																	
5111111000	- - - De lana	11	A		0,00																	
5111112000	- - - De vicuña	11	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
5111114000	--- De alpaca o de llama	11	A		0,00																	
5111119000	--- Los demás	11	A		0,00																	
5111191000	--- De lana	11	A		0,00																	
5111192000	--- De vicuña	11	A		0,00																	
5111194000	--- De alpaca o de llama	11	A		0,00																	
5111199000	--- Los demás	11	A		0,00																	
5111201000	-- De lana	11	A		0,00																	
5111202000	-- De vicuña	11	A		0,00																	
5111204000	-- De alpaca o de llama	11	A		0,00																	
5111209000	-- Los demás	11	A		0,00																	
5111301000	-- De lana	11	A		0,00																	
5111302000	-- De vicuña	11	A		0,00																	
5111304000	-- De alpaca o de llama	11	A		0,00																	
5111309000	-- Los demás	11	A		0,00																	
5111901000	-- De lana	11	A		0,00																	
5111902000	-- De vicuña	11	A		0,00																	
5111904000	-- De alpaca o de llama	11	A		0,00																	
5111909000	-- Los demás	11	A		0,00																	
5112111000	--- De lana	11	A		0,00																	
5112112000	--- De vicuña	11	A		0,00																	
5112114000	--- De alpaca o de llama	11	A		0,00																	
5112119000	--- Los demás	11	A		0,00																	
5112191000	--- De lana	11	A		0,00																	
5112192000	--- De vicuña	11	A		0,00																	
5112194000	--- De alpaca o de llama	11	A		0,00																	
5112199000	--- Los demás	11	A		0,00																	
5112201000	-- De lana	11	A		0,00																	
5112202000	-- De vicuña	11	A		0,00																	
5112204000	-- De alpaca o de llama	11	A		0,00																	
5112209000	-- Los demás	11	A		0,00																	
5112301000	-- De lana	11	A		0,00																	
5112302000	-- De vicuña	11	A		0,00																	
5112304000	-- De alpaca o de llama	11	A		0,00																	
5112309000	-- Los demás	11	A		0,00																	
5112901000	-- De lana	11	A		0,00																	
5112902000	-- De vicuña	11	A		0,00																	
5112904000	-- De alpaca o de llama	11	A		0,00																	
5112909000	-- Los demás	11	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	11	A		0,00																	
5201001000	- De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	6	A		0,00																	
5201002000	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	6	A		0,00																	
5201003000	- De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	6	A		0,00																	
5201009000	- De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	6	A		0,00																	
5202100000	- Desperdicios de hilados	6	A		0,00																	
5202910000	-- Hilachas	6	A		0,00																	
5202990000	-- Los demás	6	A		0,00																	
5203000000	Algodón cardado o peinado.	6	A		0,00																	
5204110000	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	A		0,00																	
5204190000	-- Los demás	6	A		0,00																	
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	11	A		0,00																	
5205110000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0,00																	
5205120000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0,00																	
5205130000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0,00																	
5205140000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0,00																	
5205150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A		0,00																	
5205210000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0,00																	
5205220000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0,00																	
5205230000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0,00																	
5205240000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0,00																	
5205260000	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	6	A		0,00																	
5205270000	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	6	A		0,00																	
5205280000	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	6	A		0,00																	
5205310000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5205320000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5205330000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5205340000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
5205350000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5205410000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5205420000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5205430000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5205440000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5205460000	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5205470000	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5205480000	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5206110000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0,00																	
5206120000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0,00																	
5206130000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0,00																	
5206140000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0,00																	
5206150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A		0,00																	
5206210000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0,00																	
5206220000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0,00																	
5206230000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0,00																	
5206240000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0,00																	
5206250000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A		0,00																	
5206310000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5206320000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5206330000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0,00																	
5206340000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
5209220000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																	
5209290000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5209310000	-- De ligamento tafetán	11	A		0,00																	
5209320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																	
5209390000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5209410000	-- De ligamento tafetán	11	A		0,00																	
5209420000	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	11	A		0,00																	
5209430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																	
5209490000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5209510000	-- De ligamento tafetán	11	A		0,00																	
5209520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																	
5209590000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5210110000	-- De ligamento tafetán	11	A		0,00																	
5210190000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5210210000	-- De ligamento tafetán	11	A		0,00																	
5210290000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5210310000	-- De ligamento tafetán	11	A		0,00																	
5210320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																	
5210390000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5210410000	-- De ligamento tafetán	11	A		0,00																	
5210490000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5210510000	-- De ligamento tafetán	11	A		0,00																	
5210590000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5211110000	-- De ligamento tafetán	11	A		0,00																	
5211120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																	
5211190000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5211200000	- Blanqueados	11	A		0,00																	
5211310000	-- De ligamento tafetán	11	A		0,00																	
5211320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																	
5211390000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5211410000	-- De ligamento tafetán	11	A		0,00																	
5211420000	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	11	A		0,00																	
5211430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																	
5211490000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	
5211510000	-- De ligamento tafetán	11	A		0,00																	
5211520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																	
5211590000	-- Los demás tejidos	11	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
5310900000	-- Los demás	11	A		0,00																	
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	11	A		0,00																	
5401101000	-- Acondicionado para la venta al por menor	11	A		0,00																	
5401109000	-- Los demás	6	A		0,00																	
5401201000	-- Acondicionado para la venta al por menor	11	A		0,00																	
5401209000	-- Los demás	6	A		0,00																	
5402110000	-- De aramidas	0	A		0,00																	
5402191000	--- De nailon 6,6	0	A		0,00																	
5402199000	--- Los demás	0	A		0,00																	
5402200000	-- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A		0,00																	
5402310000	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	0	A		0,00																	
5402320000	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	6	A		0,00																	
5402330000	-- De poliésteres	6	A		0,00																	
5402340000	-- De polipropileno	6	A		0,00																	
5402390000	-- Los demás	6	A		0,00																	
5402440010	--- De poliuretano	0	A		0,00																	
5402440090	--- Los demás	6	A		0,00																	
5402450000	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	0	A		0,00																	
5402460000	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	6	A		0,00																	
5402470000	-- Los demás, de poliésteres	6	A		0,00																	
5402480000	-- Los demás, de polipropileno	6	A		0,00																	
5402491000	--- De poliuretano	0	A		0,00																	
5402499000	--- Los demás	6	A		0,00																	
5402510000	-- De nailon o demás poliamidas	0	A		0,00																	
5402520000	-- De poliésteres	0	A		0,00																	
5402590000	-- Los demás	6	A		0,00																	
5402610000	-- De nailon o demás poliamidas	0	A		0,00																	
5402620000	-- De poliésteres	6	A		0,00																	
5402690000	-- Los demás	6	A		0,00																	
5403100000	-- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	6	A		0,00																	
5403310000	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	6	A		0,00																	
5403320000	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	6	A		0,00																	
5403330000	-- De acetato de celulosa	6	A		0,00																	
5403390000	-- Los demás	6	A		0,00																	
5403410000	-- De rayón viscosa	6	A		0,00																	
5403420000	-- De acetato de celulosa	6	A		0,00																	
5403490000	-- Los demás	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
5404111000	--- De poliuretano	0	A		0,00																	
5404119000	--- Los demás	0	A		0,00																	
5404120000	-- Los demás, de polipropileno	0	A		0,00																	
5404191000	--- De poliuretano	0	A		0,00																	
5404199000	--- Los demás	0	A		0,00																	
5404900000	- Las demás	6	A		0,00																	
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	0	A		0,00																	
5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	11	A		0,00																	
5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	11	A		0,00																	
5407101000	-- Para la fabricación de neumáticos	6	A		0,00																	
5407109000	-- Los demás	11	A		0,00																	
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	11	A		0,00																	
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	11	A		0,00																	
5407410000	-- Crudos o blanqueados	11	A		0,00																	
5407420000	-- Teñidos	11	A		0,00																	
5407430000	-- Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																	
5407440000	-- Estampados	11	A		0,00																	
5407510000	-- Crudos o blanqueados	11	A		0,00																	
5407520000	-- Teñidos	11	A		0,00																	
5407530000	-- Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																	
5407540000	-- Estampados	11	A		0,00																	
5407610000	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	11	A		0,00																	
5407690000	-- Los demás	11	A		0,00																	
5407711000	--- Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	0	A		0,00																	
5407719000	--- Los demás	11	A		0,00																	
5407720000	-- Teñidos	11	A		0,00																	
5407730000	-- Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																	
5407740000	-- Estampados	11	A		0,00																	
5407810000	-- Crudos o blanqueados	11	A		0,00																	
5407820000	-- Teñidos	11	A		0,00																	
5407830000	-- Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																	
5407840000	-- Estampados	11	A		0,00																	
5407910000	-- Crudos o blanqueados	11	A		0,00																	
5407920000	-- Teñidos	11	A		0,00																	
5407930000	-- Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																	
5407940000	-- Estampados	11	A		0,00																	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
6005330000	-- Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																	
6005340000	-- Estampados	11	A		0,00																	
6005410000	-- Crudos o blanqueados	11	A		0,00																	
6005420000	-- Teñidos	11	A		0,00																	
6005430000	-- Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																	
6005440000	-- Estampados	11	A		0,00																	
6005900000	- Los demás	11	A		0,00																	
6006100000	- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6006210000	-- Crudos o blanqueados	11	A		0,00																	
6006220000	-- Teñidos	11	A		0,00																	
6006230000	-- Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																	
6006240000	-- Estampados	11	A		0,00																	
6006310000	-- Crudos o blanqueados	11	A		0,00																	
6006320000	-- Teñidos	11	A		0,00																	
6006330000	-- Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																	
6006340000	-- Estampados	11	A		0,00																	
6006410000	-- Crudos o blanqueados	11	A		0,00																	
6006420000	-- Teñidos	11	A		0,00																	
6006430000	-- Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																	
6006440000	-- Estampados	11	A		0,00																	
6006900000	- Los demás	11	A		0,00																	
6101200000	- De algodón	11	A		0,00																	
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6101901000	-- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6101909000	-- Los demás	11	A		0,00																	
6102100000	- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6102200000	- De algodón	11	A		0,00																	
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6102900000	- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6103101000	-- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6103102000	-- De fibras sintéticas	11	A		0,00																	
6103109000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6103220000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6103230000	-- De fibras sintéticas	11	A		0,00																	
6103291000	--- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6103299000	--- Los demás	11	A		0,00																	
6103310000	-- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6103320000	-- De algodón	11	A		0,00																	

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
6112410000	-- De fibras sintéticas	11	A		0,00																	
6112490000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	11	A		0,00																	
6114200000	- De algodón	11	A		0,00																	
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6114901000	-- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6114909000	-- Las demás	11	A		0,00																	
6115101000	-- Medias de compresión progresiva	11	A		0,00																	
6115109000	-- Los demás	11	A		0,00																	
6115210000	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	11	A		0,00																	
6115220000	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	11	A		0,00																	
6115290000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6115301000	-- De fibras sintéticas	11	A		0,00																	
6115309000	-- Las demás	11	A		0,00																	
6115940000	-- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6115950000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6115960000	-- De fibras sintéticas	11	A		0,00																	
6115990000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	11	A		0,00																	
6116910000	-- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6116920000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6116930000	-- De fibras sintéticas	11	A		0,00																	
6116990000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	11	A		0,00																	
6117801000	-- Rodilleras y tobilleras	11	A		0,00																	
6117802000	-- Corbatas y lazos similares	11	A		0,00																	
6117809000	-- Los demás	11	A		0,00																	
6117901000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6117909000	-- Las demás	11	A		0,00																	
6201110000	-- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6201120000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6201130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6201190000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6201910000	-- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6201920000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6201930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6201990000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
6204330000	-- De fibras sintéticas	11	A		0,00																	
6204390000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6204410000	-- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6204420000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6204430000	-- De fibras sintéticas	11	A		0,00																	
6204440000	-- De fibras artificiales	11	A		0,00																	
6204490000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6204510000	-- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6204520000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6204530000	-- De fibras sintéticas	11	A		0,00																	
6204590000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6204610000	-- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6204620000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6204630000	-- De fibras sintéticas	11	A		0,00																	
6204690000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6205200000	- De algodón	11	A		0,00																	
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6205901000	-- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6205909000	-- Los demás	11	A		0,00																	
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	11	A		0,00																	
6206200000	- De lana o pelo fino	11	A		0,00																	
6206300000	- De algodón	11	A		0,00																	
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6206900000	- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6207110000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6207190000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6207210000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6207220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6207290000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6207910000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6207991000	--- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6207999000	--- Los demás	11	A		0,00																	
6208110000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6208190000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6208210000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6208220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6208290000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6208910000	-- De algodón	11	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	6	A		0,00																	
6216009000	- Los demás	11	A		0,00																	
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	11	A		0,00																	
6217900000	- Partes	11	A		0,00																	
6301100000	- Mantas eléctricas	11	A		0,00																	
6301201000	-- De lana	11	A		0,00																	
6301202000	-- De pelo de vicuña	11	A		0,00																	
6301209000	-- Las demás	11	A		0,00																	
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	11	A		0,00																	
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	11	A		0,00																	
6301900000	- Las demás mantas	11	A		0,00																	
6302101000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6302109000	-- Las demás	11	A		0,00																	
6302210000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6302220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6302290000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6302310000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6302320000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6302390000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6302401000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6302409000	-- Las demás	11	A		0,00																	
6302510000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6302530000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6302591000	--- De lino	11	A		0,00																	
6302599000	--- Las demás	11	A		0,00																	
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	11	A		0,00																	
6302910000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6302930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																	
6302991000	--- De lino	11	A		0,00																	
6302999000	--- Las demás	11	A		0,00																	
6303120000	-- De fibras sintéticas	11	A		0,00																	
6303191000	--- De algodón	11	A		0,00																	
6303199000	--- Las demás	11	A		0,00																	
6303910000	-- De algodón	11	A		0,00																	
6303920000	-- De fibras sintéticas	11	A		0,00																	
6303990000	-- De las demás materias textiles	11	A		0,00																	
6304110000	-- De punto	11	A		0,00																	
6304190000	-- Las demás	11	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
6402120000	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	11	A		0,00																	
6402190000	-- Los demás	11	A		0,00																	
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	11	A		0,00																	
6402910000	-- Que cubran el tobillo	11	A		0,00																	
6402991000	--- Con puntera metálica de protección	11	A		0,00																	
6402999000	--- Los demás	11	A		0,00																	
6403120000	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	11	A		0,00																	
6403190000	-- Los demás	11	A		0,00																	
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	11	A		0,00																	
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	11	A		0,00																	
6403510000	-- Que cubran el tobillo	11	A		0,00																	
6403590000	-- Los demás	11	A		0,00																	
6403911000	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	11	A		0,00																	
6403919000	--- Los demás	11	A		0,00																	
6403991000	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	11	A		0,00																	
6403999000	--- Los demás	11	A		0,00																	
6404111000	--- Calzado de deporte	11	A		0,00																	
6404112000	--- Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	11	A		0,00																	
6404190000	-- Los demás	11	A		0,00																	
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	11	A		0,00																	
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	11	A		0,00																	
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	11	A		0,00																	
6405900000	- Los demás	11	A		0,00																	
6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	11	A		0,00																	
6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	11	A		0,00																	
6406901000	-- Plantillas	11	A		0,00																	
6406909000	-- Los demás	11	A		0,00																	
6501000000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	6	A		0,00																	
6502001000	- De paja toquilla o de paja mocora	6	A		0,00																	
6502009000	- Los demás	6	A		0,00																	
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	6	A		0,00																	
6505001000	- Redecillas para el cabello	6	A		0,00																	

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
6907900000	- Los demás	0	A		0,00																	
6908100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0	A		0,00																	
6908900000	- Los demás	0	A		0,00																	
6909110000	-- De porcelana	6	A		0,00																	
6909120000	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	6	A		0,00																	
6909190000	- - Los demás	6	A		0,00																	
6909900000	- Los demás	6	A		0,00																	
6910100000	- De porcelana	0	A		0,00																	
6910900000	- Los demás	0	A		0,00																	
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	6	A		0,00																	
6911900000	- Los demás	6	A		0,00																	
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	6	A		0,00																	
6913100000	- De porcelana	6	A		0,00																	
6913900000	- Los demás	6	A		0,00																	
6914100000	- De porcelana	6	A		0,00																	
6914900000	- Las demás	6	A		0,00																	
7001001000	- Desperdicios y desechos	6	A		0,00																	
7001003000	- Vidrio en masa	6	A		0,00																	
7002100000	- Bolas	0	A		0,00																	
7002200000	- Barras o varillas	0	A		0,00																	
7002310000	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	0	A		0,00																	
7002320000	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x106 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A		0,00																	
7002390000	- - Los demás	0	A		0,00																	
7003121000	--- Lisas	0	A		0,00																	
7003122000	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0	A		0,00																	
7003191000	--- Lisas	0	A		0,00																	
7003192000	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0	A		0,00																	
7003200000	- Placas y hojas, armadas	0	A		0,00																	
7003300000	- Perfiles	0	A		0,00																	
7004200010	- - De espesor inferior o igual a 6 mm	0	A		0,00																	
7004200090	- - Los demás	0	A		0,00																	
7004900020	- - De espesor inferior o igual a 6 mm	0	A		0,00																	
7004900090	- - Los demás	0	A		0,00																	
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6	A		0,00																	
7005211100	---- Flotado	0	A		0,00																	
7005211900	---- Los demás	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
7015900000	- Los demás	6	A		0,00																	
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	0	A		0,00																	
7016901000	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	0	A		0,00																	
7016902000	- - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	0	A		0,00																	
7016909000	- - Los demás	0	A		0,00																	
7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0	A		0,00																	
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	6	A		0,00																	
7017900000	- Los demás	0	A		0,00																	
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	6	A		0,00																	
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	6	A		0,00																	
7018900010	- - Ojos de vidrio, excepto los de la partida 90.21	6	A		0,00																	
7018900090	- - Los demás	6	A		0,00																	
7019110000	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a	0	A		0,00																	
7019120000	- - «Rovings»	0	A		0,00																	
7019190000	- - Los demás	0	A		0,00																	
7019310000	- - «Mats»	0	A		0,00																	
7019320000	- - Velos	0	A		0,00																	
7019390000	- - Los demás	0	A		0,00																	
7019400000	- Tejidos de «rovings»	0	A		0,00																	
7019510000	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	6	A		0,00																	
7019520000	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	6	A		0,00																	
7019590000	- - Los demás	0	A		0,00																	
7019901000	- - Lana de vidrio a granel o en copos	0	A		0,00																	
7019909000	- - Las demás	6	A		0,00																	
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0	A		0,00																	
7020009000	- Las demás	6	A		0,00																	
7101100000	- Perlas finas (naturales)	6	A		0,00																	
7101210000	- - En bruto	6	A		0,00																	
7101220000	- - Trabajadas	6	A		0,00																	
7102100000	- Sin clasificar	6	A		0,00																	
7102210000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A		0,00																	
7102290000	- - Los demás	0	A		0,00																	
7102310000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	6	A		0,00																	
7102390000	- - Los demás	6	A		0,00																	
7103101000	- - Esmeraldas	6	A		0,00																	

NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones
7113190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	6	A	
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6	A	
7114111000	--- De ley 0,925	6	A	
7114119000	--- Los demás	6	A	
7114190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	6	A	
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6	A	
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A	
7115900000	- Las demás	0	A	
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	6	A	
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituídas)	6	A	
7117110000	-- Gemelos y pasadores similares	6	A	
7117190000	-- Las demás	6	A	
7117900000	- Las demás	6	A	
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	6	A	
7118900000	- Las demás	6	A	
7201100000	- Fundición en bruto sin aleal con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	0	A	
7201200000	- Fundición en bruto sin aleal con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	0	A	
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A	
7202110000	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0	A	
7202190000	-- Los demás	0	A	
7202210000	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0	A	
7202290000	-- Los demás	0	A	
7202300000	- Ferro-silico-manganeso	0	A	
7202410000	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0	A	
7202490000	-- Los demás	0	A	
7202500000	- Ferro-silico-cromo	0	A	
7202600000	- Ferroníquel	0	A	
7202700000	- Ferromolibdeno	0	A	
7202800000	- Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	0	A	
7202910000	-- Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	0	A	
7202920000	-- Ferrovanadio	0	A	
7202930000	-- Ferroniobio	0	A	
7202990000	-- Las demás	0	A	
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A	
7203900000	- Los demás	0	A	
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	A	

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
7217200000	- Cincado	0	A		0,00																	
7217300000	- Revestido de otro metal común	0	A		0,00																	
7217900000	- Los demás	0	A		0,00																	
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A		0,00																	
7218910000	- - De sección transversal rectangular	0	A		0,00																	
7218990000	- - Los demás	0	A		0,00																	
7219110000	- - De espesor superior a 10 mm	0	A		0,00																	
7219120000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A		0,00																	
7219130000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A		0,00																	
7219140000	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A		0,00																	
7219210000	- - De espesor superior a 10 mm	0	A		0,00																	
7219220000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A		0,00																	
7219230000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A		0,00																	
7219240000	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A		0,00																	
7219310000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A		0,00																	
7219320000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A		0,00																	
7219330000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A		0,00																	
7219340000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A		0,00																	
7219350000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0	A		0,00																	
7219900000	- Los demás	0	A		0,00																	
7220110000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A		0,00																	
7220120000	- - De espesor inferior a 4,75 mm	0	A		0,00																	
7220200000	- Simplemente laminados en frío	0	A		0,00																	
7220900000	- Los demás	0	A		0,00																	
7221000000	Alambrón de acero inoxidable.	0	A		0,00																	
7222111000	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm	0	A		0,00																	
7222119000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
7222191000	- - - De sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0	A		0,00																	
7222199000	- - - Las demás	0	A		0,00																	
7222201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0	A		0,00																	
7222209000	- - Las demás	0	A		0,00																	
7222301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0	A		0,00																	
7222309000	- - Las demás	0	A		0,00																	
7222400000	- Perfiles	0	A		0,00																	
7223000000	Alambre de acero inoxidable.	0	A		0,00																	
7224100000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A		0,00																	
7224900000	- Los demás	0	A		0,00																	

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
7314420000	-- Revestidas de plástico	6	A		0,00																	
7314490000	-- Las demás	6	A		0,00																	
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0	A		0,00																	
7315110000	-- Cadenas de rodillos	0	A		0,00																	
7315120000	-- Las demás cadenas	0	A		0,00																	
7315190000	-- Partes	6	A		0,00																	
7315200000	- Cadenas antideslizantes	6	A		0,00																	
7315810000	-- Cadenas de eslabones con contrte (travesaño)	6	A		0,00																	
7315820000	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	0	A		0,00																	
7315890000	-- Las demás	0	A		0,00																	
7315900000	- Las demás partes	6	A		0,00																	
7316000000	Ancias, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	0	A		0,00																	
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	6	A		0,00																	
7318110000	-- Tirafondos	6	A		0,00																	
7318120000	-- Los demás tornillos para madera	6	A		0,00																	
7318130000	-- Escarpias y armellas, roscadas	6	A		0,00																	
7318140000	-- Tornillos taladradores	6	A		0,00																	
7318151000	--- Pernos de anclaje expandibles, para concreto	0	A		0,00																	
7318159000	--- Los demás	6	A		0,00																	
7318160000	-- Tuercas	6	A		0,00																	
7318190000	-- Los demás	6	A		0,00																	
7318210000	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	6	A		0,00																	
7318220000	-- Las demás arandelas	6	A		0,00																	
7318230000	-- Remaches	6	A		0,00																	
7318240000	-- Pasadores, clavijas y chavetas	6	A		0,00																	
7318290000	-- Los demás	6	A		0,00																	
7319400000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	6	A		0,00																	
7319901000	-- Agujas de coser, zurcir o bordar	6	A		0,00																	
7319909000	-- Los demás	6	A		0,00																	
7320100000	- Ballestas y sus hojas	6	A		0,00																	
7320201000	-- Para sistemas de suspensión de vehículos	6	A		0,00																	
7320209000	-- Los demás	6	A		0,00																	
7320900000	- Los demás	6	A		0,00																	
7321111100	---- Empotrables	6	A		0,00																	
7321111200	---- De mesa	6	A		0,00																	
7321111900	---- Las demás	6	A		0,00																	
7321119000	--- Los demás	6	A		0,00																	

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
7508909000	- - Las demás	0	A		0,00																	
7601100000	- Aluminio sin alear	0	A		0,00																	
7601200000	- Aleaciones de aluminio	0	A		0,00																	
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	0	A		0,00																	
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	0	A		0,00																	
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A		0,00																	
7604101000	- - Barras	0	A		0,00																	
7604102000	- - Perfiles, incluso huecos	0	A		0,00																	
7604210000	- - Perfiles huecos	0	A		0,00																	
7604291000	- - - Barras	0	A		0,00																	
7604292000	- - - Los demás perfiles	0	A		0,00																	
7605110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A		0,00																	
7605190000	- - Los demás	0	A		0,00																	
7605210000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A		0,00																	
7605290000	- - Los demás	0	A		0,00																	
7606110000	- - De aluminio sin alear	0	A		0,00																	
7606122000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0	A		0,00																	
7606129000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
7606911000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	0	A		0,00																	
7606919000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
7606922000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	0	A		0,00																	
7606923000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0	A		0,00																	
7606929000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
7607110000	- - Simplemente laminadas	0	A		0,00																	
7607190000	- - Las demás	0	A		0,00																	
7607200000	- Con soporte	0	A		0,00																	
7608101000	- - Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	0	A		0,00																	
7608109000	- - Los demás	0	A		0,00																	
7608200000	- De aleaciones de aluminio	0	A		0,00																	
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	0	A		0,00																	
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	0	A		0,00																	
7610900000	- Los demás	0	A		0,00																	
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	0	A		0,00																	
7612100000	- Envases tubulares flexibles	0	A		0,00																	

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8211931000	- - - De podar y de injertar	6	A		0,00																	
8211939000	- - - Los demás	6	A		0,00																	
8211941000	- - - Para cuchillos de mesa	6	A		0,00																	
8211949000	- - - Las demás	6	A		0,00																	
8211950000	- - Mangos de metal común	0	A		0,00																	
8212101000	- - Navajas de afeitar	6	A		0,00																	
8212102000	- - Máquinas de afeitar	6	A		0,00																	
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	6	A		0,00																	
8212900000	- Las demás partes	6	A		0,00																	
8213000000	Tijeras y sus hojas.	6	A		0,00																	
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	0	A		0,00																	
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	6	A		0,00																	
8214901000	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	0	A		0,00																	
8214909000	- - Los demás	6	A		0,00																	
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	6	A		0,00																	
8215200000	- Los demás surtidos	6	A		0,00																	
8215910000	- - Plateados, dorados o platinados	6	A		0,00																	
8215990000	- - Los demás	6	A		0,00																	
8301100000	- Candados	0	A		0,00																	
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0	A		0,00																	
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0	A		0,00																	
8301401000	- - Para cajas de caudales	0	A		0,00																	
8301409000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A		0,00																	
8301600000	- Partes	6	A		0,00																	
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	0	A		0,00																	
8302101000	- - Para vehículos automóviles	6	A		0,00																	
8302109000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8302200000	- Ruedas	0	A		0,00																	
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	6	A		0,00																	
8302410000	- - Para edificios	0	A		0,00																	
8302420000	- - Los demás, para muebles	0	A		0,00																	
8302490000	- - Los demás	0	A		0,00																	
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	0	A		0,00																	
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	0	A		0,00																	
8303001000	- Cajas de caudales	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8403100000	- Calderas	0	A		0,00																	
8403900000	- Partes	0	A		0,00																	
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0	A		0,00																	
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	0	A		0,00																	
8404900000	- Partes	0	A		0,00																	
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A		0,00																	
8405900000	- Partes	0	A		0,00																	
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A		0,00																	
8406810000	-- De potencia superior a 40 MW	0	A		0,00																	
8406820000	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A		0,00																	
8406900000	- Partes	0	A		0,00																	
8407100000	- Motores de aviación	0	A		0,00																	
8407210000	-- Del tipo fueraborda	0	A		0,00																	
8407290000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8407310000	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0	A		0,00																	
8407320000	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	0	A		0,00																	
8407330000	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.00.000 cm3	0	A		0,00																	
8407340000	-- De cilindrada superior a 1.000 cm3	0	A		0,00																	
8407900000	- Los demás motores	0	A		0,00																	
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	0	A		0,00																	
8408201000	-- De cilindrada inferior o igual a 4000 cm3	0	A		0,00																	
8408209000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8408901000	-- De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	0	A		0,00																	
8408902000	-- De potencia superior a 130 kW (174 HP)	0	A		0,00																	
8409100000	- De motores de aviación	0	A		0,00																	
8409911000	--- Bloques y culatas	0	A		0,00																	
8409912000	--- Camisas de cilindros	0	A		0,00																	
8409913000	--- Bielas	0	A		0,00																	
8409914000	--- Embolos (pistones)	0	A		0,00																	
8409915000	--- Segmentos (anillos)	0	A		0,00																	
8409916000	--- Carburadores y sus partes	0	A		0,00																	
8409917000	--- Válvulas	0	A		0,00																	
8409918000	--- Cáteres	0	A		0,00																	
8409919100	---- Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)	0	A		0,00																	
8409919900	---- Las demás	0	A		0,00																	
8409991000	--- Embolos (pistones)	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8413309100	- - - De carburante	0	A		0,00																	
8413309200	- - - De aceite	0	A		0,00																	
8413309900	- - - Las demás	0	A		0,00																	
8413400000	- Bombas para hormigón	0	A		0,00																	
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0	A		0,00																	
8413601000	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	0	A		0,00																	
8413609000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8413701100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																	
8413701900	- - - Las demás	0	A		0,00																	
8413702100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	0	A		0,00																	
8413702900	- - - Las demás	0	A		0,00																	
8413811000	- - - De inyección	0	A		0,00																	
8413819000	- - - Las demás	0	A		0,00																	
8413820000	- - Elevadores de líquidos	0	A		0,00																	
8413911000	- - - Para distribución o venta de carburante	0	A		0,00																	
8413912000	- - - De motores de aviación	0	A		0,00																	
8413913000	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	0	A		0,00																	
8413919000	- - - Las demás	0	A		0,00																	
8413920000	- - De elevadores de líquidos	0	A		0,00																	
8414100000	- Bombas de vacío	0	A		0,00																	
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A		0,00																	
8414304000	- - Para vehículos destinados al transporte de mercancías	0	A		0,00																	
8414309100	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0	A		0,00																	
8414309200	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW	0	A		0,00																	
8414309900	- - - Los demás	0	A		0,00																	
8414401000	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0	A		0,00																	
8414409000	- - Los demás	0	A		0,00																	
8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	11	A		0,00																	
8414590000	- - Los demás	0	A		0,00																	
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	11	A		0,00																	
8414801000	- - Compresores para vehículos automóviles	0	A		0,00																	
8414802100	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0	A		0,00																	
8414802200	- - - De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	0	A		0,00																	
8414802300	- - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	0	A		0,00																	
8414809000	- - Los demás	0	A		0,00																	
8414901000	- - De compresores	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	11	A		0,00																	
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	0	A		0,00																	
8418610000	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	0	A		0,00																	
8418691100	---- De compresión	0	A		0,00																	
8418691200	---- De absorción	0	A		0,00																	
8418699100	---- Para la fabricación de hielo	0	A		0,00																	
8418699200	---- Fuentes de agua	0	A		0,00																	
8418699300	---- Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	0	A		0,00																	
8418699400	---- Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	0	A		0,00																	
8418699900	---- Los demás	0	A		0,00																	
8418910000	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	0	A		0,00																	
8418991000	--- Evaporadores de placas	0	A		0,00																	
8418992000	--- Unidades de condensación	0	A		0,00																	
8418999010	---- Partes de muebles de la subpartida nacional 8418.91.00.00	11	A		0,00																	
8418999090	---- Las demás	0	A		0,00																	
8419110000	-- De calentamiento instantáneo, de gas	11	A		0,00																	
8419191000	--- Con capacidad inferior o igual a 120 l	6	A		0,00																	
8419199000	--- Los demás	6	A		0,00																	
8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A		0,00																	
8419310000	-- Para productos agrícolas	0	A		0,00																	
8419320000	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	0	A		0,00																	
8419391000	--- Por liofilización o criodesecación	0	A		0,00																	
8419392000	--- Por pulverización	0	A		0,00																	
8419399100	---- Para minerales	0	A		0,00																	
8419399900	---- Los demás	0	A		0,00																	
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A		0,00																	
8419501000	-- Pasterizadores	0	A		0,00																	
8419509000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A		0,00																	
8419810000	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A		0,00																	
8419891000	--- Autoclaves	0	A		0,00																	
8419899100	---- De evaporación	0	A		0,00																	
8419899200	---- De torrefacción	0	A		0,00																	
8419899300	---- De esterilización	0	A		0,00																	
8419899900	---- Los demás	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8419901000	-- De calentadores de agua	0	A		0,00																	
8419909000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8420101000	-- Para las industrias panadera, pastelera y galletera	0	A		0,00																	
8420109000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8420910000	-- Cilindros	0	A		0,00																	
8420990000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8421110000	-- Desnatadoras (descremadoras)	0	A		0,00																	
8421120000	-- Secadoras de ropa	0	A		0,00																	
8421191000	--- De laboratorio	0	A		0,00																	
8421192000	--- Para la industria de producción de azúcar	0	A		0,00																	
8421193000	--- Para la industria de papel y celulosa	0	A		0,00																	
8421199000	--- Las demás	0	A		0,00																	
8421211000	--- Domésticos	6	A		0,00																	
8421219000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8421220000	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	A		0,00																	
8421230000	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	0	A		0,00																	
8421291000	--- Filtros prensa	0	A		0,00																	
8421292000	--- Filtros magnéticos y electromagnéticos	0	A		0,00																	
8421293000	--- Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	0	A		0,00																	
8421294000	--- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	0	A		0,00																	
8421299000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8421310000	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	0	A		0,00																	
8421391000	--- Depuradores llamados ciclones	0	A		0,00																	
8421392000	--- Filtros electrostáticos de aire u otros gases	0	A		0,00																	
8421399000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8421910000	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	0	A		0,00																	
8421991000	--- Elementos filtrantes para filtros de motores	0	A		0,00																	
8421999000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8422110000	-- De tipo doméstico	11	A		0,00																	
8422190000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A		0,00																	
8422301000	-- Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	0	A		0,00																	
8422309000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8422401000	-- Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	0	A		0,00																	
8422402000	-- Máquinas para empaquetar al vacío	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8422403000	-- Para empaquetar cigarrillos	0	A		0,00																	
8422409000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8422900000	- Partes	0	A		0,00																	
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	0	A		0,00																	
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A		0,00																	
8423301000	-- Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	0	A		0,00																	
8423309000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8423810010	--- De funciones múltiples o usos especiales	0	A		0,00																	
8423810090	--- Los demás	0	A		0,00																	
8423821000	--- De pesar vehículos	0	A		0,00																	
8423829010	---- De funciones múltiples o usos especiales	0	A		0,00																	
8423829090	---- Los demás	0	A		0,00																	
8423891000	--- De pesar vehículos	0	A		0,00																	
8423899010	---- De funciones múltiples o usos especiales	0	A		0,00																	
8423899090	---- Los demás	0	A		0,00																	
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	0	A		0,00																	
8424100000	- Extintores, incluso cargados	0	A		0,00																	
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0	A		0,00																	
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A		0,00																	
8424812000	--- Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	0	A		0,00																	
8424813100	---- Por goteo o aspersión	0	A		0,00																	
8424813900	---- Los demás	0	A		0,00																	
8424819000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8424890000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8424901000	-- Aspersores y goteros, para sistemas de riego	0	A		0,00																	
8424909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8425110000	-- Con motor eléctrico	0	A		0,00																	
8425190000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8425311000	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A		0,00																	
8425319000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8425391000	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A		0,00																	
8425399000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8425410000	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0	A		0,00																	
8425422000	--- Portátiles para vehículos automóviles	0	A		0,00																	
8425429000	--- Los demás	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8429590000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A		0,00																	
8430200000	- Quitanieves	0	A		0,00																	
8430310000	- - Autopropulsadas	0	A		0,00																	
8430390000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8430410000	- - Autopropulsadas	0	A		0,00																	
8430490000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	A		0,00																	
8430611000	--- Rodillos apisonadores	0	A		0,00																	
8430619000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8430691000	--- Trallas («scrapers»)	0	A		0,00																	
8430699000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8431101000	- - De polipastos, tornos y cabrestantes	0	A		0,00																	
8431109000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0	A		0,00																	
8431310000	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A		0,00																	
8431390000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8431410000	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0	A		0,00																	
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	0	A		0,00																	
8431431000	--- Balancines	0	A		0,00																	
8431439000	--- Las demás	0	A		0,00																	
8431490000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8432100000	- Arados	0	A		0,00																	
8432210000	- - Gradas (rastras) de discos	0	A		0,00																	
8432291000	--- Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	0	A		0,00																	
8432292000	--- Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	0	A		0,00																	
8432300000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	0	A		0,00																	
8432400000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0	A		0,00																	
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A		0,00																	
8432901000	- - Rejas y discos	0	A		0,00																	
8432909000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8433111000	--- Autopropulsadas	0	A		0,00																	
8433119000	--- Las demás	0	A		0,00																	
8433191000	--- Autopropulsadas	11	A		0,00																	
8433199000	--- Las demás	11	A		0,00																	
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A		0,00																	
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8438102000	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	0	A		0,00																	
8438201000	- - Para confitería	0	A		0,00																	
8438202000	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	0	A		0,00																	
8438300000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0	A		0,00																	
8438400000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	A		0,00																	
8438501000	- - Para procesamiento automático de aves	0	A		0,00																	
8438509000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0	A		0,00																	
8438801000	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	0	A		0,00																	
8438802000	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0	A		0,00																	
8438809000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8438900000	- Partes	0	A		0,00																	
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A		0,00																	
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	A		0,00																	
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0	A		0,00																	
8439910000	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A		0,00																	
8439990000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8440100000	- Máquinas y aparatos	0	A		0,00																	
8440900000	- Partes	0	A		0,00																	
8441100000	- Cortadoras	0	A		0,00																	
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A		0,00																	
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0	A		0,00																	
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A		0,00																	
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0,00																	
8441900000	- Partes	0	A		0,00																	
8442301000	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A		0,00																	
8442302000	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	A		0,00																	
8442309000	- - Los demás	0	A		0,00																	
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0	A		0,00																	
8442501000	- - Caracteres (tipos) de imprenta	0	A		0,00																	
8442509000	- - Los demás	0	A		0,00																	
8443110000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0	A		0,00																	
8443120000	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	0	A		0,00																	
8443130000	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8447900000	- Las demás	0	A		0,00																	
8448110000	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A		0,00																	
8448190000	- - Los demás	0	A		0,00																	
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A		0,00																	
8448310000	- - Guarniciones de cardas	0	A		0,00																	
8448321000	- - - De desmotadoras de algodón	0	A		0,00																	
8448329000	- - - Las demás	0	A		0,00																	
8448330000	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A		0,00																	
8448390000	- - Los demás	0	A		0,00																	
8448420000	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A		0,00																	
8448490000	- - Los demás	0	A		0,00																	
8448510000	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A		0,00																	
8448590000	- - Los demás	0	A		0,00																	
8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	0	A		0,00																	
8449009000	- Partes	0	A		0,00																	
8450110000	- - Máquinas totalmente automáticas	11	A		0,00																	
8450120000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	11	A		0,00																	
8450190000	- - Las demás	11	A		0,00																	
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A		0,00																	
8450900000	- Partes	0	A		0,00																	
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	0	A		0,00																	
8451210000	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0	A		0,00																	
8451290000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A		0,00																	
8451401000	- - Para lavar	0	A		0,00																	
8451409000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A		0,00																	
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0,00																	
8451900000	- Partes	0	A		0,00																	
8452101000	- - Cabezas de máquinas	11	A		0,00																	
8452102000	- - Máquinas	11	A		0,00																	
8452210000	- - Unidades automáticas	0	A		0,00																	
8452290000	- - Las demás	0	A		0,00																	
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	0	A		0,00																	
8452901000	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8459400000	- Las demás escariadoras	0	A		0,00																	
8459510000	-- De control numérico	0	A		0,00																	
8459590000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8459610000	-- De control numérico	0	A		0,00																	
8459690000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	0	A		0,00																	
8460110000	-- De control numérico	0	A		0,00																	
8460190000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8460210000	-- De control numérico	0	A		0,00																	
8460290000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8460310000	-- De control numérico	0	A		0,00																	
8460390000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	A		0,00																	
8460901000	-- Rectificadoras	0	A		0,00																	
8460909000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	0	A		0,00																	
8461300000	- Máquinas de brochar	0	A		0,00																	
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A		0,00																	
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A		0,00																	
8461901000	-- Máquinas de cepillar	0	A		0,00																	
8461909000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8462101000	-- Martillos pilón y máquinas de martillar	0	A		0,00																	
8462102100	--- Prensas	0	A		0,00																	
8462102900	--- Las demás	0	A		0,00																	
8462210000	-- De control numérico	0	A		0,00																	
8462291000	--- Prensas	0	A		0,00																	
8462299000	--- Las demás	0	A		0,00																	
8462310000	-- De control numérico	0	A		0,00																	
8462391000	--- Prensas	0	A		0,00																	
8462399000	--- Las demás	0	A		0,00																	
8462410000	-- De control numérico	0	A		0,00																	
8462491000	--- Prensas	0	A		0,00																	
8462499000	--- Las demás	0	A		0,00																	
8462910000	-- Prensas hidráulicas	0	A		0,00																	
8462990000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8463101000	-- De trefilar	0	A		0,00																	
8463109000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8467290000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8467810000	-- Sierras o tronadoras, de cadena	0	A		0,00																	
8467891000	--- Sierras o tronadoras, excepto de cadena	0	A		0,00																	
8467899000	--- Las demás	0	A		0,00																	
8467910000	-- De sierras o tronadoras, de cadena	0	A		0,00																	
8467920000	-- De herramientas neumáticas	0	A		0,00																	
8467990000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8468100000	- Sopletes manuales	0	A		0,00																	
8468201000	-- Para soldar, aunque puedan cortar	0	A		0,00																	
8468209000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0,00																	
8468900000	- Partes	0	A		0,00																	
8469001000	- Máquinas de escribir, eléctricas	0	A		0,00																	
8469009000	- Las demás	0	A		0,00																	
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A		0,00																	
8470210000	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0	A		0,00																	
8470290000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	0	A		0,00																	
8470500000	- Cajas registradoras	0	A		0,00																	
8470901000	-- De franquear	0	A		0,00																	
8470902000	-- De expedir boletos (tiquets)	0	A		0,00																	
8470909000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A		0,00																	
8471410000	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A		0,00																	
8471490000	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	0	A		0,00																	
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A		0,00																	
8471602000	-- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	0	A		0,00																	
8471609000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8471700000	- Unidades de memoria	0	A		0,00																	
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A		0,00																	
8471900000	- Los demás	0	A		0,00																	
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A		0,00																	
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	A		0,00																	

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8482990000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8483101000	-- De motores de aviación	6	A		0,00																	
8483109100	--- Cigüeñales	6	A		0,00																	
8483109200	--- Árboles de levas	6	A		0,00																	
8483109300	--- Árboles flexibles	6	A		0,00																	
8483109900	--- Los demás	0	A		0,00																	
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A		0,00																	
8483301000	-- De motores de aviación	6	A		0,00																	
8483309000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8483403000	-- De motores de aviación	6	A		0,00																	
8483409100	--- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	0	A		0,00																	
8483409200	--- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	6	A		0,00																	
8483409900	--- Los demás	6	A		0,00																	
8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	6	A		0,00																	
8483601000	-- Embragues	0	A		0,00																	
8483609000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8483904000	-- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	6	A		0,00																	
8483909000	-- Partes	6	A		0,00																	
8484100000	- Juntas metaloplásticas	6	A		0,00																	
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	0	A		0,00																	
8484900000	- Los demás	6	A		0,00																	
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	0	A		0,00																	
8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0	A		0,00																	
8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0	A		0,00																	
8486400000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0	A		0,00																	
8486900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																	
8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas	0	A		0,00																	
8487901000	-- Engrasadores no automáticos	0	A		0,00																	
8487902000	-- Aros de obturación (retenes o retenedores)	0	A		0,00																	
8487909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8501101000	-- Motores para juguetes	6	A		0,00																	
8501102000	-- Motores universales	0	A		0,00																	
8501109100	--- De corriente continua	0	A		0,00																	
8501109200	--- De corriente alterna, monofásicos	0	A		0,00																	
8501109300	--- De corriente alterna, polifásicos	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8502111000	--- De corriente alterna	0	A		0,00																	
8502119000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8502121000	--- De corriente alterna	0	A		0,00																	
8502129000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8502131000	--- De corriente alterna	0	A		0,00																	
8502139000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8502201000	-- De corriente alterna	0	A		0,00																	
8502209000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8502310000	-- De energía eólica	0	A		0,00																	
8502391000	--- De corriente alterna	0	A		0,00																	
8502399000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	0	A		0,00																	
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	0	A		0,00																	
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A		0,00																	
8504211100	---- De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A		0,00																	
8504211900	---- Los demás	0	A		0,00																	
8504219000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8504221000	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	0	A		0,00																	
8504229000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8504230000	-- De potencia superior a 10.000 kVA	0	A		0,00																	
8504311000	--- De potencia inferior o igual 0,1 kVA	0	A		0,00																	
8504319000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8504321000	--- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	0	A		0,00																	
8504329000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8504330000	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	A		0,00																	
8504341000	--- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	0	A		0,00																	
8504342000	--- De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	0	A		0,00																	
8504343000	--- De potencia superior a 10.000 kVA	0	A		0,00																	
8504401000	-- Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	0	A		0,00																	
8504402000	-- Arrancadores electrónicos	0	A		0,00																	
8504409000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8504501000	-- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	0	A		0,00																	
8504509000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8504900000	- Partes	0	A		0,00																	
8505110000	-- De metal	0	A		0,00																	
8505191000	--- Brlletes magnéticos de caucho o plástico	0	A		0,00																	
8505199000	--- Los demás	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8507909000	-- Las demás	6	A		0,00																	
8508110000	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	6	A		0,00																	
8508190000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8508600000	- Las demás aspiradoras	0	A		0,00																	
8508700000	- Partes	6	A		0,00																	
8509401000	-- Licuadoras	6	A		0,00																	
8509409000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8509801000	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos	6	A		0,00																	
8509802000	-- Trituradoras de desperdicios de cocina	6	A		0,00																	
8509809000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8509900000	- Partes	6	A		0,00																	
8510100000	- Afetadoras	6	A		0,00																	
8510201000	-- De cortar el pelo	6	A		0,00																	
8510202000	-- De esquilar	0	A		0,00																	
8510300000	- Aparatos de depilar	6	A		0,00																	
8510901000	-- Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	6	A		0,00																	
8510909000	-- Las demás	6	A		0,00																	
8511101000	-- De motores de aviación	6	A		0,00																	
8511109000	-- Las demás	6	A		0,00																	
8511201000	-- De motores de aviación	6	A		0,00																	
8511209000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8511301000	-- De motores de aviación	6	A		0,00																	
8511309100	--- Distribuidores	6	A		0,00																	
8511309200	--- Bobinas de encendido	6	A		0,00																	
8511401000	-- De motores de aviación	6	A		0,00																	
8511409000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8511501000	-- De motores de aviación	6	A		0,00																	
8511509000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8511801000	-- De motores de aviación	6	A		0,00																	
8511809000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8511901000	-- De aparatos y dispositivos de motores de aviación	6	A		0,00																	
8511902100	--- Platinos	6	A		0,00																	
8511902900	--- Las demás	6	A		0,00																	
8511903000	-- De bujías, excepto para motores de aviación	6	A		0,00																	
8511909000	-- Las demás	6	A		0,00																	
8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0	A		0,00																	
8512201000	-- Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8516710000	-- Aparatos para la preparación de café o té	6	A		0,00																	
8516720000	-- Tostadoras de pan	6	A		0,00																	
8516790000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8516800000	- Resistencias calentadoras	0	A		0,00																	
8516900000	- Partes	6	A		0,00																	
8517110000	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A		0,00																	
8517120000	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0	A		0,00																	
8517180000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8517610000	-- Estaciones base	0	A		0,00																	
8517621000	--- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	0	A		0,00																	
8517622000	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A		0,00																	
8517629000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8517691000	--- Videófonos	0	A		0,00																	
8517692000	--- Aparatos emisores o receptores, de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A		0,00																	
8517699000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8517700000	- Partes	0	A		0,00																	
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	0	A		0,00																	
8518210000	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A		0,00																	
8518220000	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A		0,00																	
8518290000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0	A		0,00																	
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0	A		0,00																	
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0	A		0,00																	
8518901000	-- Conos, diafragmas, yugos	6	A		0,00																	
8518909000	-- Las demás	6	A		0,00																	
8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	6	A		0,00																	
8519301000	-- Con cambiador automático de discos	6	A		0,00																	
8519309000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8519500000	- Contestadores telefónicos	6	A		0,00																	
8519811000	--- Reproductores de casetes (tocacasetes)	6	A		0,00																	
8519812000	--- Reproductores por sistema de lectura óptica	6	A		0,00																	
8519819000	--- Los demás	6	A		0,00																	
8519891000	--- Tocadiscos	6	A		0,00																	
8519899000	--- Los demás	6	A		0,00																	
8521100000	- De cinta magnética	6	A		0,00																	
8521901000	-- Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8525602000	-- De televisión	0	A		0,00																	
8525801000	-- Cámaras de televisión	0	A		0,00																	
8525802000	-- Cámaras digitales y videocámaras	0	A		0,00																	
8526100000	- Aparatos de radar	0	A		0,00																	
8526910000	-- Aparatos de radionavegación	0	A		0,00																	
8526920000	-- Aparatos de radiotelemando	0	A		0,00																	
8527120000	-- Radiocasetes de bolsillo	6	A		0,00																	
8527130000	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	6	A		0,00																	
8527190000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8527210000	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	6	A		0,00																	
8527290000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8527910000	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	6	A		0,00																	
8527920000	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	6	A		0,00																	
8527990000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8528410000	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A		0,00																	
8528490000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8528510000	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A		0,00																	
8528590000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8528610000	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A		0,00																	
8528690000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8528710000	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	6	A		0,00																	
8528720000	-- Los demás, en colores	6	A		0,00																	
8528730000	-- Los demás, monocromos	6	A		0,00																	
8529101000	-- Antenas de ferrita	0	A		0,00																	
8529102000	-- Antenas parabólicas	0	A		0,00																	
8529109000	-- Los demás; partes	0	A		0,00																	
8529901000	-- Muebles o cajas	0	A		0,00																	
8529902000	-- Tarjetas con componentes impresos o de superficie	0	A		0,00																	
8529909000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A		0,00																	
8530801000	-- Semáforos y sus cajas de control	0	A		0,00																	
8530809000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8530900000	- Partes	0	A		0,00																	
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8535402000	-- Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	0	A		0,00																	
8535901000	-- Conmutadores	0	A		0,00																	
8535909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8536101000	-- Fusibles para vehículos del Capítulo 87	0	A		0,00																	
8536102000	-- Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	A		0,00																	
8536109000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8536202000	-- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a	0	A		0,00																	
8536209000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8536301100	--- Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	0	A		0,00																	
8536301900	--- Los demás	0	A		0,00																	
8536309000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8536411000	--- Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	0	A		0,00																	
8536419000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8536491100	---- Contactores	0	A		0,00																	
8536491900	---- Los demás	0	A		0,00																	
8536499000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8536501100	--- Para vehículos del Capítulo 87	0	A		0,00																	
8536501900	--- Los demás	0	A		0,00																	
8536509000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8536610000	-- Portalámparas	0	A		0,00																	
8536690000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8536700000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	6	A		0,00																	
8536901000	-- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	A		0,00																	
8536902000	-- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	0	A		0,00																	
8536909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8537101000	-- Controladores lógicos programables (PLC)	0	A		0,00																	
8537109000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	0	A		0,00																	
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	0	A		0,00																	
8538900000	- Las demás	0	A		0,00																	
8539100000	- Faros o unidades «sellados»	0	A		0,00																	
8539210000	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	6	A		0,00																	
8539221000	--- Tipo miniatura	6	A		0,00																	
8539229000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8539291000	--- Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8542320000	-- Memorias	0	A		0,00																	
8542330000	-- Amplificadores	0	A		0,00																	
8542390000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8542900000	- Partes	0	A		0,00																	
8543100000	- Aceleradores de partículas	0	A		0,00																	
8543200000	- Generadores de señales	0	A		0,00																	
8543300000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0	A		0,00																	
8543701000	-- Electrificadores de cercas	0	A		0,00																	
8543702000	-- Detectores de metales	0	A		0,00																	
8543703000	-- Mando a distancia (control remoto)	0	A		0,00																	
8543709000	-- Las demás	0	A		0,00																	
8543900000	- Partes	0	A		0,00																	
8544110000	-- De cobre	0	A		0,00																	
8544190000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	6	A		0,00																	
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	6	A		0,00																	
8544421000	--- De telecomunicación	0	A		0,00																	
8544422000	--- Los demás, de cobre	0	A		0,00																	
8544429000	--- Los demás	0	A		0,00																	
8544491010	---- Para una tensión inferior o igual a 80 V.	0	A		0,00																	
8544491090	---- Los demás	0	A		0,00																	
8544499010	---- Para una tensión inferior o igual a 80 V.	0	A		0,00																	
8544499090	---- Los demás	6	A		0,00																	
8544601000	-- De cobre	0	A		0,00																	
8544609000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8544700000	- Cables de fibras ópticas	0	A		0,00																	
8545110000	-- De los tipos utilizados en hornos	0	A		0,00																	
8545190000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8545200000	- Escobillas	0	A		0,00																	
8545902000	-- Carbones para pilas	0	A		0,00																	
8545909000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8546100000	- De vidrio	0	A		0,00																	
8546200000	- De cerámica	0	A		0,00																	
8546901000	-- De sílicona	0	A		0,00																	
8546909000	-- Los demás	6	A		0,00																	
8547101000	-- Cuerpos de bujías	6	A		0,00																	
8547109000	-- Las demás	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
8702101000	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	0	A		0,00																	
8702109000	-- Los demás	0	A		0,00																	
8702901000	-- Trolebuses	0	A		0,00																	
8702909110	---- Con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa	0	A		0,00																	
8702909190	---- Los demás	0	A		0,00																	
8702909910	---- Con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa	0	A		0,00																	
8702909990	---- Los demás	0	A		0,00																	
8703100000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	6	A		0,00																	
8703210010	--- Ensamblados	6	A		0,00																	
8703210090	--- Los demás	6	A		0,00																	
8703221000	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	6	A		0,00																	
8703229010	---- Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																	
8703229020	---- Los demás ensamblados	6	A		0,00																	
8703229090	---- Los demás	6	A		0,00																	
8703231000	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	6	A		0,00																	
8703239010	---- Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																	
8703239020	---- Los demás ensamblados	6	A		0,00																	
8703239090	---- Los demás	6	A		0,00																	
8703241000	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	6	A		0,00																	
8703249010	---- Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																	
8703249020	---- Los demás ensamblados	6	A		0,00																	
8703249090	---- Los demás	6	A		0,00																	
8703311000	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	6	A		0,00																	
8703319010	---- Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																	
8703319020	---- Los demás ensamblados	6	A		0,00																	
8703319090	---- Los demás	6	A		0,00																	
8703321000	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	6	A		0,00																	
8703329010	---- Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																	
8703329020	---- Los demás ensamblados	6	A		0,00																	
8703329090	---- Los demás	6	A		0,00																	
8703331000	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	6	A		0,00																	
8703339010	---- Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																	
8703339020	---- Los demás ensamblados	6	A		0,00																	
8703339090	---- Los demás	6	A		0,00																	
8703900010	-- Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																	
8703900020	-- Los demás ensamblados	6	A		0,00																	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
9008503000	- - Los demás proyectores de imagen fija	0	A		0,00																	
9008504000	- - Amplificadoras o reductoras, fotográficas	0	A		0,00																	
9008900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																	
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A		0,00																	
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0	A		0,00																	
9010600000	- Pantallas de proyección	0	A		0,00																	
9010900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																	
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	0	A		0,00																	
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A		0,00																	
9011800000	- Los demás microscopios	0	A		0,00																	
9011900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																	
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A		0,00																	
9012900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																	
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	0	A		0,00																	
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	0	A		0,00																	
9013801000	- - Lupas	0	A		0,00																	
9013809000	- - Los demás	0	A		0,00																	
9013900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																	
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0	A		0,00																	
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A		0,00																	
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A		0,00																	
9014900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																	
9015100000	- Telémetros	0	A		0,00																	
9015201000	- - Teodolitos	0	A		0,00																	
9015202000	- - Taquímetros	0	A		0,00																	
9015300000	- Niveles	0	A		0,00																	
9015401000	- - Eléctricos o electrónicos	0	A		0,00																	
9015409000	- - Los demás	0	A		0,00																	
9015801000	- - Eléctricos o electrónicos	0	A		0,00																	
9015809000	- - Los demás	0	A		0,00																	
9015900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																	
9016001100	- - Eléctricas	0	A		0,00																	
9016001200	- - Electrónicas	0	A		0,00																	
9016001900	- - Las demás	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
9016009000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																	
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	0	A		0,00																	
9017201000	-- Pantógrafos	0	A		0,00																	
9017202000	-- Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	0	A		0,00																	
9017203000	-- Reglas, círculos y cilindros de cálculo	0	A		0,00																	
9017209000	-- Los demás	0	A		0,00																	
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A		0,00																	
9017801000	-- Para medida lineal	0	A		0,00																	
9017809000	-- Los demás	0	A		0,00																	
9017900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																	
9018110000	-- Electrocardiógrafos	0	A		0,00																	
9018120000	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0	A		0,00																	
9018130000	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A		0,00																	
9018140000	-- Aparatos de centellografía	0	A		0,00																	
9018190000	-- Los demás	0	A		0,00																	
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A		0,00																	
9018312000	--- De plástico	6	A		0,00																	
9018319000	--- Las demás	0	A		0,00																	
9018320000	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	6	A		0,00																	
9018390010	--- Conjuntos para hemodiálisis, transfusiones o similares	0	A		0,00																	
9018390090	--- Los demás	0	A		0,00																	
9018410000	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A		0,00																	
9018491000	--- Fresas, discos, moletas y cepillos	0	A		0,00																	
9018499000	--- Los demás	0	A		0,00																	
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0	A		0,00																	
9018901000	-- Electromédicos	0	A		0,00																	
9018909000	-- Los demás	0	A		0,00																	
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	0	A		0,00																	
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A		0,00																	
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	0	A		0,00																	
9021101000	-- De ortopedia	6	A		0,00																	
9021102000	-- Para fracturas	6	A		0,00																	
9021210000	-- Dientes artificiales	6	A		0,00																	
9021290000	-- Los demás	6	A		0,00																	
9021310000	-- Prótesis articulares	6	A		0,00																	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	6	A		0,00																	
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	6	A		0,00																	
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	6	A		0,00																	
9403600000	- Los demás muebles de madera	6	A		0,00																	
9403700000	- Muebles de plástico	6	A		0,00																	
9403810000	- - De bambú o roten (ratán)	6	A		0,00																	
9403890000	- - Los demás	6	A		0,00																	
9403900000	- Partes	6	A		0,00																	
9404100000	- Somieres	6	A		0,00																	
9404210000	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	6	A		0,00																	
9404290000	- - De otras materias	6	A		0,00																	
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	6	A		0,00																	
9404900000	- Los demás	6	A		0,00																	
9405101000	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	0	A		0,00																	
9405102000	- - Proyectores de luz	6	A		0,00																	
9405109000	- - Los demás	6	A		0,00																	
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	6	A		0,00																	
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	6	A		0,00																	
9405401100	- - - Proyectores de luz	0	A		0,00																	
9405401900	- - - Los demás	0	A		0,00																	
9405409000	- - Los demás	0	A		0,00																	
9405501000	- - De combustible líquido a presión	6	A		0,00																	
9405509000	- - Los demás	6	A		0,00																	
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	0	A		0,00																	
9405910000	- - De vidrio	6	A		0,00																	
9405920000	- - De plástico	6	A		0,00																	
9405990000	- - Las demás	6	A		0,00																	
9406000000	Construcciones prefabricadas.	0	A		0,00																	
9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	6	A		0,00																	
9503002200	- - Muñecas o muñecos, incluso vestidos	6	A		0,00																	
9503002800	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	6	A		0,00																	
9503002900	- - Partes y demás accesorios	6	A		0,00																	
9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	6	A		0,00																	
9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	6	A		0,00																	
9503009100	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	6	A		0,00																	
9503009200	- - De construcción	6	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
9508100000	- Circos y zoológicos, ambulantes	0	A		0,00																	
9508900000	- Los demás	0	A		0,00																	
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	6	A		0,00																	
9601900000	- Los demás	6	A		0,00																	
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	0	A		0,00																	
9602009000	- Las demás	6	A		0,00																	
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	6	A		0,00																	
9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	6	A		0,00																	
9603290000	- - Los demás	6	A		0,00																	
9603301000	- - Para la pintura artística	6	A		0,00																	
9603309000	- - Los demás	6	A		0,00																	
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	6	A		0,00																	
9603500000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	6	A		0,00																	
9603901000	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	6	A		0,00																	
9603909000	- - Los demás	6	A		0,00																	
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	0	A		0,00																	
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	6	A		0,00																	
9606100000	- Botones de presión y sus partes	0	A		0,00																	
9606210000	- - De plástico, sin forrar con materia textil	0	A		0,00																	
9606220000	- - De metal común, sin forrar con materia textil	0	A		0,00																	
9606291000	- - - De tagua (marfil vegetal)	0	A		0,00																	
9606299000	- - - Los demás	0	A		0,00																	
9606301000	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	0	A		0,00																	
9606309000	- - Los demás	0	A		0,00																	
9607110000	- - Con dientes de metal común	0	A		0,00																	
9607190000	- - Los demás	0	A		0,00																	
9607200000	- Partes	0	A		0,00																	
9608100000	- Bolígrafos	6	A		0,00																	
9608200000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	6	A		0,00																	
9608300000	- Estilográficas y demás plumas	6	A		0,00																	
9608400000	- Portaminas	6	A		0,00																	
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	6	A		0,00																	
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	6	A		0,00																	
9608910000	- - Plumillas y puntos para plumillas	6	A		0,00																	
9608991000	- - - Los demás artículos	6	A		0,00																	
9608992100	- - - - Puntas de bolígrafo, incluso sin bola	0	A		0,00																	

					Cronograma (%)																	
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
9608992910	- - - - - De bolígrafos	0	A		0,00																	
9608992920	- - - - - De rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	0	A		0,00																	
9608992990	- - - - - Los demás	6	A		0,00																	
9609100000	- Lápices	6	A		0,00																	
9609200000	- Minas para lápices o portaminas	6	A		0,00																	
9609900000	- Los demás	6	A		0,00																	
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	6	A		0,00																	
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	6	A		0,00																	
9612100000	- Cintas	6	A		0,00																	
9612200000	- Tampones	6	A		0,00																	
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	6	A		0,00																	
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	6	A		0,00																	
9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	6	A		0,00																	
9613900000	- Partes	6	A		0,00																	
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	6	A		0,00																	
9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	6	A		0,00																	
9615190000	- - Los demás	6	A		0,00																	
9615900000	- Los demás	6	A		0,00																	
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	6	A		0,00																	
9616200000	- Bóris y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	6	A		0,00																	
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	0	A		0,00																	
9618000000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	0	A		0,00																	
9619001000	- Pañales para bebés	6	A		0,00																	
9619002000	- Compresas y tampones higiénicos	6	A		0,00																	
9619009000	- Los demás	6	A		0,00																	
9701100000	- Pinturas y dibujos	6	A		0,00																	
9701900000	- Los demás	6	A		0,00																	
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	6	A		0,00																	
9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	6	A		0,00																	
9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	6	A		0,00																	
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	6	A		0,00																	

(Continúa en la Decimoséptima Sección)

DECIMOSEPTIMA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimosexta Sección)

ANEXO 4.2**REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN****Notas Generales Interpretativas**

Para los efectos de interpretar los requisitos específicos de origen en el presente Anexo:

- (a) el requisito específico de origen que se aplica a una partida o a una subpartida se establece al lado de la misma;
- (b) los requisitos específicos de origen se aplican sobre mercancías en cuyo proceso productivo se hayan utilizado materiales no originarios, según lo definido en el Artículo 4.2 (c);
- (c) se aplica al presente Anexo las siguientes definiciones:

CC significa Cambio de Capítulo, es decir, los materiales no originarios deben estar clasificados en un capítulo (2 dígitos) diferente a la clasificación de la mercancía;

CP significa Cambio de Partida, es decir, los materiales no originarios deben estar clasificados en una partida (4 dígitos) diferente a la clasificación de la mercancía;

CSP significa Cambio de Subpartida, es decir, los materiales no originarios deben estar clasificados en una subpartida (6 dígitos) diferente a la clasificación de la mercancía, y

VCR significa Valor de Contenido Regional, según lo establecido en el Artículo 4.4;
- (d) tratándose de Valor de Contenido Regional, cuando en el requisito específico de origen se incluye un único porcentaje, éste podrá calcularse bajo la metodología FOB o Costo Neto y, en caso de que se indiquen porcentajes alternativos, estos deberán calcularse de acuerdo a la metodología que se establezca en el Requisito Específico de Origen respectivo;
- (e) cuando un requisito específico de origen está definido con un criterio de cambio de clasificación arancelaria acompañado con la expresión "Excl", se interpretará que los materiales clasificados en el código arancelario indicado después de dicha expresión, deben ser originarios.

Requisitos Específicos de Origen

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 01			
Animales vivos			
01.01		Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.	
	0101.21	Reproductores de raza pura	CC
	0101.29	Los demás	CC
	0101.30	Asnos	CC
	0101.90	Los demás	CC
01.02		Animales vivos de la especie bovina.	
	0102.21	Reproductores de raza pura	CC
	0102.29	Los demás	CC
	0102.31	Reproductores de raza pura	CC
	0102.39	Los demás	CC
	0102.90	Los demás	CC
01.03		Animales vivos de la especie porcina.	
	0103.10	Reproductores de raza pura	CC
	0103.91	De peso inferior a 50 kg	CC
	0103.92	De peso superior o igual a 50 kg	CC
01.04		Animales vivos de las especies ovina o caprina.	
	0104.10	De la especie ovina	CC
	0104.20	De la especie caprina	CC
01.05		Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.	
	0105.11	Gallos y gallinas	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0105.12	Pavos (gallipavos)	CC
	0105.13	Patos	CC
	0105.14	Gansos	CC
	0105.15	Pintadas	CC
	0105.94	Gallos y gallinas	CC
	0105.99	Los demás	CC
01.06		Los demás animales vivos.	
	0106.11	Primates	CC
	0106.12	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	CC
	0106.13	Camellos y demás camélidos (Camelidae)	CC
	0106.14	Conejos y liebres	CC
	0106.19	Los demás	CC
	0106.20	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	CC
	0106.31	Aves de rapiña	CC
	0106.32	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	CC
	0106.33	Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	CC
	0106.39	Las demás	CC
	0106.41	Abejas	CC
	0106.49	Los demás	CC
	0106.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 02			
Carne y despojos comestibles			
02.01		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	
	0201.10	En canales o medias canales	CC excl 01
	0201.20	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC excl 01
	0201.30	Deshuesada	CC excl 01
02.02		Carne de animales de la especie bovina, congelada.	
	0202.10	En canales o medias canales	CC excl 01
	0202.20	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC excl 01
	0202.30	Deshuesada	CC excl 01
02.03		Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	
	0203.11	En canales o medias canales	CC excl 01
	0203.12	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	CC excl 01
	0203.19	Las demás	CC excl 01
	0203.21	En canales o medias canales	CC excl 01
	0203.22	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	CC excl 01
	0203.29	Las demás	CC excl 01
02.04		Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.	
	0204.10	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	CC excl 01
	0204.21	En canales o medias canales	CC excl 01
	0204.22	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC excl 01
	0204.23	Deshuesadas	CC excl 01
	0204.30	Canales o medias canales de cordero, congeladas	CC excl 01
	0204.41	En canales o medias canales	CC excl 01
	0204.42	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC excl 01
	0204.43	Deshuesadas	CC excl 01
	0204.50	Carne de animales de la especie caprina	CC excl 01

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0205.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	CC excl 01
02.06		Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.	
	0206.10	De la especie bovina, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0206.21	Lenguas	CC excl 01
	0206.22	Hígados	CC excl 01
	0206.29	Los demás	CC excl 01
	0206.30	De la especie porcina, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0206.41	Hígados	CC excl 01
	0206.49	Los demás	CC excl 01
	0206.80	Los demás, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0206.90	Los demás, congelados	CC excl 01
02.07		Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	
	0207.11	Sin trocear, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.12	Sin trocear, congelados	CC excl 01
	0207.13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.14	Trozos y despojos, congelados	CC excl 01
	0207.24	Sin trocear, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.25	Sin trocear, congelados	CC excl 01
	0207.26	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.27	Trozos y despojos, congelados	CC excl 01
	0207.41	Sin trocear, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.42	Sin trocear, congelados	CC excl 01
	0207.43	Hígados grasos, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.44	Los demás, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.45	Los demás, congelados	CC excl 01
	0207.51	Sin trocear, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.52	Sin trocear, congelados	CC excl 01
	0207.53	Hígados grasos, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.54	Los demás, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.55	Los demás, congelados	CC excl 01
	0207.60	De pintada	CC excl 01
02.08		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.	
	0208.10	De conejo o liebre	CC excl 01
	0208.30	De primates	CC excl 01
	0208.40	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	CC excl 01
	0208.50	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	CC excl 01
	0208.60	De camellos y demás camélidos (Camelidae)	CC excl 01
	0208.90	Los demás	CC excl 01
02.09		Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
	0209.10	De cerdo	CC excl 01
	0209.90	Los demás	CC excl 01

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
02.10		Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	
	0210.11	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	CC excl 01
	0210.12	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	CC excl 01
	0210.19	Las demás	CC excl 01
	0210.20	Carne de la especie bovina	CC excl 01
	0210.91	De primates	CC excl 01
	0210.92	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	CC excl 01
	0210.93	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	CC excl 01
	0210.99	Los demás	CC excl 01
CAPÍTULO 03			
Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos			
Nota Capítulo 03:			
Peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios incluso si han sido cultivados a partir de alevines, larvas o post-larvas no originarias.			
03.01		Peces vivos.	
	0301.11	De agua dulce	CC
	0301.19	Los demás	CC
	0301.91	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
	0301.92	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	CC
	0301.93	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)".	CC
	0301.94	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	CC
	0301.95	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	CC
	0301.99	Los demás	CC
03.02		Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	
	0302.11	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
	0302.13	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	CC
	0302.14	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	CC
	0302.19	Los demás	CC
	0302.21	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	CC
	0302.22	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	CC
	0302.23	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	CC
	0302.24	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	CC
	0302.29	Los demás	CC
	0302.31	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	CC
	0302.32	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	CC
	0302.33	Listados o bonitos de vientre rayado	CC
	0302.34	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	CC
	0302.35	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	CC
	0302.36	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	CC
	0302.39	Los demás	CC
	0302.41	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	CC
	0302.42	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0302.43	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	CC
	0302.44	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	CC
	0302.45	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	CC
	0302.46	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	CC
	0302.47	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
	0302.51	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
	0302.52	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	CC
	0302.53	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	CC
	0302.54	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	CC
	0302.55	Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	CC
	0302.56	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	CC
	0302.59	Los demás	CC
	0302.71	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	CC
	0302.72	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	CC
	0302.73	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	CC
	0302.74	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	CC
	0302.79	Los demás	CC
	0302.81	Cazones y demás escualos	CC
	0302.82	Rayas (<i>Rajidae</i>)	CC
	0302.83	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
	0302.84	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	CC
	0302.85	Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>)	CC
	0302.89	Los demás	CC
	0302.90	Hígados, huevas y lechas	CC
03.03		Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	
	0303.11	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	CC
	0303.12	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	CC
	0303.13	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	CC
	0303.14	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
	0303.19	Los demás	CC
	0303.23	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	CC
	0303.24	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	CC
	0303.25	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	CC
	0303.26	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	CC
	0303.29	Los demás	CC
	0303.31	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	CC
	0303.32	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	CC
	0303.33	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	CC
	0303.34	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
	0303.39	Los demás	CC
	0303.41	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	CC
	0303.42	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	CC
	0303.43	Listados o bonitos de vientre rayado	CC
	0303.44	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	CC
	0303.45	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	CC
	0303.46	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	CC
	0303.49	Los demás	CC
	0303.51	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	CC
	0303.53	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	CC
	0303.54	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	CC
	0303.55	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	CC
	0303.56	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	CC
	0303.57	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
	0303.63	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
	0303.64	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	CC
	0303.65	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	CC
	0303.66	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	CC
	0303.67	Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	CC
	0303.68	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	CC
	0303.69	Los demás	CC
	0303.81	Cazones y demás escualos	CC
	0303.82	Rayas (<i>Rajidae</i>)	CC
	0303.83	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
	0303.84	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	CC
	0303.89	Los demás	CC
	0303.90	Hígados, huevas y lechas	CC
03.04		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.	
	0304.31	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	CC
	0304.32	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	CC
	0304.33	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	CC
	0304.39	Los demás	CC
	0304.41	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	CC
	0304.42	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	CC
	0304.43	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	CC
	0304.44	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	CC
	0304.45	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
	0304.46	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
	0304.49	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0304.51	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	CC
	0304.52	Salmónidos	CC
	0304.53	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	CC
	0304.54	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
	0304.55	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
	0304.59	Los demás	CC
	0304.61	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	CC
	0304.62	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	CC
	0304.63	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	CC
	0304.69	Los demás	CC
	0304.71	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
	0304.72	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	CC
	0304.73	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	CC
	0304.74	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	CC
	0304.75	Abadejo de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	CC
	0304.79	Los demás	CC
	0304.81	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	CC
	0304.82	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
	0304.83	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	CC
	0304.84	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
	0304.85	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
	0304.86	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	CC
	0304.87	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>)	CC
	0304.89	Los demás	CC
	0304.91	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
	0304.92	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
	0304.93	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	CC
	0304.94	Abadejo de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	CC
	0304.95	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	CC
	0304.99	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
03.05		Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.	
	0305.10	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	CC
	0305.20	Hígados, huevos y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	CC
	0305.31	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	CC
	0305.32	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	CC
	0305.39	Los demás	CC
	0305.41	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	CC
	0305.42	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	CC
	0305.43	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
	0305.44	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	CC
	0305.49	Los demás	CC
	0305.51	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
	0305.59	Los demás	CC
	0305.61	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	CC
	0305.62	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
	0305.63	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	CC
	0305.64	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	CC
	0305.69	Los demás	CC
	0305.71	Aletas de tiburón	CC
	0305.72	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	CC
	0305.79	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
03.06		Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
	0306.11	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	CC
	0306.12	Bogavantes (Homarus spp.)	CC
	0306.14	Cangrejos (excepto macruros)	CC
	0306.15	Cigalas (Nephrops norvegicus)	CC
	0306.16	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	CC
	0306.17	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	CC
	0306.19	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	CC
	0306.21	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	CC
	0306.22	Bogavantes (Homarus spp.)	CC
	0306.24	Cangrejos (excepto macruros)	CC
	0306.25	Cigalas (Nephrops norvegicus)	CC
	0306.26	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	CC
	0306.27	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	CC
	0306.29	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	CC
03.07		Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de moluscos, aptos para la alimentación humana.	
	0307.11	Vivas, frescas o refrigeradas	CC
	0307.19	Las demás	CC
	0307.21	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.29	Los demás	CC
	0307.31	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.39	Los demás	CC
	0307.41	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.49	Los demás	CC
	0307.51	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.59	Los demás	CC
	0307.60	Caracoles, excepto los de mar	CC
	0307.71	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.79	Los demás	CC
	0307.81	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.89	Los demás	CC
	0307.91	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.99	Los demás	CC
03.08		Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana.	
	0308.11	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0308.19	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0308.21	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0308.29	Los demás	CC
	0308.30	Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.)	CC
	0308.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 04			
Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
04.01		Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	
	0401.10	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	CC
	0401.20	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	CC
	0401.40	Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	CC
	0401.50	Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	CC
04.02		Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	0402.10	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	CC
	0402.21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	CC
	0402.29	Las demás	CC
	0402.91	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	CC
	0402.99	Las demás	CC
04.03		Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	
	0403.10	Yogur	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0403.90	Los demás	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
04.04		Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	0404.10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	CC
	0404.90	Los demás	CC
04.05		Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.	
	0405.10	Mantequilla (manteca)	CC
	0405.20	Pastas lácteas para untar	CC
	0405.90	Las demás	CC
04.06		Quesos y requesón.	
	0406.10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0406.20	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0406.30	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0406.40	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0406.90	Los demás quesos	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
04.07		Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.	
	0407.11	De gallina de la especie Gallus domesticus	CC
	0407.19	Los demás	CC
	0407.21	De gallina de la especie Gallus domesticus	CC
	0407.29	Los demás	CC
	0407.90	Los demás	CC
04.08		Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	0408.11	Secas	CC
	0408.19	Las demás	CC
	0408.91	Secos	CC
	0408.99	Los demás	CC
	0409.00	Miel natural	CC
	0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	CC
CAPITULO 05			
Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.			
	0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	CC
05.02		Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.	
	0502.10	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	CC
	0502.90	Los demás	CC
	0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	CC excl 01
05.05		Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	
	0505.10	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	CC
	0505.90	Los demás	CC
05.06		Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	
	0506.10	Oseína y huesos acidulados	CC
	0506.90	Los demás	CC
05.07		Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.	
	0507.10	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	CC
	0507.90	Los demás	CC
	0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	CC
	0510.00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	CC
05.11		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 01 o 03, impropios para la alimentación humana.	
	0511.10	Semen de bovino	CC
	0511.91	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 03	CC
	0511.99	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 06			
Plantas vivas y productos de la floricultura			
Nota Capítulo 06:			
Mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte, deberán ser tratadas como originarias aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.			
06.01		Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.	
	0601.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	CC
	0601.20	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	CC
06.02		Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.	
	0602.10	Esquejes sin enraizar e injertos	CC
	0602.20	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	CC
	0602.30	Rododendros y azaleas, incluso injertados	CC
	0602.40	Rosales, incluso injertados	CC
	0602.90	Los demás	CC
06.03		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
	0603.11	Rosas	CC
	0603.12	Claveles	CC
	0603.13	Orquídeas	CC
	0603.14	Crisantemos	CC
	0603.15	Azucenas (Lilium spp.)	CC
	0603.19	Los demás	CC
	0603.90	Los demás	CC
06.04		Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
	0604.20	Frescos	CC
	0604.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 07			
Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.			
07.01		Papas (patatas) frescas o refrigeradas.	
	0701.10	Para siembra	CC
	0701.90	Las demás	CC
	0702.00	Tomates frescos o refrigerados.	CC
07.03		Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	
	0703.10	Cebollas y chalotes	CC
	0703.20	Ajos	CC
	0703.90	Puerros y demás hortalizas aliáceas	CC
07.04		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	
	0704.10	Coliflores y brócolis	CC
	0704.20	Coles (repollitos) de Bruselas	CC
	0704.90	Los demás	CC
07.05		Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.	
	0705.11	Repolladas	CC
	0705.19	Las demás	CC
	0705.21	Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	CC
	0705.29	Las demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
07.06		Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	
	0706.10	Zanahorias y nabos	CC
	0706.90	Los demás	CC
	0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	CC
07.08		Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	
	0708.10	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	CC
	0708.20	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	CC
	0708.90	Las demás	CC
07.09		Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.	
	0709.20	Espárragos	CC
	0709.30	Berenjenas	CC
	0709.40	Apio, excepto el apionabo	CC
	0709.51	Hongos del género <i>Agaricus</i>	CC
	0709.59	Los demás	CC
	0709.60	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	CC
	0709.70	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	CC
	0709.91	Alcachofas (alcauciles)	CC
	0709.92	Aceitunas	CC
	0709.93	Zapallos (calabazas) y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.)	CC
	0709.99	Las demás	CC
07.10		Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	
	0710.10	Papas (patatas)	CC
	0710.21	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	CC
	0710.22	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	CC
	0710.29	Las demás	CC
	0710.30	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	CC
	0710.40	Maíz dulce	CC
	0710.80	Las demás hortalizas	CC
	0710.90	Mezclas de hortalizas	CC
07.11		Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.	
	0711.20	Aceitunas	CC
	0711.40	Pepinos y pepinillos	CC
	0711.51	Hongos del género <i>Agaricus</i>	CC
	0711.59	Los demás	CC
	0711.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	CC
07.12		Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	
	0712.20	Cebollas	CC
	0712.31	Hongos del género <i>Agaricus</i>	CC
	0712.32	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	CC
	0712.33	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	CC
	0712.39	Los demás	CC
	0712.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
07.13		Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	
	0713.10	Arvejas, (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	CC
	0713.20	Garbanzos	CC
	0713.31	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek	CC
	0713.32	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	CC
	0713.33	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>)	CC
	0713.34	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>)	CC
	0713.35	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>)	CC
	0713.39	Las demás	CC
	0713.40	Lentejas	CC
	0713.50	Habas (<i>Vicia faba</i> var. mayor), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. equina) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. minor)	CC
	0713.60	Arvejas (guisantes, chícharos) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>)	CC
	0713.90	Las demás	CC
07.14		Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (boniatos, batatas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	
	0714.10	Raíces de mandioca (yuca)	CC
	0714.20	Camotes (boniatos, batatas)	CC
	0714.30	Ñame (<i>Dioscorea</i> spp.)	CC
	0714.40	Taro (<i>Colocasia</i> spp.)	CC
	0714.50	Yautía (malanga) (<i>Xanthosoma</i> spp.)	CC
	0714.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 08			
Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.			
08.01		Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	
	0801.11	Secos	CC
	0801.12	Con la cáscara interna (endocarpio)	CC
	0801.19	Los demás	CC
	0801.21	Con cáscara	CC
	0801.22	Sin cáscara	CC
	0801.31	Con cáscara	CC
	0801.32	Sin cáscara	CC
08.02		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	
	0802.11	Con cáscara	CC
	0802.12	Sin cáscara	CC
	0802.21	Con cáscara	CC
	0802.22	Sin cáscara	CC
	0802.31	Con cáscara	CC
	0802.32	Sin cáscara	CC
	0802.41	Con cáscara	CC
	0802.42	Sin cáscara	CC
	0802.51	Con cáscara	CC
	0802.52	Sin cáscara	CC
	0802.61	Con cáscara	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0802.62	Sin cáscara	CC
	0802.70	Nueces de cola (Cola spp.)	CC
	0802.80	Nueces de areca	CC
	0802.90	Los demás	CC
08.03		Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.	
	0803.10	Plátanos «plantains»	CC
	0803.90	Los demás	CC
08.04		Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.	
	0804.10	Dátiles	CC
	0804.20	Higos	CC
	0804.30	Piñas (ananás)	CC
	0804.40	Paltas (aguacates)	CC
	0804.50	Guayabas, mangos y mangostanes	CC
08.05		Agrios (cítricos) frescos o secos.	
	0805.10	Naranjas	CC
	0805.20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	CC
	0805.40	Toronjas o pomelos	CC
	0805.50	Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	CC
	0805.90	Los demás	CC
08.06		Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.	
	0806.10	Frescas	CC
	0806.20	Secas, incluidas las pasas	CC
08.07		Melones, sandías y papayas, frescos.	
	0807.11	Sandías	CC
	0807.19	Los demás	CC
	0807.20	Papayas	CC
08.08		Manzanas, peras y membrillos, frescos.	
	0808.10	Manzanas	CC
	0808.30	Peras	CC
	0808.40	Membrillos	CC
08.09		Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.	
	0809.10	Damascos (albaricoques, chabacanos)	CC
	0809.21	Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	CC
	0809.29	Las demás	CC
	0809.30	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y	CC
	0809.40	Ciruelas y endrinas	CC
08.10		Las demás frutas u otros frutos, frescos.	
	0810.10	Frutillas (fresas)	CC
	0810.20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	CC
	0810.30	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	CC
	0810.40	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	CC
	0810.50	Kiwis	CC
	0810.60	Duriones	CC
	0810.70	Caquis (persimóns)	CC
	0810.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
08.11		Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	0811.10	Frutillas (fresas)	CC
	0811.20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	CC
	0811.90	Los demás	CC
08.12		Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	
	0812.10	Cerezas	CC
	0812.90	Los demás	CC
08.13		Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
	0813.10	Damascos (albaricoques, chabacanos)	CC
	0813.20	Ciruelas	CC
	0813.30	Manzanas	CC
	0813.40	Las demás frutas u otros frutos	CC
	0813.50	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	CC
	0814.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	CC
CAPÍTULO 09			
Café, té, yerba mate y especias.			
09.01		Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	
	0901.11	Sin descafeinar	CC
	0901.12	Descafeinado	CC
	0901.21	Sin descafeinar	CC
	0901.22	Descafeinado	CC
	0901.90	Los demás	CC
09.02		Té, incluso aromatizado.	
	0902.10	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos	CC
	0902.20	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	CC
	0902.30	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	CC
	0902.40	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	CC
	0903.00	Yerba mate.	CC
09.04		Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	
	0904.11	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0904.12	Triturada o pulverizada	CC
	0904.21	Secos, sin triturar ni pulverizar	CC excl 0709.60
	0904.22	Triturados o pulverizados	CC excl 0709.60
09.05		Vainilla.	
	0905.10	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0905.20	Triturada o pulverizada	CC
09.06		Canela y flores de canelero.	
	0906.11	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	CC
	0906.19	Las demás	CC
	0906.20	Trituradas o pulverizadas	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
09.07		Clavo (frutos enteros, clavillos y pedúnculos).	
	0907.10	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0907.20	Triturados o pulverizados	CC
09.08		Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.	
	0908.11	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0908.12	Triturada o pulverizada	CC
	0908.21	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0908.22	Triturado o pulverizado	CC
	0908.31	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0908.32	Triturados o pulverizados	CC
09.09		Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.	
	0909.21	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0909.22	Trituradas o pulverizadas	CC
	0909.31	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0909.32	Trituradas o pulverizadas	CC
	0909.61	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0909.62	Trituradas o pulverizadas	CC
09.10		Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias.	
	0910.11	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0910.12	Triturado o pulverizado	CC
	0910.20	Azafrán	CC
	0910.30	Cúrcuma	CC
	0910.91	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	CC excl 0709.60
	0910.99	Las demás	CC
CAPÍTULO 10			
Cereales.			
10.01		Trigo y morcajo (tranquillón).	
	1001.11	Para siembra	CC
	1001.19	Los demás	CC
	1001.91	Para siembra	CC
	1001.99	Los demás	CC
10.02		Centeno.	
	1002.10	Para siembra	CC
	1002.90	Los demás	CC
10.03		Cebada.	
	1003.10	Para siembra	CC
	1003.90	Los demás	CC
10.04		Avena.	
	1004.10	Para siembra	CC
	1004.90	Los demás	CC
10.05		Maíz.	
	1005.10	Para siembra	CC
	1005.90	Los demás	CC
10.06		Arroz.	
	1006.10	Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	CC
	1006.20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	CC
	1006.30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	CC
	1006.40	Arroz partido	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
10.07		Sorgo de grano (granífero).	
	1007.10	Para siembra	CC
	1007.90	Los demás	CC
10.08		Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.	
	1008.10	Alforfón	CC
	1008.21	Para siembra	CC
	1008.29	Los demás	CC
	1008.30	Alpiste	CC
	1008.40	Fonio (Digitaria spp.)	CC
	1008.50	Quinoa (quinua) (Chenopodium quinoa)	CC
	1008.60	Triticale	CC
	1008.90	Los demás cereales	CC
CAPÍTULO 11			
Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.			
	1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	CC
11.02		Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	
	1102.20	Harina de maíz	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario.
	1102.90	Las demás	CC excl 10.06
11.03		Grañones, sémola y «pellets», de cereales.	
	1103.11	De trigo	CC
	1103.13	De maíz	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario.
	1103.19	De los demás cereales	CC excl 10.06
	1103.20	«Pellets»	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90 o arroz de la partida 10.06; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario o 50% en peso de arroz originario.
11.04		Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
	1104.12	De avena	CC
	1104.19	De los demás cereales	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario.
	1104.22	De avena	CC
	1104.23	De maíz	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario.
	1104.29	De los demás cereales	CC
	1104.30	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario.
11.05		Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata).	
	1105.10	Harina, sémola y polvo	CC excl 07.01
	1105.20	Copos, gránulos y «pellets»	CC excl 07.01

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
11.06		Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.	
	1106.10	De las hortalizas de la partida 07.13	CC excl 07.13
	1106.20	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	CC excl 07.14
	1106.30	De los productos del Capítulo 08	CC excl 08
11.07		Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.	
	1107.10	Sin tostar	CC
	1107.20	Tostada	CC
11.08		Almidón y fécula; inulina.	
	1108.11	Almidón de trigo	CC
	1108.12	Almidón de maíz	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario.
	1108.13	Fécula de papa (patata)	CC excl 07.01
	1108.14	Fécula de mandioca (yuca)	CC excl 07.14
	1108.19	Los demás almidones y féculas	CC
	1108.20	Inulina	CC
	1109.00	Gluten de trigo, incluso seco.	CC
CAPÍTULO 12			
Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje			
12.01		Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	
	1201.10	Para siembra	CC
	1201.90	Los demás	CC
12.02		Maníes (cacahuates, cacahuetes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.	
	1202.30	Para siembra	CC
	1202.41	Con cáscara	CC
	1202.42	Sin cáscara, incluso quebrantados	CC
	1203.00	Copra.	CC
	1204.00	Semilla de lino, incluso quebrantada.	CC
12.05		Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.	
	1205.10	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico	CC
	1205.90	Las demás	CC
	1206.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada.	CC
12.07		Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.	
	1207.10	Nueces y almendras de palma	CC
	1207.21	Para siembra	CC
	1207.29	Las demás	CC
	1207.30	Semilla de ricino	CC
	1207.40	Semilla de sésamo (ajonjolí)	CC
	1207.50	Semilla de mostaza	CC
	1207.60	Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	CC
	1207.70	Semilla de melón	CC
	1207.91	Semilla de amapola (adormidera)	CC
	1207.99	Los demás	CC
12.08		Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	
	1208.10	De porotos (habas, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	CC
	1208.90	Las demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
12.09		Semillas, frutos y esporas, para siembra.	
	1209.10	Semilla de remolacha azucarera	CC
	1209.21	De alfalfa	CC
	1209.22	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	CC
	1209.23	De festucas	CC
	1209.24	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	CC
	1209.25	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	CC
	1209.29	Las demás	CC
	1209.30	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	CC
	1209.91	Semillas de hortalizas	CC
	1209.99	Las demás	CC
12.10		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.	
	1210.10	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	CC
	1210.20	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	CC
12.11		Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	
	1211.20	Raíces de «ginseng»	CC
	1211.30	Hojas de coca	CC
	1211.40	Paja de adormidera	CC
	1211.90	Los demás	CC
12.12		Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	1212.21	Aptas para la alimentación humana	CC
	1212.29	Las demás	CC
	1212.91	Remolacha azucarera	CC
	1212.92	Algarrobas	CC
	1212.93	Caña de azúcar	CC
	1212.94	Raíces de achicoria	CC
	1212.99	Los demás	CC
	1213.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	CC
12.14		Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».	
	1214.10	Harina y «pellets» de alfalfa	CC
	1214.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 13			
Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.			
13.01		Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales.	
	1301.20	Goma arábica	CC
	1301.90	Los demás	CC
13.02		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.	
	1302.11	Opio	CC
	1302.12	De regaliz	CC
	1302.13	De lúpulo	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
	1302.19	Los demás	CC
	1302.20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	CC
	1302.31	Agar-agar	CC
	1302.32	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	CC
	1302.39	Los demás	CC
CAPÍTULO 14			
Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
14.01		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).	
	1401.10	Bambú	CC
	1401.20	Roten (ratán)	CC
	1401.90	Las demás	CC
14.04		Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	1404.20	Línteres de algodón	CC
	1404.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 15			
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal			
15.01		Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.	
	1501.10	Manteca de cerdo	CC
	1501.20	Las demás grasas de cerdo	CC
	1501.90	Las demás	CC
15.02		Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.	
	1502.10	Sebo	CC
	1502.90	Las demás	CC
	1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	CC
15.04		Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	1504.10	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	CC
	1504.20	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	CC
	1504.30	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	CC
	1505.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	CC
	1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC
15.07		Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
	1507.10	Aceite en bruto, incluso desgomado	CC
	1507.90	Los demás	CC
15.08		Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
	1508.10	Aceite en bruto	CC
	1508.90	Los demás	CC
15.09		Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	
	1509.10	Virgen	CC
	1509.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1510.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	CC
15.11		Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
	1511.10	Aceite en bruto	CC
	1511.90	Los demás	CC
15.12		Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	1512.11	Aceites en bruto	CC
	1512.19	Los demás	CC
	1512.21	Aceite en bruto, incluso sin gosipol	CC
	1512.29	Los demás	CC
15.13		Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	1513.11	Aceite en bruto	CC
	1513.19	Los demás	CC
	1513.21	Aceites en bruto	CC
	1513.29	Los demás	CC
15.14		Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	1514.11	Aceites en bruto	CC
	1514.19	Los demás	CC
	1514.91	Aceites en bruto	CC
	1514.99	Los demás	CC
15.15		Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	1515.11	Aceite en bruto	CC
	1515.19	Los demás	CC
	1515.21	Aceite en bruto	CC
	1515.29	Los demás	CC
	1515.30	Aceite de ricino y sus fracciones	CC
	1515.50	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	CC
	1515.90	Los demás	CC
15.16		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	
	1516.10	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	CC
	1516.20	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	CC
15.17		Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.	
	1517.10	Margarina, excepto la margarina líquida	CC
	1517.90	Las demás	CC
	1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	CC
	1520.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	CC
15.21		Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.	
	1521.10	Ceras vegetales	CC
	1521.90	Las demás	CC
	1522.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 16			
Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.			
	1601.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
16.02		Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	
	1602.10	Preparaciones homogeneizadas	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.20	De hígado de cualquier animal	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.31	De pavo (gallipavo)	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.32	De gallo o gallina	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.39	Las demás	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.41	Jamones y trozos de jamón	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.42	Paletas y trozos de paleta	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.49	Las demás, incluidas las mezclas	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.50	De la especie bovina	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1603.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	CC
16.04		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.	
	1604.11	Salmones	CC
	1604.12	Arenques	CC
	1604.13	Sardinias, sardinelas y espadines	CC excl 03
	1604.14	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)	CC excl 03

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1604.15	Caballas	CC excl 03
	1604.16	Anchoas	CC excl 03
	1604.17	Anguilas	CC excl 03
	1604.19	Los demás	CC excl 03
	1604.20	Las demás preparaciones y conservas de pescado	CC excl 03
	1604.31	Caviar	CC
	1604.32	Sucedáneos del caviar	CC excl 03
16.05		Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.	
	1605.10	Cangrejos (excepto macruros)	CC excl 03
	1605.21	Presentados en envases no herméticos	CC excl 03
	1605.29	Los demás	CC excl 03
	1605.30	Bogavantes	CC excl 03
	1605.40	Los demás crustáceos	CC excl 03
	1605.51	Ostras	CC excl 03
	1605.52	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten	CC excl 03
	1605.53	Mejillones (cholgas, choritos, choros)	CC excl 03
	1605.54	Jibias, globitos, calamares y potas	CC excl 03
	1605.55	Pulpos	CC excl 03
	1605.56	Almejas, berberechos y arcas	CC excl 03
	1605.57	Abulones u orejas de mar	CC excl 03
	1605.58	Caracoles, excepto los de mar	CC excl 03
	1605.59	Los demás	CC excl 03
	1605.61	Pepinos de mar	CC excl 03
	1605.62	Erizos de mar	CC excl 03
	1605.63	Medusas	CC excl 03
	1605.69	Los demás	CC excl 03
CAPÍTULO 17			
Azúcares y artículos de confitería.			
17.01		Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	
	1701.12	De remolacha	CC
	1701.13	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida	CC
	1701.14	Los demás azúcares de caña	CC
	1701.91	Con adición de aromatizante o colorante	CC
	1701.99	Los demás	CC
17.02		Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.	
	1702.11	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	CC
	1702.19	Los demás	CC
	1702.20	Azúcar y jarabe de arce («maple»)	CC
	1702.30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	CC
	1702.40	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	CC
	1702.50	Fructosa químicamente pura	CC excl 10.05
	1702.60	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	CC excl 10.05

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1702.90	Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	CC
17.03		Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.	
	1703.10	Melaza de caña	CC
	1703.90	Las demás	CC
17.04		Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	
	1704.10	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	CP
	1704.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 18			
Cacao y sus preparaciones.			
	1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	CC
	1802.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	CC
18.03		Pasta de cacao, incluso desgrasada.	
	1803.10	Sin desgrasar	CC
	1803.20	Desgrasada total o parcialmente	CC
	1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	CC
	1805.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	CP
18.06		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	
	1806.10	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	CC o VCR 50%
	1806.20	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	CC o VCR 50%
	1806.31	Rellenos	CC o VCR 50%
	1806.32	Sin rellenar	CC o VCR 50%
	1806.90	Los demás	CC o VCR 50%
CAPÍTULO 19			
Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.			
19.01		Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	CC
	1901.20	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	CC excl 11.01
	1901.90	Los demás	Para manjar blanco: CC. Para las demás mercancías: CC excl 04.01 a 04.04
19.02		Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado.	
	1902.11	Que contengan huevo	CC
	1902.19	Las demás	CC
	1902.20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	CC
	1902.30	Las demás pastas alimenticias	CC
	1902.40	Cuscús	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1903.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	CC
19.04		Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	1904.10	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	CC
	1904.20	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales	CC
	1904.30	Trigo bulgur	CC
	1904.90	Los demás	CC
19.05		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.	
	1905.10	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	CC
	1905.20	Pan de especias	CC
	1905.31	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	CC
	1905.32	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	CC
	1905.40	Pan tostado y productos similares tostados	CC
	1905.90	Los demás	CC excl 11.01
CAPÍTULO 20			
Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.			
20.01		Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	
	2001.10	Pepinos y pepinillos	CC
	2001.90	Los demás	CC excl 07
20.02		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
	2002.10	Tomates enteros o en trozos	CC excl 07.02
	2002.90	Los demás	CC excl 07.02
20.03		Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
	2003.10	Hongos del género Agaricus	CC excl 07
	2003.90	Los demás	CC excl 07
20.04		Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.	
	2004.10	Papas (patatas)	CC excl 07
	2004.90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	CC excl 07
20.05		Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	
	2005.10	Hortalizas homogeneizadas	CC excl 07
	2005.20	Papas (patatas)	CC excl 07
	2005.40	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	CC
	2005.51	Desvainadas	CC excl 07
	2005.59	Las demás	CC excl 07
	2005.60	Espárragos	CC excl 0709.20 y 0710.80
	2005.70	Aceitunas	CC excl 07
	2005.80	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	CC
	2005.91	Brotes de bambú	CC
	2005.99	Las demás	CC excl 07

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2006.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	CC excl 08
20.07		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	2007.10	Preparaciones homogeneizadas	CC excl 08
	2007.91	De agrios (cítricos)	CC excl 08
	2007.99	Los demás	CC excl 08
20.08		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	2008.11	Maníes (cacahuates, cacahuetes)	CC
	2008.19	Los demás, incluidas las mezclas	CC
	2008.20	Piñas (ananás)	CC excl 08
	2008.30	Agrios (cítricos)	CC excl 08.05
	2008.40	Peras	CC
	2008.50	Damascos (albaricoques, chabacanos)	CC
	2008.60	Cerezas	CC
	2008.70	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas	CC excl 08
	2008.80	Frutillas (fresas)	CC excl 08
	2008.91	Palmitos	CC
	2008.93	Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	CC
	2008.97	Mezclas	CC excl 08
	2008.99	Los demás	CC excl 08
20.09		Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	2009.11	Congelado	CC excl 08
	2009.12	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08
	2009.19	Los demás	CC excl 08
	2009.21	De valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08
	2009.29	Los demás	CC excl 08
	2009.31	De valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08.05
	2009.39	Los demás	CC excl 08.05
	2009.41	De valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08
	2009.49	Los demás	CC excl 08
	2009.50	Jugo de tomate	CC excl 07.02
	2009.61	De valor Brix inferior o igual a 30	CC excl 08
	2009.69	Los demás	CC excl 08
	2009.71	De valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08
	2009.79	Los demás	CC excl 08
	2009.81	De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	CC
	2009.89	Los demás	CC excl 08
	2009.90	Mezclas de jugos	CC excl 08
CAPÍTULO 21			
Preparaciones alimenticias diversas.			
21.01		Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
	2101.11	Extractos, esencias y concentrados	CC excl 09
	2101.12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	CC excl 09

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2101.20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	CC
	2101.30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	CC
21.02		Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas.	
	2102.10	Levaduras vivas	CC
	2102.20	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	CC
	2102.30	Polvos preparados para esponjar masas	CC
21.03		Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	
	2103.10	Salsa de soja (soya)	CP
	2103.20	Kéetchup y demás salsas de tomate	CP
	2103.30	Harina de mostaza y mostaza preparada	CP
	2103.90	Los demás	CP
21.04		Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
	2104.10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	CP
	2104.20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	CP
	2105.00	Helados, incluso con cacao.	CP
21.06		Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	2106.10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	CP o VCR 50%
	2106.90	Las demás	Para preparaciones con azúcar no listas para el consumo final: CC excl 17.01, 17.02 y 20.09. Para las demás mercancías: CP excl 20.09
CAPÍTULO 22			
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre			
22.01		Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.	
	2201.10	Agua mineral y agua gaseada	CC
	2201.90	Los demás	CC
22.02		Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	
	2202.10	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	CC
	2202.90	Las demás	CC excl 04, 20.09 y 2106.90
	2203.00	Cerveza de malta.	CC
22.04		Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.	
	2204.10	Vino espumoso	CC
	2204.21	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	CC
	2204.29	Los demás	CC
	2204.30	Los demás mostos de uva	CC
22.05		Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	
	2205.10	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	CC
	2205.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	CC
22.07		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
	2207.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	CC excl 17.03 y 2106.90
	2207.20	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	CC excl 17.03 y 2106.90
22.08		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.	
	2208.20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas	CC
	2208.30	Whisky	CC
	2208.40	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	CC excl 17.03 y 2106.90
	2208.50	Gin y ginebra	CC
	2208.60	Vodka	CC
	2208.70	Licores	CC excl 17.03 y 2106.90
	2208.90	Los demás	CC excl 17.03 y 2106.90
	2209.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	CC
CAPÍTULO 23			
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales			
23.01		Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.	
	2301.10	Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	CC
	2301.20	Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	CC
23.02		Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».	
	2302.10	De maíz	CC
	2302.30	De trigo	CC
	2302.40	De los demás cereales	CC
	2302.50	De leguminosas	CC
23.03		Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».	
	2303.10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	CC
	2303.20	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	CC
	2303.30	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	CC
	2304.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	CC
	2305.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	CC
23.06		Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.	
	2306.10	De semillas de algodón	CC
	2306.20	De semillas de lino	CC
	2306.30	De semillas de girasol	CC
	2306.41	Con bajo contenido de ácido erúico	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2306.49	Los demás	CC
	2306.50	De coco o de copra	CC
	2306.60	De nuez o de almendra de palma	CC
	2306.90	Los demás	CC
	2307.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	CC
	2308.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	CC
23.09		Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.	
	2309.10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	CP o VCR 50%
	2309.90	Las demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 24			
Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados			
24.01		Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	
	2401.10	Tabaco sin desvenar o desnervar	CC
	2401.20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	CC
	2401.30	Desperdicios de tabaco	CC
24.02		Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	
	2402.10	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	CC o VCR 50%
	2402.20	Cigarrillos que contengan tabaco	Fabricación en la cual al menos el 50%, en peso, del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 24.01 utilizados, deben ser originarios.
	2402.90	Los demás	CP
24.03		Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.	
	2403.11	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	CP
	2403.19	Los demás	CP
	2403.91	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	Fabricación en la cual al menos el 50%, en peso, del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 24.01 utilizados, deben ser originarios.
	2403.99	Los demás	CP
CAPÍTULO 25			
Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.			
	2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	CC
	2502.00	Piritas de hierro sin tostar.	CC
	2503.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	CC
25.04		Grafito natural.	
	2504.10	En polvo o en escamas	CC
	2504.90	Los demás	CC
25.05		Arenas naturales de cualquier clase, incluso sin color, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26	
	2505.10	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	CC
	2505.90	Las demás	CC
25.06		Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
	2506.10	Cuarzo	CC
	2506.20	Cuarcita	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	CC
25.08		Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.	
	2508.10	Bentonita	CC
	2508.30	Arcillas refractarias	CC
	2508.40	Las demás arcillas	CC
	2508.50	Andalucita, cianita y silimanita	CC
	2508.60	Mullita	CC
	2508.70	Tierras de chamota o de dinas	CC
	2509.00	Creta.	CC
25.10		Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.	
	2510.10	Sin moler	CC
	2510.20	Molidos	CC
25.11		Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.	
	2511.10	Sulfato de bario natural (baritina)	CC
	2511.20	Carbonato de bario natural (witherita)	CC
	2512.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	CC
25.13		Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.	
	2513.10	Piedra pómez	CC
	2513.20	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	CC
	2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	CC
25.15		Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
	2515.11	En bruto o desbastados	CC
	2515.12	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	CC
	2515.20	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	CC
25.16		Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
	2516.11	En bruto o desbastado	CC
	2516.12	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	CC
	2516.20	Arenisca	CC
	2516.90	Las demás piedras de talla o de construcción	CC
25.17		Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.	
	2517.10	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2517.20	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	CC
	2517.30	Macadán alquitranado	CC
	2517.41	De mármol	CC
	2517.49	Los demás	CC
25.18		Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.	
	2518.10	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	CC
	2518.20	Dolomita calcinada o sinterizada	CC
	2518.30	Aglomerado de dolomita Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.	CC
25.19		Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.	
	2519.10	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	CC
	2519.90	Los demás	CC
25.20		Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.	
	2520.10	Yeso natural; anhidrita	CC
	2520.20	Yeso fraguable	CC
	2521.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	CC
25.22		Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.	
	2522.10	Cal viva	CC
	2522.20	Cal apagada	CC
	2522.30	Cal hidráulica	CC
25.23		Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados.	
	2523.10	Cementos sin pulverizar o clinker	CP
	2523.21	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	CP
	2523.29	Los demás	CP
	2523.30	Cementos aluminosos	CP
	2523.90	Los demás cementos hidráulicos	CP
25.24		Amianto (asbesto).	
	2524.10	Crocidolita	CC
	2524.90	Los demás	CC
25.25		Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.	
	2525.10	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas	CC
	2525.20	Mica en polvo	CC
	2525.30	Desperdicios de mica	CC
25.26		Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.	
	2526.10	Sin triturar ni pulverizar	CC
	2526.20	Triturados o pulverizados	CC
	2528.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
25.29		Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.	
	2529.10	Feldespatos	CC
	2529.21	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	CC
	2529.22	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	CC
	2529.30	Leucita; nefelina y nefelina sienita	CC
25.30		Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	2530.10	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	CC
	2530.20	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	CC
	2530.90	Las demás	CC
CAPÍTULO 26			
Minerales metalíferos, escorias y cenizas.			
26.01		Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	
	2601.11	Sin aglomerar	CC
	2601.12	Aglomerados	CC
	2601.20	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	CC
	2602.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso del 20% o más, calculada sobre el peso seco	CC
	2603.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	CC
	2604.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	CC
	2605.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	CC
	2606.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	CC
	2607.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	CC
	2608.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	CC
	2609.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	CC
	2610.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	CC
	2611.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	CC
26.12		Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.	
	2612.10	Minerales de uranio y sus concentrados	CC
	2612.20	Minerales de torio y sus concentrados	CC
26.13		Minerales de molibdeno y sus concentrados.	
	2613.10	Tostados	CC
	2613.90	Los demás	CC
	2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	CC
26.15		Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.	
	2615.10	Minerales de circonio y sus concentrados	CC
	2615.90	Los demás	CC
26.16		Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.	
	2616.10	Minerales de plata y sus concentrados	CC
	2616.90	Los demás	CC
26.17		Los demás minerales y sus concentrados.	
	2617.10	Minerales de antimonio y sus concentrados	CC
	2617.90	Los demás	CC
	2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	CC
	2619.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
26.20		Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos.	
	2620.11	Matas de galvanización	CC
	2620.19	Los demás	CC
	2620.21	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	CC
	2620.29	Los demás	CC
	2620.30	Que contengan principalmente cobre	CC
	2620.40	Que contengan principalmente aluminio	CC
	2620.60	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.	CC
	2620.91	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	CC
	2620.99	Los demás	CC
26.21		Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.	
	2621.10	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	CC
	2621.90	Las demás	CC

CAPÍTULO 27**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales****Notas Capítulo 27:**

Nota 1. Para propósitos de este Capítulo, una reacción química confiere origen. Se entiende por "reacción química" al proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante el cambio de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Para propósito de esta definición no se considera reacción química

- (a) la disolución en agua u otros solventes;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Nota 2. Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen

- (a) **Destilación atmosférica** - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición. Posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidas por medio de la destilación atmosférica de petróleo;
- (b) **Destilación al vacío** - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo, de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;
- (c) **Hidroprocesamiento catalítico** - El craqueo y/o tratamiento de derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales. El hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;
- (d) **Reformado (reformado catalítico)** - Consiste en el rearreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;
- (e) **Alquilación** - Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje mediante la combinación catalítica de una isoparafina y una olefina;
- (f) **Craqueo** - Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;
- (g) **Coqueo** - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y
- (h) **Isomerización** - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.

Nota 3. En la partida 27.10, "mezcla directa" significa un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, clasificados en la partida 27.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
27.01		Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
	2701.11	Antracitas	CC
	2701.12	Hulla bituminosa	CC
	2701.19	Las demás hullas	CC
	2701.20	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	CSP
27.02		Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.	
	2702.10	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	CP
	2702.20	Lignitos aglomerados	CP
	2703.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	CP
	2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	CP
	2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	CP
	2706.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituídos.	CP
27.07		Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	
	2707.10	Benzol (benceno)	CP
	2707.20	Toluol (tolueno)	CP
	2707.30	Xilol (xilenos)	CP
	2707.40	Naftaleno	CP
	2707.50	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86	CP
	2707.91	Aceites de creosota	CP
	2707.99	Los demás	CP
27.08		Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.	
	2708.10	Brea	CP
	2708.20	Coque de brea	CP
	2709.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	CC
27.10		Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.	
	2710.12	Aceites livianos (ligeros) y preparaciones	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%.
	2710.19	Los demás	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%.
	2710.20	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiesel, excepto los desechos de aceites	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2710.91	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%.
	2710.99	Los demás	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%.
27.11		Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
	2711.11	Gas natural	CSP
	2711.12	Propano	CSP
	2711.13	Butanos	CSP
	2711.14	Etileno, propileno, butileno y butadieno	CSP
	2711.19	Los demás	CSP
	2711.21	Gas natural	CSP
	2711.29	Los demás	CSP
27.12		Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slackwax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.	
	2712.10	Vaselina	CSP
	2712.20	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	CP
	2712.90	Los demás	CP
27.13		Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	
	2713.11	Sin calcinar	CP
	2713.12	Calcinado	CP
	2713.20	Betún de petróleo	CP
	2713.90	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral	CP
27.14		Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.	
	2714.10	Pizarras y arenas bituminosas	CP
	2714.90	Los demás	CP
	2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo mástiques bituminosos, «cutbacks»).	CP
	2716.00	Energía eléctrica	CP
CAPÍTULO 28			
Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos			
Nota Capítulo 28: Para propósitos de este Capítulo, una reacción química confiere origen. Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.			
28.01		Flúor, cloro, bromo y yodo.	
	2801.10	Cloro	CP
	2801.20	Yodo	CP
	2801.30	Flúor; bromo	CP
	2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	CP
	2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
28.04		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.	
	2804.10	Hidrógeno	CP
	2804.21	Argón	CP
	2804.29	Los demás	CP
	2804.30	Nitrógeno	CP
	2804.40	Oxígeno	CP
	2804.50	Boro; telurio	CP
	2804.61	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	CP
	2804.69	Los demás	CP
	2804.70	Fósforo	CP
	2804.80	Arsénico	CP
	2804.90	Selenio	CP
28.05		Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.	
	2805.11	Sodio	CP
	2805.12	Calcio	CP
	2805.19	Los demás	CP
	2805.30	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	CP
	2805.40	Mercurio	CP
28.06		Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.	
	2806.10	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	CP
	2806.20	Ácido clorosulfúrico	CSP
	2807.00	Ácido sulfúrico; oleum.	CP
	2808.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	CP
28.09		Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.	
	2809.10	Pentóxido de difósforo	CSP
	2809.20	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	CSP
	2810.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos.	CP
28.11		Los demás ácidos inorgánicos y otros compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	
	2811.11	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	CSP
	2811.19	Los demás	CSP
	2811.21	Dióxido de carbono	CSP
	2811.22	Dióxido de silicio	CSP
	2811.29	Los demás	CSP
28.12		Halógenuros y oxihalógenuros de los elementos no metálicos.	
	2812.10	Cloruros y oxiclóruos	CSP
	2812.90	Los demás	CSP
28.13		Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.	
	2813.10	Disulfuro de carbono	CSP
	2813.90	Los demás	CSP
28.14		Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.	
	2814.10	Amoníaco anhidro	CSP
	2814.20	Amoníaco en disolución acuosa	CP
28.15		Hidróxido sódico (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxido de sodio o potasio	
	2815.11	Sólido	CP
	2815.12	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	CP
	2815.20	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	CP
	2815.30	Peróxidos de sodio o de potasio	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
28.16		Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
	2816.10	Hidróxido y peróxido de magnesio	CSP
	2816.40	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	CSP
	2817.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	CP
28.18		Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.	
	2818.10	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	CSP
	2818.20	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	CSP
	2818.30	Hidróxido de aluminio	CSP
28.19		Óxidos e hidróxidos de cromo.	
	2819.10	Trióxido de cromo	CSP
	2819.90	Los demás	CSP
28.20		Óxidos de manganeso.	
	2820.10	Dióxido de manganeso	CSP
	2820.90	Los demás	CSP
28.21		Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70% en peso.	
	2821.10	Óxidos e hidróxidos de hierro	CSP
	2821.20	Tierras colorantes	CSP
	2822.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	CP
	2823.00	Óxidos de titanio.	CP
28.24		Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.	
	2824.10	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	CSP
	2824.90	Los demás	CSP
28.25		Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.	
	2825.10	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	CSP
	2825.20	Óxido e hidróxido de litio	CSP
	2825.30	Óxidos e hidróxidos de vanadio	CSP
	2825.40	Óxidos e hidróxidos de níquel	CSP
	2825.50	Óxidos e hidróxidos de cobre	CSP
	2825.60	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	CSP
	2825.70	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	CSP
	2825.80	Óxidos de antimonio	CSP
	2825.90	Los demás	CSP
28.26		Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.	
	2826.12	De aluminio	CSP
	2826.19	Los demás	CSP
	2826.30	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	CSP
	2826.90	Los demás	CSP
28.27		Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.	
	2827.10	Cloruro de amonio	CSP
	2827.20	Cloruro de calcio	CSP
	2827.31	De magnesio	CSP
	2827.32	De aluminio	CSP
	2827.35	De níquel	CSP
	2827.39	Los demás	CSP
	2827.41	De cobre	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2827.49	Los demás	CSP
	2827.51	Bromuros de sodio o potasio	CSP
	2827.59	Los demás	CSP
	2827.60	Yoduros y oxyoduros	CSP
28.28		Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.	
	2828.10	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	CSP
	2828.90	Los demás	CSP
28.29		Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.	
	2829.11	De sodio	CSP
	2829.19	Los demás	CSP
	2829.90	Los demás	CSP
28.30		Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.	
	2830.10	Sulfuros de sodio	CSP
	2830.90	Los demás	CSP
28.31		Ditionitos y sulfoxilatos.	
	2831.10	De sodio	CSP
	2831.90	Los demás	CSP
28.32		Sulfitos; tiosulfatos.	
	2832.10	Sulfitos de sodio	CSP
	2832.20	Los demás sulfitos	CSP
	2832.30	Tiosulfatos	CSP
28.33		Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).	
	2833.11	Sulfato de disodio	CSP
	2833.19	Los demás	CSP
	2833.21	De magnesio	CSP
	2833.22	De aluminio	CSP
	2833.24	De níquel	CSP
	2833.25	De cobre	CSP
	2833.27	De bario	CSP
	2833.29	Los demás	CSP
	2833.30	Alumbres	CSP
	2833.40	Peroxosulfatos (persulfatos)	CSP
28.34		Nitritos; nitratos.	
	2834.10	Nitritos	CSP
	2834.21	De potasio	CSP
	2834.29	Los demás	CSP
28.35		Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.	
	2835.10	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	CSP
	2835.22	De monosodio o de disodio	CSP
	2835.24	De potasio	CSP
	2835.25	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	CSP
	2835.26	Los demás fosfatos de calcio	CSP
	2835.29	Los demás	CSP
	2835.31	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	CSP
	2835.39	Los demás	CSP
28.36		Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.	
	2836.20	Carbonato de disodio	CSP
	2836.30	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	CSP
	2836.40	Carbonatos de potasio	CSP
	2836.50	Carbonato de calcio	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2836.60	Carbonato de bario	CSP
	2836.91	Carbonatos de litio	CSP
	2836.92	Carbonato de estroncio	CSP
	2836.99	Los demás	CSP
28.37		Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.	
	2837.11	De sodio	CSP
	2837.19	Los demás	CSP
	2837.20	Cianuros complejos	CSP
28.39		Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.	
	2839.11	Metasilicatos	CSP
	2839.19	Los demás	CSP
	2839.90	Los demás	CSP
28.40		Boratos; peroxoboratos (perboratos).	
	2840.11	Anhidro	CSP
	2840.19	Los demás	CSP
	2840.20	Los demás boratos	CSP
	2840.30	Peroxoboratos (perboratos)	CSP
28.41		Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.	
	2841.30	Dicromato de sodio	CSP
	2841.50	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	CSP
	2841.61	Permanganato de potasio	CSP
	2841.69	Los demás	CSP
	2841.70	Molibdatos	CSP
	2841.80	Volframatos (tungstatos)	CSP
	2841.90	Los demás	CSP
28.42		Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).	
	2842.10	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	CSP
	2842.90	Las demás	CSP
28.43		Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.	
	2843.10	Metal precioso en estado coloidal	CSP
	2843.21	Nitrato de plata	CSP
	2843.29	Los demás	CSP
	2843.30	Compuestos de oro	CSP
	2843.90	Los demás compuestos; amalgamas	CSP
28.44		Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.	
	2844.10	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	CSP
	2844.20	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	CSP
	2844.30	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	CSP
	2844.40	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	CSP
	2844.50	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
28.45		Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.	
	2845.10	Agua pesada (óxido de deuterio)	CSP
	2845.90	Los demás	CSP
28.46		Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.	
	2846.10	Compuestos de cerio	CSP
	2846.90	Los demás	CSP
	2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	CP
	2848.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	CP
28.49		Carburos, aunque no sean de constitución química definida.	
	2849.10	De calcio	CSP
	2849.20	De silicio	CSP
	2849.90	Los demás	CSP
	2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	CP
28.52		Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.	
	2852.10	De constitución química definida	CSP
	2852.90	Los demás	CSP
	2853.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	CP
CAPÍTULO 29			
Productos químicos orgánicos.			
Nota Capítulo 29: Para propósitos de este Capítulo, una reacción química confiere origen. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición (d) disolución en agua o en otros solventes, (e) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (f) la adición o eliminación del agua de cristalización.			
29.01		Hidrocarburos acíclicos.	
	2901.10	Saturados	CSP
	2901.21	Etileno	CSP
	2901.22	Propeno (propileno)	CSP
	2901.23	Buteno (butileno) y sus isómeros	CSP
	2901.24	Buta-1,3-dieno e isopreno	CSP
	2901.29	Los demás	CSP
29.02		Hidrocarburos cíclicos.	
	2902.11	Ciclohexano	CSP
	2902.19	Los demás	CSP
	2902.20	Benceno	CSP
	2902.30	Tolueno	CSP
	2902.41	o-Xileno	CSP
	2902.42	m-Xileno	CSP
	2902.43	p-Xileno	CSP
	2902.44	Mezclas de isómeros del xileno	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2902.50	Estireno	CSP
	2902.60	Etilbenceno	CSP
	2902.70	Cumeno	CSP
	2902.90	Los demás	CSP
29.03		Derivados halogenados de los hidrocarburos.	
	2903.11	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	CSP
	2903.12	Diclorometano (cloruro de metileno)	CSP
	2903.13	Cloroformo (triclorometano)	CSP
	2903.14	Tetracloruro de carbono	CSP
	2903.15	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	CSP
	2903.19	Los demás	CSP
	2903.21	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	CSP
	2903.22	Tricloroetileno	CSP
	2903.23	Tetracloroetileno (percloroetileno)	CSP
	2903.29	Los demás	CSP
	2903.31	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	CSP
	2903.39	Los demás	CSP
	2903.71	Clorodifluorometano	CSP
	2903.72	Diclorotrifluoroetanos	CSP
	2903.73	Diclorofluoroetanos	CSP
	2903.74	Clorodifluoroetanos	CSP
	2903.75	Dicloropentafluoropropanos	CSP
	2903.76	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	CSP
	2903.77	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro	CSP
	2903.78	Los demás derivados perhalogenados	CSP
	2903.79	Los demás	CSP
	2903.81	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	CSP
	2903.82	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	CSP
	2903.89	Los demás	CSP
	2903.91	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	CSP
	2903.92	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano)	CSP
	2903.99	Los demás	CSP
29.04		Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.	
	2904.10	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	CSP
	2904.20	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	CSP
	2904.90	Los demás	CSP
29.05		Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2905.11	Metanol (alcohol metílico)	CSP
	2905.12	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	CSP
	2905.13	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	CSP
	2905.14	Los demás butanoles	CSP
	2905.16	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	CSP
	2905.17	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	CSP
	2905.19	Los demás	CSP
	2905.22	Alcoholes terpénicos acíclicos	CSP
	2905.29	Los demás	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2905.31	Etilenglicol (etanodiol)	CSP
	2905.32	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	CSP
	2905.39	Los demás	CSP
	2905.41	2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	CSP
	2905.42	Pentaeritritol (pentaeritrita)	CSP
	2905.43	Manitol	CSP
	2905.44	D-glucitol (sorbitol)	CSP
	2905.45	Glicerol	CSP
	2905.49	Los demás	CSP
	2905.51	Etclorvinol (DCI)	CSP
	2905.59	Los demás	CSP
29.06		Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2906.11	Mentol	CSP
	2906.12	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	CSP
	2906.13	Esteroles e inositoles	CSP
	2906.19	Los demás	CSP
	2906.21	Alcohol bencílico	CSP
	2906.29	Los demás	CSP
29.07		Fenoles; fenoles-alcoholes.	
	2907.11	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	CSP
	2907.12	Cresoles y sus sales	CSP
	2907.13	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	CSP
	2907.15	Naftoles y sus sales	CSP
	2907.19	Los demás	CSP
	2907.21	Resorcinol y sus sales	CSP
	2907.22	Hidroquinona y sus sales	CSP
	2907.23	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	CSP
	2907.29	Los demás	CSP
29.08		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	
	2908.11	Pentaclorofenol (ISO)	CSP
	2908.19	Los demás	CSP
	2908.91	Dinoseb (ISO) y sus sales	CSP
	2908.92	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	CSP
	2908.99	Los demás	CSP
29.09		Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2909.11	Éter dietílico (óxido de dietilo)	CSP
	2909.19	Los demás	CSP
	2909.20	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
	2909.30	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
	2909.41	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	CSP
	2909.43	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	CSP
	2909.44	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	CSP
	2909.49	Los demás	CSP
	2909.50	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
	2909.60	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
29.10		Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tresátomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2910.10	Oxirano (óxido de etileno)	CSP
	2910.20	Metiloxirano (óxido de propileno)	CSP
	2910.30	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	CSP
	2910.40	Dieldrina (ISO, DCI)	CSP
	2910.90	Los demás	CSP
	2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	CP
29.12		Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.	
	2912.11	Metanal (formaldehído)	CSP
	2912.12	Etanal (acetaldehído)	CSP
	2912.19	Los demás	CSP
	2912.21	Benzaldehído (aldehído benzoico)	CSP
	2912.29	Los demás	CSP
	2912.41	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	CSP
	2912.42	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	CSP
	2912.49	Los demás	CSP
	2912.50	Polímeros cíclicos de los aldehídos	CSP
	2912.60	Paraformaldehído	CSP
	2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	CP
29.14		Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2914.11	Acetona	CSP
	2914.12	Butanona (metiletilcetona)	CSP
	2914.13	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	CSP
	2914.19	Las demás	CSP
	2914.22	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	CSP
	2914.23	Iononas y metiliononas	CSP
	2914.29	Las demás	CSP
	2914.31	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	CSP
	2914.39	Las demás	CSP
	2914.40	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	CSP
	2914.50	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	CSP
	2914.61	Antraquinona	CSP
	2914.69	Las demás	CSP
	2914.70	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.15		Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2915.11	Ácido fórmico	CSP
	2915.12	Sales del ácido fórmico	CSP
	2915.13	Ésteres del ácido fórmico	CSP
	2915.21	Ácido acético	CSP
	2915.24	Anhídrido acético	CSP
	2915.29	Las demás	CSP
	2915.31	Acetato de etilo	CSP
	2915.32	Acetato de vinilo	CSP
	2915.33	Acetato de n-butilo	CSP
	2915.36	Acetato de dinoseb (ISO)	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2915.39	Los demás	CSP
	2915.40	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	CSP
	2915.50	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2915.60	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	CSP
	2915.70	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2915.90	Los demás	CSP
29.16		Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2916.11	Ácido acrílico y sus sales	CSP
	2916.12	Ésteres del ácido acrílico	CSP
	2916.13	Ácido metacrílico y sus sales	CSP
	2916.14	Ésteres del ácido metacrílico	CSP
	2916.15	Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2916.16	Binapacril (ISO)	CSP
	2916.19	Los demás	CSP
	2916.20	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	CSP
	2916.31	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2916.32	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	CSP
	2916.34	Ácido fenilacético y sus sales	CSP
	2916.39	Los demás	CSP
29.17		Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2917.11	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2917.12	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2917.13	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2917.14	Anhídrido maleico	CSP
	2917.19	Los demás	CSP
	2917.20	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	CSP
	2917.32	Ortoftalatos de dioctilo	CSP
	2917.33	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	CSP
	2917.34	Los demás ésteres del ácido orto-ftáltico	CSP
	2917.35	Anhídrido ftáltico	CSP
	2917.36	Ácido tereftáltico y sus sales	CSP
	2917.37	Tereftalato de dimetilo	CSP
	2917.39	Los demás	CSP
29.18		Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2918.11	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2918.12	Ácido tartárico	CSP
	2918.13	Sales y ésteres del ácido tartárico	CSP
	2918.14	Ácido cítrico	CSP
	2918.15	Sales y ésteres del ácido cítrico	CSP
	2918.16	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2918.18	Clorobencilato (ISO)	CSP
	2918.19	Los demás	CSP
	2918.21	Ácido salicílico y sus sales	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2918.22	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2918.23	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	CSP
	2918.29	Los demás	CSP
	2918.30	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	CSP
	2918.91	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	CSP
	2918.99	Los demás	CSP
29.19		Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2919.10	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	CSP
	2919.90	Los demás	CSP
29.20		Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2920.11	Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	CSP
	2920.19	Los demás	CSP
	2920.90	Los demás	CSP
29.21		Compuestos con función amina.	
	2921.11	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	CSP
	2921.19	Los demás	CSP
	2921.21	Etilendiamina y sus sales	CSP
	2921.22	Hexametildiamina y sus sales	CSP
	2921.29	Los demás	CSP
	2921.30	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.41	Anilina y sus sales	CSP
	2921.42	Derivados de la anilina y sus sales	CSP
	2921.43	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.44	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.45	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.46	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	CSP
	2921.49	Los demás	CSP
	2921.51	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.59	Los demás	CSP
29.22		Compuestos aminados con funciones oxigenadas.	
	2922.11	Monoetanolamina y sus sales	CSP
	2922.12	Dietanolamina y sus sales	CSP
	2922.13	Trietanolamina y sus sales	CSP
	2922.14	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	CSP
	2922.19	Los demás	CSP
	2922.21	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	CSP
	2922.29	Los demás	CSP
	2922.31	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	CSP
	2922.39	Los demás	CSP
	2922.41	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	CSP
	2922.42	Ácido glutámico y sus sales	CSP
	2922.43	Ácido antranílico y sus sales	CSP
	2922.44	Tilidina (DCI) y sus sales	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2922.49	Los demás	CSP
	2922.50	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	CSP
29.23		Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida	
	2923.10	Colina y sus sales	CSP
	2923.20	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	CSP
	2923.90	Los demás	CSP
29.24		Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.	
	2924.11	Meprobamato (DCI)	CSP
	2924.12	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	CSP
	2924.19	Los demás	CSP
	2924.21	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2924.23	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	CSP
	2924.24	Etinamato (DCI)	CSP
	2924.29	Los demás	CSP
29.25		Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.	
	2925.11	Sacarina y sus sales	CSP
	2925.12	Glutetimida (DCI)	CSP
	2925.19	Los demás	CSP
	2925.21	Clordimeformo (ISO)	CSP
	2925.29	Los demás	CSP
29.26		Compuestos con función nitrilo.	
	2926.10	Acrilonitrilo	CSP
	2926.20	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	CSP
	2926.30	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI)	CSP
	2926.90	Los demás	CSP
	2927.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	CP
	2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	CP
29.29		Compuestos con otras funciones nitrogenadas	
	2929.10	Isocianatos	CSP
	2929.90	Los demás	CSP
29.30		Tiocompuestos orgánicos.	
	2930.20	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	CSP
	2930.30	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	CSP
	2930.40	Metionina	CSP
	2930.50	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	CSP
	2930.90	Los demás	CSP
29.31		Los demás compuestos órgano-inorgánicos.	
	2931.10	Tetrametilplomo y tetraetilplomo	CSP
	2931.20	Compuestos del tributilestaño	CSP
	2931.90	Los demás	CSP
29.32		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.	
	2932.11	Tetrahidrofurano	CSP
	2932.12	2-Furaldehído (furfural)	CSP
	2932.13	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	CSP
	2932.19	Los demás	CSP
	2932.20	Lactonas	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2932.91	Isosafrol	CSP
	2932.92	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	CSP
	2932.93	Piperonal	CSP
	2932.94	Safrol	CSP
	2932.95	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	CSP
	2932.99	Los demás	CSP
29.33		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.	
	2933.11	Fenazona (antipirina) y sus derivados	CSP
	2933.19	Los demás	CSP
	2933.21	Hidantoína y sus derivados	CSP
	2933.29	Los demás	CSP
	2933.31	Piridina y sus sales	CSP
	2933.32	Piperidina y sus sales	CSP
	2933.33	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	CSP
	2933.39	Los demás	CSP
	2933.41	Levorfanol (DCI) y sus sales	CSP
	2933.49	Los demás	CSP
	2933.52	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	CSP
	2933.53	Alobarbitál (DCI), amobarbitál (DCI), barbitál (DCI), butalbitál (DCI), butobarbitál, ciclobarbitál (DCI), fenobarbitál (DCI), metilfenobarbitál (DCI), pentobarbitál (DCI), secbutabarbitál (DCI), secobarbitál (DCI) y vinilbitál (DCI); sales de estos productos	CSP
	2933.54	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	CSP
	2933.55	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	CSP
	2933.59	Los demás	CSP
	2933.61	Melamina	CSP
	2933.69	Los demás	CSP
	2933.71	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	CSP
	2933.72	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	CSP
	2933.79	Las demás lactamas	CSP
	2933.91	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	CSP
	2933.99	Los demás	CSP
29.34		Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	
	2934.10	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	CSP
	2934.20	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	CSP
	2934.30	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	CSP
	2934.91	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	CSP
	2934.99	Los demás	CSP
	2935.00	Sulfonamidas.	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
29.36		Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.	
	2936.21	Vitaminas A y sus derivados	CSP
	2936.22	Vitamina B1 y sus derivados	CSP
	2936.23	Vitamina B2 y sus derivados	CSP
	2936.24	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	CSP
	2936.25	Vitamina B6 y sus derivados	CSP
	2936.26	Vitamina B12 y sus derivados	CSP
	2936.27	Vitamina C y sus derivados	CSP
	2936.28	Vitamina E y sus derivados	CSP
	2936.29	Las demás vitaminas y sus derivados	CSP
	2936.90	Los demás, incluidos los concentrados naturales	CSP
29.37		Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.	
	2937.11	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	CSP
	2937.12	Insulina y sus sales	CSP
	2937.19	Los demás	CSP
	2937.21	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	CSP
	2937.22	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	CSP
	2937.23	Estrógenos y progestógenos	CSP
	2937.29	Los demás	CSP
	2937.50	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	CSP
	2937.90	Los demás	CSP
29.38		Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
	2938.10	Rutósido (rutina) y sus derivados	CSP
	2938.90	Los demás	CSP
29.39		Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
	2939.11	Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	CSP
	2939.19	Los demás	CSP
	2939.20	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2939.30	Cafeína y sus sales	CSP
	2939.41	Efedrina y sus sales	CSP
	2939.42	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.43	Catina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.44	Norefedrina y sus sales	CSP
	2939.49	Las demás	CSP
	2939.51	Fenetilina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.59	Los demás	CSP
	2939.61	Ergometrina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.62	Ergotamina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.63	Ácido lisérgico y sus sales	CSP
	2939.69	Los demás	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2939.91	Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	CSP
	2939.99	Los demás	CSP
	2940.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.	CSP
29.41		Antibióticos.	
	2941.10	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	CSP
	2941.20	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2941.30	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2941.40	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2941.50	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2941.90	Los demás	CSP
	2942.00	Los demás compuestos orgánicos.	CSP
CAPÍTULO 30			
Productos farmacéuticos			
30.01		Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	3001.20	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	CP
	3001.90	Las demás	CP
30.02		Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.	
	3002.10	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.	CP
	3002.20	Vacunas para uso en medicina	CP
	3002.30	Vacunas para uso en veterinaria	CP
	3002.90	Los demás	CP
30.03		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
	3003.10	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	CP
	3003.20	Que contengan otros antibióticos	CP
	3003.31	Que contengan insulina	CP
	3003.39	Los demás	CP
	3003.40	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	CP
	3003.90	Los demás	CP
30.04		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	
	3004.10	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	CP excl 30.03; o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
	3004.20	Que contengan otros antibióticos	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.31	Que contengan insulina	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.32	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.39	Los demás	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.40	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.50	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.90	Los demás	CP excl 30.03; o VCR 50%
30.05		Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	
	3005.10	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	CP
	3005.90	Los demás	CP
30.06		Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota4 de este Capítulo.	
	3006.10	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles.	CP
	3006.20	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	CP
	3006.30	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	CP
	3006.40	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos	CP
	3006.50	Botiquines equipados para primeros auxilios	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o Surtidos)
	3006.60	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	CP
	3006.70	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	CP
	3006.91	Dispositivos identificables para uso en estomas	CP
	3006.92	Desechos farmacéuticos	CP
CAPÍTULO 31			
Abonos			
	3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	CP
31.02		Abonos minerales o químicos nitrogenados.	
	3102.10	Urea, incluso en disolución acuosa	CSP
	3102.21	Sulfato de amonio	CSP
	3102.29	Las demás	CSP
	3102.30	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	CSP
	3102.40	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	CSP
	3102.50	Nitrato de sodio	CSP
	3102.60	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	CSP
	3102.80	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	CSP
	3102.90	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
31.03		Abonos minerales o químicos fosfatados.	
	3103.10	Superfosfatos	CSP
	3103.90	Los demás	CSP
31.04		Abonos minerales o químicos potásicos.	
	3104.20	Cloruro de potasio	CSP
	3104.30	Sulfato de potasio	CSP
	3104.90	Los demás	CSP
31.05		Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	
	3105.10	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	CSP
	3105.20	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio	CSP
	3105.30	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	CSP
	3105.40	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogeno ortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	CSP
	3105.51	Que contengan nitratos y fosfatos	CSP
	3105.59	Los demás	CSP
	3105.60	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio	CSP
	3105.90	Los demás	CSP
CAPÍTULO 32			
Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas			
32.01		Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
	3201.10	Extracto de quebracho	CC
	3201.20	Extracto de mimosa (acacia)	CC
	3201.90	Los demás	CSP
32.02		Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.	
	3202.10	Productos curtientes orgánicos sintéticos	CP
	3202.90	Los demás	CSP
	3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	CP
32.04		Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	
	3204.11	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.12	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.13	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.14	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.15	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3204.16	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.17	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.19	Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	CSP o VCR 50%
	3204.20	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	CSP o VCR 50%
	3204.90	Los demás	CSP o VCR 50%
	3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	CP
32.06		Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	
	3206.11	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	CSP
	3206.19	Los demás	CSP
	3206.20	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	CP
	3206.41	Ultramar y sus preparaciones	CP
	3206.42	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro cinc	CP
	3206.49	Las demás	CSP
	3206.50	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	CP
32.07		Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.	
	3207.10	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	CP
	3207.20	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	CP
	3207.30	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	CP
	3207.40	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	CP
32.08		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.	
	3208.10	A base de poliésteres	CP
	3208.20	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	CP
	3208.90	Los demás	CP
32.09		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.	
	3209.10	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	CP
	3209.90	Los demás	CP
	3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	CP
	3211.00	Secativos preparados.	CP
32.12		Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	
	3212.10	Hojas para el marcado a fuego	CP
	3212.90	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
32.13		Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.	
	3213.10	Colores en surtidos	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o Surtidos)
	3213.90	Los demás	CP
32.14		Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.	
	3214.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	CP o VCR 50%
	3214.90	Los demás	CP
32.15		Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	
	3215.11	Negras	CP
	3215.19	Las demás	CP
	3215.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 33			
Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética			
33.01		Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	
	3301.12	De naranja	CC
	3301.13	De limón	CC
	3301.19	Los demás	CC
	3301.24	De menta piperita (Mentha piperita)	CP
	3301.25	De las demás mentas	CP
	3301.29	Los demás	CP
	3301.30	Resinoides	CP
	3301.90	Los demás	CP
33.02		Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.	
	3302.10	De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	CP o VCR 50%
	3302.90	Las demás	CP o VCR 50%
	3303.00	Perfumes y aguas de tocador.	CP
33.04		Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.	
	3304.10	Preparaciones para el maquillaje de los labios	CP
	3304.20	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	CP
	3304.30	Preparaciones para manicuras o pedicuros	CP
	3304.91	Polvos, incluidos los compactos	CP
	3304.99	Las demás	CP
33.05		Preparaciones capilares.	
	3305.10	Champúes	CP
	3305.20	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	CP
	3305.30	Lacas para el cabello	CP
	3305.90	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
33.06		Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdetales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.	
	3306.10	Dentífricos	CP
	3306.20	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdetales (hilo dental)	CP
	3306.90	Los demás	CP
33.07		Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.	
	3307.10	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	CP
	3307.20	Desodorantes corporales y antitranspirantes	CP
	3307.30	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	CP
	3307.41	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	CP
	3307.49	Las demás	CP
	3307.90	Los demás	CP
CAPITULO 34			
Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable			
34.01		Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	
	3401.11	De tocador (incluso los medicinales)	CP
	3401.19	Los demás	CP
	3401.20	Jabón en otras formas	CP
	3401.30	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	CP
34.02		Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.	
	3402.11	Aniónicos	CP o VCR 50%
	3402.12	Catiónicos	CP o VCR 50%
	3402.13	No iónicos	CP o VCR 50%
	3402.19	Los demás	CP o VCR 50%
	3402.20	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	CP o VCR 50%
	3402.90	Las demás	CP o VCR 50%
34.03		Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.	
	3403.11	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	CSP
	3403.19	Las demás	CSP
	3403.91	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	CSP
	3403.99	Las demás	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
34.04		Ceras artificiales y ceras preparadas.	
	3404.20	De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	CSP
	3404.90	Las demás	CSP
34.05		Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.	
	3405.10	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	CP
	3405.20	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	CP
	3405.30	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	CP
	3405.40	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	CP
	3405.90	Las demás	CP
	3406.00	Velas, cirios y artículos similares.	CP
	3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	CP
CAPÍTULO 35			
Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas			
35.01		Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.	
	3501.10	Caseína	CP
	3501.90	Los demás	CSP
35.02		Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.	
	3502.11	Seca	CC excl 04.07
	3502.19	Las demás	CC excl 04.07
	3502.20	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	CC
	3502.90	Los demás	CC
	3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.	CP
	3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	CP
35.05		Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.	
	3505.10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	CP
	3505.20	Colas	CP
35.06		Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	
	3506.10	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	CP
	3506.91	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3506.99	Los demás	CP
35.07		Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	3507.10	Cuajo y sus concentrados	CP
	3507.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 36			
Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables			
	3601.00	Pólvora.	CP
	3602.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	CP
	3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.	CP o VCR 50%
36.04		Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.	
	3604.10	Artículos para fuegos artificiales	CP
	3604.90	Los demás	CP
	3605.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	CP
36.06		Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.	
	3606.10	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	CP
	3606.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 37			
Productos fotográficos o cinematográficos			
37.01		Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	
	3701.10	Para rayos X	CP
	3701.20	Películas autorrevelables	CP
	3701.30	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	CP
	3701.91	Para fotografía en colores (policroma)	CP
	3701.99	Las demás	CP
37.02		Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	
	3702.10	Para rayos X	CP
	3702.31	Para fotografía en colores (policroma)	CP
	3702.32	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	CP
	3702.39	Las demás	CP
	3702.41	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	CP
	3702.42	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	CP
	3702.43	De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	CP
	3702.44	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	CP
	3702.52	De anchura inferior o igual a 16 mm	CP
	3702.53	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	CP
	3702.54	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	CP
	3702.55	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3702.56	De anchura superior a 35 mm	CP
	3702.96	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	CP
	3702.97	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	CP
	3702.98	De anchura superior a 35 mm	CP
37.03		Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	
	3703.10	En rollos de anchura superior a 610 mm	CP
	3703.20	Los demás, para fotografía en colores (policroma)	CP
	3703.90	Los demás	CP
	3704.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	CP
37.05		Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	
	3705.10	Para la reproducción offset	CP
	3705.90	Las demás	CP
37.06		Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.	
	3706.10	De anchura superior o igual a 35 mm	CP
	3706.90	Las demás	CP
37.07		Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.	
	3707.10	Emulsiones para sensibilizar superficies	CP
	3707.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 38			
Productos diversos de las industrias químicas			
38.01		Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	
	3801.10	Grafito artificial	CP
	3801.20	Grafito coloidal o semicoloidal	CP o VCR 50%
	3801.30	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	CP o VCR 50%
	3801.90	Las demás	CP o VCR 50%
38.02		Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.	
	3802.10	Carbón activado	CP
	3802.90	Los demás	CP
	3803.00	«Tall oil», incluso refinado.	CP
	3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03	CP
38.05		Esencias de trementina, madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.	
	3805.10	Esencias de trementina, madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	CP
	3805.90	Los demás	CSP
38.06		Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.	
	3806.10	Colofonias y ácidos resínicos	CSP
	3806.20	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	CSP
	3806.30	Gomas éster	CSP
	3806.90	Los demás	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia; de ácidos resinicos o de pez vegetal.	CP
38.08		Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.	
	3808.50	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	CSP o VCR 50%
	3808.91	Insecticidas	CSP o VCR 50%
	3808.92	Fungicidas	CSP o VCR 50%
	3808.93	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	CSP o VCR 50%
	3808.94	Desinfectantes	CSP o VCR 50%
	3808.99	Los demás	CSP o VCR 50%
38.09		Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	3809.10	A base de materias amiláceas	CP
	3809.91	De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	CP
	3809.92	De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	CP
	3809.93	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	CP
38.10		Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.	
	3810.10	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	CP
	3810.90	Los demás	CP
38.11		Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.	
	3811.11	A base de compuestos de plomo	CP o VCR 50%
	3811.19	Las demás	CP o VCR 50%
	3811.21	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	CSP o VCR 50%
	3811.29	Los demás	CSP
	3811.90	Los demás	CSP
38.12		Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.	
	3812.10	Aceleradores de vulcanización preparados	CP
	3812.20	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	CP
	3812.30	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	CP o VCR 50%
	3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	CP
	3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
38.15		Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	3815.11	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	CP o VCR 50%
	3815.12	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	CP o VCR 50%
	3815.19	Los demás	CP o VCR 50%
	3815.90	Los demás	CP o VCR 50%
	3816.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	CP o VCR 50%
	3817.00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.	CP
	3818.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	CP
	3819.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	CP
	3820.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	CP
	3821.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	CP
	3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.	CP
38.23		Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.	
	3823.11	Ácido esteárico	CP
	3823.12	Ácido oleico	CP
	3823.13	Ácidos grasos del «tall oil»	CP
	3823.19	Los demás	CP o VCR 50%
	3823.70	Alcoholes grasos industriales	CP o VCR 50%
38.24		Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	3824.10	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	CSP
	3824.30	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	CSP
	3824.40	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	CSP
	3824.50	Morteros y hormigones, no refractarios	CSP
	3824.60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	CSP
	3824.71	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) hidrofluorocarburos (HFC)	CSP
	3824.72	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	CSP
	3824.73	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	CSP
	3824.74	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	CSP
	3824.75	Que contengan tetracloruro de carbono	CSP
	3824.76	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	CSP
	3824.77	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	CSP
	3824.78	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3824.79	Las demás	CSP
	3824.81	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	CSP
	3824.82	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	CSP
	3824.83	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	CSP
	3824.90	Los demás	CSP o VCR 50%
38.25		Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.	
	3825.10	Desechos y desperdicios municipales	CP
	3825.20	Lodos de depuración	CP
	3825.30	Desechos clínicos	CP
	3825.41	Halogenados	CP
	3825.49	Los demás	CP
	3825.50	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	CP
	3825.61	Que contengan principalmente componentes orgánicos	CP
	3825.69	Los demás	CP
	3825.90	Los demás	CP
	3826.00	Biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso.	CC excl 15
CAPÍTULO 39 Plástico y sus manufacturas.			
Nota Capítulo 39: Una mercancía clasificada entre las partidas 39.01 a 39.14, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.			
39.01		Polímeros de etileno en formas primarias.	
	3901.10	Polietileno de densidad inferior a 0.94	CP
	3901.20	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	CP
	3901.30	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	CP
	3901.90	Los demás	CP
39.02		Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.	
	3902.10	Polipropileno	CP
	3902.20	Poliisobutileno	CP
	3902.30	Copolímeros de propileno	CP
	3902.90	Los demás	CP
39.03		Polímeros de estireno en formas primarias.	
	3903.11	Expandible	CP
	3903.19	Los demás	CP
	3903.20	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	CP
	3903.30	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	CP
	3903.90	Los demás	CP
39.04		Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.	
	3904.10	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	CP
	3904.21	Sin plastificar	CP
	3904.22	Plastificados	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3904.30	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	CP
	3904.40	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	CP
	3904.50	Polímeros de cloruro de vinilideno	CP
	3904.61	Politetrafluoroetileno	CP
	3904.69	Los demás	CP
	3904.90	Los demás	CP
39.05		Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.	
	3905.12	En dispersión acuosa	CSP
	3905.19	Los demás	CSP
	3905.21	En dispersión acuosa	CSP
	3905.29	Los demás	CSP
	3905.30	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	CSP
	3905.91	Copolímeros	CSP
	3905.99	Los demás	CSP o VCR 50%
39.06		Polímeros acrílicos en formas primarias.	
	3906.10	Poli(metacrilato de metilo)	CP
	3906.90	Los demás	CP
39.07		Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.	
	3907.10	Poliacetales	CP
	3907.20	Los demás poliéteres	CP
	3907.30	Resinas epoxi	CP
	3907.40	Policarbonatos	CP
	3907.50	Resinas alcídicas	CP
	3907.60	Poli(tereftalato de etileno)	CP
	3907.70	Poli(ácido láctico)	CP
	3907.91	No saturados	CP
	3907.99	Los demás	CP
39.08		Poliamidas en formas primarias.	
	3908.10	Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	CP
	3908.90	Las demás	CP
39.09		Resinas aminicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.	
	3909.10	Resinas ureicas; resinas de tiourea	CP
	3909.20	Resinas melamínicas	CP
	3909.30	Las demás resinas aminicas	CP
	3909.40	Resinas fenólicas	CP
	3909.50	Poliuretanos	CP
	3910.00	Siliconas en formas primarias.	CP o VCR 50%
39.11		Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
	3911.10	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	CP
	3911.90	Los demás	CP
39.12		Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
	3912.11	Sin plastificar	CP
	3912.12	Plastificados	CP
	3912.20	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3912.31	Carboximetilcelulosa y sus sales	CP
	3912.39	Los demás	CP
	3912.90	Los demás	CP
39.13		Polímeros naturales (por ejemplo ácido alginico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
	3913.10	Ácido alginico, sus sales y sus ésteres	CP
	3913.90	Los demás	CP
	3914.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	CP
39.15		Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.	
	3915.10	De polímeros de etileno	CP
	3915.20	De polímeros de estireno	CP
	3915.30	De polímeros de cloruro de vinilo	CP
	3915.90	De los demás plásticos	CP
39.16		Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.	
	3916.10	De polímeros de etileno	CP
	3916.20	De polímeros de cloruro de vinilo	CP
	3916.90	De los demás plásticos	CP
39.17		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.	
	3917.10	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	CP
	3917.21	De polímeros de etileno	CP
	3917.22	De polímeros de propileno	CP
	3917.23	De polímeros de cloruro de vinilo	CP
	3917.29	De los demás plásticos	CP
	3917.31	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	CP
	3917.32	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	CP o VCR 50%
	3917.33	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	CP
	3917.39	Los demás	CP
	3917.40	Accesorios	CP
39.18		Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este Capítulo.	
	3918.10	De polímeros de cloruro de vinilo	CP
	3918.90	De los demás plásticos	CP
39.19		Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.	
	3919.10	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	CP
	3919.90	Las demás	CP
39.20		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	
	3920.10	De polímeros de etileno	CSP o VCR 50%
	3920.20	De polímeros de propileno	CSP o VCR 50%
	3920.30	De polímeros de estireno	CSP o VCR 50%
	3920.43	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	CSP o VCR 50%
	3920.49	Las demás	CSP o VCR 50%
	3920.51	De poli(metracrilato de metilo)	CSP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3920.59	Las demás	CSP o VCR 50%
	3920.61	De policarbonatos	CSP o VCR 50%
	3920.62	De poli(tereftalato de etileno)	CSP o VCR 50%
	3920.63	De poliésteres no saturados	CSP o VCR 50%
	3920.69	De los demás poliésteres	CSP o VCR 50%
	3920.71	De celulosa regenerada	CSP o VCR 50%
	3920.73	De acetato de celulosa	CSP o VCR 50%
	3920.79	De los demás derivados de la celulosa	CSP o VCR 50%
	3920.91	De poli(vinilbutiral)	CSP o VCR 50%
	3920.92	De poliamidas	CSP o VCR 50%
	3920.93	De resinas amínicas	CSP o VCR 50%
	3920.94	De resinas fenólicas	CSP o VCR 50%
	3920.99	De los demás plásticos	CSP o VCR 50%
39.21		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.	
	3921.11	De polímeros de estireno	CP o VCR 50%
	3921.12	De polímeros de cloruro de vinilo	CP o VCR 50%
	3921.13	De poliuretanos	CP o VCR 50%
	3921.14	De celulosa regenerada	CP o VCR 50%
	3921.19	De los demás plásticos	CP o VCR 50%
	3921.90	Las demás	CP o VCR 50%
39.22		Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.	
	3922.10	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	CP
	3922.20	Asientos y tapas de inodoros	CP
	3922.90	Los demás	CP
39.23		Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.	
	3923.10	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	CP
	3923.21	De polímeros de etileno	CP
	3923.29	De los demás plásticos	CP
	3923.30	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	CP
	3923.40	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	CP
	3923.50	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	CP
	3923.90	Los demás	CP
39.24		Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.	
	3924.10	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	CP
	3924.90	Los demás	CP
39.25		Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	3925.10	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	CP
	3925.20	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
	3925.30	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y	CP
	3925.90	Los demás	CP
39.26		Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
	3926.10	Artículos de oficina y artículos escolares	CP
	3926.20	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	CP
	3926.30	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	CP
	3926.40	Estatuillas y demás artículos de adorno	CP
	3926.90	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 40			
Caucho y sus manufacturas			
40.01		Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
	4001.10	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	CP
	4001.21	Hojas ahumadas	CP
	4001.22	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	CP
	4001.29	Los demás	CP
	4001.30	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	CP
40.02		Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
	4002.11	Látex	CSP
	4002.19	Los demás	CSP
	4002.20	Caucho butadieno (BR)	CSP
	4002.31	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	CSP
	4002.39	Los demás	CSP
	4002.41	Látex	CSP
	4002.49	Los demás	CSP
	4002.51	Látex	CSP
	4002.59	Los demás	CSP
	4002.60	Caucho isopreno (IR)	CSP
	4002.70	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	CSP
	4002.80	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	CSP
	4002.91	Látex	CSP
	4002.99	Los demás	CSP
	4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	CP
	4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	CP
40.05		Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
	4005.10	Caucho con adición de negro de humo o de sílice	CP
	4005.20	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	CP
	4005.91	Placas, hojas y tiras	CP
	4005.99	Los demás	CP
40.06		Las demás formas (por ejemplo varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.	
	4006.10	Perfiles para recauchutar	CP
	4006.90	Los demás	CP
	4007.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	CP
40.08		Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.	
	4008.11	Placas, hojas y tiras	CP
	4008.19	Los demás	CP
	4008.21	Placas, hojas y tiras	CP
	4008.29	Los demás	CP
40.09		Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo juntas, codos, empalmes (racores)).	
	4009.11	Sin accesorios	CP
	4009.12	Con accesorios	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4009.21	Sin accesorios	CP
	4009.22	Con accesorios	CP
	4009.31	Sin accesorios	CP
	4009.32	Con accesorios	CP
	4009.41	Sin accesorios	CP
	4009.42	Con accesorios	CP
40.10		Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.	
	4010.11	Reforzadas solamente con metal	CP
	4010.12	Reforzadas solamente con materia textil	CP
	4010.19	Las demás	CP
	4010.31	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	CP
	4010.32	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	CP
	4010.33	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	CP
	4010.34	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	CP
	4010.35	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	CP
	4010.36	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	CP
	4010.39	Las demás	CP
40.11		Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	
	4011.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (« break » o « station wagon ») y los de carreras)	CP
	4011.20	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	CP
	4011.30	De los tipos utilizados en aeronaves	CP
	4011.40	De los tipos utilizados en motocicletas	CP
	4011.50	De los tipos utilizados en bicicletas	CP
	4011.61	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	CP
	4011.62	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	CP
	4011.63	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	CP
	4011.69	Los demás	CP
	4011.92	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	CP
	4011.93	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	CP
	4011.94	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	CP
	4011.99	Los demás	CP
40.12		Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (« flaps »), de caucho.	
	4012.11	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (« break » o « station wagon ») y los de carreras)	CC
	4012.12	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4012.13	De los tipos utilizados en aeronaves	CC
	4012.19	Los demás	CC
	4012.20	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	CC
	4012.90	Los demás	CP
40.13		Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).	
	4013.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones	CP
	4013.20	De los tipos utilizados en bicicletas	CP
	4013.90	Las demás	CP
40.14		Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.	
	4014.10	Preservativos	CP
	4014.90	Los demás	CP
40.15		Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.	
	4015.11	Para cirugía	CP
	4015.19	Los demás	CP
	4015.90	Los demás	CP
40.16		Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	
	4016.10	De caucho celular	CP
	4016.91	Revestimientos para el suelo y alfombras	CP
	4016.92	Gomas de borrar	CP
	4016.93	Juntas o empaquetaduras	CP
	4016.94	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	CP
	4016.95	Los demás artículos inflables	CP
	4016.99	Las demás	CP
	4017.00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	CP
CAPÍTULO 41			
Pieles (excepto la peletería) y cueros			
41.01		Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.	
	4101.20	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	CC
	4101.50	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	CC
	4101.90	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	CC
41.02		Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.	
	4102.10	Con lana	CC
	4102.21	Piquelados	CC
	4102.29	Los demás	CC
41.03		Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este	
	4103.20	De reptil	CC
	4103.30	De porcino	CC
	4103.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
41.04		Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.	
	4104.11	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	CP
	4104.19	Los demás	CP
	4104.41	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	CP
	4104.49	Los demás	CP
41.05		Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.	
	4105.10	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	CP
	4105.30	En estado seco («crust»)	CP
41.06		Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.	
	4106.21	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	CP
	4106.22	En estado seco («crust»)	CP
	4106.31	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	CP
	4106.32	En estado seco («crust»)	CP
	4106.40	De reptil	CP
	4106.91	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	CP
	4106.92	En estado seco («crust»)	CP
41.07		Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	
	4107.11	Plena flor sin dividir	CP
	4107.12	Divididos con la flor	CP
	4107.19	Los demás	CP
	4107.91	Plena flor sin dividir	CP
	4107.92	Divididos con la flor	CP
	4107.99	Los demás	CP
	4112.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	CP
41.13		Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso los divididos, excepto los de la partida 41.14.	
	4113.10	De caprino	CP
	4113.20	De porcino	CP
	4113.30	De reptil	CP
	4113.90	Los demás	CP
41.14		Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	
	4114.10	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	CP
	4114.20	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	CP
41.15		Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	
	4115.10	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	CP
	4115.20	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 42			
Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa			
	4201.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.	CC
42.02		Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.	
	4202.11	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
	4202.12	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	CC
	4202.19	Los demás	CC
	4202.21	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
	4202.22	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	CC
	4202.29	Los demás	CC
	4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
	4202.32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	CC
	4202.39	Los demás	CC
	4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
	4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	CC
	4202.99	Los demás	CC
42.03		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
	4203.10	Prendas de vestir	CC
	4203.21	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	CC
	4203.29	Los demás	CC
	4203.30	Cintos, cinturones y bandoleras	CC
	4203.40	Los demás complementos (accesorios) de vestir	CC
	4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	CC
	4206.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	CC
CAPÍTULO 43			
Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial			
43.01		Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.	
	4301.10	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CP
	4301.30	De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CP
	4301.60	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CP
	4301.80	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CP
	4301.90	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	CP
43.02		Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensambladas (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.	
	4302.11	De visón	CP
	4302.19	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4302.20	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	CP
	4302.30	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	CP
43.03		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.	
	4303.10	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	CP
	4303.90	Los demás	CP
	4304.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	CP
CAPÍTULO 44			
Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera			
44.01		Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares.	
	4401.10	Leña	CP
	4401.21	De coníferas	CP
	4401.22	Distinta de la de coníferas	CP
	4401.31	«Pellets» de madera	CP
	4401.39	Los demás	CP
44.02		Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	
	4402.10	De bambú	CP
	4402.90	Los demás	CP
44.03		Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	
	4403.10	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	CP
	4403.20	Las demás, de coníferas	CP
	4403.41	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	CP
	4403.49	Las demás	CP
	4403.91	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	CP
	4403.92	De haya (Fagus spp.)	CP
	4403.99	Las demás	CP
44.04		Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.	
	4404.10	De coníferas	CP
	4404.20	Distinta de la de coníferas	CP
	4405.00	Lana de madera; harina de madera.	CP
44.06		Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.	
	4406.10	Sin impregnar	CP
	4406.90	Las demás	CP
44.07		Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.	
	4407.10	De coníferas	CP
	4407.21	Mahogany (Swietenia spp.)	CP
	4407.22	Virola, Imbuia y Balsa	CP
	4407.25	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	CP
	4407.26	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	CP
	4407.27	Sapelli	CP
	4407.28	Iroko	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4407.29	Las demás	CP
	4407.91	De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.)	CP
	4407.92	De haya (Fagus spp.)	CP
	4407.93	De arce (Acer spp.)	CP
	4407.94	De cerezo (Prunus spp.)	CP
	4407.95	De fresno (Fraxinus spp.)	CP
	4407.99	Las demás	CP
44.08		Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.	
	4408.10	De coníferas	CP
	4408.31	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	CP
	4408.39	Las demás	CP
	4408.90	Las demás	CP
44.09		Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	
	4409.10	De coníferas	CP
	4409.21	De bambú	CP
	4409.29	Las demás	CP
44.10		Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strandboard» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
	4410.11	Tableros de partículas	CP
	4410.12	Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	CP
	4410.19	Los demás	CP
	4410.90	Los demás	CP
44.11		Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
	4411.12	De espesor inferior o igual a 5 mm	CP
	4411.13	De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	CP
	4411.14	De espesor superior a 9 mm	CP
	4411.92	De densidad superior a 0,8 g/cm3	CP
	4411.93	De densidad superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3	CP
	4411.94	De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm3	CP
44.12		Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.	
	4412.10	De bambú	CP
	4412.31	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo	CP
	4412.32	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	CP
	4412.39	Las demás	CP
	4412.94	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	CP
	4412.99	Las demás	CP
	4413.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	CP
	4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
44.15		Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.	
	4415.10	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	CP
	4415.20	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	CP
	4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	CP
	4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	CP
44.18		Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.	
	4418.10	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	CP
	4418.20	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
	4418.40	Encofrados para hormigón	CP
	4418.50	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	CP
	4418.60	Postes y vigas	CP
	4418.71	Para suelos en mosaico	CP
	4418.72	Los demás, multicapas	CP
	4418.79	Los demás	CP
	4418.90	Los demás	CP
	4419.00	Artículos de mesa o cocina, de madera.	CP
44.20		Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.	
	4420.10	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	CP
	4420.90	Los demás	CP
44.21		Las demás manufacturas de madera.	
	4421.10	Perchas para prendas de vestir	CP
	4421.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 45			
Corcho y sus manufacturas			
45.01		Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.	
	4501.10	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	CP
	4501.90	Los demás	CP
	4502.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	CP
45.03		Manufacturas de corcho natural.	
	4503.10	Tapones	CP
	4503.90	Las demás	CP
45.04		Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.	
	4504.10	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	CP
	4504.90	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 46			
Manufacturas de espartería o cestería			
46.01		Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo esterillas, esteras, cañizos).	
	4601.21	De bambú	CP
	4601.22	De roten (ratán)	CP
	4601.29	Los demás	CP
	4601.92	De bambú	CP
	4601.93	De roten (ratán)	CP
	4601.94	De las demás materias vegetales	CP
	4601.99	Los demás	CP
46.02		Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).	
		De materia vegetal	
	4602.11	De bambú	CP
	4602.12	De roten (ratán)	CP
	4602.19	Los demás	CP
	4602.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 47			
Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)			
	4701.00	Pasta mecánica de madera.	CC
	4702.00	Pasta química de madera para disolver.	CC
47.03		Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.	
	4703.11	De coníferas	CC
	4703.19	Distinta de la de coníferas	CC
	4703.21	De coníferas	CC
	4703.29	Distinta de la de coníferas	CC
47.04		Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.	
	4704.11	De coníferas	CC
	4704.19	Distinta de la de coníferas	CC
	4704.21	De coníferas	CC
	4704.29	Distinta de la de coníferas	CC
	4705.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	CC
47.06		Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.	
	4706.10	Pasta de línter de algodón	CC
	4706.20	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	CC
	4706.30	Las demás, de bambú	CC
	4706.91	Mecánicas	CC
	4706.92	Químicas	CC
	4706.93	Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	CC
47.07		Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	
	4707.10	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	CC
	4707.20	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	CC
	4707.30	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo diarios, periódicos e impresos similares)	CC
	4707.90	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 48			
Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón			
	4801.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	CC
48.02		Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas(rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	
	4802.10	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	CC
	4802.20	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	CC
	4802.40	Papel soporte para papeles de decorar paredes	CC
	4802.54	De peso inferior o igual a 40 g/m ²	CC
	4802.55	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos)	CC
	4802.56	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	CC
	4802.57	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	CC
	4802.58	De peso superior a 150 g/m ²	CC
	4802.61	En bobinas (rollos)	CC
	4802.62	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	CC
	4802.69	Los demás	CC
	4803.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	CC
48.04		Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.	
	4804.11	Crudos	CC
	4804.19	Los demás	CC
	4804.21	Crudo	CC
	4804.29	Los demás	CC
	4804.31	Crudos	CC
	4804.39	Los demás	CC
	4804.41	Crudos	CC
	4804.42	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	CC
	4804.49	Los demás	CC
	4804.51	Crudos	CC
	4804.52	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	CC
	4804.59	Los demás	CC
48.05		Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.	
	4805.11	Papel semiquímico para acanalar	CC
	4805.12	Papel paja para acanalar	CC
	4805.19	Los demás	CC
	4805.24	De peso inferior o igual a 150 g/m ²	CC
	4805.25	De peso superior a 150 g/m ²	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4805.30	Papel sulfito para envolver	CC
	4805.40	Papel y cartón filtro	CC
	4805.50	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	CC
	4805.91	De peso inferior o igual a 150 g/m²	CC
	4805.92	De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²	CC
	4805.93	De peso superior o igual a 225 g/m²	CC
48.06		Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
	4806.10	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	CC
	4806.20	Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	CC
	4806.30	Papel vegetal (papel calco)	CC
	4806.40	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o	CC
	4807.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	CC
48.08		Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.	
	4808.10	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	CC
	4808.40	Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	CC
	4808.90	Los demás	CC
48.09		Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cliché, recubierto o impregnado, para clichés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
	4809.20	Papel autocopia	CC o VCR 50%
	4809.90	Los demás	CC
48.10		Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.	
	4810.13	En bobinas (rollos)	CC o VCR 50%
	4810.14	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	CC o VCR 50%
	4810.19	Los demás	CC o VCR 50%
	4810.22	Papel estucado o cliché ligero (liviano) («L.W.C.»)	CC o VCR 50%
	4810.29	Los demás	CC o VCR 50%
	4810.31	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²	CC o VCR 50%
	4810.32	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²	CC o VCR 50%
	4810.39	Los demás	CC o VCR 50%
	4810.92	Multicapas	CC o VCR 50%
	4810.99	Los demás	CC o VCR 50%
48.11		Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.	
	4811.10	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	CC o VCR 50%
	4811.41	Autoadhesivos	CC o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4811.49	Los demás	CC o VCR 50%
	4811.51	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	CC o VCR 50%
	4811.59	Los demás	CC o VCR 50%
	4811.60	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	CC o VCR 50%
	4811.90	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	CC o VCR 50%
	4812.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	CC
48.13		Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.	
	4813.10	En librillos o en tubos	CC
	4813.20	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	CC
	4813.90	Los demás	CC
48.14		Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.	
	4814.20	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	CC o VCR 50%
	4814.90	Los demás	CC o VCR 50%
48.16		Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.	
	4816.20	Papel autocopia	CP excl 48.09
	4816.90	Los demás	CP excl 48.09
48.17		Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	
	4817.10	Sobres	CC o VCR 50%
	4817.20	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	CC o VCR 50%
	4817.30	Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	CC o VCR 50%. Para juegos o surtidos se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o Surtidos)
48.18		Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
	4818.10	Papel higiénico	CC o VCR 50%
	4818.20	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	CC o VCR 50%
	4818.30	Manteles y servilletas	CC o VCR 50%
	4818.50	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	CC o VCR 50%
	4818.90	Los demás	CC o VCR 50%
48.19		Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.	
	4819.10	Cajas de papel o cartón corrugado	CC o VCR 50%
	4819.20	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	CP
	4819.30	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	CC o VCR 50%
	4819.40	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	CC o VCR 50%
	4819.50	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	CC o VCR 50%
	4819.60	Cartonajes de oficina, tienda o similares	CC o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
48.20		Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.	
	4820.10	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	CP
	4820.20	Cuadernos	CP
	4820.30	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	CP
	4820.40	Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	CP
	4820.50	Álbumes para muestras o para colecciones	CP
	4820.90	Los demás	CP
48.21		Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.	
	4821.10	Impresas	CC o VCR 50%
	4821.90	Las demás	CC o VCR 50%
48.22		Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.	
	4822.10	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	CC o VCR 50%
	4822.90	Los demás	CC o VCR 50%
48.23		Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
	4823.20	Papel y cartón filtro	CC o VCR 50%
	4823.40	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas	CC o VCR 50%
	4823.61	De bambú	CC o VCR 50%
	4823.69	Los demás	CC o VCR 50%
	4823.70	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	CC o VCR 50%
	4823.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 49			
Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos			
49.01		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	
	4901.10	En hojas sueltas, incluso plegadas	CC
	4901.91	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	CC
	4901.99	Los demás	CC
49.02		Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.	
	4902.10	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	CC
	4902.90	Los demás	CC
	4903.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	CC
	4904.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	CC
49.05		Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.	
	4905.10	Esferas	CC
	4905.91	En forma de libros o folletos	CC
	4905.99	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4906.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	CC
	4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.	CC
49.08		Calcomanías de cualquier clase.	
	4908.10	Calcomanías vitrificables	CC
	4908.90	Las demás	CC
	4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	CC
	4910.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	CC
49.11		Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.	
	4911.10	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	CC
	4911.91	Estampas, grabados y fotografías	CC
	4911.99	Los demás	CC
CAPÍTULO 50 Seda			
Nota Capítulos 50 al 63: Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en el Capítulo 50 al 63 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 y 5404.11, utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como originario de dicha Parte si el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América e importado desde ese país al territorio de una Parte; el hilado deberá cumplir con los requisitos específicos de origen bajo este Acuerdo. El exportador que firme un certificado de origen utilizando esta disposición, deberá contar con la documentación que compruebe el cumplimiento de las condiciones descritas.			
	5001.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	CC
	5002.00	Seda cruda (sin torcer).	CC
	5003.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	CC
	5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	CP
	5005.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	CP excl 50.04 y 50.06
	5006.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	CP excl 50.04 y 50.05
50.07		Tejidos de seda o de desperdicios de seda.	
	5007.10	Tejidos de borilla	CP
	5007.20	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso	CP
	5007.90	Los demás tejidos	CP
CAPÍTULO 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin			
51.01		Lana sin cardar ni peinar.	
	5101.11	Lana esquilada	CC
	5101.19	Las demás	CC
	5101.21	Lana esquilada	CC
	5101.29	Las demás	CC
	5101.30	Carbonizada	CC
51.02		Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.	
	5102.11	De cabra de Cachemira	CC
	5102.19	Los demás	CC
	5102.20	Pelo ordinario	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
51.03		Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.	
	5103.10	Borras del peinado de lana o pelo fino	CC
	5103.20	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	CC
	5103.30	Desperdicios de pelo ordinario	CC
	5104.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	CC
51.05		Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).	
	5105.10	Lana cardada	CC
	5105.21	«Lana peinada a granel»	CC
	5105.29	Las demás:	CC
	5105.31	De cabra de Cachemira	CC
	5105.39	Los demás	CC
	5105.40	Pelo ordinario cardado o peinado	CC
51.06		Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5106.10	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	CP excl 51.07, 51.08, 51.09 y 51.10.
	5106.20	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	CP excl 51.07, 51.08, 51.09 y 51.10.
51.07		Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5107.10	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	CP excl 51.06, 51.08, 51.09 y 51.10
	5107.20	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	CP excl 51.06, 51.08, 51.09 y 51.10
51.08		Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5108.10	Cardado	CP excl 51.06, 51.07, 51.09 y 51.10
	5108.20	Peinado	CP excl 51.06, 51.07, 51.09 y 51.10
51.09		Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	
	5109.10	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85%	CP excl 51.06, 51.07, 51.08 y 51.10
	5109.90	Los demás	CP excl 51.06, 51.07, 51.08 y 51.10
	5110.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	CP excl 51.06, 51.07, 51.08 y 51.09
51.11		Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.	
	5111.11	De peso inferior o igual a 300 g/m ²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5111.19	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5111.20	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5111.30	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5111.90	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
51.12		Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.	
	5112.11	De peso inferior o igual a 200 g/m ² :	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5112.19	Los demás:	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5112.20	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5112.30	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5112.90	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5113.00	Tejidos de pelo ordinario o crin.	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 52			
Algodón			
	5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.	CC
52.02		Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
	5202.10	Desperdicios de hilados	CC
	5202.91	Hilachas	CC
	5202.99	Los demás	CC
	5203.00	Algodón cardado o peinado.	CC
52.04		Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
	5204.11	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5204.19	Los demás	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5204.20	Acondicionado para la venta al por menor	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
52.05		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5205.11	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.12	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.13	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.14	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.15	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.21	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.22	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.23	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.24	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.26	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.27	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.28	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.31	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.32	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.33	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.34	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.35	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.41	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5205.42	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.43	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.44	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.46	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.47	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.48	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
52.06		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5206.11	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.12	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.13	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.14	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.15	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.21	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.22	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.23	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.24	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.25	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.31	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.32	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.33	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.34	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.35	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.41	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.42	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.43	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
	5206.44	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.45	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
52.07		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.	
	5207.10	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5207.90	Los demás	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
52.08		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².	
	5208.11	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06-51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 55.09 - 55.10.
	5208.12	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.13	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.21	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.22	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.23	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.31	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.32	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.33	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.41	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.42	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.43	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.51	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.52	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.59	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
52.09		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m².	
	5209.11	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.12	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.21	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.22	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5209.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.31	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.32	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.41	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.42	Tejidos de mezclilla («denim»):	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.43	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.51	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.52	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.59	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
52.10		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².	
	5210.11	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.21	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.31	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.32	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.41	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.51	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.59	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
52.11		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².	
	5211.11	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.12	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.20	Blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.31	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.32	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5211.41	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.42	Tejidos de mezcilla («denim»)	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.43	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.51	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.52	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.59	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
52.12		Los demás tejidos de algodón.	
	5212.11	Crudos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.12	Blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.13	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.14	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.15	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.21	Crudos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.22	Blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.23	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.24	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.25	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
CAPÍTULO 53			
Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel			
53.01		Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
	5301.10	Lino en bruto o enriado	CC
	5301.21	Agramado o espadado	CC
	5301.29	Los demás	CC
	5301.30	Estopas y desperdicios de lino	CC
53.02		Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
	5302.10	Cáñamo en bruto o enriado	CC
	5302.90	Los demás	CC
53.03		Yute y demás fibras textiles del liber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
	5303.10	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	CC
	5303.90	Los demás	CC
	5305.00	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	CC
53.06		Hilados de lino.	
	5306.10	Sencillos	CP
	5306.20	Retorcidos o cableados	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
53.07		Hilados de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	
	5307.10	Sencillos	CP
	5307.20	Retorcidos o cableados	CP
53.08		Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.	
	5308.10	Hilados de coco	CP
	5308.20	Hilados de cáñamo	CP
	5308.90	Los demás	CP
53.09		Tejidos de lino.	
	5309.11	Crudos o blanqueados	CP
	5309.19	Los demás	CP
	5309.21	Crudos o blanqueados	CP
	5309.29	Los demás	CP
53.10		Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	
	5310.10	Crudos	CP excl 53.07 y 53.08
	5310.90	Los demás	CP excl 53.07 y 53.08
	5311.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	CP excl 53.07 y 53.08
CAPÍTULO 54			
Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial			
54.01		Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
	5401.10	De filamentos sintéticos	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5401.20	De filamentos artificiales	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
54.02		Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.	
	5402.11	De aramidas	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.19	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.20	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.31	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.32	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.33	De poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.34	De polipropileno	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.39	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.44	De elastómeros	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.45	Los demás, de nailon o demás poliamidas	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5402.46	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.47	Los demás, de poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.48	Los demás, de polipropileno	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.49	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.51	De nailon o demás poliamidas	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.52	De poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.59	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.61	De nailon o demás poliamidas	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.62	De poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.69	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
54.03		Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.	
	5403.10	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.31	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.32	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.33	De acetato de celulosa	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.39	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.41	De rayón viscosa	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.42	De acetato de celulosa	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.49	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
54.04		Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	
	5404.11	De elastómeros	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5404.12	Los demás, de polipropileno	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
	5404.19	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5404.90	Las demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5405.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5406.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
54.07		Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.	
	5407.10	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.20	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.30	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.41	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.42	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.43	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.44	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.51	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.52	Teñidos:	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.53	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.54	Estampados:	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.61	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso:	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.69	Los demás	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.71	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.72	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.73	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.74	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.81	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.82	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.83	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.84	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.91	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.92	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.93	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.94	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
54.08		Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.	
	5408.10	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.21	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.22	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.23	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.24	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.31	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.32	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.33	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.34	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
CAPÍTULO 55			
Fibras sintéticas o artificiales discontinuas			
55.01		Cables de filamentos sintéticos.	
	5501.10	De nailon o demás poliamidas	CC excl 54.02 y 54.04
	5501.20	De poliésteres	CC excl 54.02 y 54.04
	5501.30	Acrílicos o modacrílicos	CC excl 54.02 y 54.04
	5501.40	De polipropileno	CC excl 54.02 y 54.04
	5501.90	Los demás	CC excl 54.02 y 54.04
	5502.00	Cables de filamentos artificiales.	CC excl 54.02 y 54.04
55.03		Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	
	5503.11	De aramidas	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.19	Las demás	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.20	De poliésteres	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.30	Acrílicas o modacrílicas	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.40	De polipropileno	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.90	Las demás	CC excl 54.02 y 54.04
55.04		Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	
	5504.10	De rayón viscosa	CC excl 54.02 y 54.04
	5504.90	Las demás	CC excl 54.02 y 54.04
55.05		Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).	
	5505.10	De fibras sintéticas	CC excl 54.02 y 54.04
	5505.20	De fibras artificiales	CC excl 54.02 y 54.04
55.06		Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	
	5506.10	De nailon o demás poliamidas	CC excl 54.02 y 54.04
	5506.20	De poliésteres	CC excl 54.02 y 54.04
	5506.30	Acrílicas o modacrílicas	CC excl 54.02 y 54.04
	5506.90	Las demás	CC excl 54.02 y 54.04
	5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	CC excl 54.02 y 54.04
55.08		Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
	5508.10	De fibras sintéticas discontinuas:	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5508.20	De fibras artificiales discontinuas	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
55.09		Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5509.11	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.12	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.21	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.22	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.31	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.32	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.41	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.42	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.51	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.52	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.53	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.59	Los demás	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.61	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.62	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.69	Los demás	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.91	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5509.92	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.99	Los demás	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
55.10		Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5510.11	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5510.12	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5510.20	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5510.30	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5510.90	Los demás hilados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
55.11		Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	
	5511.10	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5511.20	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5511.30	De fibras artificiales discontinuas	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
55.12		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.	
	5512.11	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5512.19	Los demás:	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5512.21	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5512.29	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5512.91	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5512.99	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
55.13		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².	
	5513.11	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.12	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.13	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5513.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.21	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.23	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.31	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.41	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
55.14		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².	
	5514.11	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.12	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.21	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.22	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.23	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.30	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.41	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.42	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.43	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
55.15		Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	
	5515.11	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa:	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.12	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.13	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.19	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.21	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.22	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.29	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.91	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.99	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
55.16		Tejidos de fibras artificiales discontinuas.	
	5516.11	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5516.12	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.13	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.14	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.21	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.22	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.23	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.24	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.31	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.32	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.33	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.34	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.41	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.42	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.43	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.44	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.91	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.92	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.93	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.94	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
CAPÍTULO 56			
Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería			
56.01		Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.	
	5601.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5601.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5601.29	Los demás	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5601.30	Tundizno, nudos y motas de materia textil	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
56.02		Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.	
	5602.10	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5602.21	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5602.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5602.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
56.03		Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.	
	5603.11	De peso inferior o igual a 25 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.12	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.13	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.14	De peso superior a 150 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.91	De peso inferior o igual a 25 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.92	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.93	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.94	De peso superior a 150 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
56.04		Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	
	5604.10	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5604.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5605.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5606.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05, 52.06, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 - 54.08 y capítulo 55.
56.07		Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	
	5607.21	Cordeles para atar o engavillar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5607.29	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5607.41	Cordeles para atar o engavillar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5607.49	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5607.50	De las demás fibras sintéticas:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5607.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
56.08		Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.	
	5608.11	Redes confeccionadas para la pesca:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 5402.31 - 5402.69, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16.
	5608.19	Las demás:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5608.90	Las demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5609.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 57			
Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil			
Nota Capítulo 57: Sin perjuicio de lo establecido en los requisitos específicos de origen aplicables a las mercancías de este Capítulo los siguientes materiales pueden ser no originarios: 5402.32: Hilo nylon solution dye BCF, denier 13.54 / 2, de uso exclusivo para tejer alfombras. 5402.34: Hilo (filamento) texturado de polipropileno, preteñido, denier 2,000. 5402.34: Hilados texturizados de polipropileno. 5402.48: Filamento de poliolefinas para pasto sintético, 8,000 denier. 5402.48: Hilo (filamento) de monofilamento continuo de polipropileno plano fibrilizado, para pasto sintético, de 2,500 a 3,800 denier. 5402.62: Hilo (filamento) 100% polyester, entre 14 y 15 denier. 5402.69: Hilado cableado de poliolefinas, 5,700 denier. 5404.12: Hilo de monofilamento continuo de poliolefinas para pasto sintético, denier 10,800 / 6. 5404.19: Monofilamentos de poliamidas o superpoliamidas. 5404.90: Hilo de monofilamento continuo, polietileno denier 10,800 / 6. 5503.20: Fibra de poliéster para uso alfombrero, con retención de rizo de 26% a 38%, denier 16 a 19, longitud de fibra 7 a 7.5 pulgadas.			
57.01		Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.	
	5701.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5701.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
57.02		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.	
	5702.10	Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.20	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.32	De materia textil sintética o artificial	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.42	De materia textil sintética o artificial:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5702.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.50	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.91	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.92	De materia textil sintética o artificial	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
57.03		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	
	5703.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5703.20	De nailon o demás poliamidas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5703.30	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5703.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
57.04		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.	
	5704.10	De superficie inferior o igual a 0,3 m²	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5704.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 58			
Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados			
58.01		Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 y 58.06.	
	5801.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.21	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.22	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.23	Los demás terciopelos y felpas por trama	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.26	Tejidos de chenilla	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.27	Terciopelo y felpa por urdimbre	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.31	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.32	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.33	Los demás terciopelos y felpas por trama	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.36	Tejidos de chenilla	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.37	Terciopelo y felpa por urdimbre	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
58.02		Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.	
	5802.11	Crudos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5802.19	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5802.20	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5802.30	Superficies textiles con mechón insertado	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5803.00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
58.04		Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.	
	5804.10	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5804.21	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5804.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5804.30	Encajes hechos a mano	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5805.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
58.06		Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados.	
	5806.10	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5806.20	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5806.31	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5806.32	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5806.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5806.40	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
58.07		Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.	
	5807.10	Tejidos	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5807.90	Los demás	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.08		Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.	
	5808.10	Trenzas en pieza	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5808.90	Los demás	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5809.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.10		Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.	
	5810.10	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5810.91	De algodón	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5810.92	De fibras sintéticas o artificiales	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5810.99	De las demás materias textiles	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5811.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 59			
Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil			
59.01		Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.	
	5901.10	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10 - 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y capítulo 60.
	5901.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10 - 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y capítulo 60.
59.02		Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o rayón viscosa.	
	5902.10	De nailon o demás poliamidas	CP excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 a 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y capítulo 60.
	5902.20	De poliésteres	CP excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 a 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y capítulo 60.
	5902.90	Las demás	CP excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 a 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y capítulo 60.
59.03		Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.	
	5903.10	Con poli(cloruro de vinilo)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5903.20	Con poliuretano	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5903.90	Las demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
59.04		Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	
	5904.10	Linóleo	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5904.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5905.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
59.06		Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.	
	5906.10	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5906.91	De punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5906.99	Las demás:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10 - 53.11, 54.02, 54.07 - 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5907.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5908.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08 y 55.09 - 55.16
	5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	CP excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
59.11		Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.	
	5911.10	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16
	5911.20	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16
	5911.31	De peso inferior a 650 g/m ²	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16
	5911.32	De peso superior o igual a 650 g/m ²	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16
	5911.40	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16
	5911.90	Los demás	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16
CAPÍTULO 60			
Tejidos de punto			
60.01		Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.	
	6001.10	Tejidos «de pelo largo»	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6001.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.92	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.02		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.	
	6002.40	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6002.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.03		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 y 60.02	
	6003.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6003.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6003.30	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6003.40	De fibras artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6003.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.04		Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.	
	6004.10	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6004.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.05		Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.	
	6005.21	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6005.22	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.23	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.24	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.31	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.32	Teñidos:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.33	Con hilados de distintos colores:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.34	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.41	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.42	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.43	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.44	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.06		Los demás tejidos de punto.	
	6006.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.21	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.22	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6006.23	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.24	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.31	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.32	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.33	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.34	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.41	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.42	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.43	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.44	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
CAPÍTULO 61			
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto			
Nota Capítulo 61: Para propósitos de determinar si una mercancía de este Capítulo es originaria, la regla para dicha mercancía sólo aplicará a los componentes que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.			
61.01		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.	
	6101.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6101.30	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6101.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.02		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.	
	6102.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6102.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6102.30	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6102.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.03		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.	
	6103.10	Trajes (ambos o ternos)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.22	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.23	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6103.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.33	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.42	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.43	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.04		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.	
	6104.13	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6104.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.22	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.23	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.33	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.42	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6104.43	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.44	De fibras artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.51	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.52	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.53	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.59	De las demás materias textiles:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.61	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.62	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.63	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6104.69	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.05		Camisas de punto para hombres o niños.	
	6105.10	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6105.20	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6105.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.06		Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.	
	6106.10	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6106.20	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6106.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.07		Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto ,para hombres o niños.	
	6107.11	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.12	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6107.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.08		Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.	
	6108.11	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6108.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.31	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.32	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.92	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.09		«T-shirts» y camisetas, de punto.	
	6109.10	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6109.90	De las demás materias textiles:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
61.10		Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.	
	6110.11	De lana	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6110.12	De cabra de Cachemira	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6110.19	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6110.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6110.30	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04 - 54.08, capítulo 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
	6110.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.11		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.	
	6111.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6111.30	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6111.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

(Continúa en la Decimoctava Sección)

DECIMOCTAVA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimoséptima Sección)

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
61.12		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.	
	6112.11	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.12	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.20	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.31	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.41	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6113.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 y 59.07.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
61.14		Las demás prendas de vestir, de punto.	
	6114.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6114.30	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6114.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.15		Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.	
	6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.21	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.22	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.94	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.95	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6115.96	De fibras sintéticas:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.16		Guantes, mitones y manoplas, de punto.	
	6116.10	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6116.91	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6116.92	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6116.93	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6116.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.17		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.	
	6117.10	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6117.80	Los demás complementos (accesorios) de vestir	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6117.90	Partes	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 62			
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto			
Nota Capítulo 62: Para propósitos de determinar si una mercancía de este Capítulo es originaria, la regla para dicha mercancía sólo aplicará a los componentes que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.			
62.01		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.	
	6201.11	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.12	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.13	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.91	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.92	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.93	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
62.02		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.	
	6202.11	De lana o pelo fino:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.12	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.13	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.91	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.92	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.93	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.03		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.	
	6203.11	De lana o pelo fino:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
	6203.12	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.22	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.23	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.33	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6203.42	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.43	De fibras sintéticas:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.04		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldapantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.	
	6204.11	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.12	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.13	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.21	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.22	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
	6204.23	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.33	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.42	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.43	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.44	De fibras artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6204.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.51	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.52	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.53	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.59	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.61	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.62	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.63	De fibras sintéticas:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.69	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
62.05		Camisas para hombres o niños.	
	6205.20	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6205.30	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6205.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.06		Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	
	6206.10	De seda o desperdicios de seda	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6206.20	- De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6206.30	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6206.40	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6206.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
62.07		Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.	
	6207.11	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.08		Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.	
	6208.11	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6208.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.92	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.09		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.	
	6209.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6209.30	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6209.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.10		Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 y 59.07.	
	6210.10	Con productos de las partidas 56.02 y 56.03:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6210.20	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6210.30	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6210.40	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6210.50	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.11		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.	
	6211.11	Para hombres o niños	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.12	Para mujeres o niñas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6211.20	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.33	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.42	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.43	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.12		Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.	
	6212.10	Sostenes (corpiños):	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6212.20	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6212.30	Fajas sostén (fajas corpiño)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6212.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.13		Pañuelos de bolsillo.	
	6213.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6213.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.14		Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos	
	6214.10	De seda o desperdicios de seda	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6214.20	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6214.30	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6214.40	De fibras artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6214.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
62.15		Corbatas y lazos similares.	
	6215.10	De seda o desperdicios de seda	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6215.20	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6215.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6216.00	Guantes, mitones y manoplas.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.17		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.	
	6217.10	Complementos (accesorios) de vestir	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6217.90	Partes	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
CAPÍTULO 63			
Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos			
Nota Capítulo 63:			
Para propósitos de determinar si una mercancía de este Capítulo es originaria, la regla para dicha mercancía sólo aplicará a los componentes que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.			
63.01		Mantas.	
	6301.10	Mantas eléctricas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6301.20	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6301.30	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6301.40	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6301.90	Las demás mantas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.02		Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.	
	6302.10	Ropa de cama, de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.21	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.22	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.31	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.32	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6302.40	Ropa de mesa, de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.51	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.53	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.59	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.60	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.91	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.93	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.03		Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.	
	6303.12	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6303.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6303.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6303.92	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6303.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.04		Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.	
	6304.11	De punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6304.19	Las demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6304.91	De punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6304.92	De algodón, excepto de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6304.93	De fibras sintéticas, excepto de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6304.99	De las demás materias textiles, excepto de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.05		Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.	
	6305.10	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6305.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6305.32	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6305.33	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6305.39	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6305.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.06		Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.	
	6306.12	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6306.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6306.22	De fibras sintéticas:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6306.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6306.30	Velas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6306.40	Colchones neumáticos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6306.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.07		Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.	
	6307.10	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6307.20	Cinturones y chalecos salvavidas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6307.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6308.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6309.00	Artículos de prendería.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.10		Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.	
	6310.10	Clasificados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6310.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
CAPÍTULO 64			
Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos			
64.01		Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	
	6401.10	Calzado con puntera metálica de protección	CP excl 64.02 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6401.92	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	CP excl 64.02 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6401.99	Los demás	CP excl 64.02 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
64.02		Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.	
	6402.12	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard»	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6402.19	Los demás	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6402.20	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6402.91	Que cubran el tobillo	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6402.99	Los demás	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
64.03		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	
	6403.12	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6403.19	Los demás	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6403.20	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6403.40	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6403.51	Que cubran el tobillo	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6403.59	Los demás	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6403.91	Que cubran el tobillo	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6403.99	Los demás	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
64.04		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	
	6404.11	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	CP excl 64.01 - 64.03, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6404.19	Los demás	CP excl 64.01 - 64.03, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6404.20	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	CP excl 64.01 - 64.03, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
64.05		Los demás calzados.	
	6405.10	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	CP excl 64.01 - 64.04 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6405.20	Con la parte superior de materia textil	CP excl 64.01 - 64.04 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6405.90	Los demás	CP excl 64.01 - 64.04 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
64.06		Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.	
	6406.10	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	CC + VCR 50%
	6406.20	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	CC
	6406.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 65			
Sombreros, demás tocados y sus partes			
	6501.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	CC
	6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	CC
	6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	CP
	6505.00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	CP
65.06		Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.	
	6506.10	Cascos de seguridad	CP
	6506.91	De caucho o plástico	CP
	6506.99	De las demás materias	CP
	6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	CP
CAPÍTULO 66			
Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes			
66.01		Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).	
	6601.10	Quitasoles toldo y artículos similares	CP
	6601.91	Con astil o mango telescópico	CP
	6601.99	Los demás	CP
	6602.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	CP
66.03		Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 y 66.02.	
	6603.20	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	CC
	6603.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 67			
Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello			
	6701.00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	CP
67.02		Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.	
	6702.10	De plástico	CP
	6702.90	De las demás materias	CP
	6703.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	CP
67.04		Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	6704.11	Pelucas que cubran toda la cabeza	CP
	6704.19	Los demás	CP
	6704.20	De cabello	CP
	6704.90	De las demás materias	CP
CAPÍTULO 68			
Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas			
	6801.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	CP
68.02		Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.	
	6802.10	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	CP
	6802.21	Mármol, travertinos y alabastro	CP
	6802.23	Granito	CP
	6802.29	Las demás piedras	CP
	6802.91	Mármol, travertinos y alabastro	CP
	6802.92	Las demás piedras calizas	CP
	6802.93	Granito	CP
	6802.99	Las demás piedras	CP
	6803.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	CP
68.04		Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.	
	6804.10	Muelas para moler o desfibrar	CP
	6804.21	De diamante natural o sintético, aglomerado	CP
	6804.22	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	CP
	6804.23	De piedras naturales	CP
	6804.30	Piedras de afilar o pulir a mano	CP
68.05		Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.	
	6805.10	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	CP
	6805.20	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	CP
	6805.30	Con soporte de otras materias	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
68.06		Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 y del Capítulo 69.	
	6806.10	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	CP
	6806.20	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	CP
	6806.90	Los demás	CP
68.07		Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo pez de petróleo, brea).	
	6807.10	En rollos	CP
	6807.90	Las demás	CP
	6808.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	CP
68.09		Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.	
	6809.11	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	CP
	6809.19	Los demás	CP
	6809.90	Las demás manufacturas	CP
68.10		Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.	
	6810.11	Bloques y ladrillos para la construcción	CP
	6810.19	Los demás	CP
	6810.91	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	CP
	6810.99	Las demás	CP
68.11		Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.	
	6811.40	Que contengan amianto (asbesto)	CP
	6811.81	Placas onduladas	CP
	6811.82	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	CP
	6811.89	Las demás manufacturas	CP
68.12		Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 y 68.13.	
	6812.80	De crocidolita	CP
	6812.91	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	CP
	6812.92	Papel, cartón y fieltro	CP
	6812.93	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	CP
	6812.99	Las demás	CP
68.13		Guarniciones de fricción (por ejemplo hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.	
	6813.20	Que contengan amianto (asbesto)	CP
	6813.81	Guarniciones para frenos	CP
	6813.89	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
68.14		Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.	
	6814.10	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	CP
	6814.90	Las demás	CP
68.15		Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	6815.10	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	CP
	6815.20	Manufacturas de turba	CP
	6815.91	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	CP
	6815.99	Las demás	CP
CAPÍTULO 69 Productos cerámicos.			
	6901.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	CC
69.02		Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	
	6902.10	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	CC
	6902.20	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	CC
	6902.90	Los demás	CC
69.03		Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo retortas, crisoles, mufias, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	
	6903.10	Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	CC
	6903.20	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso	CC
	6903.90	Los demás	CC
69.04		Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.	
	6904.10	Ladrillos de construcción	CC
	6904.90	Los demás	CC
69.05		Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción.	
	6905.10	Tejas	CC
	6905.90	Los demás	CC
	6906.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	CC
69.07		Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.	
	6907.10	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	CC
	6907.90	Los demás	CC
69.08		Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.	
	6908.10	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	CC
	6908.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
69.09		Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.	
	6909.11	De porcelana	CC
	6909.12	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	CC
	6909.19	Los demás	CC
	6909.90	- Los demás	CC
69.10		Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.	
	6910.10	De porcelana	CC
	6910.90	Los demás	CC
69.11		Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.	
	6911.10	Artículos para el servicio de mesa o cocina	CC
	6911.90	Los demás	CC
	6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	CC
69.13		Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	
	6913.10	De porcelana	CC
	6913.90	Los demás	CC
69.14		Las demás manufacturas de cerámica.	
	6914.10	De porcelana	CC
	6914.90	Las demás	CC
CAPÍTULO 70			
Vidrio y sus manufacturas.			
	7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	CP
70.02		Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), arras, varillas o tubos, sin trabajar.	
	7002.10	Bolas	CP
	7002.20	Barras o varillas	CP
	7002.31	De cuarzo o demás sílices fundidos	CP
	7002.32	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	CP
	7002.39	Los demás	CP
70.03		Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
	7003.12	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	CP
	7003.19	Las demás	CP
	7003.20	Placas y hojas, armadas	CP
	7003.30	Perfiles	CP
70.04		Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
	7004.20	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	CP
	7004.90	Los demás vidrios	CP
70.05		Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
	7005.10	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7005.21	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	CP
	7005.29	Los demás	CP
	7005.30	Vidrio armado	CP
	7006.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 y 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	CP + VCR 50%
70.07		Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.	
	7007.11	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	CP o VCR 50%
	7007.19	Los demás	CP o VCR 50%
	7007.21	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	CP o VCR 50%
	7007.29	Los demás	CP o VCR 50%
	7008.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	CP + VCR 50%
70.09		Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.	
	7009.10	Espejos retrovisores para vehículos	CP + VCR 50%
	7009.91	Sin enmarcar	CP + VCR 50%
	7009.92	Enmarcados	CP + VCR 50%
70.10		Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocalles, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocalles para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.	
	7010.10	Ampollas	CP
	7010.20	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	CP
	7010.90	Los demás	CP
70.11		Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.	
	7011.10	Para alumbrado eléctrico	CP
	7011.20	Para tubos catódicos	CP
	7011.90	Las demás	CP
70.13		Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 y 70.18).	
	7013.10	Artículos de vitrocerámica	CP
	7013.22	De cristal al plomo	CP
	7013.28	Los demás	CP
	7013.33	De cristal al plomo	CP
	7013.37	Los demás	CP
	7013.41	De cristal al plomo	CP
	7013.42	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	CP
	7013.49	Los demás	CP
	7013.91	De cristal al plomo	CP
	7013.99	Los demás	CP
	7014.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	CP
70.15		Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.	
	7015.10	Cristales correctores para gafas (anteojos)	CP
	7015.90	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
70.16		Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.	
	7016.10	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	CP
	7016.90	Los demás	CP o VCR 50%
70.17		Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.	
	7017.10	De cuarzo o demás sílices fundidos	CP
	7017.20	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	CP
	7017.90	Los demás	CP
70.18		Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.	
	7018.10	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	CP
	7018.20	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	CP
	7018.90	Los demás	CP
70.19		Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).	
	7019.11	Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	CP
	7019.12	«Rovings»	CP
	7019.19	Los demás	CP
	7019.31	«Mats»	CP
	7019.32	Velos	CP
	7019.39	Los demás	CP
	7019.40	Tejidos de «rovings»	CP
	7019.51	De anchura inferior o igual a 30 cm	CP
	7019.52	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	CP
	7019.59	Los demás	CP
	7019.90	Las demás	CP o VCR 50%
	7020.00	Las demás manufacturas de vidrio.	CP
CAPÍTULO 71			
Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas			
71.01		Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
	7101.10	Perlas finas (naturales)	CC
	7101.21	En bruto	CC
	7101.22	Trabajadas	CC
71.02		Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.	
	7102.10	Sin clasificar	CC
	7102.21	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	CC
	7102.29	Los demás	CC
	7102.31	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	CC
	7102.39	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
71.03		Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engazar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
	7103.10	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	CC
	7103.91	Rubíes, zafiros y esmeraldas	CC
	7103.99	Las demás	CC
71.04		Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engazar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
	7104.10	Cuarzo piezoeléctrico	CC
	7104.20	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	CC
	7104.90	Las demás	CC
71.05		Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.	
	7105.10	De diamante	CC
	7105.90	Los demás	CC
71.06		Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.	
	7106.10	Polvo	CC
	7106.91	En bruto	CC
	7106.92	Semilabrada	CC
	7107.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	CC
71.08		Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.	
	7108.11	Polvo	CC
	7108.12	Las demás formas en bruto	CC
	7108.13	Las demás formas semilabradas	CC
	7108.20	Para uso monetario	CC
	7109.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	CC
71.10		Platino en bruto, semilabrado o en polvo.	
	7110.11	En bruto o en polvo	CC
	7110.19	Los demás	CC
	7110.21	En bruto o en polvo	CC
	7110.29	Los demás	CC
	7110.31	En bruto o en polvo	CC
	7110.39	Los demás	CC
	7110.41	En bruto o en polvo	CC
	7110.49	Los demás	CC
	7111.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	CC
71.12		Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.	
	7112.30	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	CC
	7112.91	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	CC
	7112.92	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	CC
	7112.99	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
71.13		Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
	7113.11	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	7113.19	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	7113.20	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	CP o VCR 50%
71.14		Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
	7114.11	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	7114.19	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	7114.20	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	CP o VCR 50%
71.15		Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
	7115.10	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	CP
	7115.90	Las demás	CP
71.16		Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	
	7116.10	De perlas finas (naturales) o cultivadas	CP
	7116.20	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	CP
71.17		Bisutería.	
	7117.11	Gemelos y pasadores similares	CP o VCR 50%
	7117.19	Las demás	CP o VCR 50%
	7117.90	Las demás	CP o VCR 50%
71.18		Monedas.	
	7118.10	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	CP
	7118.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 72			
Fundición, hierro y acero			
72.01		Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.	
	7201.10	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	CC
	7201.20	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	CC
	7201.50	Fundición en bruto aleada; fundición especular	CC
72.02		Ferroaleaciones.	
	7202.11	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	CC
	7202.19	Los demás	CC
	7202.21	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	CC
	7202.29	Los demás	CC
	7202.30	Ferro-sílico-manganeso	CC
	7202.41	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	CC
	7202.49	Los demás	CC
	7202.50	Ferro-sílico-cromo	CC
	7202.60	Ferroníquel	CC
	7202.70	Ferromolibdeno	CC
	7202.80	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	CC
	7202.91	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	CC
	7202.92	Ferrovandio	CC
	7202.93	Ferroniobio	CC
	7202.99	Las demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
72.03		Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.	
	7203.10	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	CC
	7203.90	Los demás	CC
72.04		Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.	
	7204.10	Desperdicios y desechos, de fundición	CP
	7204.21	De acero inoxidable	CP
	7204.29	Los demás	CP
	7204.30	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	CP
	7204.41	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	CP
	7204.49	Los demás	CP
	7204.50	Lingotes de chatarra	CP
72.05		Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.	
	7205.10	Granallas	CP
	7205.21	De aceros aleados	CP
	7205.29	Los demás	CP
72.06		Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.	
	7206.10	Lingotes	CP
	7206.90	Las demás	CP
72.07		Productos intermedios de hierro o acero sin alear.	
	7207.11	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	CP
	7207.12	Los demás, de sección transversal rectangular	CP
	7207.19	Los demás	CP
	7207.20	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % en peso	CP
72.08		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.	
	7208.10	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.25	De espesor superior o igual a 4.75 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.26	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.27	De espesor inferior a 3 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.36	De espesor superior a 10 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.37	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.38	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.39	De espesor inferior a 3 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.40	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.51	De espesor superior a 10 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.52	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.53	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.54	De espesor inferior a 3 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.90	Los demás	CP excl 72.09 - 72.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
72.09		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	
	7209.15	De espesor superior o igual a 3 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.16	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.17	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.18	De espesor inferior a 0,5 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.25	De espesor superior o igual a 3 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.26	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.27	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.28	De espesor inferior a 0,5 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.90	Los demás	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
72.10		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	
	7210.11	De espesor superior o igual a 0,5 mm:	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.12	De espesor inferior a 0,5 mm	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.20	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.30	Cincados electrolíticamente	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.41	Ondulados	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.49	Los demás	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.50	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.61	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.69	Los demás	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.70	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.90	Los demás	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
72.11		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	
	7211.13	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.14	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.19	Los demás	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.23	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.29	Los demás:	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.90	Los demás	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
72.12		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.	
	7212.10	Estañados	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16; o VCR 50%
	7212.20	Cincados electrolíticamente	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
	7212.30	Cincados de otro modo	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
	7212.40	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
	7212.50	Revestidos de otro modo	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
	7212.60	Chapados	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
72.13		Alambrón de hierro o acero sin alear.	
	7213.10	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	CP excl 72.08 - 72.12, 72.14 - 72.16
	7213.20	Los demás, de acero de fácil mecanización	CP excl 72.08 - 72.12, 72.14 - 72.16
	7213.91	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:	CP excl 72.08 - 72.12, 72.14 - 72.16
	7213.99	Los demás	CP excl 72.08 - 72.12, 72.14 - 72.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
72.14		Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	
	7214.10	Forjadas	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
	7214.20	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
	7214.30	Las demás, de acero de fácil mecanización	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
	7214.91	De sección transversal rectangular	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
	7214.99	Las demás	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
72.15		Las demás barras de hierro o acero sin alear.	
	7215.10	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excl 72.08 - 72.14, 72.16
	7215.50	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excl 72.08 - 72.14, 72.16
	7215.90	Las demás	CP excl 72.08 - 72.14, 72.16
72.16		Perfiles de hierro o acero sin alear.	
	7216.10	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.21	Perfiles en L	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.22	Perfiles en T	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.31	Perfiles en U	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.32	Perfiles en I	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.33	Perfiles en H	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.40	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.50	Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.61	Obtenidos a partir de productos laminados planos	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.69	Los demás	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.91	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.99	Los demás	CP excl 72.08 - 72.15
72.17		Alambre de hierro o acero sin alear.	
	7217.10	Sin revestir, incluso pulido	CP excl 72.13 a 72.15.
	7217.20	Cincado	CP excl 72.13 a 72.15.
	7217.30	Revestido de otro metal común	CP excl 72.13 a 72.15.
	7217.90	Los demás	CP excl 72.13 a 72.15.
72.18		Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.	
	7218.10	Lingotes o demás formas primarias	CP
	7218.91	De sección transversal rectangular	CP
	7218.99	Los demás	CP
72.19		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.	
	7219.11	De espesor superior a 10 mm	CP
	7219.12	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP
	7219.13	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP
	7219.14	De espesor inferior a 3 mm	CP
	7219.21	De espesor superior a 10 mm	CP
	7219.22	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP
	7219.23	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP
	7219.24	De espesor inferior a 3 mm	CP
	7219.31	De espesor superior o igual a 4.75 mm	CSP excl 7219.32 – 7219.90.
	7219.32	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CSP excl 7219.31, 7219.33 – 7219.90.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7219.33	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	CSP excl 7219.31 – 7219.32, 7219.34 – 7219.90.
	7219.34	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	CSP excl 7219.31 – 7219.33, 7219.35 – 7219.90.
	7219.35	De espesor inferior a 0,5 mm	CSP excl 7219.31 – 7219.34, 7219.90.
	7219.90	Los demás	CSP excl 7219.31 – 7219.35.
72.20		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.	
	7220.11	De espesor superior o igual a 4.75 mm	CSP excl 7219.11 - 7219.24.
	7220.12	De espesor inferior a 4.75 mm	CSP excl 7219.11 - 7219.24.
	7220.20	Simplemente laminados en frío	CSP excl 7219.31 - 7219.90, 7220.90.
	7220.90	Los demás	CSP excl 7219.31 - 7219.90, 7220.20.
	7221.00	Alambrón de acero inoxidable.	CP excl 72.18 - 72.20, 72.22.
72.22		Barras y perfiles, de acero inoxidable.	
	7222.11	De sección circular	CP excl 72.18 - 72.21.
	7222.19	Las demás	CP excl 72.18 - 72.21.
	7222.20	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excl 72.18 - 72.21.
	7222.30	Las demás barras	CP excl 72.18 - 72.21.
	7222.40	Perfiles	CP excl 72.18 - 72.21.
	7223.00	Alambre de acero inoxidable.	CP
72.24		Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.	
	7224.10	Lingotes o demás formas primarias	CP
	7224.90	Los demás	CP
72.25		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.	
	7225.11	De grano orientado	CP
	7225.19	Los demás	CP
	7225.30	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	CP
	7225.40	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	CP
	7225.50	Los demás, simplemente laminados en frío	CP
	7225.91	Cincados electrolíticamente	CP
	7225.92	Cincados de otro modo	CP
	7225.99	Los demás	CP
72.26		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.	
	7226.11	De grano orientado	CP excl 72.25
	7226.19	Los demás	CP excl 72.25
	7226.20	De acero rápido	CP excl 72.25
	7226.91	Simplemente laminados en caliente	CP excl 72.25
	7226.92	Simplemente laminados en frío	CP excl 72.25
	7226.99	Los demás	CP excl 72.25
72.27		Alambrón de los demás aceros aleados.	
	7227.10	De acero rápido	CP excl 72.24 – 72.26, 72.28.
	7227.20	De acero silicomanganeso	CP excl 72.24 – 72.26, 72.28.
	7227.90	Los demás	CP excl 72.24 – 72.26, 72.28.
72.28		Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea.	
	7228.10	Barras de acero rápido	CP excl 72.24 – 72.27.
	7228.20	Barras de acero silicomanganeso	CP excl 72.24 – 72.27.
	7228.30	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	CP excl 72.24 – 72.27.
	7228.40	Las demás barras, simplemente forjadas	CP excl 72.24 – 72.27.
	7228.50	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excl 72.24 – 72.27.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7228.60	Las demás barras	CP excl 72.24 – 72.27.
	7228.70	Perfiles	CP excl 72.24 – 72.27.
	7228.80	Barras huecas para perforación:	CP excl 72.24 – 72.27.
72.29		Alambre de los demás aceros aleados.	
	7229.20	De acero silicomanganeso	CP excl 72.27 - 72.28.
	7229.90	Los demás	CP excl 72.27 - 72.28.
CAPÍTULO 73			
Manufacturas de fundición, hierro o acero			
73.01		Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.	
	7301.10	Tablestacas	CC
	7301.20	Perfiles	CC
73.02		Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).	
	7302.10	Carriles (rieles)	CC
	7302.30	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	CC
	7302.40	Bridas y placas de asiento	CC
	7302.90	Los demás	CC
	7303.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	CC
73.04		Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.	
	7304.11	De acero inoxidable	CC
	7304.19	Los demás	CC
	7304.22	Tubos de perforación de acero inoxidable	CC
	7304.23	Los demás tubos de perforación	CC
	7304.24	Los demás, de acero inoxidable	CC
	7304.29	Los demás	CC
	7304.31	Estirados o laminados en frío	CC
	7304.39	Los demás	CC
	7304.41	Estirados o laminados en frío	CC
	7304.49	Los demás	CC
	7304.51	Estirados o laminados en frío	CC
	7304.59	Los demás	CC
	7304.90	Los demás	CC
73.05		Los demás tubos (por ejemplo soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.	
	7305.11	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	CC
	7305.12	Los demás, soldados longitudinalmente	CC
	7305.19	Los demás	CC
	7305.20	Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	CC
	7305.31	Soldados longitudinalmente	CC
	7305.39	Los demás	CC
	7305.90	Los demás	CC
73.06		Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.	
	7306.11	Soldados, de acero inoxidable	CC
	7306.19	Los demás	CC
	7306.21	Soldados, de acero inoxidable	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7306.29	Los demás	CC
	7306.30	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alea	CC
	7306.40	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	CC
	7306.50	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	CC
	7306.61	De sección cuadrada o rectangular	CC
	7306.69	Los demás	CC
	7306.90	Los demás	CC
73.07		Accesorios de tubería (por ejemplo empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.	
	7307.11	De fundición no maleable	CC
	7307.19	Los demás	CC
	7307.21	Bridas	CC
	7307.22	Codos, curvas y manguitos, roscados	CC
	7307.23	Accesorios para soldar a tope	CC
	7307.29	Los demás	CC
	7307.91	Bridas	CC
	7307.92	Codos, curvas y manguitos, roscados	CC
	7307.93	Accesorios para soldar a tope	CC
	7307.99	Los demás	CC
73.08		Construcciones y sus partes (por ejemplo puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.	
	7308.10	Puentes y sus partes	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7308.20	Torres y castilletes	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7308.30	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7308.40	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7308.90	Los demás	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	CP
73.10		Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	
	7310.10	De capacidad superior o igual a 50 l	CP
	7310.21	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	CP
	7310.29	Los demás	CP
	7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	CP
73.12		Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.	
	7312.10	Cables	CP
	7312.90	Los demás	CP
	7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	CP
73.14		Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.	
	7314.12	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7314.14	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	CP
	7314.19	Las demás	CP
	7314.20	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	CP
	7314.31	Cincadas	CP
	7314.39	Las demás	CP
	7314.41	Cincadas	CP
	7314.42	Revestidas de plástico	CP
	7314.49	Las demás	CP
	7314.50	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	CP
73.15		Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
	7315.11	Cadenas de rodillo	CP o VCR 50%
	7315.12	Las demás cadenas	CP o VCR 50%
	7315.19	Partes	CP
	7315.20	Cadenas antideslizantes	CP o VCR 50%
	7315.81	Cadenas de eslabones con conrete (travesaño)	CP o VCR 50%
	7315.82	Las demás cadenas, de eslabones soldados	CP o VCR 50%
	7315.89	Las demás	CP o VCR 50%
	7315.90	Las demás partes	CP
	7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	CP excl 73.12 o 73.15; o VCR 50%
	7317.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	CP
73.18		Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.	
	7318.11	Tirafondos	CP
	7318.12	Los demás tornillos para madera	CP
	7318.13	Escarpas y armellas, roscadas	CP
	7318.14	Tornillos taladradores	CP
	7318.15	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	CP
	7318.16	Tuercas	CP
	7318.19	Los demás	CP
	7318.21	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	CP
	7318.22	Las demás arandelas	CP
	7318.23	Remaches	CP
	7318.24	Pasadores, clavijas y chavetas	CP
	7318.29	Los demás	CP
73.19		Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	7319.40	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	CP
	7319.90	Los demás	CP
73.20		Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.	
	7320.10	Ballestas y sus hojas	CP
	7320.20	Muelles (resortes) helicoidales	CP
	7320.90	Los demás	CP
73.21		Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
	7321.11	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	CP o VCR 50%
	7321.12	De combustibles líquidos	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7321.19	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	CP o VCR 50%
	7321.81	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	CP o VCR 50%
	7321.82	De combustibles líquidos	CP o VCR 50%
	7321.89	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	CP o VCR 50%
	7321.90	Partes	CP
73.22		Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
	7322.11	De fundición	CP o VCR 50%
	7322.19	Los demás	CP o VCR 50%
	7322.90	Los demás	CP o VCR 50%
73.23		Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.	
	7323.10	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	CP o VCR 50%
	7323.91	De fundición, sin esmaltar	CP o VCR 50%
	7323.92	De fundición, esmaltados	CP o VCR 50%
	7323.93	De acero inoxidable	CP o VCR 50%
	7323.94	De hierro o acero, esmaltados	CP o VCR 50%
	7323.99	Los demás	CP o VCR 50%
73.24		Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
	7324.10	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	CP o VCR 50%
	7324.21	De fundición, incluso esmaltadas	CP o VCR 50%
	7324.29	Las demás	CP o VCR 50%
	7324.90	Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 50%
73.25		Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.	
	7325.10	De fundición no maleable	CP
	7325.91	Bolas y artículos similares para molinos	CP
	7325.99	Las demás	CP
73.26		Las demás manufacturas de hierro o acero.	
	7326.11	Bolas y artículos similares para molinos	CP
	7326.19	Las demás	CP
	7326.20	Manufacturas de alambre de hierro o acero	CP
	7326.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 74 Cobre y sus manufacturas			
	7401.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	CP excl 74.04 o VCR 50%
74.03		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.	
	7403.11	Cátodos y secciones de cátodos	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.12	Barras para alambrón («wire-bars»)	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.13	Tochos	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.19	Los demás	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.21	A base de cobre-cinc (latón)	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.22	A base de cobre-estaño (bronce)	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.29	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	CP excl 74.04 o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	CP
	7405.00	Aleaciones madre de cobre.	CP
74.06		Polvo y escamillas, de cobre.	
	7406.10	Polvo de estructura no laminar	CP
	7406.20	Polvo de estructura laminar; escamillas	CP
74.07		Barras y perfiles, de cobre.	
	7407.10	De cobre refinado	CP
	7407.21	A base de cobre-cinc (latón)	CP
	7407.29	Los demás	CP
74.08		Alambre de cobre.	
	7408.11	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	CP excl 74.03 o 74.07
	7408.19	Los demás	CP excl 74.07
	7408.21	A base de cobre-cinc (latón)	CP excl 74.07
	7408.22	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CP excl 74.07
	7408.29	Los demás	CP excl 74.07
74.09		Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.	
	7409.11	Enrolladas	CP
	7409.19	Las demás	CP
	7409.21	Enrolladas	CP
	7409.29	Las demás	CP
	7409.31	Enrolladas	CP
	7409.39	Las demás	CP
	7409.40	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CP
	7409.90	De las demás aleaciones de cobre	CP
74.10		Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte)	
	7410.11	De cobre refinado	CP
	7410.12	De aleaciones de cobre	CP
	7410.21	De cobre refinado	CP
	7410.22	De aleaciones de cobre	CP
74.11		Tubos de cobre.	
	7411.10	De cobre refinado	CP
	7411.21	A base de cobre-cinc (latón)	CP
	7411.22	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CP
	7411.29	Los demás	CP
74.12		Accesorios de tubería (por ejemplo empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.	
	7412.10	De cobre refinado	CP
	7412.20	De aleaciones de cobre	CP
	7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	CP excl 74.07 o 74.08 o VCR 50%
74.15		Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.	
	7415.10	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	CP
	7415.21	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	CP
	7415.29	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7415.33	Tornillos; pernos y tuercas	CP
	7415.39	Los demás	CP
74.18		Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.	
	7418.10	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	CP
	7418.20	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	CP
74.19		Las demás manufacturas de cobre.	
	7419.10	Cadenas y sus partes	CP
	7419.91	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	CP
	7419.99	Las demás	CP
CAPÍTULO 75			
Níquel y sus manufacturas			
75.01		Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	
	7501.10	Matas de níquel	CP
	7501.20	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	CP
75.02		Níquel en bruto.	
	7502.10	Níquel sin alear	CP
	7502.20	Aleaciones de níquel	CP
	7503.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	CP
	7504.00	Polvo y escamillas, de níquel.	CP
75.05		Barras, perfiles y alambre, de níquel.	
	7505.11	De níquel sin alear	CP
	7505.12	De aleaciones de níquel	CP
	7505.21	De níquel sin alear	CP
	7505.22	De aleaciones de níquel	CP
75.06		Chapas, hojas y tiras, de níquel.	
	7506.10	De níquel sin alear	CP
	7506.20	De aleaciones de níquel	CP
75.07		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.	
	7507.11	De níquel sin alear	CP
	7507.12	De aleaciones de níquel	CP
	7507.20	Accesorios de tubería	CP
75.08		Las demás manufacturas de níquel.	
	7508.10	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	CP
	7508.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 76			
Aluminio y sus manufacturas			
76.01		Aluminio en bruto.	
	7601.10	Aluminio sin alear	CP
	7601.20	Aleaciones de aluminio	CP
	7602.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	CP
76.03		Polvo y escamillas, de aluminio.	
	7603.10	Polvo de estructura no laminar	CP
	7603.20	Polvo de estructura laminar; escamillas	CP
76.04		Barras y perfiles, de aluminio.	
	7604.10	De aluminio sin alear	CP excl 76.05 y 76.06
	7604.21	Perfiles huecos	CP excl 76.05 y 76.06
	7604.29	Los demás	CP excl 76.05 y 76.06

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
76.05		Alambre de aluminio.	
	7605.11	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	CP excl 76.04
	7605.19	Los demás	CP excl 76.04
	7605.21	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	CP excl 76.04
	7605.29	Los demás	CP excl 76.04
76.06		Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.	
	7606.11	De aluminio sin alear	CP
	7606.12	De aleaciones de aluminio	CP
	7606.91	De aluminio sin alear	CP
	7606.92	De aleaciones de aluminio	CP
76.07		Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	
	7607.11	Simplemente laminadas	CP o VCR 50%
	7607.19	Las demás	CP o VCR 50%
	7607.20	Con soporte	CP o VCR 50%
76.08		Tubos de aluminio.	
	7608.10	De aluminio sin alear	CP
	7608.20	De aleaciones de aluminio	CP
	7609.00	Accesorios de tubería (por ejemplo empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	CP
76.10		Construcciones y sus partes (por ejemplo puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.	
	7610.10	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
	7610.90	Los demás	CP
	7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	CP
76.12		Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	
	7612.10	Envases tubulares flexibles	CP
	7612.90	Los demás	CP
	7613.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	CP
76.14		Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	
	7614.10	Con alma de acero	CP excl 76.04 y 76.05
	7614.90	Los demás	CP excl 76.04 y 76.05
76.15		Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.	
	7615.10	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	CP
	7615.20	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	CP
76.16		Las demás manufacturas de aluminio.	
	7616.10	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	CP
	7616.91	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	CP
	7616.99	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 78			
Plomo y sus manufacturas			
78.01		Plomo en bruto.	
	7801.10	Plomo refinado	CP
	7801.91	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	CP
	7801.99	Los demás	CP
	7802.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	CP
78.04		Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.	
	7804.11	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	CP
	7804.19	Las demás	CP
	7804.20	Polvo y escamillas	CP
	7806.00	Las demás manufacturas de plomo.	CP
CAPÍTULO 79			
Cinc y sus manufacturas			
79.01		Cinc en bruto.	
	7901.11	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	CP
	7901.12	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	CP
	7901.20	Aleaciones de cinc	CP
	7902.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	CP
79.03		Polvo y escamillas, de cinc.	
	7903.10	Polvo de condensación	CP
	7903.90	Los demás	CP
	7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	CP
	7905.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	CP
	7907.00	Las demás manufacturas de cinc.	CP
CAPÍTULO 80			
Estaño y sus manufacturas			
80.01		Estaño en bruto.	
	8001.10	Estaño sin alear	CP
	8001.20	Aleaciones de estaño	CP
	8002.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	CP
	8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	CP
	8007.00	Las demás manufacturas de estaño.	CP
CAPÍTULO 81			
Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias			
81.01		Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8101.10	Polvo	CP
	8101.94	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	CP o VCR 50%
	8101.96	Alambre	CSP
	8101.97	Desperdicios y desechos	CP
	8101.99	Los demás	CSP
81.02		Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8102.10	Polvo	CP
	8102.94	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	CP o VCR 50%
	8102.95	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	CSP
	8102.96	Alambre	CSP
	8102.97	Desperdicios y desechos	CP
	8102.99	Los demás	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
81.03		Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8103.20	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	CP o VCR 50%
	8103.30	Desperdicios y desechos	CP
	8103.90	Los demás	CSP
81.04		Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8104.11	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8 % en peso	CP
	8104.19	Los demás	CP
	8104.20	Desperdicios y desechos	CP
	8104.30	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	CP o VCR 50%
	8104.90	Los demás	CSP
81.05		Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8105.20	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	CP o VCR 50%
	8105.30	Desperdicios y desechos	CP
	8105.90	Los demás	CSP
	8106.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	CP o VCR 50%
81.07		Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8107.20	Cadmio en bruto; polvo	CP
	8107.30	Desperdicios y desechos	CP
	8107.90	Los demás	CSP
81.08		Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8108.20	Titanio en bruto; polvo	CP
	8108.30	Desperdicios y desechos	CP
	8108.90	Los demás	CSP
81.09		Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8109.20	Circonio en bruto; polvo	CP
	8109.30	Desperdicios y desechos	CP
	8109.90	Los demás	CSP
81.10		Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8110.10	Antimonio en bruto; polvo	CP
	8110.20	Desperdicios y desechos	CP
	8110.90	Los demás	CSP
	8111.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	CP o VCR 50%
81.12		Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8112.12	En bruto; polvo	CP
	8112.13	Desperdicios y desechos	CP
	8112.19	Los demás	CSP
	8112.21	En bruto; polvo	CP
	8112.22	Desperdicios y desechos	CP
	8112.29	Los demás	CSP
	8112.51	En bruto; polvo	CP
	8112.52	Desperdicios y desechos	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8112.59	Los demás	CSP
	8112.92	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	CP
	8112.99	Los demás	CSP
	8113.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.			
82.01		Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	
	8201.10	Layas y palas	CP o VCR 50%
	8201.30	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	CP o VCR 50%
	8201.40	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	CP o VCR 50%
	8201.50	Tijeras de podar (incluidas las de trincar aves) para usar con una sola mano	CP o VCR 50%
	8201.60	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	CP o VCR 50%
	8201.90	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	CP o VCR 50%
82.02		Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).	
	8202.10	Sierras de mano	CP o VCR 50%
	8202.20	Hojas de sierra de cinta	CP o VCR 50%
	8202.31	Con parte operante de acero	CP o VCR 50%
	8202.39	Las demás, incluidas las partes	CP o VCR 50%
	8202.40	Cadenas cortantes	CP o VCR 50%
	8202.91	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	CP o VCR 50%
	8202.99	Las demás	CP o VCR 50%
82.03		Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.	
	8203.10	Limas, escofinas y herramientas similares	CP o VCR 50%
	8203.20	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	CP o VCR 50%
	8203.30	Cizallas para metales y herramientas similares	CP o VCR 50%
	8203.40	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	CP o VCR 50%
82.04		Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango.	
	8204.11	No ajustables	CP o VCR 50%
	8204.12	Ajustables	CP o VCR 50%
	8204.20	Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	CP o VCR 50%
82.05		Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.	
	8205.10	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	CP o VCR 50%
	8205.20	Martillos y mazas	CP o VCR 50%
	8205.30	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	CP o VCR 50%
	8205.40	Destornilladores	CP o VCR 50%
	8205.51	De uso doméstico	CP o VCR 50%
	8205.59	Las demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8205.60	Lámparas de soldar y similares	CP o VCR 50%
	8205.70	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	CP o VCR 50%
	8205.90	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	CP o VCR 50%
	8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	CP o VCR 50%
82.07		Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.	
	8207.13	Con parte operante de cermet	CP o VCR 50%
	8207.19	Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 50%
	8207.20	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	CP o VCR 50%
	8207.30	Útiles de embutir, estampar o punzonar	CP o VCR 50%
	8207.40	Útiles de roscar (incluso aterrajear)	CP o VCR 50%
	8207.50	Útiles de taladrar	CP o VCR 50%
	8207.60	Útiles de escariar o brochar	CP o VCR 50%
	8207.70	Útiles de fresar	CP o VCR 50%
	8207.80	Útiles de torneear	CP o VCR 50%
	8207.90	Los demás útiles intercambiables	CP o VCR 50%
82.08		Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.	
	8208.10	Para trabajar metal	CP o VCR 50%
	8208.20	Para trabajar madera	CP o VCR 50%
	8208.30	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	CP o VCR 50%
	8208.40	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	CP o VCR 50%
	8208.90	Las demás	CP o VCR 50%
	8209.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	CP o VCR 50%
	8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	CP o VCR 50%
82.11		Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).	
	8211.10	Surtidos	CP o VCR 50%
	8211.91	Cuchillos de mesa de hoja fija	CP o VCR 50%
	8211.92	Los demás cuchillos de hoja fija	CP o VCR 50%
	8211.93	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	CP o VCR 50%
	8211.94	Hojas	CP o VCR 50%
	8211.95	Mangos de metal común	CP o VCR 50%
82.12		Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).	
	8212.10	Navajas y máquinas de afeitar	CP o VCR 50%
	8212.20	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	CP o VCR 50%
	8212.90	Las demás partes	CP o VCR 50%
	8213.00	Tijeras y sus hojas.	CP o VCR 50%
82.14		Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	
	8214.10	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	CP o VCR 50%
	8214.20	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	CP o VCR 50%
	8214.90	Los demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
82.15		Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (mantequilla), pinzas para azúcar y artículos similares.	
	8215.10	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	CP o VCR 50%
	8215.20	Los demás surtidos	CP o VCR 50%
	8215.91	Plateados, dorados o platinados	CP o VCR 50%
	8215.99	Los demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 83			
Manufacturas diversas de metal común			
83.01		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.	
	8301.10	Candados	CP o VCR 50%
	8301.20	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	CP o VCR 50%
	8301.30	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	CP o VCR 50%
	8301.40	Las demás cerraduras; cerrojos	CP o VCR 50%
	8301.50	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	CP o VCR 50%
	8301.60	- Partes	CP
	8301.70	- Llaves presentadas aisladamente	CP
83.02		Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.	
	8302.10	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	CP
	8302.20	Ruedas	CP
	8302.30	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	CP
	8302.41	Para edificios	CP
	8302.42	Los demás, para muebles	CP
	8302.49	Los demás	CP
	8302.50	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	CP
	8302.60	Cierrapuertas automáticos	CP
	8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	CP
	8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	CP
83.05		Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo de oficina, tapicería o envase) de metal común.	
	8305.10	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	CP
	8305.20	Grapas en tiras	CP
	8305.90	Los demás, incluidas las partes	CP
83.06		Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.	
	8306.10	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	CP
	8306.21	Plateados, dorados o platinados	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8306.29	Los demás	CP
	8306.30	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	CP
83.07		Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.	
	8307.10	De hierro o acero	CP
	8307.90	De los demás metales comunes	CP
83.08		Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.	
	8308.10	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	CP
	8308.20	Remaches tubulares o con espiga hendida	CP
	8308.90	Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 50%
83.09		Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.	
	8309.10	Tapas corona	CP
	8309.90	Los demás	CP
	8310.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	CP
83.11		Alambre, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambre y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.	
	8311.10	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	CP
	8311.20	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	CP
	8311.30	Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	CP
	8311.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 84			
Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos			
84.01		Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.	
	8401.10	Reactores nucleares	CP o VCR 50%
	8401.20	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	CP o VCR 50%
	8401.30	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	CP o VCR 50%
	8401.40	Partes de reactores nucleares	CP
84.02		Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».	
	8402.11	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	CP o VCR 50%
	8402.12	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	CP o VCR 50%
	8402.19	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	CP o VCR 50%
	8402.20	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	CP o VCR 50%
	8402.90	Partes	CP
84.03		Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.	
	8403.10	Calderas	CP o VCR 50%
	8403.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.04		Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.	
	8404.10	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	CP o VCR 50%
	8404.20	Condensadores para máquinas de vapor	CP o VCR 50%
	8404.90	Partes	CP
84.05		Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.	
	8405.10	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	CP o VCR 50%
	8405.90	Partes	CP
84.06		Turbinas de vapor.	
	8406.10	Turbinas para la propulsión de barcos.	CP o VCR 50%
	8406.81	De potencia superior a 40 MW	CP o VCR 50%
	8406.82	De potencia inferior o igual a 40 MW	CP o VCR 50%
	8406.90	Partes	CP
84.07		Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	
	8407.10	Motores de aviación	CP
	8407.21	Del tipo fueraborda	CP
	8407.29	Los demás	CP
	8407.31	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	CP
	8407.32	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	CP
	8407.33	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	CP
	8407.34	De cilindrada superior a 1.000 cm ³	CP
	8407.90	Los demás motores	CP
84.08		Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel).	
	8408.10	Motores para la propulsión de barcos	CP
	8408.20	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	CP
	8408.90	Los demás motores	CP
84.09		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.	
	8409.10	De motores de aviación	CP o VCR 50%
	8409.91	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	CP o VCR 50%
	8409.99	Las demás	CP o VCR 50%
84.10		Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.	
	8410.11	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	CP o VCR 50%
	8410.12	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a	CP o VCR 50%
	8410.13	De potencia superior a 10.000 kW	CP o VCR 50%
	8410.90	Partes, incluidos los reguladores	CP
84.11		Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.	
	8411.11	De empuje inferior o igual a 25 kN	CP o VCR 50%
	8411.12	De empuje superior a 25 kN	CP o VCR 50%
	8411.21	De potencia inferior o igual a 1.100 kW	CP o VCR 50%
	8411.22	De potencia superior a 1.100 kW	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8411.81	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	CP o VCR 50%
	8411.82	De potencia superior a 5.000 kW	CP o VCR 50%
	8411.91	De turborreactores o de turbopropulsores	CP
	8411.99	Las demás	CP
84.12		Los demás motores y máquinas motrices.	
	8412.10	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	CP o VCR 50%
	8412.21	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	CP o VCR 50%
	8412.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8412.31	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	CP o VCR 50%
	8412.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8412.80	Los demás	CP o VCR 50%
	8412.90	Partes	CP
84.13		Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.	
	8413.11	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	CP o VCR 50%
	8413.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8413.20	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	CP o VCR 50%
	8413.30	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	CP o VCR 50%
	8413.40	Bombas para hormigón	CP o VCR 50%
	8413.50	Las demás bombas volumétricas alternativas	CP o VCR 50%
	8413.60	Las demás bombas volumétricas rotativas	CP o VCR 50%
	8413.70	Las demás bombas centrífugas	CP o VCR 50%
	8413.81	Bombas	CP o VCR 50%
	8413.82	Elevadores de líquidos	CP o VCR 50%
	8413.91	De bombas	CP
	8413.92	De elevadores de líquidos	CP
84.14		Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.	
	8414.10	Bombas de vacío	CP o VCR 50%
	8414.20	Bombas de aire, de mano o pedal	CP o VCR 50%
	8414.30	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	CSP
	8414.40	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	CP o VCR 50%
	8414.51	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	CP o VCR 50%
	8414.59	Los demás	CP o VCR 50%
	8414.60	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	CP o VCR 50%
	8414.80	Los demás	CP o VCR 50%
	8414.90	Partes	CP
84.15		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	
	8415.10	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	CP o VCR 50%
	8415.20	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	CP o VCR 50%
	8415.81	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	CP o VCR 50%
	8415.82	Los demás, con equipo de enfriamiento	CP o VCR 50%
	8415.83	Sin equipo de enfriamiento	CP o VCR 50%
	8415.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.16		Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	
	8416.10	Quemadores de combustibles líquidos	CP o VCR 50%
	8416.20	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	CP o VCR 50%
	8416.30	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	CP o VCR 50%
	8416.90	Partes	CP
84.17		Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.	
	8417.10	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	CP o VCR 50%
	8417.20	Hornos de panadería, pastelería o galletería	CP o VCR 50%
	8417.80	- Los demás	CP o VCR 50%
	8417.90	- Partes	CP
84.18		Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	
	8418.10	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	VCR 50%
	8418.21	De compresión	CP o VCR 50%
	8418.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8418.30	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	CP o VCR 50%
	8418.40	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	CP o VCR 50%
	8418.50	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	CP o VCR 50%
	8418.61	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	CP o VCR 50%
	8418.69	Los demás	CP o VCR 50%
	8418.91	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	CP o VCR 50%
	8418.99	Las demás	CP
84.19		Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.	
	8419.11	De calentamiento instantáneo, de gas	CP o VCR 50%
	8419.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8419.20	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	CP o VCR 50%
	8419.31	Para productos agrícolas	CP o VCR 50%
	8419.32	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	CP o VCR 50%
	8419.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8419.40	Aparatos de destilación o rectificación	CP o VCR 50%
	8419.50	Intercambiadores de calor	CP o VCR 50%
	8419.60	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	CP o VCR 50%
	8419.81	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	CP o VCR 50%
	8419.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8419.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.20		Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.	
	8420.10	Calandrias y laminadores	CP o VCR 50%
	8420.91	Cilindros	CP
	8420.99	Las demás	CP
84.21		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.	
	8421.11	Desnatadoras (descremadoras)	CP o VCR 50%
	8421.12	Secadoras de ropa	CP o VCR 50%
	8421.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8421.21	Para filtrar o depurar agua	CP o VCR 50%
	8421.22	Para filtrar o depurar las demás bebidas	CP o VCR 50%
	8421.23	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	CP o VCR 50%
	8421.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8421.31	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	CP o VCR 50%
	8421.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8421.91	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	CP
	8421.99	Las demás	CP
84.22		Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.	
	8422.11	De tipo doméstico	VCR 50%
	8422.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8422.20	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	CP o VCR 50%
	8422.30	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	CP o VCR 50%
	8422.40	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	CP o VCR 50%
	8422.90	Partes	CP
84.23		Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.	
	8423.10	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	CP o VCR 50%
	8423.20	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	CP o VCR 50%
	8423.30	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	CP o VCR 50%
	8423.81	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	CP o VCR 50%
	8423.82	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	CP o VCR 50%
	8423.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8423.90	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	CP
84.24		Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	
	8424.10	Extintores, incluso cargados	CP o VCR 50%
	8424.20	Pistolas aerográficas y aparatos similares	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8424.30	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	CP o VCR 50%
	8424.81	Para agricultura u horticultura	CP o VCR 50%
	8424.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8424.90	Partes	CP
84.25		Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.	
	8425.11	Con motor eléctrico	CP
	8425.19	Los demás	CP
	8425.31	Con motor eléctrico	CP
	8425.39	Los demás	CP
	8425.41	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	CP
	8425.42	Los demás gatos hidráulicos	CP
	8425.49	Los demás	CP
84.26		Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.	
	8426.11	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	CP o VCR 50%
	8426.12	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	CP o VCR 50%
	8426.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8426.20	Grúas de torre	CP o VCR 50%
	8426.30	Grúas de pórtico	CP o VCR 50%
	8426.41	Sobre neumáticos	CP o VCR 50%
	8426.49	Los demás	CP o VCR 50%
	8426.91	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	CP o VCR 50%
	8426.99	Los demás	CP o VCR 50%
84.27		Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.	
	8427.10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	CP
	8427.20	Las demás carretillas autopropulsadas	CP
	8427.90	Las demás carretillas	CP
84.28		Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).	
	8428.10	Ascensores y montacargas	CP
	8428.20	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	CP
	8428.31	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	CP
	8428.32	Los demás, de cangilones	CP
	8428.33	Los demás, de banda o correa	CP
	8428.39	Los demás	CP
	8428.40	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	CP
	8428.60	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	CP
	8428.90	Las demás máquinas y aparatos	CP
84.29		Topadoras frontales (bulldóceres), topadoras angulares («angledozer»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.	
	8429.11	De orugas	CP
	8429.19	Las demás	CP
	8429.20	Niveladoras	CP
	8429.30	Traíllas («scrapers»)	CP
	8429.40	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	CP
	8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	CP
	8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	CP
	8429.59	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.30		Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scrapping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.	
	8430.10	Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	CP
	8430.20	Quitanieves	CP
	8430.31	Autopropulsadas	CP
	8430.39	Las demás	CP
	8430.41	Autopropulsadas	CP
	8430.49	Las demás	CP
	8430.50	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	CP
	8430.61	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	CP
	8430.69	Los demás	CP
84.31		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.	
	8431.10	De máquinas o aparatos de la partida 84.25	CP
	8431.20	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	CP
	8431.31	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	CP
	8431.39	Las demás	CP
	8431.41	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	CP
	8431.42	Hojas de topadoras frontales (buldyceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	CP
	8431.43	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	CP
	8431.49	Las demás	CP
84.32		Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.	
	8432.10	Arados	CP o VCR 50%
	8432.21	Gradas (rastras) de discos	CP o VCR 50%
	8432.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8432.30	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	CP o VCR 50%
	8432.40	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	CP o VCR 50%
	8432.80	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	CP o VCR 50%
	8432.90	Partes	CP
84.33		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	
	8433.11	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	CP o VCR 50%
	8433.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8433.20	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	CP o VCR 50%
	8433.30	Las demás máquinas y aparatos de henificar	CP o VCR 50%
	8433.40	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	CP o VCR 50%
	8433.51	Cosechadoras-trilladoras	CP o VCR 50%
	8433.52	Las demás máquinas y aparatos de trillar	CP o VCR 50%
	8433.53	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	CP o VCR 50%
	8433.59	Los demás	CP o VCR 50%
	8433.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	CP o VCR 50%
	8433.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.34		Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.	
	8434.10	Máquinas de ordeñar	CP o VCR 50%
	8434.20	Máquinas y aparatos para la industria lechera	CP o VCR 50%
	8434.90	Partes	CP
84.35		Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.	
	8435.10	Máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8435.90	Partes	CP
84.36		Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.	
	8436.10	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	CP o VCR 50%
	8436.21	Incubadoras y criadoras	CP o VCR 50%
	8436.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8436.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8436.91	De máquinas o aparatos para la avicultura	CP
	8436.99	Las demás	CP
84.37		Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.	
	8437.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	CP o VCR 50%
	8437.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8437.90	Partes	CP
84.38		Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	
	8438.10	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	CP o VCR 50%
	8438.20	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	CP o VCR 50%
	8438.30	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	CP o VCR 50%
	8438.40	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	CP o VCR 50%
	8438.50	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	CP o VCR 50%
	8438.60	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	CP o VCR 50%
	8438.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8438.90	Partes	CP
84.39		Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.	
	8439.10	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	CP o VCR 50%
	8439.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	CP o VCR 50%
	8439.30	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	CP o VCR 50%
	8439.91	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	CP
	8439.99	Las demás	CP
84.40		Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.	
	8440.10	Máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8440.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.41		Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.	
	8441.10	Cortadoras	CP o VCR 50%
	8441.20	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	CP o VCR 50%
	8441.30	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	CP o VCR 50%
	8441.40	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	CP o VCR 50%
	8441.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8441.90	Partes	CP
84.42		Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo aplanados, graneados, pulidos).	
	8442.30	Máquinas, aparatos y material	CP o VCR 50%
	8442.40	Partes de estas máquinas, aparatos o material	CP
	8442.50	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo aplanados, graneados, pulidos)	CP o VCR 50%
84.43		Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.	
	8443.11	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	CP o VCR 50%
	8443.12	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	CP o VCR 50%
	8443.13	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	CP o VCR 50%
	8443.14	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	CP o VCR 50%
	8443.15	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	CP o VCR 50%
	8443.16	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	CP o VCR 50%
	8443.17	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	CP o VCR 50%
	8443.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8443.31	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	CSP
	8443.32	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	CSP
	8443.39	Las demás	CSP
	8443.91	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	CP o VCR 50%
	8443.99	Los demás	CP o VCR 50%
	8444.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	CP
84.45		Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.	
	8445.11	Cardas	CP
	8445.12	Peinadoras	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8445.13	Mecheras	CP
	8445.19	Las demás	CP
	8445.20	Máquinas para hilar materia textil	CP
	8445.30	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	CP
	8445.40	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	CP
	8445.90	Los demás	CP
84.46		Telares.	
	8446.10	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	CP
	8446.21	De motor	CP
	8446.29	Los demás	CP
	8446.30	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	CP
84.47		Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.	
	8447.11	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	CP
	8447.12	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	CP
	8447.20	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	CP
	8447.90	Las demás	CP
84.48		Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, para urdimbres y para tramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).	
	8448.11	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	CP o VCR 50%
	8448.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8448.20	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	CP
	8448.31	Guarniciones de cardas	CP
	8448.32	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	CP
	8448.33	Husos y sus aletas, anillos y cursores	CP
	8448.39	Los demás	CP
	8448.42	Peines, lizos y cuadros de lizos	CP
	8448.49	Los demás	CP
	8448.51	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	CP
	8448.59	Los demás	CP
	8449.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	CP o VCR 50%
84.50		Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.	
	8450.11	Máquinas totalmente automáticas	VCR 50%
	8450.12	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	VCR 50%
	8450.19	Las demás	VCR 50%
	8450.20	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	VCR 50%
	8450.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.51		Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	
	8451.10	Máquinas para limpieza en seco	CP o VCR 50%
	8451.21	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	CSP excl. 8451.29, 8537.10, muebles, cámara de secado o partes que la incorporen de la subpartida 8451.90; o VCR 50%
	8451.29	Las demás	CSP excl. 8451.21, 8537.10, muebles, cámara de secado o partes que la incorporen de la subpartida 8451.90; o VCR 50%
	8451.30	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	CP o VCR 50%
	8451.40	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	CP o VCR 50%
	8451.50	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	CP o VCR 50%
	8451.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8451.90	Partes	CP
84.52		Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.	
	8452.10	Máquinas de coser domésticas	CP o VCR 50%
	8452.21	Unidades automáticas	CP o VCR 50%
	8452.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8452.30	Agujas para máquinas de coser	CP
	8452.90	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	CP
84.53		Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.	
	8453.10	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	CP o VCR 50%
	8453.20	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	CP o VCR 50%
	8453.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8453.90	Partes	CP
84.54		Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.	
	8454.10	Convertidores	CP o VCR 50%
	8454.20	Lingoteras y cucharas de colada	CP o VCR 50%
	8454.30	Máquinas de colar (moldear)	CP o VCR 50%
	8454.90	Partes	CP
84.55		Laminadores para metal y sus cilindros.	
	8455.10	Laminadores de tubos	CP o VCR 50%
	8455.21	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	CP o VCR 50%
	8455.22	Para laminar en frío	CP o VCR 50%
	8455.30	Cilindros de laminadores	CP
	8455.90	Las demás partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.56		Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua.	
	8456.10	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	CP
	8456.20	Que operen por ultrasonido	CP
	8456.30	Que operen por electroerosión	CP
	8456.90	Las demás	CP
84.57		Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.	
	8457.10	Centros de mecanizado	CP
	8457.20	Máquinas de puesto fijo	CP
	8457.30	Máquinas de puestos múltiples	CP
84.58		Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.	
	8458.11	De control numérico	CP
	8458.19	Los demás	CP
	8458.91	De control numérico	CP
	8458.99	Los demás	CP
84.59		Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.	
	8459.10	Unidades de mecanizado de correderas	CP
	8459.21	De control numérico	CP
	8459.29	Las demás	CP
	8459.31	De control numérico	CP
	8459.39	Las demás	CP
	8459.40	Las demás escariadoras	CP
	8459.51	De control numérico	CP
	8459.59	Las demás	CP
	8459.61	De control numérico	CP
	8459.69	Las demás	CP
	8459.70	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	CP
84.60		Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	
	8460.11	De control numérico	CP
	8460.19	Las demás	CP
	8460.21	De control numérico	CP
	8460.29	Las demás	CP
	8460.31	De control numérico	CP
	8460.39	Las demás	CP
	8460.40	Máquinas de lapear (bruñir)	CP
	8460.90	Las demás	CP
84.61		Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	8461.20	Máquinas de limar o mortajar	CP
	8461.30	Máquinas de brochar	CP
	8461.40	Máquinas de tallar o acabar engranajes	CP
	8461.50	Máquinas de aserrar o trocear	CP
	8461.90	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.62		Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	
	8462.10	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	CP
	8462.21	De control numérico	CP
	8462.29	Las demás	CP
	8462.31	De control numérico	CP
	8462.39	Las demás	CP
	8462.41	De control numérico	CP
	8462.49	Las demás	CP
	8462.91	Prensas hidráulicas	CP
	8462.99	Las demás	CP
84.63		Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.	
	8463.10	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	CP
	8463.20	Máquinas laminadoras de hacer roscas	CP
	8463.30	Máquinas para trabajar alambre	CP
	8463.90	Las demás	CP
84.64		Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.	
	8464.10	Máquinas de aserrar	CP
	8464.20	Máquinas de amolar o pulir	CP
	8464.90	Las demás	CP
84.65		Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.	
	8465.10	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	CP
	8465.91	Máquinas de aserrar	CP
	8465.92	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	CP
	8465.93	Máquinas de amolar, lijar o pulir	CP
	8465.94	Máquinas de curvar o ensamblar	CP
	8465.95	Máquinas de taladrar o mortajar	CP
	8465.96	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	CP
	8465.99	Las demás	CP
84.66		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.	
	8466.10	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	CP
	8466.20	Portapiezas	CP
	8466.30	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	CP
	8466.91	Para máquinas de la partida 84.64	CP
	8466.92	Para máquinas de la partida 84.65	CP
	8466.93	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	CP
	8466.94	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	CP
84.67		Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.	
	8467.11	Rotativas (incluso de percusión)	CP o VCR 50%
	8467.19	Las demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8467.21	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	CP o VCR 50%
	8467.22	Sierras, incluidas las tronzadoras	CP o VCR 50%
	8467.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8467.81	Sierras o tronzadoras, de cadena	CP o VCR 50%
	8467.89	Las demás	CP o VCR 50%
	8467.91	De sierras o tronzadoras, de cadena	CP
	8467.92	De herramientas neumáticas	CP
	8467.99	Las demás	CP
84.68		Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.	
	8468.10	Sopletes manuales	CP o VCR 50%
	8468.20	Las demás máquinas y aparatos de gas	CP o VCR 50%
	8468.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8468.90	Partes	CP
	8469.00	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	CP
84.70		Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiqués) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.	
	8470.10	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	CP
	8470.21	Con dispositivo de impresión incorporado	CP
	8470.29	Las demás	CP
	8470.30	Las demás máquinas de calcular	CP
	8470.50	Cajas registradoras	CP
	8470.90	Las demás	CP
84.71		Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	8471.30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	CP
	8471.41	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	CP
	8471.49	Las demás presentadas en forma de sistemas	CP
	8471.50	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	CP
	8471.60	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	CP
	8471.70	Unidades de memoria	CP
	8471.80	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	CP
	8471.90	Los demás	CP
84.72		Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).	
	8472.10	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8472.30	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	CP
	8472.90	Los demás	CP
84.73		Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.	
	8473.10	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	CP o VCR 50%
	8473.21	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	CP o VCR 50%
	8473.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8473.30	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	CP o VCR 50%
	8473.40	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	CP o VCR 50%
	8473.50	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	CP o VCR 50%
84.74		Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.	
	8474.10	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	CP o VCR 50%
	8474.20	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	CP o VCR 50%
	8474.31	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	CP o VCR 50%
	8474.32	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	CP o VCR 50%
	8474.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8474.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8474.90	Partes	CP
84.75		Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.	
	8475.10	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	CP o VCR 50%
	8475.21	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	CP o VCR 50%
	8475.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8475.90	Partes	CP
84.76		Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.	
	8476.21	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	CP o VCR 50%
	8476.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8476.81	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	CP o VCR 50%
	8476.89	Las demás	CP o VCR 50%
	8476.90	Partes	CP
84.77		Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	8477.10	Máquinas de moldear por inyección	CP o VCR 50%
	8477.20	Extrusoras	CP o VCR 50%
	8477.30	Máquinas de moldear por soplado	CP o VCR 50%
	8477.40	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	CP o VCR 50%
	8477.51	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	CP o VCR 50%
	8477.59	Los demás	CP o VCR 50%
	8477.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8477.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.78		Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	8478.10	Máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8478.90	Partes	CP
84.79		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	8479.10	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	CP o VCR 50%
	8479.20	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	CP o VCR 50%
	8479.30	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	CP o VCR 50%
	8479.40	Máquinas de cordelería o cablería	CP o VCR 50%
	8479.50	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	CP o VCR 50%
	8479.60	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	CP o VCR 50%
	8479.71	De los tipos utilizados en aeropuertos	CP o VCR 50%
	8479.79	Las demás	CP o VCR 50%
	8479.81	Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	CP o VCR 50%
	8479.82	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	CP o VCR 50%
	8479.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8479.90	Partes	CP
84.80		Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.	
	8480.10	Cajas de fundición	CP
	8480.20	Placas de fondo para moldes	CP
	8480.30	Modelos para moldes	CP
	8480.41	Para el moldeo por inyección o compresión	CP
	8480.49	Los demás	CP
	8480.50	Moldes para vidrio	CP
	8480.60	Moldes para materia mineral	CP
	8480.71	Para moldeo por inyección o compresión	CP
	8480.79	Los demás	CP
84.81		Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.	
	8481.10	Válvulas reductoras de presión	CP o VCR 50%
	8481.20	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	CP o VCR 50%
	8481.30	Válvulas de retención	CP o VCR 50%
	8481.40	Válvulas de alivio o seguridad	CP o VCR 50%
	8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares	CP o VCR 50%
	8481.90	Partes	CP
84.82		Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	
	8482.10	Rodamientos de bolas	CP o VCR 50%
	8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	CP o VCR 50%
	8482.30	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	CP o VCR 50%
	8482.40	Rodamientos de agujas	CP o VCR 50%
	8482.50	Rodamientos de rodillos cilíndricos	CP o VCR 50%
	8482.80	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	CP o VCR 50%
	8482.91	Bolas, rodillos y agujas	CP
	8482.99	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.83		Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
	8483.10	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	CP o VCR 50%
	8483.20	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	CP o VCR 50%
	8483.30	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	CP o VCR 50%
	8483.40	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	CP o VCR 50%
	8483.50	Volantes y poleas, incluidos los motones	CP o VCR 50%
	8483.60	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	CP o VCR 50%
	8483.90	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	CP o VCR 50%
84.84		Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.	
	8484.10	Juntas metaloplásticas	CP o VCR 50%
	8484.20	Juntas mecánicas de estanqueidad	CP o VCR 50%
	8484.90	Los demás	CP o VCR 50%
84.86		Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers"), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.	
	8486.10	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	CP o VCR 50%
	8486.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	CP o VCR 50%
	8486.30	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	CP o VCR 50%
	8486.40	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	CP o VCR 50%
	8486.90	Partes y accesorios	CP o VCR 50%
84.87		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.	
	8487.10	Hélices para barcos y sus paletas	CP o VCR 50%
	8487.90	Las demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 85			
Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.			
85.01		Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.	
	8501.10	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	VCR 50%
	8501.20	Motores universales de potencia superior a 37.5 W	VCR 50%
	8501.31	De potencia inferior o igual a 750 W	VCR 50%
	8501.32	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	VCR 50%
	8501.33	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	VCR 50%
	8501.34	De potencia superior a 375 kW	VCR 50%
	8501.40	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8501.51	De potencia inferior o igual a 750 W	VCR 50%
	8501.52	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	VCR 50%
	8501.53	De potencia superior a 75 kW	VCR 50%
	8501.61	De potencia inferior o igual a 75 kVA	VCR 50%
	8501.62	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	VCR 50%
	8501.63	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	VCR 50%
	8501.64	De potencia superior a 750 kVA	VCR 50%
85.02		Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.	
	8502.11	De potencia inferior o igual a 75 kVA	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.12	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.13	De potencia superior a 375 kVA	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.20	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.31	De energía eólica	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.39	Los demás	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.40	Convertidores rotativos eléctricos	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8503.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	CP
85.04		Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).	
	8504.10	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	CP o VCR 50%
	8504.21	De potencia inferior o igual a 650 kVA	CP o VCR 50%
	8504.22	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	CP o VCR 50%
	8504.23	De potencia superior a 10.000 kVA	CP o VCR 50%
	8504.31	De potencia inferior o igual a 1 kVA	CP o VCR 50%
	8504.32	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	CP o VCR 50%
	8504.33	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	CP o VCR 50%
	8504.34	De potencia superior a 500 kVA	CP o VCR 50%
	8504.40	Convertidores estáticos	Para convertidores estáticos y controladores de velocidad: CSP o VCR 50%. Para las demás mercancías: CP o VCR 50%
	8504.50	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	CP o VCR 50%
	8504.90	Partes	CP
85.05		Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.	
	8505.11	De metal	CP o VCR 50%
	8505.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8505.20	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos,	CP o VCR 50%
	8505.90	Los demás, incluidas las partes	CP
85.06		Pilas y baterías de pilas, eléctricas.	
	8506.10	De dióxido de manganeso	CP o VCR 50%
	8506.30	De óxido de mercurio	CP o VCR 50%
	8506.40	De óxido de plata	CP o VCR 50%
	8506.50	De litio	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8506.60	De aire-cinc	CP o VCR 50%
	8506.80	Las demás pilas y baterías de pilas	CP o VCR 50%
	8506.90	Partes	CP
85.07		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
	8507.10	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	CP o VCR 50%
	8507.20	Los demás acumuladores de plomo	CP o VCR 50%
	8507.30	De níquel-cadmio	CP o VCR 50%
	8507.40	De níquel-hierro	CP o VCR 50%
	8507.50	De níquel-hidruro metálico	CP o VCR 50%
	8507.60	De iones de litio	CP o VCR 50%
	8507.80	Los demás acumuladores	CP o VCR 50%
	8507.90	Partes	CP
85.08		Aspiradoras.	
	8508.11	De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	CP o VCR 50%
	8508.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8508.60	Las demás aspiradoras	CP o VCR 50%
	8508.70	Partes	CP
85.09		Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.	
	8509.40	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	CP o VCR 50%
	8509.80	Los demás aparatos	CP o VCR 50%
	8509.90	Partes	CP
85.10		Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.	
	8510.10	Afeitadoras	CP o VCR 50%
	8510.20	Máquinas de cortar el pelo o esquilar	CP o VCR 50%
	8510.30	Aparatos de depilar	CP o VCR 50%
	8510.90	Partes	CP
85.11		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.	
	8511.10	Bujías de encendido	CP o VCR 50%
	8511.20	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	CP o VCR 50%
	8511.30	Distribuidores; bobinas de encendido	CP o VCR 50%
	8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	CP o VCR 50%
	8511.50	Los demás generadores	CP o VCR 50%
	8511.80	Los demás aparatos y dispositivos	CP o VCR 50%
	8511.90	Partes	CP
85.12		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	
	8512.10	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	CP o VCR 50%
	8512.20	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	CP o VCR 50%
	8512.30	Aparatos de señalización acústica	CP o VCR 50%
	8512.40	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	CP o VCR 50%
	8512.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
85.13		Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.	
	8513.10	Lámparas	CP o VCR 50%
	8513.90	Partes	CP
85.14		Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	
	8514.10	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	CP o VCR 50%
	8514.20	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	CP o VCR 50%
	8514.30	Los demás hornos	CP o VCR 50%
	8514.40	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	CP o VCR 50%
	8514.90	Partes	CP
85.15		Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	
	8515.11	Soldadores y pistolas para soldar	CP o VCR 50%
	8515.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8515.21	Total o parcialmente automáticos	CP o VCR 50%
	8515.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8515.31	Total o parcialmente automáticos	CP o VCR 50%
	8515.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8515.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8515.90	Partes	CP
85.16		Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo secadores, rizador, calienta tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.	
	8516.10	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	CP o VCR 50%
	8516.21	Radiadores de acumulación	CP o VCR 50%
	8516.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8516.31	Secadores para el cabello	CP o VCR 50%
	8516.32	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	CP o VCR 50%
	8516.33	Aparatos para secar las manos	CP o VCR 50%
	8516.40	Planchas eléctricas	CP o VCR 50%
	8516.50	Hornos de microondas	VCR 50%
	8516.60	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	VCR 50%
	8516.71	Aparatos para la preparación de café o té	CP o VCR 50%
	8516.72	Tostadoras de pan	CP o VCR 50%
	8516.79	Los demás	CP o VCR 50%
	8516.80	Resistencias calentadoras	CP o VCR 50%
	8516.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
85.17		Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.	
	8517.11	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	CSP
	8517.12	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	CSP
	8517.18	Los demás	CSP
	8517.61	Estaciones base	CSP
	8517.62	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	CSP
	8517.69	Los demás	CSP
	8517.70	Partes	CP
85.18		Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
	8518.10	Micrófonos y sus soportes	CSP
	8518.21	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	CSP
	8518.22	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	CSP
	8518.29	Los demás	CSP
	8518.30	Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	CSP, aplica lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o Surtidos)
	8518.40	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	CSP
	8518.50	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	CSP
	8518.90	Partes	CP
85.19		Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.	
	8519.20	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	CP
	8519.30	Giradiscos	CP
	8519.50	Contestadores telefónicos	CP
	8519.81	Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	CP
	8519.89	Los demás	CP
85.21		Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	
	8521.10	De cinta magnética	CP
	8521.90	Los demás	CP
85.22		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.	
	8522.10	Cápsulas fonocaptoras	CP excl 85.19 a 85.21
	8522.90	Los demás	CP excl 85.19 a 85.21
85.23		Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smartcards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.	
	8523.21	Tarjetas con banda magnética incorporada	CP o VCR 50%
	8523.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8523.41	Sin grabar	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8523.49	Los demás	CP o VCR 50%
	8523.51	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	CP o VCR 50%
	8523.52	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	CP o VCR 50%
	8523.59	Los demás	CP o VCR 50%
	8523.80	Los demás	CP o VCR 50%
85.25		Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.	
	8525.50	Aparatos emisores	CP
	8525.60	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	CP
	8525.80	Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras	CP
85.26		Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.	
	8526.10	Aparatos de radar	CP
	8526.91	Aparatos de radionavegación	CP
	8526.92	Aparatos de radiotelemando	CP
85.27		Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.	
	8527.12	Radiocasetes de bolsillo	CP
	8527.13	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	CP
	8527.19	Los demás	CP
	8527.21	Combinados con grabador o reproductor de sonido	CP
	8527.29	Los demás	CP
	8527.91	Combinados con grabador o reproductor de sonido	CP
	8527.92	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	CP
	8527.99	Los demás	CP
85.28		Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.	
	8528.41	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	CP
	8528.49	Los demás	CP
	8528.51	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	CP
	8528.59	Los demás	CP
	8528.61	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	CP
	8528.69	Los demás	CP
	8528.71	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	CP
	8528.72	Los demás, en colores	CP
	8528.73	Los demás, monocromos	CP
85.29		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.	
	8529.10	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	CP o VCR 50%
	8529.90	Las demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
85.30		Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).	
	8530.10	Aparatos para vías férreas o similares	CP o VCR 50%
	8530.80	Los demás aparatos	CP o VCR 50%
	8530.90	Partes	CP
85.31		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	
	8531.10	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	CP o VCR 50%
	8531.20	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	CP o VCR 50%
	8531.80	Los demás aparatos	CP o VCR 50%
	8531.90	Partes	CP
85.32		Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	
	8532.10	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	CP o VCR 50%
	8532.21	De tantalio	CP o VCR 50%
	8532.22	Electrolíticos de aluminio	CP o VCR 50%
	8532.23	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	CP o VCR 50%
	8532.24	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	CP o VCR 50%
	8532.25	Con dieléctrico de papel o plástico	CP o VCR 50%
	8532.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8532.30	Condensadores variables o ajustables	CP o VCR 50%
	8532.90	Partes	CP
85.33		Resistencias eléctricas, (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento.	
	8533.10	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	CP o VCR 50%
	8533.21	De potencia inferior o igual a 20 W	CP o VCR 50%
	8533.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8533.31	De potencia inferior o igual a 20 W	CP o VCR 50%
	8533.39	Las demás	CP o VCR 50%
	8533.40	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	CP o VCR 50%
	8533.90	Partes	CP
	8534.00	Circuitos impresos.	CP
85.35		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.	
	8535.10	Fusibles y cortacircuitos de fusible	CP
	8535.21	Para una tensión inferior a 72,5 kV	CP
	8535.29	Los demás	CP
	8535.30	- Seccionadores e interruptores	CP
	8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	CP
	8535.90	- Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
85.36		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	
	8536.10	Fusibles y cortacircuitos de fusible	VCR 50%
	8536.20	Disyuntores	VCR 50%
	8536.30	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	VCR 50%
	8536.41	Para una tensión inferior o igual a 60 V	VCR 50%
	8536.49	Los demás	VCR 50%
	8536.50	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	VCR 50%
	8536.61	Portalámparas	VCR 50%
	8536.69	Los demás	VCR 50%
	8536.70	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	VCR 50%
	8536.90	Los demás aparatos	VCR 50%
85.37		Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.	
	8537.10	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	VCR 50%
	8537.20	Para una tensión superior a 1.000 V	CP excl circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o VCR 50%
85.38		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.	
	8538.10	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	CP o VCR 50%
	8538.90	Las demás	CP o VCR 50%
85.39		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.	
	8539.10	Faros o unidades «sellados»	CP o VCR 50%
	8539.21	Halógenos, de wolframio (tungsteno)	CP o VCR 50%
	8539.22	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	CP o VCR 50%
	8539.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8539.31	Fluorescentes, de cátodo caliente	CP o VCR 50%
	8539.32	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	CP o VCR 50%
	8539.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8539.41	Lámparas de arco	CP o VCR 50%
	8539.49	Los demás	CP o VCR 50%
	8539.90	Partes	CP
85.40		Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.	
	8540.11	En colores	CP o VCR 50%
	8540.12	Monocromos	CP o VCR 50%
	8540.20	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8540.40	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	CP o VCR 50%
	8540.60	Los demás tubos catódicos	CP o VCR 50%
	8540.71	Magnetrones	CP o VCR 50%
	8540.79	Los demás	CP o VCR 50%
	8540.81	Tubos receptores o amplificadores	CP o VCR 50%
	8540.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8540.91	De tubos catódicos	CP
	8540.99	Las demás	CP
85.41		Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.	
	8541.10	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	CP o VCR 50%
	8541.21	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	CP o VCR 50%
	8541.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8541.30	Tristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	CP o VCR 50%
	8541.40	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	CP o VCR 50%
	8541.50	Los demás dispositivos semiconductores	CP o VCR 50%
	8541.60	Cristales piezoeléctricos montados	CP o VCR 50%
	8541.90	Partes	CP
85.42		Circuitos electrónicos integrados.	
	8542.31	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	CP o VCR 50%
	8542.32	Memorias	CP o VCR 50%
	8542.33	Amplificadores	CP o VCR 50%
	8542.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8542.90	Partes	CP
85.43		Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	8543.10	Aceleradores de partículas	CP o VCR 50%
	8543.20	Generadores de señales	CP o VCR 50%
	8543.30	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	CP o VCR 50%
	8543.70	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8543.90	Partes	CP
85.44		Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	
	8544.11	De cobre	VCR 50%
	8544.19	Los demás	VCR 50%
	8544.20	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	VCR 50%
	8544.30	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	VCR 50%
	8544.42	Provistos de piezas de conexión	VCR 50%
	8544.49	Los demás	VCR 50%
	8544.60	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior	VCR 50%
	8544.70	Cables de fibras ópticas	VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
85.45		Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.	
	8545.11	De los tipos utilizados en hornos	CP
	8545.19	Los demás	CP
	8545.20	Escobillas	CP
	8545.90	Los demás	CP
85.46		Aisladores eléctricos de cualquier materia.	
	8546.10	De vidrio	CP
	8546.20	De cerámica	CP
	8546.90	Los demás	CP
85.47		Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.	
	8547.10	Piezas aislantes de cerámica	CP
	8547.20	Piezas aislantes de plástico	CP
	8547.90	Los demás	CP
85.48		Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.	
	8548.10	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	CP
	8548.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 86			
Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación			
86.01		Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.	
	8601.10	De fuente externa de electricidad	CP
	8601.20	De acumuladores eléctricos	CP
86.02		Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.	
	8602.10	Locomotoras diésel-eléctricas	CP
	8602.90	Los demás	CP
86.03		Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.	
	8603.10	De fuente externa de electricidad	CP
	8603.90	Los demás	CP
	8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	CP
	8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	CP
86.06		Vagones para transporte de mercancías sobre carriles(rieles).	
	8606.10	Vagones cisterna y similares	CP
	8606.30	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	CP
	8606.91	Cubiertos y cerrados	CP
	8606.92	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	CP
	8606.99	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
86.07		Partes de vehículos para vías férreas o similares.	
	8607.11	Bojes y «bissels», de tracción	CP
	8607.12	Los demás bojes y «bissels»	CP
	8607.19	Los demás, incluidas las partes	CP
	8607.21	Frenos de aire comprimido y sus partes	CP
	8607.29	Los demás	CP
	8607.30	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	CP
	8607.91	De locomotoras o locotractores	CP
	8607.99	Las demás	CP
	8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	CP
	8609.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	CP
CAPÍTULO 87			
Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios			
87.01		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
	8701.10	Motocultores	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.20	Tractores de carretera para semirremolques	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.30	Tractores de orugas	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.90	Los demás	VCR FOB 35% o CN 29%
87.02		Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	
	8702.10	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	VCR FOB 35% o CN 29%
	8702.90	Los demás	VCR FOB 35% o CN 29%
87.03		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.	
	8703.10	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.21	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.22	De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.23	De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.24	De cilindrada superior a 3.000 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.31	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.32	De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.33	De cilindrada superior a 2.500 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.90	Los demás	VCR FOB 35% o CN 29%
87.04		Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
	8704.10	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	VCR FOB 35% o CN 29%
	8704.21	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.22	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.23	De peso total con carga máxima superior a 20 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.31	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.32	De peso total con carga máxima superior a 5 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.90	Los demás	VCR FOB 30% o CN 24%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
87.05		Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).	
	8705.10	Camiones grúa	VCR FOB 35% o CN 29%
	8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación	VCR FOB 35% o CN 29%
	8705.30	Camiones de bomberos	VCR FOB 35% o CN 29%
	8705.40	Camiones hormigonera	VCR FOB 35% o CN 29%
	8705.90	Los demás	VCR FOB 35% o CN 29%
	8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	VCR FOB 30% o CN 24%
87.07		Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01a 87.05, incluidas las cabinas.	
	8707.10	De vehículos de la partida 87.03	VCR 45%
	8707.90	Las demás	VCR 45%
87.08		Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	
	8708.10	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	VCR 45%
	8708.21	Cinturones de seguridad	VCR 45%
	8708.29	Los demás	VCR 45%
	8708.30	Frenos y servofrenos, y sus partes	VCR 45%
	8708.40	Cajas de cambio y sus partes	VCR 45%
	8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes	VCR 45%
	8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios	VCR 45%
	8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	VCR 45%
	8708.91	Radiadores y sus partes	VCR 45%
	8708.92	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	VCR 45%
	8708.93	Embragues y sus partes	VCR 45%
	8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	VCR 45%
	8708.95	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	VCR 45%
	8708.99	Los demás	VCR 45%
87.09		Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipo sutilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.	
	8709.11	Eléctricas	CP o VCR 50%
	8709.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8709.90	Partes	CP
	8710.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	CP o VCR 50%
87.11		Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	
	8711.10	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.20	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.30	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.40	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.50	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.90	Los demás	CP excl 87.14 o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8712.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	CP excl 87.14 o VCR 50%
87.13		Sillones de ruedas y demás vehículos para personas discapacitadas, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.	
	8713.10	Sin mecanismo de propulsión	CC o VCR 50%
	8713.90	Los demás	CC o VCR 50%
87.14		Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11a 87.13.	
	8714.10	De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	CP o VCR 50%
	8714.20	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	CP o VCR 50%
	8714.91	Cuadros y horquillas, y sus partes	CP o VCR 50%
	8714.92	Llantas y radios	CP o VCR 50%
	8714.93	Bujes sin freno y piñones libres	CP o VCR 50%
	8714.94	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	CP o VCR 50%
	8714.95	Sillines (asientos)	CP o VCR 50%
	8714.96	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	CP o VCR 50%
	8714.99	Los demás	CP o VCR 50%
	8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.	CP o VCR 50%
87.16		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.	
	8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	CP o VCR 50%
	8716.20	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	CP o VCR 50%
	8716.31	Cisternas	CP o VCR 50%
	8716.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8716.40	Los demás remolques y semirremolques	CP o VCR 50%
	8716.80	Los demás vehículos	CP o VCR 50%
	8716.90	Partes	VCR 45%
CAPÍTULO 88			
Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.			
	8801.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	CP
88.02		Las demás aeronaves (por ejemplo helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	
	8802.11	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	CP
	8802.12	De peso en vacío superior a 2.000 kg	CP
	8802.20	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	CP
	8802.30	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	CP
	8802.40	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	CP
	8802.60	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	CP
88.03		Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.	
	8803.10	Hélices y rotores, y sus partes	CP o VCR 50%
	8803.20	Trenes de aterrizaje y sus partes	CP o VCR 50%
	8803.30	Las demás partes de aviones o helicópteros	CP o VCR 50%
	8803.90	Las demás	CP o VCR 50%
	8804.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	CP o VCR 50%
88.05		Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8805.10	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	CP o VCR 50%
	8805.21	Simuladores de combate aéreo y sus partes	CP o VCR 50%
	8805.29	Los demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 89 Barcos y demás artefactos flotantes.			
89.01		Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.	
	8901.10	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	CC
	8901.20	Barcos cisterna	CC
	8901.30	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	CC
	8901.90	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	CC
	8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.	CC
89.03		Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.	
	8903.10	Embarcaciones inflables	CC
	8903.91	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	CC
	8903.92	Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	CC
	8903.99	Los demás	CC
	8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.	CC
89.05		Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	
	8905.10	Dragas	CC
	8905.20	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	CC
	8905.90	Los demás	CC
89.06		Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.	
	8906.10	Navíos de guerra	CC
	8906.90	Los demás	CC
89.07		Los demás artefactos flotantes (por ejemplo balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).	
	8907.10	Balsas inflables	CC
	8907.90	Los demás	CC
	8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	CC
CAPÍTULO 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos			
90.01		Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
	9001.10	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	CP o VCR 50%
	9001.20	Hojas y placas de materia polarizante	CP
	9001.30	Lentes de contacto	CP
	9001.40	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	CP
	9001.50	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	CP
	9001.90	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
90.02		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
	9002.11	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	CP
	9002.19	Los demás	CP
	9002.20	Filtros	CP
	9002.90	Los demás	CP
90.03		Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.	
	9003.11	De plástico	CP o VCR 50%
	9003.19	De otras materias	CP o VCR 50%
	9003.90	Partes	CP
90.04		Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.	
	9004.10	Gafas (anteojos) de sol	CP
	9004.90	Los demás	CP
90.05		Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.	
	9005.10	Binoculares (incluidos los prismáticos)	CP o VCR 50%
	9005.80	Los demás instrumentos	CP o VCR 50%
	9005.90	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	CP
90.06		Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.	
	9006.10	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	CP o VCR 50%
	9006.30	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	CP o VCR 50%
	9006.40	Cámaras fotográficas de autorrevelado	CP o VCR 50%
	9006.51	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	CP o VCR 50%
	9006.52	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	CP o VCR 50%
	9006.53	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	CP o VCR 50%
	9006.59	Las demás	CP o VCR 50%
	9006.61	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	CP o VCR 50%
	9006.69	Los demás	CP o VCR 50%
	9006.91	De cámaras fotográficas	CP
	9006.99	Los demás	CP
90.07		Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.	
	9007.10	Cámaras	CP o VCR 50%
	9007.20	Proyectores	CP o VCR 50%
	9007.91	De cámaras	CP
	9007.92	De proyectores	CP
90.08		Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.	
	9008.50	Proyectores, ampliadoras o reductoras	CP o VCR 50%
	9008.90	Partes y accesorios	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
90.10		Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.	
	9010.10	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	CP o VCR 50%
	9010.50	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	CP o VCR 50%
	9010.60	Pantallas de proyección	CP o VCR 50%
	9010.90	Partes y accesorios	CP
90.11		Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	
	9011.10	Microscopios estereoscópicos	CP o VCR 50%
	9011.20	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	CP o VCR 50%
	9011.80	Los demás microscopios	CP o VCR 50%
	9011.90	Partes y accesorios	CP
90.12		Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	
	9012.10	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	CP o VCR 50%
	9012.90	Partes y accesorios	CP
90.13		Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	9013.10	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	CP o VCR 50%
	9013.20	Láseres, excepto los diodos láser	CP o VCR 50%
	9013.80	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	CP o VCR 50%
	9013.90	Partes y accesorios	CP
90.14		Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.	
	9014.10	Brújulas, incluidos los compases de navegación	CP o VCR 50%
	9014.20	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	CP o VCR 50%
	9014.80	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
	9014.90	Partes y accesorios	CP
90.15		Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.	
	9015.10	Telémetros	CP o VCR 50%
	9015.20	Teodolitos y taquímetros	CP o VCR 50%
	9015.30	Niveles	CP o VCR 50%
	9015.40	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	CP o VCR 50%
	9015.80	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
	9015.90	Partes y accesorios	CP o VCR 50%
	9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	CP o VCR 50%
90.17		Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	9017.10	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	CP o VCR 50%
	9017.20	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9017.30	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	CP o VCR 50%
	9017.80	Los demás instrumentos	CP o VCR 50%
	9017.90	Partes y accesorios	CP
90.18		Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.	
	9018.11	Electrocardiógrafos	CP o VCR 50%
	9018.12	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	CP o VCR 50%
	9018.13	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	CP o VCR 50%
	9018.14	Aparatos de centellografía	CP o VCR 50%
	9018.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9018.20	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	CP o VCR 50%
	9018.31	Jeringas, incluso con aguja	CP o VCR 50%
	9018.32	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	CP o VCR 50%
	9018.39	Los demás	CP o VCR 50%
	9018.41	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	CP o VCR 50%
	9018.49	Los demás	CP o VCR 50%
	9018.50	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	CP o VCR 50%
	9018.90	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
90.19		Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	
	9019.10	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	CP o VCR 50%
	9019.20	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	CP o VCR 50%
	9020.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	CP o VCR 50%
90.21		Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medico-quirúrgicos y las muletas; tabilllas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.	
	9021.10	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	CP o VCR 50%
	9021.21	Dientes artificiales	CP o VCR 50%
	9021.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9021.31	Prótesis articulares	CP o VCR 50%
	9021.39	Los demás	CP o VCR 50%
	9021.40	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	CP o VCR 50%
	9021.50	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	CP o VCR 50%
	9021.90	Los demás	CP o VCR 50%
90.22		Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.	
	9022.12	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	CP o VCR 50%
	9022.13	Los demás, para uso odontológico	CP o VCR 50%
	9022.14	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	CP o VCR 50%
	9022.19	Para otros usos	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9022.21	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	CP o VCR 50%
	9022.29	Para otros usos	CP o VCR 50%
	9022.30	Tubos de rayos X	CP o VCR 50%
	9022.90	Los demás, incluidas las partes y accesorios	CP o VCR 50%
	9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	CP o VCR 50%
90.24		Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo metal, madera, textil, papel, plástico).	
	9024.10	Máquinas y aparatos para ensayo de metal	CP o VCR 50%
	9024.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	9024.90	Partes y accesorios	CP
90.25		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	
	9025.11	De líquido, con lectura directa	CP o VCR 50%
	9025.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9025.80	Los demás instrumentos	CP o VCR 50%
	9025.90	Partes y accesorios	CP
90.26		Instrumentos y aparatos para medida o verificación de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
	9026.10	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	CP o VCR 50%
	9026.20	Para medida o control de presión	CP o VCR 50%
	9026.80	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
	9026.90	Partes y accesorios	CP
90.27		Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.	
	9027.10	Analizadores de gases o humos	CP o VCR 50%
	9027.20	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	CP o VCR 50%
	9027.30	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	CP o VCR 50%
	9027.50	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	CP o VCR 50%
	9027.80	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
	9027.90	Micrótomos; partes y accesorios	CP o VCR 50%
90.28		Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.	
	9028.10	Contadores de gas	CP o VCR 50%
	9028.20	Contadores de líquido	CP o VCR 50%
	9028.30	Contadores de electricidad	CP o VCR 50%
	9028.90	Partes y accesorios	CP
90.29		Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.	
	9029.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	CP o VCR 50%
	9029.20	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	CP o VCR 50%
	9029.90	Partes y accesorios	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
90.30		Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.	
	9030.10	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	CP o VCR 50%
	9030.20	Osciloscopios y oscilógrafos	CP o VCR 50%
	9030.31	Multímetros, sin dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.32	Multímetros, con dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.33	Los demás, sin dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.39	Los demás, con dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.40	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	CP o VCR 50%
	9030.82	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	CP o VCR 50%
	9030.84	Los demás, con dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.89	Los demás	CP o VCR 50%
	9030.90	Partes y accesorios	CP o VCR 50%
90.31		Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
	9031.10	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	CP o VCR 50%
	9031.20	Bancos de pruebas	CP o VCR 50%
	9031.41	Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	CP o VCR 50%
	9031.49	Los demás	CP o VCR 50%
	9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	CP o VCR 50%
	9031.90	Partes y accesorios	CP
90.32		Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	
	9032.10	Termostatos	CP o VCR 50%
	9032.20	Manostatos (presostatos)	CP o VCR 50%
	9032.81	Hidráulicos o neumáticos	CP o VCR 50%
	9032.89	Los demás	CP o VCR 50%
	9032.90	Partes y accesorios	CP
	9033.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	CP
CAPÍTULO 91			
Aparatos de relojería y sus partes.			
91.01		Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	
	9101.11	Con indicador mecánico solamente	CP
	9101.19	Los demás	CP
	9101.21	Automáticos	CP
	9101.29	Los demás	CP
	9101.91	Eléctricos	CP
	9101.99	Los demás	CP
91.02		Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.	
	9102.11	Con indicador mecánico solamente	CP
	9102.12	Con indicador optoelectrónico solamente	CP
	9102.19	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
	9102.21	Automáticos	CP
	9102.29	Los demás	CP
	9102.91	Eléctricos	CP
	9102.99	Los demás	CP
91.03		Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.	
	9103.10	Eléctricos	CP
	9103.90	Los demás	CP
	9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	CP
91.05		Los demás relojes.	
	9105.11	Eléctricos	CP
	9105.19	Los demás	CP
	9105.21	Eléctricos	CP
	9105.29	Los demás	CP
	9105.91	Eléctricos	CP
	9105.99	Los demás	CP
91.06		Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).	
	9106.10	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	CP
	9106.90	Los demás	CP
	9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	CP
91.08		Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.	
	9108.11	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	CP
	9108.12	Con indicador optoelectrónico solamente	CP
	9108.19	Los demás	CP
	9108.20	Automáticos	CP
	9108.90	Los demás	CP
91.09		Los demás mecanismos de relojería completos y montados.	
	9109.10	Eléctricos	CP
	9109.90	Los demás	CP
91.10		Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).	
	9110.11	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	CP o VCR 50%
	9110.12	Mecanismos incompletos, montados	CP o VCR 50%
	9110.19	Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	CP o VCR 50%
	9110.90	Los demás	CP o VCR 50%
91.11		Cajas de los relojes de las partidas 91.01 y 91.02 y sus partes.	
	9111.10	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	9111.20	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	CP o VCR 50%
	9111.80	Las demás cajas	CP o VCR 50%
	9111.90	Partes	CP
91.12		Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes.	
	9112.20	Cajas y envolturas similares	CP o VCR 50%
	9112.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Especifico de Origen
91.13		Pulseras para reloj y sus partes.	
	9113.10	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	9113.20	De metal común, incluso dorado o plateado	CP o VCR 50%
	9113.90	Las demás	CP
91.14		Las demás partes de aparatos de relojería.	
	9114.10	Muelles (resortes), incluidas las espirales	CP
	9114.30	Esferas o cuadrantes	CP
	9114.40	Platinas y puentes	CP
	9114.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 92			
Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.			
92.01		Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.	
	9201.10	Pianos verticales	CP
	9201.20	Pianos de cola	CP
	9201.90	Los demás	CP
92.02		Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo guitarras, violines, arpas).	
	9202.10	De arco	CP
	9202.90	Los demás	CP
92.05		Instrumentos musicales de viento (por ejemplo órganos de tubo y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestrones y los organillos.	
	9205.10	Instrumentos llamados «metales»	CP
	9205.90	Los demás	CP
	9206.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	CP
92.07		Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo órganos, guitarras, acordeones).	
	9207.10	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	CP
	9207.90	Los demás	CP
92.08		Cajas de música, orquestrones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.	
	9208.10	Cajas de música	CP
	9208.90	Los demás	CP
92.09		Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.	
	9209.30	Cuerdas armónicas	CP
	9209.91	Partes y accesorios de pianos	CP
	9209.92	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	CP
	9209.94	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	CP
	9209.99	Los demás	CP
CAPÍTULO 93			
Armas, municiones, y sus partes y accesorios.			
93.01		Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	
	9301.10	Piezas de artillería (por ejemplo cañones, obuses y morteros)	CP
	9301.20	-Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	CP
	9301.90	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 y 93.04.	CP
93.03		Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de foguero, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).	
	9303.10	Armas de avancarga	CP
	9303.20	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	CP
	9303.30	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	CP
	9303.90	Las demás	CP
	9304.00	Las demás armas (por ejemplo armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	CP
93.05		Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.	
	9305.10	De revólveres o pistolas	CP
	9305.20	De armas largas de la partida 93.03	CP
	9305.91	De armas de guerra de la partida 93.01	CP
	9305.99	Los demás	CP
93.06		Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	
	9306.21	Cartuchos	CP o VCR 50%
	9306.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9306.30	Los demás cartuchos y sus partes	CP o VCR 50%
	9306.90	Los demás	CP o VCR 50%
	9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 94			
Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas			
94.01		Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
	9401.10	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	CP o VCR 50%
	9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	CP o VCR 50%
	9401.30	Asientos giratorios de altura ajustable	CP o VCR 50%
	9401.40	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	CP o VCR 50%
	9401.51	De bambú o roten (ratán)	CP o VCR 50%
	9401.59	Los demás	CP o VCR 50%
	9401.61	Con relleno	CP o VCR 50%
	9401.69	Los demás	CP o VCR 50%
	9401.71	Con relleno	CP o VCR 50%
	9401.79	Los demás	CP o VCR 50%
	9401.80	Los demás asientos	CP o VCR 50%
	9401.90	Partes	CP
94.02		Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.	
	9402.10	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	CP o VCR 50%
	9402.90	Los demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
94.03		Los demás muebles y sus partes.	
	9403.10	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	CP o VCR 50%
	9403.20	Los demás muebles de metal	CP o VCR 50%
	9403.30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	CP o VCR 50%
	9403.40	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	CP o VCR 50%
	9403.50	Muebles de madera de los tipos utilizados en	CP o VCR 50%
	9403.60	Los demás muebles de madera	CP o VCR 50%
	9403.70	Muebles de plástico	CP o VCR 50%
	9403.81	De bambú o roten (ratán)	CP o VCR 50%
	9403.89	Los demás	CP o VCR 50%
	9403.90	Partes	CP
94.04		Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	
	9404.10	Somieres	CP
	9404.21	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	CP
	9404.29	De otras materias	CP
	9404.30	Sacos (bolsas) de dormir	CP
	9404.90	Los demás	CP
94.05		Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	9405.10	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	CP o VCR 50%
	9405.20	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	CP o VCR 50%
	9405.30	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	CP o VCR 50%
	9405.40	-Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	CP o VCR 50%
	9405.50	Aparatos de alumbrado no eléctricos	CP o VCR 50%
	9405.60	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	CP o VCR 50%
	9405.91	De vidrio	CP
	9405.92	De plástico	CP
	9405.99	Las demás	CP
	9406.00	Construcciones prefabricadas.	CP
CAPÍTULO 95			
Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios			
	9503.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	CP o VCR 50%
95.04		Consolas y máquinas de videojuegos, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings").	
	9504.20	Billares de cualquier clase y sus accesorios	CP o VCR 50%
	9504.30	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	CP o VCR 50%
	9504.40	Naipes	CP o VCR 50%
	9504.50	Consolas y máquinas de videojuegos, excepto las de la subpartida 9504.30.	CP o VCR 50%
	9504.90	Los demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
95.05		Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.	
	9505.10	Artículos para fiestas de Navidad	CP o VCR 50%
	9505.90	Los demás	CP o VCR 50%
95.06		Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.	
	9506.11	Esquí	CP o VCR 50%
	9506.12	Fijadores de esquí	CP o VCR 50%
	9506.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9506.21	Deslizadores de vela	CP o VCR 50%
	9506.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9506.31	Palos de golf («clubs») completos	CP o VCR 50%
	9506.32	Pelotas	CP o VCR 50%
	9506.39	Los demás	CP o VCR 50%
	9506.40	Artículos y material para tenis de mesa	CP o VCR 50%
	9506.51	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	CP o VCR 50%
	9506.59	Las demás	CP o VCR 50%
	9506.61	Pelotas de tenis	CP o VCR 50%
	9506.62	Inflables	CP o VCR 50%
	9506.69	Los demás	CP o VCR 50%
	9506.70	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	CP o VCR 50%
	9506.91	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	CP o VCR 50%
	9506.99	Los demás	CP o VCR 50%
95.07		Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 y 97.05) y artículos de caza similares.	
	9507.10	Cañas de pescar	CP o VCR 50%
	9507.20	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	CP o VCR 50%
	9507.30	Carretes de pesca	CP o VCR 50%
	9507.90	Los demás	CP o VCR 50%
95.08		Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.	
	9508.10	Circos y zoológicos ambulantes	CP o VCR 50%
	9508.90	Los demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 96			
Manufacturas diversas.			
96.01		Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).	
	9601.10	Marfil trabajado y sus manufacturas	CP o VCR 50%
	9601.90	Los demás	CP o VCR 50%
	9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	CP o VCR 50%
96.03		Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9603.10	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	CP o VCR 50%
	9603.21	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	CP o VCR 50%
	9603.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9603.30	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	CP o VCR 50%
	9603.40	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	CP o VCR 50%
	9603.50	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	CP
	9603.90	Los demás	CP
	9604.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	CC
	9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o surtidos).
96.06		Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.	
	9606.10	Botones de presión y sus partes	CP o VCR 50%
	9606.21	De plástico, sin forrar con materia textil	CP o VCR 50%
	9606.22	De metal común, sin forrar con materia textil	CP o VCR 50%
	9606.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9606.30	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	CP
96.07		Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.	
	9607.11	Con dientes de metal común	CP o VCR 50%
	9607.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9607.20	Partes	CP
96.08		Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.	
	9608.10	Bolígrafos	CP o VCR 50%
	9608.20	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	CP o VCR 50%
	9608.30	Estilográficas y demás plumas	CP o VCR 50%
	9608.40	Portaminas	CP o VCR 50%
	9608.50	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o surtidos).
	9608.60	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	CP
	9608.91	Plumillas y puntos para plumillas	CP o VCR 50%
	9608.99	Los demás	CP o VCR 50%
96.09		Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.	
	9609.10	Lápices	CP o VCR 50%
	9609.20	Minas para lápices o portaminas	CP
	9609.90	Los demás	CP
	9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	CP
	9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
96.12		Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.	
	9612.10	Cintas	CP
	9612.20	Tampones	CP
96.13		Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.	
	9613.10	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	CP o VCR 50%
	9613.20	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	CP o VCR 50%
	9613.80	Los demás encendedores y mecheros	CP o VCR 50%
	9613.90	Partes	CP
	9614.00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	CP o VCR 50%
96.15		Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.	
	9615.11	De caucho endurecido o plástico	CP o VCR 50%
	9615.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9615.90	Los demás	CP
96.16		Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	
	9616.10	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	CP o VCR 50%
	9616.20	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	CP o VCR 50%
	9617.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	CP o VCR 50%
	9618.00	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	CP
	9619.00	Toallas sanitarias (compresas) y tampones higiénicos, pañales para bebés, y artículos similares, de cualquier materia.	CP
CAPÍTULO 97			
Objetos de arte o colección y antigüedades			
97.01		Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; colajes y cuadros similares.	
	9701.10	Pinturas y dibujos	CC
	9701.90	Los demás	CC
	9702.00	Grabados, estampas y litografías originales.	CC
	9703.00	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.	CC
	9704.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	CC
	9705.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	CC
	9706.00	Antigüedades de más de cien años.	CC

Anexo I

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos 9.3 (Trato Nacional) o 10.4 (Trato Nacional);
- (b) los Artículos 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 9.5 (Presencia Local);
- (d) el Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados);
- (e) el Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño), o
- (f) el Artículo 10.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha del Anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.7.1 (a) (Medidas Disconformes) y 10.10.1 (a) (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas sobre las cuales se toma una reserva;
- (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas, tal y como se califiquen, cuando así se indique, por el elemento **Descripción** respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella, y
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general de las Medidas.

3. En la interpretación de una ficha, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra el que la ficha es tomada. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. De acuerdo con los Artículos 9.7.1 (a) (Medidas Disconformes) y 10.10.1 (a) (Medidas Disconformes), los Artículos del presente Protocolo Adicional especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha del Anexo hecha para esa medida en relación con los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 9.5 (Presencia Local) operará como una ficha del Anexo con relación con los Artículos 10.4 (Trato Nacional), 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.8 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para los efectos del presente Protocolo Adicional, las Partes entienden que:

- (a) las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de conformidad con su respectiva legislación, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser listadas en los Anexos I y II respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional) y 10.4 (Trato Nacional) o 9.5 (Presencia Local) del presente Protocolo Adicional, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país;
- (b) la actividad extractiva de pesca no se considera servicio y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II con respecto a las obligaciones del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios);
- (c) una medida que exija nacionalidad para capitanes de aeronaves y embarcaciones marítimas no se considera una disconformidad respecto al Artículo 10.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II;
- (d) una medida que exija nacionalidad para los trabajadores en general, incluyendo tripulación y trabajadores de las empresas de servicios marítimos y aéreos, no se considera una disconformidad respecto al Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II;
- (e) la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al Artículo 9.5 (Presencia Local) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II, y
- (f) las medidas de regulación de estructura en servicios públicos, tales como las restricciones a la integración vertical, no serán consideradas disconformes con la obligación del Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados), y por tanto no requieren ser listadas en los Anexos I y II.

LISTA DE CHILE

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 1939, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I Decreto con Fuerza de Ley 4, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1967
Descripción:	<u>Inversión</u> La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre “tierras del Estado” sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, a menos que se apliquen las excepciones legales correspondientes, tales como el Decreto Ley 1939. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras de propiedad del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros desde la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa. Bienes inmuebles situados en áreas declaradas “zona fronteriza” en virtud del Decreto con Fuerza de Ley 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio o cualquier otro título por: (1) personas naturales con nacionalidad de países fronterizos; (2) personas jurídicas con su sede principal en un país fronterizo; (3) personas jurídicas con 40% o más de su capital perteneciente a personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, o (4) personas jurídicas cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales. No obstante lo anterior, se podrá eximir de dicha limitación, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República fundado en razones de interés nacional.
2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 24 de enero de 1994, Código del Trabajo, Título preliminar, Libro I, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Como mínimo, el 85% de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo ¹ . El personal técnico experto no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

1

Para mayor certeza, un contrato de trabajo no es obligatorio para el suministro de comercio transfronterizo de servicios.

3. Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 711, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 15 de octubre de 1975
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación a la fecha que se pretende iniciar la investigación ante el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, y cumplirán con los requisitos establecidos por la respectiva regulación.
4. Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 11, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 5 de diciembre de 1968 Decreto 559, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 24 de enero de 1968 Decreto con Fuerza de Ley 83, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 27 de marzo de 1979
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las personas naturales que representan a personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un Cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero.

5. Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación en ciencias sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 17.288, Diario Oficial, 4 de febrero de 1970, Título V Decreto Supremo 484, del Ministerio de Educación, Diario Oficial, 2 de abril de 1991
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los permisos podrán concederse a: (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional, y (2) a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar operaciones de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.
6. Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Impresión, edición e industrias asociadas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

7. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.838, Diario Oficial, 30 de septiembre de 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El dueño de un medio de comunicación social, tales como las transmisiones de imagen y sonido o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile, y, en el caso de una persona jurídica debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, gerentes, administradores o representantes de la persona jurídica. En el caso de los servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la mayoría de los miembros del directorio deben ser chilenos. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión sonora de libre recepción, presentadas por una persona jurídica en la cual más del 10% de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo si previamente se acredita que a los nacionales de Chile se les otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile. El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, gerentes o representantes legales deben ser chilenos. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica serán chilenos.

8. Sector:	Energía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III Ley 18.097, Diario Oficial, 21 de enero de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III Ley 18.248, Diario Oficial, 14 de octubre 14 de 1983, Código de Minería, Títulos I, II y III Ley 16.319, Diario Oficial, 23 de octubre de 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III
Descripción:	<u>Inversión</u> La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término beneficio no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo. La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.
9. Sector:	Pesca
Subsector:	Acuicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, 21 de enero de 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I y VI
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere una concesión o autorización de uso de playas, terrenos de playas, porciones de agua y fondos marinos para llevar a cabo actividades de acuicultura. Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros que dispongan de permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización o concesión para realizar actividades de acuicultura.

10. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, 21 de enero de 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere un permiso otorgado por la Subsecretaría de Pesca. Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas. Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile. Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50% de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. Una comunidad puede registrar una nave si: (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores deben ser chilenos, y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado. Naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado. El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.

11. Sector:	Minería
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III Ley 18.097, Diario Oficial, 21 de enero de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III Ley 18.248, Diario Oficial, 14 de octubre de 1983, Código de Minería, Títulos I y III Ley 16.319, Diario Oficial, 23 de octubre de 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III
Descripción:	<u>Inversión</u> La exploración, explotación y beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier especie situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Para mayor certeza, Chile tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa. Para mayor certeza, Chile podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de: (1) hidrocarburos líquidos o gaseosos; (2) litio; (3) yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional, y (4) yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la separación económica y técnica implica que los costos incurridos en la recuperación de las cuatro sustancias señaladas anteriormente, a través de un procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor que su valor comercial. No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

12. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de contabilidad, auditoría financiera y teneduría de libros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.046, Diario Oficial, 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V Decreto Supremo 587, del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de noviembre de 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, 25 de julio de 1975, Títulos I, II, III y IV Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1980, Títulos I, II, III y IV Circular 2.714, 6 de octubre de 1992; Circular 1, 17 de enero de 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos Circulares 327, 29 de junio de 1983, y 350, 21 de octubre de 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.
13. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios legales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV Decreto 110, del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, 20 de marzo de 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, 18 de mayo de 1982
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo personas naturales chilenas y extranjeras, que hayan completado la totalidad de sus estudios en Chile, podrán ejercer como abogados. Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Los siguientes documentos, entre otros, deberán ser redactados por abogados: las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones. Ninguna de estas medidas se aplican a los consultores legales extranjeros que practican o asesoran sobre Derecho Internacional o sobre la legislación de cualquier país en el cual ese consultor está autorizado para ejercer como abogado.

14. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios auxiliares de la administración de justicia
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III Ley 18.118, Diario Oficial, 22 de mayo de 1982, Título I Decreto 197, del Ministerio de Economía, Diario Oficial, 8 de agosto de 1985 Ley 18.175, Diario Oficial, 28 de octubre de 1982, Título III
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios. Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deberán ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez. Los archiveros, los defensores públicos y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas o extranjeras con residencia en Chile, que hayan completado la totalidad de sus estudios legales en Chile. Los abogados de países miembros de la Alianza del Pacífico pueden participar en un arbitraje cuando se trate de su legislación nacional y las partes en el arbitraje lo soliciten. Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número. Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos. Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.
15. Sector:	Servicios Especializados
Subsector:	Agentes y Despachadores de Aduana
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 30, del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de abril de 1983, Libro IV Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Hacienda, 1998
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo las personas naturales chilenas, con residencia en Chile, pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana.

- 16. Sector:** Servicios de Investigación y Seguridad
Subsector: Servicios especializados
Guardias de seguridad armados
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Decreto 1.773, del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 14 de noviembre de 1994
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Sólo los chilenos pueden suministrar servicios como guardias privados armados.
- 17. Sector:** Servicios Deportivos, Pesca y Caza Industrial, y de Esparcimiento
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley 17.798, Diario Oficial, 21 de octubre de 1972, Título I
Decreto Supremo 77, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 14 de agosto de 1982
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.
La fabricación, importación, internación y exportación de los fuegos artificiales destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, deberán ser autorizados por la Dirección General.
Para el montaje y ejecución del espectáculo pirotécnico, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.
- 18. Sector:** Transporte
Subsector: Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.5 y 10.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Presencia Local (Artículo 9.5)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley 18.916, Diario Oficial, 8 de febrero de 1990, Código Aeronáutico, Títulos, Preliminar, II y III
Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, 22 de junio de 1979, Normas sobre Aviación Comercial
Decreto Supremo 624, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 5 de enero de 1995
Ley 16.752, Diario Oficial, 17 de febrero de 1968, Título II
Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 10 de febrero de 1968
Decreto Supremo 102, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 17 de junio de 1981

Decreto Supremo 172, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 5 de marzo de 1974

Decreto Supremo 37, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 10 de diciembre de 1991

Decreto 222, del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 5 de octubre de 2005

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores.

El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores de la persona jurídica deben ser chilenos.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor certeza, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de 24 horas. Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

19. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 21 de noviembre de 1992 Decreto 163, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 4 de enero de 1985 Decreto Supremo 257, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 17 octubre de 1991
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada ante la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para prestar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional. Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre tales países. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del 50% de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.
20. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, 22 de diciembre de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II Decreto Supremo 237, Diario Oficial, 25 de julio de 2001, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:	<u>Inversión</u> El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva. Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.
21. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, más del 50% de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Una comunidad podrá registrar una nave si: (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos, y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas. Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile podrán, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

22. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, 11 de marzo de 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera chilena. Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director lo disponga por resolución fundada. El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores. Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en Chile, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas. Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno. Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

23. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV Decreto 90, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial, 21 de enero de 2000 Decreto 49, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial, 16 de julio de 1999 Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2°
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados en la ley y tener oficina establecida en Chile. Cuando las actividades sean desempeñadas por personas jurídicas éstas deben estar legalmente constituidas en el país y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el 50% del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos. Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.

LISTA DE COLOMBIA

- 1. Sector:** Todos los Sectores
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.4)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Decreto 2080 de 2000, artículo 26
- Descripción:** Inversión
- Los inversionistas extranjeros podrán hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un Administrador.
- Solamente podrán ser Administradores las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
-
- 2. Sector:** Todos los Sectores
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.4)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Como lo establece el elemento **Descripción**, incluyendo los artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995
- Descripción:** Inversión
- Colombia al vender o disponer de sus intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de las otras Partes o de un país no Parte o de sus inversiones.
- La legislación relevante existente, relacionada con esta medida disconforme incluye la Ley 226 de 1995. En ese sentido, si el Estado colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa del Estado colombiana u otra entidad gubernamental colombiana ofrecerá primero dicha participación de manera exclusiva y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, a:
- (a) trabajadores actuales, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;
 - (b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa;
 - (c) sindicatos de trabajadores;
 - (d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;
 - (e) fondos de empleados;
 - (f) fondos de cesantías y de pensiones, y
 - (g) entidades cooperativas¹.
- Sin embargo, una vez que dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

1

Para mayor certeza, la Ley 454 de 1998 establece los tipos de entidades cooperativas que existen en Colombia, incluyendo, *inter alia*, las “cooperativas de ahorro y crédito”, las “cooperativas financieras” y las “cooperativas multiactivas o integrales”.

Para propósitos de esta ficha:

- (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional que, en el momento de la venta u otra disposición, prohíba o imponga limitaciones a la propiedad de intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta ficha, se considerará como una medida existente, y
- (b) **empresa del Estado** significa una empresa de propiedad, o controlada mediante derechos de propiedad, por Colombia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

3. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 915 de 2004, artículo 5
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus empresas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región. Para mayor certeza, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en los subpárrafos (a) y (b) de la definición de comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios del Artículo 9.1 (Definiciones).
4. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales – Servicios de Contabilidad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 43 de 1990, artículo 3, párrafo 1 Resolución No. 160 de 2004, artículo 2 párrafo, y artículo 6
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en el territorio de Colombia por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública sin aún estar registrados ante la Junta Central de Contadores. Para las personas naturales, el término domiciliado significa ser residente y tener ánimo de permanecer en Colombia.

5. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación y desarrollo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 309 de 2000, artículo 7
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Cualquier persona natural o jurídica extranjera que planee adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados. Para mayor certeza, esta medida no exige ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos respecto de la investigación o el análisis científicos.
6. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Pesca
Subsector:	Otros servicios prestados a las empresas – Pesca, acuicultura y actividades de servicios relacionados con la pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 2256 de 1991, artículos 27, 28 y 67 Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal. Una embarcación de bandera extranjera podrá obtener un permiso e involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente en asociación con una empresa colombiana titular de un permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana. Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si corresponde o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso.

- 7. Sector:** Servicios Directamente Relacionados con la Exploración y Explotación de Minerales e Hidrocarburos
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Ley 685 de 2001, artículos 19 y 20
Decreto legislativo 1056 de 1953, artículo 10
Código de Comercio, 1971, artículos 471 y 474
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia.
Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los proveedores de servicios involucrados en cualquier rama o fase de la industria minera por menos de un año.
- 8. Sector:** Servicios Prestados a las Empresas
- Subsector:** Otros servicios prestados a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada.
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)
Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Decreto 356 de 1994, artículos 8, 12, 23 y 25
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Solamente una empresa organizada en virtud de las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada² puede prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos.
Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.
- 9. Sector:** Servicios Prestados a las Empresas
- Subsector:** Servicios profesionales – Servicios de periodismo
- Obligaciones Afectadas:** Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Ley 29 de 1944, artículo 13
- Descripción:** Inversión
El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.

2

El Artículo 23 del Decreto 356 de 1994 define una **cooperativa de vigilancia y seguridad privada**, como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, y servicios conexos, en forma remunerada.

10. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales - Agentes de viaje y turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 32 de 1990, artículo 5 Decreto 502 de 1997, artículos 1 al 7
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Extranjeros no domiciliados en Colombia no podrán prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia. Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en los subpárrafos (a) y (b) de la definición de comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios del Artículo 9.1 (Definiciones).
11. Sector:	Servicios de Notariado y Registro
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 960 de 1970, artículos 123, 124, 126, 127 y 132 Ley 1579 de 2012, artículos 76 y 104
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales colombianos podrán ser Notarios y/o Registradores. El establecimiento de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidades económicas que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio, las facilidades de comunicación y otras circunstancias que puedan tener influencia determinante.
12. Sector:	Servicios Públicos Domiciliarios
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6) Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 142 de 1994, artículos 1, 17, 18, 19 y 23 Código de Comercio, artículos 471 y 472

Descripción:Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa de servicios públicos domiciliarios, tiene que establecerse bajo el régimen de “Empresas de Servicios Públicos” o “E.S.P.”, debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Para efectos de esta ficha, los servicios públicos domiciliarios comprenden la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Para los servicios de telefonía pública básica conmutada, **actividades complementarias** significa telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles.

En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.

13. Sector:

Energía Eléctrica

Subsector:**Obligaciones Afectadas:**

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Ley 143 de 1994, artículo 74

Descripción:Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica.

Para mayor certeza, las empresas que se constituyan con posterioridad al 12 de julio de 1994, con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que sean parte del sistema interconectado nacional, no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo excepto la de comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución, limitando el acceso de estas empresas dentro de la cadena de actividades del mercado eléctrico.

- 14. Sector:** Servicios Postales y de Mensajería Especializada
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley 1369 de 2009, artículo 4
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada³ en Colombia.
- 15. Sector:** Servicios de Comunicaciones
Subsector: Servicios de telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley 671 de 2001
Decreto 1616 de 2003, artículos 13 y 16
Decreto 2542 de 1997, artículo 2
Decreto 2926 de 2005, artículo 2
Decreto 2870 de 2007, Título II (artículos 3 al 7)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Colombia puede otorgar licencias para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2542 de 1997, los artículos 13 y 16 del Decreto 1616 de 2003 y el Decreto 2926 de 2005.
- 16. Sector:** Servicios Audiovisuales
Subsector: Servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de video
Servicios de proyección de películas cinematográficas
Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley 814 de 2003, artículos 5, 14, 15, 18 y 19
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
La exhibición o distribución de películas extranjeras está sujeta a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico la cual está establecida en un 8.5% de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición o distribución.
La Cuota aplicada al exhibidor se disminuirá a 2.25% cuando la exhibición de películas extranjeras se presente conjuntamente con un cortometraje nacional.
La Cuota aplicada a un distribuidor se disminuirá a 5.5% hasta 2013, siempre y cuando durante el año inmediatamente anterior el porcentaje de títulos de largometraje colombianos que éste distribuyó para salas de cine u otros exhibidores igualó o excedió la meta porcentual establecida por el gobierno.

3

Servicio de mensajería especializada significa la clase de servicio postal suministrado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.

17. Sector:	Radiodifusión Sonora
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 1341 de 2009, artículo 57 Ley 74 de 1966, artículo 7 Decreto 1447 de 1995, artículos 7, 9 y 18
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica de conformidad con los criterios establecidos por ley. Los directores de programas informativos o periodísticos deben ser nacionales colombianos.
18. Sector:	Televisión Abierta
	Servicios de Producción Audiovisual
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 014 de 1991, artículo 37 Ley 680 de 2001, artículos 1 y 4 Ley 335 de 1996, artículos 13 y 24 Ley 182 de 1995, artículo 37 numeral 3, artículos 47 y 48 Acuerdo 002 de 1995, artículo 10 parágrafo Acuerdo 023 de 1997, artículo 8 parágrafo Acuerdo 024 de 1997, artículos 6 y 9 Acuerdo 020 de 1997, artículos 3 y 4
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener una concesión para un canal nacional de operación privada que suministre servicios de televisión abierta, una persona jurídica debe estar organizada como sociedad anónima. El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios establecidos por ley. El capital extranjero en cualquier sociedad concesionaria de televisión abierta está limitado al 40%. <i>Televisión Nacional</i> Los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue: (a) un mínimo de 70% entre las 19:00 horas y las 22:30 horas; (b) un mínimo de 50% entre las 22:30 horas y las 24:00 horas; (c) un mínimo de 50% entre las 10:00 horas y las 19:00 horas, y (d) un mínimo de 50% para sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los subpárrafos (a), (b) y (c). <i>Televisión Regional y Local</i> La televisión regional solo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado. Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50% de programación de producción nacional.

19. Sector:	Televisión por Suscripción Servicios de Producción Audiovisual
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno;	Central
Medidas:	Ley 680 de 2001, artículos 4 y 11 Ley 182 de 1995, artículo 42 Acuerdo 014 de 1997, artículos 14, 16 y 30 Ley 335 de 1996, artículo 8 Acuerdo 032 de 1998, artículos 7 y 9
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción. Dichas personas jurídicas deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción. Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de incluir dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado colombiano. Cuando se retransmita programación de un canal de televisión abierta sujeta a cuota de contenido doméstico, el proveedor del servicio de televisión por suscripción no podrá modificar el contenido de la señal original. <i>Televisión por Suscripción no incluyendo Satelital</i> El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los mínimos porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional como están descritos en la ficha 18 de Televisión Abierta de la presente Lista. Colombia interpreta el artículo 16 del Acuerdo 014 de 1997 en el sentido de no exigir a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto al Artículo 9.7.1 (c) (Medidas Disconformes). No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en todo caso no habrá nuevas concesiones después del 31 de octubre de 2011. Los prestadores de servicios de televisión por cable deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 horas y las 24:00 horas.

- 20. Sector:** Televisión Comunitaria
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 9.5)
Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Ley 182 de 1995, artículo 37 numeral 4
Acuerdo 006 de 1999, artículos 3 y 4
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil.
Para mayor certeza, estos servicios presentan restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados.
- 21. Sector:** Servicios de Procesamiento, Disposición y Desecho de Basuras Tóxicas
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.4)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Decreto 2080 de 2000, Artículo 6
- Descripción:** Inversión
No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y eliminación de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidos en Colombia.
- 22. Sector:** Transporte
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Ley 336 de 1996, artículos 9 y 10
Decreto 149 de 1999, artículo 5
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
Los proveedores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia.

23. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de transporte marítimo y fluvial Transporte por vías navegables interiores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 804 de 2001, artículos 2 y 4 inciso 4 Código de Comercio de 1971, artículos 1455 y 1492 Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 99, 101 y 124 Ley 658 de 2001, artículo 11 Decreto 1597 de 1988, artículo 23
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje). Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia. El servicio público marítimo y fluvial de pilotaje en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos. En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses, continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el 80% del resto de la tripulación deberán ser colombianos.
24. Sector:	Servicios Portuarios
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 1 de 1991, artículos 5.20 y 6 Decreto 1423 de 1989, artículo 38
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social sea la construcción, mantenimiento y administración de puertos. Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la <i>Dirección General Marítima</i> puede autorizar la prestación de esos servicios por naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.
25. Sector:	Servicios Aéreos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código de Comercio de 1971, artículos 1795, 1803 y 1804
Descripción:	<u>Inversión</u> Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar servicios aéreos comerciales en Colombia.

LISTA DE MÉXICO**Notas Horizontales**

Para los efectos de esta Lista, se entenderá que:

cláusula de exclusión de extranjeros significa la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la sociedad;

carga internacional significa las mercancías que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;

concesión significa una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros.

1. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27
Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II
Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II

Descripción: Inversión

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (en lo sucesivo, denominada la "Zona Restringida").

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. El aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (en lo sucesivo, denominada "SRE"), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva, será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

2. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo, denominada "CNIE"), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas) de conformidad con lo establecido en esta Lista, atenderá a los criterios siguientes:

- (a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- (b) la contribución tecnológica;
- (c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia, y
- (d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional.

3. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Tal como la califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo denominada "CNIE"), para que inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable. El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE. En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
4. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25 Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II Ley Federal del Trabajo, Título I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> No más del 10% de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10% de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana. Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas. Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

5. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II, III y IV
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial. Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera. La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la empresa microindustrial como aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de Economía.
6. Sector:	Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras
Subsector:	Agricultura, ganadería o silvicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 Ley Agraria, Título VI Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones serie "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49% o de participación en las acciones serie "T".
7. Sector:	Comercio al por Menor
Subsector:	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

8. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de entretenimiento (radiodifusión sonora y de televisión abiertos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 28 y 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección I Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulo I Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por el organismo regulador de telecomunicaciones para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión abiertos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.
9. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de entretenimiento (radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión sonora y de televisión abiertas o de una red pública de telecomunicaciones, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México. La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria del o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

10. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de entretenimiento (limitado a la radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y de redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión restringida)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulos III y V Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios que se transmitan a través de radio y televisión abiertas, o que se distribuyan en las redes públicas de telecomunicaciones, dentro del territorio de México. La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México. Se requiere el uso del idioma español para la transmisión de programas de radio y televisión abiertos y de televisión restringida, excepto cuando la Secretaría de Gobernación (SEGOB) autorice el uso de otro idioma. La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos. En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la SEGOB para desempeñar dichas actividades.
11. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 28 y 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III Ley de Nacionalidad, Capítulos I, II y IV Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II y III Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Título, I, Capítulo III Reglamento de Comunicación Vía Satélite Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por el organismo regulador de telecomunicaciones para instalar, operar, o explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten redes públicas de telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos.

12. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes públicas de telecomunicaciones (comercializadoras)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28 Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo IV, Sección III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicación de Larga Distancia y Larga Distancia Internacional, Capítulos I, II, III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por el organismo regulador de telecomunicaciones para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin tener el carácter de red pública. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. El organismo regulador de telecomunicaciones no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida. Se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones aquella que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones. Salvo aprobación expresa del organismo regulador de telecomunicaciones, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones. Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por el organismo regulador de telecomunicaciones.

13. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes públicas de telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 28 y 32 Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III, y Título III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V Reglas del Servicio Local, Regla 8 Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por el organismo regulador de telecomunicaciones para: (a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; (b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; (c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y (d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán obtener tal concesión. Las concesiones para usar, aprovechar, o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, así como para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, se otorgarán mediante licitación pública. Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por el organismo regulador de telecomunicaciones. Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México. Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por el organismo regulador de telecomunicaciones, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones. Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% en dichas empresas concesionarias. Tratándose de servicios de telefonía celular, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49%.

14. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Transporte y telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Puertos, Capítulo IV Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III Ley de Aeropuertos, Capítulo IV Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V
Descripción:	<u>Inversión</u> Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.
15. Sector:	Construcción
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículos 2, 3, 4 y 6 Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, V, IX y XII
Descripción:	<u>Inversión</u> Están prohibidos los contratos de riesgo compartido. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados. Véase también Lista de México, Anexo II.
16. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre y transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Capítulo IV Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y a las empresas mexicanas.

17. Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina, o adquirir, establecer u operar gasolineras para la distribución o venta al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aceites o aditivos.
18. Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos I, III, V y XI
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir gas licuado de petróleo.
19. Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.
20. Sector:	Energía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Sólo las empresas del sector social y sociedades mercantiles podrán obtener tal permiso.

21. Sector:	Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas
Subsector:	Publicación de periódicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Tal como lo califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México. Para efectos de esta ficha, se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.
22. Sector:	Manufactura de Bienes
Subsector:	Explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.
23. Sector:	Pesca
Subsector:	Servicios relacionados con la pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, Título Sexto, Capítulo IV; Título Séptimo, Capítulo II Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título Primero, Capítulo I; Título Segundo, Capítulo IV; Título Tercero, Capítulo I Ley de Puertos, Capítulos I, IV y VI Reglamento de la Ley de Pesca, Título Segundo, Capítulo I; Capítulo II, Sección Sexta

(Continúa en la Decimonovena Sección)

DECIMONOVENA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimoctava Sección)

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (en lo sucesivo, denominada "SAGARPA"), a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca; o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, denominada "SCT"), en el ámbito de su competencia, para prestar servicios relacionados con la pesca.

Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA, para realizar actividades, tales como trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión y la instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal. Dicho permiso se otorgará preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas.

Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA, para que embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, descarguen productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca comercial. Dicho permiso se otorgará sólo en caso de siniestro o en aquellos casos en que expresamente lo autorice la SAGARPA. Asimismo el permiso se otorgará preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas.

Se requiere permiso otorgado por la SCT, para que embarcaciones de bandera extranjera presten servicios de dragado.

Se requiere permiso otorgado por la SCT, para prestar servicios portuarios relacionados con la pesca, tales como carga y avituallamiento; mantenimiento de equipos de comunicación; trabajos de electricidad; recolección de basura o desechos y eliminación de aguas residuales. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

24. Sector:

Pesca

Subsector:

Pesca

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 10.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5)

Nivel de Gobierno:

Federal

Medidas:

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, Título VI, Capítulo IV; Título VII, Capítulo I; Título XIII, Capítulo Único, y Título XIV, Capítulos I, II y III

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II Capítulo I

Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III

Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Reglamento de la Ley de Pesca, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulos I, III, IV, V y VI, y Título III, Capítulos III y IV

Descripción:

Inversión

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.

25. Sector:	Servicios Educativos
Subsector:	Escuelas privadas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II Ley General de Educación, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.
26. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios médicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Título I Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.
27. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Personal especializado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Sólo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

28. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios especializados (corredores públicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Correduría Pública, artículos 7, 8, 12 y 15 Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público para prestar servicios de correduría pública. Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.
29. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios legales. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas. Salvo lo establecido en esta ficha, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México. Los abogados con autorización para ejercer en otra Parte podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México. El número de abogados con autorización para ejercer en otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México. Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

30. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III Ley General de Población, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos. Los profesionistas extranjeros deben tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos.
31. Sector:	Servicios Religiosos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones religiosas deben establecerse en México. <u>Inversión</u> Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.

32. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal. Para obtener dicho permiso se debe contar con un domicilio en México.
33. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV Ley de Aeropuertos, Capítulo III Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo, denominada "CNIE") para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permissionaria de aeródromos de servicio al público. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación.

34. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Tal como la califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25% de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75% de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.
35. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5) Trato Nacional (Artículo 10.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX Tal como lo califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25% de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75% de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

36. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Puertos, Capítulos IV y V Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral. Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.
37. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II Ley de Puertos, Capítulo IV
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
38. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Tal como lo califica el elemento Descripción

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, denominada "SCT") para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
39. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Capítulos IV y VI
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.
40. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, denominada "SCT"), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, denominada "CFCE"), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.

La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas con las mismas condiciones técnicas, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, de acuerdo con la siguiente prelación:

1. naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, y
2. naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

La SCT, previa opinión de la CFCE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, en la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% en el capital de una sociedad naviera mexicana o embarcaciones mexicanas, establecidas o por establecerse en el territorio de México, que se dediquen a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49% en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la explotación de embarcaciones en tráfico de altura y servicios portuarios de pilotaje.

41. Sector:	Transporte
Subsector:	Ductos diferentes a los que transportan energéticos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo Único, y Título IV, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

42. Sector:	Transporte
Subsector:	Personal especializado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser: (a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana, y (b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.
43. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por ferrocarril
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y Capítulo II, Sección III Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo, denominada "CNIE") para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49% en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, denominada "SCT"), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

44. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
45. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de administración de caminos y puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
46. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo I y III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I Tal como lo califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería. Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, denominada "SCT") para proporcionar los servicios de transporte de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Se requiere permiso expedido por la SCT para proporcionar los servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos del territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán prestar servicios de carga doméstica entre puntos del territorio de México.

Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

47. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por ferrocarril
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.
48. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.
49. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (cines)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los exhibidores reservarán el 10% del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

RESERVAS ESTATALES**LISTA DE MÉXICO**

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California Sur)
Medidas:	Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, 9 de diciembre de 1993, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones en que sea indispensable la calidad de ciudadano.
2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Jalisco)
Medidas:	Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, 31 de diciembre de 1994, Capítulo VI, artículo 11 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Para el otorgamiento de incentivos, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración el volumen de exportaciones, entre otros. Para efectos de esta reserva se entiende por existente la medida vigente al 1 de enero de 1994.
3. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)
Medidas:	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Periódico Oficial, 4 de junio de 1996, Capítulo V, artículo 32
Descripción:	<u>Inversión</u> La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo integral, regional y sectorial de la entidad.

4. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Puebla)
Medidas:	Código Fiscal del Estado de Puebla, Periódico Oficial, 29 de diciembre de 1987, artículos 13, 14 y 41
Descripción:	<u>Inversión</u> Las autoridades fiscales tienen facultades para autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo los requisitos establecidos en este código. Asimismo, conocerán y resolverán de las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios. Además, concederán subsidios y estímulos fiscales.
5. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tamaulipas)
Medidas:	Ley de Fomento y Protección a la Industria, Periódico Oficial, 1 de abril de 1964, Capítulo I, artículo 7
Descripción:	<u>Inversión</u> Se condiciona el otorgamiento de franquicias fiscales a las industrias nuevas o necesarias de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país y las que con sus propios equipos, produzcan no menos del 25% del costo directo de la totalidad de las partes con las que armen sus productos, pero, que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del 40% de dicho costo.
6. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)
Medidas:	Constitución Política del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, 20 de julio de 1922, Capítulo II, artículo 10, fracción III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Es prerrogativa del ciudadano sinaloense ser preferido en igualdad de circunstancias a los que no sean ciudadanos sinaloenses, en toda clase de concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

7. Sector:	Agua
Subsector:	Captación, potabilización y distribución de agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Guerrero)
Medidas:	Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, Diario Oficial, 26 de abril de 1994, Capítulo V, artículo 39
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La autorización para la distribución comercial de agua potable sólo se otorgará a mexicanos o sociedades constituidas en términos de ley cuando el suministro de agua potable a la población así lo requiera.
8. Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Quintana Roo)
Medida:	Ley para el Control de Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, 15 de enero de 1991, Capítulo III, artículos 27 y 30
Descripción:	<u>Inversión</u> La patente para la venta de bebidas alcohólicas se otorga a personas físicas y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país. En el caso de personas físicas extranjeras, se deberá acompañar el documento que avale su capacidad financiera. El otorgamiento de patentes es un acto discrecional del C. Gobernador del Estado.
9. Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Sonora)
Medidas:	Ley número 119 que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Boletín Oficial, 25 de junio de 1992, Capítulo VI, artículo 47
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Esta licencia se otorga a mexicanos.

10. Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medidas:	Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Periódico Oficial, 26 de diciembre de 1981, Capítulo IV, artículos 26 y 28
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Esta licencia se otorga a mexicanos.
11. Sector:	Comercio Al Por Menor
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medidas:	Reglamento de Mercados para el Estado, Gaceta Oficial, 25 de abril de 1959, Capítulo III, artículos 17 y 18
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los comerciantes permanentes y temporales que deseen obtener un local en los mercados del Estado deberán ser mexicanos por nacimiento.
12. Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Zacatecas)
Medidas:	Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Periódico Oficial, 29 de diciembre de 1996, artículos 8 y 9
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener la licencia para la operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se requiere la nacionalidad mexicana de las personas físicas y la constitución legal de las personas morales.

- 13. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Veracruz)
- Medidas:** Ley del Ejercicio Profesional para el Estado, Gaceta Oficial, 24 de diciembre de 1963, Capítulo I, artículo 2; Capítulo III, Sección III, artículo 14 y Capítulo V, artículo 19
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
- Los extranjeros podrán ejercer en el Estado las profesiones que regula la presente Ley, siempre que lo autorice el Departamento de Profesiones.
-
- 14. Sector:** Servicios Públicos
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
- Nivel de Gobierno:** Distrito Federal
- Medidas:** Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Diario Oficial, 29 de diciembre de 1978, Capítulo III
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- Se requiere concesión para prestar servicios públicos. La concesión se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
-
- 15. Sector:** Servicios Públicos
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
- Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Guerrero)
- Medidas:** Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, Diario Oficial, 10 de octubre de 1989, Capítulo V, artículo 34
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- Se requiere concesiones para la prestación de servicios públicos, así como para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. Estas concesiones se otorgarán a mexicanos y, preferentemente, a vecinos del municipio en donde se encuentre el servicio que se pretenda prestar. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a la ley.

- 16. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector: Corredores públicos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nuevo León)
Medidas: Reglamento de Corredores del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 2 de agosto de 1985, artículo 12
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Para ejercer como corredor público en la entidad se requiere ser ciudadano mexicano.
- 17. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector: Ingenieros y arquitectos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Oaxaca)
Medidas: Reglamento de Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, 18 de mayo de 1978, Título Segundo, Capítulo VI, artículo 38
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Para obtener el registro como director responsable de obra, se requiere acreditar la nacionalidad mexicana.
- 18. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector: Ingenieros y arquitectos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz)
Medidas: Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, 23 de agosto de 1979, Título II, Capítulo I, artículo 41
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Se requiere ser mexicano para obtener el registro como director responsable de obra.
- 19. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector: Ingenieros y arquitectos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Michoacán)
Medidas: Reglamento de Construcciones, Periódico Oficial, 22 de mayo de 1990, Título VI, Capítulo XXXVII, artículo 458
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Para ser director responsable de obra, se necesita ser ciudadano mexicano.

20. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medidas:	Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, 8 de junio de 1992, Título I, Capítulo II, artículo 9
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser mexicano y tener residencia en el municipio de la zona de que se trate con antigüedad mínima de dos años.
21. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medidas:	Ley de Ganadería del Estado, Periódico Oficial, 28 de enero de 1959, Capítulo VI, artículo 56
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser ciudadano mexicano y vecino de la zona.
22. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tlaxcala)
Medidas:	Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, 5 de julio de 1978, Título II, Capítulo VI, artículo 89
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano residente del Estado.
23. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales, Recreativos y Deportivos
Subsector:	Fútbol soccer
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	Decreto que crea un cuerpo colegiado que se denominará Comisión de Fomento Deportivo del Distrito Federal, Diario Oficial, 24 de enero de 1945, artículo 11
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> En la celebración de juegos, ligas o campeonatos nacionales de fútbol soccer como espectáculo público de paga, se requiere que por lo menos siete jugadores sean mexicanos por nacimiento.

24. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Aguascalientes)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial, 1 de junio de 1980, Título II, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y estar registrado con una práctica profesional en la entidad de por lo menos tres años previos a la fecha en que presente su solicitud. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
25. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Baja California, Periódico Oficial, 30 de septiembre de 1965, Título I, Capítulo Tercero
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requiere ser mexicano por nacimiento. Además, es requisito una residencia efectiva y no interrumpida en la entidad, ejerciendo la profesión en cualesquier rama del Derecho por un término no menor de tres años antes de la iniciación de su práctica. Se exige la práctica de tres años ininterrumpidos de la profesión y un mínimo de cinco años de residencia en el Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
26. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California Sur)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, 31 de diciembre de 1977, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener la patente de aspirante de notario se requiere ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del Estado y tener residencia efectiva en el mismo cuando menos tres años anteriores a la fecha de la solicitud. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

- 27. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Notariado
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Campeche)
- Medidas:** Ley del Notariado del Estado de Campeche, Periódico Oficial, 9 de octubre de 1944, Capítulo I
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para obtener el fiat o nombramiento de Notario Público se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización y haber realizado práctica notarial por un año en la entidad.
Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
- 28. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Notariado
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Chiapas)
- Medidas:** Ley del Notariado del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, 21 de marzo de 1993, Título I, Capítulo III
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para ser aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano y comprobar práctica notarial en el Estado por un año.
Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
- 29. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Notariado
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Chihuahua)
- Medidas:** Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, 2 de agosto de 1950, Capítulo III
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano y tener residencia en la entidad por más de dos años.
Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

30. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Coahuila)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Coahuila, Periódico Oficial, 6 de febrero de 1979, Título II, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener la patente de aspirante a notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y realizar práctica notarial por un año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
31. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Colima)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Colima, Periódico Oficial, 4 de enero de 1964, Título II, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener el nombramiento de notario y ejercer como tal es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional y ser vecino del Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
32. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	Ley del Notariado para el Distrito Federal, Diario Oficial, 8 de enero de 1990, Capítulo II, Sección Segunda
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial bajo la dirección y responsabilidad de algún notario de la entidad, por lo menos ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

- 33. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Notariado
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Durango)
- Medidas:** Ley del Notariado del Estado de Durango, Periódico Oficial, 17 de junio de 1974, Título II, Capítulo III, artículo 70
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para obtener la patente de aspirante a notario, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado.
Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
- 34. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Notariado
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de México)
- Medidas:** Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, Gaceta Oficial, 11 de octubre de 1972, Título Primero, Capítulo Primero, artículo 10-A
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para ser aspirante a notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la solicitud y haber realizado prácticas en alguna notaría establecida en el Estado por un período mínimo de un año.
Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
- 35. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Notariado
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Guanajuato)
- Medidas:** Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, 8 de enero de 1959, artículo 6
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para obtener el fiát de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado una práctica mínima de un año en alguna notaría del Estado.
Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

- 36. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Notariado
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Guerrero)
- Medidas:** Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, Diario Oficial, 6 de agosto de 1988, Capítulo III, artículo 97
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial por un mínimo de cinco años.
Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
- 37. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Notariado
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Hidalgo)
- Medidas:** Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, 18 de mayo de 1992, Título II, Capítulo II, artículo 17
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para obtener nombramiento de notario titular se requiere ser mexicano por nacimiento y ser ciudadano hidalguense.
Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
- 38. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Notariado
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Jalisco)
- Medidas:** Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, 14 de octubre de 1993, Título I, Capítulo II, artículo 10
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en la entidad.
Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

39. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Michoacán)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado, Periódico Oficial, 15 de febrero de 1980, Título II, Capítulo II, artículo 21
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
40. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Morelos)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Morelos, Periódico Oficial, 3 de agosto de 1983, Capítulo II, Sección II, artículo 11
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener el registro de aspirante al Notariado, el interesado deberá ser morelense y tener una residencia no menor de 10 años en el Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
41. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nayarit)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Nayarit, Periódico Oficial, 28 de enero de 1987, Título II, Capítulo I, artículo 7
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener el nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener ejercicio profesional en la entidad de por lo menos cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

42. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nuevo León)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 26 de diciembre de 1983, Título I, Capítulo III, artículo 18
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y residir en el Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
43. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Oaxaca)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, 30 de julio de 1994, Título II, Capítulo I, artículo 12
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener la patente de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
44. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)
Medidas:	Ley del Notariado de Puebla, Periódico Oficial, 6 de agosto de 1976, Capítulo IV, artículo 27
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener la patente de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos anteriores a su nombramiento. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

45. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Querétaro)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Querétaro, Periódico Oficial, 28 de octubre de 1976, Capítulo III, artículo 11
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años anteriores a su nombramiento. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
46. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Quintana Roo)
Medidas:	Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, 25 de noviembre de 1976, Capítulo II, artículo 10
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ser Notario se requiere ser ciudadano mexicano, de preferencia quintanarroense, con residencia en el Estado cuando menos con tres años anteriores a la designación. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
47. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sinaloa)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, 12 de agosto, de 1969, Capítulo IV, artículo 109
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener autorización para ejercer como Notario Público, se requiere ser ciudadano mexicano y haber realizado práctica con Notario Titular por dos años ininterrumpidos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

48. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Sonora, Boletín Oficial, 4 de julio de 1970, Título II, Capítulo Tercero, artículo 80
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
49. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, Periódico Oficial, 10 de noviembre de 1976, Capítulo II, artículo 6, fracciones I y IV
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener el fiat o nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del Estado, con residencia efectiva no menor de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
50. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tamaulipas)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, 30 de enero de 1993, artículo 13
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario a quien acredite ser mexicano por nacimiento y con residencia en el Estado de tres años por lo menos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

51. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tlaxcala)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, 5 de enero de 1983, Título III, Capítulo I, artículos 29 y 30
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en el Estado de Tlaxcala con una antigüedad de cinco años por lo menos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
52. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medidas:	Ley del Notariado, Gaceta Oficial, 1 de junio de 1965, Título I, Capítulo IV, artículo 37, fracciones I y VI
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
53. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Yucatán)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Yucatán, Diario Oficial, 4 de julio de 1977, Capítulo II, artículos 10 y 12
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del Estado a ciudadanos mexicanos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

- 54. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Notariado
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Zacatecas)
- Medidas:** Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, 14 de enero de 1990, Capítulo II, artículo 69
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener por lo menos cinco años de residencia en el Estado. Asimismo, acreditar haber practicado durante un año ininterrumpido bajo la dirección y responsabilidad de un notario de la entidad.

Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
- 55. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Perito valuador
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Colima)
- Medidas:** Ley que crea el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Colima, Periódico Oficial, 28 de noviembre de 1992, Capítulo I
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores técnico-comercial del Estado, principalmente respecto de bienes inmuebles y de empresas, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.
- 56. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Perito valuador
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Durango)
- Medidas:** Reglamento de Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Durango, Periódico Oficial, 21 de noviembre de 1993, Capítulo I, artículo 5, fracciones I y V
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores del Estado, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.

- 57. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector: Perito valuador
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tamaulipas)
Medidas: Reglamento para el Registro de Peritos en el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, 6 de febrero de 1993, artículo 12
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Se requiere ser ciudadano mexicano para obtener el registro de perito valuador inmobiliario.
- 58. Sector:** Servicios Educativos
Subsector: Servicios privados de educación
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chihuahua)
Medidas: Código Administrativo del Estado, Periódico Oficial, 2 de agosto de 1950, Título IV, Capítulo II
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para establecer e incorporar escuelas sostenidas por la iniciativa privada se requiere que su Director sea mexicano.
- 59. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector: Servicios privados de seguridad
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno: Distrito Federal
Medidas: Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, 19 de julio de 1993, Título IX, Capítulo Único
Acuerdo No. A/011/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se establecen las reglas generales del título noveno de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, 31 de marzo de 1994, Capítulo III
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Sólo podrán prestar los servicios privados de seguridad las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
El personal directivo y operativo debe ser de nacionalidad mexicana.
- 60. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector: Servicios privados de seguridad
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Jalisco)
Medidas: Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad en Jalisco, Periódico Oficial, 21 de mayo de 1994, Capítulo II, artículo 9
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Para obtener registro y autorización para prestar servicios privados de seguridad se requiere la nacionalidad mexicana.

- 61. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:** Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales
- Obligaciones Afectadas:** Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Sinaloa)
- Medidas:** Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, 31 de marzo de 1997, Título Primero Capítulo VII, artículo 55, y Título Segundo, Capítulo VI, artículo 89
- Descripción:** Inversión
- El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales de una asociación agrícola en la entidad deberán ser mexicanos.
- Asimismo, para ser consejero propietario o suplente de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa se requiere ser mexicano.
- 62. Sector:** Servicios de Esparcimiento, Culturales, Recreativos y Deportivos
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
- Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
- Nivel de Gobierno:** Distrito Federal
- Medidas:** Reglamento Taurino para el Distrito Federal, Diario Oficial, 11 de noviembre de 1987, Capítulos II y IV
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicio
- Para la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal se requiere de autorización expedida por la Delegación correspondiente.
- Los actuates extranjeros, en las categorías de corrida de toros, novilladas y festivales taurinos y becerradas, no podrán exceder del 50% de los diestros y actuates programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50% de actuates mexicanos como mínimo.
- 63. Sector:** Servicios de Esparcimiento, Culturales, Recreativos y Deportivos
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
- Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
- Nivel de Gobierno:** Distrito Federal
- Medidas:** Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Diario Oficial, 31 de julio de 1989, Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- Para el desarrollo técnico de los espectáculos de box, lucha libre, frontón, fútbol, básquetbol, béisbol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo, y similares, el Departamento del Distrito Federal contará para cada tipo de espectáculo deportivo con una Comisión. Para poder integrar cualquiera de las Comisiones de espectáculos deportivos se requiere ser ciudadano mexicano.

- 64. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
- Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Sinaloa)
- Medidas:** Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Estatales y Zonas Aledañas, Periódico Oficial, 28 de junio de 1993, Capítulo II, artículo 5, y Capítulo V, artículo 31
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Se requiere permiso para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras estatales. Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones de la materia, deberán estar redactados en lenguaje claro y accesible en idioma español. Sólo se autorizará el uso de dialectos de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera cuando se justifique su uso.
- 65. Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
- Nivel de Gobierno:** Distrito Federal
- Medidas:** Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Diario Oficial, 2 de septiembre de 1988, Capítulo I
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
En la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y en los lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles en la vía pública, el texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática. No se pueden emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en la lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- 66. Sector:** Trabajadores No Asalariados
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
- Nivel de Gobierno:** Distrito Federal
- Medidas:** Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, Diario Oficial, 2 de mayo de 1975, Capítulo III
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para ser miembro de la directiva de las Uniones de Trabajadores No Asalariados se requiere ser mexicano por nacimiento.

67. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, Periódico Oficial, 10 de agosto de 1982, Capítulo VII
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Sólo los nacionales mexicanos pueden obtener tales concesiones o permisos. Para el otorgamiento de las concesiones se preferirá, en igualdad de circunstancias, a las sociedades cooperativas, uniones, sindicatos obreros, ligas y asociaciones formadas por trabajadores.
68. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California Sur)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, 22 de noviembre de 1990, Capítulo Único
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones de explotación del servicio público de transporte los sudcalifornianos.
69. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Campeche)
Medidas:	Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, 30 de abril de 1987, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para establecer estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Las concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51% de los vehículos que deban servir en esas terminales.

70. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Campeche)
Medidas:	Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, 30 de abril de 1987, Título III, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las personas físicas que deseen obtener una concesión para la prestación del servicio público de transporte deben ser mexicanas por nacimiento. Las personas morales deben estar organizadas conforme a las leyes del país y constituidas exclusivamente por socios mexicanos por nacimiento.
71. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Coahuila)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, 19 de enero de 1996, Capítulo VI
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.
72. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Colima)
Medidas:	Reglamento de Vialidad y Transporte, Periódico Oficial, 13 de marzo de 1993, Capítulo XVIII
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El solicitante de concesión de servicio público de transporte deberá ser mexicano por nacimiento en el caso de persona física; las personas morales deberán estar debidamente constituidas conforme a la ley.

73. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Chiapas)
Medidas:	Reglamento de Tránsito del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, 30 de mayo de 1972 Decreto que establece diversas disposiciones en materia de servicio público de autotransporte de carga en el Estado de Chiapas, 21 de marzo de 1990
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso para la explotación total o parcial de los servicios públicos estatales de transporte. El permiso se otorga a mexicanos por nacimiento o naturalización y a sociedades mexicanas legalmente constituidas.
74. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Chihuahua)
Medidas:	Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, 13 de julio de 1987, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán únicamente a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.
75. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	Ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, Diario Oficial, 23 de marzo de 1942, artículo 7, incisos a) y b) Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal, Diario Oficial, 16 de febrero de 1993, Capítulo Segundo, artículo 16, fracción I, inciso a) Reglamento para el Servicio Público de Transporte del Pasajeros en el Distrito Federal, Diario Oficial, 14 de abril de 1942, artículos 17 y 23
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión o permiso para establecer y operar líneas locales de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento. Tratándose de personas morales, éstas deberán estar organizadas conforme a las leyes del país.

76. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Durango)
Medidas:	Ley de Transporte de Durango, Periódico Oficial, 10 de diciembre de 1996, Capítulo IV, artículos 23, 24, 33 y 34 Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango, Periódico Oficial, 11 de agosto de 1991, Capítulo XX, artículo 176
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones o permisos se otorgan a ciudadanos mexicanos, así como a sindicatos y a otras organizaciones de carácter social constituidas por aquéllos, de acuerdo a las leyes mexicanas.
77. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de México)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Gaceta Oficial, 21 de abril de 1971, Capítulo IV, artículo 25
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesiones para explotar el servicio público de transporte en sus diferentes ramas y modalidades. Estas sólo se podrán otorgar a mexicanos por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por éstos y que estén legalmente constituidas conforme a las leyes del país.
78. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guanajuato)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, 20 de agosto de 1993, Título III, Capítulo II, artículo 90
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

79. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Guerrero)
Medidas:	Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, Diario Oficial, 6 de junio de 1989, Capítulo VII, artículo 52
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a la ley. En igualdad de condiciones se preferirá a trabajadores guerrerenses del transporte, núcleos agrarios, organizaciones representativas de los trabajadores del transporte, personas morales del sector social, a quienes cuenten con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte y a quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.
80. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Hidalgo)
Medidas:	Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, 8 de enero de 1970, Título VI, Capítulo V, artículo 170; artículo 182, fracción II, y artículo 206
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para construir y explotar estaciones centrales y terminales de paso. Las concesiones se otorgarán a mexicanos por nacimiento o a personas morales constituidas conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.
81. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Hidalgo)
Medidas:	Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, 8 de enero de 1970, Título VI, Capítulo V, artículos 170 y 180, fracción II y artículo 182, fracción II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere ser mexicano por nacimiento o persona moral constituida conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.

82. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Jalisco)
Medidas:	Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, 5 de agosto de 1941, Capítulo VI, artículos 42 y 44 Reglamento de la Ley del Servicio de Tránsito, Periódico Oficial, 5 de agosto de 1941, Título V, Capítulo I, artículo 168
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso para la explotación de servicio de transporte público. Este permiso se otorga a mexicanos por nacimiento. Se declaran improcedentes las solicitudes de permisos cuando sean hechas por extranjeros.
83. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Michoacán)
Medidas:	Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Periódico Oficial, 19 de julio de 1982, Título I, artículo 3
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el Estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.
84. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Morelos)
Medidas:	Reglamento de Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos, Periódico Oficial, 25 de octubre de 1989, artículo 37
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas concesiones se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas, por nacimiento las primeras, y con cláusula de exclusión las segundas.

85. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nayarit)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, 24 de octubre de 1970, Capítulo XVIII, artículos 113 y 129
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso de ruta para explotar los servicios de transporte público. Estos permisos se otorgarán a los mexicanos por nacimiento y, preferentemente, a los miembros de las sociedades cooperativas y de las uniones de trabajadores establecidas conforme a la ley.
86. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nuevo León)
Medidas:	Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 14 de diciembre de 1984, Capítulo III, artículos 27 y 29
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país.
87. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Oaxaca)
Medidas:	Ley de Tránsito Reformada, Periódico Oficial, 25 de diciembre de 1976, Capítulo IV, artículo 21
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán únicamente a mexicanos y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país.
88. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)
Medidas:	Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, Periódico Oficial, 19 de octubre de 1984, Título 6 Capítulo I, artículo 161
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. No se otorgarán concesiones cuando el solicitante sea extranjero o la sociedad, en su caso, sea anónima.

89. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Querétaro)
Medidas:	Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro. Periódico Oficial, 17 de diciembre de 1987, artículo 102, fracciones I y II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones podrán otorgarse a personas físicas mexicanas por nacimiento o a personas morales integradas por mexicanos.
90. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Quintana Roo)
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, 16 de diciembre de 1996, Título V, Capítulo I, artículos 32 y 34
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de autotransporte. El otorgamiento de estas concesiones o permisos se expedirán discrecionalmente por el Gobernador del Estado a las personas físicas o morales que lo soliciten.
91. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de San Luis Potosí)
Medidas:	Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial, 30 de agosto de 1996, artículos 9, 13 y 20
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, creadas o constituidas conforme a las leyes del país.
92. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Sinaloa)
Medidas:	Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, Periódico Oficial, 21 de agosto de 1970, Título VI, Capítulo II, artículo 70
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere la nacionalidad mexicana.

93. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Sonora)
Medidas:	Ley Número 120 de Transportes para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, 20 de julio de 1992, Capítulo IV, artículos 22, 23 y 54
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para el establecimiento de centrales y terminales de pasaje y de carga para explotar los servicios públicos de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.
94. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Sonora)
Medidas:	Ley número 120 de Transporte para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, 20 de julio de 1992, Título II, Capítulo III, artículos 22 y 23
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.
95. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tabasco)
Medidas:	Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, 1 de agosto de 1984, Título II, Capítulo II, artículos 26 y 28
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para la explotación del servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento, en el caso de las personas físicas, y tratándose de personas morales, los socios deberán ser mexicanos por nacimiento.

96. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tabasco)
Medidas:	Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, 1 de agosto de 1984, Título II, Capítulo III, artículo 49
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para la construcción y explotación de estaciones terminales en el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Estas concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51% de los vehículos que deban servir en esas terminales.
97. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tamaulipas)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transporte, Periódico Oficial, 30 de noviembre de 1987, Capítulo VI, artículos 28 y 33
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión o permiso para el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán en favor de personas físicas o morales mexicanas.
98. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tlaxcala)
Medidas:	Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, 22 de junio de 1983, Capítulo I, artículo 2 y Capítulo III, artículo 14
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala.

99. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medidas:	Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, 19 de enero de 1988, Capítulo VI, artículos 20 y 25 Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, 24 de noviembre de 1988, Capítulo III, artículo 161, fracción I
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos y a las sociedades mercantiles constituidas por éstos.
100. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Yucatán)
Medidas:	Reglamento del Servicio de Transporte de Carga en el Estado de Yucatán, Diario Oficial, 20 de septiembre de 1983, Capítulo II, artículos 7 y 10 Reglamento de Tránsito en las Carreteras del Estado de Yucatán, Diario Oficial, 29 de abril de 1959, Capítulo IV, artículo 55, fracción II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión o permiso para prestar los servicios públicos de transporte. Para el otorgamiento de la concesión de transporte público de carga se requiere, si se trata de una persona física, ser mexicana por nacimiento y domiciliada en el Estado. Si se trata de una sociedad, deberá comprobarse por medio de su escritura constitutiva que está integrada en su totalidad por mexicanos por nacimiento y constituida conforme a las leyes del país. Es causa de revocación perder la nacionalidad mexicana, cuando el concesionario, sea persona física; cuando se trate de sociedad, cuando deje de estar constituida conforme se indica anteriormente. Las personas físicas o morales que soliciten permiso de ruta para la explotación de los servicios públicos de transporte deberán ser de nacionalidad mexicana.
101. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Zacatecas)
Medidas:	Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, 18 de enero de 1989, Capítulo VII, artículos 17 y 20
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La concesión del servicio público de transporte es un acto discrecional, temporal y revocable del Ejecutivo del Estado, por medio del cual se faculta a las personas físicas o morales para prestar el mencionado servicio. Las concesiones se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento, preferentemente, originarias y residentes del Estado y a las personas morales que estén constituidas y operando en el Estado.

LISTA DEL PERÚ

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política del Perú de 1993, artículo 71 Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano", del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13
Descripción:	<u>Inversión</u> Dentro de los 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, conforme a ley. Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha dado este tipo de autorizaciones en el sector minero.
2. Sector:	Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, Artículos 67, 68, 69 y 70
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25% del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, que no sean de mayor escala, que operen en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias. Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo a un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante, deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30% de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

3. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5) Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana, y domiciliadas en el Perú. El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.
4. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del 30% de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.
5. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros. Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

6. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano", del 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, Artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales. Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas en el Perú pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo, que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación. Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20% del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30% del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos, cuando: (1) el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano; (2) se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera; (3) se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos; (4) se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco unidades impositivas tributarias durante la vigencia de su contrato¹; (5) se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres meses al año; (6) se trate de un extranjero con visa de inmigrante; (7) se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad, (8) se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, preste sus servicios en el país. Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando: (1) se trate de personal profesional o técnico especializado; (2) se trate de personal de dirección o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial; (3) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas; (4) se trate de personal de empresas del sector público o privado con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público (5) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

1

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

7. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios jurídicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial “El Peruano” del 26 de Junio de 2008, Ley del Notariado, artículo 10
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.
8. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de arquitectura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 14085, Diario Oficial “El Peruano” del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú Ley N° 16053, Diario Oficial “El Peruano” del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1 Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de diciembre de 2009
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos. Los derechos de colegiatura son diferentes para nacionales y extranjeros, y están sujetos a revisión por parte del Colegio de Arquitectos. Para mayor transparencia, los derechos de colegiatura actuales son: (1) peruanos graduados en universidades peruanas S/. 775.00 (setecientos setenta y cinco nuevos soles); (2) peruanos graduados en universidades extranjeras S/. 1,240.00 (mil doscientos cuarenta y 00/100 nuevos soles); (3) extranjeros graduados en universidades peruanas S/. 1,240.00 (mil doscientos cuarenta y 00/100 nuevos soles), y (4) extranjeros graduados en universidades extranjeras S/. 3, 100 (tres mil cien y 00/100 nuevos soles). Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

9. Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 12, 18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las personas contratadas como vigilantes de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento. Sólo las personas jurídicas constituidas en el Perú podrán aplicar para una autorización para la provisión de servicios de seguridad, lo cual deberá ser acreditado con la copia del registro de constitución de la empresa.
10. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de producción audiovisual artística nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80% de artistas nacionales. Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.
11. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de espectáculos circenses
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30% de artistas nacionales y el 15% de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

12. Sector:	Servicios de Publicidad Comercial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La publicidad comercial que se haga en el Perú deberá contar como mínimo con un 80% de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.
13. Sector:	Servicios de Espectáculos y Esparcimiento
Subsector:	Espectáculos taurinos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas deben participar por lo menos un novillero nacional.
14. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes: (1) un mínimo de 80% de artistas nacionales; (2) los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; (3) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

15. Sector:	Servicios de Almacenes Aduaneros
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial “El Peruano” del 5 de febrero de 1995, Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.
16. Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial “El Peruano” de 4 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 258
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se prohíbe la realización <i>de call-back</i> , entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.
17. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo y servicios aéreos especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27261, Diario Oficial “El Peruano” del 10 de mayo del 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículos 75 y 79 Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria

Descripción:**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

La Aviación Comercial Nacional² está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas.

Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con:

- (1) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú;
- (2) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú, y
- (3) por lo menos el 51% del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes allí establecidos). Seis meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de 70%.

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá de seis meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por el término de seis meses prorrogables de acuerdo a la inexistencia comprobada de personal peruano.

2

Para mayor certeza, Aviación Comercial Nacional incluye Servicios Aéreos Especializados.

18. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2, 7.4 y 13.6 Ley N° 29475, Ley que modifica la Ley N° 28583, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de Diciembre de 2009, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional), artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial "El Peruano" de 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N° 26620, artículo I-010106, literal a)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático. Por lo menos el 51% del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú. Las naves de bandera nacional deben contar con capitán peruano y con la totalidad de la tripulación peruana, autorizadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de extranjeros hasta por un máximo de 15% del total de la tripulación, y por un período de tiempo limitado. Esta última excepción no aplica al Capitán de la nave. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano. El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; salvo por las siguientes excepciones: (1) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina de Guerra del Perú, y (2) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis meses.

19. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000, Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1 Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003, Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana: (1) Servicios de abastecimiento de combustible. (2) Servicio de amarre y desamarre. (3) Servicio de buzo. (4) Servicio de avituallamiento de naves. (5) Servicio de dragado. (6) Servicio de practicaaje. (7) Servicio de recojo de residuos. (8) Servicio de remolcaaje. (9) Servicio de transporte de personas.
20. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Resolución Suprema N° 006-2011-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de Febrero de 2011, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, artículo 1
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El transporte acuático turístico deberá ser realizado por personas naturales domiciliadas en el Perú o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú. A nivel nacional y regional, el transporte acuático turístico, se encuentra reservado para su provisión exclusiva por naves de bandera peruana, sean éstas propias o fletadas, o mediante la modalidad de arrendamiento financiero o casco desnudo, con opción obligatoria de compra.

- 21. Sector:** Servicios Realizados en Áreas Portuarias
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Ley N° 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.
- 22. Sector:** Transporte:
- Subsector:** Transporte terrestre
- Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de Enero de 2010
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
El transportista deberá acreditar que cuenta con infraestructura física para la provisión del servicio de transporte, lo cual incluye, cuando ello sea apropiado: oficinas administrativas, terminales de buses para personas o bienes, estaciones de ruta, paradas de buses, toda la infraestructura utilizada para la carga y descarga, así como para el almacenamiento de bienes, equipos de mantenimiento, y cualquier otra infraestructura necesaria para la provisión del servicio.
- 23. Sector:** Servicios de Investigación y Desarrollo
- Subsector:** Servicios de investigación arqueológica
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, artículo 30
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto, con un arqueólogo con experiencia acreditada de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).

24. Sector:	Servicios Relacionados con la Energía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para celebrar contratos de exploración, las empresas extranjeras, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.
25. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de auditoría
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las sociedades de auditoría se constituirán única y exclusivamente por contadores públicos colegiados residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos. Ningún socio podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú.
26. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay - ATIT, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los vehículos habilitados por el Perú de conformidad con el ATIT, que realicen transporte internacional por carretera, no podrán realizar transporte local (cabotaje) en territorio peruano.

Anexo II

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (a) los Artículos 9.3 (Trato Nacional) o 10.4 (Trato Nacional);
 - (b) los Artículos 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (c) el Artículo 9.5 (Presencia Local);
 - (d) el Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados);
 - (e) el Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño), o
 - (f) el Artículo 10.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
2. Cada ficha del Anexo establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.10 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene o adopta las medidas sobre las cuales se toma una reserva;
 - (e) **Descripción** describe la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha, y
 - (f) **Medidas vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha.
3. De acuerdo con los Artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.10 (Medidas Disconformes), los Artículos del presente Protocolo Adicional especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.
4. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.
5. Para los efectos del presente Protocolo Adicional, las Partes entienden que:
 - (a) las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de conformidad con su respectiva legislación, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser listadas en los Anexos I y II respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional) y 10.4 (Trato Nacional) o 9.5 (Presencia Local) del presente Protocolo Adicional, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país;
 - (b) la actividad extractiva de pesca no se considera servicio y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II con respecto a las obligaciones del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios);
 - (c) una medida que exija nacionalidad para capitanes de aeronaves y embarcaciones marítimas no se considera una disconformidad respecto al Artículo 10.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II;
 - (d) una medida que exija nacionalidad para los trabajadores en general, incluyendo tripulación y trabajadores de las empresas de servicios marítimos y aéreos, no se considera una disconformidad respecto al Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II;
 - (e) la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al Artículo 9.5 (Presencia Local) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II, y
 - (f) las medidas de regulación de estructura en servicios públicos, tales como las restricciones a la integración vertical, no serán consideradas disconformes con la obligación del Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados), y por tanto no requieren ser listadas en los Anexos I y II.

LISTA DE CHILE

- 1. Sector:** Todos los Sectores
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.4)
- Nivel de Gobierno:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5)
Central
- Descripción:** Inversión
Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a requisitos de residencia para la propiedad, por inversionistas de la otra Parte o sus inversiones, de tierras costeras.
Chile reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de las tierras costeras usadas para la agricultura. En el caso de una persona jurídica, podrá exigirse que la mayoría de cada clase de acciones sea propiedad de personas naturales chilenas o personas residentes en el país. Se considera residente a una persona que reside en Chile 183 días al año o más.
- Medidas Vigentes:** Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I.
- 2. Sector:** Todos los Sectores
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.4)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Descripción:** Inversión
Chile, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de las otras Partes o de un país no Parte o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, Chile puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.
Para propósitos de esta reserva:
- (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente, y
 - (b) **empresa del Estado** significa una empresa de propiedad o bajo control de Chile, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.
- Medidas Vigentes:**

3. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional. Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional en materia de: (a) aviación; (b) pesca, o (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.
Medidas Vigentes:	
4. Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.
Medidas Vigentes:	
5. Sector:	Asuntos Relacionados con Poblaciones Autóctonas
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las poblaciones autóctonas.
Medidas Vigentes:	

6. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones.
Medidas Vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI.
7. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones y servicios limitados de telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los inversionistas o a la inversión de los inversionistas de las otras Partes en los servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones y servicios limitados de telecomunicaciones.
Medidas Vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III.

8. Sector: Educación

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- (a) los inversionistas y a la inversión de los inversionistas de otra Parte, y
- (b) a las personas naturales que presten servicios de educación.

El subpárrafo (b) incluye a los profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, superior, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades.

Esta medida no se aplica a los inversionistas y a la inversión de los inversionistas en establecimientos de educación privada prebásico o parvulario, básico, media o secundaria, que no reciba recursos fiscales, ni tampoco al suministro de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas.

Medidas Vigentes:

9. Sector: Finanzas gubernamentales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición, venta, u otra forma de disposición, por parte de nacionales de las otras Partes, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitido por el Banco Central o por el Gobierno de Chile.

Medidas Vigentes:

10. Sector:	Pesca
Subsector:	Actividades relativas a la pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto). Chile se reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.
Medidas Vigentes:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación Títulos I, II, III, IV y V Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, 6 de abril de 1960, sobre Concesiones Marítimas Decreto Supremo 660, Diario Oficial, 28 de noviembre de 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas Decreto Supremo Nº123, Ministerio de Economía, Subsecretaría de Pesca, Diario Oficial, 23 de agosto de 2004, sobre Uso de Puertos
11. Sector:	Industrias Culturales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones del presente Protocolo Adicional. Industrias culturales significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades: (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores; (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video; (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video; (d) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina, o (e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con las radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

12. Sector:	Industrias Culturales
Subsector:	Servicios audiovisuales y radiodifusión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la exhibición o distribución cinematográfica de películas o videos, así como también de la radiodifusión sonora, en las cuales las transmisiones tengan objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con las radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión. En caso que Chile adopte o mantenga una medida que requiera de un porcentaje específico de exhibición, distribución o radiodifusión de producción nacional de música, películas o videos, éste no podrá exceder más de una tercera parte del total. Para efectos de la medida descrita en el párrafo anterior, acreditando previamente que a las personas naturales o jurídicas de Chile se les otorga un mejor tratamiento en el territorio de otra Parte, éste mismo tratamiento será extendido en Chile a las personas naturales o jurídicas de dicha Parte.
Medidas Vigentes:	
13. Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social, así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	

14. Sector:	Servicios Relacionados con el Medio Ambiente
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas, y servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo puedan ser prestados por personas jurídicas chilenas o creadas de acuerdo a requisitos establecidos por las leyes chilenas. Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.
Medidas Vigentes:	
15. Sector:	Servicios Relacionados con la Construcción
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras. Las medidas pueden incluir requisitos tales como, residencia, de registro y/o cualquier otra forma de presencia local, o la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para el suministro de servicios de construcción.
Medidas Vigentes:	
16. Sector:	Transporte Terrestre
Subsector:	Transporte por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación al transporte terrestre de mercancías o personas, dentro del territorio de la República de Chile (cabotaje). Tales actividades quedan reservadas a personas jurídicas o naturales chilenas, las cuales deberán utilizar el parque automotor chileno.
Medidas Vigentes:	

17. Sector: Transporte Terrestre Internacional

Subsector: Transporte por carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.
Adicionalmente, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde Chile:

- (1) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica chilena;
- (2) tener domicilio real y efectivo en Chile, y
- (3) en el caso de una persona jurídica, estar legalmente constituida en Chile y contar con más del 50% de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales chilenos.

Medidas Vigentes:

18. Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Servicios legales: Para (a) y (c): Ninguna, salvo en el caso de los síndicos de quiebras quienes deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia, y sólo pueden trabajar en el lugar donde residen. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arquitectura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de ingeniería: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de veterinaria: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de informática y servicios conexos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios inmobiliarios: Que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de publicidad, de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración, y de ensayos y análisis técnicos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios editoriales y de imprenta: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (a), (b), (c) y (d): Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Chile de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Servicios intermedios de telecomunicaciones, servicios complementarios de telecomunicaciones, servicios limitados de telecomunicaciones. Para (a), (b) y (c): una concesión otorgada por medio de un Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se requiere para la instalación, operación, y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio de Chile. Sólo las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena serán elegibles para dicha concesión.

Un pronunciamiento oficial expedido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones se requiere para llevar a cabo Servicios Complementarios de Telecomunicaciones, que consistan en servicios adicionales suministrados mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento con las normas técnicas establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no

alteración de las características técnicas esenciales de las redes ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas.

Un permiso emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones se requiere para la instalación, operación y desarrollo de servicios limitados de telecomunicaciones.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de comisionista: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios comerciales al por mayor: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios comerciales al por menor: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de franquicias: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de esparcimiento (teatros, bandas y orquestas, y circos, servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual, los parques de atracciones, y otros servicios de atracciones similares, servicio de salas de baile, discotecas y academias de baile), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios deportivos: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que un tipo específico de persona jurídica se requiere para las organizaciones deportivas que desarrollen actividades profesionales. Además, (1) no se podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva; (2) se podrán establecer regulaciones para evitar la concentración de la propiedad de las organizaciones deportivas; y (3) se podrán imponer requisitos de capital mínimo. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de parques de recreo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de carreteras, puentes y túneles: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga. Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por tuberías (transporte de combustibles y otros productos): Para (a), (b) y (c): Ninguna, excepto que el servicio deber ser suministrado por una persona jurídica constituida conforme a la legislación chilena y el suministro del servicio podrá estar sujeto a una concesión en condiciones de trato nacional. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: Para (a): Sin compromisos. Para (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de venta y comercialización de transporte aéreo, servicios de sistemas de reserva informatizados, servicios aéreos especializados: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales: Para (a) y (c): Ninguna, excepto que se requiere de un permiso de operaciones y la Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo: Para (a) y (b): Ninguna. Para (c): Ninguna, excepto que se requiere de un permiso de operaciones. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Para los efectos de esta medida disconforme:

1. (a) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
2. (b) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte;
3. (c) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, y
4. (d) se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte.

LISTA DE COLOMBIA

1. Sector:	Algunos Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre: (a) los servicios de investigación y seguridad; (b) los servicios de investigación y desarrollo; (c) el establecimiento de áreas de servicio exclusivas para los servicios relacionados con la distribución de energía y de gas combustible de forma que se garantice la prestación del servicio universal; (d) los servicios de distribución - servicios comerciales al por mayor y al por menor en sectores en los cuales el Gobierno establece un monopolio, de conformidad con el artículo 336 de la <i>Constitución Política de Colombia</i>, cuyas rentas están dedicadas a servicios públicos o sociales. A la fecha de firma del presente Protocolo Adicional, Colombia tiene establecidos monopolios únicamente con respecto a licores y suerte y azar; (e) los servicios de enseñanza primaria y secundaria, y el requisito de una forma de tipo específico de entidad jurídica para los servicios de enseñanza superior; (f) los servicios relacionados con el medio ambiente que se establezcan o se mantengan por razones de interés público; (g) los servicios sociales y de salud, y servicios profesionales relacionados con la salud; (h) los servicios de bibliotecas, archivos y museos; (i) deportes y otros servicios de recreación; (j) el número de concesiones y el número total de las operaciones para los servicios de transporte de pasajeros por carretera, los servicios de transporte de pasajeros y carga por ferrocarril, los servicios de transporte por tuberías, los servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte y otros servicios de transporte. Para mayor certeza, ninguna medida será incompatible con las obligaciones de Colombia bajo el Artículo XVI del AGCS.

Medidas Vigentes:

2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión</u> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas nacionales o el territorio insular de Colombia. Para los efectos de esta ficha: (a) región limítrofe significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional; (b) costa nacional significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea, y (c) territorio insular significa las islas, islotes, cayos, morros y bancos que son parte del territorio de Colombia.

Medidas Vigentes:

3. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional. Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional en materia de: (a) aviación; (b) pesca, y (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.
Medidas Vigentes:	
4. Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes y al suministro de servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil. Para mayor certeza, el sistema de seguridad social integral en Colombia está comprendido actualmente por los siguientes sistemas obligatorios: el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y el Régimen de Cesantía y Auxilio de Cesantía.
Medidas Vigentes:	

5. Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el artículo 63 de la <i>Constitución Política de Colombia</i> . Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Medidas Vigentes:	
6. Sector:	Industrias y Actividades Culturales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para los propósitos de esta ficha, el término industrias y actividades culturales significa: (a) publicación, distribución, o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos, excluyendo la impresión o composición tipográfica de cualquiera de las anteriores; (b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o videos; (c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales en formato de audio o video; (d) producción y presentación de artes escénicas; (e) producción o exhibición de artes visuales; (f) producción, distribución o venta de música impresa, o de música legible por máquinas; (g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías; (h) radiodifusiones dirigidas al público en general, así como toda la radio, la televisión y las actividades relacionadas con la televisión por cable, la televisión satelital y las redes de radiodifusión, o (i) creación y diseño de contenidos publicitarios.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida otorgando un trato preferencial a personas de cualquier otro país mediante cualquier tratado entre Colombia y dicho país, que contenga compromisos específicos en materia de cooperación o coproducción cultural, con respecto de las industrias y actividades culturales.

Para mayor certeza, los Artículos 10.4 (Trato Nacional) y 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplican a los “apoyos del gobierno”.¹

Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de otra Parte tratamiento equivalente que aquel otorgado por esa otra Parte a las personas colombianas en los sectores audiovisual, musical o editorial.

Medidas Vigentes:

7. Sector:

Diseño de Joyas
Artes Escénicas
Música
Artes Visuales
Audiovisuales
Editoriales

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno:

Central

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continua recepción de apoyo del gobierno² al desarrollo y producción de diseño de joyas, artes escénicas, música, artes visuales, audiovisuales, y editoriales, a que el receptor alcance un nivel dado o porcentaje de contenido creativo doméstico.

Para mayor certeza, esta ficha no aplica a publicidad y los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser compatibles con el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio de la OMC.

Medidas Vigentes:

8. Sector:

Industrias Artesanales

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno:

Central

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el diseño, distribución, venta al por menor, o exhibición de artesanías identificadas como artesanías de Colombia.

Para mayor certeza, los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser compatibles con el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio de la OMC.

Medidas Vigentes:

¹ Para los propósitos de esta ficha, **apoyo del gobierno** significa incentivos fiscales, incentivos para la reducción de las contribuciones obligatorias, ayudas provistas por un gobierno, préstamos provistos por un gobierno, y garantías, patrimonios autónomos o seguros provistos por un gobierno, independientemente de si una entidad privada es total o parcialmente responsable de su administración.

² Como se definió en el pie de página de la ficha 6.

9. Sector:	Audiovisual
Subsector:	Publicidad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Obras Cinematográficas

- (a) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 15%) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en salas de cine o exhibición en Colombia, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dichos porcentajes, Colombia deberá tener en cuenta las condiciones de producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia.

Obras Cinematográficas en Televisión Abierta

- (b) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 10%) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en canales de televisión abierta, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dicho porcentaje, Colombia deberá tener en cuenta la disponibilidad de obras cinematográficas nacionales para la televisión abierta. Dichas obras contarán como parte de los requisitos de contenido doméstico que apliquen al canal según lo descrito en la ficha 18 de Televisión Abierta, apartado de *Televisión Nacional*, de su Lista del Anexo I.

*Televisión Comunitaria*³

- (c) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que una porción específica de la programación semanal de televisión comunitaria (que no exceda las 56 horas semanales) consista de programación nacional producida por el operador de la televisión comunitaria.

Televisión Abierta Comercial en Multicanal

- (d) Colombia se reserva el derecho de imponer los requisitos mínimos de programación que aparecen en la ficha 18 de Televisión Abierta, apartado de *Televisión Nacional*, de su Lista del Anexo I, a la televisión abierta comercial en multicanal, excepto que estos requisitos no podrán ser impuestos a más de dos canales o al 25% del total del número de canales (lo que sea mayor) puestos a disposición por un mismo proveedor.

Publicidad

- (e) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 20%) del total de las órdenes publicitarias contratadas anualmente con compañías de servicios de medios establecidas en Colombia, diferentes de periódicos, diarios y servicios de suscripción con casas matrices fuera de Colombia, sea producida y creada en Colombia. Cualquiera de tales medidas no se aplicará a: (i) la publicidad de estrenos de películas en teatros o salas de exhibición, y (ii) cualquier medio donde la programación o los contenidos se originen fuera de Colombia o a la re-emisión o a la retransmisión de tal programación dentro de Colombia.

Medidas Vigentes:

10. Sector: Expresiones Tradicionales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la *Resolución No. 0168 de 2005*.

Tales medidas no deben ser incompatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.

Medidas Vigentes:

11. Sector: Servicios Interactivos de Audio y/o Video

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que aseguren que, cuando el Gobierno de Colombia encuentre que los contenidos audiovisuales colombianos no estén fácilmente disponibles a los consumidores colombianos, el acceso a la programación de contenidos audiovisuales colombianos a través de servicios interactivos de audio y/o video no se deniegue de manera no razonable a los consumidores colombianos.

Por lo menos 90 días antes de la implementación de la medida, Colombia deberá suministrar a otra Parte involucrada información que constituya la base para la determinación del Gobierno de Colombia en relación con los obstáculos que hacen que el contenido audiovisual colombiano no esté fácilmente disponible a los consumidores colombianos, además de una descripción de la medida a implementar. Tales medidas deben ser compatibles con las obligaciones de Colombia bajo el AGCS.

Medidas Vigentes:

12. Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)
Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que permita a un profesional que es un nacional de otra Parte ejercer, solamente en la medida en que la Parte en donde ese profesional ejerce su práctica, ofrezca un tratamiento compatible con las obligaciones referidas en esta ficha a los nacionales colombianos en los procesos y requisitos de autorización, licenciamiento o certificación para ejercer dicha profesión. No obstante lo anterior, Colombia permitirá a los profesionales que estuvieren ejerciendo en su territorio de manera previa a la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, de conformidad con la legislación colombiana, continuar el ejercicio profesional de acuerdo con las leyes existentes.

Para los efectos de esta ficha, la Parte en la cual los profesionales ejercen es el territorio dentro del cual el profesional obtuvo su licencia profesional para ejercer y ha ejercido la mayor parte del tiempo durante los últimos 12 meses.

Esta medida no se aplica a un país que mantenga un convenio bilateral vigente en materia de reconocimiento de títulos profesionales con Colombia.

Medidas Vigentes:

13. Sector: Transporte Terrestre y Fluvial

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional suscrito después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional en materia de servicios de transporte terrestre y fluvial.

Medidas Vigentes:

LISTA DE MÉXICO

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.
Medidas Vigentes:	
2. Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicamente en desventaja.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4
3. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones y servicios postales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de los servicios y a la inversión asociados con los siguientes subsectores: 1. servicio de telégrafo; 2. servicios de radiotelegrafía; 3. Servicio Postal: operación, administración y organización de correspondencia.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 28 Ley de Vías Generales de Comunicación Ley del Servicio Postal Mexicano, Título I, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I

4. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y terrestres
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios y a la inversión asociados con el control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y terrestres.
Medidas Vigentes:	Ley de Navegación y Comercio Marítimos Ley de Puertos Ley de Vías Generales de Comunicación Ley de Inversión Extranjera
5. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Control, inspección y vigilancia de aeropuertos y helipuertos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control y de vuelos y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley de Aeropuertos, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación Ley Federal de Telecomunicaciones Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM)

6. Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y otros hidrocarburos Petroquímicos básicos Electricidad Energía nuclear Tratamiento de minerales radioactivos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de los servicios y a la inversión asociados con los siguientes subsectores, salvo lo establecido en su lista del Anexo I: 1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica: (a) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos; (b) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos, y (c) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial, bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo. 2. Electricidad: la prestación de servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad. 3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos: exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo del combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25, 27 y 28 Ley de Inversión Extranjera Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y su Reglamento Ley de Petróleos Mexicanos Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

7. Sector:	Servicios de Entretenimiento
Subsector:	Servicios recreativos y de esparcimiento
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de juego y apuesta.
Medidas Vigentes:	
8. Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas, la prestación de servicios de readaptación social y los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicio de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
9. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Federal y Estatal
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados) excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación. Para los efectos de estas medidas disconformes: 1. El 1) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra Parte; 2. El 2) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; 3. El 3) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, y 4. El 4) se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte. Esta ficha: (a) se aplica a nivel federal; (b) se aplica a nivel estatal de conformidad con los compromisos específicos de cada Parte al amparo del Artículo XVI del AGCS vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, y (c) no se aplica a nivel municipal o local. <i>Esta ficha no aplica a las reservas que se tengan sobre Acceso a Mercados en el Anexo I</i>

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
1. A. Servicios Profesionales¹	
d) Servicios de asesoría y estudios técnicos de arquitectura (CCP 8671)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
e) Servicios de asesoría y estudios técnicos de ingeniería (CCP 8672)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
1. B. Servicios de informática y servicios conexos	
a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
c) Servicios de análisis de sistemas y procesamiento informático (CCP 843)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
d) Servicios de bases de datos (CCP 844)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
e) Otros (CCP 845+849)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
1. C. Servicios de investigación y desarrollo (CCP 85)	
- Centros de investigación y desarrollo tecnológico (CCP 85103)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

1

Para ejercer profesionalmente en México es necesario contar con título reconocido o revalidado por la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como obtener cédula profesional. Existen requisitos especiales a ser llenados por los ingenieros, arquitectos y médicos.

1. E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios

b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios	
- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la agricultura y pesca (CCP 83106)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la industria (CCP 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
e) Otros	
- Servicios de alquiler de equipo y mobiliario para comercios, oficinas, etc. (CCP 83108)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de alquiler de televisores, equipo de sonido, videocaseteras e instrumentos musicales (CCP 83201)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de alquiler de equipo fotográfico profesional y proyectores (CCP 83209)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Otros servicios de alquiler de equipo, maquinaria y mobiliario no mencionados anteriormente (CCP 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
1. F. Otros servicios prestados a las empresas	
b) Servicios de mercadotecnia (CCP 8640)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
c) Servicios de asesoría en administración y organización de empresas	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

k) Servicios de agencias de colocación y selección de personal (CCP 8720)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo, excluyendo embarcaciones, aeronaves y demás equipo de transporte:	
- Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial (CCP 8862)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de reparación y mantenimiento de equipo e instrumental técnico profesional (CCP 8866)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso general no asignable a una actividad específica (CCP 886)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 8740)	1) Ninguna 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
p) Servicios fotográficos	1) Ninguna
- Servicios de revelado de fotografías y películas (CCP 87505 y 87506)	2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
Sólo incluye:	
- Edición de libros y similares	
- Impresión y encuadernación (excepto impresión de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional)	
- Industrias auxiliares y conexas con la edición e impresión (excluye la fabricación de tipos para imprenta que se clasifican en la rama 3811, "fundición y moldeo de piezas metálicas ferrosas y no ferrosas").	

s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909***)	1) No consolidado *
	2) Ninguna
	3) Ninguna
	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
t) Otros	
- Servicios de diseño artístico (CCP 87907)	1), 2) y 3) Ninguna
	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de diseño industrial (CCP 86725)	1), 2) y 3) Ninguna
	4) No consolidado
- Servicios de fotocopiado y similares (CCP 87904)	1), 2) y 3) Ninguna
	4) No consolidado
- Servicios de traducción (CCP 87905)	1), 2) y 3) Ninguna
	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicio de lavado y limpiado (CCP 97011)	1) No consolidado*
	2) Ninguna
	3) Ninguna
	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

2.C. Servicios de telecomunicaciones

Los servicios de telecomunicaciones, suministrados por una red pública de telecomunicaciones basada en infraestructura (alámbrica y radio-eléctrica) a través de cualquier medio tecnológico actual, incluidos en las literales a), b), c), f), g) y o).

Se excluyen los servicios de radiodifusión.

a) Servicios de telefonía (CCP 75211, 75212)	1) Como se indica en 2.C.1).
	2) Ninguna
	3) Ninguna
	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

²

Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**)	1) Como se indica en 2.C.1).
	2) Ninguna
	3) Ninguna
	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**)	1) Como se indica en 2.C.1).
	2) Ninguna
	3) Ninguna
	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
f) Servicios de facsímil (CCP 7521**+7529**)	1), 2) y 3) Ninguna
	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522**+7523**)	1) Como se indica en 2.C.1).
	En México no se autoriza la reventa de circuitos privados arrendados a redes privadas.
	2) Ninguna
	3) Ninguna
	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
o) Otros	1) Como se indica en 2.C.1).
- Servicios de localización de personas (CCP 75291)	2) Ninguna
	3) Como se indica en 2.C.3).
	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de telefonía celular (75213**)	1) Como se indica en 2.C.1).
	2) Ninguna
	3) Ninguna
	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Comercializadoras ³	1) Como se indica en 2.C.1).
	2) Ninguna
	3) Ninguna
	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

3

Empresas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

- Otros servicios de telecomunicaciones. Servicios de valor agregado (Servicios que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por un usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada).⁴
- 1) Se requiere de registro ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar los Servicios de Valor Agregado.
Los Servicios de Valor Agregado originados en el extranjero con destino en el territorio de México sólo podrán ser cursados y entregados en México a través de la infraestructura o instalaciones de un concesionario de red pública de telecomunicaciones.
 - 2) Ninguna
 - 3) Ninguna
 - 4) No consolidado.

2. D. Servicios audiovisuales

- a) Servicios privados de producción de películas cinematográficas (CCP 96112)
 - 1), 2) y 3) Ninguna, excepto que la exhibición de cualquier película requiere de autorización y clasificación de la Secretaría de Gobernación.
 - 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- b) Servicios privados de exhibición de películas cinematográficas (CCP 96121)
 - 1), 2) y 3) Ninguna
 - 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN

4. A. Servicios de intermediarios de comercio (CCP 621)
 - 1), 2) y 3) Ninguna
 - 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

(Incluye agentes de venta que no estén considerados dentro del personal asalariado de algún establecimiento en particular).
4. B. Servicios comerciales al por Mayor
 - Comercio al por Mayor de productos no alimenticios, incluye alimentos para animales (excluye combustibles derivados del petróleo, carbón mineral, armas de fuego, cartuchos y municiones) (CCP 622)
 - 1), 2) y 3) Ninguna
 - 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
 - Comercio al por Mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco (CCP 6222)
 - 1), 2) y 3) Ninguna
 - 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

⁴

No son Servicios de Valor Agregado aquellos servicios en los que para su establecimiento, operación o explotación se haga uso de infraestructura de transmisión propiedad del prestador del servicio, a menos que el prestador del servicio cuente con la concesión o permiso correspondiente para establecer, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. No se considerarán Servicios de Valor Agregado aquellos que para su prestación requieran la obtención de concesión o permiso incluyendo, sin limitación, los siguientes servicios: telefonía voz, independientemente de la tecnología empleada (VoIP), en sus modalidades de servicio local; telefonía de larga distancia; la reventa simple de circuitos privados arrendados; la telefonía celular; la radiotelefonía móvil o fija; la televisión por cable, televisión restringida por microondas y televisión restringida vía satélite; la radiolocalización móvil de personas; la radiocomunicación especializada de flotillas; la radiocomunicación privada o marítima; el radio restringido; la transmisión de datos, la videoconferencia y la radiolocalización de vehículos.

4. C. Servicios comerciales al por

1), 2) y 3) Ninguna

Menor

4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

- Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en establecimientos especializados

(CCP 6310)

4. D. Servicios de franquicia

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

9 SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VIAJES

9. A. Servicios de Hoteles y Restaurantes

1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de permiso para realizar la actividad por parte de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal).

- Servicios de hoteles (CCP 6411)

- Servicios de restaurantes (CCP 6421)

4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de permiso para realizar la actividad por parte de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal).

4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

9. D. Otros

- Servicios de spa (CCP 97029)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

Sólo incluye:

Servicios privados en centros sociales, recreativos y deportivos.

Así como los servicios de clubes deportivos, gimnasios, balnearios, albercas, campos deportivos, billares, boliches, caballos y bicicletas.

Excluye alquiler de lanchas.

10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)

10. A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) (CCP 9619)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

10. B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
10. C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
10. D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicio de promoción de espectáculos deportivos (CCP 96411)	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	1), 2) y 3) Ninguna
11.F. Servicios de Transporte por Carretera	4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera	
- Servicios de reparación y mantenimiento automotriz (CCP 6112 y 8867)	

* No consolidado por no ser técnicamente viable.

** El servicio especificado constituye únicamente parte de la gama total de actividades abarcada por la partida correspondiente de la CCP.

*** El servicio especificado es un elemento de una partida más agregada de la CCP especificada en otro lugar de esta lista de clasificación.

10. Sector: Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión asociada con la emisión de billetes y acuñación de monedas.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 28
Ley del Banco de México
Ley de la Casa de Moneda de México
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Inversión Extranjera

11. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de otra Parte de un Estado no Parte o sus inversiones, así como de imponer limitaciones sobre la prestación de los servicios asociados a esa inversión. En relación a tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio. Para propósitos de esta reserva: (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente, y (b) empresa del Estado significa una empresa propiedad o bajo control de México, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.
12. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional. México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional en materia de: (a) aviación (b) pesca, o (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

LISTA DEL PERÚ

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional. Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional en materia de: (a) aviación; (b) pesca; (c) asuntos acuáticos, incluyendo salvamento. Para mayor certeza, asuntos acuáticos incluye el transporte por lagos y ríos.
Medidas Vigentes:	
2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9) Central, Regional y Local
Descripción:	<u>Inversión</u> Perú, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de una Parte o de un país no Parte o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, Perú puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio. Para propósitos de esta reserva: (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente, y (b) empresa del Estado significa una empresa propiedad o bajo control de Perú, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.
Medidas Vigentes:	

3. Sector: Asuntos Relacionados con Comunidades Indígenas, Campesinas y Nativas, y Minorías

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Presencia Local (Artículo 9.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Central, Regional y Local

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social y económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos. Para los propósitos de esta reserva “grupos étnicos” significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas.

Medidas Vigentes:

4. Sector: Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno: Central, Regional y Local

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

Medidas Vigentes:

5. Sector: Industrias Culturales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Nivel de Gobierno: Central, Regional y Local

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para los efectos de esta ficha, el término **Industrias Culturales** significa:

- (a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores;
- (b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- (c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

- (d) producción y presentación de artes escénicas;
- (e) producción y exhibición de artes visuales;
- (f) producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina;
- (g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías, o
- (h) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas (naturales y jurídicas) de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los Artículos 10.4 (Trato Nacional), 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

Para los efectos de esta ficha, **artes escénicas** significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Medidas Vigentes:

6. Sector:

Artesanía

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno:

Central, Regional y Local

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, distribución, venta al por menor o exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas.

Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos compatibles con el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversión Relacionadas con el Comercio de la OMC.

Medidas Vigentes:

7. Sector:

Industria Audiovisual

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno:

Central, Regional y Local

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca un porcentaje específico (hasta el 20%) del total de las obras cinematográficas exhibidas anualmente en cines o salas de exhibición en el Perú para las obras cinematográficas peruanas. Entre los criterios que considerará el Perú para el establecimiento de tal porcentaje se incluyen: la producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y la asistencia de público.

Medidas Vigentes:

8. Sector:	Diseño de Joyería Artes Escénicas Artes Visuales Industria Musical Industria Editorial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.
Medidas Vigentes:	
9. Sector:	Industria Audio-visual Industria Editorial Industria Musical
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona natural o jurídica de otra Parte el mismo trato otorgado a una persona natural o jurídica peruana en el sector audiovisual, editorial y musical por esa otra Parte.
Medidas Vigentes:	
10. Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	

11. Sector:	Servicio Público de Agua Potable
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de agua potable.
Medidas Vigentes:	
12. Sector:	Servicio Público de Alcantarillado
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de alcantarillado.
Medidas Vigentes:	
13. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.
Medidas Vigentes:	
14. Sector:	Educación
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a: (a) los inversionistas y la inversión de los inversionistas de una Parte en el sector Educación, y (b) las personas naturales que presten servicios de educación. El subpárrafo (a) solamente aplica a la educación superior. El subpárrafo (b) incluye profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales en las etapas de la educación básica y la educación superior, incluyendo la educación técnico-productiva, y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los promotores de instituciones educativas de cualquier nivel o etapa del sistema educativo.
Medidas Vigentes:	

15. Sector: Transporte Terrestre
Subsector: Transporte por carretera
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno: Central, Regional y Local
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice sólo a personas naturales o jurídicas peruanas a suministrar servicios de transporte terrestre de mercancías o personas dentro del territorio de la República del Perú (cabotaje).
Para estos efectos, las empresas deberán utilizar el parque automotor peruano.

Medidas Vigentes:

16. Sector: Transporte Terrestre Internacional
Subsector: Transporte por carretera
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno: Central, Regional y Local
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.
Adicionalmente, Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde el Perú:
(a) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana;
(b) tener domicilio real y efectivo en el Perú, y
(c) en el caso de una persona jurídica, estar legalmente constituida en el Perú y contar con más del 50% de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales peruanos.

Medidas Vigentes:

17. Sector: Todos los Sectores
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno: Central, Regional y Local
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados) excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Servicios jurídicos: Para (a) y (c): Ninguna, salvo que se establece un número máximo de plazas para notarios:

- (a) 200 en la Capital de la República,
- (b) 40 en capitales de departamento, y
- (c) 20 en capitales de provincia (incluida la Provincia Constitucional del Callao). Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de arquitectura: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de ingeniería: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de veterinaria: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de informática y servicios conexos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios inmobiliarios que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que:

Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; salvo por las siguientes excepciones:

- (i) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina de Guerra del Perú, y

- (ii) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis meses.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de publicidad: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que: la publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80% de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante, y en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración, y de ensayos y análisis técnicos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios editoriales y de imprenta: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (a), (b), (c) y (d): Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Perú de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Servicios portadores de telecomunicaciones, servicios privados de telecomunicaciones y servicios de valor agregado: Para (a), (b), (c): Ninguna, excepto la obligación de obtener una concesión, autorización o registro para la prestación de dichos servicios respectivamente, u otro título habilitante que el Perú considere conveniente otorgar. Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión.

Se prohíbe la realización de *call-back*, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un operador al cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya otorgado concesión u otro título habilitante.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de comisionistas (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios comerciales al por menor, excepto alcohol y tabaco: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios comerciales al por mayor (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de franquicias: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de reparación de artículos personales y domésticos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de esparcimiento (teatros, bandas y orquestas, y circos), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales y servicios deportivos: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo lo siguiente:

- (i) Toda producción audiovisual artística nacional y todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberán estar conformados como mínimo por un 80% de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.
- (ii) Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30% de artistas nacionales y el 15% de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley de Artista, Interpreté y Ejecutante, y en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de parques de recreo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de explotación de carreteras, puentes y túneles: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga: Para: (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: Para (a): Sin compromisos. Para (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, y servicios de reserva informatizados: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias naturales: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades: Para (a), (b) y (c): Ninguna, sujeto a las autorizaciones respectivas de la autoridad competente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir de un permiso de operaciones. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Para los efectos de esta medida disconforme:

1. (a) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
2. (b) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte;
3. (c) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, y
4. (d) se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte.

Medidas Vigentes:

Anexo III

MEDIDAS DISCONFORMES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Nota Introductoria

1. Las Listas del presente Anexo establecen:
 - (a) notas horizontales que limitan o aclaran los compromisos de las Partes con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c),
 - (b) en la Sección A, las medidas disconformes de las Partes, de conformidad con el Artículo 11.10, respecto a medidas existentes que no se encuentran sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 11.3;
 - (ii) el Artículo 11.4;
 - (iii) el Artículo 11.5;
 - (iv) el Artículo 11.6, o
 - (v) el Artículo 11.9, y
 - (c) en la Sección B, las medidas disconformes de las Partes, de conformidad con el Artículo 11.10, para las medidas existentes y futuras que no se encuentran sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 11.3;
 - (ii) el Artículo 11.4;
 - (iii) el Artículo 11.5;
 - (iv) el Artículo 11.6, o
 - (v) el Artículo 11.9.
2. Cada entrada en la Sección A, según se describe en el párrafo 1 (b), establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se aplica la medida disconforme;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el cual se aplica la medida disconforme;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1(b) para la cual la medida disconforme se aplica;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
 - (e) **Medidas** identifica la legislación, la regulación u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho una entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera compatible con ella, y
 - (f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria de las **Medidas** respecto de las cuales se ha hecho una entrada.

3. Cada entrada en la Sección B, según se describe en el párrafo 1 (c), establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico de servicios financieros en el cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;
- (c) **Obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones referidas en el párrafo 1 (c) que, en virtud del Artículo 11.10.2, no se aplican o no se aplicarán a los sectores, subsectores o actividades listados en la entrada;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (e) **Medidas** cuando proceda, identifica la legislación, la regulación u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho una entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consecuente con ella, y
- (f) **Descripción**: proporciona una descripción general sobre el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por una entrada.

4. En la interpretación de una entrada en la Sección A, todos sus elementos serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que la entrada es tomada. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los otros elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. Para las entradas en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.10 (a), y sujeto al Artículo 11.10 (c), los Artículos del presente Protocolo Adicional especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

6. En la interpretación de una entrada en la Sección B todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

7. Las Partes reconocen que las medidas que caen dentro de las excepciones aplicables al presente Capítulo, como aquellas del Artículo 11.11, no necesitan ser listadas. Sin embargo, algunas Partes han listado medidas que pueden caer dentro de esas excepciones aplicables. Para mayor certeza, el listado de una medida en una Lista del Anexo III por una Parte, no afecta la determinación de si una medida adoptada o mantenida por esa Parte o por cualquier otra Parte puede calificar como una excepción bajo el Artículo 11.11. Adicionalmente, no obstante el listado de una medida por una Parte en su Anexo III:

- (a) esa Parte puede mantener esa medida o adoptar o mantener una medida similar, o
 - (b) cualquier otra Parte puede adoptar o mantener esa medida o una medida similar,
- que califique como una excepción bajo el Artículo 11.11.

ENTENDIMIENTO**CIERTAS MEDIDAS NO INCOMPATIBLES CON LOS****ARTÍCULOS 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 Y 11.9**

Las Partes entienden que adoptar o mantener las siguientes medidas, no se considerará disconforme con los Artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9:

- (a) exigir o establecer el requisito de ser nacional a los proveedores de servicios financieros de las otras Partes, tales como:
 - (i) a los administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que desarrollen la actividad de corretaje de seguros, liquidación de siniestros (indemnización de siniestros), corretaje de bolsa y de agente de valores, o
 - (ii) a las personas naturales que desarrollen la actividad de corretaje de seguro, corretaje de bolsa, liquidación de siniestros (indemnización de siniestros) y de agente de valores,cuando dicho requisito puede ser satisfecho con un permiso de residencia;
- (b) requerir que, si se autoriza el corretaje de reaseguro por corredores de reaseguro extranjeros, se haga a través de personas jurídicas constituidas legalmente en su país de origen y autorizadas para intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar y sujeto a que designen un representante en el territorio de la Parte;
- (c) permitir que las compañías de seguros también presten servicios de reaseguro complementariamente a su giro asegurador, cuando sus estatutos así lo establezcan y siempre que los reaseguros correspondan a riesgos del grupo en el cual dichas empresas de seguros estén autorizadas a operar;
- (d) exigir que las sumas de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial, de autoridades de policía, las cauciones, y las sumas que se consignent en desarrollo de contratos de arrendamiento se deban depositar en una institución financiera específica, lo cual pudiera derivar en una ventaja competitiva respecto a sus operaciones totales, proveniente de todo o de una parte de ese derecho exclusivo.

LISTA DE CHILE

Notas Horizontales

1. Los compromisos en el sector de servicios financieros, de conformidad con el presente Protocolo Adicional, se adoptan sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la lista de más abajo.
2. Las personas jurídicas que suministren servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación chilena están sujetas a limitaciones no discriminatorias en la forma jurídica. Por ejemplo, en Chile, las sociedades de personas no son formas jurídicas generalmente aceptables en el caso de instituciones financieras. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.
3. El Artículo 11.10 (c) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 11.5 respecto de los tipos específicos de forma jurídica.

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Ley General de Bancos, Título II, artículos 27, 32 y 34 Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XI Las medidas listadas en el elemento Descripción .
Descripción:	La prestación de servicios financieros a través de sucursales de instituciones financieras extranjeras no es una forma de establecimiento aceptada en Chile. Las instituciones financieras extranjeras sólo podrán operar en Chile: (a) a través de la participación accionaria en instituciones financieras establecidas como sociedades anónimas; (b) estableciéndose como sociedades anónimas de conformidad con la ley chilena. Excepcionalmente, en el caso de empresas bancarias y de seguros, se permite la operación como sucursales de sociedades anónimas extranjeras de conformidad con la Ley General de Bancos, la Ley de Seguros y la Ley N° 18.046 (en lo relativo al establecimiento de una agencia de sociedad anónima extranjera). El capital y las reservas que las empresas bancarias extranjeras y el patrimonio que las compañías de seguros extranjeras asignen a sus sucursales, deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional de conformidad a alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital o reservas que no provengan de la capitalización de otras reservas, tendrán el mismo trato del capital y reservas iniciales. En las operaciones entre una sucursal y su casa matriz u otras compañías relacionadas en el exterior, ambas se considerarán como entidades independientes. En consecuencia y para mayor certeza, las personas jurídicas que desarrollen las siguientes actividades deberán constituirse como sociedades anónimas de conformidad con la legislación chilena:

Descripción	Medidas
Liquidación de siniestros (indemnización de siniestros)	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III, artículo 62
Corretaje de seguros	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III Decreto Supremo N° 863, de 1989, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I
Corredoras de bolsa y Agencias de valores	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Títulos VI y VII, artículos 24, 26 y 27
Administración de fondos mutuos solo puede ser desarrollada por administradoras de fondos mutuos y administradoras generales de fondos	Decreto Ley N° 1.328, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1979, Ley de Fondos Mutuos, Título I, artículos 3, 6 y 7 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132 Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 al 238
Administración de fondos de inversión solo puede ser desarrollada por administradoras de fondos de inversión y administradoras generales de fondos	Ley N° 18.815, Diario Oficial de 29 de julio de 1989, Ley de Fondos de Inversión, Título I y II, artículos 3, 6 y 7 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132 Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVIII, artículos 220 a 238
Administración de fondos para la vivienda solo puede desarrollada por administradoras de fondos para la vivienda y administradoras generales de fondos	Ley N° 19.281, Diario Oficial de 27 de diciembre de 1993, Ley de Administradoras de Fondos para la Vivienda, Título VI, artículo 55 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132 Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 a 238
Agencias de depósito y custodia de valores	Ley N° 18.876, Diario Oficial de 21 de diciembre de 1989, Ley de Depósito y Custodia de Valores, Títulos I y II, artículos 1 y 18 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Entidades securitizadoras	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XVIII, artículos 132 y 133 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Bolsas de valores	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título VII, artículos 38, 40 y 41 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Bolsas de productos agropecuarios	Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título I, artículos 1, 2 y 3 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Cámaras de compensación de futuros y opciones sobre productos agropecuarios	Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título IV, artículos 24, 25 y 26 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Corredoras de bolsa de productos agropecuarios	Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título II, artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11
Agencias administradoras de mutuos hipotecarios	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título V, artículo 88
Empresas administradoras de planes colectivos para la adquisición de bienes muebles	Ley N° 19.491, Diario Oficial de 29 de enero de 1997, Administradoras de Recursos Financieros de Terceros Destinados a la Adquisición de Bienes, artículos 1 y 2
Sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros	Ley N° 20.345 Diario Oficial de 6 de junio de 2009, Ley sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, artículo 5 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional(Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículo 20
Descripción:	En el caso de los seguros contemplados en el Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.
3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I.
Descripción:	La actividad reaseguradora puede ser prestada por entidades extranjeras clasificadas, de acuerdo a agencias clasificadoras de riesgo de conocida reputación internacional según lo indicado por la Superintendencia de Valores y Seguros, al menos en la categoría de riesgo BBB u otra equivalente. Estas entidades tendrán un representante en Chile quien las representará con amplios poderes. El representante podrá ser emplazado en juicio. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la designación de un representante si un corredor de la reaseguradora, listado en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, lleva a cabo la operación de reaseguro. Para todos los efectos, especialmente para aquellos relacionados a la aplicación y realización en el país del contrato de reaseguro, el corredor será considerado el representante legal de los reaseguradores.
4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Ley General de Bancos, Título II, artículo 33.
Descripción:	La autorización otorgada por el <i>Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras</i> a las oficinas de representación está sujeta a revocación si su subsistencia se considera inconveniente, de acuerdo a lo expresado en la Ley General de Bancos. ¹

1

Esta medida disconforme no busca limitar las acciones que el inversionista afectado por la revocación de la autorización pueda tener para impugnar la medida de conformidad con la legislación chilena.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III, artículo 41.
Descripción:	El Mercado Cambiario Formal está constituido por las empresas bancarias que operan en Chile. El Banco Central de Chile podrá autorizar a otras entidades o personas para formar parte del Mercado Cambiario Formal, las cuales sólo estarán facultadas para realizar las operaciones de cambios internacionales que aquél determine.
6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 18.657, Diario Oficial de 29 de septiembre de 1987, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, Títulos I y II, artículos 12, 14 y 18 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132 Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 a 238
Descripción:	La administración de fondos de inversión de capital extranjero (FICE) sólo puede ser desarrollada por administradoras de fondos de inversión de capital extranjero, por administradoras de fondos de inversión y por administradoras generales de fondos, constituidas como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena. Sin embargo, la administración de fondos de inversión de capital extranjero creados por inversionistas institucionales extranjeros puede ser administrada a través de un representante legal con domicilio en Chile. El capital de un fondo de inversión de capital extranjero no podrá ser remesado al exterior antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte. En el caso de los Fondos de Capital Extranjero de Riesgo, el plazo será de tres años contados desde la fecha del aporte.

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 20345, Diario Oficial de 6 de junio de 2009, Ley sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, artículo 21 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Descripción:	Sólo los agentes de valores, corredores de bolsas de valores, corredores de bolsas de productos, bancos y demás personas que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros a través de normas de carácter general podrán ser miembros de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.
8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XIV, artículos 71 y 72
Descripción:	La actividad de análisis y clasificación de riesgo no puede prestada por subsidiarias ni sucursales de entidades extranjeras, sino que sólo puede ser desarrollada por sociedades de personas constituidas de conformidad con la legislación chilena. En estas sociedades de personas no menos del 60% del capital de estas sociedades debe pertenecer a los socios principales.

Sección B

- 1. Sector:** Servicios Financieros
Subsector: Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas: Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas:
Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar medidas que restrinjan o requieran tipos específicos de forma jurídica o de establecimiento, tales como subsidiarias, con respecto a conglomerados financieros, incluidas las entidades que formen parte de los mismos.
- 2. Sector:** Servicios Financieros
Subsector: Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas: Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III
Descripción: La compra de servicios financieros, por personas localizadas en el territorio de Chile y sus nacionales dondequiera que se encuentren, a proveedores de servicios financieros de las Partes estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por el Banco Central de Chile de acuerdo a su Ley Orgánica (Ley 18.840).
- 3. Sector:** Servicios Financieros
Subsector: Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas:
Descripción: Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo y sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier compañía del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por el mismo. En relación con dicha transferencia o disposición, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros del directorio.
- Una “compañía del Estado” significará cualquier compañía de propiedad o controlada por Chile, mediante participación en su propiedad e incluirá cualquier compañía establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital o activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

- 4. Sector:** Servicios Financieros
Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Decreto Ley N° 2.079, Diario Oficial de 18 de enero de 1978, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile
Decreto Ley N° 1.263, Diario Oficial de 28 de noviembre de 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, artículo 6
Descripción: Chile podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos al Banco del Estado de Chile, un banco de propiedad del Estado chileno. Estas ventajas o derechos exclusivos incluyen, aunque no están limitados, a lo siguiente: la administración de los recursos financieros del gobierno chileno se efectúa únicamente a través de depósitos en la Cuenta Única Fiscal y en sus cuentas subsidiarias, las cuales deben ser mantenidas en el Banco del Estado de Chile.
- 5. Sector:** Servicios Financieros
Subsector: Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas: Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial del 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículo 4
Descripción: Todos los tipos de seguros que la ley chilena hace o pueda hacer obligatorios y todos los seguros relacionados con la seguridad social, no podrán ser contratados fuera de Chile.
Esta reserva no se aplicará a los tipos de seguro incluidos en los compromisos de Chile listados en el párrafo 1 del Anexo 11.6.
- 6. Sector:** Servicios Financieros
Subsector: Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas: Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas:
Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de utilidad pública: seguro o seguridad del ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
- 7. Sector:** Servicios Financieros
Subsector: Todos
Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4)
Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:
Medidas:
Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida basada en el trato recíproco, con respecto al suministro de los servicios cubiertos por el Anexo 11.6. Para mayor certeza, esta reserva no aplicará a las Partes que hayan asumido o asuman los mismos compromisos que Chile ha asumido en virtud del Anexo 11.6.

LISTA DE COLOMBIA

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con el presente Protocolo Adicional se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la presente Lista.
2. Para mayor claridad en relación con los compromisos de Colombia respecto al Artículo 11.5, las instituciones financieras constituidas en virtud de la ley colombiana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.²
3. El párrafo 1 (c) del Artículo 11.10 no aplicará a las medidas disconformes relacionadas con la obligación de no exigir requerimientos específicos de forma jurídica en el establecimiento de una institución financiera por un inversionista de otra Parte de conformidad con el Artículo 11.5.
4. Con respecto al Artículo 11.2.7 (a):
 - (a) El Capítulo 11 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las actividades y servicios descritos en el Artículo 11.27 (a), solamente en la medida que una Parte permita a sus instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera. El Capítulo 11 no se aplica a tales medidas: (i) en la medida que una Parte se reserva dichas actividades y servicios al Gobierno, a una entidad pública o a una institución financiera, y éstas no son suministradas en competencia con otra institución financiera, o (ii) relacionadas con las contribuciones con respecto a las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentra reservado.
 - (b) Para mayor certeza, con respecto a las actividades o servicios referidos en el Artículo 11.2.7 (a), la adopción de cualquiera de las siguientes acciones no es incompatible con el Capítulo 11:
 - (i) designar, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para suministrar algunas o todas las actividades o servicios;
 - (ii) permitir o exigir a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;
 - (iii) prohibir, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado, y
 - (iv) exigir que algunos o todos los servicios o actividades sean suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de una Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.
 - (c) Para efectos de este párrafo, **contribución** significa una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el Artículo 11.2.7 (a).

²

Por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada y las empresas unipersonales generalmente no son aceptadas como formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en Colombia. Para mayor certeza, la elección, cuando sea posible, por parte de un inversionista entre sucursales y subsidiarias, no está señalada por esta nota horizontal.

Sección A

- 1. Sector:** Servicios Financieros
- Subsector:** Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
- Obligaciones Afectadas:** Derecho de Establecimiento (Artículo 11.6)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Decreto 656 de 1994, artículo 8
- Descripción:** Dentro de los cinco años siguientes a su constitución y al menos cada 12 meses durante ese período, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deben ofrecer acciones a entidades del sector social solidario³ y a los afiliados y pensionados del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad* para que puedan llegar a suscribir en total un mínimo de 20% de su capital social. Este requisito también se aplica en caso de aumentos de capital social, pero sólo en cuanto a tal aumento.
-
- 2. Sector:** Servicios Financieros
- Subsector:** Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
- Descripción:** Colombia podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a las siguientes entidades públicas:
- *Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO);*
 - *Banco Agrario de Colombia;*
 - *Fondo Nacional de Garantías;*
 - *Financiera Eléctrica Nacional (FEN);*
 - *Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER);*
 - *Fiduciaria La Previsora;*
 - *Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX);*
 - *Banco de Comercio Exterior (BANCOLDEX);*
 - *Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE).*
- Dichas ventajas o derechos exclusivos, incluirán pero no están limitados a los siguientes:⁴
- exenciones tributarias;
 - exenciones a los requisitos de registro y de informe periódico en materia de emisión de valores;
 - compra por parte del Gobierno Colombiano, a través de cualquiera de sus entidades públicas, de obligaciones emitidas por dichas entidades.

3

Para mayor claridad, hacen parte del sector social solidario, entre otros, los trabajadores activos y ex-trabajadores de la entidad que enajena las acciones, las asociaciones de empleados o exempleados de la entidad, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos de cesantías y de pensiones y las entidades cooperativas.

4

Para mayor certeza, y no obstante la ubicación de esta medida disconforme dentro de la Sección A, las Partes entienden que las ventajas o derechos exclusivos que una Parte puede otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solamente a los ejemplos citados.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Resolución 2822 de 2002 y Resoluciones 4155, 4156 y 4161 de 2012 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público, como sean modificadas.
Descripción:	El número de entidades que pueden participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de Colombia está limitado a un número establecido de instituciones financieras, el cual puede variar de vez en cuando.
4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 39, 108 numeral 3, y 188 numeral 1
Descripción:	Toda persona natural o jurídica, residente en Colombia, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes: (a) los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales; (b) los seguros obligatorios; (c) los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social, y (d) los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior.
5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 41, numeral 6, literal (d)
Descripción:	Un nacional de otra Parte, que haya residido en Colombia por menos de un año, no podrá suministrar servicios en Colombia como un agente de seguros.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 53, numeral 1 Ley 964 de 2005, artículo 3, parágrafo 2 y artículo 22 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 45A, 45B, 45C
Descripción:	La prestación de servicios financieros a través de sucursales de instituciones financieras extranjeras no es una forma de establecimiento aceptada en Colombia⁵. Las instituciones financieras extranjeras sólo podrán operar en Colombia bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales con capital asignado. El capital asignado a las sucursales de los bancos y compañías de seguros de otra Parte deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales en Colombia. Las operaciones de las sucursales de los bancos y compañías de seguros de otra Parte estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.
7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 45B, numeral 2
Descripción:	Los acreedores domiciliados en Colombia tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extranjera, localizados en Colombia, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en Colombia.

5

Para mayor claridad, las siguientes normas, entre otras, limitan las formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en el territorio de Colombia: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículos 53 y 44; Ley 510 de 1999, Artículo 101; Decreto 656 de 1994, Artículo 1 en concordancia con la Ley 100 de 1993, Artículo 91 literal a); Ley 45 de 1990, Artículo 1 literal a) y Artículo 7; Ley 27 de 1990, Artículo 2; Ley 9 de 1991, Artículo 8; Ley 1328 de 2009, Artículo 34; Decreto 2016 de 1992, Artículo 1; Decreto 573 de 2002, Artículos 1 y 2; Artículo 2.14.2.1.1 y Artículo 2.21.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y Decreto 2080 de 2000, Artículo 26.

Sección B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	
Descripción:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida, en desarrollo del Acuerdo de Cartagena y decisiones judiciales bajo el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.
2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	
Descripción:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas concernientes a los servicios de seguridad social que no estén conformes con las obligaciones dispuestas en el Artículo 11.5.
3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	
Descripción:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida basada en el trato recíproco, con respecto al suministro de los servicios cubiertos por el Anexo 11.6. Para mayor certeza, esta reserva no aplicará a las Partes que hayan asumido o asuman los mismos compromisos que Colombia ha asumido en virtud del Anexo 11.6.

LISTA DE MÉXICO**Notas Horizontales**

1. Los compromisos en estos Subsectores de conformidad con el presente Protocolo Adicional, estarán sujetos a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la presente lista.
2. Para mayor claridad, en relación con los compromisos de México respecto al Artículo 11.5, las instituciones financieras constituidas de conformidad con la legislación mexicana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.
3. El párrafo 1 (c) del Artículo 11.10 no se aplicará a las medidas disconformes relacionadas con la obligación de no exigir requerimientos específicos de forma jurídica en el establecimiento de una institución financiera por un inversionista de otra Parte de conformidad con el Artículo 11.5.
4. En relación a lo establecido en el Artículo 11.2.7 (a), se estará a lo siguiente:
 - (a) el Capítulo 11 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por México relacionadas con las actividades o servicios descritos en el Artículo 11.2.7 (a), solamente en la medida que México permita a sus instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera;
 - (b) el Capítulo 11 no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas mencionadas en los casos siguientes: (i) en la medida que una Parte se reserve dichas actividades o servicios al gobierno mexicano, a una entidad pública o a una institución financiera en particular, y éstas no sean suministradas en competencia con otra institución financiera, o (ii) cuando estas medidas estén relacionadas con las contribuciones respecto de las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentre reservado;
 - (c) asimismo, tratándose de las actividades o servicios referidos en el Artículo 11.2.7 (a), la adopción de cualquiera de las acciones siguientes no será incompatible con el Capítulo 11:
 - (i) designar un monopolio para suministrar algunas o todas las actividades o servicios señalados;
 - (ii) solicitar a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones bajo la administración de una entidad distinta al gobierno mexicano, a una entidad pública o a un monopolio designado;
 - (iii) prohibir a los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno mexicano, a una entidad pública o a un monopolio designado, y
 - (iv) solicitar que los servicios o actividades sean suministrados únicamente por instituciones financieras establecidas dentro del territorio mexicano. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.
 - (d) Para efectos de este párrafo, por **contribución** se entenderá una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, planes públicos de retiro o jubilación o sistemas de seguridad social descritos en el Artículo 11.2.7 (a).

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de gobierno:	Federal
Medidas:	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Ley Federal de Instituciones de Fianzas Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros Ley de Inversión Extranjera Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Ley de Uniones de Crédito
Descripción:	La inversión extranjera está permitida hasta el 49% en el capital social de almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades de información crediticia, agentes de seguros, instituciones calificadoras y administradoras de fondos para el retiro. Los inversionistas mexicanos deberán tener el control efectivo de dichas instituciones financieras. Se requiere una resolución favorable por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo, denominada "CNIE") para exceder la inversión extranjera en un porcentaje mayor al 49% del capital de sociedades de información crediticia, instituciones calificadoras y agentes de seguros. La CNIE, para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración, atenderá a los criterios siguientes: (a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores; (b) la contribución tecnológica; (c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia, y (d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México. Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional. Los inversionistas extranjeros podrán mantener más del 10% del capital de una unión de crédito de conformidad con lo siguiente: (a) directamente de forma agregada,⁶ e (b) indirectamente a través de personas morales mexicanas.

6

La participación de forma agregada se entenderá en el sentido de que la inversión extranjera en una unión de crédito no podrá exceder en su totalidad del 10% establecido por ley.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5) Federal
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras Ley de Instituciones de Crédito Ley del Mercado de Valores Ley Federal de Instituciones de Fianzas Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Ley de Sociedades de Inversión Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales
Descripción:	Para invertir en el capital social de una filial, la sociedad controladora de grupos financieros, institución de banca múltiple, casa de bolsa, institución de fianzas, institución de seguros, casa de cambio, almacén general de depósito, sociedad operadora de sociedades de inversión, sociedad distribuidora de acciones de sociedades de inversión o administradora de fondos para el retiro extranjera deberá: (a) directa o indirectamente, realizar, en el país en el que esté constituida, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la filial de que se trate esté facultada para realizar en México; (b) ser constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional, en virtud del cual se permite el establecimiento en territorio nacional de filiales, y (c) obtener previa autorización de las autoridades financieras de México y cumplir con los requisitos establecidos en la respectiva ley. La institución financiera de otra Parte deberá detentar por lo menos el 51% de las acciones representativas del capital social de la filial.

3. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras Ley de Instituciones de Crédito Ley del Mercado de Valores Ley Federal de Instituciones de Fianzas Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Ley de Sociedades de Inversión Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales
Descripción:	Las instituciones financieras de otra Parte no pueden establecer sucursales en territorio mexicano. ⁷
4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras Ley de Instituciones de Crédito Ley del Mercado de Valores Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia Ley Federal de Instituciones de Fianzas Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Ley de Sociedades de Inversión
Descripción:	Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad no podrán establecer, o invertir, directa o indirectamente, en el capital social de sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, casas de cambio, almacenes generales de depósito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valoradoras de acciones de sociedades de inversión.

7

Lo anterior se establece para fines de claridad y no constituye un cambio del marco legal o de la postura de México respecto de otros tratados o acuerdos internacionales previos.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Instituciones de Crédito Ley del Mercado de Valores Ley para Regular las Agrupaciones Financieras Ley de Ahorro y Crédito Popular Ley de Uniones de Crédito Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo Ley General de Sociedades Cooperativas Ley Federal de Instituciones de Fianzas Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales
Descripción:	La mayoría de los miembros del consejo de administración de instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, sociedades controladoras de grupos financieros, sociedades financieras populares, uniones de crédito, almacenes generales de depósito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y administradoras de fondos para el retiro, deberán ser mexicanos o residir en territorio mexicano. Los directivos y administradores de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán ser mexicanos.
6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior Ley del Mercado de Valores Ley para Regular las Agrupaciones Financieras Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Descripción:	Cuando una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial adquiera una administradora de fondos para el retiro, una casa de bolsa, una sociedad controladora de un grupo financiero, un almacén general de depósito, o una casa de cambio, y ya sea propietaria de acciones de una filial del mismo tipo de la entidad que pretende adquirir, deberá fusionarlas para tener el control de solo una de ellas. De igual forma, si la que pretende adquirir una entidad del mismo tipo, es una administradora de fondos para el retiro filial, una casa de bolsa filial, un almacén general de depósito filial, o una casa de cambio filial, deberá fusionarse con la entidad del mismo tipo según corresponda.
7. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
Descripción:	Las administradoras de fondos para el retiro no podrán tener más del 20% de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para el retiro.⁸ Un límite mayor al 20% se podrá autorizar por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.
8. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley del Mercado de Valores
Descripción:	Para organizarse y operar como bolsa de valores se requiere concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El otorgamiento de la concesión se resolverá en atención al mejor desarrollo y posibilidades del mercado.

8

El término "mercado" se refiere al número de cuentas individuales de retiro.

9. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Descripción:

1. Se prohíbe contratar con empresas de otra Parte:

- (a) seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en México al celebrarse el contrato;
- (b) seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en México;
- (c) seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana.

En el caso de los seguros de garantía financiera, no será aplicable la prohibición señalada en el párrafo anterior cuando los valores, títulos de crédito o documentos emitidos que sean materia del seguro, sean objeto de oferta exclusivamente en mercados del exterior.

- (d) seguros de responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en México, y
- (e) seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales.

2. En los siguientes casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar de lo dispuesto en el párrafo 1:

- (a) a las empresas de otra Parte que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en México, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros en donde estén autorizadas para prestar servicios de seguros;
- (b) a la persona que compruebe que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que les hubiera propuesto. En este caso, se otorgará una autorización específica para que lo contrate con una empresa de otra Parte, directamente o a través de una institución de seguros de México.

Se prohíben las actividades de intermediación de seguros, de agentes de seguros y de servicios auxiliares de seguros respecto de las operaciones referidas en el párrafo 1.

10. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
Descripción:	1. Se prohíbe contratar con empresas extranjeras fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía. 2. No obstante la prohibición contenida en el párrafo anterior, cuando ninguna de las instituciones de fianzas facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, otorgará una autorización específica para que la persona que necesite la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país. 3. Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones a que se refieren el párrafo 1.
11. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
Descripción:	En ningún momento podrán participar en forma alguna en sociedades mutualistas de seguros, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona.

Sección B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	
Descripción:	México, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de otra Parte, de un Estado no Parte, o sus inversiones, así como de imponer limitaciones sobre la prestación de los servicios asociados a esa inversión. En relación a tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio. Para propósitos de esta reserva: (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente, y (b) “empresa del Estado” significa una empresa propiedad o bajo control de México, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

2. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	
Descripción:	México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen derechos exclusivos a las instituciones de banca de desarrollo, organismos descentralizados o fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos al momento de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, así como a cualquier institución de banca de desarrollo, organismos descentralizados o fideicomisos públicos para el fomento económico de nueva creación o reorganizados, que continúen con las funciones y objetivos similares en relación a la institución de banca de desarrollo, organismos descentralizados o fideicomisos públicos para el fomento económico que sustituyan, según corresponda. Las instituciones de banca de desarrollo incluyen a: • Nacional Financiera, S.N.C. • Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. • Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C. • Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. • Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. • Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.
3. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	
Descripción:	México se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas que otorguen ventajas o derechos exclusivos a las instituciones nacionales de seguros, a las instituciones nacionales de fianzas, o a las organizaciones auxiliares nacionales de crédito constituidas al momento de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, así como a cualquier institución nacional de seguros, institución nacional de fianza u organización auxiliar nacional de crédito de nueva creación, reorganizada, o que continúe con funciones y objetivos similares a los de la institución que sustituya.

LISTA DEL PERÚ

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con el presente Protocolo Adicional se toman sujeto a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.
2. Para aclarar el compromiso del Perú con respecto al Artículo 11.5, las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación peruana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.⁹
3. El Artículo 11.10.1 (c) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 11.5 respecto de los tipos específicos de forma jurídica.
4. Con respecto al Artículo 11.2.7 (a):
 - (a) El Capítulo 11 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las actividades y servicios descritos en el Artículo 11.2.7 (a), solamente en la medida en que una Parte permita a sus instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera. El Capítulo 11 no se aplica a tales medidas: (i) en la medida en que una Parte se reserva dichas actividades y servicios al gobierno, a una entidad pública o a una institución financiera, y éstas no son suministradas en competencia con otra institución financiera, o (ii) relacionadas con las contribuciones con respecto a las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentra reservado.
 - (b) Para mayor certeza, con respecto a las actividades o servicios referidos en el Artículo 11.2.7 (a), la adopción de cualquiera de las siguientes acciones no es incompatible con el Capítulo 11:
 - (i) designar, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para dirigir o suministrar algunas o todas las actividades o servicios;
 - (ii) permitir o exigir a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;
 - (iii) prohibir, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado, y
 - (iv) exigir que algunos o todos los servicios o actividades sean conducidos o suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de la Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.
 - (c) Para efectos de este párrafo, **contribución** significa una cantidad pagada por una persona, o a nombre de ésta, con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el Artículo 11.2.7 (a).

9

Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en el Perú. Esta nota no tiene la intención de afectar, o de otra manera limitar, la elección de un inversionista de otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Las instituciones financieras de otra Parte que suministran servicios bancarios y que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que Perú pueda imponer en consistencia con el Artículo 11.10.1, las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.
2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con los seguros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Las instituciones financieras de otra Parte que suministran servicios de seguros que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que Perú pueda imponer en consistencia con el Artículo 11.10.1, las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.
3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros).
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley del Mercado de Valores, aprobada por el Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima Disposición Final Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; artículos 136 y 296
Descripción:	Las instituciones financieras constituidas bajo la legislación peruana y los valores representativos de deuda en oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificadas por Empresas Clasificadoras de Riesgo constituidas de conformidad con la legislación peruana. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N° 27603 y sus modificatorias Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Legislativo N° 206 y sus modificatorias, y Ley 25382 Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N° 16000 y sus modificatorias Ley N° 28579 y sus modificatorias, Fondo Mi Vivienda Decreto Supremo N° 157-90-EF y sus modificatorias Decreto Supremo N° 07-94-EF y sus modificatorias
Descripción:	Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos sin limitación alguna a una o más de las entidades financieras donde exista participación parcial o total del Estado. Estas entidades son: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular. Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes¹⁰: • El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo, y • Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, pueden rematar directamente las prendas pignoradas en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.

10

Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta medida disconforme dentro de la Sección A de esta Lista, las Partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que una Parte pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solo por los ejemplos citados.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; artículos 130, 167, 185, 204, 223, 259, 269, 270, 302, 324, 354 y Décimo Séptima Disposición Final Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, artículo 12 Ley N° 26361, Ley sobre Bolsas de Productos, modificada por la Ley N° 27635; artículos 2, 9 y 15 Decreto Ley N° 22014, artículo 1 Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF; artículo 13; y el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF; artículo 18
Descripción:	Las instituciones financieras establecidas en el Perú para suministrar servicios financieros en los Mercados de Valores o Productos, o servicios financieros relacionados con la administración de activos, incluyendo por administradores de fondos de pensiones, deben estar constituidas en conformidad con la legislación peruana. Por tanto, las instituciones financieras de otra Parte establecidas en el Perú para prestar dichos servicios financieros no pueden establecerse como sucursales o agencias.
6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extranjera, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.

Sección B

- 1. Sector:** Servicios Financieros
- Subsector:** Servicios de seguros y relacionados con seguros
- Obligaciones Afectadas:** Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
- Nivel de Gobierno:**
- Medidas:** Ley N° 27181 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 024-2002-MTC
Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el Reglamento aprobado por D.S. N° 03-98-SA
- Descripción:** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que restrinjan la adquisición de seguros obligatorios fuera del Perú o que requieran que seguros obligatorios sean adquiridos de proveedores establecidos en el Perú, tales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT y el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo. Estas restricciones no se aplican a cualquier seguro incluido en el Anexo 11.6.
- 2. Sector:** Servicios Financieros
- Subsector:** Todos
- Obligaciones Afectadas:** Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
- Nivel de Gobierno:**
- Medidas:**
- Descripción:** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de ejecución de leyes y readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
- 3. Sector:** Servicios Financieros
- Subsector:** Todos
- Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4)
Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
- Nivel de Gobierno:**
- Medidas:**
- Descripción:** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida basada en el trato recíproco, con respecto al suministro de los servicios cubiertos por el Anexo 11.6 Para mayor certeza, esta reserva no aplicará a las Partes que hayan asumido o asuman los mismos compromisos que el Perú ha asumido en virtud del Anexo 11.6.

La presente es copia fiel y completa del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia, el diez de febrero del dos mil catorce.

Extiendo la presente, en tres mil cuatrocientas ochenta y dos páginas útiles, en la Ciudad de México, el once de abril de dos mil dieciséis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.